TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO NOVENO**

**(septiembre - diciembre 1987)**



MADRID 1987

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 143/1987 A STC 209/1987 3

2. AUTOS: ATC 975/1987 A ATC 1441/1987 12

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1545

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1546

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1548

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1548

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1550

B) Tribunal Constitucional 1554

D) Leyes Orgánicas 1557

E) Leyes de las Cortes Generales 1560

F) Reales Decretos Legislativos 1563

G) Reales Decretos-leyes 1564

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1564

I) Legislación preconstitucional 1568

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1576

L) Tratados y acuerdos internacionales 1579

N) Consejo de Europa 1579

Ñ) Legislación extranjera 1580

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1581

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1582

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1603

1. SENTENCIAS: STC 143/1987 A STC 209/1987

Sala Primera. Sentencia 143/1987, de 23 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 593/1986. Cuantía litigiosa 52

Sala Primera. Sentencia 144/1987, de 23 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 858/1986. 60

Sala Primera. Sentencia 145/1987, de 23 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 1.041/1986. Valoración de la prueba 67

Sala Segunda. Sentencia 146/1987, de 24 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 304/1986. 73

Sala Segunda. Sentencia 147/1987, de 25 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 936/1986 1.326/1986 (acumulados). 83

Sala Segunda. Sentencia 148/1987, de 28 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 1.416/1986. Alcance del deber de instrucción del órgano judicial 91

Sala Primera. Sentencia 149/1987, de 30 de septiembre de 1987

Recurso de amparo 758/1986. 98

Sala Segunda. Sentencia 150/1987, de 1 de octubre de 1987

Recurso de amparo 1.085/1986. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo 106

Sala Segunda. Sentencia 151/1987, de 2 de octubre de 1987

Recurso de amparo 66/1986. Indefensión: incomparecencia del recurrente en apelación imputable a funcionamiento anormal de la Administración de Justicia 113

Sala Primera. Sentencia 152/1987, de 7 de octubre de 1987

Recurso de amparo 1.088/1986. Presuntas dilaciones en el procedimiento 121

Sala Segunda. Sentencia 153/1987, de 13 de octubre de 1987

Recurso de amparo 558/1985. 128

Sala Segunda. Sentencia 154/1987, de 14 de octubre de 1987

Recurso de amparo 973/1985. Interpretación no formalista de los motivos de inadmisión 136

Pleno. Sentencia 155/1987, de 14 de octubre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 485/1985. 144

Pleno. Sentencia 156/1987, de 14 de octubre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 998/1987. 155

Sala Segunda. Sentencia 157/1987, de 15 de octubre de 1987

Recurso de amparo 1.187/1986. Actos procesales de comunicación 159

Sala Primera. Sentencia 158/1987, de 20 de octubre de 1987

Recurso de amparo 599/1986. 169

Sala Primera. Sentencia 159/1987, de 26 de octubre de 1987

Recurso de amparo 1/1987. 178

Pleno. Sentencia 160/1987, de 27 de octubre de 1987

Recurso de inconstitucionalidad 263/1985. 189

Pleno. Sentencia 161/1987, de 27 de octubre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 34/1986 35/1986 600/1986 702/1986 (acumuladas). 226

Sala Segunda. Sentencia 162/1987, de 27 de octubre de 1987

Recurso de amparo 350/1986. Pruebas de idoneidad para acceder al Cuerpo de Profesores Titulares de universidad 239

Pleno. Sentencia 163/1987, de 27 de octubre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 389/1986. 249

Pleno. Sentencia 164/1987, de 27 de octubre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 390/1986. 255

Sala Primera. Sentencia 165/1987, de 27 de octubre de 1987

Recurso de amparo 441/1986. Contenido y límites del derecho a comunicar libremente información. Voto particular 261

Pleno. Sentencia 166/1987, de 28 de octubre de 1987

Conflicto positivo de competencia 377/1984. 273

Sala Segunda. Sentencia 167/1987, de 28 de octubre de 1987

Recurso de amparo 666/1986. 280

Sala Segunda. Sentencia 168/1987, de 29 de octubre de 1987

Recurso de amparo 376/1986. Agotamiento de recursos en la vía judicial 291

Sala Primera. Sentencia 169/1987, de 29 de octubre de 1987

Recurso de amparo electoral 1.352/1987. 301

Sala Segunda. Sentencia 170/1987, de 30 de octubre de 1987

Recurso de amparo 383/1986. 307

Sala Primera. Sentencia 171/1987, de 3 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 520/1986. Actos procesales de comunicación 315

Sala Primera. Sentencia 172/1987, de 3 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 678/1986. Informe preceptivo del Comité de Empresa en demanda de clasificación profesional 323

Sala Primera. Sentencia 173/1987, de 3 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 787/1986. 331

Sala Primera. Sentencia 174/1987, de 3 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 1.072/1986. 337

Sala Primera. Sentencia 175/1987, de 4 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 827/1986 1.141/1986 (acumulados). 343

Sala Segunda. Sentencia 176/1987, de 10 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 553/1986. 353

Sala Segunda. Sentencia 177/1987, de 10 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 1.167/1986. 361

Sala Segunda. Sentencia 178/1987, de 11 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 1.256/1986. 366

Pleno. Sentencia 179/1987, de 12 de noviembre de 1987

Conflicto positivo de competencia 406/1984. 375

Sala Segunda. Sentencia 180/1987, de 12 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 847/1986. Consignación previa 383

Sala Segunda. Sentencia 181/1987, de 13 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 110/1986. Violación del principio de igualdad por el órgano judicial al aplicar el Derecho 394

Sala Primera. Sentencia 182/1987, de 17 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 333/1986. Emplazamiento edictal no causante de indefensión 402

Sala Primera. Sentencia 183/1987, de 17 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 823/1986. Extemporaneidad de la demanda de amparo 410

Sala Primera. Sentencia 184/1987, de 18 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 631/1986. 415

Sala Primera. Sentencia 185/1987, de 18 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 1.419/1986. 429

Sala Segunda. Sentencia 186/1987, de 23 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 24/1986. 434

Sala Segunda. Sentencia 187/1987, de 24 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 61/1986. 441

Sala Segunda. Sentencia 188/1987, de 27 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 306/1985. No exigibilidad del emplazamiento personal por conocimiento oportuno del proceso 453

Pleno. Sentencia 189/1987, de 24 de noviembre de 1987

Recurso de amparo 862/1986. 461

Sala Primera. Sentencia 190/1987, de 1 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 573/1986. 480

Sala Primera. Sentencia 191/1987, de 1 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 968/1986. 487

Sala Primera. Sentencia 192/1987, de 2 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 791/1986. 498

Sala Segunda. Sentencia 193/1987, de 9 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 385/1986. Derecho a acceder a los cargos públicos 505

Sala Segunda. Sentencia 194/1987, de 9 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 1.281/1986. 517

Sala Segunda. Sentencia 195/1987, de 10 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 326/1987. 525

Pleno. Sentencia 196/1987, de 11 de diciembre de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 286/1984. 532

Sala Segunda. Sentencia 197/1987, de 11 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 328/1987. 551

Sala Segunda. Sentencia 198/1987, de 14 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 1.400/1986 52/1987 (acumulados). Indefensión imputable al recurrente 557

Pleno. Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre de 1987

Recurso de inconstitucionalidad 285/1985 292/1985 (acumulados). 564

Sala Segunda. Sentencia 200/1987, de 16 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 544/1986. Incongruencia por omisión 610

Sala Segunda. Sentencia 201/1987, de 16 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 75/1986. Inadmisión indebida de recurso 617

Sala Segunda. Sentencia 202/1987, de 17 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 354/1987. Anotación preventiva de demanda sujeta a caución 626

Sala Segunda. Sentencia 203/1987, de 18 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 413/1987. Desestimación por falta de invocación del derecho voluntario 636

Sala Segunda. Sentencia 204/1987, de 21 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 963/1985. 641

Sala Primera. Sentencia 205/1987, de 21 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 1.168/1986. 650

Sala Primera. Sentencia 206/1987, de 21 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 1214-1986. 663

Sala Segunda. Sentencia 207/1987, de 22 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 163/1985. Derecho a no ser discriminado por razón de sexo 672

Sala Primera. Sentencia 208/1987, de 22 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 766 al 788/1986 (acumulados). Emplazamiento edictal 678

Sala Primera. Sentencia 209/1987, de 22 de diciembre de 1987

Recurso de amparo 53/1987. Diferenciación reglamentaria discriminatoria 692

2. AUTOS: ATC 975/1987 A ATC 1441/1987

Sala Primera. Auto 975/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 580/1987 706

Sala Primera. Auto 976/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 580/1987 707

Sala Primera. Auto 977/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 925/1987 708

Sala Segunda. Auto 978/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1987 709

Sala Segunda. Auto 979/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 954/1987 710

Sala Segunda. Auto 980/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación de los recursos 953 y 954/1987 711

Sala Segunda. Auto 981/1987, de 3 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.079/1987 712

Sección Cuarta. Auto 982/1987, de 9 de septiembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 240/1986 713

Sección Tercera. Auto 983/1987, de 9 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1987 714

Sección Tercera. Auto 984/1987, de 9 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 652/1987 715

Sección Cuarta. Auto 985/1987, de 9 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1987 716

Sala Segunda. Auto 986/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando desestimar la petición formulada en relación con la ejecución de la STC 28/1987, recaída en el recurso de amparo 969/1985 717

Sección Primera. Auto 987/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1986 718

Sección Tercera. Auto 988/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.058/1986 719

Sección Segunda. Auto 989/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.294/1986 720

Sección Tercera. Auto 990/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.432/1986, promovido en proceso contencioso-administrativo. 721

Sección Cuarta. Auto 991/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 225/1987 722

Sección Cuarta. Auto 992/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1987 723

Sección Tercera. Auto 993/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 387/1987 724

Sección Segunda. Auto 994/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 395/1987, promovido en causa penal. 726

Sección Tercera. Auto 995/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1987 727

Sección Segunda. Auto 996/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1987 728

Sección Segunda. Auto 997/1987, de 16 de septiembre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 586/1987 729

Sección Tercera. Auto 998/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1987 730

Sección Segunda. Auto 999/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1987 734

Sala Segunda. Auto 1000/1987, de 16 de septiembre de 1987. Desestimando el recurso de súplica contra Auto 881/1987, dictado en el recurso de amparo 636/1987 735

Sección Segunda. Auto 1001/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1987 736

Sección Primera. Auto 1002/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1987 739

Sección Cuarta. Auto 1003/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1987 740

Sección Segunda. Auto 1004/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 712/1987 744

Sección Cuarta. Auto 1005/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1987 745

Sección Cuarta. Auto 1006/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 788/1987 748

Sección Cuarta. Auto 1007/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 801/1987 749

Sección Cuarta. Auto 1008/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1987 752

Sección Cuarta. Auto 1009/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 825/1987 753

Sección Tercera. Auto 1010/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1987 754

Sección Cuarta. Auto 1011/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1987 755

Sección Cuarta. Auto 1012/1987, de 16 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1987 759

Pleno. Auto 1013/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 418 y 421/1987 760

Pleno. Auto 1014/1987, de 22 de septiembre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 506/1987 761

Pleno. Auto 1015/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 805/1987 a los ya acumulados 134 y 168/1987 764

Pleno. Auto 1016/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 436/1987 a los 437, 450, 601 y 806/1987, en trámite de acumulación 765

Pleno. Auto 1017/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 823 y 846/1987 766

Pleno. Auto 1018/1987, de 22 de septiembre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 del Decreto 35/1987, de 15 de enero, del consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 910/1987 767

Pleno. Auto 1019/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 914/1987 772

Pleno. Auto 1020/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 940/1987 774

Pleno. Auto 1021/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 975/1987 777

Pleno. Auto 1022/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 533/1986 y 993/1987 780

Pleno. Auto 1023/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 930 y 1.042/1987 782

Pleno. Auto 1024/1987, de 22 de septiembre de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.137/1987 a los ya acumulados 591/1986 y 604/1986 783

Sección Tercera. Auto 1025/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1987 784

Sección Tercera. Auto 1026/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.317/1987 789

Sección Tercera. Auto 1027/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1987 793

Sección Tercera. Auto 1028/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1987 794

Sección Cuarta. Auto 1029/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1987 795

Sección Tercera. Auto 1030/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1987 798

Sección Segunda. Auto 1031/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1987 799

Sección Segunda. Auto 1032/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1987 800

Sección Primera. Auto 1033/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1987 801

Sección Cuarta. Auto 1034/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1987 802

Sección Primera. Auto 1035/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1987 803

Sección Primera. Auto 1036/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1987 804

Sección Segunda. Auto 1037/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1987 805

Sección Cuarta. Auto 1038/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1987 806

Sección Primera. Auto 1039/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1987 810

Sección Primera. Auto 1040/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1987 811

Sección Segunda. Auto 1041/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 578/1987 812

Sección Primera. Auto 1042/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 588/1987 813

Sección Segunda. Auto 1043/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1987 816

Sección Segunda. Auto 1044/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1987 817

Sección Segunda. Auto 1045/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1987 818

Sección Cuarta. Auto 1046/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1987 819

Sección Cuarta. Auto 1047/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 693/1987 820

Sección Primera. Auto 1048/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 698/1987 821

Sección Cuarta. Auto 1049/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1987 822

Sección Segunda. Auto 1050/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 710/1987 823

Sección Cuarta. Auto 1051/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1987 824

Sección Cuarta. Auto 1052/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 837/1987 825

Sección Primera. Auto 1053/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1987 829

Sección Tercera. Auto 1054/1987, de 23 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1987 830

Sección Tercera. Auto 1055/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 511/1986. 831

Sección Tercera. Auto 1056/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1987 832

Sección Primera. Auto 1057/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando no haber lugar a tomar en consideración escrito por el que se reiteran las pretensiones resueltas por Auto 855/1987 en el recurso de amparo 949/1986 836

Sección Segunda. Auto 1058/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1986 837

Sección Tercera. Auto 1059/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.329/1986 838

Sección Tercera. Auto 1060/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1986 839

Sección Cuarta. Auto 1061/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1986 840

Sección Segunda. Auto 1062/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1987 841

Sección Cuarta. Auto 1063/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1987 842

Sección Segunda. Auto 1064/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1987 843

Sección Tercera. Auto 1065/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1987 844

Sala Segunda. Auto 1066/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 462/1987 845

Sección Primera. Auto 1067/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1987 846

Sección Primera. Auto 1068/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1987 851

Sección Primera. Auto 1069/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1987 856

Sección Segunda. Auto 1070/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1987 859

Sección Primera. Auto 1071/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1987 860

Sección Segunda. Auto 1072/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1987 861

Sección Segunda. Auto 1073/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1987 865

Sección Primera. Auto 1074/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1987 866

Sección Primera. Auto 1075/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1987 867

Sección Segunda. Auto 1076/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 630/1987 868

Sección Primera. Auto 1077/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1987 869

Sección Primera. Auto 1078/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1987 870

Sección Tercera. Auto 1079/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1987 871

Sección Tercera. Auto 1080/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 707/1987. 874

Sección Tercera. Auto 1081/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1987 875

Sección Cuarta. Auto 1082/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1987 876

Sección Cuarta. Auto 1083/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1987 880

Sección Cuarta. Auto 1084/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1987 884

Sección Cuarta. Auto 1085/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1987 885

Sección Cuarta. Auto 1086/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 936/1987 886

Sala Segunda. Auto 1087/1987, de 30 de septiembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.145/1987 887

Pleno. Auto 1088/1987, de 1 de octubre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 32/1987, de 5 de febrero, de la Junta de Galicia, en los recursos de inconstitucionalidad 961/1985, 174, 398, 407, 410 y 425/1987, y el conflicto positivo de competencia 504/1987 (acumulados) 888

Pleno. Auto 1089/1987, de 1 de octubre de 1987. Denegando la suspensión de determinados preceptos del Real Decreto 321/1987, impugnados por el Gobierno valenciano, en el conflicto positivo de competencia 959/1987 892

Pleno. Auto 1090/1987, de 1 de octubre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 959, 964 y 971/1987 a los ya acumulados 319 y 359/1986 895

Sección Segunda. Auto 1091/1987, de 7 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1987 896

Sección Segunda. Auto 1092/1987, de 7 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 564/1987 897

Sala Primera. Auto 1093/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 691/1986 898

Sección Tercera. Auto 1094/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1987 901

Sección Segunda. Auto 1095/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 860/1986 906

Sección Primera. Auto 1096/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1987 907

Sección Tercera. Auto 1097/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1987 908

Sección Tercera. Auto 1098/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1987 909

Sección Primera. Auto 1099/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1987 912

Sección Segunda. Auto 1100/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1987 916

Sección Segunda. Auto 1101/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1987 917

Sección Segunda. Auto 1102/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1987 918

Sección Primera. Auto 1103/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1987 919

Sección Primera. Auto 1104/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1987 920

Sección Segunda. Auto 1105/1987, de 13 de octubre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 524/1987 927

Sección Segunda. Auto 1106/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1987 928

Sección Cuarta. Auto 1107/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 527/1987 929

Sección Primera. Auto 1108/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1987 930

Sección Segunda. Auto 1109/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1987 931

Sección Primera. Auto 1110/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1987 932

Sección Tercera. Auto 1111/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1987 936

Sección Cuarta. Auto 1112/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1987 937

Sección Cuarta. Auto 1113/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1987 938

Sección Segunda. Auto 1114/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1987 942

Sección Segunda. Auto 1115/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1987 943

Sección Segunda. Auto 1116/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 644/1987 944

Sección Primera. Auto 1117/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1987 945

Sección Cuarta. Auto 1118/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 659/1987 946

Sección Primera. Auto 1119/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1987 947

Sección Segunda. Auto 1120/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1987 952

Sección Primera. Auto 1121/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 676/1987 953

Sección Segunda. Auto 1122/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 694/1987 954

Sección Primera. Auto 1123/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1987 955

Sección Primera. Auto 1124/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1987 956

Sección Primera. Auto 1125/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1987 957

Sección Tercera. Auto 1126/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1987 958

Sección Tercera. Auto 1127/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1987 963

Sección Tercera. Auto 1128/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1987 964

Sala Segunda. Auto 1129/1987, de 13 de octubre de 1987. Desestimando recurso de súplica contra Auto 960/1987, dictado en el recurso de amparo 790/1987 967

Sección Tercera. Auto 1130/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1987 968

Sección Tercera. Auto 1131/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1987 969

Sección Cuarta. Auto 1132/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 860/1987 970

Sección Primera. Auto 1133/1987, de 13 de octubre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 917/1987 974

Sección Cuarta. Auto 1134/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1987 975

Sección Tercera. Auto 1135/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1987 979

Sección Cuarta. Auto 1136/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1987 983

Sección Cuarta. Auto 1137/1987, de 13 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.028/1987 986

Pleno. Auto 1138/1987, de 14 de octubre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 194/1985 987

Sección Segunda. Auto 1139/1987, de 14 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1987 990

Pleno. Auto 1140/1987, de 14 de octubre de 1987. Acordando no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o ratificación de la suspensión, previamente acordada, del art. 3 del Decreto 10/1987, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 991

Pleno. Auto 1141/1987, de 14 de octubre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 960 y 965/1987 995

Pleno. Auto 1142/1987, de 14 de octubre de 1987. Desestimando recurso de súplica contra Auto 1021, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 975/1987 997

Pleno. Auto 1143/1987, de 14 de octubre de 1987. Denegando la suspensión de la Resolución de 27 de mayo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, impugnada por la Junta de Castilla y León en el conflicto positivo de competencia 1.167/1987 1000

Sección Cuarta. Auto 1144/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1986 1002

Sección Tercera. Auto 1145/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.062/1986 1003

Sala Primera. Auto 1146/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.304/1986, 369 y 370/1987 1004

Sección Primera. Auto 1147/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.425/1986 1005

Sección Segunda. Auto 1148/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.427/1986 1006

Sala Primera. Auto 1149/1987, de 26 de octubre de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1987 1007

Sección Cuarta. Auto 1150/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 148/1987 1010

Sección Tercera. Auto 1151/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 320/1987 1011

Sección Cuarta. Auto 1152/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1987 1012

Sección Cuarta. Auto 1153/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1987 1015

Sección Segunda. Auto 1154/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 620/1987 1016

Sección Segunda. Auto 1155/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1987 1017

Sección Segunda. Auto 1156/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1987 1021

Sección Segunda. Auto 1157/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1987 1022

Sección Primera. Auto 1158/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1987 1023

Sección Primera. Auto 1159/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1987 1024

Sección Segunda. Auto 1160/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1987 1025

Sección Primera. Auto 1161/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1987 1026

Sección Segunda. Auto 1162/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1987 1032

Sección Segunda. Auto 1163/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 743/1987 1033

Sección Tercera. Auto 1164/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1987 1034

Sección Segunda. Auto 1165/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1987 1039

Sección Segunda. Auto 1166/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1987 1040

Sección Segunda. Auto 1167/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1987 1041

Sección Primera. Auto 1168/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1987 1045

Sección Segunda. Auto 1169/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1987 1046

Sección Primera. Auto 1170/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1987 1047

Sección Segunda. Auto 1171/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1987 1048

Sección Primera. Auto 1172/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1987 1049

Sección Segunda. Auto 1173/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1987 1050

Sección Primera. Auto 1174/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1987 1051

Sección Primera. Auto 1175/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1987 1052

Sección Segunda. Auto 1176/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1987 1053

Sección Cuarta. Auto 1177/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1987 1054

Sección Primera. Auto 1178/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 838/1987 1059

Sección Primera. Auto 1179/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1987 1060

Sección Tercera. Auto 1180/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 874/1987 1061

Sección Cuarta. Auto 1181/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1987 1062

Sección Segunda. Auto 1182/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1987 1065

Sección Cuarta. Auto 1183/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1987 1066

Sección Tercera. Auto 1184/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 934/1987 1070

Sección Cuarta. Auto 1185/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1987 1071

Sección Segunda. Auto 1186/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1987 1076

Sección Cuarta. Auto 1187/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1987 1077

Sala Segunda. Auto 1188/1987, de 26 de octubre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.000/1987 1081

Sección Cuarta. Auto 1189/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1987 1082

Sección Tercera. Auto 1190/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1987 1083

Sección Tercera. Auto 1191/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1987 1084

Sección Cuarta. Auto 1192/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.033/1987 1091

Sección Cuarta. Auto 1193/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1987 1096

Sala Segunda. Auto 1194/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.053/1987 1097

Sección Segunda. Auto 1195/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.075/1987 1098

Sala Primera. Auto 1196/1987, de 26 de octubre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1987 1099

Sección Tercera. Auto 1197/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1987 1100

Sección Cuarta. Auto 1198/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.105/1987 1105

Sección Cuarta. Auto 1199/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.109/1987 1106

Sección Cuarta. Auto 1200/1987, de 26 de octubre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.171/1987 1110

Pleno. Auto 1201/1987, de 27 de octubre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Orden de 29 de diciembre de 1986 de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 680/1987 1111

Pleno. Auto 1202/1987, de 27 de octubre de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 744/1987 1114

Pleno. Auto 1203/1987, de 27 de octubre de 1987. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 928/1987 1117

Pleno. Auto 1204/1987, de 27 de octubre de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1181 y 1.190/1987 1121

Pleno. Auto 1205/1987, de 27 de octubre de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.208/1987 a los ya acumulados 824, 944, 977, 987 y 988/1985, 995/1986 y 512/1987 1122

Sección Primera. Auto 1206/1987, de 3 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.029/1987, promovido en causa penal. 1123

Sección Tercera. Auto 1207/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 388/1985 1124

Sección Tercera. Auto 1208/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 38/1986, promovido en causa penal. 1127

Sección Tercera. Auto 1209/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 155/1986, promovido en pleito civil. 1128

Sala Primera. Auto 1210/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 224/1986 1129

Sección Primera. Auto 1211/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 659/1986 1134

Sección Cuarta. Auto 1212/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 742/1986 1135

Sección Cuarta. Auto 1213/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 959/1986 1136

Sección Tercera. Auto 1214/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1986 1137

Sección Segunda. Auto 1215/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.155/1986 1143

Sección Tercera. Auto 1216/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.250/1986 1144

Sección Tercera. Auto 1217/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.274/1986 1145

Sección Segunda. Auto 1218/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.286/1986 1150

Sección Tercera. Auto 1219/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.287/1986 1151

Sección Segunda. Auto 1220/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.391/1986 1152

Sección Tercera. Auto 1221/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1987 1153

Sección Segunda. Auto 1222/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 155/1987 1156

Sección Primera. Auto 1223/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 176/1987 1157

Sección Tercera. Auto 1224/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 227/1987 1158

Sección Tercera. Auto 1225/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1987 1159

Sección Tercera. Auto 1226/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 375/1987, promovido en litigio social. 1163

Sección Tercera. Auto 1227/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1987 1164

Sección Cuarta. Auto 1228/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1987 1165

Sección Cuarta. Auto 1229/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1987 1169

Sección Tercera. Auto 1230/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1987 1170

Sala Primera. Auto 1231/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 660/1987 1171

Sección Segunda. Auto 1232/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 688/1987 1172

Sección Segunda. Auto 1233/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1987 1173

Sección Segunda. Auto 1234/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1987 1174

Sección Primera. Auto 1235/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1987 1175

Sección Segunda. Auto 1236/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1987 1176

Sección Primera. Auto 1237/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1987 1177

Sección Segunda. Auto 1238/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1987 1178

Sección Segunda. Auto 1239/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1987 1179

Sección Segunda. Auto 1240/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 842/1987 1186

Sección Primera. Auto 1241/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1987 1187

Sala Primera. Auto 1242/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 857/1987 1191

Sección Primera. Auto 1243/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1987 1192

Sección Tercera. Auto 1244/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1987 1196

Sección Segunda. Auto 1245/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 865/1987 1200

Sección Cuarta. Auto 1246/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1987 1201

Sección Primera. Auto 1247/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 873/1987 1202

Sección Primera. Auto 1248/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1987 1206

Sección Cuarta. Auto 1249/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1987 1207

Sección Primera. Auto 1250/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 894/1987 1212

Sección Tercera. Auto 1251/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1987 1213

Sección Cuarta. Auto 1252/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 922/1987 1217

Sección Segunda. Auto 1253/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 923/1987 1218

Sección Tercera. Auto 1254/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 924/1987 1219

Sección Primera. Auto 1255/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1987 1223

Sección Segunda. Auto 1256/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1987 1224

Sección Primera. Auto 1257/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1987 1225

Sección Primera. Auto 1258/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 996/1987 1226

Sección Cuarta. Auto 1259/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1987 1231

Sección Segunda. Auto 1260/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.020/1987 1232

Sección Cuarta. Auto 1261/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1987 1233

Sección Primera. Auto 1262/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.062/1987 1237

Sección Cuarta. Auto 1263/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.067/1987 1241

Sección Cuarta. Auto 1264/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.072/1987 1242

Sección Segunda. Auto 1265/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.088/1987 1243

Sección Primera. Auto 1266/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.094/1987 1244

Sección Tercera. Auto 1267/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.118/1987 1245

Sección Cuarta. Auto 1268/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1987 1246

Sección Cuarta. Auto 1269/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1987 1250

Sección Primera. Auto 1270/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.144/1987 1251

Sala Segunda. Auto 1271/1987, de 10 de noviembre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.283/1987 1252

Sala Segunda. Auto 1272/1987, de 10 de noviembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.290/1987 1254

Pleno. Auto 1273/1987, de 11 de noviembre de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1111 y 1.113/1987 a los ya acumulados 134, 168 y 805/1987 1255

Pleno. Auto 1274/1987, de 11 de noviembre de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1200 y 1.205/1987 1256

Pleno. Auto 1275/1987, de 11 de noviembre de 1987. Denegando la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 1.319/1987 y acordando la acumulación de éste a los ya acumulados 1123 y 1.124/1986. 1258

Sala Segunda. Auto 1276/1987, de 23 de noviembre de 1987. Denegando la acumulación de los recursos 91/1986 y 890/1987 1262

Sección Segunda. Auto 1277/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 713/1986 1263

Sección Primera. Auto 1278/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 941/1986 1264

Sección Primera. Auto 1279/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.016/1986 1265

Sección Tercera. Auto 1280/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.378/1986 1266

Sección Primera. Auto 1281/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1987 1267

Sección Segunda. Auto 1282/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1987 1268

Sala Segunda. Auto 1283/1987, de 23 de noviembre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 340/1987 1269

Sección Cuarta. Auto 1284/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1987 1270

Sección Tercera. Auto 1285/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1987 1271

Sección Tercera. Auto 1286/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1987 1272

Sección Segunda. Auto 1287/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 702/1987 1277

Sección Segunda. Auto 1288/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1987 1278

Sección Segunda. Auto 1289/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de amparo 783/1987, promovido en pleito civil. 1279

Sección Segunda. Auto 1290/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 785/1987 1280

Sección Segunda. Auto 1291/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 794/1987 1281

Sección Segunda. Auto 1292/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1987 1282

Sección Primera. Auto 1293/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1987 1283

Sección Primera. Auto 1294/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1987 1284

Sección Segunda. Auto 1295/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1987 1285

Sección Primera. Auto 1296/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1987 1291

Sección Cuarta. Auto 1297/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 851/1987 1295

Sección Primera. Auto 1298/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 869/1987 1296

Sección Segunda. Auto 1299/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1987 1297

Sección Primera. Auto 1300/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1987 1298

Sección Segunda. Auto 1301/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 890/1987 1299

Sección Tercera. Auto 1302/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 893/1987 1300

Sección Primera. Auto 1303/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1987 1301

Sección Segunda. Auto 1304/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1987 1306

Sección Cuarta. Auto 1305/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1987 1311

Sección Segunda. Auto 1306/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 935/1987 1312

Sección Tercera. Auto 1307/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 943/1987 1313

Sección Tercera. Auto 1308/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 990/1987 1314

Sección Segunda. Auto 1309/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1987 1318

Sección Segunda. Auto 1310/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1987 1319

Sección Cuarta. Auto 1311/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.032/1987 1320

Sección Segunda. Auto 1312/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.037/1987 1321

Sección Segunda. Auto 1313/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.060/1987 1322

Sección Cuarta. Auto 1314/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1987 1323

Sección Cuarta. Auto 1315/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.081/1987 1324

Sección Segunda. Auto 1316/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.082/1987 1325

Sección Tercera. Auto 1317/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1987 1326

Sección Tercera. Auto 1318/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1987 1327

Sección Cuarta. Auto 1319/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.101/1987 1328

Sección Segunda. Auto 1320/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.102/1987 1329

Sección Cuarta. Auto 1321/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.124/1987 1330

Sección Tercera. Auto 1322/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1987 1331

Sección Cuarta. Auto 1323/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.149/1987 1334

Sección Primera. Auto 1324/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1987 1335

Sección Tercera. Auto 1325/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.159/1987 1336

Sección Segunda. Auto 1326/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.201/1987. 1340

Sección Cuarta. Auto 1327/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1987 1341

Sección Tercera. Auto 1328/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.204/1987 1345

Sección Cuarta. Auto 1329/1987, de 23 de noviembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.219/1987 1346

Sala Segunda. Auto 1330/1987, de 23 de noviembre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.346/1987 1347

Pleno. Auto 1331/1987, de 24 de noviembre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 879/1987 1349

Sala Segunda. Auto 1332/1987, de 24 de noviembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 947/1987 1353

Pleno. Auto 1333/1987, de 24 de noviembre de 1987. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.053/1986 y 1.071/1987 1354

Pleno. Auto 1334/1987, de 24 de noviembre de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.112/1987 1355

Sección Segunda. Auto 1335/1987, de 1 de diciembre de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 85/1987 1358

Sección Segunda. Auto 1336/1987, de 1 de diciembre de 1987. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 209/1987 1359

Sección Primera. Auto 1337/1987, de 1 de diciembre de 1987. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 787 y 848/1987 1360

Sección Primera. Auto 1338/1987, de 1 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1987 1361

Sección Primera. Auto 1339/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.226/1986 1362

Sección Cuarta. Auto 1340/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1986 1366

Sección Primera. Auto 1341/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1987 1370

Sección Segunda. Auto 1342/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1987 1371

Sección Cuarta. Auto 1343/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1987 1376

Sección Tercera. Auto 1344/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1987 1380

Sección Primera. Auto 1345/1987, de 9 de diciembre de 1987. Teniendo por nombrado Letrado de oficio a fin de salvar la inactividad de los Letrados designados previamente en el recurso de amparo 270/1987 1384

Sección Segunda. Auto 1346/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1987 1385

Sección Tercera. Auto 1347/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 511/1987 1386

Sección Tercera. Auto 1348/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1987 1387

Sección Segunda. Auto 1349/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1987 1388

Sección Tercera. Auto 1350/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1987 1389

Sección Tercera. Auto 1351/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1987 1390

Sección Cuarta. Auto 1352/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 679/1987 1391

Sección Primera. Auto 1353/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1987 1395

Sección Segunda. Auto 1354/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1987 1396

Sección Primera. Auto 1355/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 791/1987 1400

Sección Segunda. Auto 1356/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 800/1987 1401

Sección Tercera. Auto 1357/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1987 1402

Sección Segunda. Auto 1358/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1987 1405

Sección Segunda. Auto 1359/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1987 1406

Sección Cuarta. Auto 1360/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1987 1407

Sección Primera. Auto 1361/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1987 1408

Sección Segunda. Auto 1362/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 906/1987 1409

Pleno. Auto 1363/1987, de 9 de diciembre de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 del Decreto 35/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 910/1987 1412

Sección Segunda. Auto 1364/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1987 1416

Sección Primera. Auto 1365/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1987 1417

Pleno. Auto 1366/1987, de 9 de diciembre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1987. de 30 de marzo, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 928/1987 1418

Sección Primera. Auto 1367/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1987 1422

Sección Segunda. Auto 1368/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1987 1423

Sala Segunda. Auto 1369/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 941/1987 1424

Sección Primera. Auto 1370/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 952/1987 1425

Sección Primera. Auto 1371/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 956/1987 1426

Sección Segunda. Auto 1372/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 977/1987 1427

Sección Primera. Auto 1373/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1987 1428

Sección Cuarta. Auto 1374/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 997/1987 1429

Sección Primera. Auto 1375/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 999/1987 1430

Sección Primera. Auto 1376/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.007/1987 1431

Sección Segunda. Auto 1377/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1987 1432

Sección Primera. Auto 1378/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1987 1435

Sección Primera. Auto 1379/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1987 1436

Sección Primera. Auto 1380/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.073/1987 1441

Sección Segunda. Auto 1381/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.106/1987 1442

Sección Tercera. Auto 1382/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1987 1443

Sección Tercera. Auto 1383/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1987 1447

Sección Cuarta. Auto 1384/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.197/1987 1448

Sección Cuarta. Auto 1385/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1987 1449

Sección Cuarta. Auto 1386/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1987 1450

Sección Cuarta. Auto 1387/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1987 1451

Sección Segunda. Auto 1388/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.226/1987 1452

Sección Cuarta. Auto 1389/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.229/1987 1453

Sección Cuarta. Auto 1390/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.233/1987 1454

Sección Cuarta. Auto 1391/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1987 1458

Sección Cuarta. Auto 1392/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.304/1987 1459

Pleno. Auto 1393/1987, de 9 de diciembre de 1987. Estimando recurso de súplica contra providencias del 26 de octubre de 1987, dictadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 1315 y 1.316/1987 1462

Sección Cuarta. Auto 1394/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.320/1987 1466

Pleno. Auto 1395/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.325/1987 a los ya acumulados 591 y 604/1986 y 1.137/1987 1469

Sección Cuarta. Auto 1396/1987, de 9 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.335/1987 1470

Sala Segunda. Auto 1397/1987, de 9 de diciembre de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.372/1987 1471

Sección Segunda. Auto 1398/1987, de 10 de diciembre de 1987. Desestimando recurso de súplica contra Auto 1.218/1987, dictado en el recurso de amparo 1.286/1986 1474

Sección Primera. Auto 1399/1987, de 14 de diciembre de 1987. Denegando la acumulación a los recursos de amparo 1.421/1986 y 91/1987 1475

Pleno. Auto 1400/1987, de 16 de diciembre de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 32.1, 148.2, 165.3 y 287.2 y levantando la de los arts. 168.3 c) y 181 a) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.051/1987 1476

Pleno. Auto 1401/1987, de 17 de diciembre de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 1.024/1987 1482

Sala Primera. Auto 1402/1987, de 21 de diciembre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que originan los recursos de amparo 1.304/1986 y 369 y 370/1987 (acumulados) 1486

Sección Segunda. Auto 1403/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1987 1487

Sección Segunda. Auto 1404/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 958/1987 1488

Sección Primera. Auto 1405/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 966/1987 1489

Sección Primera. Auto 1406/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 972/1987 1490

Sección Segunda. Auto 1407/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 985/1987 1491

Sección Primera. Auto 1408/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1987 1492

Sección Primera. Auto 1409/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.003/1987 1493

Sección Primera. Auto 1410/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.014/1987 1494

Sección Primera. Auto 1411/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1987 1495

Sección Segunda. Auto 1412/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1987 1496

Sección Segunda. Auto 1413/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1987 1497

Sección Segunda. Auto 1414/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.086/1987 1498

Sección Segunda. Auto 1415/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1987 1499

Sección Segunda. Auto 1416/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1987 1500

Sección Primera. Auto 1417/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1987 1501

Sección Segunda. Auto 1418/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.182/1987 1504

Sección Segunda. Auto 1419/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1987 1505

Sección Primera. Auto 1420/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1987 1506

Sección Segunda. Auto 1421/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1987 1509

Sección Segunda. Auto 1422/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.218/1987 1514

Sección Segunda. Auto 1423/1987, de 21 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.266/1987 1515

Sala Primera. Auto 1424/1987, de 21 de diciembre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.313/1987 1516

Sala Segunda. Auto 1425/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.060/1986 1519

Sección Cuarta. Auto 1426/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1987 1520

Sección Cuarta. Auto 1427/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1987 1521

Sección Cuarta. Auto 1428/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1987 1522

Sala Segunda. Auto 1429/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1987 1523

Sección Cuarta. Auto 1430/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1987 1524

Sección Cuarta. Auto 1431/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1987 1534

Sala Segunda. Auto 1432/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.036/1987 1535

Sala Segunda. Auto 1433/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.065/1987 1536

Sala Segunda. Auto 1434/1987, de 23 de diciembre de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.139/1987 1537

Sección Cuarta. Auto 1435/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1987 1538

Sección Cuarta. Auto 1436/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.237/1987 1539

Sección Cuarta. Auto 1437/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.253/1987 1540

Sección Cuarta. Auto 1438/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1263/198 1541

Sección Cuarta. Auto 1439/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1296/198 1542

Sección Cuarta. Auto 1440/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1417/198 1543

Sala Segunda. Auto 1441/1987, de 23 de diciembre de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.468/1987 1544

SENTENCIAS

SENTENCIA 143/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:143

Recurso de amparo 593/1986. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró la improcedencia del recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid.

Cuantía litigiosa

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal Constitucional, según la cual, si bien la doctrina jurisprudencial del Tribunal Central de Trabajo respecto a los criterios a seguir para el cálculo de las cuantías para recurrir en suplicación no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo (ATC 880/1986), ello no es obstáculo para que este Tribunal revise la interpretación que de la legalidad ordinaria han hecho los Tribunales, a fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada, dado que si la denegación del acceso a un recurso es arbitraria o irrazonable, puede vulnerar el art. 24 de la Constitución, que, en materia laboral, no impone la existencia de doble instancia, aunque, una vez reconocida la existencia de un recurso por el legislador, el acceso al mismo se incorpora al contenido del derecho consagrado en tal precepto constitucional (STC 3/1983).

2. En nada padecen los derechos fundamentales por el establecimiento, legalmente efectuado, de una limitación cuantitativa para la correcta interposición de un recurso de suplicación y por la aplicación que de tal limitación se haga razonadamente por el órgano judicial superior, sin que pueda alegarse que el derecho «ex» art. 24.1 de la Constitución se ha visto comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 593/1986, interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores de España, asistida de Letrado, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1985, que declaró la improcedencia del recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 25 de junio de 1981 dictada en proceso sobre reclamación por jubilación.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Sociedad General de Autores de España (en siglas SGAE), interpuso recurso de amparo, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 28 de mayo de 1986. El recurso impugnaba el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de abril de 1986, dictado en recurso de suplicación núm. 12/82, por entender que vulneraba los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

La referida demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La SGAE fue demandada por varios de sus trabajadores, ya pensionistas, por entender éstos que el complemento de sus pensiones, que corría a cargo de la Entidad (según el Convenio Colectivo), debía tener una cuantía suficiente para equiparar la cuantía de las pensiones con el salario real que los trabajadores hubieran percibido de haber seguido en activo. La Sociedad, a su vez, formuló demanda reconvencional, en la que solicitaba del Magistrado de Trabajo que declarase que el incremento que debía producirse en las pensiones complementarias debía ser calculado sobre la cuantía inicial del complemento -que, así, iría subiendo proporcionalmente al crecimiento de los salarios-, pero no mediante la aportación por la Empresa de la diferencia con el salario real en todo momento.

La Magistratura dictó Sentencia, en la que, estimando en parte las demandas, acogió la interpretación del Convenio que los trabajadores propugnaban, y condenó a la Sociedad al abono de las cantidades, en concepto de diferencias, que oscilaban entre 34.089 y 24.633 pesetas.

b) Interpuesto por la Sociedad recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto, en 15 de febrero de 1985, declarando la improcedencia del recurso, por no exceder la cuantía litigiosa de las 100.000 pesetas exigidas por el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La parte interpuso recurso de súplica contra esta decisión. En su recurso, estimaba que procedía admitir a trámite el de suplicación, porque la cuestión debatida alcanzaba a todos, o a un gran número de sus trabajadores o beneficiarios, dado que la cuestión que en el pleito se ventilaba afectaba también potencialmente a todos los trabajadores en activo.

El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 11 de abril de 1986, desestimaba el recurso de súplica.

c) Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución, porque se le ha denegado el acceso a un recurso legalmente previsto por una causa irrazonable. El Tribunal Central de Trabajo ha considerado que la cuestión debatida no afectaba a «todos» sus trabajadores y, sin embargo, tal cosa sí sucedía, por tratarse de la interpretación de una norma de un Convenio Colectivo que potencialmente puede ser aplicada a la totalidad de la plantilla. Por ello, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de abril de 1986 y, en consecuencia, se declare la admisibilidad del recurso de suplicación.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 17 de septiembre de 1986, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, y concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Una vez verificadas éstas, la Sección citada acordó, por providencia de 3 de diciembre de 1986, admitir a trámite la demanda formulada e interesar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los que hubieran sido parte en el procedimiento.

3. Por providencia de 25 de marzo de 1987, la Sección Primera de este Tribunal, que continuó la tramitación del recurso, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales indicados y dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente, en sus alegaciones, reitera las realizadas en su escrito inicial, exponiendo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho a los recursos legalmente establecidos, habiendo conculcado tal derecho de la SGAE el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de abril de 1986, al denegar la procedencia del recurso de suplicación con evidente aplicación indebida de los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral al respecto, pues el Auto prescinde de la demanda reconvencional formulada en su día y también se funda en la falta de prueba de que la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores, cuando de la lectura de los autos se desprende que el alcance de la cuestión es el de todos los trabajadores de la SGAE, presentes y futuros, afectados por el Convenio Colectivo de Empresa, al versar el proceso sobre la interpretación de una disposición de dicho Convenio. Terminaba solicitando se dicte Sentencia de conformidad con su demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito de 22 de abril de 1987, interesando se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado. Tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, el Fiscal, en los fundamentos de Derecho de su escrito, reproduce las reglas de los arts. 153.1, 178.2 y 3 y 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, el primero en su redacción anterior al Real Decreto 1.896/1983, expresando a continuación que los Autos del Tribunal Central de Trabajo ahora impugnados rechazaron la procedencia del recurso de suplicación en atención a dos consideraciones: el de 5 de febrero de 1985, por entender que el mayor importe anual de las diferencias reclamadas por cada interesado no excede de 100.000 pesetas; el de 11 de abril de 1986, porque, aun cuando lo resuelto afecte al conjunto de los beneficiarios de las prestaciones sociales discutidas, no consta que su totalidad coincida con la realidad subsumible en el concepto jurídico indeterminado de gran número. Para el Fiscal, el primero de tales Autos acusa falta de razonamiento teniendo en cuenta el importe de las reclamaciones de las demandas y el límite de 100.000 pesetas y omite cualquier referencia a la reconvención formulada por la parte demandada, sobre lo que debió argumentar para justificar medida tan trascendental como la de declarar improcedente el recurso de suplicación. Ello le venía impuesto por la constante doctrina de este Tribunal, de la que es exponente la STC 19/1983, señalando que no toda irregularidad formal supone un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o para la admisión de recursos existentes por resultar repudiables las interpretaciones que impiden definitivamente el conocimiento del recurso si son contrarias al espíritu y finalidad de la norma procesal y del art. 24.1 de la Constitución.

Añade a ello el Ministerio Público la consideración de que, por otro lado, el Auto de 11 de abril de 1986, al reconocer que lo resuelto afecta al conjunto de los beneficiarios y decir que no se había probado que esa totalidad constituye el gran número a que se refiere el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, tampoco se adecua a la doctrina de este Tribunal en su STC 79/1985, en que se dijo que las interpretaciones rígidas del art. 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral no son conformes con el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, no existiendo la necesidad de prueba a que tal precepto se refiere cuando el proceso, desde su inicio, posea claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las relaciones básicas. En el caso de autos, el propio Tribunal Central de Trabajo reconoce que las reclamaciones sobre cuantía de las pensiones de jubilación, como es lógico, afectan en principio a todos los que se encuentren en esa situación. No obstante ello, rechazar la procedencia del recurso porque no se ha probado que esa totalidad de afectados constituya un gran número, parece constituir una aplicación rígida y poco adecuada al espíritu del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sala Primera acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el 17 de septiembre de 1987, fecha en que se verificó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ciñe el presente recurso de amparo a resolver si la Entidad recurrente ha sufrido vulneración del derecho fundamental ex art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de la inadmisión por el Tribunal Central de Trabajo del recurso de suplicación que dicha Entidad había interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de instancia. La inadmisión del recurso de suplicación fue acordada por el Tribunal Central de Trabajo en Auto de 15 de febrero de 1985, fundándose en que la cuantía litigiosa del asunto era inferior al tope mínimo para acceder a dicho recurso, de conformidad con la regla general del art. 153, párrafo 1.° (en su redacción anterior al R.D 1.896/1983), y con el art. 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. Dicho Auto fue confirmado por otro de 11 de abril de 1986, resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el primero por la parte aquí recurrente, invocando ya entonces el derecho fundamental que alega como vulnerado sobre la base de que al caso era aplicable la regla excepcional del art. 153, párrafo 2.°, 1.° (repercusión múltiple de la cuestión debatida), y, por ello, era incorrecta la inadmisión del recurso.

Expuestas las premisas esenciales del caso, debe indicarse, para precisar los términos del debate a resolver, que la recurrente en amparo, en todos sus escritos, ha centrado su impugnación en el Auto de 11 de abril de 1986, cuando originariamente causante de la violación aducida habría sido el precedente, al que, por tanto, deberían alcanzar las medidas adecuadas en caso de eventual estimación del amparo, pese a tal imprecisión en la determinación del objeto de este proceso constitucional. Una regla de congruencia y el atender al ajuste entre este proceso y los límites del debate de dimensión constitucional en el recurso de súplica, acorde con el art. 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, haría parecer necesario que el examen de esta resolución se circunscribiera a la valoración, desde la perspectiva constitucional, de los fundamentos del Auto de 11 de abril de 1986. Quedaría así excluido el análisis de los fundamentos para la inadmisión del recurso de suplicación del Auto de 15 de febrero de 1985, pues la parte recurrente, al recurrir en súplica, no cuestionó la corrección del mismo respecto a la inimpugnabilidad por razón de la cuantía litigiosa del asunto, y al acudir a esta subsidiaria vía del amparo, tampoco ha hecho fundamento esencial de su pretensión una eventual incorrección del Auto de 15 de febrero de 1985. Sin embargo, es cierto que en algún momento alude a que tal resolución, como también indica el Fiscal, no tuvo en cuenta la cuantía de la reconvención formulada en el acto del juicio por la SGAE, del mismo modo que -ello sólo por el Fiscal- se reprocha a tal Auto falta de razonamiento en la fijación de la cuantía de la litis en función de lo reclamado por los allí actores. Por ello, rechazando los argumentos que conducirían a entender inadmisible el análisis del contenido del Auto de 15 de febrero de 1985, las alegaciones de la aquí recurrente y del Fiscal al respecto deben examinarse también.

2. Comenzando, así, por estudiar la problemática del rechazo del recurso de suplicación ratione quantitatis en el Auto indicado de 15 de febrero de 1985, cabe recordar que «no compete al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los criterios que hayan de seguirse para el cálculo de las cuantías mínima y máxima para recurrir en suplicación ... La doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Central de Trabajo, en interpretación de la legalidad ordinaria (de los arts. 153 y 178 de la Ley de Procedimiento Laboral aquí), no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo», según se dijo en Auto de 29 de octubre de 1986 (R. A. 708/86). Ello, no obstante, no es obstáculo para que este Tribunal revise la interpretación que de la legalidad ordinaria han hecho los Tribunales a fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada, dado que si la denegación del acceso a un recurso es arbitraria o irrazonable, puede vulnerar el art. 24 de la Constitución, que, en materia laboral, no impone la existencia de doble instancia, aunque, una vez reconocida la existencia de un recurso por el legislador, se incorpora el acceso a él al contenido del derecho consagrado en tal precepto constitucional (STC 3/1983, de 25 de enero, por todas).

Con este punto de partida -explicativo de la limitada función del Tribunal en la materia- puede ya examinarse el Auto de 15 de febrero de 1985, indicando, ante todo, que es resolución fundada en Derecho, razonada, careciendo de relevancia, como se dijera en Auto de 3 de junio de 1987 (R. A. 1.192/86) que no ofrezca una fundamentación particularizada o pormenorizada en relación con todos los aspectos del litigio precedente, cuando éstos pueden y deben entenderse comprendidos en las razones genéricamente alegadas para inadmitir el recurso de suplicación. La decisión judicial cuenta, al respecto, con la necesaria fundamentación y una adecuación o ajuste sustancial entre el objeto del proceso y la resolución. Cabe así afirmarlo pues, versando el proceso sobre lo que la Magistratura de Trabajo calificó de «mejoras voluntarias de Seguridad Social», el Tribunal Central de Trabajo entendió, razonablemente, aplicable la regla 3.ª del art. 178 de la Ley de Procedimiento Laboral sobre cuantía litigiosa cuando se trata de reclamación sobre «beneficios de Seguridad Social», concepto en el que cabe incluir aquellas «mejoras». Junto a esta mención, no necesitada de mayor concreción, del art. 178.3 como aplicable, el Tribunal Central de Trabajo hizo expresa aplicación al caso del criterio de que si la reclamación versa sobre la diferencia entre la cantidad que se percibe y la que se debiera percibir de una prestación reconocida, la cuantía litigiosa a efectos de recurso no es el importe de una anualidad del total de la prestación, sino el importe de la diferencia dicha en cómputo anual. Tal criterio tradicional de los Tribunales laborales es razonable, como ha entendido este Tribunal en casos similares resueltos por Autos de 29 de octubre de 1986 (R. A. 708/86), 10 de diciembre de 1986 (R. A. 675/86) y de 20 de mayo de 1987 (R. A. 97/87), al moverse en las líneas maestras de la Ley de Procedimiento Laboral, que válidamente restringe el acceso a los recursos extraordinarios en función de la importancia de la cuestión debatida, medida por la cuantía del asunto (o el ámbito subjetivo de repercusión del asunto, como luego se verá).

La aplicación, pues, al caso de la regla 3.ª del art. 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la matización jurisprudencial indicada, aparece así no infundada ni arbitraria, y tal encuadre legal del caso implícita y razonablemente equivale a excluir la aplicabilidad de la regla 2.ª del art. 178 de tal Ley, referente a procesos sobre reclamación de cantidad en general, no a los que específicamente versen sobre prestaciones de Seguridad Social. No puede, por otra parte, este Tribunal revisar la valoración efectuada por los órganos judiciales sobre la naturaleza de la reclamación, como se sostuvo en ATC 58/1986, de 22 de enero, a los efectos de dilucidar la aplicabilidad de las reglas 2.ª o 3.ª del art. 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni por ello, parece relevante la omisión de referencias concretas en el Auto de 15 de febrero de 1985 a la reconvención formulada, pues a ésta sólo se da relevancia -en la determinación de la cuantía litigiosa- en el caso general de la regla 2.ª citada, no en el de la 3.ª, aquí aplicable.

En definitiva, como dijera el Auto de 18 de marzo de 1987 (R. A. 850/86), en nada padecen los derechos fundamentales por el establecimiento, legalmente efectuado, de una limitación cuantitativa para la correcta interposición de un recurso de suplicación y por la aplicación que de tal limitación se haga razonadamente por el órgano judicial superior -con facultades revisoras de tal presupuesto de procedibilidad-, sin que pueda alegarse que el derecho ex art. 24.1 de la Constitución se ha visto comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes. De esto último sólo tiene sentido hablar a propósito de requisitos de forma para el acceso a los recursos, no propiamente respecto a los limites cuantitativos o cualitativos en la fijación de las resoluciones recurribles, aunque ciertamente respecto a ambos grupos de materias quepa referir las exigencias de fundamentación legal y aplicación razonada y razonable en las decisiones jurisdiccionales de inadmisión.

3. Según lo indicado anteriormente, y con ello se aborda el más extenso de los fundamentos de la pretensión ejercitada en este proceso de amparo, la recurrente estima violado su derecho ex art. 24.1 de la Constitución por haber inadmitido el Tribunal Central de Trabajo el recurso de suplicación rechazando en el Auto de 11 de abril de 1986 la concurrencia del supuesto primero del art. 153, párrafo 2.°, de la Ley de Procedimiento Laboral, esto es, que la cuestión debatida tenía repercusión múltiple, pese a ser «notorio» -dice la parte-, «lógico» -indica el Fiscal- y pese a reconocerse por el propio Tribunal Central de Trabajo que sí afectaba a todos los destinatarios de las prestaciones debatidas, pero sin ser esa totalidad el «gran número» exigido por dicho art. 153 -advierten la parte y el Fiscal.

Para resolver esta cuestión, no siendo necesario reiterar la doctrina expuesta sobre las exigencias derivadas del art. 24.1 de la Constitución en relación con el acceso a los recursos configurados legalmente, podemos referirnos en concreto, por ser el caso de autos, a la doctrina de este Tribunal sobre el supuesto de inadmisión del recurso de suplicación por no concurrir los requisitos de los arts. 76.3 y 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se ha ocupado de ello en las SSTC 79/1985, de 3 de julio, y 59/1986, de 19 de mayo, así como en los Autos de 8 y 15 de julio de 1987 (R. A. 302 y 484/87, respectivamente), resoluciones de las que cabe destacar las siguientes premisas: a) son unos límites, no meramente formalistas y sin objeto, sino racionales los establecidos por el legislador para la recurribilidad en suplicación de las Sentencias, fundándose, como regla general, en la cuantía litigiosa y, excepcionalmente, en su repercusión o afección múltiple, esto es, porque la resolución a dictar vaya a tener una trascendencia efectiva sobre la situación de un apreciable colectivo de trabajadores o beneficiarios con un problema idéntico al planteado; b) para que en tales casos de repercusión múltiple el recurso proceda, el art. 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral exige que la parte alegue y pruebe en juicio que la cuestión debatida puede tener el amplio alcance requerido. Tal precepto sólo impone una carga moderada y proporcionada a los fines buscados por el legislador, por lo que los problemas de su aplicación no necesitan resolverse cuestionando su constitucionalidad, sino -en aplicación de la doctrina antiformalista seguida en la interpretación del art. 24 de la Constitución rechazando la interpretación de tal requisito del art. 76.3 citado, como impedimento definitivo que contrarie el espíritu y finalidad del precepto procesal; c) por ello, en algunos casos, no será precisa la alegación y prueba de las circunstancias reseñadas, cuando se esté ante la incontestable evidencia de su cumplimiento, por ser tal hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes, por ser facta concludentia, hecho notorio, como indicaban las Sentencias citadas. La STC 59/1986 matizaba que tal sería el caso del hecho notorio, integrado en juicio, de obligado conocimiento por los jueces, impuesto por la elocuencia del propio contenido procesal, sin riesgo de ser conocimiento privado de los jueces ni hechos o circunstancias extraprocesales. Si la afección numerosa, presupuesto de la norma, es hecho de público conocimiento y, a la vez, de conocimiento judicial, de notoriedad elocuente, pese a su no alegación, debe ser tenido en cuenta por el Juez, pues ignorarlo en tales circunstancias y exigir su alegación y prueba supone un mecanismo legalista rechazable; d) hay que tener en cuenta, sin embargo, como se afirmaba en la STC 59/1986, que «la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural», que puede estar referido «a hechos o circunstancias cualitativamente complementarias respecto del derecho o interés discutido» o «al fundamento mismo, básico, de la demanda o pretensión»; por ello está justificada «la precaución respecto a la prueba de notoriedad» cuando el hecho del que se predica esa cualidad es el principal fundamento de la pretensión, por ser su aportación y alegación una carga de la parte que lo alega y una exigencia indispensable para tutelar el derecho de la contraria.

4. Con las anteriores consideraciones ha de resolverse el supuesto enjuiciado rechazando los argumentos de la parte y del Ministerio Fiscal. El Tribunal Central de Trabajo, al razonar, en algún momento de su argumentación, que la parte debía haber alegado y probado el supuesto de hecho de la norma, ni hizo sino requerir el cumplimiento de una moderada y justificada carga de la parte, como revelan las actuaciones y reconoce, no cumplió. Por otro lado, no puede admitirse que la repercusión múltiple del asunto sea un hecho que debiera haberse considerado notorio o de incontestable evidencia, y por ello, no necesitado de alegación y prueba. Tampoco se ha probado en este proceso, aunque toda prueba posterior al momento procesal idóneo carecería de virtualidad, que el hecho sea cierto. Es, desde luego, incorrecto asimilar por principio el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, en discusión (el precepto del Convenio Colectivo sobre complementos de pensión de jubilación) con el ámbito subjetivo de los conflictos de interpretación y aplicación de la misma; por ello sería precisa una identidad de supuestos de hecho, de premisas fácticas -existencia efectiva de otros pensionistas, conducta igual de la entidad con ellos, etc.- que no se alegó ni probó ni pueden estimarse notorios ni de evidencia elocuente, dado que, de existir y conocerse, lo serán en el limitado ámbito de la Empresa recurrente y su personal. No puede decirse, pues, que el Juez debió considerar notorio que en la misma situación litigiosa pudieran estar otros trabajadores que hayan sufrido iguales vicisitudes que los demandantes en el cobro de sus pensiones, no constando ello en el proceso, no siendo de conocimiento público ni de conocimiento judicial. Tampoco cabe decir que es lógico que en la misma situación pueden estar todos los trabajadores presentes y futuros de la Empresa, pues a ellos, precisamente, al estar en activo, no les alcanza la polémica; cabría admitir esa igualdad de situación respecto a los que fueron trabajadores en el pasado, hoy pensionistas, pero no consta, en la forma necesaria, cuántos sean ni si están realmente en iguales circunstancias. Tratándose además en el caso de un hecho -el de la repercusión numerosa- que era fundamento esencial de la pretensión de recurrir, está justificada la cautela en torno a la prueba por notoriedad.

Alguna precisión adicional puede hacerse todavía. El Tribunal Central de Trabajo expresamente razonó que, aun prescindiendo del incumplimiento de la carga ex art. 76 de la Ley de procedimiento Laboral, no podía considerarse probado por notoriedad el supuesto de hecho de la norma del 153.1 de la Ley citada. Tal apreciación fáctica difícilmente podría revisarse en esta sede constitucional [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] ni se ha intentado.

Lo razonado evidencia que la decisión del Tribunal Central de Trabajo se acomodó a las exigencias derivadas del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, debiendo desestimarse el amparo formulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad General de Autores de España.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 144/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:144

Recurso de amparo 858/1986. Contra Auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Benidorm que autorizó la entrada de funcionarios de la Generalitat Valenciana en los locales de la emisora Radio Canfali

1. Ni la igualdad de las partes en el proceso se ve quebrada por la potestad administrativa de autotutela, ni el derecho a ser presumido inocente, cuyo amparo de aplicación específico es el del proceso penal, impide tampoco la ejecución de los actos administrativos que arrancan del incumplimiento de reglamentos que no tienen carácter sancionatorio, pues no puede decirse que sea culpable aquél que, por no haber cumplido los requisitos reglamentariamente establecidos para el desarrollo de determinada actividad, no ha adquirido el derecho a llevarla a cabo.

2. El art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no ha sustraído a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de legalidad de los actos de la Administración cuya ejecución exige la entrada en un domicilio para atribuirlo al Juez de Instrucción que ha de acordar esa entrada. El Juez de Instrucción actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

3. No cabe calificar de secuestro una actuación que no se dirige contra publicaciones o grabaciones o cualquier otro soporte de una comunicación determinada, esto es, de un mensaje concreto, sino contra el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolas a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 858/1986, promovido por don Manuel Esquembre Bañuls y «Ediciones Canfali, Sociedad Limitada», representados por el Procurador de los Tribunales don Horacio Garastazu Herrero y bajo la dirección del Abogado don Alberto García de Arboleya, respecto del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm de 8 de mayo de 1986, que concedió autorización para la entrada en la emisora Radio Canfali por parte de funcionarios de la Generalitat Valenciana, y en el que han sido parte la Generalitat Valenciana, representada por el Letrado de la misma don Fernando Raya Medina y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo ingreso en el Registro General de este Tribunal el 28 de julio de 1986, don Manuel Esquembre Bañuls, como Gerente de la Entidad «Ediciones Canfali, Sociedad Limitada», propietaria de la emisora «Radio Canfali» de Benidorm, debidamente representado y defendido, interpuso recurso de amparo contra solicitud cursada por la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalidad Valenciana al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm que, mediante Auto de 8 de mayo de 1986 autorizó la entrada de dos funcionarios de la citada Dirección General al objeto de clausurar las actividades de la emisora. Se entienden como violados los arts. 20.3 y 24 de la Constitución Española.

2. Los hechos que dan origen al presente recurso de amparo son los siguientes:

a) A solicitud de la citada autoridad administrativa, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm dictó un Auto autorizando la entrada de funcionarios policialmente escoltados a fin de proceder a la interrupción de emisiones y precintado de los equipos de la emisora «Radio Canfali». La autorización concedida había sido solicitada para ejecutar una previa resolución de clausura, producida al término de un expediente en el que la Entidad propietaria de la emisora había sido parte y que había sido impugnada en la vía contencioso-administrativa. En el momento de presentarse la demanda de amparo, esta impugnación estaba en curso ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

b) Contra el Auto del Juez autorizando la entrada en las instalaciones de la emisora para cortar las emisiones se interpusieron recursos de reforma y apelación resueltos en sendos Autos, recaídos en fechas de 24 de mayo y 14 de julio de 1986, confirmatorios del Auto del Juez de Instrucción.

3. Entiende el recurrente en amparo que el Auto del Juez, dictado al amparo del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viola su derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que la pendencia de un recurso jurisdiccional contra un acto administrativo impide que éste pueda ser tenido por firme. Alega que de otro modo se violaría el derecho a la presunción de inocencia, ya que la ejecución de las medidas solicitadas por la Administración suponen en su caso una Sentencia condenatoria anticipada.

Aduce, también, violación del art. 9 de la Constitución por entender que las prerrogativas de la Administración atentan contra la idea de la igualdad de las partes ante la Ley cuando la Administración se enfrenta con los particulares en la ejecución de actos sometidos a revisión judicial.

Afirma, por último, que se ha violado el derecho que garantiza el art. 20. 5 de la C.E. al establecer que «sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información a virtud de resolución judicial». En el caso presente, dice, a través del Auto impugnado la autoridad se ha desprendido de unas facultades que la Constitución le reserva en exclusiva, transfiriéndolas a la Administración, que es la que ha resuelto la clausura de la emisora.

4. Abierto, mediante providencia de la Sección de Vacaciones, de fecha 12 de agosto de 1986, el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa, por nueva providencia de la Sección Primera, de 26 de noviembre de ese mismo año, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, teniendo por parte a los recurrentes e interesando de dicho Juzgado el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes, además de los recurrentes, hubiesen sido parte en ellas.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 11 de febrero de 1987 se acordó dar vista de ellas por el plazo común de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado don Fernando Raya Medina, que había sido parte en el anterior proceso judicial.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia reseñada en el último lugar han presentado sus alegaciones el representante de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal.

La representación de la Generalidad sostiene en primer lugar, que si bien el amparo se dirige tanto contra el Auto del Juez de Instrucción como contra la Resolución del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana que acordó la interrupción de las emisiones, esta última impugnada ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en un recurso en trámite, no puede ser objeto de la demanda de amparo, cuyo único objeto posible es, por tanto, el citado Auto, al que se imputa la violación de los derechos consagrados en los arts. 20.5 y 24 de la Constitución.

La primera de estas supuestas violaciones no se ha producido, pues, en contra de lo que afirma el recurrente, la Administración de la Generalidad no solicitó autorización sólo para la entrada en el domicilio de Radio Canfali, sino también para el precintado de sus instalaciones que, en consecuencia, ha sido también objeto de autorización judicial. A ello ha de añadirse, dice, que la prohibición de secuestro contenida en el art. 20.5 de la Constitución sólo protege a aquellas Empresas que gocen de la autorización administrativa y demás requisitos, pero en modo alguno a aquellas otras que, por carecer de tales requisitos, han sido objeto de un expediente sancionador. No se trata en este último caso de un secuestro, sino de la prohibición de la producción misma, por carencia de autorización.

Tampoco se ha producido la violación del art. 24 de la Constitución (en cuanto consagra los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia) al autorizar la ejecución de un acto administrativo no firme, pues estos son inmediatamente ejecutivos (arts. 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo), sin perjuicio de las facultades de los Tribunales Contencioso-Administrativos para suspenderlos (art. 122.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), Como han dicho las SSTC 22/1984 y 66/1984 de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no impide la ejecutividad de los actos de la Administración, siempre que quede abierta la posibilidad de acudir frente a ellos ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, que pueden anularlos o suspender su ejecución. Era la Audiencia Territorial de Valencia la que hubiera podido, en su caso, acordar la suspensión (que de hecho, dice, ha denegado mediante Auto de 15 de mayo de 1986) y no el Juez de Instrucción, que actúa en aplicación de lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por recordar que la ejecución de la Resolución del Director del Gabinete de la Presidencia de la Generalidad por la que se acordaba la clausura de la emisora fue ya ejecutada en 11 de abril de 1986 y que fue sólo, tras la ruptura de los precintos y la reanudación de las emisiones, cuando la Administración de la Generalidad solicitó la autorización judicial para proceder de nuevo a su interrupción. La demanda de amparo, dice, parece dirigirse tanto contra la Resolución misma que acordaba la clausura de la emisora como contra la solicitud de autorización dirigida por la Administración al Juzgado de Instrucción de Benidorm y el Auto por el que se accedía a la solicitud. Es evidente, agrega, que ni la citada Resolución, impugnada en la vía contenciosa, puede ser objeto ahora de una petición de amparo ni puede dirigirse ésta contra la solicitud pedida por la Administración al Juez, de modo que es forzoso considerar que es el Auto de éste el único al que puede imputarse la vulneración de derechos fundamentales.

Las del derecho a la presunción de inocencia y del principio de igualdad se aducen sin el más leve apoyo argumental, lo que permite, sin más, desecharlas. Mayor atención se dedica a la supuesta violación del derecho a que no se opere sin orden judicial el secuestro de publicaciones o información (art. 20.5 de la C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), violaciones que, sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal tampoco se han producido por las siguientes razones:

a) El art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al instrumentar legalmente la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 22/1984, en relación con el art. 18 de la Constitución, no traslada al Juez de quien se solicita la autorización para la entrada en el domicilio la potestad de enjuiciar la corrección de la actuación administrativa, que sigue siendo función propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino sólo la misión de garantizar que la entrada en el domicilio es efectivamente necesaria para la ejecución del acto de la Administración. El Juez de Instrucción no violó, por tanto, ni pudo violar, el derecho a que no se opere sin orden judicial el secuestro de publicaciones o información porque, aunque hiciese en su Auto algunas consideraciones, tal vez innecesarias, sobre los fines mercantiles de las emisiones o sobre la falta de autorización administrativa para ellas, no era ésta la cuestión que debía examinar.

b) Por las mismas razones no ha habido tampoco vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, de existir, estaría imprescindiblemente ligada a la anterior. El Juez de Instrucción no tenía por qué entrar a considerar si el acto administrativo era o no firme porque lo que se intentaba era, simplemente, su ejecución y la ejecutividad de los actos administrativos es independiente de su firmeza, si por tal se entiende la condición de inatacables en la vía judicial o de haber sido confirmados en ella.

Solicita, en consecuencia, el Ministerio Fiscal la desestimación del amparo solicitado.

6. Por Auto de 14 de enero de 1987 y previa la tramitación del correspondiente incidente, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada por el recurrente de amparo.

7. Por providencia del pasado día 10 de junio de 1987 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de septiembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de la pretensión de amparo es necesario precisar con exactitud cuál es su objeto concreto, esto es, el acto o actos a los que se imputa la vulneración de derechos fundamentales que se nos pide remediar. Esta necesidad viene, claro está, del hecho de que, como ya se recoge en los Antecedentes, en la demanda se imputan las lesiones jurídicas que se denuncian tanto al acto administrativo de la Generalidad Valenciana como a la solicitud que ésta dirigió al Juez de Instrucción de Benidorm para que autorizase lo resuelto en aquel acto, como, por último, al Auto mismo del Juez por el que se acordaba la autorización pedida. En congruencia con este ataque conjunto a los actos de la Administración y a la decisión judicial, en la demanda se nos pide que anulemos tanto ésta como aquéllas, aunque, como es evidente, la anulación de lo actuado por la Administración sólo tiene sentido (y esto sólo se pide) en lo que toca al Acuerdo de clausura de la emisora, no a la solicitud que la Administración creyó necesario dirigir al Juez para que permitiese la ejecución de dicho Acuerdo.

El acotamiento que el propio recurrente efectúa en el petitum de su demanda nos permite ya prescindir, sin más consideración, de la simple solicitud de la Administración al Juez, solicitud a la que, por lo demás, como ya decíamos en nuestro Auto del pasado 14 de enero, al denegar la suspensión pedida por el recurrente, no cabe atribuir incidencia alguna sobre los derechos fundamentales de éste.

Restan, por tanto, como objeto posible de la petición de amparo, el Acuerdo de clausura y la resolución judicial.

A diferencia de lo que habitualmente sucede cuando se ataca, previo el agotamiento de la vía judicial contencioso-administrativa, un acto de la Administración según lo previsto en el art. 43 de la LOTC, en la presente demanda de amparo la resolución judicial no es impugnada porque, al revisar la actuación administrativa, no haya remediado las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a tal actuación, sino, muy al contrario, por no haber llevado a cabo una función revisora, aunque sin imputarle tampoco infracción procesal alguna a la que, autónomamente, cupiese concederle trascendencia constitucional. Esta diferenciación de los motivos del amparo obliga a considerar también separadamente la procedencia de la demanda en relación con cada uno de los actos del poder que en ella se mencionan como lesivos y cuya anulación, consecuentemente, se nos pide. Este examen lleva también, inmediatamente, a desechar como objeto posible de la demanda de amparo la actuación administrativa.

En efecto, el acto de la Administración Valenciana que ordenó la clausura de la emisora, al que se imputa la lesión del derecho que deriva de la prohibición contenida en el art. 20.5 de la C.E., sólo podría ser objeto de impugnación ante nosotros, una vez agotada la vía contencioso-administrativa que, según manifestaciones del propio recurrente recogidas en los antecedentes, apenas había sido iniciada al interponerse el presente recurso. Este ha de considerarse dirigido sólo, por tanto, contra la resolución judicial, a la que se imputa. la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 de la C.E.), de una parte y, de la otra, del derecho a que no se produzca el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, si no es por orden judicial (art. 20.5 de la C.E.). En los siguientes puntos de estos fundamentos procederemos al análisis de dichas imputaciones.

2. La supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva (en conexión con el derecho a la igualdad y a la presunción de inocencia) se argumenta, como se recoge en los antecedentes, con la afirmación de que, al permitir la ejecución de un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el Juez de Instrucción de Benidorm abdicó de su deber de examinar la licitud de tal acto, allanándose simplemente a lo solicitado por la Administración, a la que se coloca así en una indebida situación de superioridad respecto del administrado, cuya culpabilidad se da por supuesta.

Esta afirmación descansa obviamente en una serie de equívocos que apenas parece necesario aclarar. Ni la igualdad de las partes en el proceso (que el recurrente parece deducir, por lo demás, del art. 9 de la C.E., no protegido por el recurso de amparo) se ve quebrada por la potestad administrativa de autotutela, ni el derecho a ser presumido inocente, cuyo campo de aplicación específico es el del proceso penal, impide tampoco la ejecución de los actos administrativos que arrancan del incumplimiento de reglamentos que no tienen carácter sancionatorio, pues no puede decirse que sea culpable aquel que, por no haber cumplido los requisitos reglamentariamente establecidos para el desarrollo de determinada actividad, no ha adquirido el derecho a llevarla a cabo.

Estos equívocos surgen, además, de un defectuoso entendimiento de las facultades ejercidas por el Juez al amparo de lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal norma, en efecto, no ha sustraído a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de legalidad de los actos de la Administración cuya ejecución exige la entrada en un domicilio para atribuirlo al Juez de instrucción que ha de acordar esa entrada. El control de legalidad de estos actos, como el de toda la actuación administrativa, sigue siendo competencia específica de esta jurisdicción, que es también la única que puede acordar la suspensión de lo resuelto por la Administración. El Juez de Instrucción actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que requiere efectivamente la entrada en él la ejecución de un acto que prima facie, parece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias, garantizando al tiempo que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquellas que sean estrictamente indispensable para ejecutar la resolución administrativa. No se reprocha al Juez de Instrucción de Benidorm el incumplimiento de ninguno de estos deberes y en consecuencia carece de fundamento la afirmación de que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3. Se fundamenta también la petición de amparo en la alegada violación del derecho fundamental que resulta de la prohibición constitucional (art. 20.5 de la C.E.) del secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información si no es mediante resolución judicial.

Es cierto, en efecto, que el precintado de las instalaciones de la radioemisora se opera con autorización judicial, pero no en virtud de una resolución de esta naturaleza, sino en ejecución de un acuerdo administrativo. No menos cierto es, sin embargo, que no cabe calificar de secuestro una actuación que no se dirige contra publicaciones o grabaciones o cualquier otro soporte de una comunicación determinada, esto es, de un mensaje concreto, sino contra el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolas a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo.

Es claro que en la medida en que el uso de instrumentos de este género puede resultar indispensable para la difusión eficaz de ideas o informaciones, su utilización está también protegida por los derechos fundamentales enunciados en los apartados a) y d) del art. 20 de nuestra Constitución y no puede ser limitada o entorpecida si no es en lo estrictamente necesario para salvaguardar el derecho ajeno o proteger otros bienes jurídicos cuya protección exija inexcusablemente esa limitación, pero en cuanto no exceda de esas fronteras, la autorización previa para emplearlas no es contraria a la Constitución, ni en el presente caso ha sido cuestionada su legitimidad. Lo que se arguye es, según antes decimos, que la clausura de la emisora, por carecer de autorización para su funcionamiento, viola el derecho a que las publicaciones y grabaciones no sean objeto de secuestro si no es por orden judicial y ese derecho no ha sido afectado por la resolución judicial contra la que la demanda se dirige, pues la actuación administrativa autorizada era simple aplicación de unas normas cuya legitimidad constitucional no ha sido puesta en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 145/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:145

Recurso de amparo 1.041/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que condenó al ahora recurrente en amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

Valoración de la prueba

1. La determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente «test» de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales (STC 103/1985, entre otras). Sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, la consideración como actividad probatoria de dicho «test» incorporado al atestado policial, a título de prueba pericial preconstituida, está supeditada constitucionalmente a la observancia de determinadas exigencias precisadas por constante doctrina de este Tribunal (SSTC 100/1985, 107/1985, etc.).

2. La valoración de la prueba está atribuida en exclusiva a los órganos judiciales que poseen la correspondiente jurisdicción en los términos del art. 117.3 de la Constitución, sin que sea posible a este Tribunal subrogarse en la posición de aquéllos para ponderar las pruebas practicadas ni que se utilice el cauce del proceso constitucional para revisar sus apreciaciones.

3. La propia naturaleza del recurso de apelación atribuye al Tribunal de segunda instancia la potestad necesaria para valorar y tener en cuenta sin condicionamiento alguno todas las pruebas practicadas en la primera instancia ( STC/1986), incluso con discrepancia del criterio que hubiera podido adoptar el Juez «a quo».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.041/1986, promovido por don José Avelino Blanco Piñera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, y bajo la dirección del Abogado don Javier Menéndez Rey, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de septiembre de 1986, dictada en el rollo de apelación núm. 40/1986, dimanante del procedimiento de la Ley 10/1980, núm. 20/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Avelino Blanco Piñera, por medio de escrito presentado el 2 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de septiembre de 1986, dictada en el rollo de apelación núm. 40/1986, dimanante del procedimiento de la Ley 10/1980, núm. 20/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón, en virtud de la cual el recurrente fue condenado, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, además de a la correspondiente indemnización civil, a la pena de multa de 40.000 pesetas y privación del permiso de conducir por cinco meses.

La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón en la causa penal núm. 20/1985, seguida por el procedimiento de la Ley 10/1980, dictó con fecha 4 de marzo de 1986 la Sentencia núm. 16/1986, condenando al demandante de amparo por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas a las penas de 40,000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de veinte días, privación del permiso de conducir durante diez meses y consecuente indemnización por responsabilidad civil. Dicho fallo se basaba en que la intoxicación etílica resultaba acreditada en índice superior al tolerado por el «informe de alcoholemia emitido por la Policía Municipal al que se mostró conforme el acusado...».

b) La Sentencia del Juzgado de Instrucción fue apelada, aduciéndose, entre otros motivos, que la condena se fundamentaba en un informe de la Policía Municipal; esto es, en el atestado elaborado por miembros de la Policía, que ni tan siquiera fueron citados para ratificarlo, como testigos, en el acto del juicio oral. A pesar de ello, aunque la Audiencia Provincial, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1986, rebaja la pena de privación del permiso de conducir a cinco meses, confirma en lo demás la del Juez a quo no acogiendo el motivo de impugnación de indefensión del apelante, con el argumento de que ««independientemente de que la defensa pudo proponerlos (a los redactores del atestado) como testigos suyos en dicho juicio oral, el atestado con su informe de alcoholemia es un elemento valorativo de gran importancia para los Tribunales, sin perjuicio de que ha de estimarse como probada la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del condenado en primera instancia, por la declaración del testigo que depuso en el acto del juicio oral, y de la cantidad de 1.320 miligramos de alcohol en sangre que dio José Avelino Blanco Piñera».

c) La demanda invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que la no ratificación del atestado en el acto de juicio oral por parte de la fuerza pública determina el que no debiera haberse valorado como prueba sino como mera denuncia, según ha entendido este Tribunal; la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y quiebra el principio acusatorio (art. 24.2 de la Constitución), ya que, conforme a las exigencias de éstos, la carga de prueba no pesa sobre la defensa sino sobre la parte acusadora, y, por último, el haberse producido indefensión al traer a colación la Audiencia, como tercer fundamento de su confirmación parcial de la Sentencia apelada, la declaración de un testigo que no es correctamente interpretada y no aparece como fundamento de la Sentencia del Juzgado a quo.

En consecuencia, como pretensión de amparo, se interesa la declaración de nulidad de la Sentencia recaída en el rollo de apelación 40/1986 de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Segunda), por ser contraria al art. 24.1 y 2 de la Constitución, o subsidiariamente, se declare la nulidad del procedimiento especial 20/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de noviembre de 1986, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, y concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Una vez verificadas éstas, la Sección acordó, por providencia de 18 de febrero de 1987, admitir a trámite la demanda e interesar del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón y de la Audiencia Provincial de Oviedo la remisión de las respectivas actuaciones y el emplazamiento de los que hubieran sido parte en el procedimiento.

3. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, en providencia de 22 de abril de 1987, acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen oportunas, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. A tal efecto, en el escrito presentado por el demandante el 28 de mayo de 1987 se dieron por reproducidas las alegaciones contenidas en su demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 25 de mayo de 1987, después de resumir los hechos, analiza la actividad probatoria obrante en el proceso, y, basándose en la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia, entiende que si bien la prueba de alcoholemia, en la forma practicada, no puede ser considerada como auténticamente de cargo al no ser sometida a contradicción en el juicio oral; sin embargo, sí pudieron ser valoradas en tal sentido por los órganos judiciales, tanto la declaración del propio acusado como la de los testigos que depusieron en dicho acto, por lo que terminaba interesando una Sentencia denegatoria del amparo solicitado,

4. En providencia del 10 de junio de 1987 se señaló para deliberación y votación el día 16 de septiembre siguiente,

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda atribuye a la Sentencia, definitivamente dictada en segunda instancia, la infracción de los derechos fundamentales de defensa, principio acusatorio y presunción de inocencia, reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, que entiende producida sobre la base de las siguientes circunstancias: haberse valorado judicialmente el atestado de la Policía en el que se contiene la prueba de alcoholemia sin haber mediado ratificación o encontrarse en el acto del juicio oral; basarse el fallo de la Audiencia Provincial en el argumento de que los redactores de dicho atestado pudieron haber sido propuestos y citados a instancia de la defensa, y, por último, haber interpretado la Sala de Apelación inadecuadamente la declaración de un testigo, que, además, no fue considerado por la Sentencia del Juez a quo, en la que ni tan siquiera es citado como fundamento de la primitiva condena. Sin embargo, un correcto planteamiento de la cuestión suscitada por la pretensión de amparo, que atienda a la auténtica naturaleza de los motivos aducidos, sitúa el tema central del recurso en torno a la eventual vulneración del último de los indicados derechos, esto es, el de presunción de inocencia; pues, en realidad, se pone en tela de juicio la observancia en el proceso penal previo y en la Sentencia recurrida de las dos fundamentales exigencias que, según la reiterada doctrina de este Tribunal, integran su contenido: en primer lugar, la necesaria existencia de una válida actividad probatoria practicada con las básicas garantías procesales que pueda entenderse de cargo (SSTC 105/1986, de 21 de julio; 109/1986, de 24 de septiembre; 44/1987, de 9 de abril, y Autos de 2 de julio de 1986, R. A. 668/1985, y 5 de noviembre de 1986, R. A. 201/1986, entre otras muchas resoluciones), aspecto con el que se relaciona la tacha formulada a la prueba de alcoholemia y a la declaración testifical considerada por la Sentencia, y, en segundo término, el que haya de entenderse que la carga probatoria pesa ciertamente sobre la acusación, de manera que en los supuestos en que ésta no es válidamente asumida la única solución constitucionalmente posible es la absolución del acusado (SSTC 62/1985, de 10 de mayo; 109/1986, de 24 de septiembre; 92/1987, de 3 de junio; Auto de 27 de noviembre de 1985, R. A. 500/1985, entre otros), postulado que se conecta con el reparo opuesto a la tesis que la parte actora entiende formulada por la resolución judicial cuando pondera la falta de citación de testigos a la solicitud de la defensa.

2. La determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente test de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales (Auto de 16 de febrero de 1983, R. A. 460/82; SSTC 103/1985, de 4 de octubre, y 107/1985, de 7 de octubre). Sin embargo desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, la consideración como actividad probatoria de dicho test incorporado al atestado policial, a título de prueba pericial preconstituida, está supeditada constitucionalmente a la observancia de determinadas exigencias precisadas por constante doctrina de este Tribunal (SSTC 100/1985, de 3 de octubre; 103/1985, de 4 de octubre; 107/1985, de 7 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre, y 148/1985, de 30 de octubre, y Autos de 30 de julio de 1986, R. A. 607/86, y 22 de octubre de 1986, R. A. 661/86, entre otras resoluciones). Por un lado, es necesario que en su práctica se cumplan las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa en condiciones similares a las que se ofrecen dentro del proceso judicial, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico realizado en términos técnicamente inobjetables. De otro, es preciso que la incorporación al proceso se realice de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción. De ahí que, teniendo en cuenta la naturaleza del test alcoholimétrico y del delito previsto en el art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal, resulte necesaria la oportunidad de contraste procesal en cuanto a su resultado y valor para la integración de la conducta en el tipo penal, que se configura no tanto por la mera presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, como, precisamente, por la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Por ello, si alguno de dichos aspectos es cuestionado, cosa que no sucedió en el presente caso, no puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en el que conste el dato objetivo del correspondiente test practicado, si no hay, además, oportunidad para el Juzgador de examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente a través de la ratificación y declaración complementaria de quienes la efectuaron o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada, y para el mismo acusado de rebatir en el cauce procesal la versión de la acusación sobre tales extremos.

3. En el presente supuesto, según se desprende de las actuaciones procesales remitidas, es cierto que en el juicio oral no hubo posibilidad de contradicción, de haberse planteado efectivamente ésta, respecto a la realización de la diligencia de investigación alcohólica efectuada en la Jefatura de la Policía Municipal y que forma parte del atestado, al no haber sido citados ni, por tanto, comparecido los agentes que la practicaron; sin embargo, la eventual insuficiencia en tales condiciones de la prueba alcoholimétrica no supone el que haya de apreciarse una carencia absoluta de actividad probatoria de carácter incriminador, condición imprescindible para entender producida la vulneración denunciada del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto el Juzgador dispuso de la declaración del propio acusado en el sentido de que había ingerido una cierta cantidad de bebida alcohólica, y de la testifical proporcionada por don Juan Carlos Vigil Alvarez, quien a preguntas del Ministerio Fiscal y de la propia defensa manifestó los síntomas de embriaguez apreciados en aquél inmediatamente después de producirse la colisión de vehículos. Se constata así que, con cumplimiento del principio de inmediación necesaria, existió medio de prueba judicialmente ponderable con aptitud para desvirtuar la presunción iuris tantum en que se traduce el derecho fundamental invocado y reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

4. En la referencia de la Sentencia de la Audiencia a que los redactores del atestado pudieron ser propuestos como testigos de la defensa en el juicio oral tampoco cabe ver una improcedente inversión de la carga de la prueba, incompatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ni un desconocimiento del principio acusatorio que rige el proceso penal. Aquélla podría haberse producido, si efectivamente la condena se hubiera confirmado por la Audiencia Provincial al dar validez incuestionable al resultado del test de alcoholemia por no haber sido desvirtuado por el acusado a través de la mencionada testifical, haciendo pesar así sobre éste en alguna forma las consecuencias perjudiciales de no haber acreditado plenamente su inocencia, cuando, como se ha dicho, corresponde a la parte acusadora llevar al Juez al convencimiento de la realidad de la conducta punible a través de medios probatorios admisibles en Derecho; sin embargo, lo expuesto en el anterior apartado y la explícita mención hecha en la Sentencia a la valoración de la declaración del testigo que depuso en el juicio oral evidencian que la alusión a la mencionada posibilidad de propuesta por la defensa del acusado es una mera declaración a mayor abundamiento para indicar la oportunidad dispuesta y desaprovechada para desvirtuar o destruir por dicho medio el resultado incriminador derivado de la testifical practicada a instancia del Ministerio Fiscal. Por otra parte, ni siquiera en hipótesis cabe pensar que por consecuencia de la mencionada alusión a la disponibilidad de la prueba por la defensa pueda verse afectado en alguna forma el principio acusatorio, que conceptualmente comporta la existencia de una pretensión penal de parte, independiente del órgano jurisdiccional, y en el que el Tribunal resulte vinculado por los hechos objeto de la acusación y en los términos y alcance en que dicha pretensión se formula. En la demanda de amparo no se cuestiona siquiera la presencia de una acusación en el seno del proceso y la correlación entre la conducta imputada e, incluso, la calificación formulada por el Ministerio Fiscal y la que es objeto de consideración en la Sentencia condenatoria, por lo que no se aprecia posibilidad alguna de vulneración del indicado principio, constitucionalmente exigible en los términos que requieren los derechos a la tutela judicial, al conocimiento de la acusación previamente formulada y a la defensa con las garantías reconocidas en el art. 24.2 C.E. (SSTC 54/1985, de 18 de abril; 104/1986, de 17 de julio, y 134/1986, de 29 de octubre).

5. Finalmente, tampoco tiene trascendencia en la vía de amparo el argumento que se relaciona con el entendimiento o interpretación de la declaración testifical efectuada por la Sentencia impugnada, ni puede considerarse que comporte indefensión constitucionalmente relevante el que la Sentencia del Juzgado de Instrucción no hiciera previa y concreta referencia al testigo que, habiendo declarado en el juicio oral, es citado por la Audiencia como fundamento de su fallo. El primero de dichos extremos pertenece al ámbito de la valoración de la prueba, esto es, a la relación que debe existir entre el resultado del medio probatorio utilizado y los hechos que el Juzgador estima producidos, y que, como tantas veces se ha dicho (Autos 15 de junio de 1983, R. A. 243/83; 16 de febrero de 1983, R. A. 448/82; 19 de enero de 1983, R. A. 419/82; 10 de diciembre de 1986, R. A. 669/86, y 29 de octubre de 1986, R. A. 358/86, entre otros) está atribuida en exclusiva a los órganos judiciales que poseen la correspondiente jurisdicción en los términos del art. 117.3 de la Constitución, sin que sea posible a este Tribunal subrogarse en la posición de aquéllos para ponderar las pruebas practicadas ni que se utilice el cauce del proceso constitucional para revisar sus apreciaciones. Y en relación con la segunda de dichas alegaciones, su rechazo también viene impuesto por la misma naturaleza del recurso de apelación que, como medio de impugnación ordinario, atribuye al Tribunal de segunda instancia la potestad necesaria para valorar y tener en cuenta sin condicionamiento alguno todas las pruebas practicadas en la primera instancia (STC 109/86, de 24 de septiembre, y Autos de 25 de septiembre de 1985, R. A. 352/85; 1 de abril de 1987, R. A. 175/87, y 27 de mayo de 1987, R. A. 1.354/86), incluso con discrepancia del criterio que hubiera podido adoptar el Juez a quo. Circunstancia ésta que, por otra parte, ni siquiera se aprecia en la Sentencia a que se refiere el presente amparo que llega a la misma conclusión de culpabilidad, aunque la dictada inicialmente no mencione expresamente la declaración testifical que corrobora los síntomas de la intoxicación etílica que ella misma aprecia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Avelino Blanco Piñera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 146/1987, de 24 de septiembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:146

Recurso de amparo 304/1986. Contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en apelación de autos sobre nulidad de matrimonio

1. No es función del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la interpretación que de las leyes haga el Juez, salvo que dicha interpretación incida en la vulneración de derechos fundamentales.

2. Como resulta de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, y en los arts. 41 y siguientes de la LOTC, el recurso de amparo protege derechos fundamentales subjetivos de los ciudadanos que, siendo titulares de tales derechos, resulten vulnerados por los poderes públicos. No es éste el caso del actor a quien no se le han vulnerado los derechos que invoca y, por tanto, no puede erigirse en defensor de los mismos y, menos aún, hacerlo contra la expresa voluntad de quien seria su titular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 304/1986, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de don Alberto Albors Yoldi, con asistencia del Letrado don Miguel Angel Albaladejo Campoy, contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 20 de febrero de 1986, dictada en apelación de autos sobre nulidad de matrimonio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de dicha capital, a instancia del recurrente en amparo contra doña María Antonia Subirana Ramos. Han comparecido la demandada en el proceso civil representada por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Casino González, designada de oficio, bajo la dirección del Letrado don Francisco Muñiz Menero y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de marzo de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Alberto Albors Yoldi, formuló recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 20 de febrero de 1986, por entender que dicha resolución judicial, cuya nulidad se solicita, ha vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 16 de la Constitución.

En la demanda se alegan, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El 29 de octubre de 1972, doña María Antonia Subirana Ramos, de nacionalidad española, contrajo matrimonio civil en Miami (Florida, USA), con el ciudadano norteamericano don Ralph Irving Farver, sin cumplir los requisitos exigidos por la legislación española, ni efectuar la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español.

b) El 27 de julio de 1976, constante dicho matrimonio civil, el ahora solicitante de amparo contrajo matrimonio canónico en España con doña María Antonia Subirana Ramos, que se inscribió en el Registro Civil de Montseny.

c) Posteriormente, el 17 de diciembre de 1981, el matrimonio civil fue disuelto en virtud de divorcio instado por el marido ante un Tribunal del Estado de Florida.

d) El 15 de junio de 1982, don Alberto Albors Yoldi formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona demanda de nulidad de su matrimonio con doña María Antonia Subirana Ramos, invocando la existencia del impedimento del vínculo o ligamen. Por Sentencia de 6 de marzo de 1984, el Juzgado declaró la nulidad del matrimonio contraído por ambos cónyuges el 27 de julio de 1976, por impedimento de ligamen.

e) Apelada la anterior Sentencia por la demandada, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por Sentencia de 20 de febrero de 1986, estimó parcialmente el recurso, desestimando la demanda de nulidad del matrimonio formulada por el actor, así como la reconvención de separación conyugal planteada por la demandada, absolviendo a ambos litigantes de sus recíprocas pretensiones.

2. El recurso de amparo se funda en lo siguiente: Alega el demandante que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986 ha vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 16 de la Constitución, que prohíben toda discriminación por razón de religión y que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su religión.

En concreto, para el recurrente, la vulneración denunciada aparece reflejada en el fundamento de Derecho 5.° in fine de la citada Sentencia cuando expresa que:

«... resulta incuestionable que doña María Antonia Subirana había sido bautizada en la religión católica, que al tiempo de contraer matrimonio civil no se tramitó el expediente de acatolicidad, previsto en el Reglamento Registral, ni convalidó o subsanó tal defecto sustancial con arreglo al art. 249 antedicho, ni siquiera llegó a instar el expediente de inscripción en el Registro Civil, ni anotación alguna, es claro que al tiempo de contraer matrimonio canónico en el año 1976, el vínculo anterior carecía de eficacia para la normativa positiva española, tal y como recientemente ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1981, por lo que no concurría la causa de nulidad de ligamen invocada por la parte actora».

La expresión «carecía de eficacia para la normativa positiva española» no puede ocultar la gravedad de tal pronunciamiento, porque «la carencia de eficacia del vínculo anterior» sólo podía derivar de alguna de las categorías de invalidez: Nulidad, inexistencia o anulabilidad, y siempre previa una resolución judicial que así lo declare. Esa declaración judicial se hace, por primera o única vez, por la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, que la fundamenta en no haberse tramitado el expediente de acatolicidad previsto en el Reglamento Registral, lo cual es hacer una declaración judicial con base en unos preceptos claramente inconstitucionales -los derogados arts. 42 y 86 del Código Civil-; disposiciones que vulneran el contenido en los arts. 14 y 16.2 de la Constitución Española. De ahí que -según el recurrente- la violación denunciada sea imputable de modo directo e inmediato a la Sentencia recurrida.

Entiende por todo ello el solicitante de amparo que resulta aplicable a este supuesto la doctrina sentada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981 y 23 de enero de 1983 en relación con la retroactividad de los preceptos constitucionales. La resolución judicial impugnada formula un juicio sobre la carencia de eficacia y consiguiente nulidad del matrimonio civil contraído por la actual esposa del demandante, con apoyo de los arts. 42 y 86 del Código Civil, que, además de estar derogados, son claramente inconstitucionales y por tal razón no pueden servir de fundamento para declarar, con posterioridad a la vigencia de la Constitución, la nulidad de un matrimonio aunque éste se hubiera celebrado con anterioridad a aquélla.

Con base en todo ello se solicita Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que el matrimonio celebrado en Miami (EE. UU.) entre la demandada y don Ralph Irving Farver «debe producir plenos efectos jurídicos».

3. Por providencia de 7 de mayo de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona y a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial, la remisión de las actuaciones, originales o por testimonio, y el emplazamiento por los citados órganos judiciales de quienes hubiesen sido parte en los mismos, a excepción del demandante en amparo, para comparecer, si a su derecho conviene, ante este Tribunal por término de diez días. Recibidas las actuaciones y personada ante este Tribunal doña María Antonia Subirana Ramos, la Sección, por providencia de 11 de junio de 1986, acordó, según lo solicitado por aquella, tener por designado al Letrado don Francisco Muñiz Menero para su defensa y dirigir comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para el nombramiento en turno de oficio de Procurador que la represente. Designada por el Colegio la Procuradora de los Tribunales doña Belén Casino González, por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes para que en término de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 29 de julio de 1986, después de exponer los antecedentes del caso, se opone a la demanda de amparo y solicita su desestimación. Entiende el Ministerio Fiscal que tanto la nulidad de los matrimonios celebrados en el año 1976 -el contraído por las partes en este proceso constitucional que lo fueron en el procedimiento civil sobre nulidad de matrimonio- como la eficacia o ineficacia de los matrimonios civiles celebrados en el año 1972 -el contraído por doña María Antonia Subirana con el ciudadano norteamericano don Ralph Irving Farver-, dependían de la legislación aplicable en las respectivas fechas sin que la Constitución pueda aplicarse retroactivamente a los mismos, la posibilidad de esta retroacción de la Norma constitucional ha sido estudiada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, desechando la aplicación retroactiva de la Constitución, porque su contenido no puede aplicarse a situaciones anteriores a la misma, aunque la pretensión judicial se haya formulado con posterioridad a su vigencia. La Sentencia recurrida en amparo declara que el matrimonio canónico del actor no está afectado de nulidad, porque en la fecha de su celebración no existía el impedimento de ligamen, toda vez que el matrimonio civil celebrado en 1972 en Estados Unidos por la demandada, carecía de eficacia en España por haber sido contraído al margen o violando la normativa entonces vigente. Este matrimonio carecía, pues, de existencia en la realidad jurídica española. Por ello, y dada la naturaleza declarativa de la acción de nulidad ejercitada, el Tribunal no ha aplicado la legislación derogada, sino que se ha limitado a declarar que el matrimonio civil celebrado en el extranjero en las circunstancias concurrentes en este caso, carecía de eficacia en España y, por tanto, no era nulo por impedimento de ligamen el matrimonio canónico contraído en España con arreglo a la legislación entonces vigente. Este es el sentido de la Sentencia recurrida que, por tanto, no viola ningún derecho constitucional del recurrente, porque su pretensión de nulidad, necesariamente referida al momento en que se celebró el matrimonio, no puede ampararse en el Texto constitucional que no estaba vigente.

5. El recurrente, por escrito presentado el 4 de agosto de 1986, insiste en su primera alegación en los hechos y fundamentos expuestos en el escrito inicial que da por reproducido y amplía sus razonamientos en los siguientes puntos: En primer lugar se refiere -alegación segunda- a la forma en que ha sido interpretado por la Sentencia recurrida el art. 42 del Código Civil, según la redacción de la Ley de 4 de abril de 1958, y entiende que la prueba de acatolicidad de los contrayentes, exigida por dicho precepto, podía hacerse por la mera manifestación de los mismos y, aun sin ella, podía anotarse el matrimonio en el Registro Civil con expresión de esta circunstancia. La Sentencia, según el recurrente, estima que el matrimonio «carecía de eficacia jurídica para la normativa positiva española», debido a que doña María Antonia Subirana estaba bautizada y no se tramitó expediente de acatolicidad; y como estos requisitos no eran exigibles así según la interpretación que había de darse al art. 42, la Sentencia que, vigente la Constitución de 1978, lo interpreta en tal sentido «vulnera frontalmente los arts. 14 y 16 de la Carta Magna».

En la alegación tercera razona la infracción del art. 16 de la Constitución, porque la mera presunción del Juez o la prueba en juicio de las creencias religiosas contravienen lo dispuesto en dicho precepto constitucional. Cita a estos efectos la Resolución de la Dirección General de Registros de 30 de junio de 1981, que se opuso a que la inscripción de un matrimonio en el Registro Civil «pudiera pender de la prueba de acatolicidad del contrayente».

Finalmente, en la tercera de las alegaciones, se refiere a la retroactividad de los preceptos constitucionales, especialmente en materia de derechos y libertades. Razona que la legislación vigente al tiempo de producirse los actos, ha de interpretarse a la luz de los preceptos constitucionales. La actuación judicial al dictar en el año 1986 una Sentencia, aplicando legislación preconstitucional, «no puede ignorar la vigencia de la Constitución y disponer la práctica de actos en el proceso que sean contrarios a la Constitución». La alegación actual y apreciación de catolicidad por el Tribunal supone, a juicio del recurrente, la asunción de un principio de confesionalidad del Estado en contradicción con el principio de libertad religiosa asumido por nuestra Constitución en el art. 16.3 que resulta conculcado. Además, la apreciación de un motivo religioso para declarar la ineficacia jurídica del primer matrimonio y, por tanto, la validez del segundo por inexistencia del impedimento del vínculo, implica una discriminación por motivo religioso que es contraria al art. 14 de la Constitución.

Solicita por todo ello que se estime el recurso de amparo y se dicte Sentencia declarando nula la dictada el 20 de febrero de 1986 por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

6. Por escrito presentado el 1 de septiembre de 1986, la representación de doña María Antonia Subirana Ramos se opone a la demanda de amparo y solicita su desestimación, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) Admite los antecedentes de hecho expuestos por el recurrente, con dos puntualizaciones: Que al tiempo de contraer matrimonio canónico, los cónyuges expusieron al sacerdote ante quien se celebró la existencia del matrimonio civil anterior, sin que se considerase por aquel que fuera impedimento para su celebración, lo cual se acreditó en el pleito y está implícitamente admitido por la Sentencia de la Audiencia Territorial en el fundamento jurídico 6.°, apartado d); y que con anterioridad a este pleito, aunque por distintos motivos, el marido había pretendido de los Tribunales Eclesiásticos la nulidad del matrimonio, que fue desestimada por el Tribunal del Arzobispado de Barcelona y confirmada la validez del matrimonio por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, según la Sentencia definitiva que aporta con su escrito de alegaciones.

b) Se alega en el recurso como cuestión previa, la dudosa cabida en el ámbito del recurso de amparo de la cuestión planteada por el recurrente. El amparo constitucional es un instrumento concebido para proteger derechos subjetivos de rango constitucional vulnerados a quien lo ejercita; y es claro que la Sentencia recurrida no impide el derecho a la libertad de conciencia o de religión de don Alberto Albors Yoldi, ni le vulnera ninguno de los derechos que le confieren los arts. 14 y 16 de la Constitución que invoca. El derecho violado, en su caso, sería el de su esposa a contraer matrimonio civil por ser católica, pero esta vulneración no permitiría al recurrente la tutela de derechos constitucionales ajenos que, además, se otorgarían contra la voluntad del tutelado, vulnerándose en tal supuesto la libertad de éste que entrañaría una vulneración constitucional. Lo que realmente se pretende a través de este recurso -dice la representación de la recurrida- no es obtener amparo a un derecho subjetivo constitucional violado al recurrente, sino la adecuación de una decisión judicial al ordenamiento objetivo constitucional. Y este planteamiento no es propio del recurso de amparo: Si el recurrente entendía que no podía resolverse el proceso civil sobre nulidad del matrimonio, con base en los arts. 42 y 86 del C.C. en su redacción anterior por ser contrarios a la Constitución, pudo solicitar el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 35.1 de la LOTC, pero al no formular ese planteamiento, ni hacerlo de oficio el Tribunal, no puede convertirse la cuestión en un recurso de amparo cuya naturaleza y finalidad es distinta a lo que realmente se pretende en el recurso: El reajuste de la resolución judicial a los principios constitucionales.

c) Entrando en el fondo del asunto, cosa que parece innecesaria a la representación de doña María Antonia Subirana, porque lo expuesto en el apartado anterior sería suficiente para la desestimación del recurso de amparo, éste no sería viable en ningún caso por las siguientes razones que expone en las dos últimas alegaciones de su escrito: Porque sería disolvente en la esfera del Derecho, por cuanto quebraría de manera absoluta la seguridad jurídica, el principio de retroactividad total y absoluta de la Constitución en que se funda el recurso; porque el primer matrimonio contraído en los Estados Unidos no tuvo en España ni siquiera apariencia jurídica al no haber sido inscrito en el Registro Civil y no era, por tanto, necesario declarar su nulidad como sostiene el recurrente, atribuyendo tal declaración a la Sentencia recurrida que se limita a constatar aquella circunstancia de carencia de efectos del primer matrimonio; porque en todo caso la causa de nulidad del primer matrimonio no sería la Sentencia recurrida, sino la disconformidad del primer matrimonio con la legislación entonces aplicable; porque si la nulidad del primer matrimonio quedó subsanada al entrar en vigor la Constitución -como entiende el recurrente-, ya habría producido dicha nulidad efectos irreversibles con anterioridad a la promulgación de la misma, al permitir el acceso a ulteriores nupcias; y porque, en fin, los motivos de inconstitucionalidad que invoca el recurrente no son imputables a un acto posterior a la Constitución, sino al acto anterior consistente en el matrimonio civil celebrado en 1972 al que no aplica la Sentencia los artículos inconstitucionales del C.C. entonces vigentes, sino que se limita a señalarlos efectos que produjeron. «El recurso, por consiguiente, falla en su misma base -dice la demandada-, en cuanto no existiendo acto posterior a la Constitución, no es aplicable la doctrina sentada por este Alto Tribunal en Sentencias como la de 31 de marzo de 1981, en la que el recurso se fundamenta».

Por todo ello y citando como fundamento de Derecho la Disposición final de la Constitución, solicita la desestimación del recurso de amparo.

7. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 se acordó señalar para deliberación y votación de esta sentencia el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Encuadrado el presente recurso de amparo en el art. 44 de la LOTC, conviene aclarar desde el primer momento para su correcta resolución lo pretendido por el actor, hoy solicitante de amparo, en el procedimiento civil en el que se ha dictado la Sentencia recurrida, lo resuelto por ésta y lo postulado por el recurrente en este proceso constitucional: En el suplico de la demanda formulada por don Alberto Albors Yoldi ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona, solicitó la declaración de nulidad del matrimonio celebrado el 27 de julio de 1976 entre el actor y doña María Antonia Subirana Ramos, por vínculo anterior de ésta que había contraído matrimonio civil en el Estado de Florida (USA) el 29 de octubre de 1972, con el ciudadano norteamericano don Ralph Irving Farver, con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado y sin observar la normativa española ni inscribir o anotar dicho matrimonio en el Registro Civil de España. La Sentencia recurrida en amparo, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 20 de febrero de 1986, revocando la del Juzgado de Primera Instancia que había declarado la nulidad solicitada por el actor, desestima la demanda por entender que el matrimonio civil invocado como causa de nulidad carecía de eficacia para la normativa vigente en España al tiempo de contraerse en el año 1976 el matrimonio canónico cuya nulidad se pretende. En la demanda de amparo el actor solicita se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que el matrimonio celebrado por la demandada en el Estado de Florida «debe producir plenos efectos jurídicos».

De estos antecedentes resulta que lo solicitado de este Tribunal por el recurrente en amparo es lo mismo que pidió, sin éxito, en el proceso civil; y como la razón de que fuera desestimada su demanda por la Sentencia recurrida ha sido la carencia de efectos jurídicos en España del primer matrimonio de la demandada, no se limita a pedir la nulidad de dicha Sentencia, sino también una declaración expresa por parte del Tribunal Constitucional de que, en razón de los preceptos constitucionales por él invocados, aquel matrimonio «debe producir plenos efectos jurídicos».

Este planteamiento obliga a dilucidar dos cuestiones previas: Una, si el restablecimiento o preservación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, únicas pretensiones permitidas en el recurso de amparo conforme al art. 41.3 de la LOTC, pueden encuadrarse en lo solicitado por el recurrente; y dos, si la infracción de los preceptos constitucionales invocados lesiona derechos fundamentales del recurrente o, como sostiene la demandada en su escrito de oposición al recurso, serían los derechos de ella y no los del actor los que, en su caso, podrían resultar lesionados por la Sentencia recurrida.

2. En los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, la LOTC exige en el art. 44.1 b), como requisito necesario para su interposición que la violación del derecho o libertad en que se funde «sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional».

Como resulta de los antecedentes que hemos sintetizado en el fundamento anterior, lo realmente solicitado en el recurso de amparo es la misma nulidad que se pidió en el proceso civil -la del matrimonio celebrado por las partes el 27 de julio de 1976-, puntualizándose ahora para eliminar el motivo de desestimación de la demanda apreciado por la Sentencia recurrida, que a la declaración de nulidad de ésta debe seguir la declaración de que el matrimonio anterior de la demandada «debe producir plenos efectos jurídicos». En principio este planteamiento no sólo podría desbordar, como ya hemos apuntado, las únicas pretensiones que pueden hacerse valer en el recurso de amparo (art. 41.3 de la LOTC), sino que también podría faltar el requisito exigido por el art. 44.1 b), de la citada Ley para la impugnación en el proceso constitucional de las resoluciones judiciales, en cuyo caso el recurso incidiría en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC.

Ahora bien, partiendo de que en los recursos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales, la violación de los derechos y libertades denunciados en los mismos ha de ser imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial, el recurrente trata de plantear en esos términos la vulneración de los arts. 14 y 16 de la Constitución, alegando que ha de atribuirse a la Sentencia recurrida la declaración de nulidad del primer matrimonio de la demandada con infracción de lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales.

3. En diversos pasajes del recurso de amparo y del posterior escrito de alegaciones hace referencia el recurrente a la declaración de nulidad por la Sentencia recurrida del matrimonio civil celebrado por la demandada en el año 1972 en el Estado de Florida (USA). Así, con reproducción parcial del fundamento 5.° de la Sentencia recurrida que termina afirmando ser claro que al tiempo de contraer la demandada en el año 1976 matrimonio canónico con el demandante, el vínculo anterior carecía de eficacia para la normativa vigente en España, hace el recurrente las siguientes alegaciones: Afirma que «toda nulidad matrimonial precisa de una declaración judicial en que así se constate», partiendo de ello, entiende que esta declaración se produce por primera y única vez por la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986, que la declara con apoyo en los arts. 42 y 86 del Código Civil que, «además de estar derogados, son absolutamente inconstitucionales». Estima que no es válido el argumento de la vigencia de dichos preceptos al tiempo de celebrarse el matrimonio canónico del recurrente, porque no se había producido entonces la previa y necesaria declaración de nulidad del primer matrimonio y, por tanto, a juicio del recurrente, había que estimar válido aquel matrimonio hasta tanto se produjera dicha declaración de nulidad que no se ha producido hasta dictarse la Sentencia recurrida; y como para hacer esta declaración la Sentencia se basa en preceptos inconstitucionales, han de restablecerse al recurrente los derechos vulnerados y declararse que el matrimonio anterior de la demandada «debe producir plenos efectos jurídicos».

Mas lo cierto es que la Sentencia recurrida no hace la declaración de nulidad del primer matrimonio que atribuye a la misma el recurrente. Al contrario, en el fundamento jurídico 3.°, al referirse la Sentencia a las premisas que han de incidir en la resolución del caso, se plantea la objeción del recurrente consistente en que la nulidad del matrimonio exige una declaración previa que en este proceso nadie ha pedido, pero la Sentencia entiende, aparte de que pueda invocarse la nulidad como excepción y que sin pronunciamiento expreso sobre ella pueda «operar como prejudicial con efecto reflejo en otra cuestión planteada», que, en el presente caso es «singularmente oportuno observar, a fin de evitar cualquier suspicacia acerca de un posible defecto en la constitución de la relación jurídica procesal, que el planteamiento de autos hace referencia, no en cuanto al valor per se que pueda tener el matrimonio mencionado (el civil de la demandada con el ciudadano norteamericano), sino únicamente la eficacia, entendida en sentido amplio, respecto de la legislación española, diferencia que pudiera ser de matiz, pero que en todo caso tiene una evidente transcendencia para la decisión del litigio». En los siguientes fundamentos desarrolla la Sentencia esta premisa, afirmando en el fundamento 5.° que carece de interés toda disquisición sobre el tema de los requisitos exigibles en el año 1976 en España para considerar la validez o nulidad del matrimonio civil celebrado en el extranjero por la demandada, porque ésta no sólo no convalidó el matrimonio civil o subsanó el defecto con que lo había contraído, sino que ni siquiera llegó a instar el expediente de inscripción en el Registro Civil, ni anotación alguna, por lo que «es claro -afirma la Sentencia- que al tiempo de contraer el matrimonio canónico en el año 1976 el vínculo anterior carecía de eficacia para la normativa positiva española, tal y como recientemente ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1981, por lo que no concurría la causa de nulidad de ligamen invocada por la parte actora»».

Esta es la doctrina que aplica la Sentencia para desestimar la demanda. Podrá o no estarse de acuerdo con su contenido, mas no es posible atribuirla el alcance que en ella se rechaza expresamente -la declaración de nulidad del primer matrimonio- para sostener su inconstitucionalidad por la aplicación de unos preceptos que la Sentencia no aplica, limitándose a constatar unos efectos o una falta de efectos en el año 1976 del matrimonio anterior que por ello no puede producir la nulidad del matrimonio contraído en dicho año por el recurrente con la demandada. No resuelve, pues, la Sentencia de la Audiencia ningún problema con trascendencia constitucional, sino que, lo mismo que había hecho la Sentencia del Juzgado, se limita a resolver el problema de Derecho privado suscitado por las partes con arreglo a la normativa vigente al tiempo de contraerse el segundo matrimonio (año 1976); y mientras que para la Sentencia del Juzgado dicha normativa conducía a la nulidad interesada por el actor, para la Sentencia de la Audiencia esa misma normativa no permitía la declaración de nulidad del segundo matrimonio. No es función del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre una u otra interpretación de la legislación aplicada por las Sentencias, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución. Basta constatar que la interpretación acogida por la Sentencia recurrida no incide en las vulneraciones de los arts. 14 y 16 de la Constitución que invoca el recurrente para solicitar no sólo la nulidad de la Sentencia, sino la declaración de eficacia del primer matrimonio. Pretensión extraña al recurso de amparo sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal y sin la cual carecería de sentido la pretendida nulidad de la Sentencia recurrida a la que no puede imputarse, en ningún caso, la violación «de modo inmediato y directo» de derecho fundamental alguno del recurrente.

4. Según hemos dicho, los derechos fundamentales que invoca el recurrente en amparo son los reconocidos por los arts. 14 y 16 de la Constitución: Derecho a no ser discriminado por razón de religión y derecho a no ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. La vulneración de estos derechos se habría producido, a su juicio, por aplicación de los antiguos arts. 42 y 86 del Código Civil vigentes en el año 1976 cuando celebró el matrimonio canónico con la demandada. Prescindiendo ahora de que, según lo razonado en el fundamento anterior, la Sentencia recurrida no aplica dichos preceptos porque no declara la nulidad del matrimonio civil celebrado por la demandada, tampoco podría prosperar su recurso por estas supuestas infracciones. Porque, como sostiene la demandada en su escrito de oposición al recurso de amparo, al recurrente no se le han violado los derechos garantizados por los arts. 14 y 16 de la Constitución: No ha sufrido discriminación alguna por razón de religión, ni se le ha obligado a declarar sobre sus creencias. Si la declaración de no ser católico y la no tramitación del expediente de acatolicidad que exigían los citados preceptos del Código Civil para la validez del matrimonio civil hubieran sido la causa de la declaración de nulidad del matrimonio civil celebrado por la demandada, sería ésta y no su marido quien resultaría lesionada en sus derechos fundamentales por la Sentencia que hiciera tal declaración. Mas como esto no es así y al recurrente no le afectan en sus derechos fundamentales los motivos que la Sentencia recurrida ha tenido en cuenta para estimar la ineficacia jurídica en España del matrimonio civil celebrado por su esposa, no puede invocar tales derechos en su recurso de amparo.

Como resulta de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y en los arts. 41 y siguientes de la LOTC, el recurso de amparo protege derechos fundamentales subjetivos de los ciudadanos que, siendo titulares de tales derechos, resulten vulnerados por los poderes públicos. No es este el caso del actor a quien, como hemos dicho y resulta de la Sentencia recurrida, no se le han vulnerado los derechos que invoca y por tanto, no puede erigirse en defensor de los mismos, y menos aún hacerlo contra la expresa voluntad de quien sería su titular.

La desestimación de la demanda por las cuestiones previas que quedan expuestas hace innecesario entrar en los demás motivos de oposición al recurso expuestos por el Ministerio Fiscal y por la parte demandada en este proceso constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre de don Alberto Albors Yoldi, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 20 de febrero de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 147/1987, de 25 de septiembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:147

Recurso de amparo 936/1986 1.326/1986 (acumulados). Contra la falta de práctica de prueba pericial propuesta y admitida en proceso de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona y en rollo de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona

1. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, constitucionalizado por el art. 24.2 C.E., ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo, e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva. Ello no implica la pérdida de la potestad judicial para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia. Todo ello supone, por lo demás, que la parte alegue y fundamente la transcendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, como también que el Juez o Tribunal haga lo mismo, caso de impertinencia y rechazo, satisfaciéndose así el interés privado y el público ( art. 123.3 C.E.).

2. La exigencia citada en relación con las partes de fundar su propuesta es extensible a la vía de amparo. Aquí el demandante, más si cabe, ha de argumentar hasta qué punto el rechazo de la prueba ha podido influir en la decisión final, «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho» del recurrente (STC 116/1983).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 936/86 y 1.326/86, promovidos por doña Josefa Silvente Bascuñana, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y bajo la dirección del Letrado don Modesto García Fernández, contra la falta de práctica de prueba pericial propuesta y admitida en el proceso de cognición núm. 135/86 del Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona y de rollo de apelación núm. 134/86 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de «Medicir, Servicios de Asistencia Médico-Quirúrgica, Sociedad Anónima», y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Silvente Bascuñana, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 7 de agosto de 1986, frente a presuntas violaciones de derechos fundamentales producidas en autos de juicio de cognición núm. 135/86 del Juzgado de Distrito núm. 9 de los de Barcelona y de rollo de apelación núm. 134/86 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. Los hechos en que se funda la demanda o que se desprenden de la documentación aportada son los siguientes:

a) La solicitante de amparo se sintió en su día «gravemente enferma», por lo que, al no ser -dice- atendida por la entidad «Medicir, Sociedad Anónima», con la que tenía concertado un seguro de enfermedad, tuvo que recurrir a otra clínica, lo que le ocasionó unos gastos que reclamó a la anterior mediante demanda de juicio de cognición tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona.

b) La solicitante de amparo propuso, entre otras, prueba pericial que venía a consistir en que por un Perito se dictaminase acerca de la conducta a seguir, según las reglas de la ars medica, con una enferma portadora, como la solicitante de amparo en su día, de determinado análisis que figuraba en determinado documento. Tal prueba fue emitida, llegando ambas partes al acuerdo de que el dictamen pericial fuese emitido por el Médico Forense del Juzgado (se acompañan copias del escrito de proposición de prueba y de las actas del juicio relativas a los extremos referidos). La entidad demandada propuso, entre otras, prueba pericial, consistente en testimonio de tres médicos «empleados -se dice- de la misma», a quienes se hicieron las preguntas y repreguntas que figuran en los correspondientes pliegos, cuyas copias se acompañan. Por diligencia de 19 de abril de 1986, se hace constar que había finalizado el período de prueba sin haberse practicado dicha pericial y por providencia de 21 de abril de 1986 el Juzgado acordó que se practicara para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar Sentencia y que se emitiera en su consecuencia el correspondiente dictamen por el Doctor Riera Domenech, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente el 29 de abril siguiente.

Por diligencia de 5 de mayo de 1986 se hace constar que ha finalizado el plazo para lo acordado para mejor proveer y por providencia de ese mismo día se traen los autos a la vista, sin haberse practicado la prueba en cuestión.

c) La demanda de la solicitante de amparo fue totalmente desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito de 8 de mayo de 1986, de la que se acompaña copia, en cuyo tercer antecedente de hecho se dice que se practicó «a instancia de la parte actora la prueba (...) pericial», y en cuyo tercer fundamento de Derecho se considera que «analizando conjuntamente la prueba practicada, se desprende que los gastos reclamados por la actora se derivan de unas actuaciones médicas no necesarias», así como que «la actuación de los facultativos al servicio de la entidad actora (sic) fue correcta y dentro de la ars medica».

d) Notificada la Sentencia y examinados -se dice- los autos, «que estaban sin foliar», observó la demandante que «ni se había practicado la prueba» pericial antes referida, «ni se había dado razón de ello».

e) La solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, invocando como vulnerado el «derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, al no haberse razonado la no admisión de determinados medios de prueba junto con la incongruencia de atribuir valor pericial a meras declaraciones testificales» (se acompaña copia del correspondiente escrito).

f) El Letrado de la recurrente solicitó durante la sustanciación del recurso, mediante escrito de 18 de junio de 1986, del que se acompaña copia, la práctica de la prueba pericial omitida en primera instancia.

g) Por Auto de 9 de julio de 1986, cuya copia se acompaña, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona acordó «no haber lugar al recibimiento a prueba»» solicitado en nombre de la apelante, con base en los fundamentos de Derecho siguientes:

«1.° Que la prueba pericial solicitada por la defensa de la parte actora-apelante a que antes se ha hecho alusión, debió y pudo practicarse en su momento procesal oportuno.

Vistas las normas jurídicas que traducen su voluntad en la presente resolución.»

h) Interpuesto por la ahora solicitante de amparo contra el Auto anterior recurso de súplica, mediante escrito de 15 de julio de 1986, cuya copia se acompaña, en el que se hizo invocación del art. 24.1 y 2 de la C.E., la sala referida denegó tal recurso, mediante Auto de 22 de julio de 1986, del que también se acompaña copia, con base en los siguientes fundamentos de Derecho:

«1.° Que subsistiendo como subsisten íntegramente los mismos fundamentos que fueron tenidos en cuenta para dictar el Auto suplicado (...) procede confirmar dicha resolución en toda su extensión, sin hacer condena en costas en este recurso.

Vistas las normas jurídicas que traducen su voluntad en la presente resolución.»

i) Posteriormente la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación 134/86, dictó Sentencia de 9 de octubre de 1986, de la que se acompaña copia, notificada el 13 de octubre, por el que fue desestimado el recurso de apelación en su día interpuesto por la solicitante de amparo, con base, entre otras, en la consideración siguiente, contenida en el fundamento de Derecho 5.°: «(La actora) decidió acudir a un hospital donde se internó para someterse a un tratamiento en un régimen cerrado que los facultativos de la primera clínica estimaron perfectamente controlable por vía ambulatoria, planteando ello una divergencia de criterio profesional no aclarable, incluso ni por una pericia intentada y no llevada a efecto, que tan sólo sería comprensiva de la opinión de un licenciado que no puede ser mejor considerada que la de otros cuando no se ha reflejado en el pleito la necesidad de atención con internamiento».

Presentado por la solicitante de amparo un escrito ampliatorio de su anterior demanda de amparo, la Sección Cuarta acordó mediante resolución de 5 de noviembre de 1986, notificada al parecer el 13 de noviembre, la inadmisión de tal escrito y la devolución del mismo, así como no haber lugar a la petición con él instada, advirtiendo no obstante a la demandante de «su derecho a formular recurso de amparo en cuanto a la resolución que se acompaña, en plazo de veinte días», lo que se hace mediante el escrito ahora presentado.

3. En las demandas de amparo se alega violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo segundo a causa de la inmotivación de la Sentencia y de los Autos dictados.

Se solicita que se declare que las Sentencias vulneran el derecho de la demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, con infracción del art. 24.2 C.E., al olvidar la práctica de la prueba pericial solicitada o, en su caso, al no razonar su rechace, dejando indefensa a la recurrente, con infracción del art. 24.1 C.E., al atribuir valor pericial a unas meras deposiciones testificales; y que los dos Autos de la Audiencia Provincial, además de inmotivados, han dejado insubsanadas las violaciones anteriores; así como que se restablezca a la demandante en sus derechos constitucionales, retrotrayendo los autos al momento anterior a dictarse la Sentencia de instancia, a fin de que se mande practicar la prueba pericial omitida.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Josefa Silvente Bascuñana. Al mismo tiempo, se requiere al Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio de los autos de cognición núm. 135/86 y al rollo de apelación núm. 134/86, así como que se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos.

5. Por nueva providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona. Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte en nombre y representación de la entidad «Medicir, Servicios de Asistencia Médico-Quirúrgica, Sociedad Anónima», al Procurador de los Tribunales señor Alvarez del Valle.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Corujo Pita y Alvarez del Valle, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convengan.

6. El Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho a la prueba como garantía constitucionalizada en el art. 24.2 de la Norma fundamental, pues declarada pertinente la pericial médica propuesta por la actora, ahora solicitante del amparo, no se practicó por causa únicamente imputable al Juzgado; de su relevancia no puede caber duda pues se trataba de la única pericial médica en un proceso que versaba exclusiva y fundamentalmente sobre un tema de ars medica, por lo que su omisión, sin que la actora incurriera en ningún comportamiento negligente, le produjo indudable indefensión jurídico-constitucional (SSTC 48/1984 y 70/1984) al creársele un obstáculo grave a su actividad probatoria, al privársele de una prueba que por su propia naturaleza era especialmente idónea para influir en la resolución final de la litis «congruente e influyente para la decisión» (STC 50/1982) con independencia de que su resultado fuera favorable o no a las pretensiones de la demandante. La Sentencia del Juzgado, por todo ello, violó el art. 24.2 de la C.E., en cuanto garantiza al ciudadano el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, pero no el art. 24.1 de la misma, conforme a la rigurosa doctrina establecida en el fundamento jurídico 1.° de la STC 89/1985, de 19 de julio, lo que en realidad hace innecesario el examen de las resoluciones de la Audiencia, lo que no le impide añadir que los Autos denegatorios de la prueba en segunda instancia habrían vulnerado el art. 24.2 de la C.E. y también el art. 24.1 integrado con el art. 120.3, ambos de la C.E., por no contener ninguna motivación jurídicamente fundada para acordar la denegación, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal.

Por todo lo expuesto interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que estime la demanda otorgando el amparo solicitado, y acordando en definitiva que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento en que se dictó la providencia de 21 de abril de 1986 para que se practique la prueba pericial acordada en dicha providencia.

7. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales y de doña Josefa Silvente Bascuñana, solicita se tenga por reproducidas las alegaciones que impulsaron las presentes actuaciones de amparo constitucional.

8. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de la entidad «Medicir, Servicios de Asistencia Médico-Quirúrgica, Sociedad Anónima», alega que la práctica de la prueba pericial objeto del presente recurso no era determinante ni decisoria y así lo entendió el Juzgador en Primera Instancia y así lo entendió más tarde la Sala de la Audiencia que conoció del recurso de apelación.

De un examen de las actuaciones queda claro y debidamente acreditado que la hoy actora en este recurso, y actora también en su día, doña Josefa Silvente Bascuñana, decidió acudir a una clínica privada sólo y exclusivamente porque ella quiso, es decir, su ingreso fue voluntario y durante el mismo únicamente se le practicaron pruebas diagnósticas, extremos estos debidamente acreditados en autos.

El hecho, pues, de no haberse practicado la prueba pericial médica ni vulnera derecho alguno ni deja en indefensión a la actora, habida cuenta el reconocimiento que de su ingreso voluntario hace en todo momento a lo largo del procedimiento. La prueba era pues innecesaria y así lo entendió el Juzgador, quien en aras a la brevedad procesal y con las pruebas existentes en autos, y especialmente la prueba de confesión en juicio de la propia actora, resolvió sin considerar necesaria la práctica de dicha prueba. Añade que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las pruebas periciales no constituyen por sí mismas elemento determinante de la litis, sino que no son más que un elemento más a la hora de conformar el criterio del Juzgador, quien no viene obligado a tomarlas en consideración en todo caso, constituyendo únicamente un elemento de juicio de libre apreciación. Finaliza suplicando se dicte Sentencia declarando no haber lugar al recurso de amparo.

9. Por Auto de la Sala Primera de fecha 25 de febrero de 1987, se acuerda acumular el recurso de amparo núm. 1.326/86, interpuesto por doña Josefa Silvente Bascuñana, al registrado con el núm. 936/86, ya que entre ambos recursos existe la conexión a que se refiere el art. 83 de la LOTC, justificativa de la unidad de tramitación y decisión en esta vía constitucional.

10. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo, en sus demandas aquí acumuladas, estima que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios pertinentes para su defensa (art, 24.2 C.E.), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Lo primero al no haberse practicado una prueba pericial médica, básica para acreditar su acción resarcitoria contra la Sociedad médica que no la asistió debidamente, que además de haberse admitido, con designación de acuerdo ambas partes en la persona del Perito, ni se practicó en el normal período de prueba, ni tampoco para mejor proveer, con aceptación del Perito, tras la providencia al efecto dictada por el Juez sentenciador de instancia; y lo segundo por falta de motivación de los Autos de la Sala de apelación, que denegaron su práctica en segunda instancia, así como de la Sentencia recaída, cuyo fundamento niega la posibilidad de aclarar por el dictamen pericial el problema suscitado, no obstante haber dicho antes, en los Autos, que dicha pericia debió y pudo practicarse en su tiempo. Solicita, como ya se ha expuesto en los antecedentes, que se anule lo actuado y se retrotraigan las actuaciones al período probatorio, con el fin de que la prueba pericial se practique, restableciéndose así a la recurrente en su derecho constitucional desconocido.

2. En punto al contenido del derecho declarado en el art. 24.2 C.E.: Utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, ha declarado este Tribunal (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre; 51/1985, de 10 de abril; 30/1986, de 20 de febrero; entre otras), que el art. 24.2 ha constitucionalizado efectivamente tal derecho como derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas(subrayamos ahora) por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva. Lo que no implica la pérdida de la potestad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de la prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia. Todo ello supone, por lo demás, que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, como también que el Juez o Tribunal haga lo mismo, caso de impertinencia y rechazo, satisfaciéndose así el interés privado y el público (art. 120.3 C.E.).

La exigencia citada en relación con las partes de fundar su propuesta de prueba es extensible a la vía de amparo. Aquí el demandante, más si cabe, ha de argumentar hasta qué punto el rechazo de la prueba ha podido influir en la decisión final, «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho» del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, fundamento jurídico 3.°).

3. La peculiaridad del presente caso -como antes se ha subrayado- está en que la prueba propuesta fue admitida e incluso reiteradamente en la fase de conclusión procesal, acordándose su práctica para mejor proveer. No obstante, no se realizó, pese a la designación y aceptación del Perito Médico, que debía informar si la Sociedad médica actuó incorrectamente y si la demandante tuvo razón al acudir a otro Médico privado, sobre la base de que el diagnóstico de los de la Sociedad no era fundado según la ciencia y arte médica.

Pero esta peculiaridad no impide, sin embargo, que la doctrina antes expuesta sea también aplicable, ya que el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa, sobre todo, en concreto, porque la inactividad provino, no de la parte, sino inexplicablemente del propio Juez que la había admitido, y que luego, también inexplicablemente, hizo constar en los antecedentes de su Sentencia que sí se había practicado. Objetivamente, pues, ello equivale a una inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. La cuestión se reduce, por tanto, a valorar la relevancia de esa omisión para el derecho constitucional que se alega infringido (art. 24.2).

4. La parte recurrente sostiene que esa inactividad procesal le impidió probar el derecho y la indemnización que postulaba, porque justamente el hecho básico de su demanda sólo podía acreditarse, en su opinión, con el dictamen pericial, en cuanto que lo que el Perito debía determinar era si el trato recibido -y el diagnóstico médico- de la Sociedad demandada correspondía a las reglas de la ars medica. De ser positiva o negativa la respuesta dependía que la parte, a su vez, hubiera estado o no legitimada para acudir a otro médico y reclamar el gasto que ello le supuso.

Es en efecto cierto que, examinadas las actuaciones judiciales, ese era el núcleo o punto esencial de la demanda, su causa petendi, y que, si la prueba pericial se hubiera practicado -como debió serlo- era obligado tenerla en cuenta y apreciada según las reglas de la sana crítica (art. 632 L.E.C.), no, como indebidamente se dice por la recurrente, para fallar según su sentido, sino para que el Juez, según aquellas reglas, sobre la base de la aportación de conocimientos científicos de los que requieren pericia (art. 610 L.E.C.), pudiera decidir consecuente y fundadamente en el sentido justo. Este y no otro es el aspecto constitucional del derecho en juego, es decir, el de utilizar (se entiende practicar, como es lógico) las pruebas pertinentes para que su derecho (legal) pueda ser efectivo o pueda merecer la adecuada respuesta, positiva o negativa, del Juez o Tribunal. No se puede predeterminar ahora, y menos este Tribunal [art. 44. 1 b) LOTC] cuál sea o pueda ser esa respuesta fundada. En todo caso el Juez de instancia, por su inactividad, no pudo hacerlo al decidir sin tener a la vista un dato o elemento probatorio decisivo y relevante, que la parte había propuesto en su petición de prueba y de cuya utilización se vio privada contra lo dispuesto en el art. 24.2 C.E. En suma, la práctica de la prueba pudo ser relevante para el fallo. Sólo desde esta perspectiva, con independencia del resultado definitivo, merece el recurso de amparo ser acogido.

5. También, justo por ese acogimiento, es innecesario entrar en el estudio de las otras infracciones alegadas en las demandas acumuladas, ya que con aquél se satisface plenamente el interés de la recurrente, en cuanto para restablecerla en su derecho hay que anular todas las actuaciones procesales posteriores a la providencia para mejor proveer, en las que están incluidas la Sentencia del Juzgado, los Autos de la Audiencia y la Sentencia de ésta, teniendo en cuenta que la infracción constitucional originaria es la determinante de las otras. Así procede, pues, acordarlo, con el fin de que la práctica de la prueba pericial se realice.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Josefa Silvente Bascuñana y, en su virtud,

1.° Anular todas las actuaciones procesales a partir de la providencia de 21 de abril de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona, en autos de cognición núm. 135/86, en la que se acordó la práctica de la prueba pericial médica.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a utilizar el medio de prueba pericial propuesto y no practicado.

3.° Retrotraer las actuaciones judiciales al momento antes indicado, restableciendo así a la recurrente en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 148/1987, de 28 de septiembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:148

Recurso de amparo 1.416/1986. Contra Autos del Juzgado de Instrucción número 6 y de la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente, inadmitiendo a trámite querella.

Alcance del deber de instrucción del órgano judicial

1. Tras reiterar doctrina anterior respecto a las exigencias que comporta el derecho al Juez predeterminado por la Ley (SSTC 47/1983, 101/1984 y 23/1986), se afirma ahora que tal derecho no supone en modo alguno que la calificación jurídica de los hechos ofrecida por la parte querellante obligue a su completa sustanciación hasta dictar Sentencia por un determinado orden u órgano jurisdiccional.

2. Una resolución de inadmisión o desestimación de la querella no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 L.E.Cr., el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal; lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un «ius ut procedatur», en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya «ab initio» en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o, en su caso, 789.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 108/1983).

3. Pesa sobre el órgano judicial el deber de instruir que la legislación procesal penal impone, cuando no se puede excluir «per se», el carácter delictivo de los hechos relacionados en la querella o éstos no aparecen como totalmente inverosímiles, deber que constituye al propio tiempo (STC 1/1985) una garantía reconocida en el art. 24.1 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, y don Jesús Leguina Villa, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1416/86, interpuesto por doña Ana María Bellot Roig, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Jaime Picornell Picornell, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, de 27 de febrero de 1986, dictado en diligencias indeterminadas núm. 10/86-B, y contra el Auto confirmatorio de dicha resolución judicial, dictado el 24 de julio del mismo año por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo 63/86, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Bellot Roig, por medio de escrito presentado el 29 de diciembre de 1986, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, de 27 de febrero de 1986, dictado en diligencias indeterminadas núm. 10/86-B, que inadmitió a trámite la querella formulada por aquélla contra don José Félix Belloch Julbe y don Miguel Angel Fernández López, así como contra el Auto confirmatorio de dicha resolución judicial, dictado el 24 de julio del mismo año por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo 63/86, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Doña Ana María Bellot Roig, empleada en la Notaría de don José Félix Belloch Julbe, el 21 de enero de 1986, presentó querella, que correspondió tramitar al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, contra el citado Notario y el también empleado don Miguel Fernández López.

En el escrito presentado al efecto, como relación circunstanciada de hechos, se hacía referencia a un incidente producido por la negativa de la querellante a atender la insinuación y propuesta de don Félix Belloch Julbe para que aquélla se separara de su marido, por lo que «fuertemente impresionada decidió no acudir el día 8 de noviembre de 1985 a la Notaría, alegando encontrarse indispuesta». El 12 del mismo mes cuando volvió al despacho fue «fuertemente humillada en su dignidad de persona y de mujer por el querellado don José Félix Belloch Julbe, anunciándola que quedaría desprestigiada ante su esposo, su familia y toda la población de Calaf (lugar de su residencia) si no aceptaba firmar los documentos que le hace presentar por el querellado, también empleado de la Notaría, don Miguel Angel Fernández López». La querellante, «ofuscada por la insólita situación en la que la colocaba el querellado señor Belloch, y para dar por terminada cuanto antes la extorsión a que era sometida, puso su firma en los documentos que a tal efecto le fueron presentados por los querellados». Estos eran: Un recibo de 319.341 pesetas, como saldo y finiquito por cese voluntario en la Empresa; liquidación del sueldo declarado desde el 1 al 12 de noviembre de 1985, con el líquido total a percibir de 62.000 pesetas; reconocimiento de haber dispuesto de fondos de la Notaría para atenciones particulares por un importe de 2.643.730 pesetas, y la aceptación de haber sido despedida en forma legal y por causa debidamente justificada del puesto de trabajo que ocupaba en la Notaría, haber percibido la liquidación de haberes correspondientes, otorgando a favor del Notario la más firme y eficaz carta de pago, renuncia formal y expresa a cualquier reclamación y facultar expresamente al señor Belloch para la formalización de su baja. Asimismo, se afirmaba en la querella que no era cierto que se hubieran recibido dichas cantidades ni el contenido de los otros dos documentos, pues contrariamente era el señor Belloch quien adeudaba a la querellante 1.400.000 pesetas por el concepto de catorce mensualidades de complemento. Los hechos relatados se consideraban que eran constitutivos de un delito de robo documental del art. 503 del Código Penal, un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo y un delito de amenazas y coacciones. Finalmente se solicitaba la práctica de diversas diligencias para la comprobación de los hechos, entre ellas: Unión de documentos a las actuaciones, declaración de los querellados y otros posibles testigos, sin perjuicio de otras que pudieran interesarse durante la instrucción.

B) Por escrito de 18 de febrero de 1986, dirigido al Juzgado para corroborar que no se habían recibido las indicadas sumas en el momento de la firma de los documentos, se acompañaba un sobre enviado certificado a la oficina de correos de Calaf conteniendo un cheque, fechado el 23 de enero de 1986, pagadero a doña Ana María Bellot Roig, precisamente, por el importe de 381.341 pesetas, firmado por el empleado de la Notaría don Miguel Angel Fernández López, junto con una carta de la misma fecha.

C) El citado Juzgado de Instrucción, en diligencias indeterminadas núm. 10 de 1986, dictó Auto de 27 de febrero de 1986, inadmitiendo la querella presentada en el que en su único considerando se expresa: «Que de la rocambolesca redacción de la querella presentada, se deduce una relación fáctica, como derivada de un conjunto de relaciones, de orden más privado que público, no pudiéndose tipificar, siquiera indiciariamente como una responsabilidad de orden penal, ya que de hacerlo representaría conceder una extensión desmesurada a tal jurisdicción, cuya naturaleza represiva debe ser justa y estricta en su aplicación, por lo que en vista de los supuestos fácticos alegados procede el archivo de las presentes diligencias».

D) Contra dicho Auto se interpusieron por la demandante de amparo los recursos de reforma y apelación que fueron desestimados. Este último por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que tramitó el rollo 63/86 y dictó el Auto de 24 de julio de 1986, con arreglo a los siguientes razonamientos: 1.° En las diligencias indeterminadas, de uso indiscriminado en la Práctica de los Juzgados, no es factible la práctica de prueba; 2.° En lo relativo al robo documental o extorsión, «al no acreditarse que la suscripción del documento de reconocimiento de deuda y consiguiente libramiento de talones para pago de aquélla fuera obtenido mediante coacción...». y 3.° En lo que atañe al delito contra la libertad y seguridad en el trabajo del art. 499 bis del Código Penal, «la firma de una renuncia al puesto de trabajo, que no consta lo fuere bajo coacciones...» no está incluido en ninguno de los apartados de dicho precepto.

E) Interpuesto recurso de súplica, fue también desestimado por Auto de 24 de noviembre de 1986 por no haberse desvirtuado los fundamentos tenidos en cuenta al resolver el recurso interpuesto contra el Auto de inadmisión de la querella.

2. La demanda de amparo invoca la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: A la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), especialmente referida a la segunda instancia; al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), y a la motivación de las resoluciones judiciales. Consecuentemente se solicita que se anulen los Autos recurridos y que «se restablezca a la actora en sus derechos fundamentales violados, declarando inconstitucionalmente inadmitida la apelación y, en consecuencia, se dé el carácter de nulas a las actuaciones procesales realizadas desde el 27 de febrero de 1986, en que se dictó el Auto de instancia incluido éste, por el que se rechazó la acción penal incoada».

3. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de febrero de 1987, admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona y Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de dicha capital, a fin de que en el Plazo de diez días remitieran testimonio de las diligencias indeterminadas núm. 10/86-B, en las que se dictó Auto con fecha 27 de febrero de 1986 y del rollo núm. 63/86, en el que se dictó el Auto de 24 de noviembre del mismo año, respectivamente, y emplazaran a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el indicado plazo pudieran personarse en el proceso constitucional.

4. Con fecha 4 de marzo de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 y Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y, en virtud de lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC, dar vista de aquéllas y del recurso de amparo a la actora y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, común para ambas partes, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 2 de abril de 1987, después de resumir los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda de amparo, los argumentos relativos a la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la doctrina de este Tribunal sobre la inadmisión de la querella, pone de manifiesto que en el presente caso el Auto del Juez de Instrucción (27 de febrero de 1987), puede considerarse carente de fundamentación propiamente dicha para la inadmisión de la querella y de motivación para denegar la prueba propuesta; asimismo, no considera razonables las explicaciones contenidas en el Auto de la Audiencia (24 de julio de 1987), por lo que, sin abundar en la también invocada violación del derecho al Juez predeterminado por la Ley, concluye interesando que, de conformidad con los arts. 80, 86.1 y 53 a) LOTC, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por haberse lesionado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

6. En el escrito presentado el 8 de abril de 1987 por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en representación de la actora, se dan por reproducidos los antecedentes y requisitos de procedibilidad expuestos en la demanda, así como sus alegaciones sobre la violación de derechos susceptibles de amparo, reiterando que el recurso de amparo se dirige contra los actos judiciales del Juzgado de Instrucción núm. 6 y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorios de la admisión a trámite de la querella criminal formulada y, consecuentemente, de la irrealización de unas pruebas propuestas para la investigación sobre la veracidad de la narración fáctica y su adecuación a unas normas punitivas. Por todo lo cual solicita resolución constitucional en los términos expuestos en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. Por providencia de 16 de septiembre se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La actora reprocha, en primer lugar, a las resoluciones judiciales impugnadas la lesión de su derecho al Juez predeterminado por la Ley, enunciado en el art. 24.2 de la Constitución. Aquella lesión se habría producido porque la inadmisión de la querella presentada habría impedido a la jurisdicción del orden penal el conocimiento de unos hechos y el pronunciamiento sobre los mismos, que la solicitante de amparo calificaba como delictivos e imputaba a los querellados. Pero es claro que esta queja inicial carece de fundamento, ya que el citado derecho fundamental tiene un contenido muy distinto del que pretende dársele en el razonamiento de la actora. El derecho al Juez predeterminado por la Ley requiere que el órgano judicial llamado a conocer del proceso haya sido creado previamente por la norma, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, y 23/1986, de 14 de febrero). Tal derecho comporta, en suma, la aplicación al caso de criterios de delimitación competencial previos y generales (STC 101/1984, de 8 de noviembre) y de las reglas relativas a la idoneidad del titular del Juzgado o Tribunal (STC 47/1982, de 12 de julio), pero no supone en modo alguno, frente a lo que pretende la recurrente, que la calificación jurídica de los hechos ofrecida por la parte querellante obligue a su completa sustanciación hasta dictar Sentencia por un determinado orden u órgano jurisdiccional.

2. La falta de tutela judicial efectiva, que se dice producida en primera y segunda instancia, se imputa a la inadmisión de la querella formulada, de un lado, y a la carencia o inadecuación de la motivación en que aquélla se sustenta, de otro. Por lo que hace al primero de tales reproches, debe señalarse que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (AATC de 24 de septiembre de 1986, RA 367/86; 21 de enero de 1987, RA 817/86; 1 de abril de 1987; RA 46/87, y 22 de abril de 1987, RA 841/86, entre otros). Dicha resolución de inadmisión o desestimación de la querella no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 L.E.Cr., el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un ius ut procedatur, en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o en su caso 789.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 108/1983, de 29 de noviembre).

3. Examinado el caso que ahora se nos plantea a la luz de la doctrina anterior, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se han apartado de lo dispuesto en el citado art. 313 L.E.Cr. y han menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo. Es cierto que el Auto del Juzgado de Instrucción, de 27 de febrero de 1986, afirma que la relación fáctica deducida en la querella no puede tipificarse ««siquiera sea inicialmente como una responsabilidad de orden penal», pero este criterio de calificación, expresado en el ejercicio de su específica función jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución), que, en principio, no sería revisable por este Tribunal en la vía de amparo, debe entenderse que fue rectificado en el propio proceso judicial al resolverse el recurso de apelación formulado por la demandante. En efecto, el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de julio de 1986, no excluye la eventual subsunción de las conductas descritas en la querella dentro de los tipos penales, que es la operación propia y específica de la calificación jurídica, sino que simplemente niega que se haya puesto de manifiesto la concurrencia de los elementos integrantes de las figuras delictivas atribuidas a los querellados. Así, por lo que hace al delito de robo documental o extorsión, la Audiencia excluye la posibilidad de la querella «al no acreditarse que la suscripción del documento de reconocimiento y consiguiente libramiento de talones, para pago de ella, fuera obtenido mediante coacción...», y en relación con el delito previsto en el art. 499 bis del Código Penal, la inadmisión de la querella se funda en no poder encuadrarse la firma de una renuncia al puesto de trabajo en ninguno de los diferentes apartados de dicho precepto, ya que «no consta» que aquella renuncia fuera realizada «bajo coacciones».

Como puede observarse con facilidad, las resoluciones judiciales no responden a una carencia de los requisitos procesales de admisibilidad de la querella, ni a una falta de fundamentabilidad de la misma porque los hechos que la querellante puso en conocimiento del órgano judicial no constituyeran delito para el Tribunal penal, sino más bien a la injustificada exigencia de una acreditación anticipada de tales hechos para la tramitación del proceso penal, incluso en su fase instructora, cuando al propio tiempo se negó toda oportunidad de lograr alguna convicción judicial sobre los mismos: De una parte, al incoarse únicamente por el Juez de Instrucción diligencias indeterminadas, en lugar de diligencias previas, haciendo de aquéllas un uso indiscriminado, como reconoce el Auto de la Audiencia, al no ser factible en las mismas la práctica de medios de prueba alguna; y, de otra, al adoptarse la decisión judicial de desestimación de la querella virtualmente sin investigación alguna, ya que, además del examen de los documentos aportados, sólo se tuvo en cuenta la declaración de uno de los querellados. Como señala con acierto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, «para inadmitir una querella sin practicar pruebas es necesario que motivadamente el Juez entienda, tras la lectura de la querella, que los hechos descritos no tienen naturaleza delictiva. Pero si el Juez, como es el caso, estima que los hechos supuestamente delictivos, no se encuentran suficientemente acreditados como tales, debe iniciar, tras la admisión de la querella, una investigación».

Ocurre, por tanto, que las razones expuestas en las resoluciones judiciales impugnadas no se compadecen con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque suponen el incumplimiento del deber de instruir que la legislación procesal penal impone al órgano judicial cuando no puede excluir per se el carácter delictivo de los hechos relacionados en la querella o éstos no aparecen como totalmente inverosímiles, deber que constituye al propio tiempo, como ya señalara la STC 1/1985, de 9 de enero, una garantía reconocida en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Bellot Roig y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, de 27 de febrero de 1986, dictado en la diligencias indeterminadas núm. 10/86-B, y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de julio y 24 de noviembre de 1986, pronunciados en el rollo núm. 63/86, que desestimaron la inadmisión a trámite de la querella formulada por la recurrente.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer el indicado derecho de la recurrente, declarando la procedencia de la investigación de los hechos a que se refiere la citada querella presentada el 21 de enero de 1986, mediante la instrucción al efecto de la correspondiente causa penal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 149/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:149

Recurso de amparo 758/1986. Contra Auto y Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid denegando el recibimiento a prueba en segunda instancia

1. Se reitera doctrina del Tribunal respecto al alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (STC 40/1986 y ATC 288/1984).

2. El régimen de la prueba en los procesos civiles es básicamente un régimen legal, por lo que las decisiones de los órganos jurisdiccionales atenidas a la legalidad sólo pueden ser anuladas en sede constitucional cuando tal legalidad adolezca de vicio que pueda suponer vulneración de la Constitución. Por otra parte, dicho régimen se rige por el principio dispositivo, de acuerdo con el cual corresponde a la parte solicitar la práctica de la prueba y velar por su cumplimiento, debiendo ser tenido en cuenta también en la practica de las pruebas el interés global de las partes litigantes.

3. El momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso, y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos, o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después.

4. En relación con la práctica probatoria, la expresión «tener por reproducidas», por habitual que pueda ser en el uso forense, carece de cobertura legal y de un contenido técnico preciso, por lo que las consecuencias de la utilización de tal fórmula es imputable exclusivamente a quien la empleó y sobre este exclusivamente deben recaer.

5. No existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda; tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir, o no demostrarse en esta sede, la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y las pruebas inadmitidas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Alfonso Márquez Patiño, impugnando el Auto de 19 de diciembre de 1984 y la Sentencia de 30 de mayo de 1986, de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, por supuesta violación del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

En el mencionado procedimiento ha sido parte el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita en representación de doña María Teresa de Baviera Messía y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla presentó en este Tribunal el día 7 de julio de 1986 escrito en nombre de don Alfonso Márquez Patiño, en el que interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de 30 de mayo de 1986 y contra el Auto de 19 de diciembre de 1984, resoluciones ambas dictadas por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en la fase de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, por estimar que las mencionadas resoluciones le han causado la indefensión que prescribe el art. 24 de la Constitución, al negarse al solicitante del amparo la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

De las alegaciones y documentación aportada se deduce que el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid conoció de la demanda sobre separación conyugal instada por doña María Teresa de Baviera y Messía contra su esposo don Alfonso Márquez Patiño, ahora demandante de amparo. En el trámite de proposición de prueba el señor Márquez Patiño solicitó que se tuviera por reproducida la documental aportada en la pieza separada de medidas provisionales, a lo que se accedió por el órgano judicial competente.

Dictada Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22, interpusieron recurso de apelación ambas partes. Al evacuar el trámite de instrucción, la representación del señor Márquez Patiño observó que la prueba documental admitida como pertinente en la primera instancia, no constaba en forma alguna en los autos remitidos a la Audiencia Territorial, por lo que el ahora demandante solicitó la incorporación de la referida pieza de medidas provisionales o testimonio de la misma para que la Sala pudiese revisar todos los elementos de prueba tomados en cuenta en la primera instancia.

Por Auto de 2 de noviembre de 1984 se denegó la anterior petición en los siguientes términos: «no ha lugar al recibimiento a prueba en esta segunda instancia». Contra la anterior resolución se interpuso recurso de súplica, razonándose en términos procesales la revocación interesada con invocación del art. 24 de la Constitución. La Sala, por Auto de 19 de diciembre de 1984, acordó no haber lugar al recurso formulado «por ser improcedente el recibimiento como traer por testimonio la prueba documental interesada». Seguido el juicio por sus trámites, en el acto de la vista se solicitó la incorporación de la prueba pedida mediante diligencia para mejor proveer. La Sala, no obstante, dictó Sentencia el día 30 de mayo de 1986 confirmando parcialmente y revocándola en el resto, la Sentencia de primera instancia. El considerando tercero de la mencionada resolución contiene, entre otras, las siguientes expresiones; «Deficiencias en la prueba, imputables a la parte, han privado de un más detallado estado de situación económica del matrimonio y del demandado... por tanto, para resolver la cuestión, se ha de contar con las alegaciones de las partes en sus escritos fundamentales del pleito, así como los datos de la prueba practicada en los autos ...».

2. Entiende el demandante que la desestimación del recurso de súplica por Auto de 19 de diciembre de 1984 y la Sentencia dictada posteriormente han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndole indefensión, en contra de lo que dispone el art. 24 de la Constitución. Tal vulneración se deriva de la reiterada negativa de la Sala a arbitrar los medios que la legislación procesal pone a su alcance para disponer de los mismos medios probatorios que fueron analizados y tomados en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia a los efectos de la revisión de la resolución anterior. La deficiencia en la prueba no puede achacarse a la parte, ya que ésta ofreció los documentos probatorios en forma procesalmente legítima en la primera instancia, por lo que debieron incorporarse en la apelación, máxime cuando fue solicitado por el demandado apelante, denegándosele con base en un rigor formalista incompatible con el espíritu de flexibilidad que preside la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de prueba.

3. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda contra el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial que denegó el recibimiento a prueba en el proceso de separación a que la demanda de amparo se refería, así como la Sentencia definitiva dictada en aquel proceso.

En aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se dirigió atenta comunicación a los órganos jurisdiccionales a fin de que remitieran las actuaciones en ellos obrantes, y referidas a los litigios sobre los que versaba la demanda, y de que emplazaran a quienes habían sido partes en el proceso judicial a fin de que comparecieran en el recurso de amparo, si convenía a su derecho.

4. Por escrito de 13 de enero de 1987 el Procurador señor Corujo Pita se personó en el recurso de amparo en la representación de doña María Teresa de Baviera Messía.

5. Por nueva providencia de 4 de febrero de 1987 la Sección Primera acordó: a) Acusar recibo a los órganos jurisdiccionales de las actuaciones remitidas; b) Tener por comparecido al Procurador señor Corujo Pita en la representación que ostentaba, y c) Dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que conviniera a su derecho.

6. El Procurador señor Hernández Tabernilla, en la representación del demandante, presentó el escrito correspondiente el 4 de marzo de 1987, en el que tras hacer, nuevamente, relación de lo acaecido, razonaba sobre la indefensión que los hechos descritos suponían. En mérito de ello solicitaba que se dictara Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia y Auto recurridos, ordenando la incorporación a los Autos de la prueba omitida con el fin de que fuera tenida en cuenta por la Sala de apelación al dictar la nueva Sentencia.

7. El Procurador señor Corujo Pita, en representación de doña María Teresa de Baviera, presentó escrito el 25 de febrero de 1987 en el que comenzaba afirmando que en los procesos civiles la actividad probatoria es de estricta competencia de las partes. A partir de esta consideración sostenía que era incierto que la Sala hubiera excluido, para la decisión, pruebas que debería haber tomado en cuenta. La proposición de prueba documental, efectuada por el hoy recurrente en el proceso de separación matrimonial, en el sentido de «que se tenga por reproducida la aportada por esta parte en el acto de la comparecencia, en la pieza separada de medidas provisionales», así como la providencia del órgano jurisdiccional «teniéndose por reproducida la aportada en la comparecencia, en las medidas provisionales», no excluía la actividad del demandante tendente a obtener el testimonio pertinente para su ulterior unión a los autos. La ausencia de esta actividad procesal por parte del demandante es la que ha impedido que se haya unido la prueba solicitada a los autos. De este modo el vicio procesal imputado tiene su origen en la propia conducta del demandante y no en la del órgano jurisdiccional.

Independientemente de lo expuesto, hubo tres momentos procesales en que el demandante pudo suplir la deficiencia que ahora, de modo tan tardío, denuncia. En primer término, terminado el período probatorio y unidas las pruebas a los autos al denunciar que la analizada había sido omitida. En segundo lugar, al ser puestas de manifiesto las pruebas practicadas para instrucción de las partes. Por último, al amparo de lo dispuesto en el art. 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se podía haber remediado la omisión.

Por ello, considera que, formulada apelación, el Juzgado tuvo que remitir los autos originales en el estado en que se encontraban. Era irremediable que la Sala de apelación rechazara la petición del demandante en el sentido de que se practicara la prueba no realizada, pues su inexistencia fue debida a los propios errores de la parte demandante.

En mérito a los anteriores razonamientos considera que el recurso de amparo es inadmisible por no haberse producido la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia y termina suplicando que se deniegue el amparo solicitado con expresa imposición de las costas.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado interesado mediante escrito de 2 de marzo de 1987, en el que, tras exponer los antecedentes del caso, en todo coincidentes a los expuestos por las partes, ponía de manifiesto que la omisión constitucional se producía, en el sentir del recurrente, porque la Sala se había negado a arbitrar los medios necesarios para disponer de las pruebas que sí fueron tenidas en cuenta por el Juzgado de Instancia.

Comenzaba razonando el Ministerio Fiscal que al Tribunal Constitucional sólo le compete constatar la existencia o no del impedimento o restricción en la posibilidad de defensa de las partes, causada por los órganos judiciales. Para la solución de la cuestión hay que tener en cuenta que el proceso civil se rige por el principio dispositivo concurriendo también los principios de bilateralidad y contradicción. En materia probatoria el Juez dictará la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, pero la práctica de las pruebas declaradas pertinentes y su unión a los autos es una exigencia de los principios de bilateralidad y contradicción. La contraparte ha de tener posibilidad de estudiar e impugnar las pruebas practicadas. Ello explica que las partes han de desarrollar la actividad necesaria para que, primero, se practiquen las pruebas admitidas, y, luego, se unan a los autos.

En el caso que ahora se debate, el actor no solicitó que se testimoniaran, para su unión a los autos, las pruebas admitidas, limitándose a pedir que se tuvieran por reproducidas, a lo que se accedió por el Juzgador.

El Ministerio Fiscal expone que la regulación de la prueba documental en la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que los documentos privados se unan a los autos, actividad que es de incumbencia de las partes. No es suficiente, a estos efectos, tener por reproducidos los documentos que se solicitan, porque ello no impone una auténtica y «real» incorporación a los autos. De este modo resulta claro que el defecto procesal que se imputa tiene su origen en la propia conducta de la parte. El Juez no podía acordar, en virtud del principio dispositivo, la deducción de un testimonio no solicitado por la parte. El mecanismo de «tener por reproducido» un documento no está contemplado por la Ley de Enjuiciamiento Civil y no libera a la parte de la carga de desplegar la actividad necesaria para unirlo a los autos.

La Sala de apelación, por su parte, niega la petición de incorporación de los documentos a los autos por entender que no son aplicables ni el art. 863, ni el 899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos en los que se funda la petición. Esta decisión es constitucionalmente irreprochable.

El Ministerio Fiscal concluye que la respuesta judicial razonada elimina la posibilidad de considerar infringido el art. 24 de la Constitución. Tampoco se da la indefensión que se denuncia, porque ésta, si se ha producido, tiene su causa en la conducta procesal del demandante. Termina suplicando que se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. Por nueva providencia de 17 de junio de 1987, la Sala Primera de este Tribunal señaló para deliberación y votación de este recurso de amparo el día 23 de septiembre, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son datos de singular relevancia para resolver el presente recurso de amparo los siguientes; 1.° Que en el escrito de proposición de prueba presentado por la representación del señor Márquez Patiño en la primera instancia del proceso civil de separación conyugal, que se seguía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 22, bajo la letra a) de la prueba documental propuesta se decía; «que se tenga por reproducida la aportada por esta parte en el acto de la comparecencia en la pieza separada de medidas provisionales», sin que ni en ese momento ni en otro alguno anterior a la citación de las partes para Sentencia se complementara o corrigiera tal petición; 2.° Que el Juzgado, en proveído de 3 de diciembre de 1982, que obra en el folio 120 de los autos, admitió y declaró pertinente la prueba documental articulada, aclarando que tenía por reproducida la aportada en la comparecencia de las medidas provisionales; 3.° Que al evacuar el traslado de instrucción en el recurso de apelación sostenido ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, la representación de don Alfonso Márquez Patiño sostuvo que la prueba «tenía que haber sido incorporada por testimonio a los autos, al admitirse la apelación, y remitirse aquellos autos a la Sala, pues sólo así ésta puede revisar todos los elementos de prueba tomados en cuenta en la primera instancia», y amparándose en lo dispuesto en el art. 899, en relación con el 863, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó de la Sala que se trajeran a los autos las pruebas practicadas mediante testimonio que habría de expedir el Juzgado de Primera Instancia núm. 22; 4.° Por Auto de 2 de noviembre de 1984 la Sala declaró no haber lugar al recibimiento a prueba en segunda instancia en atención a que el testimonio que ahora se pedía no se había solicitado oportunamente; 5.° En su escrito de recurso de reposición, la representación de don Alfonso Márquez Patiño se fundó en los arts. 863 y 899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en atención a que el primero de dichos artículos autoriza que sin necesidad de recibir el pleito a prueba, puedan las partes pedir que se traigan a los autos documentos que se encuentran en alguno de los casos expresados en el art. 506.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el derecho fundamental que el art. 24 de la Constitución reconoce y consagra no faculta para exigir la admisión judicial de cualquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al juzgador ordinario, el cual habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que a este derecho otorga la Constitución y explicitarlo por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino de la Norma constitucional (véase Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, 40/1986), habiéndose señalado también en el Auto de la Sala Primera 288/1984, de 11 de julio, que el derecho a utilizar los medios de prueba no supone desapoderamiento de la potestad que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por este Tribunal en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable.

A lo anterior hay que añadir que el régimen de la prueba en los procesos civiles es básicamente un régimen legal, por lo que las decisiones de los órganos jurisdiccionales atenidas a la legalidad sólo pueden ser anuladas en sede constitucional cuando tal legalidad adolezca de vicio que pueda suponer vulneración de la Constitución, lo que es obvio que no acaece en el caso presente. El régimen de la prueba en los procesos civiles se rige por el principio dispositivo, de acuerdo con el cual corresponde a la parte solicitar la práctica de la prueba y velar por su cumplimiento, debiendo ser tenido en cuenta también en la práctica de las pruebas el interés global de las partes litigantes, respecto de su conocimiento y del debate de que las mismas puedan ser objeto así como su eventual impugnación, lo que obliga a entender, que el régimen legal que articula un determinado período dentro del proceso con el fin de que la práctica de las pruebas se realice dentro de él y sólo dentro de él debe entenderse acomodado a las exigencias constitucionales. Por ello mismo, ha de considerarse también como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien le pretende después, principios éstos a los que la regulación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil da debido cumplimiento y que inspiran el art, 506, en el que, por remisión del art. 863, el solicitante de este amparo ha querido fundar su pretensión.

La representación de don Alfonso Márquez Patiño pudo, al proponer prueba documental en la primera instancia, solicitar el testimonio de los particulares que hubiera deseado de los autos de medidas provisionales, como lo hizo, efectivamente, la parte actora y como luego, sin éxito, pretendió en la segunda instancia, pues sólo a través del testimonio puede practicarse la prueba de particulares que se encuentren en otro proceso. Prefirió, en cambio, limitarse a la invocación de que se tuvieran por reproducidas tales pruebas y el Juzgado acogió en esos estrictos términos la propuesta, por que el posterior perjuicio de esta forma de pedir sólo sobre él puede recaer. Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en que esa expresión -«tener por reproducidas»- por habitual que pueda ser en el uso forense, carece de cobertura legal y de un contenido técnico preciso, por lo que las consecuencias de la utilización de la fórmula es imputable exclusivamente a quien la empleó y sobre ella exclusivamente deben recaer.

En estos términos es preciso reconocer que los autos de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que aquí se impugnan de 2 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, se ajustaron estrictamente a la legalidad, pues, como decía el último de ellos, no era legalmente procedente el recibimiento a prueba ni ampara tampoco el art. 506 una petición que no cumplía los requisitos del propio art. 506, ya que los particulares que se pretenden ahora testimoniar eran conocidos de la parte y ésta pudo aportarlos en su tiempo; conclusión que aunque rigurosa, era la única estrictamente ajustada a los términos del régimen local de la prueba al que ninguna tacha de inconstitucionalidad se puede poner.

3. Aunque fundando su solicitud de amparo en la denegación de prueba en la segunda instancia, lo que ha obligado a hacer las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, el solicitante de este amparo acusa a los Autos antes mencionados y a la Sentencia después recaída en el proceso a quo de haberle situado en indefensión y haber vulnerado de esta manera la regla de la interdicción de la indefensión que establece el inciso final del apartado 1.° del art. 24 de la Constitución, lo que obliga a llevar a cabo alguna reflexión sobre este punto. Es indiscutible la existencia de una relación entre denegación de pruebas e indefensión, pero no son conceptos que hayan sin más de equipararse. Por eso, el Auto de la Sala Primera 183/1985, de 3 de julio, dice que sólo puede tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitada en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de amparo de hechos decisivos para su pretensión.

En este sentido, tratando de articular un concepto material y no exclusivamente formal de indefensión, la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 30/1986 y la anterior 116/1983 por ella citada, exigen con toda razón, que el demandante del amparo argumente la transcendencia real de la inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, pues sólo así puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca amparo, pues no puede alegar indefensión de alcance constitucional quien se ha visto privado de una prueba de hechos carentes de relevancia o de hechos que por otra vía habían quedado ya demostrados.

Es corolario de todo lo anteriormente expuesto que no existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda, y que tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir, o no demostrarse en esta sede, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas.

De este modo, la indefensión que el solicitante de este amparo ha alegado, no puede ser acogida, porque se produce de forma debida en aplicación de las normas legales y, además, porque la ha articulado en el recurso de amparo como un carácter exclusivamente formal, pues a lo largo de las alegaciones que ha realizado en esta sede constitucional no ha sido posible saber cuáles eran los hechos que quería probar, cuáles los documentos y qué relación guardaban unos con otros, fuera naturalmente de la vaga referencia, común a todo el proceso, de la situación económica de los cónyuges litigantes, puesto que, como la Sentencia señala, las cuestiones debatidas habían quedado reducidas a lo relativo a la pensión económica a fijar en favor de la esposa y de las hijas del matrimonio.

No pudiéndose, de esta suerte, establecer la indefensión alegada, es procedente la desestimación del amparo.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 150/1987, de 1 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:150

Recurso de amparo 1.085/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 y de la Audiencia Provincial de Tarragona, respectivamente, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo en grado de tentativa.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo

1. El principio de libre apreciación de la prueba -que es atributo y garantía de la función jurisdiccional- presupone la existencia de una actividad de cargo, normalmente, y en principio, practicada en el acto de juicio oral, para que tengan vida y eficacia los principios de oralidad, contradicción e inmediación, constitucionalmente relevantes (arts. 24 y 120 C.E.)

2. El principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley procesal (arts. 657.3 ó 718 L.E.Cr.), e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado.

3. Se reitera doctrina contenida en la STC 80/1986, según la cual corresponde al acusador la aportación de pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho a la defensa a contradecirlas y que la falta de las mismas determina la plena efectividad de la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1085/1986, promovido por don Paul W”el Caillat Blache, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don José Jaime Granados Bravo, contra Sentencia de 11 de abril de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, confirmada por la Audiencia Provincial en Sentencia de 25 de septiembre de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 1986, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Paul W”el Caillat Blache, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 26 de septiembre de 1986 dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona que confirmó en apelación la Sentencia de 11 de abril de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por supuesto delito de robo en grado de tentativa se siguió en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona el procedimiento oral núm. 81/85 contra el hoy recurrente. Celebrado el juicio oral, el 11 de abril de 1986 se dictó Sentencia por la que se condenó a don Paul W”el Caillat Blache como autor del delito de robo intentado a la pena de 50.000 pesetas de multa y al pago de determinada indemnización, con base en la siguiente declaración de hechos probados: «Por la prueba obrante en autos consta que... el acusado, el 27 de noviembre de 1984, sobre las 3,45 horas, intentó penetrar en el local "Recreativos Central Park", en Tarragona, para lo que rompió un cristal y seguidamente huyó hacia el edificio de Correos, donde fue hallado por una pareja de guardias urbanos, oculto bajo una furgoneta, de donde huyó otra vez, dejando dos herramientas. Los daños en el local ascendieron a 1.920 pesetas.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que fue desestimado en su totalidad por Sentencia de 26 de septiembre de 1986,

3. El demandante solicita de este Tribunal la anulación de las Sentencias recurridas, por considerar infringidos los derechos a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva sin producir indefensión reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

En primer lugar, se alega violación del principio de presunción de inocencia, de un lado, porque en el proceso judicial no existen pruebas que permitan sostener que el recurrente rompió el cristal del establecimiento para robar, puesto que lo único que se deduce es su detención debajo de una furgoneta en las proximidades del lugar y su posterior huida, y de otro, por que los guardias urbanos que procedieron a la detención no comparecieron en el juicio oral. En segundo lugar, considera se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y se le causó indefensión, al haberle sido denegada, en segunda instancia, una prueba sobre su estado psíquico derivado del consumo de drogas y por no haber tenido la defensa a su disposición las herramientas que se ocuparon, al no haberse incorporado éstas a los autos como piezas de convicción.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Paul W”el Caillat Blache y por personado y parte, en nombre y representación del mismo al Procurador señor Granados Weil.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: No haberse aportado con la demanda la copia, traslado o certificación de la Sentencia recurrida [art. 49.2 b) de la LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don Paul W”el Caillat Blache, en escrito de 14 de noviembre de 1986, acompaña la copia de la resolución recurrida, al tiempo que alega que la demanda contiene cuanto es exigible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Finaliza diciendo que se acuerde la admisión del presente recurso de amparo.

6. El Fiscal, en escrito de 12 de diciembre de 1986, dice que aunque lo sea tangencialmente la demanda de amparo alega indefensión (art. 24.1 de la C.E.) sobre la base de que solicitó en trámite de instrucción la apelación que se practicasen pruebas tendentes a establecer si el recurrente padecía drogadicción.

El Tribunal Sentenciador en su Sentencia de 25 de septiembre de 1986 razona en su fundamento de Derecho tercero que: «no consta en los autos se propusiera la misma en la primera instancia, ni al hacerlo en esta segunda, formulara alegación alguna justificativa de no haberlo podido hacer en su momento oportuno».

Por otra parte, continúa el Fiscal, y sin un examen completo de las actuaciones es difícil precisar el alcance que en los hechos y de la condena pudiera tener tal alegación, tal como viene exigiendo en supuestos similares el Tribunal Constitucional. Por ello y con tales reservas cabe pensar que no resulta, acreditada suficientemente la indefensión alegada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), el Fiscal dice que no se le ha remitido la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, sino que vuelve a reproducirse la dictada en apelación. Ello unido a la ausencia del expediente completo, esencial cuando en las Sentencias se razonan datos en relación con el mismo, hacen que este dictamen se emita con las reservas derivadas de tales ausencias.

Finaliza diciendo que, en principio, y ante las carencias ya señaladas, se inclina por entender que la demanda debería ser admitida, sin perjuicio de lo que se dictaminase en el trámite de alegaciones.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional, dicte Auto por el que se acuerde la admisión del presente recurso.

7. Por Auto de la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional, de fecha 22 de diciembre de 1986, se acuerda la admisión a trámite del presente recurso; a la vez que se requiere al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones originales o testimonio de las relativas al procedimiento oral núm. 81/85, seguidas contra don Paul W”el Caillat Blache.

8. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3, y por la Audiencia Provincial de Tarragona. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, después de relatar los hechos y de exponer la doctrina de este Tribunal, considera que ni el testigo indirecto, primer denunciante, ni los guardias que detuvieron al sospechoso, prestaron declaración en el juicio oral, cuya Sentencia se basa sólo en indicios, por lo que estima que se ha vulnerado el derecho fundamental que se alega y, por ello, que debe otorgarse el amparo. No ocurre lo mismo, según el Fiscal, con la denegación de prueba por lo que este punto debe ser rechazado.

10. Don José Granados Weil, Procurador de don Paul W”el Caillat Blache, se ratifica en un todo en su primer escrito interponiendo demanda de amparo, de fecha 15 del pasado mes de octubre, con mucho más fundamento a la vista de las actuaciones penales, escrito que se da por reproducido en su contenido y efectos. Y añade que el Juez de Instrucción y luego la Audiencia Provincial de Tarragona fundaron su Sentencia, por lo menos esto parece, en una base indiciaria, en cuyo caso, puesto que nuestra jurisprudencia no descarta este método para una condena, lo que se impone es el analizar si éstos existen y de existir su valor a dichos efectos, porque lógicamente tendrían que ser éstos de tal consistencia que, además de no ofrecer ninguna duda fáctica, contuvieran base suficiente como para alcanzar a través de su examen global el grado de certeza necesario para dictar Sentencia. Es por ahí, añade, donde quiebra la filosofía contenida en las Sentencias, al conceder más trascendencia a las declaraciones de los Agentes de la Policía por la sola manifestación de encontrar una persona debajo de un vehículo y unas herramientas que la que realmente pueden tener, conexionando la rotura de cristales con la autoría en base a esta casualidad. Finaliza suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas en amparo,

11. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El aquí recurrente fue sometido a un proceso penal y juzgado y condenado, como autor de un delito de robo en grado de tentativa, por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tarragona, confirmada por la de la Audiencia de esa capital, de 25 de septiembre de 1986.

El citado recurrente fue acusado como sospechoso por un testigo ante la Policía Municipal, pero sin haber presenciado los hechos, siendo detenido por dos Agentes debajo de una furgoneta, de donde escapó y de cuyo lugar dichos Agentes recogieron unos instrumentos llamados «esgarfias», aptos para el robo, presumiendo que con ellos había roto el cristal de unos almacenes recreativos. Fue detenido más tarde.

Los dos Agentes municipales se ratificaron ante el Juzgado de Instrucción no así, pues ni siquiera declaró, el testigo que denunció al inculpado. Y ni éste ni el guardia municipal que confeccionó el atestado comparecieron en el juicio oral ante el Juzgado sentenciador en instancia. Tampoco los útiles o «esgarfias» estaban a la vista de partes y Juez en el aludido juicio. Por su parte el inculpado en ningún momento admitió los hechos, ni ante la Policía ni ante los Jueces.

El Juzgado de Instrucción, en su Sentencia, estima suficiente la prueba y considera como tal la conducta del sospechoso e inculpado, típica, dice, de los autores de actos como el encausado: Romper cristales o puertas, esconderse un tiempo y, pasada la alarma, volver al local para sustraer los efectos. La Audiencia también considera bastantes los datos probatorios, es decir, las declaraciones de los guardias municipales en la instrucción, sin perjuicio de su incomparecencia en el juicio oral, por no ser necesaria (art. 801 L.E.Cr.) en procedimiento de urgencia, por la naturaleza del hecho de delito flagrante y el valor de la percepción policial en hechos cometidos o acabados de cometer, aparte de la poco convincente explicación dada por el acusado para justificar su presencia en el lugar de los hechos y la posesión de los útiles. De otro lado, justificó la inadmisión de prueba en segunda instancia (estar el inculpado sometido a cura de drogadicción), por no haberse solicitado ni propuesto en la instancia. Conviene recordar que, en la segunda, el acusado alegó la presunción de inocencia y falta de pruebas.

2. De lo anteriormente expuesto aparece con claridad una circunstancia de gran interés y es que en el proceso penal incoado y fallado no aparece en momento anteprocesal o procesal alguno prueba directa y ni siquiera propiamente de presunciones o indirectas, sino la existencia de meros indicios o sospechas, primero del testigo que no declara y que dice haber visto al inculpado en aquel lugar, luego de los policías, que dicen encontrarlo escondido debajo de una furgoneta y después, y finalmente, de los juzgadores, que proceden a obtener por deducción o inferencia la autoría del inculpado.

No se puede negar, y este Tribunal no lo ha hecho, la posibilidad de admitir la prueba de presunciones (STC 174/1985), para enervar la de inocencia, reconocida constitucionalmente en el art. 24.2 C.E., siempre que no se trate de meros indicios o sospechas, se parta del hecho básico objetivamente acreditado y no aparezca la inferencia lógica como irrazonable o irrazonada. En todo caso dicha prueba, como producto de la subjetividad judicial -si respetable, menos controlable en vía de recursos- siempre ha sido o debe ser mirada con precaución, sobre todo si aparece como única para establecer la condena.

Por ello se ha aludido antes a la peculiaridad del caso presente y a la necesidad de tenerlo en cuenta para decidir ahora, en armonía con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia. Porque no se trata ya de que exista una mínima prueba de cargo, sino de que la que se estime como tal se haya producido con las debidas garantías legales, con las básicas garantías procesales (por todas, STC 105/1986, de 21 de julio), como presupuesto inexcusable para que el Juez o Tribunal pueda «apreciarlas en conciencia» (art. 741 L.E.Cr.). Y es que el principio de libre apreciación de la prueba -que es atributo y garantía de la función jurisdiccional- presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, normalmente, y en principio, practicada en el acto del juicio oral, para que tengan vida y eficacia los principios de oralidad, contradicción e inmediación, también con relevancia constitucional (arts. 24 y 120 C.E.).

Cierto que el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley procesal (arts. 657.3 o 718 L.E.Cr.), e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio (no hay condena sin acusación; hay que añadir: probada) de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado el que tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad, ni tampoco el inculpado el que ha de solicitar la suspensión del juicio por la ausencia de testigos (salvo caso, claro, de que actúen en su descargo) de la acusación, a quien corresponde, y sólo a ella, aquella función. Como se dice en la STC 80/1986, de 17 de junio, el acusador no debe olvidar que a él le corresponde la aportación de pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho a la defensa a contradecirlas y que la falta de las mismas determina... la plena efectividad de la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

3. A esa última conclusión hay que llegar también en el presente recurso de amparo. A la vista de los hechos, en efecto, puede afirmarse que no se practicó en el acto del juicio oral prueba directa o indirecta de cargo, pues el acusado negó en dicho momento -como antes- toda participación en aquellos. Ni el testigo que pudiera ser más directo -el que denunció a los guardias la presencia del inculpado- declaró en acto alguno, ni los agentes ratificaron su intervención post facto en el juicio, ni lo que oyeron o vieron. No se interrogó al acusado sobre los instrumentos o útiles para el robo, no aportados al juicio. Ni, consiguientemente, ante la ausencia de esos testimonios pudo el Juez considerar como probados los hechos básicos -no existían procesalmente, no era prueba revestida de los requisitos legales- de los que inferir la consecuencia o conclusión presuntiva. En su virtud, desde la perspectiva constitucional, esa falta de probanzas deja intacto el derecho a la presunción de inocencia, derecho en el que ahora ha de ser restablecido el recurrente, por lo que procede declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas.

4. Estimado por esa razón el recurso huelga hacer declaraciones y tomar decisiones sobre el otro extremo de la demanda, relativo a la denegación de prueba en segunda instancia, puesto que la nulidad de la primera Sentencia supone la de todas las actuaciones posteriores, es decir, las referentes al recurso y Sentencia de apelación.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso interpuesto por don Paul Wöel Caillat Blache y, en su virtud:

Anular las Sentencias de 11 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, y la de 25 de septiembre de 1986, de la Audiencia Provincial de Tarragona, en causa 81/85.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 151/1987, de 2 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:151

Recurso de amparo 66/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Indefensión: incomparecencia del recurrente en apelación imputable a funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

1. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (STC 112/1987), los recursos constituyen una prosecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo por un órgano superior que ha de decidir conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente. Los principios de contradicción y audiencia bilateral permanecen, pues, vivos, integrando la tutela judicial efectiva. Sólo la incompetencia, por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable, justificaría la resolución judicial «inaudita parte».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 66/86, interpuesto por don José María Mestres Villalta, representado por el procurador de los Tribunales don Enrique Buralla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Santiago Mayans Sintes, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1985, así como la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1985, y la del Auto de la misma Sección de 17 de abril de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de enero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo, presentada en el Juzgado de Guardia el día 13 del mismo mes por el Procurador de los Tribunales don Enrique Buralla de Piniés, en nombre de don José María Mestres Villalta, en la que se suplica se declare la nulidad del Acuerdo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1985, así como la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1985, y la del Auto dictado por la misma Sala el 17 de abril de 1985.

Expone el recurrente, como fundamentos de hecho de su demanda, que, habiendo dictado en su favor Sentencia en procedimiento interdictal el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación por la otra parte. Tramitada la apelación, el señor Mestres Villalta fue emplazado para comparecer ante la Audiencia Provincial de Barcelona, lo que llevó a cabo ante la Sección Quinta de dicha Audiencia. El Secretario de la Sección extendió diligencias con fecha 24 de enero de 1985 para acreditar que en esa fecha se había presentado escrito de comparecencia, y que daría cuenta del mismo a la Sala.

No obstante, el recurrente en amparo tuvo conocimiento de que la Sección Sexta de la Audiencia había dictado Sentencia en apelación con fecha 12 de marzo, estimando el recurso, sin que hubiera recibido notificación alguna de la misma Sección. Conoció asimismo que la Sección Quinta, ante la que había comparecido, no había proveído el escrito de comparecencia hasta que dirige oficio a la Sección Sexta con fecha 28 de marzo de 1985 cuando ya se había dictado Sentencia. El 1 de abril la Sección Sexta acordó, a la vista del citado oficio, dictar providencia por la que se tenía por comparecido al señor Mestres Villalta, como apelado, y se ordenaba que se le notificase la Sentencia, como se llevó a efecto.

Contra esta providencia interpuso recurso de súplica solicitando se declarase la nulidad de la Sentencia dictada por haberse producido indefensión, al haberse celebrado el juicio sin audiencia de la parte apelada. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 22 de abril de 1985, y frente a este Auto presentó el actor escrito de preparación de recurso de casación, que fue, dice, desestimado mediante Auto de 8 de mayo de 1985. Contra tal Auto interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, que el 21 de noviembre de 1985 declaró no haber lugar al mencionado recurso.

Paralelamente a estas actuaciones procesales frente a la citada providencia de 1 de abril de 1985, el hoy demandante de amparo presentó, el 12 del mismo mes y año, escrito de preparación de recurso de casación contra la Sentencia de 12 de marzo, con base en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que le habría producido indefensión, e invocando la infracción del art. 24 C.E. Mediante Auto de 17 de abril, la Sala denegó la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Interpuesto recurso de queja ante la última decisión mencionada, fue rechazado por el Tribunal Supremo por Auto de 13 de noviembre de 1985. La demanda se interpone, se dice, frente a tal resolución.

2. Mantiene el recurrente que se ha infringido el art. 24 de la Constitución, en cuanto no ha obtenido la tutela judicial efectiva, produciéndosele indefensión. También se habría infringido el art. 14 C.E., al vulnerarse el principio de igualdad de las partes en el proceso. Por lo que suplica al Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo de 13 de noviembre de 1985; así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y la del Auto de la misma de 17 de abril de 1985, denegando la remisión de los autos al T.S. Suplica también se le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva, y se le restablezca en su derecho, reponiéndose las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de su escrito de personación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a efectos de que se le tenga por parte a partir de dicho momento por la sección Sexta de la mencionada Audiencia.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero de 1986 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de la misma ciudad para que remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones, así como para que emplazaran a los que hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que comparecieran ante este Tribunal Constitucional, si lo estimaran adecuado a la defensa de su derecho.

El 23 de abril de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas por término común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente.

4. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que tras exponer los antecedentes del caso señala que el objeto específico del recurso de amparo es la presunta violación de los arts. 24 y 14 de la Constitución por la resolución de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, denegando el recurso de súplica interpuesto por el actor. Manifiesta al respecto el Ministerio Fiscal que el primer problema que se plantea en el presente recurso es la determinación del objeto del recurso de amparo, ya que el recurrente lo refiere únicamente a la resolución del recurso de queja, desestimado por el Tribunal Supremo, que en su resolución de 13 de noviembre de 1985, confirmaba la denegación del recurso de casación contra la Sentencia de apelación. Entendido de esta manera no se podría estimar el amparo, porque la resolución que se impugna, denegatoria de la casación, aprecia fundada y motivadamente la existencia de una causa de inadmisión. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el recurrente ha denunciado la nulidad a través de dos vías; la de interposición del recurso de súplica, y la consistente en preparar recurso de casación, por quebrantamiento de forma, contra la Sentencia de apelación. En las dos vías denuncia la nulidad de las actuaciones judiciales a partir de la fecha de presentación del escrito de personación, y pretende, consecuentemente, la declaración de esa nulidad. Ambas vías tienen pues la misma finalidad y el mismo origen: La nulidad incardinada a la Sentencia. La impugnación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo supone la impugnación del auto resolviendo la súplica. El principio pro actione mantiene el recurso, porque toda la demanda va dirigida a ese fin, y así se pone de manifiesto ante el Tribunal Constitucional, aunque el objeto del recurso de amparo lo circunscriba a la resolución desestimatoria de la queja.

Prosigue el Ministerio Fiscal señalando que el actor cometió un error en la entrega del escrito de personación, error que como dice la resolución judicial resolviendo la súplica, se podía haber evitado con una mayor diligencia y superior cuidado por parte de los intervinientes. Pero hay que cuestionarse si el error de la parte es de tal dimensión que permite mantener una Sentencia en la que falta el principio de contradicción y el principio de audiencia, y por tanto es contraria a las garantías establecidas en el art. 24 de la C.E. El error consiste en la entrega del escrito en la misma Audiencia Provincial, pero en Sección distinta de la que conoce de la apelación, habiendo el Juez de Instancia emplazado a las partes en la apelación, no ante una Sección de la Audiencia, sino ante la Audiencia como tal. La resolución inconstitucional se origina en la Sección Quinta, a la que se entrega el documento. El Secretario del Tribunal tiene obligación, tan pronto como recibe un documento, de dar cuenta al Tribunal de los escritos presentados en el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil. Si se hubiera cumplido esta dación de cuenta, el documento hubiera sido remitido a la Sección pertinente el mismo día 26 de enero de 1985. Por ello, el nexo de causalidad, entre el error y la nulidad se ha quebrado por la intervención de la Sección Quinta de la Audiencia. En consecuencia, anudar a la pretendida actividad indiligente del actor las consecuencias jurídicas de no ser oído en el recurso de apelación no tiene fundamentación.

La Sección admitió el recurso de súplica, y lo desestimó, negando la existencia de la nulidad con base en la imputación de conducta indiligente de la parte. Esta interpretación no se adapta a los principios de la Constitución, ya que la nulidad deriva de la falta de actividad de un órgano jurisdiccional.

Han faltado, en el proceso de apelación, los principios de contradicción y audiencia, por lo que la resolución judicial es nula de pleno Derecho al producirse una indefensión efectiva; por lo que procedía la declaración judicial en este sentido, en la resolución del recurso de súplica; y ha de entenderse, en consecuencia, que se ha producido la violación que se denuncia del art. 24 de la Constitución. Sin embargo, y por lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 14 C.E. ha de reconducirse a la ya expuesta del art. 24, ya que no se ha producido discriminación, sino privación de una faceta del derecho fundamental de acceso al proceso. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se estime la demanda y se declare la nulidad de la resolución judicial dictada por la Audiencia de Barcelona resolviendo el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 1 de abril de 1985 y las restantes resoluciones que traen causa de la misma.

5. El recurrente, en escrito con fecha de entrada de 28 de mayo de 1986, expone que, en lo que se refiere a los hechos, da por reproducidos los contenidos en la demanda. Reitera que ha sido condenado por la Audiencia Provincial sin haber sido oído, por causas no imputables a su falta de diligencia -pues compareció en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Barcelona-, sino a graves quebrantamientos de las formas procesales. Se ha vulnerado así el art. 24.1 de la Constitución Española, y en relación con él, el art. 14 de la misma Norma. Por lo que concluye suplicando se confiera el amparo solicitado.

6. El día 17 de junio, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 659/85, seguido ante el Tribunal Supremo, y remitidas por éste en virtud de requerimiento acordado según lo previsto en el art. 51 de la LOTC. La Sala, por providencia del mismo día, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, a la vista de tales actuaciones, efectuaran las alegaciones adicionales que estimaran convenientes.

Expone en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal que el problema que plantea este recurso de amparo nace de la dualidad de vías elegidas por el actor para poner de manifiesto ante el Tribunal Constitucional las violaciones que denuncia. Ante la Sentencia de la Audiencia Provincial, y posterior providencia de notificación el actor tenía dos caminos: uno, recurrir la providencia de la Sala -con los consecuentes recursos frente a las posteriores resoluciones- y un segundo, utilizar el camino impugnatorio casacional contra la Sentencia de apelación. El actor siguió los dos caminos, y eso produce que en el recurso de amparo se entremezclen.

El primer camino terminó con un Auto del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1985, notificado el 12 de diciembre del mismo año, por lo que en este aspecto la demanda habría de desestimarse por extemporánea. Sin embargo, respecto a la segunda vía, no concurre la extemporaneidad, porque la resolución del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja contra la resolución de la Audiencia que tiene por no preparado el recurso de casación contra la Sentencia de apelación fue notificada a la parte el día 17 de diciembre de 1985 y por ello la demanda de amparo se presenta dentro del plazo de veinte días.

Prosigue el Ministerio Fiscal señalando que el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la prohibición de los incidentes de nulidad y la necesidad de solicitar éstos a través de los correspondientes recursos. el actor, ante la nulidad que afecta a la Sentencia, ha interpuesto los recursos que entendía pertinentes por tratarse de una nulidad radical. Era necesario que el órgano judicial se manifestase respecto a la restauración del derecho fundamental conculcado y cuando la denegase, y agotada la vía judicial era el momento de acudir a la vía constitucional. Por ello, el Ministerio Fiscal estima que existe una base de apoyo para que la denuncia del recurrente sea conocida por el Tribunal Constitucional y, como consecuencia de este conocimiento, se dicte la resolución que se solicitaba en las alegaciones anteriores.

Por escrito que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 10 de julio de 1987, la representación del recurrente manifiesta que da por reproducidas las alegaciones anteriormente efectuadas.

7. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes,

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que el presente recurso se ha planteado, resulta primeramente necesario determinar cuál es la resolución que se impugna en vía de amparo por vulnerar los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El recurrente indica en su escrito de demanda que ésta se dirige frente al Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1985, por el que se desestimaba el recurso de queja interpuesto frente al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, denegatoria de la pretensión del hoy solicitante de amparo en el sentido de que se tuviera por preparado recurso de casación frente a la Sentencia de 12 de marzo de 1985, dictada por la mencionada Audiencia. Ahora bien, el recurrente, como resulta evidente a partir de la exposición de hechos y las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, no imputa directamente a la resolución del Tribunal Supremo ni al Auto de la Audiencia la vulneración de derecho constitucional alguno: tal vulneración, que se hace residir en que se haya dictado Sentencia condenatoria sin haberse oído a la parte apelada (y hoy demandante de amparo), produciéndosele así indefensión, habría tenido lugar con ocasión de la Sentencia de 12 de marzo de 1985. Es a esta Sentencia, pues, a la que se considera origen inmediato y directo (en los términos del art. 44.1 de la LOTC) de la alegada vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y sobre ella ha de versar el pronunciamiento de este Tribunal; lo que por otra parte aparece reconocido en el escrito de planteamiento del recurso, donde se solicita expresamente se «declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 12 de marzo de 1985 en el rollo 348/84 del recurso de apelación dimanante de autos sobre interdicto de obra nueva núm. 1.281/84».

Frente a lo que consideraba vulneración de sus derechos constitucionales, el recurrente reaccionó por diversas vías procesales: tanto frente a la providencia por la que se le notificaba la Sentencia en cuestión (mediante la formulación de recurso de súplica) como frente a la Sentencia misma, mediante la preparación del recurso de casación, vía ésta que culminó con el Auto de 13 de noviembre del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia. Ante la inexistencia de un recurso o procedimiento específico de nulidad previsto en nuestra legislación procesal y aplicable al caso (puesto que el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «los vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos») procede admitir que el recurrente, al preparar el recurso de casación, trató de agotar los recursos a su juicio utilizables dentro de la vía judicial para que se remediase la vulneración constitucional por él apreciada. La inadmisión del recurso de casación preparado, fundada en la interpretación efectuada por la Audiencia de la legislación procesal, así como la posterior desestimación del recurso de queja frente a esa inadmisión, no se configuran pues como directamente vulneradoras de derechos protegibles en amparo, sino en cuanto no remediaron las vulneraciones de los mismos alegadamente ocasionadas por la Sentencia que se trató de impugnar y sobre la que, como dijimos, ha de versar en exclusiva nuestro pronunciamiento.

2. Entrando, pues, en el análisis de las concretas vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a la Sentencia impugnada, es preciso recapitular los antecedentes de la misma:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4, habiéndose interpuesto recurso de apelación frente a su Sentencia de 9 de noviembre de 1984, emplazó a las partes del proceso ante él seguido para que comparecieran ante la Audiencia Provincial (sin otra especificación) en término de quince días.

b) De lo que resulta de las actuaciones, la apelante compareció ante la Audiencia Provincial mediante escrito en el que no se especificaba ante qué sección de la misma se presentaba: es de destacar que figura en ese escrito diligencia en que se afirma que «el anterior escrito se ha recibido en esta Secretaría de la Sección Sexta, en el día de hoy, procedente de la Quinta, que a su vez lo recibió erróneamente de la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial»,

c) Por su parte, el apelado, hoy recurrente en amparo, compareció el 24 de enero de 1985 ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, que el 28 de marzo siguiente (esto es, más de dos meses después) dirigió oficio a la Sección Sexta a quien correspondía el conocimiento del caso, remitiendo el escrito de comparecencia indicado.

d) La Sección Sexta, por providencia de 1 de abril de 1985, tuvo por comparecido y parte al apelado y acordó que, habiéndose dictado Sentencia en la alzada, se le notificase por medio de su representación.

3. Resulta por tanto de lo indicado que, habiendo comparecido el apelado y hoy recurrente el 24 de enero de 1985, no se le tuvo por comparecido y parte en el procedimiento hasta mucho después, y cuando el litigio había sido ya resuelto por Sentencia de 12 de marzo, y es también evidente que la dilación en la respuesta de los órganos jurisdiccionales le impidió actuar en defensa de sus intereses como apelado y efectuar alegaciones y otras actuaciones que hubiera estimado convenientes a su derecho.

La cuestión que se plantea es la de si tal dilación ha de estimarse que vulnera su derecho a la tutela judicial, o si, por el contrario (y como sostiene la Sección Sexta de la Audiencia en su Auto de 22 de abril de 1985, desestimatorio del recurso de súplica), el retraso producido ha de atribuirse a la falta de diligencia de la parte, que compareció ante la Sección Quinta y no la Sección Sexta de la Audiencia, en cuyo caso no podría estimarse que la falta de oportunidad para intervenir en el procedimiento de apelación derivase directamente de la actuación de un órgano jurisdiccional. Pues bien, a la luz de los antecedentes no puede apreciarse que tal sea el caso. El Auto del Juzgado de Primera Instancia concedía un término a apelante y apelado para comparecer ante la Audiencia, sin especificar qué Sección, y, como señala el Ministerio Fiscal, la distribución del trabajo entre las distintas secciones del Tribunal de Apelación se rige por normas de reparto, que no son objeto de conocimiento general, y que por mucha notoriedad que pueda alegarse no tienen que ser conocidas obligatoriamente. Aun cuando se hubiera cometido un error al respecto por parte del apelado, procede recordar que el art. 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que para el despacho ordinario darán cuenta de palabra las Secretarías en el mismo día en que se presenten los escritos, y no siendo posible, en el siguiente, y el art. 316 de la misma disposición establece que las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta al Secretario o a lo más dentro de los dos días siguientes. Por tanto, debía la Sección, en el plazo indicado, haber procedido a resolver sobre lo solicitado en el escrito de personación, en la vía que estimase procedente. No lo hizo así, sino que, sin comunicación en ningún sentido al apelado y comparecido, esperó más de dos meses antes de remitir el correspondiente oficio, adjuntando el escrito de comparecencia a la Sección competente, cuando ésta ya había dictado Sentencia. Y ha de señalarse que, de lo que resulta de las actuaciones, la Sección Quinta ya había remitido con anterioridad a la Sección Sexta el escrito de comparecencia de la otra parte, también presentado por error ante ella. No cabe excluir, por todo ello, que (aun admitiendo la existencia de una presentación equivocada del escrito de comparecencia ante la Sección a quien no correspondía conocer del caso) se haya producido, por parte del órgano judicial, un retraso en la tramitación procesal, que no es imputable al hoy recurrente ni a su falta de diligencia, sino a una inobservancia de normas procesales por parte del órgano jurisdiccional.

4. No corresponde a este Tribunal, ni es posible a partir de los antecedentes que ante él constan, determinar las causas del retraso en la señalada remisión, siendo por otra parte este Tribunal consciente de las carencias y problemas que dificultan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Pero ello no impide apreciar que, debido a la dilación producida, el hoy recurrente no recibió, en el plazo que cabía razonablemente esperar, una respuesta a su pretensión de ser considerado comparecido y parte, bien inadmitiéndola por defectos de forma o fondo, bien teniéndole por comparecido y parte en el procedimiento, de forma que pudiera seguir su participación en el desarrollo del litigio y hacer valer sus derechos de acuerdo con lo previsto en el art. 843 de la L.E.C., y, como consecuencia, el proceso continuó y se resolvió sin que tuviera posibilidad alguna de intervención en él.

Como ya señalamos en nuestra STC 112/1987, de 2 de julio, fundamento jurídico 2.°, los recursos constituyen una prosecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo por un órgano superior que ha de decidir conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente. Los principios de contradicción y audiencia bilateral permanecen, pues, vivos, integrando la tutela judicial efectiva. Sólo la incomparecencia, por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable, justificaría la resolución judicial inaudita parte. La total inexistencia, no imputable a la parte hoy solicitante de amparo, de tales audiencia y contradicción, suponen, por tanto, que se le ha privado de la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24.1 de la C.E.

y se le ha colocado, también, en una posición de indefensión frente a la parte apelante. No cabe, sin embargo, apreciar la lesión, aducida por el recurrente, del principio de igualdad (lesión que, por otro lado, no se explícita en qué consiste), ya que la posición de desventaja en que quedó en el procedimiento no resulta de una discriminación o aplicación desigual de la ley respecto a la otra parte, sino de la inobservancia, como se ha dicho, de reglas procesales que han originado una falta de tutela.

Procede, por todo ello, conceder el amparo solicitado, y ello determina, según se señaló, la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la comparecencia del recurrente, para que, por parte del Tribunal, se dé respuesta adecuada a la pretensión que en el escrito de comparecencia se formula. Por lo que se refiere, finalmente, a los Autos de 17 de abril de 1985 de la Audiencia Provincial y de 13 de noviembre de 1985 del Tribunal Supremo, su nulidad asume un carácter derivado de la nulidad de la Sentencia principal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don José María Mestres Villalta y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia de 12 de marzo de 1985 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como el Auto de 17 de abril de 1985 de la misma, y el Auto de 13 de noviembre de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2.° Restablecer al recurrente en su derecho vulnerado, para lo que se retrotraerán las actuaciones judiciales al momento de proveer el escrito de la parte personándose en la Audiencia Provincial en calidad de apelado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 152/1987, de 7 de octubre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 20 de octubre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:152

Recurso de amparo 1.088/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de La Bisbal.

Presuntas dilaciones en el procedimiento

1. La violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se produce siempre que el proceso tenga una duración anormal, y, en cualquier caso, carece de sentido aducirla cuando el proceso ya ha finalizado y previamente no se invocó ante el Juez o Tribunal (STC 51/1985).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.088/86, promovido por don Alberto Hors Abel, representado por los Procuradores don Adolfo Morales Vilanova, primero, y don Adolfo Morales Price, después, y bajo la dirección del Letrado don Xabier Hors Presas contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Bisbal (Gerona). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 16 de octubre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova interpone, en nombre y representación de don Alberto Hors Abel, recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1986 del Juzgado de Instrucción de La Bisbal, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 7 de marzo de 1986 por el Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols en el juicio de faltas núm. 653/84.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy recurrente de amparo, arrendó el 2 de julio de 1983 a don Amador Montalbán Martín, por período de un año, el local destinado a restaurante denominado «Casa Moderna», de la localidad de Sant Antonio de Calonge (Gerona). El 2 de mayo de 1984, el señor Hors notificó al arrendatario que, debido a los persistentes incumplimientos en el pago, el contrato quedaría resuelto a su vencimiento, sin que operara la tácita reconducción o prórroga del arrendamiento. Ello motivó, posteriormente, juicio de desahucio ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal, tramitado con el núm. 186/84, que finalizó con Sentencia estimatoria del desahucio, efectuándose el lanzamiento el 30 de enero de 1985.

b) El día 11 de julio de 1984 la finca «Els Arcs», donde se encuentra enclavado el local arrendado, quedó sin fluido eléctrico durante cierto período de tiempo. Por estos hechos, el arrendatario, señor Montalbán, presentó denuncia ante la Guardia Civil de Calonge, incoándose posteriormente en el Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols el juicio de faltas núm. 653/84. Ante el exceso de trabajo que pendía en dicho Juzgado, el Secretario del mismo extendió diligencia, de fecha 3 de octubre de 1984, en la que indicaba la imposibilidad de señalar día para la celebración de la vista del juicio de faltas, y en providencia de la misma fecha, el Juez estimó justa la causa alegada a fin de evitar la prescripción de la presunta falta perseguida. Tal diligencia y posterior providencia se repitieron el 28 de noviembre de 1984, 23 de enero, 18 de marzo, 13 de mayo, 8 de julio, 3 de septiembre, 28 de octubre y 23 de noviembre de 1985. Celebrado el oportuno juicio oral el 6 de marzo de 1986, en el que tanto el denunciante como el denunciado, el hoy recurrente de amparo, se ratificaron en las declaraciones anteriormente prestadas, el Juzgado dictó Sentencia el 7 de marzo de 1986 y condenó el denunciado como autor de una falta de coacciones del art. 585.5 del Código Penal, a la pena de multa de 5.000 pesetas, haciendo expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder al denunciante.

c) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal, que dictó Sentencia el 22 de septiembre de 1986, desestimando el recurso y confirmando íntegramente la Sentencia recurrida.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran, en primer lugar, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la Constitución, alegando que los hechos que dieron origen al juicio de faltas ocurrieron el 11 de julio de 1984, y el juicio se celebró el 7 de marzo de 1986. En segundo lugar, considera que ha existido también vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1, pues, de un lado, las Sentencias no han apreciado la concurrencia de la prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, a pesar de que puede ser apreciada de oficio por ser de orden público, en virtud del principio iura novit curia y, de otro, porque el Juzgado de Instrucción no se pronunció sobre la concurrencia o no de la prescripción, que había sido alegada al interponer el recurso de apelación. En este sentido, estima que el Juzgado de Distrito ha ampliado el plazo de prescripción, fijado por Ley en dos meses, hasta un año y ocho meses, lo cual constituye una quiebra de los principios informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos el de seguridad jurídica. Finalmente, considera que las Sentencias han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues en ellas para nada se alude a la existencia de dolo o culpa, sin cuya concurrencia no es posible la condena conforme al art. 1 del Código Penal, y esa situación es falta precisamente de actividades probatoria que avale la existencia de los elementos necesarios para entender cometida la falta, por la que fue condenado el recurrente.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols y del Juzgado de Instrucción de La Bisbal, por prescripción de la falta o, subsidiariamente, por violación del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución de la condena en tanto se sustancia el recurso de amparo.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

Con fecha 4 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Price presenta escrito en el que comunica el fallecimiento del también Procurador don Adolfo Morales Vilanova, quien tenía acreditada la representación de don Alberto Hors Abel, y comunica que en la actualidad tiene conferida la representación del recurrente, por lo que comparece y se persona a todos los efectos legales en el presente recurso de amparo.

Presentados los correspondientes escritos de alegaciones, tanto la representación legal del recurrente como el Ministerio Fiscal solicitaron la admisión a trámite de la demanda de amparo. La Sección, por providencia de 28 de enero de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Adolfo Morales Price, en nombre y representación de don Alberto Hors Abel, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols, a fin de que remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 653/84, y emplace para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer y personarse en el recurso de amparo y sostener sus derechos, a quienes hubieren sido partes en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo, así como dirigir igualmente atenta comunicación al Juzgado de Instrucción de La Bisbal, a fin de que remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 31/86.

5. Recibidas las actuaciones interesadas y apareciendo de las mismas que habían sido emplazados los que fueron parte en el proceso previo, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que se personaran en este proceso constitucional, la Sección acordó, por providencia de 11 de marzo de 1987, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, en la persona del Procurador don Adolfo Morales Price, y al Ministerio Fiscal para alegaciones por plazo común de veinte días.

El recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito presentado el 20 de abril de 1987, remitiéndose a la exposición de antecedentes efectuados en el escrito de demanda, haciendo constar que, a pesar de que el segundo antecedente de hecho de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción en grado de apelación dice que se había celebrado vista pública, ello no es exacto, pues lo cierto es que la vista pública se sustituyó, como es habitual, por la redacción de la correspondiente instructa. Por lo que se refiere a la fundamentación jurídica del recurso, se remite a lo argumentado en el escrito de demanda.

En su escrito de 14 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal, tras resumir los hechos que originan la demanda de amparo y las alegaciones que en la misma se hacen, solicita la desestimación del recurso. Considera el Fiscal, en primer lugar, por lo que respecta a la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que ciertamente el período de tiempo en que se desarrolló el proceso fue en exceso largo y desproporcionado a la escasa complejidad del mismo, pero que periódicamente se advirtió oficialmente por el Juzgado que por exceso de trabajo no era posible el señalamiento de la sesión del juicio oral y que, además, en todo caso, el recurrente no alegó, ni en primera ni en segunda instancia, las dilaciones sufridas, por lo que dicha pretensión es inviable, aparte de que no se ha probado el daño cierto irrogado al recurrente. En segundo lugar, considera que tampoco ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues si bien es cierto que tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito como la dictada por el Juzgado de Instrucción aparecen desprovistas de las razones que en base a actividad probatoria permitieron establecer el nexo de la culpabilidad atribuido al condenado, en el juicio oral se produjo la ratificación por el hoy recurrente de sus declaraciones ante la Guardia Civil, y dicha ratificación es suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, Además, tampoco invocó la vulneración del citado derecho fundamental al interponer el recurso de apelación, por lo que también concurre el motivo de la inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC. Por último, en lo referido a la falta de motivación de la Sentencia de apelación en cuanto a la concurrencia o no de la prescripción, considera el Fiscal que, examinadas las actuaciones, no resulta acreditado fehacientemente que el recurrente alegara ante el Juzgado de Instrucción la concurrencia de la prescripción, aparte de que tampoco puede prosperar la tesis del recurrente, pues, conforme a una constante tesis jurisprudencial del Tribunal Supremo, la prescripción alegada no habría tenido lugar.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluye interesando de este Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 de la L.E.C., dicte Sentencia por la que acuerde desestimar el amparo solicitado por no concurrir en el mismo ninguna de las vulneraciones de los derechos constitucionales citados.

6. Por Auto de 25 de febrero de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada de la Sentencia del Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols y la que la confirmó en apelación dictada por el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.

7. Por providencia de 10 de junio de 1987, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 23 de septiembre siguiente, quedando concluida el día 30.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es determinar si las Sentencias dictadas por el Juzgado de San Felíu de Guixols y por el Juzgado de Instrucción de La Bisbal vulneran, como alega el recurrente, los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva, todos ellos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, pero alegada por el Ministerio Fiscal como causa de inadmisión de la demanda, que debe considerarse una vez admitida como de desestimación, la prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la citada Ley, respecto de la presunta lesión de los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, procede examinar, en primer lugar, si incurre la demanda en el citado defecto.

El art. 44.1 c) de la LOTC establece como requisito necesario del recurso de amparo que se interpone contra resoluciones judiciales, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Esta exigencia no es un mero requisito formal, sino que responde, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. En el antecedente tercero del escrito de demanda, se decía que el recurrente adujo, al interponer el recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal, la vulneración de los derechos constitucionales y, en concreto, la quiebra del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales. Mas lo cierto es que, recibidas las actuaciones judiciales y comprobado el dato, no consta que se hiciera en momento alguno invocación de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución, pese a lo afirmado en la demanda. En efecto, ni en la comparecencia del hoy demandante ante el Juzgado de Distrito de San Felíu de Guixols anunciando su deseo de apelar la Sentencia dictada por dicho Juzgado, ni en el escrito de personación ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal, consta que se hiciera invocación de los derechos fundamentales antes citados. Asimismo, tampoco se desprende que se hiciera invocación en la vista de apelación, pues, en la diligencia extendida por el Secretario de Juzgado el 22 de septiembre de 1986, únicamente se hace constar que los comparecientes manifestaron cuanto estimaron procedente en Derecho, De otra parte, aun aceptando a modo de hipótesis la presentación en la vista de apelación del escrito de instructa, tal como lo denomina el recurrente, y que no aparece unido a las actuaciones judiciales, de la lectura de dicho escrito no se desprende, en absoluto, la invocación del art. 24.2 de la Constitución.

Concurre, pues, el motivo de inadmisión previsto en el 44.1 c) de la LOTC consistente en la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales vulnerados que, apreciada ahora, se convierte en causa de desestimación en todo lo que a esos derechos se refiere.

2. No obstante, a mayor abundamiento, las alegaciones referidas a la presunta lesión de los derechos constitucionales a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia carecen de relevancia constitucional. Por lo que respecta a la pretendida violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no tiene lugar, sin más, siempre que el proceso tenga una duración anormal -y, en cualquier caso, carece de sentido aducirla cuando el proceso ya ha finalizado y previamente no se invocó ante el Juez o Tribunal (STC 51/1985, de 10 de abril). En el presente caso, como antes hemos dicho, el recurrente no invocó ante el Juzgado de Distrito el citado derecho fundamental ni denunció la tardanza en la celebración del juicio, aparte de que tampoco se ha probado el perjuicio irrogado al demandante por el retraso en la celebración del juicio de faltas. De otra parte, en lo referido a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es cierto que tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito como la dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción no hacen referencia a las pruebas practicadas, pero conforme se desprende de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, en la vista oral del juicio de faltas, acto y momento procesal en el que se concentra la actividad probatoria, se produjo la ratificación de la denuncia por el señor Montalbán y la ratificación por parte del hoy recurrente de sus declaraciones prestadas en el atestado instruido por la Guardia Civil, reconociendo que el primero de los cortes de suministro eléctrico en el local arrendado fue fortuito, pero que la segunda vez lo fue a voluntad propia, indignado por los insultos y amenazas que, por el primer corte, había recibido por parte de un familiar del señor Montalbán. La ratificación por el recurrente en el juicio oral de sus declaraciones es suficiente para cubrir la exigencia de una actividad probatoria en relación con la falta de coacciones, sin que, por otra parte, sea revisable en esta vía de amparo la valoración y apreciación que de tal actividad probatoria han hecho los órganos judiciales, pues ésa es función que, conforme al art. 117.3 de la Constitución, les corresponde en exclusiva.

3. Finalmente, considera el recurrente que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que ni el Juzgado de Distrito ni el Juzgado de Instrucción han apreciado de oficio la concurrencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, a pesar de que puede ser apreciada en virtud del principio iura novit curia por ser de orden público; y, de otro, que el Juzgado de Instrucción no se ha pronunciado sobre la concurrencia de la prescripción, que había sido alegada al interponer el recurso de apelación. Es evidente que tampoco puede tomarse en consideración esta alegación, como fundamento de la demanda de amparo, pues carece de toda relevancia constitucional. En primer lugar, la no apreciación por los órganos judiciales de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal no supone lesión constitucional alguna, pues, como este Tribunal ha afirmado (ATC 27/1983, de 19 de enero, ATC 135/1983, de 25 de marzo), la concurrencia o no de la misma constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, cuya apreciación corresponde a la jurisdicción ordinaria y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal. En segundo lugar, por lo que respecta a la falta de motivación de la Sentencia de apelación y la no resolución en ésta de la pretensión referida a la posible prescripción de la falta, es cierto que la fundamentación realizada por la Sentencia de apelación es parca y escasa, realizada además genéricamente, pero ello no supone falta de tutela judicial efectiva, pues el recurso fue rechazado en su integridad, confirmando la Sentencia recurrida por sus propios fundamentos fácticos y argumentaciones legales, por lo que, para el caso de que el recurrente alegara la concurrencia de la prescripción, dicha pretensión fue implícitamente rechazada con la desestimación total del recurso, máxime cuando la estimación de la prescripción hubiera significado la extinción de la responsabilidad criminal del condenado apelante. Por otra parte, además, conforme argumenta el Ministerio Fiscal, del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que el recurrente alegara ante el Juzgado de Instrucción, al interponer el recurso de apelación o durante la sustanciación del mismo, la concurrencia de la prescripción, pues ello no consta ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el escrito de personación, ni en la diligencia sobre la vista de apelación, ni en la propia Sentencia ahora recurrida.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Adolfo Morales Price, en nombre y representación de don Alberto Hors Abel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 153/1987, de 13 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:153

Recurso de amparo 558/1985. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo recaída en recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional Emplazamiento personal y directo

1. Es doctrina constante de este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete de la misma- encaminado a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables a partir de los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 558/1985, promovido por la entidad mercantil «Auxiliar de Transportes Marítimos, Sociedad Anónima» (AUXTRAMARSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida del Letrado don Enrique F. de la Lama, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1985, recaída en el recurso de apelación núm. 85.250/82, interpuesto por el Letrado del Estado contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1982, dictada en el recurso núm. 33.180. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro-Matos, en nombre y representación de don Sabas Saavedra Vizcaíno, don Manuel Hernández González, don Antonio Ramos Barroso y don Agustín Herrera Pérez, asistidos por el Letrado don José María Pariente Viguera, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de junio de 1985 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez interpone, en nombre y representación de la entidad mercantil «Auxiliar de Transportes Marítimos, Sociedad Anónima» (AUXTRAMARSA), recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de marzo de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que confirmó la dictada el día 16 de junio de 1982, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con la pretensión de que se anulen las actuaciones practicadas con anterioridad al momento en que la Audiencia Nacional debió emplazar a la recurrente, es decir, a partir del momento inmediatamente posterior al de formalización del recurso contencioso-administrativo ante dicha Audiencia, declarando el derecho de la solicitante de amparo a una tutela efectiva de sus derechos por los Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión.

Por «otrosí» solicita asimismo, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso, por entender que, en caso contrario, se consumarían plenamente los efectos de la vulneración del derecho fundamental invocado.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Instruido el oportuno expediente por el Juzgado Marítimo Permanente de Las Palmas de Gran Canaria con motivo de la asistencia prestada por un remolcador con falúas y empleados de la empresa «Fosfatos de Fos Bucraa, Sociedad Anónima», durante un fuerte temporal, al buque «Milanos», propiedad de AUXTRAMARSA, que se hallaba atracado en la estación de carga de mineral de aquella empresa en el litoral del Sáhara occidental, el Tribunal Marítimo Central, por resolución de 30 de mayo de 1978, acordó el archivo del expediente por considerar que los hechos acreditados en el mismo no constituían actos de auxilio, salvamento ni remolque marítimo, de los regulados en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados pudieran estimar que les correspondían ante los organismos que resultasen competentes para conocer de sus pretensiones.

b) Interpuesto recurso de alzada contra dicha resolución ante el Ministerio de Defensa por varias personas -entre ellas, los ahora demandados- que habían prestado asistencia al buque mencionado, el referido Departamento, por resolución de 3 de enero de 1979, lo desestimó.

c) Promovido por las mismas personas recurso contencioso-administrativo contra la última resolución ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, ésta, por Sentencia de 16 de junio de 1982, lo estimó parcialmente, anulando la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho y declarando que el expediente administrativo debe ser decidido por el Tribunal Marítimo Central para fijar, conforme a los preceptos de la Ley 60/1962, la remuneración equitativa que proceda y la proporción en que ésta ha de ser distribuida entre los salvadores.

d) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 27 de marzo de 1985, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, la Sentencia a quo.

3. Los fundamentos de Derecho que aduce la representación de la demandante de amparo, por lo que respecta a la pretensión principal, son los siguientes:

a) La recurrente fue parte tanto ante el Tribunal Marítimo Central como ante el Ministerio de Defensa, porque debía defender sus derechos e intereses legítimos como propietaria del buque «Milanos», cuyo salvamento se estaba estudiando. Por lo tanto, el planteamiento ulterior de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio citado le afectaba directamente, en la medida en que estaba en juego el abono o no por su parte de los correspondientes «premios». Más que un enfrentamiento con la Administración, lo que subyace, por lo demás, en dicho recurso contencioso es un conflicto entre particulares, que son, respectivamente, los que, en su caso, deben abonar y recibir las oportunas indemnizaciones, que para nada afectan a la Administración.

b) El hecho de que en el proceso contencioso haya intervenido el Abogado del Estado en defensa de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas no enerva la existencia de la lesión del derecho fundamental de la ahora demandante a hacerse oír en dicho proceso, y, a tal efecto, se invoca la STC 48/1983.

c) La ahora demandante de amparo estaba perfectamente identificada en el expediente administrativo previo, por lo que debió ser emplazada directa y personalmente, y no por edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el proceso contencioso subsiguiente, conforme a la doctrina reiteradamente mantenida por este Tribunal.

d) Al no haberse efectuado dicho emplazamiento directo, AUXTRAMARSA no tuvo conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo en sus dos instancias hasta la recepción de una carta dirigida a ella, por conducto notarial, por don Sabas Saavedra Vizcaíno, con fecha 1 de abril de 1985, en la que se hacía referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1982 y al fallo definitivo de la cuestión, pendiente del Tribunal Supremo.

e) Recibida dicha carta, la ahora recurrente, tras hacer averiguaciones al respecto y comprobar que eran erróneas las citas del número de recurso (el 54.795/82) y de la Sala del Tribunal Supremo (la Quinta), se dirigió a la Sala Cuarta del referido Tribunal solicitando, con fecha de 18 de abril del mismo año, que se le notificase la Sentencia recaída en el correspondiente recurso de apelación (en realidad, el núm, 85,250/82), que resultó ser de fecha 27 de marzo de 1985, anterior a la de la referida carta.

f) La falta de emplazamientos directo y personal le ha producido a la ahora demandante de amparo indefensión, entrañando, en consecuencia, tal omisión una violación del art. 24 de la Norma fundamental, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

g) El recurso de amparo se ha interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles a contar desde la notificación a la recurrente de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, producida con fecha de 23 de mayo de 1985.

4. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la entidad mercantil AUXTRAMARSA, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor Estévez Rodríguez, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 82.250, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y al núm. 33.180, seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, y conforme a lo solicitado en el escrito de demanda, acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1985 la Sección, al no haber recibido las actuaciones solicitadas del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, acuerda requerir nuevamente a dichos órganos judiciales para que remitan prontamente los testimonios relativos, respectivamente, a los recursos núms. 82.250 y 33.180.

6. No habiendo recibido las actuaciones interesadas de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sección, por providencia de 15 de enero de 1986, acuerda interesar nuevamente la remisión de las mismas, relativas al recurso núm. 33.180.

7. Por providencia de 2 de abril de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, así como tener por personado y parte en nombre y representación de los señores Herrera Pérez, Hernández González, Ramos Barroso y Saavedra Vizcaíno al Procurador de los Tribunales señor Alfaro Matos, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Estévez Rodríguez y Alfaro Matos para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de abril de 1986, manifiesta que procede estimar el amparo solicitado por haber resultado vulnerado el derecho fundamental alegado por la parte actora, ya que, a su juicio, es claro que AUXTRAMARSA se hallaba directamente afectada por el acto recurrido ante la Audiencia Nacional, poseyendo la condición de persona demandada conforme al art. 29.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, como tal, debió haber sido convocada de forma personal y directa a un proceso promovido precisamente para discutir el pronunciamiento del Tribunal Marítimo Central, confirmado en alzada por el Ministerio de Defensa, de que no había existido salvamento, declaración que le favorecía en términos absolutos. No cabe duda -añade- de que su identificación en las actuaciones previas era posible, ya que se había personado tanto en el expediente instruido por el Juzgado Marítimo como en la alzada ante el Ministerio de Defensa, por lo que le era plenamente aplicable la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre el alcance del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a la luz del art. 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, habiendo resultado lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, procede su restablecimiento de la única forma posible, que es la que solicita, esto es, anulando las Sentencias dictadas y haciendo retroceder el trámite procesal al momento de la interposición del recurso ante la Audiencia Nacional a fin de que sea emplazada personalmente según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A lo anterior añade el Ministerio Fiscal que no hay constancia de que la recurrente fuera conocedora extraprocesalmente de la impugnación del Acuerdo del Tribunal Marítimo, debiendo quedar en todo caso la cuestión a resultas de lo que en este trámite procesal pueda alegar y justificar la otra parte comparecida, sin que pueda hablarse, por otro lado, de una conducta omisiva o indiligente de AUXTRAMARSA, ya que cuando conoció de la reclamación y del fallo recurrido actuó inmediatamente, solicitando la notificación de la Sentencia para obrar en consecuencia.

9. Con fecha 5 de mayo de 1986 la representación procesal de los señores Saavedra Vizcaíno, Hernández González, Ramos Barroso y Herrera Pérez presenta su escrito de alegaciones en el que solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que deniegue el amparo, basándose en los siguientes argumentos: a) si la actividad realizada por quienes contribuyeron a salvar al buque «Milanos» de la empresa armadora AUXTRAMARSA se llevó o no a cabo en mar abierto, es un problema de interpretación jurídica que compete a las Salas de justicia y no a los órganos administrativos, por lo que, de aceptarse la tesis de la demandante, se llegaría a la incongruencia de que las actuaciones habrían de retrotraerse al inicio de la vía judicial, que ha tardado más de seis años en resolver, produciendo con ello un perjuicio incalculable a personas que hace más de diez años pusieron en peligro su existencia para salvar un bien material por el que dentro de otros seis años tendrían derecho a cobrar su «premio», quebrándose así el principio de inmediación; b) dado que durante la tramitación judicial los ahora demandados realizaron diversas gestiones con representantes de AUXTRAMARSA, con el fin de poder llegar a un resultado amistoso teniendo en cuenta la excesiva tardanza de dicha tramitación, la referida empresa conocía desde hacía tiempo la existencia de los recursos en la vía contenciosa, por lo que debió reaccionar solicitando la nulidad de las correspondientes resoluciones con anterioridad a la fecha en que interpuso el recurso de amparo; c) por otro lado, la carta remitida con fecha de 1 de abril de 1985 por el señor Saavedra Vizcaíno a AUXTRAMARSA, aun cuando citaba erróneamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo en vez de a la Cuarta y daba un número del recurso distinto del correcto, suponía una comunicación a la parte ahora recurrente de que existían determinados procedimientos judiciales y que se había dictado ya una de las Sentencias (la del Tribunal Supremo no fue notificada a los ahora demandados hasta el 12 de abril siguiente), por lo que es a partir de la fecha de la referida carta cuando debió interponerse, dentro del plazo de veinte días, el recurso de amparo, y no a partir de la fecha de notificación de la Sentencia a la entidad recurrente, que de no haberla solicitado pudo alargar sine die el plazo de interposición del recurso; d) la finalidad perseguida por el art. 24.1 de la Constitución, según la interpretación de la tutela judicial efectiva realizada por el Tribunal Constitucional, se materializa en la destrucción de la ritualidad del art. 64 de la LJCA que presume el conocimiento por el anuncio del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», pero la jurisprudencia constitucional no pretende volver al nuevo rito de la notificación personal, prescindiendo del conocimiento previo por la parte recurrente de la existencia de los procedimientos judiciales, conocimiento que en el caso que nos ocupa llegó a aquélla como consecuencia de las gestiones realizadas por los ahora demandados con anterioridad al fallo de dichos procedimientos, así como de la carta enviada por conducto notarial, y de cuya existencia la recurrente se da por notificada, y e) de admitirse la pretensión de AUXTRAMARSA, no podría entenderse la actitud de la Audiencia Nacional ni la del Tribunal Supremo, ya que, de tener razón la recurrente, deberían haber subsanado de oficio la falta de emplazamiento para evitar unas resoluciones inoperantes, que llevaron aparejada una larguísima e inútil tramitación y el devengo de unos gastos irrecuperables para los ahora demandados, los cuales se reservarían en este caso el derecho a reclamar donde fuere necesario por una deficiente administración de justicia.

10. Por último, la representación procesal de AUXTRAMARSA, en escrito presentado en este Tribunal el día 5 de mayo de 1986, reitera su solicitud de que se acceda a lo interesado en la demanda, remitiéndose a los argumentos expuestos en ésta, pero haciendo constar, al mismo tiempo, las siguientes consideraciones: a) El recurso de amparo no se ha planteado con la exclusiva finalidad de demorar el pago de un premio, dados los claros términos de las resoluciones administrativas en las que se niega que hubiera salvamento; b) El proceso administrativo en el que se ha producido el fallo que ahora se impugna es de vital importancia para la entidad demandante, ya que en dicho proceso ésta habría tenido la oportunidad de aportar las pruebas e indicar las razones oportunas a efectos de que la Audiencia Nacional pudiera sopesarlas a la hora de decidir lo que estimara procedente en justicia, sin tener en cuenta únicamente las aportadas por los ahora demandados y entonces recurrentes ante aquélla; c) Con ello no se trata de presumir que los fallos que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo habrían de dictar, de anularse los existentes, hayan de ser favorables a las tesis mantenidas en la vía administrativa, sino de poner al menos de manifiesto que existen razones de peso para que dichas tesis sean escuchadas por ambos Tribunales, sin que, por lo tanto, pretenda hacerse uso de la vía de amparo con miras torcidas o de interés de parte, y d) No cabe alegar un conocimiento «presunto», derivado de la publicación de edictos en la forma prevista por el art. 24 de la LJCA.

11. Por Auto de 7 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

12. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sala acuerda fijar el día 30 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de abordarse en la presente Sentencia estriba en determinar sí el hecho de que la entidad solicitante de amparo no fuese emplazada personalmente en el proceso definitivamente resuelto por la Sentencia de 27 de marzo de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que confirmó la de 16 de junio de 1982 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producírsele indefensión, y, por consiguiente, el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. De las actuaciones recibidas resulta que, en efecto, la recurrente no fue emplazada directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo en el que han recaído las mencionadas Sentencias, a pesar de que figuraba plenamente identificada en el expediente administrativo previo a dicho proceso.

2. Mas, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso analizar con carácter previo la posible causa de inadmisión aducida por la representación de los demandados en su escrito de alegaciones, esto es, la presentación del recurso de amparo fuera del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. A su juicio, dicho plazo había ya transcurrido en el momento de la interposición del mismo, pues debe computarse a partir de aquel en que la empresa recurrente, AUXTRAMARSA, recibió por conducto notarial una carta de sus representados comunicándole la existencia del proceso contencioso- administrativo.

Tal alegación, sin embargo, carece de fundamento, pues no puede tomarse como dies a quo a efectos de computar el plazo legalmente establecido para formular el amparo la fecha de recepción de la referida carta, ya que ésta, además de contener algunos datos erróneos, según la propia representación procesal de los demandados reconoce, no puede tener otro alcance que el de poner en marcha -como así ocurrió en realidad- la diligencia de la empresa armadora para averiguar de qué proceso se trataba y comparecer en el mismo a partir de ese momento, obteniendo la comunicación, en forma, de la decisión judicial dictada sin su participación procesal. Es, pues, a partir de la notificación de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cómo ha de contarse el plazo para interponer el amparo, lo que se hizo por AUXTRAMARSA en tiempo hábil.

3. Por lo que se refiere ya al fondo de la cuestión controvertida, es doctrina constante de este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete de la misma- encaminado a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables a partir de los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo; y asimismo viene reiterando que, en tales casos, el simple emplazamiento por edictos, previsto en el art. 64 de la LJCA, resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de tal suerte que la omisión del emplazamiento directo y personal constituye entonces una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el mencionado precepto constitucional.

Bien es cierto que esta doctrina de carácter general ha sido matizada en diversas direcciones para atender a casos específicos, y así este Tribunal ha considerado que la prueba fehaciente de que el afectado por el acto impugnado tuvo conocimiento del proceso podría llevar eventualmente a desestimar la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal y directo, siempre que la fecha en que tal conocimiento se produjo hubiera permitido al interesado no sólo comparecer en el proceso, sino ser oído en el mismo en el momento procedimental oportuno y pertinente en orden a la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos.

4. Basándose en estas consideraciones, la representación procesal de los demandados -recurrentes en el previo proceso contencioso-administrativo- pretende que la demanda de amparo sea desestimada. Alega al respecto que la entidad demandante conocía desde hacía tiempo la tramitación de los recursos en la vía contenciosa, pues durante la tramitación judicial sus representados realizaron diversas gestiones con representantes de dicha empresa, con el fin de poder llegar a un resultado amistoso teniendo en cuenta la excesiva tardanza de dicha tramitación y, concretamente, uno de sus representados le envió una carta mediante conducto notarial en la que le comunicaba la existencia de determinados procedimientos judiciales.

Ahora bien, es preciso poner de relieve que dicha carta fue enviada, el 1 de abril de 1985, cuando ya se había dictado Sentencia en las dos instancias: por la Audiencia Nacional, en primera instancia, y por el Tribunal Supremo, en la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, aun cuando esta última, de 27 de marzo del mismo año, no hubiese sido notificada a las partes. Y en cuanto a las gestiones previas a que alude la representación de los demandados, ni se concreta en qué consistieron ni aparece en la documentación aportada prueba alguna de su existencia.

Por ello, al no existir constancia de que la ahora demandante de amparo fuera conocedora extraprocesalmente de la impugnación del acuerdo del Tribunal Marítimo con anterioridad al envió de la referida carta, y al haberse realizado éste en una fecha en que ya no era posible que ejercitara el derecho de defensa que el emplazamiento debía haberle garantizado, ha de concluirse que tal comunicación no resulta relevante a efectos de ponderar la aducida vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

5. La doctrina anteriormente expuesta y las consideraciones efectuadas en relación con las circunstancias que concurren en el presente supuesto obligan, por lo tanto, a rechazar las alegaciones de la representación procesal de los demandados y a acoger las de la demandante y del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, a entender que la falta de emplazamiento procesal y directo de AUXTRAMARSA en el proceso contencioso-administrativo que terminó con la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, siendo así que dicha Empresa está perfectamente individualizada e identificada en el expediente administrativo previo, ha menoscabado el derecho de la ahora recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, menoscabo que debe repararse mediante el otorgamiento del amparo solicitado, restableciéndose así el equilibrio entre las partes y permitiendo aportar sus propios argumentos en favor de su posición a quien no había podido hacerlo ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo. Procede, por consiguiente, la anulación de las actuaciones procesales a partir del momento indicado en el suplico de su demanda, a fin de que la Empresa recurrente pueda ser oída en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil «Auxiliar de Transportes Marítimos, Sociedad Anónima» (AUXTRAMARSA) y, en consecuencia,

1.° Declarar la nulidad de las Sentencias de 16 de junio de 1982 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de 27 de marzo de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictadas en los recursos núms. 33.180 y 85.250/1982, respectivamente.

2.° Restablecer a la empresa recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento anterior al de su emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo núm. 33.180, seguido ante la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 154/1987, de 14 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:154

Recurso de amparo 973/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

Interpretación no formalista de los motivos de inadmisión

1. Pese a que la exclusión del recurso de casación penal significa el impedimento a la doble instancia que reconoce, en materia penal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello no supone que el condenado tenga un derecho absoluto e incondicionado a que se admita su recurso, pues como ha dicho reiteradas veces este Tribunal, el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de presupuestos y requisitos especiales, de forma que el órgano judicial encargado de resolverlo (el Tribunal Supremo) limite sus tareas a los fines legalmente previstos. La fijación por la Ley de unos motivos de inadmisión no es así contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pero esos motivos deben ser interpretados y aplicados sin formalismos de las normas que reglamentan el recurso de casación. Tal interpretación de los motivos de inadmisión puede ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo.

2. La inadmisión de cuestiones nuevas en la casación ha sido doctrina constante del Tribunal Supremo, basada en que ese planteamiento «ex novo» de cuestiones no suscitadas ante el Tribunal de instancia falta a las normas de rogación, contradicción, lealtad y buena fe que inspiran la fase plenaria del proceso penal, sin que se advierta que pueda oponerse a esa doctrina ningún reproche de inconstitucionalidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 973/1985 promovido por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre en nombre y representación de don José Ramón Mosquera Tobío, bajo la dirección del Letrado don Manuel Iglesias Corral contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 10 de octubre de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley núm. 2.076/1984 formalizado contra la Sentencia núm. 58 de 20 de febrero de 1984 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en sumario 30/1981 del Juzgado de Instrucción de Noya. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don José Ramón Mosquera Tobío, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1985, que inadmitía el recurso de casación formalizado por el recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña que lo condenó por homicidio por imprudencia. Del escrito y documentos que lo acompañan resulta en sustancia lo siguiente:

A) El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña por un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte a la pena de dos años de prisión y accesorias y pago de las correspondientes indemnizaciones a los familiares de la víctima. Los hechos en que se basa la Sentencia consistieron, en síntesis, en que el recurrente, guardapesca jurado marítimo en prestación de su servicio a la Cofradía de Pescadores de Rianjo, sorprendió a una planeadora que se dedicaba al marisqueo furtivo y disparó varias veces con la escopeta que llevaba como arma sin adoptar precaución alguna, hiriendo de muerte a uno de los tripulantes de la planeadora. El condenado interpuso recurso de casación conteniendo seis motivos por quebrantamiento de forma al amparo del núm. 1 del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.); y dos por infracción de Ley, amparado el primero, según el recurrente, por lapsus calami en el núm. 2 del art. 849, y el segundo correctamente en el núm. 1 del mismo artículo. En la casación no se personó la acusación particular ni se opuso a la admisión el Ministerio Fiscal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo en la resolución impugnada, haciendo.uso del art. 883 de la L.E.Cr. acordó la inadmisión total del recurso.

B) Según el recurrente, la inadmisión total del recurso de casación vulnera los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución en cuanto reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Especial hincapié hace el recurrente en la, a su entender, injustificada inadmisión del motivo segundo por infracción de Ley, que el Tribunal Supremo rechaza por entender que plantea una cuestión nueva (la inaplicación de los arts. 1 y 6 bis del Código Penal). Pero no sólo con relación a este motivo. sino también con relación a todos los demás que fundamentaron el recurso de casación, la resolución recurrida incurre en un exceso de formalismo al rechazar el recurso. El recurrente concluye solicitando que se declare la nulidad del Auto impugnado por el que se inadmitió de modo total los motivos de casación y con ello el motivo segundo por infracción de Ley; y que se declare que el recurrente tiene el derecho constitucional a que le sea admitido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto y, por ende, el motivo segundo por infracción de Ley. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1985 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso, requerir el envío de las actuaciones correspondientes e interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos, a excepción del recurrente que figura ya personado, todo ello de acuerdo con el art. 51 de la LOTC. Oportunamente se recibieron las actuaciones requeridas sin que se produjese ninguna personación. Por providencia de 8 de enero de 1986 se concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. Entre tanto se sustanció el incidente de suspensión, que fue resuelto por Auto de 13 de diciembre, accediéndose a ella previa pretación de fianza.

3. El recurrente, en sus alegaciones, da por reproducido íntegramente lo dicho en la demanda. Como circunstancias de más relieve señala: Que el Ministerio Fiscal no se opuso a la admisión; que el Tribunal Supremo declaró la inadmisión total por defectos formales del recurso de plano y sin traslado alguno previo; y que los distintos motivos de casación y desde luego, aún con el más riguroso criterio, el motivo segundo por infracción de Ley, reúnen los requisitos exigidos para su admisión, sin que deba extremarse el formalismo al valorar la concurrencia de esos requisitos. Concluye reproduciendo lo solicitado en la demanda.

4. En sus alegaciones el Fiscal, tras un resumen de los hechos, señala que es necesario precisar cuáles son los derechos que se pretenden vulnerados por la resolución impugnada y que son el de la tutela judicial efectiva, el de un proceso con todas las garantías y el de la presunción de inocencia. Entiende el Fiscal que, siendo la resolución recurrida el Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación, no se entiende bien la invocación de los dos últimos derechos. Lo que el recurrente solicita es la admisión de su recurso, es decir, el acceso a la jurisdicción a que cree tener derecho. Si se le hubiese negado injustamente ese acceso se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, no el de un proceso con todas las garantías o el de la presunción de inocencia, que sólo se hubieran podido vulnerar en el proceso ante la Audiencia, no cuestionado en el presente recurso. Recuerda a continuación el Fiscal la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva, especialmente en lo que se refiere a la admisión de los recursos en general y al de casación en particular. Respecto a este último cita diversas Sentencias de este Tribunal en las cuales se sostiene la necesidad de evitar formalismos excesivos, pero sin olvidar que en dicho recurso el cumplimiento de las exigencias formales tiene una acusada importancia porque el formalismo es imprescindible y hasta consustancial con su peculiar contenido. Analizado el trámite de admisión, dice el Fiscal, refiriéndose concretamente al regulado para la casación criminal, que dicho trámite es de necesaria observancia y que la Sala ha de dictar la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso (art. 883 L.E.Cr.) de acuerdo con las causas, de carácter formal, que fija el art. 884 de la L.E.Cr. Sin embargo, en la práctica, la inviabilidad material del recurso se revela, las más de las veces, a través de la inobservancia de las formalidades legalmente establecidas. Entrando ya en el caso concreto, señala el Fiscal que el Auto impugnado es suficientemente fundado. Rechaza los motivos de quebrantamiento de forma, observa que su rechazo no incurre en un formalismo riguroso; y desde esta perspectiva combate las alegaciones del recurrente. En cuanto a los motivos aducidos para la casación por infracción de Ley, advierte el Fiscal que el primero no es admitido por el Auto impugnado porque el cauce adecuado no es el núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., sino el núm. 1 del mismo precepto y que este motivo de inadmisión no procede de un simple error material, como pretende el recurrente. La lectura de la argumentación no permite llegar cómodamente a esta conclusión, pues lo que se viene a decir es que no hay elementos que autoricen a deducir que el disparo ocasionante de la muerte fuera efectuado por el penado o que éste disparara sin la debida precaución. Un simple error material no sería motivo suficiente para la inadmisión del recurso. Pero en este caso el error material no es fácilmente advertible, y la propia redacción del motivo permite pensar que no existió la equivocación alegada, y no puede obligarse a la Sala a que haga un esfuerzo más allá de lo razonable para averiguar si el precepto citado es o no el procedente. En cuanto al último motivo del recurso, en que la demanda hace especial hincapié, el Fiscal examina la fundamentación del Auto consistente en que la cuestión propuesta era una cuestión nueva. Opina que, tal vez hubiera resultado más convincente alegar que no se observaba el art. 849.1 de la L.E.Cr., pero aún esta hipótesis no se habría incurrido en falta de tutela judicial porque se trataría de un juicio de legalidad y porque no tendría sentido anular el fallo de inadmisión con base a que se apreció indebidamente una causa de inadmisión cuando debió apreciarse otra. Por otra parte, el Tribunal Supremo, siguiendo su doctrina habitual de que dada la naturaleza de la casación no es posible plantear en ella cuestiones que no se suscitaron en la instancia, rechazó las alegaciones del recurrente basadas no en lo debatido en el juicio, sino en los razonamientos de la Sentencia dirigidos a rebatir la acusación de homicidio intencionado, que sí se planteó en el juicio, para pretender que de los hechos probados no había elementos para dictar una Sentencia condenatoria por imprudencia. Concluye el Fiscal diciendo que el recurso de amparo se presente en su globalidad como manifiestamente falto de solidez. Además, el fallo de inadmisión no ha sido dictado en forma no razonable, no carece de la debida fundamentación y no adolece de un formalismo desproporcionado. Por todo lo cual interesa la desestimación del amparo.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 7 de octubre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante del amparo impugna el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se acordó la inadmisión total del recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña que le condenó por el delito de imprudencia con resultado de muerte. En dicho Auto se rechazan los seis motivos de casación por quebrantamiento de forma y los dos por infracción de Ley alegados por el recurrente. Este, en su demanda de amparo, considera violados por la resolución judicial los derechos a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia, consagrados por el art. 24 de la Constitución. Pero, como señala el Ministerio Fiscal y aparte de algunas alusiones al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) para la tramitación de los recursos de casación penal, la queja del solicitante del amparo se basa en la, a su parecer, indebida inadmisión del suyo, fundada en un excesivo formalismo; y en lo que se refiere al segundo motivo por infracción de Ley, en una apreciación errónea del contenido del recurso. La cuestión planteada consiste, por tanto, en decidir si al recurrente se le impidió o no, de manera injustificada, el acceso al recurso de casación penal, lo que supondría en caso afirmativo, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

2. A este respecto el Tribunal Constitucional ha declarado, en numerosas resoluciones, que el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso concreto que aquí interesa, que es el del recurso de casación penal, este derecho cobra especial relevancia, ya que la exclusión de dicho recurso significa el impedimento a la doble instancia que reconoce, en materia penal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el cual han de interpretarse las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10.2 de la Constitución). Sin embargo, ello no supone que el condenado tenga un derecho absoluto e incondicionado a que se admita su recurso, pues, como ha dicho reiteradas veces este Tribunal, el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de presupuestos y requisitos especiales, de forma que el órgano judicial encargado de resolverlo (el Tribunal Supremo) limite sus tareas a los fines legalmente previstos. La fijación por la Ley de unos motivos de inadmisión no es así contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pero esos motivos deben ser interpretados y aplicados sin formalismos enervantes contrarios al espíritu y a la finalidad de las normas que reglamentan el recurso de casación. Y en cuanto este Tribunal Constitucional tiene, entre sus funciones, la de velar por el respeto a los derechos fundamentales por parte de todos los poderes públicos, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de los motivos de inadmisión puede ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo (entre otras las SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 79/1986, de 16 de junio, y 102/1986, de 16 de julio). A la luz de estas consideraciones procede examinar si en el presente caso fue o no indebidamente inadmitido el recurso de casación interpuesto por el solicitante del amparo.

3. El Auto recurrido rechaza en primer término los seis motivos de casación por quebrantamiento de forma aducidos por el recurrente por carecer del preceptivo extracto prevenido en el núm. 1 del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y porque en ninguno de ellos se cita el inciso de los tres que comprende el núm. 1 del art. 851 de la misma Ley. Ambos requisitos tienen como finalidad que el escrito de interposición del recurso tenga la claridad y precisión necesarias para la debida valoración de los motivos que alegue el recurrente. Pudiera reprocharse un formalismo excesivo a la inadmisión del recurso por incumplirse estos requisitos cuando del escrito resultase con toda claridad los motivos que se exponen, de forma que el extracto requerido por la Ley o la expresión taxativa del inciso del art. 851 de la L.E.Cr. fuesen en cierto modo superfluos. No es éste, sin embargo, el caso en el presente recurso. La falta de extracto no hace fácil y llana la comprensión de los motivos que alega el recurrente cuya exposición es un tanto difusa e imprecisa. Y en cuanto a la inconcreción del inciso del art. 851.1 de la L.E.Cr. en que se basa cada uno de los motivos por quebrantamiento de forma, si en alguno de ellos puede deducirse sin especial dificultad (en el primero, en el cuarto y en el sexto) no ocurre así con otros, por lo que tampoco puede afirmarse que en el Auto impugnado se incurra en ese aspecto en un exceso de formalismo. Pero es que además respecto a los cuatro primeros motivos la resolución impugnada señala otras causas de inadmisión. En cuanto a los tres primeros, porque al denunciar la falta de claridad de la Sentencia de la Audiencia se da por supuesta, sin indicar en sus justos términos donde se ha producido, y porque en vez de referirse a posibles oscuridades en la relación de hechos probados en el mismo texto de la Sentencia, como establece el art. 851.1 de la L.E.Cr. opone los supuestos resultados de documentos extraños a la Sentencia (el informe de la autopsia, el informe balístico y un acta de inspección ocular) a lo que en ella se dice. También el motivo cuarto es inadmitido no sólo por las razones generales antes indicadas, sino porque al denunciar una supuesta contradicción entre los hechos que se declaran probados en la Sentencia, se los mutila para lograr la finalidad que se pretende y se hacen alegaciones que incurren en contradicción o incongruencia con dichos hechos (art. 884.3 de la L.E.Cr.). En conclusión, del examen del escrito de interposición del recurso en lo que se refiere a los motivos de casación por quebrantamiento de forma y de los fundamentos jurídicos del Auto que los inadmite, resulta que la inadmisión no fue debida a un formalismo injustificado. La imprecisión y falta de claridad de las alegaciones del recurrente relativas a esos motivos hacen que la inobservancia de los requisitos establecidos por la Ley, aunque tengan en algunos casos un carácter acusadamente formal, dificulte innecesariamente la comprensión de aquellas alegaciones y la resolución del recurso, por lo que no puede afirmarse que el Auto impugnado , en este aspecto, el derecho de acceso a los recursos establecidos por la Ley comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

4. El Auto impugnado rechaza también, como se ha dicho, los dos motivos de casación por infracción de Ley. Ambos están encabezados por el correspondiente extracto de su contenido, cumpliendo la exigencia impuesta por el art. 874. 1 de la L.E.Cr. El primero de los motivos es inadmitido porque fue formulado por el cauce formal del núm. 2 del art. 849 de la citada Ley, siendo así que denunciándose en él infracción por aplicación indebida del art. 565.1 en relación con el 14.1 ambos del Código Penal, el cauce adecuado para denunciar la infracción de los preceptos penales sustantivos era el núm. 1 y no el núm. 2 del art. 849 antes mencionado. Ahora bien, de la lectura no ya del escrito de interposición del recurso sino del mismo Auto impugnado resulta que la inadmisión de este motivo es debido a un simple error en la cita del número del art. 849 de la L.E.Cr. que fundamenta el motivo, a pesar de que es evidente y lo dice el mismo Auto que el recurso se basaba en la supuesta infracción de preceptos penales sustantivos y no en un error de hecho en la apreciación de la prueba y, por tanto, ninguna dificultad ofrecía el examen y resolución del motivo alegado. Ha existido aquí, por tanto, un exceso de formulismo, por lo que debe otorgarse el amparo en este punto.

5. Especial interés manifiesta el solicitante del amparo en el segundo de los motivos de casación por infracción de Ley, amparado en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y consistente en que la Sentencia habría vulnerado los arts. 1 y 6 bis b) del Código Penal en que se consagra el llamado principio de culpabilidad, que exige el dolo o la culpa para que una conducta constituya delito o falta y sea, en consecuencia, penalmente punible. Según el recurrente, del mismo texto de la Sentencia se deduciría, sin quitar ni poner, la vulneración de los preceptos citados. Concretamente de su considerando tercero que dice: «en el caso de autos la acción de disparar hacia la planeadora que tripulaban los furtivos surgió sin ánimo de matar, de modo accidental y esporádico, sino para impedir lo que era su misión (la del guarda jurado), impedir el marisqueo furtivo». Entiende el recurrente que la expresión «de modo accidental y esporádico» equivale a caso fortuito, lo que, al excluir la culpabilidad, conduce, siempre según el recurrente, a excluir la existencia de delito con arreglo a los artículos antes citados del Código Penal. El Auto impugnado inadmite este motivo aplicando el art. 884.4 de la L.E.Cr. «por tratarse de cuestión nueva, ya que en el escrito de calificación se limitó (el recurrente) a negar los hechos y no propuso cuestión jurídica alguna», y cita a este propósito diversos Autos de la misma Sala. El recurrente opone a lo resuelto en este punto por el Auto del Tribunal Supremo que la inadmisión de cuestiones nuevas no está prevista en la L.E.Cr. y, sobre todo, que en este caso la cuestión se plantea por vez primera en dicho Auto por lo cual, aún aceptando como regla general la inadmisión de cuestiones nuevas en la casación, habría que exceptuar estos supuestos en que es imposible promoverlas en el procedimiento de instancia por ser entonces desconocidas, según doctrina del mismo Tribunal Supremo que cita. Respecto a la primera observación basta con recordar que la inadmisibilidad de cuestiones nuevas en la casación ha sido doctrina constante del Tribunal Supremo basada en que ese planteamiento ex novo de cuestiones no suscitadas ante el Tribunal de Instancia falta a las normas de rogación, contradicción, lealtad y buena fe que inspiran la fase plenaria del proceso penal (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 22 de noviembre de 1985) sin que se advierta que pueda oponerse a esa doctrina ningún reproche de inconstitucionalidad. Y en cuanto al segundo punto es de notar, de un lado, que el problema de la culpabilidad del condenado fue planteado tanto por la acusación particular, que calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio como por el Fiscal, que los calificó como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria. El defensor del condenado sabía, por tanto, desde el momento de las calificaciones provisionales del acusador particular y del Fiscal, que se debatía la cuestión de si el autor material de los hechos había incurrido en dolo o culpa. Podía así fácilmente, si lo hubiese creído oportuno, promover la cuestión en su calificación definitiva de que en los hechos no se daba ni dolo ni culpa sino que eran debidos al caso fortuito, que es la cuestión que hoy intenta promover ante el Tribunal Supremo. Por otra parte, basta la simple lectura de la Sentencia de instancia para darse cuenta de que en ella no se dice que los disparos fatales fueron debidos a caso fortuito. Con la expresión de que la acción de disparar «surgió sin ánimo de matar, de modo accidental o esporádico» que es la señalada por el recurrente, lo que dice expresamente es que el Tribunal rechaza la existencia de la agravante de premeditación alegada por la acusación particular. Cualquier otra interpretación resulta más que forzada dado, además, el conjunto del razonamiento jurídico que fundamenta el fallo. No cabe por todo ello estimar en este aspecto el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre en nombre de don José Ramón Mosquera Tobío, y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 2.076/1984 interpuesto contra la Sentencia núm. 58, de 20 de febrero de 1984, dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en sumario núm. 30/1981 del Juzgado de Instrucción de Noya, exclusivamente en cuanto inadmite el primero de los motivos de casación por infracción de Ley, basado en la supuesta aplicación indebida del art. 565.1 del Código Penal en relación con el 14.1 del mismo Código.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a que se admita el recurso de casación por él interpuesto por el citado motivo.

3.° Reintegrar al recurrente en su derecho, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento anterior al de dictar el antes referido Auto de inadmisión para que prosiga su trámite hasta Sentencia, siempre en lo que se refiere al referido motivo.

Denegar el amparo solicitado en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 155/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:155

Cuestión de inconstitucionalidad 485/1985. Planteada en relación con la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de noviembre, de Reforma del Código Civil, en la medida que no contempla las sucesiones abiertas durante la vigencia del Texto constitucional hasta la fecha de la citada Ley

1. El interés objetivo al servicio del que existe la cuestión de inconstitucionalidad -la preservación de la sujeción de las disposiciones con rango de Ley a la Constitución- impone no detener su curso en atención a rigorismos formales cuando la duda de inconstitucionalidad es reconocible a la vista de lo que en el Auto de remisión se dice en relación con lo que reflejan las actuaciones en el proceso «a quo».

2. La interpretación según la cual la remisión de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, a la legislación anterior ha de entenderse referida al contenido de esta legislación en cada momento del tiempo es la única lógicamente posible, de manera que ha de ser aceptada, no sólo en aras del principio de conservación de la norma, sino también por exigencias de la lógica. Limitar a los viejos preceptos del Código Civil, en su redacción anterior a la Constitución, la remisión contenida en la Disposición transitoria, equivaldría, en efecto, a sostener que esos preceptos, que los Jueces pudieron y debieron inaplicar a las sucesiones abiertas a partir de la vigencia de la Constitución, en cuanto hubieran resultado derogados por ésta, habrían reconocido su vigor por mandato del mismo legislador que los derogaba expresamente para acomodar el régimen sucesorio a la Constitución y servir al principio de seguridad jurídica que ésta (art. 9.3) consagra.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por doña Gloria Begué Cantón, Vicepresidenta, y don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 485/1985, promovida por el Juzgado de Primera Instancia de Mieres, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Reforma del Código Civil, en la medida en que no contempla las sucesiones abiertas durante la vigencia del Texto constitucional hasta la fecha de la citada Ley. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Andrés Avelino Suárez Barrio formuló, con fecha 2 de marzo de 1984, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres, dirigida frente a los herederos de don Fernando Suárez Fueyo y doña Consuelo Lorenzo Montes, pidiendo se declarase nula la institución de herederos y el testamento otorgado por los citados causantes y que se declarase al actor y a todos los demandados, por iguales partes, herederos de aquéllos, pedimentos que, en lo sustancial, se fundamentaron en el hecho de ser el demandante heredero forzoso de los testadores (arts. 807, 925 y concordantes del Código Civil), como nieto de los mismos y ello pese a ser hijo natural o extramatrimonial de un hijo legítimo premuerto, aduciendo al efecto, entre otras razones, que lo contrario supondría discriminar y negar la condición de heredero por razón de filiación, con vulneración de lo prevenido en el art. 14 de la Constitución. Tras la contestación a la demanda -trámite en el que, entre otras razones, se adujo que era de aplicación lo prevenido en la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de conformidad con lo cual las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor dicha Ley se regirían por la legislación anterior-, y luego de seguirse las demás actuaciones del juicio, se adoptó, dentro del plazo para dictar Sentencia, providencia de 22 de febrero de 1985, mediante la cual indicó el Juzgador ante las partes que «ha lugar a promover cuestión de inconstitucionalidad al amparo de lo previsto en los arts. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo (...) por si pudiera infringir el art. 14 de la Constitución», otorgando al efecto plazo de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal. En dicho trámite, alegó la representación actora que, sin oponerse a la promoción de la cuestión, a su juicio, el adecuado fallo del litigio no dependía necesariamente del problema de constitucionalidad suscitado, considerando, por su parte, la representación de los demandados no ser pertinente el planteamiento de la cuestión, por no estar acreditada en autos la filiación del actor y porque, en todo caso, la aplicación de la legislación anterior a la Ley 11/1981, no ocasionaría, en el presente caso, vulneración del principio de igualdad. Por su parte, el Ministerio Fiscal entendió que no procedía promover la cuestión, por no ser la Disposición transitoria octava de la citada Ley 11/1981 norma directamente aplicable, debiendo el Juez entender derogada la legislación preconstitucional en aquello en que la misma se opusiera a la Constitución y fallar según los preceptos constitucionales.

2. Mediante Auto de 13 de mayo de 1985, promovió cuestión de inconstitucionalidad el Juzgado de Primera Instancia de Mieres respecto de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en la medida en que no contempla dicha norma las sucesiones abiertas durante la vigencia del Texto constitucional hasta la fecha de la citada Ley. En esta resolución se precisó que la norma de Derecho intertemporal cuestionada era aplicable en el juicio, condicionando su constitucionalidad o inconstitucionalidad al fallo que hubiera de dictarse. Se argumentó la posible contradicción con la Constitución del precepto cuestionado, observando que en el mismo no se habla de sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la Constitución (como fue el caso de doña Consuelo Lorenzo Montes, fallecida en noviembre de 1978), sino que habla de sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 11/1981, aun cuando el fallecimiento del causante se hubiera producido -como en el caso de don Fernando Suárez Fueyo- con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Ello podría introducir una diferencia en orden al reconocimiento de derechos sucesorios para el actor, según se tratare de la herencia de uno u otro de sus abuelos y en virtud de la anterioridad o posterioridad de la fecha de su fallecimiento a la de entrada en vigor de la Constitución, lo que conlleva una discriminación por razón de filiación y consecuencias absurdas para los derechos del demandante respecto de una y otra herencia. Además, por otro lado, la Disposición transitoria octava que se cuestiona contravendría lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, pues vendría a imponer la aplicación, en todo caso, de las normas anteriores a la adopción de dicha Ley, con la consecuencia de que no habría lugar a reconocer los derechos hereditarios pretendidos respecto de ninguno de los dos ascendientes del actor, al haber fallecido ambos antes de 1981.

3. Por providencia de 29 de mayo de 1985, acordó la Sección Tercera del Pleno admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, publicar la incoación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. En sus alegaciones, el Letrado del Estado, tras recordar los requisitos establecidos para la eficaz promoción de las cuestiones de inconstitucionalidad, advirtió que, en el presente caso, era procedente la inadmisión de la cuestión, toda vez que la misma no fue correctamente planteada al no depender de la decisión que este Tribunal pudiera adoptar la resolución del pleito pendiente ante el Juzgado, ello sin perjuicio de no ser contraria a la Constitución la disposición cuestionada.

a) Prescindiendo de la irregularidad en la que incurrió el órgano judicial que promueve la cuestión al indicar en su providencia de 22 defebrero de 1985 que «ha lugar a promover cuestión de inconstitucionalidad», debe, en efecto, reconocerse que la resolución del proceso pendiente no depende de la decisión que pudiera adoptar este Tribunal sobre la disposición cuestionada, que es una norma de carácter formal y remisorio que no regula directamente realidades o situaciones jurídicas de carácter sustantivo, sino que se limita a determinar las normas de esa naturaleza a ellas aplicables, resolviendo los posibles conflictos y dudas que pudieran plantearse en atención al momento en el que se produzca la apertura de la sucesión. Por ello, la solución al problema sustantivo que ante el Juzgado se plantea no viene dada ni cabe deducirla de la norma cuestionada, sino tan sólo de aquéllas a las que ésta se remite, esto es, las vigentes hasta la reforma de 1981. Buena prueba de lo anterior sería el hecho de que la situación no variaría en el procedimiento pendiente si la norma cuestionada no existiera, pues también en tal hipótesis debería el Juzgador determinar la norma aplicable, norma que, con arreglo al criterio tempus regit actum, llevaría a fijar en la fecha del fallecimiento del causante la legislación aplicable, que no sería otra en el presente caso sino aquella a la que remite la disposición cuestionada. En suma, la validez del fallo depende sólo de las normas sustantivas reguladoras de la sucesión y sólo ellas, por lo mismo, podrían haber sido objeto de cuestión de inconstitucionalidad.

b) Aun si lo anterior, a los solos efectos dialectivos, no fuera de tener en cuenta, habría de reconocerse que la disposición cuestionada en modo alguno es contraria a la Constitución. Al margen de que esto es así por su propia naturaleza de norma intertemporal y remisoria, ocurre que el Juzgado sostiene su inconstitucionalidad en base a razones -en las que se mezclan consideraciones valorativas particulares- de las que se discrepa.

Para el Juzgado, la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981 no distinguiría entre sucesiones abiertas antes y después de la Constitución (permitiendo así) que el interesado en el caso tuviera diferentes derechos respecto de sus dos abuelos, fallecido uno antes, y el otro después, de la entrada en vigor de la Constitución), considerando también el órgano judicial que, al ordenar la disposición cuestionada la aplicación de la legislación anterior, se produce la discriminación del demandante en el procedimiento civil. Junto a ello, como consideraciones adicionales, se destaca por el Juzgado el «absurdo jurídico» de que pudiera ser considerado dicho demandante, a efectos sucesorios, nieto natural o nieto extramatrimonial (sin derechos sucesorios en el primer caso y ostentándolos en el segundo), según la fecha de fallecimiento de los causantes. En cuanto a esta última consideración, observa el Letrado del Estado la inexactitud de la apreciación del Juzgador, pues quien ante él demanda posee una condición familiar igual respecto de cada uno de sus abuelos, con independencia de que le correspondan derechos distintos en la sucesión de cada uno de ellos, lo que no es consecuencia de su condición de hijo matrimonial o extramatrimonial del hijo de los causantes, sino de la normativa vigente en el momento de abrirse la sucesión de cada uno de ellos. Por lo demás -continúa observando el Letrado del Estado-, el órgano judicial, pese a identificar perfectamente las normas aplicables y los derechos que de cada una se deducen, no plantea duda de constitucionalidad sobre aquéllas, de las que se derivaría un trato discriminatorio. Por último en cuanto a este punto se indica por el Letrado del Estado que en el razonamiento del órgano judicial se ha hecho supuesto de la cuestión, pues se parte de que al interesado le corresponden iguales derechos que a los demás coherederos, para deducir de ello la existencia de supuestas discriminaciones, todo lo cual supone olvidar que la voluntad de los testadores es la Ley que rige la sucesión y que puede darse el caso de que quienes resulten perjudicados sean los demás herederos que no recibieron atribuciones a título particular con las que, quizás, los causantes quisieron compensar el descendiente extramatrimonial de su hijo premuerto.

En cualquier caso, y volviendo a las argumentaciones en las que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad, cabe resumir las mismas en el doble reproche que la Disposición de la Ley se dirige por no preverse en ella las dos posibles situaciones sucesorias que pueden plantearse (abiertas antes o después de la entrada en vigor de la Constitución), y por remitirse indiscriminadamente a la legislación anterior, tachas, una y otra, que habrían deparado la discriminación por la que la cuestión se promueve. Este planteamiento es en sí mismo contradictorio desde el momento en que aprecia una discriminación como consecuencia de una remisión incondicionada que, por otro lado, se niega al sostener que no existe previsión alguna respecto de las situaciones sucesorias que puedan plantearse. La remisión señalada, en otras palabras, excluye la existencia de la supuesta omisión de falta de previsión. De no estimarse así, el problema a resolver consistiría en determinar el alcance que pueda darse a la circunstancia de no distinguir la Disposición cuestionada entre las diferentes situaciones que puedan plantearse, pero, en cuanto a este punto, se ha de indicar que la discutida Disposición transitoria no tiene por qué contemplar los diferentes casos que se puedan dar, conociendo el Derecho otros mecanismos para regular con precisión esas circunstancias, previa determinación de las normas aplicables. En todo caso, la figura de la inconstitucionalidad por omisión sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace (STC 24/1982, de 13 de mayo).

Si, pese a ello, se hubiera de entrar a considerar el alcance de la supuesta falta de previsión denunciada, habría que indicar que, según el texto controvertido, «las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior (...)», y que dentro de tal «legislación anterior» se incluyen todas las normas que puedan ser aplicadas a las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean su naturaleza y rango, de tal modo que las sucesiones abiertas después de la vigencia de la Constitución deberán atenerse también a sus disposiciones y no sólo a las de carácter estrictamente civil, siendo estas últimas reglas las que ordenarán las sucesiones abiertas antes de la vigencia de la Constitución. Pretender aplicar a estas últimas sucesiones (abiertas cuando la Constitución no existía) preceptos y principios constitucionales implica tanto como exigir una declaración expresa de su eficacia retroactiva, incluso para afectar a situaciones jurídicas consolidadas, en contra del más elemental principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución). Supondría admitir una aplicación retroactiva de la Constitución en grado máximo, en contra de los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones (SSTC de 31 de marzo de 1981, de 6 de abril de 1982 y de 15 de noviembre de 1982). Habida cuenta de que los derechos y obligaciones del causante se transmiten y adquieren por los herederos en el momento de su muerte (arts. 657 y 989 del Código Civil) y que, desde entonces, la situación jurídica de cada uno de ellos -y, en general, de la sucesión mortis causa- se consolida válidamente, no cabe atribuir eficacia retroactiva a la Constitución ni exigir a ninguna norma que la imponga, tal y como en el presente asunto ocurre respecto de uno de los abuelos del señor Suárez Barrio.

Por lo demás, la existencia de la supuesta discriminación que de todo ello se derivaría no puede llevar, sin más, a la anulación de la norma cuestionada, ya que el principio de igualdad no implica, en todo caso, la exigencia de un trato igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, como es, señaladamente, la existencia de una innovación normativa que, al introducir una explicación objetiva y razonable de las situaciones desiguales, aleja la idea de arbitrariedad y, por tanto, de infracción del art. 14 de la Constitución.

Como resumen, pues, se entiende que no existe la omisión apreciada por el Juzgado de Mieres y que, aunque existiera, no sería ello motivo determinante de la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981. Incluso si la omisión pudiera ser determinante de inconstitucionalidad, en el presente caso la norma supuestamente omitida no podría afectar a situaciones anteriores a la Constitución y, en último término, aunque así fuera, en la comparación de las supuestas situaciones desiguales la misma diversidad de disposiciones jurídicas aplicables a cada una de ellas es factor que aleja la idea de arbitrariedad y de desigualdad contraria a la Constitución.

c) Por último, se estima por el Letrado del Estado que, al no haber sido objeto de planteamiento, sería improcedente cualquier pronunciamiento sobre la legislación aplicable a este asunto antes de la reforma introducida por la Ley 11/1981. De no estimarse así, el problema que en tal caso pudiera suscitarse habría de ser resuelto diferenciando el enjuiciamiento de tal legislación antes y después de la Constitución, que incidiría sobre ella, con eficacia retroactiva o con aplicación inmediata, según los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal (SSTC de 31 de marzo y de 6 de abril de 1981, de 15 de noviembre de 1982, de 18 de febrero de 1983 y de 24 de enero de 1984). Se concluyó, por todo ello, pidiendo del Tribunal dictara Sentencia declarando la inadmisibilidad de la cuestión o, subsidiariamente, su desestimación.

5. En las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal se expusieron, tras sintetizar los hechos que estuvieron en la base del planteamiento de la cuestión, las consideraciones siguientes:

a) Una primera problemática -se indica- es la relativa a si la Disposición cuestionada es nula ex Constitutione por oposición al principio de igualdad, problema que surge de la circunstancia de que esta Disposición tiene el carácter de norma transitoria que remite, por lo tanto, a una normativa específica, de tal forma que pudiera pensarse que, en sí misma, la Disposición transitoria no puede ser inconstitucional, al no regular directamente los supuestos de hecho que el legislador tiene que subsumir en la norma a la que la remisión se efectúa.

Sin embargo, la norma cuestionada, en cuanto determinante de la legislación aplicable, condiciona el fallo que se haya de dictar, pues el Juzgador ha de acudir a esta Disposición transitoria en donde se determina la legislación vigente, surgiendo entonces la duda acerca de su constitucionalidad.

b) Para apreciar el alcance de la duda de constitucionalidad suscitada, comienza el Ministerio Fiscal por recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a los efectos derogatorios o invalidantes de la Constitución sobre las leyes que la contraríen, según sean éstas anteriores o posteriores a su entrada en vigor. Sólo en el último caso ostenta el Tribunal Constitucional un «monopolio» para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley pues, respecto de la que sea preconstitucional, puede también el órgano judicial apreciar su conformidad con los preceptos de la Norma fundamental. Esta doctrina se ha de tener en cuenta en el caso presente, pues, al dictarse la Ley de 13 de mayo de 1981, se vino a acomodar a la Constitución una legislación civil previa a la misma y contraria a sus preceptos, surgiendo entonces el problema del régimen jurídico aplicable a las sucesiones durante el período en el que, vigente ya la Constitución, no había aún procedido el legislador a desarrollar sus mandatos. Pudo el legislador, a este propósito, no dictar Disposición transitoria alguna, hipótesis en la cual los supuestos se hubieran regido por las normas transitorias del Código Civil, de tal modo que, al tratarse de normativa preconstitucional, se vería afectada por la vigencia de la Constitución y, respecto a los preceptos contrarios a la misma, por su valor derogatorio. Pudo también el autor de la Ley haber dictado, en segundo lugar, una cláusula de retroactividad respecto de la materia de filiación que, consecuentemente, afectara a las sucesiones en las que se hace presente el problema de la filiación. Y pudo, en fin, el legislador dictar esta misma Disposición transitoria, pero haciendo referencia, para declarar su vigor, a los principios que informan la nueva legislación. Ninguna de estas tres soluciones se adoptaron, dictándose, en cambio, la Disposición transitoria octava que, expresamente y con voluntad clara y consciente, remite a la anterior normativa, declarándola vigente.

Esta Disposición transitoria no admite, pues, ninguna clase de interpretación respecto a su contenido y ámbito de aplicación, de tal modo que la revisión convierte a la legislación civil reguladora de las sucesiones en norma postconstitucional, resurgiendo la normativa del Código Civil, aun conociendo el legislador que presenta antinomias con la Constitución. Por ello, al ser norma postconstitucional, no fue posible aquí hacer uso de la Disposición derogatoria de la Constitución, procediendo a su inaplicación judicial. La Disposición transitoria octava determina que la legislación reguladora de las sucesiones contenida en el Código Civil está viva, siendo por ello obligatoria su aplicación para el Juez.

c) La Ley 11/1981 suprime las desigualdades entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales presentes, respecto de la sucesión, en el régimen civil constitucional. Ahora bien, el mismo legislador que ha procedido a esta adaptación del Derecho Civil a la Constitución, da un giro total a lo establecido en la Ley respecto del problema de su aplicación temporal, sometiendo entonces los supuestos producidos durante los tres años existentes entre la publicación de la Constitución y la Ley de 1981 a una regulación que, en muchos de sus preceptos, es contraria a la Constitución. Si no existiera esta Disposición transitoria cabría decir, a los solos efectos dialécticos, que se aplicarían los preceptos del Código Civil en lo que no fueran contrarios a la Constitución, de tal modo que instituciones como la preterición se regirían por la anterior legislación, en tanto que la filiación -con conceptos y distinciones contrarios al art. 14 de la Norma fundamental- no sería de aplicación por la propia facultad derogatoria judicial. Se deduce de todo ello que es la Disposición transitoria octava la que, con su remisión, produce el problema de inconstitucionalidad de algunos de los preceptos de la normativa que declaró vigente. Es por lo tanto ella misma inconstitucional en cuanto declara vigentes preceptos contrarios al art. 14 de la Constitución y a los principios informados de la misma.

La declaración de la Disposición transitoria octava manifiesta de una manera radical la voluntad postconstitucional del legislador de que las normas del Código Civil reguladoras de la sucesión se apliquen, en su integridad, a los supuestos anteriores a la Ley y posteriores a la promulgación de la Constitución. Esta Disposición transitoria -norma de carácter general, obligatoria para el Juzgador y determinante de la vigencia de preceptos opuestos al art. 14 de la Constitución- es inconstitucional. La declaración de este vicio supondrá, para los supuestos de hecho acaecidos entre la entrada en vigor de la Constitución y la Ley de 13 de mayo de 1981, su regulación por las normas del Código Civil, que recobran así carácter preconstitucional, por lo que se ven afectadas por la eficacia derogatoria de la propia Constitución, dando a los Jueces y Tribunales la posibilidad de inaplicar aquéllas que sean contrarias a los preceptos constitucionales. Por todo ello, se interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria octava de la Ley de 13 de mayo de 1981, por ser la misma opuesta al art. 14 de la Constitución.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal, dictada el día primero de octubre actual, se señaló el día 14 del mismo mes de octubre para la deliberación y votación de la Sentencia de la presente cuestión de inconstitucionalidad, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como el primero de los pedimentos formulados en sus alegaciones por el Letrado del Estado consiste en la solicitud de que declaremos la inadmisibilidad de esta cuestión de inconstitucionalidad hemos de examinar, con carácter previo, el fundamento que pudiera reconocerse a esta oposición a la viabilidad del enjuiciamiento constitucional que se nos pide por el Juzgado de Primera Instancia de Mieres. Según ha quedado recogido en los antecedentes, este alegato sobre la inadmisibilidad de la cuestión se basa, sobre todo, en la afirmación de que el precepto legal de cuya constitucionalidad se duda por el órgano judicial (la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo) no es norma de cuya validez dependa el fallo en el procedimiento ahora suspenso (art. 163 de la Constitución y 35.1 de nuestra Ley Orgánica), toda vez que la resolución de dicho proceso habría de alcanzarse sólo por la aplicación de las normas sustantivas ordenadoras del régimen de las sucesiones -y, en lo que aquí importa, de la institución de herederos forzosos-, mas no en virtud de una regla, como la expresamente cuestionada, sin contenido sustantivo, y que se limita a identificar las disposiciones por las que habrán de regirse las sucesiones abiertas antes de que entrara en vigor la Ley en la que esta Disposición transitoria se incluye.

2. En su Disposición transitoria octava prescribe la Ley 11/1981 (de «Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio») que «las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después, por la nueva legislación». Formalmente es esta una regla de remisión cuyo contenido se reduce, como es patente, a la determinación de la normativa aplicable a las sucesiones abiertas antes de la modificación de régimen sucesorio que la propia Ley opera. Como norma sobre la aplicación del Derecho, esta Disposición transitoria no es en sí misma, por tanto, regla «aplicable» en el procedimiento del que la cuestión procede y no puede negarse por ello algún fundamento a la advertencia que el Letrado del Estado hace de que la decisión del proceso que está en la base del presente vendrá condicionada por la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales a las que la cuestionada se remite, y no por el contenido de la regla de Derecho transitorio.

La anterior consideración no puede llevar, sin embargo, a la inadmisión de la cuestión. En el Auto por el que ésta se suscita se dice, en efecto, que la Disposición transitoria controvertida «en cuanto determinante de la legislación aplicable, condiciona el fallo que haya de dictarse», resultando así claro que, para el órgano judicial, la «legislación» de este modo aplicable por remisión -legislación preconstitucional- no se acomodaría, en el punto que al proceso interesa, a lo dispuesto en el art. 14 de la Norma fundamental, precepto éste expresamente invocado en el Auto por el que la cuestión se ha promovido. Que el Juzgador no haya realizado por sí el contraste entre tales disposiciones anteriores a la Constitución y la norma de ésta que cita como contrariada por aquéllas -para concluir, en hipótesis, en su inaplicación- se justifica, desde el entendimiento judicial del alcance de la Disposición transitoria cuestionada, en la circunstancia de que esta última es norma de Ley posterior a la Constitución y sustraída, por lo tanto, al control que, sólo sobre las leyes preconstitucionales y en virtud del apartado tercero de la Disposición derogatoria de la Constitución, pueden realizar los órganos de la jurisdicción ordinaria (por todas, SSTC 4/1981, de 2 de febrero, y 14/1981, de 29 de abril). El Juzgador -en otras palabras- cuestiona la legitimidad constitucional de la regla de Derecho transitorio sólo en la medida en la que esta disposición, según la entiende, le lleva a identificar como normas aplicables en el juicio del que conoce una legislación preconstitucional y en su criterio contraria a lo establecido en el art. 14 de la Constitución. Y es, justamente, la condición de la Disposición transitoria octava como norma con fuerza de Ley adoptada por el legislador postconstitucional, la que -desde este planteamiento- parece haber llevado al órgano judicial, en el presente caso, a no efectuar por sí el enjuiciamiento de las disposiciones preconstitucionales objeto de aquella remisión, pues si bien es cierto que tales preceptos del Código Civil habrían quedado en la hipótesis de su contradicción con la Constitución, derogados por ésta, no lo es menos que si se entiende que el legislador postconstitucional ha querido prolongar su vigencia hasta un momento posterior al de la entrada en vigor de la Constitución, el órgano judicial no podrá ya apreciar el efecto derogatorio de la Constitución y no tendrá otra vía que la de suscitar ante nosotros la cuestión de inconstitucionalidad.

De conformidad, pues, con su sentido objetivo, la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha de entender planteada sobre el mandato que, a juicio del Juez proponente, contiene la repetida Disposición transitoria octava, de aplicar uno o más preceptos que, según este mismo juicio, pueden ser constitucionalmente admisibles.

El órgano judicial no cita expresamente -como hubiera sido, en rigor, procedente-, cuáles sean estos preceptos, pero cabe identificarlos, sin equívoco, a la vista de las actuaciones remitidas. Examinadas éstas, es claro que las dudas del Juez se centran en el apartado primero del art. 807 del Código Civil, de conformidad con el cual eran herederos forzosos «los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos», girando en torno a la aplicabilidad de esta regla en el proceso las contrarias alegaciones de las partes. Esta disposición de Ley fue expresamente derogada por la Ley 11/1981, que da al apartado primero del citado art. 807, una nueva redacción en la que desaparece ya toda mención a la naturaleza de los vínculos de filiación y descendencia [«son herederos forzosos (...) los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes»], pero esta derogación expresa no priva naturalmente de sentido a la controversia acerca de cuáles sean las reglas aplicables a las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la Constitución, pero antes de la fecha de promulgación de la Ley, reglas que, como es obvio, no se reducen a la contenida en el mencionado precepto, que no es sino parte de una compleja institución.

3. A partir de una controversia de ese carácter se ha suscitado la presente cuestión y no cabe decir de la misma -considerado debidamente todo lo que antecede- que la duda de constitucionalidad se haya promovido sobre norma de Ley inaplicable en el proceso o de cuya validez no depende el fallo. Ocurre, más bien, que, por la remisión del mandato legal cuestionado a una. «legislación anterior» las dos condiciones de procedibilidad aludidas (aplicabilidad al caso de la disposición de Ley y condicionamiento del fallo por su validez) se presentan en cierto modo disociadas, como disociados están, según se ha dicho, los preceptos materiales de cuya constitucionalidad se duda (los contenidos en el art. 807.1 del Código Civil, y concordantes antes de su actual redacción) y la regla posterior que a él se remite (la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981).

No es así razón bastante para la inadmisión de la cuestión, reconocido ya su alcance, la circunstancia de que en el Auto de remisión no se citen expresamente estos preceptos y sí sólo, como objeto de la duda de constitucionalidad, la Disposición transitoria que a él remite (STC 25/1984, de 23 de febrero, fundamento jurídico 2.°). El interés objetivo al servicio del que existe la cuestión de inconstitucionalidad -la preservación de la sujeción de las disposiciones de Ley a la Constitución- impone no detener su curso en atención a rigorismos formales cuando, como en el presente caso, la duda de constitucionalidad es reconocible a la vista de lo que en el Auto de remisión se dice en relación con lo que reflejan las actuaciones en el proceso a quo.

Establecido lo anterior, es evidente que la decisión de la cuestión exige determinar cuál sea el alcance que cabe atribuir a la Disposición transitoria que directamente se cuestiona.

4. Si el sentido de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981 fuera el que el Juzgado de Mieres le atribuye, la respuesta a su cuestión no ofrecería, en razón de lo ya dicho, graves dudas, pues es claro que el legislador postconstitucional viola la Constitución si pretende mantener en vigor después de promulgada ésta y aunque sea sólo por tiempo limitado, normas que chocan frontalmente con sus mandatos. Esta atribución de sentido no es desde luego irrazonable, y buena prueba de ello la ofrece, entre otros, el hecho de que así fue también interpretado el precepto por la Audiencia Territorial de Madrid en la decisión casada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de febrero de 1986. Más aún, cabría pensar incluso que tal interpretación es la única posible, puesto que entendida la Disposición transitoria de otro modo podría resultar superflua, con lo que se iría en contra del principio hermenéutico que aconseja excluir toda interpretación que vacíe de sentido el mandato del legislador.

Esta apariencia de razonabilidad que, como antes señalábamos, justifica la admisión a trámite de la presente cuestión no podrá llevar, sin embargo, de ser aceptada, a una pura declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la norma incriminada, pues el defecto que a la misma cabe achacar en virtud de su interpretación literal es, a su vez, un defecto sólo predicable respecto de determinadas aplicaciones de la norma cuestionada (las que hubieran de producirse con posterioridad a 29 de diciembre de 1978), no de todas ellas, con lo que el precepto no podría ser anulado, sino sólo interpretado en su alcance temporal.

Pero es que, además, tampoco el tenor literal de la tantas veces citada Disposición se remite de modo inequívoco a una redacción determinada de la legislación sucesoria, sino, de modo genérico, a la legislación anterior, expresión que sólo puede entenderse referida a la legislación vigente y que, por tanto, no excluye, sino que incluye, los cambios que en el contenido del Código Civil produjo la entrada en vigor de la Constitución, cambios que, como es claro, está facultado para apreciar por sí el Juez ordinario, como ha hecho el Tribunal Supremo en la Sentencia ya citada. Esta interpretación, de acuerdo con la cual la remisión de la Disposición transitoria octava a la legislación anterior ha de entenderse referida al contenido de esta legislación en cada momento del tiempo es, de otro lado, y más allá de las simples apariencias, la única lógicamente posible, de manera que ha de ser aceptada, no sólo en aras del principio de conservación de la norma, sino también por exigencias de la lógica. Limitar a los viejos preceptos del Código Civil, en su redacción anterior a la Constitución, la remisión contenida en la Disposición transitoria, equivaldría en efecto a sostener que esos preceptos, que los Jueces pudieron y debieron inaplicar a las sucesiones abiertas a partir de la vigencia de la Constitución, en cuanto hubieran resultado derogados por ésta, habrían recobrado su vigor por mandato del mismo legislador que los derogaba expresamente para acomodar el régimen sucesorio a la Constitución y servir al principio de seguridad jurídica que ésta (art. 9.3) consagra.

Como, según indicábamos en el fundamento 2.° de esta Sentencia, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada era una inconstitucionalidad per relationem, por remitir ésta a un derecho material cuya compatibilidad con la Constitución es prima facie harto dudosa, al quedar rota, en virtud de lo dicho, la relación entre ambos preceptos, desaparece el defecto que se imputaba a la norma de remisión que, entendida de acuerdo con su propio tenor como remisión a toda la legislación anterior, de la que en sentido lato forma parte también la Norma constitucional, no puede ser juzgada contraria a la Constitución, ni en lo que se refiere a las sucesiones abiertas con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, ni a fortiori, en lo que toca a aquellas en las que la muerte del causante se produjo antes de ese momento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión, por no ser contraria a la Constitución la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, interpretada de acuerdo con lo dicho en el fundamento 4.° de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 156/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:156

Cuestión de inconstitucionalidad 998/1987. Planteada en relación con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria

1. La desestimación previa por el Tribunal en idéntico supuesto conduce a la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol y Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 998/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, respecto de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por Auto de 10 de junio de 1987, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio -de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria-, por la que se crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar aplicable a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, cuya tasa correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

2. Expone la Sala, como antecedentes de hecho, que contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial desestimatoria de reclamación contra diversas autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, se dedujo recurso contencioso-administrativo núm. 175/1985, en solicitud de Sentencia por la que se declare que aquella resolución y las anteriores que resultaron confirmadas, dictadas todas ellas con base en la Ley 5/1983, en su Disposición adicional sexta y la Disposición final cuarta, contrarían los preceptos de la Constitución en sus arts. 9.3, 31.3 y 133.1, siendo procedente la declaración de nulidad de las mismas. Contestada la demanda por el Letrado del Estado y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló día y hora para la votación y fallo, en cuya reunión se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimaran conveniente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, trámite que fue despachado.

La inconstitucionalidad podría venir determinada, dice el Auto de planteamiento en sus fundamentos jurídicos, por infracción de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, al establecerse un gravamen con carácter retroactivo, y en el art. 134.7, al crearse un tributo por una Ley cuyo objeto es suplir a la Ley de Presupuestos del año 1983, hasta su entrada en vigor. La aplicación de la citada Disposición adicional de la Ley 5/1983, es decisiva, afirma la Sala, para la resolución del recurso pues en él se impugna la validez de tal gravamen.

3. La Sección Segunda del Tribunal, en providencia de 21 de julio último, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, admitir a trámite la cuestión promovida, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, por poder infringir los arts. 9.3 y 134.7 de la Constitución, y dar traslado, de conformidad a lo establecido en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren conveniente. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. El Fiscal General del Estado se personó el 28 de julio último, formulando alegaciones en las que manifestó que la presente cuestión es la quinta que plantea la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife sobre la misma Disposición legal. Señala que la Sentencia del Pleno del Tribunal de 16 de julio último ha declarado la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, resolviendo, entre otras, las cuatro anteriores planteadas por dicha Audiencia, por lo que, resuelto el tema planteado, considera que la cuestión no tiene ya objeto y debe declararse que carece de contenido.

5. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, compareció el 1 de septiembre último y en su escrito de alegaciones solicitó del Tribunal que éste dicte Sentencia en su día, por la que desestime la cuestión de inconstitucionalidad. Manifiesta en su escrito que la problemática planteada en la presente cuestión ha sido resuelta por el Tribunal en la Sentencia de 16 de julio de 1987, en el sentido de declarar la constitucionalidad de la norma cuestionada, entre otras, por la misma Sala y con los mismos fundamentos que los que ahora reproduce en el Auto de planteamiento.

6. El Congreso de los Diputados en escrito de 8 de septiembre último comunica al Tribunal que aun cuando no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones pone a su disposición las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Senado, en su escrito de la misma fecha, solicita se le tenga por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal, dictada el día 1 de octubre actual, se señaló el día 14 del mismo mes para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, coincide, tanto en la norma cuestionada y en los preceptos constitucionales que se suponen infringidos como en la fundamentación del planteamiento, con otras cuestiones anteriormente interpuestas por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo y por las de diversas Audiencias Territoriales, dimanantes de recursos contencioso-administrativos relativos a reclamaciones contra resoluciones de Tribunales Económico-Administrativos que confirmaron liquidaciones practicadas por el concepto de «Tasa de juego, año 1983, gravamen complementario». Sobre dichas cuestiones, cuya acumulación fue acordada por el Tribunal Constitucional, en atención a la conexión objetiva existente entre ellas, se ha pronunciado la STC 126/1987, de 16 de julio, que decidió la desestimación de las mismas, al no haber resultado fundada la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición legal cuestionada.

2. Señala nuestra Sentencia de 16 de julio último, en su fundamento jurídico 5.°, que el núcleo fundamental de las argumentaciones invocadas por las diferentes Salas viene a reducirse a la presunta vulneración, por la norma legal cuestionada, del principio de irretroactividad reconocido en el art. 9.3 de la Constitución y del art. 134.7 de la misma, que se considera infringido en cuanto establece que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Los fundamentos de la Sentencia, que motivan el fallo desestimatorio, rechazan estas pretendidas infracciones constitucionales imputadas a la Disposición adicional sexta, 3.

3. No habiéndose invocado por la Sala promovente de la presente cuestión fundamentación diferente a la contenida en los Autos de planteamiento de las demás cuestiones resueltas, ni habiéndose citado otros preceptos constitucionales presuntamente infringidos por la norma cuestionada, resulta evidente que la doctrina establecida en la STC 126/1987, de 16 de julio, a propósito de la constitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, en relación con los arts. 9.3 y 134.7 de la Constitución, es válida para la decisión de este proceso y a ella nos remitimos.

Procede rechazar, en consecuencia, la pretendida inconstitucionalidad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife promueve en su Auto de 10 de junio de 1987.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en Auto de 10 de junio de 1987, en relación con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 157/1987, de 15 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:157

Recurso de amparo 1.187/1986. Contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba.

Actos procesales de comunicación

1. La tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un simple conjunto de trámites y ordenación del proceso, sino un ajustado sistema de garantías para las partes, entre las cuales la más importante es la de la audiencia bilateral, que posibilita, a su vez, el cumplimiento del principio de contradicción, es decir, el derecho de la parte que se demanda a oponer a ésta los hechos y fundamentos de su oposición o, excepcionalmente, de su allanamiento expreso.

2. La citación no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, y, por ello, se hace preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real.

3. La citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.187/1986, promovido por doña Francisca Espejo Gómez, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Juan González Palma, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba de 7 de abril de 1986, y contra providencia de 14 de octubre de 1986 de la misma Magistratura, ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Juan José Chacón Chacón, representado por el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, y bajo la dirección del Letrado don José María Morillo Velarde.

Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de doña Francisca Espejo Gómez, con asistencia de Letrado, interpone, el 10 de noviembre de 1986, recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba, de fecha 7 de abril de 1986, dictado en autos núm. 1.293/1985 de la misma y contra providencia de 14 de octubre de 1986 de la misma Magistratura que declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el Auto mencionado.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 9 de julio de 1986, la demandante de amparo recibió por correo en su domicilio de Benamejí (Córdoba), calle José Marrón, 53, notificación de Auto dictado el 7 de abril de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba; de la lectura del mismo dedujo que se había tramitado ante dicha Magistratura procedimiento de despido a instancia de don Juan José Chacón Chacón contra la misma; dicho Auto declaraba resuelta la relación laboral entre las partes, condenando a la «Empresa ejecutiva Francisca Espejo Gómez» al pago de una indemnización de 884.250 pesetas, en sustitución de la obligación de readmitir (impuesta en Sentencia) y reservando al ejecutante la acción correspondiente para reclamar salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de tal Auto.

b) El proceso se había seguido sin audiencia de la señora Espejo Gómez, que no recibió citación para el juicio ni para trámites ulteriores, no habiendo podido defenderse. Lo único que se le notificó fue el Auto mencionado, de 7 de abril de 1986, y como en él no se le indicaba si era o no firme y, en su caso, los recursos contra él utilizables, «se apresuró» dicha señora a presentar escrito en la Magistratura en súplica de que se le informase sobre tales extremos, de conformidad con el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) El 10 de octubre de 1986, recibió la recurrente de amparo en su domicilio, antes indicado, copia de la providencia que le informaba de la posibilidad de interposición de recurso de reposición contra el Auto. Dentro del plazo legal, computado desde la recepción de esta providencia, la demandante de amparo se personó en los autos representada por Procurador y asistida de Letrado, mediante escrito en el que, al tiempo, interponía recurso de reposición contra el Auto de 7 de abril, en el que ponía de manifiesto la indefensión sufrid.a y solicitaba la nulidad de las actuaciones a partir del momento de que se omitió su citación personal para el juicio. El 17 de octubre de 1986 se le ha notificado, igualmente «en su ya repetido domicilio habitual de Benamejí (Córdoba)», por correo, providencia que declara no haber lugar a lo solicitado por haber transcurrido el plazo fijado por el art. 380 de la L.E.C. para interponer recurso de reposición contra el Auto de 7 de abril de 1986.

d) La citada providencia de inadmisión de la reposición formulada causa a la demandante de amparo, según ella, «una indefensión de tal evidencia, que exime de cualquier tipo de razonamiento». En los fundamentos de Derecho cita el art. 24.1 C.E. y las SSTC 45/1985, 50/1985, 165/1985 y 101/1986, respecto a que el emplazamiento personal de las partes es instrumento ineludible para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, con carácter previo, a decidir sobre su admisión, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba para que remitiera testimonio de los autos 1.293/1985 seguidos entre don Juan José Chacón Chacón y doña Francisca Espejo Gómez.

4. El 15 de diciembre de 1986 se recibió el testimonio y de su examen resulta lo siguiente:

a) Antes de interponer la demanda judicial, el señor Chacón Chacón instó, el 8 de julio de 1985, la conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Córdoba, indicando en el escrito de solicitud o papeleta de conciliación que la Empresa Francisca Espejo Gómez tenía su domicilio en Benamejí, en la calle José Marrón, núm. 50. El 23 de julio de 1985 se celebró el acto de conciliación y en la certificación correspondiente se expresa que a dicho acto «no comparece doña Francisca Espejo Gómez constando citado en legal forma».

b) El mismo día 23 de julio de 1985, interpuesto el trabajador demanda ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba indicando en ella como domicilio de la señora Espejo el de calle José Marrón, 50, en Benamejí.

c) La Magistratura acordó en providencia de igual día, 23 de julio de 1985, señalar para la celebración de juicio verbal el día 13 de septiembre de 1985, y citar a las partes para el mismo. Por diligencia que consta a continuación se expresa que «en el mismo día se extendieron las cédulas de citación que se ordena», añadiendo una mención sobre el número de registro asignado a la demanda. No aparece, ni en tal momento ni en ningún otro, diligencia alguna de citación o notificación practicada con la señora Espejo en ninguna de las modalidades posibles (personal en el local de la Magistratura, personal en su domicilio, por cédula entregada a pariente, familiar, criado o vecino, por correo certificado con acuse de recibo o por edictos). Sólo consta unido un acuse de recibo de sobre remitido el 5 de agosto de 1985 del Letrado del trabajador conteniendo cédula de citación para el mismo.

d) Aparece después diligencia de 13 de septiembre de 1985, «para hacer constar que siendo el día y hora señalado para la celebración de los actos de conciliación y juicio, no ha comparecido doña Francisca Espejo Gómez, ni aparece estar citada en legal forma». Dada cuenta de ello, por providencia de igual fecha la Magistratura acuerda suspender los actos convocados, haciendo nuevo señalamiento para el día 29 de noviembre de 1985 y ordena que se cite a las partes, sin expresar modalidad alguna de citación.

A continuación constan acuse de recibo dirigido de nuevo al Letrado del trabajador, diligencia expresiva de que tal cartulina contenía cédula de citación del mismo y, respecto a la citación de la señora Espejo, oficio remisorio de cédula de citación para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

e) Obra seguidamente el acta de juicio, celebrado el 29 de noviembre de 1985, en el que consta que no comparece la señora Espejo Gómez «no obstante aparecer citada en forma legal» expresándose las vicisitudes (alegaciones y pruebas) del acto del juicio.

f) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia, el 2 de diciembre de 1985, estimando la demanda, declarando nulo el despido y condenando a la señora Espejo Gómez a la readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. Se notificó la Sentencia al Letrado del trabajador el 17 de diciembre de 1986, según duplicado de cédula obrante, y la notificación a la señora Espejo Gómez se hizo insertando el edicto extendido el 2 de diciembre de 1985 en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se reproducía sólo la parte dispositiva de la Sentencia.

g) El trabajador solicitó la ejecución de tal Sentencia. La Magistratura, en providencia de 17 de enero de 1986, acordó tener por instada la ejecución sobre despido y citar a las partes a comparecencia para el 3 de abril de 1986. Aunque no consta a continuación diligencia alguna (a tenor del art. 32 LPL) que indique a la Empresa se remitiera por correo sobre conteniendo cédula de notificación de esta providencia, sin embargo, está unido a los autos un sobre dirigido, el 10 de febrero de 1986, doña Francisca Espejo León «en la calle José Marrón núm. 50 de Benamejí, con acuse de recibo anexo en el que se dice que se remitía cédula de citación para el día 3 de abril de 1986, habiendo sido devueltos dicho sobre y acuse con la indicación, del Servicio de Correos, de "desconocido". Casa no habitada actualmente». Al trabajador se le citó por correo y respecto a la recurrente en amparo se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de día no determinado de febrero, cédula de citación para la comparecencia de 3 de abril de 1986, cédula extendida el 17 de enero de 1986 y que debió remitirse para publicación al tiempo que se enviaba el sobre luego devuelto.

h) El 3 de abril de 1986 se celebró la comparecencia relativa a la ejecución, «no compareciendo la ejecutada doña... no obstante aparecer citada en forma legal», y, por Auto de 7 de abril de 1986, la Magistratura accedió a la ejecución sustitutoria solicitada, declarando extinguida la relación laboral y condenando a doña Francisca Espejo Gómez al abono de indemnización de 884.250 pesetas y de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha del despido hasta el 7 de abril de 1986. El Auto no indicaba los recursos procedentes contra el mismo. Tras él no aparece tampoco diligencia de las previstas por el art. 32 de la LPL ni que indique que a las partes se remitía por correo sobre conteniendo cédula de notificación de dicho Auto, pero, sin embargo, obran unidos a las actuaciones un acuse de recibo en que se dice remitido el 23 de julio de 1986 copia del Auto de 7 de abril de 1985 al trabajador (recibido el 24 de julio de 1986) y dos acuses de recibo, ambos relativos a envíos realizados el 25 de junio de 1986 a «doña Francisca Espejo Gómez, Benamejí», y ambos expresivos de que se remitía a ésta copia del Auto de 7 de abril de 1986.

i) El 12 de julio de 1986, presentó la señora Espejo ante la Magistratura escrito en cuyo encabezamiento indicaba como domicilio el de la calle José Marrón, 53 de Benamejí, expresando que el 9 de julio de 1986 había recibido el Auto de 7 de abril de 1986 y solicitaba que se le indicara si era firme o no y recursos procedentes ya que se proponía ejercitar las acciones correspondientes de nulidad y, en su caso, de amparo, al no haber sido citada ni oída en el proceso seguido. La Magistratura dictó providencia el 12 de julio de 1986 poniendo en conocimiento de la solicitante que el «recurso que se puede interponer contra los autos y providencias es el de reposición, previsto en la LPL y L.E.C.

j) Tras una providencia de 1 de septiembre de 1986 que acordaba el embargo de bienes de la ejecutada (la cual no aparece notificada) y para cuya práctica se remite carta-orden al Juzgado de Paz de Benamejí, se encuentra escrito de la señora Espejo presentado el 14 de octubre de 1986, por el que se persona con Procurador y Letrado, reitera sus alegaciones de que no ha sido citada para juicio y trámites ulteriores en su domicilio de la calle José Marrón, 53, de Benamejí, indica que el 10 de octubre de 1986 (sic) se le ha notificado la providencia de 12 de julio de 1986 y que, haciendo uso de la posibilidad de que la misma informa, recurre en reposición el Auto de 7 de abril de 1986, solicitando que se decrete la nulidad de las actuaciones desde que se omitió su citación personal para el juicio.

k) El mismo día de presentación de tal escrito, la Magistratura acordó, por providencia de 14 de octubre de 1986, no haber lugar a lo solicitado por haber transcurrido el plazo fijado por el art. 380 de la L.E.C. para recurrir en reposición contra el Auto de 7 de abril de 1986.

5. Según se indicó, la demandante de amparo solicita que se declare la nulidad del Auto de 7 de abril de 1986 y de la providencia de 14 de octubre de 1986, si bien al tiempo insta que se decrete la nulidad de actuaciones posteriores al momento de citación para el juicio, ordenando la retroacción de las actuaciones a tal momento. Tal solicitud la basa en que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., produciéndosele indefensión, lo cual entiende ocurrido, por un lado, por el tenor de la providencia de 14 de octubre de 1986, que inadmite el recurso de reposición por extemporáneo, cuando se había formulado en el plazo abierto desde la notificación de la providencia que informaba del recurso interponible contra el Auto de 7 de abril de 1986; por otro lado, el proceso se ha seguido sin audiencia de la misma, sin haber tenido posibilidad de defenderse, no habiendo recibido citación para el juicio ni trámites ulteriores, habiéndosele notificado únicamente el Auto de 7 de abril de 1986. Invoca al efecto, la doctrina de este Tribunal sobre necesidad del emplazamiento personal como instrumento ineludible para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Francisca Espejo Gómez, a la vez que se forma la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Asimismo, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

7. Por Auto de 4 de febrero de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda suspender la ejecución del Auto de 7 de abril de 1986 y de la providencia confirmatoria del mismo con la prestación de fianza de 880.000 pesetas.

8. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de personación del Procurador señor Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Juan José Chacón Chacón. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pérez Mulet y Suárez y Navarro Gutiérrez, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

9. Don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales en nombre de don Juan José Chacón Chacón, en escrito de 20 de marzo de 1987, se opone a la concesión del amparo, ya que no se ha producido en el caso de autos vulneración alguna de derechos fundamentales, como es el de la tutela judicial efectiva. Se fundamenta el amparo, añade esta parte, en el hecho de «no haber sido citada -la demandada, hoy actora- para el juicio, ni para trámites ulteriores del mismo...». Con mucha insistencia, en la demanda origen del presente recurso se indica que el domicilio habitual de doña Francisca Espejo Gómez lo es en la localidad de Benamejí en su calle José Marrón, núm. 53, pues bien, ese es el domicilio que esta parte señalaba en su demanda origen del procedimiento núm. 1.293/1985, ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba, como se puede comprobar con la misma que encabezaban las referidas actuaciones, en la que si bien el número de gobierno consignado es el de 50, en lugar del 53, ello no ha de ser obstáculo dado la proximidad de los mismos y lo pequeño de la localidad.

En tal domicilio fue citada la demandada para juicio, a celebrar el día 13 de septiembre de 1985, mediante carta certificada con acuse de recibo, en la forma ordenada por el art. 32 de la LPL, no obstante ello y haber sido citada en su domicilio habitual, dicha citación fue devuelta por el servicio de correos, lo que provocó la suspensión del juicio por no estar citada en legal forma la demandada, según providencia del 13 de septiembre de 1985 el mismo día del señalamiento. Al haber sido devuelta la primera citación, por las circunstancias expresadas, se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 33 de la referida LPL, por lo que la Magistratura actuante ordenó la citación para el segundo señalamiento -29 de noviembre de 1985- por inserción de la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo que se llevó a cabo en el ejemplar del día 19 de octubre, según consta en autos, y cuya copia se une como documento núm. 1. Por lo expuesto, la citación para juicio se efectuó con arreglo a Derecho.

Discrepa igualmente del hecho 5.° de la demanda, ya que la providencia referida en el mismo si podía haber sido susceptible del recurso de reposición, por lo que habrá de estarse al contenido del art. 44.1 a), de la LOTC. Por ello, suplica a la Sala que pronuncie Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

10. El Fiscal, en escrito de 26 de marzo de 1987, después de exponer los hechos y la doctrina de este Tribunal, considera que la demandante en amparo doña Francisca Espejo no fue citada en debida forma al acto de conciliación ante el IMAC; después, la Magistratura la considera en ignorado paradero desde el principio, efectuándose las citaciones a conciliación y juicio por el medio supletorio y excepcional de la publicación de Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Incluso la Sentencia de Magistratura, que le es adversa y que podía haber sido recurrida en suplicación, no se notifica tampoco a dicha demandada (señora Espejo) sino por medio de Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia. La Sentencia deviene firme - 17 de enero de 1986- y es solamente al pedir el actor su ejecución, cuando Francisca es citada a la comparecencia del art. 210 de la LPL por correo certificado al domicilio que figuró desde el principio en la demanda, calle José Marrón, núm. 50 de Benamejí, siendo devuelta la carta.

Según se desprende así de las actuaciones, a la luz de la normativa vista, la ahora demandante ha obtenido un fallo desfavorable de la Magistratura sin haber sido citada con las formalidades legales. Por consiguiente, su indefensión desde la perspectiva constitucional (art. 24.1 de la C.E.) parece clara.

Por otra parte, en cuanto al Auto y la providencia de ejecución de Sentencia, estima el Fiscal que como el acuse de recibo de la antedicha providencia aparece firmado por la solicitante, el 13 de octubre de 1986 y el recurso de reposición se presenta en Magistratura al día siguiente, 14, debe entenderse que su interposición se verificó dentro del plazo señalado en el art. 380 de la L.E.C. Al rechazarlo la Magistratura en su providencia de 14 de octubre de 1986, sin tener además, en cuenta el desarrollo del proceso laboral anterior y las invocaciones de indefensión hechas por la ejecutada, quebrantó el derecho contenido en el art. 24.1. C. E.

Por ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado en lo que hace a la providencia de 14 de octubre de 1986.

11. Don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Francisca Espejo Gómez, en escrito de 26 de marzo de 1987, reproduce sus alegaciones y añade que de ello resulta manifiesto que teniendo doña Francisca Espejo Gómez, el tiempo de entablarse el procedimiento laboral contra la misma, domicilio conocido en Benamejí, se omite su citación personal, produciéndose la indefensión, cuya reparación se intenta mediante este recurso.

Con el escrito acompaña certificación que acredita que la señora Espejo Gómez, no sólo es residente en Benamejí sino, además, persona necesariamente conocida en dicha villa, al desempeñar su esposo el cargo de Concejal en la Corporación Municipal.

12. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 7 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el encabezamiento de la demanda de la aquí recurrente en amparo sólo se citen como resoluciones judiciales impugnadas el Auto de 7 de abril de 19 86 de la Magistratura de Trabajo y la providencia que subsiguió no admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto contra aquél, conviene tener en cuenta que del contenido de dicha demanda resulta que en su fundamentación subyace la denuncia contra las primeras actuaciones practicadas tras la demanda promovida por el trabajador, carentes del requisito esencial del emplazamiento en forma y con el resultado de haber sido condenada la demandada sin audiencia previa, causante de indefensión, contra la garantía constitucional prevista en el art. 24.1 C.E., razón por la cual en el suplico de la demanda de amparo se solicita, no sólo la nulidad de aquel Auto y providencia, sino también de todas las actuaciones, puesto que se pide que éstas se retrotraigan -previa declaración de nulidad- al momento de la citación para el juicio.

Esta denuncia del vicio procesal originario, constitutivo, en principio, de lesión constitucional, disminuye, si es que no lo elimina, el interés y la necesidad de pronunciarse acerca de la trascendencia para el recurso de la infracción operada por esas resoluciones recaídas en el incidente de ejecución de Sentencia, ya que si se llega a la conclusión de que el derecho constitucional que se invoca fue lesionado en el inicio del proceso, es decir, en el momento procesal del emplazamiento y traslado de la demanda a la Empresa -aquí recurrente- así habrá que declararlo y decidir en consecuencia, con la muy esencial de anulación de todas las actuaciones, entre ellas las de ejecución de la Sentencia recaída inaudita parte, concretamente el Auto y providencia también impugnados de modo principal y directo.

Sólo tiene interés, porque a ello alude la otra parte comparecida, determinar, en relación con esas resoluciones últimas, si la recurrente ha agotado la vía judicial, que es requisito para acudir a la vía subsidiaria del amparo [art. 44.1 a) de la LOTC]. Sin embargo, la solución ha de ser afirmativa. No sólo la interesada, apenas tuvo conocimiento del proceso que se había seguido en su ausencia, mediante la notificación por correo del Auto de 7 de abril de 1986, hizo saber a la Magistratura de Trabajo su ignorancia del juicio y su trámite sin su audiencia, sino que solicitó aclaración de su carácter de firme e información de recursos, interponiendo al efecto el que la propia Magistratura le indicó, pero sin éxito, porque ésta resolvió que su interposición estaba fuera de plazo. Interpuso, pues, el pertinente recurso de reposición, que se resolvió negativamente por el Magistrado, bien que en forma de providencia, lo que no es obstáculo para la aplicación del caso del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, que prohíbe todo recurso contra el Auto resolutorio de la reposición e incluso del art. 377 L.E.C. (aquí supletoria), que también, en los supuestos de extemporaneidad, niega ulterior recurso contra la decisión denegatoria de su admisión.

No cabe, por tanto, exigir a la parte otra actividad procesal que la realizada, sobre todo teniendo en cuenta la supresión del llamado incidente de nulidad (art. 742 L.E.C.), por Leyes 34/1984, de 6 de agosto, y Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, que permite la anulación de actuaciones, pero antes de dictarse Sentencia (art. 240.2), o bien después, más sólo a través de los recursos que procedan.

Por consiguiente, y con independencia de la valoración constitucional de esas resoluciones aludidas, cabe concluir que la recurrente agotó la vía judicial previa, al utilizar el recurso indicado, negativamente resuelto.

2. Por lo que se refiere al fondo del recurso, es decir, a la no tutela judicial causante de indefensión (art. 24.1 C.E.), por haberse dictado Sentencia -y seguido proceso laboral-, sin audiencia de la parte que aquí ahora recurre (demandada en el juicio precedente), conviene recordar, no sólo el citado y terminante precepto constitucional, sino la jurisprudencia de este orden recaída en su aplicación (SSTC 37/1984, de 14 de marzo, 156/1985, de 15 de noviembre, 14/1987, de 11 de febrero, 36/1987, de 25 de marzo, 39/1987, de 3 de abril, con otras anteriores análogas).

La tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un simple conjunto de trámites y ordenación del proceso, sino un ajustado sistema de garantías para las partes, entre las cuales la más importante, la de la audiencia bilateral, que posibilita a su vez el cumplimiento del principio de contradicción, es decir, el derecho de la parte que se demanda a oponer a ésta los hechos y fundamentos de su oposición o, excepcionalmente, de su allanamiento expreso.

Cobra por eso esencial importancia el primer acto procesal de comunicación, en cuanto traslado por el Juez de la pretensión deducida por el actor al demandado, o sea el emplazamiento (o citación), el cual, justo porque sin él no tendría la parte la garantía de su defensa, ha de ser realizado por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dicha actuación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial. Como se dijo en STC 39/1987, de 3 de abril, reiterando doctrina anterior, la citación no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, y por ello se hace preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real.

Según recuerdan las SSTC 156/1985, de 15 de noviembre, y 14/1987, de 11 de febrero, en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las artes procesales se regula en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas con carácter principal u ordinario y otra con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura -art. 26-, la notificación domiciliaria por agente judicial mediante entrega de cédula al destinatario y, si éste no fuese habido, al pariente más cercano, familiar o criado y, en su defecto, al vecino más próximo que fuere habido -art. 27- y la citación postal en el domicilio del destinatario mediante correo certificado con acuse de recibo -art. 32-, siendo la de carácter supletorio y excepcional la citación edictal con publicación de la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero (art. 33).

Lo expuesto indica que la citación edictal, aún siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

3. La aplicación de esta doctrina al caso del recurso, cuyos fundamentos de hecho han sido relatados detalladamente en los antecedentes de esta Sentencia, pone de manifiesto que, de una parte, la recurrente no ha sido destinataria de comunicación personal de las providencias de citación para juicio, ni de la Sentencia recaída, ni de la providencia de citación para comparecencia en el incidente de ejecución. La comunicación de las resoluciones correspondientes ha sido, en todos los casos indicados, por medio de edictos. Esta citación edictal, por otro lado, se verificó después de la segunda providencia de señalamiento para juicio cuando no consta que la primera ni esta segunda se intentara notificar por otros medios o modalidades y sin que constase en los autos que se hubiera hecho intento de notificación de la inicial providencia de 23 de julio de 1985 en forma directa alguna (personal, por cédula o pariente, por correo). La providencia de 13 de septiembre de 1985 fue ya comunicada sólo por edictos, sin intentarse tampoco forma directa de notificación. Con ello no sólo se acudió a la notificación edictal sin la justificación formal del agotamiento de otros medios, previamente, sino también se decidió tal citación edictal sin que constase dato alguno que pudiera fundamentar la apreciación de que la señora Espejo estaba en ignorado paradero. Sin embargo, para la conciliación, se le había citado «en legal forma» (correo certificado con acuse de recibo, oficio, telegrama o cualquier otro medio del que quede la debida constancia, según el art. 8.3 del Real Decreto 2.756/1979, de 23 de noviembre) en el mismo domicilio de la demanda, y la Magistratura decidió citar por edictos, sin hacer actuación alguna para constatar si tal domicilio era el de la recurrente y sin interesar del actor que señalará otro domicilio, si es que el de la demanda resultaba inexacto, pues ello bien cabe entenderlo como defecto de la misma (arts. 71 y 72 de la LPL).

Basta, pues, con lo consignado para concluir que se ha producido indefensión, con la consecuencia obligada de otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Francisca Espejo Gómez y, en su virtud:

1.° Reconocer el derecho de la solicitante a un proceso laboral con todas las garantías.

2.° Restablecer a la misma en su derecho fundamental a un juicio contradictorio, anulando todas las actuaciones procesales practicadas a partir de la primera providencia, admitiendo la demanda de despido.

3.° Retrotraer las actuaciones a dicho momento procesal para proceder a la citación en forma de la demandada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 158/1987, de 20 de octubre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:158

Recurso de amparo 599/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestimó recurso de revisión

1. Puede afirmarse que la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la Sentencia que ha ganado firmeza, en los casos en que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia, abre vías para rescindir un proceso anterior, y que alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental. A lo que habrá que añadir que si el acceso a la revisión y el conocimiento de la pretensión revisora de un proceso debe gozar siempre de las garantías fundamentales contenidas en el art. 24 C.E., ello se hace aún más necesario en un caso en que la pretensión revisora embebe o engloba una pretensión de amparo judicial de los derechos fundamentales, por haberse sustanciado el proceso inicial sin debido emplazamiento del demandado y sin darle por consiguiente la posibilidad de ser oído y defenderse.

2. La tensión entre seguridad y justicia, latente en el problema de la revisión de las Sentencias firmes, permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisora es en si mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, plasmado aquí en la santidad de la cosa juzgada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 599/86, promovido por la Sociedad mercantil «Société d'Exploitation des Ressources de la Mer, S. A.» (SEKBEN), representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y asistido por el Abogado don Francisco Zapico San Agustín, sobre la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986, que desestimó recurso extraordinario de revisión contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante en procedimiento sobre despido. Han intervenido don José Orts Miralles y don Pascual Orts Juan, representados por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, asistidos por el Abogado don Daniel Gómez Nieto, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo López-Villamil, actuando en nombre de la Sociedad mercantil de nacionalidad marroquí «Société D'Exploitation des Ressources de la Mer, S. A.» (SEKBEN), presentó ante este Tribunal, el 3 de junio de 1986, escrito por el que interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1986, notificada el día 16 de mayo siguiente, en autos de recurso extraordinario de revisión, solicitando la nulidad de la referida Sentencia por estimar que ha causado indefensión a la Entidad mercantil recurrente.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Tras intentar la conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sin efecto, por no comparecer la Empresa, pese a estar legalmente citada, tres componentes de la tripulación del buque arrastrero «Malika», propiedad de la Empresa SEKBEN, demandaron a dicha Entidad mercantil ante la Magistratura de Trabajo de Alicante, por nulidad de despido.

El 5 de diciembre de 1983 dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, declarando la nulidad de los despidos, resolución que fue notificada por edictos a la Entidad demandada el día 31 de diciembre siguiente, adquiriendo la condición de firme. En trámite de ejecución, por Auto de 1 de marzo de 1984, se declaró extinguida la relación laboral fijándose determinadas indemnizaciones, junto con otros pronunciamientos.

b) Por escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo citada, don Fernando Roncal Ena, Abogado del Ilustre Colegio de Alicante, en su calidad de representante de la Sociedad recurrente, conforme al poder especial otorgado el 29 de octubre de 1984, solicitó, con fecha 2 de noviembre siguiente, la nulidad de las actuaciones por despido antes referidas, afirmando que la Sociedad que representaba no había tenido conocimiento en ningún momento de la existencia de procedimiento alguno. Basaba su petición en que la demanda que inició las actuaciones vulneraba el art. 71.2 de la Ley Procesal Laboral por no haberse designado el domicilio del demandado, sino otro que no correspondía, y en que eran nulas la actuaciones por aplicación de lo dispuesto en el art. 39 en relación con el 33, ambos de la Ley Procesal Laboral, sin que fuese procedente la citación por edictos.

Por providencia de 20 de noviembre de 1984 acordó la Magistratura citada no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio del derecho que asistía a la parte para interponer recurso de revisión. El 25 de enero de 1985 quedó formulado el recurso extraordinario de revisión, con cita del art. 24 de la Constitución y de diversos preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictando la Sala Sexta del Tribunal Supremo Sentencia el día 9 de abril de 1986, por la que se desestima el recurso interpuesto por concurrir el motivo de caducidad de la acción, al haberse rebasado el plazo de tres meses que marca el art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la interposición del recurso, computado desde el 19 de octubre de 1984, en que la Sociedad recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones en que se decía cometida la maquinación fraudulenta.

c) Estimaba la Entidad recurrente que la declaración de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de caducidad del recurso de revisión interpuesto en solicitud de nulidad del pronunciamiento efectuado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante y actuaciones posteriores, había incurrido en un puro y simple error material. Aun admitiendo a efectos dialécticos la discutida caducidad, la excepción mencionada no podía servir para sancionar definitivamente las causas de indefensión producidas por los actos y omisiones de la Magistratura de Trabajo. Entendía, por ello, infringido el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución y suplicaba que se declarara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con la adopción de las medidas adecuadas para el restablecimiento de su derecho.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante «remisión de las actuaciones correspondientes» y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

4. Remitidas las actuaciones mencionadas y verificados los emplazamientos interesados, para lo cual hubo de reiterarse por este Tribunal la comunicación correspondiente en orden al emplazamiento en legal forma de don Juan Juan Irles, la Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 21 de enero de 1987, tener por personado y parte al Procurador Sr. Corujo Pita, en nombre y representación de don José Orts Miralles y don Pascual Orts Juan, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Por escrito presentado el 4 de febrero de 1987, la parte recurrente formuló sus alegaciones. Se extendía en primer lugar, en torno a los hechos que, a su juicio, le habían producido indefensión, indicando, al respecto, que los trabajadores actores habían buscado de propósito la indefensión de la Sociedad, presentando su demanda ante Magistratura carente de competencia territorial, y que todas esas actuaciones del proceso laboral habían sido notificadas por correo, sin constar su recepción por la Sociedad, y mediante edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», ni uno solo en los boletines y periódicos de Las Palmas.

Exponía a continuación, respecto a Sentencia resolutoria del recurso de revisión, que el Tribunal Supremo estimaba como válidas y eficaces las notificaciones verificadas al apoderado de una Entidad que presume había tenido relaciones mercantiles con SEKBEN con ocasión de una importación de pescado y atendía a una notificación de 19 de octubre de 1984 que consta en un simple aviso de recibo de correos con firma ilegible y no acredita la notificación del embargo de bienes en ejecución de Sentencia. De tal embargo sólo tuvo conocimiento SEKBEN el 29 de diciembre de 1984 (sic) por lo que, presentada la demanda de revisión el 25 de enero de 1984 (sic), no había transcurrido el plazo legal.

Aun admitiendo a efectos dialécticos que la demanda se hubiera presentado fuera de plazo, dice por último, la indefensión determinante de que se acudiera al recurso no podía resolverse apreciando criterios procesales u obstáculos previstos para otros supuestos contemplados en el recurso de revisión, pero que han de ser removidos cuando se ejercita, como es el caso, una acción de naturaleza personal con base en un derecho fundamental. Constituye una interpretación restrictiva de un derecho fundamental identificar un término procesal con la prescripción o caducidad de las acciones, dando preferencia a la forma sobre el fondo, como acontece en el supuesto presente.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 16 de febrero de 1987, formuló sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado. Se refería el Ministerio Fiscal, ante todo, a los hechos de los que trae causa este recurso, al contenido de la demanda de amparo y a los trámites seguidos en este recurso, para exponer, seguidamente, los fundamentos jurídicos aplicables al caso. Destacaba, entre estos últimos, que el objeto del recurso es la indefensión producida por los actos del Tribunal Supremo y la vulneración aducida se concreta en la apreciación de caducidad por dicho Tribunal con error material en el cómputo de fechas.

Tras citar o reproducir los preceptos aplicables en la materia, indicaba que en el presente supuesto el recurso de revisión se fundaba en una maquinación fraudulenta de los actores en torno a la ocultación del verdadero domicilio social de la recurrente que provocó la imposibilidad de ser citada. En este caso, añadía, las fechas que cabe manejar como día inicial del cómputo de tres meses requeridos por el art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son las siguientes: a) el 19 de octubre de 1984, fecha de notificación a ECOPESA, Sociedad consignataria de SEKBEN, del Auto acordando el embargo de cierto buque en ejecución de la Sentencia condenatoria; éste el es criterio adoptado por el Tribunal Supremo y supondría que ECOPESA descubrió en tal momento el fraude urdido por los actores; b) la de 29 de octubre de 1984, en que ECOPESA confirió poder de representación a Letrado para actuar en el pleito laboral, por suponer una manifestación de voluntad de reaccionar contra la situación procesal de embargo en que se encontraban, y c) la de 2 de noviembre de 1984 en que se interpuso recurso de nulidad de actuaciones que explicita con claridad el conocimiento argumental del presunto fraude de los actores.

Manifestaba el Fiscal que en este supuesto es de aplicación la doctrina reiterada de este Tribunal, en el sentido de que la inadmisión de un recurso supone violación del derecho de libre acceso a los recursos, tutelado en el art. 24.1 de la Constitución, si el órgano judicial interpreta en términos formalistas y enervantes el requisito procesal que es causa de inadmisión o si tal interpretación desborda la necesaria proporcionalidad entre la formalidad del requisito, su papel en el proceso y las consecuencias de su incumplimiento.

Examinando la interpretación que el Tribunal Supremo dio al momento inicial del plazo de caducidad, añade el Fiscal, podría pensarse que es cuestión de mera legalidad, mas, dándole alcance constitucional, ni es formalista ni resulta desproporcionada con la finalidad perseguida. Tal apreciación se funda en la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, con motivos tasados y plazo de caducidad para su interposición, y en que, fundándose la revisión en la ocultación por los actores del domicilio de la demandada, parece razonable que el conocimiento de ella se haya producido en el momento en que se recibe noticia del embargo de un bien de su propiedad sin haber tenido participación en pleito alguno en que se le condene a indemnizar. Por razón de seguridad jurídica y por naturaleza del recurso, debe rechazarse la tesis de que el momento del conocimiento del fraude fuera cuando el presunto defraudado inicia un acto procesal, pues es dejar en sus manos, y sujeto a una actividad de especulación o negligencia indefinida, un plazo preclusivo, a lo que se une el que, bajo asistencia letrada, se hizo uso de un recurso de nulidad de actuaciones totalmente improcedente.

Todo ello, concluye el Fiscal, conduce a afirmar que la interpretación del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión y la desestimación de éste poseen base legal y no han causado vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

7. La representación de don José Orts Miralles y don Pascual Orts Juan, por su parte, formuló alegaciones por escrito presentado el 17 de febrero de 1987, instando la desestimación del amparo. Hacían mención, en primer lugar, a los hechos que determinaron el proceso laboral por despido en el que, según dicen, aportaron documentos en que figura el domicilio de la Sociedad en España, que, al ser despedidos, era el facilitado a la Magistratura de Trabajo. Frente a ello, el recurso de revisión se formuló por maquinación fraudulenta al fijarse el domicilio de SEKBEN donde no lo tenía, pero lo cierto es que el Servicio de Correos conocía a la Entidad e indicó que se había ausentado sin dejar señas del domicilio de calle Juan Rejón, 69-4.°, donde incluso se diligenció un protesto contra la Sociedad el 23 de marzo de 1983, y era conocido por los trabajadores y donde se le citó para conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación; por ello, no hubo maquinación fraudulenta y la revisión no cabía.

Añade la parte demandada en amparo que si existió caducidad en el recurso de revisión fue por negligencia de SEKBEN que, desde luego, no alegó imposibilidad de cumplirlo y cumplió otros trámites más complejos en plazo más breve. Carece, por otro lado, de fundamento la pretensión de la Sociedad recurrente de computar el plazo de modo distinto al seguido por el Tribunal Supremo, porque recibió notificación el 19 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo en Las Palmas; la intervención del barco el 29 de octubre de 1984 no es notificación ni el barco es domicilio de la Sociedad, siendo, además, improcedente el recurso de nulidad de actuaciones promovido el 2 de noviembre de 1984 que carece de virtualidad para iniciar el cómputo. A tales datos, decía finalmente, se une el de que SEKBEN tuvo pleno conocimiento extraprocesal de la demanda laboral, al notificarse el 26 de marzo de 1984 un Auto de 1 de marzo de 1984 al Sr. Pérez Franch, con vinculación tal con SEKBEN que le autorizaba a efectuar pagos a proveedores y cancelar descubiertos de dicha Sociedad.

Terminaba citando la doctrina de este Tribunal respecto a que no cabe alegar indefensión si se mantiene una conducta procesal errática y abusiva ni admitir la demanda de amparo si el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso.

8. Por escrito de 16 de septiembre de 1986 la Sociedad recurrente instó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 5 de diciembre de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, acordando la Sección Primera formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente correspondiente, en el que, tras oírse al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, la Sala Primera, por Auto de 29 de octubre de 1986, acordó declarar no haber lugar a la suspensión solicitada, en los términos en que lo había sido.

9. Por providencia de 10 de junio de 1987 de la Sala Primera, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 30 de septiembre de 1987, quedando concluida el 13 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala el Auto de esta Sala, recaído en el incidente de suspensión de la resolución recurrida en este amparo, y el Ministerio Fiscal ha recordado en su escrito de alegaciones, en el presente recurso de amparo se cuestiona la conformidad o disconformidad con el derecho fundamental derivado del art. 24 de la Constitución de la resolución del Tribunal Supremo que recayó en el recurso de revisión que la Sociedad solicitante de este amparo interpuso en su día contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alicante. Queda, pues, al margen de este recurso de amparo, en cuanto no es objeto de impugnación, la actuación de la Magistratura de Trabajo respecto de la llamada a juicio de la Sociedad recurrente, aunque ello deba influir en las consideraciones que el acceso a la revisión merece, desde la perspectiva constitucional, cuando el objeto de tal recurso de revisión era, a su vez, la vulneración de un derecho fundamental.

2. La demanda de amparo se dirige contra la resolución que inadmite el recurso de revisión y plantea por ello de forma directa la conexión entre las garantías y derechos integrados en el art. 24 de la Constitución y el mencionado recurso, ya que la resolución de inadmisión se dictó al apreciarse que la demanda de revisión se había formulado fuera del plazo de tres meses que establece el art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable en el ámbito de la jurisdicción laboral por imperio de lo dispuesto en el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La naturaleza jurídica del recurso de revisión, aparece sobremanera discutida desde un punto de vista doctrinal, enfrentándose las opiniones que sostienen que se trata de un recurso, aunque de carácter extraordinario, a las que sostienen que se trata de una acción autónoma que da lugar a un proceso autónomo. Los sostenedores del carácter de recurso se fundan en que se trata de la impugnación de una Sentencia, que presenta una cognición limitada por virtud de las causas tasadas que lo permiten. Frente a esta tesis, los sostenedores del carácter autónomo de la acción y del proceso revisorio entienden que el objeto de la pretensión procesal y del debate es aquí distinto del que fue en el proceso inicial. Se trata de decidir si ese proceso, y la Sentencia, fueron o no válidamente obtenidos y por consiguiente si la Sentencia debe rescindirse o invalidarse. Por ello se ha dicho que el llamado en la Ley de Enjuiciamiento Civil recurso de revisión no entra en puridad en la categoría de los recursos puesto que la posibilidad de acudir a éstos indica que el proceso está aún pendiente, por no haber adquirido la Sentencia el carácter de firme, habiendo señalado también algún autor que la demanda de revisión presupone la existencia de una Sentencia firme y que por ello no se la puede encuadrar dentro del derecho a recurrir y puede considerarse como una acción de pretensión impugnativa de la Sentencia firme ya que el interés que mueve dicha acción está apoyado en una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior. Esta línea de construcción aparece marcadamente en la jurisprudencia del Tribunal supremo donde se ha insistido en que el llamado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de revisión es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de Sentencias firmes.

3. La STC 50/1982 de este Tribunal, de 15 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 197, de 18 de agosto de 1982, dijo que sin entrar en el análisis de la significación o independencia que respecto del proceso anterior tiene lo que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (en el Título XXXII, del Libro II), y también el art. 189 de la Ley Procesal Laboral, llama recurso de revisión y lo que éste comporta en la difícil colisión entre seguridad y justicia, que está en la base de esta institución, puede afirmarse que la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la Sentencia que ha ganado firmeza, en los casos en que el Legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia, abre vías para rescindir un proceso anterior y que alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental. A lo que habrá que añadir que si el acceso a la revisión y el conocimiento de la pretensión revisora de un proceso debe gozar siempre de las garantías fundamentales contenidas en el art. 24 de la Constitución, ello se hace aún más necesario, en un caso en que, como indicábamos en el primero de los fundamentos de esta Sentencia, la pretensión revisora embebe o engloba una pretensión de amparo judicial de los derechos fundamentales, por haberse sustanciado el proceso inicial sin debido emplazamiento del demandado y sin darle por consiguiente la posibilidad de ser oído y defenderse. Característica ésta la del juicio revisorio como cauce de demanda de amparo judicial de derechos fundamentales, que se hace más preciso todavía en un ordenamiento procesal como el vigente en el que, en aras de los indiscutibles postulados de la economía procesal y del impedimento de los mecanismos dilatorios, existe una marcada línea de interdicción o de limitación del incidente de nulidad de las resoluciones judiciales o del tradicionalmente llamado recurso de nulidad, como pone de manifiesto el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y como en el presente caso pone de manifiesto el hecho de que el inicial incidente o recurso de nulidad, que la Sociedad hoy demandante de este amparo trató de articular, fuera rechazado de plano, aun advirtiéndole que ello se hacía sin perjuicio del posible recurso de revisión, aunque todo ello no pueda, por sí solo, justificar la alteración de la configuración y requisitos del acceso a la revisión.

4. Reiterando la doctrina de la STC 50/1982, antes expuesta, habrá que insistir en que los derechos básicos establecidos en el art. 24.1 de la Constitución (libertad de acceso al proceso, derecho a la articulación del proceso debido y derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión) son aplicables al juicio revisorio, no sin dejar de advertir que conclusiones parecidas a las que aquí se llegan, habrían de derivarse en el caso de que la revisión se considere como recurso, tal como el Fiscal hace, aunque, naturalmente, con las especiales matizaciones.

Es indiscutible que el art. 24 de la Constitución, al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables. Dentro de este terreno de los obstáculos al libre acceso a la justicia o, si se prefiere verlo así, a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pertenece la materia de los plazos de prescripción y caducidad de los derechos, que, aunque a primera vista parece pertenecer al sector jurídico de carácter no procesal y que por ello pudiera pensarse que son ajenos al marco del derecho fundamental que aquí estamos examinando, pueden constituir obstáculos a la satisfacción del derecho de que estamos hablando, como en la STC 164/1986, de 17 de diciembre, se puso de manifiesto a propósito del plazo de caducidad para promover un proceso judicial en materia de sanciones laborales.

5. Debe, pues, darse respuesta, en primer lugar a la validez, desde la perspectiva constitucional, de la existencia del plazo previsto por el art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la parte recurrente alude a ello en algún momento. Cabe, al respecto, decir que la tensión entre seguridad y justicia, latente en el problema de la revisión de las Sentencias firmes, permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisoria es en si mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, plasmado aquí en la santidad de la cosa juzgada. No se discute, por otro lado, si tal plazo es o no proporcional, por la relación entre su brevedad y la diligencia exigible a las partes, por lo que no es preciso profundizar al respecto, pero sí debe rechazarse la idea de que no es tal plazo ex art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el más largo de prescripción de las acciones personales el aplicable, pues, admitida la validez de la decisión del Legislador de implantar un plazo determinado, no siendo éste obstáculo insalvable y presentándose como razonable, no cabe pretender su sustitución o modificación en contra de la libertad del Legislador, razonablemente ejercitada.

La decisión del Tribunal Supremo, pues, al inadmitir la pretensión de revisión formulada, se fundó en norma legal que tiene previsto tal efecto. Para que tal decisión sea constitucionalmente legítima debe, además, estimarse que la causa de inadmisión se ha apreciado por el Juzgador en aplicación razonada de la norma, acorde con la interpretación y aplicación de ésta en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción, como este Tribunal ha reiterado (SSTC 11 y 37/1982; 65 y 68/1983; 43/1984; 43/1985, 19 y 164/1986, citadas en la 118/1987, de 8 de julio). Recordaba la Sentencia de este Tribunal 118/1987 a la STC 29/1985, de 28 de febrero, respecto a que, si bien deben repudiarse los formalismos enervantes, no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse, apreciación ésta extensible al mismo ejercicio de las acciones.

Pues bien, en el presente caso, como el Fiscal indicaba, la interpretación dada por el Tribunal Supremo al momento inicial del plazo de caducidad observable no fue formalista ni resulta desproporcionada con la finalidad perseguida, pues, fundándose la revisión en la ocultación por los actores del domicilio de la Entidad demandada, es razonable sostener que el conocimiento de tal ocultación se ha producido en el momento en que se recibe la noticia de embargo de bienes de su propiedad sin haber tenido participación en pleito alguno finalizado con Sentencia condenatoria. Es indudable, por lo demás, que no puede dejarse en manos del presunto defraudado el plazo preclusivo, atendiendo a la fecha que aduzca o a aquélla en que inicie un acto procesal, máxime si, como aquí ocurre, la Entidad recurrente pretende que se parta de una fecha coincidente con su conocimiento del embargo de un bien concreto, mientras que consta su conocimiento en fecha anterior de un mandato de ejecución general o de embargo de todos sus bienes, y, por otro lado, bajo asistencia letrada, hizo uso de un recurso de nulidad de actuaciones improcedente.

Cabe, por último, recordar que en Sentencia de este Tribunal 164/1986, citada, se señalaba que, por exigirlo el principio pro actione como inspirador en la aplicación de las normas procesales, las presunciones que como prueba de los hechos se establezcan, además de respetar la regla del art. 1.253 del Código Civil -que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano-, no deben cerrar la vía para el ejercicio del Derecho, cuando, sin mengua del rigor lógico, quepan otras alternativas. En el presente caso, el Tribunal Supremo se funda no en presunciones, sino en pruebas documentales -a las que alude expresamente- para aplicar la norma legal y si, de alguna forma, presume que el conocimiento de las actuaciones previas es igual al conocimiento de la maquinación fraudulenta, lo es por la conexión íntima entre ambos hechos, según igual criterio lógico que el empleado por la parte, como hemos visto, y por no caber, como razonaba el Fiscal, otras alternativas.

De lo razonado se concluye que la interpretación y aplicación por el Tribunal Supremo del plazo, y cómputo de éste, para interponer el recurso de revisión, poseen base legal y ha sido razonada y razonable, no vulnerando el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, siendo pues, la falta de diligencia de la parte la determinante de la inadmisión de su pretensión y, con ello, de la imposibilidad de obtener amparo judicial por su falta de emplazamiento en el proceso previo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 159/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:159

Recurso de amparo 1/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria, revocatoria de la del Juzgado de Distrito de dicha ciudad y dictada en ejecución de la STC 104/1986 que anuló Sentencia anterior del mencionado Juzgado de Instrucción. Voto particular

1. El derecho enunciado en el art. 24.1 C.E. garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues si así no fuera, el derecho mismo a la jurisdicción, en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestaciones de esta exigencia constitucional son, de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y también el respeto a la firmeza de esas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada («material», según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso. En el ámbito, pues, de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo el remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme.

2. Resulta inaceptable desde la perspectiva constitucional que, anulada por el Tribunal Constitucional una Sentencia penal condenatoria por los defectos intrínsecos del razonamiento en ella expuesto, se llegue a dictar por el mismo órgano judicial nueva resolución de fondo, reiterando así el ejercicio del «ius puniendi» del Estado y arrojando, con ello, sobre el justiciable la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 1/87, a instancia del Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Hernández García, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Soria, en 5 de diciembre de 1986, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, en juicio de faltas núm. 437/84.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de enero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Hernández García, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 5 de diciembre de 1986 (juicio de faltas núm. 437/84). El recurrente en amparo fue condenado por la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 29 de marzo de 1985, como autor de una falta del art. 570.5 del Código Penal. Recurrida esta Sentencia en amparo ante el Tribunal Constitucional, éste otorgó el amparo solicitado mediante la STC 104/1986, de 17 de julio («BOE» núm. 193, de 13 de agosto, págs. 2 y siguientes). Dicha Sentencia dispuso en su fallo «otorgar el amparo al demandante don Antonio Hernández García y en consecuencia anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 29 de marzo de 1985». El Juzgado de Instrucción, una vez recibidas las actuaciones y tomado conocimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, entendió que debía dictar nueva Sentencia y así lo hizo el 5 de diciembre de 1986, reiterando el fallo anulado por la STC 104/1986, y condenando al recurrente como autor de una falta prevista en el art. 570.5 del Código Penal a la pena de 7.500 pesetas, con arresto sustitutorio de cuatro días.

El Juzgado de Instrucción sostuvo, en primer lugar, que la anulación dispuesta por el Tribunal Constitucional se apoyaba en «razones formalistas». De allí dedujo que la STC 104/1986 habría dejado «imprejuzgado» el contenido penal de fondo, exigiendo tan sólo una fórmula de ponderación de los derechos en juego, omitida en la decisión anulada y a ser tenida en cuenta en la nueva resolución a dictarse, sea absolutoria o de condena. Por lo tanto, estimó el Juez de Instrucción, «debe dictarse nueva Sentencia en función a las directrices sentadas por dicho Alto Tribunal; lo contrario -agregó- sería dejar imprejuzgada la cuestión penal». En lo referente a la eventual exención de responsabilidad del acusado por aplicación del art. 20.1 a) C.E., la Sentencia estimó que no cabía invocar el ejercicio de este derecho con los efectos previstos en el art. 8.11 del Código Penal, puesto que el recurrente obró con intención vejatoria lesionando el derecho al honor del denunciante, lo que en manera alguna podría justificarse en base a la aducida libertad de expresión.

2. En la fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se aducen como vulnerados por la Sentencia impugnada los derechos reconocidos en los artículos 20.1 a) y d), 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución. En cuando a los primeros (derechos a la libre expresión de los pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar libremente información veraz), porque la nueva Sentencia reiteró la violación de tales libertades apreciada en la STC 104/1986 del Tribunal Constitucional, remitiéndose el Juzgador penal, en su última resolución, a la por él dictada con anterioridad y anulada en el citado proceso constitucional. La Sentencia que ahora se impugna considera absolutos los límites de los derechos declarados en el art. 20.1 de la Constitución, protegiendo de manera exclusiva la fama y el respeto del Alcalde criticado. En segundo lugar, la violación del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución procedería tanto del hecho de que la Sentencia impugnada no respetó la dictada con anterioridad por el Tribunal Constitucional, cuyo fallo fue así inejecutado, como en virtud de la indefensión padecida por el actor al haberse dictado nueva Sentencia sin comparecencia de las partes y sin habérseles dado ocasión para alegar lo que a su derecho conviniera. En tercer lugar, la resolución judicial impugnada no habría respetado la presunción de inocencia del demandante, desconociendo también la garantía constitucional que le protegía para ser informado de la acusación (art. 24.2 de la Constitución). Por último, habría resultado también violado el principio non bis in idem (art. 25.1 de la Constitución), ya que la nueva Sentencia condenatoria recayó sobre el mismo acusado, en idénticos autos, y con los mismos hechos, argumentaciones y penas establecidas en la que mereciera la anulación del Tribunal Constitucional en la citada STC 104/1986.

3. Mediante providencia del día 11 de febrero acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del Juzgado de Instrucción de Soria la remisión de las actuaciones relativas al rollo de apelación 18/85. Se acordó, igualmente, interesar del Juzgado de Distrito de Soria la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas 437/84 y el emplazamiento para ante este Tribunal de quienes hubieran sido parte en aquel procedimiento.

4. Mediante providencia del día 1 de abril acordó la Sección Segunda acusar recibo de las actuaciones remitidas al Juzgado de Instrucción de Soria y al Juzgado de Distrito de la misma capital y dar vista de aquéllas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, por plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. En sus alegaciones, la representación actora reiteró, en lo sustancial, los razonamientos expuestos en la demanda, observando la diferencia que existiría entre las Sentencias estimatorias dictadas por el Tribunal Constitucional en amparo según fueran éstas relativas a los derechos del art. 24 de la Constitución o, como en el presente caso, a los declarados en el art. 20 de la misma Norma fundamental, pues sólo en el primer supuesto procedería la retroacción de las actuaciones, según se desprende de los fallos de las SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 159/1986, de 12 de diciembre. Por ello, al dictarse nueva Sentencia condenatoria por el Juzgado de Instrucción de Soria, se habría desconocido la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia constitucional, conculcándose, asimismo, el principio non bis in idem. Por lo demás, el órgano judicial tampoco respetó el derecho del actor a ser presumido inocente, violación ésta ligada a la invocada conculcación de la institución de la cosa juzgada. Por último, se habrían desconocido también las garantías constitucionales reconocidas en los apartados 1,° y 2.° del art. 24 de la Constitución, deparándosele indefensión al recurrente y quebrándose el principio acusatorio al haberse dictado Sentencia sin haber dado previa ocasión para la defensa de quien hoy demanda. Concluyen las alegaciones reiterando la afirmación de que la Sentencia impugnada ha violado los derechos garantizados en los párrafos c) y d) del apartado 1.° del art. 20 de la Constitución y denunciando la inconstitucionalidad del art. 570.5 del Código Penal, por su carácter abstracto y por su incompatibilidad con el derecho a la libertad de expresión. Este precepto penal, al referirse a la autoridad y regular una abstracta «falta de respeto y consideración debida» a la misma, no puede compaginarse con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, inconstitucionalidad tanto más clara cuanto que la condena en su virtud dictada lo será siempre en abstracto, sin pruebas de cargo y por meras suposiciones, circunstancias que habrían concurrido en el presente supuesto. Se pidió, por todo ello, se dictara Sentencia concediendo el amparo y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, se planteara cuestión sobre la constitucionalidad del art. 570.5 del Código Penal.

6. En su informe, comenzó por indicar el Ministerio Fiscal que, a tenor del fallo dictado en la STC 104/1986, de este Tribunal, el Juzgador venía obligado a realizar una ponderación entre la lesión al honor invocada por el denunciante y el derecho fundamental del art. 20.1 de la Constitución, citado por el denunciado como justificativo de su acción. En la nueva Sentencia dictada, el Juzgado, según le había sido ordenado por el Tribunal Constitucional, ha introducido en el enjuiciamiento la perspectiva constitucional de los derechos constitucionales en juego, llegando a la conclusión de que en ningún caso, habida cuenta de las circunstancias del supuesto, se pudo justificar la lesión inferida en el honor ajeno por el derecho fundamental a la libertad de expresión. No está claro, por tanto, que el Juzgado no haya respetado la cosa juzgada, de tal manera que deben decaer los alegatos del demandante relativos a la denegación de tutela judicial efectiva y a la vulneración del principio non bis in idem (arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución), tanto más, en lo relativo al segundo principio, cuanto que su violación requiere el que se produzca más de una sanción sobre una misma persona, y por idéntico hecho, requisitos que aquí no se dieron. Tampoco se habrían vulnerado los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y a la defensa que garantiza el art. 24.1 de la misma Norma fundamental, En cuanto al primero, porque en el procedimiento que antecede hubo la necesaria prueba de cargo. En cuanto al segundo, porque la contradicción y la bilateralidad quedaron igualmente cumplidas en dicho procedimiento. Por las mismas razones, tampoco puede reconocerse conculcado el derecho a ser informado de la acusación.

Ahora bien, cabe sostener que el Juzgado no ha tenido suficientemente en cuenta la posición preferencial de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 a) y d) de la Constitución, en régimen de concurrencia normativa con el límite derivado del interés público que subyace en las Leyes penales, límite que no tiene carácter absoluto y que ha de ser interpretado con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la libertad de expresión y de comunicación, que garantizan no sólo un derecho fundamental sino un interés constitucional, según se dijo en las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, y 159/1986, de 12 de diciembre. El bien jurídico protegido en la falta tipificada en el art. 570.5 del Código Penal, a diferencia de lo que ocurre con la del art. 586.1 del mismo Código, no protege directamente el honor, sino el orden público, como se sigue de la propia rúbrica del Capítulo Segundo del Título I del Libro III del Código Penal. El orden público puede ser un limite a derechos fundamentales (arts. 16.1 de la Constitución y 10.2 de la Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Públicas, de 1950), pero, si se tienen en cuenta las dos frases que el Juzgado acota y valora más vejatorias para la autoridad, en el contexto del artículo publicado en la sección de humor de un semanario, se advierte que la Sentencia impugnada no profundiza en la rigurosa ponderación de la norma contenida en el art. 570.5 del Código Penal, en cuanto limita y coarta el derecho fundamental que se cuestiona ni, sobre todo, tiene en cuenta, de manera suficientemente razonada, que la libertad de expresar y de comunicar constituye una garantía esencial, en una sociedad democrática, de la fundamental institución de la opinión pública. Se ha de concluir, pues, en que la resolución judicial impugnada infringió el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, al introducir el Juzgado unas limitaciones del mismo incompatibles con su contenido constitucional. Por ello se interesa del Tribunal dicte Sentencia estimando el amparo solicitado y anulando la Sentencia de 5 de diciembre de 1986, del Juzgado de Instrucción de Soria.

7. Por providencia del día 10 de junio acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 30 de septiembre del actual, quedando concluida el 26 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según resulta claro a la vista de los antecedentes, nuestro examen se ha de iniciar con el análisis de las violaciones de derechos que se habrían producido, a decir del actor, no ya por el contenido de la resolución judicial de condena, sino, antes aún, por la misma adopción de una nueva Sentencia en el juicio de faltas de cuya apelación conoció dicho órgano judicial, es decir, por el hecho mismo de haberse dictado una nueva Sentencia, la de 5 de diciembre de 1986, para sustituir a la de 29 de marzo de 1985, anulada por nosotros en la STC 104/1986, de 17 de julio, que puso término, concediendo el amparo entonces solicitado, al recurso núm. 909/1985, iniciado a instancia del recurrente actual. Como queda dicho, la representación del señor Hernández García considera que, tras la resolución de aquel recurso de amparo constitucional, no procedía que el Juzgado de Instrucción de Soria dictase una nueva decisión sobre el fondo del asunto y entiende que al haberlo hecho se ha desconocido la cosa juzgada propia a nuestra STC 104/1986, con la consiguiente vulneración del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución. Añade a ello que el procedimiento seguido para la adopción de esta segunda resolución de condena ha vulnerado los derechos a ser informado de la acusación y a ser presumido inocente; que la Sentencia misma ha conculcado, igualmente, el principio constitucional que se expresa en la tradicional fórmula non bis in idem (arts. 24.2 y 25.1 de la Norma fundamental). Aunque es claro que todos estos reproches guardan relación entre sí, igualmente claro es que el análisis de los últimamente mencionados sólo procede si el del expuesto en primer lugar no arrojase un resultado concluyente. Comenzaremos, pues, por determinar si es efectivamente reconocible en la Sentencia impugnada una quiebra del principio de cosa juzgada que haya deparado la lesión del derecho que se enuncia en el art. 24.1 de la Constitución.

2. No es dudoso que este derecho constitucional garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues, si así no fuera, el derecho mismo a la jurisdicción, en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestaciones de esta exigencia constitucional son, de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (por todas, STC 67/1984, de 7 de junio, fundamento jurídico 2.°) y también, en lo que aquí más importa, el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada («material», según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (ATC 703/1986, de 17 de septiembre). En el ámbito, pues, de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo el remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme.

Con todo, la cosa juzgada que, de ser cierto lo alegado por el demandante, habría resultado contrariada por la Sentencia impugnada, no sería tanto la que sin duda ostenta nuestra STC 104/1986 (art. 164.1 de la Constitución), que el Juez de Instrucción de Soria ha creído ejecutar, como la que corresponde, en virtud de lo decidido en dicha Sentencia constitucional, a la resolución absolutoria recaída en la primera instancia del juicio de faltas que estuvo en el origen de aquel recurso de amparo y del presente, esto es, a la Sentencia de 11 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado de Distrito de Soria. Esta rectificación de matiz sobre lo que en la demanda de amparo se arguye es aquí, como primera consideración, inexcusable, porque, en efecto, las condiciones de identidad entre objetos procesales a partir de la que nace la exigencia de respetar la cosa juzgada no se dan si se compara el proceso constitucional al que puso término la citada STC 104/1986 y el proceso penal que estuvo en su origen y que de nuevo se ha querido concluir con la Sentencia ahora impugnada, ya que en el primero -en el proceso constitucional- no se conoció, como es obvio y según en la misma Sentencia se advirtió (fundamento jurídico 7.°, de la culpabilidad o inocencia de quien fuera acusado y sí sólo, en correspondencia con el ámbito legal de este recurso [arts. 41.3 y 44.1 b) de la LOTC], de la posible violación -efectivamente entonces constatada de derechos amparados en este cauce. Distinta es, sin embargo, la conclusión a que cabría llegar -moviéndonos aún en el terreno de la hipótesis- si, como se ha dicho, se ponen en relación la Sentencia ahora impugnada y la en su día dictada por el Juzgado de Distrito, pues se podría considerar -y tal es el sentido objetivo de la queja del actor por quiebra de la cosa juzgada- que esta última resolución absolutoria alcanzó plena firmeza una vez que resultó anulada por la repetida STC 104/1986 la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción, con la consecuencia, si así fuera, de que, habiéndose pronunciado de nuevo el Juzgador de apelación sobre el objeto de un proceso penal ya cerrado mediante resolución firme, se habría menoscabado el principio de respeto a cosa juzgada que aquí se considera y a su través el derecho del señor Hernández García a la efectividad de la tutela judicial obtenida. Ciertamente la violación de la fuerza de cosa juzgada material de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito no se habría producido, sin embargo, si dicha Sentencia no hubiese adquirido firmeza en razón de la dictada por nosotros en el recurso de amparo 909/85, cuyo desconocimiento o errado entendimiento por parte del Juez de Instrucción es así la condición de posibilidad de la vulneración producida.

Lo que se ha de ver, por lo tanto, es si resultó o no conforme a Derecho la adopción por el Juzgado de Instrucción de una nueva resolución sobre el juicio de faltas tras la anulación, por nuestra sentencia, de su Sentencia anterior.

3. El Juzgado de Instrucción de Soria venía obligado, como primera consideración, al cumplimiento de lo resuelto por la STC 104/1986 de este Tribunal (art. 87.1 de la LOTC), en cuyo fallo no se incluyó mandato alguno en orden a la retroacción del procedimiento penal o a la adopción de una nueva resolución sobre el fondo, disponiéndose sólo entonces «otorgar el amparo al demandante don Antonio Hernández García y, en consecuencia, anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 29 de marzo de 1985, en el recurso de apelación 18/1985». Cierto es que los órganos judiciales -los del orden penal, en un caso como el presente- deben atender a lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en las Sentencias por las que un amparo se conceda y que tal consideración del fallo y de los fundamentos que a él llevaron puede requerir una interpretación por los Juzgadores a quo del alcance de la Sentencia constitucional a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas que fuesen pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido, frente a la violación de la que fue objeto. Semejante consideración y aplicación por el órgano judicial de la Sentencia constitucional no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada. Esto último fue, sin embargo, lo que se provocó al adoptarse la Sentencia que aquí se impugna.

En el fallo de la repetida STC 104/1986 no se incluyó sino el primero de los pronunciamientos a que se refiere el art. 55.1 de nuestra Ley Orgánica [«a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos ...»] porque, atendidas las circunstancias del caso entonces examinado y resuelto, la protección del derecho fundamental se alcanzaba plenamente con la estricta eliminación de una resolución judicial que, como la Sentencia de 29 de marzo de 1985, condenó al demandante de amparo ignorando su derecho fundamental declarado en el art. 20.1 de la Constitución, derecho éste de inexcusable consideración -dijimos allí- para la aplicación, conforme a la Constitución, del tipo penal al que se terminó por reconducir la conducta del acusado en el juicio de faltas. Adquirió entonces plena firmeza, mediante tal fallo anulatorio, la resolución absolutoria recaída en la primera instancia del juicio de faltas, mas no porque nuestra Sentencia hiciera lo que le estaba sin duda vedado -pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de quien fuera acusado en el proceso penal-, sino porque, constatada una condena penal dictada en Sentencia que ignoró el derecho fundamental del actor a la libertad de expresión, el resultado a que derechamente había de llevar la concesión del amparo era el de mantener en todo su vigor la Sentencia recaída en la instancia y revocada, en contra de un derecho constitucionalmente garantizado, por el Juzgador de apelación. La decisión, que hoy juzgamos, de dictar nueva Sentencia en la alzada se adoptó, en definitiva, desconociendo el alcance de la Sentencia constitucional cuyo pronunciamiento anulatorio de la decisión de apelación hacía firme la Sentencia del Juzgado de Distrito, de 11 de febrero de 1985.

No es sólo, como debiera haber resultado evidente, que la lesión de derecho fundamental que se apreció por la STC 104/1986 en la dictada por el Juzgado de Instrucción no requería de nueva resolución sobre el fondo, pues no se dictó aquella anulación por quiebra alguna de carácter procedimental (lo que para el Juzgado parece habrían sido «razones formalistas»), sino por la lesión, en la Sentencia penal misma, de un derecho fundamental sustantivo. Tampoco ha de ser la razón principal para conceder la presente petición de amparo la advertencia -igualmente obvia- de que, a diferencia de lo que cabe decir de otros supuestos resueltos en amparo, la STC 104/1986 no dejó sin resolver judicialmente relación jurídica extraprocesal de tipo alguno que requiriera de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. Lo que, sobre todo, resulta inaceptable desde la perspectiva constitucional que aquí consideramos es que, anulada una Sentencia penal condenatoria por los defectos intrínsecos del razonamiento en ella expuesto, se llegue a dictar por el mismo órgano judicial nueva resolución de fondo, reiterando así el ejercicio del ius puniendi del Estado y arrojando, con ello, sobre el justiciable la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional. No tuvo, en efecto, otro sentido esa nueva Sentencia que el de intentar «enmendar» o «subsanar» -erróneamente, como vemos- un pronunciamiento de condena radicalmente viciado, pero ese «sentido» es inconciliable con el de la garantía constitucional aquí considerada (art. 24.1), en relación con la preservación de la firmeza de la Sentencia que recobró pleno vigor al anularse la dictada en apelación.

4. Dijimos en la STC 104/1986 (fundamento jurídico 7.°), y ahora hemos de reiterar, que el Juzgado de Instrucción pudo, en su primera Sentencia, haber considerado culpable del ilícito al entonces denunciado, luego de ponderar debidamente los bienes penalmente protegidos y los derechos fundamentales comprometidos en aquel supuesto para interpretar de conformidad con la Constitución el precepto penal que aplicaba. Pudo haberlo hecho así y, en tal hipótesis, ninguna objeción de trascendencia constitucional hubiera cabido oponer, ni en aquella Sentencia constitucional ni en ésta, al resultado condenatorio del juicio penal. Dictada, sin embargo, la condena en menoscabo de un derecho fundamental, el respeto al derecho mismo que así se reconoció violado por este Tribunal imponía tener por concluso el procedimiento y por firme la Sentencia absolutoria en su día dictada en la primera instancia cuya existencia permite sin más desechar el argumento con el que se ha pretendido sostener la necesidad de una nueva Sentencia de apelación, pues es claro que aquella Sentencia había fallado ya en una causa penal que en modo alguno puede calificarse de «imprejuzgada». Al no hacerse así por el Juzgado de Instrucción, al conculcarse la firmeza de aquella Sentencia de instancia, se vulneró el derecho del señor Hernández García a la tutela judicial efectiva, con la clara consecuencia de que el amparo que hoy se solicita tiene que ser concedido ya por esta causa, sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes argumentos en los que el recurrente funda su petición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Soria el día 5 de diciembre de 1986, impugnada en el presente recurso.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a no ser juzgado de nuevo en la causa que finalizó por Sentencia del Juzgado de Distrito de Soria de 11 de febrero de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil en el recurso de amparo núm. 1/87

Lamentando sinceramente discrepar del criterio de mis compañeros de Sala, sin duda, más autorizado que el mío contrario, paso a exponer las razones de mi discrepancia, después de precisar los siguientes antecedentes:

1. a) La STC 104/1986, de 17 de julio, sienta la doctrina de que, planteado en un proceso penal conflicto entre el derecho al honor, garantizado por el art. 18.1 de la Constitución, y el derecho de libre expresión, protegido por el art. 20.1 a) de la misma, el Juzgador viene obligado a ponderarlos a fin de determinar cuál de ellos debe prevalecer, y en el supuesto de que así no lo haga incurre en violación de la referida libertad. De acuerdo con dicha doctrina, la STC 104/1986, sin adoptar ninguna otra medida de restablecimiento del recurrente de amparo en su libertad vulnerada, anula la Sentencia recurrida, que había condenado al acusado, omitiendo totalmente ponderar los derechos enfrentados.

b) En cumplimiento de nuestra Sentencia, el Juez interpreta que su anterior Sentencia había sido anulada por la razón formal de omitir la citada ponderación de los derechos en conflicto y, en su consecuencia, procede a dictar nueva Sentencia en la que, después de subsanar la ponderación omitida, en el sentido de que la libertad de expresión no justifica la conducta penalmente responsable del acusado, reitera su fallo condenatorio.

c) Contra esta nueva Sentencia, el condenado interpone nuevo recurso de amparo por estimar que el Juez debió de abstenerse de dictarla y, al no hacerlo así, desconoció la cosa juzgada de la STC 104/1986, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva e incidiendo además, en las violaciones de los derechos fundamentales que constan especificados en el antecedente segundo de la Sentencia de la cual discrepo. En ésta se concede el amparo por entender que «la nueva Sentencia en la alzada se adoptó, en definitiva, desconociendo el alcance de la Sentencia constitucional cuyo pronunciamiento anulatorio de la decisión de apelación hacía firme la Sentencia del Juzgado de Distrito», añadiéndose en la misma que «la lesión fundamental que se apreció por la STC 104/1986 en la dictada por el Juzgado de Instrucción no requería de nueva resolución sobre el fondo, pues no se dictó aquella anulación por quiebra alguna de carácter procedimental (lo que para el Juzgado parece habían sido "razones formalistas"), sino por la lesión, en la Sentencia penal misma, de un derecho fundamental sustantivo».

2. Estoy totalmente de acuerdo con la doctrina de la STC 104/1986, en cuanto declara que la omisión ponderativa cometida por el Juez constituye vulneración constitucional determinante de la nulidad de la Sentencia recurrida en amparo; mi discrepancia se origina en la calificación que de esta vulneración hace la Sentencia a que se refiere este Voto Particular, fundamentada toda ella en la consideración de que la omisión del Juez constituye vulneración material de la libertad enfrentada al derecho al honor y, por tanto, la anulación acordada en la STC 104/1986 impide al Juez dictar nueva Sentencia y concede el carácter de firme a la Sentencia apelada del Juez de Distrito.

A esta calificación debo oponer que, solamente conociendo el resultado de la ponderación que está obligado a realizar el Juzgador es lógicamente posible saber si la libertad de expresión o de información ha sido o no vulnerada, ya que la ausencia de ponderación judicial deja el conflicto sin resolver y, por tanto, se desconoce si la libertad invocada en el proceso penal por el acusado como causa de justificación de su conducta penalmente lesiva al derecho al honor ajeno reúne las condiciones de ejercicio que le confieren el efecto justificador pretendido por el acusado, es decir, si esa libertad fue ejercitada con previa observancia del deber de comprobación de la verdad, con propósito de contribuir a la formación de la opinión pública y sin traspasar los límites que le impone el principio de proporcionalidad.

En virtud de ello, equiparar la omisión ponderativa del Juez con la violación material de la libertad de expresión o de información entraña, realmente, conceder, a priori y sin previo enjuiciamiento de las circunstancias personales y objetivas concurrentes en el caso debatido, prevalencia a dichas libertades sobre el derecho al honor, también protegido por la C.E., y para evitar este resultado, a mi juicio inaceptable, creo que esa falta de ponderación judicial debe, a lo sumo, calificarse de violación formal de la libertad alegada, pero no de violación material, pues ésta, presupone necesariamente una ponderación judicial casuística de los derechos en conflicto y su posterior revisión por este Tribunal en el consiguiente recurso de amparo al fin de determinar si el Juez ha o no negado indebidamente, prevalencia a la libertad del acusado frente al derecho al honor del perjudicado por el ejercicio de esa libertad.

Es mi opinión, sin embargo, que lo realmente producido por la omisión de ponderación judicial es una vulneración, no de la libertad de expresión o de información, sino del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber obtenido el acusado respuesta a su alegación, incardinable en el art. 8.11 del Código Penal, de estar exento de responsabilidad penal por haber obrado en el ejercicio legítimo de su derecho de libertad de expresión o información, pues tal clase de violación se produce cuando el Juez guarda silencio ante una pretensión deducida en el proceso.

Con arreglo a esta tesis, la anulación de la Sentencia recurrida en amparo tiene por objeto que el Juez dicte nueva Sentencia en la que se contenga pronunciamiento sobre la pretensión del acusado, reparando así la omisión cometida; pero no que esa anulación produzca el efecto de convertir en firme la Sentencia apelada, impidiendo al Juez de apelación nueva Sentencia, pues con ello lo que se está haciendo es tener por estimada la pretensión no ponderada por el Juez de considerar vulnerada la libertad de expresión o de información, sin que el órgano judicial se haya pronunciado sobre ello, lo cual, por otra parte, no se acomoda a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Según lo razonado, tanto si la omisión ponderativa vulnera el derecho a la tutela judicial, según entiendo que así ocurre, como si vulnera formalmente la libertad de expresión o de información, el acto del Juez de dictar nueva Sentencia es conforme con la anulación acordada en la STC 104/1986, sin que ello produzca violación de derecho fundamental alguno, pues, su finalidad y efecto son, precisamente, los contrarios de corregir y subsanar la vulneración formal cometida por la primera Sentencia a la cual sustituye la segunda.

3. Esta última Sentencia no entraña violación de cosa juzgada, ni en relación con la STC 104/1986, ni respecto a la del Juez de Distrito, ya que al no haber incluido la primera mandato de retroacción no impide, de acuerdo con lo razonado, inferirlo de su fundamentación jurídica y, si ésto es así, la del Juez de Distrito, en virtud de la anulación acordada por dicha Sentencia, sigue sometida al recurso de apelación, sin haber adquirido firmeza.

No supone la nueva Sentencia del Juez ejercitar dos veces el ius puniendi ni, en su consecuencia, quebranto del principio non bis in idem, pues la anulación de la primera hace que ésta quede privada de todo efecto jurídico y, por tanto, la única condena que se impone al acusado es la contenida en la segunda, sin que pueda hablarse de dos condenas distintas por un mismo hecho, que es en lo que prohíbe el citado principio.

No produce, tampoco, violación del derecho a ser informado de la acusación, ni de la presunción de inocencia, dado que la anulación, en el entendimiento que se deja expuesto, obliga únicamente a dictar nueva Sentencia con el objeto de incluir en ella pronunciamiento sobre el conflicto planteado entre los derechos fundamentales enfrentados y no a reproducir actos procesales anteriores al momento de dictarla.

Los únicos derechos constitucionales que podría vulnerar la nueva Sentencia serían los de libertad de expresión y de información, pues, habiendo sido éstos nuevamente alegados en recurso de amparo, se debe entrar en la revisión del juicio ponderativo realizado por el Juez en su nueva Sentencia al fin de establecer si su decisión de negar prevalencia a esas libertades sobre el derecho al honor que, en uso de su exclusiva potestad jurisdiccional declara plenamente lesionado, ha sido o no constitucionalmente correcta.

En conclusión, todo lo razonado me conduce a considerar que el Juez cumplió adecuadamente lo decidido en la STC 104/1986 y que este Tribunal, rechazando todas las vulneraciones de derechos constitucionales que el demandante de amparo vincula al hecho de haberse dictado por el Juez nueva Sentencia, debió proceder a revisar la constitucionalidad de la solución que en ésta se da al conflicto planteado en el proceso penal entre el derecho al honor del denunciante y el derecho a la libertad de expresión o de información aducida por el acusado, determinando si efectivamente, según entiende el Juez, el acusado traspaso el límite establecido en el art. 20.4 de la Constitución o sí, al contrario, ejerció legítimamente esas libertades o alguna de ellas, denegando el amparo en el primer supuesto y concediéndolo en el segundo.

Esta es la opinión que suscribo con explícito acatamiento de la resolución de la Sala.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 160/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:160

Recurso de inconstitucionalidad 263/1985. Promovido por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra el artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. Votos particulares

1. Sólo habrán de revestir la forma de la Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el Constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva. Ese deslinde, aparte del hecho ya por la Constitución, podrá ser realizado por la propia Ley Orgánica, determinando cuáles son propias de su normativa y cuáles las dejadas a la Ley ordinaria, sin perjuicio de la última y definitiva interpretación de este Tribunal.

2. Debe entenderse que «los derechos fundamentales y libertades públicas» a que se refiere el art. 81.1 de la Norma suprema son los comprendidos en la Sección 1. ª, Capítulo Segundo, Título I, de su Texto (STC 76/1983), exigiéndose, por tanto, forma orgánica para las Leyes que los desarrollan de modo directo en cuanto tales derechos (STC 67/1985), pero no cuando meramente les afecten o incidan en ellos, so pena de convertir a las Cortes en «Constituyente permanente» con la proliferación de Leyes Orgánicas (STC 6/1982). En consecuencia, el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica.

3. Se reitera doctrina del Tribunal (STC 15/1982), según la cual la objeción de conciencia, dada la interpretación conjunta de los arts. 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido, al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso en su tratamiento jurídico constitucional, con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la «interpositio legislatoris», no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

4. Tal derecho constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 C.E.)que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional -derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional, como es de la defensa de España-, lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria «con las debidas garantías», que, si por un lado son debidas al objetor, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional.

5. Según ha afirmado ya este Tribunal (STC 15/1982), el derecho a la objeción no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta (la del servicio militar), sino que ese derecho introduce una excepción que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y ello debido a que éste no es un derecho incondicionado, debiendo el objetor someterse a un determinado procedimiento, pues no es un derecho que se satisfaga con la mera existencia del dato de conciencia.

6. Si bien es cierto que es el objetor de conciencia, y sólo él, el que «declara», manifiesta o expresa su condición de objetor, es decir, su oposición al servicio militar por los motivos que le afecten en conciencia, es cierto también que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia reconoce la existencia de la condición de objetor, por motivos válidos de conciencia, aptos para la exención del servicio militar, siendo la eficacia o efectividad del derecho lo que está en juego, dada su peculiar condición, y es esa eficacia la que reconoce el Consejo, cuya actuación, por ello, no es constitutiva, sino declarativa, tras la pertinente comprobación y cooperación del objetor.

7. La posible colisión con los derechos reconocidos en los arts. 16.2 y 18.1 C.E. desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar, bien entendido que, sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas -y, por tanto, exteriores a su conciencia- de su objeción, nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

8. La regulación de la prestación sustitutoria responde a la necesidad de garantizar el mínimo organizativo para que el servicio sustitutorio pueda realizarse, sin que la referencia al «servicio militar» implique su identificación con él y su forma de prestarlo.

9. Respecto a la duración de la prestación sustitutoria, es permisible, desde la perspectiva constitucional, la remisión al Gobierno para justificar, dentro de los limites que establece el precepto, ya que se trata de una potestad organizativa que exige una discrecionalidad en atención a los medios y necesidades contingentes que puedan surgir según las circunstancias, campo propio de la potestad reglamentaria, aparte de que el Gobierno ya viene sujeto al limite máximo establecido en dicho artículo, lo que excluye la arbitrariedad.

10. De la evidente diferencia que existe, respecto a su contenido material, entre el servicio militar y el servicio sustitutorio no cabe deducir que la prestación sustitutoria haya de ser análoga a la relación del funcionario con la Administración civil y a la naturaleza del servicio que realiza, relación que es de carácter estatutario y, en su inicio, voluntaria para el ciudadano, no configurada como un deber, como lo es el servicio sustitutorio.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/1985, interpuesto por el Defensor del Pueblo, contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra la Ley Orgánica 8/1984, en su art. 2, apartados 1, 2, 3 y 4, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. Han comparecido el Senado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la legitimación activa conferida por los arts. 162.1 de la Constitución, 23.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, por no tener la categoría de rango normativo de Ley Orgánica; contra los arts. 1.1 y 4; 2.1 y 2; 3.1 y 2; 4.1, 2 y 4; 6.1 y 2; 8.2 y 3; 17.2 y 3; 18.2 y 3, y las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la misma Ley 48/1984 y contra el art. 2, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, por estimar que los mismos vulneran los arts. 9.3; 10.1 y 2; 16.1 y 2; 18.1; 14; 30.2; 53.1 y 2; 81 y 96 de la Constitución, los arts. 12, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, con súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la mencionada Ley y de los mencionados preceptos legales.

2. Principia el Defensor del Pueblo su recurso con una relación de las personas naturales y jurídicas, o colectivas que acudieron ante el mismo formulando «quejas» contra las expresadas leyes e instando la interposición contra las mismas del pertinente recurso de inconstitucionalidad, a partir de las cuales el Defensor del Pueblo declara haber formado su propio criterio, habiendo estimado necesario interponer el presente recurso según su leal saber y entender, con plena autonomía y por fidelidad a la misión que le está confiada por el art. 54 de la Constitución y la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, para la mejor defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la misma Norma suprema.

3. A continuación, y como introducción a los argumentos jurídicos en los que se basa el presente recurso, el Defensor del Pueblo procede a exponer, en primer lugar, los rasgos, a su juicio, más significativos del proceso histórico de la objeción de conciencia hasta su integración en los vigentes ordenamientos jurídico-positivos, como derecho humano fundamental. Parte, en este sentido, el Defensor del Pueblo, de los antecedentes históricos de raíz religiosa, de la «desobediencia civil» (Antígona, los siete hermanos Macabeos), citando el caso de las primeras comunidades cristianas en sus relaciones con el Imperio Romano, el de otras comunidades, a lo largo de toda la Edad Media, consideradas por la Iglesia de Roma como disidentes o heréticas, así como las doctrinas de los reformistas cristianos de los siglos XVI y siguientes entre los que descuella Erasmo de Rotterdam, considerado por muchos como el primer apologeta moderno de la objeción de conciencia. Destaca a continuación el Defensor del Pueblo cómo en el proceso de secularización de amplios ámbitos de la sociedad civil europea, sobre todo del siglo XVIII y en el contexto de imposición a todos los ciudadanos del deber de servir a la Nación en las Fuerzas Armadas, se produce un desarrollo de motivaciones no extrictamente religiosas, sino meramente éticas, humanitarias y pacifistas a lo largo de todo el siglo XIX. Ahora bien, es el durísimo trauma de la Primera Guerra Mundial lo que genera un acelerado y definitivo impulso a favor de la paz genéricamente entendida y, ya más en concreto, de la objeción de conciencia, especialmente en el Reino Unido y en los Países Bajos; de otra parte, la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial, con sus crueldades y su quebranto de todos los derechos humanos, hace rebrotar también en el seno de la Iglesia Católica la actitud de lucha por la paz y de tutela de quienes formulan objeción de conciencia, como se refleja en el párrafo 79 de la Constitución Pastoral Gaudium et Spes al propugnar «que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia y aceptan, al mismo tiempo, servir a la comunidad de otra forma».

Pasando ya al proceso de «positivación» de estas exigencias ético-personales y colectivas por los ordenamientos jurídicos, destaca el Defensor del Pueblo cómo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, son varios los Estados que recogen y tutelan, mediante normas legales, el derecho a la objeción de conciencia, en sí mismo y en relación con el deber de servicio a la propia Nación y, más en concreto el servicio militar.

Así, en primer lugar, varios Estados, conscientes de la justicia y de la hondura del problema, lo han llevado al más alto rango normativo, siendo tal el caso del art. 4.3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, el del art. 41 de la Constitución Portuguesa de 1976, así como los del art. 109 de la Constitución de Noruega; art. 81 de la Constitución de Dinamarca, y arts. 194 y 195 de la Constitución de los Países Bajos, sin olvidar finalmente el art. 30.2 de la Constitución Española de 1978. En segundo lugar, en un rango jerárquico normativo de legislación ordinaria, pero inmediatamente conectado con el nivel constitucional, numerosos Estados (Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Italia, etc.) han regulado el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y al servicio civil o prestación social equivalente. Finalmente, el derecho a la objeción de conciencia habría sido elevado a rango internacional, citando a este respecto el Defensor del Pueblo la Resolución núm. 2.17 a) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 20 de diciembre de 1978, en la que se reconoce el derecho de toda persona a oponerse a servir a las Fuerzas Militares o de Policía que se empleen para sostener el «apartheid», y, muy en particular la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, la Recomendación 816 del Consejo de Europa y la Resolución de 7 de febrero de 1983 del Parlamento Europeo de la Comunidad Económica Europea.

4. Describe, a continuación, el Defensor del Pueblo el proceso histórico que atraviesa en nuestro país la objeción de conciencia hasta su regulación por las leyes objeto de este recurso de inconstitucionalidad. Se detiene, en este sentido, en la situación de la objeción de conciencia tras nuestra dolorosa Guerra Civil hasta la aprobación de la Ley de 19 de diciembre de 1973, en la que se admitía el que, una vez cumplida la condena impuesta por el delito de «negativa a la prestación del servicio militar», el penado quedaría excluido de dicho servicio «excepto en caso de movilización por causa de guerra o declaración de guerra», con lo que, cuando menos, se venía a romper la inadmisible serie de condenas concatenadas que hasta entonces había estado en vigor. El primer paso en el reconocimiento de la objeción de conciencia se produce iniciada la instauración democrática con el Real Decreto 3.001/1976, de 23 de diciembre, que admitió la exención del servicio militar activo por razones u objeciones de conciencia, si bien exclusivamente «de carácter religioso». El paso definitivo, sin embargo, sería el reconocimiento de la objeción de conciencia con rango constitucional en el art. 30.2 de nuestra Constitución, cuyas distintas fases a lo largo del proceso constituyente describe el Defensor del Pueblo. Procede éste, a continuación, a referir la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la objeción de conciencia, contenida particularmente en la STC 15/1982, señalando la incidencia de esta doctrina en una situación caracterizada por la ausencia de la Ley que, por mandato constitucional, debiera regular la objeción de conciencia. Finalmente, el Defensor del Pueblo expone detenidamente el proceso de elaboración de las que serían Ley 48/1984 y Ley Orgánica 8/1984, deteniéndose particularmente en el proceso a través del cual lo que inicialmente era una única Ley Orgánica se desglosó en los dos actuales textos legales.

5. Tras un resumen de las principales alegaciones formuladas por los recurrentes contra la Ley 48/1984 ante el Defensor del Pueblo, procede éste a ocuparse de los valores, principios constitucionales y fundamentos jurídicos del presente recurso de inconstitucionalidad. Distingue, a este respecto, entre unas «consideraciones básicas» y los «motivos de inconstitucionalidad que fundamentan, en concreto, el presente recurso». En cuanto a las primeras, comienza abordando la cuestión relativa a «la objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona humana en nuestro ordenamiento constitucional». Para el Defensor del Pueblo, en efecto, el derecho a la objeción de conciencia en materia de servicio militar «no es meramente la exención de un deber, sino el reconocimiento de un derecho básico de la persona humana de rango constitucional y garantizado por la tutela máxima -el recurso de amparo- que la propia Constitución establece para los derechos fundamentales». Convergerían en esta tesis jurídica tanto los análisis de la doctrina científica (Peces Barba, Pérez Luño, Sánchez Agesta, L. Martín Retortillo, Prieto Sanchís, Serrano Alberca), cuanto las normas del Derecho constitucional comparado y las del Derecho internacional público sobre el contenido y la tutela de los derechos humanos. De otra parte, entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la intimidad personal que tutela el art. 18.1 C.E. cabría deducir una conexión inescindible, produciéndose sobre el primero de ellos una proyección de los principios y valores básicos consagrados en el art. 10.1 C.E. Ciertamente, el derecho a la objeción de conciencia, como todos los demás derechos inviolables de la persona humana, tiene unos límites, pues en todo derecho humano hay dos dimensiones como las dos caras de una misma moneda, la interioridad y la exterioridad, precisamente por la condición social del ser humano y por las exigencias de una convivencia armónica y con tendencia a la paz; pero sería quebrantar el espíritu de la Constitución concebir al orden público o, en otro lenguaje, ya más antiguo, el bien común, como algo equivalente a la «razón de Estado» o como un muro a la expansión al libre desarrollo de la personalidad humana impuesto por consideraciones sociales-políticas u otras semejantes. Los límites, en suma, a los que es lícito someter a los derechos fundamentales no deben ser sino los necesarios para la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás, pero sin que tales limitaciones afecten al contenido esencial de los mismos. Destaca el Defensor del Pueblo la crucial cautela establecida por el art. 81.1 C.E., al exigir que tengan categoría de Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y concluye esta parte de su exposición declarando la singular importancia para la resolución del problema jurídico que en este recurso de inconstitucionalidad se aborda, del hecho de que España haya ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Europea de 1950, textos todos ellos en los cuales se garantizan ampliamente los derechos a la libertad de conciencia y a la intimidad personal en todas sus dimensiones.

6. Antes de pasar a exponer los motivos de inconstitucionalidad que fundamentan, en concreto, el presente recurso, el Defensor del Pueblo estima equitativo reiterar que las dos leyes aprobadas por las Cortes el 26 de diciembre de 1984 representan un paso apreciable en el proceso de reconocimiento y garantía del derecho a la objeción de conciencia, no obstante lo cual ha interpuesto dicho recurso por íntimo convencimiento, ciertamente doloroso, de que existen sólidos fundamentos jurídicos para ello, por todo lo cual somete respetuosamente a la serena y ecuánime reflexión del Alto Tribunal los siguientes motivos concretos de inconstitucionalidad:

Primero. Infracción del art. 81, en relación con los arts. 16.1 y 53.2 C.E. Frente a la dicotomía consistente en haber regulado por Ley orgánica el régimen de recursos, el régimen penal y la derogación del art. 45 LOTC, en tanto los restantes aspectos de la objeción de conciencia han sido regulados por Ley ordinaria, el Defensor del Pueblo sostiene que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación social sustitutoria ha de realizarse en una única Ley con rango de orgánica, por las siguientes razones: a) Porque así lo preceptúa el art. 81.1 C.E., al establecer ese carácter para las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas». b) Porque, como ya ha sostenido en anterior apartado de este recurso, el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental de la persona, tanto si se le considera autónomamente, cuanto si se le vincula al derecho fundamental de libertad religiosa o ideológica consagrado en el art. 18 C.E.; y sin que a ello obste la opinión, sostenida por algún comentarista, de que la objeción de conciencia es una mera «exención al deber de prestar el servicio militar», argumento éste rechazable a la luz del análisis sistemático de la normativa constitucional y, sobre todo, por imperativo de la pauta hermenéutica del art. 10.2 C.E. c) Porque resulta anómalo y distorsionante que el propio legislador haya tramitado como Ley orgánica la Ley 8/1984, referida a lo que es «adjetivo» en la regulación de ese derecho fundamental, mientras que lo más básico y «sustantivo», es decir, la tipificación y las condiciones de ejercicio del derecho, se integran en una Ley de rango ordinario, a lo que habría que añadir la importante circunstancia de que los proyectos de Ley en esta materia tuvieran inicialmente el rango unitario de Ley orgánica. d) Porque es opinión compartida por la mayoría de los comentaristas científicos que la reserva de Ley que este precepto establece debe ser con rango de orgánica. e) Por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha marcado la pauta de que el rango de Ley orgánica ha de atribuirse a las leyes «relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas»; y la libertad pública y derecho fundamental es la libertad ideológica y su proyección, la libertad de objeción de conciencia. En este sentido, el Defensor del Pueblo invoca la doctrina contenida en las SSTC 5/1981 y 12/1982, alegando ser incontrovertible que incluso la prestación social sustitutoria es inherente -no sólo conexa- al ejercicio del derecho fundamental de objeción de conciencia. f) Porque siendo el derecho a la objeción de conciencia un derecho fundamental inequívocamente «constitucionalizado», su regulación mediante una Ley ordinaria quebranta el principio de seguridad jurídica; en efecto, dada la gravedad y trascendencia que en la vida de un objetor de conciencia pueda tener el hecho de que lo que ahora se ha regulado por la Ley 48/1984 pueda un día ser modificado por otra Ley ordinaria, se genera una grave y lesiva situación de inseguridad.

Segundo. Infracción de los arts. 30.2, 16.1 y 2; 53.1 y 2; y 9.3 C.E.; el art. 18 de la Declaración Universal de 1948; el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 9 de la Convención Europea de 1950, todo ello por causa de lo preceptuado en los arts. 1.1, 2 y 4; 2.1 y 2; 34.1, 2 y 4; 6.1 y 2, y 8.2 y 3 de la Ley 48/1984. La raíz común de estas infracciones dimana, en opinión del Defensor del Pueblo, de que el legislador, al invocar el derecho a la objeción de conciencia parece hacerlo como una mera exención, no ya al deber genérico que a todos los españoles, hombres y mujeres, afecta de defender a España (art. 30.1 C.E.), y que el propio Texto constitucional configura bajo distintas modalidades (apartados 2, 3 y 4 de dicho precepto), sino al servicio militar, acaso por no haber distinguido suficientemente el legislador que en el apartado segundo de dicho art, 30, se establece una reserva de Ley «para fijar, de una parte, las obligaciones militares de los españoles» y, de otra y «con las debidas garantías», la objeción de conciencia, y, finalmente, de otra, las causas de exención del servicio militar obligatorio. Frente a ello insiste el Defensor del Pueblo, con base en la doctrina científica y en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que «la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma». A partir de aquí, el Defensor del Pueblo desarrolla la argumentación relativa a las infracciones agrupadas bajo este segundo motivo de inconstitucionalidad.

a) Los apartados 1, 2 y 4 del art. 1 de la Ley 48/1984 infringen los alegados preceptos constitucionales al afectar al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica de que dimana la objeción de conciencia al restringir prácticamente ésta a una mera exención de la obligación militar, siendo así que su fundamento y alcance tiene un carácter autónomo de derecho fundamental. Al desviarse la Ley de esa concepción básica incurre en la infracción jurídica con alcance de inconstitucionalidad de no garantizar la expresión de la libertad de conciencia que se refleja en la actitud del objetor. Por eso, el apartado 4 del art. 1 de dicha Ley, estatuye indebidamente que «la declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, regulado en el Capítulo III de este Ley». Frente a ello, el Defensor del Pueblo insiste en que la declaración de objeción de conciencia la hace autónoma y espontáneamente el objetor de conciencia, y que lo único que compete al Consejo es tomar conciencia de que los motivos de conciencia alegados son los que se determinan en el apartado segundo del art. 1 de la Ley 48/1984. En consecuencia, y no siendo jurídicamente posible en el ámbito de un recurso de inconstitucionalidad proponer una redacción distinta de dicho apartado 4 del art. 1 de la Ley, solicita el Defensor del Pueblo que dicho apartado sea declarado inconstitucional y se ordene su supresión.

b) Similarmente, el Defensor del Pueblo impugna por inconstitucional la expresión que se contiene en el art. 2, apartados 1 y 2, de la Ley 48/1984, al decir que la «solicitud de declaración» de objeción de conciencia y exención del servicio militar ha de dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y hacerlo en un plazo determinado. Para el Defensor del Pueblo no se trata ésta de una cuestión meramente terminológica o gramatical, sino de alcance mucho más profundo porque afecta a la sustancia misma del derecho fundamental. Reitera que el objetor de conciencia no solicita que el Consejo «declare» su objeción de conciencia, sino, simplemente, que, en función de la declaración que él hace, se le reconozca su exención del servicio militar y se le abra el camino de la prestación social sustitutoria. En consecuencia, y dada la razón anteriormente alegada de no poder sugerir una redacción diferente, sólo cabe suprimir la palabra «solicitud» en ambos apartados del art. 2 de la citada Ley.

c) Igualmente debe suprimirse la expresión «solicitud» que figura en los apartados 1 y 2 del art. 3 de la Ley 48/1984 por las razones acabadas de expresar.

d) El apartado segundo del citado art. 3 debe ser suprimido por inconstitucional, en razón de la facultad que se atribuye al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de «recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud», lo que viola el contenido esencial de dicho derecho fundamental.

e) El apartado primero del art. 4 de la Ley 48/1984 resulta inconstitucional al estatuir, de manera muy genérica, que el Consejo «resolverá todas las solicitudes que se les presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar». Reitera el Defensor del Pueblo que el Consejo no puede tener más funciones que la de examinar si los motivos alegados se ajustan a lo que se especifica en el art. 1.2 de la Ley, pero no puede otorgársele la facultad de «reconocimiento de la condición de objetor de conciencia», puesto que ésta dimana del derecho esencial de la persona a la libertad ideológica. En consecuencia, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las palabras «declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia».

f) El apartado 2.° del citado art. 4 es inconstitucional al configurar al «Consejo Nacional de Objeción de Conciencia» como un auténtico tribunal que examina y resuelve con amplísimas facultades, en particular para realizar interrogatorios al objetor, recabar testimonios de terceras personas y hasta determinar la congruencia del comportamiento o conducta de la persona a la que se examina (deduciéndolo de documentos o testimonios obrantes en el «expediente») respecto a los motivos por ella alegados, quedando únicamente fuera de las atribuciones del Consejo la valoración de «las doctrinas alegadas por el solicitante». Con ello se viene a enfrentar el parecer colectivo de los miembros del Consejo a la conciencia íntima e irrenunciable de la persona sujeta a esa indagación, lo que equivale a negar en su misma raíz el derecho fundamental de libertad ideológica y la motivación íntima y profunda del objetor.

Dentro de este segundo motivo de inconstitucionalidad, el Defensor del Pueblo procede a continuación a efectuar algunas puntualizaciones en relación con algunos de los preceptos cuya inconstitucionalidad acaba de argumentar. Así, en relación con el apartado 1.° del art. 4 de la Ley 48/1984, reitera que la competencia del Consejo no es constitutiva del derecho a la libertad de conciencia del objetor, sino meramente «receptiva» de la declaración hecha por él y «determinativa de cualquiera de los tipos de servicio de utilidad pública que se tipifican en el art. 6 de la expresada Ley. En cuanto a la facultad del Consejo Nacional, recogida en el art. 3.2 de la Ley, de recabar una ampliación de los razonamientos expuestos por el objetor y de requerir tanto de éste como de terceros «la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes», entiende el Defensor del Pueblo que supone configurar un tipo de «procedimiento inquisitorio» (por no decir «inquisitorial») que quebranta inadmisiblemente el contenido esencial del derecho a la libertad ideológica o de conciencia, así como el propio derecho a la objeción. Finalmente, por si cupiera aún alguna duda sobre la infracción de los invocados preceptos constitucionales en razón de la índole y funcionamiento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, bastaría releer el apartado 2.° del art. 4 de la Ley, en cuyo inciso 2.° se hace constar: «Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud cuando, sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente». Para el Defensor del Pueblo este inciso recubre con otros fonemas lo que nítida y abiertamente figuraba en el proyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes Generales y que fue aprobado por el Congreso de los Diputados con el siguiente tenor literal: «2. El Consejo, sobre la base de los datos e informes de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios: ... b) La congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia». Entiende el Defensor del Pueblo que la diferencia entre esta fórmula y la finalmente adoptada por el legislador es puramente semántica; el Consejo Nacional se halla facultado para hacer prevalecer, frente a la motivación de conciencia declarada por el objetor, datos de su conducta dimanantes de terceras fuentes, con lo que el quebranto del «contenido esencial» del derecho del objetor resulta tan radical como definitivo. A mayor abundamiento se deja a la persona del objetor en patente indefensión contra dichos informes o actuaciones obrantes en el expediente, cuyo contenido desconoce, olvidándose igualmente que la conciencia de la persona humana no es una realidad inerte o estática, sino sustancialmente dinámica, y que en modo alguno se puede impugnar la autenticidad de una motivación de conciencia alegada en un instante de la vida personal, por el hecho de que en etapas anteriores de la propia existencia de la persona objetante haya habido errores o tropiezos de cualquier índole. Por todo lo cual, el Defensor del Pueblo solicita se declare la radical inconstitucionalidad de la segunda frase del art. 4.2 de la Ley 48/1984, que comienza con la palabra «asimismo» y concluye con la palabra «expediente».

g) Finalmente, bajo un punto «1.6» (parece debiera ser 2.7), el Defensor del Pueblo impugna el apartado 4.° del art. 4 de la Ley 48/1984, alegando que dicho precepto, al prever la posibilidad de una desestimación por «silencio administrativo» de la declaración como objetor, lleva consigo un grave quebranto del principio fundamental de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución y refrenda el art. 103 de la misma Norma suprema.

Tercero. Infracción del art. 16.2 C.E. en relación con el 53.1 y 2 de la misma; el art. 18 de la Declaración Universal de 1948; el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el art. 9 de la Convención Europea de 1950; todo ello por causa de lo preceptuado en el art. 3.2 de la Ley 48/1984. Entiende el Defensor del pueblo que independientemente de lo que ya ha expresado respecto del apartado 2.° del art. 3 de la Ley 48/1984 en lo que concierne a las facultades del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, hay en dicho precepto una violación del «derecho a no declarar» que a toda persona garantiza el art. 16.2 C.E., derecho que igualmente se reconoce en los preceptos de carácter internacional enunciados en el epígrafe. En consecuencia, considera el Defensor del Pueblo que procede declarar la inconstitucionalidad de todo el apartado 2,° del art. 3 de la Ley 48/1984.

Cuarto. Infracción de los arts. 18, 53.1 y 16.2 C.E.; art. 12 de la Declaración Universal de 1948; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8 de la Convención Europea de 1950; todo ello por causa de lo preceptuado en los arts. 3.2 y 4.2 de la Ley 48/1984. El art. 3.2, en efecto, quebranta el derecho fundamental a la intimidad y al respeto a la vida privada desde el momento en que al objetor se le puede exigir que amplíe los razonamientos expuestos en su declaración; y, por si fuera poco, también solicitar que otras personas u organismos aporten los documentos o testimonios que el Consejo estime pertinentes. Por las mismas razones, el art. 4.2 de la Ley 48/1984 infringe los citados derechos fundamentales.

Quinto. Infracción de los arts. 14, 16, 30.2 y 53.1 C.E.; el art. 18 de la Declaración Universal; arts. 18 y 26 del Pacto Nacional de Derecho Civiles y Políticos, y arts. 9 y 14 de la Convención Europea de 1950, por causa de lo preceptuado en el art. 8.3 de la Ley 48/1984. Considera, en efecto, el Defensor del Pueblo que en este precepto convergen tres factores de inconstitucionalidad:

a) En primer término, la asimilación que, en el primer inciso del precepto, se hace del período de actividad del objetor de conciencia, en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, al régimen establecido para el servicio militar. Para el Defensor del Pueblo, con dicha asimilación, se viola la esencia misma del derecho a la objeción de conciencia, no respetándose el «contenido esencial» del mismo. Pues una cosa es que se respete el principio de igualdad ante la Ley y otra muy distinta el que el régimen de la prestación sustitutoria se asemeje a las características del servicio militar, tanto más cuanto que los arts. 6 y 7 de la Ley desvinculan dicha prestación sustitutoria de las instituciones militares, a fin de respetar su índole del servicio social de carácter civil. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicita la supresión de la primera frase del apartado 3.° del art. 8 de la Ley 48/1984.

b) En segundo término, los incisos 2.° y 3.° del citado art. 8.3 quebrantarían los mencionados preceptos constitucionales en cuanto no establecen una duración de la prestación social sustitutoria igual que la duración del servicio militar mientras el objetor esté en «situación de actividad», sino que delega en el Gobierno la fijación ulterior mediante Real Decreto de dicha duración, pero ya determina que «comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro». En lo que concierne específicamente a los márgenes de duración fijados por la Ley, el precepto supone una infracción tanto del «contenido esencial» del derecho como del principio de igualdad ante la Ley. Considera, en efecto, el Defensor del Pueblo que dicha duración equivale a una «penalización» para el objetor de conciencia, dado que se viene a establecer un «exceso de tiempo» en la prestación sustitutoria que será como nivel mínimo superior al 50 por 100 de la duración del servicio militar, pero que puede llegar a ser, por decisión reglamentaria del Gobierno, el doble que dicho servicio militar. Aún más resalta esta infracción si se tiene en cuenta la tantas veces citada Resolución del Parlamento Europeo de 7 de diciembre de 1983, en cuyo punto 5 se expresa categóricamente que «la duración de tal servicio alternativo... no deberá exceder del período del servicio militar normal». Y no cabría argüir como se expresa en el Preámbulo de la Ley, que la Constitución prescribe que la regulación de la objeción de conciencia se lleve a cabo «con las debidas garantías», lo que autorizaría al legislador para adoptar las cautelas necesarias «para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley», así como también para que no se dé lugar a discriminaciones. Discrepa el Defensor del Pueblo de este planteamiento del legislador declarando que resulta lacerante para la conciencia de quienes ejercen su derecho fundamental de objeción de conciencia que se considere a priori que una mayor duración de la prestación social es «una garantía para evitar que se produzca fraude a la ley»; tampoco cabe aceptar que sea discriminatoria la fijación de una igual duración del servicio militar y de la prestación social, alegándose que los costes personales e incluso físicos «son notablemente diferentes». Para el Defensor del Pueblo esta última afirmación carece de fundamento jurídico, pues del mismo modo que en el servicio militar son numerosas las prestaciones que no implican un coste personal o físico relevante, en la prestación social puede haber servicios que entrañen unos esfuerzos y riesgos equivalentes, por lo menos, a los del servicio militar.

c) En tercer término, la amplísima delegación legislativa que, en el inciso segundo del precepto, se hace al Gobierno para regular por Real Decreto la duración de la prestación sustitutoria origina una situación de grave incertidumbre para los objetores de conciencia que no solamente daña el contenido esencial del derecho sino también el principio básico de seguridad jurídica.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicita se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del expresado apartado 3.° el art. 8 de la Ley 48/1984, o alternativamente y dada la dificultad jurídica con que este Tribunal tropezaría para poder dar una nueva redacción a dicho texto, declarar en todo caso la inconstitucionalidad de los dos últimos incisos del citado apartado 3.° Declarada esa inconstitucionalidad, el legislador tendría que redactar dicho apartado en consonancia con lo expuesto, es decir, determinando que la situación de actividad del objetor en la prestación social sustitutoria fuera de igual duración a la que en cada momento histórico tenga el servicio militar obligatorio.

Sexto. Infracción del art. 30.2, en conexión con los arts. 14, 16 y 53. 1, todos ellos de la C.E., y los preceptos equivalentes de los textos normativos internacionales invocados en el motivo precedente, por causa de lo preceptuado en los arts. 17.2 y 3.; y 18.2 y 3 de la Ley 48/1984, y el art. 2, apartados 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 8/1984. Entiende el Defensor del Pueblo que la Ley 48/1984 y la Ley Orgánica 8/1984, configuran el régimen disciplinario de la prestación social sustitutoria y el régimen penal en términos que resultan incongruentes con el contenido esencial del derecho fundamental a la objeción de conciencia, haciéndolo en términos que realmente desvirtúan lo que debe ser esa prestación social de índole civil para que no resulte una situación desproporcionadamente penosa para el objetor de conciencia, con quebranto de los alegados preceptos constitucionales.

a) Por lo que hace al régimen disciplinario para los objetores de conciencia que realizan la prestación social sustitutoria, regulado en el Capítulo IV de la Ley 48/1984, entiende el Defensor del Pueblo que en el mismo se tipifican como «infracciones graves» determinados actos que no pueden entrañar esa calificación de gravedad (con las consecuencias que determina el art. 18.2 y 3 de la misma Ley), sobre todo si se comparan con las sanciones graves que para los funcionarios de la Administración Civil determinan los arts. 87 y sigs. de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Dichos actos serían, de una parte, el abandono por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos de la actividad en que consiste la prestación [art. 17.2 b) de la Ley 48/1984] y, de otro, el incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas [art. 17.2 c), de la misma Ley]. Tipificar como infracciones graves esos dos actos implicaría un quebranto del principio de igualdad ante la Ley desde el momento en que se comparan dichas infracciones con las que se señalan para los funcionarios civiles, que es con lo que realmente hay que compararlas, y no con las propias del servicio militar, dada la índole sustancialmente civil de dicha prestación.

b) Mayor trascendencia aún tendría lo que sobre el régimen penal para los objetores de conciencia tipifica el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984. En efecto: Según el apartado 1.° de dicho artículo, «al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos al centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo»; según el apartado 2.°, esa misma pena se le impondrá al objetor «que llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale»; por otra parte, al objetor de conciencia que rehúse cumplir la prestación sustitutoria se le imponen las penas de prisión menor en su grado medio máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, aunque una vez cumplida ésta quede excluido de la prestación sustitutoria. Para el Defensor del Pueblo, la importancia de estas penas de privación de libertad, en comparación con las que prevén las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico punitivo, tanto el Código Penal ordinario, como el Código de Justicia Militar, revelan su acentuada desproporción, si se las comparan con las que, para ese mismo tipo de supuestos fácticos, se contienen en los dos Códigos mencionados. Así, a los funcionarios civiles que estuvieran en los mismos supuestos fácticos no se les impone sanción penal alguna de privación de libertad. E incluso a los soldados que realizan el servicio militar, según el Código de Justicia Militar y por esos mismos hechos, se les imponen penas inferiores, y todavía se reducen más en el proyecto de reforma de dicho Código. A fin de facilitar la comparación, el Defensor del Pueblo transcribe un cuadro comparativo de las penas fijadas en la Ley de Objeción de Conciencia, en el Código de Justicia Militar y en el hoy vigente Código Penal Militar para conductas similares. Habría, por consiguiente, un claro quebranto del principio de igualdad y no discriminación; de otra parte, habida cuenta la duración de la prisión menor en sus referidos grados, se revelaría hasta qué extremo es desproporcionadamente duro el régimen penal que se ha estatuido para los objetores de conciencia. En consecuencia, no sólo por fidelidad a los valores de justicia y de igualdad que consagran el art. 1 y el art. 9 de los de la Constitución, sino también por respeto al art. 14 de nuestra Magna Carta, el Defensor del Pueblo solicita la declaración de inconstitucionalidad de los apartados 1, 2 y 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984.

Séptimo. Infracción del art. 9.3 C.E., en conexión con los arts. 16, 53. 1 y 2 C.E., por causa de lo preceptuado en las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 48/1984. Expone el Defensor del Pueblo cómo desde la entrada en vigor de la Constitución, transcurrieron varios años sin que las Cortes Generales aprobaran las Leyes 48/1984 y Orgánica 8/1984 reguladoras del ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia. Durante ese largo período de tiempo a los objetores de conciencia se les ha venido otorgando una prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, sin que el Ministerio de la Presidencia haya llegado a organizar el servicio social sustitutorio. Durante este tiempo, la mayoría de los objetores han empleado el mismo en actividades de carácter social, constituyendo familia y contrayendo, por consiguiente, obligaciones de toda índole que marcan sus propias vidas. El obligarles ahora a dicha prestación sustitutoria, como preceptúa la Disposición transitoria segunda de la Ley 48/1984, implica incidir gravemente en esas situaciones personales y familiares, siendo así que no ha habido culpa alguna por su parte en no prestar un servicio civil que resultaba imposible de realizar dada la omisión de la Administración Pública y también, hasta la promulgación de la Ley, por parte del legislador.

Más grave aún resultaría la situación que dimana de la Disposición transitoria cuarta de la misma Ley 48/1984, al establecer que aquellos españoles que se encuentran actualmente, o hayan estado en situaciones de prisión, a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a cumplir el servicio militar por objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la nueva Ley, sirviéndoles de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa. Para el Defensor del Pueblo es evidente que son de plena aplicación a este extremo los razonamientos que acaba de expresar respecto de los objetores en situación de prórroga de cuarta clase, pues resulta obvio que si tuvieron que sufrir privación de libertad durante un tiempo más o menos largo, se debió a que en nuestro ordenamiento jurídico penal no había tenido todavía la necesaria incidencia el precepto constitucional del art. 30.2 y no por culpa de los objetores; en consecuencia, lo que ahora establece dicha disposición viola el principio de irretroactividad. El Defensor del Pueblo solicita, a partir de lo expuesto, la declaración de inconstitucionalidad de las dos denunciadas Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 48/1984.

Octavo. Consideraciones finales sobre la alegada infracción de los arts. 30.2, en relación con el 16.1; 53.1 y 2 de la C.E. y los equivalentes preceptos de rango constitucional (art. 18 de la Declaración Universal de 1948; art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 9 de la Convención Europea de 1950), por el hecho de que el art. 1.3 de la Ley 48/1984 determina que «el derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras permanezca en la situación de reserva». De esa redacción se infiere que el derecho a la objeción no podrá ejercerse durante la denominada «situación de actividad en filas del soldado».

Considera el Defensor del Pueblo que esa exclusión plantea, evidentemente, un grave problema ético y jurídico por las siguientes consideraciones: En primer lugar, por cuanto que la conciencia de cada persona no es algo inerte o estático, sino dinámico; en función de multitud de factores, y desde esa perspectiva, el derecho fundamental de objeción de conciencia desborda cualquier límite temporal; en consecuencia, es legítimo, como se hace en los escritos de queja recibidos en esa Institución, sostener que la redacción de ese apartado tercero del art. 1 puede infringir el contenido esencial del derecho fundamental; a mayor abundamiento, se alega también que el art. 55.1 C.E. no incluye entre los derechos susceptibles de suspensión, en su ejercicio, el derecho a la objeción de conciencia, por lo que se quebrantaría también dicho precepto constitucional.

Ahora bien, para el Defensor del Pueblo, sin dejar de reconocer la legitimidad y la importancia de estos momentos, se plantean tres principales interrogantes: En primer término, surge la imposibilidad técnica de que este Tribunal pueda dar una nueva redacción al denunciado apartado 3.°, y en el supuesto de que se declarase globalmente su inconstitucionalidad, tendría que quedar en suspenso la aplicación de las leyes impugnadas en espera de que el legislador dictase un nuevo texto normativo, con los consiguientes perjuicios derivados del vacío legislativo así originado. En segundo término, emerge la cuestión de que el objetor de conciencia tendría que respetar, mientras dure su situación de actividad en filas, los valores de jerarquía y disciplina que son inherentes a las instituciones militares mientras permanezca en situación de actividad en dicho servicio militar (y que podría considerarse como una legítima dimensión de «orden público», a la luz del art. 16.3 C.E.). En tercer término, el objetor de conciencia puede hacer su declaración antes de incorporarse a filas y tiene también la posibilidad de hacerlo en cuanto termine esa situación, quedando así totalmente desligado de las obligaciones militares de quienes continúen en la situación de reserva.

En conclusión, estima el Defensor del Pueblo que este Tribunal podrá hacer uso, si lo estima pertinente, de la facultad que le concede el art. 84 LOTC para esclarecer la congruencia o incongruencia de dicho art. 1.3 de la Ley 48/1984 con el art. 30.2, en relación con el art. 16 C.E.; y todo ello, sin perjuicio de que en cualquier caso el objetor de conciencia sobrevenida durante la «situación de actividad en filas», pueda hacer su declaración de objeción de conciencia ante la Comisión Nacional y agotar los recursos que la propia Ley Orgánica 8/1984 le concede, así como obtener el respeto a sus creencias que garantiza el art. 2.1 b), de la Ley Orgánica 7/1980, reguladora del derecho fundamental de libertad religiosa.

7. En el suplico del recurso solicita el Defensor del Pueblo se tenga por interpuesta demanda de recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 48/1984 por no tener la categoría de rango normativo de Ley Orgánica; contra los arts. 1.1 y 4; 2.1 y 2; 3.1 y 2; 4.1, 2 y 4; 6.1 y 2; 8.2 y 3; 17.2 y 3; 18.2 y 3 y las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la misma Ley 8/1984, y contra el art. 2, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica 8/1984, por las razones expresadas, dictándose, en su día, Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, al ser infractores de preceptos de la Constitución.

8. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

9. Por escrito de 23 de abril de 1985, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

10. Por escrito de 7 de mayo de 1985, el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración, a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

11. Por escrito de 10 de mayo de 1985, el Abogado del Estado se persona en el recurso y solicita se le conceda una prórroga para formular alegaciones, que le fue otorgada por la Sección mediante providencia de 14 de mayo de 1985.

12. Por escrito de 22 de mayo de 1985, el Abogado del Estado formula las siguientes alegaciones en relación con los antecedentes y los distintos motivos de inconstitucionalidad expuestos en el recurso.

Considera el Abogado del Estado, discrepando de la exposición efectuada en los «antecedentes» del recurso, que la fase histórica que tiene relación directa con el surgimiento del fenómeno ideológico de la objeción de conciencia es la que nace con la Revolución Francesa. Sería en ese momento, en efecto, cuando parece el hecho de la «Nación en armas» con un origen inequívoca y absolutamente democrático. por lo demás, buena parte de las referencias que se hacen en dichos antecedentes a la desobediencia civil, al pacifismo, etcétera, tienen poco que ver con el fenómeno de la objeción de conciencia. Discrepa también el Abogado del Estado de la interpretación realizada por el Defensor del Pueblo de diversos documentos internacionales como la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. El Abogado del Estado completa sus observaciones a los «antecedentes» del recurso con algunas puntualizaciones relativas a la descripción que en los mismos se hace de la evolución del ordenamiento español hasta llegar a la Constitución vigente. Las alegaciones en relación con cada uno de los motivos de inconstitucionalidad pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Examen del motivo primero. El Abogado del Estado rechaza individualizadamente los distintos argumentos por medio de los cuales el Defensor del Pueblo fundamenta la inconstitucionalidad de la Ley 48/1984 por carecer del rango de Ley Orgánica. Así, la dicción del apartado 1.° del art. 81 C.E. sólo exigiría dicho rango para las leyes relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas agrupados en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, que es la que lleva precisamente dicho epígrafe. La objeción de conciencia, por el contrario, donde aparece regulada es en la Sección Segunda de dicho capítulo junto con otra serie de derechos que no podrían aspirar al carácter de derechos fundamentales y que serían sencillamente «derechos a secas». para el Abogado del Estado, prescindiendo de si la objeción de conciencia es solamente exención al deber de prestar el servicio militar, es claro que por lo menos es eso y que ése es su resultado práctico. La objeción de conciencia no se transforma de simple derecho en derecho fundamental por virtud del art. 16. 1. C.E. Habría que tener en cuenta que el art. 16 habla de «libertades», concepto que habría que distinguir del de «derechos subjetivos», pues las libertades ideológicas y jurídicas necesitan algo exterior a ellas y que lo da el Derecho a través de sus facultades y posibilidades para que las libertades jurídicamente lo sean. Las libertades tienen unos límites, como lo prueba la referencia del art. 16 C.E. al mantenimiento del orden público. En cuanto al art. 30.2 C.E., éste exige que por Ley, de una parte se fijen las obligaciones militares de los españoles y, de otra, se regulen con las debidas garantías la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio. La Constitución, pues, califica literalmente a la objeción de conciencia (quizá sólo como uno de sus aspectos, pero fundamental en sus consecuencias) como formando parte del grupo de las que son causas de exclusión del servicio militar obligatorio. Por otra parte, la exigencia constitucional de que la regulación se lleve a efecto «con las debidas garantías» debe ser interpretada en el sentido de que el que declara serlo lo sea de verdad y auténticamente. Lo cual lleva a plantearse cómo puede aprobarse y dar por cierto lo que el objetor tiene que afirmar y declarar para poder llegar a serlo. En este sentido, el esquema general y necesario en todo caso de objeción de conciencia siempre que se quiera resolver según derecho presupondría, en primer lugar, la lógicamente necesaria solicitud del aspirante a ser declarado objetor de conciencia; en segundo lugar, la existencia de una comisión u organismo similar que con garantías de objetividad e imparcialidad examine lo que el futuro objetor alega para demostrar que lo es en efecto y, en tercer lugar, a fin de evitar el escollo del agravio comparativo, se adiciona con plus de tiempo lo que constituye la prestación social sustitutoria. El Abogado del Estado concluye este grupo de alegaciones invocando la doctrina contenida en la STC 15/1982, donde se afirma la existencia de una «conexión» entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia, y donde se emplea también la expresión «derivación lógica», de todo lo cual extrae la consecuencia final de excluir la existencia de un «desarrollo directo» del art. 16. C.E. en la regulación de la objeción de conciencia, y despejando así, a su juicio, toda duda sobre la adecuación del rango empleado.

Rechaza a continuación el Abogado del Estado el argumento del Defensor del Pueblo según el cual sería anómalo y distorsionante el que por Ley Orgánica se haya regulado lo que es adjetivo en la objeción de conciencia y por Ley ordinaria lo que son sus aspectos sustantivos. para el Abogado del Estado esta opción del legislador es perfectamente lógica. Si se lee con cuidado el art. 30.2 C.E., se ve en seguida que es lógico que el contenido de la Ley Orgánica 8/1984 contenga lo que el Defensor del Pueblo rechaza. En efecto, si en dicho precepto se prevé que el Legislador regule la objeción de conciencia y demás causas de exención del servicio militar, ello es porque lo que al constituyente interesa no es lo que sea tipificadamente dicha objeción, sino la parte procedimental que a la misma atañe. De lo que se trata, pues, es de establecer un modelo o mecanismo procesal por mínimo que sea. Ello explica que el procedimiento sea de tal importancia que requiera que la Ley que lo contenga tenga el rango de Ley Orgánica. Y lo mismo puede decirse del régimen penal, ya que es la forma por la que el constituyente asegura contra las infracciones de todo tipo al citado servicio militar obligatorio. Por su parte, es lógico que la Ley 48/1984 sea ordinaria. En efecto, lo mismo el tipo de la objeción de conciencia que las atribuciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia no pasan de complementar la Ley Orgánica 8/1984. Tampoco cabe otorgar a la prestación social sustitutoria el carácter de inherente a la objeción de conciencia, pues, cuando el art. 30.2. C.E. declara textualmente «pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria», se está refiriendo obviamente a una simple posibilidad, a la que no se puede conceder el carácter de algo inherente. Discrepa el Abogado del Estado de la interpretación que el Defensor del Pueblo hace de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las Leyes Orgánicas. Así, en relación con la STC 12/1982, lo que su fundamento jurídico 6.° declaraba no era el que la llamada «televisión privada» hubiera de ser regulada por Ley Orgánica, sino, más precisamente, que, de efectuarse esa opción política, la misma debía adoptar la forma de Ley Orgánica. En relación con la doctrina establecida en la STC 5/1981 sobre materias conexas, y la afirmación del Defensor del Pueblo de que la prestación social sustitutoria es una materia «inherente», el Abogado del Estado reitera que dicha prestación no puede en modo alguno considerarse algo «inherente» desde el momento en que es una simple posibilidad; el concepto de posibilidad es contradictorio con el de inherencia, como es obvio. Finalmente, en cuanto al argumento de que la objeción de conciencia goza de protección del recurso de amparo, extrayéndose la conclusión de que la regulación por Ley ordinaria viola el principio de seguridad jurídica, el Abogado del Estado declara que el Defensor del Pueblo está olvidando que precisamente la Ley Orgánica 8/1984 contiene lo que el Preámbulo denomina «los recursos jurisdiccionales» contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que deniegue su solicitud, por lo que no cabe hablar de una quiebra del principio de seguridad jurídica.

b) Examen del motivo segundo. En relación con los distintos preceptos de la Ley 48/1984, cuya impugnación el Defensor del Pueblo agrupa en el segundo «motivo de inconstitucionalidad», y comenzando por el art. 1, apartados 1 y 4, de la Ley, alega el Abogado del Estado que el Defensor del Pueblo se limita a afirmar, sin intentar demostrar que dichos apartados afectan al contenido esencial de la objeción de conciencia al restringirla prácticamente a la mera exención de las obligaciones militares, El Defensor del Pueblo parece haber perdido todo contacto con la praxis al afirmar que a España también se le puede defender a través de una prestación social de carácter civil. Si la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia ha de limitarse a tomar constancia de las peticiones recibidas, habría que preguntarse entonces cuál es la finalidad de un organismo que operaría como un simple registro de los individuos que se han autoconvertido para todos los efectos en objetores de conciencia. Para el Abogado del Estado de la STC 15/1982 pueden extraerse numerosas consecuencias aplicables tanto a este motivo como a los siguientes, como son la procedencia de que exista una «declaración», y que se delimite el contenido para resolver los potenciales conflictos con otros bienes igualmente constitucionales. De ahí la existencia de unas pruebas al respecto necesarias. El recurso confunde la declaración (acto declarativo), que presupone la existencia del derecho, con los actos constitutivos, pareciendo sostener la tesis de que toda declaración es constitutiva. Además, la afirmación de que únicamente debe tomarse constancias de la objeción, parte de presuponer de forma no demostrada que no pueden exigirse requisitos de veracidad, seriedad, etc., contra las exigencias de «garantías» que contiene la Constitución.

Rechaza a continuación el Abogado del Estado la afirmación del Defensor del Pueblo de que quien hace la «declaración» de objeción de conciencia es únicamente el objetor, por lo que serían inconstitucionales las expresiones «solicitud de declaración» contenidas en los arts. 2 y 3 de la Ley. Se pregunta el Abogado del Estado para qué, entonces, el objetor tiene que tomarse la molestia de hacer esa declaración y para qué tiene nadie que tomarse el trabajo de reconocer dicha exención, ya que es automática. Igualmente le parece carente de fundamento la alegada inconstitucionalidad de la posibilidad del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de solicitar una «ampliación» de los razonamientos expuestos en la solicitud. No debe olvidarse, en efecto, que es el objetor quien tiene que declarar lo que sea su ideología y que es el objetor quien espontánea y libremente expone sus convicciones, por lo que parece plenamente correcto que el Consejo pueda solicitar la ampliación de unas declaraciones que pueden perfectamente contener contradicciones, ambigüedades, etc. Tampoco cabe apreciar inconstitucionalidad alguna en el art. 4.1 de la Ley, relativo a la competencia del Consejo Nacional para declarar el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y la consiguiente exención del servicio militar. Pues del propio art. 1.2 de la Ley se desprende que sólo quedarán exentos del servicio militar quienes real y verdaderamente tengan motivos de conciencia y que esos motivos se derivarán de convicciones, también ciertas, religiosas, éticas, etc., todo lo cual exige de modo inevitable que se compruebe la autenticidad de lo que se muestra. En cuanto a la impugnación del inciso segundo del art. 4.2 de a Ley, el Abogado del Estado entiende que es aquí probablemente donde con mayor fuerza juega la posición iusnaturalista del recurso, al oponerse a toda prueba, averiguación o contrastación de los requisitos del derecho a la objeción de conciencia. Para el Abogado del Estado ello es simplemente imprescindible, si no se quiere caer en una regulación carente de todo contenido garantizador del deber constitucional de defender a España. En este sentido, las previsiones de la Ley, y singularmente la apreciación de la congruencia, que especialmente destaca el recurso, son consecuencia de tales necesarias garantías y del principio general de alegans incumbit probatio.

c) Examen de los motivos tercero y cuarto. Rechaza el Abogado del Estado estos dos «motivos», que considera de menor extensión y consistencia, declarando que nos encontramos ante un supuesto de balancing entre derechos fundamentales, por lo que debe llegarse a una situación de equilibrio que permita una elemental indagación de la existencia del presupuesto del derecho a la objeción de conciencia: la propia ideología o religión, que en este caso se declaran en favor propio. Los derechos fundamentales contenidos en los arts. 16.2 y 18 C.E. encuentran aquí uno de sus límites lógicos en relación con el deber constitucional de defender a España y a las «debidas garantías» de la objeción, al precisar una declaración, precisa ineludiblemente de su ejercicio, que debe abarcar a sus fundamentos (que suponen una convicción profunda). Por lo demás, el argumento del recurso no resistiría el contrario ad absurdum; la simple manifestación de la objeción de conciencia, desprovista de toda otra explicitación adicional, dejaría vacío de contenido el art. 1.2 de la Ley, no discutido, y despojaría a la regulación de toda garantía posible, produciendo automáticamente la segura posibilidad del más completo fraude.

d) Examen de los motivos quinto y sexto. En relación con la denunciada «asimilación» del período de actividad del objetor de conciencia al régimen establecido para el servicio militar, entiende el Abogado del Estado que la misma es absolutamente lícita, pues se enmarca en el deber general de defender a España (art. 30 C.E.). La asimilación en cuanto que el contenido de la prestación no es en sí militar no tiene otros efectos que los que se derivan de ser una exención del servicio militar y, por tanto, equiparable jurídicamente al mismo, siempre desde la perspectiva del general deber constitucional. Tal equiparación, meramente legal, no altera la naturaleza de la prestación social y, por tanto, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad. Por su parte, el problema de la mayor duración (que es meramente posible y no necesaria) resulta preciamente de la diferente naturaleza de la prestación social en relación con el servicio militar. Pudiendo ser aquélla menos gravosa y, según los casos, parece que debe ser posible que ello se compense con una mayor duración; una absoluta equiparación penalizaría a los que hicieran el servicio militar, en detrimento precisamente del principio de igualdad. Finalmente, por lo que se refiere al régimen disciplinario, el recurso compara arbitrariamente la prestación sustitutoria a los funcionarios civiles. La auténtica comparación debe establecerse con los militares, dada la equiparación que resulta del art. 30 C.E., y aun así subsisten diferencias indudables que justifican diferencias concretas en las penalizaciones, que resultan, por otra parte, de carácter mínimo, sin incurrir en desproporción.

e) Examen del motivo séptimo. Alega a este respecto el Abogado del Estado que no se comprende dónde se sitúa aquí la idea de la retroactividad; la simple idea de «prórroga», que es lo concedido, implica claramente la pendencia del cumplimiento de las obligaciones de defensa, ex art. 30.1 C.E., por lo que su efectivización ulterior, a través del cumplimiento de la prestación social sustitutoria, no adolece de retroactividad alguna, sino que es la lógica consecuencia de la finalización de la situación de prórroga. Por lo demás, tal situación es consecuencia de un «contenido mínimo» del derecho, tal y como lo reconoce la STC 15/1982, derecho que sólo se convierte en pleno y efectivo cuando desaparece la situación de provisionalidad creada mediante el cumplimiento de la prestación social.

13. Por providencia del Pleno de 14 de octubre se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 27 de octubre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que indicar, en principio, que el recurso de inconstitucionalidad que formula el Defensor del Pueblo se dirige contra dos Leyes: una, la Ley ordinaria 48/1984, de 26 de diciembre, «reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria», y otra, la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, «por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979», sosteniendo, después de criticar la metodología del legislador por regular el derecho a la objeción de conciencia en dos leyes distintas, que toda la regulación de ese derecho debió realizarse en una única Ley con rango de orgánica. Al efecto dedica el motivo primero de su demanda a fundamentar esa tesis, con la denuncia de inconstitucionalidad de ambas leyes por infracción del art. 81, en relación con los 16.1 y 53.2 de la C.E., y no regularse el derecho en cuestión con rango unitario de Ley Orgánica.

El principio del que parte la demanda es, como básico, el de que «el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental de la persona, tanto si se le considera autónomamente, cuanto si se le vincula al derecho fundamental de la libertad religiosa o ideológica consagrado en el art. 16 de la C.E.», y por ello, con tal cualidad, al regularlo, debió cumplirse lo dispuesto en el art. 81, que exige la Ley Orgánica para las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas», siendo anómalo y distorsionante, en su criterio, que para lo adjetivo (régimen procesal de recursos y régimen penal) se haya tramitado como Ley Orgánica y, en cambio, lo sustantivo (tipificación del derecho, ejercicio, atribuciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia e inherente prestación del servicio social sustitutorio) se haya integrado en una Ley de rango ordinario.

Después el Defensor del Pueblo particulariza su impugnación y dedica los motivos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.° a las infracciones constitucionales de determinados preceptos de la Ley ordinaria 48/1984, y el 6.° en parte a dicha Ley y en parte a la Orgánica 8/1984, en concreto a su art. 2, apartados 1 a 4, que se refieren al régimen penal por infracciones o delitos en que pueda incurrir el objetor de conciencia por la no prestación o por la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria.

2. Nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 C.E.), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria. Ello supone que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva. Ese deslinde, aparte del hecho ya por la Constitución, podrá ser realizado por la propia Ley Orgánica, determinando cuáles son propias de su normativa y cuáles las dejadas a la Ley ordinaria, sin perjuicio de la última y definitiva interpretación de este Tribunal.

Una primera delimitación, como se ha indicado, es la que hace el art. 81.1 C.E. al decir que «son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución». Pero al no ser la norma totalizadora, deja en pie otra subdelimitación, trasladando la dificultad a otro campo: el del significado constitucional y el del alcance sistemático de la expresión «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», dificultad que surge ante la necesidad de fijar, interpretativamente, a qué derechos y libertades se refiere la exigencia de la Ley Orgánica, si sólo al exacto y concreto contenido de esa rúbrica de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, o también a otros derechos y libertades que, no incluidos en esa Sección 1.ª pudieran calificarse y considerarse como derechos y libertades fundamentales por su contenido y esencia, reseñados en otros lugares del Texto fundamental, o bien porque su vulneración pueda ser sancionada por el recurso de amparo.

No es, a este respecto, uniforme la doctrina que se ha ocupado de este problema. Por un lado, se sostiene que la inclusión de un derecho en el Texto constitucional, en determinado paraje del mismo, no puede considerarse como razón decisiva para calificarle o no de derecho fundamental, porque tampoco es fácil escrutar la intención del constituyente, ni siquiera infiriéndola de los antecedentes de la discusión parlamentaria, ya que ello no constituye un criterio objetivo, impersonal, siempre más fiable y seguro. Tampoco goza de esta cualidad la determinación de lo que sea un derecho fundamental por la circunstancia, meramente procesal, de estar protegido por el recurso de amparo, puesto que el Derecho comparado nos muestra la inexistencia de ese recurso como posible garantía de esos derechos, no obstante su reconocimiento. Asimismo se añade por otro sector la posibilidad de estimar como fundamentales ciertos derechos comprendidos en la Sección 2.ª del Capítulo Segundo, Título 1, de nuestra Constitución, por ejemplo los previstos en los arts. 32, 33, 35 y 37, derechos también sustraídos a la libre disponibilidad del legislador (art. 53.1 C.E.).

El Tribunal Constitucional, sin embargo, se ha pronunciado ya por el entendimiento de que «los derechos fundamentales y libertades públicas» a que se refiere el art. 81.1 de la Norma suprema son los comprendidos en la Sección 1.ª, Capítulo Segundo, Título I, de su Texto (STC 76/1983, de 5 de agosto), exigiéndose, por tanto, forma orgánica para las leyes que los desarrollen de modo directo en cuanto tales derechos (STC 67/1985, de 26 de mayo), pero no cuando meramente les afecten o incidan en ellos, so pena de convertir a las Cortes en «constituyente permanente» con la proliferación de Leyes Orgánicas (STC 6/1982, de 22 de febrero).

Lo expuesto nos lleva a una primera conclusión: el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los arts. 15 al 29 de la Constitución (Sección 1.ª del Capítulo Segundo, Título I), relativo a la enumeración de los derechos y libertades fundamentales, ya que el derecho, nominatim, no está, en efecto, en esa lista constitucional de derechos y porque, además, dicha fórmula se corresponde literalmente con la del epígrafe de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, deduciéndose de ello en principio que es a esa sección, y solo a esa sección, a la que se refiere el art. 81.1 y no a cualesquiera otros derechos reconocidos fuera de ella. Lo que la doctrina de este Tribunal hace es delimitar el ámbito y alcance de una determinada garantía (art. 81.1 referido a la Sección 1.ª), sin prejuzgar la existencia de otros derechos y de otras garantías, pero a los que no se extiende la de la Ley Orgánica.

3. Sin embargo, el Defensor del Pueblo, para fundar su postura -y frente a las tesis del Letrado del Estado y del Fiscal, que califican el derecho como de simple configuración legal- sostiene que la objeción de conciencia constituye, per se o por derivación del art. 16 C.E. (libertad ideológica), un verdadero derecho fundamental. No aporta, ciertamente, el Defensor del Pueblo argumentos bastantes para justificar su tesis, limitándose casi a afirmarla, también con el apoyo de la STC 15/1982. Pero esta afirmación no puede ser aceptada, porque tampoco de esta Sentencia se infiere que se entendiera que el derecho cuestionado tuviera rango fundamental. Lo que en dicha Sentencia se hizo fue declarar la naturaleza constitucional del derecho a la objeción de conciencia, frente a la tesis que en la ocasión sostuvo el Abogado del Estado de que tal derecho no está reconocido en la C.E., porque el art. 30.2 se limita a remitir al legislador la tarea de regularlo y determinar su existencia. En la STC 15/1982, de 23 de abril, se dice que la objeción de conciencia, dada la interpretación conjunta de los arts. 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso, en su tratamiento jurídico constitucional con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la interpositio legislatoris, no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. A ello obsta la consideración de que su núcleo o contenido esencial -aquí su finalidad concreta- consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar (no simplemente a no prestarlo), sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria. Constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art, 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 C.E.) que, por si mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional -derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional, como es el de la defensa de España- lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria «con las debidas garantías», que, si por un lado son debidas al objetor, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional.

En definitiva, el derecho a la objeción de conciencia, reconocido en el art. 30.2 C.E. no constituye una excepción a la doctrina citada respecto del art. 81.1, en el sentido de su remisión a los derechos fundamentales a la Sección 1.ª, por lo que procede declarar que el desarrollo legislativo de aquel derecho mediante Ley ordinaria no es contrario a lo que dicho art. 81.1 preceptúa y, por ello, desestimar el recurso en este punto.

4. El rechazo del motivo antes estudiado -relativo a la constitucionalidad formal- abre el camino para el estudio del resto del recurso, es decir, en lo que se refiere a la impugnación de la Ley 8/1984, Orgánica, y 48/1984, ordinaria, desde la vertiente de su ajuste material a la Constitución. La impugnación se refiere a la regulación legal del derecho.

En una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de Derecho, que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente -aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales- la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional, como antes se ha indicado, porque de lo que se trata -el derecho del objetor- es de obtener la exención del cumplimiento de una norma, convirtiendo esa conducta en lícita, legítima o legal.

Por eso ya se dijo en la STC 15/1982. fundamento 7.°, que, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de libertad de conciencia, el derecho a la objeción no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta (la del servicio militar), sino que ese derecho introduce una excepción que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso. Es decir, que no se garantiza una abstención, sino el derecho a ser declarado exento el objetor del servicio militar, que habrá de cumplirse de no mediar esa declaración. De ahí, añade la citada Sentencia, que «la objeción de conciencia exija para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2 de la Constitución, con las debidas garantías, ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud».

De ahí la necesidad de la interpositio legislatoris. Por un lado, el legislador, la comunidad, no puede satisfacerse con la simple alegación de una convicción personal comunidad, no puede satisfacerse con la simple alegación de una convicción personal que, por excepcional, ha de ser contrastada para la satisfacción del interés común. De otro, el objetor, para la recognoscibilidad de su derecho, ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 C.E.), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo -frente a la coacción externa- en la intimidad personal, en cuando nadie está «obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» (art. 16.2 C.E.). La idea de que el derecho, incluso el fundamental, repudia toda regulación legal no parece conformarse con la técnica constitucional: el propio art. 16 ya admite la entrada legislativa al determinar que las libertades que reconoce pueden ser limitadas por el orden público protegido por la Ley, lo que es independiente, por otra parte, de la mínima regulación precisa para que el derecho sea viable, como antes se ha indicado. Conclusión que es mucho más clara y terminante cuando se trata de un derecho, si bien constitucionalmente reconocido, no fundamental,

5. Estas consideraciones generales permitirán analizar con brevedad, y decidir en consecuencia, acerca de las causas concretas de inconstitucionalidad material propuestas en el recurso, referidas a los artículos cuestionados de la Ley 48/1984. Se ha concluido que el derecho a la objeción de conciencia del art. 30.2 no es un derecho incondicionado y que, dirigido en su finalidad última a la exención de un deber general (el servicio militar) debe el Estado regularlo con las debidas garantías, y el objetor ha de someterse a un determinado procedimiento, pues no es un derecho que se satisfaga con la mera existencia del dato de conciencia:

a) Es ahí donde el recurso impugna con más intensidad la Ley citada, en especial los artículos que se refieren a la solicitud del objetor y a la competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (arts. 1.1; 2, 3.1 y 2, y 4.2 y 4) para el reconocimiento de la objeción. El Defensor del Pueblo sostiene que el objetor no tiene que solicitar y que el Consejo (CNOC) no tiene que declarar ni reconocer nada, pues es el propio objetor el que determina su condición de objetor. En este sentido, propugna la supresión del art. 1.4; de la palabra «solicitud» en los arts. 2 y 3 y la del inciso del art. 4.1 relativo a que el CNOC «declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia».

Cierto que la terminología legal no es absolutamente precisa. Pero eso no puede ser causa de inconstitucionalidad. Es verdad que es el objetor de conciencia, y sólo él, el que «declara», manifiesta o expresa su condición de objetor, es decir. su oposición al servicio militar por los motivos que le afecten en conciencia, Pero eso no basta para que, automáticamente, sin más, se le tenga por tal, pues el fuero de la conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo. Por eso es cierto también que el CNOC se limita a reconocer o no la condición de objetor, no a declarar el derecho. La lectura atenta del art. 4.1 de la Ley así lo demuestra (y la supresión solicitada sí sería perturbadora) al decir que el Consejo «declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor...». No que declare la objeción, sino que, a través del trámite correcto, reconozca la existencia de la condición de objetor, por motivos válidos de conciencia, aptos para la exención del servicio militar, Por eso -y antes se ha aludido a ello- esas normas previstas en la Ley no limitan la esencia del derecho, redundando sólo en su desarrollo. Porque tampoco bastaría, como pretende el Defensor del Pueblo, con la simple constancia o toma de razón por el Consejo de la declaración. El derecho se completa con ese reconocimiento y así lo dice ya, en puridad, el art. 30.2 de la Constitución, del cual la Ley impugnada es desarrollo complementario. Es la eficacia o efectividad del derecho lo que está en juego, dada su peculiar condición, y es esa eficacia la que reconoce el Consejo, cuya actuación, por ello, no es constitutiva, sino declarativa, tras la pertinente comprobación y cooperación del objetor. No cabe, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de los citados preceptos. Ni tampoco la del art. 4.4, relativo al silencio administrativo que prevé, entendiéndose «concedida» la «solicitud» pasados seis meses sin resolución. En primer lugar, dicho artículo no autoriza la denegación por silencio, sólo la posibilidad afirmativa, y después hay que entenderlo como una garantía más para el objetor.

b) Motivo también de la impugnación es el relativo a la comprobación de la objeción de conciencia y a la prestación sustitutoria. La Ley 48/1984 lo regula en sus arts. 3.3, 4.2 y 8.3, que en síntesis permiten al Consejo recabar de los interesados ampliación de los razonamientos expuestos en la solicitud y requerir de los mismos o de otras personas u organismos la aportación de documentación complementaria o testimonios pertinentes, así como denegar la solicitud cuando se perciba incongruencia entre lo manifestado en ella y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones del expediente. Se aduce por el Defensor del Pueblo que se vulnera el contenido esencial del derecho por infracción de los arts. 18.1 (intimidad personal), 16.2 (derecho a no declarar sobre la ideología personal) y los principios de igualdad y legalidad en cuanto a la duración de la prestación sustitutoria (art. 8.3 de la Ley).

Para resolver estas impugnaciones, hay que recordar, en principio, lo dicho acerca de la naturaleza del derecho a la objeción y en concreto a su carácter no incondicionado, necesitado de su expresión, constatación y reconocimiento, dada la excepcionalidad que supone respecto del deber general y su finalidad de exoneración del mismo. Se dice en el recurso que esto conlleva una flagrante contradicción con otros derechos constitucionales como los reconocidos en los citados arts. 16.2 y 18.1 y que el Consejo, órgano externo, ajeno a la conciencia del objetor, no puede ni debe interferir en esos derechos, violándolos, al permitirle la Ley requerir a aquel que exteriorice su ideología e intimidad personal. Por otra parte considera la prestación sustitutoria como un gravamen injusto, no respetuoso con la igualdad, por su extensión y en cierto modo contradicción con el reconocimiento que la Ley impone.

Es obvio que si la necesaria declaración del objetor, por los motivos que fueren, no supone vulnerar el derecho tampoco lo implicará la petición del Consejo dirigida al objetor para que amplíe los razonamientos de la solicitud, siempre que se atenga a los términos de ésta y a los motivos que se expongan de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley 48/1984, ya que, razonablemente, cabe la posibilidad de una solicitud escueta, imprecisa, no razonada en principio o bien contradictoria, como señala el Abogado del Estado. La posible colisión con los derechos reconocidos en los arts. 16.2 y 18.1 C.E., desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar, bien entendido que sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas -y por tanto exteriores a su conciencia- de su objeción nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias. La intimidad personal y el derecho a no declarar íntimas convicciones es algo que el objetor ha de valorar y ponderar en el contexto de las garantías que la Constitución le reconoce y decidir, nunca mejor dicho, en conciencia, pero a sabiendas también de la especial naturaleza del derecho de objeción y de las garantías que asimismo compete exigir a la comunidad y en su nombre al Estado. Cabe, pues, rechazar el reproche de inconstitucionalidad referido al primer párrafo o inciso del núm. 2 del art. 3 de la Ley 48/1984.

Por las mismas o parecidas razones, tampoco cabe admitir el reproche que se dirige al inciso segundo de ese mismo apartado y artículo, que autoriza al Consejo para «requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes».

Cierto es que esa aportación externa de documentos y testimonios podría afectar a la intimidad o personalidad del objetor, en cuanto juicio ajeno a su conciencia o motivación para el ejercicio del derecho, pero también lo es que, aparte del interés general en la comprobación de la seriedad de los motivos, siempre cabrá al interesado la posibilidad de impugnar aquellos datos o la forma de obtenerlos e incluso ejercitar los pertinentes recursos, ante el propio Consejo (art. 14.3, Ley 48/1984), en forma de reclamaciones, o en vía jurisdiccional. En todo caso, tal como se configuran las facultades del Consejo, que no puede «entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante» (art. 4.3 de la misma Ley), hay que entender que esa prueba que autoriza el inciso cuestionado ha de referirse, como es lógico, a hechos susceptibles de comprobación, a hechos externos constatables, no a la intimidad salvaguardada por el art. 18 de la C.E. y garantizada por el recurso de amparo (art. 53), sin que ello autorice a realizar pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objetor.

c) Por lo que se refiere a la prestación sustitutoria, el Defensor del Pueblo sostiene que su regulación, respecto al tiempo y a la forma en que ha de prestarse y a su fijación por el Gobierno (art. 8.3 de la Ley) atenta al principio de igualdad y no respeta el contenido esencial del derecho.

La Ley española, en efecto, ha adoptado el sistema general del Derecho comparado respecto a la duración de ese servicio nunca inferior al militar, y sí igual o superior en mayor o menor medida. En España el período de actividad o servicio en filas tiene una duración de doce meses arts. 26 y 28.2 a) de la Ley 19/1984, de 8 de junio, ampliable transitoriamente a quince. Por su parte la Ley ahora cuestionada fija la duración entre dieciocho meses como mínimo y máximo de veinticuatro, es decir, entre un 50 por 100 y un 100 por 100 más que el de actividad en filas, más sin hacerlo con referencia a la duración señalada en la Ley del Servicio Militar 19/1984 citada, sino con ese margen dejado a la discreción del Gobierno.

Sin embargo, el reproche que el recurso hace, tanto a la forma de la prestación social sustitutoria, como a su duración, no es aceptable. El Defensor del Pueblo realiza, en efecto, una interpretación literal de la frase «régimen análogo al establecido para el servicio militar», sin parar mientes en que la voz «análogo», por su propio sentido, no autoriza su tesis, en la que anida el temor a que, en la práctica, se traduzca por «identidad». Sería desconocer toda la finalidad del derecho, y también la de la Ley, entender que la prestación sustitutoria se exigiera con arreglo a la estricta disciplina militar, lo que no es el caso, sino simplemente, la necesidad de garantizar el mínimo organizativo para que el servicio sustitutorio pueda realizarse, sin que la referencia al «servicio militar» implique su identificación con él y su forma de prestarlo. Así resulta de la interpretación sistemática de la Ley, a la vista sobre todo del no impugnado art. 6, que especifica los modos de la prestación social sustitutoria y los sectores (protección civil, medio ambiente, servicios sociales, sanitarios, etc.), de su desarrollo, modos y sectores difícilmente identificables con los de carácter militar, independientemente de que dicha prestación deba estar organizada con la disciplina precisa, dada su condición de servicio obligado, pero en todo caso que no suponga dependencia orgánica de instituciones militares (art. 6.1 de la Ley 48/1984).

En cuanto a su duración, el Defensor del Pueblo insiste en que la regulación legal atenta al principio de igualdad, con lo que, en realidad, viene a plantear un problema de igualdad de trato. Habría que probar, por tanto, que se dé o no una efectiva discriminación ante supuestos de hechos sustancialmente iguales y que la distinción no estuviera justificada o carente de un fundamento objetivo y razonable, lo cual no es el caso del recurso, porque aquellos supuestos de que se parte -servicio militar, prestación civil sustitutoria- no son similares, ni cabe equiparar la «penosidad» de uno y otro, ni tampoco olvidar que la prestación sustitutoria constituye, en sí, un mecanismo legal dirigido a establecer un cierto equilibrio con la exención del servicio de armas, exención que obviamente se extiende a un hipotético tiempo de guerra, que excluye la asimilación matemática, no ciertamente razonable. Entra, pues, esa regulación impugnada dentro de los límites permitidos al legislador, dada la relación existente con la duración actual del servicio en filas, según también es norma general en otros países y conforme asimismo con la recomendación R (87) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que habla de «límites razonables»; como también es permisible, desde la perspectiva constitucional, la remisión al Gobierno para fijar la duración del servicio dentro de los límites que establece el precepto, ya que se trata de una potestad organizativa que exige una discrecionalidad en atención a los medios y necesidades contingentes que puedan surgir según las circunstancias, campo propio de la potestad reglamentaria (art. 97 C.E.), aparte de que el Gobierno ya viene sujeto al límite máximo establecido en dicho artículo, lo que excluye la arbitrariedad.

6. Impugna también el Defensor del Pueblo el régimen disciplinario relativo a la prestación social sustitutoria, en concreto los arts. 17.2 y 3, 18.2 y 3, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, por considerarlos de una dureza desproporcionada, con infracción del principio de igualdad y del art. 30.2 C.E. En realidad la objeción de inconstitucionalidad se centra en los respectivos apartados núm. 2 de los arts. 17 y 18 de la Ley 48/1984, pues no se argumenta sobre el resto. En cuanto a la Ley 8/1984 se incide, sobre todo, en la igualdad y proporcionalidad de las penas. En los apartados a) y b) del antecedente de hecho núm. 6 de esta Sentencia se especifican las objeciones y argumentos del recurso, lo que excusa de su repetición.

a) En cuanto al régimen disciplinario, el recurso, para sostener que las sanciones son excesivas y atentatorias al principio de igualdad, afirma que el término de comparación de las mismas ha de ser el tratamiento que en los supuestos que se enumeran se da a los funcionarios públicos civiles, con los que han de ser comparados y de lo que resulta una evidente desproporción por exceso en las sanciones, ya que la prestación sustitutoria es de carácter civil y no militar. Cierto es que, como antes se ha dicho, no es igual el contenido material de uno y otro servicio, el sustitutorio y el militar, pero admitido esto, también cabe afirmar que no por ello la prestación civil sustitutoria ha de ser análoga a la relación del funcionario con la Administración Civil y a la naturaleza del servicio que realiza, relación que es de carácter estatutario y, en su inicio, voluntaria para el ciudadano, es decir, no configurada como un deber -aunque su contenido se integra por deberes y derechos- como lo es el servicio sustitutorio. Por consiguiente, si esas situaciones no son comparables, no cabe hablar de discriminación o que los objetores de conciencia sea discriminados en relación con los funcionarios civiles. No es estimable, pues, ese reproche de inconstitucionalidad, sin que por otra parte se puedan hacer consideraciones sobre la proporcionalidad de las sanciones reglamentarias o disciplinarias -el recurso las omite- que no resultan, en términos generales, desmesuradas, dada la peculiaridad de la prestación.

b) Se impugna también el tratamiento penal de la L.O. 8/1984, art. 2. Por lo pronto hay que advertir que una Ley posterior, sobrevenida al recurso, ha modificado la misma. Se trata de la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley 8/1984, en cuyo preámbulo, al referirse a esta Ley, se justifica la reforma «a fin de que no se produzca una injustificada disparidad entre las penas asignadas en el texto modificado del Código Penal Militar para los que deserten, no se presenten o se nieguen a prestar el servicio y las que la citada Ley Orgánica (8/1984) prevé para los objetores de conciencia en supuestos equivalentes». En su virtud, modifica el art. 2, sustituyendo la pena que fija su apartado primero de «prisión menor en su grado mínimo» (traducida en meses: Seis meses a veintiocho meses) por la de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo (de cuatro meses a veintiocho meses), y suprimiendo de su apartado cuatro el inciso «en sus grados medio o máximo», para dejar sustituida la pena de objetor que rehúse en tiempo de guerra cumplir la prestación social, a las de prisión mayor o reclusión menor en su grado mínimo (setenta y dos meses a ciento setenta y seis), cuando la anterior era la de prisión mayor, en su grado medio o máximo (inciso suprimido), o la de reclusión menor en su grado mínimo, es decir, las mismas penas, pero con la posibilidad de aplicar la de prisión mayor en su grado mínimo (veintiocho meses a ciento setenta y seis meses). Los otros dos apartados, el 2 y el 3, permanecen sin modificar.

Se ha operado, pues, una derogación modificativa de la Ley Orgánica aquí cuestionada, 8/1984, sin afectar la misma a los apartados 2 y 3 de su art. 2. Por consiguiente, tratándose en el caso de un recurso abstracto, como el de inconstitucionalidad, dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento, en este caso de modo total, sin ultractividad, en cuanto que la norma nueva habrá de aplicarse en todo caso, incluso a situaciones anteriores en virtud del principio de Ley más benigna, siquiera la disminución de las penas que establece sea mínima o de escasa cuantía.

Por la misma razón, es decir, por la aplicabilidad de los apartados 2 y 3 de dicho artículo, que la Ley nueva reproduce, habrá que pronunciarse y dar respuesta al recurrente. Opina el Defensor del Pueblo que esas normas penales infringen los principios de igualdad y de proporcionalidad de las sanciones, en relación con las señaladas para los militares en el Código a conductas semejantes. Pero ni el término de comparación es correcto ni se da tampoco la arbitrariedad que se denuncia. Lo primero, porque las situaciones no son sustancialmente iguales y en eso el legislador puede tener un margen, en atención al carácter excepcional de la exención que el derecho concede, y lo segundo, porque el problema de la proporcionalidad entre pena y delito es competencia del legislador en el ámbito de su política penal, lo que no excluye la posibilidad de que en una norma penal exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia y la dignidad de la persona humana, tal como se dijo en el fundamento jurídico 2.° de la STC 65/1986, de 22 de mayo, supuesto que notoriamente no se da en el caso presente.

También se considera inconstitucional el inciso final del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984 por infracción del principio non bis in idem. No es admisible la impugnación, puesto que la exigencia de cumplimiento de la prestación social sustitutoria en caso de movilización al objetor no implica una nueva condena por los mismos hechos, sino una condena por el hecho nuevo del incumplimiento del deber resultante de la movilización de modo análogo a lo que sucedería con un soldado condenado por desertor o prófugo, que tampoco quedaría exento de su deber de atender a la movilización una vez producida, y podría ser condenado si no atendiera a la movilización.

7. Por último, en su motivo 7.°, el recurso del Defensor del Pueblo impugna, de las cinco Disposiciones transitorias de la Ley 48/1984, la segunda y la cuarta. Se alega que ambas contienen disposiciones retroactivas que restringen derechos individuales, con infracción del art. 9.3 de la Constitución.

La Disposición segunda se refiere a la legalización de situaciones de aquellos que, habiendo alegado objeción de conciencia anteriormente y se encontraran en prórroga, incorporación aplazada o licencia temporal, deberán dirigirse, con solicitud de objetor al efecto, al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. La cuarta a quienes se hallen y hayan estado en prisión por negativa a prestar el servicio militar por objetores de conciencia, quienes podrán solicitar acogerse a la Ley, sirviéndoles de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por aquella causa.

Afirma el Defensor del Pueblo que sólo es por culpa de la Administración y del legislador, tras la vigencia del Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre (objetores de conciencia por motivos religiosos), por lo que dichos objetores (que la STC 15/1982 extendió a otros motivos, además de los religiosos) no pudieron cumplir el servicio civil sustitutorio previsto, y que después de ocho años (que hoy, en 1987 son once), al exigírseles ahora dicha prestación, supone incidir gravemente en situaciones familiares y personales, cuando ya han contraído «obligaciones de toda índole que marcan sus propias vidas», En este sentido, la obligación que ahora se les exige puede quebrantar, según el recurrente, el principio constitucional de interdicción de la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, y más el derecho fundamental en juego. Igual argumento se extiende a la Disposición cuarta.

Pero hay que reconocer -pese a los argumentos humanitarios de la Alta Institución recurrente- que no se trata aquí de un problema de retroactividad peyorativa, sino de Derecho transitorio. La no incorporación -a filas de los objetores de conciencia se resolvió, a su vez, mediante prórroga, aplazamientos o licencias temporales. Cierto que no se reguló la prestación sustitutoria ni, por tanto, ningún objetor fue llamado a cumplirla. Estaba, pues, pendiente, dicho deber y el correlativo derecho a la licencia por su cumplimiento, y son justamente esas situaciones de prórroga y de pendencia las que impiden aplicar la técnica de la irretroactividad, en cuanto no son situaciones consolidadas. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que el legislador ha sido consciente de esas situaciones cuando en la disposición tercera computa a los objetores el tiempo que hayan invertido en actividades semejantes a la prestación social que establece la Ley. Por otra parte, es una transitoriedad de la que también pueden beneficiarse los objetores, dado el tiempo transcurrido y la previsión legal de acortamiento de la duración de la prestación social sustitutoria para los mayores de veintiocho años.

Por lo que se refiere a la Disposición transitoria cuarta se está ante un problema de oportunidad y política legislativa, que no parece discutible desde el plano de la constitucionalidad (tampoco por su pretendida retroactividad perjudicial), respecto al quantum del abono del tiempo sufrido en prisión. Debe ser, pues, rechazada la impugnación del recurso en estos extremos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, y contra la Ley Orgánica 8/1984, en su art. 2, apartados 1, 2, 3 y 4.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia de esta fecha, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/85

El Magistrado que suscribe, que como Ponente de la Sentencia ha expresado en ella el parecer mayoritario del Tribunal, muestra ahora, lamentándolo, su discrepancia con los siguientes extremos de la misma, fundamentos y, consiguientemente, fallo.

Entiendo que dicho fallo debiera haber sido estimatorio en parte y declarar, por ello, la inconstitucionalidad de los preceptos de las Leyes impugnadas que se citan en las consideraciones que siguen, que también, aunque sin reflejo en el fallo, se referirán a la naturaleza del derecho de objeción de conciencia.

1. Opino, y así lo expresé en la deliberación y propuse en la ponencia, que el derecho aquí cuestionado debe ser calificado como derecho fundamental. Me fundo en las siguientes razones:

La objeción de conciencia para oponerse a la prestación del servicio militar obligatorio y con armas es un comportamiento nacido en el siglo XIX con la creación por los Estados de los ejércitos nacionales y la llamada al servicio de todos los ciudadanos aptos. En cierto modo se integra en los movimientos o actitudes de la denominada desobediencia civil y sus complejos problemas de la obediencia a las Leyes o al sistema jurídico y político imperante, particularizándose como una actitud personal y concreta frente o contra una determinada prestación exigida con carácter general al ciudadano. Este no se opone frontalmente al sistema, ni trata de cambiarlo, sino de negarse por motivos religiosos primero, después por otros, a cumplir una función o una tarea que considera injusta o incompatible con los fueros de su conciencia. Que esa actitud nazca de un estado emocional o sea producto de una convicción racional es otra cuestión que tendrá su consecuencia en punto a la aceptación social o a su regulación legal.

En todo caso se trata del fuero más íntimo de la persona, que nace en ella, en ella se constituye y se expresa y con ella se conforma una actitud ante la vida y ante la organización social de las conductas en la comunidad organizada. Como tal, como expresión de la dialéctiva individuo-sociedad persona-Estado, se concreta en un derecho individual a postular su respeto sin el cual no hay convivencia, es decir, en definitiva, a una exigencia de libertad para expresar y ejercitar la propia convicción. Tampoco es prematuro en la Historia el respeto a esas libertades de convicción personal, sólo posible cuando se consagró la concepción antropocéntrica del mundo y más tarde con los movimientos liberales y democráticos sociales. Estas ideas, su plasmación en el moderno constitucionalismo, consagraron y reconocieron en mayor o menos medida, aquellas libertades y derechos fundamentales.

Nuestra Constitución así lo hace en su art. 16.1, al decir que «se garantiza la libertad ideológica ... sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley». No habla, en efecto, la C.E. de libertad de conciencia, concepto en el que de modo natural cabe incluir la objeción de conciencia o al menos establecer entre ellas una íntima y necesaria conexión, como ya hizo la Sentencia de este Tribunal 15/1982, de 23 de abril, amparándose tanto en la doctrina como en el derecho comparado: «la objeción de conciencia -se dijo entonces- constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma». De ahí que, como «la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica» -en términos de la misma Sentencia- pueda considerarse ahora yendo más allá, que la objeción de conciencia sea un derecho reconocido en el ordenamiento constitucional, y consiguientemente como derecho fundamental por su intrínseco contenido, que es el que le confiere esa naturaleza abstracción hecha de su colocación sistemática en la Sección 2.ª del Capítulo Segundo del Título I (art. 30.2 C.E.), y de la garantía del recurso de amparo que este último precepto le otorga. Derivado del derecho más abstracto de libertad ideológica, como especificación o concreción del mismo, puede describirse, más que definirse, como el derecho del individuo a ser respetado por el Estado en sus escrúpulos o convicciones de conciencia, que le impelen al rechazo de la prestación personal del servicio militar, eximiéndosele de ella mediante la prestación, en su caso, de un servicio civil, sustitutorio del de armas.

Se incluye así la C.E. no sólo en el ya amplio grupo de países que admiten y regulan la objeción de conciencia al servicio militar, sino en el de aquellos, más restringidos ciertamente, que lo consagran como derecho fundamental, así Alemania Federal, Portugal y los Países Bajos, en sus Constituciones respectivas (arts. 4 y 12 de la Ley Fundamental de Bonn; arts. 41 y 276 de la Constitución Portuguesa, y 99 -antes 196- de la Constitución de los Países Bajos), independientemente de las leyes ordinarias dictadas para la regulación del derecho y el régimen de la prestación civil sustitutoria. En esto siguen el criterio de Organismos internacionales, como el de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, quien en su Resolución 337 de 1967, principio de base 2, estima que «en los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior (de objeción de conciencia al servicio armado) deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el art. 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre»; y de la Recomendación R (87) 8, de 9 de abril de 1987, que, después de aludir al respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales y de expresar el deseo de extender a todos los Estados miembros la vigencia del derecho en cuestión, recomienda a los mismos la aplicación del principio en que se basa ese derecho, reconociéndolo como tal (A. Principio de base 1). Desde esta perspectiva internacional no hay que olvidar, por lo demás, que la Convención Europea (de 4 de noviembre de 1950) es derecho vinculante en España (art. 96 C.E.) y que el art. 10.2 de nuestra norma suprema obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias.

Esta naturaleza fundamental del derecho a la objeción de conciencia incita o lleva naturaliter modo a la comprensión del sentido -implícito, por supuesto- profundo de la garantía del recurso de amparo que el art. 53.2 de la Constitución otorga al derecho del objetor, garantía que, como es sabido, sólo se extiende en principio a los derechos y libertades de los arts. 14 al 29. O bien a la afirmación de que no es derecho fundamental porque goce de esa protección constitucional reforzada, sino que el derecho tiene acceso al recurso de amparo porque su naturaleza y contenido es propio de un derecho fundamental.

Lo expuesto me lleva a formular, en principio, la siguiente conclusión: El derecho a la objeción de conciencia es un derecho constitucionalmente reconocido (art. 30 en relación con el 53.2 de la C.E.) que participa de la naturaleza de derecho fundamental, per se, es decir, con categoría autónoma, relacionado con el derecho de libertad ideológica (art. 16.1).

No lo ha entendido así la Sentencia de la que disiento, cuando -insisto que siempre en mi opinión- lo lógico y evidente es que debió seguir el camino muy claramente trazado por la anterior STC 15/1982, de 23 de abril, que, además de calificarlo como derecho constitucional, muy llanamente dijo que el derecho a la objeción de conciencia era -o es- una «concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16», después de haber indicado la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia y que, según la doctrina, la primera es una especificación de la segunda. Es claro que en el lenguaje común los términos concretar y especificar se refieren a determinar con más precisión una cosa, o a la derivación de una a otra en cuanto conexas, parecidas o semejantes, o bien a individualizarlas. Late, pues, en esas expresiones de la Sentencia, la idea de una pertenencia del derecho a la objeción de conciencia a la especie libertad de conciencia o libertad ideológica del art. 16 de la C.E., derecho fundamental. No dio la Sentencia ahora considerada ese paso más, quizá por no considerarlo necesario desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal Constitucional referente al art. 81 de la C.E. y del concreto motivo de impugnación por inconstitucionalidad formal planteado por el Defensor del Pueblo. O bien por no aumentar el catálogo de derechos fundamentales.

Por mi parte, y en este caso concreto, no veo inconveniente constitucional a esa ampliación ni tampoco que con ello se incidiera en un exceso «ius naturalista», porque el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, como reconocido por el art. 30.2 de la C.E. y derivado -especie- del de libertad ideológica es un derecho positivizado y como tal exigible sin más apelación que la referida al texto legal que lo desarrolla, es decir sin alusión vaga a la doctrina de los derechos innatos o meramente programáticos, lo que, por otra parte, viene a constituir asimismo una muestra de la proyección y promoción de derechos, sin sujetarse a la estricta literalidad de la norma positiva.

Mi discrepancia, sin embargo, no alcanza a la fundamentación relativa a la no exigencia de la Ley Orgánica (art. 81 C.E.), por aceptar en este punto la doctrina de este Tribunal expresada en la Sentencia. Pero mi calificación de derecho fundamental no queda por ello excluida de efectos prácticos, en cuanto que la misma habrá de producir un mayor respeto del legislador tocante a la regulación y fijación de limites al ejercicio del derecho.

2. Por lo que se refiere a la regulación legal del derecho a la objeción de conciencia, muestro mi conformidad a la exposición que se hace en el fundamento jurídico 4.°, en cuanto tiende a establecer la solución dialéctica de la contradicción entre el derecho del objetor y el de la comunidad en general. Pienso, en efecto, que, al pertenecer el derecho a la objeción de conciencia a la esfera de los derechos de libertad de convicción personal, su ejercicio no se satisface con su mera existencia, sino que ha de actuarse con la debida aportación de buenas y sólidas razones que, para ser contrastadas con otros bienes constitucionales, han de ser expresadas, trasladadas del sujeto objetor a la apreciación externa y ésta objetivamente valorada, de un modo racional y respetuoso, pero con los necesarios medios para garantizar su autenticidad. En este sentido parece claro que el objetor de conciencia no debe sentirse lesionado porque su derecho, que es un derecho -y como tal social en cuanto ejercicio en la sociedad o frente a la sociedad- y no un arcano impenetrable o un absoluto reverencial, pueda ser «visto» socialmente, es decir, apreciado por la comunidad a la que el objetor pertenece, aunque discrepe o disienta de una norma particular/general.

Pero discrepo de la totalidad de la solución dada a la constitucionalidad de los arts. 1.1, 2, 3.1 y 4.2 y 4, de la Ley 48/1984 que se da en el fundamento 5.° Sostengo, por el contrario, la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, del inciso segundo, apartado segundo, del art. 3, que autoriza al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia para «requerir de ... otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes».

Pase porque se pueda requerir a ese mismo efecto al propio objetor, según se razona en la Sentencia. Pero entiendo que la posibilidad de intervención de organismo o de terceros para el reconocimiento del derecho del objetor traspasa el límite de las garantías que a la comunidad corresponde o se le conceden en la Ley. Extremar y exceder esas garantías supone partir de un estado presuntivo de sospecha o fraude en el solicitante, dudosamente constitucional en principio. Pero es que, además, se viola la intimidad personal, porque esa aportación «externa» de datos, documentos o testimonios, procedentes, como se ha visto, de terceras personas u organismos, constituye un complemento informativo que escapa a la disponibilidad y autonomía del titular del derecho, suponen un «juicio» ajeno acerca del mismo y sus convicciones íntimas personales v una entrada indebida en su conciencia autónoma, de la que sólo él puede ser Juez (art. 16.2). Queda así afectado el art. 18.1 de la Constitución, que prohíbe esa entrada ajena, o por lo menos el peligro de que así suceda, en cuanto, dependiéndose del juicio externo, no sea ya el objetor el que «declare» su derecho (integrado por las diversas motivaciones), sino terceros extraños, ya en principio incapacitados para entrar en la conciencia del «otro».

El límite, pues, de las garantías ya no sólo se roza, sino que se traspasa, siempre potencialmente y con mucha probabilidad en la práctica con ese posible «enjuiciamiento» complementario del derecho del objetor.

Se dice en la Sentencia, para salvar este escollo, que es prueba o información externa se ha de referir a hechos suceptibles de comprobación, a hechos constatables, no a la intimidad del objetor. Pero esto, que permanecería como simple obiter dictum de buena voluntad, choca con la experiencia jurídica. Olvida, por otro lado, que la distinción entre hecho y derecho es difusa y se ve ya de otro modo tras las aportaciones de la sociología y metodología jurídica, en el sentido de que su nitidez y separación no es tan clara, que no hay hechos puros y que estos, una vez que son sometidos a la perspectiva del derecho, son también interpretados y, consiguientemente, teñidos con adherencias jurídicas y apreciaciones subjetivas.

Decir, pues, que la información externa, a cargo de organismos o testigos, ha de referirse sólo a hechos, no garantiza el respeto de la intimidad del objetor, porque la pretendida «prueba» recaerá no en un hecho simple o conducta del objetor, sino en la apreciación de esa conducta como signo de su motivación de conciencia. En definitiva, un juicio ajeno que interfiere en el proceso de reconocimiento de un derecho cuya finalidad es, ciertamente, la exención de un deber, pero del cual puede afirmarse que su fundamento y origen está en una determinación personalísima (libertad de conciencia) ajena incluso al ius puniendi del Estado, puesto que el pensamiento no delinque, al menos en un Estado democrático y social de Derecho.

3. Difiero asimismo de los fundamentos y decisión final que han llevado a la mayoría a desestimar la inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 8 de la Ley, que se refiere a la forma de la prestación social sustitutoria y a la duración de ésta. Creo que aquí se está incidiendo en una violación del art. 14 C.E.

Por supuesto parto de la idea de que la prestación social sustitutoria no puede considerarse como una sanción, ni tampoco como resultado de una alternativa para el ciudadano: servicio militar o civil, porque si bien el derecho de objeción de conciencia puede ser y de hecho es una causa de exención del servicio militar, no es sólo eso, porque si así fuera sería una desmesura calificarlo de derecho fundamental. En ese aspecto, la prestación social derivada del ejercicio de ese derecho es una sustitución de servicio, un cambio o alteración de la forma del «derecho y el deber de defender a España» (art. 30.1) distinta del servicio armado o militar (art. 30.2). No sería correcto, por eso, hablar de compensación, ni tampoco utilizar la prestación civil como carga o gravamen, o como medida para «desaconsejar» indirectamente el ejercicio del derecho de objeción, imponiendo un servicio mayor o «análogo» al militar. De ahí que el art. 6 de la Ley establezca esos modos civiles del servicio. Tampoco sería apropiado afirmar tajantemente que el servicio civil tenga menor penosidad que el militar (al efecto basta leer el citado art. 6.2 para observar que pueden ser no ciertamente leves las tareas sustitutorias e incluso tan duras como las militares, entendido esto aplicable al tiempo de paz, por supuesto). El problema no se debe enfocar, pues, desde el plazo de la igualdad estricta, porque sería difícil determinar la mayor o menor carga, que dependería de las circunstancias.

Hay que partir, por tanto, de la naturaleza del derecho y del servicio sustitutorio en relación con el de armas, y afirmar en consecuencia que son supuestos diferentes en la materialidad de su contenido, pero análogos en cuanto ambos son, en su especie, una manifestación del deber general de servir a España. Y es ese mismo origen el que, por ello, debe impedir un trato discriminatorio, discriminación que puede provenir tanto de su plena asimilación en la forma de la prestación (inciso primero, núm. 3, art. 8, de la Ley 48/1984), como de su duración temporal, no razonablemente proporcionada, y que se daría por el solo hecho del ejercicio por el objetor de su derecho al respeto de sus convicciones (art. 14 C.E.). Interesante es por eso recordar -porque ninguna de las partes lo ha hecho- que la propia Ley 48/1984 así lo reconoce, en su preámbulo (párrafo 4.° in fine) y en su art. 1.5, al decir que «el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos» (preámbulo), y que «no podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria» (art. 1.5 de la Ley).

Es claro, para mí, que afecta desde luego al contenido del derecho fundamental en juego la asimilación del régimen de la prestación sustitutoria al militar que hace el inciso primero del apartado 3 del art. 8. De nada serviría reconocer ese derecho si luego su regulación lo desvirtúa en un aspecto esencial, obligando a un régimen militar al que precisamente lo objeta por razones de conciencia. Y valga lo dicho incluso ante la imprecisión del texto legal o que pudiera interpretarse en el sentido de que la asimilación no es integral o absoluta, ya que en ese caso su conservación no añadiría nada a la economía de la Ley, respecto al régimen civil establecido en la misma. Por ello debió declararse la inconstitucionalidad, como también la del segundo inciso del mismo apartado y artículo, en cuanto deja al Gobierno la fijación del tiempo que ha de durar la prestación sustitutoria, pues ello supone claramente un quebranto del principio de legalidad ex art. 9.3 C.E., en relación con la reserva legal expresa y explícita establecida en los arts. 30.2 y 53.1 del Texto fundamental, constitutivos de una garantía para el derecho cuestionado, competencia del legislador.

En cuanto a la duración del servicio sustitutorio, he de recordar que, ciertamente, los países que admiten el derecho de objeción establecen un tiempo de prestación civil superior al militar (excepto Austria y Portugal) con una media que puede fijarse en cuatro meses y medio más. Por su parte, la Resolución 337 del Consejo de Europa indica que el servicio de sustitución deberá tener al menos la misma duración que el servicio militar normal, y la recomendación R. (87) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (9 de abril de 1987) solamente dice al respecto que la duración se mantenga dentro de «limites razonables».

Esta «razonabilidad» es también el criterio para justificar un tratamiento distinto a supuestos sustancialmente iguales. Cabe reiterar lo expuesto tocante a la analogía de ambos supuestos, no por su contenido material -actividad civil o militar- sino como formas análogas de cumplimiento de deber general. Desde esta perspectiva, pues, parece que el tratamiento legal escapa a una deseable homogeneidad, pecando por exceso la duración del servicio civil, incluso en relación con otros ordenamientos parejos. No es que el principio de igualdad exija una absoluta y mecánica equiparación de tiempos, porque tampoco es estricta la igualdad de los servicios, o al menos no se puede establecer a priori. Sucede que no parece entrar en el ámbito de lo razonable -con toda su relatividad- fijar una duración superior en un 100 por 100, es decir, el doble, para la prestación sustitutoria en relación con la del servicio militar (veinticuatro meses y doce meses, respectivamente). En este sentido no aparece como razonable fijar una duración de veinticuatro meses, por infringir la proporcionalidad en ambos supuestos, en atención a los fines y objetivos constitucionales de los mismos y a la tónica general de los países afines al nuestro. Ya sé que por otra parte, sólo a esta declaración alcanza la competencia de este Tribunal y deberá ser el legislador el que atempere el contenido de esa norma a sus justos límites, en cuanto problema de cuantificación concreta.

4. Queda por explicar el último término de mi discrepancia. Me refiero con ello al régimen penal del servicio sustitutorio, contenido en el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reformada por la 14/1985, de 9 de diciembre, para ajustarla al Código Penal Militar, modificado por Ley Orgánica 13/1985. Ajuste mínimo que no elimina el problema de la mayor gravedad ni el de la proporcionalidad. Pero no es el principio de igualdad al que hay que atenerse para resolverlo, como en principio parece haber querido el legislador, sin conseguirlo, por otra parte. Lo que subsiste, tanto en la Ley originaria como con su reforma, es no sólo una pretendida equiparación de situaciones no iguales, sino una evidente desproporción en el castigo de conductas no justificadas, o, como se dijo en la STC 66/1985, fundamento jurídico 1.°, «una desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo...», que autoriza a este Tribunal a enjuiciarlo «cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza».

Cierto es que en la STC 65/1986, de 22 de mayo, se dijo que, en principio, el problema de la proporcionalidad entre pena y delito es competencia del legislador en el ámbito de su política penal, pero también añadió (se trataba de la comparación entre delito de malversación de fondos y apropiación indebida) «que a los efectos del art. 14 C.E. se debe tener en cuenta también las características típicas del autor y objeto de protección de cada uno de los tipos penales que se comparan, pues éstos son determinantes de la gravedad de las sanciones previstas en cada caso...».

Desde el sentido de lo expuesto es evidente que esa desproporción se da y sobre todo desde la perspectiva abstracta de lo dicho en la STC citada 66/1985, es decir, en su alusión a la desproporción entre fines y medios en materia de derechos fundamentales. No sólo las sanciones penales establecidas en el art. 2 de la L.O. 8/1984 no guardan equiparación alguna con las previstas por los funcionarios civiles -lo que por otro lado es lógico y correcto, porque no son funcionarios los objetores- excediendo de las fijadas para los ciudadanos en filas (pero ya hemos visto que tampoco cabe equipararlos), sino que, aparte de todo ello, lo que provocan es un resultado desmedido, una inadecuación entre los hechos y conductas y la sanción penal de ellas. Y es que, de hecho, lo que transciende de la Ley impugnada es una equiparación incorrecta de situaciones y conductas: militares y de prestación social sustitutoria (civil). Ya se ha indicado que al objetor de conciencia admitido al servicio sustitutorio no puede sometérsele a la disciplina militar. Cabe, sí, que en este ámbito las penas sean diferentes o agravadas, justificado así por las necesidades y peculiaridades de la disciplina militar. Pero esa necesidad no se corresponde con los «fines» del servicio sustitutorio. Consiguientemente, la equiparación de penas, y con más razón su mayor gravedad, no responde a la dialéctica medios y fines, sobre todo desde la perspectiva de la eficacia de un derecho fundamental, que es lo que aquí está en juego.

La infracción del principio de proporcionalidad, en tanto éste conforma el criterio decisivo de las limitaciones constitucionalmente admisibles de los derechos fundamentales, es consecuencia, además, de que el legislador podría alcanzar la protección de los intereses sociales que persigue mediante penas menos graves, sobre todo en los casos de menor entidad. En efecto, el legislador ha entendido que la negativa a prestar el servicio militar (art. 127, Código Penal Militar, L.O. 13/1985) en tiempo de paz se podía reprimir eficazmente con una pena cuyo marco mínimo alcanza los doce meses. No hay por lo tanto ninguna razón para que los casos menos graves de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria sean sancionados con una pena que no puede ser menor de veintiocho meses. Si el fin preventivo ya se puede lograr con doce meses en el caso de que los que rehúsan cumplir con el servicio militar, no se alcanza a percibir las razones por las que la prevención de idénticos comportamientos respecto de las obligaciones que incumben al objetor requerirán una pena mínima que supera el doble de la prevista como tal en el art. 127 del Código Penal Militar. Esta diferencia desmedida de los límites mínimos del marco penal, que alcanza su mayor expresión en el art. 2.3 L.O. 8/1984 indica un tratamiento de excesivo rigor para quienes han sido declarados objetores de conciencia que corre, inclusive, el riesgo de ser entendido como una forma disuasoria respecto del ejercicio de este derecho constitucionalmente reconocido, lesionándose así el contenido esencial del mismo.

En definitiva, considero que debió declararse la inconstitucionalidad del inciso segundo, apartado 2.°, del art. 3 de la Ley 48/1984, y tener en cuenta su nulidad para la aplicación por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia del apartado 2.° del art. 4 en su referencia a los informes de otras personas u organismos, También la inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 8 y, en fin, la de los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, reformada por la 14/1985.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral en el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/85, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, en su totalidad, y el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984

En los dos puntos siguientes disiento del parecer de la mayoría: art. 3, apartado 2, de la Ley 48/1984, en el inciso que permite al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (en adelante el Consejo) «requerir de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes»; y art. 8, apartado 3, de la citada Ley, en su último inciso que dice: «En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro».

Mi disconformidad en estos extremos se funda en lo siguiente:

1. La convicción personal e íntima del objetor de conciencia que por razones morales, éticas, religiosas o filosóficas se reconoce en el art. 30.2 de la Constitución como exención del derecho y el deber que establece el núm. 1 del mismo precepto, no admite, por la propia naturaleza «de conciencia» que lo justifica, que personas u organismos extraños al objetor puedan ser requeridos por el Consejo para aportar al expediente elementos de juicio -documentos y testimonios- complementarios de los aportados por el objetor. Si es presupuesto necesario para el reconocimiento de la exención, como se razona en la Sentencia, que la ideología, religión o creencias del objetor se exterioricen por éste para el reconocimiento del derecho, inquirir la realidad de esas convicciones a través de terceros supone una auténtica invasión de la intimidad personal que garantiza el art. 18.1 de la Constitución, innecesaria para el reconocimiento del derecho. Es el objetor quien ha de dar las razones del derecho que ejercita y a quien corresponde, por tanto, aportar los datos y pruebas que él estime ha de exteriorizar por considerarlos pertinentes a la objeción que invoca. Si el Consejo los estima suficientes otorgará la exención y, caso contrario, la denegará. Ahí debe terminar en este punto la intervención del Consejo, pero inquirir de terceros otros datos o pruebas sobre los que el solicitante no ha querido romper la intimidad que le garantizan los arts. 16.2 y 18.1 de la Constitución, supone una clara infracción de estos preceptos. Para constatar las convicciones del solicitante no se puede ir más allá de lo que voluntariamente esté dispuesto a exteriorizar de su intimidad. La salvaguarda de este derecho por la Constitución no alcanza, naturalmente, a lo que voluntariamente se exteriorice por el interesado y se rompe esa voluntariedad si se autoriza, como hace el art. 3.2 de la Ley 48/1984, que personas u organismos extraños al objetor aporten o acrediten datos que aquél no ha querido exteriorizar.

Considero por ello que, pese a las precisiones, limitaciones y hasta cautelas con que la Sentencia trata este problema de la intervención de extraños en el expediente, al no tener proyección alguna en el fallo, procede declarar inconstitucional el art. 3, apartado 2, de la Ley 48/1984, en el inciso indicado por vulnerarlos arts. 16.2 y 18.1 de la Constitución.

2. En el art. 8, apartado 3, se refiere la Ley a «las actividades propias de la prestación social sustitutoria» y a la «duración de la situación de actividad» en la misma. En lo primero, la Ley se remite a un régimen análogo al establecido para el servicio militar, respetando uno de los principios que, según el preámbulo de la Ley, inspiran su texto: «la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia»; mientras que en lo relativo a la duración de la prestación sustitutoria, contradice aquel propósito y se incide en una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución y no conforme al art. 30.2, al imponerse «en todo caso» unos límites temporales no proporcionados, sino muy superiores, a los del servicio militar.

En el Voto Particular formulado por el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, se razona su disconformidad con la Sentencia en este punto concreto de los límites previstos en este precepto para la duración de la prestación sustitutoria. Comparto los fundamentos y la conclusión de inconstitucionalidad que se razona en dicho Voto Particular. Por lo que, en evitación de repeticiones innecesarias, me adhiero a su contenido.

En conclusión, mi discrepancia con la Sentencia consiste en estimar que en ella se ha debido declarar la nulidad del art. 3, apartado 2, de la Ley 48/1984, en el inciso referido en el apartado primero de este escrito, por ser contrario a los arts. 16.2 y 18.1 de la Constitución; y la nulidad del art. 8, apartado 3, de la misma Ley, en lo concerniente a la duración de la prestación sustitutoria por contrario al art. 14.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia de 27 de octubre de 1987 dictada en el recurso de inconstitucionalidad 263/85, interpuesto por el Defensor del Pueblo

Discrepo de la opinión mayoritaria del Pleno en relación con la constitucionalidad del párrafo final del art. 8, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que establece que la prestación social sustitutoria del objetor de conciencia «comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro». Estimo que dicho precepto está en contradicción con el art. 30.2 de la Constitución, en relación además con el art. 14 de la misma.

El art. 30.2 de la Constitución autoriza al legislador a imponer «en su caso» una prestación social obligatoria al objetor de conciencia, lo que ha hecho la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, pero estableciendo una duración de la prestación social sustitutoria notablemente superior a la prevista para el servicio militar. Resulta significativo que el preámbulo de la Ley 48/1984, reconozca que «la mayor duración de la situación de actividad respecto de la de servicio militar es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar; pero es, también, una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social del servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración».

La justificación de la mayor duración responde así una doble finalidad que ha de ser adecuadamente ponderada, y que ha de tener en cuenta desde luego el respeto del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, cuyo ejercicio no debe suponer más allá de las debidas garantías de que habla el art. 30.2, cargas y restricciones adicionales que pudieran tener un efecto no solo disuasorio sino incluso represivo sobre el objetor. El legislador está autorizado, aun más la Constitución le impone, establecer las «debidas garantías» al regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, garantías tanto para el Estado, para asegurar la seriedad de la objeción de conciencia, que responda a una convicción profunda del objetor, como para el propio objetor para evitar que nadie se vea forzado al uso de las armas en contra de sus propias y profundas convicciones.

La habilitación para regular estas garantías no permiten al legislador establecer para todos los casos una notable prolongación de la prestación social sustitutoria como medida preventiva que trata de evitar posibles e hipotéticos fraudes, pues ello constituye un obstáculo innecesario para el ejercicio del derecho a lo objeción de conciencia, al existir otros instrumentos, que la propia Ley además contiene, para evitar ese innegable riesgo. En consecuencia, no puede reconocerse que el art. 30.2 de la Constitución habilite al legislador a establecer este desproporcionado alargamiento, que puede llegar hasta la duplicación de la duración de la prestación social obligatoria frente a la duración del servicio militar, al que aquélla viene a sustituir.

Tampoco resulta razonable, respecto a la duración del servicio militar la notable diferenciación de trato, pese a la argumentación alegada de que la mayor gravosidad del servicio militar respecto a la prestación social sustitutoria, justificaría esa mayor extensión de la misma. No cabe duda que según el art. 30 de la Constitución, la prestación social es «sustitutoria», del servicio militar obligatorio. El propio art. 8.3 de la Ley 48/1984, prevé para la prestación social sustitutoria «un régimen análogo al establecido para el servicio militar», lo que significa tanto la sujeción especial, como la pérdida de libertad de movimiento, de iniciativa y de decisión que sufre temporalmente quien se encuentra sometido tanto al servicio militar como a la prestación social sustitutoria, elemento temporal de pérdida de libertad que es el que fundamentalmente ha de tenerse en cuenta, puesto que, la mayor o menor gravosidad depende muy considerablemente de las circunstancias concretas de cada caso, sin que el grado de la misma produzca ni en el servicio militar ni en la prestación social sustitutoria, ampliaciones o reducciones de la duración general de las mismas. En consecuencia, al imponer al ciudadano que ejerce su derecho a la objeción de conciencia una prestación social sustitutoria notablemente superior al que realiza el servicio militar, la Ley ha establecido una diferenciación no razonable de trato entre unos ciudadanos y otros en relación con sus obligaciones frente al Estado, por lo que el precepto legal ha desconocido también el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución.

Por todo lo anterior, a mi juicio el precepto impugnado debería ser declarado inconstitucional y por ello anulado.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 161/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:161

Cuestión de inconstitucionalidad 34/1986 35/1986 600/1986 702/1986 (acumuladas). En relación con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Votos particulares

1. Se reitera la doctrina que, sobre el derecho a la objeción de conciencia, en general, se expone en la STC 160/1987.

2. El legislador ha de armonizar en la forma que estime más conveniente el derecho individual del objetor con la salvaguarda del objeto o fines constitucionalmente reconocidos (la defensa de España y las Fuerzas Armadas a su servicio) que justifican un deber, el deber de defender a España y de cumplir el servicio militar obligatorio. En esa tarea de armonización, el legislador no podría ciertamente poner condiciones arbitrarias al ejercicio del derecho del objetor, pero sí puede poner condiciones razonables y proporcionadas a la protección de los intereses afectados.

3. Dentro de esa necesaria ponderación, que permitía y permite al legislador otras opciones, no parece excesiva la restricción impuesta por el art. 1.3 de la Ley 44/1984, de 26 de diciembre. Queda a salvo el pleno ejercicio del derecho a la objeción antes y después del período en el que se suspende o excluye su ejercicio, y la exclusión misma resulta justificable en atención a la organización interna del servicio militar obligatorio y a la prestación de un deber constitucional cuya dimensión colectiva podría resultar perturbada por el ejercicio individual del derecho durante el período de incorporación a filas y sólo durante esa fase. Si el legislador entiende, como lo ha hecho, que, en relación con esos bienes y fines, el ejercicio del derecho debe ceder durante el período del servicio en filas, el resultado de su ponderación no es excesivo o carente de justificación, bien entendido que esta restricción a un derecho que aun no siendo fundamental si está constitucionalmente reconocido, debe ser interpretada a su vez restrictivamente. Por todo ello debemos concluir que la examinada exclusión temporal al ejercicio del derecho de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio es razonable y proporcionada a los fines que objetivamente persigue y no destruye o vulnera el contenido del derecho constitucionalmente reconocido.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, núms. 34, 35, 600 y 702/86, promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó por Auto de 6 de diciembre de 1984, dictado en el recurso 16. 134, promover cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria basándose en la posible vulneración del art. 81.1 de la Norma suprema por no tener carácter de Ley Orgánica, especialmente en cuanto algunas de sus disposiciones, como la contenida en el art. 1.3, no son de alcance procedimental sino que de algún modo pueden afectar al ejercicio del derecho mismo y a sus requisitos y exigencias básicas y, por tanto, a los límites de su contenido esencial. Se plantea, además, la cuestión respecto al citado art. 1.3 por si pudiese ser contrario a la libertad ideológica en cuanto a su consecuencia de objetar al servicio militar. Por otro Auto de la misma fecha dictado en el procedimiento 16.098, el mismo órgano judicial planteó otra cuestión de inconstitucionalidad en iguales términos y sobre las mismas disposiciones legales. Ambas cuestiones tuvieron entrada en este Tribunal Constitucional el 13 de enero de 1986, siendo registradas con los núms. 34 y 35, respectivamente, de 1986. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de enero de 1986 se acordó admitir a trámite la última de las cuestiones citadas, así como dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formulasen las alegaciones que estimasen convenientes. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó los mismos proveimientos respecto a la cuestión núm. 34.

2. En la cuestión 35/86 el Fiscal General del Estado, por escrito de 20 de febrero, formuló alegaciones en que, en síntesis, dijo que el punto clave de la cuestión era el art. 1.3 de la Ley 48/1984, que impide ejercitar el derecho a la objeción de conciencia durante la prestación del servicio militar en filas. Pero previamente al examen del fondo del asunto advierte el Fiscal que la providencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 1985, que acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión, no se ajusta a los términos previstos en el art. 35.2 de la LOTC, ya que en éste se establece que el órgano judicial «sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», lo que en este caso no se advera puesto que, sin perjuicio de no constar que se haya declarado concluso el procedimiento, en la misma providencia se acuerda librar telegrama al Consejo de Objeción de Conciencia para que se remita el expediente administrativo y, caso de no existir, certificación negativa. Tras esta observación, el Fiscal señala que dos son los aspectos esenciales a debatir en el presente proceso constitucional, referido el primero a la posible constitucionalidad motivada por no tener la Ley 48/1984 carácter de orgánica, y el segundo a la limitación que al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia impone el art. 1.3 de dicha Ley. Examina a continuación el Fiscal el significado, alcance y contenido de las Leyes Orgánicas, la valoración del derecho a la objeción de conciencia y la determinación de si la Ley 48/1984 es de desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas. En cuanto al primer punto, y basándose en la doctrina sentada por diversas Sentencias de este Tribunal, entiende el Fiscal que la Ley 48/1984 contiene un mecanismo de verificación de las condiciones cuyo cumplimiento es necesario para que se declare por los órganos pertinentes a una determinada persona objetor de conciencia a efectos de exclusión del deber de servicio militar. Respecto al segundo punto estima que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la objeción de conciencia se subsume en el derecho a la libertad ideológica que consagra el art. 16 de la Constitución, que es necesaria una Ley reguladora, no de desarrollo, de tal derecho, de forma que se obtenga su plena aplicabilidad y eficacia, y que en ningún momento se menciona en aquella jurisprudencia la necesidad de Ley Orgánica, sino que sus expresiones se contraen siempre a «Ley» sin calificativo alguno o al «legislador». Y, en relación con la tercera de las cuestiones citadas, recuerda el Fiscal que la objeción de conciencia ha sido regulada por dos leyes: una Orgánica, la 8/1984, de 26 de diciembre, y otra ordinaria, que es la ahora impugnada. Apoyándose sobre todo en la Sentencia de este Tribunal núm. 35/1985, de 7 de marzo, el Fiscal considera que en dicha Sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que la Ley 48/1984 supone el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30.2 de la Constitución que se ha producido sin necesidad de que esa Ley tuviera el carácter de orgánica. El Fiscal examina a continuación el reproche de inconstitucional del art. 1.3 de la Ley 48/1984 basado en que en él se excluye la posibilidad de instar la declaración de la objeción de conciencia durante la prestación del servicio militar en filas. Señala el Fiscal que los derechos fundamentales más específicos y concretos no son derechos ilimitados, sino que se enmarcan dentro de un cuadro de condicionamientos bien específicos, como en el art. 18.4 o en el 20 de la Constitución, o de carácter general, como se advierte a través de los términos en que aparece redactado el art. 10.1 de la propia Norma fundamental. En este sentido ha de entenderse la frase del art. 30.2 de la Constitución «con las debidas garantías», referida a la regulación legal de la objeción de conciencia, garantías, que si pueden entenderse relativas al presunto objetor, también han de ser examinadas tanto desde el plano de la comprobación de la existencia real de una objeción de conciencia como desde el plano del interés concretado en el «derecho y deber de defender a España» que tienen los españoles. Si importante es la protección de los derechos fundamentales importante es también el aseguramiento de la Nación misma, soporte dentro del cual se mueven los ciudadanos y pueden ejercitar sus indiscutibles derechos fundamentales y libertades públicas. Por ello, válidamente puede sostenerse que el legislador valoró ambos aspectos y al regular el derecho lo limitó desde el plano en que la existencia misma del instrumento de defensa del país pudiera resultar afectada. Tal limitación, por tanto, no puede estimarse inconstitucional, pues tiene su arranque y soporte en la Constitución. Concluye el Fiscal interesando que se rechace la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

3. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, por escrito presentado el 21 de febrero de 1986 se personó en las cuestiones núms. 34 y 35 de 1986 y solicitó la acumulación de las mismas. El Fiscal General del Estado, por escrito de 2 5 de febrero del mismo año, se personó en la cuestión núm. 34, interesó que se tuviera por reproducido su escrito de alegaciones en la cuestión núm. 35 antes reseñado y que se acumulasen ambas cuestiones. El Pleno del Tribunal Constitucional acordó, por Auto de 13 de marzo de 1986, la acumulación de las cuestiones núms. 34 y 35, ambas de 1986.

4. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 14 de abril de 1986, formuló alegaciones respecto a las dos cuestiones acumuladas. Respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 48/1984 por infracción del art. 81.1 de la Constitución por no tener carácter de Ley Orgánica, señala el Letrado del Estado que este problema se plantea igualmente en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra esa misma Ley por el Defensor del Pueblo (recurso núm. 263/85). Por ser idénticas las cuestiones planteadas se remite a las alegaciones formuladas en dicho recurso de inconstitucionalidad. En cuanto a la posible inconstitucionalidad del art. 1.3 de la Ley impugnada opina el Letrado del Estado que el requisito de que la objeción de conciencia no pueda proponerse durante el servicio militar en filas es absolutamente razonable y proporcionado en aras de la seguridad jurídica, a los efectos de no reconocer un perpetuo poder de disposición sobre el deber de realizar el servicio militar, que es un deber constitucional, al obligado a presentarlo. Se establece así una limitación temporal para el ejercicio del derecho (habitual por lo demás, en el ordenamiento) que no se ve que pueda coartar el derecho en forma desproporcionada, alterando su contenido esencial. Atiende esta limitación a algo tan elemental como a una mínima exigencia de formación previa, coherencia y estabilidad en la conciencia del objetor, y a que éste ejercite su derecho tempore non suspecto. Refiriéndose después a la Sentencia de este Tribunal 15/1982, de 23 de abril, afirma el Letrado del Estado que de su texto pueden extraerse numerosas consecuencias, como son la procedencia de que exista una declaración de exención del servicio militar y que se delimite el contenido del derecho para resolver los potenciales conflictos con otros bienes igualmente constitucionales. Para la declaración aludida pueden exigirse requisitos de veracidad, seriedad u otras, conforme a las exigencias de «garantías» que contiene la Constitución. La actividad declarativa tiene como misión constatar la existencia del derecho, apreciando la concurrencia de sus elementos configuradores, dentro de la delimitación de contenido del mismo que opera la ley. Cita también el Letrado del Estado doctrina alemana respecto a la prueba de la decisión en conciencia contraria al servicio militar a que se refiere el art. 4.3 de la Ley Fundamental de Bonn. Concluye el Letrado del Estado que las consideraciones anteriores autorizan al Legislador a establecer límites racionales y proporcionados, como ocurre en este caso, lo que comporta la declaración de que la Ley en conjunto y su art. 1.3 son conformes a la Constitución, pidiendo al Tribunal que dicte Sentencia en este sentido.

5. El Presidente del Congreso y el Presidente del Senado enviaron sendas comunicaciones al Tribunal Constitucional manifestando que las respectivas Cámaras se abstenían de hacer alegaciones aunque ofrecían su colaboración en lo que fuera conveniente.

6. El 3 de junio de 1986 tuvieron entrada en este Tribunal las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 16.567 en el que por Auto de 5 de mayo la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional promovía cuestión de inconstitucionalidad relativa a la Ley 48/1984, y en particular a su art. 1.3, en iguales términos y por los mismos motivos que las cuestiones núms. 34 y 35 del mismo año. La cuestión, registrada con el núm. 600/86, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional en 11 de junio de 1986, en la que se acordó también dar los oportunos traslados de las actuaciones al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Congreso y al Senado para que formulasen las alegaciones pertinentes.

7. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 1 de julio de 1986 en las que, tras un resumen de los hechos, advierte que le constaba la existencia del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo en lo relacionado con la misma Ley ahora cuestionada. Asimismo señala el Fiscal General que ha formulado alegaciones en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 35/86 y 34/86 a las que se remite. Dada la identidad de fondo de estas cuestiones con la nuevamente promovida solicita la acumulación de ésta a las mencionadas cuestiones 35/86 y 34/86. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 10 de julio, reproduce prácticamente las alegaciones formuladas en las cuestiones últimamente citadas. El Presidente del Congreso y el Presidente del Senado en sus comunicaciones reiteraron que ambas Cámaras se abstendrían de formular alegaciones, ofreciendo su colaboración.

8. Con el núm. 702/86 fue registrada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los mismos términos que las anteriores por Auto de 22 de mayo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo núm. 16. 546. La Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la cuestión por providencia de 9 de julio de 1986, dando traslado de las actuaciones al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Congreso y al Senado para que formulasen las oportunas alegaciones. El Fiscal General, en escrito presentado el 28 de julio, se remitió a lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984 y en las cuestiones 35/86, 34/86 y 600/86 y solicitó la acumulación de esta cuestión a las anteriores. El Letrado del Estado solicitó la misma acumulación por escrito presentado el 3 de septiembre de 1986 y los Presidentes del Congreso y del Senado reiteraron sus comunicaciones, ofreciendo su colaboración aunque ambas Cámaras se abstuviesen de hacer alegaciones.

9. Por Auto de 9 de octubre de 1986 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular las cuestiones 600/86 y 702/86 a las ya acumuladas núms. 34 y 35, ambas del 86, concediéndose nuevo plazo al Letrado del Estado para que pudiera formular alegaciones respecto a la cuestión núm. 702/86. El Letrado del Estado las formuló en escrito presentado el 31 de octubre de 1986 en el que reproduce prácticamente lo dicho en su escrito de 14 de abril del mismo año en el que las hizo respecto a las cuestiones ya acumuladas núms. 34 y 35 de 1986.

10. Por providencia de 14 de octubre de 1987 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de las cuatro cuestiones acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal General del Estado, en las alegaciones formuladas respecto a la cuestión núm. 35/86, advierte que en la providencia de la Audiencia Nacional que acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantearla, se acordó también librar telegrama al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia para que remitiese el expediente administrativo y, caso de no existir, certificación negativa; de lo que parece deducirse que la cuestión no se planteó «una vez concluso el procedimiento», como dispone el art. 35.2 de la LOTC. Sin embargo, aunque esta objeción fuese fundada, se aplicaría sólo a la citada cuestión 35/86 y no a las otras tres acumuladas, en que tal Acuerdo no aparece en las correspondientes providencias. y dado que las cuatro cuestiones aquí examinadas se plantean en iguales términos y han de ser resueltas conjuntamente no tendría ninguna consecuencia práctica inadmitir por ese motivo una de ellas, por lo que es inútil estudiar más a fondo esta objeción.

2. Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tienen por objeto decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en cuanto pudiera ser contraria al art. 81.1 de la Constitución por no tener carácter de orgánica, y, en particular, de su art. 1.3 en cuanto pudiera vulnerar la libertad ideológica consagrada en el art. 16 de la Norma suprema. El primer punto ha sido decidido ya por la Sentencia de este Tribunal de fecha 27 de octubre de 1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/85, promovido por el Defensor del Pueblo, en que se impugnaba la citada Ley 48/1984, entre otros motivos, por no tener carácter de orgánica. De acuerdo con esta Sentencia, nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 C.E.), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional, de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria. Ello supone que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extendido, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva. El art. 81.1 C.E. dice que «son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución». El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya por el entendimiento de que «los derechos fundamentales y libertades públicas» son los comprendidos en la Sección 1.ª, Capítulo Segundo, Título I, de su Texto (STC 76/1983, de 5 de agosto), exigiéndose, por tanto, forma orgánica para las leyes que los desarrollen de modo directo en cuanto tales derechos (STC 67/1985, de 26 de mayo). Por ello, el derecho a la objeción de conciencia no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los arts. 15 al 29 de la Constitución (Sección 1.ª del Capítulo Segundo, Título I), relativos a la enumeración de los derechos y libertades fundamentales, ya que el derecho nominatim no está, en efecto, en esa lista constitucional de derechos, y porque, además, dicha fórmula se corresponde literalmente con la del epígrafe de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, del Título I de la Constitución, deduciéndose de ello que es a esa Sección, y sólo a esa Sección, a la que se refiere el art. 81.1, y no a cualesquiera otros derechos reconocidos fuera de ella. No obsta a esta conclusión que el derecho a la objeción de conciencia suponga una concreción de la libertad ideológica (STC 15/1982) y que esta última se encuentre entre los derechos fundamentales para cuyo desarrollo es necesaria Ley Orgánica, pues sin negar esa conexión lo cierto es que el derecho a la objeción de conciencia está configurado por el constituyente como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, pues supone una excepción al cumplimiento de un deber general (el de prestar el servicio militar obligatorio). Al ser un derecho constitucional autónomo, le es aplicable la doctrina citada del art. 81.1, y en cuanto éste remite, como se ha dicho a la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, Título I de la Constitución, en que no está incluido aquel derecho, su desarrollo no requiere ley orgánica; por lo que procede desestimar las cuestiones planteadas en este punto.

3. El segundo punto que promueven las cuestiones es la posible inconstitucionalidad del art. 1.3 de la Ley 48/1984. Dice ese precepto:

«El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación militar en filas y, una vez finalizada ésta, mientras se permanezca en situación de reserva.»

Resulta, en consecuencia, que la Ley no permite ejercer el derecho a la objeción de conciencia durante el período de actividad o servicio en filas. En los Autos que plantean la cuestión la Audiencia Nacional señala que «lo que justamente importa es conocer si la exclusión del tiempo de filas como hábil para ejercitar el derecho a la exención ligado a la objeción de conciencia respeta o no el contenido esencial de aquel derecho a la libertad ideológica en cuanto a su consecuencia de objetar al servicio militar». Es decir, la posible inconstitucionalidad del precepto cuestionado se basaría en su contradicción con el art. 53.1 de la Constitución, en cuanto éste dispone, que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades (las reconocidas en el Capítulo Segundo del Título I)». Que el derecho a la objeción de conciencia o, más exactamente, a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, sea una concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Constitución ha sido ya afirmado, en forma inequívoca, por este Tribunal en su STC 15/1982, de 23 de abril, que oportunamente recuerdan los citados Autos de la Audiencia, por lo que, como dice también la misma Sentencia, el derecho a la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español. Y tratándose de un derecho reconocido en el Capítulo Segundo del Título I de la Norma suprema en el que figura el art. 30.2, que lo consagra, no cabe duda que la Ley que lo regule deba respetar su contenido esencial de acuerdo con el citado 53.1. Tampoco ofrece duda que la Ley 48/1984 es una Ley reguladora del derecho a la objeción de conciencia. El único punto a dilucidar es, por tanto, si el art. 1.3 de esa Ley, que es el aquí cuestionado, respeta o no el contenido esencial de ese derecho. Para resolver esta cuestión conviene, en primer término, examinar la forma en que la Constitución configura la objeción de conciencia. Se trata, ciertamente, como se acaba de decir, de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Y esto es lo que hizo el constituyente español, siguiendo el ejemplo de otros países, al reconocerlo en el art. 30 de la Norma suprema, respecto al deber de prestar el servicio militar obligatorio. Debe, pues, considerarse el derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio como un derecho autónomo, cuya conexión con la libertad ideológica no impidió al constituyente configurarlo en la forma que estimó oportuna. Tanto es así que el art. 53.2 de la Norma suprema le otorga de manera expresa la tutela del recurso de amparo, lo que sería innecesario si se tratase de una mera aplicación de la libertad ideológica garantizada en el art. 16, pues entonces bastaría para recurrir en amparo por posibles vulneraciones del derecho a la objeción de conciencia con invocar dicho art. 16, que de acuerdo con el mismo art. 53.2 está protegido por aquel recurso.

4. Reconocido así el carácter autónomo del derecho a la objeción de conciencia, procede examinar la forma en que está recogido en el art. 30 de la Constitución. Empieza este artículo proclamando el derecho y el deber de los españoles de defender a España. Y en su apartado segundo dice:

«La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación sustitutoria.»

De la lectura de este precepto resulta que el derecho en él reconocido aparece como exención a un deber, el de cumplir el servicio militar obligatorio, que recae, en principio, sobre todos los españoles, que ese derecho ha de ser regulado legalmente y que esta regulación se ha de hacer «con las debidas garantías», expresión esta última que debe entenderse referida no sólo a las garantías para el objetor, sino también a la comprobación de la alegada causa de exención y, asimismo, a las necesidades y buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, cuya relevancia constitucional está reconocida en el art. 8 de la Constitución, El legislador, por tanto, ha de armonizar en la forma que estime más conveniente el derecho individual del objetor con la salvaguarda del objeto o fines constitucionalmente reconocidos (la defensa de España y las Fuerzas Armadas a su servicio) que justifican un deber, el deber de defender a España y de cumplir el servicio militar obligatorio. En esa tarea de armonización el legislador no podría ciertamente poner condiciones arbitrarias al ejercicio del derecho del objetor porque violaría la interdicción de la arbitrariedad que contiene el art. 9.3 de la Constitución, pero si puede poner condiciones razonables y proporcionadas a la protección de los intereses afectados. Está asimismo obligado el legislador, por imperativo del art. 53.1 de la Constitución, a respetar el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, cuestión que nos lleva a examinar cuál puede ser ese contenido esencial.

5. Este Tribunal ha tenido ya ocasión, en varias Sentencias a partir de la STC 11/1981, de 8 de abril, de establecer lo que entiende por «contenido esencial» de un derecho a los efectos de lo previsto en el art. 53.1 de la Constitución. Se decía en aquella Sentencia que por contenido esencial de un derecho hay que entender «aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otros desnaturalizándose, por decirlo así.

Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales». Como criterio complementario puede considerarse también como contenido esencial de un derecho aquella parte de su contenido «que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos». Estos criterios han de aplicarse a cada caso concreto, ateniéndose a la forma en que el derecho de que se trate esté configurado en la Norma fundamental. Dentro de este planteamiento hemos de examinar si la exclusión legal contenida en el art. 1.3 de la Ley 48/1984, implica una reducción del contenido del derecho del art. 30.2 de tal alcance que lo desnaturaliza, o bien si la restricción analizada puede considerarse proporcionada en relación con los demás intereses constitucionalmente protegibles y no lesiva para el contenido esencial del derecho. La fijación en el mismo precepto constitucional del servicio militar obligatorio y la obligada regulación del derecho de objeción de conciencia «con las debidas garantías», en el sentido ya indicado, delimitan la libertad del legislador para configurar el derecho de objeción, forzándole a ponderar todos los bienes jurídicos protegibles en juego. Dentro de esa necesaria ponderación, que permitía y permite al legislador otras opciones, no parece excesiva la restricción impuesta por el art. 1.3. Queda a salvo el pleno ejercicio del derecho a la objeción antes y después del período en el que se suspende o excluye su ejercicio, y la exclusión misma resulta justificable en atención a la organización interna del servicio militar obligatorio y a la prestación de un deber constitucional cuya dimensión colectiva podría resultar perturbada por el ejercicio individual del derecho durante el período de incorporación a filas y sólo durante esa fase, por lo que el mismo art. 1.3 reconoce correctamente el ejercicio del derecho constitucional a la objeción durante la situación de reserva. No podemos olvidar que la defensa de España (art. 30.1 C.E.), la organización y las funciones de las Fuerzas Armadas están reconocidas constitucionalmente (art. 8 C.E.) y que la Norma fundamental ha constitucionalizado también el servicio militar obligatorio. Habida cuenta de todo ello, es necesario ponderar si el ejercicio del derecho a la objeción del art. 30.2 durante la fase de permanencia en filas resulta perturbador para la seguridad de la estructura interna de las Fuerzas Armadas, que deben estar en todo momento en condiciones de cumplir sus cometidos militares. Si el legislador entiende, como lo ha hecho, que, en relación con esos bienes y fines, el ejercicio del derecho debe ceder durante el período del servicio en filas el resultado de su ponderación no es excesivo o carente de justificación, bien entendido que esta restricción a un derecho que aún no siendo fundamental sí está constitucionalmente reconocido, debe ser interpretada a su vez restrictivamente. El dato de experiencia consistente en que en nuestro mismo momento histórico y dentro de otras sociedades democráticas a las que se refiere la ya citada Sentencia de 8 de abril de 1981 el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar esté regulado con o sin reconocimiento de la objeción sobrevenida, y asimismo el hecho no menos cierto de que las declaraciones de organismos internacionales o silencien el problema de la objeción sobrevenida (como hizo la Resolución 337 de 1967 de la Asamblea del Consejo de Europa) o declaren que la ley estatal «puede prever» la posibilidad de la objeción sobrevenida [como dice la Recomendación R.87 (8) del Comité de Ministros de Europa sobre objeción de conciencia en su apartado 8, del 9 de abril de 1987] sin considerar necesario o debido su reconocimiento, inducen también a pensar que el derecho sigue siendo el mismo con o sin reconocimiento de su ejercicio en el período excluido por el legislador español en el art. 1.3 de la Ley 48/1984. Por todo ello debemos concluir que la examinada exclusión temporal al ejercicio del derecho de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio es razonable y proporcionada a los fines que objetivamente persigue y no destruye o vulnera el contenido del derecho constitucionalmente reconocido, por lo que el art. 1.3 de la Ley 48/1984 no es inconstitucional.

6. De todo lo expuesto resulta que el art. 1.3 de la Ley 48/1984, en cuanto reconoce que el derecho a la objeción de conciencia puede ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar respeta el contenido esencial de aquel derecho consagrado en el art. 30.2 de la Constitución y no puede ser tachado de inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia de esta fecha, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 34, 35, 600 y 702/86, acumuladas, al que se adhiere el Magistrado don Fernando García- Mon y González-Regueral

Manifesté en la deliberación de la Sentencia mi opinión discrepante con la fundamentación y decisión de la mayoría y que ahora, al amparo del art. 90 de la LOTC, paso a reiterar con este Voto.

Funda la Sentencia su fallo en una valoración de bienes constitucionales contrapuestos, inclinándose, con énfasis decisivo por el de la organización y funciones de las Fuerzas Armadas, reconocidas constitucionalmente (art. 8 C.E.), así como por el del servicio militar obligatorio, frente al derecho de objeción de conciencia del llamado a prestarlo.

Creo que esa colisión de intereses constitucionales (el del objetor reconocido por el art. 30.2 de la Constitución) se ha resuelto de tal modo que aquel derecho queda eliminado y fuera de su disponibilidad como tal. En este sentido no puede aceptar la tesis mayoritaria de que la Ley impugnada 48/1984, en su art. 1.3, no impide el ejercicio del mismo antes y después del período en el que se suspende o excluye su ejercicio, porque el primer presupuesto para que así fuera reside en la existencia de ese derecho, ya que la misma Ley, cuando el derecho existe antes o después de ese período, no le niega su reconocimiento, Si así fuera, es decir, si el objetor lo fuera efectivamente antes de la llamada a filas, y no ejercitara su derecho, podría decírsele que sería un ejercicio extemporáneo.

El problema está en el objetor que adviene objetor durante el tiempo en filas. No se puede olvidar que el derecho de objetor de conciencia es un problema de conciencia, que, forzosamente, surge en un tiempo y puede no existir en el anterior.

Pues bien, es regla jurídica aceptada que los derechos subjetivos tienen un origen o nacimiento y que es a partir de él cuando cabe la posibilidad de su ejercicio, bien normal, bien a través de la acción procesal (actio nata) para su reconocimiento o eficacia.

No se puede hablar, por tanto, de ejercicio de un derecho no nacido (el de antes del servicio en filas), sino del que nace en un lapso temporal y al que la Ley le niega su ejercicio, porque sólo si la motivación de conciencia surge en el tiempo de servicio en filas puede hablarse de un derecho existente y reconocible. Sólo entonces puede alegarse. Y si así no se le admite su ejercicio, se está negando, no limitando ni suspendiendo, el derecho mismo que la C.E. reconoce. El legislador podría, en cualquier caso, haber garantizado el interés colectivo de la defensa de España y el del propio objetor con la exigencia de requisitos más estrictos de comprobación, referidos, tanto a la convicción motivadora del derecho de objeción, como al tiempo del surgimiento de la misma.

Lo que no debió hacer -y por eso entiendo que el precepto cuestionado es inconstitucional- es obligar al objetor a obrar contra su conciencia, cuando la propia C.E. le reconoce el derecho a no realizar acciones que la contradigan de plano, y cuando el otro bien constitucional de la defensa colectiva no está realmente en peligro y puede ser garantizado de otro modo más compatible con la garantía que también merece el derecho del objetor. Todo ello sin perjuicio de que en estos casos de objeción sobrevenida sea de aplicación lo dispuesto en el art. 2, apartado 2 de la Ley, y, por tanto, la solicitud no produzca la suspensión del servicio que esté prestando el objetor hasta la resolución de la misma.

El fallo, pues, debió ser anulatorio del art. 1.3 de la Ley 48/1984, por inconstitucional.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia de esta fecha dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 34/86, 35/86, 600/86 y 702/86

Discrepo de la mayoría del Pleno del Tribunal favorable a la constitucionalidad del art. 1.3 de la Ley 48/1984 el cual impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y la consiguiente exención del servicio militar durante el tiempo de incorporación y permanencia en filas.

Como señala la Audiencia Nacional en el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, y reconoce este Tribunal en la Sentencia, se trata de un problema de respeto o no del «contenido esencial» del derecho a la objeción de conciencia. La mayoría del Tribunal opina que la exclusión contenida en el art. 1.3 de la Ley 4/1984 contiene una restricción necesaria o proporcionada en relación con los demás intereses constitucional protegibles y no lesiva para el contenido esencial del derecho. Pero al argumentar esta afirmación se pone el acento más en lo primero, en la razonabilidad o justificación de la exclusión en atención a la organización interna del servicio militar y la perturbación que el ejercicio de ese derecho podía tener en la disciplina militar, que en la compatibilidad de esa exclusión con el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia.

A mi juicio lo que ha de analizarse no es la razonabilidad de la medida, sino exclusivamente su compatibilidad con el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia. Derecho que garantiza al ciudadano eximirse del servicio militar cuando ello está en contradicción con los dictados íntimos de su conciencia. El hecho de que la objeción de conciencia, sea «sobrevenida», es decir surja con tal objeción en el momento de la prestación del servicio militar en filas, no es un obstáculo para el surgimiento de tal derecho. La Constitución habla genéricamente de «exención del servicio militar obligatorio», sin que puedan establecerse distinciones al respecto, y sin que la exclusión del derecho pueda justificarse ni siquiera por la situación militar del ciudadano, pues cuando la Constitución ha querido establecer la peculiaridad del ejercicio de los derechos fundamentales por parte del militar, expresamente lo ha establecido así.

No puede admitirse constitucionalmente esa supresión temporal del derecho a la objeción de conciencia, pues lesiona su contenido esencial. No son aceptables, en contrario, argumentos tales como la consideración «en unidad de acto» del servicio militar, pues el mismo, por definición, es una situación que se prorroga en el tiempo, ni tampoco cabe alegar las necesidades de la disciplina militar, pues ésta ha de respetar en todo caso los derechos constitucionales de la persona, ni las necesidades de la defensa nacional, siendo así que la propia Ley reconoce la posibilidad de objeción de conciencia en tiempo de guerra. Tampoco son convincentes los argumentos de Derecho comparado, puesto que en la mayoría de los países que tienen reconocida constitucionalmente la objeción de conciencia han admitido sin problemas, y sin que ello haya incidido negativamente en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, la objeción sobrevenida.

Un argumento que se utiliza también implícitamente en la Sentencia es el de que dentro de las «debidas garantías» para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, habrían de incluirse las relativas a las necesidades y buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, lo que supondría que la limitación del art. 1.3 sería una «debida garantía» para el ejercicio de ese derecho. Mal puede garantizarse algo mediante una completa anulación o exclusión del ejercicio del derecho, pero, además, resulta innecesaria y desproporcionada esta medida. No se desconocen las consecuencias que para la disciplina militar podrían derivarse de un uso indiscriminado de la posibilidad del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia sobrevenida, pero ese peligro podría ser solventado, como demuestran otras experiencias comparadas, mediante la introducción de garantías formales adicionales más estrictas para el reconocimiento de la objeción sobrevenida, incluyendo la exigencia, que el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana ha admitido, de que el soldado objetor haya de continuar prestando servicio mientras se tramite su reconocimiento como objetor. Pero la existencia de esta posibilidad de establecer en la objeción sobrevenida garantías más estrictas que las garantías existentes en los supuestos ordinarios de objeción, confirma que la disposición prevista en el art. 1.3 de la Ley 48/1984 no es una «debida garantía», de las que el legislador puede introducir en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, de acuerdo al art. 30.2 de la Constitución, suponiendo no sólo un obstáculo innecesario para el ejercicio del derecho sino una suspensión temporal del mismo para lo que el legislador no se encontraba habilitado.

Por todo ello, a mi juicio, el art. 1.3 de la Ley 48/1984 es contrario a la Constitución y debería haber sido anulado.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Angel Latorre Segura

1. He redactado en mi calidad de Ponente el texto de la presente Sentencia en que expreso el parecer del Tribunal. Pero habiendo discrepado de la opinión mayoritaria en la deliberación correspondiente formulo voto particular al amparo de lo dispuesto en el art. 90 de la LOTC.

2. A mi entender, el art. 30.2 de la Constitución, reconoce el derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en su conjunto, es decir, en cualquiera de sus fases, incluida la de actividad o servicio en filas, no sólo porque el Texto constitucional no distingue entre las diversas situaciones que abarca tal servicio, sino porque como se dijo en nuestra STC 15/1982, de 23 de abril, la objeción de conciencia es una concreción de la libertad ideológica. Y aunque estoy de acuerdo con que el Constituyente la ha configurado como un derecho autónomo, entiendo que no puede desconocerse totalmente una de otra, pues la libertad ideológica es el fundamento de la objeción de conciencia y, en último término, el bien constitucional que en una manifestación concreta protege el citado art. 30.2. Ahora bien, no puede desecharse de manera absoluta la posibilidad de que, en algún caso, la convicción en conciencia contraria al cumplimiento del servicio militar surja durante la fase del servicio en filas. La norma que impide totalmente hacer valer el derecho a la objeción de conciencia durante un período del servicio militar, en este caso el del servicio en filas, vulnera a mi juicio, el contenido esencial de aquel derecho, pues no supone un condicionamiento o restricción del mismo sino su privación temporal no autorizada por la Constitución.

3. La opinión mayoritaria sostiene que la imposibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia durante el servicio en filas se justifica por la protección de otros bienes constitucionalmente reconocidos, como es la defensa nacional y el buen orden y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, pues el legislador puede considerar que aquel reconocimiento perturbaría o entrañaría el riesgo de perturbar gravemente la estructura interna de dichas Fuerzas Armadas. Comparto esas preocupaciones y entiendo también que el bien constitucional de la defensa nacional y la protección del funcionamiento de las Fuerzas Armadas encargadas de ella debe ser tenido en cuenta a la hora de regular la objeción de conciencia, en particular cuando tal objeción se suscita durante el servicio en filas. Por ello creo que sería ajustado a la Constitución que el legislador, al igual que se ha hecho en otros países, estableciese garantías reforzadas para su reconocimiento en los casos en que el objetor esté ya incorporado a filas, ya que la expresión «con las debidas garantías» que se encuentra en el art. 30.2, y que de acuerdo con lo que se dice en la Sentencia, se refiere tanto al objetor como a los intereses del Estado y, entre ellos al mantenimiento de la organización militar, le autoriza a establecer las garantías que estime necesarias en cada caso dentro del marco constitucional. Si se tiene en cuenta que, como este Tribunal ha declarado, el derecho a la objeción consiste no en el derecho a abstenerse de cumplir el servicio militar y si a ser declarado exento de cumplirlo (STC 15/1982, ya citada) nada impediría, a mi entender, que sólo la declaración de exención produjese la liberación del servicio y no la simple solicitud. Podría también el legislador prever exigencias más rigurosas para que se declarase la exención. Pero lo que a mi entender no puede es privar sin excepción alguna de un derecho constitucional aunque sea temporalmente. Por ello entiendo que el Tribunal debió declarar inconstitucional el art. 1.3 en cuanto excluye en forma total el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia durante el servicio en filas.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 162/1987, de 27 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:162

Recurso de amparo 350/1986. Contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Pruebas de idoneidad para acceder al Cuerpo de Profesores Titulares de universidad

1. Sostener que la Ley no puede ser cuestionada en vía de amparo por no poder atribuirse a la misma, sino a los actos que la ejecutan, la lesión efectiva y actual denunciada, equivaldría a vaciar de contenido el art. 55.2 C.E., así como impedir la impugnación de aquellas discriminaciones que tienen su origen en la Ley y no sólo en la aplicación de la misma, aunque dicha aplicación constituya un requisito procesal para el ejercicio de la acción de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 350/1986, promovido por don Luis Portero García, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, bajo la dirección del Letrado don José María Fortes Engel, contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 30 de abril de 1984 y resoluciones que la confirman. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre de don Luis Portero García, recurrió en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 1 de abril de 1986, con la pretensión de que se admita el recurso a trámite y se eleve la cuestión planteada al Pleno del Tribunal para que se dicte, en su día, Sentencia por la que se estime el recurso y se declare haber lugar al amparo solicitado por entender que tanto la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, como la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, de convocatoria para el acceso a las pruebas de idoneidad que permiten obtener la categoría de Profesor titular de Universidad, así como las resoluciones concretas dictadas en su aplicación por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de 30 de abril de 1984, y por la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, de 11 de julio y 26 de noviembre de 1984, lesionan el derecho fundamental del recurrente a participar en dichas pruebas selectivas en igualdad de condiciones con el resto del Profesorado universitario, ya que como Profesor encargado de curso reunía las mismas condiciones que otros admitidos, y en consecuencia que se restablezca el derecho supuestamente lesionado y previsto en el art. 14 de la Constitución Española.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El recurrente solicitó tomar parte en las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad convocadas por Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, y entre los requisitos exigidos por el art. 3.2, supuesto a), figuraba la de estar desempeñando el día 10 de julio de 1983 las funciones de interino o contratado en las Facultades Universitarias en los niveles de Profesor Colaborador regulados por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad. La convocatoria, si bien mencionaba a todos los interinos y contratados, no lo hacia expresamente respecto de los contratados como Profesores Encargados de Curso nivel B ni de los contratados como Profesores Tutores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que eran las situaciones en las que se encontraba el recurrente en la fecha indicada.

b) La Orden ministerial de convocatoria de 7 de febrero de 1984 se limitaba a reproducir la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983 y la interpretación restrictiva de dicha disposición legal conduce al absurdo de que Profesores universitarios con las mismas funciones sean discriminados por razón de la forma de su contrato y, más aún, al absurdo de que la forma de contrato varíe más en función de las formas de las consignaciones presupuestarias que en relación con la calidad o naturaleza de las funciones y de las tareas docentes. Ello explica, a juicio del recurrente, que éste se vea excluido, cuando el 10 de julio de 1983 había desempeñado durante nueve años funciones docentes, tanto en las Facultades de Económicas y de Derecho como en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, lo que acreditó por los documentos que en su momento adjuntó, con fecha 3 de marzo de 1984, en los que se contenían los siguientes hechos acreditativos:

1.° Certificación académica personal de estudios.

2.° Certificación del señor Secretario general de la Universidad de Málaga, en la que se hacía constar que el compareciente, el día 10 de julio de 1983, desempeñaba el cargo de Profesor Encargado de Curso en la Facultad de Derecho de la Universidad.

3.° Certificado emitido por las autoridades académicas, haciendo constar que había desempeñado las funciones docentes de Profesor Ayudante de clases prácticas en el Departamento de Derecho Privado, desde el 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1977, de Profesor Encargado de Curso adscrito al Departamento de Derecho Privado desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1980, ambas funciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga, y de Profesor Encargado de Curso adscrito al Departamento de Derecho Penal, desde el 4 de noviembre de 1980 hasta el día de promoción del Curso. A esta documentación incorporaba también certificaciones del Secretario del Centro Asociado de la UNED, en las que señalaba que había desempeñado la función de Tutor de Derecho Penal desde 1976, y de la Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga sobre la responsabilidad del Departamento a cargo del solicitante del amparo, que tenía dos grupos, con un total de 700 alumnos. En suma, a juicio de la parte recurrente, se le discrimina cuando desde 1980 hasta la fecha ha llevado la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y antes la Cátedra de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Económicas en los períodos del 1 de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1980.

c) Estos argumentos fueron expuestos en el recurso de alzada contra la exclusión del recurrente de las pruebas de idoneidad, contenida en la Resolución de 30 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, y contra la Resolución del recurso de alzada acordada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 11 de julio de 1984 en sentido desestimatorio, interpuso recurso de reposición, también desestimado por acuerdo de 26 de noviembre de 1984. Todas estas resoluciones se limitan a hacer una aplicación literal y estricta de la Ley 11/1983, Disposición transitoria novena, 2.

d) Agotada la vía administrativa, el recurrente interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional que, por Auto de 14 de noviembre de 1984, se inhibió del conocimiento del recurso en favor de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada, que dictó Sentencia núm. 110/1986, de 3 de marzo de 1986, que desestima los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda del recurso promovido por el solicitante del amparo en lo que se refiere a las Resoluciones recurridas. En la Sentencia se reconoce que no cabe la más mínima duda, tras el estudio de la documentación aportada por el recurrente, de su brillante expediente académico, de su labor científica e investigadora y del desempeño de funciones de Adjunto o Agregado e incluso de Catedrático durante muchos años, pero que no ha estado contratado como tal.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en extracto, los siguientes:

a) En primer lugar analiza los fundamentos procesales para la interposición del recurso insistiendo en la firmeza de la Sentencia núm. 110/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, ya que por tratarse de una cuestión de personal no era susceptible de ulterior recurso de apelación, razón por la que el solicitante desistió ante la Sala Quinta del recurso interpuesto en el Tribunal Supremo.

b) El amparo que se solicita se formula por entenderse que todas las Resoluciones administrativas impugnadas en el recurso contencioso-administrativo, dimanantes de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, 30 de abril de 1984, 11 de julio de 1984 y 26 de noviembre de 1984, así como la propia Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, violan el art. 14 de la Constitución Española, en coherencia con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias del Pleno de 10 de noviembre de 1981, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981 y en el recurso de la Sala Primera núm. 88/1981, resuelto por STC 7/1982, de 26 de febrero.

c) El solicitante de amparo estima que la Ley pretende como fines los siguientes: 1.° Seleccionar a los más idóneos. 2.° Establecer unos límites temporales en las condiciones de participación que se concretan en cinco años de docencia, y 3.° Exigir que en las fechas de 10 de julio de 1983 y 30 de septiembre de 1983 tuviesen el grado de Doctor y estuviesen en situaciones interinas o de contratación administrativa, pero limitadas a las formas o nombres de las contrataciones que se especificaban en la transitoria novena transcrita.

La Orden ministerial de convocatoria establece la posibilidad de acceso a todos aquellos Profesores que vienen contribuyendo con su dedicación a las tareas universitarias, sin perjuicio del rigor científico y pedagógico en cuanto al Profesorado establecido en la Ley de Reforma Universitaria y la realización de pruebas de idoneidad garantizando los principios de mérito, publicidad y capacidad.

La cuestión que se suscita es determinar si la omisión intencionada o voluntariamente deseada por el legislador y por la Administración de los Profesores encargados de curso, que resulta de la repetida Disposición transitoria novena, 2, es una diferencia que lesiona el principio de igualdad, respuesta que tiene que ser afirmativa, puesto que si se trata de permitir una mayor participación en unas pruebas es obvio que quienes tenían más de cinco años de docencia y estaban en posesión del grado de Doctor no podían ser razonablemente discriminados, y sólo utilizando un proceso indagatorio sobre los motivos que pudieran esconderse detrás de la discriminación podríamos encontrar una explicación. Tal explicación, que es irrazonable, dimana del Decreto de 20 de julio de 1984, que regulaba las distintas formas de contratación, y entre ellas la figura del Profesor Encargado de Curso en sus diferentes niveles. El nivel de dedicación que el recurrente tenía, inferior al de otras figuras de Profesores, en nada afecta ni a la entidad de la enseñanza ni al nivel de la docencia y en nada afecta a la aptitud para participar en pruebas para medir la idoneidad. Estas pruebas consistían, según el art. 13.1 de la Orden ministerial de convocatoria de 7 de febrero de 1984, en el examen del currículum del candidato y aportación de la documentación acreditativa del mismo, así como la presentación de un programa de la asignatura y una Memoria metodológica. En suma, es evidente que cualquier Profesor Encargado de Curso, con título de Doctor, podría presentar la documentación y ser declarado no idóneo, pues de lo que se trataba era de participar y demostrar la capacidad y méritos, y no parece racional y objetivo establecer una diferencia por razón de nombre o de la forma de contrato para el ejercicio del derecho a participar y demostrar la capacidad y el mérito de acuerdo con los fines perseguidos con las pruebas selectivas de idoneidad.

4. Con fecha 16 de abril de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Dentro del plazo concedido, manifestó el Ministerio Fiscal que el tema que se plantea se reconduce a determinar si la legalidad aplicable al caso del recurrente es vulneradora del principio consagrado en el art. 14 de la Constitución Española. Ahora bien, para formular conclusión en este sentido es preciso conocer las razones o fundamentos que han guiado tanto al legislador como a la Administración, a través de disposiciones reglamentarias y actos concretos, para producir la exclusión de determinadas categorías de docentes de las pruebas de que se trata; lo que no es fácil de concretar en el trámite de inadmisión, dada la carencia de elementos de juicio imprescindibles. Por lo que interesó se admitiera la demanda a trámite, sin perjuicio de la posición que el Ministerio Fiscal adoptara en su momento.

6. El recurrente, por su parte, en escrito de 8 de mayo de 1986, reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial de demanda.

7. Por Auto de 28 de mayo de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada para que remitiera las actuaciones correspondientes y emplazase a quienes fueron parte en las mismas.

8. Remitidas las actuaciones del recurso contencioso-administrativo que dieron lugar a la Sentencia de aquella Sala 110/1986, de 7 de marzo, y personado el Letrado del Estado como parte demandada, la Sección acordó dar vista de las mismas a aquél, así como al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formularan alegaciones, por providencia de 25 de junio de 1986.

9. El Ministerio Fiscal hizo notar, mediante escrito de 8 de julio siguiente, que la Sala de Granada no había adjuntado el expediente administrativo a las actuaciones remitidas, solicitando que se reclamase dicho expediente, con suspensión del plazo para alegaciones.

10. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección acordó requerir la remisión de dicho expediente de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que contestó justificando haberlo remitido a la Audiencia Territorial de Granada. Requerida de nuevo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia, contestó en el sentido de que el expediente fue remitido, en su día, al Centro de procedencia. Por último, previo nuevo requerimiento de esta Sala, el Ministerio de Educación y Ciencia remitió el mencionado expediente administrativo el 21 de noviembre de 1986.

11. La Sección acordó entonces, por providencia de 26 de noviembre del mismo año, conceder un nuevo plazo de veinte días a las partes para que formulasen alegaciones.

12. La representación de la parte actora reitera los argumentos de su demanda, insistiendo en que se ha producido en su perjuicio una discriminación, si se considera la finalidad de las normas discriminatorias, que no es otra que la de incorporar a las nuevas categorías de Profesorado universitario a todos aquellos Profesores e Investigadores que vienen contribuyendo a las tareas universitarias con especial vinculación y cualificación suficiente, requisitos éstos que el recurrente reúne, ya que, como reconoce la Sentencia de la Audiencia de Granada, no sólo posee un brillante expediente académico, sino que ha venido desempeñando realmente funciones de Adjunto, Agregado e incluso Catedrático. Por todo ello, solicita se otorgue el amparo solicitado.

13. Para el Ministerio Fiscal, la cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo es la de si puede entenderse razonablemente justificada o no la omisión de determinados supuestos o niveles de Profesorado en la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y disposiciones que la desarrollan, supuestos en los que concurren las circunstancias generales contempladas en la norma misma y que son análogas a otros niveles sí recogidos en aquélla, habida cuenta de su finalidad. Esta finalidad no es otra que la de incorporar de manera definitiva a los cuadros de la Universidad a quienes, teniendo una titulación determinada y un número de años de docencia, han prestado ciertos servicios que avalan la presunta preparación para desempeñar con efectividad un concreto nivel docente. Lo que ya no parece ínsito en la mente del legislador es excluir de las pruebas de idoneidad a determinados Profesores, por razón de la denominación dada a sus funciones precedentes, máxime si alguna de ellas, como las del Profesor Encargado de curso, acredita y avala su aptitud docente mejor que alguno de los supuestos expresamente recogidos por la Ley, como el del apartado c) del núm. 3 de la citada disposición transitoria novena. Por otra parte, ya que la categoría o función del Profesor encargado de curso desaparece en la Ley Orgánica 11/1983, resultaba lógica su toma en consideración, a fin de abrir el paso a estos Profesores al Cuerpo de Titulares. La diferencia entre estos encargados de curso y los Profesores contratados como Adjuntos, Agregados o Catedráticos, según el Decreto 2.259/1974, de 20 de julio, se centra, sobre todo, en que la titulación exigida para desempeñar aquellas funciones es meramente la de Licenciado universitario, Arquitecto o Ingeniero, mientras que para los segundos se exige el título de Doctor. En el anexo 2 del mismo Decreto se establecen los «niveles» correspondientes a los Profesores encargados de curso, correspondiendo al nivel B, ostentado por el recurrente, seis horas de clases teóricas semanales, incluidas en un total de permanencia en el Centro de doce horas semanales. Posteriormente, la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 contempla a los Profesores contratados a que después se refiere la Ley Orgánica 11/1983, abriéndoles el acceso a las pruebas de idoneidad, a los que dicha Orden exige dedicación exclusiva. Ni la diferencia de titulación para acceder a las distintas categorías de Profesor contratado justifica la desigualdad de trato, ya que la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 no concreta cuál puede ser la titulación necesaria, ni tampoco la diferencia de dedicación exigida, ya que la propia Ley Orgánica 11/1983 determina que el Profesorado universitario ejercerá sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial (art. 45.1). No parece, por tanto, que exista una justificación objetiva y razonable que avale la exclusión de las pruebas de idoneidad de Profesores que, ostentando el título de Doctor, aun cuando no les fuera exigido para su acceso a la docencia, y habiendo prestado con creces el número de años de servicio requeridos, no estuvieran en régimen de dedicación exclusiva. De ahí la lesión del art. 14 de la Constitución que se ha producido en el presente caso. Por ello interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Sentencia estimatoria del amparo.

14. El Letrado del Estado alega, en primer término, que, aparte de la impugnación de las resoluciones administrativas que le afectan singularmente y de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, el recurrente viene a ejercer también una pretensión directa de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, pretensión que sólo puede ser sostenida por los particulares en los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos, y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley. Estos requisitos conectan con el presupuesto procesal de la legitimación, de la que carecen los particulares que pretenden in abstracto, sin invocar lesiones efectivas y no meramente potenciales en sus derechos fundamentales, la inconstitucionalidad de la Ley. Dado que es más que dudoso que la alegada lesión del art. 14 de la Constitución, en perjuicio del recurrente, sea efectiva en virtud de la Ley 11/1983, podría producirse aquella falta de legitimación para impugnarla. En cuanto al fondo del asunto, recuerda el Letrado del Estado la doctrina según la cual, para que pueda constatarse una infracción del art. 14 de la Constitución, no basta alegar una desigualdad de trato, sino que la misma debe ser injustificada por no ser razonable, y que la aplicación del principio de igualdad requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma y manera que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos. En el presente caso, la desigualdad que el actor pretende injustificada se ha producido en relación con supuestos no idénticos. Así, las categorías de Profesor contratado con carácter de Adjunto, Agregado o Catedrático con las que pretende comparar su situación de Encargado de Curso de nivel B, al objeto de obtener un mismo tratamiento en cuanto al acceso a las pruebas de idoneidad, son diferentes a esa situación, tanto por la titulación requerida para desempañar aquellas funciones -Doctor, en un caso, y Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, en el otro (Decreto de 10 de julio de 1974)-, como por las diferentes obligaciones académicas y el diferente régimen de dedicación exigido a cada categoría por el mismo Decreto 2259/1974, el régimen de contratación que es sensiblemente distinto para los primeros -mediante concurso público (art. 2.2 de la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1982)- que para los encargados de curso, y, en último término, la diferencia de régimen retributivo, que evidencia la desigualdad de supuestos, ya que la compensación económica va en directa relación con el nivel y dedicación académica. Por ello no puede apreciarse vulneración alguna del principio de igualdad, ni en la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, ni en la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984 y las resoluciones que excluyen al recurrente del acceso a las pruebas de idoneidad, que son directa aplicación de aquella disposición legal. Solicita por ello el Letrado del Estado que se deniegue el amparo solicitado.

15. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se señaló el día 27 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo de la cuestión planteada, se hace preciso resolver sobre la objeción procesal -o, más bien, la duda- que suscita el Letrado del Estado acerca de la posible falta de legitimación del recurrente para pretender la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, falta de legitimación que derivaría no de la imposibilidad de formular tal pretensión, en cuanto inescindible de la impugnación de las resoluciones administrativas impugnadas, por constituir éstas directa aplicación de aquella norma legal, sino de la circunstancia de que la supuesta lesión del derecho a la igualdad ante la Ley que el recurrente alega, no es atribuible, con carácter concreto y actual, a dicha norma. Esta objeción no puede ser aceptada. Lo que el actor impugna directamente son las resoluciones administrativas que le excluyeron del acceso a las pruebas de idoneidad para el nombramiento de Profesores titulares de Universidad, resoluciones que producen de manera concreta y singular el efecto al que se atribuye la lesión del derecho fundamental alegado. Puesto que tales resoluciones son inescindibles de la citada disposición transitoria en el plano de la ejecución de la legalidad, como reconocen todas las partes comparecidas en este recurso, el recurrente podía formular su pretensión de anulación también del precepto legal aplicado -en la práctica, y no simplemente aplicable, en abstracto- a tenor de y en los términos establecidos en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sostener que, en un caso como el presente, la Ley no puede ser cuestionada por no poder atribuirse a la misma, sino a los actos que la ejecutan, la lesión efectiva y actual denunciada, equivaldría a vaciar de contenido el citado art. 55.2, así como impedir la impugnación de aquellas discriminaciones que tienen su origen en la Ley y no sólo en la aplicación de la misma, aunque dicha aplicación constituya un requisito procesal para el ejercicio de la acción de amparo.

2. En efecto, la cuestión planteada en el presente recurso se centra en una supuesta violación del art. 14 de la Constitución, que tiene su origen en la pretendida discriminación en la Ley, introducida por la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, en cuanto que exige para participar en las referidas pruebas de idoneidad que los aspirantes reúnan, aparte la posesión del título de Doctor en determinada fecha -el 10 de julio de 1983- y cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación, el requisito de estar desempeñando en tal fecha las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad. Es este requisito el único que el demandante de amparo no reúne, puesto que en la fecha señalada y con anterioridad se hallaba contratado como Profesor Encargado de Curso. Pero a este respecto sostiene, por un lado, que en realidad, y con independencia de su vínculo contractual formal, desempeñaba las funciones atribuidas a los Adjuntos, Agregados e incluso Catedráticos y, por otro, que las diferencias jurídicas existentes entre su situación y la de los Profesores contratados de las categorías que daban acceso a las pruebas de idoneidad no son relevantes para justificar la desigualdad de trato producida desde el punto de vista de la finalidad de la misma norma que introduce la discriminación.

3. Para resolver la cuestión que aquí se plantea conviene recordar en primer lugar que, como reiteradamente este Tribunal ha señalado, el art. 14 de la Constitución prohíbe toda desigualdad de trato jurídica entre situaciones que pueden considerarse iguales en atención a la finalidad de la norma diferenciadora y que carezca de una justificación objetiva y razonable. En el presente caso, la desigualdad injustificada que se dice producida se hace derivar de la aplicación de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, que reproduce lo dispuesto en la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en el sentido de no incluir a los Profesores encargados de curso entre aquellos que podrían participar en las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular. Se hace, por tanto, necesario examinar tanto la norma aplicada, a efectos de determinar su finalidad, y las razones para la diferencia de trato respecto a diversas categorías de Profesores, como el acto concreto de aplicación que se impugna, para verificar si supone la introducción de una desigualdad contraria al art. 14 C.E., bien porque el criterio normativo puesto en efecto resulte discriminatorio, bien porque el acto en cuestión se ha apartado de la finalidad perseguida por la norma habilitadora.

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el primer aspecto de la cuestión y de examinar las razones del tratamiento diferenciado a diversas categoría de Profesores, en su STC 26/1987, de 27 de febrero, fundamento jurídico 14, al resolver la cuestión de si la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, infringía lo dispuesto en el art. 14 de la C.E. al no prever el acceso de los Profesores encargados de curso a las pruebas de idoneidad. El Tribunal llegaba a una conclusión negativa partiendo de la finalidad de la norma, al estimar que entre estos Profesores y los expresamente mencionados en la Ley existía una diferencia significativa, la de que, en general, la actividad de Profesor Encargado se configuraba como de colaboración a la docencia y no de dedicación profesional. Decíamos así que «las pruebas de idoneidad que regula la disposición transitoria novena tienden a que puedan acceder a las mismas aquellos que, reuniendo los requisitos que en ella se establecen, han iniciado y seguido una actividad docente encaminada hacia el Profesorado universitario, actividad que la LRU ha estimado no debía interrumpirse por su entrada en vigor, para lo que habilita temporalmente las medidas conducentes a dicha finalidad. Circunstancias que (...) no se dan por regla general en los Profesores encargados de curso, ni por los requisitos exigidos para desempeñar esos puestos, ni por el carácter de colaboración a la docencia con que desarrollaban su actividad, y no de dedicación profesional a la enseñanza universitaria». La dedicación profesional, por tanto, se configuraba, a juicio de este Tribunal, como la razón para distinguir entre diversas categorías de Profesores en el acceso a las pruebas de idoneidad; razón que considerábamos adecuada a los mandatos constitucionales.

5. No puede excluirse, desde luego, que en determinados casos el desempeño de puestos de Profesor encargado se debiera no a una situación de colaboración a la docencia de tipo no profesional o exclusiva, sino, simplemente, a necesidades o condicionamientos económicos o contables, y por ello, en la misma Sentencia señalábamos que las garantías previstas en el art. 41 de la misma LRU y artículos constitucionales con que concuerda «podrían corregir los casos concretos en que se produjera la discriminación contraria al art. 14 de la C.E. que denuncia el recurso, y que en los términos generales en que se plantea no se produce en la Disposición novena de la LRU». La inclusión específica de determinadas categorías de Profesores en la Disposición transitoria novena, 2, de la LRU, no representaba, pues, a juicio de este Tribunal y desde la perspectiva interpretativa de la finalidad de la norma, que en casos concretos no pudiera -y debiera- admitirse a los concursos de que se trata a otros Profesores que, cumpliendo con los demás requisitos exigidos por la Ley, reunieran la característica de dedicación profesional encaminada hacia el Profesorado universitario, que se estimaba como definidora del propósito perseguido por la mencionada Disposición. Ello nos lleva, pues, una vez aceptada la legitimidad de la diferenciación introducida al respecto por la LRU (y la Orden ministerial directamente aplicada que reitera lo dispuesto en la Ley) a examinar el segundo aspecto de la cuestión, esto es, si en el presente caso se ha producido una discriminación, al apartarse el acto administrativo que se impugna de la finalidad de la norma aplicada.

6. Pues bien, de los mismos datos contenidos en la demanda y actuaciones recibidas, no cabe concluir que, a consecuencia de la aplicación de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984 y la disposición transitoria citada se haya producido un supuesto de discriminación o desigualdad irrazonable al no operar la justificación genérica de la norma que se ha señalado. En efecto, si bien no pueden negarse los méritos académicos y docentes del recurrente, méritos acreditados en el expediente administrativo y reconocidos en la Sentencia de la Audiencia, y que sin duda pueden hacerse valer dentro del sistema normal de provisión de plazas universitarias, no es menos cierto que, en la vía excepcional que suponen por su propia naturaleza las pruebas de idoneidad, tales méritos no son por sí solos, como se ha indicado, el criterio decisivo para la admisión a las mismas, puesto que éstas persiguen la consolidación de situaciones de dedicación profesional a la luz de la titulación y capacidad docente e investigadora de los concursantes. En el caso del recurrente, resulta, sin embargo (vistas las actuaciones remitidas y sus mismas alegaciones) que su actividad universitaria aparece encuadrada dentro de las características propias de la colaboración a la docencia, en el sentido indicado en nuestra Sentencia arriba citada; lo que se desprende no sólo del nivel de dedicación de tipo parcial de los diversos puestos desempeñados, sino también del hecho, explícitamente reconocido y expuesto por el demandante de amparo en el folio 2 de su escrito de demanda, de que ostenta la condición de funcionario público y, concretamente, de integrante del Ministerio Fiscal desempeñando, pues, una actividad profesional específica fuera del marco docente universitario. En su caso, por tanto, la selección de categorías docentes que lleva a cabo la Ley (y su desarrollo administrativo), de acuerdo con su finalidad de integración definitiva a la actividad universitaria de los dedicados profesionalmente a ella no da lugar a una discriminación o tratamiento desigual injustificado, puesto que, efectivamente, el recurrente se encontraba en una situación objetivamente diferente, de acuerdo con criterios razonables y admitidos por este Tribunal, de la de los destinatarios de la norma.

Esta diferencia aparece así como suficiente para legitimar la exclusión del demandante de las pruebas de idoneidad, pese a los méritos aportados, pues no son únicamente las titulaciones o méritos académicos lo que ha de tomarse en cuenta, sino una específica dedicación a la docencia universitaria. Todo ello sin perjuicio, hay que insistir, de que tales méritos puedan apreciarse en su momento en la valoración característica del sistema normal de provisión de plazas del Cuerpo de Profesores Titulares. En consecuencia, al no apreciarse que ni la norma aplicada ni el acto de aplicación de la misma vulneran el principio de igualdad invocado, procede desestimar el recurso de amparo interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 163/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:163

Cuestión de inconstitucionalidad 389/1986. En relación con los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República

1. Una vez pronunciado un fallo parcialmente anulatorio sobre el fondo del asunto, no es posible a causa de la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia constitucional reproducir un mismo discurso sobre la legitimidad de la norma cuestionada. Resuelta la cuestión pendiente y declarada parcialmente nula la Ley cuestionada, este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre una cuestión idéntica a la ya resuelta.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 389/86, planteada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República, por contradecir los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución. Han sido partes el Fiscal general del Estado y el Letrado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de abril de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal una comunicación del Presidente de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que se participaba el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, acordada por esa Sala en Auto de 21 de febrero de 1986 y adoptada en el recurso núm. 615/85. Recurso seguido por el procedimiento de urgencia previsto en la Ley 62/1978, a instancias de don José Matéu Badía y otros siete, contra la desestimación (primero por silencio y después expresa) de la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1985, por la que se les denegaba a los recurrentes el reconocimiento de los beneficios que determina el art. 2 del Título I de la citada Ley 37/1984. Los ocho recurrentes habían ingresado como voluntarios en las Fuerzas Armadas, al parecer, en 1934, pero no pudieron consumar su reenganche, por razones de edad, hasta después del 18 de julio de 1936, continuando luego en el servicio activo y alcanzando empleos de Suboficial o de Oficiales dentro de las escalas profesionales del Ejército, y siendo escalafonados conjuntamente con sus compañeros ingresados antes del inicio de la Guerra Civil. Los actores pretendían ser pasados a la situación legal de militares retirados con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. Dicha solicitud a la Audiencia se fundamentaba en la prohibición de discriminación entre los españoles que el art. 14 de la Constitución establece y en la incompatibilidad de este mandato con la Ley 37/1984 que, en su Título II, reconoce unos derechos pasivos a los militares que hubieran obtenido el grado de, al menos, Suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, derechos que cabe calificar de inferiores respecto de los militares profesionales integrados con anterioridad. De igual modo se interesaba de la Audiencia el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia (como el art. 35.2 LOTC prescribe), se solicitó de las partes que alegaran lo que les pareciera oportuno acerca de la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, manifestándose favorables tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal y oponiéndose la Abogacía del Estado.

Por medio de Auto de 21 de febrero de 1986 la Audiencia acordó el planteamiento de la cuestión en relación con los arts. 1, 2, 4, 5 de la Ley 37/1984 por contradecir los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución. En sus fundamentos jurídicos, la Sala reproducía sustancialmente los argumentos ya formulados en su anterior Auto de 3 de mayo de 1985 por el que se suscitó otra cuestión análoga contra la misma Ley; básicamente se sostenía que la normativa cuestionada debía ser entendida en el marco de la legislación general sobre amnistía y que ésta, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 28/1982 y 63/1983 (y en especial esta última), debía responder a las exigencias de un instituto fundado en la clementia principis y en una razón de justicia derivada de la negación de las consecuencias del derecho anterior. En este sentido, el régimen jurídico claramente diferenciado que la Ley 37/1984 establecía entre los Oficiales, Suboficiales y Clases del Ejército de la República que hubieran consolidado su empleo antes del 18 de julio de 1936, a los que se aplica una normativa prevista en el Título I, y los restantes, regulados en el Título II, se consideraba como constitutivo de discriminación. Pues mientras a los primeros se les reconoce la posibilidad de pasar a retirados con todos los derechos inherentes y con el empleo que habrían alcanzado por antigüedad de haber continuado en el Ejército hasta la jubilación, a los segundos se les reconoce en los arts. 4 y 5 sólo el tiempo de servicio efectivamente prestado y una pensión equivalente al importe de la pensión mínima de jubilación y, en todo caso, sujeta a un régimen de incompatibilidades reglamentariamente establecido. Como el criterio de decisión en el que parecía fundarse este distinto tratamiento era el de la profesionalidad, la Audiencia destacaba que este criterio no podía razonablemente derivarse de un estricto dato cronológico (el 18 de julio de 1936), sino antes bien de la legalidad objetiva vigente en cada momento: cursos de capacitación, nombramientos, ascensos, etc.

Por otra parte, aunque esta normativa republicana no se integrara en el ordenamiento jurídico surgido de la contienda (careciendo de vigencia, como la STC 28/1982 explicita) no parecía poder ignorarse por el nuevo legislador ni por el Tribunal Constitucional como supuesto de hecho en el que se adentraba la legislación de amnistía. Por consiguiente, la Sala consideraba vulnerados los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución: Porque el legislador ordinario ignoraba el orden de valores constitucionalmente reconocido en lo que atañe a la igualdad material (art. 1.1 en relación con el art. 9.2) y a la justicia (art. 1.1); porque el criterio utilizado por el legislador para regular esta faceta de la amnistía carecía de una justificación objetiva y razonable, como el art. 14 de la Constitución exige para diferenciar en su tratamiento normativo supuestos de hecho aparentemente iguales, lo que constituía una discriminación. Por tanto, la Sala acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de cuya validez dependería el fallo del recurso pendiente ante ella, como se argumentaba.

2. Por providencia de 16 de abril de 1986 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones, y dar audiencia al Fiscal General del Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, para que alegara lo que estimase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión. El Ministerio Fiscal, por escrito de 5 de mayo de 1986, recordaba que ésta era la tercera cuestión planteada por idéntica Sala con referencia a la misma Ley 37/1984 (respectivamente, cuestiones de inconstitucionalidad núms. 504/85 y 107/86), siendo en realidad la segunda una rectificación de los requisitos incumplidos en la primera que fue por ello inadmitida (en concreto, explicitar en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma cuestionada) y que el Pleno ya había acordado su admisión a trámite, el 24 de abril, lo que condicionaba la solución que se podía adoptar en la presente cuestión dada su aparente identidad. No obstante, se matizaba que no existía una exacta coincidencia en los supuestos de hecho de ambas reclamaciones, porque en la cuestión 504/85, reiterada en 107/86, los demandantes eran aviadores profesionales de la República que alcanzaron (doce) la condición de Oficiales y los restantes las de Sargento, siendo su ingreso en armas posterior también al 18 de julio de 1936, y, en cambio, se trataba ahora de militares que ingresaron como soldados voluntarios antes de este día, si bien ciertamente adquirieron graduación militar (de Oficial o Suboficial) en fechas posteriores. Circunstancia que, como se recordaba también, a juicio de la representación de los actores, permitía estimar su recurso sin necesidad de elevar la cuestión, extremo que la Sala no consideró posible. Asimismo, se aducían por el Fiscal General algunos reparos sobre el rigor con que se había concluido el procedimiento por la Sala antes del planteamiento de la cuestión, ya que no constaba que se hubiera señalado fecha para la votación y fallo aunque en el Auto de remisión se indicara que los autos estaban sólo pendientes de ese señalamiento. No obstante, el Fiscal General se manifestaba favorable a la admisión de la cuestión dada su identidad con la anterior.

3. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 14 de mayo de 1986, incorporar a las actuaciones el escrito precitado y admitir a trámite la cuestión planteada, dando traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 37.2 LOTC, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes; todo ello en el plazo común e improrrogable de quince días. Se acordó igualmente publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. El Fiscal General del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 29 de mayo de 1986, en el que se insistía en la identidad, de un lado, de contenido con la cuestión 107/86 y, de otro, con el Auto por el que se planteó aquellas, lo que obligaba a reiterar el informe entonces formulado. Por lo demás se decía que la falta de coincidencia en los supuestos de hecho entre ambos procesos no podía impedir «que la decisión que se dé a la presente cuestión ha de ser la misma que recaiga en la que ya está en más avanzado momento de tramitación», circunstancia que le llevaba a solicitar de este Tribunal que no se ordenara la acumulación, sino que se suspendiera la presente cuestión hasta que se resolviera la anterior.

5. El Letrado del Estado, por su parte, inició su escrito de alegaciones de 9 de junio de 1986 insistiendo en la inexistencia de los requisitos procesales que permiten el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, porque no podía considerarse suficientemente justificado que la decisión del proceso ante la Audiencia dependiera de la validez de la norma cuestionada. A su parecer, la Sala forzaba el mecanismo procesal de la cuestión, desviándolo de su finalidad, para en realidad impugnar directamente la filosofía y alcance general de la legislación sobre amnistía aplicable a los militares al servicio de la República. Como se evidencia en el Auto de remisión (fundamento jurídico 5.°), cuando la propia Sala reconoce que ésta «es la única alternativa del ciudadano que se enfrenta a una ley supuestamente inconstitucional».

Respecto del fondo del asunto, consideraba la Abogacía del Estado que se hacía preciso reseñar sucintamente el proceso de la legislación sobre amnistía en el que se inserta la Ley 37/1984, en sus dos fases, la primera que incluye el conjunto de la legislación preconstitucional, caracterizada por el desigual tratamiento que civiles y militares recibieron, puesto que a través del Real Decreto-ley 10/6, de la Ley 46/1977 y del Real Decreto-ley 6/1978, mientras a los funcionarios civiles se les reconoció el derecho a reincorporarse al servicio y a obtener destino, los militares no obtuvieron tal reconocimiento. Una vez promulgada la Constitución se comenzó a corregir esta situación contraria a sus principios informadores, aunque, en todo caso, «con el condicionante que representaba la incorporación del gran número de personal afectado, en su mayoría de edad avanzada (la casi totalidad superior a los sesenta y cinco años) con la consiguiente carga presupuestaria que ello suponía». A la Ley 10/1980 que amplió el número de beneficiados por las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/1978, sucedieron distintas proposiciones de Ley hasta llegar a la Ley 37/1984, hoy vigente, que culminando el proceso recoge las conclusiones de la Comisión Interministerial creada al efecto y la doctrina dictada por este Tribunal en STC 63/1983.

En este contexto normativo, la validez del razonamiento de la Audiencia Territorial depende de que los integrados después del 18 de julio fueran profesionales y hubieran consolidado su empleo. Lo que no puede predicarse de los afectados puesto que las disposiciones desde las que justifican tal afirmación no llegaron a adquirir eficacia como consecuencia del Decreto de 1 de noviembre de 1936 que privó a las disposiciones del Gobierno de la República posteriores al 18 de julio de 1936 de efectos jurídicos; circunstancia que impide considerar que los recurrentes ostenten la condición de funcionarios y, por tanto, de profesionales. Por ello el que el legislador les haya equiparado no puede calificarse de arbitrario o irrazonable, sino todo lo contrario.

A mayor abundamiento, el Letrado del Estado se extiende en sistematizar la multiplicidad de vías existentes en el acceso al Ejército de la República tras la movilización general por la Guerra Civil, lo que dificulta el conocimiento del número exacto de afectados; esta dificultad técnica, unida a la enorme carga presupuestaria que supondría la equiparación, hacen que la solución seguida por el legislador pueda calificarse acaso de poco generosa, pero no de arbitraria o irrazonable y, por ende, inconstitucional.

Por último, se señalaba la inadecuación del planteamiento de la Audiencia promotora de la cuestión para los efectos pretendidos, ya que de declararse inconstitucionales por omisión los arts. 1 y 2 de la Ley cuestionada, desaparecería la cobertura normativa que permitía hacer posible la equiparación entre ambas clases de militares, a la par que se privaría incluso de estos beneficios a quienes ya gozan de ellos. Por la misma argumentación, también los militares incluidos en el Título II perderían los derechos pasivos que allí se les reconocen. Y, en definitiva, la supuesta desigualdad denunciada tan sólo podía superarse mediante una nueva disposición legislativa, lo que haría manifiesto que el modo en que se plantea ante el Tribunal Constitucional el presente asunto no está dirigido a la interpretación constitucional o anulación de una ley preexistente, sino a la integración del ordenamiento jurídico, lo que parece desbordar el contenido propio de la jurisdicción constitucional.

Por todas estas razones, se interesaba de este Tribunal la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1987 se acordó señalar el día 27 de octubre de 1987 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La resolución de esta cuestión de inconstitucionalidad, promovida por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, no puede omitir la existencia de la Sentencia ya dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 107/86 por este Tribunal, con fecha 7 de julio de 1987. En efecto, no sólo los preceptos impugnados de la Ley 37/1984 son los mismos (los arts. 1, 2, 4 y 5), sino que también coinciden la Audiencia que eleva ambas cuestiones y los motivos recogidos en el Auto de remisión. Por lo demás, las diferencias subjetivas entre uno y otro supuesto de hecho no son relevantes, porque si bien en la primera controversia se trata de militares que ingresaron en el Arma de Aviación y ahora los recurrentes son voluntarios que lo hicieron en 1934 en las Fuerzas Armadas, pero que no consolidaron su incorporación hasta fechas posteriores al 18 de julio, por razones de edad, en ambos casos no adquirieron su condición de militares profesionales hasta después del inicio de la Guerra Civil, y es este criterio cronológico la verdadera razón para realizar el deslinde de los beneficios concedidos por la norma legal que se cuestiona. Por otra parte, es evidente que en las cuestiones de inconstitucionalidad, la singularización de las partes que solicitan de la Audiencia el planteamiento de la cuestión no posee relevancia para resolver el juicio de conformidad de la norma con la Constitución, todo ello con independencia de la necesaria aplicación de la norma controvertida al supuesto de hecho que pende ante la jurisdicción ordinaria, momento en el que el órgano a quo podrá valorar aquéllas y otras particularidades del caso. Conviene recordar que, como preceptúa el art. 38.1 LOTC, las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, siendo idénticos el objeto del presente proceso, la vía procesal seguida y los motivos de inconstitucionalidad alegados a los de la cuestión resuelta por la Sentencia de 7 de julio de 1987, no cabe sino entender de aplicación a esta controversia el citado art. 38.1. Esto resultaría patente e incontrovertido si la Sentencia anterior hubiera sido totalmente estimatoria de la inconstitucionalidad y hubiere hecho desaparecer del ordenamiento jurídico la norma anulada, pero no puede ser menos cierto, en línea de principios, en el caso de una Sentencia parcialmente estimatoria de la nulidad de los arts. 1 y 4 de la Ley 37/1984, tal y como se establece en el último fundamento jurídico y en el fallo de la Sentencia de 7 de julio de 1987. En efecto, una vez pronunciado un fallo parcialmente anulatorio sobre el fondo del asunto, no es posible a causa de la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia constitucional reproducir un mismo discurso sobre la legitimidad de la norma cuestionada. Por lo demás, esta solución es la consecuencia lógica del planteamiento por un mismo Tribunal de varias cuestiones de inconstitucionalidad en Autos de remisión iguales y que versan sobre un mismo objeto. Como la presente cuestión fue planteada cuando todavía no había sido resuelta la anterior, nada impedía su admisión a trámite, pero ello obliga a que una vez resuelta la cuestión pendiente y declarada parcialmente nula la ley cuestionada, este Tribunal no pueda volver a pronunciarse sobre una cuestión idéntica a la ya resuelta.

Las razones expuestas llevan a aplicar la eficacia de cosa juzgada a la presente controversia, sin que sea posible una nueva fundamentación del fallo ni tan siquiera se haga preciso reiterar lo ya dicho en STC de 7 de julio de 1987.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 164/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:164

Cuestión de inconstitucionalidad 390/1986. En relación con los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República

1. Se reitera doctrina del Tribunal respecto a la eficacia de cosa juzgada de sus Sentencias (STC 163/1987).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 390/1986, planteada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República, por contradecir los arts. 1. 1, 9 y 14 de la Constitución. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de abril de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal una comunicación del Presidente de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que se participaba el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, acordada por esa Sala en Auto de 21 de febrero de 1986 y adoptada en el recurso núm. 586/85. Recurso seguido por el procedimiento de urgencia previsto en la Ley 62/1978, a instancias de don Vicente Albeza Limiñana y otros, contra la desestimación (primero por silencio y después expresa) de la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1985, por la que se denegaba a los recurrentes el reconocimiento de los beneficios que determina el art. 2 del Título I de la citada Ley 37/1984. Los recurrentes, todos ellos Cabos Especialistas del Arma de Aviación de la República e ingresados con posterioridad al 18 de julio de 1936, y con carácter de profesionales al término de la Guerra Civil, pretendían ser pasados a la situación legal de militares retirados con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. Dicha solicitud a la audiencia se fundamentaba en la prohibición de discriminación entre los españoles que el art. 14 de la Constitución establece en la incompatibilidad de este mandato con la Ley 37/1984, que, en su Título II, reconoce unos derechos pasivos a los militares que hubieran obtenido el grado de, al menos, suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, regulación que excluye a los recurrentes del goce de unos derechos que además cabe calificar de inferiores respecto de los militares profesionales integrados con anterioridad. De igual modo, se interesaba de la Audiencia el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia (como el art. 35.2 LOTC prescribe), se solicitó de las partes que alegaran lo que les pareciera oportuno acerca de la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, manifestándose favorables tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal y oponiéndose la Abogacía del Estado.

Por medio de Auto de 21 de febrero de 1986 la audiencia acordó el planteamiento de la cuestión en relación con los arts. 1, 2, 4, 5 de la Ley 37/1984, por contradecir los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución. En sus fundamentos jurídicos, la Sala reproducía sustancialmente los argumentos ya formulados en su anterior Auto de 3 de mayo de 1985 por el que se suscitó otra cuestión análoga contra la misma Ley y en otro Auto de remisión también de 21 de febrero de 1986 para la cuestión de inconstitucionalidad núm. 389/86; básicamente se sostenía que la normativa cuestionada debía ser entendida en el marco de la legislación general sobre amnistía y que ésta, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 28/1982 y 63/1983.(y en especial esta última), debía responder a las exigencias de un instituto fundado en la clementia principis y en una razón de justicia derivada de la negación de las consecuencias del Derecho anterior. En este sentido, el régimen jurídico claramente diferenciado que la Ley 37/1984 establecía entre los Oficiales, Suboficiales y Clases del Ejército de la República que hubieran consolidado su empleo antes del 18 de julio de 1936, a los que se aplica una normativa prevista en el Título I, y los restantes, regulados en el Título II se consideraba como constitutivo de discriminación. Pues mientras a los primeros se les reconoce la posibilidad de pasar a retirados con todos los derechos inherentes y con el empleo que habrían alcanzado por antigüedad de haber continuado en el Ejército hasta la jubilación, a los segundos se les reconoce en los arts. 4 y 5 sólo el tiempo de servicio efectivamente prestado y una pensión equivalente al importe de la pensión mínima de jubilación y, en todo caso, sujeta a un régimen de incompatibilidades reglamentariamente establecido. Como el criterio de decisión en el que parecía fundarse este distinto tratamiento era el de la profesionalidad, la Audiencia destacaba que este criterio no podía razonablemente derivarse de un estricto dato cronológico (el 18 de julio de 1936), sino antes bien de la legalidad objetiva vigente en cada momento: cursos de capacitación, nombramientos, ascensos, etc.

Por otra parte, aunque esta normativa republicana no se integrara en el ordenamiento jurídico surgido de la contienda (careciendo de vigencia, como la STC 28/1982 explícita) no parecía poder ignorarse por el nuevo legislador ni por el Tribunal Constitucional como supuesto de hecho en el que se adentraba la legislación de amnistía. Por consiguiente, la Sala consideraba vulnerados los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución: porque el legislador ordinario ignoraba el orden de valores constitucionalmente reconocido en lo que atañe a la igualdad material (art. 1.1 en relación con el art. 9.2) y a la justicia (art. 1.1); porque el criterio utilizado por el legislador para regular esta faceta de la amnistía carecía de una justificación objetiva y razonable, como el art. 14 de la Constitución exige para diferenciar en su tratamiento normativo supuestos de hecho aparentemente iguales, lo que constituía una discriminación. Por tanto, la Sala acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de cuya validez dependería el fallo del recurso pendiente ante ella, como se argumentaba.

2. Por providencia de 16 de abril de 1986 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y dar audiencia al Fiscal General del Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, para que alegara lo que estimase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión. El Ministerio Fiscal, por escrito de 5 de mayo de 1986, recordaba que ésta era la cuarta cuestión planteada por idéntica Sala con referencia a la misma Ley 37/1984 (respectivamente cuestiones de inconstitucionalidad núms. 504/85, 107/86 y 398/86), siendo en realidad la segunda una rectificación de los requisitos incumplidos en la primera, que fue por ello inadmitida (en concreto, explicitar en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma cuestionada) y que el Pleno ya había acordado la admisión a trámite de la segunda, el 24 de abril, lo que condicionaba la solución que se podía adoptar en la presente cuestión dada su aparente identidad. No obstante, se matizaba que no existía una exacta coincidencia en los supuestos de hecho de estas reclamaciones, porque en la cuestión 504/85, reiterada en 107/86, los demandantes eran aviadores profesionales de la República que alcanzaron (doce) la condición de Oficiales y los restantes las de Sargento, siendo su ingreso en armas posterior también al 18 de julio de 1936, y, en cambio, se trataba ahora de Cabos Especialistas que adquirieron su empleo con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que incluso están excluidos del reconocimiento de derechos y servicios realizados por el Título II de la Ley cuestionada que sólo contempla a los que hubieran obtenido el grado de Suboficial, al menos, y no el de Cabo; extremo que los diferencia de los otros demandantes. Asimismo, se aducían por el Fiscal General algunos reparos sobre el rigor con que se había concluido el procedimiento por la Sala antes del planteamiento de la cuestión, ya que no constaba que se hubiera señalado fecha para la votación y fallo, aunque en el Auto de remisión se indicara que los autos estaban sólo pendientes de ese señalamiento. No obstante, el Fiscal General se manifestaba favorable a la admisión de la cuestión dada su identidad con la anterior.

3. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 14 de mayo de 1936, incorporar a las actuaciones el escrito precitado y admitir a trámite la cuestión planteada, dando traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 37.2 LOTC, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes; todo ello en el plazo común e improrrogable de quince días. Se acordó igualmente publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. El Fiscal General del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 28 de mayo de 1986, en el que se decía que la presente cuestión es copia literal de la que suscita la cuestión de inconstitucionalidad 389/86, dándose por reproducido lo que allí se decía, a fin de evitar repeticiones innecesarias, circunstancia que además le llevaba a solicitar de este Tribunal que no se ordenara la acumulación sino que se suspendiera la presente cuestión hasta que se resolviera la anterior.

5. El Letrado del Estado, por su parte, inició su escrito de alegaciones de 9 de junio de 1986, insistiendo en la inexistencia de los requisitos procesales que permiten el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, porque no podía considerarse suficientemente justificado que la decisión del proceso ante la Audiencia dependiera de la validez de la norma cuestionada. A su parecer, la Sala forzaba el mecanismo procesal de la cuestión, desviándolo de su finalidad, para en realidad impugnar directamente la filosofía y alcance general de la legislación sobre amnistía aplicable a los militares al servicio de la República. Como se evidencia en el Auto de remisión (fundamento jurídico 5.°) cuando la propia Sala reconoce que ésta «es la única alternativa del ciudadano que se enfrenta a una Ley supuestamente inconstitucional».

Respecto del fondo del asunto, consideraba la Abogacía del Estado que se hacía preciso reseñar sucintamente el proceso de la legislación sobre amnistía en el que se inserta la Ley 37/1984 en sus dos fases; la primera, que incluye el conjunto de la legislación preconstitucional, caracterizada por el desigual tratamiento de civiles y militares recibieron, puesto que a través del Real Decreto-ley 10/1976, de la Ley 46/1977 y del Real Decreto-ley 6/1978, mientras a los funcionarios civiles se les reconoció el derecho a reincorporarse al servicio y a obtener destino, los militares no obtuvieron tal reconocimiento. Una vez promulgada la Constitución se comenzó a corregir esta situación contraria a sus principios informadores, aunque, en todo caso, «con el condicionante que representaba la incorporación del gran número de personal afectado, en su mayoría de edad avanzada (la casi totalidad superior a los sesenta y cinco años), con la consiguiente carga presupuestaria que ello soponía». A la Ley 10/1980, que amplió el número de beneficiados por las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/1978, sucedieron distintas proposiciones de Ley hasta llegar a la Ley 37/1984, hoy vigente, que culminando el proceso recoge las conclusiones de la Comisión Interministerial creada al efecto y la doctrina dictada por este Tribunal en STC 63/1983.

En este contexto normativo, la validez del razonamiento de la Audiencia Territorial depende de que los integrados después del 18 de julio fueran profesionales y hubieran consolidado su empleo, lo que no puede predicarse de los afectados puesto que las disposiciones desde las que justifican tal afirmación no llegaron a adquirir eficacia como consecuencia del Decreto de 1 de noviembre de 1936 que privó a las disposiciones del Gobierno de la República posteriores al 18 de julio de 1936 de efectos jurídicos; circunstancia que impide considerar que los recurrentes ostenten la condición de funcionarios y, por tanto, de profesionales. Por ello el que el legislador les haya equiparado no puede calificarse de arbitrario o irrazonable, sino todo lo contrario.

A mayor abundamiento, el Letrado del Estado se extiende en sistematizar la multiplicidad de vías existentes en el acceso al Ejército de la República tras la movilización generada por la Guerra Civil, lo que dificulta el conocimiento del número exacto de afectados; esta dificultad técnica, unida a la enorme carga presupuestaria que supondría la equiparación, hacen que la solución seguida por el legislador pueda calificarse acaso de poco generosa, pero no de arbitraria o irrazonable y, por ende, inconstitucional.

Por último, se señalaba la inadecuación del planteamiento de la Audiencia promotora de la cuestión para los efectos pretendidos, ya que de declararse inconstitucionales por omisión los arts. 1 y 2 de la Ley cuestionada, desaparecería la cobertura normativa que permitía hacer posible la equiparación entre ambas clases de militares, a la par, que se privaría incluso de estos beneficios a quienes ya gozan de ellos. Por la misma argumentación, también los militares incluidos en el título II perderían los derechos pasivos que allí se les reconocen. Y en definitiva, la supuesta desigualdad denunciada tan sólo podía superarse mediante una nueva disposición legislativa, lo que haría manifiesto que el modo en que se plantea ante el Tribunal Constitucional el presente asunto no está dirigido a la interpretación constitucional o anulación de una Ley preexistente, sino a la integración del ordenamiento jurídico, lo que parece desbordar el contenido propio de la jurisdicción constitucional.

Por todas estas razones, se interesaba de este Tribunal la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1987, se acordó señalar el día 27 del mismo mes para deliberación y votación la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La resolución de esta cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, no puede omitir la existencia de la Sentencia ya dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 107/86 por este Tribunal, con fecha de 7 de julio de 1987. En efecto, no sólo los preceptos impugnados de la Ley 37/1984 son los mismos (los arts. 1, 2, 4 y 5), sino que también coinciden la Audiencia que eleva ambas cuestiones y los motivos recogidos en el Auto de remisión. Por lo demás, las diferencias subjetivas entre uno y otro supuesto de hecho no son relevantes, porque si bien en la primera controversia se trata de militares que ingresaron en el Arma de Aviación y ahora los recurrentes en la vía contencioso-administrativa son Cabos Especialistas que adquirieron su empleo con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que incluso están excluidos del Título II de la Ley 37/1984 (de modo que para ellos no se trata de un problema de más o menos, sino de ser o no ser, es decir, de recibir los beneficios del Título I o de no recibir ninguno) el problema constitucional es el mismo, ya que consiste tanto en la cuestión de inconstitucionalidad de 107/86 como en ésta en saber si la adquisición de la condición de militar profesional después del 18 de julio de 1936 es razón constitucionalmente admisible para excluir a aquellos funcionarios militares de los beneficios concedidos por la Ley 37/1984 en su Título I. Por otra parte, es evidente que en las cuestiones de inconstitucionalidad, la singularización de las partes que solicitan de la Audiencia el planteamiento de la cuestión no posee relevancia para resolver el juicio de conformidad de la norma con la Constitución, todo ello con independencia de la necesaria aplicación de la norma controvertida al supuesto de hecho que pende ante la jurisdicción ordinaria, momento en el que el órgano a quo podrá valorar aquellas y otras particularidades del caso. Conviene recordar que, como preceptúa el art. 38.1 LOTC, las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, siendo idénticos el objeto del presente proceso, la vía procesal seguida y los motivos de inconstitucionalidad alegados a los de la cuestión resuelta por la Sentencia de 7 de julio de 1987, no cabe sino entender de aplicación a esta controversia el citado art. 38.1. Esto resultaría patente e incontrovertido si la Sentencia anterior hubiera sido totalmente estimatoria de la inconstitucionalidad y hubiere hecho desaparecer del ordenamiento jurídico la norma anulada, pero no puede ser menos cierto, en línea de principios, en el caso de una Sentencia parcialmente estimatoria de la nulidad de los arts. 1 y 4 de la Ley 37/1984, tal y como se establece en el último fundamento jurídico y en el fallo de la Sentencia de 7 de julio de 1987. En efecto, una vez pronunciado un fallo parcialmente anulatorio sobre el fondo del asunto, no es posible a causa de la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia constitucional reproducir un mismo discurso sobre la legitimidad de la norma cuestionada. Por lo demás, esta solución es la consecuencia lógica del planteamiento por un mismo Tribunal de varias cuestiones de inconstitucionalidad en Autos de remisión iguales y que versan sobre un mismo objeto. Como la presente cuestión fue planteada cuando todavía no había sido resuelta la anterior nada impedía su admisión a trámite, pero ello obliga a que una vez resuelta la cuestión pendiente y declarada parcialmente nula la Ley cuestionada, este Tribunal no pueda volver a pronunciarse sobre una cuestión idéntica a la ya resuelta.

Las razones expuestas llevan a aplicar la eficacia de cosa juzgada a la presente controversia, sin que sea posible una nueva fundamentación del fallo ni tan siquiera se haga preciso reiterar lo ya dicho en STC de 7 de julio de 1987.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 165/1987, de 27 de octubre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:165

Recurso de amparo 441/1986. Contra Sentencia del Tribunal Supremo que condenó al recurrente en amparo por un delito de injurias graves.

Contenido y límites del derecho a comunicar libremente información. Voto particular

1. La conjunta aplicación de los arts. 162.1 b) de la Constitución y 46.1 b) de la LOTC conduce a limitar la legitimación para interponer el recurso de amparo a los que, siendo parte en el proceso judicial, tienen el interés legítimo de demandar amparo de derechos constitucionales que estimen haber sido vulnerados; tal interés legítimo no es posible reconocérselo a quien, habiendo sido acusado de un delito, es absuelto del mismo con todos los pronunciamientos favorables.

2. La exclusión de los días inhábiles del cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo viene claramente impuesta por los arts. 304 de la L.E.C. y 185 LOPJ, ambos de aplicación en virtud de la remisión que a dichas leyes hace el art. 80 de la LOTC con expresa referencia a días hábiles y cómputo de plazos.

3. El derecho de asociación consagrado por el art. 22.1 C.E. no excluye la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido los miembros de una Asociación, aunque el delito haya sido cometido en el curso de los objetivos legítimos de la misma.

4. En el supuesto de que el Tribunal Supremo case y anule una Sentencia absolutoria y proceda a sustituirla por otra condenatoria, es indudable que asumirá y ejercitará la jurisdicción penal con toda plenitud y, en consecuencia, será dicho Tribunal a quien corresponderá hacer uso de la facultad de elegir entre las correspondientes penas alternativas que, en su caso, correspondan.

5. La presunción de inocencia garantiza al acusado que no será condenado sin pruebas practicadas con todas las garantías preocesales, pero no concede el derecho a discrepar de la valoración que de las practicadas haga el Tribunal en uso de la potestad de libre apreciación que le confiere el art. 741 de la L.E.Cr., irrevisable en recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución y 44.1 b)de la LOTC.

6. De acuerdo con lo que se dijo en STC 6/1981, el art. 20 de la Constitución reconoce como libertades distintas [a las que se dedica, respectivamente, sus párrafos a) y b)] la de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y la de comunicar o recibir información veraz; aun existiendo entre ambas directa e íntima conexión, ello no empece a que cada una de ellas tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente.

7. La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia aceptación. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero si significa que el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste. La misma inversión se produce si la información no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública, pues en este supuesto el derecho al honor alcanza su más alta eficacia de limite de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución, que le confiere el núm. 4 del mismo artículo.

8. A todo ello procede añadir que la libertad de información, al menos la que incide en el honor de personas privadas, debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública, en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 441/1986, seguido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de don Manuel Rubio Cañadas y don Josep Pitarque Narejos, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1986, que casa y anula la de la Audiencia de Barcelona de 17 de diciembre de 1983, y contra la segunda Sentencia dictada igualmente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la misma fecha, que absuelve a don Manuel Rubio Cañadas de los delitos de calumnia e injurias y condena a don Josep Pitarque Narejos por un delito de injurias graves.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal, ha sido parte don José Sancho Esteller, representado por el Procurador don Albito Martínez Díez y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 23 de abril tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona el 15 del mismo mes por don Manuel Rubio Cañadas y don José Pitarque Narejos, en virtud del cual interponen, con patrocinio de Letrado, recurso de amparo.

Dirigen el recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1986, que casó y anuló la de la Audiencia de Barcelona de 17 de diciembre de 1983, y contra la segunda Sentencia dictada por el mismo Tribunal con igual fecha, por la cual se absuelve a Manuel Rubio Cañadas de los delitos de calumnia e injuria de que venía siendo acusado y se condena a José Pitarque Narejos, como autor de un delito de injurias graves, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año de destierro a 100 kilómetros de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) y multa de 50.000 pesetas con arresto subsidiario de veinticinco días si no la hiciera efectiva, y a que indemnice al perjudicado José Sancho Esteller en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de 300.000 pesetas, con imposición de las costas en su mitad y declarando la otra mitad de oficio.

Piden amparo de los derechos reconocidos en los arts. 20 (libertad de expresión), 22 (derecho de asociación), 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva, .sin que pueda haber indefensión) y 24.2 (derecho a la presunción de inocencia), todos ellos de la Constitución.

Suplican la nulidad de las dos Sentencias del Tribunal Supremo objeto del recurso, el reconocimiento de los derechos constitucionales alegados y el restablecimiento de la validez de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 17 de diciembre de 1983.

Solicitan, además, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas y el nombramiento de Procurador de oficio.

2. Una vez nombrada por el turno de oficio la Procuradora Pilar Reina Sagrado y concedido, por providencia de 4 de septiembre, plazo para formular la demanda de amparo, fue ésta presentada el 8 de octubre, suplicando la concesión del amparo solicitado con base en los argumentos contenidos en el escrito inicial, los cuales tuvo por reproducidos, a los que añadió los siguientes.

En relación con la libertad de expresión y el derecho de asociación, alegan que de no anularse las Sentencias del Tribunal Supremo recurridas en amparo, se sentaría un precedente peligrosísimo en el sentido de limitar gravemente la libertad de expresión, entendida en su acepción más amplia, privando a las Asociaciones de Vecinos de su razón de ser al imposibilitarles informar a la opinión pública de cualquier atropello de que pueda ser víctima un ciudadano o colectivo de ciudadanos. Estiman que en contra de ello no vale el argumento de que, en base a la utilización de conceptos como «subastero» o «cuervo», se traspasan los límites de la libertad de expresión, ya que si bien es siempre difícil fijar los límites de las libertades y derechos constitucionales, no puede, sin embargo, tomarse como punto de referencia conceptos que se utilizan comúnmente en el argot propio de los ambientes judiciales o parajudiciales.

Respecto a la vulneración de los arts. 24.1 y 2 y 9.3 de la Constitución invocan indefensión por incongruencia con la consecuente violación de la presunción de inocencia y vulneración del principio de legalidad, sosteniendo que la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que se difundió una hoja informativa, sin firma y sin que conste por quién fue redactada y editada, y sin embargo condena al señor Pitarque como director de la publicación en aplicación del art. 15 del Código Penal, siendo que la Sentencia de instancia no incluye entre los hechos probados que el condenado sea director o jefe del establecimiento en que se haya impreso o publicado el escrito, incurriendo por ello en incongruencia en cuanto que el Tribunal Supremo, en definitiva, hace aplicación retroactiva del art. 15 bis del Código Penal sobre unos hechos que no están probados con manifiesta vulneración de los arts. 24.1 y 2 y 9.3 de la Constitución.

Exponen, después, diversas consideraciones sobre el error de haberse admitido la casación por el art. 849.1 de la L.E.Cr., cuando, en realidad, sólo pudo haberlo sido por el 849.2 de la misma Ley, lo cual vulnera el principio de legalidad, y sobre la imposición de la pena de destierro, que no aparece haber sido solicitada por el querellante, incidiendo en reformatio in peius con resultado de indefensión al haber el Tribunal Supremo hecho uso de la facultad establecida en el art. 67 del Código Penal, que sólo corresponde al Tribunal de instancia, según reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, concluyendo con la alegación de que el recurso de casación no debió ser admitido, pues no respeta los hechos que la Sentencia de la Audiencia Provincial declara probados, y en consecuencia, debió aplicar el art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Reiterando los pronunciamientos solicitados en su primer escrito, pidieron, además, la concesión del beneficio de justicia gratuita e insistieron en la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

3. El 23 de octubre se dictó providencia abriendo el trámite de inadmisión por la posible concurrencia de la causa de extemporaneidad del recurso, contemplado en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC.

Los demandantes de amparo alegaron que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno puesto que las Sentencias impugnadas les fueron notificadas el 21 de marzo de 1986 y suplicaron la admisión a trámite del mismo.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones con referencia exclusiva a la causa de inadmisibilidad, no propuesta por la Sección, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y con apoyo en ellas solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir dicha causa, sin hacer alegación ni petición respecto a la propuesta en la citada providencia de 22 de octubre.

4. El 26 de noviembre se acordó admitir el recurso a trámite y reclamar las correspondientes actuaciones judiciales presentándose el 25 de febrero siguiente escrito por el cual don José Sancho Esteller, representado por el Procurador don Alberto Martínez Díez, solicitó se le tuviese por personado en el recurso. Recibidas las actuaciones judiciales se dictó providencia de 11 de marzo por la cual se tuvo por personado a dicho solicitante y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para formular alegaciones, limitándose los demandantes a tener por reproducidas las formuladas en su escrito de demanda con la petición de que se les otorgue el amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal formuló igual petición de otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, formulando los siguientes razonamientos, sustancialmente expuestos.

En primer término, señala que el demandante don Manuel Rubio Cañadas es absuelto por las Sentencias recurridas y carece, por ello, de legitimación conforme a lo dispuesto en los arts. 162.1 de la Constitución y 46.1 b) de la LOTC.

A continuación, expone diversas consideraciones doctrinales sobre la responsabilidad «en cascada» establecida en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal, llegando a la conclusión que dicha responsabilidad es de naturaleza subjetiva y requiere, por tanto, que exista una actividad probatoria que acredite la participación de los responsables subsidiarios que dicho precepto establece, afirmando que en el proceso penal en el que recayeron las Sentencias recurridas en amparo no existe prueba que justifique la imputación personal al demandante condenado de la difusión de la hoja informativa objeto del sumario y ello le lleva a reconsiderar su postura inicial para mantener ahora que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

Respecto a los demás derechos constitucionales invocados en la demanda sostiene que no existe vulneración de la libertad de expresión en cuanto que ésta tiene el limite que señala el art. 20.4 de la Constitución y, en este sentido, el Tribunal Supremo, al valorar las frases injuriosas extralimitadoras de la misma, ejercita una función jurisdiccional que no es revisable en vía de amparo; pues si se utilizan medios tipificados como delito, la Asociación es ilegal según el art. 22 de la Constitución; que la misma postura negativa debe mantenerse en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las Sentencias recurridas hacen una interpretación del art. 15 del Código Penal que es conforme con los principios culpabilísticos del art. 1 del mismo texto legal, sin que por otro lado pueda sostenerse que hayan incurrido en reformatio in peius al imponer una pena de destierro en lugar de la de arresto mayor que solicitaba la acusación, dado que al hacerlo así, el Tribunal hizo uso de la facultad que le confiere el art. 459 del C. P.

6. Don José Sancho Esteller suplicó la inadmisión del recurso o la denegación del amparo, según sea más procedente, con imposición de costas a los demandantes.

Alegó falta de legitimación activa del actor, don Manuel Rubio Cañadas, por haber sido absuelto en las Sentencias que recurre y extemporaneidad del recurso, porque el plazo de veinte días del art. 43.2 de la LOTC indica claramente que se trata de días naturales y, por tanto, el plazo se habría extinguido el día 15 de abril en que se interpuso el recurso contra las Sentencias notificadas el 21 de marzo.

En cuanto al fondo, aduce que la Sentencia condenatoria no vulnera el derecho a la libre expresión y difusión de opiniones a que se refiere el apartado a) del art. 20 de la Constitución, puesto que esta libertad encuentra límite especial según el apartado 4 del mismo artículo en el derecho al honor, el cual fue gravemente conculcado al imputarle la pertenencia a «una lacra de individuos sin escrúpulos». Tampoco se ha vulnerado el art. 24.1.2 de la Constitución, ya que el condenado jamás negó en el proceso judicial la autenticidad de la hoja informativa, objeto del sumario, ni manifestó que la Asociación que preside fuera ajena a su impresión, edición y distribución.

Concluye sus alegaciones sosteniendo que no puede ser tomado en consideración lo aducido en el apartado B) del hecho cuarto de la demanda no sólo por imperativo del art. 44 de la LOTC, sino porque nada objetó frente al Auto de 12 de febrero de 1985, que admitió el motivo de casación a que dicho apartado se refiere, ni hizo la invocación a que obliga el art. 44.1 c) de la LOTC, añadiendo que no es cierto que la pena de destierro no haya sido solicitada por el querellante.

7. En providencia de 10 de junio se acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados y señalar para la deliberación y fallo el día.

En la pieza separada de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas se dictó Auto de 10 de octubre de 1986 por el cual se accedió a la misma y la referente al beneficio de justicia gratuita se encuentra en fase de tramitación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por dos demandantes contra dos Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1983, en virtud de las cuales, la primera, casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de diciembre de 1983, por la que se absolvió a ambos demandantes de los delitos de calumnia e injurias de los que eran acusados, y la segunda condena a uno de los demandantes, don José Pitarque Nerejos, a la pena de un año de destierro y multa de 50.000 pesetas como autor de un delito de injurias graves y absuelve al otro demandado, don Manuel Rubio Cañadas.

En el recurso de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales de libertad de expresión, asociación y tutela judicial efectiva y del principio de legalidad, invocándose los arts. 9.3, 20, 22 y 24.1 y 2 de la Constitución con apoyo en muy diversas y entremezcladas razones creadoras de cierto confusionismo e indeterminación, que harán preciso una previa depuración del objeto del proceso en el supuesto de que se rechacen los obstáculos formales que a la cuestión de fondo oponen el Ministerio Fiscal y la parte personada en el recurso y que, en conjunto, vienen constituidos por la falta de legitimación activa del demandante don Manuel Rubio Cañadas, extemporaneidad del recurso de amparo y falta parcial de invocación previa.

2. El principio procesal, de tradicional arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual sólo tienen acción para recurrir las resoluciones judiciales aquellos que han sufrido agravio en el juicio, tiene específica proyección en el recurso de amparo a través de la conjunta aplicación de los arts. 162.1 b) de la Constitución y 46.1 b) de la LOTC, que conduce a limitar la legitimación para interponerlo a los que, siendo parte en el proceso judicial, tienen el interés legítimo de demandar amparo de derechos constitucionales que estimen haber sido vulnerados y tal interés legítimo no es posible reconocérselo a quien, habiendo sido acusado de un delito, es absuelto del mismo con todos los pronunciamientos favorables y éste es el supuesto del demandante don Manuel Rubio Cañada, cuya absolución, acordada en la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo recurridas, aleja toda idea de violación de los derechos constitucionales aquí invocados y, por tanto, de interés jurídico legitimador de su demanda, no sustituible por sentimientos de obligación moral, procesalmente intrascendentes.

Procede, en su consecuencia, acoger dicha falta de legitimación activa que, estando configurada como causa de inadmisión del recurso en el art. 50.1 b), en relación con el 46.1 b) de la LOTC, produce en esta fase procesal efectos desestimatorios de la demanda en relación con el citado recurrente.

3. Debe, por el contrario, rechazarse la alegación de interposición extemporánea del recurso de amparo, cuya superación en el trámite de inadmisión propuesto por la Sección en su providencia de 22 de octubre no dispensa de la obligación procesal de examinarla y resolverla en esta Sentencia por haber sido expresamente aducida en el escrito de alegaciones de la parte personada que se opone a la concesión del amparo.

A tal efecto, la desestimación de dicha extemporaneidad se deriva de la propia tesis del alegante, pues ésta se apoya en el razonamiento de que el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC -y no el 43.2 que cita en su escrito- es un plazo de días naturales en los que se incluyen los inhábiles y tal razonamiento es erróneo en cuanto que la exclusión de estos días del cómputo viene claramente impuesta por los arts. 304 de la L.E.C. y 185 de la LOPJ, ambos de aplicación en virtud de la remisión que a dichas Leyes hace el art. 80 de la LOTC con expresa referencia a días hábiles y cómputo de plazos.

Dicho criterio legal conduce a declarar que el recurso interpuesto el día 15 de abril de 1986 contra Sentencias notificadas el 21 del mes anterior, lo ha sido dentro del plazo establecido en el citado art. 44.2 de la LOTC, una vez descontados los días inhábiles.

4. La alusión, más que alegación, que la misma parte hace de falta de invocación previa respecto a lo aducido en el apartado B) del hecho cuarto de la demanda resulta intrascendente si se considera que en este apartado se contiene un confuso razonamiento sobre cuál era la clase de casación que el Tribunal Supremo debió admitir y ello constituye materia de legalidad ordinaria ajena al recurso de amparo, no sólo por venir sometida a la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales, sino también porque dichos razonamientos se conectan con el principio de legalidad del art. 9.3 de la Constitución y sabido es que este precepto no concede derecho fundamental invocable en el recurso de amparo.

Procede, en consecuencia, eliminar del ámbito objetivo del recurso de amparo esas alegaciones formuladas en la demanda, carentes de consistencia constitucional alguna, utilizando así esta ocasión para realizar la depuración del proceso anunciada al principio de la Sentencia, que a su vez arrastra la de la referida falta de invocación, dado que, sentado lo anterior, se hace inoperante determinar las consecuencias que pueda tener el que los demandantes no se opusieran a la admisión del recurso de casación en los términos en que fue acordada por el Tribunal Supremo.

5. Entrando en la cuestión de fondo, una vez hecha la anterior aclaración, el objeto del recurso queda reducido a resolver si la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, por la cual se condena al demandante don José Pitarque Narejos como autor de un delito de injurias graves, vulnera sus derechos de libre expresión y a comunicar libremente información, asociación y tutela judicial efectiva, que le garantizan los arts. 20.1 a) y d), 22.1 y 24.1 y 2 de la Constitución, y a tal fin resulta conveniente a la claridad de la resolución señalar que el Tribunal Supremo acepta, reproduciéndolo literalmente, el hecho declarado probado por la Sentencia de instancia, consistente en que por la Asociación de Vecinos de Arrabal, de la que es Presidente el procesado José Pitarque, siguiendo su línea de divulgación de los problemas referentes a algún vecino mediante comunicados a la opinión pública, se difundió una nota informativa, sin firma, y sin que conste por quién fue redactada y ni siquiera aditada, en apoyo del procesado Rubio, ocupante del piso, del que judicialmente se le iba a lanzar, y en la que se habla del querellante como «una lacra de individuos sin escrúpulos», añadiendo e indicando el nombre de José Sancho «que con manos limpias», quiere quedarse con el piso, hecho probado que el Tribunal Supremo califica, conforme a los arts. 457; 458.3; 459.2 y 463 del C. P., de delito de injurias graves, del cual declara autor a José Pitarque, en aplicación del art. 15 del mismo Código, por estimar que éste, como Presidente de la Asociación, era responsable en concepto de director de la publicación.

Sentado ello, corresponde examinar separadamente si dicha Sentencia condenatoria vulnera los derechos constitucionales más arriba especificados.

6. Las Asociaciones de Vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública, especialmente la local, que nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local, y 227 y 228 del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, trata de fomentar como manifestación asociativa democrática dirigida a procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, asumiendo, entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 de la Constitución, cuyo contenido positivo reside en el derecho de fundar y participar en la asociación, desarrollando la actividad necesaria o conveniente al logro de los fines lícitos en atención a los cuales se constituye, mediante el empleo de medios igualmente lícitos, pero en ningún caso autoriza a los asociados la realización de actos contrarios a la Ley penal, cuyo enjuiciamiento y castigo es consecuencia jurídica de la propia conducta personal que en nada afectan o limitan el derecho de asociación.

Es por ello claro que la Sentencia, en virtud de la cual se condena por delito de injurias al Presidente de una Asociación de vecinos, no vulnera el derecho protegido por el art. 22.1 de la Constitución, aunque dicho delito haya sido cometido en el curso de sus objetivos legítimos, pues dicho derecho constitucional no excluye la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido sus miembros.

7. Respecto a las vulneraciones referidas al art. 24.1 y 2 de la Constitución, abordaremos ahora las de reformatio in peius y presunción de inocencia, con la cual se imbrican difusas alegaciones de alteración de los hechos probados, y dejaremos el examen de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por cierto escasa o nulamente desarrollada, para el momento en que entremos en el problema que se plantea en torno al conflicto entre el derecho al honor y el de libre expresión, ya que en éste, según analizaremos, puede tener especial trascendencia e intervención el citado derecho a la tutela jurisdiccional.

8. La alegación de reformatio in peius viene fundamentada en que la pena de destierro impuesta al demandante de amparo no fue pedida por la acusación particular y que el Tribunal Supremo carece de competencia para elegir entre esta pena y la alternativa de arresto mayor atribuida al Tribunal de instancia, según jurisprudencia del propio Tribunal Supremo.

Dicha alegación carece de fundamento constitucional alguno, porque, aparte de que la reformatio in peius es una institución establecida en garantía del recurrente en el proceso judicial y el demandante de amparo carece de esta condición incurriendo en el error de confundir esa institución con los principios acusatorios y de contradicción, resulta obvio que no vulnera estos principios la Sentencia que condena a un año de destierro por un delito de injurias graves a aquel que viene acusado por el querellante de cuatro delitos continuados de injurias graves y tres delitos continuados de calumnia y se le piden cuatro penas de cuatro meses de arresto mayor y tres penas de cuatro años de prisión menor, careciendo, por otro lado, de relevancia constitucional el tema de cuál es el Tribunal al que corresponde hacer uso de la facultad de elegir entre penas alternativas que contempla el art. 67 del C.P., si bien debe advertirse que si esta facultad corresponde al Tribunal de instancia ello será cuando la Sentencia recurrida en casación es condenatoria y resulta confirmada en casación, pero no en el supuesto de que el Tribunal Supremo case y anule una Sentencia absolutoria y proceda a sustituirla por otra condenatoria, pues en tal caso es indudable que asumirá y ejercitará la jurisdicción penal con toda plenitud.

9. La presunción de inocencia garantiza al acusado que no será condenado sin pruebas practicadas con todas las garantías procesales, pero no concede el derecho a discrepar de la valoración que de las practicadas haga el Tribunal en uso de la potestad de libre apreciación que le confiere el art. 741 de la L.E.Cr., irrevisable en recurso de amparo conforme a lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución y 44. 1 b) de la LOTC.

Ante esta doctrina, reiterada y constantemente declarada por este Tribunal, resulta sorprendente que se alegue haber sido vulnerada dicha presunción en un proceso judicial en el que consta, además de haberse practicado en el juicio oral prueba documental y declaración de los procesados y de dos testigos, los propios procesados, ya en su escrito de reforma del Auto de procesamiento, iniciaron una línea de defensa basada fundamentalmente en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, reconociendo que la Asociación de Vecinos había difundido el escrito calificado por el Tribunal Supremo de injurioso y que el procesado José Pitarque era su Presidente.

Existe, por tanto, prueba que autoriza al Tribunal de instancia para tener por acreditados estos hechos y en su consecuencia por destruida, en relación con ellos, la presunción de inocencia del citado procesado, sin que, de otro lado, pueda apreciarse que el Tribunal Supremo haya efectuado alteración alguna de los mismos, que acepta literalmente, pues no funda su condena, al contrario de lo que afirma el demandante, en el hecho de que don José Pitarque hubiera difundido el escrito injurioso, sino en su condición de Presidente de la Asociación, nunca negada por éste, ya que el pronombre relativo «quien», empleado hacia el final del fundamento jurídico 5.° de la primera de las Sentencias recurridas, es referible a la Asociación y no a su Presidente, habiéndose, por tanto, el Tribunal de casación, atenido estrictamente a los hechos probados que tuvo por aceptados.

A todo ello, y al objeto de dar respuesta completa a las alegaciones del demandante, es de añadir que la responsabilidad que el Tribunal Supremo declara con apoyo legal en los arts. 13 y 15 del C.P., cuya constitucionalidad no procede examinar aquí por no haber sido cuestionada, debe entenderse obtenida por los medios normales de interpretación, sin que pueda calificarse de irrazonable o analógica y, por tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad invocado con cita en el art. 9.3 de la Constitución, cuya inoperancia para fundar el recurso de amparo se dejó ya anteriormente señalada, ni al principio de legalidad penal reconocido en el art. 25 de la Constitución.

10. El último problema a considerar es el que plantea el demandante al enfrentar la libertad de expresión e información con el derecho al honor del querellante.

Ello requiere las consideraciones preliminares de que, según señala la STC 6/1981, de 16 de marzo, el art. 20.1 de la Constitución reconoce como libertades distintas, a las que dedica respectivamente sus párrafos a) y d), la de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y la de comunicar o recibir información veraz y de que, aun existiendo entre ambas directa e íntima conexión, esto no empece a que cada una de ellas tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente. En el supuesto aquí contemplado se alega que las hojas u octavillas difundidas por la Asociación respondieron al fin de comunicar a los vecinos la información contenida en ellas, así como la repulsa de la Asociación a los hechos que eran objeto de la misma y ello obliga a entender, aunque se invoquen conjuntamente ambas libertades, que la que se dice vulnerada es la de comunicar información reconocida en el art. 20.1 d) de la Constitución y, por tanto, a ésta hay que limitar nuestra argumentación.

La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986, de 17 de julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina, cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste.

La misma inversión se produce si la información no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública, pues en este supuesto el derecho al honor alcanza su más alta eficacia de límite de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución, que le confiere el núm. 4 del mismo artículo.

A todo ello procede añadir que la libertad de información, al menos la que coincide en el honor de personas privadas, debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio.

Los anteriores criterios de solución del conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor conducen a la denegación del amparo solicitado, pues, sin necesidad de abordar el tema de si el recurrente planteó realmente, en el proceso penal, el conflicto de derechos fundamentales que ahora aduce en esta vía de amparo, y partiendo de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, en los cuales no puede entrar este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución y 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las expresiones calificadas por la Sentencia recurrida de injuriosas se contienen en unas hojas anónimas y se dirigen contra una persona privada, siendo las mismas innecesarias para la formación de la opinión pública sobre los hechos a los que se refieren y, por tanto, el pretendido derecho a comunicar libremente información que se afirma vulnerado carece de las condiciones internas que legitiman su ejercicio por la consideración conjunta de haberse utilizado medios de comunicación irregulares, contener valoraciones de conducta que la jurisdicción ha calificado de injuriosas e infringir el principio de proporcionalidad, con la consecuencia de quebrantar ilegítimamente el limite externo del respeto al derecho al honor ajeno, establecido en el art. 20.4 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Rubio Cañadas y don José Pitarque Narejos en el presente recurso, dejando sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del mismo, acordada por Auto de 10 de octubre de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer en el recurso de amparo 441/1986

Discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala y estimo que debe otorgarse el amparo al demandante don José Pitarque Narejos y, en su consecuencia, anular la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de marzo de 1986.

El amparo debe ser concedido, en primer lugar, por violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. El señor Pitarque Narejos fue condenado por el Tribunal Supremo como autor de un delito de injurias graves en relación con un hecho concreto, el de que por la Asociación de Vecinos de la que era Presidente se difundió una hoja informativa, sin firma, y sin que conste por quién fue redactada y ni siquiera editada. El derecho a la presunción de inocencia impide una condena, sin la existencia de prueba de cargo de la que pueda derivarse la participación personal en tal conducta del imputado. Sin corregir los hechos definidos en la instancia el Tribunal Supremo ha estimado aplicable los arts. 13 y 15 del Código Penal, entendiendo como «director de la publicación» el señor Pitarque. Sin embargo, tal concepto no puede ser aplicado en este caso, dado que el concepto de director de la publicación está regulado de forma estricta en la vigente legislación de prensa; en su caso podría haberse considerado como editor, pero en la declaración de hechos probados se afirma que no constaba quién había editado la hoja informativa, porque, de acuerdo a los hechos declarados probados, no podría imputarse responsabilidad alguna al solicitante de amparo.

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo lesiona el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, pues trata de imponer una responsabilidad penal objetiva personal del dirigente de una Asociación por cualquier actividad realizada en el seno de la misma y al margen de la participación personal o no del mismo en esa acción. Este tipo de responsabilidad en cadena generalizada supone un obstáculo constitucionalmente ilegítimo al ejercicio del derecho de asociación.

En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo no ha respetado el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución. Y ello en un doble sentido, primero porque ha desconocido la necesaria conexión que ha de establecerse entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, por lo que, como dijera la STC 104/1986, de 17 de julio, el Tribunal sentenciador debe tratar de ponderar el conflicto de derechos fundamentales cuando del ejercicio de la libertad de expresión resulta afectado el honor de alguna persona, examinando si, pese a haberse lesionado el derecho al honor de una persona, la acción encuentra justificación en el ejercicio de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución. En este caso el Tribunal Supremo no lo ha hecho así, y pese a haber considerado, a efectos de responsabilidad penal, como «publicación», el escrito difundido, sin embargo, ha fallado e interpretado los preceptos penales sin tener en cuenta la protección que sobre ellos tienen las libertades consagradas por el art. 20 de la Constitución. Segundo, porque tanto en la determinación del tipo penal como en el alcance de la justificación de la conducta del hoy recurrente en amparo. el Tribunal debería haber tomado en consideración las circunstancias del caso, la intención predominantemente de defensa y de crítica de unos actos, que aunque legalmente pudieran ser correctos, suponían una incidencia en los derechos de la persona afectada al uso y disfrute de una vivienda, adquirida con su esfuerzo trabajo y sacrificio. Se trataba de denunciar unos hechos, que al margen de su valoración jurídica, pueden ser socialmente criticables, en la medida en que para la vida ciudadana no se pueden definir como «ejemplares» y, por ello, generalizables. Resulta legítimo que un movimiento ciudadano trate de evitar estos hechos, y si en la expresión de la opinión y de la información se ha podido incurrir en excesos formales, que pudieran lesionar la honorabilidad de los afectados, una adecuada ponderación de los valores constitucionales en juego no podría llevar a una sanción penal tan desproporcionada, que no ha tomado en consideración para nada las circunstancias en las que han tenido lugar los hechos presuntamente delictivos, si es que pudieran imputarse al condenado.

Por todo ello, es claro que, a mi juicio, el fallo hubiera debido de ser estimatorio.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 166/1987, de 28 de octubre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:166

Conflicto positivo de competencia 377/1984. Promovido por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 3.350/1983, de 21 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Protección Pública de la Vivienda a sociedades estatales

1. Debido el carácter reparador y no preventivo del conflicto positivo de competencia, este Tribunal ha exigido la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia por el ente territorial invasor que genere una correlativa «vindicatio potestatis», por el ente invadido que se ve despojado de su competencia, sin admitir planteamientos meramente preventivos o cautelares ( SSTC 67/1983 y 95/1984).

2. La naturaleza del conflicto de competencia le concede también una dimensión abstracta de control que va más allá de la norma concreta impugnada y de la eventual declaración de nulidad de la misma, lo que se pone de manifiesto cuando el Tribunal Constitucional pronuncia una declaración general respecto de la titularidad de la competencia controvertida, declaración que fija e interpreta el orden de distribución competencial. Sin embargo, tal declaración se encuentra en una síntesis inescindible con el objeto inmediato del conflicto que no es sino el examen, y, en su caso anulación, de la disposición viciada de incompetencia y generadora de la lesión constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 377/84, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, contra el R.D. 3.350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el R.D. 2.974/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a sociedades estatales. Han sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, y designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Heriberto García Seijo, Letrado adscrito a la Dirección General de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia, en nombre y representación del Gobierno de ésta, interpone conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, que ha dictado el R.D. 3.350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el R.D. 2.974/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto de Promoción Pública de la Vivienda (en adelante, IPPV) a sociedades estatales. Los hechos y fundamentos de Derecho de su pretensión son, en síntesis, los que se relatan a continuación.

2. El Consejo de la Junta de Galicia, en reunión del día 8 de marzo de 1984, acordó requerir al Gobierno de la Nación a fin de que derogase la disposición impugnada. El día 20 de marzo el Presidente del Consejo dirigió requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, que fue desestimado por acuerdo del 18 de abril de 1984, notificado el día 27 del mismo mes y año.

Por escrito que es registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1984, el Consejo de la Junta de Galicia plantea conflicto positivo de competencia. El conflicto se promueve contra los siguientes preceptos del R.D. 3.350/1983, de 21 de diciembre: art. 1, en su totalidad, en el que se encomienda al IPPV la celebración de convenios con sociedades estatales, así como la redacción de proyectos para la construcción de vivienda de protección oficial; el art. 2.1, que requiere la aprobación del IPPV del proyecto básico de las obras antes de formalizar el convenio de encargo de gestión; el art. 2.4, que atribuye al IPPV la facultad de aprobar el proyecto de ejecución por contrata de las obras cuando el convenio se otorgue bajo la fórmula inicial de proyecto básico; el art. 3, apartados 1 y 3, que prevén que la contratación objeto de cada convenio se llevará a cabo por la sociedad estatal con empresas constructoras, y la adjudicación de las obras únicamente obligará al Instituto una vez que éste la haya aprobado expresamente; el art. 4.1, en cuanto que establece que «el convenio que se formalice establecerá las condiciones en que se ha de realizar el encargo y, en todo caso, que el promotor de viviendas es el IPPV», y, asimismo, se imponen otras condiciones que necesariamente se han de hacer constar en el convenio que se formalice. Por último, se impugnan los restantes preceptos del R.D. 3.350/1983, por estar en conexión directa con los anteriores.

Entiende la Junta que el R.D. 3.350/1983 es norma de desarrollo del Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, que es el que habilita la competencia estatal, y que es una norma inadecuada para «armonizar» la competencia de la Comunidad con el interés general. De otra parte, mantiene su titularidad de la competencia controvertida por las siguientes razones:

a) La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de vivienda (arts. 148.1.3 C.E. y 27.3 L.O. 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía para Galicia); esta naturaleza exclusiva de la competencia impide toda intervención estatal en la materia, ya se trate de ejercitar la potestad reglamentaria o de desarrollar una actividad de fomento de la construcción de viviendas de protección oficial. En este sentido, la competencia viene protegida por una garantía institucional que previene de su posible desnaturalización por parte del Estado.

b) La materia de vivienda es del «interés» de la Comunidad Autónoma, de ahí que deba descartarse toda presunta preponderancia del interés general, cuya apreciación correspondería al Estado, que, de considerar que concurre, habrá de emplear la vía de armonización prevista en el art. 150.3 C.E.

c) La Comunidad tiene competencia en materia de vivienda desde el mismo momento en que se aprobó su Estatuto de Autonomía, en cuyo art. 27.3 se asumía la competencia, como pretende acreditar con numerosa jurisprudencia de este Tribunal, que cita. En consecuencia, no es obstáculo para que la Junta desarrolle una política propia el que no se hayan transferido aún los servicios y competencias del Estado.

La Disposición transitoria cuarta EAG establecía un calendario de traspaso de funciones, que posteriormente concretó la oportuna Comisión Mixta, y que no ha sido respetado en modo alguno, pese a los continuos requerimientos de la Comunidad, para lo cual enuncia sucintamente el camino seguido para obtener el traspaso de funciones en la materia. El plazo fijado entiende la Junta que es de caducidad en sentido estricto, fijándose un término final que, si no es observado, produce efectos por sí mismo, atribuyendo la competencia a la Junta y desautorizando la intervención estatal en la materia.

d) Por último, aun considerando que el R.D. 3.350/1983 tiene su origen en el previo Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, no tendrá justificación la intervención estatal, porque dicha norma carece de legitimación para incidir en el reparto constitucional de competencias.

Por todo lo anterior, solicita del Tribunal que dicte Sentencia, en la que: a) se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Junta de Galicia; b) se declare la nulidad del R.D.3.350/1983, de 21 de diciembre; c) se declare que el calendario fijado en el acto de constitución de la Comisión Mixta contiene un plazo resolutorio en materia de vivienda, anulando todo acto o disposición del Estado que suponga intervención en la materia; d) declare la obligación inmediata de la Administración del Estado de transferir los servicios de la materia; e) declare la nulidad del Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, por invadir las competencias de la Junta en materia de vivienda.

3. Por providencia de 30 de mayo de 1984, la Sección Tercera acuerda tener por planteado el conflicto positivo de competencia, dándose traslado al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos y alegaciones estime convenientes (art. 82.2 LOTC), y comunicando la incoación del conflicto al Presidente del Tribunal Supremo, por si ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo estuviera impugnado o se impugnara el R.D. 3.350/1983, a los efectos previstos en el art. 61.2 LOTC.

Por escrito de fecha 19 de junio de 1984, comparece el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y solicita le sea prorrogado el plazo conferido para formular alegaciones, lo que se acuerda por providencia de 20 de junio de 1984. Por escrito de 10 de julio de 1984 la representación del Gobierno de la Nación formula sus alegaciones, oponiéndose a los argumentos de la Junta por las siguientes razones:

a) El R.D. 3.350/1983 regula las relaciones entre organismos estatales, que son los destinatarios directos de la norma, lo que excluye la competencia de la Comunidad como consecuencia del principio de territorialidad deducible del art. 37.2 EAG.

b) La exclusividad de la competencia en materia de vivienda difícilmente puede admitirse, porque el art. 47.1 C.E. impone una política a todos los poderes públicos, entre ellos el Estado, y, además, autorizan la intervención estatal los apartados 11 y 13 del art. 149.1 C.E.

c) No se han transferido aún competencias a la Junta de Galicia en materia de vivienda, por lo que queda legitimada la actuación estatal hasta tanto esa competencia no se transfiera. En relación con el calendario de traspaso acordado por la Comisión Mixta, éste en nada contiene un término resolutorio, sino que pretende asegurar el desenvolvimiento de un comportamiento sin garantizar el resultado final.

d) Por último, añade que la transferencia en materia de vivienda rural no implica la transferencia de todo el bloque de vivienda y que la propia Junta ha obstaculizado la obtención del acuerdo, rechazando las propuestas de la Administración del Estado.

Por todo lo anterior, solicita se declara la titularidad del Estado de la competencia ejercida en el R.D. 3.350/1983, de 21 de diciembre, que ha de ser aplicable en Galicia mientras no se logre el oportuno acuerdo de la Comisión Mixta creada al amparo de la Disposición transitoria cuarta EAG.

4. Por providencia de 14 de octubre último, se acordó señalar el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto es determinar a quién debe ser atribuida la competencia ejercitada por el Estado al dictar el Real Decreto 3.350/1983, de 21 de diciembre, que modifica el Real Decreto 2.974/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (en adelante, IPPV) a sociedades estatales. Aunque prácticamente se impugnan por la Junta de Galicia todos los preceptos del Decreto -por conexión o directamente-, los preceptos nucleares, aquellos que versan sobre la acción del Estado que entiende la Comunidad Autónoma que invaden competencias atribuidas a ella por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, pueden ser sintetizados como sigue:

1) Se autoriza al IPPV para celebrar convenios con sociedades estatales, a fin de realizar viviendas de protección oficial de promoción pública.

2. Se regula el procedimiento de contratación de las obras entre las sociedades estatales y las empresas privadas constructoras, así como las condiciones en que dichos contratos han de ser cumplidos. En dicho procedimiento desempeña un destacado papel el IPPV, que aprueba las adjudicaciones de obra y mantiene importantes facultades de control durante la ejecución.

Para defender su propia competencia la Junta de Galicia sostiene lo siguiente:

a) El Real Decreto 3.350/1983 versa sobre la materia de «vivienda» que la Constitución permite que asumen las Comunidades Autónomas con carácter exclusivo (art. 148.1.3) y que en tal concepto ha sido asumida por Galicia, como se desprende del art. 27.3 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía para Galicia (en adelante, EAG). Esta atribución exclusiva implica la absoluta falta de capacidad del Estado para inmiscuirse en la materia, no ya en su regulación, sino también en su ejecución, concepto en el que hay que incluir el fomento, la promoción de ciertas actividades que se ejercitan en el Real Decreto 3.350/1983.

b) El Estado no puede intervenir en la materia ni siquiera alegando la existencia de un interés general que, si se aprecia, debería ser defendido mediante leyes armonizadoras (art. 150.3 C.E.).

c) Por último, no es obstáculo al pleno ejercicio de las competencias comunitarias el que no hayan sido transferidos los correspondientes servicios en el momento de planteamiento de la presente cuestión, y ello, básicamente, por dos razones: la noción de «vivienda» es inescindible y, habiendo sido transferidas competencias en materia de vivienda rural (Real Decreto 2.498/1983, de 20 de julio), deben entender también transferidas las competencias en relación con otro tipo de viviendas, pues presentan problemas similares; además, la Disposición transitoria octava EAG establece un plazo máximo para proceder al traspaso de funciones, transcurrido el cual, al par que desaparece toda competencia del Estado sobre la materia que no se transfirió, se produce la asunción de la misma por la Comunidad.

2. El planteamiento y la pretensión de la Junta de Galicia sobrepasa con mucho el objeto específico sobre el que el conflicto se plantea -un determinado Real Decreto que regula condiciones generales de contratación relativas a determinados convenios con sociedades estatales-, e intenta centrarse sobre los problemas generales de la competencia en materia de vivienda y de los efectos del retraso por el Estado del traspaso a la Comunidad Autónoma Gallega de los servicios correspondientes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma podrá plantear el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, agotado el trámite del requerimiento formal, cuando considere que una disposición reglamentaria o un acto administrativo emanado por el Gobierno del Estado «no respeta el orden de competencias establecido» en el bloque de la constitucionalidad y «siempre que afecte a su propio ámbito» de autonomía.

Por consiguiente, es menester que la disposición presuntamente invasora o lesiva de las competencias autonómicas (el Real Decreto 3.350/1983, en esta caso), transgreda el orden constitucional de competencias y, a la par, que afecte al ámbito de autonomía de la Comunidad promotora del conflicto. El conflicto es, en consecuencia, un cauce reparador, sin que pueda utilizarse con funciones meramente preventivas ante posibles sospechas de actuaciones viciadas de incompetencia. Por ello, este Tribunal ha exigido la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia por el ente territorial invasor que genere una correlativa vindicatio potestatis por el ente invadido que se ve despojado de su competencia, sin admitir planteamientos meramente preventivos o cautelares o virtuales o hipotéticos (SSTC 67/1983, de 22 de julio, y 95/1984, de 18 de octubre).

Ciertamente la naturaleza del conflicto de competencias le concede también una dimensión abstracta de control que va más allá de la norma concreta impugnada y la eventual declaración de nulidad de la misma, lo que se pone de manifiesto cuando el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 76 de su Ley Orgánica, pronuncia una declaración general respecto de la titularidad de la competencia controvertida, declaración que fija e interpreta el orden de distribución competencial. Sin embargo, tal declaración se encuentra en una síntesis inescindible con el objeto inmediato del conflicto que no es sino el examen, y en su caso anulación, de la disposición viciada de incompetencia y generadora de la lesión constitucional. Pero lo que no puede tratar de obtenerse de forma directa es esa declaración de carácter general cuando no exista en realidad esa concreta vindicatio potestatis, y no se pretenda ejercer de forma directa e inmediata la competencia que ha sido ejercida por el Estado.

3. Aplicando estos principios a la presente controversia, resulta evidente que la pretensión de la Junta de Galicia no se refiere propiamente a reclamar la competencia para regular las condiciones generales de los convenios del IPPV con sus sociedades estatales, sino más bien para sostener que las competencias de promoción de viviendas que lleva a cabo el IPPV le corresponden dentro del territorio de Galicia, negando competencia al ente estatal al respecto. El Real Decreto objeto del conflicto se limita a regular la organización y el funcionamiento de unos servicios estatales y carece de virtualidad para producir por sí mismo invasión de competencia o despojo alguno, pues se trata de una norma con eficacia interna al aparato estatal. Sólo actuaciones concretas del IPPV dictadas en aplicación de esa normativa podrían, en su caso, ser constitutivas de una lesión competencial real y efectiva, pero esta eventualidad no ha sido denunciada como objeto del presente conflicto.

La inexistencia de una lesión real y efectiva de la competencia autonómica (como requisito para que el Tribunal entre en el fondo del asunto) parece manifiesta, no sólo porque no se impugnan actuaciones concretas del IPPV con sociedades estatales encargadas de la construcción de viviendas en Galicia, sino, además, porque de forma sobrevenida al planteamiento del conflicto (el 25 de mayo de 1984) se aprobó finalmente el Real Decreto 1.926/1985, de 11 de septiembre, por el que se transfirieron a Galicia las funciones y servicios en materia de vivienda, incluida la promoción pública de viviendas que hasta entonces realizaba el IPPV, tras prestarse por la Junta de Galicia, el 4 de julio de 1985, conformidad al Acuerdo de la Comisión de Transferencias de 28 de diciembre de 1983.

En definitiva, no sólo no ha llegado a producirse, por la simple emanación del Real Decreto impugnado, una lesión real y efectiva de las competencias autonómicas para la promoción de viviendas de protección oficial (lo que impide entender que exista una controversia constitucional generadora de conflicto), sino que, además, la aparición sobrevenida al planteamiento del conflicto del Real Decreto 1.926/1985 de traspaso en este sector de materias habría hecho desaparecer el objeto real de la pretensión de la Comunidad Autónoma.

El fallo debe ser desestimatorio de las pretensiones de la recurrente sobre la nulidad del antes citado Real Decreto por inexistencia de despojo competencial o de lesión concreta, pues en ningún caso la Junta de Galicia podría tener competencia para dictar reglas relativas a las condiciones internas de contratación entre entes estatales, al margen de cual fuera en cada caso el ámbito territorial de actuaciones de esos servicios estatales, sobre lo que el Real Decreto impugnado nada determinaba. No cabe, en consecuencia, entrar en el examen de las otras peticiones formuladas en la demanda, por ser todas ellas improcedentes, en relación con el objeto específico del presente conflicto. Tampoco es procedente pronunciar una declaración general sobre la titularidad de la competencia de la Junta de Galicia para la promoción de vivienda, que es, por otra parte, evidente, y no controvertida por la representación del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia para dictar el Real Decreto 3.350/1983, de 21 de diciembre, correspondía al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 167/1987, de 28 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:167

Recurso de amparo 666/1986. Contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con solicitud de ejecución de Sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo

1. Entre los requisitos del art. 49.1 LOTC, que en ningún caso representan meros formalismos, sino que se justifican en cuanto tienden a proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal, se encuentra «la fijación precisa del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la libertad que se considere vulnerado», tratándose de asegurar con ello la válida configuración del «petitum» o contenido de la pretensión.

2. La titularidad de la potestad de ejecución de las Sentencias corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3. De acuerdo con ello, no compete a este Tribunal precisar cuáles sean las decisiones y medidas oportunas que en cada caso hayan de adoptarse en el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional ejecutiva, pero si le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos. Dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son exigibles, en primer lugar, las que, al amparo de su legislación reguladora, deben tender a que se produzca inicialmente la actuación administrativa requerida por el pronunciamiento judicial, recabando para ello la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias. Pero también lo son, y si cabe con mayor razón, cuantas medidas sean necesarias, de acuerdo con las leyes, para impedir lo que expresivamente el Tribunal Supremo ha calificado como «la insinceridad de la desobediencia disimulada» por parte de los órganos administrativos (Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1977), que se traduce en cumplimientos defectuosos o puramente aparentes, o en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras, la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo.

3. El derecho a la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos judiciales no se satisface sólo, como es patente, con la remoción inicial de los obstáculos que a su efectivo cumplimiento pueda oponer la Administración, sino que postula además que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable el principio «pro actione» que inspira el art. 24.1 de la Constitución. En el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad, pues de otro modo no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 666/1986, promovido por don Julián Moreno Sandoval, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido del Letrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, contra el Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 19 de mayo de 1986, que desestima recurso de súplica y confirma providencia de 14 de junio de 1985, dictada en relación con solicitud sobre ejecución de Sentencia de 20 de marzo de 1984. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Julián Moreno Sandoval, por medio de escrito presentado el 18 de junio de 1986, promovió recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de mayo de 1986, desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra providencia de la misma Sala, de 14 de junio de 1985, que en orden a la ejecución de la Sentencia de 20 de marzo de 1984, dictada en el proceso contencioso-administrativo 39/80, atendida la constancia de la reposición en el cargo de Jefe de la Oficina de Turismo en San Francisco (USA) del recurrente, declaró no haber lugar a ningún otro pronunciamiento.

2. La demanda señala los siguientes fundamentos de hecho:

A) La Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid núm. 185, de 20 de marzo de 1984, estimó parcialmente el recurso interpuesto por don Julián Moreno Sandoval, funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, de 21 de junio de 1979, y contra los actos de nombramiento recaídos en los concursos de traslado convocados en fechas anteriores y posteriores a la citada Resolución. La citada Sentencia declaró nulos los correspondientes actos administrativos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, reconoció al recurrente el derecho a optar sin restricción alguna a uno de los puestos de trabajo sujetos a discusión y por el orden que figuraba en los escritos de interposición de los recursos de reposición, adjudicación que había de efectuarse, si objetivamente le correspondiera, con arreglo a las normas de los concursos. Entre dichos puestos de trabajo figuraba el de Jefe de la Oficina Nacional Española de Turismo en San Francisco (USA), por el que optó el recurrente haciendo uso del derecho reconocido en la Sentencia.

B) Acordado el cumplimiento de la mencionada Sentencia en sus propios términos por Resolución del Secretario General de Turismo, de 15 de junio de 1984, con fecha 22 de marzo del año siguiente fue nombrado el promovente del amparo, don Julián Moreno Sandoval, Jefe de la Oficina Nacional Española de Turismo (ONET) en San Francisco. Sin embargo, mediante la creación de un Comisionado de Turismo para el oeste y sur de los Estados Unidos, primero, se retiraron al recurrente todas las facultades, retribuciones y compensaciones propias del cargo, y después, por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1985, se procedió al cierre de la ONET de San Francisco, con el cese del señor Moreno Sandoval que es adscrito a los Servicios Centrales en Madrid del Instituto para la Promoción del Turismo.

C) El retraso que inicialmente se produjo en el cumplimiento del fallo de la Sentencia y, más tarde, las alteraciones de lo resuelto por ella determinaron diversas peticiones de ejecución dirigidas a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con un recurso de súplica final, que es definitivamente desestimado por el Auto de 19 de mayo de 1986, por entender que la parte dispositiva de la Sentencia había quedado cumplida con el nombramiento del señor Moreno Sandoval como Jefe de la Oficina Española de Turismo en San Francisco (USA), cuestión única que se debatía en el procedimiento.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución al no haber obtenido la tutela judicial efectiva en la ejecución de la referida Sentencia. En tal sentido, después de argumentar que las Sentencias deben llevarse a puro y debido efecto y citar doctrina de este Tribunal, contenida en las SSTC 32/1982, de 7 de junio; 6/1981, de 14 de julio, y 109/1984, de 26 de noviembre, según la cual forma parte del derecho fundamental la ejecución de las Sentencias, que corresponde llevar a cabo a los titulares de la potestad jurisdiccional (art. 117.3), adoptando de oficio o a instancia de parte las medidas oportunas al respecto, sin olvidar que el retraso excesivo o irrazonable lesiona el mismo derecho, pone de manifiesto que en el supuesto objeto del amparo promovido, sin haberse aplicado la previsión contenida en el art. 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, y con clara voluntad de dejar sin contenido el fallo de la Sentencia, se retrasó durante un año el nombramiento del recurrente como Jefe de la ONET de San Francisco, se creó un Comisionado de Turismo para el Oeste y Sur de Estados Unidos que supuso el despojo de derechos, potestades, atribuciones, honores y compensaciones inherentes al cargo, y, por fin, el 11 de noviembre se procedió al cierre de la Oficina. Y, a pesar de conocer el órgano jurisdiccional las indicadas circunstancias, en el Auto impugnado de 19 de mayo de 1986 se da por cumplida la Sentencia, entendiendo que «si al margen o paralelamente a ese nombramiento (del Sr. Moreno Sandoval como Jefe de la Oficina Española de Turismo de San Francisco) se han efectuado otros a favor de terceras personas, si se han ocupado o no pisos alquilados, o si se ha poseído o desposeído al recurrente de los atributos o retribuciones que cree le pertenecen, son cuestiones nuevas, no debatidas en el recurso al que puso fin la Sentencia que ahora se pretende ampliar, ni por tanto cuestionadas ante la Administración, por lo que en su caso tienen que ser objeto de nuevo procedimiento, si la parte lo cree conveniente a sus intereses»; de manera que con ello se ha producido sólo una ejecución aparente y un desamparo real y auténtico al inejecutarse la Sentencia, subrayándose a los efectos del posible fallo de la Sentencia de este Tribunal que en la Sentencia de la Audiencia «se establecía una lista de puestos de trabajo», con lo que se flexibiliza y hace fácil el cumplimiento de la Sentencia. A los mismos fines cita el art. 118 de la Constitución, sobre la obligación de dicho cumplimiento y se recuerda que los arts. 107, 109 y 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa señalan responsabilidades civiles y penales que no se han exigido.

En consecuencia, el contenido del amparo solicitado se concreta en los siguientes particulares: a) declaración de nulidad de la resolución impugnada; b) reconocimiento del derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 20 de marzo de 1984, por la que se resolvió el recurso contencioso-administrativo núm. 39/80; y c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, con la ejecución de la Sentencia mencionada conforme a las normas del ordenamiento jurídico.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 5 de noviembre de 1986, admitió a trámite la demanda formulada por don Julián Moreno Sandoval y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal, acordó requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid para que, en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo, núm. 39/80 y emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el indicado plazo pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, en virtud de nueva providencia de 11 de febrero de 1987, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado y al solicitante del amparo para que dentro del término de veinte días formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Evacuando el trámite de alegaciones, el Letrado del Estado, en escrito presentado el 5 de marzo de 1987, interesa Sentencia desestimatoria del recurso de amparo interpuesto. A tal efecto, además de resumir los antecedentes de hecho que lo motivan, pone de relieve que la demanda no concreta mínimamente en qué consiste la petición que formula, limitándose a una genérica pretensión de reconocimiento del derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia y al restablecimiento del derecho en su integridad, con fórmulas abstractas similares a la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero sin dar a aquélla un contenido preciso, incumpliendo así lo establecido en el art. 49.1 de la LOTC. Por otra parte, se refiere separadamente a los que entienden posibles motivos del amparo: el retraso producido entre la fecha de la Sentencia (20 de marzo de 1984) y el nombramiento del recurrente como Jefe de la Oficina Nacional Española de San Francisco (22 de marzo de 1985), y la supresión de dicha Oficina. En relación con el primero, observa que la Sentencia no suponía la adjudicación de un concreto puesto de trabajo, sino que comportaba la apertura de un procedimiento de concurso, con nueva prueba y resultado, que hace injustificado el reproche de retraso. En relación con la indicada supresión que se produjo por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1985, dictada como consecuencia de un Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de octubre de 1985, llama la atención sobre el hecho de que la Sentencia carece de pronunciamiento alguno sobre el derecho del recurrente a un puesto de trabajo concreto, con independencia de que ninguna resolución judicial puede tener la virtualidad de congelar una determinada situación funcionarial, eliminando las facultades organizativas que ostenta la Administración Pública sobre sus propios servicios.

7. En las alegaciones del Ministerio Fiscal, efectuadas por escrito presentado el 11 de marzo de 1985, se resumen los antecedentes de hecho y motivos del recurso, solicitándose también la desestimación de la demanda de amparo. Se expone, en primer lugar, resumidamente la doctrina de este Tribunal sobre la ejecución de los mandatos judiciales en su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la naturaleza de dicho cumplimiento y su proyección sobre la normativa contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señalando, no obstante, que nadie como el propio Juzgador está en condiciones de saber lo que exactamente dijo o quiso decir, aunque ello no puede impedir que si se apreciaran contradicciones o arbitrariedad manifiesta pueda entenderse incumplido el dictado judicial y con ello que no se ha dado la tutela judicial efectiva en los términos que la Constitución requiere. Desde tales presupuestos mantiene que en el presente caso carece de sentido alegar ahora posibles dilaciones injustificadas, pues, aunque haya habido retraso, la Sentencia se cumplió con la adjudicación al recurrente de la plaza por la que optó. Y con la referencia a la reticente actitud de la Administración de Turismo, que la demanda concreta en la retirada de «todas las facultades, retribuciones y compensaciones propias del cargo» y cierre de la Oficina de San Francisco, lo que se denuncia en realidad es una desviación de poder que el recurrente no ha podido acreditar. Pero, sobre todo, el Ministerio Fiscal sostiene que la Audiencia no podía resolver sobre tales extremos en ejecución de la Sentencia dictada, ya que lo que se había planteado en el proceso previo fue la exclusión injustificada del reclamante de los concursos convocados, siendo lo ocurrido después de posesionado del cargo cuestión distinta a la que no podría referirse el pleito ya resuelto y, si se estimaba que supuso un ejercicio desviado de la potestad administrativa, debió impugnarse en un nuevo proceso.

8. Al evacuar el mismo trámite de alegaciones, el promovente del amparo, en escrito presentado con igual fecha de 11 de marzo de 1987, se ratifica en su escrito de demanda, resume cronológicamente las sucesivas resoluciones de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo y del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, y concluye que el Auto de 19 de mayo de 1986 viola de forma directa e inmediata la Sentencia de 20 de marzo de 1984 de la propia Audiencia, porque considera que se ha dado cumplimiento a su fallo con el simple nombramiento del señor Moreno Sandoval como Jefe de la Oficina Española de San Francisco, como si lo importante fuera la «aparente ejecución», aunque el mismo día quede privado de contenido el cargo a desempeñar o se cierre unos meses después la oficina que se iba a dirigir. El Auto olvida, a juicio del recurrente, que la Sentencia reconoció el derecho a optar sin restricción alguna a uno de los puestos de trabajo, y «si el puesto elegido es anulado y queda vacante alguno a los que concursó y ganó, hay que destinarlo a ese primero vacante» para que exista una verdadera ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. En consecuencia, suplica Sentencia de este Tribunal estimatoria del recurso de amparo, «en la forma y con el alcance que se precisan en la demanda», que ratifica en todos sus términos.

9. Por providencia de 13 de octubre de 1987 la Sala acordó señalar el día 27 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo suscitada por la presente demanda, es necesario abordar el motivo de oposición aducido por el Letrado del Estado en relación con la falta de concreción de la petición de amparo que formula el recurrente. Se trata del incumplimiento de una de las exigencias establecidas por el art. 49.1 de la LOTC, que si, en principio, actúa a través del art. 50.1 b), como causa de inadmisión, puede convertirse, sin embargo, en motivo de desestimación cuando se aprecia en Sentencia, pues ni el acuerdo inicial de admisión subsana los posibles defectos iniciales que afecten a la válida constitución de la relación jurídico-procesal en la vía del amparo, ni por ello precluye el derecho de las partes para proponer en trámite de alegaciones una causa de inadmisión.

Entre los requisitos del citado art. 49.1 LOTC, que en ningún caso representan meros formalismos sino que se justifican en cuanto tienden a proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal, se encuentra «la fijación precisa del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la libertad que se considere vulnerado», tratándose de asegurar con ello la válida configuración del petitum o contenido de la pretensión, de suerte que, una vez fijado el objeto y ámbito del conocimiento procesal en el recurso de amparo, la eventual resolución sea congruente con aquél en los términos de los pronunciamientos posibles que señalan los arts. 53 y 55 de la LOTC.

Sobre la base de tales premisas no es posible compartir la tesis mantenida al respecto en el escrito de alegaciones del Letrado del Estado, puesto que, como queda reflejado en el tercero de los antecedentes, la demanda incorpora claramente, de una parte, una pretensión de anulación referida al Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de mayo de 1986, que no dio lugar al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la propia Sala de 14 de junio de 1985; y como medida para el restablecimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva, que considera vulnerado por la citada resolución, se pretende, de otra, la ejecución de la Sentencia del propio órgano judicial de 20 de marzo de 1984, dictada en el proceso contencioso-administrativo 39/80. En el suplico de la demanda queda únicamente sin especificar en qué habría de consistir dicha ejecución o de qué manera se habría de llevar a cabo, conteniendo sólo una genérica referencia a que aquélla se produzca de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no cabe ver en esta última circunstancia una inconcreción impeditiva del examen del amparo solicitado, sino más bien la formulación de la queja de amparo dirigida sólo a la obtención de un pronunciamiento de este Tribunal en el que se declare, de un lado, que la inejecución de la Sentencia favorable a las pretensiones del recurrente en el proceso a quo ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y se acuerde, de otro, que aquel fallo judicial debe ser llevado a su puro y debido efecto, orillando en nuestra decisión toda declaración acerca de las medidas concretas que dicha ejecución ha de comportar. Este planteamiento que el recurrente hace en su demanda es, por lo demás, el único que resulta compatible con el principio de exclusividad jurisdiccional reconocido en el art. 117.3 de la Constitución, como luego tendremos ocasión de precisar.

2. Desde la STC 32/1982, de 7 de junio, hasta la más reciente STC 125/1987, de 15 de julio, es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. De ahí que el Tribunal se haya ocupado de destacar el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos ocupa en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1, advirtiendo a este propósito que cualquier eventual infracción del deber de cumplir las Sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 de la Constitución) no puede redundar en ningún caso en una pérdida de la efectividad de las mismas (STC 67/1984, de 7 de junio).

La titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3. De acuerdo con ello, no compete a este Tribunal precisar cuáles sean las decisiones y medidas oportunas que en cada caso hayan de adoptarse en el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional ejecutiva, pero sí le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos. Dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son exigibles, en primer lugar, las que, al amparo de su legislación reguladora, deben tender a que se produzca inicialmente la actuación administrativa requerida por el pronunciamiento judicial, recabando para ello la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias. Pero también lo son, y si cabe con mayor razón, cuantas medidas sean necesarias, de acuerdo con las Leyes, para impedir lo que expresivamente el Tribunal Supremo ha calificado como «la insinceridad de la desobediencia disimulada» por parte de los órganos administrativos (STS, Sala Quinta, de 21 de junio de 1977), que se traduce en cumplimiento defectuoso o puramente aparente, o en formas de inejecución indirecta, como son entre otras la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo.

Conviene insistir en esta última dimensión del derecho a la tutela judicial, porque es ciertamente aquí, en los incumplimientos administrativos disimulados o indirectos, donde se ocultan los mayores riesgos tanto para el sistema jurídico en general como para los derechos de los particulares. Pues, en efecto, el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos judiciales no se satisface sólo, como es patente, con la remoción inicial de los obstáculos que a su efectivo cumplimiento pueda oponer la Administración, sino que postula, además, que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable el principio pro actione que inspira el art. 24.1 de la Constitución. Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Todo ello sin perjuicio de que en el incidente de ejecución no puedan resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad, pues de otro modo no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros.

3. Para comprobar si se han observado en el presente caso las exigencias de la doctrina anterior, es necesario examinar ahora el sentido y significado de los antecedentes y de las actuaciones previas al Auto contra el que se dirige la queja de amparo. De los mismos resulta que el solicitante de amparo interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra diversas resoluciones de la Secretaría de Estado de Turismo, relativas todas ellas a nombramientos para cubrir por concurso plazas de funcionarios del Cuerpo Técnico de Información y Turismo en los servicios territoriales del exterior; se impugnaba, en particular, la Resolución de 21 de junio de 1979, que declaró «no idóneo» al recurrente para desempeñar Jefaturas en las Oficinas Españolas de Turismo, y a la que, además de otras infracciones, éste reprochaba haber incurrido en desviación de poder que encubría una sanción con base en cargos imprecisos, sin pruebas ni instrucción de expediente. La Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de marzo de 1984, estimatoria de la pretensión actora, excepto en lo que se refiere al reconocimiento de peticiones indemnizatorias, consideró, en efecto, que la referida resolución, que fue la base de futuras denegaciones en sucesivos concursos, era un «acto administrativo carente, en absoluto, de toda normativa legal, contrario al ordenamiento jurídico e infractor de los derechos fundamentales (arts. 9.3 y 24)», ya que sin expediente de ninguna clase, ni tipificación concreta de hechos sancionables y con ausencia total de medios probatorios y de defensa, declaró «no idóneo» a perpetuidad a don Julián Moreno Sandoval, calificación que llevó aparejado el cese en el cargo desempeñado en Lisboa, su retorno a España y la prohibición futura de cualquier otro destino en el exterior.

En otras palabras, la Sentencia de la Audiencia apreció que el recurrente había sufrido una sanción grave que afectaba fundamentalmente a su carrera funcionarial, impuesta de plano por la Administración en el marco impropio de un procedimiento de concurso de traslado, sin posibilidad alguna de audiencia; sanción que por añadidura le fue sistemáticamente aplicada al recurrente en los sucesivos concursos, perpetuando así en el tiempo la ilegalidad inicial. En consecuencia, la Sala declaró la nulidad de todas las resoluciones administrativas impugnadas; reconoció el derecho del recurrente a optar sin restricciones a uno de los puestos de trabajo sujetos a discusión, y por el orden señalado en los escritos de interposición de los recursos de reposición, ordenó que la adjudicación de la plaza se efectuase con arreglo a las normas de los concursos, y, finalmente, condenó a la Administración «a estar y pasar por esta resolución» y al pago de las costas procesales por estimar «que la actuación administrativa, en su conjunto, es reveladora de una evidente temeridad».

Habiendo optado el recurrente por la Jefatura de la Oficina de Turismo de San Francisco (Estados Unidos), la resistencia de la Administración a su cumplimiento se aprecia ya en el lapso de tiempo transcurrido hasta que por resolución de 22 de marzo de 1985 se efectúa el exigido nombramiento, habiéndose presentado antes por el recurrente solicitud a la Sala para que adoptase, al amparo del art. 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las medidas pertinentes para la ejecución, y escrito en que se comunicaba al órgano judicial la alternativa ofrecida por la Administración de que aceptase ser destinado a la Oficina elegida como «segundo de a bordo», ya que, en caso contrario, se suprimiría aquélla, creándose otra en Los Angeles, y el actor sería destinado forzosamente a Ginebra o Bruselas. Inmediatamente después del citado nombramiento, por escrito de 16 de abril de 1985 la Sala tuvo conocimiento de la creación del Comisionado de las Oficinas de Turismo del Oeste y Sur de los Estados Unidos y la designación para dicho cargo del anterior Jefe de la Oficina de San Francisco, con la asunción por éste de las facultades, competencias y atribuciones que pudieran ser las que correspondían a la Jefatura atribuida al actor; no obstante lo cual, la Sala dictó la providencia de 14 de junio de 1985, en la que, teniendo únicamente en cuenta la constancia del nombramiento del señor Moreno Sandoval, no dio lugar a ningún otro pronunciamiento y acordó el archivo. Contra esta resolución interpuso el actor recurso de súplica alegando la inejecución práctica de la Sentencia, aportando diversa documentación relativa al vaciamiento del contenido del cargo que le había sido reconocido antes, incluso, de su toma de posesión y al definitivo cierre de la Oficina de San Francisco acordada a los pocos meses el 11 de noviembre de 1985 con el cese del recurrente en su jefatura y adscripción a los servicios centrales del Departamento, al tiempo que se creaba una nueva oficina en Los Angeles, virtualmente la misma que la suprimida teniendo en cuenta su ámbito territorial y las tareas asignadas. En contra de lo alegado por el recurrente, el Auto desestimatorio de la súplica entendió que la Sentencia quedó estrictamente cumplida con el nombramiento antes dicho, añadiendo que «si al margen o paralelamente a ese nombramiento se han efectuado otros en favor de terceras personas, si se han ocupado o no pisos alquilados, o si se ha poseído o desposeído al recurrente de los atributos y retribuciones que cree le pertenecen, son cuestiones nuevas no debatidas en el recurso al que puso fin la Sentencia que ahora se pretende ampliar, ni por otro tanto cuestionadas ante la Administración, por lo que, en su caso, tienen que ser objeto de nuevo procedimiento si la parte lo cree conveniente a sus intereses».

4. De acuerdo con las anteriores premisas fácticas, no puede compartirse el criterio sustentado por la Audiencia Territorial de Madrid, porque contradice los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva y la doctrina constitucional sobre ejecución de Sentencias y resoluciones judiciales firmes. Como antes hemos recordado, este Tribunal no puede sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlas a su puro y debido efecto, pero sí le corresponde velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente.

Nada de lo anterior ha ocurrido en el caso que ahora nos ocupa. Con un entendimiento puramente formal de lo que la ejecución significa dentro del sistema de protección judicial de los derechos, la Sala ha estimado que su fallo ha quedado cumplido por la Administración con el acto de nombramiento del recurrente como Jefe de la Oficina de Turismo de San Francisco, desentendiéndose a partir de ese momento de la incidencia que para la efectividad de la ejecución de la Sentencia pudo tener la posterior actividad administrativa, cuya directa relación con aquel nombramiento -de modo singular, la creación del Comisionado y la supresión de la Oficina de Turismo con el traslado forzoso del señor Moreno Sandoval a los servicios centrales del Departamento- era patente. Al proceder así y remitir al recurrente a un nuevo proceso en el que habría de examinarse la legalidad de tales actos administrativos, la Sala no ha actuado en consonancia con la eficacia real de su fallo y con la satisfacción del derecho reconocido en la declaración judicial, pues en dicho proceder ha faltado, incluso, la previa comprobación de que la Administración no había infringido su obligación de cumplimiento, presupuesto necesario para la remoción de eventuales obstaculizaciones a la materialización de lo acordado judicialmente por Sentencia firme. No es admisible, por ello, la afirmación de que los actos administrativos posteriores al nombramiento son cuestiones nuevas no debatidas en el recurso contencioso-administrativo, y cuyo examen en vía incidental de ejecución habría dado lugar a una improcedente ampliación del contenido de la Sentencia, pues el mismo hecho de la posterioridad de aquéllos con relación al fallo impidió con toda evidencia que fueran combatidos por el recurrente durante la tramitación del proceso principal. Por el contrario, la relación inmediata que tales actos guardaban con el contenido dispositivo de la Sentencia, así como las circunstancias observadas en la ejecución (dilación en el nombramiento y proximidad a éste de las decisiones administrativas contrarias al mismo que el recurrente denunció a la Sala) debieron determinar la apertura del incidente de ejecución en la forma prevista en la legislación procesal, y la emisión a su término de una resolución fundada acerca de si tales actos administrativos respondían al legítimo ejercicio de la potestad administrativa organizatoria o suponían más bien una desviación de poder por estar dirigidos a un disimulado incumplimiento de la Sentencia; pues siendo cierto, como advierte el Letrado del Estado, que «ninguna Sentencia puede tener la virtualidad de congelar una situación funcionarial, eliminando las facultades organizativas que ostenta la Administración Pública sobre sus propios servicios», no es menos verdad que tales facultades de organización no pueden ser ejercidas en directo menoscabo o detrimento de la santidad de la cosa juzgada y con lesión del derecho de la parte contraria a la efectiva tutela judicial. Sólo entonces podrá estar la Sala en condiciones de adoptar, en su caso, las medidas concretas que dicha tutela judicial requiere, utilizando para ello, si necesario fuere, los medios de ejecución sustitutorios que la legislación procesal dispone o acudiendo a una ejecución subsidiaria por equivalente si apreciase justa causa, con aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de mayo de 1986, así como de la providencia de la misma Sala de 14 de junio de 1985, confirmada en súplica por aquél.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de marzo de 1984 por la que se resolvió el recurso contencioso-administrativo número 39/1980.

3.° Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo la Sala, previa la tramitación incidental correspondiente, pronunciarse sobre las peticiones formuladas por el recurrente y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes para la efectividad de la ejecución del fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 168/1987, de 29 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:168

Recurso de amparo 376/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Agotamiento de recursos en la vía judicial

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 61/1983, 93/1984 y 5/1986, entre otras), el recurso de revisión, pese a su carácter extraordinario, debe considerarse como requisito previo al de amparo «en relación a aquellas violaciones de derechos fundamentales alegadas por el actor que han sido contempladas por la LJCA al establecer los motivos de revisión, y cuya reparación seria objeto propio del mencionado recurso».

2. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que la incongruencia procesal, en cuanto inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales respecto de las pretensiones de las partes, comporta una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional, protegida por el art. 24 de la C.E., cuando la inadecuación o desviación es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 376/86, promovido por don Juan Ignacio Fernández y García-Hierro, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección del Letrado don Manuel Fernández Urosa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 7 de marzo de 1986. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Ignacio Fernández García-Hierro interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 2 de abril de 1986, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 d.e abril siguiente, frente a la Sentencia núm. 64, de 7 de marzo del mismo año, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso número 211/85. De lo que resulta del escrito de demanda, y del examen de la documentación que aporta, así como de las actuaciones traídas a este procedimiento, los hechos de que deriva su pretensión son, resumidamente, como sigue:

a) El solicitante de amparo fue objeto de dos requerimientos por parte de los servicios recaudatorios del Departamento de Badajoz para el pago de conceptos tributarios calificados como «inmuebles», requerimientos frente a los que interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas tramitadas ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (en adelante, T.E.A.P.) de Badajoz y posteriormente acumuladas.

b) Durante la tramitación de las mencionadas reclamaciones, el señor Fernández García-Hierro solicitó que se completara el expediente administrativo remitido por el Departamento de Badajoz con documentos relativos a la aclaración del concepto impositivo de que se trataba, a las liquidaciones practicadas y liquidaciones de las mismas, a las Ordenanzas fiscales correspondientes, a las relaciones certificadas de los descubiertos, a las providencias de apremio expedidas y a las autorizaciones judiciales concedidas para entrada en su domicilio; a lo que accedió el Tribunal Económico- Administrativo por providencia de 21 de mayo de 1984.

Transcurrido el plazo de diez días concedido al efecto por el Tribunal Económico- Administrativo sin que la Alcaldía remitiera la documentación interesada, dicho Tribunal dictó nueva providencia de 26 de noviembre de 1984 notificando al recurrente que podía solicitar la tramitación y resolución de las reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

c) El recurrente, seguidamente, presentó pliego de alegaciones, continuando el procedimiento, el día 3 de enero de 1985, haciendo constar la inexistencia de actos administrativos de aprobación de las liquidaciones cuyo importe se exigía, la falta de notificación de tales supuestos actos administrativos, la inexistencia de providencias de apremio, y la inexistencia de ordenanza u ordenanzas fiscales que fundamentaran la exigencia de la exacción o exacciones de que se trataba, así como que el propio reclamante había estado ausente del término municipal de Badajoz, residiendo en la isla de San Miguel de la Palma, como le constaba al Ayuntamiento por las bajas y altas producidas en el padrón de habitantes. Concluye suplicando del Tribunal Económico- Administrativo «que dicte Acuerdo estimando la reclamación, decretando la nulidad del procedimiento de apremio que se nos ha exigido por el Ayuntamiento y a que se refiere la presente reclamación».

d) El Tribunal Económico-Administrativo Central dictó Acuerdo desestimatorio de 22 de marzo de 1985, en el que se apreció que sí se habían producido las circunstancias esenciales cuya falta se había alegado.

e) Frente a este Acuerdo, interpuso el solicitante de amparo recurso contencioso-administrativo, haciendo constar en la demanda la inexistencia en el expediente administrativo de actos de liquidación, la falta de notificación de tales actos, la inexistencia de providencias de apremio, la notificación de una sola de tales providencias, la inexistencia de ordenanzas fiscales debidamente aprobadas, homologadas y autenticadas, la falta de constancia de intento de cobro a domicilio, la no constancia del título ejecutivo correspondiente, que el Ayuntamiento tenía contratados los servicios recaudatorios a una sociedad anónima -lo que no sería correcto, señala, según las normas del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria- y que el recurrente se había ausentado del término municipal de Badajoz. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por Sentencia de 7 de marzo de 1986, desestimó el recurso contencioso-administrativo y confirmó la Resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

2. Manifiesta el recurrente que en dicha Sentencia sólo se plantean y resuelven dos cuestiones de las alegadas, a saber: la relativa a la notificación de las liquidaciones y la referente a la existencia de una de las providencias de apremio, habiendo quedado sin examinar y decidir todas las demás. Por otro lado, indica que ninguna de las otras partes personadas (Administración del Estado y Ayuntamiento de Badajoz) habrían aportado pruebas distintas a las contenidas en el expediente administrativo, y que mediante la Sentencia de la Sala se vendría a imponer al solicitante de amparo la carga de la prueba de dos hechos negativos: la no utilización por otros inquilinos de la vivienda del servicio de recogida de basuras, y la inexistencia de una de las providencias de apremio.

En la demanda de amparo, sobre la base de estos hechos, se viene a alegar violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta en la Sentencia impugnada de cualquier razonamiento acerca de varias de las cuestiones suscitadas, y por la inexistencia de pruebas en relación con las cuestiones traídas al proceso; y por otro lado se alega la doctrina de la STC 48/1984, de 4 de abril, según la cual no se podría imponer con carácter necesario la prueba de hechos negativos, cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario, por parte de otro litigante.

Se solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior a dictarla, a fin de que se dicte otra por la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas, así como que se declare que no puede exigirse al solicitante de amparo la prueba de hecho negativo alguno.

3. Con fecha 2 de julio de 1986, la Sección acordó comunicar al demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica citada, se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Recibidas las alegaciones del recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección, por Auto de 17 de septiembre de 1986, acordó admitir a trámite el recurso, así como requerir atentamente al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz para que, en el plazo de diez días, remitiera los expedientes correspondientes a las reclamaciones núms. 4.886 de 1983 y 350/1984, acumuladas; y al Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz para que en el mismo plazo remita los expedientes correspondientes al procedimiento de apremio seguido contra el recurrente por impago de tasas por recogida de basuras y por voladizos de los años 1979 a 1983. Acuerda igualmente requerir a la Audiencia Territorial de Cáceres para que, en el plazo de diez días, emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo número 211 de 1985, a excepción del recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional en el plazo de otros diez días.

La Sección, en providencia de 24 de octubre de 1986, acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas, así como el escrito presentado por el Letrado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el presente recurso. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen conveniente.

4. Comienza por señalar el Letrado del Estado, en su escrito de alegaciones, que se imputan a la Sentencia de la Audiencia Territorial dos violaciones del art. 24.1. Una, por haberse omitido todo razonamiento sobre ciertas peticiones que el recurrente dice formuladas, lo que viene a enlazarse con una inexistencia de prueba imputable al órgano jurisdiccional, y otra, por habérsele impuesto al demandante la prueba de hechos negativos, en concreto no constar la baja en el «padrón unificado de inmuebles» que lleva el Ayuntamiento de Badajoz, y no haberse dejado de utilizar el servicio de recogida de basuras por otros inquilinos.

Prosigue el Letrado del Estado manifestando que si, como entiende el recurrente, la Sentencia impugnada omite todo razonamiento sobre ciertas cuestiones planteadas, dejándolas sin resolver, no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial al faltar el extraordinario de revisión precisamente por el motivo del art. 102.1 g), último inciso, de la LJCA. Ahora bien, el recurrente confunde cuestiones y motivos, esto es, los temas litigiosos que determinan objetivamente el ámbito del proceso, y las argumentaciones que se aleguen para razonar en Derecho lo que se pretende. Lo que el recurrente denomina cuestiones no son propiamente tales. La demanda contencioso-administrativa suplicó la anulación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y la anulación de «todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Badajoz para el cobro» de las deudas tributarias que se reclamaban al recurrente, «declarando asimismo que tales conceptos tributarios no son exigibles». Y para argumentar estas peticiones, el actor adujo un conjunto de razonamientos de todo tipo. Pero es evidente que el derecho a la prestación de la tutela jurisdiccional efectiva no comprende el que los Jueces y Tribunales deban responder, uno por uno, todos y cada uno de los argumentos aducidos por cada parte en el proceso, por disparatados, impertinentes, inadecuados o carentes de razón que puedan ser.

La fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida es más que suficiente para entender cumplido el estándar mínimo por bajo del cual se lesionaría el derecho del art. 24.1 C.E. En su fundamento 1.° se identifica el tema que habría de juzgarse realmente controvertido. En el fundamento 2.° se recuerda el régimen de tasa de los motivos de impugnación de las providencias de apremio (arts. 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación), razón de Derecho -recalca el Letrado del Estado- que hacía impertinentes la mayor parte de los argumentos aducidos por el recurrente. En el fundamento 3.° la Sentencia examina los dos únicos motivos de oposición al apremio con una mínima consistencia, esto es, la falta de notificación reglamentaria de la liquidación y la omisión de la propia providencia de apremio. En suma, pues, la Sala se ha limitado a rebatir los argumentos que eran pertinentes a la vista del singular régimen de impugnación de la providencia de apremio. Por lo que no hay violación alguna del art. 24.1 que pueda imputarse a una deficiente fundamentación de la Sentencia recurrida.

No puede tampoco apreciarse, en forma alguna, la «inexistencia de prueba» como violación del art. 24.1, a que se refiere el actor. Primeramente, porque las pruebas supuestamente inexistentes se refieren a las cuestiones sobre las que no procedía, como se dijo, que la Sala se pronunciase. En segundo lugar, porque tal supuesta inexistencia de prueba se debió a la propia conducta procesal del recurrente, tanto en la vía económico-administrativa como en la contenciosa. a) En la vía económico-administrativa, porque desistió de la ampliación del expediente que había solicitado el reclamante, prefiriendo (sin utilizar las armas procesales a su alcance) según el trámite de la reclamación, y presentar su escrito de alegaciones, de acuerdo con la posibilidad que le ofrecía el art. 93.4 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo en caso de falta de remisión del expediente. Por tanto, si la reclamación siguió adelante sin que el expediente de gestión se ampliara, se debió a la libre voluntad del recurrente, que presentó sus alegaciones en la vía económico-administrativa, como resulta de los folios 34, 35 y 38 del expediente de reclamación. b) En cuanto a la vía contenciosa, el recurrente solicitó el recibimiento a prueba sobre cinco puntos, prueba declarada pertinente por la Sala y practicada. No hay, pues, razón alguna que sustente la queja de «inexistencia de prueba» en cuestiones esenciales.

Por lo que atañe a la aducida carga de la prueba que se impone al autor sobre hechos negativos, debe tenerse en cuenta que es la indefensión, no la lesión de una regla, criterio o principio sobre onus probandi lo que puede envolver lesión del art. 24.1 C.E. En el caso que nos ocupa no ha habido indefensión que violara el derecho reconocido en ese artículo, ni son hechos negativos relevantes para la decisión los que el recurrente reputa tales. La Sentencia destaca, por una parte, que a efectos tributarios lo relevante no es la baja en el padrón de población, sino en el padrón fiscal, como resulta de lo dispuesto en los arts. 119, 45.2 y 35.1 de la L.G.T., y 4.1 y 5.2 del Decreto 2.572/1975, de 16 de octubre. El supuesto hecho negativo no es tal: la baja en un padrón fiscal es un hecho positivo que se prueba tan sencillamente como el alta, es decir, mediante una simple certificación. En cuanto a la referencia a la falta de utilización del servicio de recogida de basuras «por otros inquilinos» parece querer decir que es un servicio prestado al inmueble entero, de forma que ha de presumirse utilizado el servicio de recogida de basuras por todos los ocupantes de un inmueble, salvo prueba en contrario (que no reviste especial dificultad) por parte de aquéllos que no estén en tal caso. Pero, sobre todo, ha de considerarse que esta referencia es absolutamente secundaria y episódica en la argumentación de la sentencia recurrida, no su ratio decidendi. Tampoco procede, pues, acoger el segundo motivo de amparo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta escrito de alegaciones, en que, tras exponer los hechos que dan lugar al recurso, indica que, de la demanda, se deriva que son tres las objeciones que se plantean y a las que se atribuye relevancia constitucional, aunque no siempre esté expuesta con la exigible claridad: a) falta de respuesta razonada a alguna de las cuestiones solicitadas; b) falta de prueba de alguna de las cuestiones esenciales planteadas, y c) imposición de prueba en hechos negativos. Todas ellas se sitúan en el art. 24.1 C.E., único precepto constitucional que se menciona en todo el cuerpo del escrito de demanda.

La primera de las tachas apunta a una posible incongruencia de la Sentencia, aunque no se utilice este término en la demanda de amparo. Expone el Fiscal el concepto y tipos de incongruencia, y hace referencia a la doctrina al respecto de este Tribunal, según la cual la incongruencia sólo podrá llegar a sede constitucional cuando suponga una efectiva infracción, o pueda así argumentarse, del art. 24.1 C.E., es decir (STC 110/1986, repitiendo frase de la STC 14/1985) «Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa».

La demanda tilda a la Sentencia de que no ha dado respuesta, ni siquiera ha considerado alguna de las peticiones formuladas. Si es así, la primera objeción al recurso es que se ha venido indebidamente, por anticipación, a la sede constitucional, al proceder, de acuerdo con el art. 102 de la LJCA, el recurso de revisión, ya que lo que se pretende restablecer por vía del amparo es la falta de resolución de las cuestiones planteadas en la demanda, justamente los términos en que se manifiesta el apartado 1, g), del artículo citado: concurre así el motivo de inadmisión (en el presente momento procesal, de desestimación) previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

Si, no obstante, se entra a considerar el fondo del tema planteado, es necesario señalar que la demanda presentada ante la Audiencia de Cáceres no determina con claridad y precisión lo que se pide, como reconoce el mismo demandante de amparo en su fundamento 4.° Ello llevó al Tribunal a sintetizar en qué se fundaba la impugnación y a resolver, consecuentemente, sobre lo así concretado. La pretensión del recurrente se contraía, además de a la nulidad del acuerdo del T.E.A.P. de Badajoz (único acto administrativo impugnado) a «las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Badajoz para el cobro de los conceptos fiscales incluidos en los llamados padrones unificados de inmuebles» y se añadía «concretamente a los conceptos de tasa por recogida de basuras en domicilios particulares y sobre voladizos sobre la vía pública» respecto de la casa del recurrente. La Sala, teniendo en cuenta lo que se pidió ante el T.E.A.P., que venia a delimitar los términos de la impugnación contenciosa, situó el objeto del proceso en la inexistencia de notificación de la liquidación al recurrente y en la falta de providencia de apremio y es lo que examina y resuelve motivadamente. Es cierto que la demanda plantea otras cuestiones, a las que claramente no anuda pretensiones concretas, pero su respuesta, o puede verse implícita en el fallo y en los fundamentos que la apoyan, o son irrelevantes para la solución de lo pretendido.

La conclusión a que puede llegarse, globalmente considerado el asunto, es que el recurrente desea una respuesta a todas las cuestiones que sucesivamente ha ido acumulando a lo largo de sus reclamaciones sin articularlas debidamente a las pretensiones que formulaba. Y en ello no puede verse una incongruencia, sobre todo una incongruencia con relevancia constitucional. Obtuvo una resolución fundada a lo que realmente podía o podía entenderse que podía, vistas las insuficiencias técnicas de su demanda. Quedar incontestadas algunas de las alegaciones no es un defecto con alcance constitucional cuando la pretensión fundamental ha sido respondida.

Los demás reproches formulados carecen de consistencia. la falta de prueba que se denuncia no constituye infracción siquiera de orden procesal. dejando a salvo la facultad del tribunal de disponer la práctica de pruebas (art. 75 LJCA) ésta corresponde a las partes, y aquí se practicaron las pruebas que pidió el recurrente.

Con respecto a la alegada prueba de hechos negativos, señala el Ministerio Fiscal que, si el interesado admite la propiedad de su piso, es obligado pensar que, existente el piso, está en el correspondiente padrón: si se dice que no consta la baja, como así es, se está simplemente recogiendo algo elemental como que el piso existe y no ha habido cambio de titularidad. La baja del padrón de habitantes no supone, como es natural, la del padrón de inmuebles.

Finalmente, nadie ha obligado al recurrente a que pruebe la inexactitud del certificado expedido por el recaudador. lo que dice la Sentencia es que nada consta contra su exactitud, lo que supone que, mientras no se tache, una certificación hecha bajo la fe de quien la expide, aquí persona con funciones públicas, hay que entenderla como válida y respondiendo a la realidad.

Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso.

6. El recurrente, por escrito con fecha de entrada el 1 de diciembre de 1986, se ratifica en el contenido de sus escritos previos.

7. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1987 se fijó el día 27 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los términos de la demanda de amparo, debe admitirse que, como señalan tanto el Letrado del Estado como el Ministerio Fiscal, las objeciones que plantea frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, y que se traducen en la alegada vulneración por esa Sentencia de derechos reconocidos en el art. 24.1 de la C.E., se contraen a dos aspectos de la resolución impugnada. Por una parte, se reprocha a ésta que no se pronuncie sobre todas las cuestiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Badajoz; por otra, se aducen diversas consideraciones relativas a la inexistencia de pruebas en el procedimiento, así como a la apreciación de las existentes llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional, que habrían conducido a la vulneración del derecho a la tutela judicial. Conviene pues examinar estos dos aspectos separadamente.

2. Por lo que se refiere al primero, el recurrente manifiesta (motivo 1.° de su demanda) que la Sentencia impugnada no contiene ««el menor razonamiento» sobre varias de las cuestiones planteadas en el recurso, cuestiones que enumera extensivamente: 1) existencia de las ordenanzas fiscales, cobertura de los conceptos fiscales exigidos; 2) la inexistencia de actos administrativos que aprobaron las liquidaciones individuales o colectivas; 3) inexistencia de una de las dos providencias de apremio que los servicios recaudatorios afirmaban que existían; 4) inexistencia del intento de cobro a domicilio; 5) inexistencia del título ejecutivo, y 6) que el Ayuntamiento de Badajoz había contratado los servicios de recaudación con una sociedad anónima, lo que sería contrario al Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

En este punto es necesario examinar la argumentación, coincidente en lo esencial, del Letrado del Estado y Ministerio Fiscal, consistente en aducir que, de los mismos términos de la demanda, se desprendería que no se ha cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 a) de la LOTC, esto es, haber agotado todos los recursos utilizables en vía judicial, con lo que se incurriría en la causa de inadmisibilidad (en este momento procesal de desestimación) prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC. En efecto, se expone en los escritos del Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado que el art. 102.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé precisamente como uno de los motivos tasados que abren la vía del recurso de revisión en el orden contencioso que en la Sentencia «no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación», que, como se vio, es uno de los reproches que se efectúan respecto de la Sentencia impugnada. Pues bien, en relación con tales alegaciones, procede señalar que efectivamente, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC, 61/1983, de 11 de julio; 93/1984, de 16 de julio, 5/1986, de 21 de enero, entre otras) el recurso de revisión, pese a su carácter extraordinario, debe considerarse como requisito previo al de amparo ««en relación a aquellas violaciones de derechos fundamentales alegadas por el actor que han sido contempladas por la LJCA al establecer los motivos de revisión, y cuya reparación sería objeto propio del mencionado recurso» (STC 93/1984, fundamento jurídico 2.°), por lo que, en el presente caso, y respecto a la materia de que tratamos, debió interponerse previamente al amparo, al ofrecer el ordenamiento un medio específico de protección judicial de los derechos supuestamente vulnerados. Por lo que cabría apreciar una causa de desestimación parcial del recurso derivado del incumplimiento de lo mandado en el art. 44. 1 c) de la LOTC.

3. Ocurre, además, que -como también señalan el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal- no puede apreciarse, del examen de la demanda y actuaciones, que el recurrente plantease cuestiones no resueltas en la Sentencia recurrida, por lo que, aún si fuera hipotéticamente salvable la causa de desestimación examinada con carácter previo, esa desestimación procedería por razones de fondo. Pues no resulta, en efecto, en modo alguno, y frente a lo afirmado por el recurrente, que la Sentencia en cuestión se haya pronunciado sobre menos de lo pedido, dejando sin contestar pretensiones deducidas en la demanda.

Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la impugnación del recurrente se refería a diversas providencias de apremio del Ayuntamiento de Badajoz, por impago de conceptos tributarios. El régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el art. 137 de la Ley General Tributaria y el art. 95.4 del Reglamento General de Recaudación, y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación. La Audiencia, ante las argumentaciones varias del recurrente (cuya demanda, como él mismo reconoce, no contenía «en la parte correspondiente a las peticiones, de forma pormenorizada, una por una, todas y cada una de las cuestiones que afirmamos no han sido razonadas por la Sentencia recurrida») procede, en los fundamentos jurídicos 2.° y 3.°, a señalar las causas tasadas de impugnación de las providencias de apremio, y a precisar las que se esgrimen en la demanda, esto es, «la inexistencia de notificación de la liquidación al recurrente y en la falta de providencia de apremio que justifique la vía ejecutiva en las anteriores al año 1983». Así centrada la cuestión el órgano jurisdiccional analiza exhaustivamente los hechos objeto del proceso, y concluye desestimando la demanda.

De lo expuesto resulta que la Audiencia se ha pronunciado sobre lo pedido por el recurrente, motivando en Derecho su decisión, sin que pueda apreciarse la existencia de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto. Ciertamente, la Sentencia no procede a analizar y contestar una por una todas las razones y argumentaciones que el recurrente expone. Pero este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que la incongruencia procesal, en cuanto inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales respecto de las pretensiones de las partes comporta una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional protegida por el art. 24 de la C.E., cuando la inadecuación o desviación es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal; y no cabe estimar, en este caso, que ello se haya producido, por cuanto la Sentencia se pronuncia fundadamente sobre lo pedido, sin que sea parte del derecho a la tutela el que el órgano judicial deba, además, entrar en un diálogo con las partes, discutiendo expresamente todas sus alegaciones por extemporáneas u ociosas que puedan resultar para la decisión final. Pues es la resolución fundada de pretensiones, y no la ilustración de las partes respecto a cuestiones innecesarias para la resolución del caso planteado lo que la tutela judicial garantiza.

4. El segundo orden de argumentos expuestos por el recurrente versa sobre la inexistencia de prueba y sobre la alegada exigencia por la Sala de que probase «hechos negativos». Por lo que atañe al primer punto ha de indicarse que, en el otrosí de su demanda ante la Audiencia, solicitó el recibimiento a prueba, especificando cinco puntos de hecho sobre los que habría de versar: la prueba fue declarada pertinente por la Sala y practicada. Tuvo, pues, amplia oportunidad de proponer y practicar prueba, e hizo uso de ella, de forma que si se omitió alguna actuación a este respecto favorable a sus intereses, sólo al recurrente es imputable y a su propia conducta procesal. Ha de señalarse también -como indica el Letrado del Estado- que durante el procedimiento económico-administrativo el recurrente pudo haber insistido en que se aportasen determinados documentos al expediente, prefiriendo por el contrario continuar el procedimiento con los antecedentes ya aportados y formular alegaciones, acogiéndose a la posibilidad que ofrece el art. 93.4 del Reglamento de Procedimiento Económico- Administrativo.

No es tampoco posible compartir las alegaciones del demandante relativas a lo que él denomina «prueba de hechos negativos». Es preciso señalar que a este respecto lo que el citado art. 24.1 de la C.E. establece es la interdicción de la indefensión en todo caso; por ello hay que examinar si tal indefensión se ha producido en el presente, Y no cabe apreciar indefensión a partir de la afirmación contenida en la Sentencia en el sentido de que la ausencia del sujeto pasivo de las exacciones por traslado de domicilio no le exime del cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre los bienes inmuebles cuando «no consta ni la baja en el Padrón Unificado de Inmuebles, ni que se haya dejado de utilizar el servicio por otros inquilinos». Primeramente, porque la Sentencia se apoya principalmente en otras razones para emitir su fallo, esto es, «sobre todo» (dice expresamente) en la remisión que el art. 742 de la Ley de Régimen Local efectuaba al Reglamento General de Recaudación en cuanto a la posibilidad de notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones de determinados tributos mediante edictos; de forma que la frase citada de la Sentencia resulta de importancia secundaria en cuanto al fallo. Pero, además, resulta evidente del tenor de la Sentencia que ésta parte de que lo relevante a efectos tributarios es la baja en el padrón fiscal, siendo hechos positivos claramente la solicitud y subsiguiente baja en dicho padrón, lo que el recurrente en modo alguno probó: cuestiones éstas cuya apreciación corresponde al órgano jurisdiccional que entiende del caso. Parte también la Sala de que los servicios de recogida de basuras se prestan respecto a inmuebles en su conjunto, por lo que no ha de probarse, para percibir la correspondiente tasa, que cada vecino utiliza el servicio, presumiéndose así, salvo prueba en contrario, tal utilización. Tema éste que, aparte de constituir elemento absolutamente secundario para el fallo, queda en el plano de la interpretación de la legalidad.

Finalmente, en lo que se refiere a la afirmación de la Sentencia de que, respecto a las providencias de apremio «la realidad de su existencia se estima acreditada por la certificación del recaudador ejecutivo del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento» debe tenerse en cuenta que tal certificación se halla unida al expediente del servicio de recaudación del Ayuntamiento, y viene a recoger un conjunto de datos que constan en ese expediente, como son diversas notificaciones por correo, providencias de tramitación y diligencias de notificación con fecha, firma y documento de identidad de testigos; por lo que su toma en consideración por la Sala, en el sentido de acreditar la existencia de providencias de apremio, representa una evaluación razonable de la prueba practicada, en cuya apreciación este Tribunal no puede entrar, pero que no constituye, en modo alguno, causa de indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Ignacio Fernández García-Hierro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 169/1987, de 29 de octubre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:169

Recurso de amparo electoral 1.352/1987. Federación de Partidos de Alianza Popular contra actos de la Administración electoral que determinaron el alcance de las elecciones locales parciales celebradas en O Valadouro

1. Dado el tenor literal del art. 113.2 d) de la L.O. de Régimen Electoral General, forzoso es reconocer que en él se distingue, en relación con la declaración de nulidad de una elección, entre «nueva convocatoria» en la circunscripción correspondiente y «nueva elección», refiriendo ésta al caso del cargo de presidente de una corporación local. La distinción abona la interpretación de que la expresión «nueva convocatoria», si es empleada sin especificación de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral integro con inclusión de todas sus fases.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.352/87, interpuesto por la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección de la Letrada doña Rosa Vindel, contra diversos Acuerdos y omisiones de la Administración Electoral, así como contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de octubre de 1987. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Federación de Alianza Popular (FPAP), interpone recurso de amparo electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo, de 9 de octubre de 1987, que determinó el alcance de las elecciones locales parciales de 8 de noviembre de 1987 en O Valadouro, y el de la Junta Electoral Central en que se basa, aquél contra otros actos y omisiones de la Administración Electoral y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 16 de octubre de 1987, que desestimó el recurso contencioso electoral contra tales actuaciones de la Administración Electoral.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El pasado 10 de junio tuvieron lugar en el municipio de O Valadouro (provincia de Lugo), circunscripción perteneciente a la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo, las elecciones locales convocadas con carácter general por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril. A ellas concurrió la Federación de Partidos ahora recurrente en amparo.

b) Contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Mondoñedo de 19 de junio de 1987, que proclamaba los Concejales electos, interpuso recurso contencioso electoral la Coalición Progresista Galega. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia, de 15 de julio de 1987, en la que estimó el recurso interpuesto y declaró ««la nulidad de la elección celebrada en la misma (circunscripción de O Valadouro) y la necesidad de efectuar nueva convocatoria en ella en el plazo de tres meses».

c) Por Real Decreto 1.121/1987, de 11 de septiembre, se convocaron nuevas elecciones locales parciales a celebrar el 8 de noviembre de 1987. La Federación de Alianza Popular (FPAP) ahora recurrente formuló a la Junta Electoral Provincial de Lugo consulta sobre varias cuestiones, entre ellas sobre la posibilidad de presentar nuevas candidaturas en la mencionada circunscripción de O Valadouro. Dicha Junta evacuó la consulta en el sentido de que el proceso electoral sería completo y que en consecuencia era posible la presentación de nuevas candidaturas. La Junta Electoral de Zona de Mondoñedo publicó las candidaturas que fueron presentadas, entre las que se encontraba la de la FPAP, en la que se habían introducido algunos cambios de candidatos respecto a la lista presentada a las elecciones del 10 de junio anterior.

d) Contra la resolución antes mencionada de la Junta Electoral Provincial presentó recurso el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ante la Junta Electoral Central, que lo estimó y decidió que la anulación de las elecciones en la localidad de O Valadouro se refería únicamente al acto de la votación, por lo que no cabía presentar nuevas candidaturas. La Junta Electoral de Zona de Mondoñedo acordó, en consecuencia, en su reunión de 9 de octubre, que las elecciones del 8 de noviembre se limitaban al acto de la votación y subsiguientes y que se entendían como válidas y eficaces únicamente las candidaturas proclamadas en su momento para las elecciones celebradas el 10 de junio anterior.

e) La Federación de Alianza Popular (FPAP) interpuso recurso contencioso electoral ante la Audiencia Territorial de La Coruña que lo desestimó en Sentencia de 16 de octubre de 1987, confirmando el Acuerdo impugnado de la Junta de Zona de Mondoñedo de 9 de octubre de 1987. El presente recurso de amparo se interpone contra la citada Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña.

3. En su demanda de amparo la FPAP recurrente considera que la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de julio de 1987, anuló la totalidad del proceso electoral desarrollado en la localidad de O Valadouro, con base en lo previsto por el art. 113.2 d) de la Ley Electoral, lo que resultaría confirmado por los términos del Real Decreto 1.121/1987 de convocatoria de elecciones locales parciales para el 8 de noviembre de 1987. Por ello, tanto la Administración Electoral como la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de octubre de 1987 que se impugna han vulnerado el art. 23 de la Constitución al impedir a los ciudadanos incluidos en la nueva candidatura de la Federación de Alianza Popular (FPAP) participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y al desconocer su derecho a ser elegidos en condiciones de igualdad para el cargo público de Concejal. El art. 23 de la Constitución habría resultado vulnerado como consecuencia de diversas contradicciones derivadas de la Sentencia impugnada en torno al voto por correo, así como por diversas infracciones procesales cometidas por la Administración Electoral, en particular la supuesta falta de proclamación de candidaturas por parte de la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo y el que la Junta Electoral Central no hubiera dado trámite de audiencia a la FPAP antes de resolver el recurso interpuesto por el PSOE sobre el alcance de la convocatoria electoral para las elecciones parciales en el municipio de O Valadouro. Por último, se obligaría indebidamente a concurrir a las elecciones del próximo 8 de noviembre a los candidatos incluidos en la lista de la FPAP en junio y que habían sido sustituidos en la lista presentada ahora.

4. En su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras expresar sus dudas sobre la pertinencia del recurso presente, basado en el procedimiento especial previsto en el art. 49 de la Ley Electoral, por considerar que la fase de proclamación de candidaturas se desarrolló en su momento con normalidad tras la convocatoria de elecciones locales para el pasado junio, considera que el problema se contrae a determinar el alcance del fallo dictado por la primera Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de julio de 1987. Tanto la Administración Electoral como la propia Audiencia, en su Sentencia de 16 de octubre de 1987, han entendido que la anulación de las elecciones se limitó al acto de la votación y subsiguientes, por lo que no se ha producido vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos al no proceder la presentación de nuevas candidaturas en la interpretación que los Tribunales han hecho de la Ley Electoral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso, en primer lugar, considerar la objeción que apunta el Ministerio Fiscal sobre la procedencia de un recurso de amparo electoral con base en el procedimiento especial del art. 49 de la Ley Electoral, dado que la fase de proclamación de candidaturas finalizó ya tras la convocatoria de elecciones locales para el 10 de junio de 1987 y lo que se impugnó y determinó la repetición ahora de las elecciones locales en la localidad de O Valadouro (Lugo) fue la impugnación del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo proclamando Concejales electos y la nulidad de la elección, que, como consecuencia de tal impugnación, se declaró. Sin embargo, tales consideraciones no resultan convincentes, por cuanto precisamente lo que se objeta en el recurso de amparo actualmente interpuesto por la Federación de Partidos de Alianza Popular es que no se haya reabierto con ocasión de estas elecciones parciales en O Valadouro la fase de presentación de candidaturas, lo que, a su juicio, es pertinente en virtud del fallo de la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de julio de 1987, que invalidó las elecciones celebradas el 10 de junio pasado en la citada localidad, y del Decreto 1.121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocaron elecciones locales parciales. En opinión de la entidad recurrente la exclusión de la posibilidad de presentar nuevas candidaturas ha conculcado el art. 23 de la Constitución en los términos que se verá a continuación.

2. Despejada esa cuestión previa hay que determinar con precisión el alcance de este recurso, que la Federación de Partidos de Alianza Popular dirige básicamente contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de octubre de 1987. Sin embargo, al final de la demanda y en la súplica de la misma se mencionan también como objeto del recurso los Acuerdos de la Administración Electoral de los que trae causa el previo contencioso electoral finalizado por la mencionada Sentencia y se aducen diversas infracciones procesales supuestamente cometidas por la Administración Electoral que, según la FPAP, le habrían causado indefensión.

Ahora bien, pese a dichas reclamaciones es claro que la alegación formulada con carácter principal es la supuesta violación del derecho fundamental establecido en el art. 23 de la Constitución como consecuencia de la restricción de las elecciones locales parciales de la localidad de O Valadouro a la repetición del acto de la votación y posteriores, sin permitir por tanto la presentación de nuevas candidaturas. Pese a los términos en que se plantea la demanda, es indudable que los actos responsables de tal restricción y frente a los que hay que entender dirigido el presente recurso son el Acuerdo de la Junta Electoral Central determinando el alcance de las elecciones locales parciales en O Valadouro y el Acuerdo de la Junta de Zona de Mondoñedo, de 9 de octubre de 1987, dado a conocer el día siguiente, que dio cumplimiento a la Resolución de la Junta Electoral Central; la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña seria indirecta, por no reparar la supuesta violación cometida por la Administración Electoral. Resulta pertinente en consecuencia examinar esta alegación principal en primer término, ya que puede hacer irrelevante el examen de las restantes infracciones constitucionales que se aducen en la demanda.

3. Centrándonos ya por tanto en la referida alegación -la supuesta vulneración de los derechos que les reconoce el art. 23 de la Constitución a los nuevos candidatos de la Federación recurrente-, es claro que, como este Tribunal ha declarado en numerosos recursos de amparo electoral sobre actos relativos a la proclamación de candidatos, el único derecho fundamental en juego es el que les reconoce el apartado 2.° del mencionado precepto constitucional. Se trataría por consiguiente de comprobar si la imposibilidad de que tales candidatos puedan concurrir a las elecciones parciales que han de celebrarse el 8 de noviembre próximo conculca su derecho a acceder al cargo de Concejal en condiciones de igualdad con los requisitos señalados por las leyes.

Tanto la Junta Electoral Central como la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 16 de octubre de 1987, basan sus resoluciones en la interpretación del alcance de los términos de la Sentencia que anuló las elecciones locales celebradas el 10 de junio de O Valadouro, pero el caso es que la parte dispositiva de dicha Sentencia de la propia Audiencia Territorial de La Coruña de 15 de julio de 1987 no hace sino reproducir los términos del art. 113.2 d) de la Ley Electoral, a cuya interpretación se reconduce forzosamente el objeto de este recurso de amparo. En su fallo, la Audiencia declaraba «la nulidad de la elección celebrada en la misma (circunscripción de O Valadouro) y la necesidad de efectuar nueva convocatoria en ella en el plazo de tres meses». Y el art. 113.2 de la Ley Orgánica del Régimen electoral General, que especifica el contenido posible de las Sentencias de las Audiencias Territoriales en los recursos contencioso-electorales sobre proclamación de electos, se refiere en concreto, en su apartado d), al fallo de «nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a una nueva elección cuando se trate de la del Presidente de una Corporación Local, en ambos casos dentro del plazo de tres meses». Y si bien es cierto que dicha Sentencia anulatoria de 15 de julio de 1987 fundamenta su fallo en las irregularidades detectadas en el voto por correo, no lo es menos que su parte dispositiva anula la elección y declara la necesidad de efectuar una nueva convocatoria en los términos antes transcritos.

4. La Federación de Partidos recurrentes entiende que cuando el art. 113.2 d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General habla de nueva convocatoria se implica necesariamente la reiteración de todo el proceso electoral en todas sus fases. La consecuencia de ello es que al apoyarse, como ya hemos visto, la Sentencia de 15 de julio de 1987 que invalidó las elecciones municipales del Ayuntamiento de O Valadouro en el artículo citado, la única ejecución de Sentencia posible es la efectiva repetición de la integridad del proceso electoral, incluida la fase de presentación de nuevas candidaturas.

Pues bien, nuestra decisión ha de depender lógicamente de la interpretación del art. 113.2 d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Dado el tenor literal del precepto citado, forzoso es reconocer que en él se distingue, en relación con la declaración de nulidad de una elección entre «nueva convocatoria» en la circunscripción correspondiente y «nueva elección» refiriendo ésta al caso del cargo de Presidente de una Corporación Local. La distinción abona la interpretación de que la expresión «nueva convocatoria»», si es empleada sin especificación de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral íntegro con inclusión de todas sus fases.

Esta interpretación se refuerza por el hecho de que el principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable trascendencia en el Derecho electoral y que fundamenta las Resoluciones que aquí se impugnan de la Administración Electoral y la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 16 de octubre de 1987, encuentra su manifestación en el apartado 3 del propio art. 113, que excluye la anulación de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no es determinante del resultado de la elección o cuando la invalidez de la votación en una o varias secciones no altera el resultado final. Además, el Real Decreto 1.121/1987, dictado en aplicación de los arts. 181 (celebración de elecciones locales parciales en las circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas) y 113.2 d) (supuesto de autos) de la Ley Electoral, contempla el desarrollo de un proceso electoral completo, incluida la campaña electoral (art. 3), y especifica, en cuanto a la convocatoria debida a una previa anulación de las elecciones, que se produce «de acuerdo con los términos de la Sentencia anulatoria en cada caso» [art. 1 b)].

A todo lo dicho, hay que añadir que la interpretación del art. 113.2 d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cuyos términos reproduce el fallo de la Sentencia, de 15 de julio de 1987, en el sentido antes expuesto, es la más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, que lleva a abrir la nueva convocatoria tanto para los electores como para los elegibles. De otra forma, quedarían excluidos de la misma, en tanto que elegibles, los candidatos que desearan concurrir a las elecciones parciales, lo que significa una interpretación restrictiva de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos señalados por las Leyes, que ni se deduce de los términos del fallo de la Sentencia que anuló las elecciones locales en O Valadouro, del 10 de junio pasado, ni de los del art. 113.2 d) de la Ley Electoral, y es por todo ello vulneradora de dicho derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y en consecuencia:

1.° Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo de 9 de octubre de 1987 y el de la Junta Electoral Central en que se basa el mismo, que restringen la convocatoria electoral para elecciones locales parciales, de 8 de noviembre de 1987, en la circunscripción de O Valadouro (Lugo) a los actos de la votación y posteriores.

2.° Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de octubre de 1987.

3.° Reconocer el derecho de la Federación recurrente a presentar para dichas elecciones candidatos distintos a los incluidos en la lista presentada para las elecciones del 10 de junio pasado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 170/1987, de 30 de octubre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:170

Recurso de amparo 383/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, que declaró procedente el despido acordado por el empresario

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, lo mismo que la valoración de las practicadas, es función que corresponde a los órganos judiciales de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución, sin que este Tribunal pueda revisar tales decisiones, salvo los supuestos en que se justifique que la prueba denegada lesiona el derecho de defensa por ser decisiva o tener influencia notoria para la resolución del pleito o de un punto controvertido en el mismo.

2. La identidad de los supuestos resueltos por un mismo Tribunal y la arbitrariedad en las soluciones diferentes, son las premisas necesarias para que se dé la desigualdad en la aplicación de la Ley prohibida por el art. 14 de la Constitución.

3. Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto.

4. El problema planteado por el recurrente transciende de la esfera estrictamente personal para pasar al ámbito de las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla su actividad. Y a este respecto es preciso recordar que, como dice la STC 73/1982, no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones a los mismos «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula». Y es desde esta perspectiva desde la que ha de analizarse la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 383/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre de don Manuel Guerrero Castro, asistido del Letrado don Luis Zumalacárregui Pita, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de fecha 2 de marzo de 1985, y contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1986 que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad demandada en el proceso laboral «IFA Aktiengesellschaft für Investitionforderung, Hotel Faro Maspalomas, Sociedad en Comandita», representada por el Procurador de los Tribunales don José Olivares Santiago y asistida del Letrado don Humberto Iess Márquez; y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de abril de 1986, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas interpuso recurso de amparo frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, de 2 de marzo de 1985, y la dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 12 de febrero de 1986, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la primera, por vulneración de los arts. 24.1, 14 y 18.1 de la Constitución. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos y fundamentos:

a) El demandante trabajaba desde el año 1973 en el Hotel IFA, Faro Maspalomas, de Las Palmas, como primer barman y en octubre de 1984 decidió dejarse la barba, a lo que se opuso la citada Empresa, que, ante la reiterada negativa del trabajador, sancionó a éste por dos veces con suspensión de empleo y sueldo y, finalmente, por carta de 12 de noviembre de 1986 le notificó el despido.

b) Interpuesta demanda por el actor contra el despido que estimaba improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, por Sentencia de 2 de marzo de 1985, desestimó la demanda y estimó procedente el despido por desobediencia reiterada del actor. Recurrida en casación la Sentencia de Magistratura, fue confirmada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo por Sentencia de 12 de febrero de 1986.

c) Contra ambas Sentencias se interpone el presente recurso de amparo en el que se invocan como preceptos infringidos los arts. 24.1, 14 y 18.1 de la Constitución: El art. 24.1, porque la Sala Sexta del Tribunal Supremo no estimó procedente como prueba para mejor proveer la interesada por el recurrente, consistente en solicitar de la Magistratura testimonio de una Sentencia anterior, de fecha 12 de septiembre de 1984, por la que un caso igual al del recurso fue resuelto por la misma Magistratura en forma contradictoria y opuesta a la del recurrente; la infracción del art. 14 se funda en dicha Sentencia que decidió el mismo supuesto de hecho en forma contraria a la Sentencia recurrida, a cuyo fin aporta el recurrente con su recurso de amparo copia de la citada Sentencia; y la infracción del art. 18.1 se habría producido, según el recurrente, por ser contraria a los derechos que garantiza dicho precepto la orden de afeitarse la barba que le había dado la Empresa demandada y en cuyo incumplimiento se basa el despido que estiman procedente las Sentencias recurridas.

d) Con base en todo ello solicita de este Tribunal Sentencia por la que, dando lugar al amparo, se declare: 1.° Con carácter principal, la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para que dicte otra solicitando previamente de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas testimonio de la Sentencia de 12 de septiembre de 1984; 2.° Subsidiariamente, se declare la nulidad de las Sentencias recurridas para que por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas se dicte nueva Sentencia, respetando el principio de igualdad con referencia a su Sentencia anterior, de 12 de septiembre de 1984, o fundamente, en su caso, el cambio de criterio, y 3.° De no accederse a las peticiones anteriores, se reponga al recurrente en los derechos que le confiere el art. 18.1 de la Constitución, anulando las Sentencias recurridas y declarando radicalmente nulo o, en su caso, improcedente el despido del recurrente.

2. Por providencia de 23 de abril de 1986 se acordó solicitar de la Sala Sexta del Tribunal Supremo certificación que acredite la fecha en la que fue notificada al recurrente la Sentencia de 12 de febrero de 1986, dictada en el recurso de casación núm. 1.501/85.

De la certificación remitida resulta que el recurso se ha presentado dentro de plazo; por lo que, por providencia de 18 de junio de 1986, se admitió a trámite la demanda, requiriendo de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones originales o por testimonio, y, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas, a excepción del recurrente, para su personación, en término de diez días, en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personada la Sociedad demandada en el proceso laboral, la Sección, por providencia de 10 de septiembre de 1986, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en término de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes,

3. Por escrito presentado el 3 de octubre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago, en nombre y representación de la Sociedad IFA, Hotel Faro Maspalomas, se opuso al recurso de amparo y solicitó Sentencia desestimatoria del mismo, por lo siguiente: Las Sentencias recurridas se limitan a resolver un problema laboral con arreglo a la legislación de esta naturaleza que estimaron aplicable, sin incidir en los derechos «al honor, a la intimidad y a la propia imagen» que garantiza el art. 18.1 de la Constitución, según razona expresamente la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo; y tampoco infringen las Sentencias los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, porque la Sentencia que se invoca como término de comparación no decide el mismo supuesto de hecho, toda vez que en el caso resuelto por aquélla no se acreditó, a diferencia de lo ocurrido en el supuesto ahora enjuiciado, que fuera uso y costumbre en el sector de hostelería en la provincia de Las Palmas que los empleados en contacto con el público debían permanecer afeitados y, por otra parte, ni se conoce si es firme la Sentencia utilizada como término de comparación, ni el criterio de un Tribunal inferior puede imponerse al Tribunal Supremo.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 8 de octubre de 1986, solicita también la desestimación de la demanda porque el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, se le ha prestado al recurrente sin haberse producido la indefensión que alega, según se razona cumplidamente en el fundamento de Derecho 6.° de la Sentencia del Tribunal Supremo; porque la Sentencia invocada como término de comparación no es hábil a tales efectos por faltar la identidad de supuestos que requiere la aplicación del art. 14 de la Constitución y porque, en todo caso, no se trataría del criterio mantenido por la misma Magistratura del Trabajo, el que habría de invocarse para apoyar la infracción del principio de igualdad, sino el sustentado por el Tribunal Supremo a quien corresponde establecer la uniformidad en la aplicación del Derecho; y, finalmente, no se infringe el art. 18.1 de la Constitución, porque, aparte otras consideraciones, los derechos a la intimidad y a la propia imagen que se garantizan en dicho precepto «se conforman como algo más profundo y global que el puro aspecto físico» en el que se apoya el recurrente.

5. El recurrente, por escrito presentado el 31 de octubre de 1986, se limita a ratificar íntegramente su demanda por entender que «el examen de las actuaciones no exige ninguna modificación ni de los motivos de amparo formulados, ni de las argumentaciones contenidas en los mismos».

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987 la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas resuelve la demanda interpuesta por el actor, en el sentido de declarar procedente el despido acordado por el empresario por la reiterada desobediencia del trabajador que la Sentencia califica de «un enfrentamiento en el que el actor pretende a toda costa que prevalezca su criterio frente al del empresario, que está legitimado para exigir el cumplimiento del suyo», por lo que, con base en el art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, la Sentencia declara procedente el despido y desestima la demanda. Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia y alegada, entre otros motivos, la infracción de los arts. 14 y 18.1 de la Constitución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el recurso por Sentencia de 12 de febrero de 1986 y contra ambas resoluciones judiciales se interpone el presente recurso de amparo en el que se denuncia la infracción de los arts. 24.1, 14 y 18.1 de la Constitución y con base en los mismos, según se aprecie una u otras de las infracciones, se hacen las peticiones de nulidad, principal y subsidiarias, que hemos recogido en el antecedente primero: Nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo para que dicte otra teniendo a la vista el testimonio interesado por el recurrente (art. 24.1); nulidad de ambas Sentencias para que por la Magistratura de Trabajo se dicte otra que respete el principio de igualdad o razone el cambio de criterio (art. 14); o, finalmente, nulidad de las Sentencias por ser radicalmente nulo o, en su caso, improcedente el despido del actor (art. 18. 1).

2. La vulneración del art. 24.1 de la Constitución se alega por el recurrente, porque la Sala Sexta del Tribunal Supremo no acordó como prueba para mejor proveer la solicitada por él para acreditar que, por la misma Magistratura núm. 3 de Las Palmas, se había dictado anteriormente en un supuesto idéntico al del recurso una Sentencia que resolvía el caso en sentido favorable para el trabajador, sin que la Sentencia recurrida justifique el criterio contrario ahora mantenido. Entiende el recurrente que la denegación de dicha prueba le ha producido la indefensión que prohíbe el citado artículo de la Constitución.

El motivo es improcedente por las dos razones siguientes: De una parte, porque según reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, lo mismo que la valoración de las practicadas, es función que corresponde a los órganos judiciales de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución sin que este Tribunal pueda revisar tales decisiones, salvo los supuestos en que se justifique que la prueba denegada lesiona el derecho de defensa por ser decisiva o tener influencia notoria para la resolución del pleito o de un punto controvertido en el mismo. Y éste no es el caso, porque la prueba propuesta en nada varía el resultado del pleito según se razona cumplidamente en el fundamento jurídico 6.° de la Sentencia recurrida y veremos en el fundamento siguiente de esta Sentencia. Pero es que, además, y ésta es la segunda razón para rechazar la infracción denunciada, la prueba se ha solicitado para mejor proveer en un recurso de casación en el que, como dice acertadamente la Sentencia recurrida (fundamento jurídico 5.°), «... no es dable, en absoluto, aportase ningún elemento de juicio que no lo haya sido en la instancia: Lo reclama la propia naturaleza del recurso». Y como en estas consideraciones no puede entrar el Tribunal Constitucional, según el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, y la denegación de prueba en casación es, efectivamente, una exigencia impuesta por la naturaleza extraordinaria del recurso que, al no ser una nueva instancia, ha de fallarse sin introducir elementos de juicio que no consten en el proceso, es claro que la Sentencia del Tribunal Supremo no vulnera el art. 24.1 de la Constitución y procede desestimar, por tanto, este motivo de amparo.

3. Tampoco se da la infracción del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución y que el recurrente imputa a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de fecha 2 de marzo de 1985, porque la misma Magistratura en un caso exactamente igual, por Sentencia de 12 de septiembre de 1984 (cuya copia se acompaña con el recurso de amparo), consideró improcedente el despido que ahora, sin razonamiento alguno sobre el cambio de criterio, estima procedente.

El motivo, alegado también en casación, lo estudia y rechaza la Sentencia del Tribunal Supremo, pese a no haber admitido -como hemos visto- la prueba en que se funda. Para que el principio de igualdad resulte vulnerado con entidad constitucional por contradicción en la aplicación de la ley en las resoluciones judiciales dictadas por el mismo Juzgado o Tribunal, se requiere que los casos resueltos respondan sustancialmente a los mismos supuestos de hecho y que no se fundamente o justifique el cambio de criterio del juzgador, el cual puede, naturalmente, en su función de aplicación de la legalidad evolucionar razonablemente en su proceso interpretativo sin que ello vulnere el principio de igualdad. En suma, la identidad de los supuestos resueltos por un mismo Tribunal y la arbitrariedad en las soluciones diferentes, son las premisas necesarias para que se dé la desigualdad en la aplicación de la ley prohibida por el art. 14 de la Constitución.

Obviamente, si entre los casos resueltos por el mismo Tribunal no se da la igualdad requerida, la invocación del art. 14 de la Constitución resulta improcedente. Y esto es lo que ocurre en el presente caso, según razona la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico 6.° y resulta claramente de comparar las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas en que se apoya este motivo de inconstitucionalidad.

En efecto, en la Sentencia de la Magistratura de 2 de marzo de 1985, recurrida en casación y ahora en amparo, se contiene como hecho probado una afirmación que no se hace en la Sentencia de la Magistratura de 12 de septiembre de 1984, que se invoca como término de comparación. En la primera de estas Sentencias se afirma como hecho probado que «es uso y costumbre en el sector de hostelería, al menos en la provincia, y en los departamentos de restaurantes y bares para aquellos empleados que tengan contacto directo con clientes, que deben permanecer afeitados». Y esta circunstancia no aparece afirmada en la Sentencia de 12 de septiembre de 1984. No se trata, como sostiene el recurrente para eliminar el obstáculo que deriva de esta diferencia, que en tan corto período de tiempo -el que va entre una y otra Sentencia- se haya producido «el uso y costumbre» afirmado ahora por el juzgador y no apreciado seis meses antes, sino que mientras en el proceso resuelto por la primera Sentencia no fue alegada tal circunstancia, en el segundo se alegó y acreditó el uso y costumbre que afirma la Sentencia y que mantiene el empresario en su establecimiento conforme autoriza el art. 3.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación requiere la prueba del uso local invocado.

Esta diferencia, alegada y acreditada en el proceso y afirmada por el juzgador como hecho probado en su Sentencia, por sí misma, y sin necesidad de otros razonamientos, justifica la solución diferente adoptada por la Magistratura en uno y otro caso. El art. 3 del Estatuto de los Trabajadores, bajo la rúbrica «fuentes -de la relación laboral», en su apartado 1 d), establece que «los usos y costumbres locales y profesionales serán fuente reguladora de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral». Por tanto, anudar al uso y costumbre afirmado por la Sentencia recurrida las consecuencias jurídicas derivadas del citado precepto, es resolver el caso con arreglo a lo alegado y probado por las partes, es decir, respetando el principio de la congruencia que exige a las Sentencias el art. 359 de la L.E.C. No cabe, pues, citar como término de comparación para justificar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley una Sentencia en cuyos hechos probados se omite el que sirve de base a la Sentencia impugnada.

Por ello y porque el principio de igualdad en la aplicación de la ley por las resoluciones judiciales no puede invocarse frente a una Sentencia del Tribunal Supremo más que con base en su propia doctrina, resulta inexistente la vulneración del art. 14 de la Constitución denunciada por el recurrente.

4. Finalmente se solicita en el recurso para el caso de que se desestimen las peticiones fundadas en las infracciones de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, que se «reponga al recurrente en el uso y disfrute del derecho a la intimidad y a la propia imagen y se anulen, por contrarias al art. 18.1 de la Constitución Española, las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 2 de marzo de 1985 y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986, dictando otra que las sustituya por la que se declare el despido radicalmente nulo o, en su caso, improcedente».

En los motivos anteriores que han sido desestimados, el recurrente se ha atenido formalmente en su planteamiento a lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC para los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales. Las supuestas violaciones de sus derechos de defensa y de igualdad en la aplicación de la ley serían imputables -de haberse producido- «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial». En cambio, la violación del art. 18.1 de la Constitución, que alega por entender vulnerados los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por dicho precepto, no seria imputable a las resoluciones judiciales, sino a la decisión del empresario, adoptada en el marco de un contrato de trabajo, de que el trabajador por estar en contacto directo con los clientes se afeitase la barba.

Ahora bien, como lo realmente planteado por el recurrente ante los Tribunales del orden laboral fue que sus derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos por el art. 18.1 de la Constitución, no legitimaban al empresario para darle la citada orden y, por tanto, no se hallaba obligado a cumplirla, es la desprotección de tales derechos por las Sentencias impugnadas lo que se recurre en amparo para que a través de la declaración de nulidad se le restablezca en los derechos constitucionales que entiende vulnerados. Así planteado el recurso de amparo y de conformidad con la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en las SSTC 78/1982, de 20 de diciembre; 55/1983, de 26 de junio, y 18/1984, de 7 de febrero, ha de examinarse si se ha producido o no la vulneración de aquellos derechos porque, en caso afirmativo, la falta de protección de los mismos por las Sentencias recurridas conduciría a su nulidad para que en las resoluciones judiciales se respetara el art. 18.1 de la C.E., sin entrar este Tribunal en la calificación del despido.

Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraido a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto. Más no es frente a invasiones de este tipo la protección que pide el recurrente en su recurso de amparo. La intromisión que denuncia, representada por la orden del empresario, trata de situarla en la esfera exclusiva de su individualidad. Dice así el recurrente: «... la decisión sobre si la estética corporal es favorecida o no por el uso de la barba, es parte integrante de la intimidad y el derecho a la propia imagen de la persona». Pero a continuación, saliendo ya del reducto de su propia decisión que nadie le discute, tiene que dar al problema su verdadera dimensión y referirse a que «la hipotética colisión entre el derecho a la libre organización productiva que la legislación ordinaria reconoce al empresario (art. 20 E.T.) y el contenido esencial del art. 18.1 de la C.E., lógicamente debe resolverse... a favor del segundo». Delimitado así el problema es claro que transciende de la esfera estrictamente personal para pasar al ámbito de las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla su actividad. Y a este respecto es preciso recordar que, como dice la STC 73/1982, de 2 de diciembre, no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal, cuando se impongan limitaciones a los mismos «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula». Y es desde esta perspectiva desde la que ha de analizarse la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

No es, por tanto, una difusión o captación ilícita de su propia imagen contraria al art. 18.1 C.E., ni tampoco la decisión personal sobre su apariencia física lo que se discute en este proceso, sino si esta decisión puede o no limitarse o condicionarse en virtud de las relaciones laborales en que desarrolla su actividad profesional.

Desde este ángulo de la relación laboral ha sido enjuiciado y resuelto el problema por la Magistratura de Trabajo, en uso de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, atribuye el art. 117.3 de la Constitución a los órganos judiciales. Entiende que el punto crucial del litigio consiste en determinar si la orden del empresario excedía o no de sus facultades directivas y apreciando como hecho probado el uso local en el sector de hostelería de que los empleados que ««tengan contacto con los clientes deben permanecer afeitados», consideró legitimado al empresario para dar dicha orden (art. 20.1 del E.T.) y procedente el despido por el reiterado incumplimiento del trabajador [art. 50.2 b) del citado Estatuto]. En uno de los motivos del recurso de casación interpuesto por el actor, denunció la infracción del art. 18.1 de la Constitución con base en los mismos razonamientos que expone en este recurso de amparo. La Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el motivo, porque la cuestión no desborda los límites de la legalidad ordinaria que había sido correctamente aplicada. Confirmó, pues, el Tribunal Supremo la Sentencia de la Magistratura y, por tanto, la procedencia del despido.

Desde esta perspectiva, la cuestión planteada por el recurrente carece, según lo razonado en los apartados anteriores, de Entidad constitucional, no pudiendo imputarse a las Sentencias recurridas la vulneración, por falta de la debida protección, de los derechos fundamentales garantizados por el art. 18.1 de la Constitución que no resultan afectados ni guardan relación con la cuestión resuelta por los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés Garcia Arribas, en nombre de don Manuel Guerrero Castro, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1986, y la por ella confirmada, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 2 de marzo de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 171/1987, de 3 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:171

Recurso de amparo 520/1986. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, teniendo al recurrente por desistido.

Actos procesales de comunicación

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquél a quien se dirigen.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/86, promovido por don Pedro Gutiérrez Prieto, representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Emilio Palomo Balda, respecto del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 6 de septiembre de 1985 que tiene al recurrente por desistido de su demanda sobre despido y contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1986 que acuerda no haber lugar al recurso de suplicación contra aquél, y en el que han sido parte «Burbujas, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Gutiérrez Prieto, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1986. El recurso se dirige contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 6 de septiembre de 1985 y de 1 de octubre de 1985, así como contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de abril de 1986, por entender que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos: El señor Gutiérrez Prieto venía prestando servicios desde 1980 como encargado en la empresa «Burbujas, S. A.», hasta que fue despedido el día 21 de mayo de 1985. Tras la celebración sin avenencia del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el trabajador presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid. En la demanda -afirma el hoy actor- hizo constar como domicilio a efecto de notificaciones la calle Lagartera, bloque 74, núm. 2 -en el que había sido citado para el anterior acto de conciliación-; además, sigue afirmando, en el encabezamiento de la demanda figuraban el nombre, domicilio y teléfono del Letrado que le asistía.

Habiendo correspondido conocer por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, ésta acordó citar a las partes para los actos de conciliación y juicio, a celebrar el día 12 de julio de 1985. Sostiene el demandante que, aunque este extremo no se puede probar plenamente, por haberse extraviado el expediente en la Magistratura, tal notificación no llegó a su poder, por haberla devuelto el Servicio de Correos, Haciéndose constar que había partido «sin dejar dirección» su destinatario, habiendo tenido lugar tal diligencia en torno a los días 23 o 26 de junio de 1985. Llegado el día señalado para la celebración de los referidos actos, ante la incomparecencia del demandante, la Magistratura acuerda la suspensión de aquéllos, fijándose como nueva fecha la de 6 de septiembre de 1985.

En esta ocasión, el emplazamiento tiene lugar por edictos y, al no comparecer por segunda vez el demandante, en esa misma fecha el Magistrado dicta Auto en el que tiene por desistido al señor Gutiérrez Prieto y ordena el archivo de las actuaciones. Este Auto es notificado el 18 de septiembre de 1985. Interpuesto contra él recurso de reposición, en el mismo se alega que el Magistrado ha infringido el art. 33 L.P.L., pues en la fecha en que el primer emplazamiento tuvo lugar, el actor se encontraba residiendo en el domicilio arriba indicado, que sólo abandonó como consecuencia de la Sentencia de separación matrimonial dictada el 28 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, lo que se prueba adjuntando el oportuno certificado de la Junta Municipal del Distrito de Mediodía de Madrid, en que se hace constar que el demandante residió en el domicilio indicado en la demanda hasta el día 6 de julio de 1985, y también acta notarial, en que se describen las características del domicilio del actor, de suerte que a su juicio es imposible que el cartero no pudiera depositar la citación.

El Magistrado resuelve por Auto de 1 de octubre de 1985, en que desestima el recurso, por entender que la Magistratura había actuado conforme a la ley. En el fallo del Auto se advierte que contra el mismo puede interponerse recurso de suplicación.

Interpuesto el recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dicta Auto el día 2 de abril de 1986, notificado el 24 del mismo mes, por el que se acuerda no haber lugar al recurso, sin entrar a conocer el fondo, por no proceder recurso contra los Autos que resuelven recursos de reposición.

3. Con base en los referidos hechos, entiende el demandante que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24 C.E. desde distintos puntos de vista:

a) En primer lugar, por no haber sido adecuadamente emplazado para los actos de conciliación y juicio en el proceso de despido, siendo así que el art. 24 C.E. obliga a los Jueces a agotar los medios razonablemente exigibles para que llegue a conocimiento del emplazado la resolución judicial, no limitando su derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso, fallido el primer intento de notificación personal, el Magistrado procedió a hacerlo por edictos, siendo así que habría sido posible la comunicación mediante Agente judicial o, incluso, a través del Letrado que lo asistía, cuyo domicilio figuraba en el encabezamiento de la demanda. Esta actividad -o, mejor, falta de actividad- judicial ha generado indefensión al demandante, que no pudo obtener la tutela a que tenía derecho por tenérsele por desistido de la demanda, y ha sido reiteradamente considerada causa de nulidad de actuaciones en la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.

b) Asimismo, se ha desconocido el mandato del art. 24 C.E. al no admitirse el recurso de suplicación interpuesto frente al Auto del Magistrado de Trabajo, por tratarse de revisar un acto nulo, por infringir el art. 24 C.E., cuestión que el Tribunal pudo conocer incluso de oficio, entre otras cosas por razones de economía procesal.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 6 de septiembre de 1985, así como del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1986, y se declare asimismo el derecho del demandante a ser citado en forma para el acto del juicio, continuándose el procedimiento y retrotrayéndose los autos, por consiguiente, hasta el momento inmediatamente anterior al del primer señalamiento para los actos de conciliación y juicio.

Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba en relación con los extremos expuestos en los hechos primero a décimo de la demanda.

4. Por providencia de 9 de julio se admitió la demanda a trámite y se reclamaron las correspondientes actuaciones judiciales, personándose en autos como recurrido la empresa «Burbujas, S. A.», por medio de escrito presentado el 5 de septiembre por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia.

El 8 de octubre se dictó providencia, acordando acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, tener por comparecida la empresa «Burbujas, S. A.», y dar vista para las alegaciones por el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

5. El demandante de amparo reiteró el suplico y fundamentos de la demanda, destacando que en todo momento obró con la diligencia debida, hasta el punto de que, ante la falta de recepción de la notificación del señalamiento del juicio, acudió a principios de septiembre a la Magistratura, informándose que el juicio ya se había celebrado sin su comparecencia y que no fue razonable la decisión del Magistrado de acudir a la citación por edictos, porque, ante la posibilidad de un error del Servicio de Correos, debió ordenar nueva citación, sin perjuicio de acordar simultáneamente la publicación de edictos, como es práctica habitual en las Magistraturas de Trabajo, siendo además de señalar que en el encabezamiento de la demanda constaba la dirección y el teléfono del despacho de su Letrado y que el extravío de los Autos de Magistratura, en los que no figuraba el sobre devuelto por Correos, ni la fecha de su diligenciamiento, ni el edicto del «Boletín Oficial» dificultaba la resolución del problema, debiendo esta Sala tener en consideración ambas circunstancias en el momento resolver la demanda de amparo.

6. La empresa «Burbujas, S. A.», solicita la denegación del amparo, apoyándose en las siguientes alegaciones de hecho:

El actor dice, en el hecho tercero de su demanda, que fue citado para la celebración del acto de conciliación en su domicilio de la calle Lagartera, bloque 74, núm. 2, cuando el propio actor conoce sobradamente que esa citación se hizo en la persona del presentante de la papeleta de conciliación ante el IMAC en el momento de presentarse ésta, por lo que ni siquiera hubo de practicarse la citación en el domicilio recurrido.

Respecto a lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, señala que efectivamente la providencia y citación no fue notificada al actor, pero no porque el Servicio de Correos no se las hiciese llegar, sino porque al intentar entregar la comunicación en el domicilio que constaba en el sobre, el señalado por el propio actor, al mencionado Servicio de Correos se le manifiesta por sus ocupantes que «partió sin dejar dirección», ante lo cual la carta es devuelta a su remitente, la Magistratura de Trabajo, haciéndose constar expresamente la anotación antes referida, como en su momento las partes pudieron perfectamente comprobar.

Se vierten en el hecho sexto del escrito de demanda una serie de apreciaciones subjetivas que ni siquiera merecen comentario alguno por su carencia de apoyatura jurídica, precisando únicamente que tanto el edicto como su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid» constaban debidamente acreditados en los autos de Magistratura como, al igual que con la devolución de Correos, se comprobó por las partes.

Respecto a lo señalado de contrario en el hecho séptimo, advertir que el decir que el actor en la fecha de la citación vivía en el domicilio por él indicado es una mera manifestación de parte contradicha suficientemente por la realidad de los hechos, independientemente de que esta parte conoce sobradamente que con anterioridad a la fecha de su separación legal ya había abandonado su domicilio sin dejar nueva dirección, porque la citación fue rehusada.

Como fundamentación jurídica alega, sustancialmente, que la Magistratura de Trabajo, en cumplimiento escrupuloso de lo establecido en los arts. 33 y concordantes de la L.P.L., en relación con lo dispuesto en el art, 269 de la L.E.C., citó al demandante por edictos, siendo imputable al mismo su incomparecencia en el juicio, dada la negligencia con que actuó, ya que desde la presentación de la demanda hasta la última citación transcurrieron tres meses, sin que en ningún momento intermedio se hubiese interesado por el estado del procedimiento, ni puesto en conocimiento de la Magistratura, mediante un simple escrito, el cambio de domicilio que ésta no podía por sí sola adivinar, careciendo de toda consistencia el tratar de imponerle la obligación de avisar a su Letrado o que se reiterase la citación en su domicilio, cuando ya constaba expresamente en el acuse de recibo de Correos que había partido del mismo sin dejar dirección.

En cuanto a la no admisión del recurso de suplicación por parte del T.C.T., alega que éste se abstuvo de entrar a conocer del fondo del asunto en estricta aplicación del art. 151 de la L.P.L., el cual sólo concede recurso de suplicación contra los Autos resolutorios de reposición dictados por los Magistrados de Trabajo en los casos previstos en el art. 3 de la misma Ley, referidos a casos de competencia por razón de la materia, que nada tienen que ver con el supuesto contemplado.

Terminó concluyendo que lo realmente pretendido por el demandante es que se vulneren claramente unos preceptos de obligada observancia, escrupulosamente aplicados, con el objeto de satisfacer unos intereses particulares, cercenando los derechos de la otra parte, que así vería violado, en relación con ella misma, el derecho invocado de contrario.

7. El Ministerio Fiscal, después de hacer relación de los hechos, procede a examinar por separado los dos motivos de recurso de amparo.

En relación con el primero, expone que la constitucionalidad de la citación edictal está fuera de toda duda a la vista de lo declarado en la Sentencia de 27 de mayo de 1986 y que el Magistrado de Trabajo cumplió formalmente con la legalidad vigente, sin que pueda serle imputado el error del Servicio de Correos.

Por ello, la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debe polarizarse en torno a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Auto que le tuvo por desistido, ya que en ese momento el Magistrado poseía nuevos datos para determinar si procedía o no la revocación de su decisión de considerar la incomparecencia carente de justificación. Su decisión de mantener su resolución anterior sin valorar con proporcionalidad y equidad las pruebas aportadas por el actor, resaltando de forma enervante y formalista los requisitos procedimentales de la citación, prevenidos en el art. 32 de la L.P.L., supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial máxime si en el recurso de reposición se sometía a su consideración, aunque fuese sintéticamente, esa posible vulneración.

Respecto al segundo motivo del amparo, el T.C.T. inadmitió el recurso suplicación de acuerdo con la legalidad vigente, rechazando un recurso no autorizado por ésta y en tal sentido no incidió en la vulneración denunciada por el demandante.

En su consecuencia, el Ministerio Fiscal solicitó que se conceda el amparo solicitado en relación con el Auto dictado por el Magistrado de Trabajo el 1 de octubre de 1985 y se desestime respecto al dictado por el T.C.T. acordando la inadmisión de la suplicación.

8. En providencia de 19 de noviembre se acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones que se dejan reseñados y otorgar un plazo de tres días a la representación del demandante para que manifieste los extremos de hecho concretos que pretende probar y los medios de que intenta valerse.

En cumplimiento de dicha providencia, el demandante concretó la prueba documental a practicar, manifestando el Ministerio Fiscal su no oposición a la propuesta, haciéndolo en sentido contrario la otra parte personada, quien se opuso a su práctica por considerarla superflua, innecesaria e improcedente.

La Sección acordó, en providencia de 21 de enero de 1987, haber lugar a la práctica de la prueba interesada por el recurrente, ordenando el libramiento de los despachos correspondientes, lo cual fue cumplimentado con el resultado que obra en autos.

Concedido por providencia de 4 de marzo el plazo de diez días para alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal sobre dicha prueba, el demandante alegó que la prueba acredita que convivió en el domicilio conyugal en Lagartera, bloque 74, núm. 2, hasta el 6 de julio de 1985 y, por tanto, hasta fecha posterior a la citación para juicio, señalando que la certificación pedida al Servicio de Correos incurre en el error de referirse a domicilio distinto de aquel en que se practicó la citación y, por ello, reitera que se practique de nuevo a no ser que la Sala no lo considere necesario.

La empresa personada realiza una crítica a la prueba, afirmando que ésta en nada desvirtúa la realidad de que el demandante, cuando se realizó la notificación por Correos había abandonado el domicilio señalado a la Magistratura, sin comunicarle a ésta el cambio del mismo.

El Ministerio Fiscal valora la prueba practicada en el sentido de estimar que reafirma su tesis de que el Magistrado de Trabajo debió estimar lo argumentado por el actor y no extremar un rigor formalista que produjo el resultado de vulnerar el derecho cuyo amparo se solicita.

9. El 8 de abril se dictó providencia acordando dirigir comunicación a la Dirección General de Correos y Telégrafos, recabando nueva certificación referida al domicilio de Lagartera, bloque 74, núm. 2. Cumplido dicho requerimiento y oídas a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la prueba nuevamente practicada, las cuales continuaron manteniendo sus anteriores posiciones, se acordó por providencia de 10 de junio señalar para deliberación y votación el 7 de octubre, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en el recurso de amparo la vulneración del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la C.E., alegándose dos distintos motivos, referido, el primero, a los Autos del Magistrado de Trabajo por los cuales se declaró al recurrente desistido de su demanda formulada por despido improcedente a causa de no haber comparecido al acto de conciliación y juicio para el que fue citado, una vez, por correo certificado y, otra, por edictos, y, el segundo, el Auto del T.C.T. que declaró la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por el mismo demandante contra el último de aquellos Autos.

Por obvias razones de orden temporal y lógico, procede iniciar la resolución de este debate procesal por el primero de dichos motivos, ya que los efectos anulatorio que produciría su posible estimación haría innecesario entrar en el examen del segundo de ellos.

2. Entiende el demandante de amparo que la declaración de desestimiento acordada por el Magistrado de Trabajo le produce indefensión, dado que la citación por correo fue erróneamente cumplimentada al consignarse en la misma que había abandonado su domicilio sin dejar dirección, siendo lo cierto de ese cambio de domicilio se produjo en fecha posterior al día en que se practicó la citación y el Magistrado, ante ese intento fallido de citación personal, se limitó a acordar la de edictos, sin otorgar previamente los medios razonablemente exigidos para subsanar el error cometido por el Servicio de Correos, bien ordenando la práctica de una nueva citación por Agente judicial, bien a través de su Letrado, cuya dirección y teléfono figuraba en el encabezamiento de la demanda.

En la misma línea de argumentación, el Ministerio Fiscal sostiene que, si bien el Magistrado de Trabajo obró correctamente al declarar desistido al demandante por su incomparecencia, no ocurrió lo mismo cuando confirmó, en trámite de reposición, dicha declaración sin valorar con proporcionalidad y equidad las pruebas aportadas por el demandante sobre el error de citación invocado por él mismo, manteniendo una interpretación formalista del art. 32 de la L.P.L. que es incompatible con el derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Plantean, por tanto, el recurrente y el Ministerio Fiscal el problema del tratamiento jurídico que merecen, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, los actos de comunicación de los órganos judiciales con aquéllos que son parte en el proceso o deban serlo.

Sobre este problema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias -entre otras, las 1/1983 de 13 de enero, 37/1984 de 14 de marzo, 156/1985 de 15 de noviembre, 14/1987 de 11 de febrero, 36/1987 de 25 de marzo y 38/1987 de 1 de abril-, que conforman una doctrina según la cual, en términos generales, dichos actos de comunicación procesal tiene la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta, procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquel a quien se dirigen y, a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

En relación específica con los actos de comunicación realizados en los procesos laborables por correo certificado, dicha doctrina declara que esta modalidad constituye una forma ordinaria de comunicación procesal autorizada por los arts. 32 de la L.P.L.; 261 de la L.E.C., y 271 de la L.O.P.J., cuya utilización por el órgano judicial es indiferente desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice con las garantías suficiente para asegurar su efectividad, lo cual comporta que la observancia de las formalidades establecidas en la Ley no hace concluir el especial deber de los órganos judiciales de proteger el derecho de defensa de los litigantes, ni permite que en todos los casos en que la notificación, citación o emplazamiento por correo resulte infructuosa se acuda, sin más, a la publicación de edictos, que es un remedio extraordinario, cuyo empleo requiere el agotamiento de aquellas otras modalidades que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción de la cédula por el destinatario, dotan de completa efectividad al derecho de defensa de las partes.

3. La aplicación de dicha doctrina al caso de autos nos permite estimar que la decisión del Magistrado de Trabajo de limitarse, ante el intento fallido de citación personal, a ordenar la publicación de edictos, sin adoptar medida alguna dirigida a asegurar la efectividad de la citación no es compatible con su deber específico de garantizar la tutela judicial del demandante y mucho menos lo es la de confirmar su declaración de desistimiento, acordada en el trámite de reposición con aplicación formalista del art. 32 de la L.P.L., sin conceder, como mínimo, oportunidad al recurrente para aportar prueba de su alegación de haberse practicado la citación con el error de tenerlo en domicilio desconocido, no siendo ello cierto.

Sin embargo, para llegar a la conclusión de que el demandante ha visto vulnerado su derecho de defensa no es preciso extenderse en valoraciones subjetivas, pues basta para ello el hecho objetivo de que, a pesar de la dificultad probatoria derivada del extravío de las actuaciones judiciales originales y su reconstrucción sin aportarse al mismo elemento documental alguno relacionado con la fecha y forma en que se practicó la citación, el demandante ha acreditado en este recurso, mediante certificaciones expedidas por la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos y de la Junta Municipal del Distrito de Mediodía, que la citación fue realizada el día 25 de junio de 1985 en el domicilio señalado en la demanda, que éste fue abandonado por el mismo el día 6 de julio siguiente y que el día anterior -5 de julio- se le notificó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid por la cual se estimó la demanda de separación conyugal del demandante y su esposa, doña Soledad Cordero Ramos, con asignación a ésta del uso del domicilio conyugal en el cual se practicó la citación.

La prueba de tales hechos pone de manifiesto que la cédula de citación no fue recibida por el actor, a causa de error únicamente imputable al defectuoso funcionamiento del Servicio de Correos, siendo dicho error asumido y no subsanado por el Magistrado de Trabajo, sin que interviniese abandono o negligencia del demandante, dado que la falta de comunicación al órgano judicial de su cambio de domicilio en nada pudo haber influido en el error de citación cometido en fecha anterior al mismo, no existiendo, además, dato alguno que permita afirmar que el demandante hubiese conocido, procesal o extraprocesalmente, el contenido de la citación con anterioridad a la celebración del acto de conciliación y juicio y, por tanto, que en su incomparecencia hubiese intervenido otra causa que no fuese el error de citación invocado ante la Magistratura de Trabajo y reiterado en este recurso de amparo con el resultado probatorio positivo más arriba señalado.

El otorgamiento del amparo que se deriva de los anteriores razonamientos conduce a retrotraer las actuaciones judiciales al momento en que se produjo la indefensión y ello incluye, por ser resolución posterior, el Auto del T.C.T. cuya impugnación queda por ello, sin contenido, según se dejó ya señalado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Gutiérrez Prieto, y en su consecuencia:

1.° Anular el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 9 de Madrid de 6 de septiembre de 1985, dictado en el procedimiento por despido núm. 815 de 1985 así como todas las actuaciones judiciales posteriores.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer al mismo en la integridad de este derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento en que incompareció al acto de conciliación y juicio señalado para el día 12 de julio de 1985 a fin de que se proceda a nuevo señalamiento y se le cite debidamente con todas las garantías procesales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 172/1987, de 3 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:172

Recurso de amparo 678/1986. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid.

Informe preceptivo del Comité de Empresa en demanda de clasificación profesional

1. En el supuesto de demanda de clasificación profesional no es un obstáculo irrazonable para acceder al proceso la exigencia de que junto con la demanda se aporte el informe del Comité de Empresa, ni tampoco lo es que sea el trabajador quien haya de sufrir esta carga, habida cuenta de su proximidad y fácil acceso a la representación del personal. Ahora bien, una vez que la actora ha cumplido diligentemente con aquello que está en su mano hacer -solicitar ese informe-, no puede razonablemente exigirse de ella que sufra las consecuencias de la inactividad del Comité, pues ello supondría entorpecer sin justificación su acceso al proceso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Josefina Toledano Reviejo, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, y bajo la dirección del Abogado don Jaime Miralles Sangro, respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid de 19 de agosto de 1983 que otorgó a la demandante un plazo de cuatro días para aportar informe del Comité de Empresa referente a demanda sobre clasificación profesional, y en el que han sido parte el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefina Toledano Reviejo, interpone recurso de amparo, por escrito registrado el día 20 de junio de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de fecha 22 de septiembre de 1983, y el del Tribunal Central de Trabajo de 3 de abril de 1986. Entiende la demandante que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan. La hoy actora presentó en su día demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, en proceso especial de clasificación profesional. A la demanda se adjuntaba copia del escrito solicitando el informe del Comité de Empresa. Por providencia de 19 de agosto de 1983, la Magistratura concedió a la actora plazo de cuatro días para aportar el informe del Comité de Empresa, al amparo de lo previsto en el art. 72 L.P.L. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición en el que, básicamente, se alegaba que no era preciso adjuntar el informe del referido Comité cuando éste no lo realiza, pues de lo contrario la parte quedaría sometida a la acción de un tercero ajeno, ignorándose su derecho a la tutela judicial efectiva. La Magistratura dictó Auto el día 22 de septiembre de 1983, desestimando el recurso, confirmando la resolución recurrida y comunicando a la parte que contra la misma procedía interponer recurso de suplicación. Interpuesto el citado recurso, el T.C.T. dictó Auto de 3 de abril de 1986, en que tuvo por no admitido el recurso por no caber contra los Autos que resuelven recursos de reposición (art. 151 L.P.L.).

2. Entiende la recurrente en su demanda de amparo que la resolución impugnada vulnera el art. 24 C.E. por las siguientes razones: a) El Auto de la Magistratura, de 22 de septiembre de 1983, ignora el mandato del art. 24 C.E. porque insiste en la exigencia de que sea aportado con la demanda el informe del Comité de Empresa a que se refiere el art. 137 L.P.L. La demandante cumplió con dicho precepto solicitando el correspondiente informe, no siéndole imputable si aún hoy el Comité no se pronunció; con esta exigencia se está condicionando el acceso al proceso al obrar de un tercero, imponiéndose una carga injustificada e irrazonable. b) El Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986 viola el art. 24 C.E., en primer lugar, porque por causas formalistas y no razonables deniega la admisión del recurso de suplicación que se interpuso contra la resolución de la Magistratura de Trabajo, contrariando, si no el tenor literal, sí el espíritu y la letra de los correspondientes preceptos de la L.P.L. c) Además, el citado Auto ha sido dictado con más de dos años de retraso respecto del momento en que se produjo la resolución impugnada, violándose el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo debido, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ellas, restableciéndole en la integridad de su derecho mediante la admisión a trámite de la demanda.

Por otrosí se solicita el recibimiento a prueba del presente procedimiento.

3. La Sección Primera, por providencia de 24 de septiembre de 1986, acordó abrir el trámite del art. 50 por posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, y concedió el plazo común correspondiente. Dentro del mismo presentaron sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte actora, y la Sección, entendiendo acreditada la fecha de notificación del Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986, acordó, por providencia de 19 de noviembre de 1986, admitir a trámite la demanda y recabar del T.C.T. y de la Magistratura núm. 2 de las de Madrid el envío de las actuaciones correspondientes, indicando asimismo que previamente debería emplazar la Magistratura a quienes hubieran sido parte para que puedan comparecer en este proceso constitucional de amparo.

Habiéndose recibido las solicitadas actuaciones, la Sección, por providencia de 14 de enero de 1987, acordó acusar recibo y de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC dar vista por plazo común para alegaciones de veinte días, al Procurador de la recurrente, al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal.

4. En su escrito de alegaciones la demandante reitera su petitum y sintetiza la fundamentación de la demanda. Pide que se declare la nulidad de la providencia de 19 de agosto de 1983, del Auto de 22 de septiembre de 1983, ambos de la Magistratura, y del Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a la citada providencia para que la Magistratura provea conforme a Derecho sobre la admisión a trámite de su demanda sobre clasificación profesional.

Por otrosí plantea el problema de si, al haberse producido traspaso de servicios del Ministerio de Cultura por ella demandado en el proceso a quo a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, considera este Tribunal «la conveniencia en su caso de acordar oír al actual titular empresarial», en evitación de su hipotética indefensión en este proceso de amparo.

5. El Letrado del Estado comienza sus alegaciones fijando que la supuesta y denunciada violación originaria es la que se atribuye a la providencia del Magistrado de Trabajo de 19 de agosto de 1983, respecto a la cual los recursos de reposición y de suplicación interpuestos y que dieron lugar al Auto del Magistrado de 22 de septiembre de 1983 y al Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986, cumplieron la función de agotamiento exigida por el art. 44.1 a) de la LOTC. No obstante, y como a la resolución del T.C.T. se le imputan otras dos violaciones autónomas, el Letrado las analiza en primer lugar.

Entiende que el Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1983 al declarar inadmisible el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto del Magistrado de 22 de septiembre de 1983 que desestimó el de reposición no vulneró el derecho a la tutela judicial de la recurrente, ya que aplicó correctamente el art, 151 de la L.P.L. No siendo inconstitucional el párrafo final del 151 L.P.L. y siendo clara su exclusión de la suplicación respecto al Auto resolutorio de la reposición, y siendo asimismo razonada la aplicación de la norma legal al caso concreto, es claro que no se violó el derecho del art. 24.1 C.E.

El Letrado del Estado sostiene que, respecto a la violación del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, falta el requisito del art. 44.1 c) LOTC. Aunque ciertamente la tardía producción de la resolución no purgue lo indebido de la dilación, es lo cierto que durante la pendencia de la suplicación el recurrente nunca hizo presente al Tribunal su queja por el retraso en la resolución del recurso invocando su derecho al proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 C.E., que es el modo de cumplir con la exigencia del art. 44. c) LOTC, según la STC 5/1985, de 23 de enero. Por otro lado, y además de la falta de invocación, el recurrente priva de toda base a su queja por la violación de su derecho al proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), al confundirla con la denegación de una resolución del fondo del recurso.

Finalmente, y por lo que hace referencia a la violación inicial atribuida a la providencia de 19 de agosto de 1983, el Letrado alega que no hubo lesión del derecho del art. 24.1 C.E., porque el Magistrado se limitó a aplicar correctamente los términos taxativos del art. 137 de la L.P.L.

A juicio del Letrado del Estado la representación de la actora formuló la demanda acompañando no el informe del Comité de Empresa, como exige el art. 137 L.P.L., sino la solicitud de informe que había presentado en el Registro General del Ministerio de Cultura. Hasta que el Magistrado requirió la subsanación de la demanda no consta que ni la actora ni su Abogado se hayan preocupado de vigilar si la solicitud de informe había llegado efectivamente al Comité de Empresa o de intentar activar la redacción de aquél. Cuando el Magistrado requiere la subsanación de la demanda, tampoco consta que la parte actora o su representante y defensor procesal hagan nada para que el Comité de Empresa emita su informe (por ejemplo, reiterar su solicitud, adjuntando la copia de la providencia de requerimiento). Por el contrario, la actora recurre la providencia tratando de imponer al Magistrado la interpretación del art. 137 L.P.L., que más acomoda a aquella, a saber, la de que a efectos de la correcta iniciación del proceso de clasificación da lo mismo el informe del Comité que la mera solicitud de este.

A la actora, pues, se le dio la oportunidad de subsanar la deficiencia de su demanda con arreglo al art. 72 L P.L., que es el procedimiento legal de subsanación (art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Si la actora hubiera intentado cumplir el requerimiento de subsanación (v.gr., reproduciendo su petición de informe o requiriendo por vía notarial al Comité de Empresa la inmediata emisión de informe) y sus razonables y diligentes esfuerzos hubieran resultado baldíos, tal vez pudiera justificarse que el Magistrado hubiera tenido por subsanado el defecto y admitido la demanda. Pero el tesón y hasta la pertinacia en defender una determinada tesis jurídica (la de que basta con aportar la solicitud del informe al Comité de Empresa para entender cumplido el requisito que impone el art. 137, párrafo primero L.P.L.), no es suficiente para conceder el amparo pretendido.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

6. Muy otras son las conclusiones a las que llega el Fiscal ante el Tribunal.

El Fiscal no se pronuncia respecto a si la inadmisión del recurso de suplicación acordada por el Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986 produjo lesión en el derecho a la tutela judicial, y lo hace en términos más bien dubitativos en relación con la posible violación por dicho Tribunal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; a este propósito señala que, interpuesto el recurso de suplicación por indicación del Magistrado de Trabajo que, aunque erróneamente, advirtió que cabía, el T.C.T. tardó casi tres años en proveer, y si bien explicó que tal demora se debió «al número elevado de recursos pendientes», también es cierto que «la escasa complejidad del proceso (declaración de improcedencia del recurso) no justifica tan dilatado retraso». Concluye diciendo que el Auto de 3 de abril de 1986 «pudo lesionar» el derecho a un proceso sin dilaciones «salvo que el Tribunal estime que al no constar durante ese tiempo denuncia o protesta del actor ante los órganos jurisdiccionales, ello constituya causa de desestimación de esta concreta petición de amparo».

Por lo que hace a la providencia de 19 de agosto de 1983, el Fiscal entiende que la obligación impuesta por el art. 137 de la L.P.L. «debe entenderse siempre que sea posible». La decisión de Magistratura «parece ir más allá de la propia exigencia legal», y al impedir así el acceso al proceso ha negado el derecho de la hoy recurrente a la tutela judicial efectiva. Por ello el Fiscal pide la estimación del amparo en este punto.

7. Por providencia de 25 de febrero de 1987 la Sección Primera acordó oír al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal acerca de la incidencia suscitada por la demandante en relación con la posible sucesión procesal de la Administración General del Estado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dentro del plazo común otorgado al efecto el Letrado del Estado defiende la tesis de que en el caso se ha dado una perpetuatio legitimationis a raíz del acto originario impugnado y afirma también que el interés de la Administración Pública considerado globalmente ha sido defendido por esta Abogacía. Por todo lo cual pide que quede el proceso sin apertura de diligencia o trámite nuevo, señalado y visto para votación y fallo cuando proceda. Por análogos argumentos el Fiscal entiende que no procede acceder a la petición derivada de la posible sucesión procesal.

Por providencia de 13 de mayo la Sección Primera acordó poner el presente recurso en conocimiento de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por si estimara procedente personarse en él, y asimismo otorgar un plazo a la demandante sobre su solicitud de recibimiento a prueba para que manifieste qué hechos pretende probar y con qué medios.

La actora, por escrito de 22 de mayo, pide al Tribunal que la tenga «por desistida del recibimiento a prueba».

Hay una diligencia del Secretario de Justicia haciendo constar que ha transcurrido el plazo concedido a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para que se personara, «sin que lo haya verificado».

8. La Sección Primera por providencia de 10 de junio de 1987 señaló para deliberación y fallo el 14 de octubre y nombró Ponente al Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La relación jurídica procesal que se constituyó en el inicio de este proceso no resultó alterada por el hecho de que en la relación laboral objeto del proceso ante los órganos jurisdiccionales del orden social se haya subrogado la Comunidad Autónoma de Madrid en la condición de empleador que tenía cuando se interpuso la demanda por clasificación profesional el Ministerio de Cultura. Han sido emplazados para que pudieran comparecer ante este Tribunal «quienes fueron parte en el procedimiento antecedente» (art. 51.2 LOTC), y la Comunidad Autónoma ni ha sido excluida de este proceso constitucional, antes bien ha sido informada de su existencia por si estimaba procedente personarse alegando sucesión procesal, sin que haya hecho uso de tal posibilidad, ni, por otro lado queda obstaculizado en manera alguna su posible derecho a alegar sucesión procesal en el juicio a quo, si lo estima conveniente a su derecho a resultas del fallo de la presente Sentencia.

2. La tercera petición contenida en la demanda de amparo consiste en que declaremos nulo el Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986 por haberse dictado con más de dos años de retraso, violando el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

No es posible entrar en el fondo de tal pretensión. El Letrado del Estado sostiene en su escrito de alegaciones que respecto a ella «falta el requisito del art. 44.1 c) LOTC». Recibidas y examinadas las actuaciones, es evidente que desde la interposición del recurso de suplicación hasta que se dictó el citado Auto de 3 de abril de 1986 la allí recurrente no hizo valer ante el Tribunal Central de Trabajo que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pudiera estar siendo vulnerado, dando con ello al órgano judicial la oportunidad de remediar la lesión o la de justificar la dilación. La pretensión llega, pues, a este Tribunal Constitucional sin haberse cumplido el requisito de la invocación previa e inmediata de la violación ahora denunciada, por lo que incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) LOTC, causa que, alegada y advertida en este momento del proceso, determina la desestimación de la demanda de amparo en relación con el derecho del art. 24.2 C.E. a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. Al mismo pronunciamiento hemos de llegar en relación con el segundo petitum de la demanda. En efecto, la segunda violación que la recurrente imputa al Auto del T.C.T. de 3 de abril de 1986 consiste en entender que dicha resolución le cerró injustificadamente la vía del recurso de suplicación al denegársele por causas formalistas y no razonables, lesionándole con ello su derecho a la tutela judicial efectiva. No es posible acceder a lo pedido. El art. 151 de la L.P.L. en su párrafo segundo establece que «únicamente procederá recurso de suplicación o casación contra el Auto resolutorio de la reposición en los casos previstos en el art. 3 de esta Ley». Es claro que en el que nos ocupa no se dio, ni la actora alega que se diera, el supuesto previsto por el art. 3 de la L.P.L. Habiéndolo entendido así el T.C.T. extrajo la conclusión de que no procedía el recurso de suplicación aunque el Magistrado hubiera informado a la parte en otro sentido. Pero la equivocada indicación formulada por el Magistrado no crea el recurso ni vincula al órgano superior ni puede en modo alguno obligarle a conceder un recurso que la Ley no autoriza. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de acceso a los recursos previstos por las leyes, pero el legislador los puede limitar y excluirlos en relación con ciertos tipos de resoluciones (ya que la Constitución no impone la existencia de doble instancia -STC 3/1983, de 25 de enero, fundamento jurídico 4.°-, salvo en materia penal), y en tales casos, uno de los cuales es la exclusión de la suplicación en supuestos como el presente, la interpretación razonada llevada a cabo por el órgano judicial denegando un recurso en virtud de la norma legal aplicable no viola el derecho a la tutela judicial, sino que se adapta a su peculiar estructura como derecho de prestación legalmente configurado.

4. Resta por examinar la primera petición de amparo que de haberse producido es imputable, como muy bien señalan el Letrado del Estado y el Fiscal, a la providencia del Magistrado de Trabajo de 19 de agosto de 1983. En ella, se advertía a la demandante que su demanda no se ajustaba a los requisitos del. art. 71 de la L.P.L. por «no aportar el informe del Comité de Empresa», se le daba un plazo de cuatro días para subsanarlo y se terminaba diciendo que «si así no lo efectuase, procédase al archivo de los autos». Interpuesto por la demandante recurso de reposición contra la providencia, en el que repetía lo ya expuesto en la demanda y entonces documentado respecto a su petición oportuna del referido informe, sin que el Comité lo hubiera evacuado, el Magistrado desestimó la reposición razonando que la presentación del informe era exigida por el art. 137 de la L.P.L.

El legislador, al configurar el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede hacerlo de modo tal que obstaculice el acceso a los Tribunales con requisitos infundados, irrazonables o de tal naturaleza «que de hecho supriman o cercenen de manera sustancial el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución» (STC 87/1984, de 27 de julio, fundamento jurídico 5.°). No puede decirse que el requisito exigido por el art. 137.1 de la L.P.L., coincidente además con lo dispuesto en el art. 23.2 del Estatuto de los Trabajadores, sea excesivo o no razonable. El informe del Comité o, en su caso, de los Delegados es exigible tanto en relación con las funciones de la representación unitaria de los trabajadores, como desde el punto de vista de su utilidad en el proceso de clasificación profesional, porque ventilándose en éste problemas en los que las apreciaciones de hecho tienen primordial importancia, el informe de la representación del personal puede ser decisivo para aclarar qué funciones ha desempeñado el trabajador y a qué categoría corresponden sin olvidar la incidencia que en los derechos de los demás trabajadores puede tener la reclamación del demandante. En consecuencia, no es un obstáculo irrazonable para acceder al proceso la exigencia de que junto con la demanda se aporte el informe, ni tampoco lo es que sea el trabajador quien haya de sufrir esta carga, habida cuenta de su proximidad y fácil acceso a la representación del personal. Pero si en abstracto el requisito no es excesivo, debemos examinar si en el caso presente ha sido exigido o no en términos lesivos para el derecho fundamental invocado.

Consta que la demandante por escrito registrado en el Ministerio de Cultura a 2 de julio de 1983 y fechado el 29 del mes anterior solicitó del Comité de Empresa que emitiera el preceptivo informe. No habiéndolo recibido, interpuso su demanda contra el Ministerio de Cultura el 16 de agosto de 1983, esto es, mes y medio después de formalizar la petición, siendo así que el art. 64.2 en relación con el 64.1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores impone al Comité en supuestos análogos un plazo de quince días para emitir sus informes. No se le puede exigir la aportación del informe una vez que consta que se solicitó y que no se ha recibido respuesta, sobre todo teniendo en cuenta que de ello se hace depender un derecho fundamental, el de acceso al proceso. Para valorar la irrazonabilidad de esta exigencia basta tener en cuenta que el informe que se exige a la parte depende, para su elaboración, de la actividad de un tercero ajeno a ella, sobre cuya actuación carece de poder de disposición, ya que todo lo que queda a su alcance es iniciar la actividad, pero no controlarla ni menos acelerarla; en consecuencia, una vez que la actora ha cumplido diligentemente con aquello que está en su mano hacer -solicitar ese informe- no puede razonablemente exigirse de ella que sufra las consecuencias de la inactividad del Comité (cuya constitución efectiva ni siquiera consta), pues ello supondría entorpecer sin justificación su acceso al proceso. Al considerar excesivo el rigor con que en este caso se ha exigido un requisito obstativo para el acceso al proceso no se trata de convertir, como apunta el Letrado del Estado, el requisito legal (la aportación del informe) en otro inexistente en la letra de la ley y de más fácil cumplimiento como sería el requisito de solicitar el informe, sino de considerar que no es exigible lo que no depende de la actividad del sujeto destinatario de la exigencia cuando del incumplimiento de lo exigido depende el ejercicio de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial. No se le puede exigir al ciudadano que insista (¿cuántas veces, hasta qué momento y con qué consecuencias?) ante órganos obligados a emitir un informe para que cumplan con una competencia-deber que las leyes les imponen. Todo ello sin olvidar que la emisión del informe puede ser objeto de requerimiento por parte del órgano judicial directamente al Comité de Empresa legalmente obligado a prestarlo, una vez admitida la demanda y sin hacer depender su admisión de la simultánea presentación cuando consta su solicitud oportuna y en debida forma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid de fecha 19 de agosto de 1983 en el procedimiento 980/1983, y el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de septiembre del mismo año y en el mismo procedimiento.

2.° Reconocer a la recurrente en amparo doña Josefina Toledano Reviejo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el citado procedimiento hasta el momento en que se dictó la providencia anulada para que, admitida la demanda, prosiga aquél adelante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 173/1987, de 3 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:173

Recurso de amparo 787/1986. Contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, recaído en las diligencias penales indeterminadas del Juzgado de Instrucción núm. 14 de la misma ciudad desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra la falta de notificación de la resolución judicial que denegaba el levantamiento de archivo de dichas diligencias

1. El ejercicio de la acción penal por los perjudicados por el delito forma parte del mismo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, si bien éste no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, si requiere, en cambio, un pronunciamiento motivado del Juez, expresando, en su caso, las razones por las que rechaza la personación procesal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 787/86, interpuesto por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Joaquín Martínez Sena, asistido de Letrado, contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de junio de 1986, notificado el 17 del mismo mes, recaído en las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84, del Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha dad, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra la falta de notificación de la resolución judicial que denegaba el levantamiento de archivo de dichas diligencias.

Ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Joaquín Martínez Sena, por medio de escrito presentado el 10 de julio de 1986, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de junio de 1986, notificado el 17 del mismo mes, recaído en las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra la falta de notificación de la resolución judicial que denegaba el levantamiento de archivo de dichas diligencias.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El 27 de septiembre de 1984 se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia las diligencias indeterminadas núm. 30/84 como consecuencia de la denuncia formulada por el Letrado don Vicent Alvarez Ruiz dando cuenta de la agresión de que fue objeto el demandante de amparo, don Joaquín Martínez Sena. Con la misma fecha se dictó resolución acordando el archivo, sin que se diligencia alguna.

B) El día 2 de mayo de 1985, mediante escrito en el que se solicitaba se tuviera al actor por parte en el procedimiento y al que se acompañaba poder para la representación procesal, se instó el levantamiento del archivo al tener conocimiento de nuevas pruebas esclarecedoras de los hechos.

C) Después de un tiempo prudencial sin que se resolviera la solicitud efectuada sobre el levantamiento del archivo y personación, al acudir a las dependencias judiciales «se le manifestó verbalmente que por orden de su señoría se habían archivado las actuaciones y expresamente se prohibió notificación alguna al solicitante».

D) Ante la falta de notificación se interpuso recurso de queja que fue resuelto desestimatoriamente por el Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de junio de 1986, «por entender que el instructor no infringió obligación legal alguna al no notificar la resolución a quien no era parte, pues no había ejercitado la querella ni se había personado en forma en las actuaciones».

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la n, en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva por un doble motivo: El archivo de las actuaciones sin práctica de diligencia alguna, y la falta de notificación de la resolución judicial denegatoria del levantamiento de aquél a quien se había constituido en parte en el procedimiento de conformidad con el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La pretensión de amparo se concreta en la solicitud de nulidad del Auto citado de 11 de junio de 1986 de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimatorio de recurso de queja interpuesto contra la falta de notificación y levantamiento del archivo de las diligencias penales indeterminadas 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia, así como el reconocimiento de su condición de parte en las mismas y el levantamiento de dicho archivo.

Por medio de escrito presentado el 17 de julio de 1986, el actor incorporó a su recurso la resolución recaída en el procedimiento judicial al que se refería la demanda formulada.

3. La Sección Primera, en providencia de 15 de octubre de 1986, otorgó al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. Al evacuar el trámite, el Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 29 de octubre de 1986, sugería que, al amparo de lo establecido en el art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se requiriese la remisión de las actuaciones del Juzgado de Instrucción y de la Sala de la Audiencia. Por su parte, la representación actora, en sus alegaciones efectuadas el 12 de noviembre de 1986, mantuvo la íntima conexión del tema suscitado por su demanda con la doctrina contenida en la STC 1/1985, de 9 de enero, por lo que suplicaba se admitiera a trámite el recurso de amparo interpuesto.

5. Por medio de providencia de 4 de febrero de 1987 se admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Valencia y Audiencia Provincial de esta misma ciudad interesando la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 30/84 de dicho Juzgado y al recurso de queja tramitado a instancia de don Joaquín Martínez Sena contra la falta de notificación de la resolución recaída en relación con su solicitud de personación y levantamiento de archivo de las mencionadas diligencias. Igualmente, se requería el emplazamiento de quienes estuvieran personados en el procedimiento judicial, excepción hecha del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en el proceso constitucional.

6. La Sección, en providencia de 25 de marzo de 1987, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por los indicados órganos judiciales y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En el plazo conferido al efecto únicamente evacuó el trámite el Ministerio Fiscal interesando se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado. En el correspondiente escrito, presentado el 22 de abril de 1987, después de relacionar los hechos que sirven de antecedentes a la demanda y las actuaciones del propio amparo, pone de relieve que en un plano de Derecho sustantivo la decisión del Juez, aunque enmarcada en un procedimiento irregular, en las diligencias indeterminadas, equivale al archivo adoptado bajo su responsabilidad conforme al art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; si bien desde el punto de vista del derecho a un proceso debido (art. 24.1 de la Constitución), de acuerdo con las SSTC 108/1983, de 29 de noviembre, y 1/1985, de 10 de enero, resulta obligado revisar escrupulosamente las razones del archivo para salvaguardar los derechos constitucionales que obviamente se ven afectados por tal decisión en aras de un principio de evidente economía procesal. Y en el caso de autos, en el que se denunciaba una agresión física, presumiblemente un posible delito de lesiones o malos tratos atribuidos a fuerzas de orden público, la negativa a investigar la denuncia tanto en el inicio del procedimiento como cuando posteriormente se ofreció el concurso de testigos no parece justificada, y por ello entendía que tales decisiones pudieran vulnerar el indicado derecho al proceso debido que tutela el art. 24.1 de la Constitución.

En relación con la falta de notificación de la resolución judicial adoptada respecto al intento del recurrente de mostrarse parte en las actuaciones penales y a la solicitud de prueba testifical, el Ministerio Fiscal señala que es obvio que si se estimase el amparo por la primera de las razones tratadas carecería de sentido este segundo motivo al haber alcanzado la demanda plenamente sus objetivos. No obstante, pasando a analizar este aspecto de la pretensión formulada, después de reiterar sus reservas sobre la constitucionalidad estricta del mencionado art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entiende que el archivo debiera considerarse homologado con el sobreseimiento libre (art. 637, 2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o con el sobreseimiento provisional (art. 641, 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); en el primer caso, al que parece abocar la ratio del precepto en su consideración histórica y sistemática, el intento de reabrir el proceso sería vano y la notificación de la resolución denegatoria recaída, formalmente necesaria, no tendría trascendencia alguna. No obstante, pudiendo conculcar tal interpretación las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, estima que a los efectos de este recurso el debate debe circunscribirse, con independencia de que hubiera debido justificarse razonadamente la decisión del Juez de Instrucción, sobre la consideración de parte en las actuaciones penales del demandante que ejercitó el derecho que le reconocía el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre este particular, si las razones esgrimidas por los órganos jurisdiccionales que se basan en el hecho de no haberse ejercitado la querella pudieran ser válidas para las actuaciones que concluyeron con el archivo inicial, no lo son respecto de las ulteriores suscitadas como consecuencia del escrito del señor Martínez Sena teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las exigencias constitucionales del favorecimiento de la acción penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), que sirve de fundamento a la pretensión ejercitada en el presente recurso, se concreta en la demanda en dos motivos que merecen consideración diferenciada. De una parte, el archivo sin práctica de actuación alguna de las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia, incoadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Letrado don Vicente Alvarez Rubio en relación con la supuesta agresión de que fue objeto don Joaquín Martínez Sena por parte de fuerzas del orden público el 27 de septiembre de 1984, en el transcurso de una manifestación; y, de otra, la falta de notificación al promovente del amparo de la resolución judicial denegatoria de su personación y levantamiento de dicho archivo, intentado en escrito presentado por medio de Procurador el 2 de mayo de 1985, que daría lugar, en definitiva, al Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia directamente impugnado en esta vía de amparo por el que se desestimó el recurso de queja formulado contra dicha negativa.

2. En relación con el primero de los temas enunciados, sin necesidad de analizar si en el presente caso la abstención de todo procedimiento a que se refiere el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el supuesto de que el hecho denunciado no reviste el carácter de delito se correspondía con las exigencias objetivas del derecho fundamental invocado, se advierte que el demandante de amparo inicialmente no ejercitó acción penal alguna; de manera que, no habiendo intentado siquiera obtener adecuadamente la tutela judicial en el ámbito penal mediante la presentación de querella no hubo siquiera oportunidad para que pudiera haberse producido la lesión que se intenta reparar en sede constitucional. A tal efecto, debe recordarse tanto que la inicial denuncia de los hechos se realiza por persona distinta del actor, sin actuar en nombre de este, como que dicha denuncia, en cualquier caso, no hubiera sido el medio idóneo para constituirse en parte en el proceso penal y ejercitar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, según ha venido señalando reiteradamente este mismo Tribunal desde Auto de 4 de diciembre de 1981 (recurso de amparo 28/81), y de cuya doctrina son también exponentes, entre otras resoluciones, la STC 115/1984, de 3 de diciembre, recurso de amparo 485/82 (fundamento jurídico) 2.° y Auto de 15 de octubre de 1986 (recurso de amparo 325/86).

3. La segunda cuestión suscitada gira formalmente en torno a la falta de notificación al recurrente de la resolución judicial recaída en relación con su escrito presentado el 2 de mayo de 1985, si bien implícitamente también supone un pronunciamiento sobre la idoneidad constitucional de la resolución efectivamente adoptada, adquiriendo el tema una mayor relevancia y trascendencia que la señalada por el Ministerio Fiscal, limitada en este punto a la simple omisión de la comunicación de la decisión del Juez Instructor. En dicho escrito, a través de Procurador y acompañando poder de representación procesal, se pedía por don Joaquín Martínez Sena que se le tuviera por parte en las diligencias penales indeterminadas núm. 30/84 del Juzgado de Instrucción y se levantara su archivo, incorporando además relación nominal de posibles testigos sobre los hechos objeto de dicho procedimiento; esto es, no se trata ni se discute sobre la procedencia o no de la notificación de una resolución previa adoptada en un proceso en el que no se es parte, sino de la exigencia de una respuesta judicial motivada al intento de ejercicio de la acción penal. Y ha de tenerse en cuenta que en el sistema plural de nuestro proceso penal (art. 100 y sgs. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en el que junto a la oficialidad de la acción atribuida al Ministerio Fiscal, se reconocen otras titularidades privadas, entre ellas singularmente la que corresponde a los perjudicados por el delito, dicha acción forma parte del mismo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 108/1983, de 29 de noviembre); y si bien éste no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, si requiere, en cambio, un pronunciamiento motivado del Juez, expresando, en su caso, las razones por las que rechaza la personación procesal. Consecuentemente, no sólo era preciso la notificación de la decisión judicial que dicha solicitud mereciera, sino que para satisfacer las exigencias del propio art. 24.1 de la Constitución era necesario que ésta se hubiera adoptado motivadamente, tanto respecto de la pretensión ejercitada de ser parte en las diligencias como de la irrelevancia penal de los hechos apreciada ab initio, si era esta la razón impeditiva del ius ut procedatur ejercitado. Así pues, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo, desde luego, por la omisión de toda notificación de respuesta judicial, pero también por la misma providencia no comunicada de 17 de mayo de 1985, que simplemente asumió el archivo ya acordado en la anterior de 27 de septiembre de 1984 sin hacerse explícitas las razones por las que los hechos a que se refería la inicial denuncia no revestían los caracteres de delito y por las que en la práctica se rechazaba la personación. Y precisamente sobre este aspecto de la solicitud formulada tampoco cabe ver adecuada respuesta en el ulterior Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de junio de 1986, en primer lugar, porque precisamente por la omisión del Juzgado de Instrucción, que impidió al recurrente conocer el sentido de su decisión, no hubo posibilidad válida de suscitar, ante dicho Tribunal el tema de la personación, limitándose el recurso de queja a la obtención de la pertinente notificación, y, en segundo lugar, porque el propio Auto, dando respuesta a la impugnación y sin poder ir más allá de la petición ejercitada la rechaza dando por supuesto que no se había ejercitado querella ni había habido personación en forma en las actuaciones, pero sin expresar ni dar a conocer los requisitos omitidos o las circunstancias que excluían la constitución en parte, conforme a la previsión de los arts. 110 ó 783, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Las razones expuestas únicamente conducen a la estimación parcial del recurso, pues si en base a ellas procede la declaración de nulidad del Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de 17 de junio de 1986, que vino a negar la procedencia de la notificación interesada, y el reconocimiento del derecho a obtener una resolución judicial fundada sobre la personación del demandante en las diligencias indeterminadas 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 y sobre su solicitud de levantamiento de archivo, no pueden servir, sin embargo, para reconocer directamente al recurrente su calidad de parte en dicho procedimiento subrogándose este Tribunal en competencias inicialmente atribuidas al órgano judicial a quien corresponde apreciar el cumplimiento de los requisitos establecidos a nivel de legalidad ordinaria para el ejercicio de la acción penal; además de que una decisión en tal sentido no sería congruente con la petición formulada ante la Sala de la Audiencia Provincial y sobre la que únicamente puede entenderse que el Auto impugnado en amparo resuelve, esto es, la procedencia de la notificación omitida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Martínez Sena y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto recurrido de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de 11 de junio de 1986.

2.° Reconocer el derecho del recurrente, don Joaquín Martínez Sena, a que le sea notificada una resolución motivada del órgano judicial sobre su solicitud de personación y levantamiento de archivo de las diligencias penales indeterminadas 30/84 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 174/1987, de 3 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:174

Recurso de amparo 1.072/1986. Contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria de recurso de apelación. Alcance de la exigencia de motivar las Sentencias

1. La conexión entre los arts. 24 y 120 de la Constitución no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos;una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.072/1986, promovido por Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Alfonso XII, núms. 14-18, de Barcelona, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, asistido del Letrado don Ricardo Crespo López, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 1986, desestimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 7, sobre reclamación de cuotas de la Comunidad de Propietarios recurrente.

Han sido parte en el asunto como codemandados la Procuradora doña Lucila Torres Ríus, en nombre y representación de doña Julia Mumbru Casademunt, doña María Angeles Ros Duart, doña Eulalia Zulueta Lloret, don Celestino Egidio García García, doña Lourdes Micaela García Prieto, don Jaime Colomer Moro, doña Gloria Muñoz Díaz, don José Manuel Alonso Fernández, doña Julia Fernández Núñez, don Buenaventura Munt Alvareda, doña Andrea Campos Lajara, don Agustín Pérez Domínguez, doña Celsa García Pérez, doña Salvadora Queralt Gobern y don Rafael Borrell, el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, y ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de octubre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez interpuso, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Alfonso XII, núms. 14-18, de Barcelona, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 15 de septiembre de 1986, en el recurso de apelación núm. 82/1986, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona, en autos sobre reclamación de cuotas de la referida Comunidad.

Del relato fáctico de la demanda y del examen de las actuaciones se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes de hecho:

a) El señor García Escandell, en nombre de la Comunidad de Propietarios mencionada, formuló ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona demanda contra doña Julia Mumbru Casademunt y 18 comuneros más, sobre reclamación de cantidad por impago de gastos de comunidad de garaje, que asciende a 386. 131 pesetas, cerrados a 31 de diciembre de 1983. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia de 7 de marzo de 1986.

b) Interpuesto recurso de apelación por la referida Comunidad de Propietarios, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 1986.

La fundamentación en Derecho de la demanda es la siguiente:

La recurrente aduce como violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Basa su queja en que la Sentencia impugnada no está fundada en Derecho, ya que, tras reconocer que la Ley de Propiedad Horizontal reconoce ejecutoriedad a los Acuerdos de la Junta de Propietarios no impugnados judicialmente, se aparta de la referida Ley, se dedica a realizar disquisiciones filosóficas sobre la justicia y la seguridad jurídica, desestimando el recurso de apelación con argumentos basados en la equidad. La recurrente alega que el art. 3.2 del Código Civil sólo permite a los Jueces fundamentar su fallo en la equidad en el caso de que una Ley expresamente lo permita, lo que no ocurre en el supuesto presente, en el que la Ley de Propiedad Horizontal no contiene precepto alguno que invoque la equidad. Por ello, la Sentencia viola el art. 24.1 de la Constitución.

Igualmente añade la recurrente que la Sentencia impugnada le ocasiona indefensión al fundarse en meras especulaciones filosófico-jurídicas contrarias a la jerarquía normativa y a la seguridad jurídica. Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de dicha Sentencia.

2. Por providencia de 19 de noviembre, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional interesó de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de fotocopia adverada o certificación de las actuaciones referentes al rollo 82 de 1986, así como del Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona la remisión de las actuaciones del juicio de cognición núm. 167/1985, y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran, de decidirlo así, comparecer y sostener sus derechos en el presente recurso.

3. La Sección, por providencia de 11 de febrero de 1987, tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Lucila Torres Ríus, en nombre y representación de doña Julia Mumbru Casademunt, doña María Angeles Ros Duart, doña Eulalia Zulueta Lloret, don Celestino Egidio García García, doña Lourdes Micaela García Prieto, don Jaime Colomer Moro, doña Gloria Muñoz Díaz, don José Manuel Alonso Fernández, doña Julia Fernández Núñez, don Buenaventura Munt Alvareda, doña Andrea Campos Lajara, don Agustín Pérez Domínguez, doña Celsa García Pérez, doña Salvadora Queralt Gobern y don Rafael Borrell.

Asimismo, acusó recibo a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Distrito núm. 7 de dicha ciudad en las actuaciones remitidas, y dio vista de las mismas a las partes de este recurso, en la persona de sus Procuradores don Saturnino Estévez Rodríguez y doña Lucila Torres Ríus, y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas. Por nueva providencia de 18 de marzo, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, a los que se puso de manifiesto las actuaciones recibidas, para que conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en el plazo de catorce días que restaban del común de veinte ordenado por providencia del día 11 de febrero, alegasen lo que estimasen pertinente.

4. En el trámite así abierto, la representación actora, luego de reiterar los argumentos expuestos en su escrito de demanda, solicitó que se dictase Sentencia otorgando el amparo demandado.

5. En sus alegaciones interesó el Ministerio Fiscal se dictara Sentencia desestimando el recurso presentado. A tal efecto, señala que el Tribunal Constitucional ha declarado de manera reiterada que el Tribunal revisor puede asumir en los recursos de apelación la fundamentación jurídica de la Sentencia de que conoce y hacerla suya. De este modo, al incorporar como propios los fundamentos de la Sentencia de instancia, no hace otra cosa que -de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación- determinar el Derecho aplicable. En el presente caso, la Sentencia de la Audiencia de Barcelona acepta los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida. En consecuencia, la resolución se integra con tres fundamentos de derecho. El primero, constituido por la totalidad de la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, que constituye ahora razonamiento y base de la apelación, es completo, motivado y fundado en la normativa aplicable al caso concreto. Los otros dos fundamentos -los impugnados como carentes de contenido- son sólo complemento de los de instancia, que si se estudian integrados con el primero afianzan, quizás de manera oscura, los argumentos sobre la excepción de fondo material de pluspetición de la Sentencia de instancia. Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que la Sentencia de apelación, en virtud de la asunción realizada, constituye un solo cuerpo, y el fallo que en ella se apoya está plenamente fundado, razonado y motivado.

6. La Procuradora doña Lucila Torres Ríus, en nombre de doña Julia Mumbru Casademunt y 14 más, formuló su escrito de alegaciones, en el que solicitó la desestimación del recurso. En dichas alegaciones se expresa que el recurso se fundamenta en una lectura parcial de la Sentencia impugnada, ya que la misma está fundada en Derecho, al aceptar, por un lado, los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, de otro, al profundizar en el análisis conceptual de los fundamentos asumidos, articulando el fundamento primero en relación con el quinto de la Sentencia de instancia, y el segundo con el cuarto. De este modo -afirma- tienen sentido las consideraciones sobre Derecho y Justicia, ya que una parte de la Comunidad pretendía, mediante unos acuerdos tomados «en Derecho», limitar los derechos de otros comuneros, quienes sobre la base de la seguridad que les confieren los mismos no actúan «en Derecho» contra la decisión comunitaria. En el mismo sentido debe prevalecer la seguridad jurídica -a la que se hace referencia en el segundo fundamento de la Sentencia de apelación-, ya que, prohibida para los comuneros demandados la utilización de unos determinados servicios comunitarios, éstos no pueden ser obligados a contribuir al pago de los gastos que aquéllos originen.

Finalmente, rechaza el argumento relativo a la indefensión ocasionada, ya que, por un lado, la Sentencia recurrida contiene los fundamentos de Derecho necesarios para que las partes puedan conocer sus derechos, y de otro, la entidad recurrente ha obtenido la tutela efectiva de los Tribunales en distintas instancias, si bien las Sentencias no le han sido favorables.

7. En sus alegaciones, el Procurador señor Granados Weil, en nombre de don Pedro Baliarda Valls y doña Mercedes Valls Goma, se opuso a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso. A su juicio no ha existido indefensión en ninguna de las instancias judiciales, ya que las partes actuaron en todo momento dentro del máximo respeto a las garantías procesales, y lo que pretende la Comunidad recurrente es forzar una tercera instancia revisora. En efecto, lo que se ventiló en la vía judicial previa fue la reclamación del pago de unas cuotas que incluían servicios que, por su naturaleza, no son utilizados por los propietarios que lo son exclusivamente de plazas de garaje. Por ello, entienden que la fundamentación de la Sentencia de apelación centró el tema debatido, al añadir a la fundamentación de la Sentencia de instancia las consideraciones sobre la colisión entre Derecho y Justicia, ya que las decisiones adoptadas formalmente por la Junta de propietarios imponían a quienes no podían disfrutar de determinados servicios el pago de cuotas impuestas por acuerdos de la Comunidad que no habían sido impugnadas judicialmente.

8. Por providencia de 10 de junio, acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de octubre, quedando concluida el día 26 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso viene a plantear si la resolución impugnada en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. La recurrente sostiene que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 1986, no está fundada en Derecho, sino únicamente en la equidad, sin cita alguna de la Ley que permita su aplicación, constituyendo su fundamento «meras especulaciones filosófico-jurídicas arbitrarias», que son contrarias al sistema de fuentes establecido, y que le ocasionan, como consecuencia, indefensión.

2. Como se dice en la Sentencia de este Tribunal núm. 55/1987, de 13 de mayo, es doctrina reiterada del mismo la de que la tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución, se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada, y que los términos en que se encuentra concebido el art. 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el art. 120.3 de la propia Constitución, que exige la motivación de las Sentencias. Ahora bien, se añade a ello, la referida exigencia constitucional «no significa, como es lógico, el triunfo de las pretensiones o de las razones de quien solicita el amparo», ni tampoco «la corrección interna desde un punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción» (fundamento jurídico 1.°).

Igualmente hemos declarado que la conexión entre los arts. 24 y 120 no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional (entre otros, AATC 688/1986, de 10 de septiembre, y de 16 de septiembre de 1987, R.A. 623/87).

3. En el caso enjuiciado cabe señalar que si bien, prima facie, en la Sentencia impugnada podría apreciarse ausencia de motivación, lo cierto es que un examen más detallado de la misma, y de la Sentencia de instancia, arroja la conclusión contraria. En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resolvió el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad sobre la contribución de los propietarios de las plazas de aparcamiento de las plantas bajas de la Comunidad de Propietarios de Alfonso XII a gastos generales de la misma, no descansa única y exclusivamente en sus propias motivaciones jurídicas, sino que se remite a los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, que acepta. De este modo, la incorporación de la citada fundamentación determina que la Sala de lo Civil de Barcelona, en ejercicio de su función revisora -típica de un recurso de apelación-, asume como propia la fundamentación jurídica del Tribunal de instancia. En su consecuencia, puede afirmarse con el Ministerio Fiscal que la resolución queda integrada con tres fundamentos jurídicos: El primero, constituido por la totalidad de la fundamentación de la Sentencia de instancia, a la que siguen los dos fundamentos propios de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación. El núcleo de la fundamentación de la Sentencia del Juez de Distrito consiste en la estimación de la excepción de fondo de pluspetición de los demandados por la que argumentó que no era posible obligar a los propietarios de plazas de aparcamiento al pago de servicios que no sólo no utilizaban, sino que además les estaba prohibido hacerlo por los Estatutos de la Comunidad. Con ese marco de referencia alcanzan mayor sentido los dos fundamentos jurídicos de la resolución impugnada. Es por ello cierto que, de haberse motivado la citada Sentencia de modo exclusivo en dos fundamentos jurídicos, sin remisión a la argumentación jurídica del juez a quo, la resolución impugnada no estaría suficientemente motivada. Sin embargo, interesa destacar aquí, que en virtud de la antes dicha remisión, la resolución no está fundada en la equidad -como sostienen los recurrentes- ni su razonamiento se desvinculó, de forma arbitraria, del sistema de fuentes de Derecho dimanante de la Constitución. Más bien, con una argumentación como «a mayor abundamiento», reforzó la del juez a quo con unas consideraciones sobre la justicia y la seguridad jurídica cuya finalidad era poner de manifiesto la imposibilidad por parte de la Comunidad de Propietarios de adoptar acuerdos contrarios -en lo que atañe a la contribución de gastos generales por los comuneros propietarios de plazas de aparcamiento- a los Estatutos sin previa modificación de los mismos.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por resultar suficientemente motivada en los términos anteriormente indicados. Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 175/1987, de 4 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:175

Recurso de amparo 827/1986 1.141/1986 (acumulados). Contra Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia relativas a nombramientos de Profesores Adjuntos de Universidad

1. Se reitera doctrina expuesta en la STC 62/1987, según la cual el cambio de criterio administrativo en la interpretación de un precepto legal, sobre cuyo alcance además existía duda razonable, carece de relevancia constitucional cuando dicho cambio es confirmado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 827 y 1.141/86, interpuestos por doña María Soledad Jiménez Parrondo y otras personas representadas inicialmente por el Procurador don José Sampere Muriel y, al cesar éste en el ejercicio profesional, por la Procuradora doña María del Rosario Sampere Meneses los recurrentes que luego se dirán, todos bajo la dirección del Abogado don Juan Manuel Pascual Quintana, contra tres Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, las tres de fecha 24 de mayo de 1986 dictadas en sendos recursos contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre concurso oposición para Profesores Adjuntos de Universidad. Han intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 19 de julio de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Sampere Muriel, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Soledad Jiménez Parrondo, don José González Agapito, don José María Domenech Pardo, don Antonio Viñao Frogo, don José María Hernández Díaz, don José Javier Campos Bueno, don Félix López Sánchez, doña Susana López Ornat, don Alfredo Fierro Bardají, don Tomás Ibáñez Gracia, don Ignacio Morgado Bernal, doña Emilia Serra Desfiles, don Francisco Manuel Tortosa Gil, don Vicente Bermejo Fernández, doña María Avelina Cecilia Lafuente, don José Quintana Fernández, doña María Luisa García Merita, doña Otilia Alicia Salvador Fernández Montejo, don José Luis Pallarés González, don Francisco Alcantud Marín, don Jorge Nicolás Vicente Arregui, don José Luis del Barco Collazos y doña María Elisa Barragán Landa, contra tres Sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha todas ellas de 24 de mayo de 1986, dictadas en sendos recursos contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre concurso-oposición para Profesores Adjuntos de Universidad. La demanda fue registrada con el núm. 827/86.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Decreto de 23 de agosto de 1975, núm. 2.212/1975, regulador del sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, establecía en su art. 9 que «1. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de aspirantes aprobados, siguiendo el orden de puntuación final obtenida por cada uno, que será elevada por su Presidente al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación mediante Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". 2. Por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas».

b) Posteriormente, el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, dispuso en su disposición adicional quinta que «1. En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Administración Civil del Estado podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse durante un año como máximo, a partir de la fecha de la convocatoria. Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan».

c) Con base en este precepto, el Ministerio de Educación y Ciencia vino resolviendo favorablemente una serie de recursos presentados por «aprobados sin plaza» en diversos concursos-oposiciones a Profesores Adjuntos de Universidad, integrándoles en este Cuerpo en la situación de «aspirantes en expectativa de ingreso» (Orden de 11 de octubre de 1983, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre, entre otras).

d) Los ahora demandantes de amparo superaron en su día los tres ejercicios de sus respectivos concursos-oposiciones convocados para la provisión de plazas de Profesores Adjuntos de Universidad. No obstante, las Ordenes por las que se aprobaron los expedientes de estos concursos no efectuaron el nombramiento de los demandantes como tales Profesores Adjuntos. Estas Ordenes, en efecto, venían a declarar la «invalidez parcial» del acto administrativo de la calificación del tercer ejercicio, en cuanto a la «aprobación del opositor con menor puntuación global que los anteriormente enunciados y que exceden del número de plazas convocadas, por ser una decisión adoptada por el Tribunal de referencia no ajustada a Derecho».

e) Frente a estas Ordenes los recurrentes interpusieron recursos de reposición, que fueron desestimados por silencio administrativo, y posteriormente recurso contencioso-administrativo que también fue desestimado por la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional por medio de tres Sentencias, todas ellas de fecha 24 de mayo de 1986, ahora recurridas en amparo.

f) Estas Sentencias, de idéntico contenido, confirman, según se afirma en la misma, la jurisprudencia ya sentada por la Audiencia Nacional en el sentido de que el párrafo segundo de la Disposición adicional quinta, apartado 1, debe ser interpretado en conexión con el primero, de tal modo que la referencia del citado párrafo segundo no lo es «a los aprobados fuera de plaza sino a quienes superen las pruebas de selección y, por tanto, quedan dentro del número que, no estando vacantes, han sido anunciadas no como vacantes existentes sino como vacantes que presumiblemente puedan producirse durante un año como máximo a partir de la fecha de la convocatoria». Y puesto que no se produjo la previa convocatoria numérica de plazas, tampoco se dio el supuesto que hubiese permitido aplicar lo previsto en el párrafo 2.° de la Disposición adicional quinta, 1, del citado Real Decreto-ley.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) La vulneración del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución se habría producido por cuanto el Ministerio de Educación y Ciencia había acordado estimar los recursos presentados por «varios centenares de compañeros en análoga situación», en tanto a ellos se les deniega ahora la incorporación al Cuerpo de Profesores Adjuntos.

b) La vulneración del art. 9.1 y 3 (principios de legalidad y de seguridad jurídicas) se habría producido por la decisión de la Administración de invalidar parcialmente el expediente de los Tribunales examinadores en lo que se refería al tercer ejercicio sin haberse seguido para ello lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Por su parte, la Sentencia impugnada habría infringido dichos principios al declarar en relación con esta invalidez parcial que en el «supuesto de que se entendiera anulable no produciría la nueva resolución el acto querido por los recurrentes, porque en pura legalidad ello no resulta posible». La Sentencia, finalmente, infringiría el principio de jerarquía normativa al aplicar el Decreto de 1975 con preferencia al Real Decreto-ley de 1977.

c) La infracción del art. 24.1 de la Constitución habría sido producida al anularse la calificación del tercer ejercicio sin el preceptivo trámite de vista y audiencia a los interesados (art. 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

4. En el suplico de la demanda se contienen las siguientes peticiones:

a) Que se reconozca el derecho de los demandantes a ser nombrados Profesores Adjuntos de Universidad, adoptándose las medidas pertinentes para ello.

b) «A los efectos procesales pertinentes» se suplica de este Tribunal se tengan por hechas las manifestaciones siguientes: Que «se ejercita la presente acción constitucional a través y mediante un sólo escrito en nombre de cada una de las personas que se relacionan en el encabezamiento y súplica, contra las tres Sentencias dictadas en 24 de marzo de 1986 por el mismo Tribunal judicial el mismo día, y con idénticos fallos, dada la conexión de los tres procesos dichos núms. 311.758, 311.915 y 312.105, que justifica la unidad de admisión y tramitación que solicitamos en base al art. 83 de la Ley Orgánica, y a cuyo tenor, en el mismo escrito rector del amparo hemos procedido a la acumulación, quedando siempre a lo que al respecto disponga el Tribunal.»

c) Se solicita la práctica de prueba en relación a diversos expedientes administrativos que dieron lugar a la estimación de recursos en favor de la integración en el Cuerpo de Profesores Adjuntos.

5. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b) En relación con el 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no haberse agotado la vía judicial procedente y la del 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Los solicitantes de amparo sostienen que las resoluciones judiciales impugnadas eran firmes, como se decía en la diligencia de notificación de las mismas y no cabía frente a ellas recurso ordinario alguno, salvo el extraordinario de revisión. En cuanto al fondo del asunto se insiste en que habría habido una discriminación contra ellos, al haber sido tratados de forma desigual a los muy numerosos Adjuntos aprobados sin plaza que han sido nombrados integrados en el Cuerpo. Ello violaría los arts. 14 y 9 de la Constitución. Además, al haber sido anuladas las propuestas de los tribunales de oposición sin darles audiencia habrían sufrido indefensión contraria al art. 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal señala la identidad de contenido del recurso de amparo al 168/86 por lo que debería suspenderse la admisión del asunto hasta que aquél se resolviera. Añade que no ha habido desigualdad de trato por parte de la Audiencia ni lesión del derecho a la tutela judicial, y que el art. 9 resulta fuera de lugar en el ámbito del recurso de amparo. En cuanto a la Administración puede cambiar de criterio en la interpretación de la Ley siempre que lo razone convenientemente sin que se encuentre vinculado al precedente.

6. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Soledad Jiménez Parrondo y otros, en el recurso núm. 827/86, y solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la remisión de las actuaciones que dieron lugar a las Ordenes referentes a la no inclusión de los recurrentes en el Cuerpo de Profesores Adjuntos, hoy Titulares de Universidad, y de la Audiencia Nacional las actuaciones en los correspondientes recursos contencioso-administrativos, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial, excepto los recurrentes de amparo.

Por providencia de 11 de febrero de 1987 la Sección acordó acusar recibo al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Audiencia Nacional de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado (personado en este recurso por escrito de 11 de diciembre de 1986), concediendo un plazo común de veinte días para la formulación de las alegaciones de acuerdo al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. En su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo ratifican el contenido de la demanda, y defienden la nulidad de las decisiones administrativas y judiciales, señalando que dada la identidad e igualdad de los supuestos de los aprobados e integrados en el profesorado universitario con respecto a los recurrentes -a los que ha negado esta integración por habérseles anulado el tercer ejercicio del concurso-oposición aprobado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido- se les ha producido una vulneración del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, así como del principio establecido en el art. 9 de la Constitución, que si bien no da por si mismo lugar al amparo, es un principio que inspira también la aplicación de los otros derechos constitucionales. Se añade que no se trata de igualdad en la legalidad, y que tras la instrucción de 24 de febrero de 1983 ha habido 68 opositores aprobados sin plaza integrados por el Ministerio en el Cuerpo de Profesores Adjuntos.

La determinación de la anulación del tercer ejercicio del concurso aprobado sin audiencia supone una indefensión, no sólo imputable a la Administración, sino también por la Audiencia Nacional al no haberla corregido una vez que le fue denunciada.

Renuncia a la práctica de la prueba solicitada por entender que lo constatado en las actuaciones administrativas es suficiente para acreditar el fundamento de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal afirma que la demanda aunque se dirige frente a tres Sentencias pronunciadas por la Audiencia Nacional denuncia vulneraciones que no habrían sido cometidas por las mismas sino por las decisiones del Ministerio de Educación y Ciencia. Las Sentencias no significarían más que el agotamiento de la vía judicial por lo que el recurso habría de entenderse formulado en el ámbito del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, contra resoluciones de la Administración. Frente a estas resoluciones se invocan tres infracciones constitucionales, pero una de ellas, la del art. 9 de la Constitución, no puede ser alegada en este proceso, por lo que sólo habrían de examinarse las alegaciones relativas al art. 14 y al art. 24.1 de la Constitución.

Respecto a la desigualdad de trato del problema deriva de la aparente contradicción entre el Decreto 2.212/1975 y la Disposición adicional quinta, 1, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. En buen número de resoluciones el Ministerio hizo prevalecer esta última disposición en tanto que en otras, como en el presente caso, aplicó la prohibición contenida en el Decreto de 1975, por un cambio de criterio establecido en una circular de 24 de febrero de 1983. Las oposiciones efectuadas a partir de esa fecha se han adaptado a este nuevo criterio. Existe entonces un cambio justificado y expreso de interpretación por parte del Ministerio, mantenido uniformemente a partir de determinado momento lo que no permite hablar de desigualdad. Además estas dos interpretaciones distintas han sido sometidas a revisión jurisdiccional y la Audiencia Nacional, en resolución fundada y motivada en Derecho, ha decidido que se ajusta a la legalidad, y es la única interpretación válida en Derecho, la nueva interpretación llevada a cabo por el Ministerio.

Sobre que se declarase la anulación del tercer ejercicio sin oír a los interesados, lo que hubiera causado indefensión, el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal de que no originan indefensión del art. 24.1 de la Constitución, las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo que tienen que ser corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstos. Las faltas de audiencia administrativa han de ser revisadas por la jurisdicción, sin que tengan, en línea de principio, dimensión constitucional.

Entiende que procede desestimar el recurso de amparo.

9. El Letrado del Estado en su escrito de alegaciones afirma que las dos únicas infracciones constitucionales que pueden ser examinadas en el recurso de amparo son las relativas a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Respecto a esta última se indica que la supuesta indefensión que alegan los recurrentes sería en todo caso indefensión ante la Administración y su mecanismo de corrección se encuentra en los recursos de que los interesados han hecho uso a través de los cuales su derecho a la tutela judicial ha quedado satisfecho. Sobre la presunta violación del art. 14 de la Constitución se sostiene que no es posible encontrar aquí desigualdad alguna puesto que es lícito que la Administración cambie de criterio al no estar vinculada en absoluto por sus precedentes no estándole vedado la búsqueda de una interpretación más ajustada de las normas jurídicas, aún más cuando se trata de superar otra previa de carácter legal. El cambio de criterio se produce de una manera justificada y razonada. Además la pretensión de los recurrentes consiste en que se aplique a los mismos un criterio interpretativo que los Tribunales de justicia han considerado no ajustado a derecho, y por tanto pretenden obtener un tratamiento contrario a las normas legales, «con extensión indebida de la protección de situaciones ilegales» (STC 37/1982, de 16 de junio). Solicita la denegación del amparo solicitado. En otrosí, no se opone la práctica de la prueba solicitada por los recurrentes.

10. El 30 de octubre de 1986 el Procurador don José Sampere Muriel, en nombre y representación de don Francisco Javier Burguillo Muñoz, don Joaquín Abellán García, don Jaime Ruiz Ortiz, don José María Troya Linero, don Francisco Muñoz Muñoz, doña María Luisa Vieietez Madriñán, don Sergio José Vilar Baguena y don Jorge Pérez de Tudela, interpuso recurso de amparo contra siete Sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha todas ellas de 27 de septiembre de 1986, salvo la relativa al señor Burguillo de 20 de septiembre de 1986, dictadas en sendos recursos contra resoluciones del Ministerio de Educación sobre concurso-oposición para Profesores Adjuntos de Universidad. La demanda fue registrada con el núm. 1.141/86.

11. Los hechos en que se funda esta demanda en esencia los siguientes:

a) El Ministerio de Educación y Ciencia, con base en determinada interpretación de la Disposición adicional quinta, 1, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, ha venido considerando repetidamente aspirantes en expectativa de ingreso al antiguo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad a aquellos opositores que, habiendo superado con puntuación más baja los tres ejercicios de los correspondientes concursos-oposición, celebrados conforme al Decreto 2.212/1975, de 23 de agosto, y la Orden de 23 de agosto de 1976, excedían del número de plazas convocadas en cada caso.

b) Los ahora solicitantes de amparo participaron en determinados concursos- oposición a determinados números de plazas de Profesores Adjuntos de Universidad, habiendo superado los tres ejercicios de que aquéllos constaban.

c) Por diversas Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas fechas se indican, se aceptaron las propuestas de aprobados en tales concursos-oposición efectuadas por los correspondientes Tribunales, declarándose no obstante la invalidez parcial de los actos de calificación del tercer ejercicio, en cuanto a la aprobación de los opositores con menor puntuación -este sería el caso de los recurrentes- que excedían del número de plazas convocadas. Los solicitantes de amparo no figurarían en las relaciones de aprobados propuestas por los Tribunales y aceptadas por el Ministerio, ni habrían sido declarados aspirantes en expectativa de ingreso.

d) Interpuestos por los solicitantes de amparo sendos recursos de reposición frente a las Ordenes anteriores, éstos fueron desestimados por silencio administrativo.

e) Interpuestos los respectivos recursos contencioso-administrativos, fueron desestimados por las Sentencias aquí impugnadas, cuyas copias y testimonios se aportan, de las que unas habrían sido notificadas el 13 de octubre y otras el 15 de octubre de 1986.

En la demanda de amparo se alega discriminación, con infracción del art. 14 de la Constitución; vulneración de principios enunciados en el art. 9.1 y 3 de la Constitución; e infracción del art. 24.1 de la Constitución, por falta de audiencia sufrida en relación con la anulación parcial del tercer ejercicio de cada concurso-oposición.

Se solicita un pronunciamiento «sobre el fondo de la cuestión» reconociendo el derecho de los solicitantes de amparo que, «con vulneración del art. 14 de la Constitución, les ha sido desestimado» en las Sentencias impugnadas, así como que se disponga, en consecuencia, el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de sus derechos, «con la adopción de las medidas apropiadas consistentes en el nombramiento de Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Profesores titulares».

Por otrosí se solicita la acumulación del presente recurso al interpuesto con fecha 19 de julio de 1986 en nombre de doña María Soledad Jiménez Parrondo y 22 personas más, sobre la misma cuestión.

12. Por providencia de 3 de diciembre de 1986 la Sección acordó admitir la demanda de amparo promovida por don Francisco Javier Burguillo Muñoz y otros y solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la remisión de las actuaciones que dieron lugar a las Ordenes referentes a los recurrentes de amparo, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el expediente administrativo, y de la Audiencia Nacional las correspondientes actuaciones judiciales en las que recayeron las Sentencias de 20 y de 27 de septiembre de 1986 aquí impugnadas, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial.

Por providencia de 11 de febrero de 1987 la Sección acordó acusar recibo al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado, personado en este recurso por escrito de 11 de diciembre de 1986.

13. El escrito de alegaciones de los solicitantes de amparo reproduce sustancialmente en su literalidad el formulado, bajo la misma dirección letrada en el recurso 827/86, aunque insistiéndose en que la indefensión se habría producido también por el órgano judicial.

El Ministerio Fiscal se remite expresamente a su escrito de alegaciones del recurso 827/86, aclarando un error de fecha de una Orden de las incluidas en la demanda. En relación con la acumulación, solicitada en la demanda, con el recurso 827/86, la estima aconsejable por razones de economía procesal, y pide se decida tal acumulación. Interesa la desestimación del recurso.

El Letrado del Estado en su escrito de alegaciones reproduce literalmente las formuladas en el recurso 827/86.

14. Por providencia de 25 de marzo de 1987 la Sección acordó abrir un plazo de tres días para oír a la parte recurrente y al Letrado del Estado acerca de la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal de los recursos 827/86 y 1.141/86. Tanto el Letrado del Estado como los recurrentes mostraron su conformidad con la acumulación, solicitando también estos la acumulación del recurso 1.266/86, del que conoce la Sala Segunda del Tribunal.

Por Auto de 6 de mayo de 1987 la Sección acordó la acumulación del recurso 1.141/86 al 827 de igual año, así como no haber lugar al recibimiento a prueba de los recursos, los cuales quedarán pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondan.

15. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acordó señalar para deliberación y votación de los presentes recursos acumulados el día 26 de octubre siguiente.

Por escrito presentado el 20 de julio siguiente el Procurador don José Sampere Muriel, manifestó a este Tribunal que causaría baja en el ejercicio profesional el día 31 de julio, por lo que se dirigió comunicación postal a los recurrentes, habiendo comparecido por medio de la Procuradora doña María del Rocío Sampere Meneses, los siguientes: Don José González Agapito, don José María Domenech Pardo, don Antonio Viñao Frogo, don José María Hernández Díaz, don Tomás Ibáñez Gracia, don Francisco Manuel Tortosa Gil, doña María Avelina Cecilia Lafuente, don José Quintana Fernández, doña Otilia Alicia Salvador Fernández Montejo, don Francisco Alcantud Marín, don Francisco Javier Burguillo Muñoz, don Francisco Muñoz Muñoz, don Sergio José Vilar Baguena y don Jorge Pérez de Tudela.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, con invocación de los arts. 9.1 y 3, 14 y 24.1 de la Constitución, impugnan las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia y las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmatorias de las anteriores, solicitando la nulidad de éstas y que se les nombre Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Profesores Titulares, en sus respectivas disciplinas.

Aun cuando los recurrentes identifican como causantes directos de las vulneraciones que denuncian a las Sentencias desestimatorias de los recursos contencioso-administrativos que todos ellos interpusieron, tales resoluciones judiciales no hicieron otra cosa que mantener la situación y los actos administrativos que les afectaban y, por consiguiente, son tales actos administrativos, como sostienen el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, los que constituyen el verdadero objeto del presente recurso, que ha de estimarse por ello encuadrado en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por otro lado se alegan tres violaciones distintas de derechos constitucionales, pero una de estas violaciones es la referida al art. 9 de la Constitución, que no está comprendido ni protegido por el recurso constitucional de amparo, como reconocen los recurrentes en los escritos de alegaciones, donde afirman que la referencia del art. 9 se hace en cuanto criterio de interpretación de los otros dos artículos invocados. Por ello mismo hemos de considerar que el presente recurso se fundamenta exclusivamente en dos posibles vulneraciones de derechos constitucionales, la del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por posible indefensión, y la del art. 14 de la Constitución, en cuanto que habría existido un cambio de criterio del Ministerio de Educación y Ciencia respecto a decisiones anteriores de personas que estaban en una situación idéntica que vulneraría el derecho a la igualdad de trato reconocido en dicho precepto constitucional.

2. La violación del derecho a la igualdad de trato se habría producido según, los recurrentes, porque las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia que no les nombró Profesores Adjuntos de Universidad, pese a haber aprobado todos los ejercicios incurren en desigualdad contraria a los postulados constitucionales, al apartarse de los criterios precedentes que estimaron, a partir del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977, los sucesivos recursos de quienes, habiendo superado todos los ejercicios de la oposición, no fueron nombrados aprobados en expectativa de destino. Todas las partes están de acuerdo en que ese cambio de criterio y consiguiente diferenciación de trato se ha producido, pero ni el Ministerio Fiscal ni el Letrado del Estado consideran que el cambio de criterio sea ilegítimo ni contrario al art. 14 de la Constitución.

No es necesario entrar en un análisis detenido de los amplios razonamientos que en favor de su posición se contienen en los escritos de los recurrentes, puesto que el tema aquí planteado es idéntico al ya resuelto por la Sentencia de esta Sala 62/1987, de 20 de mayo. En la misma se recordaba la doctrina del Tribunal de que la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos, y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. Estos presupuestos faltarían en el presente caso puesto que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial, y el cambio de criterio administrativo en la interpretación de un precepto legal, sobre cuyo alcance además existía duda razonable, carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por resoluciones de los Tribunales que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. Hemos de repetir aquí que el cambio de criterio por el Ministerio de Educación y Ciencia «tuvo por objeto abandonar, por razones objetivas y generales, alejadas de todo propósito discriminatorio, una práctica administrativa cuya ilegalidad se ha visto refrendada por la jurisdicción contenciosa en Sentencias uniformes dotadas de fundamentación razonable y no arbitraria» (fundamento jurídico 5.°).

En consecuencia las resoluciones administrativas aquí impugnadas no han vulnerado el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución, ni tampoco puede imputarse tal vulneración a las resoluciones judiciales que no han cambiado de criterio, sino que han reiterado el mismo criterio adoptado anteriormente en supuestos similares.

3. La vulneración del art. 24.1 de la Constitución se habría producido por el hecho de que el Ministerio de Educación y Ciencia anulara el tercer ejercicio de las pruebas en que intervinieron cada uno de ellos, sin oírles previamente y causándoles indefensión.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la indefensión ha de ser entendida como una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que no puede ser alegado el art. 24.1 de la Constitución frente a actuaciones de la Administración. Según criterio reiterado de este Tribunal, las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo tienen que se corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstos, en uno u otro sentido, pero no originan indefensión que pueda situarse en el art. 24.1 de la Constitución. Así, la STC 68/1985, de 27 de mayo, ha afirmado que la falta de audiencia del perjudicado no constituye «una infracción susceptible de amparo, sino acaso sólo contraria al art. 105 c) de la Constitución, donde sólo se exige la audiencia cuando proceda,.., pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa».

Por su parte, los Autos de 29 de octubre y 22 de diciembre de 1986 han declarado que la falta de audiencia en la vía administrativa han de ser revisadas y corregidas por la jurisdicción sin que tenga en línea de principio, como tales, dimensión constitucional.

En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Nacional ha examinado la alegación formulada por los recurrentes de la falta de audiencia, pero ha estimado que esta infracción no ha afectado a lo que con carácter principal planteaban los recurrentes, o sea, su derecho a ser nombrados Profesores Adjuntos, por entender que cualquiera que fuera el resultado de la concreta impugnación de la anulación en oficio del tercer ejercicio, en nada afectaría a lo que pretendían los recurrentes, que no era otra cosa que su nombramiento como Profesores, lo que según la Sala, no les hubiera correspondido hubieran aprobado o no todos los ejercicios. Su derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho a través del examen y resolución razonada de su alegación por el órgano judicial, por lo que también ha de rechazarse la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 176/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:176

Recurso de amparo 553/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Adra, confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción de Berja. Defectos de la demanda

1. La exigencia proclamada por el art. 44.1 c) LOTC como requisito de admisibilidad del recurso de amparo no es una mera exigencia formal, sino que responde, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, a la naturaleza subsidiaria con que está configurado el recurso de amparo en el art. 53.2 de la Constitución.

2. Se reitera doctrina de este Tribunal, según la cual no toda infracción o irregularidad procesal ha de considerarse vulneración del derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E. Dependerá en cada caso de la actuación o formalidad omitida y de la proyección que tenga la misma respecto de la defensión que garantiza el citado precepto. Doctrina que es aplicable a la incongruencia como causante de indefensión.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 553/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de «Mapfre Mutualidad de Seguros», asistida del Letrado don Juan Ignacio Pérez Mínguez, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Adra (Almería) el 21 de enero de 1986 y contra la del Juzgado de Instrucción de Berja, de fecha 9 de abril de 1986, confirmatoria en apelación de la primera, ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de mayo de 1986, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de «Mapfre Mutualidad de Seguros», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Adra (Almería), de fecha 21 de enero de 1986, y contra la del Juzgado de Instrucción de Berja de 9 de abril siguiente, confirmatoria en apelación de la primera.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con motivo de un accidente de circulación ocurrido el 4 de febrero de 1985, se siguió ante el Juzgado de Distrito de Adra juicio de faltas sobre imprudencia con resultado de muerte, contra don Manuel López Escobosa y la «Mutualidad de Seguros Mapfre», compareciendo como perjudicados don Francisco Sánchez Maldonado y su esposa doña María Dolores Fernández Blanco, con asistencia del Fiscal del Distrito sustituto.

b) En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución del conductor del vehículo causante del accidente por entender que los hechos se habían producido de manera fortuita. Por su parte, la acusación particular, que representaba a los padres del menor fallecido, instó la condena del conductor como autor responsable de una falta del art. 586.3 del Código Penal a una pena de 20.000 pesetas de multa, reprensión privada y retirada del permiso de conducir por dos meses, costas y a que indemnizara a sus representados en la cantidad de 4.000.000 de pesetas por muerte del hijo, solicitando, asimismo, que al pago de dicha suma fuera condenada «Mapfre Mutualidad de Seguros», como Entidad aseguradora del vehículo causante del atropello.

c) El Juzgado de Distrito, por Sentencia de 21 de enero de 1986, condenó al conductor del vehículo como responsable de una falta de imprudencia a la multa de 30.000 pesetas, reprensión privada, privación del permiso de conducir por tres meses y a que se indemnizara a la representación legal del fallecido en la cantidad de 5.000.000 de pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la Entidad aseguradora.

d) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por don Manuel López Escobosa, conductor del vehículo, y por la Mutualidad aseguradora, alegando, que los hechos no eran constitutivos de la falta de imprudencia y que la Sentencia de instancia era incongruente respecto a la suma indemnizatoria establecida, por cuanto era superior a la solicitada por la propia parte perjudicada personada en autos, originándose por tanto en cuanto al exceso de 1.000.000 de pesetas una indefensión para los condenados que lo eran a una cuantía que no les había sido reclamada, no cumpliéndose, por tanto, respecto a éstos, la efectiva tutela judicial de los Tribunales establecida en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son que se ha vulnerado el art. 24, apartados primero y segundo, de la Constitución tal y como han sido interpretados por el Tribunal Constitucional en Sentencias de 18 de abril de 1985 (Sala Primera) y 8 de julio de 1985 (Sala Segunda), entre otras, conforme a las cuales, en los procedimientos de juicios de faltas, el juzgador decide dentro de los límites derivados de las pretensiones contradictorias de las partes, por lo que se excede en su función, sustituyendo a las partes acusadoras, si al resolver el litigio establece mayores penas o concede indemnización económica superior a la instada por el Ministerio Fiscal o a la solicitada por la propia parte perjudicada personada en autos, dando lugar a una Sentencia incongruente y produciéndose así la infracción del principio constitucional de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales.

En el presente caso el juzgador de primera instancia establece en el fallo de la Sentencia dictada la indemnización de 5.000.000 de pesetas cuando los perjudicados habían solicitado 4.000.000 de pesetas, sin que mediase petición del Ministerio Fiscal que instó la absolución, incurriendo igualmente en la misma infracción la Sentencia de la apelación que confirmó íntegramente la de instancia.

3. Por providencia de 25 de junio de 1986 se tuvo por presentada la demanda y se otorgó al Ministerio Fiscal y a la Mutualidad recurrente el plazo de diez días que establece el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones sobre la causa de inadmisión del apartado 2 b) de dicho precepto en que podría incidir la demanda: Carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, solicitó la admisión a trámite de la demanda porque, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones, no era manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, toda vez que el exceso de la indemnización otorgada por la Sentencia del Juzgado de Distrito, confirmada por la dictada en la apelación, no estaba justificada con la argumentación jurídica pertinente que hacía referencia a la responsabilidad penal, pero no a la civil. Por las mismas razones la Mutualidad recurrente solicitó la admisión de la demanda, insistiendo en que la incongruencia de la Sentencia recurrida en orden a la responsabilidad civil, le había producido indefensión y vulnerado el art. 24 de la Constitución en sus apartados 1.° y 2.°

4. Por Auto de 10 de septiembre de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda; requerir a los Juzgados de Distrito de Adra y de Instrucción de Berja la remisión al Tribunal, originales o por testimonio, de las actuaciones en que habían sido dictadas las Sentencias recurridas, interesando el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas, a excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y no personada ninguna otra parte en este proceso, por providencia de 22 de octubre de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

5. Por escrito presentado el 20 de noviembre de 1986, el Ministerio Fiscal, después de exponer los antecedentes del caso, somete a la consideración del Tribunal como cuestión previa la siguiente:

Aunque en el hecho cuarto de la demanda de amparo se hace constar que contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito se interpuso recurso de apelación por don Manuel López Escobosa, conductor del vehículo, y por la Mutualidad aseguradora, lo cierto es que de las actuaciones recibidas del Juzgado de Distrito no consta interpuesta más apelación que la del condenado principal don Manuel López Escobosa, el cual, lo mismo en la comparecencia interponiendo el recurso que en las demás actuaciones, se limitó a pedir la revocación de la Sentencia y que se dicte otra más ajustada a Derecho, «pero en ningún momento acredita que se invocara la indefensión». Entiende el Ministerio Fiscal que: «o bien no se ha acompañado el escrito de apelación, en cuyo caso puede el Tribunal reclamarlo antes de dictar Sentencia (art. 88 LOTC), o no se ha producido la apelación por parte de la Compañía «Mapfre», en cuyo caso su demanda incurriría en las causas de inadmisión de los arts. 44.1 a), 44.1 c) y 46.1 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, ahora de desestimación».

En cuanto al fondo del problema planteado, el Ministerio Fiscal, después de exponer diversas consideraciones en orden a que el aumento de indemnización pudiera reducirse a una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional, «al no perfilarse con absoluta nitidez una posible indefensión, y hasta una posible incongruencia», se inclina por el otorgamiento del amparo porque «las Sentencias impugnadas, en la medida en que elevan la cuantía de la indemnización pedida por la acusación, sin fundamentar esa decisión, son incongruentes con la pretensión, crean indefensión en el condenado y vulneran así el derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución». Con base en ello solicita: «que -salvo la resolución a que puede conducir la cuestión previa que se deja examinada y expuesta en nuestro fundamento de Derecho 1.°- dicte Sentencia de conformidad con los arts. 80, 86.1 y 53 a) de la LOTC, otorgando el amparo que se solicita en la demanda».

6. La representación de la Mutualidad recurrente, por escrito presentado el 21 de noviembre de 1986 alega que las Sentencias recurridas al incrementar la indemnización de los perjudicados por encima de lo solicitado por ellos, desconocen el principio jurídico de que la acción civil ex delicto debe estar impulsada siempre por un interés de parte y que ejercitando ésta la acusación a ella debe acomodarse el Juzgado al señalar la suma indemnizatoria; pero la elevación de ésta respecto de la solicitada por las partes y con una fundamentación que, además, no está referida a la responsabilidad civil sino a la penal, se infringen los principios constitucionales invocados en el recurso y se produce la indefensión de la recurrente en cuanto a la cuantía incrementada por falta de contradicción sobre la misma, y la vulneración del principio acusatorio con la consiguiente falta de tutela judicial efectiva. Se infringen, por tanto, por las Sentencias recurridas los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución y se solicita la estimación del recurso de amparo en los términos pedidos en el escrito inicial del mismo,

7. Por providencia de 26 de octubre de 1987, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Planteada por el Ministerio Fiscal una cuestión previa de la que derivarían los motivos de inadmisión de la demanda que señala y que serían ahora, una vez admitida, causas de desestimación, es preciso examinar en primer lugar esta alegación.

La cuestión previa parte de lo que se afirma por la recurrente en el hecho cuarto de su escrito de interposición del recurso, en relación con lo que resulta de las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito de Adra y de Instrucción de Berja que dictaron en primera instancia y en apelación, respectivamente, las Sentencias recurridas.

a) Reproducimos a continuación el hecho cuarto del escrito inicial de este recurso, en el que se dice y subraya literalmente lo siguiente:

«Cuarto.-Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por parte del conductor del vehículo condenado, don Manuel López Escobosa, y por parte de la Entidad aseguradora, tenida asimismo como responsable civil, entendiéndose que los hechos no eran constitutivos de la falta de imprudencia reprochada y que la Sentencia de instancia era incongruente respecto a la suma indemnizatoria establecida, por cuanto era superior a la solicitada por la propia parte perjudicada personada en autos, originándose, por tanto, en cuanto al exceso de 1.000.000 de pesetas, una indefensión para los condenados, que lo eran a una cuantía que no les había sido reclamada, no cumpliéndose, por tanto, respecto a éstos, la efectiva tutela judicial de los Tribunales, establecida en el art. 24, párrafo 1.°, de nuestra Constitución.»

b) De las actuaciones originales remitidas por los Juzgados de Distrito de Adra y de Instrucción de Berja resulta lo siguiente, en lo concerniente al recurso de apelación a que se hace referencia en el hecho transcrito: Que, notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito a las partes los días 25 y 27 de enero de 1986, el condenado principal, don Manuel López Escobosa, por comparecencia de esta última fecha, interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, que fue admitido en ambos efectos por providencia del mismo día 27, con emplazamiento de las partes para el Juzgado de Partido. En los autos hay constancia del emplazamiento del Fiscal y de las partes, pero no de la interposición de ningún otro recurso. No obstante, en el rollo del Juzgado de Instrucción formado para sustanciar la apelación consta la personación del apelante don Manuel López Escobosa, por comparecencia de 31 de enero de 1986, representado por el Procurador don José Alcoba Enríquez, y figura también un escrito de este mismo Procurador, compareciendo en nombre de «Mapfre» «en concepto de apelante». Personadas las demás partes, el Juzgado de Instrucción, por providencia de 21 de febrero de 1986, «tuvo por personados en tiempo y forma a apelantes y apelados», y así se suscitó la alzada, figurando en la Sentencia desestimatoria de la apelación como apelantes el condenado principal y la Compañía «Mapfre». No hay constancia alguna de que ésta invocara en la apelación la infracción del art. 24 de la Constitución que denuncia en amparo.

Es, pues, claro que, como señala el Ministerio Fiscal, no consta en las actuaciones que la Mutualidad recurrente en amparo interpusiera el recurso de apelación a que hace referencia en el hecho cuarto de la demanda, ni que hiciera frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito las impugnaciones sobre incongruencia e infracción del art. 24 de la Constitución que subraya en dicho apartado de la demanda. Con base en estos antecedentes ha de resolverse la cuestión previa planteada por el Ministerio Fiscal.

2. Tres motivos de inadmisión que ahora serían causas de desestimación de la demanda, invoca el Ministerio Fiscal como cuestión previa. Son los que determina la LOTC en sus arts. 44.1 a) y c) y 46.1 b), en relación todos ellos con el art. 50.1 b), que señala como causa de inadmisibilidad de la demanda que ésta «sea defectuosa por carecer de los requisitos legales».

De los tres requisitos que señala como omitidos el Ministerio Fiscal, dos de ellos -arts. 44.1 a) y 46.1 b)- están referidos a que la Mutualidad recurrente no ha interpuesto el recurso de apelación resuelto por la Sentencia recurrida. De ser así, la demanda de amparo se habría interpuesto sin haber agotado la recurrente «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» [art. 44.1 a)] y carecería de legitimación para recurrir en amparo por no haber sido parte en la segunda instancia [art. 46. 1 b)]. Mas, lo cierto es que, aunque no consta en los autos que «Mapfre» interpusiera recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, si aparece acreditado que se personó ante el Juzgado de Instrucción como apelante, que por tal se la tuvo en la apelación, y que la Sentencia resolutoria de la alzada hace expresa referencia a su condición de apelante, cuyo recurso, lo mismo que el del condenado principal, desestima. No es posible, por tanto, que este Tribunal, con base en unas irregularidades procesales que no han sido denunciadas durante la sustanciación del recurso de apelación ni por el Ministerio Fiscal ni por la parte a quien, en su caso, favorecerían, desestime ahora la demanda de amparo por consideraciones no planteadas sobre la actuación de los órganos judiciales. Esto significaría una revisión de oficio depuradora del procedimiento, extraña a la función de este Tribunal, que, como dice el art. 54 de la LOTC, «limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales». Precepto que, lo mismo que el art. 41.3 de la Ley Orgánica, delimita claramente como objeto del amparo constitucional «los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

No es procedente, por tanto, apreciar como causa de desestimación de la demanda los motivos de inadmisión de los arts. 44.1 a) y 46.1 b) que señala el Ministerio Fiscal.

3. No ocurre lo mismo con el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, que, afirmando su cumplimiento por la recurrente en el hecho cuarto de la demanda, no aparece justificado en las actuaciones, según señala el Ministerio Fiscal.

Dispone dicho precepto que en los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, es necesario, entre otros requisitos, «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello». No se trata de una mera exigencia formal, sino que responde, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, a la naturaleza subsidiaria con que está configurado el recurso de amparo en el art. 53.2 de la Constitución. Esta naturaleza subsidiaria del recurso de amparo está afirmada por el art. 41.1 de la LOTC, al estimar susceptibles del mismo los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, «sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia». A ello obedece el citado requisito del art. 44.1 c) de la LOTC exigido para los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, lo mismo que en el art. 43.1 se impone el de agotar previamente «la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución», para los que se interpongan contra los actos y resoluciones administrativas a que se refiere este último precepto.

Pues bien, el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC ha sido omitido en el presente caso. La Mutualidad aseguradora recurrente en amparo no invocó en la segunda instancia la vulneración del art. 24 de la Constitución en que funda ahora su recurso. Se limitó a plantear el problema de la incongruencia por exceso de la indemnización otorgada, como una cuestión de legalidad ordinaria y en estos términos fue resuelta la apelación por la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Berja, a quien no se dio la oportunidad de remediar, en su caso, la vulneración constitucional que funda el amparo, desconociendo, por tanto, la naturaleza subsidiaria de este recurso.

La demanda de amparo incide, pues, en el motivo de inadmisión que señala el art. 44.1 c) de la LOTC en relación con el art. 50.1 b), y admitida ésta en virtud de unas alegaciones que no coinciden con lo que está acreditado en las actuaciones, procede estimar ahora tales defectos como causa de su desestimación.

4. Ahora bien, pese a lo expuesto en el fundamento anterior, lo cierto es que, aunque sin darle la dimensión constitucional con que ahora se denuncia en amparo, el problema de la indefensión por incongruencia de la Sentencia del Juzgado de Distrito fue planteado en la apelación. Conviene, pues, dados los términos en que aparece garantizado ese derecho por el art. 24.1 de la Constitución -«sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»-, aclarar si se ha producido o no la vulneración de este precepto denunciada por la recurrente.

La defensa en el juicio de faltas de la Mutualidad recurrente, lo mismo que la del acusado principal, se basó, adhiriéndose ambas partes a la calificación del Fiscal, en que los hechos denunciados «por haberse producido de forma fortuita» no eran punibles y procedía, por tanto, de acuerdo con el art. 6 bis b) del Código Penal, dictar Sentencia absolutoria. Consecuente con esta postura, nada alegó en la instancia en orden a la cuantía de la indemnización. Pero, dictada Sentencia condenatoria y fijada la indemnización en 5.000.000 de pesetas, frente a los 4,000,000 que había solicitado la acusación particular -los padres del niño fallecido a consecuencia del accidente-, «Mapfre» adoptó en la apelación una doble posición de defensa: Con carácter principal, el caso fortuito alegado en la instancia y, subsidiariamente, la incongruencia de la Sentencia apelada por exceder la indemnización otorgada de la solicitada por la acusación particular, la cual, personada en la alzada, solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida.

En estos términos quedó planteada la apelación y a ellos se atuvo la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, que, frente a lo afirmado en el recurso de amparo, entró a razonar sobre la cuantía de la indemnización, confirmando la fijada por el Juzgado de Distrito. Entiende la Sentencia que es doctrina reiterada, en casos excepcionales, que el Juez de instancia pueda fijar una indemnización que supere «la señalada por la representación del propio perjudicado» y, a continuación, hace puntual referencia la Sentencia a estas circunstancias excepcionales y por entender que concurren en el caso enjuiciado confirma la Sentencia de instancia.

En estas circunstancias no cabe decir que resulta vulnerado el derecho de defensa de la recurrente. No lo fue en la instancia, porque prescindió en ella de todo lo relativo a la cuantía de la indemnización, y tampoco en la apelación, porque lo ejercitó con toda amplitud, según resulta de la propia Sentencia. Es, pues, de aplicación al caso la reiterada doctrina de este Tribunal de que no toda infracción o irregularidad procesal ha de considerarse vulneración del derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Dependerá en cada caso de la actuación o formalidad omitida y de la proyección que tenga la misma respecto de la defensión que garantiza el citado precepto. Doctrina que es aplicable a la incongruencia como causante de indefensión. Las SSTC 20/1982, de 5 de mayo, y 34/1985, de 7 de marzo, en casos similares al presente, han declarado lo siguiente: «Que la incongruencia puede constituir una violación del art. 24 de la C.E. cuando la desviación respecto de la pretensión que ella implica es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, lo que en modo alguno es aquí el caso, pues, como indica el Ministerio Fiscal, el Juez resuelve en una Sentencia indemnizatoria una pretensión indemnizatoria, empleando para su fijación, junto a criterios objetivos, otros criterios necesariamente subjetivos que completan los empleados por las partes».

Por aplicación de la doctrina expuesta y porque las Sentencias de este Tribunal citadas por la recurrente en apoyo de este motivo de amparo -54/1985 y 84/1985- no guardan relación alguna con el caso planteado, toda vez que se refieren a la reforma peyorativa o reformatio in peius que aquí, obviamente, no se ha producido, procede desestimar la infracción del art. 24 de la Constitución denunciada por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de «Mapfre, Mutualidad de Seguros», contra las Sentencias de 21 de enero y 9 de abril de 1986, dictadas por los Juzgados de Distrito de Adra y de Instrucción de Berja, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 177/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:177

Recurso de amparo 1.167/1986. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia

1. La función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido una prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal.prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.167/1986, promovido por don Julio Pararol Llastarri, representado por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Jaime Cubarsi Deulonder, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 31 de octubre de 1983, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de octubre de 1986. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de don Julio Pararol Llastarri, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona, número 343, de 31 de octubre de 1985, y, en consecuencia, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha 10 de octubre de 1986, por la que se confirma la anterior.

Expone como fundamentos de hecho de su recurso que la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Gerona, en su relación de hechos probados, establece que «el día 29 de septiembre de 1978, sobre las quince treinta horas, el acusado prendió intencionalmente fuego en la finca "Cambrerol", del término de Massanas, y más concretamente en un lugar boscoso próximo a la casa del mismo nombre que era vivienda del denunciante Juan Reiró Borrany, con el consiguiente peligro de propagación a la misma». La Sentencia condenaba al hoy recurrente a dos años cuatro meses y un día de prisión menor, como autor responsable de un delito de incendio del art. 550.1 del Código Penal, en relación con el 549.3 del mismo texto legal. Contra la citada Sentencia se preparó y formalizó recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, al amparo de los arts. 849.1 y 850.4 de la L.E. Crim. Por Sentencia de 10 de octubre de 1986, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó en su totalidad el recurso. Mantiene la representación del solicitante de amparo que de la lectura de todas las diligencias practicadas no aparece en forma alguna determinado el lugar del hecho denunciado. El delito por el que se condenó al señor Pararol lleva inherente la existencia de riesgo de propagación del incendio a casa habitada, requisito que sólo puede apreciarse mediante una cuidada inspección ocular. De las actuaciones practicadas no aparece prueba alguna sobre la existencia de riesgo de propagación del fuego a casas habitadas, por lo que ante la inexistencia de pruebas, así como de actividad probatoria sobre tal extremo, sólo cabe aplicar el principio de presunción de inocencia, principio a todas luces infringido, habiéndose vulnerado, pues, el art. 24.2 de la Constitución.

Por todo ello suplica al Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que las Sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona de 31 de octubre de 1983 y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal Supremo el 10 de octubre de 1986 impugna el principio de presunción de inocencia y establezca que la condena sólo podía basarse en el art. 552 del C.P. o en el art. 595 del mismo texto legal. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 1986, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal.

En el plazo concedido presentaron sus alegaciones el recurrente, que se reiteró en lo expuesto en el escrito de demanda, y el Ministerio Fiscal, que expuso que con los documentos a la vista no parecía manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, por lo que procedía admitirla a trámite sin perjuicio de lo que resultara del examen de las actuaciones.

Por Auto de 9 de enero de 1987, y a la vista de las alegaciones efectuadas, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso, y reclamar las actuaciones correspondientes a la Sentencia impugnada, interesándose al mismo tiempo de los órganos judiciales, se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Por providencia de 4 de febrero siguiente, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Gerona, así como dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen pertinente.

3. Presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha 4 de marzo de 1987 y, tras resumir los hechos que originaron la demanda, indica que lo que se achaca a las Sentencias judiciales es la condena por delito de incendio de los arts. 550, 1.°, y 549, 3.°, del Código Penal, sin haberse probado el riesgo de propagación a vivienda o casa habitada. Pero es bastante el examen del acta del juicio oral celebrado el 26 de octubre de 1983 ante la Audiencia Provincial de Gerona para poder llegar a la conclusión de que en el presente caso no se ha producido la violación del derecho constitucional que invoca el demandante, pues las declaraciones testificales que allí constan demuestran la existencia de prueba suficiente sobre el riesgo de propagación del fuego a casa habitada. En este sentido se pronunciaron expresamente varios testigos, cuyas declaraciones al respecto quedan recogidas en el acta de juicio formando un cuerpo de prueba cuya valoración corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, que no debe ser revisada por este Tribunal Constitucional, que únicamente deberá comprobar la existencia de una actividad probatoria de cargo, efectuada con las garantías legales. Por lo que interesa el Ministerio Fiscal del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

4. El recurrente, por su parte, en escrito de fecha de entrada de 9 de marzo de 1987, se reitera en los argumentos expuestos en sus escritos anteriores, manifestando que como puede apreciarse del examen de las actuaciones no se ha llevado a cabo a lo largo del proceso diligencia alguna dirigida a localizar y determinar el lugar donde se inició el incendio por el que viene condenado el hoy solicitante de amparo, ni tampoco si dicho lugar está próximo a casa habitada y si existía riesgo de propagación; por lo que no puede la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial sentar como probados unos hechos que en modo alguno lo han sido. El principio de presunción de inocencia tanto debe ser observado en la apreciación de la existencia de un delito tipificado como al examinar si en dicho delito concurren circunstancias y características concretas también tipificadas que llevan a agravar o reducir la sanción penal, cual es el presente caso, en el supuesto de entender como aplicable el art. 550 o el 552 del Código Penal. Por lo que reitera su súplica de que se conceda el amparo solicitado.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1987 se fijó el día 10 de noviembre del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El reproche de alcance constitucional que el recurrente lleva a cabo respecto de la Sentencia impugnada se funda en que ésta aprecia la existencia de un riesgo de propagación a casa habitada derivado del incendio causado por el hoy solicitante de amparo y, en consecuencia, subsume los hechos declarados probados en el tipo previsto y penado en el art. 550.1 del Código Penal, en relación con el art. 549.3 del mismo, sin que se haya practicado prueba alguna referente a la existencia de ese riesgo, elemento decisivo del tipo penal aplicado.

2. La cuestión que se plantea, pues, se incluye dentro de aquellas en que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española. Dada la relativa frecuencia de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional ha tenido amplia oportunidad de pronunciarse sobre la extensión de ese derecho; y ha precisado -reiterando aquí lo ya expuesto en las SSTC 47/1986, de 21 de abril, y 174/1985, de 17 de diciembre, que el Fiscal cita, y que son muestra suficiente de la jurisprudencia del Tribunal al respecto- que si bien el juzgador dicta Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 L.E.Crim., esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de esta actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona según el art. 24.2 C.E. Y el resultado de la prueba ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado. Consecuencia de todo ello es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales.

3. El recurrente, en su escrito de demanda, manifestaba que «ante la inexistencia de pruebas así como de actividad probatoria sobre tal extremo (se refería al riesgo de propagación del incendio) sólo cabe aplicar el principio de presunción de inocencia»; reiterando, en su escrito de alegaciones presentado en el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, que no había existido actividad probatoria sobre el particular concretado en el riesgo o no de propagación del incendio a casa habitada. Dado que de los documentos aportados no podía racionalmente deducirse si esa actividad probatoria se había producido o no, el Tribunal, a la vista de las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, acordó continuar el procedimiento para su resolución por Sentencia y requerir el envío de las actuaciones, única forma de verificar la certeza de las afirmaciones del recurrente.

4. Pues bien, entre las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Gerona figura el acta de juicio oral de 26 de octubre de 1983, en que por parte del señor Secretario se recogen minuciosamente, en forma amplia (veinte folios) y con encomiable precisión y claridad, las incidencias de la vista y las declaraciones de los testigos, así como la intervención del acusado, la defensa y el Ministerio Fiscal. De este documento resulta con toda evidencia que la cuestión de si el incendio provocado amenazaba o constituía riesgo para casa habitada se planteó a los testigos, que se manifestaron en forma inequívoca, tanto el dueño de la casa más directamente afectada por ese riesgo, respecto a ella, como otros testigos respecto también al riesgo genérico para otras viviendas. En diversas declaraciones consta que el fuego se produjo en zona boscosa, en la que hay masías habitadas y diversas urbanizaciones; que el fuego pudo haberse propagado, afectando a viviendas habitadas; que una casa concreta se encontraba a cien metros de distancia, y que de no haberse apagado el fuego, éste, por la tendencia que mostraba, podría haberse propagado hacia esa casa, dada la existencia de pinos en la zona.

5. A la vista del acta mencionada, es necesario coincidir con el Ministerio Fiscal en que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se practicó una abundante actividad probatoria de cargo, en la vista oral del caso, y con todas las garantías para el acusado, de la que cabe inferir racionalmente -como hizo el Tribunal- la existencia de los hechos por los que fue condenado y que se recogen en la Sentencia. Ha habido, pues, una desvirtuación de la presunción de inocencia, realizada dentro de la estricta observancia de los requisitos constitucionales a los que se hizo más arriba referencia, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto al no apreciarse la infracción en él aducida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre de don Julio Pararol Llastarri, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 31 de octubre de 1983, y contra la dictada por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha 10 de octubre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 178/1987, de 11 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:178

Recurso de amparo 1.256/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en autos sobre impugnación de elecciones sindicales

1. El derecho a una eficaz tutela judicial es un derecho de configuración legal, sujeto, no obstante ello, a las limitaciones exigibles tanto al legislador -respecto al contenido esencial- como al aplicador e intérprete del Derecho, quien no tiene potestad para «crear» impedimentos o limitaciones del derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio sólo por Ley puede regularse (STC 99/1985). Por consiguiente, no sólo habrá que determinar si existe o no una norma que establezca el presupuesto o requisito, sino que, existiendo, pueda o no obstaculizar en exceso el derecho por obra de una interpretación judicial restrictiva u obstaculizadora de aquél, sin plena justificación finalista. Porque igual se conculcaría el derecho mediante la aplicación de una causa inexistente -no legal- como por la aplicación desmesurada, incorrecta, no razonable, de la prevista por Ley, en la medida que opera una desproporción entre la regla y sus fines.

2. Cierto es que se ha de partir siempre del respeto a la potestad jurisdiccional y de la aplicación e interpretación del Derecho que en el ejercicio de su función específica realizan los órganos judiciales, pero también lo es que, en todo caso, esa aplicación e interpretación debe respetar los límites que la Constitución marca en punto a la protección de los derechos fundamentales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.256/1986 -y acumulados-, promovido por el Defensor del Pueblo, contra la Sentencia núm. 516 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.240/1986, sobre impugnación de elecciones sindicales. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Unión General de Trabajadores (UGT), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección del Letrado don Rafael Nogales Gómez- Coronado, así como las partes que después se reseñarán en cada recurso acumulado, y ha sido ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Defensor del Pueblo, por escrito presentado el 21 de noviembre de 1986, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Huelva en autos seguidos sobre impugnación de elecciones sindicales fundando su demanda en los siguientes hechos:

a) Cierto Sindicato, distinto al luego demandante, remitió a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva preaviso de elección de delegados de personal en determinada empresa de esa provincia, constituyéndose en tal empresa la mesa electoral y celebrándose la votación para delegados de personal días después.

b) Dentro del plazo de tres días siguientes al de votación el Sindicato Unitario de Huelva formuló demanda contra la empresa, la mesa electoral y el Sindicato promotor, impugnando las elecciones por vicio grave que afecta al resultado de la elección y suplicando que se declarara la «anulación» de la elección a representantes de los trabajadores realizada.

c) Celebrado juicio verbal, la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia en la que expone como hechos probados lo relativo a preaviso, constitución de mesa electoral y votación y «que en este procedimiento se impugna el proceso electoral habido en referida empresa, sin que por el demandante se hubiese formulado previamente protesta alguna ante la mesa electoral». Por su parte, en su primer considerando, se razona en el sentido siguiente: «El art. 117 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que en las demandas de impugnación en materia electoral se hará constar, acreditándola en su caso, la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado, apareciendo la misma prevista en los arts. 74 y 75 del Estatuto de los Trabajadores y art. 5 del Real Decreto de 13 de junio de 1986 sobre reclamación de elecciones, y entre los que queda incluido el supuesto hoy examinado. Y dado que el día en que tuvo lugar el acto impugnado, no se formuló tal reclamación, es visto que falta un requisito imprescindible para que pueda prosperar la acción ejercitada, cuya consideración se impone como prioritaria a cualquier otra alegada por la parte demandada y lleva, por tal motivo, a la desestimación de la demanda». Concluye la Sentencia desestimando la demanda y absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la misma.

d) El Secretario General del Sindicato Unitario de Huelva presentó ante el Defensor del Pueblo queja solicitando la interposición del recurso de amparo contra ésta y varias Sentencias más de igual Magistratura por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, acordándose la interposición del presente, tras informe favorable de la Junta de Coordinación y Régimen Interior de la Institución.

2. Tras exponer los fundamentos jurídicos procesales del recurso de amparo, el Defensor del Pueblo expresa que la Sentencia impugnada ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), basando ello en los siguientes fundamentos jurídicos materiales:

a) El problema en el supuesto planteado radica en determinar si la Sentencia impugnada vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. al considerar como «requisito imprescindible para que pueda prosperar la acción ejercitada la reclamación o protesta ante la mesa electoral, trámite que debería haber efectuado el demandante. Comienza, por ello, examinando el alcance del citado derecho fundamental y, al efecto, señala que despliega sus efectos en un primer momento en el acceso a la justicia, lo que requiere la inexistencia de obstáculos que lo impidan y, en concreto, en atención a la doctrina de este Tribunal en SSTC 93/1983, de 8 de noviembre, 88/1985, de 30 de septiembre y 32/1986, de 21 de febrero, que cita, con otras, el obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión si existe una norma legal que expresamente establezca la causa de inadmisión de la pretensión que se aplique para no conocer del fondo, de forma que si se declara judicialmente la inadmisión sobre la base de una causa inexistente, tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad al afectar al contenido del derecho fundamental del art. 24 C.E.

b) Debe examinarse, pues, si el requisito de formulación de protesta o reclamación ante la mesa electoral está contemplado en alguna norma legal como presupuesto ineludible para acceder a la jurisdicción en los procesos en materia de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

El art. 117 de la Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio) regula el proceso especial en materia y en su párrafo 3.° dispone que se regirá por las normas ordinarias con ciertas especialidades, señalado entre éstas en el apdo. 1 que «en la demanda se hará constar, acreditándolo en su caso, la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado».

Este precepto hace preciso acudir a la legislación material reguladora (Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo, así el R.D. 1.311/1986, de 13 de junio, de normas electorales) de las elecciones sindicales para determinar los supuestos en que resulta preceptiva la reclamación o protesta y ante qué órganos, y a tal reclamación o protesta se refieren los arts. 73.2, 74.3 pfo. segundo e in fine y 75.4 del E.T. y el art. 5.10 del R.D. de 13 de junio de 1986, ninguno de los cuales «impone una obligación expresa de protesta o reclamación de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias jurídicas enervantes», por lo que, analizados sistemáticamente los preceptos comentados, hay que concluir que el art. 117 de la L.P.L. no impone la obligación expuesta como presupuesto procesal previo e ineludible, como requisito previo e imprescindible para que pueda prosperar la acción, como tampoco lo establece el art. 76 del E.T. que regula las reclamaciones judiciales en materia electoral. Al redactarse este último, el legislador ordinario era consciente de que las situaciones fácticas en el proceso electoral sindical imposibilitan a menudo la formulación de reclamaciones, especialmente en casos irregulares que impiden la adopción por los interesados de medidas de control electoral o por desconocimiento previo de fecha de las elecciones, teniendo con frecuencia noticias de las irregularidades tras la celebración de ellas.

Así pues, no estando obligados los sindicatos a presenciar todas las elecciones y teniendo interés directo en su celebración legal no cabe exigirles la formulación de una protesta que no han tenido la oportunidad de presentar, y dificultar el control judicial de irregularidades que pueden alterar la representatividad de los sindicatos concurrentes no es justificable por su nociva repercusión en la libertad sindical constitucionalmente reconocida.

c) La L.P.L. determina con precisión y claridad los supuestos en que es exigible el cumplimiento de un presupuesto procesal previo para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo (conciliación obligatoria, reclamaciones previas).

d) Examinando la relación entre el art. 76 E.T. y el 11 de la L.P.L. en el ámbito de la relación entre Ley habilitante y Decreto Legislativo, partiendo de que éste podía refundir (como en STC 4/1982 se dijo) el Texto Refundido de 17 de agosto de 1973 con las normas posteriores y otras relativas al proceso laboral anteriores al texto de 1973 con tal de que estuvieran vigentes al promulgarse el E.T., advierte que las normas vigentes en materia electoral antes de promulgarse la E.T. eran las del Real Decreto 3.149/1977, de 6 de diciembre, cuyo art. 18 disponía que cuantas cuestiones se susciten durante el curso del proceso electoral, y una vez pronunciada, en su caso, la mesa, podrán someterse a la decisión del Delegado provincial de Trabajo, hurtando el conocimiento de las reclamaciones a la jurisdicción laboral, por lo que no podía establecer requisito previo alguno, para el acceso a la jurisdicción, que pudiera incorporarse a la L.P.L. actual.

Por tanto, ni las normas susceptibles de refundición ni el E.T., que contenía la norma habilitante, establecían la reclamación ante la mesa como presupuesto procesal de carácter imperativo. Se desprende de ello que el art. 117, interpretado como ha hecho la Sentencia impugnada, implicaría un exceso en la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante al crear ex novo un requisito procesal, con un resultado ultra vires de la delegación, de forma que, así interpretado, tendría naturaleza de norma reglamentaria y el Magistrado de Trabajo, al fundar su fallo desestimatorio en el incumplimiento de una formalidad procesal exigida por un reglamento, introduce un obstáculo para acudir a la jurisdicción no impuesto por norma legal alguna, vulnerando por ello el art. 24.1 de la C.E.; no obstante, el precepto impugnado (art. 117 L.P.L.) es suceptible de una interpretación conforme a la Constitución y es sólo una hipótesis que exija efectivamente el requisito de la reclamación ante la mesa como de obligado cumplimiento para el acceso a la jurisdicción.

e) Las especialidades del proceso judicial en materia de elecciones son difícilmente cohonestables con la exigencia de reclamación o protesta, pues el legislador la ha configurado como sumario y ágil, con plazos muy breves para su iniciación y tramitación, y prescindiendo de formalidades, como la conciliación sindical (sic), estimadas inadecuadas en este proceso (sobre ello se ha extendido en otro momento entendiendo incompatible tal trámite previo de conciliación con el plazo breve para formular la demanda que el art. 76 E.T. prevé), y siendo inapelable la Sentencia, lo que debe propiciar una interpretación restrictiva de los obstáculos formales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo. Aunque la acreditación de la reclamación tenga evidente transcendencia probatoria, su ausencia no puede convertirse en una formalidad procesal enervante.

f) Atendiendo al Derecho electoral general, a que remitía como supletorio la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1980, ni el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo (arts. 74 y 75), ni la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (arts. 49 y 112), exigen reclamación previa alguna ante los órganos electorales competentes para poder posteriormente acceder al proceso judicial contencioso electoral.

Suplica, por todo lo expuesto, que en su día se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y reconociendo el derecho del demandante en el proceso judicial previo a que se dicte una nueva Sentencia con pronunciamiento sobre el fondo de la litis. Por otrosí insta la acumulación del presente recurso de amparo a otros seis interpuestos al mismo tiempo contra sendas Sentencias de igual Magistratura de Trabajo sobre igual tema.

3. El mismo Defensor del Pueblo promovió ante este Tribunal Constitucional los siguientes recursos:

a) Recurso núm. 1.257/86, contra Sentencia núm. 513, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.289/86, relativo a elecciones sindicales en relación con el art. 117 de la L.P.L. Admitido a trámite por providencia de 14 de enero por la Sección Segunda, Sala Primera.

b) Recurso núm. 1.258/86, contra Sentencia núm. 517, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.261/86 con los mismos fundamentos de hecho y de Derecho. Admitido a trámite por la Sección Tercera de la Sala Segunda en providencia de 22 de diciembre de 1986.

c) Recurso núm. 1.259/86, contra Sentencia núm. 518, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.244/86 con los mismos fundamentos. Admitido a trámite por la Sección Segunda de la Sala Primera en providencia de 14 de enero de 1987.

d) Recurso núm. 1.260/86, contra Sentencia núm. 514, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.237/86 con los mismos fundamentos. Admitido a trámite por la Sección Cuarta de la Sala Segunda en providencia de 22 de diciembre de 1986.

e) Recurso núm. 1.261/86, contra Sentencia núm. 519, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.242/86 con los mismos fundamentos. Admitido a trámite por la Sección Primera de la Sala Primera en providencia de 14 de enero de 1986.

f) Recurso núm. 1.262/86, contra Sentencia núm. 514, de 28 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo de Huelva, dictada en el proceso 2.239/86 con los mismos fundamentos. Admitido a trámite por la Sección Tercera de la Sala Segunda en providencia de 22 de diciembre de 1987.

4. Por Auto de esta Sala de 1 de abril de 1987, cumplidos los trámites legales, se acordó la acumulación de todos los recursos antes enumerados al presente, para su tramitación conjunta y decisión única.

5. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo y a la Procuradora señora Hurtado Pérez para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

6. Don Joaquín Ruiz Jiménez Cortes, en la condición de Defensor del Pueblo, en escrito de 30 de mayo de 1987, reitera lo expuesto en su demanda y añade que el Auto de este Tribunal Constitucional, de 22 de abril de 1987 (R.A. 51/87), confirma la tesis que viene manteniendo, es decir, la de no tener carácter imperativo la reclamación previa ante la mesa electoral. Reitera por ello su petición de amparo.

7. El Fiscal, en escrito de 4 de junio de 1987, alega que en su vertiente constitucional las demandas de amparo acumuladas en la presente aducen como único motivo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.), por entender que la referencia al requisito de impugnación previa había sido estimado por la Magistratura de Trabajo de Huelva como obstáculo impeditivo de la resolución de fondo que pretendía el Sindicato Unitario, apreciando tal requisito, sin fundamentación normativa, y en todo caso con una interpretación enervante, arbitraria y formalista. Opina el Fiscal que la obligación de denunciar a lo largo del proceso electoral las irregularidades que se produzcan, no es absoluta ni imperativa en términos perentorios -así se deduce incluso del propio tenor literal del art. 117.1 de la L.P.L.-, sino que esa obligación condicionada vendrá impuesta por la fluidez del proceso electoral sindical, de la oportunidad y momento en que quepa deducirla e incluso del alcance y transcendencia que su mención pudiera producir. Añade el Fiscal que, en cuanto a los vicios denunciados, el S.U. si estuvo presente en el proceso electoral, pudo y debió también denunciar, en su caso, los mismos. Sin embargo, por lo que se refiere al alcance constitucional del recurso, observa el Fiscal que cuando se trata de requisitos impeditivos de una resolución de fondo, el Tribunal Constitucional lo que ha venido exigiendo en esta materia es que la interpretación que se haga de los mismos se oriente en sentido no enervante, ni arbitrario ni formalista. Tales requisitos deben acreditarse atendiendo a criterios de proporcionalidad frente a la finalidad que persiguen y las consecuencias que se desprenden de su incumplimiento. En este sentido baste citar las SSTC 16/1986 y 36/1986.

En términos del reciente proceso electoral (10 de junio de 1987) y respecto a las impugnaciones que se vienen produciendo, la tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional se viene orientando en el sentido de atribuir el control de la pureza del mismo ex officio a los órganos judiciales de control que no pueden dimitir de sus estrictas funciones so pretexto de negligencias imputables a las partes en liza. Baste citar en este sentido la Sentencia de 1 de junio de 1987 (R.A. 674/1987). Todo ello lleva al Fiscal a concluir que la Magistratura de Trabajo de Huelva, al interpretar el art. 117.1 de la L.P.L., lo hizo con un espíritu formalista que condujo a la enervación del derecho tutelado tanto en la tutela judicial efectiva de resolver sobre el fondo de lo interesado (art. 24.1 de la C.E.), como en el de controlar el libre ejercicio de la actividad sindical de elección de representantes regulado en el art. 28.1 de la C.E. Por ello, interesa del Tribunal Constitucional, que dicte Sentencia por la que acuerde otorgar el amparo solicitado.

8. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, en escrito de 11 de junio de 1987, estima que si es necesario la protesta previa antes de acudir a la Magistratura de Trabajo, y que, si no se hace, la interpretación que la mayoría de las Magistraturas han dado a esta cuestión ha sido que, en estos supuestos, se produce un consentimiento tácito de la posible irregularidad, decayendo el derecho del accionante a reclamar el acto previamente consentido. Se penaliza así la negligencia de aquellas personas que no han actuado con la debida diligencia, máxime teniendo en cuenta la sumariedad del proceso. Si no fuese así, no tendría sentido los breves plazos que el legislador ha impuesto y las facultades de vigilancia y control que ha otorgado a la mesa electoral. En el caso, el sindicato impugnante debió de realizar su protesta en el momento de la constitución de la mesa electoral, exigiendo el cumplimiento del acuerdo mayoritario de los trabajadores de la Empresa en orden a la celebración de elecciones tal y como establece el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, suplica que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 10 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el Defensor del Pueblo -del cual los fundamentos jurídicos de su demanda se han expuesto con detalle en los antecedentes- que las Sentencias de las Magistraturas impugnadas violan el art. 24.1 de la C.E., que consagra la tutela judicial efectiva, porque han interpretado ciertas normas legales en el sentido de que exigen la formulación de protesta o reclamación ante la mesa electoral, como presupuesto previo e ineludible para entrar a conocer del fondo de la pretensión ejercitada respecto de las elecciones sindicales a las que los diversos recursos acumulados se refieren, siendo así que tales normas legales no imponen esa obligación con tal carácter y, en el caso del art. 117 de la L.P.L., su interpretación no sólo es contraria al derecho de tutela judicial, es decir, a obtener una resolución sobre el fondo, sino constitutiva de un exceso ultra vires de la delegación legislativa que el Estatuto de los Trabajadores contenía, fundándose la inadmisión de las demandas, pues, en normas reglamentarias.

2. Se trata, por tanto, de esclarecer si el aludido derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, ha sido o no vulnerado por las siete Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, que en efecto interpretaron y entendieron que la reclamación previa ante la mesa electoral era requisito ineludible, entendimiento que se basa fundamentalmente en una conclusión interpretativa, más que en la afirmación de la existencia de una norma concreta que imponga ese requisito.

La doctrina general y reiterada de este Tribunal ha venido a sentar que el derecho a una eficaz tutela judicial consiste en obtener por parte del ciudadano una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, que podrá ser de inadmisión cuando así lo autorice una causa legal, razonablemente aplicada. Cabe, pues, que la Ley establezca determinadas circunstancias o requisitos que operen como presupuestos de admisibilidad, sin que ello, en todo caso, suponga un obstáculo para la eficacia del derecho, mas siempre teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifiquen su existencia (STC 32/1986, de 21 de febrero) y, sobre todo, respetando el contenido esencial del derecho constitucionalizado. Y eso ocurre porque el derecho en cuestión es un derecho de configuración legal, sujeto, no obstante ello, a las limitaciones exigibles tanto al legislador -respecto al contenido esencial- como al aplicador e intérprete del Derecho, quien no tiene potestad para «crear impedimentos o limitaciones del derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio sólo por Ley puede regularse» (STC 99/1985, de 30 de septiembre).

Por consiguiente, no sólo habrá que determinar si existe o no una norma que establezca el presupuesto o requisito, sino que, existiendo, pueda o no obstaculizar en exceso el derecho por obra de una interpretación judicial restrictiva u obstaculizadora de aquél, sin plena justificación finalista. Porque igual se conculcaría el derecho mediante la aplicación de una causa inexistente -no legal- como por la aplicación desmesurada, incorrecta, no razonable de la prevista por Ley, en la medida que opera una desproporción entre la regla y sus fines.

3. El art. 117 del Texto Refundido de la L.P.L. regula el procedimiento para la celebración de elecciones para representantes de trabajadores en la empresa. En él se prevé que todos aquellos que tengan interés directo podrán impugnar tanto el resultado de la elección como las resoluciones de la mesa, mediante demanda presentada en el plazo de tres días, contados a partir del hecho que lo motive. Asimismo establece que «en la demanda se hará constar, acreditándolo en su caso, la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado», se entiende ante la mesa.

No se necesitan argumentos para, a la vista de la dicción legal, concluir que dicha norma no contiene un mandato, ni establece un requisito ineludible, sino una hipótesis: se constatará en la demanda la reclamación o protesta si ésta o éstas fueran exigibles o preceptivas. en este sentido hay una tácita remisión a unas posibles -no determinadas- previsiones legales. Tales no pueden ser otras que las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores o en las normas complementarias. Son, efectivamente, las aludidas en las Sentencias que se impugnan, es decir, los arts. 74 y 75 de dicho Estatuto y el art. 5 del R.D. de 13 de junio de 1986.

Pero el examen de estos preceptos tampoco conduce a la afirmación de la existencia de la regla imperativa que se cuestiona. En efecto, el art. 74.3 dispone que la mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación que se formule hasta veinticuatro horas de finalizado el plazo de exposición de las listas. El art. 75, por su parte, indica que del resultado del escrutinio se levantará acta, incluyendo en ella las protestas habidas, en su caso, y el art. 5 del Real Decreto aludido se limita a disponer que las reclamaciones que presenten los interesados serán resueltas por la mesa en el plazo de veinticuatro horas. En este sentido, como afirma el Defensor del Pueblo, actor en los presentes recursos acumulados, la protesta o reclamación a que se refiere el art. 117 de la L.P.L., previstas en los artículos transcritos, no aparece como obligación expresa de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias jurídicas enervantes, ni tampoco lo establece así el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores al regular las reclamaciones judiciales en materia electoral, es decir, como requisito imprescindible para que prospere la acción.

4. Sentado, pues, que en la vigente legislación no hay regla imperativa al respecto, sólo cabe admitir que la fundamentación de las Sentencias impugnadas consiste en una aplicación extensiva de un requisito previo de admisibilidad previsto como posible, como facultad de los trabajadores interesados, y quizá pensando en que, exigiéndose la previa reclamación, se facilita el proceso electoral en cuanto con ello pueden subsanarse los defectos que se aleguen ante la mesa, sin necesidad de acudir al proceso judicial. Ese parece ser el sentido de la doctrina judicial laboral.

Pero, en todo caso, esa consideración no puede primar sobre la más fuerte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo respeto impone una interpretación restrictiva de cualquier obstáculo que lo degrade o deje inerme, sólo circunstancialmente justificado, pero no desde la perspectiva constitucional, que en todo caso prohíbe la indefensión. En los supuestos de los recursos, la exigencia del requisito previo de la reclamación ante la mesa no viene impuesto por la Ley, ni, de otro lado, tampoco suficientemente justificado en la fundamentación de cada una de las Sentencias recurridas ahora en amparo, cuya aplicación integradora ha provocado la abstención del pronunciamiento sobre el fondo del litigio, con el sacrificio del interés esencial del derecho en aras de la exigencia de un requisito procesal o preprocesal no justificado.

Cierto es que se ha de partir siempre del respeto a la potestad jurisdiccional y de la aplicación e interpretación del Derecho que en el ejercicio de su función específica realizan los órganos judiciales, pero también lo es que, en todo caso, esa aplicación e interpretación debe respetar los límites que la Constitución marca en punto a la protección de los derechos fundamentales. En los casos estudiados esos limites se han traspasado por aplicar con rigorismo formal un presupuesto impeditivo de la solución de fondo, fin último de la función jurisdiccional, es decir, de la tutela efectiva de los derechos, aquí no satisfecha.

En su virtud procede estimar los recursos y restablecer a los interesados en sus derechos, tal como ordena el art. 54 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Defensor del Pueblo en nombre de cada uno de los interesados en los respectivos recursos y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de las siguientes Sentencias:

a) Sentencia núm. 516 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.240/86 (R.A. 1.256/86).

b) Sentencia núm. 513 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.289/86 (R.A. 1.257/86).

c) Sentencia núm. 517 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.261/86 (R.A. 1.258/86).

d) Sentencia núm. 518 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.244/86 (R.A. 1.259/86).

e) Sentencia núm. 514 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.237/86 (R.A. 1.260/86).

f) Sentencia núm. 519 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.242/86 (R.A. 1.261/86).

g) Sentencia núm. 515 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los autos 2.239/86 (R.A. 1.262/86).

2.° Reconocer el derecho de los interesados a una resolución sobre el fondo del litigio.

3.° Restablecerlos en sus derechos, para lo cual se retrotraerán las actuaciones en cada uno de los citados procesos laborales al momento de dictar Sentencia y pueda fallar el Magistrado respecto de la cuestión de fondo sometida a su consideración.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 179/1987, de 12 de noviembre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:179

Conflicto positivo de competencia 406/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares

1. La autonomía financiera no se configura en la Constitución en términos absolutos, sino que se ve sometida a limitaciones derivadas de los principios, que el mismo art. 156.1 de la C.E. proclama, de «coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Ello se traduce, en el Texto constitucional, en que el art. 157.3 de la C.E. prevea una fijación del marco y los límites en que esa autonomía ha de actuar al disponer que una Ley Orgánica podrá regular el ejercicio de determinadas competencias financieras, así como las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

2. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se encuentra también sujeta a las limitaciones que resultan de las disposiciones del art. 149.11 y 13 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia sobre las bases de ordenación del crédito y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. Si la Constitución prevé instrumentos específicos para la coordinación de las Haciendas estatal y autonómica, el respeto a los mandatos constitucionales exige que tales instrumentos se contengan expresamente en la Ley Orgánica a que se refiere el art. 156 de la C.E., siendo, pues, al legislador estatal a quien le corresponde ponderar la extensión de la intervención del Estado, y decidir las operaciones de las Comunidades Autónomas sujetas a régimen de autorización.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 406/1984, promovido por el Gobierno de la nación, representado por el Letrado del Estado, frente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma. Ha sido parte en el mismo la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representada y defendida por el Abogado don Pedro Antonio Aguiló Monjo, siendo Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 2 de junio de 1984, el Letrado del Estado, en la representación que ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, dictado por el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad sobre Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 2, de 31 de enero de 1984, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando que corresponde al Estado la titularidad de la competencia de autorización de operaciones de crédito y anule la norma objeto del conflicto.

Por otrosí solicitó la suspensión del Decreto impugnado, por haberse invocado el art. 161.2 C.E.

El escrito venía acompañado de sendas certificaciones de Acuerdos del Gobierno de la Nación de fechas 28 de marzo y 23 de mayo de 1984 por los que, respectivamente, se requirió al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares para que derogase el Decreto 94/1983 o, alternativamente, modificase su contenido reconociendo expresamente la facultad de autorización establecida en el art. 14.3 de la LOFCA respecto de las operaciones de aval reguladas, y se tuvo por no atendido por falta de contestación del referido requerimiento.

2. En el escrito de formalización del conflicto, el Letrado del Estado pone de relieve, al exponer los antecedentes, que, en el preámbulo de la disposición impugnada, se afirma lo siguiente: «El supuesto de prestación de garantía o aval por parte de la Comunidad Autónoma a deudas contraídas por personas o Entidades determinadas, es un tema ignorado por la LOFCA (...) y, consecuentemente, por nuestro Estatuto de Autonomía (...) debemos entender que la prestación de garantía o aval por parte de la Comunidad Autónoma no constituye una apelación al crédito público más que en el supuesto de generar ingresos para la propia Comunidad, es decir, cuando ésta preste la garantía o aval a una operación de endeudamiento de Organismos, Instituciones y/o Empresas dependientes de ella. Queda claro entonces que la prestación de garantía o aval no ha de precisar autorización del Estado en los demás supuestos». Y del articulado del Decreto 94/1983 resalta el representante del Estado sus arts. 1 y 2.

Entiende el Letrado del Estado, conforme a un dictamen del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1984, del que se dice adjuntar copia -sin hacerlo-, que la cuestión aquí suscitada es la de si la autorización establecida en el art. 14 de la LOFCA como competencia estatal es aplicable y exigible a las operaciones de garantía o aval que regula la disposición impugnada. Saliendo al paso de un pretendido olvido del Estatuto de Autonomía y de la LOFCA, argumenta el representante del Estado, con apoyo en los razonamientos contenidos en el dictamen referido, que las de garantía o aval son operaciones de crédito, como se desprendería del art. 169.3 del Decreto 3.250, de 30 de diciembre de 1976, y de las Sentencias de este Tribunal 56/1983, de 28 de junio, y 57/1983, de 28 de junio.

3. La Sección Segunda, por providencia de 6 de junio de 1984, acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia; dar traslado del mismo a los efectos de aportación de documentos y alegaciones al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a los efectos del art. 61.2 de la LOTC; comunicar al Presidente del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, impugnado, desde la fecha de formalización del conflicto, y publicar tal formalización y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las Islas Baleares.

4. El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por escrito que tuvo su entrada el 6 de julio de 1984, entiende a su vez que el objeto del conflicto se centra en determinar si la concesión de avales o la prestación de segundos avales en relación con las operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, realizadas por la Comunidad Autónoma en ejecución de su Ley de Presupuestos, constituye o no una «apelación al crédito público» que precise de la autorización del Estado prevista en los arts. 14.3 de la LOFCA y 62.3 del Estatuto de Autonomía.

Frente a lo sostenido por la representación del Estado, estima la de la Comunidad Autónoma que el Decreto 94/1983 impugnado no debe contener el sometimiento de las concretas operaciones de aval a la autorización del Estado, pues tal conclusión no se obtendría de una recta interpretación de los arts. 14.3 de la LOFCA y 62.3 del Estatuto de Autonomía. Se funda el Abogado de la Comunidad Autónoma en la inaplicabilidad al presente conflicto del art. 169.3 del Real Decreto 3.250/1976 -referente a operaciones de aval de Corporaciones Locales- y de las Sentencias del Tribunal Constitucional 56 y 57/1983, ambas de 28 de junio, referentes a supuestos sin similitud alguna con el actual, en los que los títulos competenciales en pugna eran las competencias exclusivas estatales del art. 149.11 y 13 C.E., frente a la de tutela financiera de la Generalidad de Cataluña sobre los Entes Locales; en la naturaleza del contrato de aval que económicamente podría ser equiparable a la concesión por la Comunidad Autónoma de un crédito activo, pero no a una operación de crédito pasivo para la misma; en la interpretación de los arts. 14.3 LOFCA y 62.3 del Estatuto de Autonomía sólo referentes a determinadas operaciones de crédito pasivo; y en el principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, especialmente en materia de ejecución presupuestaria, así como en la competencia de la misma en materia de fomento del desarrollo económico, prevista en el art. 10.17 de su Estatuto, pues el límite máximo de doscientos millones de pesetas para los avales prestados durante el ejercicio establecido en el art. 17.2 de la Ley 1/1983, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no permitiría suponer afectado el equilibrio económico general, a los efectos del título competencial otorgado al Estado por el art. 149.1 1 y 13 C.E., no habiendo sido nunca impugnados ni dicho art. 17 de la Ley autonómica 1/1983 ni otros similares o incluso idénticos contenidos en la normativa de otras Comunidades Autónomas. Por todo lo cual, solicitando el levantamiento de la suspensión producida, solicitó asimismo el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a dicha Comunidad Autónoma, y que es plenamente adecuado a derecho el Decreto impugnado, sin que corresponda al Estado competencia alguna de autorización sobre las operaciones contempladas en el mismo.

5. Por Auto de 15 de noviembre de 1984 acordó el Pleno del Tribunal, oídas las partes, el alzamiento de la suspensión del Decreto impugnado.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 el Pleno acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto el día 12 del mismo mes y año en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente conflicto positivo de competencia decidir si el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 94/1983, de 22 de diciembre, sobre Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma, especialmente Regulación de Segundos Avales, desconoce la competencia estatal de autorización establecida en el art. 14.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y en el art. 62.3 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

El Letrado del Estado mantiene que, sin duda, las garantías o avales son operaciones de crédito, puesto que, «si no cumple el deudor, el avalista se convierte en deudor, con obligación de pagar»; y, desde esta perspectiva, la concesión de avales y segundos avales quedaría sujeta a la autorización prevista en el art. 14.3 de la LOFCA, ya que tal norma pretende comprender todos los supuestos en que las CC.AA., utilizando el crédito público, puedan resultar deudoras, pues los efectos económicos del aval pueden llegar a ser los mismos que si la Comunidad Autónoma se hubiera obligado de manera directa a la devolución. Manifiesta igualmente que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, en el sentido apuntado, en sus SSTC 56/1983 y 57/1983, ambas de 28 de junio.

Pide por ello que se anule el Decreto mencionado, en cuyo preámbulo se niega la exigibilidad de la autorización estatal, salvo cuando la garantía o aval se presten a operaciones de endeudamiento de Organismos, Instituciones o Empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, y en cuya parte dispositiva no se efectúa previsión alguna sobre la tan referida autorización estatal.

Frente a ello, el Abogado de la Comunidad Autónoma niega que el Decreto impugnado, dictado en desarrollo de la Ley 1/1983, de 25 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1983 y en ejecución de sus previsiones en materia de avales, deba expresar el sometimiento de las operaciones reguladas a la autorización del Estado, por entender en esencia que ello no se desprende del propio alcance del art. 14.3 de la LOFCA y del art. 62.3 del Estatuto de Autonomía rectamente interpretados.

A la vista por tanto de las alegaciones que se han expuesto, y del texto de la disposición que se impugna, el conflicto promovido se centra en la atribución que el Decreto balear 94/1983 confiere al Consell de Govern de la Comunidad para prestar determinados avales sin necesidad de previa autorización estatal. Ha de destacarse que el texto articulado no hace referencia a este último aspecto, esto es, a la no exigibilidad de esa autorización. No obstante, la interpretación de la norma impugnada en ese sentido resulta forzosa a la luz de su preámbulo, en el que se afirma expresamente que «la prestación de garantía o aval por parte de la Comunidad Autónoma no constituye una apelación al crédito público más que en el supuesto de generar ingresos para la propia Comunidad, es decir, cuando ésta preste la garantía o aval a una operación de endeudamiento de Organismos, Instituciones y/o Empresas dependientes de ella. Queda claro, entonces, que la prestación de garantía o aval no ha de precisar autorización del Estado en los demás supuestos». Y es precisamente este último punto -la exclusión de la autorización estatal- sobre el que hemos de pronunciarnos.

2. Para resolver la cuestión planteada es necesario partir de la declaración del art. 156.1 de la Constitución, en el sentido de que «las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias», que, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se traduce en lo dispuesto en el art. 54.1 de su Estatuto; autonomía financiera que supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, tal autonomía financiera no se configura en la Constitución en términos absolutos, sino que se ve sometida a limitaciones derivadas de los principios, que el mismo art. 156.1 de la C.E. proclama, de «coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Ello se traduce, en el Texto constitucional, en que el art. 157.3 de la C.E. prevea una fijación del marco y los limites en que esa autonomía ha de actuar, al disponer que una Ley Orgánica podrá regular el ejercicio de determinadas competencias financieras, así como las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Esta Ley Orgánica -que en la actualidad es la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980- aparece pues como punto de referencia para determinar la extensión y límites de la autonomía financiera de las CC.AA. y las facultades que al respecto se reservan a los órganos centrales del Estado para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que la Constitución les atribuye. Por otra parte, y en lo que aquí interesa, ha de tenerse en cuenta que la autonomía financiera de las CC.AA. se encuentra también sujeta a las limitaciones que resultan de las disposiciones del art. 149.1 de la Constitución, apartados 11 y 13, que atribuyen al Estado competencia sobre las bases de ordenación del crédito y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. El art. 14.3 de la LOFCA, cuyo presunto desconocimiento en este caso por la Comunidad Autónoma alega el representante del Estado, establece, como un limite de la autonomía financiera de las CC.AA. la necesidad de la autorización estatal para diversas operaciones de crédito, distinguiendo dos supuestos: Por un lado, para concertar operaciones de crédito en el extranjero, y, en segundo lugar, para la emisión de deuda, o cualquier otra apelación al crédito público. Al no encontrarnos ante un caso de operaciones crediticias fuera de España, ni de emisión de deuda, la cuestión a resolver es la de si la concesión de avales prevista en el Decreto balear que se impugna se incluye en todo caso dentro de las «apelaciones al crédito público» previstas en el art. 14.3 de la LOFCA (y, concordantemente, en el art. 62.3 del EAIB) y requiere, por tanto, en todo caso autorización estatal.

En este aspecto es necesario llevar a cabo una consideración previa. No resulta atendible, frente a lo que mantiene el Letrado del Estado, que, en virtud de las previsiones constitucionales citadas, esa autorización estatal deba entenderse referida a todos los supuestos en que las Comunidades Autónomas puedan resultar deudoras en operaciones de crédito y, comprometiendo, siquiera sea indirectamente, fondos públicos, y ello a efectos de «integrar las consecuencias de tales operaciones en los niveles de endeudamiento público de que el Estado se hace responsable». Pues, si efectivamente, y como se vio, la Constitución prevé instrumentos específicos para la coordinación de las Haciendas estatal y autonómica, el respeto a los mandatos constitucionales exige que tales instrumentos se contengan expresamente en la ley orgánica a que se refiere el art. 156 de la C.E., siendo pues al legislador estatal a quien le corresponde ponderar la extensión de la intervención del Estado, y decidir las operaciones de las CC.AA. sujetas a régimen de autorización, sin que quepa, pues, introducir límites a la autonomía financiera de las CC.AA. que no resulten de la normativa dictada por el legislador en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo constitucional, ni, por ello, introducir exigencias de autorización a supuestos no contemplados por la ley orgánica allí previstas; esto es, en el caso presente, los incluidos en el art. 14.3 de la LOFCA.

4. Los avales que regula el Decreto impugnado se configuran como contratos accesorios de garantía de otro contrato principal de crédito, y pueden concederse (respecto a operaciones de crédito) bien a Entes públicos, Corporaciones Locales e Instituciones sin fines de lucro, bien, en forma de segundos avales, a Empresas privadas que, avaladas por las Sociedades de garantía recíproca, sean socios-partícipes de las mismas. Podrán, por tanto; consistir en garantías de operaciones de crédito realizadas por Entidades públicas, o por Empresas privadas. De cualquier forma, y en ambos casos, el aval aparece como distinto del contrato principal, y sometido, por tanto, a sus propias condiciones y regulación; regulación que es sustancialmente coincidente con la de los «avales del Tesoro» que se efectúa en los arts. 116 y siguientes de la Ley General Presupuestaria. Lo que se ha hecho, pues, con el Decreto impugnado, no es otra cosa que regular determinadas relaciones jurídicas accesorias de garantía en que puede ser parte la Comunidad Autónoma, con las consecuencias que en Derecho derivan de esa accesoriedad. Y si bien se mencionan, tanto en su preámbulo como en su articulado, determinadas operaciones de crédito de otra naturaleza, dicho Decreto no constituye una regulación de tales operaciones en sí mismas consideradas, sino sólo de ciertas garantías de que aquellas puedan ir acompañadas, partiendo así de una diferenciación entre las garantías que se prevén (los avales de la C.A.) y las operaciones principales sobre los que la garantía versa: Que pueden suponer, o no, una «apelación al crédito público» en el sentido del art. 14.3 de la LOFCA.

5. El art. 2 del Decreto balear 94/1983 se refiere primeramente a los avales accesorios de operaciones de crédito en favor de determinadas Entidades públicas. En tal caso, la accesoriedad de la garantía determinará, obviamente, que ésta siga las vicisitudes -incluida la sujeción, en su caso, a la autorización estatal- de la operación de endeudamiento público garantizada. Pero a ello no se opone el Decreto impugnado, cuyo preámbulo llega incluso a prever expresamente el que la prestación de garantía o aval por parte de la Comunidad Autónoma llegue a constituir una «apelación al crédito público», a los efectos de precisar la autorización prevista en el art. 14.3 de la LOFCA, «en el supuesto de generar ingresos para la propia Comunidad, es decir, cuando ésta preste la garantía o aval a una operación de endeudamiento de Organismos, Instituciones y/o Empresas dependientes de ella». No cabe, pues, entender en modo alguno que el Decreto impugnado desconozca o sea contrario a la competencia estatal de autorización prevista en los arts. 14.3 de la LOFCA y 62.3 del Estatuto de Autonomía. Aparte de que es innecesario y no es exigible que las normas autonómicas contengan manifestaciones de sometimiento expreso a unas u otras competencias estatales, ya que la regulación del alcance y del ejercicio de éstas habrá de buscarse, obviamente, en la propia normativa estatal.

En segundo lugar, el mismo art. 2 del Decreto prevé la concesión por la C.A. de segundos avales a Empresas privadas. Pues bien, a este respecto, es patente que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas no ha incluido en su articulado disposición alguna que, en uso de las competencias que al legislador estatal confieren los arts. 149.1, apartados 11 y 13, y 157.3 de la C.E. establezca la necesidad de autorización estatal previa para la concesión de avales de ese tipo. La Ley Orgánica citada regula las operaciones de crédito de las CC.AA. en cuanto vías para la consecución de recursos para hacer frente a determinadas previsiones presupuestarias: De acuerdo con esta Ley, las CC.AA. podrán realizar operaciones de crédito para la obtención de recursos [art. 4.1 f) LOFCA], y los recursos obtenidos por esa vía habrán de destinarse, bien a cubrir necesidades transitorias de tesorería (mediante operaciones por plazo inferior a un año, art. 14.1 LOFCA), bien a la realización de gastos de inversión [art. 14.2 a) LOFCA]. A estos supuestos se refiere el art. 14.3 de la Ley, al exigir la prestación de la autorización del Estado para cualquier «apelación al crédito público». Pero no nos encontramos, en el caso que ahora examinamos, esto es, la concesión de segundos avales a Empresas privadas, ante una apelación por parte de la Comunidad al crédito público, ni ante una operación de obtención de recursos de esa naturaleza para subvenir necesidades transitorias de tesorería o realizar gastos de inversión. Por tanto, de acuerdo con lo que señalamos más arriba (fundamento jurídico 3.°, in fine) no cabe extender la exigencia de autorización estatal al presente supuesto, que el legislador no ha tenido en cuenta al desarrollar lo previsto en el art. 156.1 C.E.

6. De todo lo anterior se desprende manifiestamente que las garantías o avales a que se refiere el Decreto impugnado no están sujetos, en cuanto tales, a la autorización estatal prevista en el art. 14.3 de la LOFCA, con independencia de que el Estado sea competente para dictar normas básicas relativas a esta materia. Los avales regulados por tal disposición no constituyen por sí solos operaciones de crédito efectuadas por la Comunidad Autónoma para subvenir a sus necesidades financieras; siendo posible, incluso, que dichos avales se presten -art. 2 del Decreto referido- en favor de «Empresas privadas». Es cierto que los avales prestados por la Comunidad Autónoma devengarán, en virtud de disposición legal expresa (art. 4 del Decreto impugnado), como también está establecido para los avales del Estado (art. 120 de la Ley General Presupuestaria), las comisiones que se determinen. Pero ni tales comisiones son equiparables, por su naturaleza, a los ingresos procedentes de la emisión de deuda pública y demás operaciones de crédito en virtud de las que las Entidades públicas adquieren la condición de prestatarias y deudoras principales, para así obtener los recursos que necesitan, ni, obviamente, la regulación y concesión de los avales tienen como finalidad la de arbitrar una fuente adicional de ingresos, sino, antes bien, la de favorecer el desarrollo de determinadas actividades económicas, en el marco de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Así, pues, ha de estimarse, conforme a las alegaciones del Abogado de la Comunidad Autónoma, que su Consejo de Gobierno, al dictar la disposición impugnada, ha ejercitado su autonomía financiera en lo que respecta al fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la C.A. (art. 10.17 del Estatuto de Autonomía, en relación con el 156.1 C.E. y 54.1 de dicho Estatuto) y no ha excedido el ámbito de sus competencias.

7. A lo hasta ahora considerado no se opone la doctrina de este Tribunal en sus SSTC 56 y 57/1983, ambas de 28 de junio, doctrina invocada por el Letrado del Estado, pero con respecto a la cual no advertimos qué aplicación pudiera tener al caso ahora controvertido. Salvo la de tratarse en todos los casos contemplados de operaciones de crédito o de avales, no vemos qué otras conexiones podrían establecerse entre los conflictos entonces y ahora resueltos. Entonces se trataba de determinar a quién -al Estado o a la Generalidad de Cataluña- correspondían las competencias de autorizar a Corporaciones Locales la realización de determinadas -y no cualesquiera- operaciones de crédito o la concesión de ciertos avales. Mientras que la cuestión que ahora se trata de plantear es la de si los avales en general, concedidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, están sujetos -o deben estarlo- a autorización estatal. Es cierto que en la STG 56/1983 se tuvo en cuenta, para resolver la cuestión entonces planteada, la existencia del art. 169 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, cuyo apartado 3 asimiló a las «operaciones de crédito» las «operaciones de aval» realizadas por las Entidades Locales, a los efectos de someter estas últimas al régimen de autorización existente, en ciertos casos, para las primeras. Pero en el supuesto ahora contemplado no se aduce precepto alguno análogo que asimile los avales de las Comunidades Autónomas a sus operaciones de crédito, a fin de extender a los primeros el régimen de autorización estatal establecido para las segundas en el art. 14.3 de la LOFCA; ni es posible extender, sin apoyatura normativa, a las CC.AA. el régimen de tutela financiera aplicable a las Entidades Locales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 180/1987, de 12 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:180

Recurso de amparo 847/1986. RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, teniendo por desistida a la recurrente en amparo del recurso de suplicación intentado.

Consignación previa

1. Cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, y así se aprecie por el Juez en aplicación razonada de la norma, que, en todo caso, debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. Ahora bien, en los casos en que la decisión de inadmisión se funda en el incumplimiento por el recurrente de requisitos procesales, ha de tenerse en cuenta (STC 29/1985) que «aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio, por lo tanto, de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, mas teniendo asimismo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse».

2. Los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental.

3. Los errores de los órganos judiciales, salvo que sean también imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, privándole del acceso a un recurso por una causa que no le es reprochable (STC 172/1985).

4. Una interpretación de las normas procesales que resulte acorde con lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil y con el deber de colaboración que el art. 24.1 de la Constitución impone a los órganos judiciales para hacer efectivos los derechos de tutela jurisdiccional, requiere que se posibilite la subsanación de los requisitos procesales cuyo incumplimiento tenga su origen en omisiones o errores judiciales que, al tiempo, no pueda ser razonablemente imputado a negligencia inexcusable de la parte.

5. Según ha declarado este Tribunal, la consignación como depósito de 2.500 pesetas para intentar la interposición de los recursos de suplicación o casación, prevista en el art. 181 de la L.P.L., tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial.

6. La extensión que haya de darse a la cláusula de exención en favor del Estado y de «los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», prevista en el art. 181 L.P.L, es una cuestión compleja, pues ni el tenor literal del mencionado precepto, ni los preceptos de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, ofrecen una solución inequívoca.

7. No corresponde a este Tribunal Constitucional armonizar la interpretación que, respecto a ciertas normas mantengan, respectivamente, el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo. La falta de unidad de criterio en los citados órganos judiciales no constituye vulneración de derecho fundamental alguno, como ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal al decidir en supuestos de desigual aplicación de la Ley por uno y otro Tribunal, pese a que ello pueda causar desajustes perturbadores.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 847/1986, promovido por el Ente Público RTVE, representado por el Procurador don Luis Pozas Granero, bajo la dirección del Letrado don J. A. Romero Solano, contra Auto de 10 de junio de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, que tiene por desistido el recurso de suplicación núm. 1.551/83, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de Radiotelevisión Española contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 15 de abril de 1983, sobre clasificación profesional. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña María de los Llanos Collado Núñez, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Enrique de No Alonso-Misol. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente Público RTVE, interpone recurso de amparo, con asistencia de Letrado, en escrito presentado el 24 de julio de 1986 en el Registro General de este Tribunal, contra el Auto de 10 de junio de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el recurso de suplicación núm. 1.551/83, por infracción del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos y fundamentos del Derecho:

a) La empleada doña María de los Llanos Collado Núñez formuló demanda en reclamación sobre clasificación profesional contra Radiotelevisión Española (tal es la denominación de la parte demandada que se emplea en el Auto impugnado), correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid que por Sentencia de 15 de abril de 1983, estimó parcialmente la demanda de la trabajadora, declarando el derecho de ésta a ostentar la categoría profesional de Redactora desde el 29 de marzo de 1983 y condenando a RTVE a estar y pasar por dicha declaración.

b) La Abogacía del Estado anunció recurso de suplicación que posteriormente formalizó, en representación de Radiotelevisión Española, contra la Sentencia de instancia alegando que no procedía la constitución de depósitos ni consignaciones «de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 183 del texto procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

c) Recibidos los autos en el Tribunal Central de Trabajo, la Sala Primera dictó el 10 de junio de 1986 Auto por el que se resolvía tener «por desistido del recurso de suplicación formulado por el señor Abogado del Estado en representación de Radiotelevisión Española contra la Sentencia dictada en 15 de abril de 1983 por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid a virtud de la demanda contra la misma formulada por doña María de los Llanos Collado Núñez». Razona en su Auto el Tribunal Central que la obligación de consignar el importe de la condena que exige el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), no existe en el supuesto enjuiciado por tratarse de meras declaraciones de derecho sin cuantificación, pero el art. 181 de la misma Ley prescribe otra obligación, la de consignar como depósito la cantidad de 2.500 pesetas que alcanza, salvo a trabajadores o sus causahabientes, a todos los que no estén declarados pobres para litigar; el último párrafo del citado art. 181, que en versiones anteriores al Real Decreto legislativo 1.568/1980, de 13 de junio, liberaba de tal obligación a la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le corresponden, en la hoy vigente queda redactado en el sentido de que «el Estado queda exento de constituirlos, pero no los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», lo que entiende significa que el antiguo privilegio ha desaparecido en la extensión y forma que se dispensaba y, en concreto, no se conserva para el recurrente, «porque la gestión de radiodifusión y televisión se realiza a través de Sociedades estatales con capital diferenciado, y regidas por el Derecho privado, según resulta de lo prevenido en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley 4/1980, de 10 de enero», por lo que de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1984 y el Auto del mismo Tribunal Central de Trabajo de 17 de noviembre de 1983, al no haberse efectuado por la Entidad recurrente el mencionado depósito, procede tenerla por desistida del recurso formulado.

d) La parte demandante entiende que el Auto impugnado vulnera el art, 24. 1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, y así estima que crea una situación de inseguridad jurídica, pues el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de septiembre de 1985, cuyo fundamento jurídico 1.° transcribe, ha sostenido el criterio opuesto al del Auto impugnado, lo que coloca al Ente Público en situación de indefensión, pues teniendo interés en que el caso examinado en el fondo, al referirse a materia importante, como son las reglas aplicables a los ascensos de categoría, en lo que la Sentencia recurrida se apartaba de la doctrina jurisprudencial sobre necesidad de superación de pruebas, tal interés motivó la pretensión de que instancias judiciales superiores conocieran del fondo del asunto y no debieron detenerse en presupuestos procesales, en un incumplimiento de trámites formales que no está fundamentado en ningún precepto, siendo una serie de disposiciones legales las que apoyan esa innecesidad de constituir consignaciones y depósitos, tesis ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 citada.

3. La Sección Tercera de este Tribunal acordó el 24 de septiembre de 1986 tener por recibido el escrito de demanda de amparo mencionado y, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a la entidad recurrente para que justifique la fecha de notificación de la resolución recurrida, a lo que aquélla dio cumplimiento, acordando la Sección, en 29 de octubre de 1986, conceder a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal evacuó el trámite referido manifestando, tras precisar el contenido de la resolución impugnada, que ésta apoyaba su argumentación en Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1984, que resolvió un caso no comparable del todo referido al Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, que es Organismo autónomo, en tanto que el Ente Público RTVE es una Sociedad estatal, con capital íntegramente estatal. De otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 sí resolvió un supuesto idéntico referido a RTVE, sin que el Auto impugnado explique su discrepancia con la misma. Recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la existencia legal de requisitos de forma en vía de recursos y su vulneración a la luz del art. 24.1 de la Constitución, que ha de evitar excesos formalistas, citando las SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 36/1986, de 12 de marzo. Concluye que, a la vista de la resolución acompañada y de la demanda de amparo, no es manifiesta la carencia de contenido constitucional de esta última, porque la escasez de argumentación de dicho Auto, su disconformidad con anterior doctrina y la desproporción posible entre la exigencia formal y el fin perseguido por el requisito legal hacen que pueda haber creado obstáculos innecesarios para el acceso a la justicia y, por ello, lesionado el derecho del art. 24.1 de la Constitución; por ello, interesa que se admita a trámite la demanda.

Por escrito presentado el 14 de noviembre de 1986, el Ente Público Radiotelevisión Española evacua el traslado conferido y en sus alegaciones insiste en lo manifestado en su demanda, precisando que es contrario a la seguridad jurídica que el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo adopten posturas tan absolutamente discrepantes sobre la necesidad o no de constituirse depósitos y consignaciones previos a los recursos, así como sobre la naturaleza y régimen jurídico de RTVE. A su juicio, la resolución judicial impugnada no se ajusta a Derecho y vulnera en concreto los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, siendo en cambio correcta la postura mantenida por el Tribunal Supremo.

Por escrito presentado el 4 de noviembre de 1986 doña María de los Llanos Collado Núñez, compareciendo por sí y con asistencia de Letrado, solicita que se le tenga por personada y parte en el recurso de amparo.

4. Por Auto de 3 de diciembre de 1986 la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales correspondientes la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos previos para su comparecencia en este proceso constitucional. Igualmente acordó advertir a doña María de los Llanos Collado Núñez que la comparecencia debía efectuarla en el término del emplazamiento otorgando su representación a Procurador o solicitando nombramiento de Procurador de oficio, no habiendo lugar a acordar sobre su personación hasta el transcurso del término de los emplazamientos interesados.

5. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección Tercera acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y por personado y parte, en representación de doña María de los Llanos Collado Núñez, al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, que había comparecido con poder al efecto, así como dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid y por el T.C.T. al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pozas Granero y Reynolds de Miguel, a fin de que en plazo de veinte días formularan alegaciones.

6. El Procurador señor Pozas Granero, actuando en representación del Ente Público RTVE, evacuó el traslado conferido por escrito de 2 de marzo de 1987, en el que se limita a ratificar y dar por reproducidos los antecedentes de hecho y las argumentaciones jurídicas de sus anteriores escritos de 22 de julio y 13 de noviembre de 1986.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito de 3 de marzo de 1987, en el que interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Se refiere el Ministerio Fiscal, en primer lugar, a los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo, mencionando que el Abogado del Estado anunció e interpuso recurso de suplicación, en representación de Radiotelevisión Española, contra Sentencia de la Magistratura de instancia, con la advertencia de que no procedía la constitución de depósitos ni consignaciones de conformidad con el último párrafo del art. 181 de la LPL y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, y reproduciendo, a continuación, el tenor del Auto del T.C.T. que tuvo por desistida del recurso de suplicación a RTVE.

En su análisis de la cuestión de fondo, destaca ante todo el Fiscal lo preceptuado en el art. 181 de la LPL y en los arts. 1.2, 5.1 y 2, 17, 18 y 34 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, para referirse luego a que el Tribunal Supremo (Sala Sexta), en Sentencia de 19 de septiembre de 1985, ha resuelto un caso similar al ahora planteado, entendiendo que el Ente Público RTVE está exento de las obligaciones que previenen los arts. 170 y 181 de la LPL. Añade que en el asunto presente el T.C.T. ha realizado una interpretación legal distinta, si bien no procede analizar el mayor o menor acierto de uno y otro criterio, ni compararlos a los efectos de una posible desigualdad en la aplicación de la Ley, estimando que el problema encuentra acomodo en las razones de la actora y de las resoluciones de este Tribunal sobre el sentido y tratamiento de los requisitos formales establecidos por el legislador para acceder a los recursos previstos.

Tras citar el Fiscal las Sentencias de este Tribunal 60/1985 y 162/1986 sobre las causas de inadmisión de los recursos, señala que en el caso presente el único requisito omitido que impidió la admisión es el del depósito de 2.500 pesetas. Dicha omisión fue advertida ya en el escrito de interposición del recurso presentado ante la Magistratura, no obstante lo cual ésta le dio curso; fue sólo después, al conocer el T.C.T. del recurso, cuando éste entendió incumplido el mismo y no se le dio opción de subsanar el defecto, dictándose el Auto impugnado que sólo cita en su apoyo algunos preceptos de la Ley 4/1980, la Sentencia de 21 de febrero de 1984 del Tribunal Supremo y un Auto del propio T.C.T., pero en la Sentencia del Tribunal Supremo se trataba del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, Organismo autónomo, mientras que aquí se trata del Ente Público RTVE, Sociedad estatal y con capital íntegramente estatal.

Concluye el Fiscal afirmando que la escasa y débil argumentación del Auto impugnado, la falta de colaboración del órgano judicial en el otorgamiento de la efectiva tutela al no ofrecer una posible y fácil subsanación, así como la desproporción entre las consecuencias de la resolución y el fin perseguido por el requisito que tiende a asegurar la seriedad de los recursos extraordinarios son razones suficientes para entender que el Auto impugnado ha violado el derecho del art. 24.1 de la Constitución causando indefensión.

8. La representación de doña María de los Llanos Collado Núñez formuló igualmente alegaciones, en escrito presentado el 5 de marzo de 1987. Con base en el núm. 3 del art. 533 de la L.E.C., aduce ante todo falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder con que actúa. Funda tal excepción en que si la parte actora es una Entidad de Derecho Público resulta de aplicación el art. 447.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual su representación no puede ser nunca conferida a un Procurador, sino que está encomendada a los Letrados de la Administración del Estado o a un Letrado apoderado mediante designación o poder especial. Destaca igualmente que el poder para pleitos con que el Procurador compareciente actúa contiene facultades inconferibles en Derecho público, ya que el mismo poderdante es, a su vez, apoderado del Director General del Ente Público que, según el art. 11 de la Ley 4/1986, no tiene encomendada su representación y defensa, por lo que no podía otorgarla por medio de apoderamiento, sin que pueda argüirse que se trata de poder especial a favor de un Abogado colegiado especialmente designado al efecto, pues es poder general a favor de Procurador y no existe norma alguna excepcional que faculte a la persona que ostenta la representación y defensa del Ente Público para otorgar poderes generales para pleitos a Procuradores.

Alega a continuación que no ha existido infracción del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, pues la seguridad jurídica de la recurrente limita con el derecho a la seguridad jurídica de la recurrida, quien debe esperar de los Tribunales la protección de sus derechos cuando la recurrente incumple un precepto legal, lo que impone una solución conforme al principio de legalidad y al de igualdad de trato ante la ley. Ello lleva a plantear si la recurrente actuó sometida a Derecho Público o dentro del ordenamiento jurídico privado. Si ocurrió lo primero, existe apariencia de la viabilidad del recurso, pero el art. 181 de la LPL desvirtúa tal apariencia pues expresamente sólo exime del depósito al Estado y organismo de él dependientes que tengan especialmente otorgado el beneficio legal de pobreza, beneficio no otorgado al Ente Público RTVE, que incumplió el mandato legal, siendo, pues, ajustado a Derecho el Auto dictado. Pero entiende, de otro lado, que el Ente Público actúo sometido a normas de Derecho privado, pues lo hizo en su condición de patrono o empresario y así lo impone el art. 5.2 de la Ley 4/1980. Como su relación con la recurrente era la derivada de un contrato de trabajo, se rige por el Derecho privado y, consecuentemente, tenía la recurrente la obligación de consignar que incumbe a todo empresario, so pena de incurrir en lesión del principio de igualdad. No cabe hablar, por tanto, de indefensión, pues ésta no ampara a quien quebranta conscientemente la norma, tratándose de una obligación legal no excusable por ignorancia.

Finalmente invoca la STC 50/1982, de 15 de julio, que sienta el criterio de que la tutela judicial no ampara las omisiones o falta de diligencia producidas e imputables a la parte recurrente, que es lo que aquí ha ocurrido, pues no se trata de la exigencia de un depósito imposible, sino de un depósito exigible y no constituido por omisión o negligencia de la parte. Además los antecedentes legales demuestran que el Texto Refundido de Procedimiento Laboral vigente eliminaba expresamente el privilegio que tenía la Abogacía del Estado en anteriores textos, y tanto el Tribunal Supremo como el T.C.T. vienen exigiendo la constitución del depósito, sin tener en cuenta la exención anterior hoy existente por modificación legislativa. Concluye expresando que la flexibilización de las trabas procesales que contiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe compaginarse con la doctrina de que no es este Tribunal una instancia en la que se puedan corregir ni la indebida aplicación por Tribunal de una norma, ni las faltas de diligencia de las partes en su defensa ante los Tribunales, debiendo pechar cada parte con las consecuencias de sus errores jurídicos, sin que en este caso la recurrente haya quedado en indefensión, pues, aun con omisiones procesales, se defendió efectivamente. Por todo ello, insta la estimación de la excepción procesal opuesta y, con carácter subsidiario, que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1987 se fijó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 del mes siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es obligado comenzar con el examen de la excepción procesal que la parte recurrida ha invocado al cumplimentar el trámite del art. 52 de la LOTC, consistente en la falta de personalidad del Procurador de la parte actora por insuficiencia o ilegalidad del poder con que actúa. Se funda tal excepción en que la entidad que solicita el amparo no puede actuar en este proceso constitucional representada por Procurador, sino que tal representación ha de corresponder a los Letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado, o bien a un Letrado apoderado mediante designación o poder especial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En apoyo de este motivo de oposición, se aduce asimismo que el Procurador designado actúa con un poder general para pleitos cuyas facultades no sólo resultan inconferibles en Derecho público, sino que además le han sido otorgadas por quien -el Director General- no tiene encomendada la representación y defensa del Ente Público RTVE.

Sin embargo, el anterior razonamiento no puede ser acogido. En primer lugar, y con carácter general, cabe oponer al mismo que ni el precepto legal antes citado ni el art. 57 del Reglamento Orgánico de la Abogacía del Estado de 27 de julio de 1943 prohíben la intervención de Procurador, sino que se limitan a considerar no necesaria dicha intervención en los casos allí previstos. En segundo lugar, el Procurador actuante en el presente proceso constitucional ha sido expresamente facultado para ello por el Abogado del Estado Jefe de los Servicios Jurídicos de RTVE, en virtud del poder conferido a su favor por el Director General del Ente Público, en el que de modo explícito se le autoriza por quien ostenta la representación jurídica del citado Ente Público a «otorgar poderes a favor de Letrados y Procuradores de su elección, sustituir las facultades que considere precisas y revocarles». En tercero y último lugar, no puede ignorarse el hecho de que el Ente Público RTVE actúa además en esta sede con intervención de un Letrado que, según consta en las actuaciones previas, es Letrado colegiado en Madrid e integrado en los servicios jurídicos de RTVE, y que ha asumido la representación del mismo en el proceso previo, por lo que es forzoso que se trate de Letrado designado especialmente para la defensa y representación de la Entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 447. 1 de la LOPJ, desarrollado en este punto por el Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, cuyo art. 3 autoriza a que el Ministerio de Justicia o el Director General del Servicio Jurídico del Estado designen un Abogado para asunto determinado o para que realicen determinadas actuaciones o sustituyan al Letrado del Estado en caso de enfermedad, ausencia o coincidencia con otras actuaciones. Todo lo cual obliga a rechazar el pretendido defecto de postulación procesal alegado por la parte recurrida.

2. La cuestión de fondo que el presente recurso de amparo plantea queda circunscrita al hecho de que la resolución judicial impugnada no admitió el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Ente Público RTVE por falta de consignación como depósito de la cantidad de 2.500 pesetas a que se refiere el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Estima la parte recurrente que tal decisión del T.C.T. lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, porque la inadmisión se ha producido en contradicción con las previsiones legales y separándose de la doctrina que para casos idénticos, ha mantenido en diversas resoluciones el Tribunal Supremo.

Para juzgar sobre el fundamento de la queja formulada, debe recordarse ante todo que, según ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

Ahora bien, en los casos en que la decisión de inadmisión se funda en el incumplimiento por el recurrente de requisitos procesales, ha de tenerse en cuenta, como indica la STC 29/1985, de 28 de febrero, que «aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio por lo tanto de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, más teniendo asimismo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse».

En este mismo orden de ideas, la STC 36/1986, de 12 de marzo, ha señalado que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental. Y la reciente STC 118/1987 reitera asimismo que, aun cuando las exigencias formales establecidas en las Leyes en materia de demandas o de recursos no pueden, en principio, considerarse contrarias al art. 24. de la Constitución, no cabe ignorar que si tales exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.

Finalmente, en la STC 172/1985, de 16 de diciembre, cuyo supuesto de hecho guarda estrecha relación con el caso que ahora nos ocupa, este Tribunal declaró con carácter general que los errores de los órganos judiciales, salvo que sean también imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, privándole del acceso a un recurso por una causa que no le es reprochable. De ahí que en aquel caso, vistas las circunstancias concurrentes en el mismo, este Tribunal afirmara que no podía exigirse razonablemente al recurrente que se desentendiera de las indicaciones del Magistrado de Trabajo -que primero omitió mencionar en su Sentencia la necesidad de consignar la cantidad objeto de la condena para poder recurrir contra la misma, y después declaró anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación que efectivamente se promovió- y actuara de forma diferente ad cautelam. Una interpretación de las normas procesales laborales y de las de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto supletorias, que resulte acorde con lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil y con el deber de colaboración que el art. 24.1 de la Constitución impone a los órganos judiciales para hacer efectivos los derechos de tutela jurisdiccional, requiere que se posibilite la subsanación de los requisitos procesales cuyo incumplimiento tenga su origen en omisiones o errores judiciales que, al tiempo, no pueda ser razonablemente imputado a negligencia inexcusable de la parte.

3. Las consideraciones anteriores permiten ya decidir la cuestión que ahora se plantea, consistente en determinar el alcance que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, haya de darse a la inadmisión de un recurso de suplicación por parte del T.C.T., con base en el incumplimiento de un requisito formal -la consignación de la cantidad de 2.500 pesetas en concepto de depósito- que, formando parte del contenido que ha de tener la denominada instrucción sobre recursos a que se refiere el art. 93 de la L.P.L. no fue objeto, sin embargo, de la debida ilustración a los litigantes por parte del juez a quo.

Este Tribunal ha declarado ya que la consignación como depósito de 2.500 pesetas para intentar la interposición de los recursos de suplicación o casación, prevista en el art. 181 de la LPL, tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial. En este orden de cosas, no es discutible que el T.C.T. estaba facultado para acordar la inadmisión de un recurso que, a su juicio, adolecía de un vicio formal impeditivo de su tramitación, por entender razonadamente que la cláusula de exención del art. 181 de la LPL no alcanza al Ente Público RTVE. Pero siendo ello cierto, no es menos verdad que la extensión que haya de darse a la mencionada cláusula de exención en favor del Estado y de «los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», es una cuestión compleja, pues ni el tenor literal del art. 181 de la LPL, ni los preceptos de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, ofrecen una solución inequívoca; complejidad de la que es una muestra notoria el hecho de que el Tribunal Supremo (Sala Sexta) venga entendiendo, frente a la interpretación mantenida por el T.C.T., que este depósito no es exigible al Ente Público RTVE.

La doctrina del Tribunal Supremo favorable a la exención de RTVE pudo sin duda explicar el silencio de la Magistratura de Trabajo al omitir toda indicación acerca del deber de constituir el controvertido depósito y, consecuentemente, la convicción en el mismo sentido del Letrado del Estado, quien expresamente advirtió que RTVE estaba exonerada de dicha carga, y en esa misma línea el Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado, primero, y por formalizado, después, el recurso de suplicación. De ello se sigue que la inobservancia del requisito procesal antes dicho no puede imputarse a una voluntad adversa a su cumplimiento, ni tampoco a error o negligencia de la parte recurrente, a la que no podía exigírsele razonablemente que hiciera caso omiso de las indicaciones de instancia y actuara cautelarmente de forma diferente.

Cabe afirmar, por tanto, que en el presente caso el T.C.T., al dictar su decisión de inadmisión pasados tres años desde la formalización del recurso, no ha prestado la colaboración que es exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute del derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce a la parte recurrente, cuyo contenido normal es la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto, ni ha respetado tampoco la necesaria proporcionalidad que debe existir entre la entidad del defecto procesal y sus consecuencias, pudiendo haber facilitado a aquélla un plazo para proceder a la subsanación del citado defecto, posibilidad ésta que por lo demás, no contradice tampoco la finalidad a que responde el requisito formal aquí cuestionado.

4. Las observaciones que anteceden conducen al otorgamiento del amparo en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y el derecho de la parte recurrente a que por el T.C.T. se determine el plazo procedente para facilitar la subsanación del defecto relativo al depósito de 2.500 pesetas y la posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación. No puede, sin embargo, incluir el fallo la declaración de inexigibilidad del depósito a la parte recurrente, pues, aunque tal sea la doctrina del Tribunal Supremo, no corresponde a este Tribunal Constitucional su armonización con la que mantiene en este punto el T.C.T. La falta de unidad de criterio en los citados órganos judiciales no constituye vulneración de derecho fundamental alguno, como ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal al decidir en supuestos de desigual aplicación de la Ley por uno y otro Tribunal, pese a que ello pueda causar desajustes perturbadores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de junio de 1986, que inadmitió teniendo por desistido el recurso de suplicación núm. 1.551/83 interpuesto por el Ente Público Radiotelevisión Española contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 15 de abril de 1983.

2.° Reconocer el derecho de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer el indicado derecho de la recurrente, declarando la procedencia de que por el T.C.T. se le conceda un plazo para poder subsanar el defecto relativo a la consignación, como depósito, de la cantidad de 2.500 pesetas prevista en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, y posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación.

Públíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 181/1987, de 13 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:181

Recurso de amparo 110/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

Violación del principio de igualdad por el órgano judicial al aplicar el Derecho

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal respecto a las consecuencias del principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E., en relación con la aplicación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales en casos sustancialmente iguales (SSTC 8/1981, 49/1982, 142/1985, 66/1985, 67/1985, entre otras).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 110/86, promovido por don José Sánchez Abásolo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, y asistida por el Letrado don José Luis Pérez Ortiz, contra la Sentencia núm. 129 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de 21 de diciembre de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de enero de 1986, don José Sánchez Abásolo presentó un escrito dirigido a este Tribunal en el Juzgado de Guardia, escrito en que, tras una exposición de los hechos de que hacía derivar su pretensión, suplicaba se le designara Abogado y Procurador de oficio para formalizar recurso de amparo frente a Sentencia núm. 129 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de fecha 21 de diciembre de 1985, y que, revocando dicha Sentencia, por infringir el art. 14 de la Constitución, se reconociera el derecho del señor Sánchez Abásolo a una Sentencia acorde con la dictada por la misma Sala con fecha 28 de septiembre de 1985, retrotrayéndose las actuaciones seguidas en el recurso de apelación 273/84 al momento procesal inmediatamente anterior al del señalamiento para la votación y fallo.

El 28 de marzo de 1986, el señor Sánchez Abásolo, y en virtud de requerimiento efectuado por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, presenta escrito al que adjunta la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm, 19 de Madrid por la que se le concedía el beneficio de pobreza legal para litigar en el proceso del que su demanda de amparo trae causa; e interesa la designación de Abogado y Procurador de oficio para su defensa y presentación. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril de 1986 acordó librar las oportunas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procedieran a la designación solicitada; lo que llevaron a cabo en la persona de don Juan Luis Pérez Ortiz, como Letrado, y doña Mercedes Marín Iribarren, como Procuradora. La Sección, en providencia de 30 de abril de 1986 requirió la representación y defensa del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formulasen la correspondiente demanda con los requisitos exigidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El 5 de junio de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre de don José Sánchez Abásolo, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid que revoca la del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma ciudad, en Autos del art. 41 de la Ley Hipotecaria de fecha 21 de diciembre de 1985.

a) Expone, como antecedentes de hecho del recurso, que en enero de 1981, el Ayuntamiento de Madrid, de común acuerdo con la Dirección General de Arquitectura y Vivienda decidió el realojamiento de un conjunto de familias que habitaban en situación precaria en la colonia de Regiones Desvastadas del distrito municipal de Vallecas, y para ello ofertó a sus propietarios la renuncia de sus derechos de propiedad sobre tales viviendas a cambio de otras. Los propietarios aceptaron el realojamiento, suscribiendo la oportuna renuncia el 22 de septiembre de 1981.

Ante la escasez de casas baratas en la capital, el Ayuntamiento decidió trasladar a las viviendas de la colonia a un grupo de familias que vivían en condiciones aún más inapropiadas, procediendo así, en consonancia con la Dirección General de Arquitectura y Vivienda a adjudicar los mencionados pisos a sus nuevos propietarios, mediante documentos de fecha 15 de octubre de 1981. Como frecuentemente sucede, señala la representación del demandante, no se adoptaron excesivos formalismos legales, y tanto los Acuerdos entre el Ministerio y el Ayuntamiento como los diversos documentos suscritos con los sucesivos propietarios de las viviendas indicadas adolecieron de una absoluta falta de solemnidad.

En junio de 1982, el Ministerio de Obras Públicas procedió a elevar a escritura pública las viviendas de que trata. Pero, a causa de una lamentable falta de coordinación y diligencia entre el Ayuntamiento y Ministerio, éste citó, no al segundo grupo de familias, sino al primero que ya había suscrito un documento de renuncia, y que era dueño de diversas viviendas en el polígono Fontarrón-Valderribas. Los citados se apresuraron a firmar los correspondientes documentos notariales, por lo que mediante escrituras de fecha 17 de junio de 1982, los segundos adjudicatarios, entre los que se encuentra el hoy recurrente, perdieron la propiedad oficial sobre los pisos que ocupaban.

Una vez que tuvieron a su disposición las escrituras de propiedad, los primeros adjudicatarios inscribieron sus derechos en el Registro de la Propiedad, e iniciaron diversos procedimientos judiciales con el fin de desalojar a los segundos ocupantes de las viviendas en cuestión, ocupantes que carecían de protección registral. Tales litigios sufrieron diversos avatares en función del Juzgado de Primera Instancia a que por reparto correspondieron, y ante las múltiples y en muchos casos contradictorias resoluciones, las partes litigantes acudieron en apelación, en segunda instancia, ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Por lo que hace al recurrente en amparo, a la acción real opuso una excepción de falta de legitimación activa en el demandante, que fue estimada en primera instancia. Planteada apelación por el demandante, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 21 de diciembre de 1985, revocó la Sentencia apelada en su integridad, estimando la acción real y obligando al demandado a desocupar la vivienda, por no considerar aptos para enervar la presunción de legitimidad registral los títulos excepcionados al amparo de la causa segunda del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte, una Sentencia de 28 de septiembre de 1985, de la misma Sala y con el mismo Ponente, y que el recurrente en amparo aporta como término de comparación, presenta, dice, partiendo de unos mismos hechos, un fallo y una fundamentación jurídica diametralmente opuestos a la de la Sentencia aquí recurrida. En este caso, la Sala llegó a un fallo favorable al segundo ocupante de la vivienda en litigio, reconociendo la validez de los títulos esgrimidos frente a la inscripción registral, justamente el argumento contrario al que había sido empleado en la Sentencia hoy recurrida en amparo, en la cual, siempre sin perjuicio del resultado de un posible y ulterior proceso declarativo plenario, se aceptaba la preeminencia del título registral, con el consiguiente lanzamiento de los ocupantes actuales de la vivienda. Efectivamente, en la Sentencia de 28 de septiembre se aceptaba contra la inscripción registral el hecho de que el demandado tenía una relación jurídica con el Ayuntamiento que le adjudicaba la vivienda, sin que a ello obstara el hecho de que el Ayuntamiento no era propietario de la vivienda que adjudicaba, ya que su actuación se encontraba legitimada por el conocimiento que la Administración central tenía de las gestiones municipales mientras que, por el contrario, en la Sentencia recurrida en amparo se considera expresamente que frente al registro «de nada sirve la adjudicación unilateral de quien no es propietario, como ocurre con el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid», siendo, pues, considerado el título esgrimido por el hoy recurrente en amparo como una «concesión arbitraria» incapaz de desvirtuar la eficacia legitimadora de la inscripción en el Registro.

b) Estima el recurrente que los hechos descritos constituyen una infracción manifiesta del art. 9.3 de la Constitución Española que garantiza la seguridad jurídica, porque admitir que unos hechos ocurrieron y no ocurrieron supondría, dice, vedar el principio de contradicción. Atenta contra ese principio el que en un procedimiento se acredite cierta relación jurídica entre la Junta Municipal de Vallecas y la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en un procedimiento (el que culminó con la Sentencia de 28 de septiembre de 1985) y desconocer esa interrelación en la Sentencia de 21 de diciembre del mismo año.

Se ha producido igualmente la vulneración del art. 14 de la Constitución que proclama la igualdad ante la Ley de todos los españoles, porque tal derecho fundamental implica también igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos encargados de ello, y si se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano jurisdiccional, los justiciables deben recibir un tratamiento uniforme cuando los casos sometidos a una decisión sean iguales. En el presente caso se hace patente la desigualdad de trato del hoy recurrente respecto de don Andrés López Plaza, en tema tan importante como es el de la vivienda familiar, sin que la Sala sentenciadora razone o fundamente el porqué de tan contradictorias resoluciones judiciales.

Finalmente, se ha infringido el art. 24 de la Constitución Española que garantiza el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

c) En virtud de todo lo expuesto, suplica se declare inconstitucional la Sentencia referida de la Audiencia Provincial de Madrid, y se reconozca el derecho del recurrente a obtener una Sentencia acorde con la dictada por la misma Sala de 28 de septiembre de 1985, retrotrayéndose las actuaciones seguidas en el recurso de apelación 278/84 al momento procesal inmediatamente anterior al del señalamiento para votación y fallo. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

3. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda presentada, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones originales o testimonio de ellas, de los autos de apelación 278/84, y, de los autos 54/83, respectivamente. Igualmente acordó que por las citadas autoridades judiciales se emplazara a quienes fueran parte en dichos procedimientos, a fin de que en el plazo de diez días se personasen en el proceso constitucional. Asimismo, acordó formar pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión.

En providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. Presenta sus alegaciones el día 12 de diciembre de 1986 el Ministerio Fiscal, señalando que la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la violación del art. 14 en la aplicación de la Ley por los Tribunales ha sufrido una evolución. El Tribunal siempre ha admitido la posibilidad de que los órganos judiciales pudieran cambiar el sentido de sus fallos, siempre que lo fundamentasen, para evitar la petrificación del Derecho. En un principio exigía el Tribunal que se manifestara el cambio efectuado por parte del órgano jurisdiccional; posteriormente el Tribunal Constitucional afirma que no es exigible a los Tribunales la manifestación expresa de que varían el criterio de interpretación de la norma, sino que la resolución judicial manifiesta inequívocamente -aunque no expresamente- que el Tribunal sabe que cambia el sentido de la interpretación y aplicación del Derecho, respecto a la interpretación y aplicación anterior. Esto hace necesario interpretar la Sentencia que se impugna, respecto a la manifestación inequívoca de que se quiere cambiar y que se conoce que se cambia.

En el presente caso, el actor aporta, en cumplimiento de la exigencia constitucional, un término de comparación proveniente del mismo órgano judicial, e incluso del mismo Magistrado Ponente. Indica el Ministerio Fiscal que en este caso concreto los hechos son idénticos, como lo son las fechas de tramitación de los expedientes y estos mismos; pero el Tribunal encuentra una diferencia, que hay que poner de manifiesto. En el proceso que termina con la Sentencia aportada como «término de comparación» el Tribunal de apelación estima como contenido de la carta del demandante, de fecha 22 de septiembre, una renuncia a los derechos sobre la casa por parte de éste, mientras que en el proceso que termina con la Sentencia que se impugna, la misma carta no es considerada por el Tribunal con el mismo sentido, e incluso se admite la impugnación de su autenticidad. Es decir, existe una diferencia en los supuestos de hecho declarados por el órgano judicial, que produce la inexistencia del primer requisito, exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para apreciar la posible violación del derecho de igualdad, la identidad del supuesto fáctico.

Ahora bien, prosigue el Ministerio Fiscal, ha de tenerse en cuenta que la existencia de la carta, dato objetivo, se afirma en las dos resoluciones judiciales y en lo que difiere es en la consideración jurídica de su contenido. Es decir, que no estamos en presencia de un hecho, lo que vedaría su conocimiento por el Tribunal Constitucional, sino ante la consideración jurídica de un hecho, y esta consideración jurídica, en cuando forma parte del silogismo lógico judicial tiene que estar razonada y motivada. Solamente así se podrá inferir de manera inequívoca la voluntad judicial de modificación o alteración, que evitaría la violación del derecho fundamental del art. 14 de la Constitución.

Se puede afirmar que el Tribunal tenía intención de cambiar la interpretación realizada, dada la proximidad de ambas Sentencias y el carácter tajante de su argumentación, respecto a la procedencia de la acción real del art. 41 de la Ley Hipotecaria. Pero ha de tenerse en cuenta que en el primer proceso se desestima la acción real hipotecaria fundándose en una argumentación basada en unos datos objetivos que se interpretan en relación con la voluntad de las partes, la situación real del inmueble y la naturaleza de la acción. En este proceso se acepta el contenido de renuncia del demandante en su carta de 22 de septiembre, y este contenido es una de las causas de la destimación de la acción. Sin embargo, en el segundo proceso no se tiene en cuenta el contenido de renuncia de dicha carta, ni se le da la consideración jurídica que se le atribuía en el primer proceso, sin que se razonen los motivos o fundamentaciones de esa falta de consideración. El Tribunal no ha tenido así en cuenta que su Sentencia modificaba, en un supuesto idéntico, la declaración jurídica. Y al no existir voluntad de cambiar o modificar la interpretación de la norma, se ha producido la vulneración del art. 14 de la Constitución porque para un mismo supuesto de hecho, se ha aplicado el Derecho de manera diferente, sin razonamiento ni motivación de la diferencia. Por otro lado, no procede apreciar la alegada vulneración del art. 24.1 que se aduce de forma retórica.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda, por entender que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la C.E. con las reservas señaladas en su informe.

5. El recurrente, en escrito con entrada el 12 de diciembre de 1986, manifiesta que, para apreciar la identidad de alegatos y pruebas de los dos procedimientos que dieron lugar a las Sentencias que se comparan, considera de capital importancia la remisión al Tribunal Constitucional del rollo objeto de la resolución de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de septiembre de 1985, y de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de esta capital de las que se derivó, suplica a la Sala acuerde lo solicitado y dicte en su día Sentencia reconociendo haber lugar al amparo.

6. Por providencia de fecha 26 de octubre de 1987 se fijó el día 10 de noviembre del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En muy numerosas ocasiones se ha pronunciado este Tribunal respecto de las consecuencias del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, en relación con la aplicación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales en casos sustancialmente iguales. A partir de nuestra STC 8/1981, de 30 de marzo, hemos mantenido como regla general que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del principio de igualdad cuando por un mismo órgano judicial un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias, esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Esta regla ha sido continuamente precisada y matizada, con ocasión de los casos concretos que han venido planteándose, señalando así el Tribunal que cuando un órgano jurisdiccional entienda que debe apartarse de sus resoluciones precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (STC 49/1982, de 14 de julio); que esa fundamentación debe reflejar una deliberada modificación de criterios de interpretación de la legalidad hasta entonces mantenidos, apreciable mediante cualquier elemento de juicio externo (STC 142/1985, de 23 de octubre) siendo suficiente que el cambio de criterio sea manifiesto, aunque no necesariamente en forma expresa (STC 66/1985, de 9 de diciembre), y, en consecuencia, será posible excluir la vulneración del principio de igualdad, como reiteramos en nuestra STC 66/1987, de 21 de mayo, aun en ausencia de una motivación expresa, siempre que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso, sino como solución genérica y aplicable en casos futuros.

2. En el supuesto que ahora se nos presenta, la Sentencia impugnada viene a resolver un litigio en forma diametralmente contraria a la solución adoptada por el mismo órgano, con los mismos miembros y el mismo Ponente, en una Sentencia dos meses anterior, relativa a una cuestión idéntica. La identidad fáctica de los presupuestos de hecho resulta claramente de los antecedentes aquí aportados y de los resumidos en la Sentencia tomada como punto de comparación, por lo que no es necesario, como pide el recurrente, que se aporten también las actuaciones correspondientes a esa Sentencia. En sus aspectos esenciales, los dos casos resueltos por la Audiencia derivan del ejercicio de la acción real prevista en el art. 41 de la Ley Hipotecaria frente a ocupantes de viviendas que figuraban inscritas en el Registro como propiedad de los actores: Frente a ello se opuso, en ambos casos, contradicción fundada en la causa 2.ª del mismo artículo, concretamente en «poseer el contradictor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquiera relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores», y esa contradicción se basaba concretamente en que se había producido, por un lado, una renuncia expresa por parte del ocupante anterior de las viviendas en litigio, y ahora actor, y por otro, una adjudicación a los ahora demandados realizada por el Ayuntamiento de Madrid, adjudicación llevada a cabo, de lo que resulta de las actuaciones, simultáneamente respecto de los citados demandados y de otras personas. El tema a resolver, pues, en ambos casos era si de tales circunstancias se derivaba la existencia de un título (cuya validez sólo podría decidirse en el procedimiento declarativo correspondiente) integrable en el supuesto del art. 41, causa 2.ª, citado, suficiente para fundar la contradicción a la acción real ejercitada.

3. La comparación entre ambas Sentencias muestra que efectivamente ambas se pronuncian sobre los dos aspectos señalados (renuncia del ocupante y adjudicación municipal), si bien llevan a cabo tal pronunciamiento en direcciones radicalmente opuestas. Por lo que procede examinar si la diversidad de soluciones adoptadas responde a las exigencias señaladas más arriba del principio de igualdad: Esto es, que se trate de un cambio de criterio deliberado, que sea deducible de la Sentencia, y que aparezca como solución genérica y no meramente voluntarista.

A la vista de los términos de la Sentencia impugnada no es posible apreciar que tal sea el caso, puesto que, si bien adopta soluciones diferentes a las contenidas en la Sentencia anterior que se toma como punto de referencia, no aporta, en forma explícita o implícita, elementos que permitan deducir que se ha operado un cambio de criterio respecto a los elementos esenciales de la cuestión. En efecto, y en lo que se refiere a la renuncia del ocupante anterior de la vivienda objeto del litigio resuelto en la primera Sentencia, el Tribunal acepta en la misma no sólo su existencia, sino que fue en su virtud como se adjudicó esa vivienda a un tercero: Mientras que en la Sentencia ahora impugnada y respecto de la vivienda de que se trata no tiene en cuenta la correspondiente renuncia, limitándose a indicar que «ha sido negada la autenticidad del documento de renuncia de fecha 22 de septiembre de 1981, que niega Antonio Palacián haberlo firmado», pero sin señalar en modo alguno si la Sala aprecia o no la falta de autenticidad como probada. Hay pues, como señala el Ministerio Fiscal, un tratamiento distinto y no fundamentado en la Sentencia impugnada de un elemento considerado esencial para el fallo en la resolución tomada como referencia: sin que sea posible deducir que ese distinto tratamiento resulte de un cambio de criterio de la Sala, que nada expresa al respecto.

4. Lo mismo ocurre en cuanto al segundo factor en que se apoya la contradicción a la acción real ejercitada, esto es, el título derivado de la adjudicación municipal a los nuevos ocupantes de las viviendas. En la primera Sentencia se admite que el demandado tiene una relación jurídica con el Ayuntamiento que le adjudicó la vivienda; que la actuación al efecto de la Junta Municipal de Distrito era ilegítima porque conocida por la Administración Central (que era la titular de la vivienda en cuestión) era permitida y sostenida, y, como consecuencia, se aprecia que «en el demandado se da la causa 2.ª del art. 41 y es legítima su situación jurídica mientras no se aclare en el procedimiento declarativo correspondiente la validez de su título». Pues bien, frente a estas aseveraciones, el mismo órgano jurisdiccional, en su segunda Sentencia que ahora examinamos, omite todo pronunciamiento sobre la legitimidad de la actuación municipal, derivada de su acuerdo con la Administración Central, limitándose a señalar que «frente al registro de nada sirve la adjudicación de quien no es propietario, como ocurre con el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid» pero sin indicar, en un sentido o en otro, si su acción concordada con la Administración Central traía como resultado que pudiera conferir un título suficiente para fundar la presencia de la causa de oposición señalada en el art. 41.2 de la Ley Hipotecaria.

5. La Sentencia de 21 de diciembre omite, por tanto, todo pronunciamiento sobre dos cuestiones clave en su Sentencia anterior, y, no obstante, cambia radicalmente su posición respecto a ellas; lo que le lleva a una aplicación diversa de la misma norma en supuestos idénticos, sin que esa diversidad pueda atribuirse a un cambio de criterio interpretativo. Procede en consecuencia estimar que se ha producido un tratamiento diferente e injustificado en la aplicación de la Ley, por lo que ha resultado lesionado el principio de igualdad, y el derecho del recurrente a un trato igual, en los términos del art. 14 de la Constitución, debiendo, pues, este Tribunal acordar el amparo solicitado.

6. Ahora bien, y para determinar el sentido del fallo, es necesario recordar que la Sentencia recurrida en apelación no se pronunciaba sobre la procedencia o no de la causa de contradicción prevista en el art. 41 de la L.H. ya que desestimaba la demanda fundándose en la falta de legitimación activa del demandante. De los mismos términos del recurso de amparo se desprende en consecuencia que el restablecimiento del recurrente en su derecho supone no solamente la nulidad de la Sentencia que se impugna, sino también, para que se resuelva el fondo de la cuestión, que se dicte una nueva Sentencia en la que, entrando en el análisis de la citada causa de contradicción alegada, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la misma, bien según el precedente sentado en la Sentencia de 28 de septiembre de 1985, bien justificando su apartamiento de tal precedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud,

1.° Anular la Sentencia de 21 de diciembre de 1985 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia a fin de que se dicte otra en los términos señalados en el fundamento jurídico 6.° in fine.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 182/1987, de 17 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:182

Recurso de amparo 333/1986. Contra Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, relativa a licencia municipal.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión

1. Según constante doctrina de este Tribunal, es obligado el emplazamiento personal en un procedimiento contencioso-administrativo de todos aquellos interesados que deriven derechos del acto administrativo y que, en consecuencia, puedan tener carácter de codemandados y que sean identificables por los datos que constan en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo, pues en tal supuesto el simple emplazamiento edictal resulta insuficiente para satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Ahora bien, como también ha precisado este Tribunal, dicha obligación, que afecta a los Tribunales, no excusa la debida diligencia por parte de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses, así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión, de tal forma que no puede alegarse ésta cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado.

2. La existencia o no de la debida diligencia por parte del afectado, así como la constancia que pueda deducirse del conocimiento que el mismo haya podido tener de la existencia del recurso contencioso-administrativo, tienen un carácter inevitablemente ponderativo de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, lo que explica la existencia de numerosas Sentencias de este Tribunal en las que se ha otorgado el amparo, como las citadas por los recurrentes, pero también de otras no menos numerosas en las que, por el contrario, el fallo ha sido desestimatorio.

3. No puede alegarse indefensión cuando los afectados directamente por un acto administrativo se desinteresan de la posible ilegalidad que impide alegar con posterioridad indefensión por falta de emplazamiento personal al procedimiento contencioso-administrativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 333/86, interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Jorge y don Miguel Mesegué Ríus, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de noviembre de 1983, relativa a licencia municipal. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y como codemandado don Tomás Gaixa Sánchez, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y luego, por fallecimiento de éste, por el Procurador don Eduardo Morales Price. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1986, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Jorge y don Miguel Mesegué Ríus, recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 9 de noviembre de 1983 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1985, confirmatoria de la anterior, en asunto relativo a concesión de licencia municipal.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo, son en síntesis los siguientes:

1) Con fecha 28 de mayo de 1981 los actores solicitaron del Ayuntamiento de Llinars del Vallés, licencia para instalar un taller de reparación de automóviles rama de carrocería tipo 3. Tramitado el correspondiente expediente, mediante resoluciones de la Alcaldía, de fechas 2 y 14 de octubre de 1981, se decidió conceder a los actores la autorización solicitada para la apertura y funcionamiento de la referida actividad.

2) Con fecha 15 de marzo del presente año, los actores reciben comunicación del Ayuntamiento de Llinars del Vallés, por el que se les acompañan las Sentencias dictadas por la Audiencia Territorial de Barcelona y certificación de su confirmación por el Tribunal Supremo y por las que se anulan las licencias, en su día concedidas.

3) Los actores expresan que, a pesar de ser parte interesada, no fueron ni emplazados en los autos del procedimiento contencioso, ni le han sido notificadas las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, ni la del Tribunal Supremo, teniendo conocimiento de las referidas resoluciones a través del escrito del Ayuntamiento de Llinars del Vallés.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que, otorgando el amparo solicitado, anule las resoluciones impugnadas, retrotrayendo el proceso contencioso al momento en que los demandantes de amparo debieron ser emplazados para poder contestar a la demanda.

En cuanto a la pretensión principal, fundan los actores la demanda, en la infracción del contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, afirmando que es conocida la doctrina de este Tribunal por la que se declara la nulidad del emplazamiento por edictos respecto a los directamente afectados, que estén identificados perfectamente, y que en consecuencia deben ser emplazados también directamente, para no privarles del elemental derecho de defensa que es lo que manifiestamente ha ocurrido en el presente caso; lo que determina la nulidad del procedimiento y la necesaria retroacción del mismo al momento en que se cometió la falta de la omisión del emplazamiento personal y directo.

Por escrito presentado el mismo día, el Procurador de los Tribunales indicado, en nombre y representación de los actores, presenta escrito por el que solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias contra las que se reclama amparo; solicitando se tenga a bien acordarlas sin exigir fianza dadas las circunstancias del caso.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1986 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial. Por escrito presentado el 19 de junio de 1986 el Procurador don Adolfo Morales Vilanova en representación de don Tomás Gaixa Sánchez, solicita se le tenga por comparecido y parte de su poderdante en calidad de codemandado.

Por providencia de 9 de julio de 1986 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Tomás Gaixa Sánchez, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y acusar recibo de las actuaciones recibidas de la Audiencia Territorial de Barcelona, poniéndolas de manifiesto a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de amparo reitera los argumentos contenidos en la demanda de amparo, insistiendo en que no supieron nada del procedimiento judicial ni fueron emplazados en él, pese a que debieron serlo por estar perfectamente identificados en el expediente administrativo como titulares de la licencia objeto del recurso contencioso-administrativo y peticionarios de tales licencias. Por ello se ha violado el fundamental derecho de defensa del art. 24 de la Constitución y la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo, a propósito de que el emplazamiento por edictos del art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es insuficiente cuando hay titulares directos y perfectamente identificados en el expediente administrativo, lo que determina la nulidad de las actuaciones en el proceso contencioso-administrativo, debiendo retrotraerse al momento en que debió efectuarse el emplazamiento directo y personal omitido. En escrito adicional los solicitantes de amparo piden que se reclame el expediente administrativo correspondiente al Ayuntamiento de Llinars del Vallés.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que es evidente que los recurrentes eran personas a cuyo favor se derivaron derechos de la licencia impugnada en el procedimiento judicial correspondiente, puesto que eran los titulares de la misma, lo que significa que, conforme al art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa tenían la consideración de parte demandada en el recurso promovido. También es evidente que eran identificables. De acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional, debería haberse procedido al emplazamiento personal y directo de quienes tengan la condición de parte demandada y estén identificados en los autos, salvo que las personas afectadas hayan conocido la impugnación y por razones a ellas imputables hayan preferido adoptar una actitud de pasividad procesal, o cuando ese desconocimiento de la actuación judicial fuera producto de una actividad negligente. Sin embargo, de los antecedentes que existen no parece que estas circunstancias se den en el presente caso. En consecuencia debe otorgarse el amparo solicitado.

7. La representación de don Tomás Gaixa Sánchez sostiene que la jurisprudencia constitucional exige la existencia de indefensión, mientras que en el presente caso, los señores Mesegué Ríus tenían y tienen conocimiento del recurso contencioso-administrativo. Además éste se dirigió contra el Ayuntamiento de Llinars del Vallés y se refería concretamente a la declaración de nulidad, por contrariar al Derecho, de los decretos del Alcalde de dicha localidad concediéndoles inicialmente licencia provisional, posteriormente definitiva, para la instalación en un taller de reparación de automóviles, rama carrocería, y contra la resolución de los correspondientes recursos de reposición. El Ayuntamiento de Llinars de Vallés defendería el mantenimiento de los decretos aludidos. Además durante la tramitación del recurso de reposición, como trámite necesario habría de ponerse de manifiesto el expediente administrativo a los recurrentes en amparo. Finalmente incluso si se diera lugar al amparo y se anularan las actuaciones por estimarse que hubiera existido indefensión, que no es el caso, la Sentencia sería igual que la que se impugna en amparo, dados los razonamientos jurídicos contenidos en ésta.

La indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado fue voluntariamente creada por él o le fue imputable por falta de la necesaria diligencia, la conclusión a la que habrá de llegarse es que los solicitantes de amparo no se encontraban en una situación de indefensión, pues han conocido la existencia del proceso y han podido intervenir en él. La nulidad pretendida no sería otra cosa que la vulneración del principio de economía procesal, al ser lógicamente presumible que, si se decretara la nulidad, se debería dictar otro acto igual al anulado, se solicita por ello la denegación del amparo, y también la apertura a prueba para proponer y practicar prueba de que los hermanos Mesegué tenían amplio conocimiento del recurso contencioso-administrativo. También se solicita la revisión del expediente administrativo.

Por providencia de 29 de octubre de 1986 la Sección acordó reclamar el expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo. Por providencia de 28 de enero de 1987 la Sección acordó acusar recibo de la recepción del expediente administrativo, y dar vista en el mismo a las partes personadas para que en un plazo de diez días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. También acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la parte demandada, por fallecimiento del Procurador señor Morales Vilanova.

8. La representación de los solicitantes de amparo afirma que del expediente administrativo se deduce que estaban perfectamente identificados en el mismo, por lo que podían y deberían haber sido emplazados personalmente para no privarles del elemental derecho de defensa.

La representación del señor Gaixa Sánchez, sostiene que, al tener noticia los recurrentes de amparo de la posibilidad de sendos recursos de reposición y subsiguientes en la vía administrativa, si hubieran actuado con la necesaria diligencia, habrían tenido conocimiento de la advertencia del recurso contencioso-administrativo. Es presumible que tuvieran conocimiento de la advertencia de tales recursos de reposición. Reitera la petición de la apertura a prueba.

El Ministerio Fiscal, afirma que en el expediente administrativo consta que el Ayuntamiento comunicó a los titulares de la licencia que ésta había sido recurrida en reposición, y que la cuestión reside en si teniendo conocimiento los interesados de la reposición pedida por terceros afectados tenían que haber seguido las incidencias de esta impugnación, lo que lógicamente debería haberles proporcionado el conocimiento de que la licencia había sido recurrida en los Tribunales, y si al no haberlo hecho así han incurrido en negligencia que no consiente hablar de indefensión. La jurisprudencia constitucional más reciente ha afirmado que existe falta de diligencia por parte del recurrente si se desentendió del curso ulterior del asunto que le afectaba directamente, al parecer mantenido en la STC 150/1986 debía ser aplicado también al presente caso, pues los recurrentes fueron advertidos por el Ayuntamiento de la existencia del recurso de reposición y se desentendieron por completo de la reclamación frente a la licencia cuando ya se les apuntaba la más que previsibilidad de una agravación judicial, incurriendo en un descuido en la defensa de sus propios intereses que no permite, según criterio de este Tribunal, otorgarle amparo especialmente por indefensión. Aparte de que, por evidentes razones de vecindad, no es creíble sin más que permanecieran ignorantes de la impugnación que tan directamente afectaba a su industria. Ello supone la necesidad de cambiar el sentido de las alegaciones anteriores e interesar la desestimación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 21 de mayo de 1986, se formó pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión oyéndose sobre la misma a la parte demandante, que sostuvo que el amparo perdería su finalidad de no concederse la suspensión, y que de la misma no se derivarían perjuicios graves ni para los intereses generales ni para los derechos fundamentales y libertades públicadas de terceros, y al Ministerio Fiscal que considera que no debe accederse a la suspensión solicitada. Por Auto de 18 de junio de 1986 la Sala acordó la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

10. Por providencia de 4 de marzo de 1987 la Sección acordó otorgar a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la petición de recibimiento a prueba que formula la parte demandada. Por Auto de 6 de mayo de 1987 la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba habida cuenta de la constancia durante las actuaciones y de la materia sobre la cual había de verse en la prueba.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987 la Sección acordó, vistas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Orgánica de este Tribunal, suspender el señalamiento del presente recurso y otorgar a la parte demandada un plazo de tres días para que indique, respecto del presunto conocimiento por el recurrente de la existencia del proceso judicial, qué hechos concretos pretende probar y los medios de prueba conducentes a tal finalidad.

La parte demandada formula escrito en el que señala que como medio de prueba al respecto propone el dar reproducido con citación contraria, el oficio unido al expediente administrativo de 2 de diciembre de 1981, dirigido a los titulares de la licencia, notificándoles que la misma había sido recurrida en reposición previa a lo contencioso-administrativo, dándoles vista como demandados del expediente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

La Sección en su reunión de 7 de octubre del corriente acordó que, dado que dicho oficio estaba incluido en el expediente administrativo municipal, que consta en este Tribunal, y que han tenido a la vista las partes y el Ministerio Fiscal, no procedía una práctica adicional de prueba, ni la apertura de alegaciones sobre la misma, y, en consecuencia, levantar la suspensión del señalamiento del presente recurso, y fijar nueva fecha para deliberación y votación del mismo el día 10 de noviembre del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en dilucidar si los actores han sufrido indefensión como consecuencia de que no se les emplazó personalmente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos del municipio de Llinars del Vallés de 2 y 14 de octubre de 1981, por los que se les concedió la licencia de apertura y funcionamiento de un taller de reparación de carrocería de automóviles. Efectuado el emplazamiento edictal que prevé el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el proceso se sustanció y se resolvió por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de noviembre de 1983, confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1985, sin intervención alguna de los ahora recurrentes en amparo que aducen no haber tenido conocimiento del mismo.

Es constante doctrina de este Tribunal que es obligado el emplazamiento personal en un procedimiento contencioso-administrativo de todos aquellos interesados que deriven derechos del acto administrativo y que, en consecuencia, puedan tener carácter de codemandados y que sean identificables por los datos que constan en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo, pues en tal supuesto el simple emplazamiento edictal resulta insuficiente para satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Ahora bien, como también ha precisado este Tribunal, dicha obligación, que afecta a los Tribunales, no excusa la debida diligencia por parte de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión, de tal forma que no puede alegarse ésta cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado.

2. Los demandantes de amparo, titulares de una licencia municipal de apertura de un taller de carrocería de automóviles, no fueron emplazados personalmente al procedimiento contencioso incoado a instancia de unos vecinos de Llinars del Vallés contra los Acuerdos municipales por los que se les concedió la citada licencia, pese a estar plenamente identificados como titulares de derechos y por ello directamente interesados en el mantenimiento de los actos impugnados en diversos documentos que obraron ante la Audiencia Territorial de Barcelona. Es cierto, en consecuencia, que por la Sala que conoció del asunto se cometió una infracción procesal al no haber procedido al emplazamiento personal de los hermanos Mesegué Ríus, como lo requiere una interpretación conforme al art. 24.1 de la Constitución de los arts. 29.1 b) y 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De ello deducen los recurrentes que se ha vulnerado dicho precepto constitucional, puesto que se les ha causado una clara indefensión respecto al interés que obviamente tenían en el mantenimiento de los actos impugnados, y aportan numerosas Sentencias de este Tribunal en las que se expone la doctrina anterior y en las que se otorgó el amparo. Sin embargo, es necesario precisar que la existencia o no de la debida diligencia por parte del efectado así como la constancia que pueda deducirse del conocimiento que el mismo haya podido tener de la existencia del recurso contencioso-administrativo, tienen un carácter inevitablemente ponderativo de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, lo que explica la existencia de numerosas Sentencias de este Tribunal en las que se ha otorgado el amparo, como las citadas por los recurrentes, pero también de otras no menos numerosas en las que, por el contrario, el fallo ha sido desestimatorio.

3. En el caso presente, la referida infracción procesal cometida por la jurisdicción contencioso-administrativa al no emplazar personalmente a los solicitantes de amparo no ha implicado vulneración del referido precepto constitucional, porque de las circunstancias concurrentes se deduce una evidente falta de diligencia por parte de los recurrentes en amparo en la defensa de sus intereses. En efecto, consta de manera indubitada que éstos tuvieron conocimiento de que los Acuerdos municipales de concesión de la licencia habían sido impugnados en vía administrativa, ya que obra en el expediente un acuse de recibo de 2 de diciembre de 1981 de la comunicación que les hacía el Ayuntamiento de la interposición de un recurso de reposición previo al contencioso. Pues bien, frente a la existencia de dicho recurso de reposición los afectados se desentendieron totalmente, mostrándose aparentemente indiferentes ante el resultado del mismo, así como respecto al previsible recurso contencioso-administrativo posterior en caso de que el Ayuntamiento mantuviese su decisión. Y es claro que no puede alegarse indefensión cuando los afectados directamente por un acto administrativo se desinteresan de la posible ilegalidad del mismo, lo que constituye una actitud indiligente que impide alegar con posterioridad indefensión por falta de emplazamiento personal al procedimiento contencioso-administrativo. Tanto más cuanto que el Ayuntamiento de Llinars del Vallés había otorgado la licencia con el informe en contra del Arquitecto municipal -lo que constaba en la concesión provisional de la licencia y era por tanto conocido por los recurrentes- así como un informe jurídico desfavorable de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, todo lo cual debía haber inducido a los ahora recurrentes a extremar su diligencia.

En este sentido pueden mencionarse por su similitud con el caso presente las SSTC 56/1985, de 29 de abril, 81/1985, de 4 de julio, y 150/1986, de 27 de noviembre, en las que se afirmaba precisamente que el interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta, sobre todo cuando le consta que ha sido impugnado en vía administrativa y más en un recurso de reposición previo al contencioso (SSTC 56/1985, fundamento jurídico 4.°, in fine; 81/1985, fundamento jurídico 4.°, y 150/1986, fundamento jurídico 3.°).

A mayor abundamiento, puede también señalarse que es difícilmente concebible que los titulares de una licencia de apertura de una empresa de reparación de automóviles con la oposición de un numeroso grupo de vecinos, puedan haber permanecido ignorantes de la interposición por parte de varios de éstos de un recurso contencioso contra la concesión de dicha licencia, en especial constándoles que ya se había interpuesto un recurso de reposición previo. A este respecto puede recordarse también un reciente pronunciamiento semejante de este Tribunal en la STC 38/1987 de 25 de marzo (fundamento jurídico 3.°). Ha de tenerse en cuenta además que el Ayuntamiento aportó prueba (fotografía del local) y utilizó alegaciones fácticas en sus escritos en el contencioso-administrativo (inexistencia de obreros en el taller) que es poco verosímil que pudieran realizarse sin una colaboración de los ahora recurrentes. Por todo ello, ha de concluirse que en este supuesto la falta de emplazamiento personal no ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución y ha de desestimarse en consecuencia la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Jorge y don Miguel Mesegué Ríus.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 183/1987, de 17 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:183

Recurso de amparo 823/1986. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. En los recursos de amparo dirigidos contra Sentencias recaídas en procesos en los cuales se ha desconocido el derecho de defensa, bien por falta de emplazamiento debido, bien por omisión del traslado para alegaciones o por causa similar, el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de computarse a partir de la fecha en que el demandante de amparo tuvo conocimiento suficiente, procesal o extraprocesal, de la existencia de la Sentencia frente a la cual interpone su recurso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 823/86, promovido por el Procurador don José Llorens Valderrana, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), asistido del Letrado don Jaime Hernando Sánchez, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986 dictada en recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en recurso contra resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Jaén.

Ha sido parte como codemandado el Procurador don José Sánchez Jaúregi en nombre y representación de don Ramón, don Antonio y doña Concepción Navas Cano, el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 18 de julio de 1986, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) Previo el correspondiente emplazamiento, el Ayuntamiento solicitante de amparo se personó como coadyuvante en recurso de apelación instado contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en recurso núm. 516/82, relativo a justiprecio de terrenos.

b) La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de 8 de abril de 1986, que no ha sido notificada al Ayuntamiento referido, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, sin que dicho Ayuntamiento haya sido citado ni recibido con posterioridad a su personación, notificación alguna sobre el estado en que se encontraba el proceso.

3. En la demanda de amparo se alega haber sido condenado el Ayuntamiento sin haber sido oído en la apelación, y, por lo tanto, haber sufrido el mismo indefensión. Se cita como infringido el art. 24. C.E. Y se solicita que se declare la nulidad de actuaciones a partir del 17 de mayo de 1985, fecha de personación del Ayuntamiento en el recurso de apelación, así como la nulidad de la Sentencia recaída en dicho recurso de apelación reconociéndose el derecho del recurrente a ser parte en tal apelación y ordenándose que se retrotraigan los autos a la fecha de personación indicada.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en la apelación.

4. El 12 de agosto se dictó providencia por la que se admitió el recurso a trámite y se interesó el envío de las actuaciones judiciales y los días 15 y 17 de septiembre se personaron como partes demandadas, respectivamente, el Letrado del Estado y don Antonio Navas Cano, don Ramón Navas Cano y doña Concepción Navas Cano y, una vez recibidas las actuaciones reclamadas, se dictó providencia de 12 de noviembre, concediendo trámite de alegaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

5. El Ayuntamiento demandante reiteró las alegaciones de hecho y jurídicas ya formuladas en su demanda, afirmando que el único punto que le queda por acreditar es el de que se personó en tiempo y forma en el recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia que recurre en amparo y que a tal efecto acompaña el correspondiente documento, solicitando, por si la Sala lo considera necesario, que se libre atento oficio a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo al objeto de que certifique sobre la realidad de la presentación de su escrito de personamiento en el Registro General de dicho Tribunal el 17 de mayo de 1985, anterior en diez días a la de finalización del plazo de personación.

6. El Letrado del Estado suplicó la estimación del amparo con fundamento en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo fue tramitado sin dar intervención alguna al Ayuntamiento, a pesar de haberse éste personado en el mismo como coadyuvante de la apelación interpuesto por el representante de la Administración del Estado, y tal omisión constituye vulneración causante de indefensión, prohibida por el art. 24.1 C.E.

A continuación expuso razones sobre las medidas a adoptar en reparación de dicha vulneración, sosteniendo que no es necesario acordar la nulidad de las actuaciones judiciales para retrotraerlas al momento de personación del coadyuvante en la apelación, sino que resulta suficiente permitirle que efectúe las alegaciones omitidas, siendo para ello cauce idóneo el recurso de revisión instituido en el art. 102.1 g), de la L.J.C.A., cuya interposición podría garantizarse, disponiendo en la Sentencia de amparo que el cómputo del plazo señalado en el núm. 2 del propio artículo se inicie a partir de la notificación de esta Sentencia.

7. El Ministerio Fiscal entiende que procede la desestimación del recurso por haber sido éste presentado fuera de plazo, pues en las actuaciones remitidas por la Audiencia de Granada consta que el día 24 de abril se notificó al Procurador del Ayuntamiento providencia en la que se tenía por recibida la Sentencia del Tribunal Supremo, se acordaba cumplir lo ordenado y se declaraba firme la de la Audiencia y el día 15 de mayo se notificó al mismo Procurador el archivo de las actuaciones.

Con base en dichas notificaciones sostiene el Ministerio Fiscal que el Ayuntamiento demandante tuvo en las fechas en que se realizaron conocimiento oficial de la Sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto, el recurso de amparo interpuesto el 18 de julio, no cumplió el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, incurriendo en la correspondiente causa de inadmisibilidad que, en esta fase procesal, determina su desestimación.

8. Los demandados don Antonio, don Ramón y doña Concepción Navas Cano alegaron la misma causa de inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Fiscal, añadiendo, en cuanto al fondo, que la supuesta indefensión denunciada por el demandante, de haberse producido, sería únicamente imputable a su falta de diligencia en cuanto que dejó pasar cerca de un año, transcurrido entre su personación y la fecha de la Sentencia recurrida, sin realizar gestión alguna dirigida a poner de manifiesto ante el Tribunal Supremo la falta de traslado para formular alegaciones.

Terminaron suplicando la declaración de extemporaneidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, pidiendo por otrosí la apertura del período de prueba para acreditar la fecha en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la Sentencia así como la de las actuaciones procesales del recurso de apelación en que se dictó y los demás hechos que constan en el expediente administrativo y el proceso contencioso-administrativo.

9. Por Auto de 25 de enero de 1987, dictado después de conceder el correspondiente trámite de audiencia a las demás partes, se acordó no haber lugar al recibimiento de prueba y dejar el recurso pendiente de señalamiento para deliberación y votación, el cual se efectuó por providencia de 10 de junio, fijándose para el día 28 de octubre, quedando concluida el 10 de noviembre.

Por Auto de 8 de octubre se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal y los particulares personados en este proceso alegan que el recurso de amparo es extemporáneo por haberse interpuesto después de concluir el plazo de veinte días establecido, a tal efecto, en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incurriendo por ello en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la propia Ley.

La naturaleza formal de dicha alegación impone su enjuiciamiento con prioridad a la decisión de fondo, siendo, por ello, procedente iniciar, y en su caso concluir, la fundamentación jurídica de esta Sentencia con el examen y resolución de la referida cuestión de extemporaneidad.

2. El demandante de amparo imputa a la Sentencia que recurre ser causa de indefensión, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido dictada en un recurso de apelación, sin darle trámite para ejercitar el derecho a formular alegaciones, que le confería su condición de parte personada en el mismo.

Este Tribunal Constitucional ha dictado, entre otras, las SSTC 45/1985, de 25 de marzo; 56/1985, de 29 de abril, y 110/1987, de 1 de julio, de las cuales se extrae la doctrina que, en términos de generalización, puede expresarse diciendo que, en los recursos de amparo dirigidos contra Sentencias recaídas en procesos en los cuales se ha desconocido el derecho de defensa, bien por falta de emplazamiento debido, bien por omisión del traslado para alegaciones o por causa similar, el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de computarse a partir de la fecha en que el demandante de amparo tuvo conocimiento suficiente, procesal o extraprocesal, de la existencia de la Sentencia frente a la cual interpone su recurso.

La aplicación de dicha doctrina al supuesto planteado en el presente recurso conduce, de manera directa e inevitable, a la declaración de su extemporaneidad, pues en las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso consta documentalmente acreditado que el día 23 de abril la Audiencia de Granada tiene por recibida la Sentencia aquí recurrida, ordena cumplir lo acordado por el Tribunal Supremo y declara firme su Sentencia de primera instancia, notificándose el día 24 siguiente al Procurador del Ayuntamiento demandante la providencia que así lo acuerda; igualmente acreditan esas actuaciones judiciales que el día 16 de mayo se notifica al mismo Procurador la providencia que, una vez cumplimentado el fallo, ordena el archivo de las actuaciones.

Estas notificaciones aseguran, de forma incontrovertible, que el Ayuntamiento demandante de amparo adquirió el indicado día 24 de abril, dentro del proceso, conocimiento de la existencia de la resolución judicial a la cual atribuye su indefensión y que este conocimiento, de igual forma intraprocesal, fue renovado el día 16 de mayo, siendo, por tanto, evidente que su recurso de amparo, presentado el 18 de junio, fue interpuesto cuando había transcurrido con notorio exceso el plazo de veinte días impuesto por el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, computado de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, incurriendo, a consecuencia de ello, en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la misma Ley, determinante, en esta fase procesal, de la desestimación del amparo, así como del efecto derivado de dejar sin fundamento la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, acordada por Auto de 8 de octubre de 1986.

La temeridad en que incurre el Ayuntamiento demandante al interponer un recurso, cuya inadmisibilidad se deriva de datos que constan fehacientemente acreditados en las actuaciones judiciales y eran de su conocimiento, merece la correspondiente imposición de las costas causadas en aplicación de lo dispuesto en el art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986 y levantar la suspensión de su ejecución acordada por Auto de 8 de octubre de 1986, el cual dejamos sin efecto, y ello con imposición de costas a dicho demandante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 184/1987, de 18 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:184

Recurso de amparo 631/1986. Asociación Nacional del Profesorado Estatal frente al acto de constitución provisional del Consejo General de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)

1. El momento para realizar alegaciones, en oposición al escrito razonado de la parte apelante, en la segunda instancia, breve y sumaria, que articula la Ley 62/1978 para el procedimiento contencioso-administrativo, es al comparecer ante el Tribunal Supremo.

2. El Real Decreto 344/1985 establece no un órgano de representación del personal funcionario en el sentido a que alude el art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sino un cauce o supuesto de lo que se denomina participación o representación institucional -una de las funciones que en la L.O. L.S se integra entre las correspondientes a los sindicatos más representativos, con forme al art. 6.3 a)-, participación institucional en este ámbito especifico de los órganos de gobierno y representación de una entidad pública como MUFACE. Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C.E., debiendo tenerse en cuenta (STC 39/1986) que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea, así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical, pero que engrosa su núcleo esencial. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos».

3. Según consolidada doctrina de este Tribunal, «las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que están basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido», habiéndose reconocido «como criterios objetivos y, por tanto, constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación».

4. El legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) o funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 631/1986, promovido por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, y bajo la dirección del Abogado don José M. Dávila Sánchez, respecto del acto de constitución provisional del Consejo General de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) de fecha 23 de abril de 1985, y en el que han sido parte el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José L. Martín Jaureguibeitia, por escrito que tuvo entrada el día 11 de junio de 1986, interpuso en nombre de la Asociación Nacional del Profesorado Estatal de E.G.B., Asociación Sindical (A. N. P. E.), recurso de amparo constitucional conforme a los arts. 43 y 44 LOTC, por entender que el acto de constitución provisional del Consejo General de la MUFACE, de 23 de abril de 1985 y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1986 han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 28.1 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La entidad recurrente, que conforme a la legislación anterior a la reforma operada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, contaba en la extinguida Asamblea General de la MUFACE con 59 vocales (el 23,99 por 100 del total de los miembros de la misma) resultó excluida de toda representación en el Consejo General de la MUFACE, órgano que, conforme a la Disposición adicional tercera. 1, fue estructurado por el Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo. En efecto, al constituirse el 23 de abril siguiente dicho Consejo General, la Organización Sindical ahora recurrente resultó excluida, siendo así que -según dice la demandante- casi la cuarta parte de los funcionarios civiles del Estado que se integran en la Mutualidad pertenecen a dicha Organización.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978 ante la Audiencia Nacional, se dictó Sentencia estimatoria el 23 de noviembre de 1985, anulando el acto de constitución provisional del Consejo General de MUFACE y de su Comisión Permanente que había tenido lugar el 23 de abril de 1985. La representación de la Administración del Estado interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictándose Sentencia el 13 de abril de 1986 por la que se revocó la Sentencia apelada desestimándose el recurso contencioso-administrativo especial promovido por la A.N.P.E., por no vulnerar el acto impugnado los derechos fundamentales de la Constitución invocados.

c) Tras remitirse a los fundamentos jurídicos contenidos en la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional que resultó favorable a la tesis de la entidad demandante, y con invocación de la Sentencia de este Tribunal núm. 98/1985, plantea ésta la cuestión de si su exclusión del Consejo General de MUFACE, con otorgamiento de la representación de los mutualistas en exclusiva a las organizaciones sindicales U.G.T., CC.OO. y C.S.I.F., ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la libre sindicación que se recogen en los arts. 14 y 28.1 C.E., por dar lugar a una diferencia de trato no justificada en criterios objetivos y en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

La raíz del problema -dice la demandante- se sitúa en el concepto de «mayor representatividad sindical» referido, en principio, a un ámbito laboral y que se ha extrapolado a la esfera de la función pública, con olvido de que, como ha declarado este Tribunal (STC 57/1982), la distinción entre personal funcionario y personal laboral es básica en la legislación vigente, lo que se refleja en la exclusión de la relación deservicios de la función pública de la Ley 8/1980, sobre el Estatuto de los Trabajadores.

Añádase a esto que, en la esfera de la función pública, no se han celebrado aún elecciones sindicales de carácter general que permitan disponer de unos criterios objetivos aptos para otorgar la consideración de «sindicato más representativo», siendo bien sabido que el protagonismo sindical entre los funcionarios públicos tiene por sujetos a entidades sindicales diferentes a las que actúan en el mundo laboral.

Por otra parte, en el ámbito específico de la MUFACE, resulta aún más evidente la ausencia de criterios objetivos que permitan justificar la exclusión de la A.N.P.E. del Consejo General de la MUFACE, dado que se han celebrado reiteradas elecciones que permiten determinar cuál es la auténtica representatividad de los sindicatos actuantes en dicho ámbito, en el que frente al 5,29 por 100 que obtuvieron U.G.T. y CC. OO. gracias a concurrir en candidatura conjunta, la A.N.P.E. logró el 29,99 por 100 de los Vocales de la extinguida Asamblea General.

Entiende la recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo, al acoger la tesis de la representación de la Administración (que justifica la exclusión de la A.N.P.E. del Consejo mencionado en razón a que no está implantada en todo el ámbito de la Administración Civil del Estado y no tiene la consideración de más representativa en todo el ámbito de la Administración, dando así una interpretación aberrante de las normas sobre designación transitoria de vocales en aquel Consejo), debe ser declarada nula por vulneración de los preceptos constitucionales indicados.

Por otra parte, la resolución del Tribunal Supremo se ha dictado en situación de indefensión con relación a la A.N.P.E, por no habérsele conferido en ningún momento de la fase de apelación el trámite de alegaciones, infringiendo así lo dispuesto en el art. 100.3 de la LJCA.

Terminaba solicitando que se declare la nulidad de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, restableciendo a la Entidad recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales, en los términos de la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 17 de septiembre de 1986, admitir a trámite la demanda de amparo formulado y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, interesar de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones seguidas en los procedimientos ante ellos tramitados; de igual forma se interesó de la Audiencia Nacional el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Recibidas las actuaciones interesadas y constando haberse verificado el emplazamiento antes aludido, la Sección Primera de este Tribunal, que continuó la tramitación del recurso, acordó por providencia de 19 de noviembre de 1986 otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Letrado de Estado, que había presentado escrito compareciendo en el presente recurso, para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes.

5. La entidad recurrente en amparo formuló sus alegaciones, comenzando por referirse a que, tras la Ley 29/1975, de 25 de junio, y normas de desarrollo, se han efectuado elecciones para renovar por mitad, cada dos años, los Vocales de la Asamblea General de MUFACE, elecciones a las que concurrían las organizaciones sindicales, decantándose una mayor o menor representatividad de éstas según el respaldo recibido. Extinguido dicho órgano y constituido provisionalmente el Consejo General de MUFACE, de dicho acto es excluida A.N.P.E., cuando hasta aquel momento ostentaba la representatividad de casi la cuarta parte de los funcionarios civiles del Estado en la Mutualidad, lo que motivó el recurso contencioso-administrativo previo de A.N.P.E., organización sindical legalmente constituida y sólidamente implantada en el ámbito de la función pública, a la que la Administración viene discriminando de forma reiterada, lo cual ha originado otros procesos.

Tras referirse a otros antecedentes, la entidad recurrente indicaba que el acto de constitución del Consejo General de MUFACE, regulado por el art. 2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985, ha contravenido los arts. 14, 23 y 28.1 de la C.E., al excluirle injustificadamente. Al respecto alegaba, en primer lugar, con cita de las SSTC 57/1982 y 98/1985, que no pueden extrapolarse al ámbito de los funcionarios públicos los resultados de las elecciones sindicales habidas en el mundo laboral, ni atribuir, sin más datos objetivos, el carácter de organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de los funcionarios públicos a los sindicatos que la han conseguido en las elecciones de la esfera laboral, sobre todo si la atribución de tal carácter va unida a unas concesiones de las que se excluye a otros sindicatos; así, en el presente caso, a C.S.I.F. se ha conferido tal carácter sólo en la esfera de la función pública y no se ha pretendido la exclusión de los otros dos sindicatos, sino corregir la diferencia de trato injustificado que supone la exclusión de A.N.P.E..

Se refería a continuación a la doctrina de este Tribunal sobre la mayor representatividad, en la que se basaba el argumento de que el ámbito, respecto al que habría de medirse la posible objetividad del criterio diferenciador aplicado en el caso, sería el de la MUFACE y en él acreditaba una cuarta parte de los delegados, mientras que CC.OO. y U.G.T. no alcanzaban por sí solo el 5 por 100, por lo que la decisión administrativa no se funda en hechos que expliquen la distinción establecida entre los dos sindicatos citados y A.N.P.E.

Argumentaba seguidamente la solicitante de amparo que el acto administrativo violaba el art. 23.1 C.E., pues los funcionarios tienen derecho a participar en los asuntos concernientes a la MUFACE, como ente público, bien por representantes elegidos, bien por medio de sus propios sindicatos. Fundaba tal afirmación en la STC 53/1982, destacando que el Real Decreto 344/1985 atribuyó, tal vez de forma inconstitucional, la participación en MUFACE a los sindicatos de funcionarios, cuando hubiera resultado más ajustado a nuestra Carta Magna el sistema de la Ley 29/1975, pero, si se admite como válido el sistema de participación a través de las organizaciones sindicales, la exclusión de A.N.P.E. vulnera el art. 23 citado.

Indicaba, por último, que la Sentencia del Tribunal Supremo igualmente violó los preceptos constitucionales citados, al acoger la tesis de la Administración, fundada en el art. 2 del Real Decreto 344/1985, de que los sindicatos debían estar implantados y ser los más representativos en todo el ámbito de la Administración Civil del Estado -sin que tal precepto incluya esa expresión «todo»- además de tener una representación superior al 5 por 100 en la Asamblea anterior. Dicha Sentencia también infringió el art. 24.1 C. E., pues en la apelación no se le ha dado trámite para formular alegaciones en oposición a las expresadas por la Administración, defecto que le ha causado indefensión.

6. El Letrado del Estado efectuó sus alegaciones, examinando, en primer lugar, el carácter mixto del amparo formulado y la violación aducida del art. 24.1 C.E.; reconocía dicho carácter mixto en el presente amparo y, en cuanto a la segunda cuestión, indicaba que se funda no tanto en un acto (la Sentencia) cuanto en una omisión, la negación de un trámite específico de alegaciones, que sólo se hizo perceptible al notificarse la Sentencia, pero tal violación no existió, de conformidad con el art. 9.3 de la Ley 62/1978, con arreglo al cual el apelado en tal proceso sumario y urgente debe formular alegaciones al personarse, interpretación ésta confirmada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones que cita.

Se refería, seguidamente, el Letrado del Estado a la Disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985 y su interpretación por el Secretario de Estado para la Administración Pública, citando las normas de aquél y reiterando lo acaecido respecto a la constitución del Consejo General de MUFACE, para destacar que el acto supuestamente lesivo de los derechos fundamentales de A.N.P.E. no es tanto el de constitución del Consejo General citado, cuanto la decisión tomada por el Secretario de Estado de distribuir los nueve puestos entre C.S.I.F., U.G.T. y CC. OO., tres centrales sindicales que formaban parte de la anterior Asamblea y que tienen en común una nota, que la separa de las otras asociaciones presentes en dicha Asamblea, entre ellas de A.N.P.E.; cual es la de ser organizaciones sindicales de carácter general, global o intersectorial, implantadas en todo el ámbito de la Administración Civil del Estado. El Secretario de Estado decidió la participación de éstas, excluyendo a los particulares o sectoriales, de implantación o ámbito funcional más limitado, como A.N.P.E.

Tal interpretación y aplicación de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985 -argumentaba el Letrado del Estado- no ha supuesto violación del derecho fundamental de la actora a no ser discriminada, pues no es una actuación arbitraria e irrazonable, sino una opción legítima, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, en Sentencias que cita, ya que cabe demostrar la adecuación de la diferenciación adoptada.

La gestión de MUFACE se refiere al colectivo o categoría de los funcionarios civiles del Estado, no a un grupo de éstos caracterizados por formar parte de un Cuerpo o Cuerpos o prestar servicios en un Ministerio; los interesados como mutualistas en MUFACE son los funcionarios civiles del Estado, en cuanto tales, no en cuanto pertenecen a un Cuerpo o escala o están adscritos o destinados en un Ministerio; es, por tanto, congruente y adecuado a las funciones de MUFACE que las organizaciones sindicales que forman uno de sus órganos tengan carácter intersectorial e implantación en toda la Administración, pues así se cumple la exigencia constitucional de participación de los «interesados» en la Seguridad Social y se garantiza la presencia y defensa de los intereses de todos los funcionarios civiles del Estado considerados en globo y como tales y no los parciales o sectoriales de los funcionarios de un Cuerpo, escala o Ministerio. Si se ha estimado lícita constitucionalmente la erradicación de la representatividad para potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), a fortiori no cabe reprochar inconstitucionalidad a una decisión que se limita a imponer la adecuación entre el carácter del órgano y el interés que en él ha de representarse (el de todos los funcionarios civiles del Estado, no el de los pertenecientes a concretos Cuerpos, Escalas o Ministerios, y que sólo pueden expresar las organizaciones intersectoriales implantadas en toda la Administración).

Refiriéndose al hecho de que el Presidente de A.N.P.E. fuese designado Vocal por C.S.I.F., entiende que es una manifestación evidente de la voluntad de hacerse oír a través de un cauce sindical no limitado sectorialmente.

Terminaba aludiendo a otros argumentos, aparte de los expuestos en el recurso contencioso, que corroboran que la decisión del Secretario de Estado se ajusta a Derecho, cuales son que la Disposición transitoria primera del Real Decreto proporciona un criterio transitorio mientras no pueda utilizarse el de presencia en el Consejo Superior de la Función Pública, pero no dispensa de la exigencia de implantación general del art. 2.1 del mismo, y que la relación de congruencia entre órgano e interés se refuerza si se tiene en cuenta lo que sucede con otras entidades gestoras de otros regímenes de seguridad social, criterio de analogía con éstas impuesto por Disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, y que debe entenderse acogido por el l Decreto 344/1985.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente sus alegaciones, exponiendo, ante todo, los antecedentes de hecho y motivos del recurso, para, a continuación, exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso, comenzando, entre estos últimos, por indicar que el recurso contiene una doble impugnación, cada una de ellas autónoma, si bien la resolución sobre si hubo lesionado el derecho de libertad sindical de la recurrente haría carecer de sentido o de significado práctico entrar en el análisis de la infracción del derecho de tutela judicial de la Sentencia. No obstante, estimaba conveniente zanjar lo relativo a la indicada lesión del derecho a la tutela judicial por la Sentencia, desechándola, pues la ordenación de la apelación en el procedimiento especial de la Ley 62/1978, que obliga a alegar en el momento de comparecer, y no es incompatible con la Constitución como este Tribunal ha dicho en las resoluciones que cita.

Se centra el Fiscal, seguidamente, en la violación de los arts. 14 y 28.1 C.E., comenzando por recordar, con cita de la STC 23/1983, que el derecho de libertad sindical, que entraña el de igualdad de las asociaciones sindicales, absorbe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 y comprende el derecho a que la Administración no se interfiera en la actividad de tales organizaciones y el derecho de éstas a no ser discriminadas entre si por aquélla de modo arbitrario o irrazonable. Tras ello, se extiende sobre la discriminación alegada en la interpretación dada a la Disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985 y sobre la composición de la antigua Asamblea en comparación con la que se ha dado al Consejo General, para, a continuación, expresar que debe sentarse la inicial premisa de la condición sindical de A.N.P.E., no puesta en duda, y que el problema a dilucidar -si la exclusión de A.N.P.E. es una medida discriminatoria- requiere entrar a examinar la interpretación dada a la norma reglamentaria citada por afectar directamente al derecho de actividad sindical, una de cuyas manifestaciones es la presentación de candidatos para la elección de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, según el art. 2.2 d) de la LOLS.

Entiende el Ministerio Fiscal que el texto del Real Decreto 344/1985 es lo suficientemente ambiguo como para sostener las dos interpretaciones ofrecidas; ahora bien, la L.O.L.S. -proyecto de Ley aprobado legislativamente al publicarse el Real Decreto y conocido por los órganos de la Administración- no hace referencia alguna al hablar de representatividad sindical a que ésta se vea afectada por el ámbito sectorial del Sindicato, sino que habla de obtención de «especial audiencia» de un 10 por 100 o más del total de los miembros de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas-, y A.N.P.E. excedía en su representación de ese 10 por 100 y la Disposición transitoria parte de la composición y representación de la extinguida Asamblea. Por ello, cualquier disposición que excluye a una organización sindical de lo que es su cometido propio, según el art. 2 de la LOLS -aquí representación en un órgano de la Administración Pública en los términos previstos en la norma correspondiente- hay que tenerla por vulneradora del art. 28.1 C.E.. Significa esto que la eliminación de A.N.P.E., con una representatividad del 23,99 por 100 en la anterior Asamblea en virtud de las correspondientes elecciones, lesionó su derecho a ser tratada igualitariamente por la Secretaría de Estado a la hora de nombrar provisionalmente a los miembros del Consejo de MUFACE, teniendo en cuenta la representación en la extinguida Asamblea, conforme ordena la norma aplicada.

La interpretación de la Disposición transitoria del Real Decreto 344/1985, desde la óptica que impone la LOLS a fijar la actuación y representación sindical y la dimensión del derecho proclamado por el art. 28.1 C.E., obliga a que la composición provisional del Consejo General respete una línea de proporcionalidad según la composición de la desaparecida Asamblea, una vez observados los mínimos de representatividad que se establecen y salvando la imposibilidad de fracciones.

Terminaba solicitando el otorgamiento del amparo y la anulación de la resolución recurrida del Presidente general de MUFACE, debiendo respetar la nueva resolución que dicte la debida proporcionalidad de los miembros en representación de los funcionarios en dicho Consejo General con la representación ya existente en la extinguida Asamblea General de MUFACE.

8. Por providencia de 10 de junio de 1987 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 21 de octubre de 1987, quedando concluida el 10 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es obligado comenzar por exponer cuál sea el objeto del presente recurso de amparo, para, una vez delimitado ello, analizar las vulneraciones constitucionales aducidas en la extensión que cada una merece y, por tal razón, con especial detenimiento en la queja de fondo esencial de la parte recurrente, relativa a la lesión de su derecho de libertad sindical.

Dentro del marco del art. 44 de la LOTC se inserta la alegada violación del art. 24.1 C.E. que, como indicaba con precisión el Letrado del Estado, traería causa de la omisión en que habría incurrido el Tribunal Supremo al no haber conferido el trámite de alegaciones a la parte aquí recurrente en ningún momento de la fase de apelación del recurso contencioso-administrativo. Tal sería uno de los objetos de este proceso constitucional, centrado en dicha omisión más que en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Junto a ello, la solicitante de amparo en su demanda invocaba como violados los arts. 14 y 28.1 C.E. por el acto de constitución provisional del Consejo General de la Mutualidad de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) de fecha 23 de abril de 1985 y por la Sentencia de 7 de abril de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, solicitando la nulidad de aquel acto y la de tal Sentencia. La delimitación que la parte hace, así, de este otro objeto del proceso es imprecisa, pues la resolución judicial citada no es acto directa e inmediatamente causante de la vulneración invocada, sino mera confirmación del acto administrativo antecedente, al que debe entenderse referida la impugnación en el marco del art. 43 de la LOTC. Pero, por otra parte, dicho acto vulnerador de los derechos ex arts. 14 y 28.1 C.E. no sería propiamente el de constitución provisional del Consejo General de MUFACE de 23 de abril de 1985, como se dice, pues tal acto es el final de un acto complejo, cuya raíz estaría en la decisión del Presidente del citado Consejo General [el Secretario de Estado para la Administración Pública, según el art. 2.1 a) del Real Decreto 344/1985], al amparo de la Disposición transitoria primera, párrafo 2, del Real Decreto mencionado, que, al determinar los Vocales de dicho órgano correspondientes a la representación de los funcionarios, excluyó a A.N.P.E., siendo los actos subsiguientes de consumación o agotamiento de tal exclusión.

Ninguna otra precisión es necesaria respecto al objeto de este recurso -sin perjuicio de las consideraciones que puedan venir obligadas sobre el alcance de un eventual pronunciamiento estimatorio.

2. Tampoco resulta indispensable analizar cuál deba ser el orden teórico correcto en el examen de uno y otro objeto de este recurso, ya expuestos, cuestión sobre la que las partes y el Ministerio Fiscal se han extendido, pero que es innecesario examinar aquí, desde el momento en que nada impide comenzar dejando sentado que la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva y a la no indefensión, presuntamente causada por no dar trámite de alegaciones a la aquí recurrente, carece de fundamento. Ello es así, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en STC 109/1985, de 8 de octubre (fundamento jurídico 4.°), y en Autos de 7 y 21 de noviembre de 1984 respecto a supuestos semejantes, porque se trata en el presente caso del recurso de apelación en procedimiento contencioso-administrativo acomodado a los trámites de los arts. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, que articula una segunda instancia breve y sumaria, en la que el momento para realizar alegaciones, en oposición al escrito razonado de la parte apelante, es al comparecer ante el Tribunal Supremo. Si la recurrente, asistida por Letrado, no lo hizo así, la omisión de sus alegaciones sólo obedeció a su conocimiento erróneo de las reglas procesales o a negligencia o desacierto, causantes de su indefensión, no imputable al Tribunal Supremo.

3. Podemos centrar ya el análisis en las pretensiones formuladas que se insertan en el marco del art. 43 de la LOTC, reiterando lo ya advertido sobre el acto o actos causantes de la infracción de los arts. 14 y 28.1 C.E. y advirtiendo ahora la improcedencia de examinar la alegación que A.N.P.E. ha realizado, en el trámite del art. 52 de la LOTC, de violación del derecho a participar en los asuntos públicos, proclamado por el art. 23.1 C.E., pues ello constituye materia que excede del objeto del proceso, tal como la demanda lo fija y único a resolver, con independencia del desacierto de fondo en las alegaciones de la parte al respecto. Se ciñen, pues, nuestras consideraciones a si la exclusión o no intervención de A.N.P.E. en el Consejo General de MUFACE, constituido al amparo de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985, por decisión del Secretario de Estado para la Administración Pública ha supuesto una vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y libertad sindical de tal entidad.

4. Conviene, ante todo, tener presente que la Asociación Nacional del Profesorado Estatal es un sindicato, como pone de relieve el Ministerio Fiscal y las actuaciones revelan, sin alegación ni dato alguno que contradiga tal premisa. Su queja, por otro lado, se refiere a su exclusión del Consejo General citado, uno de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión de MUFACE (junto a la Comisión Permanente y las Comisiones Provinciales, aparte de la Dirección General, órgano de dirección y gestión) según la estructura dada por el Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo, citado, cuya naturaleza, composición y funciones es conveniente reseñar, por la transcendencia que tales aspectos tienen en relación con quejas como la presente, y, sobre todo, para aclarar qué tipo de función o actividad es éste del que se ha visto privada A.N.P.E., pues no es indiferente, desde la perspectiva de los derechos aducidos, tal cuestión, suscitada, por otra parte, por el Fiscal y en términos que exigen aclaración.

El Consejo General de MUFACE, en virtud del Real Decreto citado, tiene una composición mixta, integrándose en igual número por miembros que los son «por parte de la Administración del Estado» y por miembros que lo son «por parte de los funcionarios», en representación de los funcionarios, según resulta del art. 2.1 de dicho Real Decreto y de su Disposición transitoria primera. Sus atribuciones vienen establecidas en el art. 3 de tal norma reglamentaria, especialmente en su apartado 1.°, configurándose, por ello, como el órgano superior de control y vigilancia del funcionamiento de esta entidad gestora del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Pues bien, tanto el art. 2 como la Disposición transitoria primera establecen que los nueve Vocales en representación de los funcionarios serán designados por determinadas organizaciones sindicales -luego veremos con arreglo a qué criterios concretos-, lo que supone dar entrada a los sindicatos en el ejercicio de las funciones de naturaleza pública de este organismo de la Administración, permitiendo, pues, su participación en la actividad de un organismo público gestor de ese régimen especial de Seguridad Social. El Real Decreto establece, por tanto, no un órgano de representación del personal funcionario en el sentido a que alude el art. 2.2 d) de la L.O.L.S. -como da a entender el Fiscal-, sino un cauce o supuesto de lo que se denomina participación o representación institucional -una de las funciones que en la L.O.L.S. se integra entre las correspondientes a los sindicatos más representativos, conforme al art. 6.3 a)-, participación institucional en este ámbito especifico de los órganos de gobierno y representación de una entidad pública como MUFACE. Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C.E., debiendo tenerse en cuenta, como la STC 39/1986, de 31 de marzo, razonó, que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea [fundamento jurídico 4.°, ap. c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.°, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.

Tal tesis responde a una consolidada doctrina de este Tribunal y, en tal sentido, la STC 9/1986, de 21 de enero (con cita de las SSTC 53, 65 y 70 de 1982; 4 y 37 de 1983, y 20, 26 y 98 de 1985) declaraba -y ello es lo relevante para resolver sobre la conformidad con los arts. 14 y 28 C.E. de los actos impugnados- «que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido, y ha reconocido como criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.

5. De las anteriores consideraciones debe pasarse el análisis concreto de la situación aquí dada, única forma -como la STC 9/1986 citada expresaba- de determinar la «objetividad» o «adecuación» del criterio en virtud del cual se atribuyen facultades distintas a entidades sindicales, pues ha de constatarse si tal criterio guarda relación con la materia en que se establezca un trato diferente.

Antes de ese análisis, es necesario retener el dato de que el caso aquí examinado es de participación institucional en un organismo público, creada y configurada por norma reglamentaria, en el que un poder público determinó qué sindicatos tendrían la función citada, por lo que deberá tenerse muy en cuenta lo afirmado por la STC 20/1985, de 14 de febrero, reiterando lo establecido en las SSTC 23/1983, de 25 de marzo, y 99/1983, de 16 de noviembre, en el sentido de que cualquier actuación del Estado en relación con los Sindicatos ha de respetar la libertad sindical, que comprende el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y el derecho de éstas a no ser discriminadas por la Administración de modo arbitrario o irrazonable. De ello, y del hecho de que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores o funcionarios se atribuye por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción, deriva una importante consecuencia de carácter procesal: incumbe a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato. Todas estas consideraciones y prevenciones responden a la finalidad de proteger a la libertad de sindicación y de afiliación frente a los actos que atentan contra ella, ya por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación, ya por medios indirectos que produzcan una presión para que los sujetos de tal derecho fundamental adopten una determinada actitud que, al nacer de una presión, deja de ser libre, y tanto puede ocurrir en su actuación previa al desempeño de determinada actividad o función, como en el desarrollo de estas últimas, obstaculizando así la libertad sindical individual y la libertad sindical colectiva de acción.

6. Con estas premisas es obligado abordar ya el examen de la situación concreta planteada en este caso. El art. 2.1 b) del Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo, previó que el Consejo General de MUFACE se integraría, por parte de los funcionarios, por nueve representantes designados por los sindicatos presentes en el Consejo Superior de la Función Pública y en proporción a la representación de cada uno en dicho Consejo, debiendo tales Sindicatos tener implantación en el ámbito de la Administración Civil del Estado. La Disposición transitoria primera dispuso que hasta la constitución del Consejo Superior de la Función Pública, los Vocales en representación de los funcionarios «serán designados por las Organizaciones Sindicales más representativas y que hubieren tenido acreditado una representación superior al 5 por 100 en la extinguida Asamblea General de MUFACE», y que «el Presidente del Consejo General, sobre la base de la representación acreditada en la citada Asamblea, determinará los Vocales del mismo correspondientes a cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas».

Estas normas transitorias son las que han suscitado el problema a resolver, pero no por su tenor e interpretación hoy conforme a la L.O.L.S., sino por la aplicación que de la misma hizo el Presidente del Consejo General en momento en que la L.O.L.S. no estaba en vigor y no había norma legal que, como la L.O.L.S., precisara, con carácter general, los criterios de medición y efectos de la representatividad en el ámbito de la Función Pública.

No podemos adentrarnos en las diversas interpretaciones, acomodadas a las exigencias constitucionales, que cabría realizar de tal Disposición transitoria primera -que no otorga, desde luego, a la Administración la facultad de dar intervención a cualquier sindicato de su elección, lo que podría incluso romper el equilibrio que la composición paritaria del órgano busca- debiendo limitarnos a analizar si el criterio de selección aplicado por la Administración satisface los requisitos antes expuestos. A tal efecto, sí es conveniente advertir que el Presidente del Consejo General de MUFACE, a la hora de determinar qué organizaciones sindicales consideraba más representativas de entre las presentes en la extinguida Asamblea General con un mínimo 5 por 100 ni aplicó ni pudo aplicar los criterios de la L.O.L.S. (arts. 6.2 y 7.1), carente de vigencia en la fecha, ni criterios semejantes a los de tal Ley, pues en ésta la mayor representatividad depende del índice de audiencia y, en lo que al sindicato C.S.I.F. se refiere, al menos, en aquella fecha, no habiéndose celebrado elecciones en el ámbito de la Función Pública (reguladas hoy por la Ley 9/1987), no había datos para medir su representatividad, ni en ese ámbito podían considerarse aplicable otras disposiciones legales relativas a representatividad en el ámbito laboral (Disposición adicional sexta del E.T.), vigentes antes de la L.O.L.S.

El Presidente del Consejo General de MUFACE, pues, ante precepto reglamentario impreciso e insuficiente y sin norma legal alguna que pudiera servir de parámetro o instrumento interpretativo, consideró como Organizaciones Sindicales más representativas a las que (además de estar presentes en la Asamblea de MUFACE) eran organizaciones «de implantación generalizada en todo el ámbito de la Administración y que, por ello, tienen mayor capacidad representativa del conjunto de los funcionarios, sin acepción de Cuerpos o Ministerios», cualidad ostentada por C.S.I.F., U.G.T. y CC.OO. y no por A.N.P.E., que es sólo «sectorial».

Este criterio de selección que se adoptó es el que hemos de enjuiciar y, ante todo, puede señalarse que en él se alude a «implantación en todo el ámbito de la Administración Civil del Estado», pero no se da definición ni caracterización concreta en forma alguna, de qué se entiende por «implantación», no haciéndose referencia a que corresponda al nivel y ámbito de afiliación o a otros datos reveladores de la audiencia o prestigio, ni a la actividad sindical desarrollada u otros índices, sino que se hace coincidir con el ámbito de actuación elegido por la respectiva Organización Sindical, de forma que se elige a sindicatos que se hayan marcado un ámbito funcional tan amplio, al menos, como el de los funcionarios de la Administración Civil del Estado excluyéndose a los que programan su ámbito de forma más limitada, a un subsector dentro del sector de la Función Pública, con independencia de si ello se ha traducido en una presencia real en esos diversos ámbitos o si, por el contrario, tal presencia ha sido y sigue siendo todavía una aspiración no conseguida por los sindicatos.

7. Pues bien, el criterio seguido por la Secretaría de Estado de la Administración Pública no cumple los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad o proporcionalidad a que nos hemos referido, y ello por los argumentos siguientes:

a) El criterio de medición de representatividad adoptado no guarda adecuación con las funciones y ámbito del órgano en que se llevaría a efecto la participación sindical. Ellos es así, porque el Consejo General de MUFACE constituye un órgano de la Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, quienes, en cuanto incluidos en su ámbito de aplicación, son mutualistas con idéntico régimen jurídico e idéntico interés respecto a su gestión, cualquiera que sea el Cuerpo o Ministerio a que pertenezcan. No hay, pues, diferencias cualitativas de régimen (derechos, deberes, intereses, expectativas) entre unos y otros mutualistas, por lo que no son imaginables intereses sectoriales, o diversos, de mutualistas de sectores profesionales distintos. Nada se aduce para justificar la eventual existencia de esa diferencia de intereses a defender y proteger en función de datos (profesionales) distintos a la vinculación con el organismo gestor, por lo que no cabe comprender por qué la defensa y promoción de los intereses de los mutualistas no puede ser desarrollada con igual intensidad y eficacia por todos los sindicatos que estén presentes en el ámbito de la Función Pública, sean dentro de éste intersectoriales o sectoriales. No se descubre, desde esta perspectiva finalista, qué causa justifica limitar la presencia en el órgano a sindicatos de funcionarios intersectoriales y excluir a un sindicato de cierto sector de funcionarios, pues esto equivale, en el terreno de la Seguridad Social, a excluir a un sindicato representativo de determinados mutualistas que, en cuanto tales, no son diferentes del resto, a diferencia de lo que puede ocurrir en otras funciones o actividades sindicales y materias (negociación colectiva, huelga, etcétera), en las que cabría esperar una actuación del sindicato sectorial en defensa de intereses específicos de un sector de funcionarios y no en defensa de intereses generales, mas ello no ocurre en relación con un régimen aseguratorio semejante para toda clase de funcionarios. Esta homogeneidad de los intereses cuya defensa pueden asumir los sindicatos debió mover a dar mayor relevancia -lo que no hizo la Administración- a los datos cuantitativos o de consistencia numérica que, a falta de elecciones para representantes de personal, suministraba la composición de la anterior Asamblea de MUFACE, cuyos Vocales electivos pertenecían en cerca de una cuarta parte (24 por 100) al sindicato aquí recurrente, junto al 31,71 por 100 del C.S.I.F. y 5,29 por 100 de U.G.T. y CC.OO.

b) El criterio de selección que se empleó no puede justificarse con invocación de los argumentos expuestos por este Tribunal en su STC 98/1985 sobre la validez de las reglas de la L.O.L.S. que tienden a evitar la atomización sindical y a favorecer la concentración de funciones en pocos sindicatos, ni puede justificarse por aplicación analógica de la regla del art. 6.3 a) en relación con los arts. 6.2 y 7.1, todos de la L.O.L.S., inaplicable al caso por no estar vigente en ese momento, y, por último, no atiende a la finalidad lógica de una constitucionalmente válida restricción de funciones a ciertos sindicatos.

Como se dijo en la Sentencia 98/1985, el legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito. No puede, por ello acogerse la argumentación propuesta por el Letrado del Estado.

Por el contrario, puede ilustrar el caso la argumentación de la repetida STC 98/1985 (fundamento jurídico 14) sobre las condiciones adicionales de los sindicatos de ámbito comunitario, en el sentido de que ello persigue la finalidad de evitar las distorsiones que se producirían de atribuir los mismos derechos a sindicatos de distinta representación territorial y que representen a un número muy distinto de trabajadores, según la población laboral de esa respectiva Comunidad Autónoma. Tal apreciación indudablemente se refería, como distorsionante, al caso de sindicato con menor implantación y que representa a menor número de personas por la menor población comunitaria, no siendo distorsionante lo contrario.

Trasladando al caso, sobre la base de esta importancia del dato de la consistencia numérica, esas consideraciones de la STC 98/1985, cabría decir que, a efectos de la participación institucional en cuestión, ni es discriminatorio exigir un mínimo de relevancia -como se requiere con el tope mínimo del 5 por 100 a que alude la Disposición transitoria primera- ni lo sería exigir a un sindicato de determinado sector de funcionarios condiciones adicionales acreditativas tanto de su relevancia en ese subsector funcionarial como en relación con el sector funcionarial general, pero con el efecto de atribuirle iguales funciones que a los implantados en este último sector -el de funcionarios en general- o, a lo sumo, de no establecerse esas condiciones adicionales, podría llegarse a una reducción proporcional de la intervención del sindicato implantado en ese subsector; sin embargo, no puede el sólo hecho de su carácter subsectorial (o sectorial, como se quiera decir, hablándose en este último caso de los otros sindicatos como intersectoriales) justificar que se le niegue toda intervención cuando, por el gran número de personas empleadas en ese subsector (o sector), tiene un peso real importante en dicho marco y en el más amplio de la función pública en conjunto, en atención al dato cuantitativo que la propia norma configuradora de este órgano de participación empleaba, el de la representación (audiencia en las elecciones que al efecto se celebraron) en la extinguida Asamblea General de MUFACE y responde al dato objetivo, no infravalorable, de la voluntad de los mutualistas representados.

8. Se concluye de todo lo expuesto que A.N.P.E. no debió ser excluida del Consejo General provisionalmente formado en MUFACE, y que su exclusión vulneró los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 14 y 28.1 C.E., debiendo estimarse el amparo en este punto, no así respecto a la infracción del art. 24.1 C.E.

La parte recurrente instaba, como pronunciamiento estimatorio que le restablece en sus derechos, la nulidad de los actos administrativos y de la Sentencia del Tribunal Supremo, esta última, sólo declarable como consecuencia de lo anterior, sin petición adicional alguna, a diferencia de lo sostenido por el Fiscal que instaba la declaración de nulidad con la precisión de que la nueva resolución que se dicte debe respetar la debida proporcionalidad de los miembros en representación de los funcionarios en dicho Consejo General con la representación ya existente en la extinguida Asamblea General de MUFACE. No puede acogerse esta petición del Ministerio Público en tales términos, pues cabe reconocer el derecho de A.N.P.E. a designar vocales para el Consejo General, restableciéndole con ello en sus derechos fundamentales vulnerados por la decisión de excluirla -en nada desvirtuada por el hecho de que otro sindicato designase al Presidente de A.N.P.E. entre los que le correspondían, pues tal consejero puede perder su condición por acuerdo del sindicato que lo designó (art. 6.2 del Real Decreto)- incluso con la adición que su derecho lo es en igualdad de condiciones con otros sindicatos, pero, cumplidas esas premisas, si ha de seguirse un criterio de proporcionalidad numérica u otro que matice o atenúe éste, es cuestión a resolver en aplicación de la norma reglamentaria, sobre cuyo sentido no compete pronunciarse a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud,

1.° Reconocer a la entidad recurrente su derecho a la igualdad de trato y a la libertad sindical.

2.° Anular la Resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública como Presidente del Consejo General de MUFACE y los actos subsiguientes de constitución provisional del Consejo General de MUFACE y, en consecuencia, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1986, en cuanto excluyeron a la entidad recurrente de la facultad de designar vocales de dicho Consejo General.

3.° Reconocer el derecho de la entidad recurrente a designar vocales del Consejo General de MUFACE al amparo de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo, en iguales condiciones que el resto de organizaciones sindicales legitimadas para ello.

4.° Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 185/1987, de 18 de noviembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:185

Recurso de amparo 1.419/1986. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid inadmitiendo recurso de suplicación por incumplimiento del requisito procesal de comparecer para ratificar escrito presentado en Juzgado de Guardia

1. Los requisitos impuestos por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, no constituyen un obstáculo insalvable, que resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los limites que el legislador encuentra al fijar las formas o trámites de los procesos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.419/1986, promovido por doña Manuela Sanguino López representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y bajo la dirección de Letrado, respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 15 de octubre de 1986, que inadmitió recurso de suplicación en proceso sobre invalidez, y en el que han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y bajo la dirección de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de doña Manuela Sanguino López, presentó el 26 de diciembre de 1986, en el Juzgado de Guardia de Madrid, escrito, recibido el 29 de diciembre de 1986 en este Tribunal, por el que interpone recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 25 de noviembre de 1986, resolutorio de recurso de reposición formulado contra providencia de 15 de octubre de 1986, que inadmitió recurso de suplicación en autos sobre invalidez permanente.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Por Sentencia de 24 de enero de 1986, de la Magistratura citada, recaída en proceso incoado en virtud de demanda de la aquí recurrente, fue ésta declarada en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total, estimándose inadmisible otro grado distinto de invalidez. Recurrida en suplicación dicha Sentencia, se declaró su nulidad por el Tribunal Central de Trabajo por vicios procesales, ordenando que se dictara otra nueva.

b) Notificada la nueva Sentencia que la Magistratura dictó, la demandante de amparo anunció recurso de suplicación, de nuevo, contra la misma y, a tal efecto, presentó el escrito correspondiente, dentro de plazo, en el Juzgado de Guardia, sin cumplir otro requisito ni acudir a ratificarse el día siguiente a la Magistratura, que por providencia de 15 de octubre de 1986, inadmitió el recurso y declaró firme la Sentencia por no haberse cumplido lo previsto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral.

c) Interpuesto por la actora recurso de reposición contra dicha providencia, la Magistratura resolvió dicho recurso por Auto de 25 de noviembre de 1986, en el que razonaba que el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral está vigente y debe ser aplicado, y que, en todo caso, el recurso era inadmisible por no citar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Laboral que estimaba infringidas. No consta ni se alega la fecha de notificación de este Auto de 25 de noviembre de 1986, contra el que la parte no formuló ningún otro recurso en la vía judicial ordinaria.

d) Entiende la parte recurrente que la no comparecencia en Magistratura al día siguiente de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, como viene exigido por el art. 22 de la L.P.L., constituye un defecto tan mínimo, dado el formalismo del precepto, que no es razón suficiente para entenderla recaída en el ejercicio de sus derechos, conforme al art. 24.1 de la C.E. y que tal art. 22 citado le produce indefensión.

Suplica por ello la nulidad del Auto de 25 de noviembre de 1986, y que se declara suficiente la presentación del recurso en el Juzgado de Guardia, ordenándose la admisión del mismo para ante el Tribunal Central de Trabajo.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de febrero de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2 y 50.1 b), en relación con los apartados a) y c) del art. 44.1, todos de la LOTC. En el trámite de alegaciones la recurrente justificó que el Auto de 25 de noviembre de 1986 le había sido notificado el 3 de diciembre de 1986, que el mismo contenía la indicación de no ser susceptible de recurso alguno y que en el escrito de recurso de reposición había invocado el derecho constitucional que dice vulnerado. El Fiscal interesó la inadmisión, por las causas indicadas, de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos a que se refieren. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección indicada acordó admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de la Magistratura referida la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial.

4. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Segunda, que continuó la tramitación del recurso, tuvo por comparecido al Instituto Nacional de la Seguridad Social y acordó dar vista a todas las partes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones para alegaciones.

La recurrente de amparo presentó escrito en el que reiteraba las alegaciones de su escrito inicial y se refería a la doctrina de este Tribunal sobre interpretación de las formalidades procesales, citando diversas Sentencias de las que concluye que la verdadera finalidad de las resoluciones judiciales es la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto, debiendo evitarse obstáculos formales innecesarios o artificiales. Terminaba solicitando, de nuevo, la estimación del amparo formulado.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló sus alegaciones, refiriéndose a los antecedentes de hecho del caso, en primer lugar, para luego manifestar que, a su juicio, la actuación de la Magistratura de Trabajo no había privado a la recurrente de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, al limitarse a aplicar un precepto legal que establece determinados requisitos para la viabilidad del recurso de suplicación, y que, de seguirse el criterio de la recurrente, habría de decretar la inconstitucionalidad de toda norma procedimental. Añadía que el art. 22 de la L.P.L. es un precepto claro al establecer los requisitos a que alude para la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, y la ineficacia de tal presentación si no se observan dichos requisitos, finalizando por instar la desestimación del recurso de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras extenderse sobre los hechos de que trae causa el presente recurso, plantea en su escrito de alegaciones, como primera cuestión, la de si debe reprocharse a la parte la no interposición del recurso de queja, previsto por el art. 191 de la L.P.L. para el caso de inadmisión de un recurso de suplicación, o si cabe excusarla de tal error ante la categórica indicación de la Magistratura de Trabajo, en el Auto de 25 de noviembre de 1986, de que contra él no cabía ulterior recurso, entendiendo el Ministerio Fiscal que procede inclinarse en favor de la excusa. Destaca ya, respecto al fondo de la cuestión, que en el caso presente, como la demanda reconoce, se incumplió el requisito del art. 22 de la L.P.L., cuando debió y pudo cumplirse, no siendo éste el supuesto de las SSTC 54/1984, 3/1986 y 20/1986. Añade que a la Ley corresponde apreciar las razones para establecer ciertas exigencias en el precepto analizado, con requisitos que responden a la finalidad que en la STC 3/1986 se exponía, estableciendo límites severos para ser eficaces, sólo suavizados o flexibilizados por razones que lo justifiquen y que en este caso no está acreditada la justificación del incumplimiento, por lo que la aplicación de la Ley no afecta al derecho fundamental, dado que la privación del recurso de suplicación se produce en razón de haberse anunciado precisamente en el último día del plazo sin acatar las condiciones que el legislador prevé para esta extraordinaria hipótesis. Concluye interesando la denegación del amparo solicitado.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 de noviembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de abordar la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, debe darse respuesta a la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la inobservancia del requisito del art. 44.1 a) de la LOTC, por no interponer la solicitante de amparo recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo contra la decisión de la Magistratura de inadmitir el de suplicación. No llega, sin embargo, el Ministerio Público a formular la petición de desestimación por tal causa, al reconocer, y así cabe entenderlo, que si bien el art. 191 de la Ley Procesal Laboral posibilita tal recurso de queja en casos como el presente, sin embargo no era éste razonablemente utilizable por la parte dado que la Magistratura de instancia, lejos de indicarlo como posible, expresamente indicó que su Auto de 25 de noviembre de 1986 no era susceptible de recurso alguno. En tales circunstancias, no cabe reprochar a la parte la falta de interposición de dicho recurso de queja, teniendo en cuenta, además, que la Magistratura pudo entender aplicable al caso la regla de irrecurribilidad del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al fundar tal Auto no sólo en razones de fondo, sino también en la inadmisibilidad de la reposición por no citarse en el escrito de recurso preceptos infringidos.

2. Como indicaba el Ministerio Fiscal, el fondo del asunto se concreta en determinar si la inadmisión del recurso de suplicación, acordada por no haberse efectuado la comparecencia ante Magistratura que exige el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, del que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, como este Tribunal ha declarado reiteradamente.

Para situar el problema en los términos exactos en que ha de ser abordado en el presente recurso, ha de precisarse, en primer término, que el recurrente no aduce que se le haya impedido subsanar el defecto procedimental en el que incurrió (intento que en ningún momento llevó a cabo), ni que se le impusieran para dar cumplimiento al requisito que omitió, formalidades innecesarias o ajenas al sentido de la norma que pudieran ser consideradas como una aplicación en exceso formalista de ésta. Lo que ataca, como viciado por un formalismo que considera incompatible con la Constitución, es el precepto mismo de la Ley de Procedimiento Laboral que impone el requisito de la comparecencia en Magistratura de Trabajo cuando el escrito por el que se anuncia el recurso de suplicación ha sido presentado en el Juzgado de Guardia el último día del plazo para recurrir.

A juicio del recurrente, en efecto, la Magistratura de Trabajo se ha limitado en el presente caso a aplicar el referido art. 22 de la Ley procesal laboral y su decisión se impugna por entender que es constitucionalmente ilegítima, como contraria al derecho garantizado en el art. 24.1 C.E., la exigencia legal de que la presentación de escritos, dirigidos a la Magistratura, que se realiza en el Juzgado de Guardia, vaya seguida de su ratificación en el día hábil siguiente por comparecencia ante la propia Magistratura.

Para resolver esta cuestión hemos de recordar, una vez más, la reiterada doctrina del Tribunal en relación con los requisitos formales impuestos por las leyes procesales. De acuerdo con esta doctrina, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, como derecho fundamental, obliga al legislador a establecer la organización y el procedimiento adecuados para su satisfacción, no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreto que permita sin más acceder a un Tribunal concreto o a una determinada vía procesal. El derecho a acudir ante un determinado Tribunal deduciendo una pretensión definida sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y sólo puede ejercerse en la forma y con los requisitos que ésta ha establecido, como ya dijimos en la STC 99/1985 (fundamento jurídico 4.°).

No basta, sin embargo, con estas simples consideraciones para llegar a una decisión sobre la presente demanda de amparo, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la justicia, o, como es en este caso, el derecho al recurso, ha de acomodarse a lo dispuesto por el legislador, tampoco es éste libre de oponer a ese acceso obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito. Tampoco desde esta nueva perspectiva resulta fundada, no obstante, la pretensión de amparo. El requisito impuesto por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral no constituye un obstáculo insalvable, que resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los límites que el legislador encuentra al fijar las formas o trámites de los procesos. Como en la STC 3/1986, de 14 de enero, se decía, prescindiendo de un juicio sobre mayor o menor razón de ser en su actual regulación, «la exigencia del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral tiene como finalidad confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de resoluciones, etc., en un proceso que se caracteriza por la celeridad como es el laboral». El precepto no sólo protege el interés, más o menos abstracto, de la celeridad procesal, sino también, y fundamentalmente, los intereses concretos de la parte favorecida por la sentencia de instancia, tanto para acelerar en lo posible la tramitación del recurso, como para eliminar los inconvenientes y demoras que podrían originarse en la ejecución de las Sentencias si ésta hubiera de verse interrumpida por la presentación de recursos de los que sólo se tiene noticia tardíamente. En estas circunstancias, la carga que impone el precepto mencionado, no es una pura formalidad sin sentido, sino un requisito que sirve a una finalidad discernible, por lo que cabe considerarla como una carga no desproporcionada, sobre todo al referirse a actos realizados en el último día de los plazos legales. Es cierto que estas finalidades podrían alcanzarse también, quizás, con otras técnicas distintas, pero ello es cuestión ajena a la competencia de este Tribunal, que, en esta vía, ha de respetar la libertad del legislador en tanto que éste no usó de ella para restringir arbitrariamente las libertades que la Constitución otorga o regular de modo irrazonado los derechos que ésta le obliga a configurar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 186/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:186

Recurso de amparo 24/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada, dictada en grado de apelación. "Reformatio in peius" en juicio de faltas

1. La interdicción de la «reformatio in peius» en los juicios de faltas es inherente a las garantías que han de regir en todo proceso (STC 115/1986), siendo doctrina consolidada de este Tribunal que el empeoramiento de la condición jurídica de un apelante condenado en la primera instancia de un proceso penal, como consecuencia exclusiva de su recurso de apelación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E.

2. Otorgado, en consecuencia, el amparo, el Tribunal Constitucional entiende que la reintegración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva no exige retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte nueva Sentencia, en apelación, quedando así firme la Sentencia del Juzgado de Distrito.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 24/86, promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Justiniano González-Rosón Rozas, dirigido por el Letrado don Ovidio Peñamaría de Llano, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Fonsagrada el día 13 de diciembre de 1985, en grado de apelación de la dictada por el Juez de Distrito de dicha localidad, en el juicio de faltas núm. 36/85. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 8 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales, don Carlos de Zulueta Cebrián, interpuso, en nombre de don Justiniano González-Rosón Rozas, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Fonsagrada el día 13 de diciembre de 1985, por estimar que la mencionada Sentencia supone una violación del derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, produciéndole indefensión.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El solicitante de amparo, médico en la localidad de Fonsagrada, fue denunciado, junto con otros colegas, ante el Juez de Instrucción del Partido, por supuesta negativa de asistencia médica a un menor. Practicadas por el Juzgado de Instrucción las diligencias previas 7/85, el Ministerio Fiscal estimó que los hechos podían ser constitutivos de la falta prevista y penada en el art. 586.2 del Código Penal, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito de dicha localidad para la celebración del juicio oral.

Celebrado el juicio, el Ministerio Fiscal se abstuvo de formular acusación mientras que el denunciante solicitó «la condena de los denunciados» sin tener nada que reclamar. La Sentencia del Juzgado de Distrito condenó al denunciado doctor González-Rosón, como autor responsable de una falta de imprudencia o negligencia simple, del art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 15.000 pesetas de multa, con siete días de arresto sustitutorio en caso de impago, reprensión privada y abono de las costas. Apelada la anterior resolución, no se personó el denunciante, haciéndolo el señor González-Rosón, en su calidad de denunciado-apelante y el Ministerio Fiscal, quienes a la vista solicitaron la revocación de la Sentencia apelada. El Juez de Instrucción dictó la Sentencia ahora impugnada, en la que se desestimó el recurso interpuesto, confirmando sustancialmente la Sentencia del Juzgado a quo, con incremento de la pena de multa, que se eleva a 29.999 pesetas, con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago.

3. Alega el demandante que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, ya que se condenó al recurrente por una acción u omisión que en el momento de producirse no constituía la falta prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal, toda vez que no se acreditó, ni consiguientemente se consideró probado en la Sentencia, que la conducta del recurrente, al negarse a atender a un enfermo de bronquitis y enviarlo a la consulta del médico de guardia, hubiese producido un mal o resultado lesivo a dicho enfermo, requisito indispensable para la existencia de la falta apreciada.

Considera, asimismo, que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al producirse indefensión, por causa de la agravación de la pena en la Sentencia recurrida, llevada a cabo de oficio por el órgano judicial, con infracción del principio acusatorio que inspira el proceso penal, incurriendo así en una reformatio in peius.

Consecuentemente, se pide a este Tribunal que declare que la aludida Sentencia de 13 de diciembre de 1985 del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada ha infringido los derechos del recurrente a no ser condenado por acción u omisión que en el momento de producirse no constituía falta penal; a la defensa; al conocimiento previo de que se interesaba aumento cuantitativo de la pena impuesta por el Juzgado inferior, y a un proceso con todas las garantías, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la indicada Sentencia y se dicte otra en la que se respeten los mencionados derechos constitucionales.

4. Por providencia de 22 de enero de 1986 se acordó tener por recibido el escrito de demanda y, con carácter previo a la decisión sobre la admisión o no a trámite del recurso, solicitar de los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Fonsagrada, la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas, relativas al juicio de faltas núm. 36/85 y al rollo de apelación dimanante del anterior procedimiento, que dio lugar a la Sentencia de 13 de diciembre de 1985.

5. Tras recibirse las actuaciones solicitadas, por providencia de 19 de marzo siguiente, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigiéndose sendas comunicaciones a los Juzgados antes referidos a fin de que procedieran al emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en los respectivos procedimientos para que, si les interesa, se personen en el plazo de diez días en el proceso constitucional.

6. Por diligencia de la Secretaría de la Sala Segunda se hace constar que, pese al tiempo transcurrido, no se han recibido escritos de personamiento, dándose vista por Resolución de 4 de junio de 1986 de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones el 27 de junio siguiente, en las que, tras recoger resumidamente los antecedentes del caso planteado, examina el alcance y sentido del principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 de la Constitución, conforme a la interpretación de este Tribunal que se contiene en las SSTC 89/1983, de 2 de noviembre de 1983, y 75/1984, de 27 de junio de 1984, al indicar que «una aplicación defectuosa de la Ley Penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado y protegido mediante el recurso de amparo» y que, cuando se alega tal cosa, ... «este Tribunal ha de analizar desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal».

Del examen de los autos se deduce que los hechos imputados al acusado, de resultar probados, podrían constituir una falta de denegación de auxilio del art. 586.2 del Código Penal, pero no una falta de imprudencia simple del núm. 3 de la citada norma, que requiere en todo caso un resultado lesivo, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, la incardinación de la conducta del condenado que hacen las Sentencias recurridas en la falta de imprudencia simple del art. 586.3 del Código Penal debe estimarse como una grave aplicación defectuosa de la Ley Penal, lo que supone la vulneración del principio constitucional de legalidad consignado en el art. 25.1 de la Constitución.

Estima el Fiscal que existe, además, vulneración del art. 24.1 de la Constitución en cuanto garantiza la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia dictada en apelación, a la que sólo concurrieron el Ministerio Fiscal y el condenado apelante, solicitando ambos la libre absolución, empeoró la condición del condenado y por ello merece acogerse la demanda en este extremo.

Por último, alega el Fiscal, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y estatutarias de velar imparcialmente por la legalidad, la posible infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución al no haberse observado en la Sentencia dictada en el juicio de faltas el principio acusatorio. En efecto, el procedimiento judicial se inició como consecuencia de un dictamen del Ministerio Fiscal en el que se apreciaba, en principio, la posible existencia de una falta de denegación de auxilio del art. 586.2 del Código Penal, tesis que se ratifica en el Auto del Juez de Instrucción al remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito. El debate contradictorio del juicio de faltas se concretó en la existencia o no de asistencia médica al hijo del demandante y la conclusión acusatoria la formuló éste expresando su repulsa por no haber recibido la asistencia médica que creía necesaria y solicitando la condena de los denunciados, añadiendo «que no tiene nada que reclamar». La decisión del Juez de Distrito de Fonsagrada, que condenó por falta de imprudencia simple del art. 586.3 del Código Penal y no por la no prestación del auxilio reclamado, que encaja en el art. 586.2 del citado texto legal, ignoró el principio acusatorio dando lugar a la indefensión del acusado al responder incongruentemente a lo debatido en el seno de las actuaciones. Se interesa, por tanto, del Tribunal que otorgue el amparo solicitado, conforme a lo pedido en la demanda.

8. La representación del demandante de amparo reitera en sus alegaciones que la resolución recurrida ha violado los derechos consagrados en los arts. 25.1 y 24.1 y 2 de la Constitución por cuanto el médico imputado fue condenado como autor de la falta prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal cuando los hechos que se dicen realizados por aquél no son constitutivos de esa falta, ni de ninguna otra que esté tipificada en dicho Código. Por otra parte no ha obtenido del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada una tutela judicial efectiva, produciéndosele una clara indefensión.

Tras resumir los hechos que la resolución recurrida establece como realizados por el doctor González-Rosón, afirma la representación del recurrente que el principio de legalidad penal entraña el sometimiento de Jueces y Tribunales a las leyes en orden a la calificación de las infracciones e imposición de las penas, sin que sean válidas las interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del acusado, principio que encuentra respaldo en los arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución. En el caso presente se ha aplicado a unos determinados hechos el tipo previsto y penado por el art. 586.3 del Código Penal, siendo así que faltan los requisitos objetivos y subjetivos que, según dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo, han de concurrir en la falta tipificada en dicha norma. Al haber sido condenado y sancionado el recurrente por una acción u omisión que en el momento de producirse no constituía falta según la Ley, se ha producido la infracción del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 de la Constitución.

Por otra parte, la Sentencia del Juzgado de Instrucción agravó la pena impuesta por el Juzgado de Distrito, por lo que la resolución impugnada ha incurrido en una reforma peyorativa al resolver extra petitum, lo que entraña una vulneración del art. 24 de la Constitución que, al propio tiempo, se ha infringido al desconocer el derecho del ahora solicitante de amparo a ser previamente informado de cualquier acusación formulada contra él.

9. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente reprocha, en primer lugar, a la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada la vulneración del principio acusatorio que reconoce y garantiza el art. 25.1 de la Constitución. Alega a este propósito que fue condenado por una falta tipificada en el art. 586.3 del Código Penal, siendo así que en su escrito de calificación el Ministerio Fiscal había apreciado la existencia de una posible falta del núm. 2 del propio artículo (denegación de auxilio), aunque más tarde, como consta en las actuaciones, aquél se abstuvo de formular acusación en el juicio oral por considerar que no existió en la conducta de los denunciados infracción penal tipificada como falta; y, por su parte, el denunciante solicitó genéricamente la condena de los denunciados, al considerarse agraviado «porque la actitud de los médicos atenta contra los enfermos».

Sin embargo, el razonamiento del solicitante de amparo no puede ser acogido. Pues, en efecto, la Sentencia de apelación frente a la que se promueve la queja no ha hecho sino confirmar en este punto la calificación penal de los hechos realizada por el Juez de Instancia, lo que advierte, ya que la eventual vulneración del principio acusatorio, por cambio en la calificación del tipo de ilícito penal, se produjo, en su caso, en el proceso de instancia, limitándose la Resolución del Juez de apelación a aceptar el razonamiento en virtud del cual el Juez de Distrito subsumió los hechos declarados probados en el tipo previsto y penado por el núm. 3 del art. 586 del Código Penal.

Pues bien, de las propiasalegaciones del actor y del examen detenido de las actuaciones se desprende que aquella pretendida infracción del precepto constitucional antes dicho no fue invocada formalmente ante el Juez de Instrucción en ningún momento de la fase de apelación, ni consta tampoco que el Ministerio Fiscal, a quien corresponde la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, solicitara otra cosa que la revocación de la Sentencia apelada por no ser conforme con las peticiones formuladas en el anterior juicio verbal de faltas, según se acredita en el acta de la vista oral en la segunda instancia, sin que introdujera en ese momento, pudiendo hacerlo, la expresa alegación de la vulneración de un derecho fundamental por parte de la Sentencia apelada, lo que hubiera dado lugar a que el órgano judicial se pronunciase sobre ella.

Así las cosas, no puede este Tribunal entrar en el examen de la supuesta vulneración constitucional derivada del desconocimiento del principio acusatorio, ya que el recurso de amparo constitucional es un remedio extraordinario y subsidiario que sólo puede ofrecer la corrección solicitada si en el proceso antecedente se ha pedido expresamente en el momento procesal adecuado -que aquí no podía ser otro que el de la formalización de la apelación o el de la vista oral ante el Juzgado de Instrucción- el oportuno amparo judicial que corresponde otorgar a los Jueces y Tribunales ordinarios conforme a lo establecido en el art. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC. Ni el denunciado y ahora condenado, ni el Fiscal, en su caso, llevaron a cabo la formal invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC], puesto que lo único que resulta con claridad es que en la apelación se expresó simplemente una disconformidad con la condena sin que aparezca para nada el engarce constitucional motivado por la vulneración de un derecho fundamental. No puede traerse, por tanto, al recurso de amparo una reclamación que no fue formulada en tiempo oportuno, con desconocimiento de los requisitos que configuran esta vía de protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza y funciones de este Tribunal, que no es una nueva instancia ante la que se puedan plantear por vez primera posibles violaciones de los derechos fundamentales, sin haber conocido de ellas con anterioridad los órganos del Poder Judicial, respetándose así el carácter excepcional y subsidiario que tiene el recurso de amparo ante este Tribunal.

2. Distinta es la respuesta que debe darse a la queja de indefensión que el recurrente dirige a la Sentencia impugnada por haber agravado la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito. En efecto aquél resultó condenado en la instancia como autor de una falta de imprudencia o negligencia simple a la pena de 15,000 pesetas de multa, con siete días de arresto sustitutorio en caso de impago, mientras que el fallo desestimatorio del recurso de apelación por él interpuesto, al confirmar la resolución anterior por la falta antes descrita, le condena a la pena de 29.999 pesetas o quince días de arresto sustitutorio en caso de impago. Entiende el demandante de amparo, y a ello se adhiere el Fiscal ante este Tribunal, que la agravación de la pena en los términos antes expuestos infringe en este punto el principio acusatorio que inspira el proceso penal y prohíbe la reformatio in peius, dando lugar a la indefensión del actor.

3. La reforma peyorativa, esto es, la situación que se origina cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada por obra exclusiva de su propio recurso ha sido examinada por este Tribunal en distintas ocasiones. Por lo que hace singularmente al juicio de faltas, la STC 54/1985, de 18 de abril, tras llevar a cabo una detenida exégesis de la regulación que nuestro ordenamiento hace de dicho proceso en primera y segunda instancia, destaca el tránsito de una concepción dominada por el principio inquisitivo a la consagración, por razones que no precisan de mayor glosa, del principio acusatorio, el cual posibilita y exige la distinción entre los planos de la acusación y de la decisión, cuyas respectivas funciones corresponden, la primera, al Ministerio Fiscal o a las partes acusadoras a través del ejercicio de la oportuna pretensión y, la segunda, al Juez que resuelve la controversia. A lo que se añade que la básica inclusión del juicio de faltas en el sistema acusatorio penal se refuerza e impone «prioritariamente, a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y de las libertades públicas». En igual línea de razonamiento, la STC 84/1985, de 8 de julio, afirma que, con independencia de la sumamente defectuosa regulación legal del juicio de faltas en el Derecho español vigente, nada impide que «se pueda interpretar tal legislación a la luz de los principios constitucionales», debiéndose entender regido el juicio de faltas por los mismos principios y reglas de los restantes juicios penales.

De todo lo cual se deduce que la interdicción de la reformatio in peius en los juicios de faltas es inherente a las garantías que han de regir en todo proceso (STC 115/1986, de 6 de octubre), siendo doctrina consolidada de este Tribunal que el empeoramiento de la condición jurídica de un apelante condenado en la primera instancia de un proceso penal, como consecuencia exclusiva de su recurso de apelación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución (STC 6/1987, de 28 de enero). Desde el respeto a este derecho fundamental, la agravación o empeoramiento del recurrente sólo es aceptable si concurren otras partes apelantes que con sus peticiones permitan adoptar aquella decisión de condena agravada, «pues, aunque la apelación se considere como un novum iudicium, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en ambas instancias, no admitiendo las apreciaciones distintas que las superen, con agravio indudable de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución» (STC 54/1985, de 18 de abril).

4. Aplicada la doctrina anterior al caso presente, hay que convenir con el recurrente y con el Ministerio Fiscal que, si bien se aprecia identidad en la calificación de los hechos efectuada por ambos órganos judiciales, el Juez de apelación agravó la condena del actor sin que concurrieran otras partes apelantes, puesto que no sólo la parte inicialmente denunciante y acusadora no compareció en la apelación, sino que además el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia del Juez a quo y la libre absolución del apelante por entender que los hechos no eran merecedores de reproche penal. Tal conducta del Juez de alzada encaja, sin duda, en la prohibición de la reforma peyorativa y, por lo mismo, ha lesionado el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, así como la interdicción de la indefensión que, en su conjunto, protege el art. 24 de la Constitución, por lo que, con base en este motivo, debe otorgarse el amparo solicitado, sin que para la reintegración de su derecho a la tutela judicial efectiva sea necesario retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte nueva Sentencia, en apelación, quedando así firme la Sentencia del Juzgado de Distrito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Justiniano González-Rosón Rozas, y, en consecuencia, anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada, de 13 de diciembre de 1985, dictada en grado de apelación en el juicio de faltas núm. 36/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 187/1987, de 24 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:187

Recurso de amparo 61/1986. Federación Estatal de Banca Ahorro de CC.OO. contra Sentencias de la jurisdicción laboral supuesta lesión de la libertad sindical atribuida a la indebida ponderación de la representatividad sindical

1. Si se admite que el art. 28.1 de la Constitución ampara la intervención de las asociaciones sindicales en la negociación colectiva, y se tiene en cuenta que la participación de esas organizaciones en los Convenios Colectivos de eficacia general viene condicionada por su respaldo electoral, habrá que admitir también que la medición de la representatividad de los distintos sindicatos concurrentes en una negociación puede tener alguna incidencia en el derecho a la libertad sindical.

2. No toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta «eo ipso» al derecho fundamental de la libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho sindicato en la comisión negociadora de un Convenio Colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente.

3. Cuando la Ley se ocupa de la irradiación de representatividad de las organizaciones superiores a las inferiores, únicamente exige un vínculo de afiliación, federación o confederación entre ellas, sin requerir en ningún caso que el sindicato inferior (afiliado, federado o confederado) se presente a la elecciones con las siglas de la organización compleja en la que se integra. El objetivo de la constitución de organizaciones sindicales complejas no es otro que el de agregar y conjugar la capacidad de acción de todos los sindicatos federados o confederados con el fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la actividad sindical y, dentro de la misma, de la negociación colectiva, sin perder por ello su personalidad jurídica propia y, en su caso, su denominación específica; objetivo éste amparado por el art. 28.1 de la Constitución.

4. Las «elecciones sindicales» no tienen como objetivo inmediato la designación de los sindicatos que van a participar en la negociación colectiva o en otros ámbitos de la actividad sindical, sino que su finalidad primera es la designación de los representantes unitarios de los trabajadores en la empresa o en el centro de trabajo. Pero del uso que el legislador hace de las elecciones a representantes del personal en las empresas para medir la representatividad de los sindicatos no cabe deducir que las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical.

Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 61/1986, promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, bajo la dirección del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, de 4 de junio de 1985, y de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de diciembre de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y asistida por el Letrado don Ricardo Pradas Montilla. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1986. El recurso se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, de 4 de junio de 1985, y de la Sala Quinta del TCT, de 4 de diciembre de 1985, que resuelve recurso especial de suplicación interpuesto frente a la anterior. Entiende la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 28.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. Pendiente de negociar, por vencimiento y denuncia del anterior, el XIV Convenio Colectivo Nacional para el sector de Cajas de Ahorro, se celebraron diversas reuniones para dedicir la concreta composición de la Comisión Negociadora. A las reuniones concurrieron las siguientes agrupaciones sindicales: Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO; Federación de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de la Unión General de Trabajadores; Sindicat d'Estalvis de Catalunya; Intersindical Nacional de Trabajadores Gallegos; Federación Nacional de las Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro (en adelante, APECA), y, posteriormente, Sindicato de Empleados de Cajas de Ahorro de Baleares. Por parte de los empresarios concurrió a las referidas reuniones la Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales.

El motivo de las discrepancias que impidieron la constitución de la Comisión Negociadora radicaba en la pretensión de APECA de que debían serle computados, a esos efectos, no sólo los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal obtenidos directamente por esa asociación, sino también los obtenidos por las asociaciones a ella federadas. Planteado por APECA procedimiento de conflicto colectivo, y presentada en su día la oportuna comunicación-demanda ante la Magistratura de Trabajo, aparecen como puntos controvertidos en el pleito los siguientes:

«a) La legitimación pasiva de la codemandada Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales.

b) La integración en la Federación demandante (APECA) de las Asociaciones referidas por ella para la adición de representantes que pretende (...).

c) La fecha de referencia a efectos de cómputo de representatividad.

d) La posibilidad de adicionar a los representantes elegidos bajo las siglas de la demandante, los elegidos bajo las siglas de sus asociaciones federadas.

e) La determinación del exacto número de representantes correspondientes a la actora, como consecuencia de la decisión de los puntos anteriores.»

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid dictó Sentencia el día 4 de junio de 1985, en la que, a los efectos que nos interesan, estimaba el pedimento segundo de la demanda, declarando «que la representatividad de la demandante a efectos de negociación colectiva debe ser calculada computando en su índice de representatividad a todas las asociaciones federadas en ella». Interpuesto recurso de suplicación especial por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. y la correspondiente de UGT, la Sala Quinta del TCT dictó Sentencia el día 4 de diciembre de 1985, en la que se desestimaban los motivos del recurso y se confirmaba la resolución recurrida.

3. Contra estas Sentencias se interpone el presente recurso de amparo, por presunta violación del art. 28.1 de la Constitución, en cuanto que el derecho a la negociación colectiva forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. Los motivos del recurso de amparo son los siguientes:

a) El problema básico que aquí se plantea es determinar en qué medida y en qué supuestos el derecho a negociar colectivamente forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. En opinión de la entidad demandante, el asunto aquí controvertido encajaría en el contenido de ese derecho, puesto que no sólo afecta a la negociación, sino también a la propia actividad sindical, desde el momento en que la solución que se adopte redundará inevitablemente sobre la capacidad representativa de los sindicatos afectados.

b) La demandante de amparo discrepa de la valoración que las decisiones recurridas dan a la voluntad de los trabajadores, expresada en las elecciones a representantes del personal. La exigencia de identificación de la opción sindical a que pertenecen los trabajadores que presentan como candidatos a representantes del personal, tiene el efecto indirecto, vital en este contexto. de contribuir a que los electores determinen de forma clara e inequívoca cuáles son sus opciones representativas globales, evitándose con, ello fraudes o distorsiones en la voluntad efectivamente manifestada a través de la elección.

c) Considera la demandante, por último, que no es trascendente a estos efectos de identificación de los candidatos, el carácter público de la oficina de depósito de los estatutos sindicales, porque no es un factor que se ajuste a la realidad del mundo del trabajo, y porque «el problema no debería ser una cuestión formal de carácter jurídico relacionado con la fe pública del Registro».

Por todo lo anterior, se solicita del Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare el derecho de la recurrente a que, a efectos de constitución de la Comisión Negociadora, la representatividad de APECA sea calculada en atención, únicamente, a los delegados elegidos bajo sus siglas o denominación sindical, excluyendo los delegados elegidos en listas de asociaciones que, estando federadas con APECA, se hubieran presentado a las elecciones con sus propias siglas o con una denominación diferente de la de APECA.

4. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personada y parte, en nombre de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO., a la Procuradora de los Tribunales señora Cañedo Vega, concediéndose a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaran convenientes sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c), en conexión con el art. 50.1 b), LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

La parte demandante presentó sus alegaciones por escrito de fecha 8 de marzo de 1986. Respecto del primer motivo de inadmisión, entiende que no cabía apreciarlo porque, como este Tribunal ha mantenido reiteradas veces, la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) no debe contemplarse como un requisito formal, vacía de todo contenido, que se satisfaga con la cita irrazonada del precepto constitucional que se estima vulnerado el art. 44.1 c), de la LOTC exigiría, por el contrario, que se plantee con toda claridad un problema de índole constitucional, aunque se cite erróneamente el precepto constitucional en cuestión. Tal sería el supuesto de autos, en el que, aun no citándose el art. 28.1 de la Constitución Española, se habría planteado una cuestión de negociación colectiva estrechamente vinculada a la libertad sindical, y así lo entendieron los Tribunales ordinarios. La recurrente señala, por último, que esta argumentación es también suficiente para descartar el segundo motivo de inadmisión comunicado en la anterior providencia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal dio cumplimiento al trámite de alegaciones por escrito de 17 de abril de 1986, en el que se opone a la admisión de la demanda por las siguientes razones: a) el derecho fundamental vulnerado no se ha citado en el proceso de instancia, porque, aparte de citarse profusamente doctrina de este Tribunal en materia de representatividad, la mención del derecho de libertad sindical sólo tiene lugar de pasada y como argumento a mayor abundamiento para incrementar la fuerza de los de legalidad ordinaria, adquiriendo un carácter central únicamente cuando se trató de instrumentar un recurso de amparo; b) todas las cuestiones sobre representatividad sindical no son propias del contenido esencial de la libertad sindical, y un ejemplo de ello sería este recurso, en el que no se trata de negar la capacidad negociadora de la demandante, sino de calcular el número de puestos a obtener en la negociación colectiva, tema que pertenece a la legalidad ordinaria y que carece de relevancia constitucional.

5. Mediante Auto de 21 de mayo de 1986, la Sección consideró que se había acreditado suficientemente el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c), de la LOTC, y que en ese momento del proceso no podía determinarse con claridad la eventual falta de contenido constitucional del recurso de amparo, puesto que, con carácter previo, era necesario delimitar el contenido de los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, y precisar qué problemas de la negociación colectiva pueden ser discutidos en amparo con fundamento directo en el art. 28.1 de la Constitución.

Por todo ello, decidió la admisión a trámite de la demanda y requirió a Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y al TCT para que remitieran, en el plazo de diez días, las actuaciones judiciales previas, o testimonio de las mismas, y para que emplazaran a quienes fueron parte en el proceso anterior. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1986 se tuvieron por recibidas dichas actuaciones y por comparecida a la Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la parte demandante y a las personas comparecidas para que, en el plazo común de veinte días, aportaran las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 17 de diciembre de 1986 se recibieron las alegaciones de la Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales (en adelante, ACARL), en las que se hace constar la falta de legitimación pasiva de dicha entidad en el actual proceso de amparo, por tratarse de una cuestión que afecta a la composición de la Comisión Negociadora del convenio colectivo por la parte de los trabajadores y que, en consecuencia, escapa a sus propios intereses y a su ámbito de competencias o decisiones.

7. Con fecha 18 de diciembre de 1986 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la parte demandante, en las que sustancialmente se ratifica en su demanda inicial. Reitera, en ese sentido, que la reducción de la capacidad de acción de un sindicato, mediante la disminución de su representatividad, lesiona el derecho a la libertad sindical, con independencia de que se produzca directamente o a través de una arbitraria ampliación de la representatividad de otro sindicato, puesto que la modificación de la representatividad siempre influye en la capacidad de representación y de influencia en la organización sindical afectada; que la representatividad está íntimamente ligada a. las elecciones sindicales, puesto que en ellas no sólo se eligen representantes en la empresa, sino también las opciones sindicales que van a ser más representativas, sin perjuicio de que la representación sindical haya de calificarse como de interés y no de voluntades; y que la representatividad tiene una incidencia directa en la negociación colectiva, puesto que en el nivel supraempresarial solamente están legitimados para negociar los sindicatos que, a través de las elecciones, obtienen una representatividad mínima. Por todo ello, entiende que las resoluciones judiciales impugnadas no se ajustan al texto constitucional.

8. El día 19 de diciembre de 1986 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Afirma, en primer lugar, que los problemas discutidos en este recurso de amparo son la ligazón entre libertad sindical y negociación colectiva, el alcance de la federación o confederación sindical a efectos de negociación colectiva, y el sentido último que informa la libre creación de sindicatos, que sería la representatividad de clase o sector; recuerda a continuación que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad sindical incluye el ejercicio por parte de los sindicatos de la negociación colectiva y de las medidas de conflicto y que, al ser la negociación colectiva parte esencial de la actividad sindical, mal puede protegerse la libertad sindical si el ejercicio de la negociación colectiva no es susceptible de amparo. A todo ello añade que la integración de los sindicatos en la negociación colectiva se efectúa en conexión con las elecciones sindicales, que sirven para elegir representantes en la Empresa y para designar a los sujetos intervinientes en el proceso negociador; y que la medida de la representatividad condiciona la participación en la comisión negociadora del convenio y la capacidad de actuación del sindicato, por lo que incide en la libertad sindical. Con base en todas esas condiciones, entiende no obstante, que la demanda plantea un problema de legalidad ordinaria, puesto que lo que se discute a la postre es si pueden atribuirse a una federación sindical los resultados obtenidos en las elecciones por los sindicatos a ella federados que no acudían con sus siglas, cuestión que ha sido resuelta correctamente por los Tribunales laborales, puesto que de la legalidad ordinaria se desprende que los votos de los sindicatos inferiores deben acrecer a la federación.

9. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sala acordó señalar el día 23 siguiente para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder al examen de la cuestión de fondo planteada por la organización sindical demandante de amparo, es preciso resolver el problema procesal que suscita en su escrito de alegaciones la Asociación de Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales (ACARL), que fue parte demandada en el procedimiento de conflicto colectivo que precedió a este recurso de amparo y que ha comparecido ante este Tribunal. Solicita ACARL que se declare, «a los oportunos efectos legales», que la citada entidad carece de legitimación para actuar como parte demandada en el actual proceso de amparo, desde el momento en que la cuestión aquí controvertida afecta exclusivamente a los distintos sindicatos que concurren a la negociación del convenio colectivo del sector y queda, por consiguiente, fuera del ámbito de intereses de la parte empresarial de la comisión negociadora. A ello se añade que en cualquier caso la citada Asociación tendría que permanecer al margen del conflicto, puesto que lo contrario podría suponer una injerencia ilegítima en el campo de la libertad sindical.

Este Tribunal entiende que la petición que se nos formula merece ser atendida. Esta entidad, ciertamente, no puede ser considerada parte demandada en el presente recurso de amparo, puesto que ni las pretensiones de la demandante van dirigidas contra ella, ni, aun en el supuesto de que aquéllas fueran estimadas, podrían alcanzarle los efectos de la decisión que aquí se adopte. Su llamada a juicio y su posterior comparecencia ante este Tribunal no son más que una consecuencia de lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC, con arreglo al cual el órgano judicial que conoció del proceso precedente debe emplazar a quienes fueron parte en el mismo, para que puedan comparecer y alegar en su defensa lo que consideren conveniente, posibilidad que, como es patente, ha sido utilizada por la entidad ACARL. Pero, una vez que la Magistratura de Trabajo aceptó la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por esa entidad en el procedimiento de conflicto colectivo, y que la decisión judicial alcanzó firmeza en este punto, puesto que quedó finalmente excluida del recurso de suplicación y de la presente demanda de amparo, es claro que la decisión de este Tribunal, cualquiera que sea su sentido, no puede afectar a los derechos e intereses legítimos de aquella asociación, sin que, por esa misma razón, resulte necesario incluir en el fallo de nuestra Sentencia una declaración expresa al respecto.

2. Los argumentos de la organización sindical demandante de amparo (Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.), parten, por un lado, de que la libertad sindical lleva consigo el derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad en orden a la defensa y promoción de los intereses que les son propios; y, por otro, de que en nuestro sistema de relaciones laborales hay una estrecha ligazón entre el índice o grado de representatividad acreditado por un sindicato y el alcance de su efectiva capacidad de acción. A juicio de la representación actora, de esa doble premisa se deduce que cualquier decisión que afecte al grado de representatividad atribuido a una organización sindical repercute inevitablemente en su capacidad de acción y, por ende, en su derecho a la libertad sindical; repercusión que es singularmente perceptible en el ámbito de la negociación colectiva de eficacia general, no sólo porque en este supuesto la legitimación del sindicato depende directamente de su índice de representatividad, sino también porque la negociación colectiva, atendiendo a la doctrina de este Tribunal, forma parte de la actividad que integra el contenido esencial de la libertad sindical.

La inescindible conexión entre libertad sindical, negociación colectiva y representatividad del sindicato debe llevar a la conclusión, según la demandante de amparo, de que la libertad sindical puede verse lesionada no sólo cuando injustificadamente se excluye de la mesa negociadora a un sindicato legitimado para participar en esa actividad, como era el caso contemplado en la STC 73/1984, de 27 de junio, sino también cuando se minusvalora su representatividad y, como consecuencia de ello, se rompe «el equilibrio real entre los distintos legitimados» o se reduce «la capacidad de alguno o algunos de ellos»; y ello porque, en el ámbito de la negociación colectiva, la representatividad sindical actúa «no sólo para atribuir la capacidad negociadora sino también el grado o quantum de dicha capacidad».

De este modo, cualquier decisión sobre la representatividad de los sujetos llamados a la negociación incidiría, según cree la solicitante de amparo, en la capacidad negociadora de cada uno de ellos, bien de forma directa, bien de forma indirecta, puesto que la gradación de la representatividad de un sindicato, además de modular sus propias posibilidades de actuación, determina también el radio de acción correspondiente a los restantes miembros de la comisión negociadora del convenio. En palabras de la demandante de amparo, la libertad sindical quedaría vulnerada no sólo «cuando se reduce arbitrariamente la posición del sindicato afectado, sino también cuando arbitrariamente se incrementa la de los demás». Así las cosas, la medición de representatividad de las distintas organizaciones sindicales legitimadas para intervenir en la negociación colectiva y la consiguiente distribución de puestos en la comisión negociadora podrían afectar al derecho a la libertad sindical de los sindicatos concurrentes en el proceso negociador.

3. Partiendo de estas consideraciones generales, la demandante de amparo entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado en concreto su derecho a la libertad sindical, como consecuencia de una equivocada interpretación y aplicación de las normas que regulan el cómputo de la representatividad sindical y la composición de la comisión negociadora en los convenios colectivos de eficacia general de ámbito superior a la empresa. Admite la recurrente que es correcto «ordenar el cómputo de la representatividad de las asociaciones en la Federación» en la que aquéllas se integren, puesto que el art. 28.1 de la Constitución garantiza tanto el derecho de los sindicatos a constituir federaciones y confederaciones como el derecho de estas organizaciones complejas a operar a través de los sindicatos a ellas afiliados; pero considera, al mismo tiempo, que las decisiones judiciales ahora recurridas no se han ajustado a la ley, pues han calculado la representatividad de la federación sindical de APECA «sin tener en cuenta la presentación e identificación real» de las asociaciones que forman parte de la misma en el proceso electoral correspondiente, y sin advertir que la anotación registral de esa vinculación otorga a ésta una publicidad muy limitada y tiene en la práctica escasa virtualidad.

A juicio de la entidad demandante, las resoluciones judiciales ahora impugnadas y, en particular, la Sentencia de Magistratura de Trabajo, no habrían observado debidamente la estrecha conexión existente entre representatividad sindical y negociación colectiva o, por decirlo en otros términos, entre las elecciones a representantes del personal en las empresas (de las que deriva la representatividad sindical) y la negociación colectiva. Recuerda la demandante, en este sentido, que las elecciones no sirven únicamente para la designación de Comités de Empresa y Delegados de Personal, sino también para medir la representatividad global de cada sindicato, para determinar los sindicatos que van a poder negociar en representación de los trabajadores y, en fin, para delimitar la cuota de participación de cada uno de ellos en la Comisión negociadora.

De todo ello concluye la actora que las Sentencias impugnadas no han interpretado correctamente los términos del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), puesto que cuando este precepto habla de los sindicatos que «cuenten con un mínimo de representantes en el ámbito correspondiente se está refiriendo a representantes elegidos en candidaturas que incorporen las siglas del sindicato en cuestión; no otra interpretación cabe sostener, a juicio de la demandante, habida cuenta de la conexión de aquel precepto con el art. 71 del propio E.T., en el que se ordena que «en cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten». Serían esas siglas las que darían a conocer a los trabajadores el tipo de sindicato que se presenta a las elecciones y las que permitirían, posteriormente, interpretar la voluntad de los electores. En el caso que ahora se enjuicia, al haber sido computados como representantes de la federación APECA los obtenidos por asociaciones sindicales que, aunque formaban parte de la misma, no se habían presentado a las elecciones con sus siglas, se ha vulnerado el art. 87 del E.T., lo que comporta una lesión del derecho a la libertad sindical, puesto que como resultado de todo ello se incrementó la representación de aquella Federación en la comisión negociadora del convenio (de 3 a 5 miembros), disminuyéndose en la misma proporción la representación de los restantes sindicatos y, en particular, de CC.OO. (de cuatro a tres miembros), y de UGT (de cinco a cuatro miembros). Aquí radicaría, por tanto, la pretendida lesión del derecho a la libertad sindical.

4. En síntesis, el punto de partida de la entidad sindical demandante de amparo puede ser compartido. Ciertamente, si se admite que el art. 28.1 de la Constitución ampara la intervención de las asociaciones sindicales en la negociación colectiva, y se tiene en cuenta que la participación de esas organizaciones en los convenios colectivos de eficacia general viene condicionada por su respaldo electoral, habrá que admitir también que la medición de la representatividad de los distintos sindicatos concurrentes en una negociación puede tener alguna incidencia en el derecho a la libertad sindical, Así, del mismo modo que la exclusión de las negociaciones de un sindicato legitimado para participar en ellas supone un atentado a la libertad sindical, como declaró este Tribunal en la STC 73/1984, de 27 de junio, la asignación de un menor número de representantes en la comisión negociadora y la reducción consiguiente de su capacidad de acción dentro de la misma, como resultado de una minoración injustificada del índice de representatividad atribuido a un sindicato, podría calificarse también como lesión del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución. Puede convenirse asimismo con la representación actora en que la decisión judicial ahora impugnada ha reducido su participación en la comisión negociadora del XIV Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro y, como consecuencia de ello, su capacidad de acción y sus posibilidades de ordenación de las relaciones de trabajo dentro de ese sector, ya que, aun cuando no haya variado el índice de representatividad que inicialmente se le había concedido, se ha incrementado la representación atribuida en un principio a otro de los sindicatos participantes en la negociación, modificándose, por consiguiente, la correlación de fuerzas existentes dentro de la parte que negocia en nombre de los trabajadores.

No obstante, sentadas estas premisas, hay que dejar constancia de que no toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta eo ipso al derecho fundamental de la libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho sindicato en la comisión negociadora de un convenio colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente. Es evidente que en muchos casos la minoración de la representatividad y de la capacidad de obrar de un sindicato, al igual que su exclusión de la mesa de negociaciones, puede estar justificada, y que, si efectivamente se funda en un motivo jurídicamente aceptable, una actuación de ese tipo no supone lesión alguna de la libertad sindical. Ello pone de manifiesto que la disminución del número de representantes de un sindicato en la comisión negociadora de un convenio colectivo, derivada de un reajuste de la cuota representativa asignada a cada uno de los participantes, sólo podrá calificarse como lesiva de la libertad sindical si tiene su origen en una decisión contraria a la ley o claramente arbitraria e injustificada. No obstante, por tanto, con que la decisión incida en ese ámbito de la actividad sindical y reduzca las posibilidades de acción de un sindicato; es preciso también que la reducción se produzca de una manera arbitraria o antijurídica.

Planteado en estos términos, el problema consiste ahora en saber si alguno de tales calificativos pueden ser atribuidos a las decisiones judiciales que aquí se impugnan. Para ello, y con carácter previo, es preciso tener en cuenta que la legislación laboral vigente no ofrece reglas claras y precisas para solventar con facilidad, en todos los casos y situaciones, las cuestiones que los sindicatos contendientes en el procedimiento precedente plantearon ante la jurisdicción laboral. No hay, en efecto, reglas que se ocupen directamente de la controvertida atribución de representantes electos a las organizaciones sindicales complejas y que, en consecuencia, determinen con precisión la representatividad de las mismas; tampoco las hay para decidir de forma pacífica e indiscutida el peso que debe corresponder en la comisión negociadora de los convenios colectivos de ámbito supraempresarial a cada uno de los sindicatos legitimados para participar en la negociación. Todo ello quiere decir, a los efectos que aquí interesan, que tanto los arts. 6 y 7 de la L.O.L.S., que se ocupan de definir la representatividad sindical, como los arts. 87 y 88 del E.T. que tratan, respectivamente, de la legitimación para negociar y de la constitución de la comisión negociadora, dejan en manos del intérprete la solución de tales cuestiones.

5. A la vista de esta situación legal, caracterizada, como hemos dicho, por la ausencia de reglas claras acerca del problema de fondo que en este litigio se plantea, no cabe sostener tan resueltamente como lo hace la organización sindical recurrente que las resoluciones judiciales ahora impugnadas sean prima facie contrarias a la ley y, por tanto, lesivas de su libertad sindical. Debe, pues, analizarse si la decisión finalmente adoptada por los órganos judiciales responde o no a una interpretación fundada y razonable de la ley y, en directa conexión con ello, si las restricciones que de aquella interpretación se derivan para la demandante de amparo son conformes o no con el derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 de la Constitución.

La Sentencia de Magistratura de Trabajo se apoya, básicamente, en tres tipos de fundamentos, íntimamente conectados entre sí. En ella se afirma, en primer lugar, que los términos utilizados por el art. 87 del E.T. para el cálculo de a representatividad de los sindicatos, a efectos de la negociación colectiva, son lo suficientemente vagos y holgados «como para permitir medios distintos de vinculación entre los representantes de los trabajadores en las empresas y los sindicatos, no estrictamente reconducibles al que resulta de haber sido propuesto por el sindicato en las listas electorales», lo cual sería base suficiente, en criterio del Juez, para añadir a los resultados obtenidos por una federación sindical los representantes elegidos en las candidaturas de los sindicatos en ella integrados, aunque no se hubieran presentado con sus siglas. Junto a ello, se pone de relieve, en segundo lugar, que el objetivo de las elecciones es la designación de los representantes del personal en cada centro de trabajo, «sin que al elector se le convoque para que se pronuncie sobre la preferencia de determinados sindicatos para funciones distintas de las de constituir el órgano de representación en la empresa, ni en ámbitos institucionales superiores al de la empresa misma», por lo que el régimen jurídico por el que se accede a esas otras funciones sería perfectamente separable de los preceptos que regulan aquellas elecciones. Y entiende la Magistratura de Trabajo, en tercero y último lugar, que la finalidad de la federación de distintas organizaciones sindicales es, precisamente, la agregación al ente superior de la fuerza sindical de los sindicatos afiliados para, entre otras funciones, participar en la negociación colectiva; finalidad que, sin ser contraria a la letra del art. 87.2 del E.T., estaría amparada por el art. 28.1 de la Constitución y serviría para distinguir a la federación sindical de la mera agregación de representantes para constituir un órgano negociador ad hoc, entre otras razones por la publicidad que del registro se deduce acerca de la integración de los sindicatos en la federación correspondiente.

Por su parte, la Sentencia del T.C.T., que en buena medida asume esa misma línea argumental, destaca esencialmente que del derecho fundamental a la libertad sindical se deriva el derecho a formar federaciones y confederaciones sindicales, y que la incorporación de sindicatos a una federación o confederación lleva consigo, así la irradiación de representatividad de los entes superiores a los inferiores, como el traspaso a la organización de nivel superior de la representatividad obtenida por las entidades de ámbito inferior, agregación de resultados electorales que no ofrecería contradicción alguna con lo dispuesto en el art. 87 del E.T. para determinar la legitimación sindical a efectos de la negociación colectiva. Considera el T.C.T., en consecuencia, que la Sentencia de instancia no ha infringido las reglas sobre presentación de candidaturas y cómputo de representantes, no ya porque no se probó en su momento con qué siglas o signos se habían presentado a las elecciones las candidaturas de los sindicatos integrados en la federación APECA, sino sobre todo porque resultaba intrascendente en cualquier caso que se presentaran con sus propias siglas o con las de su federación, desde el momento en que «la publicidad del Registro tiene el efecto de que haya de entenderse conocido el vínculo federativo preexistente, y, por tanto, que quien votara a la candidatura del ente federado supiera que votaba a la federación». A todo ello añade el T.C.T., en apoyo de esa modalidad de cómputo, que si la incorporación a la federación se hubiera producido después de las elecciones no habría duda de que se trasladaría a esa organización compleja la representatividad de los entes sindicales incorporados, «porque no cabe limitar el tan aludido derecho sindical a dicha integración en entes más amplios, dejando fuera este efecto, so pena de amputar un derecho reconocido por el texto constitucional, sin fundamento alguno para ello».

6. El examen de la anterior doctrina judicial permite obtener ya dos conclusiones. La primera es que la solución ofrecida por los Tribunales laborales reviste suficiente motivación y fundamentación jurídica como para sostener que la reducción sufrida por la entidad demandante de amparo en su capacidad de actuación dentro de la comisión negociadora del convenio colectivo no es el resultado de decisiones judiciales arbitrarias o irrazonables, por lo que no puede aceptarse que el derecho a la libertad sindical de la demandante haya sido lesionado por supuesta arbitrariedad o falta de fundamentación de los actos judiciales aquí impugnados. Es cierto que las Sentencias recurridas en amparo extraen sus conclusiones de una determinada operación interpretativa, sometida, como tal, a una interpretación de signo diverso; pero en ningún caso podría negarse su razonada fundamentación si analizamos el problema desde la exigencia constitucional de que las decisiones que distingan entre diversos sindicatos, o que resuelvan sus relaciones de concurrencia sean fundadas o no arbitrarias.

Como segunda conclusión, y atendiendo ahora al fondo del problema, es preciso declarar que las consecuencias derivadas de las decisiones judiciales aquí combatidas no han menoscabado tampoco el derecho fundamental a la libertad sindical. La opción interpretativa por la que se adicionan a los representantes obtenidos directamente por una federación sindical los conseguidos por los sindicatos que forman parte de la misma, con el fin de medir la representatividad global de aquélla y reducir así su cuota de participación en la comisión negociadora del convenio colectivo, no vulnera en modo alguno el art. 28.1 de la Constitución. Sin descartar por ello otras posibles opciones, no puede negarse la compatibilidad de la opción interpretativa adoptada por los órganos judiciales laborales con el contenido esencial del derecho reconocido en ese precepto constitucional, puesto que, lejos de originar trabas u obstáculos injustificados para la actuación de otros posibles sindicatos, la interpretación antes dicha posee suficiente peso argumental como para que las eventuales restricciones que de ella se deriven sean justificables desde la perspectiva de la libertad sindical. El cómputo de los votos obtenidos por los sindicatos federados, a la hora de medir la representatividad de las organizaciones complejas en los que aquéllos se integran, cuenta, en efecto, con razones nada desdeñables en nuestro ordenamiento jurídico, suficientes en todo caso para descartar que esa operación suponga una lesión ilegítima de la libertad sindical.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que cuando la ley se ocupa de la irradiación de representatividad de las organizaciones superiores a las inferiores, únicamente exige un vínculo de afiliación, federación o confederación entre ellas, sin requerir en ningún caso que el sindicato inferior (afiliado, federado confederado) se presente a las elecciones con las siglas de la organización compleja en la que se integra, motivo que, desde la perspectiva de la libertad sindical, puede ser suficiente para eximir de esa eventual obligación a las organizaciones sindicales de nivel inferior cuyo.s resultados electorales pretendan agregarse a los de aquella entidad superior, siempre que se acredite, mediante pruebas fehacientes, que hay entre ellas vinculación orgánica, cuestión ésta que aquí no ha sido controvertida. No debe olvidarse, por otra parte, que el objetivo de la constitución de organizaciones sindicales complejas, como reconoce la propia entidad demandante, no es otro que el de agregar y conjugar la capacidad de acción de todos los sindicatos federados o confederados -medida, entre otros parámetros, por su respectiva representatividad- con el fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la actividad sindical y, dentro de la misma, de la negociación colectiva, sin perder por ello su personalidad jurídica propia y, en su caso, su denominación específica; objetivo éste amparado por el art. 28.1 de la Constitución y tutelado, precisamente, por las Sentencias que ahora se recurren.

7. Los argumentos anteriores son suficientes para descartar que en este supuesto se haya lesionado el derecho a la libertad sindical de la Federación Sindical demandante de amparo, sin perjuicio de que, como consecuencia de las decisiones judiciales impugnadas, se hayan visto reducidas sus posibilidades de ordenación de las relaciones de trabajo dentro del sector de Cajas de Ahorro. A esa conclusión no puede oponerse el hecho, hipotético en todo caso, de que la publicidad del Registro de organizaciones sindicales ofrezca, según se afirma en la demanda, escasa virtualidad práctica, ni tampoco el alegato, ciertamente irrebatible, de que las denominadas «elecciones sindicales» sirvan para determinar la representatividad global de los distintos sindicatos y, en consecuencia, la legitimación de los mismos para intervenir en la negociación colectiva.

En efecto, atendiendo al primero de esos motivos de oposición, parece claro que el eventual desconocimiento de los asientos registrales referidos a un determinado sindicato por parte de los trabajadores que participan en la elección, no tiene que ser forzosamente suplido, desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical, por una exigencia que -como la de consignar las siglas de la federación o confederación correspondiente en las elecciones a representantes de personal no aparece recogida expresamente en la ley.

Por otro lado, debe tenerse presente que las «elecciones sindicales» no tienen como objetivo inmediato la designación de los sindicatos que van a participar en la negociación colectiva o en otros ámbitos de la actividad sindical, sino que su finalidad primera es la designación de los representantes unitarios de los trabajadores en la empresa o en el centro de trabajo. Es cierto que, posteriormente, la ley ha utilizado esas elecciones para la medición de la representatividad sindical; como también lo es que en los momentos actuales se han convertido en buena medida en un test para evaluar la representatividad de cada sindicato, especialmente de las grandes confederaciones sindicales. Pero del uso que el legislador hace de las elecciones a representantes del personal en las empresas para medir la representatividad de los sindicatos no cabe deducir que las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical, ni menos aún que del art. 28.1 de la Constitución, y ante la ausencia de una regla legal precisa, se deba inferir la exigencia de que los sindicatos federados o confederados con otros, o afiliados a una organización de nivel superior, consignen en sus candidaturas las siglas de la entidad sindical a la que se encuentren orgánicamente vinculados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Federación Estatal de Banca y Ahorro, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, de 4 de junio de 1985, y del Tribunal Central de Trabajo (Sala Quinta), de 4 de diciembre del mismo año.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 188/1987, de 27 de noviembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:188

Recurso de amparo 306/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

No exigibilidad del emplazamiento personal por conocimiento oportuno del proceso

1. De acuerdo con las matizaciones y precisiones que ha ido introduciendo el Tribunal Constitucional en la doctrina elaborada en torno al emplazamiento personal y directo de los interesados en un proceso contencioso-administrativo (a partir de la STC 9/1981), se afirma ahora que de una interpretación ponderada del art. 24.1 de la Constitución no resulta directamente exigible que, en aquellos casos en que los interesados no aparezcan claramente identificados a los efectos de su emplazamiento personal, el órgano judicial haya de recurrir a la Administración para que ésta los identifique «in auxilio curiae».

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la violación del principio de igualdad tiene lugar cuando un mismo órgano judicial modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente idénticos, sin fundamentar en forma suficiente y razonable el apartamiento de sus precedentes o de los criterios seguidos hasta entonces; por otra parte, dicha desigualdad en la aplicación de la Ley sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 306/1985, promovido por don Crescencio Sánchez Sánchez, dona María Jesús Pérez Tabernero Angoso, don Jesús Ruiz Peña, dona María Socorro Tabernero García y don Antonio Heredia Soriano, representados por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y dirigidos por el Letrado don Alfonso Marcos Calvo, contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid el 19 de octubre de 1981, y, contra Sentencia de 27 de diciembre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente la Magistrada dona Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 10 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez interpone, en nombre y representación de don Crescencio Sánchez Sánchez, doña María Socorro Tabernero García y don Antonio Heredia Soriano, recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid el 19 de octubre de 1981, y contra Sentencia de 27 de diciembre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores son propietarios de diferentes viviendas situadas en la planta séptima del edificio núm. 1 de la calle Condes de Crespo Rascón, en la ciudad de Salamanca, que fueron adquiridas a la Entidad mercantil "Constructora Inmobiliaria Salmantina, Sociedad Anónima", entre el 19 de abril de 1979 y el 10 de mayo de 1980.

b) Con fecha 18 de enero de 1980, el Ayuntamiento de Salamanca inició un expediente de infracción urbanística a la Entidad citada por ejecución de obras no amparadas por licencia. Dicho expediente sancionador fue resuelto por Acuerdo de 18 de julio de 1980 de la Comisión Municipal Permanente, que acordó: «1°. La inutilización de las dependencia habitables que constituyen el sobreático por no ser legalizables tales obras. 2°. Imponer a "Constructora Inmobiliaria Salmantina" la sanción de 5.000.000 de pesetas por el conjunto de las infracciones cometidas».

En dicho expediente sancionador no tuvieron intervención, como parte interesada los hoy solicitantes de amparo.

c) Contra dicho Acuerdo la referida Entidad interpuso, el 26 de agosto de 1980, recurso de reposición ante la Comisión Municipal Permanente, que fue desestimado por silencio administrativo. Formulado recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, fue estimado parcialmente por Sentencia de 19 de octubre de 1981 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en los siguientes términos: "Por no ser conforme con el ordenamiento jurídico la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de la Corporación demandada, de 18 de julio de 1980, que impuso sanciones a la Sociedad recurrente por infracción urbanística, y declaró que esta Entidad debe ser sancionada con una multa comprendida entre el 5 y el 10 por 100 del valor de lo construido en el ático de la casa sita en las calles de Condes de Crespo Rascón, Cuesta del Carmen y Peña Primera, excediendo en altura a la profundidad a la primera crujía a la que está retranqueado, valor que se calculará de acuerdo con los precios señalados en la calificación definitiva, debiendo inutilizarse esta parte construida excediendo los términos de la licencia; todo ello sin especial condena en las costas de este proceso.»

d) Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de su Sala Cuarta de fecha 27 de diciembre de 1983.

e) Los recurrentes manifiestan que tuvieron conocimiento de la existencia del recurso contencioso y de la Sentencia del Tribunal Supremo el día 22 de marzo de 1985, fecha en que, por vez primera, les fue comunicado por el Ayuntamiento la existencia de las Sentencias anteriormente indicadas y del Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente sobre ejecución de las resoluciones hoy impugnadas.

3. Los recurrentes solicitan la nulidad de las mismas y, asimismo, por otrosí, su suspensión, aduciendo como presuntamente vulnerados los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Por lo que al primero respecta, fundan su pretensión en que tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid como la del Tribunal Supremo han omitido el deber de emplazamiento directo de los recurrentes, desconociendo así la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el emplazamiento edictal previsto en el art. 64 de la LJCA. En este punto señalan que, si bien no eran identificables a partir de los datos obrantes en el expediente administrativo, ni de los contenidos en el ulterior escrito de interposición del recurso formulado por la «Constructora Inmobiliaria Salmantina», dicha circunstancia no era óbice para que hubieran sido emplazados personalmente, ya que las viviendas cuyo derribo parcial se debatía eran propiedad de una Empresa inmobiliaria, cuya finalidad comercial consiste en la venta de las mismas. A lo que agregan que, aparte de que dichas viviendas tenían concedida licencia de habitabilidad desde el año 1978 y, por consiguiente, era de presumir que estaban habitadas, en el proceso contencioso-administrativo tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid se practicó el 31 de marzo de 1981 un reconocimiento judicial, del que se levantó acta, en el que el propio Magistrado accedió a las terrazas del mencionado edificio de la calle Condes de Crespo Rascón, llegando hasta lo que en la citada acta se denomina «superficie habitable bajo cubierta».

Ante este hecho, que acreditaba estar las viviendas habitadas, debió la Sala -a juicio de los solicitantes de amparo- identificar a los nuevos propietarios y permitirles su defensa en el procedimiento.

De todo lo cual deducen que se les originó indefensión a causa de las actuaciones omisivas de los órganos judiciales, lo que constituye causa bastante para determinar la nulidad de las Sentencias recurridas.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución, los recurrentes sostienen que la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid les ha dispensado un trato discriminatorio en la tramitación de su proceso contencioso-administrativo. A tal fin citan, como término de comparación, los tramitados con los núms. 293/1984 y 533/1984. En dichos supuestos -afirman- la Sala veló activa y explícitamente por la identificación y emplazamiento directo, dictando, al efecto, providencia por la que se requería a la representación del recurrente para que comunicara al Tribunal la identificación de las personas por él conocidas que estuvieran interesadas en el mantenimiento del acto administrativo, con advertencia de que el requerimiento se hacía a efectos de prevenir una futura nulidad de actuaciones. Por todo ello entienden que, al no observar la misma conducta y omitir el requerimiento a la Entidad "Constructora Inmobiliaria Salmantina", violó el principio de igualdad ante la Ley.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda y requerir, con carácter urgente, al Ayuntamiento de Salamanca, a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, para que remitan, respectivamente, testimonio del expediente administrativo sancionador y de las actuaciones judiciales.

5. Por nueva providencia, de 10 de julio siguiente, la Sección tiene por recibidas las actuaciones interesadas, así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se le tiene por personado y parte en el presente recurso. Igualmente, de conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación de los solicitantes de amparo para que, en el plazo común de veinte días, aleguen al respecto lo que estimen pertinente.

6. Con fecha de 31 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido solicitando la desestimación del recurso. En sus alegaciones, partiendo de la doctrina de este Tribunal sobre el emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo, señala que no son aplicables al presente caso las prescripciones de la LJCA, ni tampoco la doctrina establecida al efecto por este Tribunal. En tal sentido manifiesta que, si bien aparentemente los recurrentes desconocían el expediente sancionador iniciado por el Ayuntamiento de Salamanca -por lo que la impugnación debió dirigirse no sólo contra las Sentencias impugnadas, sino también contra la actuación municipal-, de ello no se deduce que los recurrentes se vieran privados de tutela judicial. De una parte, porque las circunstancias que dieron lugar al acto administrativo -construcción en exceso- son anteriores y ajenas a su derecho; y, de otra, porque, en cuanto a la ejecución del acto administrativo que les afecta, el Ayuntamiento ha reconocido su condición de interesados y podrán extraer las consecuencias que procedan en orden a la defensa de sus intereses. Finalmente, sostiene que el alegato de vulneración del art. 14 C.E. es totalmente inconsistente, ya que, si bien este Tribunal ha declarado que un mismo órgano judicial no puede apartarse arbitrariamente del criterio seguido hasta entonces, no ha señalado qué novedades introducidas por un Tribunal deben aplicarse a asuntos ya resueltos con anterioridad, que es lo que sucede en el presente caso respecto a la providencia introducida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en febrero de 1985.

7. Por su parte, el Abogado del Estado evacua el trámite conferido en su escrito de 6 de septiembre, en el que asimismo interesa la desestimación del recurso de amparo.

En sus alegaciones, tras fijar el objeto del mismo y manifestar que se trata de un supuesto inusual en materia de emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo, ya que ordinariamente los interesados en la impugnación del acto se identifican prototípicamente a través del propio acto objeto del recurso contencioso-administrativo, mientras que, por el contrario, son los favorecidos por el acto administrativo quienes tienen mayor probabilidad de quedar fuera del proceso contencioso, señala que, a no ser porque nos encontramos ante un supuesto de sucesión en la titularidad de la cosa que constituye el objeto directo de la decisión administrativa, cabría reputar como no afectados a los hoy solicitantes de amparo. Dicha circunstancia -sucesión en la titularidad- determina, sobre la base de lo establecido en los arts. 31 y 57.2 b) de la LJCA, que en los supuestos de legitimación sobrevenida sea exigible un acto de parte, efecto connatural a las formas en que se desenvuelve el tráfico jurídico inmobiliario, por lo que no es, en consecuencia, exigible, ni a la Administración ni a los Tribunales, el conocimiento de los cambios de titularidad habidos entre personas privadas.

En cuanto a las infracciones imputadas al Ayuntamiento y a los Tribunales Contencioso- Administrativos, el Abogado del Estado, tras manifestar que el examen de la cuestión relativa a la audiencia de los recurrentes en el expediente administrativo sancionador no ofrece interés, ya que no es el acto administrativo sobre la licencia de construcción, lo que constituye el objeto del presente recurso, así como realizar algunas puntualizaciones sobre la resolución de expedientes de suministros de agua a algunos vecinos, negándoles el carácter de «actos propios» que entrañaría el conocimiento por parte de la citada Corporación, aborda la cuestión de si los Tribunales contencioso- administrativos tenían obligación de emplazar a los hoy solicitantes de amparo. Al respecto señala que, en los supuestos de sucesión en la legitimación procesal por compra de la cosa afectada directamente por el acto, debe exigirse para su eficacia un acto de parte, sin que pueda equipararse la búsqueda realizada por el órgano judicial de posibles interesados en el mantenimiento del acto, con la búsqueda de posibles sucesores en la titularidad jurídica que es lo que constituye el presupuesto del presente proceso. A lo que añade, finalmente, refiriéndose a la diligencia desplegada por los recurrentes, que si es incuestionable que la Sala apreció en el reconocimiento judicial la existencia de habitantes, también lo es el que los recurrentes tuvieron de esta forma conocimiento de la existencia de un proceso que afectaba a las viviendas que ocupaban. Por todo ello concluye que, en supuestos de legitimación sobrevenida, la incorporación al proceso de instancia corre a cargo de los interesados, no exigiendo acciones de búsqueda por parte del órgano jurisdiccional.

8. La representación de los solicitantes de amparo, en su escrito de alegaciones presentado el 10 de septiembre de 1985, se ratifica en el contenido de las argumentaciones formuladas en el escrito de demanda y solicita, por medio de otrosí, que se acuerde la práctica de prueba documental por la que se interese de la Audiencia Territorial de Valladolid el testimonio íntegro y literal de las providencias dictadas el 7 de febrero de 1985 en los recursos contencioso-administrativos núms. 293/1984 y 533/1984, así como que se emita informe sobre los criterios seguidos por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la mencionada Audiencia Territorial en cuanto al dictado de providencias de análogo contenido al de aquellas cuya prueba se interesa, con objeto de velar por la observancia del art. 24.1 de la Constitución en los emplazamientos de los recursos contencioso-administrativos. Funda dicha solicitud probatoria en que, si bien en el escrito de demanda se aportó, como término de comparación, copia simple de las providencias de la Sala de lo Contencioso que se citaban, ello no les releva, sin embargo, de acreditarlo de modo fehaciente, para lo cual propone la práctica de la prueba documental señalada.

9. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecutada de las Sentencias impugnadas. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, la Sección dicta, con fecha 12 de junio de 1985, Auto por el que se acuerda acceder a la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda fijar el día 23 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por el hecho de no haber sido emplazados personal y directamente los hoy demandantes de amparo en el proceso contencioso-administrativo núm. 481/80, que dio lugar a la Sentencia de 19 de octubre de 1981 de la Audiencia Territorial de Valladolid, cuya nulidad se solicita, confirmada por la de 27 de diciembre de 1983 dictada por el Tribunal Supremo. La indefensión alegada se funda en que, pese a debatirse en dicho proceso la legalidad del Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Salamanca que dispuso que la Sociedad "Constructora Inmobiliaria Salmantina" derribase ciertas obras que había ejecutado sin licencia, obras que afectaban a las viviendas propiedad de dichos recurrentes, se mantuvo a éstos, por falta de emplazamiento personal y directo, al margen de tales procesos judiciales y en desconocimiento de los mismos.

2. Desde su STC 9/1981 ha reiterado de manera constante este Tribunal que los interesados en un proceso contencioso-administrativo han de ser emplazados directa y personalmente - sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la LJCA- siempre que dicho emplazamiento sea posible por ser aquéllos identificables a partir de los datos que consten en la interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo previo; y que la ausencia del emplazamiento personal y directo en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que, al originar la indefensión del interesado, vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Esta doctrina de carácter general ha sido objeto de matizaciones y precisiones en resoluciones posteriores de este Tribunal. Así dado que la indefensión se produce por el hecho de que el afectado por el acto impugnado, al desconocer la existencia del correspondiente proceso contencioso-administrativo, no puede comparecer en él y hacer valer sus derechos e intereses legítimos, este Tribunal ha declarado que el conocimiento extraprocesal del mismo, fehacientemente probado, podría eventualmente llevar a desestimar una pretensión de amparo basada en la falta de emplazamiento personal y directo; y, asimismo, que en este supuesto no resultaría admisible valerse de dicha omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente como causa de indefensión.

Por otra parte, también ha señalado que, si bien el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete de la misma- encaminado a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función. Y en el mismo sentido ha precisado que de una interpretación ponderada del art. 24.1 de la Constitución no resulta directamente exigible que, en aquellos casos en que los interesados no aparezcan claramente identificados a los efectos de su emplazamiento personal, el órgano judicial haya de recurrir a la Administración para que ésta los identifique in auxilio curiae.

3. En el caso que nos ocupa, la doctrina anteriormente expuesta conduce a la desestimación de la demanda de amparo. En efecto, el recurso interpuesto en su día por la Entidad "Constructora Inmobiliaria Salmantina, Sociedad Anónima", iba dirigido contra la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de 18 de junio de 1980 de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Salamanca, que dispuso la inutilización de las dependencias habituales del sobreático de la planta séptima del edificio núm. 1 de la calle Condes de Crespo Rascón. Y, si bien es cierto que en la fecha en que se resolvió el expediente municipal, algunos de los hoy solicitantes de amparo habían adquirido a la antedicha Entidad inmobiliaria la propiedad de las viviendas que hoy ocupan, también lo es que no figuraban identificados en el citado expediente sancionador y que en las posteriores actuaciones judiciales no se hace referencia alguna a que dichas viviendas estuvieran habitadas.

Los solicitantes de amparo pretenden, no obstante, que se estime su demanda, ya que, en su opinión, del reconocimiento judicial practicado el 31 de marzo de 1981 se habría derivado para la Sala de lo Contencioso-Administrativo el deber de indagar e identificar a los posibles propietarios de los sobreáticos construidos ilegalmente. Pero, aparte de las consideraciones anteriormente expuestas acerca de la exigibilidad de tal actividad indegatoria de los órganos judiciales, ha de entenderse que, desde el momento del reconocimiento judicial en el que estuvieron presentes, los hoy recurrentes en amparo tuvieron conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo, por lo que no pueden alegar ahora una situación de indefensión que sólo podría tener su origen en el desconocimiento de dicho proceso.

4. Aducen también los recurrentes la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución por estimar que la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid es discriminatoria respecto a la seguida en procesos contenciosos posteriores, ya que, mientras en éstos la Sala ha dictado providencia requiriendo a los promotores del recurso para que comuniquen al Tribunal la identificación de los posibles interesados en el mantenimiento del acto administrativo, en el caso de ellos no actuó de tal modo.

Sin embargo, esta alegación carece igualmente de fundamento. Es reiterada doctrina de este Tribunal que la violación del principio de igualdad tiene lugar cuando un mismo órgano judicial modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente idénticos, sin fundamentar en forma suficiente y razonable el apartamiento de sus precedentes o de los criterios seguidos hasta entonces. En el presente caso los recurrentes aducen que la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, al objeto de aplicar el art. 64 de la LJCA a la luz del art. 24.1 de la Constitución conforme a la interpretación que de aquel precepto ha llevado a cabo la jurisprudencia de este Tribunal, ha dictado sendas providencias encaminadas a emplazar personalmente a los posibles interesados en dos recursos contencioso-administrativos tramitados ante dicha Sala con los núms. 293/1984 y 533/1984. No cabe duda, sin embargo, de que el término de comparación aducido es inadecuado, pues se trata de resoluciones adoptadas no sólo con posterioridad a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, sino también a la del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de apelación y, como asimismo, viene señalando reiteradamente este Tribunal, la desigualdad en la aplicación de la Ley sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro. Por otra parte, en el período en que se adoptaron las resoluciones aportadas como término de comparación -esto es, en el transcurso del año 1984- existía una doctrina jurisprudencial constante y reiterada sobre el emplazamiento personal, inexistente en la fecha -1981- en que la Entidad "Constructora Inmobiliaria Salmantina, Sociedad Anónima", interpuso el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a la presente demanda de amparo. Por todo lo cual no cabe apreciar la lesión del principio de igualdad alegada y, en consecuencia, tampoco en este punto procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Crescencio Sánchez Sánchez, doña María Jesús Pérez Tabernero Angoso, don Jesús Ruiz Peña, doña María Socorro Tabernero García y don Antonio Heredia Soriano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 189/1987, de 24 de noviembre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:189

Recurso de amparo 862/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos. Votos particulares

1. El contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en el «petitum» de la demanda y, como este Tribunal ha dicho reiteradas veces, no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores.

2. Cuando con significativa frecuencia numerosos ciudadanos y otros tantos profesionales de la Abogacía creen que un problema determinado tiene contenido constitucional y que su solución legal y jurisprudencial es discriminatoria, es prudente admitir que su falta de contenido no es «manifiesta», esto es, patente o indubitable.

3. Según ya se dijo en otra ocasión (STC 141/1985), en abstracto es posible admitir que la mera existencia de un precepto reglamentario pueda violar un derecho fundamental.

4. La norma del art. 38.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en cuanto priva de efectos para las prestaciones a las cotizaciones tardías de los afiliados tardíos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), no es una norma extraña a nuestro ordenamiento, cumple con varias finalidades todas ellas razonables y acordes con el sistema de financiación de la Seguridad Social y, en particular, con el específico del RETA y evitan, en consecuencia, las distorsiones que sobre el funcionamiento normal del sistema producen las incorporaciones tardías, todo lo cual nos permite concluir que no estamos ante una norma discriminatoria por arbitraria o irracional.

5. Carece este Tribunal de jurisdicción para resolver una pretensión por enriquecimiento injusto.

6. Como ya dijimos en el ATC 303/1985, la exigibilidad de las cotizaciones y su carencia de efecto respecto a las prestaciones responden a la diferencia, dentro de la Seguridad Social, entre la lógica de la cotización y la de la protección, «respondiendo cada una a reglas propias».

7. Decir que una norma reglamentaria no viola derechos fundamentales no equivale a decir que sea ni la mejor forma de las posibles ni la más adecuada a la Constitución, pues, como es obvio, este género de pronunciamientos iría mucho más allá de lo que debe decir este Tribunal.

8. Los poderes públicos deben buscar los medios para lograr que la realidad se acerque a los principios rectores del Capítulo Tercero del Título 1 de la Constitución, y, singularmente, para promover condiciones de igualdad real y efectiva (art. 9.2 C.E.). Pero entre tales poderes públicos son el legislador y el Gobierno quienes tienen el poder de iniciativa, y no este Tribunal.

9. No debe este Tribunal, al analizar simplemente la condición discriminatoria o no de una norma, deslizarse hacia otros terrenos, sino que debe limitarse a decir si la norma viola o no el precepto constitucional invocado por el recurrente como infringido por aquélla dentro de los susceptibles de amparo constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 862/1986, promovido por doña Dolores Juárez Cobo, representada por la Procuradora doña Ana Prieto Lara Barahona y asistida del Letrado don Joaquín Ruiz de Adana, contra las Resoluciones administrativas dictadas por la Dirección Provincial de Jaén del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fechas de 16 de abril y 4 de julio de 1982, así como contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén con fecha 8 de noviembre de 1982 y contra la Sentencia del TCT, Sala Cuarta, de 20 de junio de 1986. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Emilio Ruiz Jarabo Ferrán, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1986 doña Dolores Juárez Cobo, sin representación procesal, pero asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección Provincial de Jaén del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) con fechas de 16 de abril y 4 de julio de 1982, así como contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén con fecha de 8 de noviembre de 1982 y contra la Sentencia del TCT, Sala Cuarta, de 20 de junio de 1986 que le fue notificada el 4 de julio de aquel año. Considera que las resoluciones administrativas, confirmadas después por las Sentencias citadas, violan su derecho fundamental a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución.

Los hechos que se desprenden de su escrito inicial, de la demanda y de la documentación que la acompaña son en síntesis los siguientes:

La recurrente, nacida el 3 de marzo de 1915, solicitó, al cumplir sesenta y siete años el 3 de marzo de 1982, las prestaciones de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), a cuya Mutualidad, integrada en el INSS, estaba afiliada. La Dirección Provincial del INSS de Jaén, por Acuerdo de 16 de abril de 1982, le denegó tales prestaciones alegando que no había superado el período de carencia de ciento diecinueve meses de cotización, dado que no tenían validez al efecto las cuotas correspondientes a los meses anteriores al alta de la Mutualidad, producida el 1 de febrero de 1977.

La recurrente puntualiza en su demanda que «las cuotas a las que la Mutualidad no concedió validez a los efectos del período de carencia para tener derecho a la jubilación eran las comprendidas entre el 1 de marzo de 1972 y el 31 de enero de 1977», cotizaciones que ingresó en abril de 1977 con un recargo del 20 por 100 y una multa de 1.000 pesetas. Afirma que «durante el período liquidado había ejercido efectivamente su actividad como trabajadora autónoma».

Contra la denegación del INSS de Jaén interpuso reclamación previa que le fue expresamente desestimada por resolución de 4 de julio de 1982, contra la que recurrió en Magistratura, que desestimó su demanda por Sentencia de 8 de noviembre de 1982; recurrió en suplicación y el TCT por Sentencia de 20 de junio de 1986 lo desestimó, confirmando, como Magistratura, las resoluciones administrativas.

Entiende que las resoluciones del INSS le han producido discriminación, ya que «cumplía con todos los requisitos establecidos para tener derecho a dichas prestaciones, que en general son tan sólo un determinado número de años de cotización y hallarse en alta en el momento de la solicitud», pese a lo cual se le ha denegado la prestación por no «concederse validez a las cotizaciones efectuadas a requerimiento de la propia entidad por el solo hecho de corresponder a períodos en los que no se había producido aún la afiliación».

Estima que tanto las resoluciones del INSS de 16 de abril y 4 de julio de 1982, como las posteriores y ya citadas resoluciones judiciales confirmatorias de aquéllas violan su derecho a la igualdad, por lo que pide la anulación de todas ellas, y que se le reconozca su derecho al cobro de las prestaciones de jubilación desde el día 1 de abril de 1982.

2. En otrosí de su escrito, la recurrente solicitaba nombramiento de Procurador por turno de oficio, que se tuviera por designado por ella al Letrado que, previa elección suya, firmaba con ella su escrito y que se le concediera el beneficio de justicia gratuita.

La Sección Primera, por providencia de 29 de octubre, acordó que se procediera al nombramiento de Procurador de oficio. Por otra de 21 de noviembre acordó tener por nombrada a doña Ana Prieto Lara y tener por designado al Letrado elegido por la recurrente, don Joaquín Ruiz de Adana, acordándose asimismo otorgarles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

Tramitado en pieza separada el incidente de justicia gratuita, la Sección Primera acordó concedérselo a la recurrente por Auto de 11 de marzo de 1987.

Presentada en forma y dentro del plazo la demanda, por medio de un escrito idéntico al inicialmente interpuesto por la recurrente, la Sección acordó ponerle de manifiesto a ella y al Fiscal ante este Tribunal la posible causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Presentados dentro del plazo común los respectivos escritos de alegaciones, la Sección, por providencia de 11 de marzo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda y reclamar las actuaciones judiciales correspondientes a la Magistratura núm. 2 de Jaén y al TCT, con indicación de que debía emplazarse a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial.

3. El Pleno del Tribunal, por providencia de 7 de abril de 1987, conforme a lo dispuesto en el art. 10 k) de la LOTC, y a propuesta de su Presidente, acordó recabar para si el conocimiento del presente recurso de amparo.

4. La Sección Primera, actuando ya como Sección del Pleno, por providencia de 6 de mayo de 1987 acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por comparecido y parte al Procurador don Eduardo Morales Price en representación del INSS y dar vista a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del INSS de las actuaciones, con plazo común a todos ellos de veinte días para que, de acuerdo con el art. 52.1 de la LOTC, pudieran presentar alegaciones.

5. En la primera de sus alegaciones el Fiscal pone de manifiesto, a la vista de las actuaciones, que la recurrente no cumplió con el requisito de invocar y razonar ante los órganos administrativos y jurisdiccionales la posible violación del art. 14 de la Constitución. Aunque en el presente caso «no parece haberse cumplido esta exigencia», dice el Fiscal, «sin embargo, y para el supuesto de no entenderse así, entraremos en el fondo».

Ya en relación con éste, el Fiscal cita y glosa numerosos Autos de inadmisión de este Tribunal relativos a recursos de amparo sustancialmente iguales a éste que fueron rechazados en el trámite del art. 50 LOTC por ser considerados carentes de modo manifiesto de contenido constitucional. El Fiscal insiste en que la interpretación del INSS y del TCT relativas al art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 es uniforme y ha sido en todos los Autos del Tribunal Constitucional evocados considerada como razonable y no discriminatoria.

No obstante, añade el Fiscal, admitida esta demanda de amparo «cabe replantear en sus raíces el problema». En favor de «una injustificada diferencia que explicaría una posible lesión del derecho de igualdad consagrado en el art. 14» podrían citarse dos argumentos: a) Que quien paga las cotizaciones atrasadas tras su alta en el RETA, «ha cumplido las mismas exigencias económicas que quien completó la carencia ingresando oportunamente sus mensualidades». b) Que, «sobre todo, si tales pagos relativos a mensualidades atrasadas se efectuaron no sólo con el consentimiento de la Mutualidad correspondiente, sino incluso a requerimiento de ella y con el recargo exigido, parece falto de fundamento y de coherencia que, después, al producirse el hecho causante de la prestación, se niegue ésta por falta de validez, a los efectos de carencia de los ingresos realizados». Si se estimara, concluye el Fiscal, que «la falta de coherencia puesta de relieve atribuye dimensión constitucional al asunto, revelando la lesión del derecho de igualdad», sería necesario otorgar el amparo. En consecuencia interesa la denegación del amparo, «aunque con las reservas indicadas para el caso de que el Tribunal entrara a conocer del fondo del asunto».

La representación del INSS pide la desestimación del recurso, en primer lugar por incumplimiento de la invocación previa de la dimensión constitucional del problema y, en segundo lugar, entrando ya en el fondo del asunto, porque entiende que estamos ante una cuestión de legalidad no resuelta de modo discriminatorio. Es frecuente que en el ordenamiento se otorguen diversas consecuencias jurídicas a las cotizaciones efectuadas atendiendo a que se esté o no dado de alta (art. 92.3.3.ª del Texto articulado primero de la LGSS aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, art. 94 del mismo texto, en los casos de responsabilidad empresarial, y Disposición transitoria sexta, 1, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado). Centrándose en el caso objeto del recurso de amparo, el representante del INSS señala que el diferente tratamiento que ofrece el art. 28.3 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, se justifica en evitación de situaciones fraudulentas, esto es, de la llamada «compra de pensiones». Por último indica que en el RETA el trabajador es asimismo empresario, y así, mientras que en el Régimen General si el empresario no cotiza, responde de la prestación causada y debe cotizar con recargos y multas, en el RETA «los efectos de las mismas causas difieren en lo que se refiere a la valoración de las cotizaciones efectuadas coetáneamente al alta por períodos anteriores a ésta». Por todo ello, el representante del INSS pide que se «dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo interpuesto de adverso».

6. Por providencia de 15 de julio de 1987 la Sección Primera acuerda tener por presentados los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del representante del INSS y hace constar que ha transcurrido el plazo otorgado al respecto sin que haya alegado la representación procesal de la recurrente, por todo lo cual declara conclusos los Autos.

7. Por providencia de 29 de octubre de 1987 el Pleno nombró Ponente a su Presidente, Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente, y señaló para deliberación y votación el 12 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto, como recuerda el Fiscal en su escrito de alegaciones sobre el fondo (art. 52.1 de la LOTC), que la exigencia de la invocación en la vía judicial procedente, al agotar ésta (art. 43.1 de la LOTC), del derecho fundamental que se considera lesionado reza sin duda también para los recursos de amparo que tienen su cauce en el art. 43, pues, dada la naturaleza en todo caso subsidiaria del recurso de amparo, no basta para cumplir con el requisito del art. 43.1, in fine «con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de derechos fundamentales» (STC 79/1984, de 12 de julio, fundamento jurídico 1.°), doctrina ésta que ha sido reiterada en muy numerosos Autos y Sentencias. En el caso que nos ocupa la recurrente no invocó de modo expreso ante Magistratura ni ante el TCT el art. 14 de la Constitución, y por ello, tanto el Fiscal como el representante del INSS, señalan el posible incumplimiento del requisito del 43.1 de la LOTC; no obstante, la perspectiva constitucional del derecho a la igualdad estaba patente en su reclamación ante el INSS y, después, en su demanda y en su recurso de suplicación, pues lo único que en todo momento planteó y plantea es un problema de igualdad o desigualdad de trato, a su juicio discriminatorio en relación con quienes, como ella, aunque en otro momento que ella, hayan pagado las mismas cotizaciones. Por ello, y a pesar del imperfecto cumplimiento de la debida invocación, consideramos, como también apunta el Ministerio Fiscal, que en atención a una interpretación finalista de la exigencia impuesta por el art. 43.1 de la LOTC y al principio pro actione no debimos inadmitir ni debemos desestimar por esta causa el presente recurso de amparo.

Es necesario, sin embargo, acotar su objeto al examen de la posible lesión del derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.) y sólo a eso, pues aunque en su escrito de alegaciones en el trámite de admisibilidad la recurrente invocó (como señala la representación procesal del INSS) como vulnerado su derecho nacido, a su juicio, del art. 25 de la C.E. a no ser objeto de doble sanción, esta nueva dimensión de su demanda no puede ser admitida, no sólo porque respecto a ella no hay invocación alguna directa ni indirecta, del precepto o del derecho, en sus escritos aducidos en la vía judicial procedente (incumplimiento del art. 43.1 de la LOTC), sino también porque el contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en el petitum de la demanda y, como este Tribunal ha dicho reiteradas veces, no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores.

2. En una larga serie de resoluciones emanadas de diversas Secciones de este Tribunal y en la que destacan, entre otros varios. los AATC 234/1983, de 25 de mayo, 250/1983 y 256/1983, ambos de 1 de junio, y el ATC 303/1985, de 8 de mayo, hemos considerado inadmisibles otros tantos recursos de amparo sustancialmente iguales al presente, en todos los casos por concurrir en ellos la causa de inadmisibilidad, previamente invocada en el trámite del art. 50, de falta manifiesta de contenido constitucional. En algunos de estos Autos se inadmitió el recurso porque lo que en ellos se denunciaba era la desigualdad de trato recibida por la parte actora en relación con otros casos de jubilaciones de trabajadores autónomos afiliados tardíamente al RETA, a causa de la aplicación de diversos criterios tanto en los órganos administrativos como en los judiciales, y a tal fundamentación del recurso se le negaba contenido constitucional afirmando que si bien a raíz de alguna circular administrativa pudo haber en esa vía oscilaciones en orden al cómputo de las cotizaciones extemporáneas (Circular 158 y 171 de 1977), no hubo cambio de criterio en los órganos jurisdiccionales del orden laboral, y menos en el TCT «cuyas resoluciones han sido de signo denegatorio al reconocimiento o cómputo de los períodos de cotización de constante referencia» (ATC 250/1983, fundamento jurídico 2.°). No es ésta la cuestión denunciada en el presente recurso, donde no se pone en duda la uniformidad jurisprudencial ni se alega desigualdad discriminatoria frente a otros cotizantes extemporáneos en la aplicación judicial de las leyes.

En otros Autos, por ejemplo, en el 303/1985 ya citado, y, antes en el 234/1983, junto al anterior razonamiento, se insistía en que los recursos planteaban problemas de legalidad y en ese terreno, el de la «interpretación autónoma de la Ley», hay que estar a lo dicho por los órganos judiciales, cuya interpretación «no puede ser sustituida por interpretación contraria de este Tribunal Constitucional, a quien no corresponde afectuar juicios de mera legalidad cuando no se está en presencia de un derecho constitucional» (ATC 234/1983). Pero como cada trabajador autónomo tardíamente afiliado que pagó sus cotizaciones al darse de alta y a quien luego se le deniega la prestación por jubilación cree que sí se está ante un derecho constitucional vulnerado, en concreto su derecho a la igualdad, en algún Auto, por ejemplo, en el fundamento jurídico 4.° del ATC 303/1985, se entró a analizar el problema de fondo [pues todo Auto de inadmisión, a causa del 50.2 b), implica tal examen] en los siguientes términos:

«4.°Aparte de denunciar la violación por los Acuerdos administrativos del principio de igualdad, la recurrente combate la resolución judicial a la que acusa de ser arbitraria y no estar fundamentada. Desde una perspectiva constitucional, las alegaciones de la recurrente carecen de trascendencia y nada dicen ni en nada afectan al tema de la desigualdad. La crítica que la representación de la demandante hace de la tesis de la "compra de pensiones" sitúa su disentimiento en el plano de la estricta legalidad, sin que a este TC le competa pronunciarse sobre la configuración jurídica de la relación de Seguridad Social, que la recurrente reconduce, con argumentos forzados, a un terreno civilista. En ejercicio de sus funciones, los Tribunales laborables han sostenido el criterio de la ineficacia de las cotizaciones ingresadas fuera del plazo reglamentario, ineficacia a la que no se opone la materialidad de la cotización. El mantenimiento de la exigibilidad de la cotización por períodos anteriores a la formalización del alta cuando durante los mismos concurrían en el trabajador autónomo las condiciones para haberse dado de alta en el momento adecuado y el no cómputo de tales cotizaciones a efectos de prestación son criterios que se fundamentan, en última instancia, en una consideración plural de las relaciones jurídicas de seguridad social que diferencia la relación jurídica de cotización y de protección, respondiendo cada una a reglas propias. La tesis podrá ser discutida, pero la misma ni está privada de fundamento ni, menos aún, su aplicación vulnera derechos susceptibles de ser protegidos por la vía del amparo constitucional.»

Los razonamientos anteriores y las resoluciones de inadmisión se han repetido en Autos posteriores, como el ATC 452/1986, de 21 de mayo, y los de 11 y 18 de febrero de 1987 en recursos de amparo núms. 876/1986 y 1.010/1986.

Pese a ello, continúan interponiéndose numerosos recursos de amparo por la misma cuestión y en términos casi idénticos, pues al margen de particularidades subjetivas, se denuncia en todos ellos la desigualdad supuestamente discriminatoria, surgida de la aplicación del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto. Cuando con tanta frecuencia como se da en este caso numerosos ciudadanos y otros tantos profesionales de la Abogacía creen que un problema determinado tiene contenido constitucional y que su solución legal y jurisprudencial es discriminatoria, es prudente admitir que su falta de contenido no es «manifiesta», esto es, patente o indubitable. Así las cosas no sólo, como escribe el Fiscal, «cabe replantear las raíces del problema», sino que es forzoso hacerlo, y hacerlo de modo exhaustivo. Por eso no acogimos en este caso la concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b), de la LOTC, y por eso también decidimos su evocación al Pleno.

3. El objeto de este recurso es la inicial Resolución del Director provincial del INSS en Jaén de 16 de abril de 1982. En ella se denegó a la recurrente la prestación de jubilación porque sólo había cotizado sesenta y dos meses y no ciento diecinueve, «ya que las cuotas anteriores a esta fecha (la de alta) ingresadas con posterioridad a la misma no surten efecto, no son computables [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto]». Dentro de las posteriores confirmaciones de esta resolución en vía administrativa y jurisdiccional destaca el fundamento (único, pero extenso y denso) de la STCT de 20 de junio de 1986. En ella y reiterando otras suyas, el TCT desarrolla los siguientes argumentos: a) El juego de los arts. 2, 3 y 11 del Decreto 2.530/1970, determina que el deber de cotización para las personas acogidas al RETA nace desde que se dan en ellas las circunstancias determinantes de su inclusión en tal régimen. b) Del mismo hecho de la inclusión en el campo del RETA «surge el deber de afiliación» pero, como se lee en el art. 66.2 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) «la afiliación y altas sucesivas solicitadas fuera del plazo... no tendrán efecto retroactivo alguno». c) Sólo el cumplimiento de las formalidades previstas para realizar la afiliación puede dar lugar a la existencia de ésta, al margen de que haya nacido antes el deber de cotización, y sin que la exigencia de este deber pueda originar consecuencias o efectos jurídicos anteriores al cumplimiento del deber de afiliación. d) La Sentencia de Magistratura aplicó correctamente, en consecuencia, el art. 28.3 d), sin que en el caso se haya producido en favor del INSS enriquecimiento injusto o sin causa, porque i) no puede haberlo cuanto la limitación de los efectos de las cotizaciones pagadas extemporáneamente se debe «al incumplimiento inicial de un deber por el obligado a satisfacerlas», y ii) aquellas cotizaciones tardías tienen otros efectos beneficiosos para quien las ha satisfecho aunque haya sido inoportunamente.

La lógica de la norma en cuestión, el tan citado art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, y su interpretación sistemática dentro del Decreto regulador del RETA se ponen de manifiesto en el transcrito razonamiento del Tribunal Central de Trabajo. La perspectiva constitucional del problema nos debe llevar, siempre y sólo en relación con una posible violación del derecho a la igualdad de la recurrente por ella alegada, a un doble análisis, esto es, a comprobar si la norma en cuestión [el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970] o/y su aplicación a la recurrente son o no discriminatorias. En efecto, dado que quien nos pide amparo se queja no tanto de violaciones de su derecho a la igualdad producidas más allá de lo que la citada norma dice, sino de lo que son efectos a su juicio discriminatorios que se derivan del art. 28.3 d), correctamente aplicado, podría suceder que la norma reglamentaria fuese, en sí misma considerada, discriminatoria, en cuyo caso, por vulnerar directamente derechos fundamentales, tendríamos que otorgar el amparo frente al «precepto de carácter reglamentario», pues como ya dijimos en otra ocasión (STC 141/1985, fundamentos jurídicos 2°. y 3.°), «en abstracto es posible admitir que la mera existencia de un precepto reglamentario pueda violar» un derecho fundamental, que en este caso seria el derecho a la igualdad. Este planteamiento resulta además obligado en el caso presente porque aunque la recurrente no incluya en el petitum de su demanda que declaremos nulo el art. 28.3 d), sí afirma que «incurre en la violación del derecho constitucional que denuncia» no sólo las resoluciones y sentencias que impugna directamente, sino también «el precepto en el que se basan, art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970». Cabe en segundo término la hipótesis de que, sin ser discriminatorio el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, lo hayan sido las resoluciones del INSS a través de su Dirección Provincial en Jaén y las posteriores y confirmatorias Sentencias. Para mayor claridad procuraremos deslindar una y otra facetas del doble análisis que nos corresponde hacer.

4. El art. 28 regula las «condiciones del derecho a las prestaciones»; en su núm. 3 se refiere a qué cotizaciones «no producirán efectos para las prestaciones», y entre ellas, en su apartado d) incluye a «las cotizaciones efectuadas en relación con personas que no estén en alta en este régimen especial en el período a que aquéllas correspondan. Sin embargo, una vez practicada el alta, las cotizaciones que le hayan precedido adquirirán efectos en cuanto sean obligatorias, según lo dispuesto en el art. 13». Este último artículo establece que «la obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurren en la persona de que se trata las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, sin que sean obstáculo para ello aquellos actos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento de obligaciones que conciernen al propio interesado o sujeto responsable, manteniéndose la obligación de cotizar mientras subsisten tales condiciones y extinguiéndose al vencimiento del último día del mes natural en que las mismas dejen de concurrir en la persona de que se trate, salvo que se pase a situación asimilada a la de alta, caso en que persistirá la obligación de cotizar». Ahora bien, el párrafo segundo del art. 28.3 d) («Sin embargo...») debe quedar fuera de examen en este recurso, toda vez que en él se regula la hipótesis de quien cotiza sin estar dado de alta, o lo que es lo mismo, el caso de alta tardía respecto al momento en que naciera la obligación de afiliación, pero con cotizaciones pagadas con anterioridad al alta, hipótesis que nada tiene que ver con el caso de doña Dolores Juárez, que sólo pagó (con fecha 23 de abril de 1977) cotizaciones atrasadas, después de haber sido dada de alta el 1 de febrero del mismo año.

El argumento central de su demanda consiste en decir que «al no concederse validez a las cotizaciones efectuadas a requerimiento de la propia entidad por el solo hecho de corresponder a períodos en los que no se había producido aún la afiliación», se discriminan «las cotizaciones efectuadas por ella», y «esta discriminación no tiene fundamento válido alguno, ya que, por una parte, corresponden a períodos en los que existía obligación de cotizar (pues de otro modo no hubieran sido exigibles) y, por otra, se realizan con el mismo alcance y contenido económico que las que sí dan derecho a completar períodos de carencia, aún más llevan el correspondiente recargo por demora».

Dejando a un lado la imprecisión técnica consistente en hablar de discriminación de cotizaciones, o de cotizaciones discriminadas, pues es claro que sólo puede referirse la discriminación respecto a quienes cotizan, lo cierto es que la recurrente fija con su razonamiento cuál es el tertium comparationis respecto al que se siente discriminada, al establecer la comparación entre cotizaciones (o cotizantes) pagadas por afiliados dados previamente de alta (podríamos denominarlos afiliados-cotizantes «oportunos») y cotizaciones (o cotizantes) extemporáneos como ella. En un momento ulterior de nuestro análisis precisaremos más los términos de comparación (cfr. fundamento jurídico 7.°). De momento y para examinar la racionalidad o irracionalidad de la norma supuestamente discriminatoria, el enfoque es correcto. En efecto, si al analizar o al denunciar una discriminación cometida en la aplicación de la ley es necesario determinar respecto a qué resoluciones administrativas o Sentencias se imputa el trato discriminatorio del acto de un poder público que se impugna, pues la igualdad o desigualdad ha de medirse entre actos singulares, ciertos y determinados de aplicación, por el contrario, para apreciar si una norma es o no discriminatoria hemos de movernos en un terreno de mayor generalidad.

En el caso que nos ocupa, la comparación para indagar si existe o no discriminación, ha de establecerse entre quienes se afiliaron al RETA tan pronto como se dieron en ellos las condiciones determinantes del deber de afiliación (arts. 2.1 y 6.1 del Decreto 2.530/1970) y han estado cotizando oportunamente desde entonces hasta el momento de su jubilación (arts. 11 y 13.3), y, por otro lado, quienes se acogieron tardíamente al RETA y pagaron, pero pagaron extemporáneamente, el importe de cotizaciones atrasadas (luego veremos de cuántas). A estos dos grupos de asegurados es a los que el art. 28.3 d) trata de modo diferente, al establecer que no producen efectos para el devengo de prestaciones las cotizaciones tardíamente pagadas por los asegurados tardíamente afiliados. El precepto que examinamos no dice nada respecto a si tales cotizaciones se pagan de modo espontáneo o previo requerimiento, ni tampoco si han de pagarse con o sin recargo ni, en su caso, con qué recargo, por lo que, sin perjuicio de volver después sobre uno y otro (el requerimiento y el recargo), hemos de proceder a examinar si la norma del art. 28.3 d) en cuanto priva de efectos para las prestaciones a las cotizaciones tardías de los afiliados tardíos es o no discriminatoria, para lo cual, a su vez, hemos de indagar si es arbitraria o por el contrario obedece a una racionalidad apreciable en términos de Derecho y, todavía más, si la diferencia de trato que establece entre los dos grupos ya definidos es proporcionada y razonable, o es todo lo contrario.

5. Lo primero que podemos percibir es que el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 no contiene una norma extraña, por insólita, a nuestro ordenamiento, pues con relación al régimen general de la Seguridad Social el art. 64.1 de la LGSS impone a los empresarios el deber de afiliación de los trabajadores «que ingresen a su servicio», el art. 70.1 establece que «la obligación de cotizar nacerá con el mismo comienzo de la prestación de trabajo», y, lo que ya citó el TCT en su Sentencia de 20 de junio de 1986 aquí impugnada, el art. 66.2 señala que «la afiliación y altas sucesivas solicitadas fuera de plazo... no tendrán efecto retroactivo alguno». Ahora bien, así como en el régimen general, dada la relación de trabajo por cuenta ajena, el empresario es el obligado a solicitar la afiliación (art. 64.1 LGSS) y es también el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización (arts. 68.1 y 96.3 LGSS), en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (art. 2.1 del Decreto 2.530/1970) ese deber y esa responsabilidad versan forzosamente sobre el propio trabajador autónomo, único que decide afiliarse cuando debe (ex art. 6.1 Decreto 2.530/1970), o decide no hacerlo hasta un momento dado.

La norma aplicada a la demandante de amparo afecta a todos los casos, como el suyo, de incumplimiento conjunto de los deberes de alta y de cotización y cumple de modo acumulativo varias finalidades, todas ellas razonables y acordes con el sistema de financiación de la Seguridad Social en España y, en particular, con el especifico del RETA.

Cuando el trabajador que debió afiliarse al RETA y desde entonces cotizar, hace lo uno y lo otro tardíamente, produce con su decisión efectos perturbadores tanto para las previsiones en la gestión del RETA como para la generalidad de los sujetos protegidos por este régimen. Para la determinación de los datos concernientes al número de pensionistas, masa de las pensiones y recursos propios para hacer frente a ellas, es necesario que la entidad gestora en cada caso de la Seguridad Social y en concreto del RETA conozca el número y edad (entre otros datos) de sus afiliados, variables con las que puede contar para sus cálculos gracias a los actos de matriculación (afiliación y alta). El predominio en la Seguridad Social de la financiación por cotizaciones se intensifica en el RETA, cuya financiación recae en su totalidad sobre los propios beneficiarios, de modo tal que la extensión y nivel de las prestaciones depende de la capacidad económica de los mismos colectivos protegidos. En consecuencia, el conocimiento, necesario para una buena gestión que implica análisis y previsiones ciertas, de quiénes y cuántos trabajadores tendrán derecho a prestaciones en años venideros se ve dificultado por las altas tardías (o, lo que es igual, por el no cumplimiento oportuno del deber de afiliación), y al mismo tiempo el pago tardío de las cotizaciones priva a la entidad gestora de unos fondos de utilización inmediata en favor de los trabajadores beneficiarios durante el período de retraso.

En consecuencia, no hay duda de que las incorporaciones tardías distorsionan el funcionamiento normal del sistema, alteran la elaboración de análisis y previsiones de variables y perjudican a los cotizantes puntuales, sobre todo habida cuenta de que la afiliación tardía se da de hecho no en unos pocos casos aislados, sino con frecuencia tal que incide por fuerza en el cálculo de las grandes magnitudes.

Es claro que esta frecuencia, con las correspondientes y proporcionadas perturbaciones, se vería estimulada si no existiera la norma del art. 28.3 d), ya que lo contrario supondría avalar o al menos fomentar situaciones de fraude evidente o de difícil indagación (por abonarse cotizaciones atrasadas correspondientes a años en los que no se trabajó o es muy difícil comprobar si se trabajó como autónomo), o implicaría amparar el fenómeno denominado «compra de pensiones» (al que ya aludimos en nuestro ATC 303/1985, antes citado) que se da si las afiliaciones extemporáneas se producen intencionadamente cuando interesa reclamar prestaciones en fecha inmediata o próxima, disponiendo así el interesado de la posibilidad de completar, a su comodidad, el período de carencia.

El anterior análisis nos permite concluir que no estamos ante una norma discriminatoria por arbitraria o irracional.

6. Veamos ahora si la diferencia de trato impuesta por la norma es excesiva y desproporcionada, y en cuanto tal discriminatoria, o no.

La diferencia de trato derivada del art. 28.3 d) consiste en la privación de eficacia en orden al devengo de la prestación de jubilación de unas cotizaciones realmente pagadas, pero pagadas extemporáneamente. Desde este punto de vista puede decirse que aborda la recurrente su argumento sobre el enriquecimiento indebido del INSS, puesto que lo que ella pagó no le sirvió para el fin subjetivamente esperado. Carece este Tribunal de jurisdicción para resolver una pretensión por enriquecimiento injusto. Dentro del razonamiento sobre la denunciada discriminación, sólo nos corresponde examinar si ese efecto nulo producido por el art. 28.3 d) del Decreto es proporcionado a la diferencia de hecho existente entre afiliados y cotizantes oportunos o extemporáneos.

El sistema de Seguridad Social en general y en especial el RETA dada su forma de financiación contributiva por los propios afiliados sólo es viable en la medida en que gran número de afiliados cotizan por mayor número de mensualidades de las exigidas para tener derecho a cada una de las prestaciones. Todo aquel afiliado al RETA que contribuya desde que se dio de alta con un número de cotizaciones superior al exigido en relación con cada prestación para superar el período de carencia impuesto por el art. 30.1 del Decreto 2.530/1970 podría decir, extendiendo la argumentación defendida por la recurrente, que paga al INSS sin provecho propio. Y en relación con la prestación por vejez también son cotizaciones carentes de efectos las pagadas por el afiliado que no reúnan el doble requisito del art. 30.1 b) del mismo Decreto, que exige no sólo ciento veinte meses de cotización, sino también que al menos veinticuatro de ellos estén comprendidos «dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación». Dados estos casos aplicables al afiliado y cotizante cumplidor oportuno de la obligación de afiliación y de cotización, no parece discriminatorio que el tardío sufra efectos económicos no deseados como consecuencia de su incumplimiento del deber de afiliación. Las cotizaciones superiores al mínimo de carencia son para el «afiliado oportuno» tan exigibles como las primeras y el incumplimiento de pago está sujeto al régimen de prestación del art. 17 y al de recaudación por vía ejecutiva del art. 26 del citado Decreto. No resulta desproporcionado que al afiliado y cotizante tardío se le exijan, aunque privándole de efectos para las prestaciones, las cotizaciones debidas y no prescritas hasta el máximo de cinco años permitido por el art. 16 que otorga el beneficio de la prescripción a las cuotas debidas desde una fecha anterior.

7. Descendiendo desde el grado de generalidad hasta ahora observado en el análisis directo de la norma contenida en el art. 28.3 d), hasta niveles de mayor concreción comparativa, debemos concentrar ahora nuestro examen entre aquellos afiliados-cotizantes que habían cotizado sólo diez años porque se dieron de alta diez años antes de la fecha de su jubilación libremente elegida por cada afiliado a partir de los 65 años de edad (art. 43 del Decreto 2.530/1970), y la recurrente que también ha cotizado diez años, cinco de ellos por cuotas atrasadas y cinco desde que se dio de alta.

Quien cotizó sólo diez años en activo puede a su vez estar incluido en uno de estos dos supuestos: a) que se diera de alta exactamente cuando nacieran en él las condiciones determinantes del deber de afiliación, y b) que se diera de alta en ese momento especulativamente elegido por él para devengar diez años después pensión de jubilación, a pesar de concurrir en él desde un tiempo anterior al alta las condiciones determinantes de la obligación de afiliarse.

Respecto al cotizante-afiliado incluible en la hipótesis a), doña Dolores Juárez no ha sido discriminada, porque se trata de un trabajador autónomo cumplidor de sus obligaciones de afiliación y cotización, frente a una afiliada-cotizante tardía, de modo que todos los argumentos aducidos hasta aquí para el análisis de la norma diferenciadora del art. 28.3 d), son aplicables para justificar como razonable la diferencia de trato. La coincidencia en la cuantía de lo pagado, diez años, sería casual y es claro que al afiliado oportunamente no se le pudo exigir más.

Cabría decir que la diferencia entre aquél y doña Dolores Juárez, incumplidora de su deber de afiliación, queda restablecida al exigirse a ésta el pago con recargo, de modo tal que éste cumpliría la función de equilibrar al cotizante-afiliado tardío con el oportuno, y restablecida de esa manera la igualdad en cuanto a lo pagado debería restablecerse también la igualdad respecto a las prestaciones a percibir. El argumento no es aceptable. El hecho de que doña Dolores Juárez haya pagado cinco años de cotizaciones atrasadas al haberse afiliado no significa que su obligación de afiliarse naciera exactamente cinco años antes de su alta, sino que en virtud de la norma sobre prescripción de cuotas del art. 16 han prescrito las anteriores a esos cinco años; la recurrente en amparo afirma varias veces que durante esos cinco años debía haberse dado de alta, pero no dice que antes no fuese ya trabajadora autónoma en quien concurrieran las condiciones del art. 2.1 del Decreto 2.530/1970. No habiéndose restablecido la igualdad entre lo pagado y lo debido, falta la premisa sobre la cual se monta la conclusión equiparadora.

En cuanto al afiliado-cotizante incluible en el supuesto b) antes descrito, es claro que también a él le serían exigibles las cuotas correspondientes al tiempo anterior a su afiliación hasta un máximo de cinco años (art. 16), con lo que respecto a él no puede doña Dolores Juárez sentirse discriminada.

8. Si el recargo y el requerimiento de pago no cumplen los efectos igualatorios que pretende atribuirles la recurrente, ¿tienen alguna otra justificación que permita considerarlos como no arbitrarios y no discriminatorios?

El requerimiento no es arbitrario porque consistió en exigir a la recurrente el pago de lo debido y es claro que tales cotizaciones eran exigibles por aplicación del art. 11 del Decreto, así como también es cierto que nunca ha negado la recurrente la exigibilidad del pago para que se le requirió, antes bien lo que realmente pretendió desde el principio es que por ser exigibles las cuotas requeridas fuesen eficaces. Pero, como a este propósito dijimos en el ATC 303/1985 parcialmente transcrito en el fundamento 2.°, la exigibilidad de las cotizaciones y su carencia de efecto respecto a las prestaciones responden a la diferencia, dentro de la Seguridad Social, entre la lógica de la cotización y la de la protección, «respondiendo cada una a reglas propias».

El recargo tampoco carece la racionalidad, pues se impone como recargo por mora en el pago de lo debido, ni de cobertura legal, que la tiene en el art. 21 del Decreto y en la remisión expresa de éste al art. 18 [exactamente al 18.1 c) de la LGSS].

Por lo demás la discriminación (fuera ya de la posible arbitrariedad o irrazonabilidad en términos de Derecho) aquí sólo cabría si a otros afiliados-cotizantes tardíos, como la recurrente, no se les hubiera exigido y a ella sí. Pero no es éste el caso, pues nunca sitúa en este terreno la demandante de amparo su queja por discriminación.

Finalmente es de tener en cuenta que, aunque el pago tardío de las cotizaciones es ineficaz para la percepción de la prestación de jubilación, no es del todo ineficaz ni deja de producir otros efectos favorables para el interesado, en este caso doña Dolores Juárez. El primer efecto es el de dar por cumplida la obligación de cotizar, requisito sin el cual, aunque sea con cumplimiento tardío, no se puede percibir ningún otro beneficio, mientras que una vez pagadas las cotizaciones debidas ha dispuesto de beneficios ciertos como el de asistencia sanitaria, y tenía y tiene acceso a otros (tales como a las prestaciones correspondientes a invalidez permanente, jubilación y otros servicios sociales) si accede a la situación de Convenio Especial y alcanza por esa vía regulada por el art. 71 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y, en su caso, por la Orden de 30 de octubre de 1985, las cotizaciones mínimas necesarias, para lo cual importa tener en cuenta que si bien de la interpretación conjunta de los arts. 29 del Decreto 2.530/1970; 71 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, y 4 a) de la Orden de 30 de octubre de 1985, debe solicitar el Convenio dentro de los noventa días siguientes al cese, la Sentencia del TCT de 23 de junio de 1987 ha entendido que tal plazo queda interrumpido cuando media un procedimiento administrativo y otro posterior judicial de reconocimiento de pensión.

9. La recurrente no aduce la existencia en su caso de circunstancias en la aplicación por el INSS de Jaén, por la Magistratura o por el TCT de la norma del 28.3 d) que conviertan aquella aplicación en discriminatoria, ni, recibidas y examinadas las actuaciones ante el INSS y ante los órganos jurisdiccionales se aprecia tampoco ninguna singularidad que conduzca al otorgamiento del amparo. En este recurso la argumentación de la recurrente y lo que se desprende del examen de las resoluciones y Sentencias impugnadas configura el caso como desnudo de toda circunstancia de las que se pueden alegar y de hecho se alegan en otros recursos.

10. El análisis hasta aquí efectuado no nos conduce al otorgamiento del amparo, sino a la desestimación del presente recurso, toda vez que la norma en cuestión no es discriminatoria ni lo ha sido tampoco su aplicación al caso. No obstante parece conveniente exponer alguna consideración final.

Decir que una norma reglamentaria, en este caso el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 no viola derechos fundamentales, en el caso el derecho a la igualdad, no equivale a decir que sea ni la mejor norma de las posibles ni la más adecuada a la Constitución, pues, como es obvio, este género de pronunciamientos irían mucho más allá de lo que debe decir este Tribunal. Es cierto que el tantas veces citado art. 28.3 d) contiene una norma severa y, aunque no se ha levantado entre la doctrina ninguna voz defendiendo su inconstitucionalidad, ni los órganos jurisdiccionales superiores han oscilado en su interpretación, ni ninguno (superior o no) ha cuestionado tal constitucionalidad ante nosotros, es indudable que se trata de una norma discutible, si bien, por lo que hemos visto no exenta de racionalidad. No hay que olvidar tampoco que se trata de un precepto preconstitucional y que, después de la Constitución y de lo que en ella se dispone no sólo en el art. 14, invocable en vía de amparo, sino también en los arts. 41 y 50 (no protegidos por el recurso de amparo), sobre Seguridad Social y sobre protección a la eufemísticamente denominada tercera edad, los poderes públicos deben buscar los medios para lograr que la realidad se acerque a los principios rectores del Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, y, singularmente para promover condiciones de igualdad real y efectiva (art. 9.2 C.E.). Pero entre tales poderes públicos son el legislador y el Gobierno quienes tienen el poder de iniciativa, y no este Tribunal. Son ellos, y no este Tribunal, quienes deben adoptar decisiones y normas de efectos directos sobre el sistema de la Seguridad Social que lo configuren, dentro de las posibilidades reales que tampoco este Tribunal puede ni debe conocer ni valorar, como más adecuado para conseguir los fines constitucionalmente previstos. Quizá sea posible combatir el fraude con normas menos severas que la analizada y quizá ello permitiera dar una imagen de la Seguridad Social más alejada de una primordial preocupación recaudatoria. Pero no debe este Tribunal, al analizar simplemente la condición discriminatoria o no de una norma, deslizarse hacia otros terrenos, sino que debe limitarse a decir si la norma viola o no el precepto constitucional invocado por el recurrente como infringido por aquélla dentro de los susceptibles de amparo Constitucional. Dentro de estos límites y sólo dentro de ellos, debe ser interpretado nuestro pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Dolores Juárez Cobo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, al que se adhieren los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, en el recurso de amparo núm. 862/1986

1. Se plantea en el recurso un primer problema general, al cual dedica la Sentencia los fundamentos 3.° al 6.°, que consiste en determinar si el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, vulnera el principio de igualdad en la Ley garantizado por el art. 14 de la Constitución.

La Sentencia, eliminando expresamente del debate procesal el segundo párrafo de dicha norma reglamentaria, interpreta su párrafo primero en el sentido de que, dado de alta un trabajador en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, las cotizaciones que se refieran a períodos anteriores a dicha alta carecen, en todo caso, de eficacia para ser computables en relación con el cumplimiento del período mínimo de cotización, que condiciona, en los términos establecidos por el art. 43 en relación con el 30.1 b) del mismo Decreto, la adquisición del derecho a disfrutar de pensión de vejez.

Con base en esta interpretación, la Sentencia realiza la comparación entre el grupo de trabajadores que se han afiliado tardíamente y han pagado extemporáneamente las cotizaciones correspondientes a fechas anteriores a su alta y el grupo de trabajadores que se afiliaron y cotizaron oportunamente sin dar lugar a que se produjera devengo de cotizaciones anteriores a su filiación y, del juicio comparativo de ambas situaciones, la Sentencia obtiene la conclusión de que es razonable y proporcionado que se prive de eficacia retroactiva a las cotizaciones extemporáneas, fundando dicha conclusión, sustancialmente, en las consecuencias perturbadoras que de esa extemporaneidad se deriva, tanto para las previsiones de la gestión del Régimen Especial como para la generalidad de los sujetos protegidos por este régimen, considerando, en su consecuencia, que el trato diferenciado que establece la norma entre los dos citados grupos de trabajadores no vulnera el principio de igualdad en la Ley.

Mi discrepancia se centra en que, interpretada la norma en el sentido que establece la Sentencia, la conclusión debe ser la contraria, pues estimo que esa interpretación, en la que se unifica, sin matiz alguno, toda clase de cotizaciones extemporáneas conducen a estimar que nos hallamos en presencia de un régimen normativo que discrimina, de manera irrazonable y desproporcionada, un determinado grupo de cotizantes extemporáneos, según los argumentos que paso a exponer.

2. El derecho a obtener pensión de vejez en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos requiere, entre otros requisitos que no hacen al caso, que se cumpla un período mínimo de cotización. Si las cotizaciones efectuadas durante ese período mínimo coinciden aisladamente, sin ponerlas en relación de paralelismo con un trabajo autónomo efectivamente realizado, es decir, si no se tiene en cuenta que las cotizaciones deben ser efectuadas por quienes vienen obligados a pagarlas a causa de dedicarse a las actividades económicas que determinan su inclusión obligatoria en el régimen especial, es indudable que se deja abierto una vía al fraude legal conocido con el nombre de «compra de pensiones», pues bastaría para obtener este resultado fraudulento que, quien no es trabajador autónomo, se afilie al régimen especial y pague las cotizaciones necesarias para tener cubierto el período mínimo en la fecha que cumpla la edad de jubilación legalmente prevista o inicie, antes de los siete años anteriores a esa edad, un trabajo autónomo con el objeto de que las cotizaciones de dichos años, sumadas a las de los cinco años anteriores a la afiliación, cubran el citado período mínimo.

En evitación de la posibilidad de esos fraudes de Ley responden al primer supuesto el art. 28.3 a) y al segundo el art. 28.3 d) del Decreto por el procedimiento de privar de eficacia esas cotizaciones que, siendo anteriores o posteriores al alta, se realicen por personas que no son trabajadores autónomos en las fechas a que se refieren aquéllas, de acuerdo con la idea de que el período mínimo de carencia para la pensión de vejez debe entenderse referido a cotizaciones debidas, dado que el sistema funda la obligación de cotizar no en la afiliación, sino en el real y efectivo ejercicio de la actividad económica que determina la inclusión obligatoria en el régimen especial, en el cual el alta cumple la función, desde luego importante, de acto instrumental de control.

En dichos supuestos de intento de «compra de pensiones» la ineficacia de las cotizaciones extemporáneas es una respuesta jurídicamente irreprochable a su finalidad fraudulenta, que e n modo alguno puede calificarse de discriminatoria, dado que el cotizante, comparado con el trabajador de afiliación y cotización regulares y debidas, presenta la esencial diferencia de incumplir la condición de no haber sido trabajador autónomo durante todo el período mínimo de cotización.

3. Supuesto esencialmente distinto es el de aquellas personas que, siendo trabajadores autónomos incluidos obligatoriamente en el régimen especial, no cumplen su deber de afiliación en el momento de adquirir dicha condición, siendo que lo hacen tardíamente con la consecuencia de imponérsele por la Administración de la Seguridad Social, dentro del límite de la prescripción, el pago de las cuotas atrasadas que se le giran con el recargo y multa correspondientes.

Entre este trabajador tardíamente afiliado y aquel que se ha dado de alta de manera oportuna no existe, jurídicamente, más diferencia que la del pago extemporáneo de las cotizaciones atrasadas, pues su situación es idéntica, en lo que respecta al pago de cotizaciones mínimas y correlativo tiempo de trabajo autónomo, exigidos para superar el período de carencia establecido en relación con la pensión de vejez.

Dicha diferencia -pago extemporáneo en un caso y pago oportuno en el otro- exige, sin duda, un trato diferenciado, que resulta razonable y proporcionado en la medida en que al cotizante extemporáneo se le impongan el recargo y la multa correspondientes, que son los que restablecen la igualdad entre ambos grupos de trabajadores, y se evidencia, a mi juicio, irrazonable y desproporcionado si ese pago extemporáneo se sanciona, además, con la gravísima consecuencia de impedir la concesión de la pensión de vejez por medio de la declaración de ineficacia retroactiva de las cotizaciones anteriores a la afiliación, a pesar de que su pago por el trabajador sólo encuentra sentido, precisamente, en esa eficacia retroactiva que se le niega.

Creo, en consecuencia, que la interpretación dada por la Sentencia al citado art. 28.3 d), en cuanto priva de efecto a las cotizaciones extemporáneas de períodos anteriores al alta, pagadas por quienes eran trabajadores autónomos en esos períodos, entraña un trato desigual no razonable y desproporcionado de estos trabajadores respecto a los que se diferencian de ellos, tan sólo, en haber cotizado oportunamente y, por tanto, esa diferenciación introducida por la norma vulnera el principio de igualdad en la Ley.

Por el contrario, si fuese posible interpretar la norma como únicamente aplicable a las cotizaciones extemporáneas efectuadas por quienes carecían de la condición de trabajadores autónomos en los períodos a que las mismas se refieren, no existiría vulneración de dicho principio y el problema se trasladaría a resolver si en el caso concreto planteado las resoluciones administrativas y judiciales respetaron esta interpretación que es, a mi entender, la única constitucional desde la perspectiva del principio de igualdad.

4. Para no prolongar más este ya excesivamente extenso voto particular, me limitaré, sin más desarrollo, a añadir: a) Que la diferencia que existe entre quien, por haberse dado de alta cuando tenía obligación de hacerlo, paga más cotizaciones que el afiliado tardío beneficiado por el límite de la prescripción tiene adecuada corrección, que restablece la igualdad entre ambos, como ocurre también en el supuesto de diferencia de años trabajados y cotizados entre trabajadores, todos ellos oportunamente afiliados, en el derecho a pensión de superior cuantía, conforme a lo establecido en el art. 44 del Decreto, y b) que el criterio de razonabilidad de la diferencia de trato, fundado en los efectos perturbadores que las cotizaciones extemporáneas pueden producir en las previsiones de la gestión del régimen especial y en la generalidad de los sujetos protegidos por el mismo me parece que no alcanza la suficiente fuerza de convicción, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que resulta muy dudoso apreciar que la extemporaneidad de las cotizaciones pueda alcanzar relevancia apreciable en el funcionamiento económico del sistema de la Seguridad Social; en segundo término, que la implantación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en el que notoriamente iba a integrarse un numeroso colectivo de trabajadores, gran parte de ellos de avanzada edad, impide pensar que el legislador y el ejecutivo decidieran y regularan su establecimiento y organización sin haber previamente conocido y previsto la viabilidad financiera del sistema, así como la repercusión que en él podría producir el pago extemporáneo de parte de las cotizaciones y, por último, que esas posibles consecuencias perturbadoras son datos puramente económicos que no justifican, ni convierten en razonable el tratamiento, a mi juicio, discriminatorio, prohibido por el art. 14 de la Constitución que origina el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, interpretado en el sentido que acoge la Sentencia; vulneración que, además, se produce en el ámbito del Derecho social en relación con una prestación de tan vital necesidad para el trabajador, en la mayoría de los casos, como es la pensión de vejez, cuyo reconocimiento fue admitido inicialmente por la Administración, sin inconveniente alguno, con fundamento en una interpretación favorable al trabajador, que fue después radicalmente sustituida por la contraria, al parecer por motivos de orden económico.

Explicitados los motivos de mi Voto Particular en la forma más concisa que me ha permitido la complejidad del recurso, sólo me resta dejar constancia expresa de mi aceptación y acatamiento de la Sentencia dictada por el Tribunal.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986

He disentido en el presente caso de la decisión de la mayoría porque considero, en contra del criterio mayoritario, que la denegación de pensión de jubilación a la recurrente viola el principio de igualdad que consagra el art. 14 de nuestra Constitución.

Tal principio despliega su eficacia, como bien se sabe, en dos planos distintos en cuanto que exige, de una parte, que las normas sean aplicadas por igual a todos los españoles e implica, de la otra, la necesidad de que el legislador no introduzca entre ellos diferencias artificiosas, no basadas en razones objetivas a las que se anuden después consecuencias jurídicas distintas, o que no configure éstas de modo tan radicalmente diverso que la diferencia de tratamiento no resulte proporcionada a la existente entre las situaciones fácticas, en la medida en que ésta puede ser legítimamente tomada en consideración.

En el presente caso, la mayoría limita el análisis que conduce a la decisión a uno sólo de estos planos, el de la igualdad en la Ley. Tal limitación es, a mi juicio, inadecuada, pues si bien la disposición que ha llevado al INSS a devengar la pensión de jubilación es ya en si misma contraria al principio de igualdad, el carácter discriminatorio de la denegación se hace aún más patente si se la examina como acto de aplicación concreto de la norma en comparación con otros casos idénticos a los que la misma Administración de la Seguridad Social, aplicando igual norma, ha dado soluciones diametralmente opuestas. Es cierto que la demanda de amparo, muy sucinta, reducía el reproche de discriminación al contenido mismo de la norma, pero no menos cierto es el hecho de que el Tribunal, a través de otras demandas de amparo dirigidas también contra denegaciones de la pensión de jubilación a trabajadores autónomos basadas en la carencia de efectos retroactivos de las cotizaciones pagadas con retraso, tenía un conocimiento mucho más amplio de la situación real, cuyo examen completo resultaba tanto más aconsejable, cuanto que ha sido precisamente el gran número de demandas de amparo análogas la razón por la que se avocó al Pleno el conocimiento de ésta. Cada petición de amparo ha de ser resuelta, ciertamente, en atención a sus características específicas, pero resulta artificioso y poco adecuado a la función propia de la jurisdicción constitucional aislar cada uno de los asuntos que forman parte de un conjunto y decidirlo sin tener en cuenta todas las circunstancias que definen la situación, que sólo la consideración del conjunto permite aprehender.

La decisión de la mayoría que concluye con una invitación a la modificación de la norma calificada de «severa», se limita, según queda dicho, al análisis de la misma para determinar si su contenido es contrario al principio de igualdad. La conclusión, negativa, de este análisis, se basa en dos razones, ninguna de las cuales encuentro convincentes, pese a lo cuidado de la argumentación: la de que la norma no es irracional o arbitraria y la de que tampoco es desproporcionada.

Aunque, en apariencia, este tratamiento separado de lo que pudiera ser irracional (como falto de razón suficiente u objetiva) y de lo que resultara desproporcionado, atiende a los dos aspectos que antes señalaba, esto es, la legitimidad de la diferenciación entre los supuestos de hecho y la proporcionalidad en las consecuencias jurídicas, no hay tal. Ya al considerar la legitimidad de la distinción entre quienes se dieron de alta en la Seguridad Social al surgir en ellos la obligación y quienes lo hicieron con retraso -tan evidente que nadie podría cuestionarla- se introducen, en efecto, unas razones (las de la necesidad de que la Seguridad Social conozca con antelación cuáles son las prestaciones a que deberá hacer frente en el futuro y de que pueda contar a tiempo con las cotizaciones de los obligados) que, además de inconsistentes, resultarían superfluas si no sirviesen realmente para ocultar o difuminar otro hecho: el de que la distinción entre los supuestos fácticos no puede ser a la vez admitida y abolida; considerada a unos efectos, pero no a otros. Y esto es lo que efectivamente sucede con la norma en cuestión, como parte de un sistema que, de un lado, obliga a quienes se dan de alta en una fecha posterior a aquella en la que debieron hacerlo a pagar (y a pagar con considerable recargo) las cotizaciones debidas desde el momento en que para ellos nació la obligación, en cuanto no estén prescritas, y del otro, niega todo valor a tales cotizaciones. La diferencia entre las situaciones fácticas es así, al mismo tiempo, destruida y mantenida por el legislador, quien, al exigir el pago de las cotizaciones atrasadas, restaura la igualdad entre tales situaciones y, por ello, viola el principio de igualdad al ignorar la que él mismo había restablecido. Una vez aceptado este modo de proceder carece ya de sentido la indagación acerca de la proporcionalidad o falta de proporcionalidad en las consecuencias jurídicas de la diferencia, consecuencias que no serían seguramente ni desproporcionadas ni severas si el alta en el régimen especial de trabajadores autónomos se hubiera considerado eficaz a todos los efectos sólo desde la fecha en que efectivamente se produjo, sin intentar traer a este régimen, en contra del trabajador, que es a la vez el obligado a la cotización y el titular del derecho a la prestación, un sistema que sólo tiene sentido cuando las titularidades de la obligación y del derecho están disociadas, como sucede en el Régimen General de la Seguridad Social.

Si ya el contenido mismo de la norma aplicada es contrario al principio de igualdad en la Ley, más flagrante aún es la violación de este principio en la aplicación que de la norma se ha venido haciendo desde la fecha de su promulgación (más precisamente, desde 1975) hasta el presente. En lo que precede he aceptado, sin discutirla, la interpretación que de la norma se hace en la Sentencia de la que disiento, que es también la que de ella ha hecho el Tribunal Central de Trabajo. Tal interpretación es, desde luego, posible, pero no la única. Tan no lo es, que hasta 1981 la Seguridad Social estuvo interpretando el precepto en sentido diametralmente opuesto y otorgando, en consecuencia, las pensiones de jubilación solicitadas por trabajadores autónomos que habían efectuado extemporáneamente su alta en la Seguridad Social y abonado con retraso las cotizaciones correspondientes al período anterior. Aunque ya en 1977 una Circular de la Delegación General de Mutualidades Laborales (Circular núm. 158, de 14 de noviembre) basada en diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, cuyo criterio, a juicio del autor de la Circular, «complementa lo determinado en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970» resolvió que se negara eficacia, a efectos del derecho a la prestación, a las cotizaciones ingresadas con posterioridad a la formalización del alta, apenas un mes más tarde (Circular núm. 171, de 7 de diciembre) dicha orden fue suspendida provisionalmente y se volvió al anterior criterio que ha venido aplicándose, según parece, hasta 1981.

Esta diferencia radical en la aplicación de la norma, de la que este Tribunal tiene cumplida noticia no puede ser ignorada ni resulta compatible con el principio de igualdad ante la Ley. Es cierto que las diferencias en la aplicación se producen sólo en el plano administrativo y que la interpretación de la norma que en este caso ha hecho la Administración de la Seguridad Social ha sido confirmada por la jurisdicción competente. También es cierto, sin embargo, que la interpretación contraria, que fue, como se dice, la que durante largo tiempo hizo la Administración, no fue entonces declarada contraria a Derecho ni razonablemente hubiera podido serlo nunca, puesto que no resulta verosímil que hubiera sido impugnada por los que con ella resultaban beneficiados, que eran los únicos en situación de hacerlo. El precedente en general no es vinculante para la Administración, según una doctrina constante del Tribunal Supremo, pero desde el punto de vista del principio de igualdad ante la Ley, cuya plena vigencia garantiza este Tribunal, no podemos ni debemos condonar las desigualdades que se producen en la práctica de la Administración, especialmente de la Administración prestacional, sobre todo en casos en los que, como en el presente ocurre, la extensión y la continuidad de una práctica administrativa ha generado en los ciudadanos una confianza determinante de su conducta.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 190/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:190

Recurso de amparo 573/1986. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao, resolutorio de expediente disciplinario

1. El derecho que la Constitución roconoce al uso del euskera, reconocido también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Ley de normalización del euskera, es un derecho que según nuestra STC 82/1986, es «de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento, y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata».

2. Se reitera la doctrina contenida en la STC 2/1987 respecto al alcance del derecho a un proceso público con todas las garantías en los procedimientos administrativos disciplinarios.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 573/1986 promovido por don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Hoyos Moliner y bajo la dirección de Letrado, respecto del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao (Basauri) de 3 de febrero de 1986, resolutorio de expediente disciplinario, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 de mayo de 1986, don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola solicitó que se tuviese por manifestado su deseo de interponer recurso de amparo relativo a la Resolución de la Junta de Régimen y Administración de la prisión de Basauri (Bilbao) de 3 de febrero de 1986, y a los Autos del Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Bilbao de 25 de marzo y 6 de mayo de 1986, y que se le designase Abogado y Procurador de oficio.

2. La Sección Primera de este Tribunal, tras la tramitación correspondiente, tuvo, por providencia de 8 de octubre, por nombrados como Abogado a doña Araceli Santamaría Sánchez y como Procuradora a doña Concha Hoyos Moliner, y concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda.

3. Con fecha de Registro 7 de noviembre de 1986, la referida Procuradora formuló en nombre y representación del recurrente la demanda de amparo que se fundamenta en los hechos siguientes:

a) La Junta de Régimen y Administración de la prisión de Basauri incoó al recurrente expediente disciplinario número 75/1986 como presunto autor de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario.

b) Tras la formulación del pliego de descargo en el que el actor solicitó: 1) Que deseaba realizar la defensa en euskera; 2) Que deseaba ser asistido y defendido por el Abogado don Angel Elías Ortega; 3) Que deseaba conocer íntegramente el contenido de la denuncia; 4) Que deseaba fuera pública la celebración de la Junta; 5) Que se tomara declaración al funcionario presente en los hechos, y 6) Que se tomara declaración a otros presos; la Junta de Gobierno le impuso por resolución de 3 de febrero de 1986 la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda por considerarle autor de una falta grave del art. 109 b) del citado Reglamento penintenciario (desobediencia a órdenes de Autoridades y Funcionarios o resistirse a cumplirlas).

c) Interpuesto recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia penitenciaria de Bilbao contra la sanción impuesta, fue desestimado por Auto de fecha 25 de marzo de 1986.

d) Formulado recurso de reforma contra el mismo, fue desestimado por Auto del mencionado Juez de Vigilancia, de 6 de mayo de 1986.

En cuanto a la fundamentación en Derecho, la representación procesal del recurrente afirma escuetamente que se dan los requisitos formales de admisión solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución de la Junta de Régimen y Administración de Basauri, de fecha 3 de febrero de 1986, y la consecuente nulidad de los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 25 de marzo y 6 de mayo de 1986, e indica como violados los arts. 24.1 y 2, 25.1, 2 y 3, así como el art. 3.2 en relación con el art. 231.3 de la L.O.P.J., pero sin fundamentar las lesiones constitucionales invocadas.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC interesó del Centro Penitenciario de Basauri la remisión de fotocopia adverada o certificación de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario tramitado con el núm. 75/1986 contra el hoy solicitante de amparo, así como del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao la remisión del expediente tramitado con motivo del recurso interpuesto por el hoy solicitante de amparo contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, de 3 de febrero de 1986, y cuyo recurso fue desestimado por Auto de dicho Juzgado de 25 de marzo de 1986, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran, si así lo desean, sostener sus derechos en el presente recurso.

5. La Sección, por providencia de 10 de junio, acusó recibo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y al Centro Penitenciario de Basauri de las actuaciones remitidas, y dio, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, vista de las actuaciones a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones la representación actora adujo que se infringió el art. 24.2 C.E., al no guardar la Junta de Régimen y Administración la independencia e imparcialidad que exige el indicado precepto, ya que no hay, objetivamente, imparcialidad al estar los intereses de los miembros de la junta muy próximos a una de las partes del procedimiento, la del funcionario que elevó el pliego de cargos. También se ha producido violación del derecho a la asistencia letrada, derecho que debe ser interpretado de acuerdo con el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (art. 6.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), en el sentido de que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento a quien considere más adecuado. Al no permitir la Junta la asistencia del Letrado señor Elías Ortega, se violó la garantía a una asistencia letrada.

Igualmente se infringió -añade- la garantía procesal del «derecho a la información de la acusación», al negarse la Junta a facilitar los pliegos de la denuncia, así como «el derecho a un proceso público», ya que ante un órgano que no reúne todas las garantías de independencia e imparcialidad es más que necesario que la causa sea oída públicamente.

Se lesionó asimismo, según el actor, el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto no ha existido -afirma- una actividad probatoria mínima, al no admitirse ninguna de las pruebas por él propuestas, sin que conste en el Acuerdo sancionador la práctica de ninguna otra.

Finalmente, alega que se violó el «derecho a usar la lengua propia y oficial» de la Comunidad Autónoma, ya que con la actuación de la Junta se restringió tal derecho, al condicionarse su ejercicio al hecho de su grabación y posterior traducción, que no ofrecería garantías en cuanto a la fidelidad de su contenido. Para concluir, sostiene que la sanción impuesta vulnera el art. 25.3 C.E., lo que supone una pena privativa de libertad que, lejos de estar orientada a la reeducación y reinserción social, implica un ataque a la integridad moral del acusado. Por todo ello, solicita el otorgamiento del amparo pedido y la declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, y en su consecuencia la nulidad de las Resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

7. En el mismo trámite formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesó se dictara Sentencia desestimando el recurso presentado. A tal efecto, luego de fijar los hechos a su juicio relevantes, señala que el objeto del presente recurso es el Acuerdo Administrativo de la Junta de Régimen y Administración que se sancionó al recurrente como autor de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario, y que las cuestiones que plantea la demanda, a cuya fundamentación califica de telegráfica, fueron ya resueltas por este Tribunal en las SSTC 74/1985, de 18 de junio, y 2/1987, de 21 de enero (recursos de amparo 669/1984 y 940-949/1985). Entrando en el fondo, manifiesta que la negativa de la Junta a que el recurrente se expresase sólo en euskera no lesionó el art. 24.2 C.E. en relación con el art. 3.2 de la misma, así como tampoco se dio el supuesto del art. 6.3 del Convenio Europeo respecto al derecho de ser asistido de intérprete, dado su conocimiento del castellano, según se resolvió en la STC 2/1987 (fundamento jurídico 6.°). Tampoco considera que la falta de comunicación de la denuncia le ocasionase indefensión, tal como también se expresó en el mismo fundamento de la referida Sentencia. No se lesionó, por otra parte, el derecho a la asistencia letrada, como se prueba con la simple lectura del fundamento 4.° de la STC 74/1985, que reproduce.

Por lo que respecta al carácter público del proceso penal, señala, en línea con la STC 2/1987, que no es de aplicación al procedimiento disciplinario el carácter público del proceso establecido en el art. 24.2 C.E. Finalmente, y en cuanto a la alegación consistente en la no utilización de los medios de prueba adecuados para su defensa, indica que de las actuaciones administrativas se sigue que al interno se le instruyó expresamente de su derecho a proponerlas, y que una vez propuestas fueron rechazadas con fundamento. Por lo que, añade, no se ofrece en la demanda de amparo un solo dato que permita «destruir», en expresión de la STC 2/1987, la decisión de no conceder pruebas, observándose que en la comparecencia oral ante la Junta se ausentó sin alegar nada. Para terminar, agrega que alguna otra cuestión, como la falta de imparcialidad de la Junta, suscitada por el recurrente en el expediente disciplinario, se abandonó en la demanda de amparo, salvo la cita del art. 25.3, pero sin olvidar que fue resuelta en sentido desestimatorio en las resoluciones anteriormente indicadas.

8. Por providencia de 13 de octubre, acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 10 de noviembre, quedando concluido el día 23.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo consiste en determinar si el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, de 3 de febrero de 1986, que impuso al hoy solicitante de amparo la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave, tipificada en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario, por desobediencia a órdenes de funcionario, transgredió los arts. 24.1 y 2 y 25, apartados 1, 2 y 3, de la Constitución.

La representación procesal del señor Aramaio Egurrola formula el recurso tanto contra la resolución del órgano anteriormente indicado como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 25 de marzo y 6 de mayo de 1986. Sin embargo, y pese al carácter mixto del petitum de la demanda, el verdadero objeto del recurso -como señala el Ministerio Fiscal- lo constituye el Acuerdo sancionador de la Junta del Centro Penitenciario de Basauri al que se imputan las presuntas violaciones de derechos fundamentales, por lo que procede entrar en el análisis las mismas, ya que su eventual estimación haría innecesario -como dijimos en la STC 2/1987, de 21 de enero, fundamento jurídico 1.°- examinar las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, también impugnadas.

Delimitado así el objeto del recurso, las violaciones constitucionales denunciadas pueden ser ordenadas a efectos de su examen en los siguientes apartados: las que hacen relación a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, entre las que se comprendería la no utilización del euskera en su defensa ante la Junta de Régimen y Administración; la infracción de garantías constitucionales contenidas en el art. 24.2 de la C.E.: no ser informado suficientemente de la acusación, defensa y asistencia de Letrado, derecho a un proceso público y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; y la relativa a la vulneración del art. 25 de la C.E.

2. Alega el actor en primer lugar la presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E., porque la actuación de la Junta restringió -según afirma en su escrito de alegaciones- el derecho a usar la lengua propia y oficial de la Comunidad Autónoma al condicionarse su ejercicio al hecho de su grabación y posterior traducción. Sin embargo el referido alegato carece de consistencia, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 2/1987 (fundamento jurídico 6.°) -donde se planteó idéntica cuestión-, el derecho que la Constitución reconoce al uso del euskera, reconocido también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Ley de normalización del euskera, es un derecho que según nuestra Sentencia 82/1986, de 26 de junio, es «de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento, y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata». También en el presente caso, la actitud de la Junta no imposibilitó al recurrente el derecho a la defensa, y al correcto conocimiento del castellano se añade que la falta de declaración oral se debió a su actitud de no querer expresarse en dicha lengua, razón que no puede ser alegada como indefensión ocasionada por el organismo penitenciario.

3. Aduce el recurrente, en segundo término, que se lesionó el art. 24.2 de la C.E., al no ser informado suficientemente de la acusación.

Ahora bien, dicha alegación no puede prosperar, ya que, como también dijimos en la STC 2/1987 (fundamento jurídico 6.°), desde la perspectiva constitucional lo que es exigible, en todo caso, es el conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse sobre los mismos, exigencia que quedó cumplida al narrarse en el pliego de cargos, debidamente comunicado al interno, que los hechos que originaban la incoación del expediente tenían su origen en su negativa actitud al requerimiento del funcionario para la realización de las reseñas fotográficas, de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del Reglamento Penitenciario.

Igualmente debe rechazarse la alegada violación del art. 24.2 de la C.E. sobre la base de la solicitud de que la sesión de la Junta de Régimen y Administración fuese pública en aplicación del «derecho a un proceso público», ya que, como declaramos en la citada STC 2/1987 (fundamento jurídico 6.°), el art, 24.2 de la Constitución «no es aplicable en su integridad a los procedimientos administrativos disciplinarios» y no puede decirse que para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 tengan que ser públicos los procedimientos disciplinarios, a lo que añade, que en el caso del régimen penitenciario, el carácter no abierto al público de las sesiones de audiencia se justifica, además, por las propias excepciones que puede sufrir el carácter público del proceso, según establece nuestra legislación y admite el art. 6. 1 del Convenio de Roma.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada, por no autorizar la Junta de Régimen y Administración la asistencia del Letrado-defensor designado por el propio recurrente en la sesión celebrada ante la misma, debe señalarse que sobre esta cuestión, en los términos solicitados por el recurrente, nos pronunciamos en la STC 74/1985, de 18 de junio (fundamento jurídico 4.°). Allí dijimos que del art. 131.1 d) del Reglamento Penitenciario se desprende una doble posibilidad de defensa para el interno: o contestar por escrito o comparecer oralmente ante la Junta. «La posibilidad de asesorarse por su Abogado "durante la tramitación del expediente" le permite redactar su contestación al pliego de cargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse por éste para proponer pruebas. La consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella y no por la contestación por escrito». En el caso enjuiciado no consta que el actor no contase con el asesoramiento de Letrado, ni el mismo lo plantea, sino sólo que en la comparecencia ante la Junta no fue admitido por ésta que el interno estuviese asistido personalmente por su Abogado. Cuestión que nos conduce, en línea con lo declarado en la Sentencia citada, a rechazar forzosamente la queja en este punto formulada.

Alega, finalmente también el recurrente, por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.2 de la C.E., que no pudo utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. Este Tribunal no ha dejado de reconocer (STC 2/1987 fundamento jurídico 6.°) -pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 de la C.E. a los procedimientos disciplinarios- la relevancia constitucional del derecho a la utilización de pruebas pertinentes para la defensa en el caso de la disciplina penitenciaria; relevancia que a sensu contrario se deduce también del art. 25.2 de la C.E., que garantiza al condenado a pena de privación de libertad el goce de los derechos fundamentales «a excepción de los que se vean expresamente limitados por la Ley penitenciaria», y cuya motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas viene exigida por el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario. Ahora bien, en el presente caso no puede apreciarse que la denegación de las pruebas declaradas impertinentes lo fuese arbitrariamente, ya que del examen del expediente disciplinario resulta con toda claridad que hubo para la resolución adoptada una adecuada fundamentación.

De todo lo cual se desprende -como señala el Ministerio Fiscal- que la denegación de las pruebas propuestas no ha sido, atendidas las circunstancias del caso, irrazonable, sin que por otro lado se haya facilitado en el proceso de amparo -en línea con lo declarado en la STC 2/1987 (fundamento jurídico 6.°)- «razones suficientes para destruir la decisión administrativa adoptada de no concesión de pruebas», sin ofrecerse, en ninguno de los recursos planteados ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, argumento autónomo y concreto sobre la trascendencia de las pruebas denegadas, lo que nos impide apreciar la lesión constitucional denunciada.

4. Finalmente, el recurrente alega la transgresión de la garantía de ser oído por un Tribunal independiente e imparcial y la del art. 25.2 de la C.E., ya que la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda tiene los efectos de una pena privativa de libertad que, lejos de estar orientada hacia la reeducación y reinserción social, implica un ataque a la integridad moral del acusado, reconocida en el art. 15 de la C.E.

Aunque en este punto conviene precisar lo extemporáneo de una y otra alegación, suscitadas en el trámite de alegaciones, y sin previa invocación, por lo que hace a la segunda de cita alguna en la demanda del art. 15 de la C.E., e independientemente de que no sea pertinente que esta Sala se pronuncie al respecto, no estará de más recordar, por lo que hace referencia a la exigencia de ser sancionado por un Tribunal imparcial, que la citada cuestión fue abordada y resuelta por la SSTC 74/1985 y 2/1987, donde se declaró que ni del art. 24.2 de la C.E. ni del art. 6 del Convenio de Roma se deriva que la sanción impuesta al recurrente hubiera tenido que serlo por un órgano independiente e imparcial, ya que, estando el interno de un centro penitenciario, respecto a la Administración penitenciaria, «en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionatoria disciplinaria», no tiene nada de anómalo que el órgano aquí competente para imponer sanciones sea la Junta de Régimen y Administración «órgano no jurisdiccional, sino administrativo», respecto al cual, como a todo órgano administrativo, «no es exigible esa neutralidad o imparcialidad en su composición que el recurrente reclama»; todo ello, claro está, sin perjuicio del reconocimiento al sancionado disciplinariamente de ciertos derechos constitucionales del art. 24 de la C.E., como se estableció, entre otras, en la primera de las dos Sentencias últimamente citadas, y sin que quepa olvidar además que, como señala la segunda de ellas, remitiéndose a la STC 77/1983, de 3 de octubre, la potestad sancionadora de la Administración está subordinada a la autoridad judicial, cuyo control a posteriori es necesario mediante el oportuno recurso, siendo ésta, en el supuesto del presente caso, el Juez de Vigilancia. En cuanto a la alegación, relativa a la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas, es obvio que ésta es la del sistema penitenciario en su conjunto y no puede predicarse de una sanción administrativa como la aquí recurrida.

Dado que las supuestas violaciones de derechos fundamentales alegadas se habrían producido en el acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración y que los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria se limitaron a confirmarlo, la no existencia de dichas supuestas violaciones hace innecesario el examen de éstos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 191/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:191

Recurso de amparo 968/1986. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos de conflicto colectivo. Incongruencia de la Sentencia recurrida

1. Según ha venido entendiendo este Tribunal (entre otras, SSTC 72/1982 y 93/1984), los principios de contradicción y de igualdad entre las partes forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que incluye también el que el interesado pueda acceder a los Tribunales y defender su pretensión jurídica ante ellos en igualdad con las otras partes.

2. Se recuerda la prohibición de deducir en el amparo constitucional críticas apelativas o casacionales, es decir, pretensiones revisoras de carácter apelativo o casacional que, bajo el pretexto de una argumentación de carácter constitucional, pretenden entrar en un análisis de mera legalidad del fondo del asunto resuelto por el órgano judicial de origen.

3. El cierre patronal, en lo que pueda ser derecho empresarial de carácter constitucional, no es susceptible del recurso de amparo, puesto que no pertenece al ámbito de protección de los derechos fundamentales.

4. De acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, viola el art. 24.1 C. E. la Sentencia que no respeta el principio de congruencia, de tal modo que coloca a la parte en una situación de indefensión, habiéndose de entender que existe incongruencia «en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos objetivos -partes- u objeto -causa de pedir y «petitum»-, resulte alterado en el pronunciamiento judicial» (STC 14/1984).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 968/1986, promovido por «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de julio de 1986, dictada en recurso especial de suplicación formalizado por la parte actora contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo, el 17 de junio de 1986, en procedimiento instado por el Comité Intercentros de HUNOSA y la Central Sindical CNT, contra la Empresa citada, sobre conflicto colectivo, han sido parte el Ministerio Fiscal y el Comité Intercentros de HUNOSA, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, que dice actuar en nombre y representación de «Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), con asistencia de Letrado, presenta el 21 de agosto de 1986 escrito en el Registro General de este Tribunal, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 17 de julio de 1986, dictada en el recurso especial de suplicación formalizado por la parte actora contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo el 17 de junio de 1986, en procedimiento instado por el Comité Intercentros de HUNOSA y la Central Sindical CNT contra la Empresa citada, sobre conflicto colectivo.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

a) El 5 de mayo de 1986 la Unión Profesional de Maquinistas de Extracción notificó a HUNOSA por escrito el acuerdo de declaración de huelga durante los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo. Los maquinistas de extracción aludidos son profesionales, cuya categoría define la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, que tienen como cometido manejar las máquinas que accionan los ascensores, jaulas o skips de los pozos de extracción, mediante los que entran y salen de la mina los operarios que trabajan en el interior y, una vez estos dentro e iniciado el arranque del mineral, atienden la máquina para sacar de la mina el carbón arrancado y para introducir en ella los materiales precisos. Llegado el 12 de mayo, primer día de la huelga anunciada, los maquinistas de extracción se personaron en sus puestos de trabajo y «dieron jaula» (bajaron al interior de la mina) a todo el personal que debía trabajar en el primer relevo del día, y una vez éste en el interior cesaron sus actividades, negándose a realizar el resto de los cometidos que les son propios como extracción del carbón picado e introducción de materiales en la mina. Como consecuencia de tal postura, la Dirección de la Empresa, acordó el cierre patronal de las explotaciones afectadas por la huelga de los maquinistas de extracción, notificando a la Dirección Provincial de Trabajo el cierre dentro del plazo legal, estableciendo el cierre por el tiempo indispensable para la reanudación de la actividad una vez producida la normalidad laboral, lo que tuvo lugar el día 14 de mayo, por lo que el cierre patronal fue efectivo desde la aparición de las irregularidades en el trabajo al no extraerse el carbón picado en el primer relevo y no introducir los materiales, todo ello en el día 12 de mayo, y hasta el 14 del mismo mes en que cesaron las irregularidades, dándose el cierre, pues, los días 12 y 13 de mayo.

b) Contra el cierre patronal iniciaron procesos de conflicto colectivo el Comité Intercentros de «Hunosa» y la CNT, acumulándose ambos y concluyendo por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo de fecha 17 de junio de 1986, en la que se estimaba falta de legitimación activa de la CNT, por carecer de implantación suficiente en la Empresa, y se estimaba parcialmente la demanda del Comité, condenando a la Empresa a abonar las retribuciones de un día de haberes a los trabajadores de una de las explotaciones, absolviéndose a la Empresa de las demás pretensiones ejercitadas, consistentes éstas en que se declarara ilegal e! cierre patronal en todos los pozos, explotaciones o Centros de trabajo a que el acuerdo empresarial se extendía y se condenara a la Empresa al abono de los salarios correspondientes a dichos días y de todos los trabajadores de todos los Centros.

c) El Comité Intercentros de HUNOSA interpuso recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que en 17 de julio de 1986 dicta Sentencia, revocando la anterior y declarando ilegal el cierre patronal acordado por la Empresa los días 12 y 13 de mayo en todos los pozos a que el mismo se refiere y condenando a la Empresa al abono de los salarios de dichos días.

En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo expone y reitera los hechos declarados probados por la Magistratura de Instancia; en su fundamento de Derecho 1.° expresa que el conflicto colectivo, cuyas pretensiones detalla, tiene su origen en que anunciada huelga por los trabajadores de la Empresa con categoría de maquinistas de extracción los días 12 y 13 de mayo, «la Empresa dispuso y llevó a cabo el cierre patronal durante los mismos días, en razón a que, a su juicio, concurre la causa c) del núm. 1 del art. 12 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977», pasando, en el fundamento de Derecho 3.°, a indicar que contra la Sentencia de instancia «el Comité de Empresa demandante promueve recurso de suplicación especial que, en atención a los hechos relatados, debe tener éxito, aunque lo sea por argumentos jurídicos distintos de los que componen el mismo, toda vez que el problema esencial que se suscita es anterior y ajeno a la valoración de las circunstancias propias de una huelga de Maquinistas de Extracción y su posible influencia en el proceso normal de producción, ya que ante todo debe destacarse que aquélla quedó en un simple anuncio para los días 12 y 13 de mayo, sin llegar a iniciarse por anticiparse la Empresa mediante la medida de cierre, frustrando así el anunciado ejercicio del derecho de huelga». Continúa exponiendo la doctrina del Tribunal Central sobre la huelga y el cierre patronal, declarando que éste ha de seguir al ejercicio efectivo de aquélla, so pena de que, al anticiparse, le prive de contenido, y entiende que esto último es lo acontecido en el supuesto enjuiciado, pues resulta evidente que, si la Empresa acordó y llevó a cabo el cierre patronal antes de iniciada la huelga «impidió el ejercicio real de este derecho fundamental», el cual podría haber dado a la Empresa pauta y razón para ejercitar su respuesta.

3. La demandante de amparo advierte que la argumentación del Tribunal Central de Trabajo sorprende cuando en el planteamiento de los conflictos colectivos, en el juicio oral y en el recurso formalizado por la parte actora e impugnado por la Empresa, tal extremo no es objeto de controversia, habiéndose basado las argumentaciones de ambas partes, en defensa de la legalidad o ilegalidad del cierre patronal, en la existencia o no de irregularidades en el trabajo que impidieran el proceso normal de producción y en la posibilidad o no de prever esas irregularidades, sin cuestionar en ningún momento, se dice, el derecho de los maquinistas de extracción a llevar a efecto la anunciada huelga y reconociendo que así fue, que iniciaron la huelga en la forma que tuvieron a bien y que una vez iniciada se detectaron las irregularidades y se procedió al cierre patronal. Tan es así, se añade, que la Sentencia de instancia lo recoge expresamente en el hecho once de los declarados probados al decir que «iniciado el día de huelga los maquinistas de extracción permitieron el acceso a los pozos del personal de interior, negándose a dar jaula para la entrada de materiales y salida de carbón y estériles», lo que significa que comenzaron tal día sus actividades y con posterioridad comenzaron las irregularidades al no extraer carbón y no suministrar materiales, con efecto, multiplicador al impedir la actividad del personal del interior y obligar a la paralización de los trabajos por razones de seguridad de instalaciones y del personal, punto de debate que fue el centro de la polémica en el proceso judicial, sin que en ningún momento se cuestionara por las partes el inicio de la huelga anunciada y llevada a efecto por los maquinistas, tras la cual no quedó más remedio que el cierre de las explotaciones. Ese hecho, declarado probado en la Sentencia de instancia, no fue combatido por los recurrentes y resultaba inamovible en el recurso de suplicación, figurando inalterado en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, no obstante, funda la estimación del recurso en que no se ha permitido ejercer el legítimo derecho de huelga.

Entiende la demandante de amparo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en violación de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. La violación del art. 14 de la C.E. se daría por dos motivos: a) Porque el Tribunal Central de Trabajo, olvidando el criterio expuesto en la Sentencia de 11 de enero de 198 3 y otras, ha confeccionado de oficio el recurso, según su propia manifestación, cuando dice que el recurso ha de prosperar aunque sea por argumentos jurídicos distintos de los que componen el mismo, y no tratándose de ninguna cuestión procesal de orden público, está invadiendo la esfera de la actividad del recurrente, lo que le está vedado para mantener la necesaria igualdad procesal entre los litigantes, entendiendo que se atenta así a la doctrina de este Tribunal de que el derecho a la igualdad ex art. 14 de la C.E., comprende, además de la igualdad ante la Ley, la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales; y b) porque el Tribunal Central de Trabajo incurre con su Sentencia en desigualdad en la aplicación de la ley, al apartarse de manera arbitraria y no razonada, de anteriores decisiones del mismo que resolvían supuestos de hechos sustancialmente idénticos en su contenido, citando como precedente, con el que colisiona la Sentencia aquí impugnada, la Sentencia d el Tribunal Central de Trabajo de 1 de abril de 1986, pues la identidad de los supuestos de hecho del caso debatido harían aplicable a los criterios de la Sentencia de 1 de abril de 1986, lo que no hizo y debió hacer el Tribunal Central de Trabajo en el presente caso.

Por otro lado, entiende la Sociedad demandante de amparo que la Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la C.E., porque existe una incongruencia entre la motivación y el fallo, lo que vicia la Sentencia (como afirma este Tribunal Constitucional en su STC 138/1985, de 18 de octubre). El Tribunal Central de Trabajo -pese a unos hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, no combatidos en el recurso e inalterables, de los que resulta que la huelga anunciada se llevó a efecto no limitándose su ejercicio-, razona como único fundamento para la decisión que adopta el que la Empresa se anticipó con el cierre patronal al ejercicio legítimo del derecho de huelga; con ello se incurre en incongruencia, pues partiendo de unos hechos declarados probados que no se alteran, fundamenta su decisión en otra argumentación distinta y no controvertida.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia para que, a la vista de la Sentencia de instancia, sus hechos probados, sus fundamentos de Derecho, el recurso formalizado por la parte actora pidiendo la revisión por los motivos que en él se contienen y el escrito de impugnación de éste, se dicte nueva Sentencia respetando los derechos constitucionales infringidos. Solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 8 de octubre de 1986 se pusieron de manifiesto dos defectos subsanables de admisión, de falta de justificación de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, y de defecto en la escritura de poder. Subsanados en tiempo por la recurrente estos defectos, la Sección, por providencia de 25 de febrero de 1987, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, tener por parte actora a la Sociedad recurrente y en su nombre y representación al Procurador señor Ortiz de Solórzano, y dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo, interesándole la remisión de las actuaciones judiciales correspondientes, así como a que esta última emplace a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial.

Por providencia de 13 de mayo de 1987 se acordó acusar recibo al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Comité Intercentros de la Empresa Nacional «Hunosa» y en su nombre a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, y dar vista a las actuaciones por plazo común de diez días al solicitante, al Ministerio Fiscal y a la representación del Comité de Empresa de «Hunosa», para que presentaran las alegaciones que estimen pertinentes.

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo sostiene que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no pudo modificar los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, y muy en particular el hecho no combatido por la parte recurrida en suplicación, ni siquiera controvertido en la litis de que los maquinistas de extracción iniciaran su huelga el primer día anunciado negándose a dar jaula para el movimiento de materiales y carbón y una vez que habían introducido en la mina al personal interior, hecho que figura como probado en la Sentencia de Magistratura de Trabajo. La estimación del recurso por «argumentos jurídicos distintos de los que componen el mismo» conlleva una violación del art. 14 de la C.E., pues el Tribunal no puede argumentar de oficio cuestiones que no le han sido planteadas, pues ello equivale a sustituir la actividad procesal de los litigantes y, porque además hay una diferenciación de trato en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo con la reiterada doctrina de dicho Tribunal que ha estimado siempre legítimo el cierre patronal en aquellos supuestos de una huelga abusiva que causa grave daño, como era la huelga de los maquinistas de extracción que tras permitir y facilitar el acceso de los compañeros a la mina, interrumpen el resto de sus actividades impidiendo la continuación de los trabajos de los trabajadores ajenos a la huelga, incrementando además el riesgo de la explotación, dando además un efecto multiplicador a la huelga por hacerla extensiva a un gran número de trabajadores ajenos a la misma (unos 18.000), al permitirles los maquinistas a sus compañeros llegar al tajo, pero impidiéndoles realizar el trabajo al no suministrar los materiales o no extraer el carbón arrancado.

La violación del art. 24.1 de la C.E. se daría por existir una incongruencia entre la motivación y el fallo, pues sin haber sufrido alteración los hechos probados en la Sentencia de instancia, que recoge en la misma el inicio de la huelga por maquinistas de extracción, el Tribunal Central de Trabajo ha fundamentado el fallo estimatorio en razones completamente opuestas a las consignadas en la resultancia fáctica inalterada. Se trata así de una resolución que admite unos hechos como probados, pero que argumenta sobre otros totalmente distintos, ni alegados ni probados, por lo que existe una evidente incongruencia en la sentencia y ello implica la denunciada violación del referido art. 24 de la C.E.

5. La representación del Comité Intercentros de «Hunosa» en su escrito de alegaciones se opone a la concesión del amparo en base a tres alegaciones. La primera de ellas, sostiene, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no viola ningún derecho fundamental, ni siquiera vulnera el art. 37 de la Constitución y ha aplicado escrupulosamente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad única posible del cierre como respuesta. Aparte de ello el cierre empresarial no es susceptible de recurso de amparo, puesto que no pertenece al ámbito de protección de los derechos fundamentales. En segundo lugar afirma que el Tribunal Central de Trabajo no ha violado el art. 14 de la C.E., puesto que no ha confeccionado el recurso de oficio, sino que la propia Sentencia dice e indica cuáles son los hechos probados de que hay que partir, que coinciden con los de Magistratura de instancia; la igualdad de las partes ha sido escrupulosamente respetada, aunque el Tribunal Central de Trabajo, de acuerdo a una doctrina uniforme, no haya quedado vinculado exclusivamente y circunscrito a los argumentos jurídicos esgrimidos por los recurrentes, sino a otros distintos, porque el Derecho es competencia exclusiva de la propia potestad jurisdiccional y el Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, puede analizar la cuestión libremente desde ámbitos jurídicos distintos a los planteados por las partes. Las Sentencias aportadas por el recurrente mantienen esta doctrina uniforme por lo que no constituye un término de comparación válido para establecer que el Tribunal Central de Trabajo haya violado la doctrina de igualdad en la aplicación de la Ley. La propia Sentencia que cita el recurrente, de 1 de abril de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, coincide plena y absolutamente con la impugnada en el presente recurso de amparo, salvo que el recurrente pretende partir como supuesto previo indiscutible de que la huelga era abusiva. En tercer lugar, respecto a la alegación del art. 24 de la C.E., el recurrente ha obtenido una decisión fundada en Derecho sobre una pretensión y ésta se ha producido de modo correcto tanto desde el punto de vista procesal como desde el punto de vista material; la resolución ha entrado en el fondo del asunto, y es fundada aunque no le da razón al recurrente por una motivación que resulta plenamente congruente con el fallo de la misma y con la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Central de Trabajo. Debe rechazarse así que haya habido violación del art. 24 de la C.E.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones analiza en primer lugar la violación denunciada del derecho a la igualdad en relación con la desigualdad en la aplicación de la Ley. Tras examinar la doctrina sentada en la Sentencia que la demanda muestra como término de comparación, afirma que aunque tal término no se presenta con las plenas exigencias que requiere el Tribunal Constitucional, lo que se expresa en tal Sentencia no es sino la pura tradición de los términos en que se plantea la resolución del recurso que no se entiende, y más en particular de tratarse de suplicación laboral en un todo comparable a la casación, como una instancia radicalmente revisora, sometida al estricto límite del recurso que no puede modificar sino en razón a violaciones patentes de orden público procesal, aunque según el Tribunal Constitucional con sujeción a los hechos declarados probados, el Tribunal revisor no tiene por qué someterse a los argumentos esgrimidos por las partes. No se da por tanto esta vulneración del derecho a la igualdad. También carece de contenido constitucional la segunda de las vulneraciones del derecho a la igualdad denunciada, sobre la doctrina del Tribunal Central de Trabajo sobre el cierre patronal, en relación con una anterior Sentencia del propio Tribunal de 1 de abril de 1986. La Sentencia recurrida utiliza la misma argumentación a la hora de decidir los límites del cierre patronal y lo único que se ve es que atribuye la cualidad de licitud al hecho ya analizado de anticiparse a la huelga cerrando los centros de trabajo antes de iniciarse ésta.

Pero la demanda no prueba que exista otra Sentencia en que tal circunstancia de cierre anticipado sea considerada como lícita, razón que lleva a entender que el recurso en este punto no tiene apoyatura.

En relación con el derecho del art. 24 de la C.E. y el pleno respeto a los hechos probados, los recurrentes sólo aducen en su recurso en cuanto a los hechos probados la adición de uno más relativo a los materiales extraídos que entendían no peligrosos para la actividad minera si la Empresa hubiera adoptado las medidas pertinentes. Por lo que debe entenderse que aceptaban el resto de los hechos probados declarados por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Sin embargo la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo centra su declaración de ilicitud del cierre patronal en el hecho de que la huelga no llegó a tener lugar porque antes hubiera comenzado el cierre patronal, circunstancia que revelaría un animus de atentar contra el legítimo derecho de huelga de los trabajadores. Sin embargo, el examen de las actuaciones revela que el conflicto colectivo no giró en ningún momento sobre el extremo alegado por la Sentencia recurrida, sino sólo si el cierre patronal era una decisión justificada a los niveles de peligrosidad que la inactividad minera podía producir en los centros de trabajo como sostiene la Sentencia de Magistratura o bien obedecían a un pretexto para contrarrestar la huelga acordada por los trabajadores, como sostenía la representación de éstos. De los hechos probados se desprende que los maquinistas dieron jaula al primer turno, por lo que la empresa no había cerrado aún los centros de trabajo y sí procedió a cerrarlos iniciada la huelga por los maquinistas.

La consecuencia que se desprende de lo anterior es la evidente incongruencia entre lo planteado en el recurso y lo decidido en la Sentencia recurrida, la afirmación fáctica de que la actividad empresarial se anticipó a la huelga de maquinistas que no pudo llegar a iniciarse, vulnera los argumentos del recurso que no lo esgrimió, los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia aceptados por todos, incluso por el Comité de Empresa recurrente en suplicación, y además es una revisión fáctica no autorizada por el contexto del resto de los hechos probados de los que parece entenderse lo contrario. Ha sido esta afirmación fáctica el factor decisivo en el fallo estimatorio del cierre patronal como lícito, al constituir el argumento único de la Sentencia recurrida, por lo que la Sentencia además de vulnerar el propio sentido del recurso de suplicación, ha violado el concepto constitucional de congruencia, pues en definitiva ha colocado a la empresa, parte del proceso, en situación de clara indefensión, ya que a lo largo de la tramitación del recurso no tuvo ocasión de argumentar en torno a una cuestión que había sido combatida en el mismo, conclusión que viene abonada por una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El Tribunal no ha hecho por tanto un mero cambio de argumentación jurídica, que el Tribunal Constitucional viene admitiendo como incongruente, sino lo ha hecho en relación con la causa petendi del proceso y en especial del recurso de suplicación especial, motivo con que justifica la vulneración del art. 24.1 de la C.E. Solicita la estimación del amparo solicitado.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 23 de noviembre de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada violaciones a dos derechos fundamentales, al derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., y al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la misma.

La violación por la Sentencia del derecho del art. 14 de la C.E. se daría, según la demanda, por dos motivos. En primer lugar, porque en el presente caso el Tribunal Central de Trabajo habría confeccionado «de oficio» el recurso, aplicando así desigualmente la ley al apartarse de decisiones anteriores suyas e invadir la esfera de la actividad del recurrente, en perjuicio del recurrido, no respetando la igualdad de las partes en el proceso. Esta alegación, en puridad coincide con la que se hace respecto al art. 24.1 de la C.E., que es, además, el que estaría afectado de aceptarse la tesis del solicitante de amparo. Según ha venido entendiendo este Tribunal (entre otras, en sus SSTC 72/1982. de 7 de junio, y 93/1984, de 16 de octubre), los principios de contradicción y de igualdad entre las partes forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye también el que el interesado pueda acceder a los tribunales y defender su pretensión jurídica ante ellos en igualdad con las otras partes. Por ello ha de entenderse que la alegación del art. 14 no se hace aquí de forma autónoma, sino en conexión con las garantías del proceso judicial del art. 24 de la C.E., y, en consecuencia, esta alegación habrá de entenderse incluida dentro de la denuncia de violación del art. 24.1 de la C.E., en el fundamento jurídico segundo.

Una segunda violación del derecho a la igualdad que se denuncia es la de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría incurrido además en desigualdad en la aplicación de la ley, por apartarse, de manera arbitraria y no razonada, de anteriores decisiones suyas en las que habría admitido la licitud del cierre patronal en supuestos sustancialmente idénticos. Entiende así la recurrente que esta Sentencia contradice otras sentencias anteriores relativas al cierre patronal, deteniéndose en el examen detenido de las circunstancias en que se produjo el cierre patronal cuestionado para tratar de demostrar la licitud del mismo. Por ello, antes de entrar en el análisis de esta alegación se ha de recordar la prohibición de deducir en el amparo constitucional criticas apelativas o casacionales, es decir pretensiones revisoras de carácter apelativo o casacional que, bajo el pretexto de una argumentación de carácter constitucional, pretenden entrar en un análisis de mera legalidad del fondo del asunto resuelto por el órgano judicial de origen. Tal ocurre aquí cuando en la demanda se trata de razonar sobre la legitimidad de la medida empresarial de cierre de la Empresa, con motivo de la huelga de los maquinistas de extracción, frente a la calificación negativa de la misma por el Tribunal Central de Trabajo. Lo que cabe examinar en este proceso constitucional es sólo la pretensión constitucional relativa a la posible existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley, sin que hayamos de entrar, en consecuencia, sobre la corrección de esa calificación, teniendo en cuenta además que el cierre patronal, en lo que pueda ser derecho empresarial de carácter constitucional, no es susceptible del recurso de amparo, puesto que no pertenece al ámbito de protección de los derechos fundamentales.

El problema se circunscribe así a comprobar si, como pretende la recurrente, el Tribunal Central de Trabajo ha ocasionado en su Sentencia una desigualdad en la aplicación de la ley. Sin necesidad de un análisis más detenido, la respuesta ha de ser claramente negativa, pues la Sentencia se ajusta escrupulosamente a una doctrina seguida en reiteradísimas decisiones por el Tribunal Central de Trabajo y que es, además, aplicación de la sentada por este Tribunal en su Sentencia de 8 de abril de 1981.

Ni siquiera sirve como elemento de comparación relevante la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de abril de 1986 que cita la recurrente, pues ésta se refiere a la licitud del cierre frente «a una huelga abusiva que cause grave daño, más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva». El Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que aquí se impugna no ha contradicho esa afirmación a la hora de definir los limites del cierre patronal, sino que, para atribuir la calificación de ilicitud de éste, se ha basado en el hecho de haberse anticipado el cierre a la huelga, y haber impedido así que ésta pudiera ejercerse, situación fáctica particular no contemplada por la Sentencia que se pretende tomar como elemento de comparación para demostrar la existencia de desigualdad en la aplicación de la Ley. Al no tratarse de situaciones fácticas idénticas o equiparables, carece de fundamento alguno esta invocación del derecho reconocido en el art. 14 de la C.E., pues no ha existido tal desigualdad en la aplicación de la Ley.

2. Entiende la sociedad demandante de amparo que la Sentencia impugnada habría violado también el art. 24.1 de la C.E., pues el Tribunal Central de Trabajo, sin haber corregido los hechos probados, no combatidos en la instancia ni en el recurso, ha basado su razonamiento en el único fundamento fáctico (ni alegado ni declarado probado) de que la decisión de cierre se anticipó e impidió el ejercicio legítimo del derecho de huelga, existiendo así una incongruencia entre la motivación y el fallo. Resulta necesario, por ello, examinar si se ha producido esa falta de respeto a los hechos probados, que viene exigiendo este Tribunal, y que denuncian tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal.

El conflicto colectivo, origen de las posteriores resoluciones judiciales, giró en torno a un determinado cierre patronal y el tema litigioso se centró en el problema de su legalidad (a efectos del derecho a los salarios correspondientes), es decir, sobre si se daban o no algunas de las circunstancias previstas en el art. 12.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. La Sentencia de Magistratura, lo estima así y de sus antecedentes y fundamentos se desprende con claridad que la medida de cierre fue adoptada con posterioridad a la iniciación de la huelga por los maquinistas, es decir, en el momento en que se negaron a facilitar la entrada y salida de materiales y carbón, tras haber accedido el personal correspondiente al interior de los pozos. También lo único que se discute en el recurso es si estaba justificada la decisión de cierre, sin que en su recurso la representación de los trabajadores combatiese los hechos declarados probados, limitándose a solicitar la adición de uno más, relativo a la falta de peligrosidad de la acumulación de los materiales extraídos.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no discute el relato fáctico contenido en la Sentencia de instancia, y no acepta adición de hecho alguno nuevo, tal y como pretendía el organismo recurrente. Sin embargo, indica «que el problema esencial que se suscita es anterior y ajeno a la valoración de las circunstancias propias de una huelga de Maquinistas de Extracción y su posible influencia en el proceso normal de producción». Aunque el Tribunal se refiere a los «hechos relatados» (que sólo podrían ser los hechos aceptados como probados por la Sentencia de instancia, salvo que el propio Tribunal hubiese estimado algún error de hecho), en el fundamento segundo de la Sentencia afirma, sin embargo, que la huelga «quedó en un simple anuncio para los días 12 y 13 de mayo, sin llegar a iniciarse por anticiparse la Empresa mediante una medida de cierre».

No corresponde a este Tribunal examinar la veracidad de los nuevos hechos sobre los que se basa la Sentencia recurrida, sino comprobar si este relato fáctico ha sido traído al proceso con las garantías que exige el art. 24 de la C.E. Resulta evidente al respecto, que esta descripción de los hechos -el carácter anticipatorio de la medida de cierre- ha sido traída ex novo por la sentencia de suplicación, al margen de las alegaciones fácticas de las partes (sobre si la huelga impedía o no trabajar al resto del personal), y al margen también de los argumentos del recurso que no esgrimió esa circunstancia fáctica, y desde luego en contradicción con los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, aceptados en principio por las partes, y no alterados ni revisados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, por la Sentencia de suplicación.

Se trata, pues, de hechos «nuevos» introducidos de oficio por el órgano decisor y que, como destaca el Ministerio Fiscal, han sido un factor decisivo en el fallo, por constituir el único argumento de la Sentencia, para estimar ilegal el cierre patronal. De acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal viola el art, 24.1 de la C.E. la Sentencia que no respeta el principio de congruencia de tal modo que coloca a la parte en una situación de indefensión, habiéndose de entender que existe incongruencia «en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos objetivos -partes- u objeto -causa de pedir y petitum- resulte alterado en el pronunciamiento judicial» (STC 14/1984, de 3 de febrero). No cabe, pues, alterar en la Sentencia los términos de litigio, es decir, los términos en que se ha producido el debate y la contradicción, pues en tal caso la condena se produciría «sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto» (Sentencia 20/1982, de 5 de mayo).

Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, y, además, en el ámbito de un recurso de alcance limitado como el recurso especial de suplicación. No tuvo oportunidad la solicitante de amparo de defenderse, ni ha existido contradicción ni debate sobre la nueva posición en que el Tribunal Central de Trabajo situó el thema decidendi (el carácter preventivo del cierre), lo que suponía una completa modificación de los términos en que se produjo el debate. La desviación operada en la Sentencia recurrida no se ha limitado a cambiar los argumentos jurídicos, o a basarse en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, sino que ha supuesto «variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide, o sea, la causa petendi» (STC 177/1985, de 18 de diciembre).

No cabe duda que la introducción de este nuevo elemento fáctico ha alterado la causa de pedir y el fundamento jurídico que la apoyaba (que la huelga no impedía el desarrollo del proceso productivo que justificara el cierre), lo que, de acuerdo a la Sentencia 177/1985, de 18 de diciembre, constituye una vulneración del principio de contradicción procesal y el derecho a la no indefensión reconocidos en el art. 24 de la C.E., por lo que el amparo ha de ser otorgado.

3. Debe precisarse el alcance de esta resolución que otorga el amparo, en relación con el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La declaración de nulidad de la Sentencia podría bastar para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, pero, sin embargo, no respetaría en este caso el derecho al recurso ejercido en este caso por el Comité Intercentros, que no habría obtenido así una Sentencia de fondo que se pronunciase, en el marco de su propia pretensión de que no se daban las circunstancias de licitud del cierre previstas en el art. 12 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. No corresponde a este Tribunal entrar en el fondo de este asunto planteado en dicho recurso, al no poder convertirse en órgano de legalidad, por serlo únicamente de constitucionalidad, sin poder asumir funciones ajenas, sino que sobre este tema ha de pronunciarse, de nuevo, sin lesión de derechos fundamentales, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, al que le corresponde en este caso el ejercicio de la potestad jurisdiccional reconocida en el art. 117.3 de la C.E. Por ello ha de declararse la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, evitándose con ello la lesión de derechos fundamentales sufrida por la solicitante de amparo, y, también, han de retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser pronunciada la referida Sentencia, para que con toda libertad sobre el fondo se pronuncie otra, en que se respeten aquellos derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.°Anular la Sentencia 322/1986 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de julio de 1986 en el recurso de suplicación 333/1986, interpuesto frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo, de 17 de junio de 1986.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la C.E., en su manifestación de respeto a la congruencia procesal y al principio de contradicción.

3.° Retrotraer las actuaciones en las que recayó dicha Sentencia al momento inmediatamente anterior a ser dictada, para que se pronuncie otra nueva resolución, respetando dicho derecho constitucional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 192/1987, de 2 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:192

Recurso de amparo 791/1986. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao, resolutorio de expediente disciplinario

1. El derecho a ser informado de la acusación se cumple con el traslado del pliego de cargos a través del cual el sometido al expediente disciplinario tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y de la calificación jurídica que éstos merecen para la Administración, sin que el conocimiento de la denuncia constituya una exigencia constitucional, salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado.

2. En los expedientes administrativos sancionadores de faltas penitenciarias, la no presencia personal del Letrado en las sesiones de la Junta no infringe el art. 24 C.E.

3. Pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 C.E. a los procedimientos disciplinarios, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional, pero ello no significa que tenga derecho a que se practiquen todas aquellas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias.

4. La regla del carácter público del proceso, incluso cuando es judicial, puede sufrir excepciones, como establece nuestra legislación y admite el art. 6.1 del Convenio de Roma. Esta doctrina resulta de adecuada y especial aplicación al régimen penitenciario, cuyas características de sistema de privación de libertad, regido por un principio de disciplina indispensable para el mantenimiento del orden dentro del establecimiento carcelario, justifican el carácter no abierto al publico de las sesiones de audiencia que la Junta celebre en tramitación de los procedimientos sancionadores.

5. El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 no significa que el órgano judicial deba dar respuesta cabal y completa a todas y cada una de las alegaciones de las partes que intervienen en el proceso o procedimiento, sino tan sólo que contengan la fundamentación necesaria para que éstas puedan tener conocimiento de las razones determinantes de la decisión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 791/1986, promovido por don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolosana Rancaño, y bajo la dirección de la Abogada doña Felisa Pardo de Vera Díaz, respecto del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao (Basauri) de 12 de mayo de 1986, dictado en expediente disciplinario y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de julio de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito remitido por el Director del Centro Penitenciario de Bilbao (Basauri) en virtud del cual el interno Joseba Iñaki Aramaio Egurrola, después de hacer un relato de hechos, suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo y se le nombre Abogado y Procurador a fin de que procedan a la formalización de la demanda.

Después de los trámites correspondientes, la Procuradora doña Carmen Tolosana Raucaño presentó el 19 de junio de 1987 demanda, suscrita por la Abogada doña Felisa Pardo de Vera Díaz, en la que pide la nulidad del Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Bilbao (Basauri) de 12 de mayo de 1986, recaído en el expediente disciplinario núm. 291/1986, y la nulidad de los Autos de 27 de mayo y 19 de junio del mismo año, dictados por el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, confirmatorios de aquel Acuerdo, así como la retroacción de las actuaciones a la fecha inicial del expediente.

Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia, protegidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Señala como antecedentes de hecho los siguientes: Con fecha 8 de mayo de 1986 se le dio traslado de un pliego de cargos a consecuencia de ciertos hechos que se le imputaban y que pudieran ser constitutivos de faltas graves del art. 109, b) y c), del Reglamento Penitenciario.

En el plazo concedido, el demandante contestó a los cargos, solicitando la práctica de ciertas pruebas y medidas, las cuales no fueron practicadas. Posteriormente y de manera oral volvió a proponer a la Junta que deseaba conocer el contenido de la denuncia, ser asistido del Abogado don Angel Elías Ortega, que el proceso fuese público y que se tomase declaración a los testigos presenciales, siendo todo ello desestimado por la Junta, la cual acordó por unanimidad el 12 de mayo de 1986, imponerle tres fines de semana de aislamiento en celda por considerarlo autor de una falta del art. 109, c), del Reglamento.

El 15 de mayo interpuso alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, citando los artículos de la Constitución, del Convenio del Roma de 1950 y del Pacto Internacional de Nueva York de 1966, que consideraba infringidos y solicitando la nulidad del Acuerdo sancionador. Dicha alzada fue desestimada por Auto de 27 de mayo, sin responder nada sobre la petición de pruebas, ni a las denuncias de los preceptos por él invocados.

Contra este Auto interpuso recurso de reforma, que fue igualmente desestimado por Auto de 27 de mayo, basado en «análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada», que carecía, según deja dicho, de motivación alguna.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se compone de las siguientes alegaciones, sustancialmente recogidas:

Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria están previamente impresas, careciendo de motivación en la que se explique las razones de la inadmisión de las pruebas propuestas, así como de pronunciamiento sobre las infracciones constitucionales denunciadas, haciendo con ello dejación del control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, y sin salvaguardar los derechos fundamentales de los internos.

Se le han denegado, asimismo, su derecho a ser asesorado y asistido del Letrado don Angel Elías Ortega, con vulneración de lo reconocido en el art. 24.2 de la C.E., y no se le ha comunicado las denuncias que motivaron la incoacción del expediente disciplinario, desconociéndosele el derecho a ser informado de la acusación, que le garantiza el mismo artículo de la Constitución.

Por otro lado, la Junta desestima la prueba testifical propuesta por el demandante con el argumento inexacto de que es irrealizable por referirse a un centenar aproximado de testigos presenciales, siendo lo cierto que solicitó únicamente que la Junta recibiese declaración a los que desease de entre ese número de personas; con esa denegación se le ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido en el propio art. 24.2 de la Constitución.

Y, por último, se ha violado su derecho a la presunción de inocencia, igualmente reconocido en el citado artículo, puesto que en el expediente no se ha practicado prueba alguna que desvirtúe dicha presunción.

4. Por providencia de 15 de julio, la Sección admitió a trámite el recurso y, no teniendo que reclamarse las actuaciones por haberse ya remitido para que pudiera formalizarse la demanda, concedió el plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El recurrente presentó las suyas, reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda, así como el suplico de que se le otorgue el amparo.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso mediante escrito en el que, después de hacer una síntesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por el demandante, expone los siguientes razonamientos:

El demandante ha interpuesto, anteriormente, siempre impugnando sanciones carcelarias, los recursos de amparo 669/1984, resuelto por STC 74/1985, 940 y 949/1985, acumulados y fallados por STC 2/1987, y 573/1986, pendiente de resolución.

El contenido de todos estos recursos es prácticamente el mismo, coincidiendo el actual, en sus supuestos fácticos, con el último de los referidos, cuya única diferencia estriba en que ahora sólo se alega infracción del art. 24 (allí se alegó también la del art. 25) y que las alegaciones que contiene la demanda están fundadas, lo que allí no ocurrió.

Siendo así, se remite a lo expuesto en las alegaciones allí formuladas, que a su vez se apoyaron en las declaraciones contenidas en las mencionadas SSTC 74/1985, y 2/1987, ya que todas las garantías del art. 24.2 ahora invocadas están consideradas en las mismas, añadiendo tan sólo en cuanto a la denegación de las pruebas que la Junta dio una respuesta justificativa de su negativa a practicarlas, que fue su inconcreción y casi irrealización.

En cuanto a la vulneración del derecho de tutela judicial, la STC 2/1978 consideró, en el caso allí examinado, que se incidía en esta lesión constitucional, por no haber sido aprobada judicialmente la sanción muy grave de aislamiento de más de catorce días; pero éste no es el caso presente, ya que las sanciones no graves no exigen esa autorización, y el reproche que se hace a la resolución judicial es su escueta argumentación.

Desde la perspectiva que ofrece la globalidad de las impugnaciones del mismo recurrente, considera el Fiscal que no existe la falta de tutela judicial denunciada, pues si el demandante obtuvo una respuesta judicial suficientemente motivada en el caso resuelto por la STC 74/1985, es razonable pensar que, ante supuestos idénticos, el demandante conoce perfectamente los motivos que permiten al Juez rechazar sus sucesivos recursos y no puede, por tanto, decirse que la argumentación que ha llevado al Juez de Vigilancia a desestimar su recurso sea desconocida por el demandante.

6. Por providencia de 13 de octubre se señaló para el día 23 de noviembre, a las once horas, la deliberación y votación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo forma parte de una serie de recursos de igual naturaleza, interpuestos todos ellos por el mismo demandante, interno del Centro Penitenciario de Basauri (Bilbao), contra sanciones disciplinarias que le fueron impuestas en aplicación del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo. En todos esos recursos se alegaron, aparte de otras que aquí no se reiteran, diversas vulneraciones de derechos constitucionales, que se vuelven a reproducir en el presente, el cual debe, por ello, resolverse en consonancia con la línea doctrinal establecida en las SSTC 74/1985, de 18 de julio, y 2/1987, de 21 de enero, recaídas en dos de los recursos de dicha serie y, más concretamente, en los tramitados con los núms. 669/84, 940 y 949/85, estos últimos acumulados.

La sanción que aquí se recurre es la de aislamiento en celda por tres fines de semana, impuesta en aplicación del art. 109 c), del citado Reglamento por la Junta de Régimen y Administración de dicho Centro Penitenciario en Acuerdo de 12 de mayo de 1986 y confirmada por Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 27 de mayo y 19 de junio del mismo año.

El recurso se funda en violaciones de derechos fundamentales que se imputan, unas a la actuación de la Junta y otra a las resoluciones del Juez de Vigilancia, instrumentándose, por tanto, un recurso de amparo de naturaleza mixta, en el que confluyen las vías de los arts. 43 y 44 de la LOTC, y ello exige resolver, con la debida separación, dichas dos clases de supuestas violaciones, comenzando por las que se refieren a la conducta procedimental de la Junta y concluyendo, en caso de ser desestimadas, por la que se achaca a las resoluciones judiciales.

2. Las vulneraciones que se alegan frente al acto administrativo, referidas todas ellas a derechos fundamentales garantizados por el art. 24.2 de la C.E., son las de no haber sido informado de la acusación, habérsele denegado asistencia letrada y medios de prueba, no concederle un proceso público e infringirse la presunción de inocencia.

La aplicación al caso presente de lo declarado en las Sentencias citadas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del mismo, conduce a las siguientes conclusiones:

a) Debe rechazarse la primera de dichas violaciones, que se centra en no haberse comunicado, junto al pliego de cargos, el contenido de la denuncia formulada contra él, porque el derecho a ser informado de la acusación se cumple con el traslado del pliego de cargos a través del cual el sometido al expediente disciplinario tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y de la calificación jurídica que éstos merecen para la Administración, sin que el conocimiento de la denuncia constituya una exigencia constitucional, salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado; circunstancia ésta que no es apreciable en el caso contemplado, dado que el demandante se limita a denunciar en abstracto la falta de comunicación de la denuncia, lo cual, a efectos del conocimiento de los hechos imputados, no puede estimarse que haya ocasionado indefensión.

b) En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa y asistencia letrada, por no autorizar la Junta la presencia del Letrado-defensor designado por el recurrente en la sesión celebrada ante la misma, procede señalar que el art. 130.1 c) del Reglamento Penitenciario concede al interno sometido al expediente disciplinario la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del mismo, lo cual le permite redactar su pliego de descargos y proponer las pruebas pertinentes para su defensa bajo la dirección de un Letrado, y ello, en la interpretación finalista de los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la C.E. en materia de procedimiento a la que se refiere la STC 21/1981, de 15 de junio, garantiza el derecho que estamos examinando, cuya plena satisfacción no exige, en los expedientes administrativos sancionadores de faltas penitenciarias, la presencia personal del Letrado en las sesiones de la Junta. Al no constar, por tanto, que ésta hubiera impedido dicho asesoramiento, lo cual, no se denuncia por el demandante, debe rechazarse, también, la queja formulada en este aspecto.

c) En lo que afecta a la privación de medios de prueba, este Tribunal ha reconocido en su STC de 2/1987, que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos disciplinarios, el derecho del expedientado a utilizar pruebas par su defensa, tiene relevancia constitucional, pero ello no significa que tenga derecho a que se practiquen todas aquellas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, como así establece el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario. En el caso enjuiciado, la Junta denegó, por estimarla inconcreta y casi irrealizable, la petición de que, entre un centenar de personas (presos y funcionarios) se tomase declaración a aquéllas que desease la Junta, y tal causa de denegación motivada no puede calificarse de irrazonable, máxime si se considera que en este proceso el demandante se limita a denunciar la denegación, sin aportar argumento alguno sobre la trascendencia o necesidad de la prueba rechazada, debiendo, además, destacarse que la finalidad puramente formulista y retórica de esta alegación, carente de trascendencia alguna en orden a un resultado de indefensión, se pone de manifiesto con sólo considerar que en ningún momento el demandante negó expresamente, ante la Junta, la realidad de los hechos imputados.

d) Carecen, asimismo, de consistencia las alegaciones del recurrente sobre el carácter público del procedimiento a que fue sometido, pues no sólo el art. 24.2 de la C.E. no es aplicable en su integridad a los procedimientos administrativos disciplinarios, ni puede decirse que necesariamente desde la perspectiva constitucional, tengan éstos que ser públicos, sino que también la regla del carácter público del proceso, incluso cuando es judicial, puede sufrir excepciones, como establece nuestra legislación y admite el art. 6.1 del Convenio de Roma. Esta doctrina resulta de adecuada y especial aplicación al régimen penitenciario, cuyas características de sistema de privación de libertad, regido por un principio de disciplina indispensable para el mantenimiento del orden dentro del establecimiento carcelario, justifican el carácter no abierto al público de las sesiones de audiencia que la Junta celebre en tramitación de los procedimientos sancionadores.

e) Tampoco puede apreciarse vulneración de la presunción de inocencia, pues ésta garantiza que nadie será condenado o sancionado sin que existan pruebas sobre los hechos imputados, y en el caso de autos existe un parte del funcionario Jesús Gil Rey en el que se relatan los hechos de indisciplina y desobediencia por los cuales es sancionado el demandante y otro del funcionario José Ríos sobre los mismos hechos, ambos testigos presenciales de ellos, y esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia penitenciaria, es suficiente para que la Junta, primero, y el Juez de Vigilancia, después, pudieran tener por desvirtuada la presunción de inocencia.

3. El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. no significa que el órgano judicial deba dar respuesta cabal y completa a todas y cada una de las alegaciones de las partes que intervienen en el proceso o procedimiento, sino tan sólo que contengan la fundamentación necesaria para que éstas puedan tener conocimiento de las razones determinantes de la decisión.

En el caso de autos, la resolución judicial confirma el acto administrativo recurrido en alzada por estimar que las actuaciones acreditan la comisión de la falta grave por la cual se impuso la sanción recurrida. Sin duda, esta fundamentación es muy concisa, pero ello no constituye la vulneración que denuncia el demandante, pues no puede seriamente afirmarse que esa concisión haya impedido a éste conocer las razones que condujeron al Juez a desestimar su alzada, dado que, además de la validez constitucional de la motivación aliunde o por remisión realizada por un órgano superior de revisión, no puede desconocerse que el Auto del Juez era el quinto que dictaba en relación con las mismas cuestiones, que se le habían planteado por el demandante en cuatro anteriores expedientes y, por tanto, éste tenía conocimiento de los motivos de la decisión desestimatoria del Juez, desde la primera de dichas resoluciones, respecto a la cual, la STC 74/1985, de 18 de junio, declara que respetó y satisfizo el derecho a la tutela judicial por haberse en ella efectuado el debido examen de fondo y de forma sobre el expediente disciplinario.

Este planteamiento reiterado hace razonable la escueta fundamentación de los autos aquí recurridos, la cual se manifiesta así alejada de toda idea de lesión de dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Joseba Iñaki Aramaio Egurrola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 193/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:193

Recurso de amparo 385/1986. Contra Orden del Ministerio de Administración Territorial, confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional, sobre nombramiento de Secretarios de la Administración Local.

Derecho a acceder a los cargos públicos

1. La resolución de un concurso de méritos para cubrir una plaza vacante de funcionarios ha de hacerse de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad del aspirante a la plaza de que se trate, conforme el artículo 103.3 de la Constitución.

2. El art. 23.2 C.E. «impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una desigualdad entre españoles» (STC 50/1986). El mencionado art. 23.2 introduce, así, un criterio igualatorio que constituye una garantía, reforzada por tratarse de un derecho fundamental del principio de imparcialidad de los funcionarios públicos proclamado en el art. 103.3, inherente por esencia al Estado de Derecho que la Constitución consagra.

3. El recurso de amparo es una vía de protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, frente a las violaciones concretas originadas por los poderes públicos, no un mecanismo de depuración abstracta de las disposiciones normativas en las que se basan los actos presuntamente lesivos de tales derechos y libertades, con lo que es abiertamente improcedente una declaración de nulidad de las disposiciones en cuestión con efectos «erga omnes», al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental. De ahí que, según ha declarado este Tribunal ( STC 167/1986), sea preciso notar el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto «prius» necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles en esta vía.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.385/86, promovido por don José Ramón Rodríguez-Sabugo Fernández, en su propio nombre, contra Orden del Ministerio de Administración Territorial, confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional, sobre nombramiento de Secretarios de Administración Local. Han comparecido en este proceso, además del Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado don Alejandro Díez Tristán, en su propio nombre, y el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación del Ayuntamiento de León. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de abril de 1986, don José Ramón Rodríguez-Sabugo Fernández, en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra Orden del Ministerio de Administración Territorial de 30 de junio de 1983, por la que se otorgan nombramientos de Secretario de Administración Local.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Convocado concurso de traslado de Secretarios de Administración Local de primera categoría, fue resuelto por la Orden hoy impugnada, que no nombra al recurrente para ninguna de las plazas por él solicitadas y, en concreto, para la del Ayuntamiento de León, para la que se nombró a otro funcionario con menor puntuación en el escalafón, don Alejandro Díez Tristán, que hasta entonces ocupaba la de Oficial Mayor del citado Ayuntamiento. Dicho nombramiento se realizó en virtud del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, y conforme a los arts. 196, 197 y 198 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, a que se remite el art. 72 del Real Decreto 3.046/1977, de 5 de octubre, que aprueba el Texto Refundido Parcial de la Ley de Bases de Régimen Local de 1975, es decir, por el régimen de nombramiento discrecional dentro de una terna formada por los funcionarios con mayor puntuación solicitantes de la vacante. En el presente caso el funcionario nombrado ocupaba el tercer lugar de la terna por orden de puntuación, mientras que el recurrente ocupaba el primero, pero aquél fue propuesto por la Corporación Municipal de León, aceptando la propuesta el Ministerio de Administración Territorial.

Desestimando el recurso de reposición interpuesto por el hoy solicitante de amparo contra la referida Orden, instó recurso contencioso-administrativo, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 1986.

3. Considera el recurrente que la Orden impugnada y, en definitiva, el nombramiento discrecional por el sistema de ternas, violan el principio de igualdad establecido en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., en relación con el de acceso a los cargos públicos de acuerdo con el propio texto constitucional, pues dicho sistema, que en realidad prima en última instancia la propuesta de la Corporación, carece de justificación objetiva y conduce a la arbitrariedad, sin que pueda fundamentarse en el principio de autonomía local, que no puede prevalecer frente a la igualdad en el acceso a la función pública, pues ello llevará a desnaturalizar el sistema de concursos y la misma existencia de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local.

Alega, además, que el propio legislador ha venido a reconocer la inconstitucionalidad del sistema de ternas en los concursos de traslado de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local , ya que el art. 99 de la vigente Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, impone a la Administración del Estado el nombramiento del candidato con mejor calificación, a propuesta de la Corporación interesada, pudiendo ésta tan sólo valorar, en su caso, méritos específicos en razón de las características locales, hasta un máximo del 25 por 100 de la puntuación total. Por el contrario, el sistema de ternas, que en realidad da preferencia a las propuestas de la Corporación, aunque éstas no tengan carácter vinculante, según el art. 196 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, supone un nombramiento discrecional, que es anticonstitucional porque no se apoya en ningún baremo objetivo de puntuación. De ahí que el Consejo de Estado se opusiera razonadamente a dicho sistema, en los dictámenes previos al Real Decreto 642/1981, citado. Y aquella conclusión es también coherente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que afirma que se produce una discriminación cuando la desigualdad de trato, carece de una justificación objetiva y razonable, y que ha declarado que es básico el sistema del concurso de carácter nacional para la adscripción de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local a plazas concretas, porque «ello otorga a los funcionarios en cuestión una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de los méritos, garantizando asimismo los derechos de los administrados en la misma forma, en todo el territorio nacional» (STC 25/1983, de 7 de abril).

Finalmente, refiere el recurrente que el sistema de ternas se basaba en el art, 339 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. Este precepto fue derogado por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, que desarrollaba parcialmente la Ley de Bases de Régimen Local 41/1975, de 16 de noviembre. Este Real Decreto remitió al reglamento la regulación de la forma de provisión de plazas a desempeñar por los Cuerpos Nacionales de Administración Local y el Real Decreto 642/1981 citado, establece el sistema de ternas, como estaba previsto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, dictado al amparo de la legislación derogada. En la medida en que el mantenimiento de tal sistema deriva de una interpretación de lo dispuesto en la Ley de Bases aprobada por Ley 78/1968, de 5 de diciembre, que prescribe el informe razonado de preferencias de la Corporación respectiva en los concursos de traslado de funcionarios de los Cuerpos Nacionales, Ley a que se remite la Base 40 de la Ley de Bases 41/1975 mencionada, podría plantearse la cuestión de inconstitucionalidad de la citada Ley 78/1968.

En consecuencia solicita el recurrente de este Tribunal que tenga por formalizada la demanda contra la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 30 de junio de 1983 mencionada y contra la Resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la misma, estimando que la legislación en que se basó el concurso de traslado no es conforme a los arts. 14 y 23.2 de la C.E., y declare el derecho del recurrente a ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de León.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 7 de mayo de 1986, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal interesó en dicho trámite la admisión del recurso de amparo, pues la demanda se funda, a su juicio, en la identificación entre igualdad y sistema objetivo de puntuación, de suerte que todo lo que se aparte de éste habrá que reputarlo como discriminatorio. Pero no es posible identificar discrecionalidad con desigualdad, que son conceptos que hay que situar en planos distintos, siendo la discrecionalidad susceptible de revisión judicial por la vía de la desviación de poder, como se afirma en la Sentencia de la Audiencia Nacional previa a este recurso de amparo, sin que el recurrente ofrezca ahora un término de comparación adecuado para deducir que ha sido objeto de un trato distinto a otros y discriminatorio.

Por su parte, el recurrente reiteró las alegaciones y pedimentos de la demanda de amparo.

6. Por Auto de la Sección Cuarta de 11 de junio de 1986, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo y solicitar las actuaciones pertinentes de la Audiencia Nacional, previo emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

7. Por providencia de 10 de septiembre de 1986 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Ministerio de Administración Territorial y la Audiencia Nacional, así como por personados y parte al Letrado del Estado y a don Alejandro Díez Tristán, este último una vez que confirmara su condición de Licenciado en Derecho, lo que realizó a continuación, concediendo a ambos, así como al Ministerio Fiscal y al recurrente, el plazo común de veinte días para alegaciones, a que se refiere el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Personado posteriormente el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre del Ayuntamiento de León, solicitando se le tuviera por parte, la Sección acordó, por providencia de 8 de octubre de 1986, tenerle por personado, concediéndose el plazo de once días pendiente desde la última notificación a las demás partes en la fecha de presentación de su escrito de personación, para que pudiera presentar sus alegaciones.

8. El 3 de octubre de 1986 presentó las suyas don Alejandro Díez Tristán, Secretario general del Ayuntamiento de León. Estima el mismo que sólo puede alegarse una violación del principio de igualdad cuando, ante situaciones iguales, dos personas son tratadas de diferente manera sin justificación objetiva y suficiente para ello. Y esto no ocurre en el presente caso, pues el recurrente fue sometido al cumplimiento de unas reglas comunes a todos los candidatos en el concurso de referencia, que fueron aplicadas escrupulosamente, como el propio recurrente reconoce. Lo que pasa es que en el momento de la decisión entran en juego factores que rompen esa situación de igualdad, al permitir la norma que, a la puntuación estricta del escalafón, se unan otros criterios, dentro siempre de unos límites muy concretos y reducidos, con la finalidad de cohonestar los derechos de los funcionarios con la autonomía de las Corporaciones para seleccionar a quienes consideren más idóneos para el desempeño del puesto. Esta matización o corrección del automatismo, permitida y querida por el legislador, en función de los criterios que las Corporaciones tengan sobre unos u otros funcionarios, es lo que justifica precisamente la elección posible del segundo o tercero de la terna, en virtud de las facultades discrecionales que la norma concede a la Dirección General de la Administración Local, que, como un criterio más de selección, juega con el informe que las Corporaciones facilitan sobre funcionarios que, generalmente, como ocurre en el presente caso, mantienen muy escasas diferencias en la puntuación escalafonal. Con ello no se conculca la aplicación de los principios de mérito y capacidad para el acceso a los cargos públicos, sino que se conjugan estos principios con las constantes reivindicaciones de las Corporaciones para poder seleccionar los funcionarios más idóneos, en aplicación del principio de autonomía que la Constitución les reconoce. Esta misma necesidad, que en su día dio lugar al sistema de ternas, permanece hoy en el art. 99 y siguientes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que concede a las Corporaciones la posibilidad de señalar baremos específicos con una influencia en la puntuación de hasta un 25 por 100, lo que seguramente determina en mayor medida el resultado que el sistema de ternas.

A ello se añade que, en el caso de autos, el apoyo al designado fue unánime por parte de todos los partidos representados en la Corporación, lo que excluye los peligros de arbitrariedad a que el recurrente se refiere, y que las propias Corporaciones han esgrimido siempre en esta materia al grave perjuicio que para los intereses, en especial de las grandes ciudades, supone la aplicación automática de puntuaciones en las que la antigüedad es un factor decisivo y que hace que en muchas ocasiones la Corporación se encuentre ante el nombramiento de un funcionario que por su edad, a punto de jubilación, no está en condiciones de hacer frente a las múltiples exigencias de estos puestos o que llegan de golpe a una gran Corporación tras muchos años de ejercicio en pequeños municipios, con desconocimiento de los problemas que en ellas se plantean.

Por último, resalta el señor Díez Tristán que el recurrente aceptó sin restricción alguna participar en el concurso conforme a unas normas que se respetaron escrupulosamente y que luego impugna al resultarle desfavorable, haciendo constar que la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas afectaría a miles de funcionarios trasladados en virtud de las mismas.

Por lo expuesto, solicita dicha parte de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. El Letrado del Estado presentó sus alegaciones el 8 de octubre siguiente, solicitando asimismo la desestimación del recurso. Esta solicitud se funda, en primer lugar, en que, objetando el recurrente la inconstitucionalidad del sistema de ternas debió impugnar la resolución que convocó el concurso de traslado conforme a dicho sistema, pues, al no impugnar las mismas, existe un acto propio del concursante, que acepta las reglas de convocatoria sin discutirlas, y sólo cuando se resuelve el concurso recurre el acto final de nombramiento. Las exigencias del principio venire contra factum proprium, la seguridad jurídica y el respecto a los derechos de los demás funcionarios que se presentaron a una convocatoria firme y consentida deben llevar a la desestimación del recurso de amparo.

En cualquier caso -considera el Letrado del Estado- el sistema de ternas no infringe los arts. 14 y 23 de la Constitución, pues no cabe una equiparación absoluta entre el principio de igualdad que establecen esos preceptos y la exclusiva utilización de baremos aritméticos, como criterios de selección, ya que tal equiparación es excesiva. El respeto a la igualdad no conduce necesariamente a la utilización exclusiva de una determinada técnica de selección que, mecánicamente en todas sus fases, determine el funcionario a seleccionar. Por contra, la existencia de un margen de apreciación que complete la aplicación del baremo, como el que establecen las normas aplicadas en el presente caso, no infringe el principio de igualdad, siempre que se dé la debida proporcionalidad y se persigan con ello fines constitucionalmente legítimos. La legitimidad constitucional de la finalidad perseguida por aquellas normas viene dada por el respeto a la autonomía municipal, proclamada en el art. 140 de la Constitución, mientras que la limitación de la intervención, en forma de informe y sobre una terna ya determinada, nos da idea de la proporcionalidad de la técnica normativa examinada.

Además, el recurrente no discute que se haya aplicado esta normativa de manera arbitraria en el presente caso, lo que parece excluido por la existencia de un juicio razonado y objetivo en el acuerdo municipal correspondiente, al que hace referencia la Sentencia de la Audiencia Nacional.

10. El mismo día 8 de octubre de 1986 se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone también a la pretensión del recurrente. Reitera el Ministerio Fiscal que igualdad y objetividad no son criterios identificables, como tampoco lo son discrecionalidad y desigualdad. La igualdad que impone el art. 14 y el art. 23.2 de la Constitución impide que la norma legal, y, en su caso, su aplicación, establezca un trato injustificadamente desigual, o sea, discriminatorio. Pero de esto no se sigue que el criterio para seleccionar a los funcionarios públicos haya de ajustarse forzosa y exclusivamente a un patrón de puntuaciones tasadas, excluyendo valoraciones más imprecisas que miran a las condiciones personales del candidato y que, en definitiva, no son automáticas.

En supuestos, como el presente, la concurrencia de dos Administraciones, la del Estado y la Local, en la provisión de vacantes, y la necesidad de garantizar la autonomía de las Corporaciones Locales (art. 140 de la Constitución) obliga a combinar un principio de automatismo (puntuación tasada y objetiva) con una cierta discrecionalidad derivada de las preferencias manifestadas por la Corporación Local afectada. El sistema objetivo queda en manos de la Administración del Estado, en tanto que la valoración más personal e inmediata queda referida a la Entidad local.

El Ayuntamiento de León manifestó, así, su preferencia por quien luego sería nombrado, que era Oficial Mayor de la Entidad, y tercero en puntuación en la terna seleccionada, atendiendo a la valoración objetiva. El acta del Pleno municipal en que se acordó tal preferencia evidencia el criterio de racionalidad que presidió la sesión y el respeto democrático en que se desenvolvió. El Director General de Administración Local no estaba vinculado a esta preferencia, pero la necesidad de garantizar la autonomía municipal hizo que el nombramiento recayera en el preferido, como según parece era entonces práctica usual.

Derogado hoy el sistema de ternas, el que consiste en reconocer una cierta disponibilidad al margen del resultado mecánico de una puntuación tasada y previamente establecida, no ha desaparecido con el nuevo régimen introducido por la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, según el cual (art. 99) los méritos generales de preceptiva valoración no pueden rebasar en su puntuación el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente, quedando referido a las Corporaciones Locales el restante 25 por 100 en términos no determinados por aquel precepto.

En definitiva, la discrecionalidad o, si se quiere, un criterio de valoración no tasado, coordinado con otro de puntuación objetiva que sigue siendo prevalente, no es noción reñida con la igualdad ante la ley, que aquí no se ha infringido, sin perjuicio de la eventual desviación de poder en que se pueda incurrir en la aplicación de las normas correspondientes, que es revisable en vía contencioso-administrativa.

11. También el 8 de octubre de 1986 formuló sus alegaciones el solicitante de amparo, que da por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho expresados en su escrito de demanda, añadiendo que, a su juicio y en base a su propia experiencia personal, no hay posibilidad de ser nombrado para una plaza que corresponda por méritos, si no se tiene la propuesta de la Corporación correspondiente, lo cual sólo se consigue con el conocimiento de la Corporación por razones de proximidad y relación personal, lo que resulta discriminatorio, al no poder salir designado cuando se tienen méritos superiores al resto de los concursantes. Solicita, en consecuencia, que se otorgue el amparo en la forma expresada en la demanda.

12. El 27 de octubre se recibieron las alegaciones presentadas por la representación del Ayuntamiento de León. Refiere dicha representación que la diferencia entre las puntuaciones del recurrente y del nombrado Secretario General de la Corporación es tan sólo de 0,38250 puntos, con lo que, en definitiva, toda la incidencia del criterio municipal en el resultado se ha limitado a atribuir al señor Díez Tristán poco más de un tercio de punto, siendo de destacar también que la propuesta municipal se adoptó por unanimidad. Los criterios corporativos adoptados por unanimidad gozan de las imprescindibles garantías de objetividad e imparcialidad, por lo que los recelos del recurrente ni son de utilidad alguna ni pueden ser acogidos.

Por otra parte, no es exacto que el Gobierno ni el legislador tengan reconocida la inconstitucionalidad del sistema de ternas, con la promulgación de la ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985. Antes bien, la nueva Ley ha reforzado el papel de las Corporaciones Locales en el nombramiento de los Secretarios, pues faculta a aquéllas para que instrumenten a su acomodo el 25 por 100 de la puntuación total, lo que es una manifestación de la autonomía municipal, robustecida en virtud de la Constitución. De acuerdo con la nueva Ley, si fuera 6,76000 la puntuación máxima (que es la del recurrente), a la Corporación le correspondería evaluar méritos hasta 1,69 puntos, debiendo recordarse que, en el presente caso, la decisión corporativa tan sólo ha supuesto superar la diferencia de 0,3825 puntos.

Además, considera la representación del Ayuntamiento de León que el sistema de ternas fue derogado por el Real Decreto 642/1981, por lo que las críticas a ese sistema resultan extemporáneas. Pero, en cualquier caso, constituye una manifestación mínima de la autonomía municipal, plenamente inocua a los fines del recurso de amparo, ya que no puede hablarse de discriminación o tratamiento desigual, cuando se opta entre quienes tienen las mismas idoneidad, categoría y, prácticamente merecimientos, ni imaginar que el criterio concorde de toda una Corporación represente arbitrariedad, ni aún discrecionalidad, y si a lo más, plasmación práctica de la autonomía municipal, que quedaría reducida a la nada, si los Ayuntamientos, como se pretende por el recurrente, hubieran de quedar absolutamente al margen de la selección.

En consecuencia, concluye esta representación solicitando que se deniegue el amparo solicitado, con imposición de costas al recurrente.

13. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada es la de si la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 30 de junio de 1983, por la que se otorga nombramientos en propiedad para Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, en el particular relativo al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León, ha vulnerado o no los derechos fundamentales del recurrente reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

2. Cuestión previa es la del motivo de inadmisibilidad del recurso alegado implícitamente tanto por el Letrado del Estado como por la representación procesal del señor Díez Tristán, consistente en la extemporaneidad del mismo, por no haber impugnado en su día el recurrente las bases del concurso que la mencionada Orden vino a resolver, motivo de inadmisibilidad que en la actual fase del proceso sería de desestimación.

Frente a tales alegaciones, cabe señalar que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aun, en las normas en las que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo.

Dado que, en el proceso de amparo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida.

3. Visto que ninguno de los comparecidos en el presente proceso pone en duda que el concurso se resolvió de acuerdo con las bases de la convocatoria y, en último término, de conformidad con la legislación a la sazón vigente, lo que se debe examinar es si, aun ajustándose estrictamente a esa normativa, y siendo, por tanto, legal el acto de nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León es, sin embargo, inconstitucional por vulnerar la normativa en cuestión los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Como ha declarado este Tribunal en la STC 167/1986, el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independecia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental (fundamento jurídico 2.°). De ahí que sea preciso notar, como señala la misma Sentencia, el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto prius necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles en esta vía (fundamento jurídico 4.°).

El concurso a que se contrae el presente proceso de amparo se resolvió por el Ministerio de Administración Territorial basándose en una terna propuesta por el Ayuntamiento de León en la que figuraba, en primer lugar, el señor Díez Tristán y, en tercer término, el señor Rodríguez-Sabugo, ahora demandante de amparo, terna en la que venía a expresar su preferencia la Corporación leonesa, alterando, por lo demás, el orden resultante de la puntuación otorgada a los candidatos según el baremo de méritos reglamentariamente establecido, orden en el que figuraba, precisamente, en primer lugar, el señor Rodríguez-Sabugo, y en el tercero, el señor Díez Tristán. Aceptando la propuesta del Ayuntamiento de León, el Ministerio nombró Secretario de esta Corporación a quien figuraba en primer lugar en la correspondiente terna. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 196 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952 y 4 del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, por el que se establece un régimen especial para la realización de concursos de traslados entre funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

4. El demandante de amparo entiende que los preceptos mencionados son inconstitucionales por vulnerar tanto el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución, como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sancionado en el art. 23.2 de la misma Norma fundamental.

Por el contrario, todas las demás partes comparecidas en el presente proceso consideran que tales preceptos no sólo no vulneran ninguno de los mencionados derechos, sino que son una manifestación del principio de autonomía municipal proclamado por el art. 140 del Texto constitucional.

Comenzando por esta última argumentación, hay que advertir que el sistema normativo aludido, según el cual la Corporación Local tiene la facultad de establecer, mediante una terna, el orden de preferencia con vistas al nombramiento por parte del Ministerio de un funcionario perteneciente a uno de los Cuerpos Nacionales de Administración Local (preferencia que no tiene por qué seguir el orden de puntuación otorgado objetivamente de acuerdo con el baremo de méritos previamente establecido antes de la correspondiente convocatoria), no guarda relación con el principio constitucionalmente reconocido de la autonomía municipal.

Y ello porque la autonomía local consiste, fundamentalmente, en la capacidad de decidir libremente, entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política (STC 4/1981, fundamento jurídico 3.°), mientras que la resolución de un concurso de méritos para cubrir una plaza vacante de funcionarios ha de hacerse de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad del aspirante a la plaza de que se trate, conforme establece el art. 103.3 de la Constitución. Criterio o juicio de naturaleza política en un caso, técnica en otros, opuestos entre sí, y emitidos, por lo demás, por órganos de carácter también diferente: un Ente o Corporación Local en primer caso, una Comisión o Tribunal, en el segundo.

Y es que, preciso es advertirlo, la preferencia a la que se refiere la normativa en la que se apoyó la propuesta en terna para cubrir la vacante de Secretario general del Ayuntamiento de León no se manifestó por un órgano de naturaleza técnica -un Tribunal o Comisión calificadora-, sino por un órgano de naturaleza política y, en concreto, por el Pleno de la Corporación mencionada. Sin que, por lo demás, sea relevante el que la referida preferencia, manifestada en la correspondiente terna elevada al Ministerio de Administración Territorial, obtuviera, si no la unanimidad, como afirma el señor Díez Tristán y el Ayuntamiento de León -dado que hubo abstenciones en la votación de la misma-, si la conformidad de los miembros de la Corporación, pues tal preferencia -que alteró completamente la terna, tal como se deducía de la aplicación estricta del baremo de méritos- sigue siendo el producto, insistimos, de la voluntad de un órgano de naturaleza política -el Pleno del Ayuntamiento- y no de naturaleza técnica.

No cabe oponer a ello (como se hace por el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales del Ayuntamiento leonés y del señor Díez Tristán) que el sistema actualmente en vigor -contenido en los arts. 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 30.3 y 4, 34 y 35 del reciente Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional- es equiparable al sistema anterior de las ternas, y que ambos son manifestación del principio de autonomía local, ya que el sistema vigente lo único que permite a la Corporación Local es establecer con carácter previo a la convocatoria del concurso un baremo de méritos específicos, en un porcentaje ciertamente importante (el 25 por 100 del total), pero que no corresponde aplicar a la propia Corporación, en cuanto tal, sino al Tribunal o Comisión que ha de resolver, en cada caso, el oportuno concurso. Con lo que, como es obvio, es a un órgano que emite valoraciones o juicios estrictamente técnicos, al que corresponde aplicar, respecto de cada candidato o aspirante a cubrir la plaza de que se trate, el baremo previamente establecido con carácter general. Bien entendido, además, que es al citado Tribunal al que compete no sólo evaluar los méritos de los candidatos, sino también formular la propuesta de nombramiento al Ministerio, que procederá a realizarlo en favor del candidato con mejor calificación.

Hay, pues, en el sistema vigente una mayor objetivación de los méritos, en la medida en que éstos se cuantifican a priori y con carácter general, encomendándose a un órgano distinto de la Corporación Local que los ha establecido su aplicación en el caso concreto tras la oportuna convocatoria.

5. Volviendo al caso concreto, hay que señalar que el concurso para cubrir la plaza de Secretario del Ayuntamiento de León, resuelto por la Orden ministerial ahora impugnada, si bien se atuvo a la legislación entonces aplicable, y en este sentido el recurrente quedó sometido a las mismas reglas que los demás aspirantes, vulneró el derecho del ahora solicitante de amparo a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, en la medida en que permitió a la Corporación Local -como así ocurrió- alterar, a su voluntad, el criterio establecido objetivamente de acuerdo con el baremo de méritos fijado con carácter previo y general.

En efecto, al permitir la reglamentación aplicable al mencionado concurso elaborar por parte de la Corporación Local una terna con un orden distinto de que se deducía de la puntuación otorgada estrictamente con base al baremo determinado reglamentariamente -orden que, en este caso, se reveló justamente inverso a este último- y nombrar, precisamente, el Ministerio al aspirante que figuraba en primer lugar en la terna propuesta por la Corporación municipal, vino a consagrarse una desigualdad en el trato con base en la propia normativa reguladora del tan repetido concurso. Desigualdad que se produce al romperse la necesaria relación recíproca entre el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso, tal como se afirma en el art. 103.3 del mismo texto constitucional, según han declarado, entre otras, las SSTC 75/1983 y 50 y 148 de 1986. Relación recíproca que una interpretación sistemática no puede desconocer y que autoriza a concluir que el art. 23.2 «impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquéllos que, sin esa referencia, establezcan una desigualdad entre españoles» (STC 50/1986). El art. 23.2 introduce, así, un criterio igualatorio que constituye una garantía, reforzada por tratarse de un derecho fundamental, del principio de imparcialidad de los funcionarios públicos proclamado en el art. 103.3, inherente por esencia al Estado de Derecho que la Constitución consagra. Por consiguiente, en la resolución de los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los órganos y autoridades competentes deben guiarse exclusivamente por aquellos criterios de mérito y capacidad (STC 148/1986, citada), incurriendo en infracción del mencionado precepto constitucional si tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos, no referidos a dichos criterios.

6. El recurso de amparo es una vía de protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, frente a las violaciones concretas originadas por los poderes públicos, no un mecanismo de depuración abstracta de las disposiciones normativas -en este caso, de naturaleza reglamentaria- en las que se basan los actos presuntamente lesivos de tales derechos y libertades, con lo que es abiertamente improcedente una declaración de nulidad de las disposiciones en cuestión con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental.

Como ha declarado el Auto de esta Sala 284/1984, el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones de inconstitucionalidad de normas reglamentarias y sí para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, concretamente producidas, aunque ello puede acaecer consecuentemente a la aplicación de ordenaciones de aquella índole (fundamento jurídico 2.°).

En consecuencia, la declaración de este Tribunal ha de concretarse al reconocimiento y restablecimiento del derecho del recurrente.

7. Por lo que respecta al alcance del fallo, hay que destacar, aparte de lo que acaba de señalarse, que debe contener una declaración de nulidad no sólo de la Orden ministerial impugnada, sino también de la propuesta del Ayuntamiento de León que aquélla vino a aceptar, si bien, en aras del principio de economía procesal, no deban retrotraerse las actuaciones al momento anterior al que dicha propuesta se produjo, previa la correspondiente deliberación por el Pleno de la Corporación municipal, ya que el derecho fundamental vulnerado queda plenamente restablecido con la publicación de una nueva Orden ministerial nombrando Secretario del Ayuntamiento de León al ahora demandante de amparo, que fue quien, de acuerdo con el baremo reglamentariamente establecido, obtuvo la mayor puntuación entre los aspirantes a dicha plaza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don José Ramón Rodríguez-Sabugo Fernández, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 30 de junio de 1983, por la que se efectúan nombramientos en propiedad para Secretarios de primera categoría, Intervención y Depositarias de Fondos de Administración Local, en el particular relativo al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución y, en concreto, a ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de León en virtud del concurso de traslado resuelto por la Orden ministerial anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 194/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:194

Recurso de amparo 1.281/1986. Contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de San Clemente y contra Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca, que inadmitió recurso de nulidad de actuaciones judiciales al haber tenido conocimiento el hoy recurrente en amparo de la carencia de titulación profesional del Letrado que lo asistió en las mismas

1. Conforme al art. 44.1 de la LOTC, la decisión positiva o negativa del recurso de amparo contra resoluciones judiciales presupone la concurrencia tanto de la violación del derecho fundamental invocado como que la misma sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial.

2. El derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 C.E. consagra de manera singularizada, con proyección especial hacia el proceso penal, es también de aplicación a los demás procesos. Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integra, el de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en el art. 24.1 C.E.

3. La protección otorgada por la Constitución a los derechos fundamentales no se refiere a su consideración teórica o ideal, sino a su actuación real y efectiva, lo que impone en cada caso el deber de examinar, desde el punto de vista de su finalidad y contenido, si materialmente se ha producido la violación denunciada.

4. La ausencia de Abogado sólo se valora como lesiva del derecho constitucional cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión.

5. Resulta difícil atribuir de forma directa a una actuación u omisión judicial la intervención en la defensa del recurrente de quien no tenía las condición de Letrado. No debe olvidarse que no se está ante una designación de oficio, para cuyo supuesto únicamente la STC 84/1984 establece el nexo causal preciso entre la violación del derecho fundamental y la actuación de los Tribunales, sino ante la libre designación de la propia parte, que resultó equivocada. El alcance de dicha obligación no puede extenderse más allá de la constatación de la presencia de dicha firma quien aparezca como Letrado, y sólo cuando surja alguna duda sobre dicha condición o se formule alegación de parte en tal sentido podrá estar justificada la exigencia de ulterior comprobación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.281/86, promovido por don Tomás Delgado Torres, representado por el Procurador don Rodolfo González García y bajo la dirección del Letrado don Vicente García, contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de San Clemente de 23 de enero y 15 de junio de 1985, y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 6 de noviembre de 1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Juan Antonio Tello Arcas, representado por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín y bajo la dirección del Letrado don Ramón Calderón, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Tomás Delgado Torres, por medio de escrito presentado el 26 de noviembre de 1986, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 6 de noviembre de 1986, que acordó no admitir a trámite el procedimiento de nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento interdictal núm. 160 de 1984, seguido por el Juzgado de Primera Instancia de San Clemente, y en el rollo de apelación 8/85 del propio Tribunal, que habían sido resueltos, respectivamente, por Sentencias de 23 de enero y 15 de junio de 1985.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Con el indicado número se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia de San Clemente interdicto de recobrar la posesión interpuesto por don Juan Antonio Tello Arcas contra el promovente del amparo, que estuvo asistido por un supuesto Letrado llamado señor Eugenio Martínez Moreno». La Sentencia dictada en esta primera instancia con fecha 15 de enero de 1985 fue desestimatoria de la demanda.

B) Interpuesto recurso de apelación, en el que la defensa jurídica del apelado estuvo también encomendada al mismo «supuesto Letrado don Eugenio Martínez Moreno», se dictó por la Audiencia Provincial Sentencia de 15 de junio de 1986 estimatoria de dicho recurso.

C) En el mes de junio de 1986 el recurrente en amparo tuvo noticia por la Prensa y Radio que el «Letrado» don Eugenio Martínez Moreno no era Licenciado en Derecho y no había figurado como Colegiado o Habilitado del Ilustre Colegio de Abogados de Cuenca, sucediéndose a partir de entonces denuncias de intrusismo y usurpación de funciones contra el pretendido Letrado que llegó a ingresar en prisión.

D) Argumentando en torno a los arts. 238.3 y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, se solicitó de la Audiencia Provincial de Cuenca en julio de 1986 la nulidad de actuaciones judiciales por infracción de «preceptos de naturaleza procesal imperativa, de carácter constitucional y que afecta a los derechos fundamentales».

E) Por Auto de 6 de noviembre de 1986, notificado al siguiente día, se acordó la inadmisión a trámite del procedimiento de nulidad «porque, si bien reconocía la posible indefensión decía no existir cauce procesal adecuado después de la reforma operada en la Ley 34/1984 de los tradicionales preceptos de la L.E.C. para plantear la nulidad de actuaciones».

3. Se invoca la vulneración del art. 24.2 de la C.E. y se interesa la nulidad de la Sentencia 160 de 1984, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Clemente, y la Sentencia 20 de 1985 pronunciada por la Audiencia Provincial de Cuenca en el rollo 8/85 para que se reconozca al promovente del amparo a la defensa jurídica, a la asistencia de Letrado y al principio de igualdad entre las partes, con reposición, por tanto, a la situación anterior al inicio de los correspondientes procedimientos.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre de 1986, acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte en nombre y representación de don Tomás Delgado Torres al Procurador don Rodolfo González García. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: 1.°) No haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según dispone el art. 44.1 a), de la LOTC; 2.°) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones indica que el recurso, en su encabezamiento, impugna el Auto de la Audiencia de Cuenca, de fecha 6 de noviembre de 1986, que inadmitía a trámite la pretensión de nulidad, deducida por el actor. Este Auto es el verdadero objeto del proceso, a pesar de que el recurrente, en el suplico, se desvíe de esta impugnación y la realice, respecto de dos resoluciones, que no pueden constituir la materia directa de la demanda de amparo. Añade que los arts. 401 y siguientes de la L.E.C. establecen los recursos contra las resoluciones dictadas por las Audiencias. El procedimiento, objeto del recurso de amparo, no encaja en ninguno de los supuestos en que se concede el derecho de recurrir. Por ello estima que no concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC.

En cuanto al fondo, el Fiscal considera que en este caso la interpretación realizada por el órgano judicial significa el reconocimiento de una resolución jurídica viciada de indefensión, es decir, nula, y el mantenimiento de la misma con efectividad en el campo de la realidad. Pero es dudoso que la interpretación de la normativa procesal, realizada por la Audiencia, pueda ser considerada acorde con los principios constitucionales, tendentes a evitar siempre la existencia de violaciones de derechos fundamentales, y por ello afirma que la demanda, en principio, no carece manifiestamente de contenido constitucional e interesa del Tribunal Constitucional dicte resolución acordando la admisión de la demanda.

6. Don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales y en nombre de don Tomás Delgado Torres, en su escrito de 19 de enero de 1987, reitera lo alegado en la demanda.

7. Por Auto de 28 de enero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hayan sido parte en el proceso excepto del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección acuerda tener por personada y parte en nombre y representación de don Juan Antonio Tello Arcas a la Procuradora de los Tribunales señora Azpeitia Calvín. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores González García y Azpeitia Calvín, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Don Rodolfo González García, Procurador de don Tomás Delgado Torres, reitera sus alegaciones y añade que los problemas que se plantean son si la asistencia de Letrado y la defensa jurídica constituyen un derecho constitucional, cuya inobservancia ha podido producir indefensión a la luz del art. 24 de la Constitución, y si al haberse prescindido de normas esenciales de los procedimientos judiciales tramitados, como es el carecer de asistencia de Letrado y el infringir los principios de audiencia, postulación y defensa determinan la nulidad de pleno derecho de los actos judiciales producidos.

En consecuencia, el Auto de 6 de noviembre de 1986, dictado por la Audiencia Provincial de Cuenca, negando admitir a trámite el procedimiento interpuesto de nulidad de actuaciones (que, si bien reconocía la posible indefensión, manifestaba no existir cauce procesal adecuado después de la reforma operada por la Ley 34/1984 para plantear la nulidad de actuaciones), coloca a don Tomás Delgado Torres en la más absoluta indefensión al negársele otra vía para hacer valer su derecho.

Suplica a la Sala que se sirva dictar Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado: a) Declarando la nulidad del Auto de la Audiencia de Cuenca de fecha 6 de noviembre de 1986; b) reconociendo que en la sustanciación de los procedimientos 160/84 del Juzgado de Primera Instancia de San Clemente (Cuenca) y 20/85 de la Audiencia Provincial de Cuenca se han omitido garantías esenciales reconocidas en el art. 24 de la Constitución, y c) y retrotraer los procedimientos al momento en que debieron ser observadas tales garantías,

10. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que el actor centra el recurso de amparo en la presunta violación del art. 24.2 de la C.E. por el Auto de la Audiencia de Cuenca de 6 de noviembre de 1986, que inadmite a trámite la pretensión de nulidad absoluta de las actuaciones judiciales en proceso interdictal, que dieron lugar a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Clemente de 23 de enero de 1985, y la Sentencia de 15 de junio de 1985, dictada por la Audiencia de Cuenca, resolviendo recurso de apelación. A juicio del Fiscal, la fundamentación de la resolución judicial que se impugna es contraria a la interpretación de los preceptos legales a la luz de la Constitución.

Funda el Fiscal su tesis en que no obstante estar la resolución judicial afectada de nulidad absoluta, de acuerdo con el art, 238.3 de la LOPJ, si no hay ninguna posibilidad procesal de declarar la nulidad y, por lo tanto, la inexistencia de la Sentencia o resolución judicial, se está manteniendo un dislate jurídico y lógico, como es reconocer la existencia de una Sentencia que produce sus efectos en el campo de la realidad y reconocer, al mismo tiempo, que dicha resolución no tiene realidad jurídica, porque está viciada con nulidad, porque es nula de pleno derecho. Y por eso, si existe una nulidad esencial y lo es la que produce indefensión a una de las partes, por vulnerar el art. 24.1 de la Constitución, tiene que haber un medio procesal para declararla.

Añade el Fiscal que las normas procesales, como todas las que constituyen el ordenamiento jurídico, tienen que ser interpretadas a la luz y de acuerdo a los principios de la Constitución, y ésta tiene una finalidad, que es el mantenimiento del contenido de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de 2 de octubre de 1986, Real Decreto 114/1986, contempló un supuesto sustancialmente idéntico, en cuanto a la imposibilidad de los Tribunales de declarar la nulidad, dado el momento procesal en que se conoció el vicio. El Tribunal Constitucional aborda el problema desde dimensión constitucional y declara la nulidad de todo lo actuado, desde el momento procesal en que se produjo la nulidad que causó la indefensión. Esta nulidad fue declarada porque vulneraba al art. 24.1 de la Constitución. Entiende el Fiscal que la interpretación constitucional del art. 240 de la LOPJ, permite, con base en la terminología empleada, utilizar los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la finalidad de pretender la nulidad existente, y por eso concluye que la resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la Constitución en cuanto el Tribunal ha conculcado la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, al no admitir a trámite el procedimiento para declarar la nulidad de resoluciones judiciales, cuya causa es la indefensión.

Por ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

11. Doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, y de don Juan Antonio Tello Arcas, en su escrito de alegaciones, considera que la teoría expuesta por el recurrente se basa en la existencia de una hipotética indefensión de su representado en virtud de la carencia de titulación del supuesto Letrado que actuó en su defensa en los procedimientos cuya nulidad se postula. Se opone a esa tesis y alega que independientemente de que la falta de titulación académica no presupone ausencia de conocimientos en la persona que dirigió los procedimientos cuya anulación se pretende y, por tanto, no necesariamente se produjo indefensión en el recurrente (precisamente obtuvo una Sentencia favorable en Primera Instancia) hay que tomar en consideración el principio iura novit curia que rige nuestro sistema procesal y de acuerdo con el cual el Juzgador no está vinculado por las alegaciones de Derecho realizadas por las partes, pudiendo alterar los fundamentos jurídicos de su pretensión mediante la aplicación de las normas jurídicas adecuadas aun cuando no hayan sido invocadas en el procedimiento.

Es, por tanto, el Juzgador quien ha de resolver con respecto a los hechos alegados -perfectamente planteados en el presente caso- cuáles son las normas adecuadas para regir y, en definitiva, resolver el problema que se plantea.

Por ello es claro que no ha podido existir indefensión, ya que es el Tribunal juzgador y no los Abogados quienes resuelven los procedimientos y dictan las oportunas Sentencias, aplicando los preceptos pertinentes.

Solamente cabría alegar indefensión y, por tanto, el amparo solicitado en el supuesto de que una determinada actuación del Abogado en cuestión hubiera impedido al Tribunal pronunciarse sobre el litigio planteado. Como muy acertadamente apunta la Audiencia Provincial de Cuenca, los litigios cuya anulidad se pretende son procedimientos interdictales, es decir, no producen excepción de cosa juzgada y, por tanto, la indefensión, de haberse producido, no ocasionaría ningún perjuicio definitivo, ya que podría subsanarse a través del pertinente procedimiento declarativo.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que resuelva denegando el amparo solicitado.

12. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 23 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos básicos del recurso, ya relatados en los antecedentes de esta Sentencia, pero cuya sintética reiteración expositiva no es ociosa, residen en que el aquí recurrente en amparo fue demandado en juicio interdicial, en el que compareció habilitado de Procurador y Abogado de su elección, quien actuó en su defensa, obteniendo Sentencia favorable en la primera instancia, puesto que la demanda fue desestimada. Interpuesta apelación por la contraparte, y comparecido y defendido por el mismo Letrado en la Audiencia, fue estimado el recurso y condenado el aquí recurrente, por Sentencia de 15 de junio de 1985, a reponer al actor en la posesión de la finca, objeto del juicio de interdicto. Un año más tarde, en junio de 1986, aquél se enteró, por prensa y público conocimiento, que el Abogado que le había defendido en las dos instancias carecía de título de Licenciado en Derecho y no estaba matriculado en ningún Colegio que le habilitase para el ejercicio de la abogacía. Por eso, en julio de 1986, solicitó de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sala sentenciadora, que declarase la nulidad de todas las actuaciones, al amparo de los arts. 238.3 y 240.3 de la LOPJ, de 1 de julio de 1985.

La Audiencia, por Auto de 6 de noviembre de 1986, denegó la admisión del recurso o petición de nulidad por no existir cauce legal para declararla, dada la reforma procesal operada por la Ley de 6 de agosto de 1984, relativa a la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en materia del llamado recurso de nulidad, suprimido por el nuevo art. 742, y que remite a los correspondientes recursos, ya no posibles una vez dictada Sentencia y devenida firme, añadiéndose por el Auto que entender otra cosa sería tanto como «inventar» un recurso que la Ley no prevé.

2. La demanda de amparo, necesario es decirlo, no se produce con la debida precisión, pues el fundamento jurídico segundo se dedica a impugnar la base jurídica del Auto de la Audiencia de 6 de noviembre de 1986, en el sentido de que debió admitir su petición de nulidad, con el argumento de que la inadmisión le había vulnerado su derecho de defensa reconocido como fundamental en el art. 24 C.E., sin que para ello fuera obstáculo -o que no debería serlo- la existencia de recursos hábiles, que podía salvarse con una interpretación del art. 240 de la LOPJ. No obstante ello, no se solicita la nulidad de dicho Auto, sino la de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia recaídas en el juicio posesivo, a cuyo fin así se insta en el encabezamiento y en el suplico de la demanda de amparo y a ello se dedica el resto de los fundamentos jurídicos de la misma, sin perjuicio de lo cual vuelve a pedirse la nulidad del Auto en el escrito de alegaciones del recurrente.

Cierto es que, aun cuando se hubiera pedido sólo la nulidad de dicho Auto, ello no obstaría a que este Tribunal se pronunciara sobre el verdadero objeto y fin del recurso, visto que la lesión del derecho constitucional que se denuncia se habría producido con anterioridad, no sólo del Auto, sino de las Sentencias cuya nulidad se postula, así como de todas las actuaciones anteriores, dado que el fundamento del recurso reside en la lesión que se dice producida por la intervención de un Letrado que no lo era y desde que éste firmó la contestación a la demanda formulada por el aquí recurrente en calidad de demandado en el juicio de interdicto.

Vale, no obstante, la pretensión de nulidad que resolvió el Auto de la Audiencia de 6 de noviembre de 1986 como trámite último determinante del agotamiento de la vía judicial previa para el acceso al presente recurso de amparo, pese a la condición del recurso -el de nulidad- no utilizable y no autorizado por disposición legal.

3. Conforme al art. 44.1 de la LOTC, la decisión positiva o negativa del recurso de amparo contra resoluciones judiciales presupone la concurrencia tanto de la violación del derecho fundamental invocado, como que la misma sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial.

Ambos aspectos están íntimamente ligados en el caso presente. Como señala la STC 47/1987, de 22 de abril, última de las recaídas en torno de esta materia, en el conjunto de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 C.E. consagra de manera singularizada, con proyección especial hacia el proceso penal, pero también de aplicación a los demás procesos. Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integra, el de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contracción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en el núm. 1 del art. 24 C.E.

Pero la protección otorgada por la Constitución a los derechos fundamentales no se refiere a su consideración teórica o ideal, sino a su actuación real y efectiva, lo que impone en cada caso del deber de examinar, desde el punto de vista de su finalidad y contenido, si materialmente se ha producido la violación denunciada. En este mismo sentido de exigencia material o efectividad en la indefensión no es ocioso citar la doctrina de este Tribunal, formulada en relación con el derecho a la prueba, contenida, entre otras, en SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, y 48/1986, de 23 de abril, en el sentido de que sólo cuando se aprecia un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado puede hablarse de privación del derecho de defensa. Igualmente interesa recordar que el art. 238.3 LOPJ sólo considera como supuesto de nulidad de pleno Derecho de los actos judiciales, que infrinjan los principios de audiencia, asistencia y defensa, cuando efectivamente se haya producido indefensión. Incluso en el concreto ámbito de la asistencia letrada gratuita, la citada Sentencia 47/1987 de este Tribunal, recogiendo el criterio formulado por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril (caso Pakelli), señala que la ausencia de Abogado sólo se valora como lesiva del derecho constitucional cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión.

En el presente caso, el recurrente aduce la carencia de la condición de Letrado en quien ejercitó la defensa, pero no evidencia que fuera ésta la causa determinante de la vulneración del derecho que invoca. A eso hay que añadir la consideración que cabe hacer respecto de la presencia en el proceso civil de la dualidad de partes y que la estimación en exceso de alguno de los derechos del art. 24 C.E. de una de ellas pueda traducirse en menoscabo de los que el mismo precepto reconoce en igual medida para la otra. En este caso pudiera resultar comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas de quien obtuvo a su favor la Sentencia definitivamente dictada en apelación si quebrase la seguridad jurídica que ésta otorga, viéndose obligada a un nuevo proceso en virtud de un defecto procesal imputable en alguna medida a quien lo alega.

4. Por otra parte, también resulta difícil atribuir de forma directa a una actuación u omisión judicial la intervención en la defensa del recurrente de quien no tenía la condición de Letrado. No debe olvidarse que no se está ante una designación de oficio, para cuyo supuesto únicamente la Sentencia de 14 de noviembre de 1983 (RA 70/1982) establece el nexo causal preciso entre la violación del derecho fundamental y la actuación de los Tribunales, sino ante la libre designación de la propia parte, que resultó equivocada.

Cabría pensar, hipotéticamente, en la omisión de un deber de deligencia en el Juez que, al menos, habría coadyuvado a la vulneración del derecho fundamental invocado, deber que vendría legalmente impuesto por el art. 10 LEC al señalar, después de establecer el requisito de postulación a través de Abogado legalmente habilitado, que no se proveerá a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado. Sin embargo, el alcance de dicha obligación no puede extenderse más allá de la constatación de la presencia de dicha firma de quien aparezca como Letrado y sólo cuando surja alguna duda sobre dicha condición o se formule alegación de parte en tal sentido podría estar justificada la exigencia de ulterior comprobación, acudiendo, entonces, como primera providencia a la relación de los Abogados legalmente habilitados que ha de remitir el Secretario del correspondiente Colegio conforme al art. 24 del Estatuto de la Abogacía para hacer efectivo el requisito establecido en el art. 439.2 de la LOPJ, supuestos que no concurren en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Tomás Delgado Torres.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 195/1987, de 10 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:195

Recurso de amparo 326/1987. Contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia relativa a nombramiento de Profesores Adjuntos de Universidad y contra Sentencia de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso interpuesto

1. Reiterando lo que se dice en la STC 175/1987, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos, y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria.

2. La exclusión legal del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no subjetivas de discriminación de colectivo alguno, e independientemente de que, como es sabido, de la Constitución no resulta un derecho general a la doble instancia, salvo en materia penal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 326/87, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Ortiz-Cañavate López, en nombre y representación de don Luis Miguel Molina Trigueros, asistido del Letrado don Juan Carlos López-Amor, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de agosto de 1983, y contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986 que desestima el recurso interpuesto contra aquélla y resoluciones que inadmiten recurso de apelación, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1987, procedente del Juzgado de guardia, donde fue presentado el día 10 anterior, la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López, en representación de don Luis Miguel Molina Trigueros, interpuso recurso de amparo contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de agosto de 1983, Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986 que la confirma y contra providencia de 4 de noviembre de 1986 y Auto de 30 de enero de 1987 de la propia Audiencia.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de diciembre de 1981 se anunció concurso-oposición para cubrir seis plazas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad en la disciplina «Patología y Clínica Médicas». El recurrente aprobó los tres ejercicios de la oposición y fue incluido en el acta final por el Tribunal calificador entre los 10 opositores aprobados, adquiriendo un derecho a ser incluido en el Cuerpo o bien a ser considerado aspirante en expectativa de ingreso, de acuerdo con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Por Orden ministerial de 3 de agosto de 1983 se declaró la invalidez parcial del acto de calificación del tercer ejercicio en cuanto a la aprobación de los cuatro opositores con menor puntuación, entre los que se encontraba el recurrente.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden ministerial, tras agotar la vía administrativa, fue desestimado por Sentencia de 20 de septiembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, no fue admitido por providencia de la misma Sección de 4 de noviembre de 1986, confirmada después en súplica por Auto de 30 de enero de 1987.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda son los siguientes:

a) La Orden ministerial de 3 de agosto de 1983 referida y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986 en cuanto que la confirma, vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la C.E., dado que existen otros supuestos análogos en que el Ministerio de Educación y Ciencia ha entendido, en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que los opositores aprobados en el último ejercicio de los concursos-oposición a Profesores Adjuntos de Universidad que excedieran de las plazas convocadas debían ser integrados en dicho Cuerpo en la situación de aspirantes en expectativa de ingreso. Los precedentes administrativos que aplican esta solución, de los que se citan algunos, no operan al margen de la normativa, sino que constituyen una interpretación literal de lo establecido en la señalada disposición adicional del Real Decreto-ley 22/1977, por lo que al apartarse de sus precedentes legales el Ministerio incurrió en discriminación.

b) La providencia de 4 de noviembre de 1986 y el Auto de 30 de enero de 1987 que inadmiten el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional vulneran el art. 24 C.E. con conexión con el 14. Ello es así, en primer lugar, porque la inadmisión de la apelación se produce en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, L.J.C.A.), que excluye el recurso de apelación contra las Sentencias referidas a cuestiones de personal. Pero nos encontramos ante un recurso de una persona física no funcionario contra la Administración, donde no cabe la aplicación de las reglas especificas del procedimiento especial en materia de personal. En cualquier caso, la diferenciación que establece la L.J.C.A. al privar de la apelación al personal al servicio de las Administraciones públicas carece de justificación objetiva y razonable, lo que supone una vulneración del principio de igualdad ante la ley de todos los españoles.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y por personada y parte en nombre y representación de don Luis Miguel Molina Trigueros, a la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por escrito de 8 de abril de 1987, don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, se persona en nombre y representación de don Luis Miguel Molina Trigueros, en sustitución de la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López.

6. El Fiscal, en escrito de 10 de abril de 1987, estima que la impugnación de la Sentencia carece de todo fundamento. Se le atribuye la misma vulneración que a la Orden impugnada porque, al no anularla, consagra la discriminación denunciada. Si se tiene en cuenta, aceptando el argumento, que dicha desigualdad había sido ya cometida al recurrir ante la Audiencia y que el art. 44.1 exige que la vulneración denunciada sea imputable de modo directo e inmediato a la resolución judicial, es fácil concluir en lo infundado de la pretensión de amparo. Se da, pues, la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC. Añade que la providencia y Auto que denegaron la admisión de apelación se les imputa lesión de la tutela judicial a que vienen obligados todos los órganos judiciales. Ciertamente que la denegación de un recurso cuando está establecido en la Ley es denegación de justicia y, por tanto, falta de tutela judicial, pero en nuestro caso el recurso manifiestamente no procedía, pues el proceso previo, aunque otra cosa diga el recurrente, se siguió por las normas especiales del procedimiento en materia de personal. Así se deduce de los antecedentes de la Sentencia, pues no hubo escrito de conclusiones de las partes, que es fundamentalmente lo que diferencia uno y otro procedimiento. Siendo así, no cabe recurso de apelación [art. 94. 1 a) de la L.J.C.A.]. La Constitucionalidad de esta exclusión, por otra parte, está admitida por este Tribunal (vg., como más reciente, Auto de 14 de enero de 1987; R.A. 750/86).

7. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, y de don Luis Miguel Molina Trigueros, en escrito de 20 de abril de 1987, insistió en este trámite en sus argumentos expuestos en la demanda.

8. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se requiere a la Dirección General de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación y Ciencia y a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones a que se refiere el presente recurso.

9. Por nueva providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones a que se refiere la providencia anterior, a la vez que se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

10. El Fiscal, en escrito de 23 de julio, indica que el presente recurso es de contenido prácticamente igual a los 168, 827 y 1.141, en los que formuló en su momento las oportunas alegaciones previstas en el art. 52 LOTC. El primero de estos recursos ya ha sido fallado por la STC 62/1987, de 20 de mayo, que desestimó la pretensión de que las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia allí impugnadas -iguales a las que ahora se recurren- vulneraran los derechos fundamentales amparados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Por ello, el Fiscal se remite a lo que dictaminó en aquellas ocasiones y, por supuesto, a lo resuelto en la Sentencia referida. En su consecuencia, solicita la desestimación del presente recurso.

En cuanto a la lesión del derecho de tutela judicial por no haber admitido el recurso de apelación que planteó el recurrente, vulneración no invocada en los anteriores recursos, da por reproducido lo expuesto en su anterior informe de admisión, sin que parezca procedente añadir nada más.

11. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Miguel Molina Trigueros, en escrito de 3 de septiembre de 1987, reitera los argumentos de su demanda y añade que la STC 62/1987, de 20 de mayo, dictada por la Sala Primera de este Tribunal, en el recurso de amparo 168/86, es sólo «aparentemente similar» al interpuesto por esta parte, como se deduce, dice, de su lectura.

Añade que la Sentencia recurrida, aparte de vulnerar el art. 14 C.E. -según se argumenta en la demanda del presente recurso-, vulnera el art. 24 C.E., pues no tutela el derecho de su representado a que un acto administrativo (el acto del Tribunal aprobándole en el tercer y último ejercicio de la oposición) declarativo de derechos, sólo sea revocado previa declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según exigencia combinada del art. 110 de la Ley de Procedimiento y 10 del Reglamento General para el Ingreso en la Función Pública.

Finalmente, suplica la estimación del amparo.

12. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 9 de diciembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera aquí el actor, como ya se ha expuesto en los antecedentes, que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de agosto de 1983, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986 que la confirma -así como la providencia de 4 de noviembre de 1986 y Auto de 30 de enero de la misma Audiencia- vulneran los arts. 14 y 24 de la C.E., el primero porque en supuestos análogos a los del recurrente el Ministerio, con anterioridad, había procedido de modo distinto, integrando en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad a quienes habían aprobado los ejercicios pertinentes, aun excediendo de las plazas convocadas, en calidad de aspirantes en expectativa de ingreso; y el segundo, porque la Audiencia Nacional, en sus resoluciones, le negó la tutela judicial efectiva al no dar trámite a la apelación, por entender que el tema se refería a cuestiones de personal.

Se trata, pues, de un recurso de naturaleza mixta, no porque se citen los dos preceptos constitucionales, sino por la referencia que en conjunto se hace tanto al acto administrativo como a la Sentencia judicial que lo confirma. Sin embargo, ello no impedirá tratado como un problema unitario de igualdad en la aplicación de la Ley, que, en verdad, habrá que referirlo con más intensidad al acto de la Administración, ya que la Audiencia Nacional se limita a confirmar el acto mediante la debida fundamentación y no se aporta precedente judicial alguno en el que se haya resuelto con distinto criterio, apareciendo más bien lo contrario, pues, como luego se verá, lo que se dan son resoluciones semejantes a la Sentencia aquí impugnada, sin que por lo tanto en este aspecto se pueda hablar de violación del principio de igualdad.

2. En efecto, son ya varias las resoluciones de este Tribunal que han resuelto el mismo problema suscitado tanto por actos administrativos iguales como por Sentencias de la Audiencia Nacional que se pronunciaron en el mismo sentido que la aquí también recurrida. Se trata de las SSTC 62/1987, de 20 de mayo, y 175/1987, de 4 de noviembre, así como del Auto de 10 de junio de 1987 (R.A. 1.266/86). En dichas resoluciones se trataba de la misma pretensión, formulada por quienes no habían sido nombrados Profesores Adjuntos de Universidad, pese a haber aprobado todos los ejercicios, y en la situación pretendida de expectativa de destino, nombramiento negado por Orden ministerial en cada supuesto y que, según los diversos recurrentes, se apartaban manifiestamente del criterio administrativo anterior. No hay más variante, en todos los casos citados, que la personal de los aspirantes a las plazas y la de las plazas concretas.

Ambas Sentencias de este Tribunal afirman lo mismo, y en consecuencia, dado que la situación de hecho y de los fundamentos que se aplicaron son exactos a los que aquí se presentan como materia del recurso de amparo, bastará con remitirse a los que aquellas Sentencias dijeron, ambas contestes, así como la del Auto citado en relación con ellas.

En el caso -como en los de las Sentencias citadas- aparece acreditado que el Ministerio de Educación y Ciencia, al resolver los concursos-oposición a Profesores Adjuntos de Universidad venía aplicando reiteradamente la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y primera, 2, de la Ley 21/1981, de 6 de julio, en el sentido de nombrar profesores adjuntos a los aprobados con mejor puntuación que cubrían las plazas convocadas y nombrar aspirantes en expectativa de ingreso a los aprobados que excedían de las plazas convocadas en espera de que se produjeran vacantes.

Este criterio es radicalmente modificado en la Orden ministerial recurrida, en la cual, partiendo de la consideración de que no se pueden aprobar más opositores que los que correspondan a las plazas anunciadas, se acuerda aprobar a los seis opositores que han obtenido mejor puntuación para cubrir las seis vacantes convocadas y se anula la calificación de aprobado que el Tribunal concedió al opositor posterior en puntuación denegándole, en consecuencia, el nombramiento de aspirante en expectativa de ingreso, tal y como se venía haciendo con anterioridad.

La Sentencia de la Audiencia Nacional declara conforme a Derecho dicha Orden ministerial, reiterando doctrina declarada en anterior Sentencia de 14 de octubre de 1985, según la cual la Disposición adicional quinta, 1.2°, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, debe interpretarse en el sentido de que autoriza a nombrar aspirantes en expectativa a quienes, superando las pruebas de selección, quedan dentro del número de plazas que han sido anunciadas en la convocatoria como vacantes que previsiblemente pueden producirse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de la convocatoria, careciendo, por tanto, del derecho a ese nombramiento los aprobados fuera de plazas anunciadas.

Pues bien -reiterando lo que se dice en la STC 175/1987-, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. En este sentido se ha de repetir aquí que el cambio de criterio por el Ministerio de Educación y Ciencia «tuvo por objeto abandonar, por razones objetivas y generales, alejadas de todo propósito discriminatorio, una práctica administrativa cuya ilegalidad se ha visto refrendada por la jurisdicción contenciosa en Sentencias uniformes dotadas de fundamentación razonable y no arbitraria» (fundamento jurídico 5.°).

En consecuencia, las resoluciones administrativas aquí impugnadas no han vulnerado el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E. ni tampoco puede imputarse tal vulneración a las resoluciones judiciales que no han cambiado de criterio, sino que han reiterado el mismo criterio adoptado anteriormente en supuestos similares.

Por lo demás, hay que dar por reproducidos los razonamientos de las Sentencias citadas.

3. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 24 de la C.E., que se reprocha a la providencia y Auto referidos, en cuanto no admiten el recurso de apelación contra la Sentencia, hay que afirmar que no existe tal vulneración no sólo por las razones que da el Fiscal en sus alegaciones, sino porque la tutela judicial a la que se refiere el precepto se ha prestado al recurrente en la forma prevista en el art. 117.3 de la C.E., y esas resoluciones se adoptaron en virtud de una interpretación más que razonable y fundada en Derecho de las normas procesales aplicables, sin que competa ahora a este Tribunal, según su reiterada doctrina, corregir esa aplicación de la legalidad ordinaria, aparte de que la exclusión legal del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno, e independientemente de que, como es sabido, de la Constitución no resulta un derecho general a la doble instancia, salvo en materia penal.

En definitiva, y por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 196/1987, de 11 de diciembre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:196

Cuestión de inconstitucionalidad 286/1984. En relación con el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Votos particulares

1. La función de control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 de la LOTC como propio de las mismas, sin que sea extensible a los que corresponden al proceso judicial en el que se plantean, pues la observancia de los presupuestos de éste es competencia del órgano judicial ante el cual se promueve y no es integrable en el juicio de relevancia en cuanto que, respecto al mismo, lo único que nos incumbe comprobar es que venga exteriorizado en el Auto de planteamiento y resulte adecuado a los términos en que se expresa el citado art. 35.2 de la LOTC y no incurra, por tanto, en notoria falta de fundamento o consistencia.

2. El art. 17.3 de la Constitución reconoce el derecho de asistencia letrada al «detenido» en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente, del penal (SSTC 21/1981 y 48/1982), y, por tanto, en relación con el «acusado» o «imputado». Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada no constituye originalidad de nuestra Constitución, sino sistema que guarda esencial paralelismo con los textos internacionales reguladores de los derechos humanos suscritos por España, aunque deba adelantarse que, en materia de asistencia letrada al detenido, nuestra Constitución es más amplia y generosa, al menos explícitamente, que dichos textos internacionales. En ellos tiene especial importancia la diferenciación entre «detenido» y «acusado» en relación con el mencionado derecho, y así lo evidencia también la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual el reconocimiento del derecho se hace depender de la existencia de «acusación».

3. Se reitera doctrina del Tribunal (SSTC 11/1981 y 37/1987), en relación con la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo, y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo con esta doctrina procede examinar si la norma legal que impone Abogado nombrado de oficio al detenido incomunicado, negándose el derecho a elegirlo libremente según su voluntad, vulnera el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada que garantiza el art. 17.3 de la Constitución o, dicho en otras palabras, si la confianza del detenido en el Abogado que le asiste en su detención forma parte integrante del contenido esencial de dicho derecho fundamental.

4. Las circunstancias caracterizadoras de la situación del detenido, unidas a que el art. 17.3 de la Constitución habilita al legislador para establecer los términos del derecho a la asistencia letrada del mismo, sin imponerle formas concretas de designación, conducen a entender que la relación de confianza, aun conservando cierta importancia, no alcanza, sin embargo, la entidad suficiente para hacer residir en ella el núcleo esencial del derecho, pues no debe olvidarse que, una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir Abogado de su confianza y que las declaraciones ante la policía, en principio, son instrumentos de la investigación que carecen de valor probatorio.

5. La esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarla, no en la modalidad de la designación del Abogado, sino en la efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención, y esa finalidad se cumple objetivamente con el nombramiento de un Abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al Letrado de libre designación.

6. La Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional. En este marco constitucional, el legislador puede imponer las limitaciones al contenido normal de los derechos fundamentales que vengan justificadas en la protección de otros bienes constitucionales y sean proporcionadas a la misma, que no sobrepasen su contenido esencial.

7. La L.E.Cr. concede a la autoridad judicial la competencia exclusiva para decretar la incomunicación del detenido, medida excepcional de breve plazo de duración que tiene por objeto aislar al detenido de relaciones personales, que puedan ser utilizadas para transmitir al exterior noticias de la investigación en perjuicio del éxito de ésta. En tal situación, la imposición de Abogado de oficio se revela como una medida más de las que el legislador, dentro de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada, establece al objeto de reforzar el secreto de las investigaciones criminales.

8. La limitación temporal del detenido incomunicado en el ejercicio de su derecho de libre designación de Abogado, que no le impide proceder a ella una vez haya cesado la incomunicación, no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada, sino de conciliación ponderada del derecho de asistencia letrada -cuya efectividad no se perjudica- con los valores constitucionales citados, pues la limitación que le impone a ese derecho fundamental se encuentra en relación razonable con el resultado perseguido, ajustándose a la exigencia de proporcionalidad de las leyes.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 286/1984, promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Han sido parte el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 1984 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional oficio del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona remitiendo, a los efectos procedentes, fotocopia de los autos y expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. 110/1984, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, e interpuesto por don Lorenzo Ibarzábal Aguirresarobe contra resolución de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa sobre asistencia de Letrado a elección del recurrente.

En las actuaciones remitidas consta Auto de 3 de abril de 1984, en virtud del cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia Territorial, con suspensión del curso de los autos, plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 524 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto que al establecer en todo caso la designación de Abogado de oficio al detenido incomunicado, puede vulnerar el contenido esencial del derecho de asistencia letrada, consagrado en los arts. 17.3 y 24.2, en relación con el 53.1 de la Constitución.

En su único considerando, después de afirmar que la validez del citado art. 524 a) condiciona el sentido del fallo que se dicte, razona que, si bien el art. 17.3 de la Constitución admite la posibilidad de que el derecho de defensa sea limitado o condicionado por una Ley posterior, esta Ley está sujeta a la restricción, según el artículo 53.1 de la Constitución, de que debe tener rango de Ley formal y respetar el contenido esencial del derecho fundamental que regule, y, por ello, el artículo cuestionado podrá incurrir en inconstitucionalidad si se considera que en el contenido esencial del derecho a asistencia letrada se incluye el de libre designación de Abogado de la confianza del detenido, según se infiere de los arts. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y 6.3 c) del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, los cuales deben tenerse en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, conforme al art. 10.2 de la Constitución, concluyendo que, en su virtud, han de estimarse concurrentes las circunstancias previstas en el art. 35 de la LOTC para la procedencia del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Pleno dictó providencia el 2 de mayo acordando admitir a trámite la cuestión planteada y conceder plazo de personación y alegaciones en los términos establecidos en el art. 37.2 de la LOTC dictando el 9 del mismo mes nueva providencia al objeto de subsanar el error material cometido en el Auto de planteamiento de la cuestión al citar como precepto cuestionado el art. 524 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo evidente que la cuestión se plantea respecto al art. 527 a) de la misma Ley y, a la vista de ello, concede nuevo cómputo del plazo de personación y alegación, siendo dicho trámite cumplimentado por el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado.

3. El Fiscal General del Estado interesó, en escrito de 28 de mayo, Sentencia declarando improcedente la cuestión planteada y ajustado a las exigencias del Texto constitucional el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando en su fundamento las siguientes razones, sucintamente expuestas.

El precepto cuestionado es el art. 527 a) de la L.E.Cr., según redacción operada por la L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, la cual ha de ser puesta en relación, a los efectos que aquí interesan, con la L.O. 11/1980, de 1 de diciembre, que atribuye en su art. 3.1, para los delitos que regula, la facultad de ordenar la incomunicación a la Autoridad que haya decretado la detención o prisión. En el caso de autos se trata de un detenido incomunicado, y esta circunstancia debe destacarse, porque si bien el art. 527 a) de la Ley procesal habla de detenido o preso, las argumentaciones que se hagan, aun cuando puedan tener validez de mayor alcance, han de centrarse en ese concreto aspecto: detención-incomunicación-designación de Abogado de oficio.

Aun cuando ni en el curso del proceso contencioso-administrativo, ni mucho menos en los trámites ante el Tribunal ordinario, nadie haya producido alegación alguna en orden a la posible incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo para conocer del tema que se somete a su consideración, incompetencia que podría traer consigo la impertinencia del planteamiento de la cuestión, ya que si el Tribunal ordinario carece de competencia para producir una resolución judicial, mal puede ostentarla para plantear una cuestión en torno a un precepto que no puede servirle de base para dictar un fallo que escapa a su propio cometido, sí parece conveniente dejar constancia de la duda que surge a la vista de precedente Sentencia del Tribunal Constitucional.

Nos referimos a la Sentencia de 13 de diciembre de 1982 (R.A. 245/1981) dictada por el Pleno del Tribunal, por haber recabado la competencia al efecto, y con soporte en lo establecido en el art. 10 k) de la LOTC, Sentencia en la que en ocasión de producirse presunto delito de tortura imputable a miembros de la Guardia Civil, el Tribunal declara que el «que realizaban los miembros de la Guardia Civil era un servicio de policía», es decir, agregamos, un servicio encaminado a la averiguación de posibles delitos e identificación de personas responsables, en suma, por lo que al tema que hoy nos ocupa, un servicio de policía judicial, en cuya virtud, el acuerdo relativo a la privación del derecho a designar Abogado y ser sustituido por Abogado de oficio, sería un acto no de policía gubernativa, en ejercicio de funciones propias de órganos no judiciales, sino de concreta policía judicial y, por ende, enmarcados en el ámbito del proceso penal.

Cierto que la Disposición transitoria segunda, 2, remite, como vía judicial previa a lo dispuesto en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, como alternativa a la ordinaria del orden contencioso-administrativo. Pero, en todo caso, tanto por aplicación del artículo 43.1 de la LOTC como por establecido en el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el presupuesto viene determinado por que el acto sea imputable a órganos de la Administración y en ejercicio de funciones sujetas al derecho administrativo, requisitos éstos que no parece concurren en el caso de autos.

No se esgrimen estos argumentos como de estricta oposición a la cuestión por razones formales, pero sí parece conveniente someterlos a examen del Tribunal por la repercusión genérica que la aceptación del plano de la actuación del Tribunal ordinario puede traer consigo.

Para determinar si el artículo cuestionado se opone al contenido esencial del derecho de asistencia letrada conviene partir del inciso final del art. 17.3 de la Constitución, que «garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en términos que la Ley establezca» y, a la vista de ello conviene subrayar:

a) Que se trata del detenido, lo que nos lleva a insistir en temas destacados en párrafos anteriores a fin de concretar el alcance de la cuestión; b) que la Constitución, si bien garantiza la asistencia de Abogado al detenido, no señala cómo debe cumplirse, remitiéndose a la Ley; c) que al garantizar la asistencia letrada lo que postula es que el detenido no se encuentre en situación de esvalimiento entre la acción policial o judicial -por legítima que ésta sea-, pero en modo alguno impone o determina una forma concreta de designación de Letrado.

El contenido esencial del derecho se limita, pues, a la asistencia del Letrado, no yendo más allá, por lo que en modo alguno puede sostenerse que el precepto constitucional comprende el derecho a que la asistencia de Letrado sea por vía, necesariamente, de designación por el detenido.

Al producirse por el juego de las dos Leyes Orgánicas citadas un reconocimiento al derecho de designación de Letrado que asista al detenido, con restricción del mismo en casos concretos, como el que se considera en los presentes autos, no se da sino una normativa lícita constitucionalmente y atemperada a los términos del art. 17.3, normativa, por otra parte, del máximo rango, ya que se actúa a través de Ley Orgánica, tanto para el desarrollo de los supuestos recogidos en el art. 55.2 de la Constitución, como para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cumpliendo suficientemente las prescripciones del art. 81 de aquélla.

Por lo tanto, y con base en estas consideraciones, puede afirmarse que el artículo 527 a) de la Ley procesal penal no está en pugna ni con el art. 17.3 ni con el 53.1, en relación ambos con el 81 de la Constitución.

Otro aspecto distinto viene determinado por el art. 10.2 de la Constitución, que obliga a examinar si los textos a que se refiere el Auto de planteamiento de la cuestión ofrecen versión distinta a la que se llega en las argumentaciones precedentes.

En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destaca el Fiscal que su art. 14 se hermana con el 24.2 de la Constitución, mientras que el contenido del art. 17 de la misma se armoniza con el 9 del Pacto, relativo a los derechos del detenido, en el que curiosamente no sólo se consagra el derecho a la asistencia de Abogado de libre designación, sino que silencia totalmente el tema de la asistencia letrada y, en su consecuencia, el art. 17.3 de la Constitución no va más allá de las exigencias del Pacto en materia de detención extrajudicial, puesto que el derecho contemplado en su art. 14.3 d), tiene su punto de partida en la existencia de un proceso, el cual no puede afirmarse que haya comenzado mientras no se produzca la actuación del órgano judicial.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas establece también un diferente y separado trato en materia de privación de libertad -detención especialmente- y garantías procesales penales; así el art. 5, armonizable con el 17 de nuestra Constitución, establece un amplio abanico de garantías en el que no se incluye la asistencia letrada al detenido, y el art. 6 garantiza la asistencia de un defensor de elección al acusado, es decir, a la persona a la que se imputa ante un Tribunal la posible realización de una conducta delictiva.

Se puede, por tanto, afirmar que la relación entre el art. 9 del Pacto, el 5 del Convenio y 17.3 de la Constitución Española, no aporta nada nuevo a los dispuesto en éste, siendo de significar que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha producido declaraciones expresas en torno al derecho de asistencia letrada al detenido, ya que no se menciona el tema en las Sentencias relativas a la aplicación del art. 5 del Convenio y solamente aborda dicho tema en las Sentencias en que se discute sobre el art. 6, como ocurre en el caso Artico, resuelto por Sentencia de 13 de mayo de 1980, en el que específicamente se centra el debate en el art. 6.3 c).

De todo ello se deriva que el art. 527 a) de la L.E.Cr. no está en pugna con la exigencia del Texto constitucional español ni mucho menos con el 9 del Pacto y 5 del Convenio, con los cuales debe ponerse en referencia el art. 17.3 de la Constitución, lo cual, a su vez, significa que la remisión hecha por el Auto de planteamiento de la cuestión a los arts. 14 del Pacto y 6 del Convenio es de todo punto inoperante, puesto que la situación que está en la base del recurso contencioso-administrativo es la mera detención previa a la existencia de una causa penal y no la carencia o limitación del derecho de defensa en el curso de un proceso penal, por lo que incluso la mención en dicho Auto del art. 24.2 de la Constitución resulta fuera de lugar y precisamente por eso no se ha hecho cuestión de inadmisibilidad, aun cuando el tema no deje de ser dudoso del hecho de estar conociendo del proceso la jurisdicción contencioso-administrativa y no la penal.

4. El Letrado del Estado, en escrito de 1 de junio, suplicó Sentencia por la que se declare no haber lugar a la constitucionalidad planteada con base en las siguientes alegaciones, resumidamente expuestas.

El art. 17.3 de la Constitución garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, «en los términos que la Ley establezca». Esta remisión a la Ley permite afirmar que el contenido mínimo de ese derecho consiste en que se produzca asistencia de Abogado, sin que de ello se siga necesariamente que deba producirse en el momento mismo de la detención en todos los casos y con derecho a nombrar defensor de su elección, estando permitido a la Ley «comprimir» el núcleo esencial del derecho y siempre que los límites establecidos en la misma sean razonables, proporcionados y no arbitrarios.

Para determinar esto último es de enorme valor acudir a los Tratados y Acuerdos Internacionales, según dispone el art. 10.2 de la Constitución, y al acudir a ellos no se observa que deba seguirse la amplia interpretación que extrae la Sala cuestionante.

Es de negar, en primer lugar, que el término «procesado» que aparece en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles incluya «con mayor razón» al detenido gubernativamente, como se afirma en el Auto de la Sala, pues el «procesado» es una figura totalmente distinta del retenido gubernativamente, según resulta de nuestro Derecho procesal, en que el término «procesado» tiene una significación precisa: El haber sido objeto de Auto de procesamiento, cuestión desconectada, en principio, de la detención.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos se emplea el término más impreciso de «acusado», que en sentido estricto, de acuerdo con nuestros conceptos procesales, no surge hasta el primer escrito de calificación, lo que es evidentemente excesivo; a este respecto debe tenerse presente las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas el 26 de marzo de 1982, en el caso «Adolf», y el 27 de febrero de 1980, en el caso «Dewer», que forman conjunto con otras y entre ellas las recaídas en los casos «Golder», «Ringeisen» y «Ekle». De ellas se deriva que la «acusación» es la notificación oficial, emanada de una autoridad competente, del reproche de haber cometido una infracción penal.

Desde esta perspectiva, la detención implicará «acusación» según discurra el procedimiento posterior, no pudiéndose afirmar la existencia de acusación desde la simple detención y, por tanto, desde esta perspectiva, no procede la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Lo expuesto se refuerza si se examina la naturaleza de la incomunicación, cuya finalidad esencial es garantizar que la investigación de una infracción penal no sea interferida por acciones externas de transmisión de información; esto se sitúa en la esfera de la investigación, en sentido estricto, y no en el de la acusación o imputación.

Pero, además, no puede perderse de vista el contexto en que se produce la incomunicación, que en el caso presente es el de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre delitos de terrorismo, especialmente prevista en el art, 55.2 de la Constitución, que está relacionada con la suspensión de los derechos fundamentales contemplada en dicha norma. Esta suspensión persigue fundamentalmente una investigación plena ante la gravedad social de la actuación terrorista, en la que, permitiéndose el retraso en la puesta a disposición judicial, parece más razonable, proporcionado y no arbitrario el que no se pueda nombrar defensor de elección propia y deba ser nombrado de oficio. La libre elección supondría, en la práctica, la posibilidad de ruptura de la incomunicación, lo cual justifica un aislamiento informativo pleno.

Por otra parte, la «asistencia» de Abogado que contempla la Constitución y los Tratados tiende a dirigirse a la «efectividad» de la asistencia, que sí puede entenderse integrada en el núcleo esencial del derecho, según la doctrina del caso «Artico» (Sentencia de 13 de mayo de 1980), en la que se afirma que la finalidad del Convenio no es la de proteger derechos teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos y, por ello, el derecho a la asistencia letrada gratuita, garantizada por el art. 6.3 c) del Convenio, no se satisface por el mero nombramiento de un Abogado de oficio.

Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de «asistencia» en sustitución de «presencia».

El nombramiento de Abogado de oficio no perjudica la efectiva asistencia del detenido, que se cumple plenamente cuando el Letrado cumple sus funciones, manteniéndose, por tanto, el núcleo esencial del derecho a la asistencia letrada que, en buena lógica, incluso podría haber sido suspendido durante la incomunicación, conforme estimó la Circular 8/1978 del Fiscal General del Estado.

Y aún puede hacerse una última e importante observación.

El criterio de la efectividad tiende a que la intervención del Letrado sea suficiente en el procedimiento, pero no a que tenga que ser constante y continua y de la misma intensidad en todas las fases del mismo. Como afirma la doctrina alemana (Maunz), es especialmente importante que exista un mayor grado de tecnicidad jurídica, pues aquí se integra en el derecho a ser oído en el juicio; por ello, no debe entenderse vulnerado por mera disminución de la asistencia durante una fase singular carente de complejidades técnicas, como es la de incomunicación; en puridad de doctrina, el legislador podría haber incluso suspendido la relación entre el detenido y el Letrado durante tal fase, pero ha optado por una síntesis entre la finalidad de la incomunicación y la asistencia letrada, permitiendo la comunicación tan sólo con Letrado designado de oficio.

5. Por providencia de 9 de diciembre actual, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 11 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en proceso especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según la L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, sobre desarrollo del art. 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la norma legal cuestionada es del tenor siguiente: «El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el art. 520 con las siguientes modificaciones: a) En todo caso, el Abogado será designado de oficio.»

2. El primer problema a resolver es el que plantea el Fiscal en relación con la posible incompetencia del Tribunal cuestionante para conocer del proceso en que se suscita la cuestión.

Alega el Fiscal, con cita de la STC 75/1982, de 13 de diciembre, que el acto recurrido en dicho proceso -privación al recurrente del derecho a elegir libremente Abogado de su confianza- ha sido adoptado por la Guardia Civil en un servicio de policía judicial enmarcado en el ámbito del proceso penal y ello determina la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues si bien es cierto que la Disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC remite a la vía judicial previa del recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, también lo es que, conforme a lo establecido en los arts. 43.1 de la LOTC y 1 de la LJCA, el presupuesto de competencia de aquella jurisdicción viene determinado en razón a que el acto recurrido ante ella sea imputable a un órgano de la Administración y haya sido adoptado en ejercicio de funciones sujetos al Derecho administrativo y estos requisitos, a su juicio, no concurren en el caso de autos.

Después de reconocer el Fiscal que en el recurso contencioso-administrativo del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad nadie ha hecho alegación alguna en orden a esa posible incompetencia de jurisdicción, sostiene que la concurrencia de la misma podría traer consigo la impertinencia del Planteamiento de la cuestión, ya que si el Tribunal cuestionante carece de competencia para producir una resolución judicial, mal puede ostentarla para plantear una cuestión de inconstitucionalidad en torno a un precepto legal que no puede servirle de base para dictar un fallo que escapa a su jurisdicción.

Termina el Fiscal manifestando que sus argumentos no se esgrimen como de estricta oposición a la cuestión por razones formales, pero le parece conveniente someterlos al examen de este Tribunal por la repercusión genérica que la aceptación de plano de la cuestión pueda traer consigo.

Esta última aclaración sobre el sentido de la alegación, que la deja limitada a un planteamiento doctrinal sin una concreta petición de inadmisibilidad, no convierte, sin embargo, el problema en procesalmente intrascendente, pues tiene íntima relación con el ámbito del control que corresponde realizar a este Tribunal sobre el juicio de relevancia y ello afecta al cumplimiento de este presupuesto formal de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, cuya revisión es obligada, incluso de oficio, por tratarse de materia de orden público procesal.

3. La función del control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 de la LOTC como propios de las mismas, sin que sea extensible a los que corresponden al proceso judicial en el que se plantean, pues la observancia de los presupuestos de éste es competencia del órgano judicial ante el cual se promueve y no es integrable en el juicio de relevancia en cuanto que, respecto al mismo, lo único que nos incumbe comprobar es que venga exteriorizado en el Auto de planteamiento y resulte adecuado a los términos en que se expresa el citado art. 35.2 de las LOTC y no incurra, por lo tanto, en notoria falta de fundamento o consistencia. Una vez realizada dicha comprobación con el resultado positivo de que se estima suficientemente justificada la dependencia de la decisión del proceso a la validez de la norma cuestionada, el control del juicio de relevancia queda agotado, al margen de que en el proceso judicial se cumplan o no los presupuestos formales que legalmente le corresponden.

Estos presupuestos son ajenos al ámbito objetivo de las cuestiones de inconstitucionalidad, las cuales se plantean «una vez concluso el procedimiento», según dispone el repetido art. 35.2 de la LOTC y, por tanto, cuando el órgano judicial, en ejercicio de su exclusiva potestad jurisdiccional, considera que no existe obstáculo formal alguno que se oponga a la decisión de fondo, la cual queda pendiente, tan sólo, del pronunciamiento que dicte este Tribunal sobre la duda de inconstitucionalidad que dicho órgano judicial le plantea.

Frente a lo expuesto carece de valor alguno la STC 75/1982, de 13 de diciembre, invocada por el Fiscal, puesto que fue dictada en un recurso de amparo del derecho al Juez predeterminado, en el que se discutía la competencia de la jurisdicción militar para conocer de un presunto delito de torturas imputado a miembros de la Guardia Civil y tal supuesto carece de relación alguna de similitud o analogía con el objeto de la presente cuestión contenida en dicha Sentencia, según la cual la actuación del Guardia Civil en un servicio de policía supone, de ordinario, la pérdida del fuero militar, nada tiene que ver con la posible incompetencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para conocer de un procedimiento especial de la Ley 62/1978, cuyo objeto es la supuesta vulneración del derecho a la libre elección de Abogado.

En virtud de lo razonado, debe declararse que el problema de la competencia del Tribunal cuestionante para conocer del proceso en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad carece de proyección procesal en esta cuestión y, en su consecuencia, procede declararlo ajeno a la misma; sin embargo y al único objeto de dar respuesta total a la alegación del Fiscal, resulta conveniente señalar que la garantía penal regulada en la Sección Primera de la Ley 62/1978 viene establecida en relación con los delitos y faltas cometidos contra los derechos fundamentales de la persona y, en el supuesto aquí debatido, la pretensión ejercitada en el proceso judicial se dirige contra una pretendida vulneración, que en ningún momento ha sido calificada de constitutiva de infracción penal y encuentra, por ello, al carecer también naturaleza civil, su cauce procesal adecuado, según dispone la Disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC, en la garantía contencioso-administrativa prevista en la Sección Segunda de la mencionada Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

4. El problema de fondo que ahora debemos resolver viene delimitado en el Auto de planteamiento de la cuestión en el sentido de que el art. 527 a) de la L.E.Cr., en cuanto impide al detenido o preso incomunicado nombrar libremente Abogado puede vulnerar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada reconocido en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución, interpretados, según lo dispuesto en el art. 10.2 de la misma, en relación con los arts. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y 6.3 c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ambos suscritos por España.

Los términos en que se expresa dicho Auto de planteamiento de la cuestión, haciendo invocación indiferenciada de los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución, ponen de manifiesto una concepción unitaria del derecho a la asistencia letrada en virtud de la cual el contenido esencial del derecho sería idéntico para ambos supuestos normativos.

Este planteamiento es erróneo y debe, por tanto, ser objeto de la debida corrección.

Según se deja dicho, el art. 527 a) de la L.E.Cr., cuya constitucionalidad aquí se debate, ha sido aprobado por la L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, que desarrolla el derecho a la asistencia letrada garantizado por el art. 17.3 de la Constitución al detenido en diligencias policiales y judiciales; a consecuencia de ello, la confrontación de dicha norma legal cuestionada tiene que realizarse exclusivamente con el contenido esencial de ese derecho fundamental, pues éste es el único que es objeto de desarrollo por aquélla y el único al que se refiere la vulneración que motiva el proceso en el que se plantea la cuestión. Cualquier otro derecho fundamental distinto que sea ajeno al ámbito protector del art. 17.3 de la Constitución, incluido el de defensa y asistencia letrada garantizado por el art. 24.2 de la propia Constitución, queda, por ello, al margen del contenido objetivo de este proceso constitucional.

De esta forma, la introducción del mencionado art. 24.2 de la presente cuestión se revela indebidamente realizada en el Auto de planteamiento de la misma en cuanto que excede de la naturaleza de control concreto que tiene tal clase de proceso constitucional, pues la incompatibilidad que pueda tener el art. 527 a) de la L.E.Cr., con el contenido esencial del derecho de defensa y asistencia letrada reconocido en dicho art. 24.2 de la Constitución, con el cual no guarda relación, carece de influencia en el proceso judicial, dado que en éste se trata de resolver sobre la violación del derecho a la asistencia letrada de un detenido incomunicado, protegido por el art. 17.3 de la Constitución, y no al que garantiza el acusado en un proceso penal el art. 24.2 de la misma Ley fundamental.

Sin embargo, esta consideración no impide que, en orden a evitar todo confusionismo, resulta conveniente hacer unas precisiones sobre ese doble reconocimiento que nuestra Constitución acoge en relación con el derecho de asistencia letrada.

El art. 17.3 de la Constitución reconoce este derecho al «detenido» en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente del penal, según declaran las SSTC 21/1981, de 15 de junio, y 48/1982, de 5 de julio, y, por tanto, en relación con el «acusado» o «imputado».

Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada no constituye originalidad de nuestra Constitución, sino sistema que guarda esencial paralelismo con los textos internacionales reguladores de los derechos humanos suscritos por España, aunque deba adelantarse que, en materia de asistencia letrada al detenido, nuestra Constitución es más amplia y generosa, al menos explícitamente, que dichos textos internacionales.

El Convenio Europeo de 1950 proclama en su art. 5 el derecho a la libertad, señalando los derechos del detenido preventivamente, entre los cuales, por cierto, no incluye el de asistencia letrada, y en su art. 6 consagra el derecho al proceso debido, determinando los derechos del acusado con mención específica del derecho a ser asistido por un defensor de su elección.

El mismo modelo se acoge, sin diferencias sustanciales, en los arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de 1966, el primero de los cuales no comprende el derecho del detenido a la asistencia letrada, reconociéndose en el segundo para el acusado de un delito en los mismos términos establecidos en el 6 del Convenio Europeo.

Por consiguiente, en esos textos internacionales, tiene especial importancia la diferenciación entre «detenido» y «acusado» en relación con el derecho a la asistencia letrada y así lo evidencia, también, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituida, entre otras, por las Sentencias de 27 de junio de 1968 (caso Neumeister), 27 de febrero de 1980 (caso Deweer), 13 de mayo de 1980 (caso Artico) y 26 de marzo de 1982 (caso Adolf), en las cuales el reconocimiento del derecho se hace depender de la existencia de «acusación».

En nuestra Constitución, según hemos visto, se reconoce expresamente el derecho tanto «al detenido» como al «acusado», pero se hace en distintos preceptos constitucionales garantizados de derechos fundamentales de naturaleza claramente diferenciada que impiden determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en relación conjunta con ambos preceptos.

Es desde luego muy difícil precisar donde se encuentra la línea que separa los conceptos de «detenido» y «acusado» y ejemplo bien expresivo de ello es la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, anteriormente citada, en la que es claramente apreciable una oscilación que no permite obtener un criterio único en la determinación del momento en que se inicia la «acusación», ni de cuales son las autoridades que deben intervenir para que ésta se produzca. Ello, sin embargo, no es obstáculo, aun partiendo de la más rigurosa concepción material de la «acusación», para afirmar que en el concepto supuesto que origina el proceso judicial en el que se plantea esta cuestión de inconstitucionalidad -detención de una persona por la policía en diligencias de investigación criminal, que duró catorce horas y cesó sin pasar el detenido a disposición judicial, ni intervenir el fiscal -no es posible apreciar la concurrencia de elemento inculpatorio o actuación procesal alguno que autoricen a entender que ha habido «acusación».

Nos encontramos, por tanto, con un caso de detención policial autónoma manifiestamente incardinable en el art. 17.3 de la Constitución y ello determina que el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada deba ser obtenido en el marco normativo de dicho precepto constitucional, al margen de toda conexión con el contenido esencial que a ese derecho pueda corresponderle en relación con el acusado en proceso penal, respecto del cual los textos internacionales citados reconocen un derecho a la libre elección de Abogado, que no puede, sin más y por las razones dichas, predicarse del derecho de asistencia letrada que garantiza nuestra Constitución, al detenido en diligencias policiales.

5. Reducido así a sus justos límites el ámbito objetivo de esta cuestión de inconstitucionalidad, procede entrar en la determinación del contenido esencial del derecho a la asistencia letrada que al detenido reconoce el art. 17.3 de la Constitución, que el legislador viene obligado a respetar en cumplimiento de lo ordenado por el art. 53.1 de la Constitución.

Según doctrina, iniciada por la STC 11/1981, de 8 de abril, y recientemente recordada por la STC 37/1987, de 26 de marzo, la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo, y por tanto también de los derechos fundamentales de las personas, viene marcada en cada caso por el conjunto de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales», lo cual también expresan las citadas Sentencias, desde otro ángulo metodológico no contradictorio, ni incompatible con el anterior, como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección».

De acuerdo con esta doctrina procede examinar si la norma legal que impone Abogado nombrado de oficio al detenido incomunicado, negándose el derecho a elegirlo libremente según su voluntad, vulnera el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada que garantiza el art. 17.3 de la Constitución o, dicho en otras palabras, si la confianza del detenido en el Abogado que le asiste en su detención forma parte integrante del contenido esencial de dicho derecho fundamental.

A tal efecto debe aceptarse que en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Letrado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho; es preciso, sin embargo, matizar que el elemento de confianza alcanza especial relieve cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal, donde frecuentemente se plantean complejos problemas procesales y sustantivos; pero no ocurre lo mismo en el supuesto de detención en primeras diligencias policiales, constitutiva de una situación jurídica en la que la intervención del Letrado responde a la finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

Estas circunstancias caracterizadoras de la situación del detenido, unidas a que el art. 17.3 de la Constitución habilita al legislador para establecer los términos del derecho a la asistencia letrada del mismo, sin imponerle formas concretas de designación conducen a entender que la relación de confianza, aun conservando cierta importancia, no alcanza, sin embargo, la entidad suficiente para hacer residir en ella el núcleo esencial del derecho, pues no debe olvidarse que, una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir Abogado de su confianza y que las declaraciones ante la policía, en principio, son instrumentos de la investigación que carecen de valor probatorio.

La esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarlo, no en la modalidad de la designación del Abogado, sino en la efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención y esta finalidad se cumple objetivamente con el nombramiento de un Abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al Letrado de libre designación.

En esta línea doctrinal, que se deja expuesta, acorde con la declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada el 13 de mayo de 1980 en el caso Artico, la libre elección de Abogado forma parte del contenido normal del derecho del detenido a la asistencia letrada, pero no de su contenido esencial, pues su privación y consiguiente nombramiento imperativo de Abogado de oficio no hace irrecognoscible o impracticable el derecho, ni lo despoja de la necesaria protección.

Sin embargo, constituye una indudable restricción del derecho, que el legislador no puede imponer a su libre arbitrio, pues las limitaciones de los derechos fundamentales requieren no sólo que respeten su contenido esencial, sino también que sean razonables y proporcionadas al fin en atención al cual se establecen.

Procede, pues, examinar la razonabilidad y proporcionalidad de la privación del derecho a elegir Abogado que el artículo 527 a) de la L.E.Cr. impone al detenido incomunicado o, lo que es lo mismo, si la incomunicación de un detenido justifica que se le prive de ese derecho de libre elección.

6. La Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional.

Mantener el criterio contrario es tanto como impedir a los órganos estatales que cumplan adecuadamente con las tareas que les impone el orden constitucional y desconocer que los conflictos entre intereses constitucionalmente protegidos deben resolverse dentro de la Constitución, concebida como una unidad normativa que garantiza un sistema básico de valores.

En este marco constitucional, el legislador puede imponer las limitaciones al contenido normal de los derechos fundamentales que vengan justificadas en la protección de otros bienes constitucionales y sean proporcionadas a la misma, que no sobrepasen su contenido esencial.

Corresponde, por lo tanto, examinar si en la situación excepcional de incomunicación del detenido cuya constitucionalidad no se discute, están implicados bienes reconocidos en la Constitución que autorizan al legislador a reducir, en su protección, el derecho de asistencia del detenido incomunicado al nombramiento de Abogado de oficio.

7. La especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurran en ellos pueden hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto, a fin de evitar que el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a esta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyen u oculten pruebas de su comisión.

En atención a ello, la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a la autoridad judicial la competencia exclusiva para decretar la incomunicación del detenido, medida excepcional de breve plazo de duración que tiene por objeto aislar al detenido de relaciones personales, que pueden ser utilizadas para transmitir al exterior noticias de la investigación en perjuicio del éxito de ésta. En tal situación, la imposición de Abogado de oficio se revela como una medida más de las que el legislador, dentro de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada, establece al objeto de reforzar el secreto de las investigaciones criminales.

Teniendo en cuenta que la persecución y castigo de los delitos son pieza esencial de la defensa de la paz social y de la seguridad ciudadana, los cuales son bienes reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 de la Constitución y, por tanto, constitucionalmente protegidos, la limitación establecida en el art. 527 a) de la L.E.Cr. encuentra justificación en la protección de dichos bienes que, al entrar en conflicto con el derecho de asistencia letrada al detenido, habilitan al legislador para que, en uso de la reserva específica que le confiere el art. 17.3 de la Constitución, proceda a su conciliación, impidiendo la modalidad de libre elección de Abogado.

De esta forma, la medida de incomunicación del detenido adoptada bajo las condiciones previstas en la Ley sirven en forma mediata a la protección de valores garantizados por la Constitución y permiten al Estado cumplir con su deber constitucional de proporcionar seguridad a los ciudadanos, aumentando su confianza en la capacidad funcional de las instituciones estatales. De ello resulta que la limitación temporal del detenido incomunicado en el ejercicio de su derecho de libre designación de Abogado, que no le impide proceder a ella una vez haya cesado la incomunicación, no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada, sino de conciliación ponderada del derecho de asistencia letrada -cuya efectividad no se perjudica- con los valores constitucionales citados, pues la limitación que le impone a ese derecho fundamental se encuentra en relación razonable con el resultado perseguido, ajustándose a la exigencia de proporcionalidad de las leyes.

Esta declaración no contradice en modo alguno los Convenios internacionales suscritos por España, cuyo valor interpretativo de los derechos fundamentales y libertades públicas se consagra en el art. 10.2 de la Constitución, pues ya hemos señalado que estos derechos son más restrictivos en materia de asistencia letrada al detenido que en nuestra Constitución en cuanto que no incluyen este derecho entre los que se reconocen al detenido por los mencionados arts. 5 del Convenio Europeo de Roma y 9 del Pacto Internacional de Nueva York; el derecho a la libre elección de Abogado tan sólo se reconoce en los arts. 6 y 14 de los mismos en relación con el acusado en proceso penal, supuesto no aplicable al detenido o preso en diligencias policiales o judiciales, que es el contemplado en el art. 527 a) de la L.E.Cr., en redacción aprobada por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, que desarrolla el derecho de asistencia letrada reconocido al detenido y previsto en el art. 17.3 de la Constitución y no el que garantiza el art. 24.2 de la misma Ley fundamental.

En consecuencia con todo lo argumentado, procede considerar que, en nuestro orden constitucional, el art. 527 a) de la L.E.Cr. no vulnera el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada garantizado al detenido por el art. 17.3 de la Constitución, pues ello es conclusión a la que conduce la interpretación y aplicación de la Constitución, concebida como una totalidad normativa garantizadora de un orden de convivencia integrado por un conjunto de derechos y valores, que el legislador tiene el deber de armonizar mediante fórmulas que permitan la adecuada protección de cada uno de ellos a través de limitaciones coordinadas y razonables, evitando el desequilibrio del orden constitucional que ocasiona la prevalencia absoluta e ilimitada de uno sobre los demás, los cuales resultarían así desconocidos y sacrificados con grave quebranto de los mandatos constitucionales que imponen a todos los poderes públicos el deber de protegerlos y hacerlos efectivos en coexistencia con todos aquellos otros con los que concurran.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la norma contenida en el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es contraria al art. 17.3 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 286/1984, al que se adhiere el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Parto de la observación de que constituye un mérito de la Constitución Española el haber establecido de modo expreso e inequívoco el derecho de asistencia letrada al detenido, no sólo al imputado, procesado o acusado, como antes existía solamente en España y hoy también sólo se prevé en la mayoría de las legislaciones.

Pero justamente porque el reconocimiento de ese derecho constituye un avance o progreso en materia de derechos fundamentales es por lo que, también, no debe ser recortado o limitado, frustrando así su nacimiento constitucional. únicamente seria esto permisible para el legislador si, en los supuestos en que se intente, concurre una justificación manifiesta, una justa y necesaria finalidad suficiente para permitir la minoración del derecho. Eso es lo que no ocurre en el caso y de ahí mi discrepancia con la Sentencia recaída.

La asistencia letrada al detenido se configura en la Constitución Española como un derecho fundamental (art. 17.3) que garantiza, a su vez, el de la libertad de toda persona (art. 17.1) en una situación especialmente grave y temporalmente conflictiva para su status. La intervención del Abogado, para el detenido o suspecto, puede ser crucial e incluso determinante, y más incomunicado, de su posterior destino procesal y quizá penal o punitivo. Sea o no culpable -y aquí le asiste la presunción de inocencia- esas horas primeras de la detención son, quizá, las más necesitadas -más justificadas- de apoyo técnico y moral. Ambas cosas sólo se las puede prestar el Abogado, pero sólo el Abogado en quien confíe. El patrocinio del Abogado -que nació como un honor y como una generosidad hacia los débiles, los impecunes y los caídos en la delincuencia, y que ahora constituye un derecho de la persona llamada ante la justicia- es o se fundamenta en una relación de confianza, pero de la confianza de la persona en el Abogado, no de la sociedad o de la Ley en un servicio de Letrados de oficio, por mucho que todos los anotados en esa prestación social gocen de la adecuada preparación e incluso disposición del ánimo para la defensa desinteresada. Porque no se trata de una «defensa objetiva», sino subjetiva: La del interesado detenido, frente a la esa sí, objetiva, de la sociedad. La defensa de oficio tiene evidentes connotaciones o similitudes con la noción de servicio público, que bastaría para satisfacer la necesidad de una mera presencia de Abogado, pero no el apoyo moral y ayuda técnica en la que consiste la función del Letrado, y a la que, por otro lado, se refiere la Sentencia (fundamento jurídico 5.°).

Por otro lado, dudo -más bien niego- de la eficacia práctica de la norma, y lo enfoco ahora desde esta perspectiva, porque de lo que se trata es de contrastar y valorar derechos distintos y finalidades prácticas, como hace la Sentencia. No hace falta, en efecto, tener mucha imaginación para concluir que, en el mundo organizado del crimen -sea delito social o terrorista- la sola detención de un sospechoso es conocida en el momento y que ahí puede comenzar la preparación de coartadas o la eliminación de pruebas e indicios, así como la huida de los implicados. Pensar que ese peligro -que evidentemente atenta a los fines de la justicia y de la seguridad jurídica y ciudadana- pueda ser evitado con la no asistencia de un Abogado de elección por su posible comportamiento prevaricador, me parece ingenuo. Más lógico y más eficaz, a la postre, sería enjuiciar e incriminar al Letrado que infringe.

En cuanto a la valoración de bienes constitucionales, me parece que la solución dada en la Sentencia de la que disiento es desequilibrada, porque ha primado la seguridad en detrimento de la libertad, aquí la de elección de Abogado, y porque pensada esa limitación de derechos desde la perspectiva del terrorismo, ha convertido una limitación o excepción temporal en regla genérica, ya que ha llevado esa previsión a la Ley ordinaria (Ley de Enjuiciamiento Criminal) procesal y con ello resultará aplicable a todos los supuestos de incomunicación, no sólo a la que se decrete para un detenido terrorista o con ocasión del crimen organizado («mafia», droga, etc.), sino al presunto delincuente común, sea cualquiera la entidad del delito y su repercusión social. Una previsión pensada para casos excepcionales no debe, en buena técnica jurídica y de política penal, convertirse en norma general indiscriminada, restringiendo un derecho fundamental hasta el punto de afectar a su esencia y hacerlo irreconocible.

Se debió, pues, en mi opinión, que naturalmente respeta la de la mayoría, declararse inconstitucional la norma contenida en el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por contraria al art. 17.3 de la Constitución Española, permitiéndose en todo caso, al detenido, la elección de Abogado asistente a las primeras diligencias policiales o judiciales.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura y don Jesús Leguina Villa, a la Sentencia de esta fecha dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 286/84

Los Magistrados que suscribimos el presente Voto Particular lamentamos tener que disentir de la opinión de la mayoría del Pleno del Tribunal. Nuestro disentimiento alcanza tanto a la ratio decidendi como al fallo de la Sentencia mayoritaria, el cual debería haber sido, a nuestro juicio, estimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en relación con el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que a este precepto se ha dado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, según el cual siempre que el detenido o preso se halle incomunicado el Abogado será designado de oficio.

Antes de exponer las razones de nuestra discrepancia, debemos manifestar que coincidimos con la Sentencia mayoritaria cuando declara que los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.3 (asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales) y 24.2 (defensa y asistencia de Letrado al acusado o inculpado en un proceso penal) son de distinto contenido y protegen situaciones jurídicas diferentes. Pero, aunque tal diferencia exista efectivamente en el Texto constitucional, ello no puede hacer olvidar: 1.° Que, como la propia mayoría admite expresamente, «es desde luego muy difícil precisar donde se encuentra la línea que separa los conceptos de detenido y acusado»; 2.° Que, en razón de esa misma dificultad, la Constitución española ha querido deliberadamente reconocer -yendo más allá de lo que es común en la mayor parte de las normas constitucionales extranjeras de nuestro entorno jurídico democrático- el derecho fundamental de todo detenido a ser asistido por Abogado en las diligencias policiales y judiciales que preceden a la acusación o inculpación formal, derecho que, en la filosofía de la Constitución, se concibe así como una garantía necesaria de toda persona frente a la amplitud temporal de una detención preventiva cuyo plazo máximo de setenta y dos horas excede también con mucho del permitido por las Constituciones y legislaciones más próximas a la nuestra.

La mayoría del Tribunal admite asimismo que entre el detenido o el acusado, de un lado, y el Abogado que le asista o defienda, de otro, debe mediar una relación de confianza, lo que postula que la designación de este último debe acordarse libremente por aquél. Libertad de elección que, en lo que concierne a la persona detenida preventivamente, está expresamente reconocida en el art. 520.1 c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desarrolla así lo dispuesto en el art. 17.3 de la Constitución, a la vez que especifica la regla general sobre libre nombramiento de Abogado a que se refiere el art. 118 de la antedicha Ley procesal.

No obstante, la mayoría entiende que esta relación de confianza no resulta estrictamente necesaria para que el derecho a la asistencia letrada de las personas detenidas preventivamente sea satisfecho, y ello porque la asistencia del Abogado en la situación jurídica de detención no comporta mayores dificultades técnicas, lo que permite que tal asistencia pueda ser prestada por cualquier Abogado, incluido aquél que de oficio sea designado para ello. Lo esencial para el detenido, en opinión de la mayoría, es que se le asegure «la efectividad de la defensa» mediante el «apoyo moral y ayuda profesional» de un Abogado, «y esta finalidad se cumple objetivamente con el nombramiento de un Abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al Letrado de libre elección».

No podemos compartir tales argumentos. Es evidente que la asistencia letrada al detenido es, en sí misma, menos compleja que la que haya de prestarse a un acusado o procesado penalmente. Pero ello no implica de ningún modo que, como regla general, al detenido le sea indiferente ser asistido por cualquier Abogado o tener que confiar en el Letrado que el turno de oficio le depare; como tampoco puede afirmarse que la eficacia de la asistencia técnica, el apoyo moral y la ayuda profesional en los primeros momentos o días de la detención puedan lograrse de igual o equivalente modo por el Abogado que goza de la confianza del detenido -y por ello lo nombra libremente- que por quien le resulta desconocido y ha sido designado sin su intervención y de modo aleatorio para él.

Además, es preciso tener en cuenta que, si se aceptaran las premisas sobre las que la mayoría ha elaborado su tesis, ésta sería válida para todo tipo de detenidos, incomunicados o no, pues, conforme a dicho razonamiento, tampoco los detenidos no incomunicados verían mermada la efectividad de la asistencia letrada si la Ley dispusiera que también a ellos les fuese nombrado en todo caso Abogado del turno de oficio mientras dure la fase de detención. Naturalmente, la Sentencia mayoritaria no llega a tan extrema conclusión y por ello centra la cuestión suscitada en el plano de las limitaciones que el legislador puede imponer a los derechos fundamentales.

Entiende la mayoría del Tribunal que la limitación cuestionada -nombramiento de Abogado de oficio para todos los detenidos que hayan sido colocados en situación de incomunicación- no vulnera lo dispuesto en el art. 17.3 de la Constitución, porque no incide en el contenido esencial del derecho que tal precepto consagra y porque, además, la exclusión de la facultad de nombrar libremente Abogado en todos los supuestos de incomunicación es una medida legal razonable y proporcionada a la finalidad que la detención en régimen de incomunicación pretende conseguir. La justificación mediata o indirecta de la limitación estaría, a su juicio, en «la defensa de la paz social y de la seguridad ciudadana», una de cuyas piezas esenciales es «la persecución y castigo de los delitos» (fundamento jurídico 7.°), siendo su justificación directa o inmediata la de contribuir a aislar al detenido incomunicado «de relaciones personales, que puedan ser utilizadas para transmitir al exterior noticias de la investigación en perjuicio de ésta» (fundamento jurídico 7.°). Dicho de otro modo: Se trata de que el Abogado libremente elegido por el detenido no pueda confabularse con terceras personas, impidiendo así el éxito de las investigaciones policiales o judiciales; por lo tanto, para evitar la confabulación o la relación con terceros, en la que el Letrado sería enlace necesario, es lícito, en opinión de la mayoría, que la Ley prohíba elegir Abogado a todos los detenidos incomunicados, cualquiera que sea el motivo de la detención o de la incomunicación.

Nuestra discrepancia es aquí, si cabe, todavía mayor. De un lado, no nos parecen adecuados al caso los genéricos valores o bienes constitucionales -paz social, seguridad pública, persecución de los delitos- que se invocan para justificar la legitimidad de la norma legal cuestionada, por grande que sea la importancia de tales bienes o valores, pues en sí mismos podrían servir para justificar cualesquiera limitaciones imaginables de los derechos fundamentales: Una medida limitativa del derecho a la asistencia de Abogado como la presente, que afecta a todos los detenidos incomunicados, exigiría una mayor precisión de su encaje o habilitación constitucional. De otro lado, y esto nos parece esencial, no es posible aceptar que en todos los casos de detenciones incomunicadas haya riesgo previsible de ilícita confabulación del Abogado libremente nombrado con terceras personas a las que podrían alcanzar las investigaciones en curso. Esta hipótesis de riesgo sólo sería excepcionalmente admisible en los supuestos de detenciones por hechos relacionados con el llamado «crimen organizado», pero no en los demás casos, en relación con los cuales la medida prohibitiva resulta manifiestamente desproporcionada, pues no es lícito sospechar que, como regla general, todo Abogado libremente nombrado por una persona detenida e incomunicada haya de actuar deliberadamente en contra de la eficacia de la incomunicación acordada, sirviendo de enlace con terceros eventualmente responsables de los hechos delictivos que son objeto de investigación. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la prohibición de libre designación de Abogado no sólo se refiere a todos los supuestos de detenciones incomunicadas, sino que además se produce de forma automática, una vez que se haya decretado la incomunicación del detenido, sin que el Juez que ordenó dicha incomunicación pueda dispensar de la designación de Abogado por el turno de oficio en ningún caso. Por todo ello, es patente la falta de proporcionalidad necesaria entre la limitación general del derecho fundamental que el art. 17.3 reconoce a todos y la finalidad perseguida por la norma cuestionada, desproporción que se traduce en un sacrificio excesivo e injustificado de aquel derecho. Este sacrificio sólo podría considerarse como constitucionalmente lícito, a nuestro juicio, en los casos de detenciones relacionadas con el crimen organizado, en cualquiera de sus variantes o modalidades, pero no con el alcance general que el precepto cuestionado permite. Cabe añadir, por último, que, frente a lo que sostiene la opinión mayoritaria del Tribunal, la asistencia que puede prestar al detenido incomunicado un Abogado de su libre elección no afecta en sí misma a la incomunicación acordada, ni rompe el aislamiento de toda relación personal a que aquel se encuentra sometido, puesto que, al igual que en la asistencia letrada de oficio, rige aquí también la prohibición de toda entrevista reservada o comunicación personal, según dispone el mismo art. 527 en su letra c).

En consecuencia, y por las razones expuestas, estimamos que el Tribunal debió declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 197/1987, de 11 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:197

Recurso de amparo 328/1987. Contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia relativa a nombramientos de Profesores Adjuntos de Universidad y contra Sentencia de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso interpuesto

1. Se reitera doctrina anterior (STC 175/1987), según la cual la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos, y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria.

2. La exclusión legal del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno e independientemente de que, como es sabido, de la Constitución no resulta un derecho general a la doble instancia, salvo en materia penal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 329/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Ortiz-Cañavate López, en nombre y representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, de don Horacio Rico Lenza y de don Indalecio Candel Monserrate, asistido del Letrado don Juan Carlos López-Amor, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1983, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986, desestimatoria del recurso interpuesto contra aquélla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 9 anterior, la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López, en representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, don Horacio Rico Lenza y don Indalecio Candel Monserrate, interpuso recurso de amparo contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1983, Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986 que la confirma, y contra providencia de 4 de noviembre de 1986 y Auto de 21 de enero de 1987 de la propia Audiencia.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de diciembre de 1981 se anunció concurso-oposición para cubrir seis plazas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad en la disciplina «Patología y Clínica Médicas». Los recurrentes aprobaron los tres ejercicios de la oposición y aparecían incluidos en el -acta final por el Tribunal calificador entre los opositores aprobados, adquiriendo un derecho a ser incluidos en el Cuerpo o bien a ser considerados aspirantes en expectativa de ingreso, de acuerdo con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Por Orden ministerial de 1 de agosto de 1983, el Ministerio aprobó la propuesta de opositores formulada por el Tribunal, en la que no figuraban los recurrentes.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden ministerial, tras agotar la vía administrativa, fue desestimado por Sentencia de 27 de septiembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, no fue admitido por providencia de la misma Sección de 4 de noviembre de 1986, confirmada después en súplica por Auto de 21 de enero de 1987.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda son los siguientes:

a) La Orden ministerial de 1 de agosto de 1983 referida y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986, en cuanto que la confirma vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la C.E., dado que existen otros supuestos análogos en que el Ministerio de Educación y Ciencia ha entendido, en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que los opositores aprobados en el último ejercicio de los concursos-oposición a Profesores Adjuntos de Universidad que excedieran de las plazas convocadas debían ser integrados en dicho Cuerpo en la situación de aspirantes en expectativa de ingreso. Los precedentes administrativos que aplican esta solución, de los que se citan algunos, no operan al margen de la normatividad, sino que constituyen una interpretación literal de lo establecido en la señalada disposición adicional del Real Decreto-ley 22/1977, por lo que, al apartarse de sus precedentes legales, el Ministerio incurrió en discriminación.

b) La providencia de 4 de noviembre de 1986 y el Auto de 21 de enero de 1987, que inadmiten el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, vulneran el art. 24 de la C.E. en conexión con el 14. Ello es así, en primer lugar, porque la inadmisión de la apelación se produce en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante L.J.C.A.), que excluye el recurso de apelación contra las Sentencias referidas a cuestiones de personal. Pero nos encontramos ante un recurso de personas físicas no funcionarios contra la Administración, donde no cabe la aplicación de las reglas especificas del procedimiento especial en materia de personal. En cualquier caso, la diferenciación que establece la L.J.C.A. al privar de la apelación al personal al servicio de las Administraciones públicas carece de justificación objetiva y razonable, lo que supone una vulneración del principio de igualdad ante la Ley de todos los españoles.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibida la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López, en nombre y representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, don Horacio Rico Lenza y don Indalecio Candel Monserrate. Asimismo, se tiene recibido el escrito del Procurador don Fernando Julio Herrera González, en sustitución de su compañera, la Procuradora señora Ortiz-Cañavate López, teniéndosele por ello por personado y parte en nombre de los recurrentes en amparo.

Igualmente, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, a fin de que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 6 de mayo de 1987, indica que la demanda del presente recurso es reproducción íntegra de la del R.A. 326/1987, en que informó por escrito de 10 de abril pasado. Se reitera en lo que allí dijo, esto es, que de desechar la extemporaneidad del recurso, como entonces alegó, debe ser admitido a trámite tal y como ha ocurrido con otros varios de idéntico contenido.

6. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, y don Carlos Pérez de Oteyza y otros, en escrito de 16 de mayo de 1987, reiteró, en este trámite, los argumentos de su demanda.

7. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a la vista de los escritos de alegaciones, admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes.

Asimismo, se requiere a la Dirección General de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación y Ciencia y a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones a que se refiere el presente recurso.

8. Por nueva providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones a que se refiere la providencia anterior, a la vez que se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, alega que como el presente recurso es una reproducción cabal del 326/1987, seguido ante esta misma Sala y en el que con la misma fecha formula las oportunas alegaciones, da por reproducido en lo que en dicho recurso alegó ante este Tribunal, así como que procede la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, en escrito de 3 de septiembre de 1987, insiste en los argumentos de su demanda y añade que la STC 62/1987, de 20 de mayo, dictada por la Sala Primera de este Tribunal, en el R.A. 168/1986, es sólo «aparentemente similar» al interpuesto por esta parte, como se deduce de su lectura.

Añade que la Sentencia recurrida, aparte de vulnerar el art. 14 de la C. E. -según se argumenta en la demanda del presente recurso-, vulnera el art. 24 de la C.E., pues no tutela el derecho de su representado a que un acto administrativo (el acto del Tribunal aprobándole en el tercer y último ejercicio de la oposición) declarativo de derechos, sólo sea revocado previa declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según exigencia combinada del art. 110 de la Ley de Procedimiento y 10 del Reglamento General para el Ingreso en la Función Pública. Finalmente, suplica la estimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 9 de diciembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo es idéntico -salvo en lo que respecta a las personas de los recurrentes- a los ya resueltos por SSTC 62/1987, de 20 de mayo; 175/1987, de 4 de noviembre, y la anterior a la presente, de 10 de diciembre de 1987. Todas ellas se refieren al mismo problema, es decir, al planteado por quienes, por Ordenes ministeriales correspondientes, no habían sido nombrados Profesores Adjuntos de Universidad, pese a haber aprobado todos los ejercicios del concurso-oposición convocado al efecto, debido al cambio de criterio de la Administración, que revocó el anterior de estimar a los solicitantes como aspirantes en expectativa de destino.

En todos los recursos resueltos por las Sentencias citadas se alegó la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E., con la salvedad del de la última Sentencia citada, que también se refería a la violación del art. 24 por no haberse accedido a la tramitación del recurso de apelación, al ser cuestión de personal. Y en todas ellas, es decir, en las Sentencias aludidas, se desestimaron los recursos. Se trata también de un recurso de naturaleza mixta, no porque se citen los dos preceptos constitucionales, sino por la referencia que en conjunto se hace tanto al acto administrativo como a la Sentencia judicial que lo confirma. Sin embargo, ello no impedirá tratarlo como un problema unitario de igualdad en la aplicación de la Ley, que, en verdad, habrá que referirlo con más intensidad al acto de la Administración, ya que la Audiencia Nacional se limita a confirmar el acto mediante la debida fundamentación y no se aporta precedente judicial alguno en el que se haya resuelto con distinto criterio, apareciendo más bien lo contrario, pues, como luego se verá, lo que se dan son resoluciones semejantes a la Sentencia aquí impugnada, sin que, por tanto, en este aspecto se pueda hablar de violación del principio de igualdad.

La solución dada en aquellas Sentencias, debido a la identidad del objeto de la materia constitucional propuesta, es la que ahora también debe adoptarse, asumiendo la doctrina que en dichas resoluciones se expresó como fundamentos de los fallos recaídos, y que aquí se deben tener como reproducidos.

Se decía -en síntesis- en las Sentencias anteriores que, con respecto a la Sentencia -igual que la que aquí se impugna- es claro y evidente que no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no sólo no se aporta precedente judicial con criterio distinto, sino que en su fundamentación jurídica se hace constar expresamente que en ella se reitera el criterio adoptado en supuestos similares. Hay, por tanto, un respeto a los precedentes recaídos en casos sustancialmente iguales.

En el presente y análogo caso al de las Sentencias anteriores aparece acreditado que el Ministerio de Educación y Ciencia, al resolver los concursos-oposición a Profesores Adjuntos de Universidad, venía aplicando reiteradamente la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y primera, 2, de la Ley 21/1981, de 6 de julio, en el sentido de nombrar Profesores Adjuntos a los aprobados con mejor puntuación que cubrían las plazas convocadas y nombrar aspirantes en expectativa de ingreso a los aprobados que excedían de las plazas convocadas en espera de que se produjeran vacantes.

Este criterio es radicalmente modificado en la O.M. recurrida, en la cual, partiendo de la consideración de que no se pueden aprobar más opositores que los que correspondan a las plazas anunciadas, se acuerda adoptar a los seis opositores que han obtenido mejor puntuación para cubrir las seis vacantes convocadas y se anula la calificación de aprobado que el Tribunal concedió al opositor posterior en puntuación denegándole, en consecuencia, el nombramiento de aspirante en expectativa de ingreso, tal y como se venía haciendo con anterioridad.

La Sentencia de la Audiencia Nacional declara conforme a derecho dicha O.M., reiterando doctrina declarada en anterior Sentencia de 14 de octubre de 1985, según la cual la Disposición adicional quinta, 1.2.°, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, debe interpretarse en el sentido de que autoriza a nombrar aspirantes en expectativa a quienes, superando las pruebas de selección, quedan dentro del número de plazas que han sido anunciadas en la convocatoria como vacantes que previsiblemente pueden producirse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de la convocatoria, careciendo, por tanto, del derecho a ese nombramiento los aprobados fuera de plazas anunciadas.

Pues bien, reiterando lo que se dice en la Sentencia de 4 de noviembre de 1987, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. En este sentido, se ha de repetir aquí que el cambio de criterio por el Ministerio de Educación y Ciencia «tuvo por objeto abandonar, por razones objetivas y generales, alejadas de todo propósito discriminatorio, una práctica administrativa cuya ilegalidad se ha visto refrendada por la jurisdicción contenciosa en Sentencias uniformes dotadas de fundamentación razonable y no arbitraria».

2. En cuanto a la inadmisión del recurso de apelación, deben tenerse por reproducidas las razones que para denegar ese motivo se dan en la Sentencia de esta misma fecha (R.A.326/1987), afirmando que no se da la vulneración del art. 24 C.E., no sólo por las razones que da el Fiscal en sus alegaciones, sino porque la tutela judicial a la que se refiere el precepto se ha prestado al recurrente en la forma prevista en el art. 117.3 de la C.E., y esas resoluciones se adoptaron en virtud de una interpretación más que razonable y fundada en Derecho de las normas procesales aplicables, sin que competa ahora a este Tribunal, según su reiterada doctrina, corregir esa aplicación de la legalidad ordinaria, aparte de que la exclusión legal del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno, e independientemente de que, como es sabido, de la Constitución no resulta un derecho general a la doble instancia, salvo en materia penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 198/1987, de 14 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:198

Recurso de amparo 1.400/1986 52/1987 (acumulados). Contra providencia del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, dictada en proceso de cognición, y contra Sentencia dictada en dicho procedimiento.

Indefensión imputable al recurrente

1. La garantía del art. 24.1 de la C.E. es la del acceso a la jurisdicción y al proceso, y es claro que si el interesado tuvo esa posibilidad, pudiendo utilizarla para su defensa y no lo hizo, la consecuencia no puede ser otra que la de rechazar el amparo que indebida e intempestivamente se impetra del Tribunal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.400/86 y 52/87. El primero interpuesto por don Feliciano Díez Caro (actuando éste en propio nombre y en el de su hermana doña Blanca Díez Caro), representado por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, y bajo la dirección del Letrado don Angel Sáenz Jiménez, contra providencia del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid dictada en el proceso de cognición núm. 134/85, y contra la Sentencia que se dictó en dicho procedimiento. El segundo, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resoluciones de fecha 27 de noviembre y 10 de diciembre de 1986, del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid. Ha comparecido don Luis María Rodríguez Chappory en representación de la Comunidad de Propietarios de la finca avenida Donostiarra, núm. 22, de Madrid, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 12 de marzo del año en curso doña Olga Rodríguez Herranz, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Feliciano Díez Caro, actuando éste en propio nombre y en el de su hermana doña Blanca Díez Caro, frente a la providencia del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid dictada en el proceso de cognición núm. 134/85 y comunicada el 21 de enero de 1986, y contra la Sentencia que se dictó en dicho procedimiento, así como contra la resolución de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Previamente, el recurrente en amparo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 1986, había solicitado nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, habiendo acordado la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 28 de enero de 1987, librar los correspondientes despachos al efecto, y mediante providencia de 18 de febrero siguiente, tener por hechas las correspondientes designaciones.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 4 de octubre de 1976, el recurrente, en nombre y con poder de su hermana doña Blanca Díez Caro, adquirió en compraventa notarial la vivienda sita en Madrid, avenida Donostiarra, 22, 6.°, 3.ª

b) Con fecha 2 de julio de 1984 se vendió el piso de referencia en contrato privado a doña Elena Martínez Merino y a doña Antonia Martínez Gil.

c) Con fecha 21 de enero de 1986 le fue notificada al recurrente la providencia de 17 de enero de 1986 en la que se le ponía en conocimiento haberse trabado embargo sobre la citada vivienda en el proceso de cognición seguido a instancia de la comunidad de propietarios contra su hermana en reclamación de 206.051 pesetas.

d) No habiendo recibido ni el recurrente ni su hermana copia de la demanda en el citado proceso, el recurrente solicitó Letrado y Procurador del turno de oficio para tratar de defender sus derechos, sin que ni por el Juzgado núm. 34 de Madrid, ni por el de Guardia, se accediera a nombrarle dichos Abogado y Procurador de oficio.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda es como sigue:

La representación actora considera vulnerados los derechos reconocidos en el art. 24, apartados 1.° y 2.° C.E., al no haber recibido el recurrente copia de la demanda en el juicio de cognición, así como al no haber accedido ni el Juzgado de Distrito ni el Juzgado de Guardia al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, tras la solicitud presentada en dicho sentido por el recurrente una vez notificada la citada providencia de 17 de enero de 1986.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad del juicio de cognición 134/85 del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el día 13 de enero de 1986, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra las resoluciones de fecha 27 de noviembre de 1986 y 10 de diciembre de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

6. Los hechos básicos del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios de la casa, sita en avenida Donostiarra, núm. 22, de Madrid, interpuso, por falta de pago de los gastos comunes, demanda sobre reclamación de cantidad, ante el Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, contra doña Blanca Díaz Caro, como titular de la propiedad del piso 6,°, B, de la citada casa. Dicho piso estaba habitado, con la condición de ocupante por don Feliciano Díez Caro, hermano de la propietaria.

b) Tras la celebración del acto de conciliación, el día 7 de noviembre de 1984, en el que compareció don Feliciano manifestando, que ni él ni su hermana eran propietarios de la vivienda, dado que había sido enajenada a terceras personas, se le notificó, aunque no fue tenido por parte, el embargo del piso para pago de la cantidad reclamada. Dicha notificación se realizó con fecha de 17 de enero de 1986.

c) Con fecha de 27 de noviembre se dictó providencia, por la que se señala fecha para la celebración de la subasta del piso embargado.

d) Por escrito de 6 de diciembre de 1986, don Feliciano dirige escrito al Juzgado, alegando indefensión y solicitando nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, para formular recusación del Juez y Secretario Judicial. Por resolución del Juzgado, de 10 de diciembre de 1986, se dicta resolución por la que se declara que no siendo parte en el procedimiento, no ha lugar a dictar proveído alguno.

e) Don Feliciano Díez Caro ha presentado escrito al Ministerio Fiscal, por el que se solicita que se interponga recurso de amparo. El Ministerio Fiscal señala que la documentación aportada es parcial y no acredita completamente las alegaciones del solicitante, pero que interpone el presente recurso de amparo, en base al principio pro actione y sin perjuicio de lo que resulte del examen de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociéndose al solicitante de amparo el ejercicio de las acciones legales que le correspondan ante el órgano judicial competente.

Por otrosí solicita la suspensión de la providencia de 27 de noviembre de 1986, que señala como fecha de realización de la subasta de embargo el próximo 17 de febrero (por error cita el día 13).

Por lo que respecta a la pretensión principal del Ministerio Fiscal considera que la denegación del Juzgado de Distrito al solicitante de amparo, de intervenir, como parte en la fase de ejecución del proceso de cognición, con la finalidad de evitar la subasta puede constituir indefensión, al no motivarse la referida denegación.

7. Por Auto de 27 de mayo de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda la acumulación de ambos recursos, y en las oportunas providencias se dio traslado a las partes para que formularan sus respectivas alegaciones.

8. Abierto el trámite de alegaciones, don Luis María Rodríguez Chappory, Procurador de los Tribunales y de la Comunidad de Propietarios de la finca avenida Donostiarra, núm. 22, de Madrid, después de resaltar las circunstancias de hecho que resultan de las actuaciones, añade que el recurrente no fue tenido por parte porque no es titular. Si se le comunicó la providencia fue a solicitud de la actora que, de nuevo por considerarlo ético, quiso poner en su conocimiento la circunstancia de la subasta. Añade que si no fue tenido por parte el señor Díez Caro con perfecto acierto lo fue con base en que el hecho de no ser titular de la vivienda le descalificaba para intervenir en el proceso; porque lo único que parece claro es que la titular registral es doña María Lodos Gabaldón quien vendió en 4 de octubre de 1976 a doña Blanca Díez Caro ante el Notario de Madrid don Alberto Ballarín Marcial con el número de orden de protocolo 5.119 de aquel año. Las manifestaciones de don Feliciano relativas a que vendió a dos señoras y que ahora es él el titular son simples manifestaciones que están por probar y aunque fuera verdad, tendría que aportar las correspondientes escrituras públicas de compraventa -de su hermana a las dos señoras y de las dos señoras a él- porque los contratos privados no pueden surtir efectos frente a terceros.

Sigue diciendo que la reclamación está dirigida contra la única persona que viene obligada al pago de los gastos que se reclaman al propietario. Como el señor Díez Caro no lo es, nada tiene que decir en el procedimiento, y que es de hacer resaltar que el invocado art. 24.1 de la Constitución dice: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...», porque los ciudadanos tienen derecho a la tutela de los derechos que son suyos, propios, inherentes, pero no de los ajenos y, en este caso, los derechos que se discuten son los que afectan a la propiedad de la vivienda que no es él.

Termina suplicando la desestimación de los recursos.

9. El Fiscal, como complemento a las alegaciones de la demanda, hace notar que entre el actor y la vivienda existe una relación, aparentemente jurídica, cuya naturaleza no se ha determinado en el proceso y que, como mínimo, es fáctica, pero que al constituir una apariencia de derecho exige que el titular de dicha relación sea oído en el momento procesal, en que por decisión judicial se va a proceder a la extinción de dicha relación por medio del lanzamiento de la vivienda.

Si la relación fuere arrendaticia, el titular de ésta no se vería afectada por la simple enajenación del piso, aunque fuese judicial la venta. Si la relación fuese de precario, sería necesario el procedimiento judicial específico para su resolución. Si fuese propietario, la consecuencia jurídica sería distinta y afectaría a la propia virtualidad del proceso. Todas estas posibilidades son desconocidas en el procedimiento, porque el Juez no ha permitido el acceso en la fase de ejecución al actor, y esta desatención podría configurar la violación constitucional que se denuncia, al no argumentar el Juez la razón de no permitir el acceso al procedimiento, a pesar de ser afectado por el mismo.

10. Por lo que respecta a la parte recurrente, transcurrido el plazo, no se ha recibido escrito alguno de alegaciones.

11. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 de diciembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exposición de hechos que constituye la base del recurso de amparo 1.400/86 es parcial y fragmentaria. Se dice, en efecto, lo siguiente:

Que en octubre de 1976 el recurrente, en nombre de su hermana, y para ella adquirió en escritura pública la vivienda en cuestión. En enero de 1986 se puso en conocimiento de él y de su hermana la providencia de 17 del mismo mes por la que se acordó trabar embargo del piso, sin que antes ninguno de los dos hubiera sido notificado de demanda alguna (se refiere al proceso de cognición promovido por la Comunidad de Propietarios contra su hermana, dueña del piso, contra la que, en efecto, se había seguido el juicio en rebeldía). El recurrente -se sigue su exposición- solicitó Letrado y Procurador en turno de oficio para defender sus derechos, sin que por el Juzgado se les designara. Añade, en fin, que «con fecha 2 de julio de 1984 se vendió el piso de referencia en contrato privado» a dos señoras, extremo que «conocía la Comunidad antes de presentar la demanda de cognición». Considera violado el art. 24.1 y 2 de la C.E.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, que a instancia del anterior recurrente promueve el recurso de amparo 52/87 -acumulado ahora- ofrece más precisiones (bien que a reserva de las actuaciones luego incorporadas). En su recurso, en efecto, se indica que la Comunidad de Propietarios promueve demanda de reclamación de cantidad (por gastos comunes no satisfechos) contra la titular propietaria del piso -la hermana del recurrente- que estaba ocupada por éste, los cuales fueron en principio demandados ambos en conciliación, como trámite previo, en cuyo acto compareció el recurrente (no su hermana) y «alegó que ninguno de los dos eran titulares de la propiedad del piso», porque había sido enajenada a terceras personas, sin perjuicio de lo cual adujo las causas que fundamentaban el impago que se reclamaba. Don Feliciano (ocupante y aquí recurrente) no fue tenido por parte, aunque sí se le notificó el embargo de acuerdo con el art. 260.2 de la L.E.C. en su cualidad de ocupante. Señalada fecha para la subasta en providencia de 27 de noviembre de 1986, también se le notificó al recurrente a los mismos efectos del precepto procesal citado. Este envía escrito al Juzgado alegando indefensión y solicitud de Procurador y Abogado, que se le deniega por no ser parte. Entiende el Fiscal que podría darse una violación del art. 24.1 C.E. por falta de respuesta motivada y fundada del Juez, sin permitir al interesado participar en la ejecución del proceso.

Ahora bien, si para completar el vacío narrativo se acude, como es lógico y obligado, a la lectura atenta de los antecedentes procesales aportados a los recursos de amparo que ahora se deciden, menester será constatar lo que sigue.

Desde 1980 -el piso se había comprado por la hermana del recurrente en 1976- no se satisfacían los recibos a la Comunidad, lo que motivó diversas reclamaciones y actuaciones judiciales, obrando cartas del ahora recurrente, dirigidas a la Comunidad, en las que se atribuía la cualidad de dueño y «diciendo serlo en diligencias preparatorias de ejecución» en 1981, en el Juzgado de Primera Instancia núm, 2 de Madrid. No así en otro proceso (núm. 298/82, Juzgado de Distrito núm. 6), en el cual «negó ser propietario y sí mandatario verbal de su hermana, que le había manifestado ser dueña del piso», no obstante constarle la existencia de poder, que utilizó para la compra, y «que la dueña podría ser su hermana», por escritura no inscrita en el Registro, actuando él como mero ocupante.

En 24 de octubre de 1983 se dirige por la Comunidad, a través del Notario, carta a la hermana, dueña del piso, requiriéndola al pago de recibos atrasados, carta que es devuelta con la indicación de «ausente en horas de reparto» en el piso en cuestión. Se hicieron otros requerimientos de pago a los dos hermanos, pues no se conocía aún por la Comunidad la escritura de compra del piso por la hermana. El último fue practicado en acto de conciliación, en noviembre de 1984, al que comparece sólo el hermano hoy recurrente y donde éste dice, terminantemente, y antes de alegar los motivos del impago, «que no es cierto que los demandados sean titulares de la vivienda referida». En marzo de 1985 la Comunidad formula demanda contra la dueña, acompañando la escritura pública de 1976, la cual es emplazada en forma mediante la diligencia practicada el 19 de abril en el domicilio constituido en el piso en cuestión, diligencia que se entiende con el hermano, hoy recurrente, el cual alegó «que su hermana se encuentra muy enferma fuera de Madrid, sin que quiera manifestar dónde se halla y que además él es el único propietario del piso».

En su vista, al ignorarse el paradero de la demandada por la Comunidad, y a instancia de ésta, se acordó el emplazamiento por edictos, lo que fue cumplido en forma legal, tras la declaración de rebeldía. Dictada Sentencia condenatoria, y en fase de ejecución, fue la Comunidad misma la que interesó del Juez que se notificaran al hermano ocupante del piso los acuerdos de embargo y de subasta, y es respecto de este último cuando comparece aquél para solicitar Abogado y Procurador, con el anuncio de que intenta recusar al Juez y al Secretario «por actuaciones procesales presuntamente delictivas». El Juzgado, como ya se ha indicado, rechaza la pretensión en razón a no poseer la condición de parte y remite el escrito al Juzgado de Guardia.

Conviene hacer constar, finalmente, que el actor no acredita ser representante legal, como afirma, de su hermana, a los efectos de los presentes recursos de amparo acumulados.

2. En los recursos, como ya se ha indicado, se alega falta de tutela judicial, causa de indefensión para el recurrente, porque no se le dio oportunidad para defender sus derechos en la ejecución de la Sentencia en la que su hermana había sido condenada al pago de cantidad y subsiguiente venta forzosa del piso -propiedad de aquélla- de la que aquél era ocupante. No se indica, sin embargo, el título de ocupación, que bien pudiera ser, de existir, arrendamiento, precario o concesión graciosa de la titular o bien contrato o relación jurídica real de uso y habitación, títulos que, efectivamente, y como indica el Fiscal, pudieran ser fundamento y razón para tener derecho a ser oído en la ejecución procesal forzosa, en cuanto que, de no serlo, seria desposeído de un derecho sin la necesaria audiencia y respuesta judicial, que el art. 24.1 de la C.E. consagra como derecho y que la STC 4/1985, de 18 de enero, reconoció explícitamente a quienes intentan comparecer como parte en un proceso de ejecución «aunque no fueran litigantes en el proceso principal, siempre que, como aquí sucede, no hayan podido serlo en éste y aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pueda verse afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo».

Este es, por otra parte, el sentido que hay que dar a la previsión del legislador, quien en el art. 260 de la L.E.C. ordena por ello notificar las resoluciones judiciales, «cuando así se mande, a las personas a quienes de refieran o puedan deparar perjuicio», norma que reitera el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La cuestión, pues, que aquí se plantea, dados los antecedentes expuestos, es si al que recurre se le ha negado la posibilidad de defenderse en juicio contradictorio y si la consecuencia -indefensión- ha sido realmente provocada o causada por la providencia que ahora se impugna, es decir, la que le negó el nombramiento de Abogado y Procurador por no ser parte en el proceso y ello por exclusiva determinación del órgano judicial, puesto que parece lógico indicar que no basta aducir indefensión para estimarla existente, si luego se acredita que esa oportunidad de defensa se tuvo, o bien que de la situación final creada haya podido ser concausa determinante la propia conducta procesal del interesado que reclama. Porque, en definitiva, la garantía del art. 24.1 de la C.E. es la del acceso a la jurisdicción y al proceso y es claro que si el interesado tuvo esa posibilidad, pudiendo utilizarla para su defensa -de él o de su representada, si es que legalmente lo fuera- y no lo hizo así, la consecuencia no puede ser otra que la de rechazar el amparo que indebida e intempestivamente se impetra del Tribunal.

En este sentido, la actitud y comportamiento del recurrente no se ajusta a las reglas de la buena fe procesal (art. 11 L.O.P.J.) en su conducta ante la propia jurisdicción a la que ahora reprocha haberle causado indefensión, independientemente de la buena fe también exigible en relación con la otra parte en el proceso antecedente. Ya en fase anterior se atribuyó la propiedad del piso, después negó serlo y ser apoderado de su hermana, luego que la dueña podría ser su hermana. Más tarde, en acto de conciliación, negaba esa cualidad en ambos. En otra ocasión, que había adquirido él el piso, o que se había vendido a terceras personas. No podía, pues, alegar ignorancia de la pretensión ajena.

Pero la oportunidad más evidente -para alegar y defenderse, él o a su hermana- la tuvo en la citada conciliación, de cuya demanda o solicitud tuvo cabal noticia por el legal traslado y personal comparecencia y, sobre todo, cuando recibió la cédula de emplazamiento y copia de la demanda, en el piso en cuestión, interpuesta por la Comunidad contra su hermana, propietaria por escritura pública de la vivienda y única persona que podría ser demandada como deudora de las cuotas debidas a dicha Comunidad de Propietarios. De la respuesta dada al Agente Judicial resulta que incumplió el deber de trasladar la documentación a la hermana propietaria, que se negó a decir dónde estaba ésta y, otra vez introduciendo la confusión, que era él el propietario.

Si así fuera en verdad y aun en la hipótesis más favorable de admitir que ostentaba la representación de la dueña, es evidente que en uno y otro caso podía haber comparecido como parte demandada en el proceso de reclamación de cantidad, abstracción hecha de que allí la otra parte pudiera o no, quisiera o no, impugnar su legitimación procesal o material, ya que hubo emplazamiento en forma y, por tanto, ni él ni su hermana pueden alegar ahora indefensión por falta de tutela judicial causada por el órgano judicial en la providencia cuestionada cuando el Juez, antes, les proporcionó esa tutela que, en cierto modo, despreció el recurrente con su propia actuación. No puede ahora, pues, aducir una indefensión formal cuando materialmente tuvo la oportunidad de defenderse.

Los recursos, consiguientemente, deben rechazarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo interpuestos por don Feliciano Díez Caro y por el Ministerio Fiscal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 199/1987, de 16 de diciembre de 1987

Pleno

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:199

Recurso de inconstitucionalidad 285/1985 292/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución

1. La cosa juzgada material no opera cuando no se resuelve sobre la pretensión de fondo.

2. La vinculación de este Tribunal a la doctrina establecida en sus anteriores decisiones, por importante que sea, no puede producir el efecto de invariabilidad o inmutabilidad jurisprudencial.

3. Se reitera doctrina anterior, según la cual la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y, en este sentido, dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente.

4. La habilitación conferida al legislador por el art. 55.2 C.E. para establecer un régimen especifico de suspensión de determinados derechos fundamentales con la finalidad de facilitar las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas demuestra, sin necesidad de mayor argumentación adicional, el reconocimiento «ex Constitutione» de la razonabilidad y no arbitrariedad de la existencia de esa diferenciación de trato respecto al goce de determinados derechos constitucionales en ciertas situaciones, cuando se trata de facilitar la investigación de unos delitos de especial gravedad en relación con la vida e integridad física de las personas y de especial transcendencia para la subsistencia del orden democrático constitucional.

5. En el recurso de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia del precepto legal abstractamente controvertido habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva, tras su pérdida de vigencia, la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley. Si así fuera, no habrá sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional. Sin embargo, no siempre podrá considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición ya derogada, ya que la eventual declaración de inconstitucionalidad podrá deparar -y con ello se cumplirá el sentido institucional de este recurso- la exclusión de toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar.

6. La emergencia o, cuando menos, la situación que legitima al legislador (art. 55.2 C.E.) para crear el marco normativo que permite la suspensión de determinados derechos fundamentales es precisamente la que deriva de las actividades delictivas cometidas por «bandas armadas o elementos terroristas» que crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional. El concepto de «bandas armadas» ha de ser interpretado restrictivamente y en conexión, en su transcendencia y alcance, con el de «elementos terroristas» mencionado en el precepto constitucional. Cualquier otra interpretación más amplia de la expresión «bandas armadas», que permitiera la aplicación de la Ley Orgánica 9/1984, y singularmente de los preceptos de su Capítulo Tercero, a personas o grupos que actuaran con armas, sin provocar el terror en la sociedad ni pretender alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho y sin ponerlo objetivamente en peligro, carecería de la cobertura constitucional del art. 55.2.

7. Debe considerarse contraria al art. 55.2 de la Constitución la inclusión de quienes hicieran apología de los delitos aludidos en el art. 1 de la Ley 9/1984 en el ámbito de aplicación de esta última en la medida en que conlleva una aplicación a dichas personas de la suspensión de derechos fundamentales prevista en tal precepto constitucional.

8. La rebelión es la más grave de las acciones delictivas susceptibles de ser realizadas o intentadas por una banda armada. Por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional. En consecuencia, no resulta contraria a la Constitución la mención de las actividades rebeldes en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1984.

9. Ya se ha indicado el papel limitado que cumple la suspensión individual de derechos del art. 55.2 de la Constitución, como reacción frente a unas concretas amenazas, y por ello que no puede ser aplicada dicha suspensión, y sólo estrictamente, más que a los supuestos mencionados por el precepto constitucional, que el legislador puede únicamente especificar, pero sin ningún margen creativo al respecto.

10. Este Tribunal ha venido reconociendo la transcendencia constitucional del principio de legalidad penal y, por ende, la relevancia constitucional de la prohibición de la analogía.

11. La excepción de orden público prevista por el art. 12.3 C.C., en virtud del cual son inaplicables en España las leyes extranjeras contrarias al mismo, habrá de entenderse que incluye también el respeto de los derechos de defensa, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos. La falta de respeto a tales derechos en el proceso realizado ante órganos judiciales extranjeros podrá dar lugar a la invocación del art. 12.3 del Código Civil.

12. La Constitución prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios, pero permite al legislador una determinación de las competencias de acuerdo a los intereses de la justicia y teniendo en cuenta experiencias propias y ajenas. Resulta evidente que el legislador estatal, al establecer la planta orgánica de los Tribunales, ha de tener en cuenta y respetar la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, pero la actuación de éstos presupone la radicación en el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia. Existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen, y por su transcendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, sin que con ello se contradiga el art. 152.1 de la Constitución ni los preceptos estatutarios ni tampoco el art. 24.2 de la Constitución. En efecto, tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional son, orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales «ordinarios», y así ha sido reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su Informe (de 16 de octubre de 1986) sobre el caso Barberá y otros.

13. Es obligación del legislador lograr en lo posible la efectividad de la tutela judicial, pero ello no impide, sin embargo, el que dentro de su libertad de opciones pueda prever en función de otros valores constitucionales una centralización del órgano judicial que conoce de la instrucción, y en concreto de la detención, siempre, claro está, que al establecer esta regulación no se impida gravemente la efectividad de la tutela judicial.

14. La asignación del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción no supone un obstáculo que impida el control judicial de esas detenciones, aunque las dificultades para el justiciable que se derivan de ello imponen en todo caso una mayor diligencia del órgano judicial para asegurar la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad que le corresponde.

15. La Constitución trata de hacer compatibles la suspensión de los derechos y la intervención judicial al respecto. Nos encontramos en un supuesto característico de aplicación del llamado «principio de concordancia práctica» que impone tratar de hacer compatible la suspensión de los derechos y la intervención judicial. No cabe, sin embargo, un tratamiento unitario e idéntico para todos los casos y para todos los derechos a que se refiere el art. 55.2 de la Constitución del alcance de la necesaria intervención judicial, sino que ésta ha de abordarse en relación con los específicos problemas que la misma plantea para cada uno de los derechos suspendibles, y también en relación con las circunstancias en las que esa suspensión haya de realizarse.

16. El art. 55.2 C.E. permite que la detención gubernativa pueda prolongarse más allá de las setenta y dos horas, limite general a la misma previsto por el art.

17. 2 de la Constitución, y esa posibilidad de prolongación es la que se configura como la «suspensión» del derecho reconocido en dicho artículo. La suspensión del derecho se circunscribe exclusivamente a esa prolongación del tiempo de la detención gubernativa y ni altera el significado procesal de esta detención ni hace decaer en principio las demás garantías que asisten al detenido. La prolongación de la detención gubernativa más allá de las setenta y dos horas no puede ni iniciarse ni llevarse a cabo, de acuerdo a los arts. 17.2. y 55.2 de la Constitución, sin una previa y expresa autorización judicial. Corresponde además a la Ley Orgánica fijar el plazo máximo de duración de esta detención ampliada. El legislador tiene un margen de discreción al respecto, pero no una libertad de opción que le permita ampliar a su arbitrio la duración de esta situación excepcional. En este sentido siguen siendo puntos necesarios de referencia tanto el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos ratificados por España, que requieren la conducción del detenido ante la presencia judicial «en el plazo más breve posible». Todo ello supone que el legislador ha de ponderar tanto las exigencias derivadas de las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, como la aplicación del criterio de la necesidad estricta y de la mayor brevedad posible. 17. La inviolabilidad del domicilio, o sea, el derecho de no penetración en el domicilio en contra de la voluntad del titular del mismo, protegida por el art. 18 de la Constitución, es un derecho relativo y limitado en cuanto que la propia Constitución autoriza su restricción en supuestos contemplados por la Ley, aunque exige, en principio, una decisión judicial al respecto, salvo en los casos de «flagrante delito». La suspensión individual del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que permite el art. 55.2 de la Constitución, plantea el intrincado problema de tratar de hacer compatible la efectividad de la suspensión de este derecho con la intervención judicial. El art. 55.2 sólo habilita al legislador a modular la intervención judicial en la entrada y registro de domicilio, pero no a suprimirla de raíz.

18. Del art. 55.2 de la Constitución no puede deducirse la posibilidad de una inicial competencia gubernativa para decidir sobre la observación o interceptación de las comunicaciones; el mismo no autoriza a la Ley a suprimir de forma general y para todos los casos, en aras de una mayor efectividad de la suspensión del derecho, la previa intervención judicial. El derecho al secreto de comunicaciones es un derecho relativo, un derecho a que no haya intervención de las mismas sin resolución judicial que la autorice. Por ello, la suspensión de este derecho ha de afectar de algún modo a esa exigencia de resolución judicial, que es contenido típico del derecho. De ahí la necesaria conexión entre la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones y la reducción de la intervención judicial al respecto. Aunque la Ley no podría establecer de forma general una plena libertad de acción policial al respecto, sin previa intervención judicial, si que está habilitada por el art. 55.2 de la Constitución y como régimen excepcional del derecho, para eliminar el carácter previo de la intervención judicial, en supuestos en los que las circunstancias del caso no permitiesen la oportuna adopción previa de una resolución judicial, sin perjuicio de la ratificación posterior de la medida por la autoridad judicial.

19. Se recuerda doctrina anterior del Tribunal (SSTC 11/1981 y 243/1982), según la cual el recurso de inconstitucionalidad no es una impugnación «dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo del ordenamiento jurídico», sino que se dirige exclusivamente al enjuiciamiento del texto legal o la fórmula legislativa.

20. Este Tribunal ha afirmado que, negada ya la libertad, no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad medidas que son sólo modificaciones de una detención legal, puesto que la libertad personal admite variadas formas de restricción en atención a su diferente grado de intensidad (STC 2/1987). Sin embargo, esta doctrina no puede aplicarse de forma extensiva, ya que la incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las transcendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano, muy en particular en los casos que esa incomunicación tiene lugar en la fase de detención gubernativa.

21. El art. 55.2 de la Constitución no ha habilitado al legislador orgánico para suprimir en este caso la intervención judicial y para encomendar a la autoridad gubernativa, sin intervención judicial alguna, la medida de incomunicación. Por la propia naturaleza de la medida, y dada su finalidad de no perjudicar «el éxito de la instrucción» (art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha de entenderse que la ordenación inmediata de la incomunicación puede realizarla la autoridad gubernativa, pero ello no excluye ni impide el que la decisión definitiva al respeto haya de adoptarse por el órgano judicial.

22. Existe una clara voluntad constitucional de no establecer una regulación diferenciada del ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 C.E. en relación con los supuestos previstos en el núm. 2 del art. 55, o sea, los relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. No obstante, la consecuencia práctica del art. 21.1 de la Ley 9/1984 equivale a una auténtica suspensión del derecho al establecer una restricción y una limitación del ejercicio de la libertad de expresión que resulta evidentemente desproporcionada al mero hecho de la admisión de una querella criminal, suponiendo una restricción de esas libertades que no puede encontrarse amparada en el limite genérico establecido en el art. 20.4 de la Constitución. Una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estas libertades, las cuales además tienen efectos que trascienden al presunto imputado, y afectan a personas sin conexión alguna con el hecho presuntamente delictivo.

23. No resulta ocioso indicar los efectos indirectos negativos de «auto-censura» en el ejercicio de la libertad de expresión y de información que podían resultar de la amenaza potencial del cierre o clausura temporal del medio de información por el mero hecho de la admisión de una querella criminal por cualquier tipo de delito relacionado con la actividad terrorista o de bandas armadas, que cualquier persona pueda cometer a través de ese medio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad 285 y 292/1985, interpuestos respectivamente por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Ha comparecido el Letrado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de abril de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del M. H. señor Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, por el que, en representación de dicho Parlamento interpone recurso de inconstitucionalidad, frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y desarrollo del art. 55.2, y muy especialmente contra los arts. 2.3, 13.3, 15.1, 16, 17.2, 21 y 22.1 y preceptos conexos por infringir los arts. 55.2, 25.1, 24, 17.3, 53.1,20 y 117 de la Constitución y 31.2, 38 y 32 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. El Pleno del Parlamento de Cataluña, tras dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad, por mayoría absoluta y en convocatoria específica, como dispone el art. 134 de su Reglamento, adoptó en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1985 el Acuerdo de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1985), y muy especialmente contra los arts. 2.3, 13, 15.1, 16, 17.2 y 22.1 de dicha Ley Orgánica. La Mesa del Parlamento en la misma fecha acordó que las manifestaciones efectuadas durante el debate de la sesión plenaria, y especialmente el contenido del escrito presentado por tres grupos parlamentarios proponiendo la inclusión del art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984 entre los artículos especialmente impugnados por el Parlamento de Cataluña, podían contemplarse en las alegaciones por acuerdo de la Junta de Portavoces, la cual, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1985, acordó que el art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984 fuera incluido en la relación de los artículos especialmente impugnados. La Mesa del Parlamento designó, como Comisionado, a los efectos del art. 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a don Miguel Coll y Alentorn, Presidente del Parlamento.

3. En primer lugar, la demanda defiende la legitimidad del Parlamento de Cataluña para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 9/1984, pues determinados preceptos de dicha norma legal afectan al ámbito de autonomía de la Generalidad, por lo que en virtud de los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el Parlamento está legitimado para iniciar el presente recurso. Se indica que la precisión contenida en el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional «A su propio ámbito de autonomía» sólo trata de evitar una eventual guerra de recursos de inconstitucionalidad entre Comunidades Autónomas. Una correcta interpretación de este inciso debe conciliar el mantenimiento de la configuración constitucional del recurso de inconstitucionalidad como control abstracto de normas y la obligada conexión entre el objeto de la norma impugnada y el ámbito de los intereses propios de la Comunidad Autónoma que pretenda interponer el recurso. Como ha precisado el propio Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio de 1981 y 23 de diciembre de 1982, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de la competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y en este sentido, se extiende a todos aquellos supuestos en que se dé una simple conexión material de la ley estatal y el ámbito competencial autonómico, y ello ocurre en el presente caso, ya que la Ley Orgánica 9/1984 afecta al ámbito de autonomía de la Generalidad en una serie de materias que pormenorizadamente se mencionan.

4. El recurso defiende a continuación la inconstitucionalidad de toda la Ley Orgánica 9/1984 por entender que extiende la aplicación del art. 55.2 de la Constitución a unos supuestos no previstos por el mismo que sólo se refiere a las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas y elementos terroristas. Esta suspensión individual es un instituto de eficacia potencialmente permanente, aunque materialmente la misma se proyecte sobre el núcleo del Derecho de excepción (arts. 55.1 y 116 de la Constitución), es decir la suspensión de derechos fundamentales. Por ello, como instrumento de protección extraordinaria de la seguridad del Estado, es una medida totalmente acotada, de interpretación restrictiva y sólo utilizable para la investigación de las actuaciones de las bandas armadas y elementos terroristas. Sin embargo, la Ley Orgánica 9/1984 ha previsto la suspensión de los derechos que autoriza el art. 55.2 de la Constitución a delitos no comprensibles en el concepto de actuación de bandas armadas y elementos terroristas como son los relativos a la rebelión y a la apología de los delitos comprendidos en la propia Ley, delitos que no coinciden necesariamente con aquéllos a los que se refiere el citado precepto constitucional, sin que pueda admitirse aquí la analogía.

En consecuencia, la Ley Orgánica 9/1984 y en concreto los arts. 13, 16 y 17.2 en conexión con su art. 1, es inconstitucional, porque extiende a las personas implicadas en los delitos de rebelión y de apología de los delitos comprendidos en la propia Ley, la suspensión de los derechos fundamentales reconocida en los arts. 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución suponiendo ello una violación del art. 55.2 de la Constitución que limita la posibilidad de esa suspensión para las personas relacionadas con investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas y elementos terroristas.

5. Seguidamente la demanda defiende la inconstitucionalidad de unos determinados artículos de la Ley:

1) Del art. 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984 -que otorga efectos a las Sentencias de Tribunales extranjeros sobre delitos de igual entidad a los previstos en la Ley para la apreciación de la circunstancia agravante de la reincidencia establecida con el art. 10.15 del Código Penal- por vulnerar los arts. 25.1 y 24 de la Constitución, pues la referencia al art. 2.3 a «delitos de igual entidad» exige la aplicación del criterio de analogía que es contraria al principio de legalidad penal establecido por el art. 25.1 de la Constitución. La disposición también vulneraría el art. 24 de la Constitución, en la medida en que el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, con todas las garantías reconocidas por el art. 24.2 de la Constitución, puede no haberse respetado ante una jurisdicción extranjera a cuya Sentencia se otorga automáticamente eficacia ante los Tribunales españoles. Por todo ello el art. 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984 sería inconstitucional al vulnerar tanto el principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución, como, de manera directa o indirecta, el principio de protección judicial de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución.

2) Del art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984, por estimar vacía de contenido la garantía de «la necesaria intervención judicial» prevista en el art. 55.2 de la Constitución para la supuesta aplicación de la suspensión derivada en Derecho. La intervención judicial es una condición necesaria para que se materialicen los elementos integrantes del instituto regulado por el art. 55.2 que exigiría para cualquier supuesto de aplicación de la suspensión individual de garantías la previa intervención judicial, instrumentada a través de la correspondiente resolución, este criterio sería el más respetuoso para las libertades fundamentales consagradas por el texto constitucional y con el principio de protección judicial de los derechos.

Sin embargo, el art. 13 establece la necesidad de poner en conocimiento del Juez antes de transcurrir las setenta y dos horas de la detención la necesidad de prolongación del tiempo máximo de detención preventiva hasta un plazo máximo de otros siete días, correspondiendo al Juez denegar o autorizar la detención. Esta regulación no garantiza plenamente la intervención judicial, pues la resolución judicial sobre la prolongación de la detención preventiva podría dictarse hasta veinticuatro horas después de transcurridas las setenta y dos horas, tiempo máximo de detención gubernativa que permite el art. 17.2 de la Constitución. En este supuesto límite una persona vería suspendida durante veinticuatro horas, sin intervención judicial previa (y con un posible pronunciamiento contrario del Juez) su derecho a la libertad. Un precepto legal que puede dar lugar a esta situación es contrario al art. 55.2 de la Constitución, y por ello es inconstitucional el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984.

3) Del art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984, también en relación con la intervención judicial prevista en el art. 55.2 de la Constitución, por permitir la suspensión del derecho de la inviolabilidad del domicilio por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado «sin necesidad de previa autorización o mandato judicial», aunque con comunicación inmediata al Juez competente del registro efectuado. En este caso, la violación del art. 55.2 de la Constitución es clara, porque no sólo no se contempla la intervención judicial previa, sino ni siquiera un control o intervención judicial a posteriori, pues el Juez solamente tiene un papel receptivo o pasivo. Resulta así manifiesta la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984, al no garantizar la necesaria intervención judicial que declara el art. 55.2.

4) Del art. 17.2 de la Ley Orgánica 9/1984, que permite que, en caso de urgencia, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director general de la Seguridad del Estado, ordene la observación postal, telegráfica y telefónica, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien de forma motivada revocará o confirmará la resolución. Este supuesto permite la suspensión del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones reconocido en el art. 18.3 de la Constitución Española, sin respetar la exigencia, derivada del art. 55.2 de la Constitución, de la intervención judicial previa. Ello supone la inconstitucionalidad del art. 17.2 de la Ley Orgánica 9/1984, por contravenir el art. 55.2 de la Constitución.

5) Del art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984. Y ello por dos razones: En primer lugar, en relación con la intervención judicial del art. 55.2 de la Constitución, pues la decisión sobre la incomunicación debería ser adoptada por la autoridad judicial y no por la autoridad gubernativa; en segundo lugar, por no respetar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada al detenido previsto en el art. 17.3 de la Constitución. La incomunicación del detenido puede afectar muy directamente al derecho a la asistencia letrada reconocido en el art. 17.3 de la Constitución, y al respecto el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, se remite a los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación, remisión que supone la integración de tales preceptos en la Ley Orgánica 9/1984, por lo que resulta procedente su examen en el presente recurso. El art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el detenido preso, mientras se halla incomunicado, no tendrá derecho a la comunicación o entrevista con su Abogado, y que en todo caso su Abogado será designado de oficio. El derecho a la asistencia letrada en los supuestos de incomunicación del detenido queda sensiblemente limitado, puesto que el detenido no puede designar libremente a su Abogado, ni puede entrevistarse reservadamente con él al término de la práctica de la diligencia en que el Abogado haya participado. Ello desvirtúa el sentido del art. 17.3 de la Constitución que utiliza la expresión «asistencia de Abogado al detenido» en lugar de una fórmula más difusa de «presencia del Abogado», por lo que para su materialización resultaría indispensable la celebración de una entrevista reservada entre el detenido y el Letrado. Por ello, el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, al remitirse al art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, afecta al contenido esencial del derecho a la asistencia letrada reconocido por el art. 17.3 de la Constitución, derecho no susceptible de ser suspendido en virtud de la aplicación del art. 55.2 del Texto constitucional. Por ello, el art. 15.1 resulta inconstitucional, por contradecir tanto el art. 55.2 como el art. 17.3 de la Constitución.

6) Del art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984, por vulnerar la libertad de expresión reconocida en el art. 20 de la Constitución, ampliando el contenido de la suspensión del derecho prevista en el art. 55.2 de la Constitución e invadiendo facultades propias de los Jueces y Tribunales, lo que es contrario a los arts. 24 y 117 de la misma. En efecto, el cierre provisional o definitivo de medios de comunicación se aproxima en la forma y contenido a una suspensión individual de la libertad de expresión del art. 20 de la Constitución para lo que no estaba habilitado el legislador orgánico. Además, opera un cierre provisional o definitivo de medios de comunicación a iniciativa del ministerio Fiscal, que vincula al Juez, no respetando la independencia de éste, en contradicción con los arts. 24 y 117 de la Constitución.

7) Del art. 22.1 de la Ley Orgánica 9/1984, que establece la suspensión automática del ejercicio para la función o cargo público de la persona procesada por un delito comprendido en la Ley, por no respetar la especialidad de fuero para los miembros de la Asamblea Legislativa y órganos de gobierno de Cataluña prevista en los arts. 31.2 y 38 de su Estatuto de Autonomía. El art. 22.1 sería también inconstitucional al posibilitar la suspensión automática en el ejercicio de sus funciones de un Diputado del Parlamento de Cataluña, lo que vulneraría el principio de autonomía reglamentaria del Parlamento prevista por el art. 32, del Estatuto Catalán, al amparo del cual el Reglamento del Parlamento exige la mayoría absoluta del Pleno para la suspensión de los Diputados en virtud de un Auto de procesamiento.

Se solicita la declaración de inconstitucionalidad y correspondiente nulidad de la totalidad de la Ley y, en particular, de los arts. 2.3, 13, 15.1, 16, 17.2, 21 y 22.1 y preceptos conexos con éstos.

6. Don Alberto Figueroa Laraudocoitia, Letrado del Parlamento Vasco y en nombre y representación de éste, y cumpliendo Acuerdo del Pleno del mismo de 27 de febrero de 1985, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de 1985, promueve recurso de inconstitucionalidad (al que se asignó el núm. 292/1985) contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, relativa a la actuación de las bandas armadas y elementos terroristas, que desarrolla el art. 55.2 de la Constitución, recurso circunscrito a los arts. 1, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19.3, 20, 21 y 22. 1, y ello por entender que dicha Ley rebasa las previsiones del art. 55.2 de la Constitución, y contraria a los arts. 9.3, 17.3, 24.1, 117.1 y 120.2 de la Constitución, los arts. 14. 1b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

7. En una primera parte de alegaciones de carácter procesal, el recurso defiende la legitimación del Parlamento Vasco para plantear el presente recurso. Se sostiene que dado el carácter de defensa objetiva de la Constitución del recurso de inconstitucionalidad, la limitación a su ejercicio por las Comunidades Autónomas del art. 32.2 de la Constitución resulta de muy dudosa constitucionalidad, pues la legitimación de las Comunidades Autónomas es una manifestación del principio cooperativo que la Constitución ha establecido al regular la relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Partiendo del art. 162.1 de la Constitución, el Parlamento Vasco está legitimado para impugnar la Ley Orgánica 9/1984. Además, según el Tribunal Constitucional, una Comunidad puede impugnar aquellas leyes del Estado que se refieren a materias sobre las que tiene atribuidas ciertas competencias, pues las leyes del Estado pueden condicionar una actuación presente y futura de la Comunidad como poder público autónomo. Como motivos de conexión existentes en el presente caso están en primer lugar la competencia relativa a la policía autónoma a la que corresponde el mantenimiento del orden público dentro del territorio autonómico, y la policía autónoma puede utilizar los mecanismos extraordinarios previstos en la Ley Orgánica 9/1984, lo que demuestra que se trata de una ley que puede afectar al propio ámbito de autonomía del País Vasco. Otros puntos de conexión son los referentes a la suspensión en el ejercicio de la función o cargo público, lo que afecta al fuero especial al que están sometidos los miembros del Parlamento y Gobierno Vasco e incide en el Estatuto de Autonomía y en las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, afectando directamente al ámbito de las garantías que ostentan los poderes públicos para un ejercicio efectivo del autogobierno. También existen competencias en materia de asociaciones, y a ella se refieren los arts. 5 y 20 de la Ley Orgánica 9/1984. La Comunidad Autónoma tiene competencia en relación con los órganos jurisdiccionales en el País Vasco y también algunas relativas a medios de comunicación social de la Función Pública. Por ello se entiende plenamente fundada la legitimación del Parlamento Vasco para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

8. Bajo la rúbrica «planteamiento general», el recurso sostiene que la Ley Orgánica 9/1984 está fundamentada en unas bases que resultan contradictorias con principios constitucionales que deben informar todo el ordenamiento jurídico, teniendo por tales bases el art. 55.2 de la Constitución, el cual rodea de importantes cautelas la suspensión de determinados derechos que la Constitución reconoce, estableciendo un marco rígido en el cual aquella suspensión debe desenvolverse. En opinión del Parlamento Vasco, la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, es una Ley que, aun fundamentada en el art. 55.2 de la Constitución, rebasa sus previsiones, y resulta, en conjunto, contraria al orden constitucional, pues se ha interpretado el art. 55.2 de una forma extensiva y expansiva y, en consecuencia, inconstitucional, desbordándose los posibles derechos suspendibles y los supuestos, a los que puede aplicarse la suspensión. La Ley Orgánica 9/1984 ha desbordado ampliamente el margen de habilitación conferido en el art. 55.2 (margen que, por otra parte, sería preciso interpretar de forma restrictiva) y, amparándose en un objetivo refundidor, ha incorporado al estricto núcleo de posibilidades constitucionales previstas otras materias -tanto en el ámbito de aplicación de la Ley, como de disposiciones generales o normas procesales-, regulándolas todas de manera conexa y extendiendo, en definitiva, con un claro sentido expansivo, el estricto campo habilitado por el art. 55.2 de la Constitución.

Se afirma también que la Ley Orgánica impugnada utiliza una técnica de tipificación delictiva que da lugar a un inmenso ámbito de aplicación de la misma y las consecuencias de la indeterminación o falta de certeza de la Ley se traducen en quebranto del derecho público y subjetivo de la seguridad (particularmente el art. 17.1 de la Constitución, en relación con los arts. 1, 7, 9 y 10 de la Ley Orgánica 9/1984). Así ocurre en particular con la consagración del tipo penal de «delitos de colaboración en actividades terroristas o rebeldes» establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1984. Acciones que podrían ser calificadas de constitutivas de encubrimiento, complicidad, inducción o cooperación necesaria, son configuradas como un delito penal autónomo, extendiendo así suámbito de aplicación de forma extraordinaria y utilizando términos imprecisos que facilitan una aplicación expansiva de la Ley.

Para el recurrente la Ley Orgánica impugnada supone en la práctica una quiebra del principio de igualdad, en la línea del privilegio negativo, a través de la creación de un auténtico Derecho especial para una determinada categoría de delincuente. La Ley Orgánica 9/1984 implica que determinados ciudadanos -todos los presuntamente comprendidos en el ámbito del art. 1 de la Ley- están situados, por principio, en el marco de actuación del llamado «privilegio negativo», sometiéndose a un tratamiento «privilegiado» en el tratamiento jurisdiccional de su conducta o actividades, con restricciones especiales en el ejercicio de derechos no suspendidos, como el derecho a la asistencia de Abogado en las diligencias policiales (art. 17.3 de la Constitución), el derecho a la defensa (art. 24.2 de la Constitución) y el beneficio del habeas corpus. La anterior restricción de derechos se realiza en relación con una categoría de ciudadanos que gozan, como todos, de la presunción de inocencia, y quien decide la aplicación o no de estas medidas restrictivas en el ejercicio de sus derechos son los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es decir, la autoridad gubernativa. Ello significa no sólo una limitación de ese valor superior del ordenamiento jurídico que es la libertad, sino también de la seguridad, y en relación con ella de la igualdad, puesto que las discriminaciones que la Ley produce -y que con su carácter expansivo pueden llegar a ser de aplicación a miles de ciudadanos- resultan no razonables.

Además, se afirma que la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, no establece procedimientos que garanticen «la necesaria intervención judicial» exigida por el art. 55.2 de la Constitución. Intervenir significa, inequívocamente, tomar parte en un asunto de la naturaleza que sea, y no significa controlar ni mucho menos ser mero receptor de comunicaciones. Sin embargo, a lo largo de la Ley se comprueba que no se ha mantenido la exigencia de una necesaria intervención judicial, tal no puede entenderse la prevista en el art. 13, que es mera comunicación sin inmediación, la del art. 16 o la del art. 17. Por todo ello la regulación de la «necesaria intervención judicial» que la Ley efectúa resulta claramente anticonstitucional.

De todos estos razonamientos el recurso deduce que resultarían inconstitucionales los «aspectos fundamentales de la Ley Orgánica 9/1984».

9. A continuación la demanda especifica unos motivos de inconstitucionalidad referidos a artículos concretos de la Ley:

1) Se defiende la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984 por estimar que contraviene lo dispuesto en el art. 55.2 de la Constitución y los principios de legalidad y seguridad jurídica del art. 9 de la misma. Dicho art. 1 se refiere a delitos que sobrepasan «la actuación de bandas armadas o elementos terroristas» que menciona el art. 55.2 de la Constitución. Así ocurre cuando se incluye la apología del delito, que es un delito independiente de la actividad terrorista, o cuando se incluye en el ámbito de la Ley el supuesto de la rebelión. La conexión de este art. 1 con el resto de lo previsto en la Ley Orgánica supone la creación de un ámbito de aplicación de la excepcionalidad del art. 55.2 de la Constitución, que excede mucho de las previsiones constitucionales, y ello con el agravante de la indeterminación que desconoce los principios jurídicos de interdicción de la analogía o de meticulosa concreción de las acciones y omisiones punibles. Este motivo de inconstitucionalidad, en relación al ámbito de aplicación de la Ley, debe hacerse extensible a todos los artículos sobre los que se formulan otras causas de inconstitucionalidad.

2) Se sostiene la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 20 de la Ley Orgánica 9/1984 por infracción de lo dispuesto en los arts. 22.1, 2 y 4 de la Constitución y del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la misma. Según el Parlamento Vasco, la Constitución reserva la potestad de disolver asociaciones únicamente para aquellos casos en que las mismas carezcan de sentido al margen de fines o medios lícitos, es decir, cuando su ámbito sea exclusivamente delictivo, bien porque lo sean sus fines, bien porque lo sean sus medios, bien porque lo sean ambos, pero no es tan claro que pueda sancionarse de igual manera a aquellas asociaciones que tienen un ámbito «no exclusivamente ilícito», cuando ni sus fines ni sus medios lo sean, aunque existan actividades o conductas que si lo sean. En este sentido, el art. 5 de la Ley Orgánica 9/1984, al no exigir que las conductas asociativas que enumera constituyan un medio, expreso o tácito, o un fin manifiesto o encubierto de la asociación, vulnera el art. 22.2 y 4 de la Constitución y, por tanto, el propio art. 22.1 de la misma. Por otro lado, la absoluta vaguedad e imprecisión de este artículo infringe el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución). También resulta contraria al art. 24.2 de la Constitución la atribución de competencia en favor de la Audiencia Nacional en orden a delimitar la disolución o suspensión de actividades. Por las mismas razones se cuestiona la constitucionalidad del art. 20 de la Ley Orgánica 9/1984, referido a la suspensión de las asociaciones, que vulnera el art. 22.2 de la Constitución, con la circunstancia agravada de la no exigencia expresa de la declaración de licitud previa.

3) Se sostiene la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984 por infracción de los arts. 24.1 y 152.1 de la Constitución y de los arts. 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984 atribuye competencias exclusivas para la instrucción, conocimiento y fallo de los delitos comprendidos en el ámbito de la misma en favor de la Audiencia Nacional, lo cual viola el art. 152.1, segundo y tercer párrafos, de la Constitución, así como los arts. 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, según el cual la competencia de los órganos judiciales en el País Vasco se extiende en el orden penal a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación y revisión, y que ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad se agotarán las sucesivas instancias judiciales. Además, la consiguiente ausencia de mediación judicial supone un serio inconveniente a la efectividad de la tutela y dificulta extraordinariamente el ejercicio del derecho de habeas corpus, dada la competencia reconocida a los Juzgados Centrales de Instrucción, lo que imposibilita la inmediata verificación de la legalidad y condiciones de la detención, complica el acceso de los ciudadanos a la autoridad judicial y hace inefectivo el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución).

4) Se defiende la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 por estimar que infringe los arts. 55.2, 24.1, 117,1, 120.2 y 24.2 de la Constitución, el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.3 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. No existe correspondencia entre lo que el art. 55.2 define como «necesaria intervención judicial» y la regulación que el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 realiza de la participación del Juez en la prolongación de la detención preventiva, pues concretar la intervención judicial en la simple comunicación al Juez implica una pura y simple desnaturalización de la previsión constitucional. Además puede existir un plazo de tiempo en que al detenido se le prolonga la detención sin que medie intervención judicial, cuando la detención se prorrogue más allá de las setenta y dos horas y el juez aún no haya denegado o autorizado la prolongación propuesta. Es necesario que el Juez pueda obtener información mínimamente contrastada, lo que exige que el detenido comparezca ante la autoridad judicial, mientras que en la regulación del art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 la decisión que adoptará el Juez se fundamentará sólo en la información que le suministre la fuerza policial actuante, por lo que la tutela judicial al respecto carece de garantías al faltar la inmediación, y no puede ser efectiva. En cuarto lugar, en relación con el plazo, se menciona el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.3 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos ratificados por España, que requieren la conducción del detenido ante la presencia judicial en el plazo más breve posible. Esta prolongación injustificable del tiempo de la detención gubernativa no es compatible con la presunción de inocencia, o con el derecho a no prestar declaración o no confesarse culpable del art. 24.2 de la Constitución. Finalmente, la suspensión del derecho del art. 17.2 de la Constitución debe estar fundamentada en la necesidad derivada del buen término de las investigaciones relacionadas con bandas (art. 55.2 de la Constitución), no pudiendo entrar en este ámbito los apologistas.

5) Se alega la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley Orgánica 9/1984 por inobservancia de lo dispuesto en los arts. 17, 3, 24.1 y 2 y 53.1 de la Constitución, y de los arts. 9 y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y 5 y 6 del Convenio de Roma y, como consecuencia de esto último, por violación del art. 10.2 de la Constitución. La facultad de la autoridad gubernativa de proceder, sin necesidad de previa autorización o mandato judicial, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo primero de la Ley y a ordenar la incomunicación del detenido por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias, resulta constitucionalmente inadmisible partiendo de los principios constitucionales de igualdad, libertad, presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad. Además al decidirse la incomunicación se afecta el derecho a la asistencia letrada, reconocido en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución, pues la remisión al art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal significa que el incomunicado no puede gozar de la asistencia técnica de un Abogado de su elección, ni comunicarse directa y libremente con él, siendo así que el derecho constitucional a la asistencia letrada debe ser respetado en su contenido esencial. De acuerdo a la Ley Orgánica 9/1984, no «todos» (art. 24.2), sino tan solo los detenidos no incomunicados tendrían derecho a la plena asistencia de Letrado, con infracción de los arts. 17.1 y 24.2 de la Constitución, y con la circunstancia adicional de que la incomunicación tiene origen en una simple decisión policial.

6) Se defiende la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17.2 de la Ley Orgánica 9/1984 por violación del art. 55.2 de la Constitución, pues una interpretación sistemática de este artículo lleva a la conclusión de que el control judicial del ejercicio por parte de la autoridad gubernativa de las potestades que la Ley recurrida le atribuye, habría de ser previo y preventivo, y no meramente reparador, no bastando por ello el mero conocimiento a posteriori. De ahí que ni el art. 16, ni el art. 17.2 de la Ley Orgánica recurrida sean compatibles con la Constitución.

7) Se defiende la inconstitucionalidad del art. 19.3 de la Ley Orgánica, por estimarse que infringe los arts. 24.2, 117.1 y 3 y 124.1 de la Constitución. Este precepto consagra un privilegio del Ministerio Fiscal confiriendo a su recurso fuerza para paralizar la ejecución de la resolución judicial a que se refiere. Ello supone una quiebra del principio de igualdad procesal de las partes, y una ausencia de las debidas garantías, y además coloca al Ministerio Fiscal, que ha de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales, totalmente al margen del papel definido por el art. 124 de la Constitución.

8) Se defiende la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984 por infracción de los arts. 20.1 d), 20.5, 24.1, 55.2 y 117.1 y 3 de la Constitución y de los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el art. 9.3 de la misma. El precepto relativo a la clausura de medios de difusión afecta al art. 20.1 de la Constitución, para que no autorice a su suspensión el art. 55.2 de la misma, estando constitucionalmente prevista la suspensión del art. 20 en relación con el estado de excepción o de sitio. Fuera de este supuesto no existe habilitación constitucional alguna para proceder al cierre o clausura de medios de difusión. Sin embargo, del art. 21.1 de la Ley Orgánica 9/1984 se deduce que la admisión de la querella presentada por el Ministerio Fiscal, obliga al Juez a ordenar esta grave medida cautelar preventiva, sin que el sistema de recursos judiciales previstos, para ratificar o dejar sin efecto la adopción del cierre, sea suficiente ni adecuado para considerar respetados el art. 20 de la Constitución, y los principios de seguridad jurídica y de legalidad, del art. 9.3 de la misma.

9) Se defiende la inconstitucionalidad del art. 22.1 de la Ley Orgánica 9/1984 por violación de los arts. 24.2 y 23.2 de la Constitución y los arts. 26.6 y 32.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El art. 22 de la Ley Orgánica 9/1984 remite de forma indirecta el conocimiento de los actos delictivos comprendidos en la Ley que pudieran cometer los miembros del Parlamento y Gobierno Vasco a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional en contradicción con las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía. La suspensión del cargo público representativo supone una medida cautelar injustificada que infringe los principios de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y de igualdad en el acceso a la función de cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución).

En el suplico se pide la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19.3, 20 y 22.1 de la Ley.

10. El Abogado del Estado inicia su escrito de alegaciones analizando la legitimación procesal para recurrir leyes del Estado las Asambleas Legislativas de Cataluña y del País Vasco, y sosteniendo que la Ley Orgánica que hoy se recurre presenta una fundamental afinidad con la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, respecto a la cual la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981 negó la legitimidad del Parlamento Vasco, por lo que la falta de legitimación sería incluso una cuestión de cosa juzgada. Además, y en contra de la admisión de dicha legitimación, no cabe alegar la supuesta inconstitucionalidad del art. 32.2 de la LOTC, pues la legitimación para recurrir no es algo que pueda inferirse como una consecuencia inherente a la naturaleza de las Comunidades Autónomas y a la naturaleza abstracta del recurso de inconstitucionalidad, la legitimación de los órganos públicos en el recurso de inconstitucionalidad, responde a la búsqueda de un equilibrio entre la estabilidad y seguridad en la producción normativa y las conveniencias de depuración del orden jurídico, sin que pueda hablarse en estos procesos de «indefensión» pues no se dilucidan por este conducto conflictos de derechos o intereses. Como ha dicho el propio Tribunal Constitucional el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla y precisa la Constitución e integra el art. 162.1 de la misma con otras normas de la misma relativas al régimen de autonomía y a su respectivo alcance.

Las razones de conexión, en relación al «propio ámbito de autonomía», al art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pueden entenderse o que se refiere a aquellas normas legales del Estado que inciden en un ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas, en la medida que debe respetarse una lógica correspondencia entre la gestión de los respectivos intereses (art. 137 de la Constitución) y las competencias estatutarias instituidas para hacer posible dicha gestión, o puede entenderse más ampliamente admitiendo la legitimación de las Comunidades Autónomas para el referido recurso cuando éste tenga por objeto normas legales de Derecho supletorio dictadas por el Estado sobre las materias que podrían regular. Lo que no es aceptable es relacionar, como hace el Parlamento Vasco, el «propio ámbito de autonomía» con cualquier conexión por lejana que sea que pueda basarse bien en el fenómeno de entrecruzamiento de normas de distintos ordenamientos territoriales, bien en la interacción de los órganos administrativos.

En este sentido, los ejemplos de conexión que proponen los recursos podrían prolongarse hasta el infinito y jamás existirían norma aisladas, y permeables a todo fenómeno de entrecruzamiento o afectación indirecta. La posición de las Comunidades Autónomas respecto de la Ley recurrida no refleja ni siquiera una previsible actuación normal de ejecución de la Ley impugnada y la relación de interferencia de la normativa del Estado respecto a la autonómica es mínima, por no decir nula, como se comprueba en el ejemplo de la disolución o suspensión de personas jurídicas, o en relación con la Policía autónoma. La de la ley impugnada trata de una materia exclusivamente reservada al Estado, sin que las Comunidades puedan asumir no ya facultades, sino que ni incluso pueden orientar su autogobierno en razón de una política concreta acerca de ellas, representando el grado más intenso de reserva en las competencias estatales, por lo que por mínimo que sea el alcance del límite de legitimación del art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es claro que comprenderá forzosamente dicha materia.

A continuación el Letrado del Estado hace unas consideraciones genéricas sobre el «planteamiento general» de los recursos, que según él parten de la premisa equivocada de que la ley impugnada constituye un simple desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, olvidando que el contenido de esa Ley no se agota en el desarrollo normativo de aquel precepto constitucional, sino que incluye la regulación penal y procesal de determinadas figuras delictivas «desbordando» el contenido de la habilitación prevista en el art. 55.2. Los recursos de inconstitucionalidad no han distinguido lo que es el ámbito del art. 55.2 y su desarrollo normativo y lo que es el ámbito general de la ley cuyo contenido se basa en otras previsiones constitucionales.

El art. 55.2 no pretende asumir una tarea de tipificación de infracciones penales, sino que es una norma de alcance y significación principalmente procesal, y se limita a regular las posibilidades de acción investigadora, dotándolas de una mayor extensión y disminuyendo correlativamente la de ciertos derechos fundamentales. La acción investigadora a la que se refiere el precepto constitucional supone unas acciones delictivas, cuya prevención o castigo constituyen precisamente el objeto de la investigación. Tales acciones delictivas no las tipifica el citado precepto constitucional, sino que se remite a los tipos penales legislados, ya que este tipo de delitos a los que aquel se refiere se manifiestan a través de múltiples fórmulas delictivas irreductibles a una única y definitiva previsión, por lo que no cabe una definición unitaria y única del delito de terrorismo, sino una serie de delitos que tengan como denominador común una unidad de fines, que justifique una unidad a efectos de investigación. Las posibilidades de la acción investigadora en relación con los hechos terroristas y la actuación en bandas armadas coloca a los individuos a quienes la investigación afecte en una situación diferente del resto de los ciudadanos, pero ello no es contrario al principio de igualdad, pues el juicio de razonabilidad ya está implícito en el propio art. 55.2, dada la finalidad de defensa de la sociedad a que éste obedece, arrancando la diferencia de situaciones de la propia Constitución.

11. El Letrado del Estado procede seguidamente al examen concreto de los preceptos impugnados, defendiendo la constitucionalidad de todos ellos:

1) En relación con el art. 1, la cláusula abierta (que no deja de contener un elemento relacional contenido en el mismo) es perfectamente comprensible dadas las particularidades del terrorismo. La apología del terrorismo, puede ser un delito no independiente en sus motivaciones o en su relación de las organizaciones terroristas, sino que tiende a conseguir un efecto concertado en sus motivos y en su proyección organizativa con los propósitos terroristas. Por ello la Ley entiende que la acción investigadora sobre él puede merecer la suspensión de los derechos fundamentales de las personas, sin que pueda afirmarse que en todos los supuestos de apología del terrorismo no exista previsión de relación con elementos terroristas o bandas armadas. La Ley no convierte sin más al apologeta del terrorismo en un elemento terrorista, ni «penaliza» por vías procesales una actitud de simpatía ideológica, sino sólo juzga que existe la probabilidad de una relación de tal entidad, que hace conveniente aplicar medidas de investigación. Lo mismo sucede con el supuesto de rebelión, delito que puede tener relación con la organización de bandas armadas, ya que la más grave de las acciones delictivas de éstas puede consistir en una acción de rebelión.

En cuanto a la referencia a la analogía, utilizándose el ejemplo de los familiares, el precepto no es una norma jurídica penal en sentido propio, por cuanto no asigna una pena concreta a un delito concreto, sino que delimita uno de los preceptos determinantes de la aplicación de la Ley, que tiene un significado autónomo y distintos a cualquier función tipificadora, de ahí que el grado de precisión respecto a los familiares en caso de atentado no sea aquí exigible. La función del art. 1.2 no consiste en tipificar nuevas figuras delictivas, sino en describir los tipos de delitos que permite la adopción de determinadas medidas de adopción procesal, por lo que no cabe traer a colación reglas o principios del orden sustantivo penal. La función de la relación de delito del segundo apartado del precepto, es la de integrar una de las condiciones de aplicación de un efecto de carácter procesal, lo que la Ley hace con la máxima precisión posible en relación con el concepto constitucional de «acto terrorista» o «bandas amadas», y ante la dificultad de reconducir a una fórmula precisa los supuestos o formas de producción de aquéllos actos, el legislador lo ha hecho por vía enumerativa.

2) El art. 2.3 que asimila las condenas de los tribunales extranjeros a las de los españoles a efectos de apreciar la reincidencia, no es ninguna novedad y tiene importantes precedentes tanto en el Código Penal como en las leyes penales especiales. La utilización de la expresión «delitos de igual entidad» no supone la aplicación de la analogía, sino un juicio analógico (en el estricto sentido de la palabra) que es preciso adoptar invariablemente en la apreciación de la circunstancia de reincidencia, que requiere una operación intelectual relativa al juicio de similitud, lo que exige una tarea de clarificación y análisis comparativo entre el hecho por el cual se procede y otro sancionado por un tribunal extranjero. No hay ninguna extensión analógica, sino una previsión legal que identifica el agravante de reiteración en función de un hecho perfectamente tipificado. La objeción relativa al riesgo de falta de garantías procesales en el país extranjero no es aceptable, ya que se trata de un problema de «orden público» en el sentido del art. 12.3 del Código Civil, y si la ley extranjera aplicable fuera contraria al referido orden, no tendría aplicación en España, según dicho precepto, habiendo de entenderse que la lesión de los derechos mínimos de defensa en el proceso, consagrados en los Tratados internacionales, atentaría normalmente a dicho orden.

3) Los arts. 5 y 20 de la Ley orgánica no son contrarios al art. 22 de la Constitución pues el precepto constitucional, alude al puro hecho de desplegar una actividad ilícita con independencia de que además se realicen otras actividades lícitas en el empleo de medios o en la consecución de fines, puesto que normalmente la asociación tendrá una cobertura de licitud, por lo que, como ha afirmado la doctrina, no importa que se trate de una ilicitud inicial o final, abierta o encubierta, principal o accesoria, permanente o accidental. La Ley establece en un grado preciso y suficiente la vinculación entre la conducta de ciertas personas físicas y la organización en general. El art. 20 de la Ley es constitucional, puesto que el art. 22 de la Constitución en su párrafo cuarto prevé tanto la disolución como la suspensión de las asociaciones, y esta suspensión habrá de consistir en una medida provisional, para lo que la Constitución sólo prevé una resolución judicial motivada, lo que incluye también, medidas judiciales no definitivas, puramente provisional de carácter precautorio.

4) Sobre el art. 11, afirma que el Estatuto Vasco sólo garantiza que en el territorio de la Comunidad se agoten todas las instancias procesales dentro del orden penal, pero ello no significa que tales Tribunales hayan de asumir todas las competencias en el orden penal por razón de cualquier tipo de delitos. Además ni los Juzgados de Instrucción ni la Audiencia Nacional, representan un grado de instancia diferente de las Audiencias Provinciales o Territoriales, pues sólo difieren de éstas en la competencia material y territorial. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1981 ha afirmado que el art. 14.1 b) del Estatuto se limita a fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales del País Vasco, pero no supone que los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma tengan que asumir todas las competencias en materia penal, de forma que cuando razones institucionales lo justifiquen puede residenciarse el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el ámbito territorial de la Comunidad. La objeción relativa a la falta de efectividad de la tutela judicial, se argumenta sobre la «complicación» que puede suponer el acceso de los ciudadanos a la autoridad judicial más lejana, pero la complejidad de un trámite determinado no puede influir en la constitucionalidad de una norma.

5) Se sostiene que el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 respeta la garantía de la intervención judicial, prevista en el art. 55.2 de la Constitución, debiendo tenerse en cuenta que este permite la suspensión del régimen previsto en el art. 17 de la Constitución. La comunicación que, al amparo del art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984, ha de efectuarse tiene el mismo significado que «la puesta a disposición», toda vez que el Juez se encuentra expresamente llamado a autorizar o denegar, con plenitud de jurisdicción sobre la disposición de la situación personal del detenido, la autorización prevista. No se trata de una mera recepción de comunicaciones, sino de una actuación judicial decisoria para la libertad del detenido, sin que el precepto por sí mismo limite en modo alguno los medios de conocimiento judicial. El que pueda haber un breve lapso en el que pasadas las setenta y dos horas el Juez no se haya aún pronunciado, ello no es sino una mera posibilidad que depende de la diligencia de actuación del propio Juez, pues la comunicación administrativa ha de producirse precisamente dentro de las setenta y dos horas.

6) En relación con la incomunicación prevista en el art. 15 de la Ley Orgánica 9/1984, las argumentaciones se dirigen no tanto contra dicho artículo, sino contra el art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que queda al margen de toda posible consideración y enjuiciamiento en el presente recurso, de acuerdo al necesario ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada, como exige la STC 24/1982, de 13 de mayo. El contenido normativo del precepto sólo posibilita que la autoridad que decreta la detención pueda acordar la incomunicación, lo cual no es sino repetición de lo que ya establecía el art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, por lo que no se trata de una norma nueva, sino una pura refundición o trasvase de la norma anterior, lo que debe llevar a la inimpugnabilidad del precepto por la vía del recurso, ya contenido en una norma anterior no anulada y objeto de idéntica impugnación por el Gobierno Vasco. En todo caso la incomunicación es una pura medida de aseguramiento, válida y constitucionalmente conforme si es adoptada por la autoridad judicial, y no lo es menos si el legislador la confía a la autoridad administrativa cuando ésta puede legítimamente acordar la suspensión. La libertad admite varias formas de restricción, por lo que la incomunicación es una forma de privación de libertad amparable en el art. 17.1 de la Constitución.

En relación el derecho a la asistencia de Abogado del detenido, que pueda ser impedido por la incomunicación, se trata de un derecho concedido en los términos que la Ley establezca. Las demandas en realidad formulan objeciones a la definición de la incomunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, materia ajena completamente al presente recurso.

7) La impugnación del art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984 se ha realizado por entenderse en ambas demandas que una interpretación sistemática del conjunto de garantías constitucionales debería llevar a que la intervención judicial para el caso de entrada por registro domiciliario debería ser previa a dichas medidas de investigación. Sin embargo, si esa intervención judicial hubiera de ser previa y consistente en un acto autorizativo no habría diferencia con lo establecido en el art. 18 de la Constitución, siendo así que los preceptos regulan un derecho constitucional suspendido; de ahí que la intervención judicial se produzca a posteriori, en cuyo momento el Juez podrá conocer las causas que motivaron el registro y los resultados obtenidos. En cuanto al art. 17.2 de la Ley, que requiere para su realización la comunicación escrita y motivada al Juez para su ratificación o revocación, también ha de tenerse en cuenta que la medida se corresponde con una situación legal de suspensión de derechos fundamentales en los que la intervención previa del Juez implicaría el vaciamiento del significado del art. 55.2.

8) El art. 19.3 de la Ley Orgánica 9/1984 es defendido sobre la base de que el legislador dispone de un amplio margen de apreciación para determinar qué resoluciones son recurribles y sobre cuál es la eficacia suspensiva de los recursos respecto a las Sentencias o resoluciones no firmes, por lo que no existe lesión de los arts. 117.3 y 118 de la Constitución. No cabe alegar el principio de igualdad de las partes, en cuanto que el elemento de comparación sería otra parte acusadora, actuando el precepto en favor del acusado, quien no se ve expuesto a un recurso de una parte acusadora con efectos suspensivos.

9) Defiende la compatibilidad del art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984 con el art. 20 de la Constitución, por tratarse de un atípica medida precautoria común en la ordenación del proceso penal que tiende al aseguramiento de los medios de comisión de un delito y a la evitación de su reiteración. Es un límite inherente a la propia extensión de la naturaleza del derecho, sin que afecte al contenido esencial del mismo, pues este no puede desarrollarse a costa de invadir una esfera protegida por normas de carácter penal. No sirve el argumento de mayor o menor en relación con los supuestos previstos en el art. 55.1, pues el cierre provisional, a diferencia del secuestro, no entraña una medida de desapoderamiento. Ni puede afirmarse que se sustituya la actuación decisoria del Juez por la del Fiscal, ya que el precepto se limita a ordenar unas medidas provisionales de aseguramiento, que han de ir, en todo caso, precedidas de la admisión de una querella presentada por el Ministerio Fiscal, y además el Juez puede levantarla en el plazo máximo de tres días, lo que también permite que la medida sea inmediata al auto de admisión de la querella, no llegando a sufrir efectos la medida de cierre.

10) La impugnación del art. 22.1 de la Ley Orgánica 9/1984 se funda, en primer lugar, en la supuesta violación de los preceptos estatutarios ordenadores de un fuero especial para los miembros de los Parlamentos o Gobiernos autonómicos, pero el art. 22.1 de la Ley Orgánica impugnada parte precisamente como presupuesto de hecho de la existencia de un Auto de procesamiento, presupuesto no afectado por la norma en forma alguna, por lo que las condiciones procesales y sustantivas exigibles para que tal Auto pueda ser dictado y, por ello, el fuero especial de los parlamentarios o miembros de los Gobiernos autonómicos no se encuentra afectado por esta norma. Los miembros de los Parlamentos autonómicos no gozan de la inmunidad que la Constitución reconoce para los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y no recogen la necesidad de suplicatorio. Sin embargo, la Ley impugnada no afecta a los preceptos estatutarios que establecen un «fuero especial» para los parlamentarios o miembros del Gobierno autonómico. La segunda objeción que se hace frente a este precepto es la de violación del principio de presunción de inocencia y del derecho a permanecer en un cargo público. Sin embargo, el derecho a permanecer en un cargo público electivo no es un derecho ilimitado, y la suspensión de cargo público es una medida que responde a las exigencias lógicas de la ordenación del proceso penal y del Derecho parlamentario, al tender al aseguramiento del culpable y a la eliminación de los obstáculos legales que condicionan la perseguibilidad. Ello no supone tampoco violación de la presunción de inocencia que se proyecta sobre la resolución final del proceso y no puede tener virtualidad eliminatoria de las medidas preventivas o aseguradoras en el proceso penal, porque, en otro caso, no sería posible el proceso mismo. La finalidad averiguatoria a la que responde todo el articulado de la Ley recurrida, puede requerir medidas más intensas, pues las figuras delictivas que contempla son más graves y responden en su comisión a esquemas organizativos más complejos.

12. Por providencia de 9 de diciembre de 1987 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario examinar, con carácter previo, el problema de la legitimación, para interponer los presentes recursos de inconstitucionalidad, de las Asambleas Legislativas de Cataluña y del País Vasco, legitimación que rechaza el Letrado del Estado, formulando así una excepción de admisibilidad del recurso sobre la que debemos pronunciarnos de antemano, pues de faltar esa legitimación el recurso habría de rechazarse sin entrar a conocer del fondo del asunto.

El Letrado del Estado funda su alegato, en sustancia, en una doble argumentación. En primer lugar parte de la, a su juicio, obligada aplicación al presente caso de la doctrina y de la solución adoptada por este Tribunal en la STC 25/1981, de 14 de julio, relativa a la impugnación por el Parlamento Vasco de la Ley Orgánica 11/1980 de 1 de diciembre, la cual presenta una fundamental afinidad, tanto en su finalidad como en su contenido, con la Ley Orgánica 9/1984, ahora recurrida. Para el Letrado del Estado aquella decisión jurisprudencial predetermina, por su inmutabilidad, el fallo en el asunto de que tratamos, cuando no precluye el reexamen de la existencia o no de legitimación para recurrir, en virtud del efecto de cosa juzgada. En segundo término, faltaría esa legitimación al no darse el supuesto previsto en el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que sólo permite a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la impugnación de leyes del Estado «que puedan afectar a su ámbito de autonomía», ámbito éste que ha de entenderse coincidente con el de competencias propias de cada Comunidad Autónoma, que se corresponden lógicamente con el círculo de los intereses propios de las mismas, a los que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

El primero de estos argumentos no puede ser aceptado. En primer lugar, porque la cosa juzgada material no opera cuando no se resuelve sobre la pretensión de fondo. A ello habría de añadirse el que la Ley Orgánica aquí impugnada no reproduce con exactitud de identidad la regulación contenida en la Ley Orgánica 11/1980, sino que introduce innovaciones significativas suficientes como para poder decir que no existe la identidad de objeto de la que pudiera deducirse, en su caso, la posibilidad de aplicación de la excepción de cosa juzgada. Finalmente, porque los puntos de conexión para justificar la afectación al propio ámbito de autonomía de la Ley estatal que ahora alegan los cuerpos legislativos impugnantes no son los que se alegaron entonces y que este Tribunal rechazó para aceptar tal legitimación.

Por otra parte, y al margen de que la vinculación de este Tribunal a la doctrina establecida en sus anteriores decisiones, por importante que sea, no puede producir el efecto de invariabilidad o inmutabilidad jurisprudencial que el Letrado del Estado pretende, lo cierto es que en los últimos años se ha producido una evolución notoria en cuanto al ejercicio efectivo y el desarrollo normativo de las competencias de las Comunidades Autónomas, que incide de manera relevante en la interpretación de los preceptos que regulan su legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad, y que ha tenido reflejo en nuestra jurisprudencia.

Así, por lo que se refiere a la interpretación del art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ya hemos declarado precedentemente que dicha concreción no puede producir una reducción de la legitimación de las Comunidades Autónomas que no esté justificada por el texto del propio precepto legal ni por otras consideraciones (STC 26/1987, de 27 de febrero). Por ello, frente a la interpretación restrictiva que ahora sostiene el Letrado del Estado, este Tribunal viene entendiendo, desde la STC 84/1982, de 23 de diciembre, que la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado «se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional». Esta misma doctrina ha sido después aplicada reiteradamente en otras decisiones de este Tribunal (SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 99/1986, de 11 de julio; 26/1987, de 27 de febrero, y 74/1987, de 25 de mayo), en las que se señala que «no cabe confundir con el conjunto de las competencias de la Comunidad recurrente» aquella afectación a que alude el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo, pues, con esta doctrina del Tribunal Constitucional, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y en este sentido, dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente tanto por el propio interés en la constitucionalidad que prima a la hora de habilitar la acción frente a las leyes estatales, como por el hecho de que el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contiene una precisión sobre el alcance de la legitimación para los recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales que establece el art. 162.1 de la Constitución. Por ello, la exigencia específica de posible afectación «a su propio ámbito de autonomía» no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino en favor del reconocimiento de la legitimación.

En definitiva, la Comunidad Autónoma que recurre contra una Ley del Estado, está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la mate ria, sino también para la depuración objetiva del orden jurídico que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado -como textualmente dispone el art. 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal- por la norma recurrida.

Una vez delimitado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el alcance de la legitimación de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas para el recurso de inconstitucionalidad frente a las leyes del Estado, regulada por los art. 162.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe procederse a determinar si son aceptables los puntos de conexión que los recurrentes aducen entre lo que dispone la Ley Orgánica 9/1984 y alguna de las materias comprendidas en el campo de actuación autonómica de Cataluña y el País Vasco de los que pueda deducirse un interés específico de sus correspondientes Parlamentos para recurrir esta Ley.

Ambos recurrentes aducen en primer lugar y sobre todo la prefiguración en sus Estatutos respectivos de la creación de una Policía autonómica en cada una de las dos Comunidades, Policía que, entienden, no puede ser ajena a la prevención y represión del terrorismo y sus efectos, objetivo y objeto de la Ley impugnada. Esta conexión no puede negarse. En primer lugar, porque la misma Ley impugnada, dentro de los bienes jurídicos que trata de tutelar incluye también las «Policías de las Comunidades Autónomas» [art. 1.2 d)]. Además, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, reconoce en su art. 1.2 la participación de las Comunidades Autónomas en el mantenimiento de la seguridad pública, aunque ésta sea competencia exclusiva del Estado, y establece en su art. 3 un principio de «cooperación recíproca» y «coordinación» entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre los que se incluyen claramente, según el art. 2 b) de la misma Ley, los cuerpos de policía dependientes de las Comunidades Autónomas. En el mismo sentido, el art. 29.2 reconoce «carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al personal de Policía de las Comunidades Autónomas» para el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial. Es también función de las Comunidades Autónomas «la vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales... y la seguridad de los usuarios de sus servicios», vigilancia y protección que no puede negarse que incida también en aspectos relacionados con la prevención del terrorismo. Cabe recordar, finalmente, la STC 74/1987, de 25 de mayo, que ha reconocido la legitimación del Gobierno Vasco en relación con la impugnación de las normas legales sobre asistencia letrada a detenidos y presos, por cuanto las mismas deben ser aplicadas también por la Policía autonómica vasca. En consecuencia, el punto de conexión alegado resulta suficiente para reconocer la afectación al propio ámbito de autonomía de Cataluña y Euskadi de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

A ello cabría añadir el que determinados preceptos de la Ley recurrida afectan también a materias sobre las que las Comunidades recurrentes han asumido asimismo competencias; así ocurre con el art. 22, cuyo objeto es establecer una suspensión autonómica en el ejercicio de la función o cargo público de cualquier persona procesada por un delito comprendido en la Ley Orgánica, precepto que afecta a los cargos públicos de la Comunidad Autónoma, a los miembros de sus Parlamentos, y también al resto de sus funcionarios, por lo que afecta a la organización de las instituciones de autogobierno y a la función pública de Cataluña y Euskadi. La existencia de estos claros puntos de conexión hace innecesario entrar en otros, también alegados por los recurrentes, respecto de los cuales la afectación autonómica de las normas recurridas podría ser más indirecta y dudosa.

Por todo ello, y de acuerdo con la citada doctrina jurisprudencial y el desarrollo actual de las competencias autonómicas, se ha de reconocer la legitimación del Parlamento de Cataluña y del Parlamento Vasco para interponer los presentes recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, por cuanto ésta puede afectar al ámbito de autonomía de las respectivas Comunidades, en el sentido que establece el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ha de rechazarse, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación formulada por el Letrado del Estado.

2. El Parlamento de Cataluña impugna la Ley Orgánica 9/1984 en su totalidad, por estimar que extiende la aplicación de las medidas previstas en el art. 55.2 de la Constitución a unos supuestos no incluidos en el mismo, como son los de las personas implicadas en los delitos de rebelión y la apología de los delitos comprendidos en la misma.

El Parlamento Vasco no ha cuestionado directamente la constitucionalidad de toda Ley, pero en un epígrafe inicial («planteamiento general») sostiene que la Ley Orgánica 9/1984 está fundamentada en unas bases que resultan contradictorias con principios constitucionales que deben informar todo el ordenamiento jurídico, y ello por contradecir su ámbito de aplicación el art. 55.2 de la Constitución (al incluir la apología del terrorismo y la rebelión); por utilizar una técnica de tipificación delictiva indeterminada y falta de certeza; por ser contraria al principio de igualdad al establecer restricciones adicionales a la libertad respecto a un grupo de personas; y por no garantizar la necesaria intervención judicial requerida en el art. 55.2 de la Constitución. De todo ello deduce que resultarían inconstitucionales los «aspectos fundamentales» de la Ley Orgánica 9/1984 «sin perjuicio de que, a continuación, se especifiquen los motivos de inconstitucionalidad, individualmente, de distintos artículos de la Ley». Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad, como se deduce del propio suplico, se dirige sólo contra determinados preceptos de aquélla.

De este modo el Parlamento de Cataluña defiende la inconstitucionalidad de toda la Ley, pero sólo la argumenta en relación a unos muy concretos preceptos de la misma (los arts. 13, 16 y 17.2 en relación con el art. 1), mientras que el Parlamento Vasco, aunque formula una detenida argumentación sobre la posible inconstitucionalidad de «amplios aspectos» de la totalidad de la Ley, ha limitado sus pretensiones impugnatorias solamente a algunos concretos artículos. Este contraste de posiciones refleja ya la dificultad de impugnación, por motivos sustanciales, de la totalidad de una Ley que contiene una tan compleja y variada regulación. Pues sólo podría llegarse a declarar inconstitucional la totalidad de la Ley si la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos llevara en su caso, por conexión, a la declaración de inconstitucionalidad del resto de la Ley, o si el resto válido de ésta careciera totalmente de sentido y de posibilidad de aplicación aislada.

En los presentes recursos los argumentos alegados sobre la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley sólo podrían servir, en su caso, para sostener la invalidez de determinadas disposiciones de ella sobre las que luego se solicita también en concreto su invalidez, pero cuya nulidad no supondría en ningún caso la anulación del resto de la Ley. No existe así una congruencia entre los argumentos utilizados y el contenido de la pretensión de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley. Por tanto, no debemos detenernos ahora en el examen de esas alegaciones, que, de aceptarse, no podría llevar en ningún caso a la inconstitucionalidad de toda la Ley. Por ello tales alegatos habrán de examinarse en el momento de analizar la impugnación de esos concretos preceptos. Pese a la pretensión formal del Parlamento de Cataluña, no existe, en realidad, una argumentación que sirva de base a la impugnación de la totalidad de la Ley, pretensión que puede rechazarse así sin necesidad de un mayor análisis.

Sin embargo, algunos temas no referidos a preceptos concretos de la Ley y que se reiteran en estas argumentaciones previas o generales de los recursos deben ser aclarados en este momento.

El primero de ellos, suscitado sólo por el Parlamento Vasco, es el problema relativo a la posible contradicción de la Ley con el principio de igualdad. En síntesis, el argumento consiste en afirmar que la Ley impugnada supone una quiebra del principio de igualdad al crear un auténtico derecho especial -en la línea del «privilegio negativo»- para «determinados ciudadanos», que quedan sometidos a un trato negativamente «privilegiado», es decir discriminatorio, en el tratamiento jurisdiccional de su conducta o actividades y también en la aplicación de restricciones especiales en el ejercicio de derechos no suspendidos en el caso de detención. Estas restricciones de derechos tendrían lugar, además, por la mera sospecha de ciertos delitos, afectando a ciudadanos que gozan, como todos, de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. Esta diferencia de trato aplicable a un grupo de ciudadanos no sería razonable, y por ello seria contraria al art. 14 de la Constitución.

El propio constituyente ha sido consciente de la existencia, como problema actual, del terrorismo y del peligro que el mismo implica para la vida y la integridad de las personas y para el propio orden democrático. Por ello ha introducido en el art. 55.2 una habilitación al legislador, para establecer un régimen específico de suspensión de determinados derechos fundamentales con la finalidad de facilitar las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, posibilidad de suspensión de derechos que la Constitución ha estimado como necesaria para el propio sostenimiento del Estado democrático de Derecho, y que refleja, además, experiencias realizadas en los países europeos afectados también por fenómenos terroristas. Esta previsión constitucional demuestra, sin necesidad de mayor argumentación adicional, el reconocimiento ex Constitutione de la razonabilidad y no arbitrariedad de la existencia de esa diferenciación de trato respecto al goce de determinados derechos constitucionales en ciertas situaciones cuando se trata de facilitar la investigación de unos delitos de especial gravedad en relación con la vida e integridad física de las personas y de especial transcendencia para la subsistencia del orden democrático constitucional. La propia Constitución ha previsto la posibilidad de la suspensión de tales derechos, y ha habilitado al legislador para ello, por lo que la eventual diferencia de trato que respecto a los sujetos implicados pudiera derivarse de esta regulación legal o de su aplicación, es en sí misma consecuencia de una previsión constitucional que no puede ser ignorada al interpretar el art. 14 de la Constitución. En consecuencia la existencia de esta normativa legal no supone violación alguna del derecho a la igualdad.

En segundo lugar, ambos recursos de inconstitucionalidad parecen partir de la premisa de que la Ley impugnada sería un mero desarrollo del art. 55.2 de la Constitución y utilizan a éste como fundamental módulo de referencia para examinar la constitucionalidad de la Ley Orgánica impugnada, entendiendo que la misma se habría excedido en los temas estrictos de la habilitación constitucional, al incluir supuestos y cuestiones que el art. 55.2 no ha previsto. Si bien la Ley Orgánica 9/1984 desarrolla la habilitación constitucional del art. 55.2 de la Constitución, su contenido no se ha agotado en el desarrollo normativo de aquel precepto, sino que también ha abordado otras materias o cuestiones relativas a la regulación penal y procesal de determinadas figuras delictivas relacionadas con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, cosa que de por sí no supone ninguna infracción constitucional. Por ello no puede alegarse el art. 55.2 de la Constitución como referencia única para tratar de argumentar la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, sino, en su caso, de unos concretos y determinados artículos de la misma que tienen que ver con ese precepto constitucional. En consecuencia, la Ley Orgánica 9/1984, considerada en su totalidad, no puede violar ni viola el art. 55.2 de la Constitución, por lo que debe rechazarse este motivo de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley.

3. Rechazados los motivos de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, hemos de entrar en el análisis de los diversos preceptos que han sido en concreto impugnados, en unos casos tanto por el Parlamento Vasco como por el Parlamento de Cataluña, y en otros casos ya sea sólo por el Parlamento de Cataluña, ya sea sólo por el Parlamento Vasco.

Antes de iniciar el examen de las tachas de inconstitucionalidad opuestas por los órganos recurrentes a las disposiciones específicamente impugnadas de la Ley Orgánica 9/1984, es preciso determinar el alcance, sobre el objeto del presente procedimiento, que se haya de reconocer a la circunstancia de que alguna de esas disposiciones carezcan ya hoy de vigencia. En efecto, según la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1984, determinados artículos de la misma tenían una vigencia temporal de dos años, y han perdido así vigencia el 4 de enero de 1987. Dentro de éstos se encuentran los arts. 5 (declaración de ilicitud y disolución de asociaciones), 19 (prisiones y libertades provisionales), 20 (suspensión cautelar de actividades) y 22 (suspensión de cargos públicos). Todos ellos, parcial o totalmente, habían sido objeto de impugnación en unos casos por el Parlamento Vasco, y en otros tanto por éste como por el Parlamento de Cataluña. Estas disposiciones de Ley, con vigencia a término, carecen desde el día 4 de enero del presente año del vigor normativo que tuvieron cuando se interpusieron los recursos, siendo necesario examinar, por tanto, si la pérdida de vigencia de las disposiciones citadas ha de afectar, constriñéndolo, al objeto de este proceso constitucional.

Como se dijo en la STC 111/1983, de 2 de diciembre, no cabe dar una respuesta unívoca ni general a la cuestión de los efectos de la pérdida de vigencia de una determinada Ley, ulterior a su impugnación o a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Por de pronto, tal respuesta podrá ser diversa según se esté ante el examen de una cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso lo que importa es que la disposición de cuya constitucionalidad dude el Juzgado o Tribunal que la suscite sea aplicable en el juicio, o se esté, como en los presentes casos, ante un recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento.

En este tipo de recurso la pérdida de vigencia del precepto legal abstractamente controvertido habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva, tras su pérdida de vigencia, la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley. Si así fuera, no habrá sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y de objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición de Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1, LOTC). Sin embargo, no siempre podrá considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición ya derogada, ya que -al margen ahora el supuesto específico del control sobre el correcto uso por el Gobierno del Decreto-ley (STC 60/1986, de 20 de mayo)- la eventual declaración de inconstitucionalidad podrá deparar -y con ello se cumplirá el sentido institucional de este recurso- la exclusión de toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar. Como ha dicho la STC 160/1987, de 27 de octubre, en «un recurso abstracto, como el de inconstitucionalidad, dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad».

En el presente caso la posibilidad de esta proyección ultraactiva o de vestigio de vigencia de las disposiciones impugnadas que perdieron su vigencia al cumplirse el término señalado en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1984, ha de negarse, dado el contenido y carácter de las mismas.

En primer lugar ello ocurre a propósito de las reglas contenidas -bajo la rúbrica «normas procesales» del Capítulo Tercero- en los arts. 19.3, 20 y 22, pues, sin prejuzgar con ello el régimen actual de las situaciones ordenadas en el pasado por estos preceptos, semejante aplicación sucesiva a su pérdida de vigencia contrariaría el criterio general según el cual, de principio, los actos procesales se rigen por la Ley vigente al momento de su adopción. Por lo que se refiere, de otra parte, a la norma sancionadora establecida en el art. 5 de la misma Ley Orgánica, relativa a la declaración de ilicitud y disolución de asociaciones, su hipotética aplicación más allá del término que dice la repetida disposición final, habría de ponderarse a la luz del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable, que corresponde aplicar a los Juzgados y Tribunales del orden penal, como les cumple también, en otro orden de cosas, la apreciación de la medida en la que situaciones personales creadas en el proceso penal al amparo de lo prevenido en estas reglas, puedan ser revisadas en aplicación de los preceptos procesales comunes que recobraron su plena eficacia al perder vigencia aquéllas.

Pero ni el examen de la conformidad a la Constitución de tales situaciones procesales daría sentido a estos recursos de inconstitucionalidad contra los preceptos que las depararon, ni procede ahora, desde otra perspectiva, el enjuiciamiento constitucional de estas disposiciones, desaparecidas ya del ordenamiento y carentes también, según se ha observado, de clara eficacia ulterior en el procedimiento penal que verse sobre hechos ocurridos bajo su vigencia. Basta con ello para apreciar, en cuanto a estos preceptos (arts. 5, 19.3, 20 y 22.1 de la Ley Orgánica 9/1984), la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

En consecuencia, nos hemos de limitar a analizar tan sólo los artículos aún vigentes de la Ley Orgánica 9/1984, impugnados por uno o ambos recurrentes, en concreto sus arts. 1, 2.3, 11, 13, 15.1, 16, 17 y 21.

4. El art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, establece su ámbito de aplicación. El párrafo primero del núm. 1 se refiere a personas «relacionadas con actividades ... rebeldes». El párrafo segundo del núm. 1 dispone que la Ley «también es de aplicación a las [personas] que hicieran apología de tales delitos». Por su parte, la letra h) del núm. 2 incluye la «rebelión» como supuesto comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley. Tanto el Parlamento Vasco como el Parlamento de Cataluña (aunque éste para tratar de sostener la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley) defienden la inconstitucionalidad de estos incisos, por estimar que, al permitir tal inclusión la aplicación a esos supuestos de los arts. 13 a 18 de la misma -que implica la suspensión de ciertos derechos fundamentales, en aplicación del art. 55.2 de la Constitución-, la Ley habría sobrepasado el ámbito subjetivo de la suspensión que habilita dicho art. 55.2.

El lugar que en un estado excepcional asume la situación de emergencia que se pretende combatir con el mismo, en el caso de este art. 55.2 viene asumido por la presencia de una «actuación de bandas armadas o elementos terroristas», frente a la cual el Estado no basta a dar respuesta con los instrumentos ordinariamente puestos a su disposición para garantía de la seguridad y tranquilidad públicas y del orden constitucional. La emergencia o, cuanto menos, la situación que legitima al legislador para crear el marco normativo que permite este tipo de suspensión es precisamente la que deriva de las actividades delictivas cometidas por «bandas armadas o elementos terroristas» que crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional. El terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como «terroristas», se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones o de grupos, de «bandas», en las que usualmente concurrirá el carácter de «armadas». Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva. De ahí que no quepa excluir la posibilidad de que determinados grupos u organizaciones criminales, sin objetivo político alguno, por el carácter sistemático y reiterado de su actividad, por la amplitud de los ámbitos de población afectados, puedan crear una situación de alarma y, en consecuencia, una situación de emergencia en la seguridad pública que autoriza (o legitima) a equipararlos a los grupos terroristas propiamente dichos, como objeto de las medidas excepcionales previstas en el art. 55.2 de la Constitución. Ello se comprueba además con la lectura de la discusión parlamentaria del precepto constitucional, en la que se constata un tratamiento común de formas delictivas que suponen, en su intención o en su resultado, un ataque directo a la sociedad y al propio Estado social y democrático de Derecho.

El concepto de «bandas armadas» ha de ser interpretado así restrictivamente y en conexión, en su transcendencia y alcance, con el de «elementos terroristas» mencionado en el precepto constitucional. En esta misma línea la jurisprudencia penal también ha definido de forma restrictiva el tipo delictivo contemplado en el art. 7 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, haciendo referencia no sólo a la nota de permanencia y estabilidad del grupo, y a su carácter armado (con armas de defensa o de guerra, y también con sustancias o aparatos explosivos), sino también a su entidad suficiente para producir un terror en la sociedad y un rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que suponga así también un ataque al conjunto de la sociedad democrática. Cualquier otra interpretación más amplia de la expresión bandas armadas, que permitiera la aplicación de la Ley Orgánica 9/1984 y singularmente de los preceptos de su Capítulo Tercero a personas o grupos que actuar con armas, sin provoca el terror en la sociedad ni pretender alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho y sin ponerlo objetivamente en peligro, carecería de la cobertura constitucional del art. 55.2.

El legislador orgánico de 1984, en su propósito de refundir en un solo cuerpo legal las, hasta ese momento dispersas, disposiciones normativas relativas a la protección del orden constitucional, describió el ámbito de aplicación de la Ley a través de las fórmulas contenidas en cada uno de los dos párrafos en que se divide el apartado primero del art. 1 de la Ley. Nos corresponde ahora examinar si, como sostienen los recurrentes, el legislador se ha excedido en la descripción de ese ámbito más allá de lo que le habilitaba el art. 55.2 de la Constitución. Ello supone que el tema se plantea exclusivamente en relación con la delimitación del ámbito de la suspensión de los derechos a los que el precepto constitucional se refiere.

El segundo de los párrafos del art. 1.1 de la Ley Orgánica 9/1984, incluye en el ámbito de aplicación de la Ley a quienes «hicieran apología» de los delitos aludidos en el párrafo primero. Según el Letrado del Estado esta inclusión es constitucionalmente correcta dada la posibilidad de que no estemos ante un delito independiente en sus motivaciones o en su relación con las organizaciones terroristas, por lo que sería conveniente aplicar especiales medidas de investigación en los casos de apología. Este argumento no es aceptable, pues el problema planteado no es el de la razonabilidad de tal inclusión, sino el de si el legislador estaba habilitado para ello por el art. 55.2 de la Constitución. La manifestación pública, en términos de elogio o de exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no puede ser confundida con tales actividades, ni entenderse en todos los casos como inductora o provocadora de tales delitos. Los supuestos que menciona el Abogado del Estado de posible concierto o relación de los apologistas con organizaciones terroristas, son precisamente supuestos en los que se excede del ámbito de la pura apología, pudiendo incluirse, en su caso, en el art. 1.2 k) de la propia Ley Orgánica 9/1984. Por todo ello, debe considerarse contraria al art. 55.2 de la Constitución la inclusión de quienes hicieran apología de los delitos aludidos en el art. 1 de la Ley en el ámbito de aplicación de esta última en la medida en que conlleva una aplicación a dichas personas de la suspensión de derechos fundamentales prevista en tal precepto constitucional, es decir, en relación con los arts. 13 a 18 de la Ley Orgánica 9/1984.

El párrafo primero del apartado primero del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, declara que la misma es de aplicación a las personas «rebeldes». Se suscita la cuestión relativa a si esa genérica inclusión queda dentro del ámbito de aplicación previsto en el art. 55.2 de la Constitución, en el cual encuentren legitimación todas las medidas de suspensión de derechos que la Ley establece. Conviene señalar que el problema también aquí no es de la razonabilidad de la medida legal, sino el de su compatibilidad con el precepto constitucional. Ya se ha dicho que la Constitución no ha hecho de la «suspensión individual» de ciertos derechos fundamentales un instrumento de protección extraordinaria de la seguridad del Estado, genéricamente concebida, sino que le asignó una finalidad muy concreta: La investigación de las actuaciones de las bandas armadas o elementos terroristas. En la discusión parlamentaria se constata, sin embargo, una equiparación explícita, en cuanto ataque al sistema democrático y a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos, entre terrorismo y rebelión.

Es cierto que el art. 55.2 no ha mencionado expresamente a los rebeldes, sino sólo a las bandas armadas o elementos terroristas. Sin embargo, no cabe duda de que, como señala el Letrado del Estado, la rebelión es la más grave de las acciones delictivas susceptibles de ser realizadas, o intentadas, por una banda armada. Por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional. A su vez el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1984 equipara la integración en una organización rebelde a la integración en una banda armada, refiriéndose a la utilización de «armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase». Por ello a tales rebeldes en cuanto integran el concepto de banda armada del art. 55.2 de la Constitución, les resulta legítimamente aplicable la suspensión de derechos a la que habilita el precepto constitucional.

En consecuencia, no resulta contraria a la Constitución la mención de las actividades rebeldes en el art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, y por ello su inclusión dentro del ámbito de la misma.

El Parlamento Vasco impugna además la constitucionalidad del art. 1. de la Ley Orgánica 9/1984 por entender que el modo de concreción de los supuestos que utiliza crea un margen de indeterminación que desconoce principios jurídicos penales, como son los de interdicción de la analogía o de la meticulosa concreción de las acciones y omisiones punibles. Ello violaría también el principio de legalidad y de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución. Desde luego ya se ha indicado el papel limitado que cumple la suspensión individual de derechos del art. 55.2 de la Constitución, como reacción frente a unas concretas amenazas, y por ello que no puede ser aplicada dicha suspensión, y sólo estrictamente, más que a los supuestos mencionados por el precepto constitucional, que el legislador puede únicamente especificar, pero sin ningún margen creativo al respecto. Y ello es lo que hace el art. 1 de la Ley Orgánica. Es cierto que el concepto de «banda armada» podría ser entendido extensivamente, pero ya se ha dicho que ha de ser interpretado y aplicado muy restrictivamente, y así lo ha sostenido también la jurisprudencia, a cuyo criterio deben someterse desde luego las autoridades gubernativas para evitar incurrir en las responsabilidades que el propio precepto constitucional ha previsto. El párrafo primero del art. 1 supone así un suficiente grado de concreción que impide una aplicación extensiva o analógica de la Ley.

Por otro lado, la función del párrafo segundo de ese art. 1 no consiste en tipificar nuevas figuras delictivas, sino tan sólo en describir los tipos de delitos que permiten la adopción de determinadas medidas de orden procesal, sin ningún cometido tipificador de conductas sancionables. La relación de delitos que contiene el art. 1.2 de la Ley sólo trata de completar con la referencia al elemento objetivo de ciertos tipos delictivos, la condición subjetiva prevista en el apartado 1 del propio artículo, a efectos de determinar el ámbito de aplicación de la Ley, integrando una de las condiciones de aplicación de un efecto procesal, mediante una enumeración de supuestos delictivos, claramente delimitados y firmemente circunscritos, por su necesaria conexión con hechos terroristas. Por todo ello, no es aceptable la pretensión de inconstitucionalidad de la totalidad del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984 formulada por el Parlamento Vasco.

5. El art. 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984 otorga efectos a las Sentencias de los Tribunales extranjeros sobre delitos de igual entidad a los previstos en la Ley para la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia establecida en el art. 10 del Código Penal. El Parlamento de Cataluña entiende que dicha disposición vulnera los arts. 25.1 y 24 de la Constitución, el primero porque supone la aplicación del criterio de analogía totalmente contrario al principio constitucional de legalidad penal, y el segundo en la medida en que por las jurisdicciones extranjeras puede no haberse respetado el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerándose así de manera indirecta o mediata el principio de protección judicial de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución.

El primer motivo de impugnación del precepto supone que la aplicación del mismo exigiría un juicio analógico, lo que lesionaría el art. 25.1 de la Constitución. Este Tribunal ha venido reconociendo la transcendencia constitucional del principio de legalidad penal y, por ende, la relevancia constitucional de la prohibición de la analogía. Sin embargo, no puede decirse que el art. 2.3 impugnado imponga y suponga el uso de la analogía, en el sentido técnico del término. Se trata más bien, de establecer si existe una sustancial correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos por la norma en el delito que se enjuicia y en otro precedentemente enjuiciado en un ordenamiento extranjero. Ello puede generar dificultades en ciertos casos, dadas las grandes diferencias existentes al respecto entre las legislaciones penales comparadas, pero el elemento fundamental a tomar en cuenta es que el delito sea cometido por bandas armadas o terroristas, existiendo instrumentos internacionales, muy en particular el Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 27 de enero de 1977 ratificado por España («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980) que establecen criterios objetivos en la determinación del concepto de terrorismo. De modo que esta llamada «reincidencia internacional» -ya contemplada en nuestro Código en los arts. 289 (falsificación de moneda), 344 (cultivo y tráfico de drogas) y 452 bis f) (prostitución)-, no presupone una extensión analógica del precepto penal, sino una precisa previsión legal que identifica la agravación de reiteración en un hecho perfectamente tipificable mediante la valoración, para la apreciación de reincidencia, de la similitud entre dos delitos en razón a su igual naturaleza o entidad, lo que es conceptualmente inherente a la propia naturaleza de esta circunstancia modificativa. En consecuencia, ha de rechazarse que el art. 2.3 de la Ley impugnada esté en contradicción con el art. 25.1 de la Constitución.

El segundo motivo de impugnación del precepto, respecto a la violación «de manera indirecta o mediata» del art. 24 de la Constitución, se sostiene porque se entiende que los Tribunales extranjeros podrían no haber respetado todos los derechos reconocidos en dicho art. 24, y que, pese a ello, se otorga automáticamente eficacia ante los Tribunales españoles a la Sentencia de los órganos judiciales extranjeros. En realidad esta impugnación lo que implícitamente viene a sostener es que la eficacia de la Sentencia extranjera, a efectos de la apreciación de la reincidencia, debería estar subordinada a que, a su vez, los Tribunales extranjeros hubieran respetado los derechos de defensa y las garantías constitucionales del proceso reconocidas en el art. 24 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una lesión directa del art. 24, sino de la eventualidad de que tal lesión pudiera producirse, y de la omisión de garantías para reaccionar frente a esa virtual lesión.

Este planteamiento no resulta admisible, pues no basta la existencia de una eventualidad de falta de tutela judicial del Tribunal extranjero para afirmar que el art. 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984 contradiga, en todo caso, el art. 24 de la Constitución, precepto que, además, tiene como destinatario al órgano judicial español. A ello se une el que en nuestro ordenamiento existen remedios suficientes frente a ese riesgo, pues, de acuerdo al art. 12.3 del Código Civil, si la Ley extranjera aplicada fuera contraria al orden público no tendría aplicación en España. Esta excepción de orden público habrá de entenderse que incluye también el respeto de los derechos de defensa, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados internacionales relativos a los derechos humanos. La falta de respeto de tales derechos en el proceso realizado ante órganos judiciales extranjeros podrá dar lugar a la invocación del art. 12.3 del Código Civil, evitándose con ello una aplicación del art. 2.3 aquí impugnado en contradicción con el art. 24 de la Constitución. Todo ello hace que carezca de fundamento este segundo motivo de impugnación del art. 2.3 de la Ley Orgánica 9/1984, que no resulta, en consecuencia, contrario a la Constitución.

6. El art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984 relativo a los órganos judiciales competentes para conocer de los delitos de terrorismo es impugnado por el Gobierno Vasco. Según dicho artículo:

«La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.»

El Parlamento Vasco defiende la inconstitucionalidad del precepto por estimar que infringe, por un lado, el art. 152.1 de la Constitución y los arts. 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y, por otro lado, el art. 24.1 de la Constitución.

Según el Parlamento Vasco, aunque la constitución y atribución de competencias a los Juzgados y Tribunales es una competencia exclusiva del Estado, el propio sistema configurado por la Constitución impone que ello se haya de realizar con sujeción a determinados limites, entre los que señala el que la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales debe efectuarse por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122.1), el que ello no puede romper la unidad Jurisdiccional, el que la única instancia superior de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas es el Tribunal Supremo, y el de respeto a la efectividad de la justicia, a la defensa, y en su caso, al derecho de habeas corpus. Sin embargo, en relación con la impugnación del art. 11, y por ser sólo objeto de impugnación éste, prescinde de la referencia a los arts. 122.1 y 117.5 de la Constitución, al tener en cuenta que dicho precepto no crea la Audiencia Nacional.

La alegación del art. 152.1 de la Constitución y de los arts. 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco se hace fundamentalmente contra la atribución de competencia en exclusiva para la instrucción, conocimiento y fallo de este tipo de delitos a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, y ello por entenderse que según dicho art. 14.1 b) la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende «en el orden penal ... a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión», y que, de acuerdo con el citado art. 34, el Tribunal Superior de Justicia en el País Vasco sería el órgano en el que deberían agotarse las sucesivas instancias procesales en materia penal, con la sola excepción de los recursos de casación y revisión.

Esta cuestión fue también planteada ya en idénticos términos por el Parlamento Vasco en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley Orgánica 11/1980, Aunque la STC 25/1981, de 14 de julio, no se pronunciara en forma directa sobre la cuestión al no entrar en el fondo del asunto por negar la legitimación para impugnar de dicho Parlamento, sin embargo, ha declarado que el art. 14.1 b) del Estatuto Vasco no reconoce competencias a la Comunidad Autónoma, sino que se limita a fijar «la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco».

También se dice en esa Sentencia que en el supuesto de los delitos contemplados (ahora en la Ley Orgánica 9/1984) «el carácter de los mismos, su complejidad y sus conexiones, su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional, han determinado normas de atribución competencial que también han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar en que se comete el delito, tales normas no afectan a la autonomía de la Comunidad Autónoma, ya que se enmarcan en la regulación general del ius puniendi y de las competencias de los Tribunales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos, que corresponde al Estado (art. 149.1, 5 y 6). La conclusión a que debe llegarse es que el art. 14 del Estatuto Vasco, en términos generales, no atañe a la posibilidad de que, cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial».

Esta doctrina ha de ser reiterada ahora, pero para justificar una decisión de fondo sobre la compatibilidad del art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984 con el art. 152.1 de la Constitución y los art. 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Los arts. 117.3 y 4 de la Constitución desarrollan el principio consagrado en el art. 24.2 de la misma en relación con el «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», lo que significa desde luego garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre su posible responsabilidad criminal, pero también indica que dicho «Juez ordinario» es el que se establezca por el legislador. Como ha venido sosteniendo este Tribunal, el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la ley exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, con generalidad y con anterioridad al caso, y que la composición de ese órgano venga determinada por la Ley, garantizándose así la independencia e imparcialidad que el derecho a la tutela judicial exige, y que se recoge expresamente en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Según la STC 47/1983, de 31 de mayo, el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la ley, consagrado por el art. 24.2 de la Constitución, «exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional, pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. de esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta... que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado».

Por su parte, la STC 101/1984, de 8 de noviembre, ha afirmado que «la predeterminación legal del Juez significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.), pero, como es obvio, no a cualquiera de ellos en cualquier caso, sino en cada uno de éstos a aquel órgano judicial que resulte predeterminado por las leyes "según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan" (art. 117.3 C.E.). La interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117.3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces... radica en la Ley. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces ad hoc; la anterioridad de tales criterios respecto al planteamiento procesal del litigio garantiza que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos».

La Constitución prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios, pero permite al legislador una determinación de las competencias de acuerdo a los intereses de la justicia, y teniendo en cuenta experiencias propias y ajenas. Resulta evidente que el legislador estatal al establecer la planta orgánica de los Tribunales ha de tener en cuenta y respetar la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, pero la actuación de éstos presupone la radicación en el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia. Existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen, y por su transcendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, sin que con ello se contradiga el art. 152.1 de la Constitución ni los preceptos estatutarios que aquí se alegan, ni tampoco el art. 24.2 de la Constitución. En efecto, tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional son orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales «ordinarios», y así ha sido reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su Informe (de 16 de octubre de 1986) sobre el caso BARBERA y otros, en el que se afirma: «la Comisión comprueba que la Audiencia Nacional es un Tribunal ordinario instituido por un Real Decreto-ley y compuesto de Magistrados nombrados por el Consejo General del Poder Judicial».

En consecuencia, debe rechazarse el primer motivo de impugnación del art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984.

El Parlamento Vasco formula una segunda objeción de inconstitucionalidad frente a este art. 11, por entender que contraviene el art. 24.1 de la Constitución la atribución de competencia a la Audiencia Nacional y la consiguiente ausencia de inmediación judicial que «supone un serio inconveniente a la efectividad de la tutela». Esta argumentación se reitera además en relación también con el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984.

Esta alegación viene referida así exclusivamente al control judicial sobre las detenciones gubernativas y también al procedimiento de habeas corpus del art. 17.4 de la Constitución. En relación con este último aspecto debe señalarse que el art. 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, es el que encomienda a los Juzgados Centrales de Instrucción el conocimiento del procedimiento de habeas corpus en caso de detenciones relacionadas con bandas armadas y elementos terroristas. Dicha competencia no viene establecida así en el art. 11 impugnado, de modo que, aun si se anulase o derogase éste, se mantendría en su integridad la competencia de esos Juzgados Centrales en el procedimiento de habeas corpus en tales detenciones. Ello demuestra que no existe aquí, en lo relativo al derecho reconocido en el art. 17.4 de la Constitución, el adecuado ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada. Por ello hemos de limitarnos a examinar si el art. 11 contraviene el art. 24.1 de la Constitución al no asegurar un control judicial efectivo sobre las detenciones gubernativas, dado el carácter centralizado del órgano judicial competente al respecto.

Esta objeción de inconstitucionalidad del art. 11, en relación con el art. 24.1 de la Constitución, se ha fundado en los «inconvenientes» que para la efectividad de la tutela judicial supondría esta atribución competencial a un Juzgado Central. Se afirma que ello imposibilitaría «la inmediata verificación de la legalidad y condiciones de la detención, complicando el acceso de los ciudadanos a la autoridad judicial y haciendo en suma inefectivo el derecho reconocido a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales». Se trata, pues, de una tacha de inconstitucionalidad que pone el acento no tanto en la compatibilidad de la regla legal con el precepto constitucional, sino en la posibilidad de que la aplicación de la misma pueda llevar a, o produzca, una inefectividad de la tutela judicial, ya que, según el propio recurrente, «no puede negarse que la tutela judicial exista». El problema que se plantea es así el de si esa competencia centralizada impide o dificulta tan gravemente la tutela judicial de la libertad y el control judicial de la detención.

El legislador, al regular la constitución y funcionamiento de los Tribunales, debe considerar los posibles riesgos de inefectividad de la tutela y eliminarlos en la medida de lo posible, por lo que podría ser contraria a la Constitución una regulación que se despreocupase de la efectividad de la tutela, y, ello aun al margen de si ese riesgo no resultase realizable en todos los casos. es obligación, pues, del legislador lograr en lo posible la efectividad de la tutela judicial, pero ello no impide, sin embargo, el que dentro de su libertad de opciones pueda prever en función de otros valores constitucionales una centralización del órgano judicial que conoce de la instrucción, y en concreto de la detención, siempre claro está que al establecer esta regulación no se impida gravemente la efectividad de la tutela judicial. O lo que es lo mismo, el mayor grado de efectividad de la tutela judicial no es el único criterio que pueda tener en cuenta el legislador al decidir, dentro de los constitucionalmente posibles, el órgano judicial competente para conocer de las detenciones que tengan lugar en relación con este tipo de delitos de terrorismo y pertenencia a bandas armadas.

La asignación del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción no supone un obstáculo que impida el control judicial de esas detenciones, aunque las dificulta,des para el justiciable que se derivan de ello imponen en todo caso una mayor diligencia del órgano judicial para asegurar la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad que le corresponde. Nada le impide al Juez, pues la incomunicación del detenido no juega para el órgano judicial de acuerdo al art. 524.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el verificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por el respeto de los derechos constitucionales del detenido, no sólo los del art. 24, como también los demás derechos constitucionales afectados en cada caso. Dado que su competencia territorial incluye todo el territorio del Estado, por lo que le es permitido desplazarse personalmente o, en otro caso, de acuerdo con el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1984, delegar en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido. Todo ello supone que la Ley ha tratado de hacer compatible y permite el efectivo control judicial de la detención, aunque la centralización del órgano judicial imponga a éste una mayor diligencia en la utilización de las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley le reconocen, para la tutela de las libertades.

De la atribución competencial misma no se deriva por tanto ningún obstáculo para un control judicial efectivo sobre la detención, pues ni de la regla competencial, ni de los demás preceptos de la ley relativos a la detención gubernativa (arts. 13 y 14), puede deducirse que ese control judicial no se rodee de todas las garantías exigibles. El que el conocimiento del Juez, en relación con la detención, pueda fundarse en unos casos en las pruebas o indicios suministrados por la autoridad gubernativa, y en otros cuente efectivamente con la audiencia directa del detenido, es algo que queda fuera de la cuestión relativa a la validez del precepto, que no limita en modo alguno las facultades del Juez al respecto, y al que le corresponde realizar el control sobre la regularidad de la detención y del trato al detenido.

Las cautelas de que está rodeada la modalidad de suspensión de derechos del art. 55.2 de la Constitución se orientan en buena medida a la garantía de los derechos que la Cámara recurrente pretende vulnerados, así como a la de los reconocidos en el art. 17.3 de la Constitución.

En efecto, el constituyente mismo ha querido enfrentarse con la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de este precepto, se vieran afectados derechos constitucionales, insistiendo muy expresamente, en el último párrafo del precepto, en que «la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes». El art. 204 bis del Código Penal, debe ser situado también en este contexto. Finalmente, el art. 14.2 de la Ley Orgánica 9/1984 deja claro que, independientemente de la competencia propia del Juzgado Central para el control judicial de la detención y sin interferirse en ella, caben «actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley». A tal efecto, en salvaguarda de los derechos fundamentales del detenido y movido por indicios o sospechas razonables de la comisión de algún hecho delictivo con ocasión de la detención, el Juez de instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido puede intervenir -y ello no lo excluye el art. 11 impugnado- para conocer y en su caso perseguir tales posibles extralimitaciones en las detenciones gubernativas. Igualmente, como también recuerda el citado art. 1 4.2, al Ministerio Fiscal le corresponde defender la legalidad de la detención y del tratamiento del detenido.

No cabe, pues, imputar a la ley, y en concreto a su art. 11, impedir el control judicial efectivo de la detención, y por ello violar el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, ha de ser rechazada también esta objeción de inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley Orgánica 9/1984.

7. Los arts. 13, 16 y 17.2 de la Ley Orgánica 9/1984, todos ellos dictados en aplicación del art. 55.2 de la Constitución, han sido impugnados tanto por el Parlamento Vasco como por el Parlamento de Cataluña. Este precepto constitucional permite, como ya se ha dicho, que una ley orgánica -en este caso la Ley Orgánica 9/1984- determine la forma y los casos en los que puedan ser suspendidos, para personas determinadas, ciertos derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.2 (duración máxima de la detención preventiva), 18.2 (inviolabilidad del domicilio) y 18.3 (secreto de las comunicaciones), todos ellos de la Constitución en relación con (y para facilitar) la investigación correspondiente a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, pero estableciendo a su vez unas garantías específicas «la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario».

Buena parte del contenido de los recursos hace referencia al alcance de la exigencia constitucional de la «necesaria intervención judicial». Se trata de un tema particularmente complejo, dada la difícil compatibilidad, puesta de relieve por la doctrina, entre la suspensión de los derechos previstos en los arts. 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución y el mantenimiento de una intervención judicial, calificada como «necesaria» en cada uno de dichos supuestos de suspensión. No cabe sacrificar enteramente ninguno de los dos contenidos del art. 55.2 de la Constitución, ya sea la necesaria intervención judicial a la suspensión, ya sea esta última a la primera, pues la Constitución trata de hacer compatibles la suspensión de los derechos y la intervención judicial al respecto. Nos encontramos en un supuesto característico de aplicación del llamado «principio de concordancia práctica» que impone tratar de hacer compatible la suspensión de los derechos y la intervención judicial. Quiere ello decir que el respeto a la fuerza normativa de la Constitución exigiría mantener toda la eficacia posible de la intervención judicial que fuera compatible con la voluntad, también de la Constitución, de posibilitar una suspensión singular de estos derechos, teniendo en cuenta, además, que la finalidad del precepto es hacer posible esa suspensión, imponiendo, complementariamente y como garantía de esa suspensión, una intervención judicial que ha de hacerse en todo caso compatible con aquélla. Ello supone que en último extremo, pero sólo en último extremo, la «necesaria intervención judicial», debe modalizarse para asegurar la posibilidad de la suspensión.

Precisamente por ello, no cabe, como pretenden los recurrentes, un tratamiento unitario e idéntico para todos los casos y para todos los derechos a que se refiere el art. 55.2 de la Constitución del alcance de la necesaria intervención judicial, sino que ésta ha de abordarse en relación con los específicos problemas que la misma plantea para cada uno de los derechos suspendibles, y también en relación con las circunstancias en las que esa suspensión haya de realizarse. En particular los recurrentes insisten en la necesidad de que la intervención judicial sea en todo caso previa a la actuación gubernativa que supone la suspensión del derecho. La Constitución exige, desde luego, una intervención judicial, y que además ésta sea decisiva al respecto, que pueda ratificar o levantar la suspensión del derecho. Para su mayor efectividad la intervención judicial, debería preceder a la puesta en práctica de la suspensión. Sin embargo, ello no excluye el que en ciertos casos la efectividad de la suspensión misma requiera una actuación inmediata de la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la intervención sucesiva del órgano judicial, de forma que la medida podría ser adoptada provisionalmente por la autoridad administrativa a reserva de su ratificación o levantamiento por la autoridad judicial. En estos casos extremos la efectividad de la suspensión puede requerir posponer la intervención judicial a un momento posterior a la actuación gubernativa, pero esta modalización de la necesaria intervención judicial para hacer posible la suspensión entra en la lógica misma de la previsión incluida en el art. 55.2 de la Constitución. Si la intervención judicial en estos casos fuera idéntica a todos los efectos a la existente en el régimen común de los derechos de los arts. 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución, no cabría hablar, como la Constitución hace, de suspensión de tales derechos.

En todo caso, esa labor de ponderación y de compaginación de la suspensión y la intervención judicial ni puede ser examinada de forma general para todos los derechos afectados, ni tampoco, respecto a cada uno de ellos, supone una respuesta única que permita una solución rígida en favor o en contra de la posibilidad de que la intervención judicial haya de ser en todo caso previa a la actuación administrativa en que se concrete la suspensión del derecho en cuestión. Por ello hemos de analizar en concreto el problema de la intervención judicial dentro del examen de la impugnación de cada uno de los artículos que suponen el desarrollo del art. 55.2 de la Constitución.

8. Ambos Parlamentos recurrentes estiman que el art. 13 de la Ley recurrida vacía de contenido la garantía de «la necesaria intervención judicial» prevista en el art. 55.2 de la Constitución para los supuestos de aplicación de la suspensión individual de derechos, y además, y para el Parlamento Vasco, el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 infringe los arts. 24.1, 117.1, 122 y 24.2 de la Constitución, así como el 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El art. 13, referido a la detención preventiva, impone la puesta a disposición judicial del detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, pero permite la prolongación de esa detención preventiva por «el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta».

La inconstitucionalidad del precepto se defiende por un doble orden de razones, en primer lugar porque permite la prolongación de la detención gubernativa, más allá de las setenta y dos horas, sin una previa intervención y resolución judicial. En segundo lugar porque hace posible una prolongación de hasta un máximo de diez días de la detención gubernativa, lo que supondría una coacción moral del detenido incompatible con los derechos reconocidos en los arts. 17 y 24 de la Constitución y Pactos Internacionales ratificados por España. Ambos motivos de inconstitucionalidad han de ser examinados de forma separada.

En cuanto a la omisión de la necesaria intervención judicial, los recurrentes defienden la inconstitucionalidad del precepto por entender que la intervención judicial, que impone el art. 55.2 de la Constitución, para la prolongación de la detención preventiva debería suponer una previa intervención y resolución judicial, sin que bastara al respecto la simple comunicación al Juez prevista en dicho art. 13, que además hace posible, al exigir la puesta en conocimiento judicial hasta antes de que transcurran setenta y dos horas pero concediendo al Juez veinticuatro horas para la resolución, una prolongación «automática» de la detención gubernativa, sin resolución judicial, y por el mero hecho de la comunicación.

Se plantea el tema respecto a esa prolongación «automática» posibilitada por ese juego de plazos, que provoca el que una simple puesta en conocimiento antes de las setenta y dos horas origine la prolongación de la detención, aunque a reserva de la ratificación o revocación que, en todo caso, corresponde al Juez, de acuerdo al inciso final de este art. 13. El art. 13 no ha establecido el principio de que resulte necesario una autorización judicial previa de la prolongación, sino que ésta se produce «siempre que tal propuesta (de prolongación) se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran setenta y dos horas». Se vincula, pues, la prolongación misma a esa puesta en conocimiento, aunque condicionada en su subsistencia a un posterior acto judicial que habrá de resolver en forma expresa la denegación o autorización de una prolongación que se ha dado ya efectivamente.

El Letrado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto por estimar que esta posibilidad de prolongación, aun sin decisión judicial, «no es más que una mera consecuencia del efecto suspensivo de derecho inherentes al propio art. 55.2», pues si la intervención judicial debiera tener lugar antes de las setenta y dos horas el art. 55.2 quedaría vacío de contenido. En contra de esta argumentación ha de afirmarse que una consecuencia exigida por el art. 55.2 de la Constitución no es en absoluto el que pueda iniciarse una prolongación de la detención más allá de las setenta y dos horas sin intervención judicial previa que expresamente la autorice. El precepto constitucional permite que la detención gubernativa pueda prolongarse más allá de las setenta y dos horas, límite general a la misma previsto por el art. 17.2 de la Constitución, y esa posibilidad de prolongación es la que se configura como la «suspensión» del derecho reconocido en dicho artículo. La suspensión del derecho se circunscribe así exclusivamente a esa prolongación del tiempo de la detención gubernativa y ni altera el significado procesal de esta detención ni hace decaer en principio las demás garantías que asisten al detenido. Además debe recordarse que el art. 55.2 impone una necesaria intervención judicial, por lo que tampoco podría ser alegado para justificar su supresión.

Esa necesaria autorización judicial tampoco constituye, como entiende el Letrado del Estado, una puesta «a disposición de la autoridad judicial» a que se refiere el art.17.2, sino exactamente lo contrario, el que el detenido, por los delitos a los que la Ley se refiere, en virtud de la autorización judicial, pueda continuar, a efectos de las indagaciones, a disposición gubernativa o policial. Con ello no queda vacío de contenido el art. 55.2 de la Constitución, sino desarrollado en su plenitud, puesto que la suspensión singular del derecho de libertad sólo puede entenderse referida aquí al límite máximo de la detención gubernativa, pero ello, también, con «la necesaria intervención judicial».

Por ello, la prolongación de la detención gubernativa más allá de las setenta y dos horas no puede ni iniciarse ni llevarse a cabo, de acuerdo a los arts. 17.2 y 55.2 de la Constitución, sin una previa y expresa autorización judicial. Por hacer posible esa prolongación con la mera comunicación o petición de prolongación, sin exigir la previa y expresa autorización del órgano judicial, el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984 es inconstitucional.

Finalmente, el Parlamento Vasco, ha impugnado la inconstitucionalidad del art. 13 por considerar que la prórroga de la detención hasta una plazo de diez días supone, en el mejor de los casos, una coacción moral del detenido incompatible con los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, citando expresamente los derechos a no prestar declaración, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

De acuerdo con el art. 17.2 de la Constitución el plazo máximo de la detención preventiva es de setenta y dos horas, transcurridas las cuales o el detenido ha de ser puesto en libertad o pasa a disposición judicial, convirtiéndose la detención gubernativa en detención judicial, a todos los efectos y en los locales correspondientes. Es decir, el detenido deja de estar a disposición gubernativa. El art. 55.2 de la Constitución permite, con intervención judicial, una prolongación de la detención preventiva, más allá de esas setenta y dos horas, para la «realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» (art. 17.2 de la Constitución). Como desarrollo de esta habilitación constitucional, el art. 13 ha suspendido ese limite temporal máximo y ha hecho posible que el Juez autorice, más allá de las setenta y dos horas, una prolongación de la detención preventiva, es decir, permanecer bajo la custodia y a disposición de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Corresponde además a la Ley Orgánica fijar el plazo máximo de duración de esta detención ampliada. El legislador tiene un margen de discreción al respecto, pero no una libertad de opción que le permita ampliar a su arbitrio la duración de esta situación excepcional. En este sentido, siguen siendo puntos necesarios de referencia tanto el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos ratificados por España, que requieren la conducción del detenido ante la presencia judicial «en el plazo más breve posible». Al mismo tiempo el propio art. 17.2 de la Constitución afirma que la detención «no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario» para la realización de las correspondientes averiguaciones. Todo ello supone que el legislador ha de ponderar tanto las exigencias derivadas de las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, como la aplicación del criterio de la necesidad estricta y de la mayor brevedad posible.

Según el Parlamento Vasco la posibilidad de ampliación a siete días más constituye una «prolongación injustificable del tiempo en que el detenido está a disposición de la autoridad gubernativa». Ha de reconocerse que este plazo máximo de posible ampliación, que supone más que triplicar el plazo máximo de setenta y dos horas reconocido por nuestra Constitución (que a su vez es superior al establecido en otros ordenamientos próximos), resulta excesivo, y no se corresponde con los plazos que para este tipo de delitos han establecido las legislaciones más cercanas a la nuestra. Además, no se han aducido razones por la representación del Estado que permitan llevar a este Tribunal a la convicción de que una prolongación tan dilatada e insólita de la detención gubernativa sea una exigencia estrictamente necesaria para la realización de las correspondientes averiguaciones. Debe tenerse en cuenta, además, que esa amplitud de la detención preventiva que permite el art. 13, en cuanto excede de los límites antes señalados, puede suponer, como alega el Parlamento Vasco, una penosidad adicional y una coacción moral, añadida e injustificada, sobre el detenido, incompatible con sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En consecuencia, el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984, al permitir una prórroga de la detención hasta un plazo adicional de siete días, no ha respetado ni el requisito del art. 17.2 de la Constitución -no durar más del tiempo estrictamente necesario-, ni la exigencia del «plazo más breve posible» del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos ratificados por España. Por ello ha de ser declarado inconstitucional también por este motivo relativo a la duración excesiva de la prolongación de la detención. La declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad del art. 13 no permiten, a la luz del art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, revisar «procesos fenecidos» ya que no se trata de una norma penal que imponga penas o defina responsabilidades, ni invalidan por sí mismas los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la fecha de la presente Sentencia.

9. Desarrollo del art. 55.2 de la Constitución es también el art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984, relativo a la detención y registros domiciliarios, objeto de impugnación en estos recursos tanto por el Parlamento Catalán como por el Parlamento Vasco. El núm. 1 de este artículo autoriza a los miembros y Cuerpos de Fuerzas de Seguridad del Estado a «proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el art. 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito».

El núm. 2 de dicho artículo exige al Ministro del Interior o, en su defecto al Director general de la Seguridad del Estado la comunicación inmediata al Juez competente de las causas del registro, sus circunstancias y su resultado. Ambos recurrentes impugnan la totalidad del artículo por un mismo y común motivo, el que la intervención judicial, exigencia del art. 55.2 de la Constitución, en el caso de entrada o registro domiciliario, debería ser previa a dichas medidas de investigación. La demanda del Parlamento de Cataluña alega además que ni siquiera se ha previsto una intervención o control judicial a posteriori, sino sólo una mera comunicación al Juez del registro efectuado o de la detención practicada. Para el Abogado del Estado la impugnación debería ser rechazada, pues si la intervención hubiera de ser previa y consistir en un acto autorizativo, no habría diferencia alguna con cuanto establece el art. 18 de la Constitución para los supuestos generales.

La inviolabilidad del domicilio, o sea el derecho de no penetración en el domicilio en contra de la voluntad del titular del mismo, protegida por el art. 18 de la Constitución, es un derecho relativo y limitado en cuanto que la propia Constitución autoriza su restricción en supuestos contemplados por la Ley, aunque exige, en principio, una decisión judicial al respecto, salvo en los casos de «flagrante delito». Ello supone que el derecho a la inviolabilidad del domicilio consiste sustancialmente en un derecho a que, contra la voluntad del titular y, salvo delito flagrante, no haya penetración en el propio domicilio, sin una autorización judicial, cuya concesión y realización se somete además en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la existencia de determinados requisitos (arts. 546 y siguientes).

La suspensión individual del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que permite el art. 55.2 de la Constitución, plantea el intrincado problema de tratar de hacer compatible la efectividad de la suspensión de este derecho, consistente según se acaba de decir en la exigencia de una resolución judicial que autorice la entrada y registro, no consentidos, de un domicilio, con la intervención judicial a la que también alude el art. 55.2 de la Constitución. Debe tenerse en cuenta que en el caso de la inviolabilidad del domicilio tienen razón los recurrentes cuando sostienen que la única intervención judicial efectiva en principio es aquella que se adopta antes de la penetración en el domicilio, puesto que la intervención a posteriori se produciría una vez realizada la penetración en el domicilio, y no evitaría en ningún caso el sacrificio del derecho fundamental, sino que aparte de la eventual responsabilidad disciplinaria o penal en caso de extralimitación manifiesta, sólo podría tener algún efecto en la legitimidad de las pruebas conseguidas en una penetración del domicilio que el Juez posteriormente a su realización haya desautorizado.

El Letrado del Estado entiende que tal suspensión sólo podría consistir en la suspensión de la autorización judicial, pues, en último término, suspender la inviolabilidad del domicilio supone prescindir de la intervención judicial al respecto. Así ocurre por ejemplo durante el estado de excepción, de acuerdo al art. 17.1 de la Ley Orgánica 4/1981, y ello podría haber sido así, desde luego, en este tipo de suspensión singular de no haber impuesto de forma expresa el art. 55.2 la intervención judicial. Quiere ello decir que el art. 55.2 sólo habilita al legislador a modular la intervención judicial en la entrada y registro de domicilio, pero no a suprimirla de raíz. El legislador ha de poner en concordancia, según se ha dicho en el fundamento jurídico 7.° la efectividad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la necesaria intervención judicial, dicho en otros términos ha de asegurar una suficiente intervención judicial, en lo posible previa, que sea compatible con la suspensión de ese derecho.

Hemos de examinar en consecuencia ahora si el artículo impugnado ha asegurado una suficiente intervención judicial, compatible con la efectividad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

La primero que procede precisar es el sentido de la suspensión de la inviolabilidad del domicilio que el mismo regula. De la dicción del precepto se deduce que el mismo contempla primaria y únicamente el registro domiciliario que tiene por objeto la inmediata detención de un presunto terrorista o miembro de una banda armada. Es decir, sólo permite la entrada en un domicilio, sin previa autorización judicial, para efectuar una inmediata detención, y, con ocasión de ella, proceder al registro y ocupación de los instrumentos y efectos relacionados con las actividades terroristas. Se ha aplicado, así, la regla del art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, suponiendo el efecto de la suspensión del derecho el prescindir del requisito legal general del mandamiento de prisión para hacer posible la entrada en el domicilio sin previa autorización judicial para proceder a una detención inmediata. Esta razón de inmediatez indica que la Ley ha querido limitar esta posibilidad a supuestos excepcionales en los que en función de la «inmediata detención» (art. 16) se hace absolutamente imprescindible la adopción directa de la medida, y en las que el mínimo de retraso que supondría la intervención judicial haría inviable el éxito de la detención y registro.

El art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984, no ha establecido así como regla general la falta de autorización judicial previa, ni puede decirse que la sola vigencia de la Ley sea suficiente, sin la presencia de otra circunstancia, para que la fuerza de Policía pueda entrar en cualquier domicilio para proceder a su registro y, en su caso, ocupar los instrumentos y efectos correspondientes. Sólo, de forma excepcional, en supuestos absolutamente imprescindibles y en los que las circunstancias del caso no permitan la oportuna adopción previa de medidas por la autoridad judicial, por tener que procederse a la inmediata detención de un presunto terrorista, es cuando podrá operar la excepción a la necesidad de previa autorización o mandato judicial. No puede decirse que esta regulación, así entendida, no haya ponderado adecuadamente la efectividad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la suficiente intervención judicial. La Ley ha tratado de concordar ambos elementos, y sólo ha sacrificado el carácter previo de la intervención judicial en supuestos límite, en aras de hacer efectivos los fines por los que el art. 55.2 permite la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En este caso, y sólo en este caso, la intervención judicial habrá de ser a posteriori, pero sin que pueda entenderse, como se razona en los recursos, que en este caso esa intervención se limite a la mera recepción de información, pues el art. 16.2 no establece, ni podría establecer, ningún límite al control judicial al respecto.

La conclusión de todo ello es la de que el art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984 ha respetado la exigencia de la necesaria intervención judicial que establece como garantía y límite el art. 55.2 de la Constitución, y no ha hecho prevalecer en todo caso el contenido básico del precepto constitucional (la «suspensión») sobre la exigencia de autorización judicial de la entrada en el domicilio, sino sólo de forma excepcional, en supuestos absolutamente imprescindibles, cualificados por la necesidad de proceder de forma inmediata a la detención de un presunto terrorista. Por ello el art. 16. 1 no resulta contrario al art. 55.2 de la Constitución, y debe desestimarse la impugnación del mismo, por ambos recurrentes.

El Parlamento de Cataluña se refiere también a la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 16, por entender que éste limita la intervención judicial al mero conocimiento, y por ello presupone una «actitud meramente receptiva y pasiva sin posibilidad de actuación positiva». Es cierto, desde luego, que una mera información gubernativa al Juez no puede asimilarse a una intervención judicial. Sin embargo, como ya se ha dicho, del precepto no se deduce limitación alguna de las facultades judiciales al respecto, sino una obligación de la autoridad gubernativa de puesta en conocimiento, la cual en cada caso será a los efectos pertinentes, conservando siempre el Juez todas las facultades que el ordenamiento le reconoce para adoptar las medidas y decisiones que estime pertinentes al respecto. Y, desde luego, en relación con los casos excepcionales de detención inmediata, le corresponderá verificar si las circunstancias del caso han justificado la penetración en el domicilio sin la previa autorización judicial. Al no suponer el precepto limitación alguna de la intervención judicial, ha de rechazarse también la alegación del Parlamento de Cataluña sobre la presunta inconstitucionalidad de este apartado segundo del art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984.

10. El art. 17 de la Ley Orgánica 9/1984 se refiere a la observación postal, telegráfica o telefónica, y afecta, por ello a la limitación del secreto de las comunicaciones del art. 18.3 de la Constitución, el cual exige una resolución judicial para permitir la observación de las comunicaciones. En esta misma línea, el núm. 1 de este art. 17 ha previsto, una autorización judicial previa como regla general; sin embargo el núm. 2 del mismo dispone que «en caso de urgencia» esta «observación postal, telegráfica o telefónica» pueda ser ordenada por el Ministro del Interior o, en su defecto, por el Director de la Seguridad del Estado, «comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la observación».

Los recurrentes impugnan este núm. 2 del artículo, por entender que es inconstitucional la supresión de la previa resolución judicial incluso en los casos de urgencia. Según el Letrado del Estado la medida se corresponde con una situación legal de suspensión de derechos fundamentales, en los que la intervención previa del Juez implicaría el vaciamiento de significado del art. 55.2 de la Constitución, de ahí que la intervención judicial se produzca sólo a posteriori.

Este argumento del Letrado del Estado debe ser precisado. Del art. 55.2 de la Constitución no puede deducirse la posibilidad de una inicial competencia gubernativa para decidir sobre la observación o interceptación de las comunicaciones: el mismo no autoriza a la ley a suprimir de forma general y para todos los casos en aras de una mayor efectividad de la suspensión del derecho, la previa intervención judicial. Una adecuada ponderación de las finalidades perseguidas, suspensión singular del derecho al secreto de las comunicaciones e intervención judicial ha de llevar también a un proceso de concordancia entre ellas que consiga el objetivo constitucional de la suspensión del derecho, garantizando al mismo tiempo el máximo posible de intervención judicial. Debe tenerse en cuenta, además, que el derecho al secreto de comunicaciones es un derecho relativo, un derecho a que no haya intervención de las mismas sin resolución judicial que la autorice. Por ello, la suspensión de este derecho ha de afectar de algún modo a esa exigencia de resolución judicial, que es contenido típico del derecho. De ahí la necesaria conexión entre la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones y la reducción de la intervención judicial al respecto. Aunque la ley no podría establecer de forma general una plena libertad de acción policial al respecto, sin previa intervención judicial, sí que está habilitada por el art. 55.2 de la Constitución y como régimen excepcional del derecho, para eliminar el carácter previo de la intervención judicial, en supuestos en los que las circunstancias del caso no permitiesen la oportuna adopción previa de una resolución judicial, sin perjuicio de la ratificación posterior de la medida por la autoridad judicial.

El art. 17 de la Ley Orgánica 9/1984 ha partido del principio general, también en las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, de atribución a la autoridad judicial de la resolución de levantamiento del secreto de las comunicaciones, y sólo en determinados supuestos, cualificados por la urgencia y durante un tiempo limitado, el núm. 2 del artículo permite la «observación» de las comunicaciones por una resolución gubernativa, permitiendo que momentáneamente la autoridad gubernativa pueda decidir de forma inmediata y directa una interceptación de comunicaciones necesaria en el curso de investigaciones sobre las actividades delictivas a las que la Ley se refiere. En cuanto que afecta a la limitación de un derecho fundamental, las razones de urgencia han de ser interpretadas restrictivamente y, además, el precepto impone una inmediata comunicación motivada al Juez competente (motivación que debe incluir, desde luego, las razones de urgencia que justifiquen la ordenación gubernativa de la medida), correspondiendo al órgano judicial confirmar o revocar la medida de forma inmediata.

Al suprimir la intervención judicial previa sólo en supuestos excepcionales cualificados por la urgencia, el legislador ha realizado una adecuada ponderación de la efectividad de la suspensión y de la intervención judicial, por lo que el art. 17.2 de la Ley Orgánica 9/1984 no resulta contrario al art. 55.2 de la Constitución.

11. El art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984 dispone que:

«La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.»

El Letrado del Estado sostiene que este precepto no podría ser objeto de impugnación, por ser de idéntico contenido al art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y no existir novedad, sino sólo textual, del mandato jurídico, y, además, porque este artículo de la Ley Orgánica 11/1980 fue ya objeto de idéntica impugnación por el Parlamento Vasco, que no fue acogida por este Tribunal. Esta doble alegación que como excepción plantea el representante del Estado no puede ser aceptada. En primer lugar porque la Ley Orgánica 9/1984 no opera una mera refundición de normas, sino que es una ley nueva que con considerables modificaciones ha sustituido y derogado a la Ley Orgánica 11/1980, al margen de que, como es normal en toda sucesión de normas, pueda coincidir en algunos preceptos concretos con la Ley derogada. Por ello, a efectos de su posibilidad de impugnación constitucional, se trata de una Ley «nueva», incluido también el art. 15.1, que, además, ni siquiera es una reproducción literal de la anterior. En segundo lugar, hemos de reiterar que no cabe alegar aquí el art. 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con la STC 25/1981, de 14 de julio, ya que el Tribunal no hizo ningún pronunciamiento de fondo sobre la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, ni, desde luego, sobre el art. 3.3 de la misma.

El art. 15.1 ha sido objeto de impugnación en ambos recursos, los cuales entienden que la remisión al art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal afecta al contenido esencial del derecho a la asistencia letrada reconocida en el art. 17.3 de la Constitución y en los Tratados internacionales en la materia, y por ello resulta inconstitucional, máxime cuando se trata de un derecho no susceptible de ser suspendido en virtud de la aplicación del art. 55.2 del Texto constitucional. Además, el Parlamento Vasco considera contrario a la Constitución el que una autoridad no judicial pueda acordar esta medida de incomunicación.

Gran parte de las argumentaciones de los recurrentes se basan en la incompatibilidad de determinados preceptos constitucionales con la situación de incomunicación, dados los efectos que se derivan de ésta según los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este planteamiento se deduce que lo que se trata de impugnar no es tanto el art. 15.1, sino la regulación de la incomunicación que se establece en la legislación procesal penal, legislación que sólo queda referida o citada en el texto impugnado y que opera como simple presupuesto de la Ley Orgánica 9/1984, que ni la altera ni la modifica, salvo en lo relativo a la autoridad que decida la medida, La STC 24/1982, de 13 de mayo, ha afirmado «que una obvia razón de congruencia impone un ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada para evitar que puedan ser objeto de recurso y de declaración jurisdiccional, cuestiones o materias no reguladas por las leyes no recurridas, sino por otras que a las recurridas sirven sólo de presupuesto». También en el mismo sentido ha de recordarse que, como dijo la STC 11/1981, de 8 de abril, el recurso de inconstitucionalidad no es una impugnación «dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo del ordenamiento jurídico», sino que se dirige exclusivamente al enjuiciamiento del texto legal o la fórmula legislativa. En el presente caso ese texto legal es el art. 15.1 y sólo el mismo puede ser objeto de conocimiento en el presente recurso. En consecuencia, la problemática general de la figura de la incomunicación y su posible compatibilidad con otros derechos fundamentales, en particular con el derecho de defensa del incomunicado, no ha de ser examinada aquí, aunque no es ocioso recordar que la cuestión ha sido ya planteada a este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad 286/1984.

Por ello, aunque para juzgar la constitucionalidad del precepto se hayan de tener en cuenta las consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación, no hemos de entrar en el examen de las alegaciones relativas a la figura general de la incomunicación. Ello supone limitarnos a examinar la impugnación del precepto por el Parlamento Vasco en lo relativo a que la decisión de incomunicación en las primeras setenta y dos horas de la detención pueda ser decidida por la autoridad gubernativa en vez de, como constitucionalmente estima exigible, por la autoridad judicial.

El Letrado del Estado defiende la competencia gubernativa por estimar que la incomunicación prevista en el artículo impugnado aparece como una modalidad de la privación de libertad, por lo que tal medida ha de corresponder a la autoridad que decida sobre esa pérdida de libertad. Este Tribunal ha afirmado que, negada ya la libertad, no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad medidas que son sólo modificaciones de una detención legal, puesto que la libertad personal admite variadas formas de restricción en atención a su diferente grado de intensidad (STC 2/1987, de 21 de enero). Sin embargo, esta doctrina no puede aplicarse de forma extensiva al presente supuesto, ya que la incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las transcendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano, muy en particular en los casos que esa incomunicación tiene lugar en la fase de detención gubernativa.

Como demuestran experiencias ajenas y propias, un uso ilimitado y extensivo de la situación de incomunicación en las detenciones gubernativas puede poner en peligro derechos tales como los previstos en los arts. 15, 17 y 24.2 de la Constitución. Por ello en nuestro ordenamiento la decisión de incomunicación corresponde siempre al órgano judicial aun en el caso de las detenciones gubernativas.

No deja de ser significativo que el art. 55.2 que alega el Letrado del Estado para justificar la competencia gubernativa mencione la «intervención judicial», que en esta materia puede ser más necesaria que en ninguna otra, dada la función de garante de la libertad y de los derechos y libertades de los ciudadanos, que corresponde al órgano judicial. De ahí que ni siquiera dicho precepto constitucional podría justificar la eliminación de la intervención judicial al respecto, si es que la incomunicación se considerara desde la perspectiva de la mera pérdida de libertad. Por ello ha de estimarse que el art. 55.2 de la Constitución no ha habilitado al legislador orgánico para suprimir en este caso la intervención judicial y para encomendar a la autoridad gubernativa, sin intervención judicial alguna, la medida de incomunicación.

Por la propia naturaleza de la medida, y dada su finalidad de no perjudicar «el éxito de la instrucción» (art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha de entenderse que la ordenación inmediata de la incomunicación puede realizarla la autoridad gubernativa, pero ello no excluye ni impide el que la decisión definitiva al respecto haya de adoptarse por el órgano judicial. Es decir, se justifica, en aras de la efectividad de la medida, una previa decisión de carácter provisional de la autoridad gubernativa, pero sometida y condicionada a la simultánea solicitud de la confirmación por el órgano judicial, garantía suficiente del derecho del afectado.

Sin embargo, el art. 15.1 no ha previsto esta intervención judicial confirmatoria, y parece partir de la idea de la no necesidad de intervención judicial en la decisión de la incomunicación durante el período inicial de detención gubernativa en las primeras setenta y dos horas, aunque los arts. 15.2 y 14 no excluyen, desde luego, un eventual control judicial sobre la detención y también sobre la incomunicación, que, según se ha dicho, no afecta en ningún caso a la comunicación del detenido con el órgano judicial.

En consecuencia, el art. 15.1 resulta contrario a la Constitución en cuanto permite que la autoridad gubernativa que haya decretado la detención pueda, en todos los casos, y sin intervención judicial alguna, ordenar la incomunicación del detenido durante las primeras setenta y dos horas. Sin embargo, no es contrario a la Constitución el que la autoridad gubernativa pueda ordenar provisionalmente, cuando ello resulte necesario, la incomunicación del detenido, aunque solicitando al mismo tiempo del órgano judicial la confirmación de la medida. El precepto legal ha omitido, pero no ha excluido, la exigencia de una ratificación judicial de la decisión gubernativa. No excluye así, una lectura integradora del precepto conforme y a la luz de los preceptos constitucionales, que es la que habría de elegirse en todo caso (SSTC 19/1982, de 5 de mayo, y 115/1987, de 7 de julio); de ahí que sólo ha de entenderse inconstitucional en la medida que se interprete excluyendo la ratificación judicial de la decisión gubernativa de incomunicación.

En consecuencia, el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984 es contrario a la Constitución en la medida en que se entienda que la ordenación de la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa, durante las primeras setenta y dos horas, no haya de ser objeto de simultánea solicitud al órgano judicial competente, de acuerdo con el apartado segundo del propio artículo. O dicho en otros términos, el art. 15.1 es parcialmente inconstitucional a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.

12. El art. 21.1 de la Ley Orgánica 9/1984 se refiere a la clausura de medios de difusión y establece que «admitida la querella presentada por el Ministerio Fiscal por delitos cometidos por medios de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad, estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento».

En la interpretación concorde que recurrentes y Letrado del Estado dan al precepto la admisión de la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal obliga al órgano judicial a «ordenar» el cierre provisional del medio de difusión y le permite la ocupación material de los instrumentos del delito. Los recurrentes impugnan el precepto por un doble orden de motivos, En primer lugar, porque la medida supondría una limitación del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución, o una suspensión de los mismos para lo que el legislador no estaría habilitado por el art. 55.2 de la Constitución. En segundo lugar, porque la forzosidad de la medida supondría una limitación de la independencia y libertad de decisión del Juez, que sería contraria a los arts. 24 y 117 de nuestra Ley fundamental.

Hemos de examinar en primer lugar, si el contenido mismo de la medida prevista en el art. 21.1 impugnado desconoce, como los recurrentes alegan, el art. 20 de la Constitución, pues si ello fuera así la declaración de inconstitucionalidad del precepto haría innecesario entrar en el segundo motivo de impugnación.

Los recurrentes estiman que el precepto legal viola, además del art. 20, también el art. 55.2 de la Constitución. En realidad la Ley no invoca, como justificación este art. 55.2 y formalmente no ha considerado la regla del art. 21.1 como una suspensión singular del derecho. pese a ello la invocación del art. 55.2 de la Constitución no resulta aquí ociosa en cuanto que permite deducir que el mismo no habilitaba al legislador para establecer una suspensión de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución. Una simple lectura del precepto constitucional permite comprobarlo; aún más si se tiene en cuenta que el art. 55.1, en relación con la declaración de estado de excepción o de sitio permite en tales casos la suspensión de los derechos del art. 20 de la Constitución, y además sólo los relativos al apartado primero de dicho artículo, letras a) y d) y al apartado quinto. Ello expresa una clara voluntad constitucional de no establecer una regulación diferenciada del ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 en relación con los supuestos previstos en el núm. 2 del art. 55, o sea los relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

El legislador no estaba, pues, habilitado para establecer una suspensión singular del derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución para el caso de los delitos de terrorismo y bandas armadas. Sin embargo, la consecuencia práctica del art. 21.1 equivale a una auténtica suspensión del derecho. Si se comparan los efectos del art. 21 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre estados de alarma, excepción y sitio que regula la «suspensión» de todo tipo de publicaciones y emisiones radiotelevisivas, con el art. 21.1 impugnado que impone preceptivamente el «cierre provisional» del medio de difusión, habrá de concluirse que los efectos son idénticos sin que obste para ello, como alega el Letrado del Estado, el que el órgano judicial pueda levantar posteriormente la medida en el plazo de tres días, puesto que la existencia de este plazo indica ya que la eficacia del precepto ha operado una suspensión temporal del derecho del art. 20 de la Constitución, para lo que el legislador orgánico no estaba habilitado. En los demás casos de delitos realizados a través de medios de comunicación no está prevista esta medida, lo que refuerza la idea de que aquí se ha tratado de introducir, sin habilitación constitucional, un régimen de suspensión singular del derecho, que resulta carente de la habilitación contenida en el art. 55.2 de la Constitución.

Por otro lado, en este caso concreto, aun si no se entendiera como suspensión singular del derecho a la libertad de expresión e información, el art. 21.1 impugnado ha establecido una restricción y una limitación del ejercicio de la libertad de expresión que resulta evidentemente desproporcionada al mero hecho de la admisión de una querella criminal, suponiendo una restricción de esas libertades que no puede encontrarse amparada en el límite genérico establecido en el art. 20.4 de la Constitución. En efecto, no permite una adecuada ponderación de los bienes constitucionales en juego, mantenimiento de la seguridad pública y libertades de expresión e información, pues una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estas libertades, las cuales además tienen efectos que transcienden al presunto imputado, y afectan a personas sin conexión alguna con el hecho presuntamente delictivo, existiendo medios adecuados en el ordenamiento para asegurar medidas cautelares que no supongan esa limitación de las libertades de expresión e información. La previsión legal contenida en el art. 21.1 es, también desde esta perspectiva, contraria al art. 20 de la Constitución.

Finalmente, no resulta ocioso indicar los efectos indirectos negativos de «autocensura» en el ejercicio de la libertad de expresión y de información que podían resultar de la amenaza potencial del cierre o clausura temporal del medio de información por el mero hecho de la admisión de una querella criminal por cualquier tipo de delito relacionado con la actividad terrorista o de bandas armadas, que cualquier persona pueda cometer a través de ese medio. La disposición legal puede operar así como una coerción indirecta sobre el ejercicio de las libertades de expresión y de información del art. 20 de la Constitución, que resultarían incompatibles con éstas, y con un Estado democrático de Derecho.

Por todo ello, el art. 21.1 de la Ley Orgánica 9/1984 resulta contrario al art. 20 de la Constitución y ha de ser declarado inconstitucional. Aunque los recurrentes sólo impugnan el núm. 1 del art. 21, la declaración de nulidad del mismo ha de llevar acarreada también la nulidad de los núms. 2 y 3 del artículo, por necesaria conexión con el párrafo que se anula. De ahí que la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, haya de predicarse de la totalidad del artículo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar las excepciones de admisibilidad del recurso formuladas por el Letrado del Estado.

2.° Desestimar la petición de declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley Orgánica 9/1984, formulada por el Parlamento de Cataluña.

3.° Estimar parcialmente los presentes recursos de inconstitucionalidad, y en su virtud:

a) Declarar inconstitucional, y parcialmente nulo, el párrafo segundo del número primero del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, en la medida que extiende la aplicación de los arts. 13 a 18 de la misma Ley a quienes hicieran apología de los delitos descritos en dicho artículo.

b) Declarar inconstitucional, y por tanto nulo, el inciso final del art. 13 de la Ley Orgánica 9/1984, desde «no obstante...» hasta «... prolongación propuesta».

c) Declarar que el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, es inconstitucional, a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.

d) Declarar inconstitucional, y por tanto nulo, el art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984.

4.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 200/1987, de 16 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:200

Recurso de amparo 544/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en autos sobre reclamación de salarios.

Incongruencia por omisión

1. En relación con una inicial reclamación salarial de la recurrente en amparo dirigida conjuntamente contra los dos posibles deudores, absueltos sucesivamente por la Magistratura de Trabajo, el primero, y por el Tribunal Central de Trabajo, en vía de suplicación, el segundo, pese a que en ningún momento se haya discutido la existencia y la cuantía de la deuda, el Tribunal Constitucional entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre si existía o no relación laboral entre la demandante y el segundo de los demandados, deja de resolver un elemento esencial del caso, como es la determinación del sujeto de una deuda salarial no discutida, incurriendo en incongruencia omisiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 544/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gómez Montes, en nombre de doña María Hernández López, asistida por la Letrada doña María Luisa Jiménez Burkhardt, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de abril de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Hernández López, en su propio nombre, compareció ante este Tribunal por escrito de 21 de mayo de 1986, solicitando que le fuera nombrado Procurador por el turno de oficio, a fin de interponer recurso de amparo. Tras los oportunos trámites, fue designado como Procurador don Manuel Gómez Montes, quien, mediante escrito registrado el día 21 de julio de 1986, formalizó la demanda de amparo. El recurso se dirige contra la Sentencia de 10 de abril de 1986, dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en el recurso de suplicación núm. 1882/82, y revocatoria de la Sentencia de 26 de julio de 1982, dictada por la Magistratura de Trabajo de Almería en los autos núm. 314/1982. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 24 y 35 C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. Doña María Hernández López trabajó, desde septiembre de 1966, en el «Colegio Nacional de Prácticas» del profesorado de Educación General Básica, en la ciudad de Almería, con la categoría profesional de limpiadora. Adeudándosele los salarios correspondientes a los meses de mayo de 1979 hasta febrero de 1980, la hoy recurrente presentó demanda en reclamación de cantidad ante la Magistratura de Trabajo de Almería, dirigida, conjuntamente, contra el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Almería y contra la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Magistratura de Trabajo de Almería dictó su Sentencia el día 26 de julio de 1982, en la que, estimando la demanda, condenaba al abono de la cantidad de 355.364 pesetas al Excmo. Ayuntamiento de Almería, en tanto que absolvía a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. Entendía el Magistrado, de acuerdo con el Decreto de 2 de febrero de 1967 y las Leyes de 22 de diciembre de 1953 y de 16 de diciembre de 1964, que existía para el Ayuntamiento una «obligación ex lege originaria» de participar en el abono de las cantidades reclamadas.

Esa Sentencia fue recurrida en suplicación por el Excmo. Ayuntamiento de Almería -en recurso que no fue impugnado de contrario- y fue revocada por la del T.C.T. de 10 de abril de 1986, en la que se estimaban los motivos del recurso (en los que se negaba la condición de empleador de aquella Corporación y se defendía la excepción de falta de legitimación pasiva); se desestimaba la demanda inicial en cuanto se refería a la entidad recurrente en suplicación, y, en consecuencia, se absolvía al Excmo. Ayuntamiento de Almería de la reclamación salarial efectuada por la actual demandante de amparo.

3. Entiende la demandante de amparo que la resolución del T.C.T. vulnera los arts. 24 y 35 C.E., porque le ha denegado de forma completa la tutela judicial pedida. Recuerda, en este sentido, que la demanda de instancia fue dirigida contra el Excmo. Ayuntamiento de Almería y la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para hacer frente a las consecuencias de una interpretación contradictoria de la legislación aplicable (Leyes de 22 de diciembre de 1953 y 16 de diciembre de 1964 y Decreto de 2 de febrero de 1967) por parte de los Tribunales laborales; siendo así que, por un lado, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Almería absolvió a uno de los codemandados (la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia), y por otro, en vía de recurso, la del T.C.T. absolvió a su vez al otro codemandado (el Ayuntamiento de Almería).

De esta forma, aun cuando no ha sido discutida la existencia de una deuda ni la cuantía de la cantidad que se reclamaba, al combinarse las dos resoluciones judiciales anteriores resulta que desaparecen los dos posibles deudores y la posibilidad de reclamar el crédito acreditado. La demandante de amparo considera que esta circunstancia le ha causado indefensión, contrariando las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, máxime cuando la Sentencia del T.C.T. no ha razonado en modo alguno la exención del Excmo. Ayuntamiento de la obligación ex lege que la Magistratura de Trabajo entendía existente y que, a su juicio, debía prevalecer incluso en el caso de que la relación laboral no estuviera correctamente constituida, o de que fuera otra entidad la que debía asumir el papel de empleador en la relación de trabajo.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y se reconozca expresamente el derecho de la actora a que por el Tribunal Central de Trabajo sea dictada otra Sentencia en la que se determine cual de los dos organismos codemandados es responsable del pago de la cantidad adeudada y en la que se pronuncie la correspondiente condena.

4. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda presentada en nombre de doña María Hernández López, y solicitar de Magistratura de Trabajo de Almería y del T.C.T. la remisión de las actuaciones judiciales previas en un plazo de diez días, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso anterior para que pudieran comparecer ante este Tribunal dentro, asímismo, de ese plazo de diez días. Mediante providencia de 22 de octubre de 1986, se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales previas, y se ordenó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que, en el plazo común de veinte días, presentarán las alegaciones que estimaran pertinentes.

Con fecha 19 de noviembre de 1986, se recibieron las alegaciones de la demandante de amparo, en las que se ratificaba íntegramente en el contenido de la demanda, y solicitaba de nuevo la estimación de sus pretensiones.

Con fecha de 21 de noviembre de 1986, tuvieron entrada las alegaciones del inisterio Fiscal. En ellas se aducía, en primer lugar, que este Tribunal no podía pronunciarse sobre el grado de acierto de las resoluciones de Magistratura de Trabajo y del T.C.T., por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria; y que, por ese motivo, el problema planteado tenía que analizarse exclusivamente desde la perspectiva del art. 24.1, de la Constitución. En este sentido, decía el Ministerio Público que la demandante había recibido una resolución judicial fundada en Derecho, pero que, al mismo tiempo, no había obtenido una respuesta completa a sus peticiones; y consideraba que la Sentencia del T.C.T. no debió limitarse a declarar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, puesto que, aunque esa era la cuestión controvertida en el recurso de suplicación, la demanda inicial se había interpuesto conjuntamente contra dos Entidades distintas, de modo que, absuelta una de ellas, había que examinar si la otra era responsable. La Sentencia del T.C.T., habría incurrido, por ello, en incongruencia por omisión, al no pronunciarse sobre cuestiones que, aunque no habían sido planteadas por las partes, formaban parte de los presupuestos procesales, todo ello de acuerdo con la Sentencia de este Tribunal, de 12 de junio de 1986 (en el recurso número 56/1985). A juicio del Ministerio Fiscal, el T.C.T. tenía que haberse pronunciado ineludiblemente sobre el titular de la posición de empleador, una vez que había estimado la falta de esa condición en el Ayuntamiento y, por tanto, la excepción de falta de legitimación pasiva. Ese pronunciamiento, además, habría sido procesalmente procedente, no sólo porque el recurso de suplicación introducía de alguna manera el debate sobre si la relación laboral se anudaba con el Ministerio de Educación y Ciencia o incluso con la Asociación de Padres de Alumnos, sino también porque, al introducir el T.C.T. modificaciones en el relato de hechos probados, se abría la posibilidad de rebatir la decisión de Magistratura de Trabajo por la que se había absuelto a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Por todo ello, solicitaba la estimación del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada, para que el T.C.T. pudiera dictar otra en la que se pronunciara si había relación laboral o no con aquella Delegación Provincial.

5. Por providencia de 10 de diciembre de 1987, se señaló el día 16 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aduce la demandante de amparo que la Sentencia del T.C.T., de 10 de abril de 1986, le ha situado en una posición de total indefensión, desde el momento en que, como consecuencia de ese pronunciamiento, han quedado absueltas las dos personas jurídicas que podían ser responsables de su crédito salarial, que, por otro lado, en ningún momento ha sido discutido ni controvertido. Por esa razón, la decisión judicial ahora impugnada habría lesionado, por una parte, el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; y por otra, al incidir sobre una reclamación salarial, el art. 35.1, del propio Texto constitucional, en cuanto reconoce el derecho a una remuneración suficiente.

Esa doble imputación obliga a decir, para centrar la cuestión que aquí se plantea, que, partiendo de los derechos constitucionales invocados en la demanda de amparo, este Tribunal únicamente puede examinar la presunta vulneración del art. 24, 1 de la Constitución, puesto que el art. 35.1 de la misma -que por lo demás, no se invoca, como derecho autónomo o con sustantividad propia, sino más bien como derecho relacionado con el contenido material de la reclamación originaria- queda fuera del conjunto de preceptos que, de acuerdo con los arts. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC, pueden dar fundamento al recurso de amparo.

2. Centrándonos, pues, en la supuesta lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, es preciso advertir que el examen de los diversos estadios del procedimiento seguido conduce a apreciar que la demandante ha podido acceder sin trabas a los órganos jurisdiccionales ha tenido oportunidad de presentar su reclamación, alegar en su defensa y proponer las pruebas que consideró pertinentes, y ha obtenido sendas resoluciones judiciales (primero en el órgano de instancia y después en el Tribunal superior) que han de calificarse como jurídicamente fundadas y suficientemente motivadas.

Por lo demás, las resoluciones judiciales dictadas a lo largo del proceso laboral que inició la actual demandante de amparo, entre ellas la que ahora se impugna, se han ceñido a los límites que previamente, bien a través de la demanda (en el primer caso), bien a través del recurso de suplicación (en el segundo), habían fijado las partes para el debate y la discusión de los puntos controvertidos. Por consiguiente, no puede estimarse que los órganos judiciales que entendieron del asunto hayan desbordado los cauces del proceso o los márgenes que habían trazado las partes para el enjuiciamiento de la cuestión planteada ante la jurisdicción.

3. Pero esas primeras conclusiones no pueden ser óbice para reconocer que la demandante de amparo ha quedado en una situación que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de calificarse cuanto menos como irregular. No puede desconocerse, a este respecto, que esa trabajadora sigue siendo titular de un crédito salarial cuya existencia en ningún momento ha sido discutida; que su inicial demanda iba dirigida contra las personas que, de acuerdo con la legislación aplicable al caso y con las resoluciones judiciales que se venían dictando en esa clase de reclamaciones, podían responder del mismo, y que, al final del proceso laboral, ambos demandados han resultado absueltos de la citada reclamación salarial, el primero en virtud de la decisión de Magistratura de Trabajo, y el segundo tras la Sentencia del T.C.T., que estimó la excepción de falta de legitimación pasiva que había deducido en su recurso de suplicación. Ha de tenerse en cuenta, al mismo tiempo, que en ese proceso laboral no se discutía si había o no prestación de servicios por cuenta ajena, sino únicamente si el responsable de la deuda salarial era un codemandado u otro.

Consecuencia de todo ello es que la demandante, por una parte, ha agotado ya sus posibilidades de acceso a la jurisdicción, puesto que la excepción de «cosa Juzgada» impediría iniciar de nuevo su reclamación, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.252 del Código Civil, y por otra parte que, a pesar de ellos, carece en estos momentos de acción para exigir judicialmente el pago de un crédito salarial cuya existencia y veracidad en ningún caso se ha puesto en duda. Así pues, aunque la demandante pudo acceder a la jurisdicción y obtener una resolución judicial motivada, no ha conseguido una respuesta final por parte del T. C. T. sobre el fondo de la cuestión planteada en su demanda, ni siquiera en sentido desestimatorio. Se trata de analizar, por tanto, si existen razones para justificar debidamente esa situación o si, por el contrario, hay que llegar a la conclusión de que la actuación judicial impugnadas no ha atendido en sus justos términos el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Nada ha de objetarse, desde nuestra perspectiva de análisis, a la Sentencia de Magistratura de Trabajo, resolución que tampoco ha sido cuestionada en este recurso de amparo. En esa instancia, en efecto, la actual demandante de amparo si obtuvo una resolución judicial sobre el fondo de su pretensión, en la que se absolvía, en orden al pago del crédito salarial que motivó la demanda, a la Delegación provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en consecuencia, se condenaba al Ayuntamiento de Almería; aduciendo el Juez, en este sentido, que dicha Corporación era responsable ex lege (en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente en ese sector de la enseñanza) de los gastos de limpieza del Colegio en el que la actual demandante prestaba sus servicios y, concretamente, de los salarios del personal contratado a esos efectos.

Esa Sentencia, no obstante, fue recurrida en suplicación por la Entidad que, tras la pertinente declaración de responsabilidad, había sido condenada al pago de los salarios. Aducía esa Entidad, para fundamentar su pretensión de que fuera revisada la resolución judicial de instancia, que no tenía la condición de empleador frente a la demandante y que, por tanto, carecía de legitimación para actuar como parte pasiva en el proceso judicial iniciado. Como ya se dijo, el T.C.T. estimó el recurso, apreció la falta de legitimación pasiva y, sin hacer declaración alguna acerca de la persona responsable del crédito salarial reclamado, absolvió a la Corporación recurrente en suplicación. De esa forma, la Sentencia del T.C.T., aunque se ceñía en sus más estrictos términos a los motivos del recurso de suplicación, suponía la desaparición de todos los posibles responsables de una deuda salarial no controvertida. En efecto, en el fallo del Tribunal Central, se especifica que se revoca la Sentencia de instancia «en cuanto se refiere a la parte recurrente», esto es, el Ayuntamiento de Almería, con lo que se mantiene de esa Sentencia lo referente a la absolución de la codemandada Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Por esa razón, y desde el momento en que su decisión cerraba toda posibilidad de que la demandante viera resuelta su pretensión inicial, cabe preguntarse si el T.C.T. venía obligado, para dar virtualidad al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1, de la Constitución, a dictar una resolución que en lugar de limitarse a estimar la falta de legitimación pasiva que la Entidad recurrente en suplicación había opuesto en su escrito, determinase también qué institución, entre las codemandadas, era responsable en el pago de los salarios que la trabajadora había reclamado jurisdiccionalmente.

Conviene tener en cuenta, a este respecto, que el T.C.T. pudo conocer con toda claridad los términos iniciales del debate procesal. Y ello no sólo porque de la Sentencia de instancia se deducía que la demanda de la trabajadora se había dirigido conjuntamente contra el Ayuntamiento y contra la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sino también porque del recurso de suplicación interpuesto por aquella primera entidad, se desprendían con nitidez todos esos antecedentes y afloraba sin sombras la compleja situación jurídica en la que se enmarcaba la prestación de servicios de la actual demandante de amparo. Por lo demás, la determinación de la figura del empleador en estos supuestos, y la consiguiente delimitación de responsabilidades en orden al pago de los salarios, ha sido una cuestión planteada con suma frecuencia ante la jurisdicción laboral, razón de más para que el T.C.T., pudiera estar advertido de las consecuencias que su decisión podría originar en relación con la pretensión que inicialmente se había deducido en el proceso.

6. Desde esta perspectiva conviene recapitular los términos en que se planteaba la cuestión ante el T.C.T. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo parte como hecho probado (resultandos 1.° y 2.°) de que la actora había prestado sus servicios como limpiadora en el «Colegio Nacional de Prácticas», durante el período a que contrae su reclamación salarial. Este hecho no se niega en ningún momento en el recurso de suplicación, que reitera en varias ocasiones que la (indiscutida) relación laboral de que se trata ha de entenderse constituida entre la demandante y las autoridades educativas, y no afecta al Ayuntamiento de Almería. Finalmente el Tribunal Central de Trabajo admite explícitamente, en los fundamentos jurídicos 1.° y 2.° de su Sentencia, que efectivamente existió la prestación de servicios aducida por la actora y durante el período por ella señalado. El T.C.T., a este respecto, se limita a introducir el hecho probado de que la demandante no figuraba entre las contratadas por acuerdo municipal.

La Sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo había considerado que el Ayuntamiento de Almería se encontraba obligado al pago de los salarios reclamados, y como «lógico efecto» de tal consideración absolvía a la codemandada Delegación Provincial de Educación. Ahora bien, el Tribunal Central de Trabajo, partiendo como se ha dicho de la existencia de la prestación de servicios por parte de la actora, se limita a excluir el carácter de empresario del Ayuntamiento, y, en consecuencia, a revocar en este aspecto la Sentencia impugnada, sin pronunciarse sobre la responsabilidad de la Delegación Provincial, aun cuando esta cuestión aparecía indisolublemente vinculada a la anterior, y, en palabras de la Sentencia de Magistratura, como «lógico efecto» de la misma.

Como consecuencia de todo ello, y al abstenerse el T.C.T. de efectuar pronunciamiento alguno sobre si existía o no relación laboral entre la demandante y la Delegación Provincial del M.E.C., deja de resolver un elemento esencial del caso, como es determinar el sujeto de una deuda salarial no discutida; y, como señala el Ministerio Fiscal, al dejar subsistente en este respecto la Sentencia de Magistratura, incurre en incongruencia omisiva, pues mantiene al mismo tiempo una afirmación (que el Ayuntamiento no es en este caso empresario), y su contraria (que la Delegación del M.E.C., tampoco lo es). Efecto de todo ello es que la recurrente se ve privada de tutela judicial, como resultado de la actuación conjunta de ambas instancias, y no obtiene contestación a su pretensión concreta, esto es, la satisfacción de los salarios adeudados.

Por ello, en lugar de ocuparse únicamente de la posición que la entidad recurrente en suplicación tenía frente a la reclamación salarial que dio origen al proceso, debió el T.C.T., pronunciarse también sobre el sujeto responsable de los créditos salariales reclamados, habida cuenta que la segunda institución, que podía responder, había sido absuelta en la instancia, pronunciamiento que era posible, como dice el Ministerio Fiscal, una vez que el T.C.T., atendiendo a los motivos del recurso de suplicación, había modificado los hechos que en Magistratura de Trabajo se habían declarado probados. Al no llevar a cabo ese pronunciamiento, el T.C.T. privó de tutela judicial a la hoy recurrente, a la que procede, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 10 de abril de 1986, por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

2.° Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a la resolución del recurso de suplicación, para que la Sentencia que le ponga fin se pronuncie sobre quién es el responsable del pago de los créditos salariales inicialmente reclamados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 201/1987, de 16 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:201

Recurso de amparo 75/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona inadmitiendo recurso contencioso- administrativo.

Inadmisión indebida de recurso

1. Como de manera reiterada se ha dicho por este Tribunal, el requisito de haber sido parte en el proceso antecedente no es condición suficiente por si sola, al margen de toda otra consideración sustantiva, para poder acudir con eficacia a la vía de amparo, dada la necesidad de dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 162.1 b) C.E.; pero el interés legítimo necesario ha de apreciarse en relación concreta con el acto objeto de la impugnación en vía constitucional.

2. Este Tribunal reiteradamente ha señalado que el requisito establecido por el art. 44.1 c) LOTC debe interpretarse en un sentido finalista, esto es, en cuanto orientado a proporcionar al órgano jurisdiccional ocasión para examinar y, en su caso corregir, la lesión del derecho fundamental que se intenta hacer valer en vía de amparo.

3. Si bien es cierto que la determinación del alcance de las normas procesales y la precisión de los requisitos de procesabilidad pertenece, en principio, al ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria, sin embargo, la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo ilegalidad, sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., y por ello este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde a los propios Jueces, sino analizando si la interpretación efectuada es arbitraria o infundada, especialmente por haberse padecido error patente.

4. Si bien en la tramitación del proceso especial sumario y concentrado que, en materia de personal, establecen los arts. 113 y sgs. de la LJCA se prevé expresamente el traslado de la contestación a la demanda (art. 116) sólo para los motivos de inadmisión subsanables del art. 129, una interpretación que sea acorde con los postulados de los derechos de tutela judicial y de defensa debe comportar la habilitación, en todo caso (es decir, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación), de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 LJCA.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 751/1986, promovido por don Manuel Rodríguez Arbeloa, don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María San Martín Sánchez y don Angel Medrano Autor, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa y bajo la dirección letrada de don Javier Caballero Martínez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 12/1985, interpuesto por los promoventes del amparo contra el Decreto Foral 185/1984, de 31 de agosto, por el que la excelentísima Diputación Foral o Gobierno de Navarra designó a don Víctor Cadena Viñas como Secretario técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de dicho Gobierno y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Decreto.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad Foral de Navarra, representada por el Letrado don José Antonio Razquín Lizárraga, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Arbeloa, don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María San Martín Sánchez y don Angel Medrano Autor, por medio de escrito presentado el 5 de julio de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 12/1985, interpuesto por los promoventes del amparo contra el Decreto Foral 185/1984, de 31 de agosto, por el que la excelentísima Diputación Foral o Gobierno de Navarra designó a don Víctor Cadena Viñas como Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de dicho Gobierno y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Decreto.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) En el «Boletín Oficial de Navarra» correspondiente al día 12 de septiembre de 1984 se publicó el Decreto Foral 185/1984, de 31 de agosto, en cuya virtud se efectuó el nombramiento de don Víctor Cadena Viñas como Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

B) Por medio de escrito presentado en el Registro General de la excelentísima Diputación Foral o Gobierno de Navarra el 13 de octubre de 1984, los demandantes de amparo, funcionarios de la Administración de dicha Comunidad, interpusieron recurso de reposición contra el mencionado Decreto Foral.

C) Transcurrido más de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que la excelentísima Diputación Foral hubiera notificado a los recurrentes resolución alguna, estos, actuando por sí mismos al amparo de lo dispuesto en el art. 33.3 de la Ley de la Jurisdicción, interpusieron recurso contencioso-administratiVo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el mencionado Decreto Foral núm. 185/1984, de 31 de agosto, de nombramiento de don Víctor Cadena Viñas, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado.

D) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en Sentencia dictada el 17 de enero de 1986, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes, motivando el fallo en que «el recurso de reposición previo al contencioso interpuesto en su día por los hoy actores lo fue fuera de plazo, por cuanto, publicado el acuerdo impugnado en fecha 12 de septiembre de 1984, aquella reposición fue planteada el 13 de octubre del mismo año, y, por tanto, un día después del plazo legal...».

Al día siguiente fue notificada la Sentencia con indicación de ser apelable ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días.

E) Mediante escrito de 20 de enero de 1986, interpusieron los demandantes recurso de apelación contra la referida Sentencia, siendo admitido en ambos efectos y asignado el núm. 41/1986, con emplazamiento de las partes para que comparecieran ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días.

F) La parte apelada, en su escrito de personación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, alegó que había sido indebidamente admitida la apelación por el Tribunal inferior y que, en consecuencia, procedía declarar la firmeza de la Sentencia apelada.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo dio vista a los recurrentes por tres días para que formularan alegaciones, lo que realizaron aduciendo, en escrito de 22 de abril de 1986, que la Sala de instancia, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo, no sólo había incurrido en un manifiesto error al basar el fallo en un motivo inexistente (interposición extemporánea del recurso de reposición), sino que también les había producido una situación de absoluta indefensión, al no haberles concedido, antes de dictar Sentencia, el trámite de alegaciones que preceptúan los arts. 42.2 y 62.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, añadiendo a continuación que si se accedía a lo solicitado por la parte apelada, es decir, a declarar inapelable la Sentencia, se produciría una quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24 C.E., además de un desconocimiento del mandato contenido en el art. 11.3 de la LOPJ, que ordena a los Juzgados y Tribunales, de conformidad con aquel principio de tutela efectiva, resolver siempre sobre las peticiones que se les formulen.

G) Por Auto de fecha 5 de junio de 1986, notificado el 17 del mismo mes y año, la Sala Quinta del Tribunal Supremo acordó declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y ordenó la devolución de las actuaciones de instancia al Tribunal de procedencia.

H) Manifiestan los recurrentes que el día 12 de octubre de 1984 fue declarado inhábil en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de Acuerdo de la excelentísima Diputación Foral de 22 de diciembre de 1983, que determinó el calendario laboral de días festivos durante el año 1984, disposición publicada en el «Boletín Oficial de Navarra», correspondiente al día 30 dediciembre de 1983.

En consecuencia, la demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. ya que la Sala de lo Contencioso-Administrativo en su Sentencia objeto del presente recurso de amparo, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los hoy demandantes, motivando su resolución en una causa inexistente, esto es, la interposición extemporánea del previo y preceptivo recurso de reposición, lo que constituye un error patente e inexcusable, y además, al haber dictado tal resolución sin conceder previamente a los recurrentes el trámite de alegaciones que imperativamente establecen los arts. 42.2 y 62.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que se ha provocado una situación de absoluta indefensión. La demanda interesa se declare la nulidad de la Sentencia recurrida de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, y que para restablecer a los recurrentes en el ejercicio del derecho fundamental infringido se ordene a la citada Sala dicte una nueva Sentencia, jurídicamente fundada, en la que se resuelva el fondo de la pretensión formulada en el proceso.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 23 de julio de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de apelación 41/1986, seguido ante la Sala Quinta de dicho Tribunal, y del recurso contencioso-administrativo núm. 12/1985, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron partes en los mencionados procedimientos, con excepción de los recurrentes que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

4. Recibidas las actuaciones interesadas y personada la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 1986, en nueva providencia de 15 de octubre de 1986 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de dichas actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a los solicitantes del amparo y a la representación de la Comunidad Foral de Navarra, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

5. En escrito presentado el 3 de noviembre, la Comunidad Foral de Navarra interesó la inadmisibilidad del recurso de amparo o, alternativamente, su denegación. A tal efecto, después de relacionar los antecedentes y poner de manifiesto que el objeto de la pretensión formulada lo constituye propiamente la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, opone los siguientes motivos de inadmisión: Falta de legitimación para interponer el recurso de amparo, ya que no resulta aplicable el art. 46.1 b) LOTC, porque la Sentencia recurrida al aceptar una de las causas de inadmisión no pudo pronunciarse sobre otra de las alegadas que era, precisamente, la carencia de legitimación que se reproduce en amparo por faltar toda relación previa de los recurrentes con el acto o disposición administrativa impugnada; carencia manifiesta de objeto o de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, el Decreto Foral recurrido carece de toda relevancia jurídica al haber sido cesado el señor Cadena en el puesto para el que fue designado, lo que priva actualmente de todo sentido práctico o efectividad al recurso, y, de otra, porque el Decreto Foral 24/1985, de 30 de enero, del Gobierno de Navarra, que designó a don Víctor Cadena Viñas Secretario técnico del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, también fue impugnado por los recurrentes con igual fundamento que el anterior dando lugar a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 16 de septiembre de 1986, que desestimó, en cuanto al fondo, el recurso intentado, y, por último, falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado, como exige el art. 44.1. c) LOTC, al no haberse efectuado ni en el momento de la interposición del recurso de apelación, ni en el posterior de alegaciones, en el que, por medio del escrito presentado el 22 de abril de 1986 ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, los recurrentes sólo pretendieron la apelabilidad de la Sentencia de instancia, circunscribiendo, únicamente, a este aspecto la cita del derecho fundamental. En orden a la denegación misma del amparo, se rechaza que haya habido violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C. E., poniendo de manifiesto que lo que se somete al Tribunal Constitucional es una cuestión de legalidad ordinaria cual es la de si el 12 de octubre de 1984 fue hábil o no en la Administración de la Comunidad Foral, negando que efectivamente fuera inhábil, ya que este carácter es distinto de la condición festiva para el personal funcionarial.

6. En el escrito presentado por la representación actora el 13 de noviembre de 1986 se reproducen las alegaciones de la demanda, insistiendo en que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto fue acordada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de enero de 1986 que se impugna con base en una causa inexistente, lo que constituye violación del derecho fundamental invocado citando al efecto la doctrina de este Tribunal contenida en Sentencia de 26 de marzo de 1984 (RA 330/1983).

7. El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de alegaciones, con fecha de 13 de noviembre de 1986, recoge la doctrina del Tribunal que, si bien señala que, con carácter general, el recurso de amparo no está ordenado para resolver errores judiciales, en lo que respecta a la inadmisión de un recurso que impida una respuesta de fondo ha afirmado, sin embargo, la necesidad de examinar la legalidad aplicada si se advierte que ésta pudo ser arbitraria o irrazonable o irrazonada (STC 136/1984), estimando el amparo en el supuesto de error patente (STC 68/1983). Criterio éste que, a su juicio, debe seguirse en el presente caso en el que la Sala de instancia no tuvo en cuenta que el día final del plazo, 12 de octubre de 1984, era festivo, circunstancia decisiva para el correcto cómputo del plazo de interposición del recurso de reposición que debió extenderse al siguiente día hábil, y al no haberse hecho así, el error o imprevisión manifiesta del juzgador se convirtió en obstáculo de fondo insalvable para obtener una resolución de fondo sobre la pretensión formulada. La conclusión a la que llega la refuerza en la inexistencia de oportunidad procesal para los recurrentes de contrarrestar la excepción de extemporaneidad que plantearon las partes demandadas, manteniendo que era precisa una audiencia en tal sentido, aunque se tratara de un proceso especial de personal de los arts. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción, tanto porque su interpretación ha de hacerse de conformidad con los postulados constitucionales, como porque la propia lectura de los arts. 116 y 113 de dicha Ley permiten dicha solución.

En consecuencia, considera procedente una estimación del recurso de amparo que se extienda al restablecimiento del derecho de los reclamantes a ser oídos ante la excepción perentoria que se planteó en el proceso contencioso-administrativo.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1987 se acordó señalar para deliberación y votación el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar la fundamentación de la pretensión formulada, por obvias exigencias lógicas, es necesario abordar las razones opuestas por la representación de la Comunidad Foral de Navarra a la misma admisibilidad del recurso, ya que, de ser acogida alguna de ellas en esta fase procesal, sería determinante de la desestimación de la demanda de amparo sin poder siquiera considerar el fondo de la cuestión planteada. En tal sentido se alude en el correspondiente escrito de alegaciones, en primer lugar, a una falta de legitimación activa de los demandantes de amparo, porque en el presente caso no basta para admitirla con la constatación formal de que fueron parte en el proceso judicial previo, ya que al no haber tenido la Sala de la Audiencia oportunidad de pronunciarse en la Sentencia impugnada sobre la carencia de ese mismo requisito aducido en el propio recurso contencioso-administrativo, entiende que hace falta, además, comprobar la existencia de una relación previa con el acto administrativo inicialmente impugnado de nombramiento de don Víctor Cadena Viñas como Secretario técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de la Administración de dicha Comunidad. Sin embargo, con tal razonamiento se confunde la legitimación para el proceso judicial con la que se precisa para el presente recurso de amparo. Es cierto, como de manera reiterada se ha dicho por este Tribunal, que el requisito de haber sido parte en el proceso antecedente no es condición suficiente por sí sola al margen de toda otra consideración sustantiva, para poder acudir con eficacia a la vía del amparo, dada la necesidad de dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 162.1 b) C.E. (AATC 16 de noviembre de 1983, RA 529/1983; 27 de febrero de 1985, RA 845/1984, entre otros); pero el interés legítimo necesario ha de apreciarse en relación concreta con el acto objeto de la impugnación en vía constitucional. En el presente caso, el recurso de amparo no se interpone directamente contra el acto administrativo de nombramiento, conforme al art. 43 LOTC, y, por tanto, no corresponde a este Tribunal considerar la relación o la incidencia que para los demandantes pueda tener, sino frente a un acto judicial, de acuerdo con el art. 44 LOTC, esto es, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, frente a la que claro está que se reconoce la invocación de un derecho de titularidad propia de los recurrentes, cual es el de su tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que pudo ser lesionado por no haber obtenido pronunciamiento judicial sobre la pretensión por ellos ejercitada en el recurso contencioso-administrativo.

2. La falta de objeto en la demanda se hace derivar de la doble circunstancia de que el señor Cadena Viñas ha sido ya cesado del puesto para el que fue designado, y de que otro Decreto Foral, 24/1985, de 30 de enero, del Gobierno de Navarra, que le había nombrado Secretario Técnico del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, también fue impugnado por los recurrentes con igual fundamento que frente a la primera designación, dando lugar a Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 16 de septiembre de 1986. Pero en dicho planteamiento vuelve a olvidarse que en este amparo no se recurre designación administrativa alguna, ni se pide en relación con ella ningún tipo de pronunciamiento, por lo que en las incidencias producidas en el nombramiento no puede verse una especie de satisfacción extraprocesal de la pretensión que deje vaciada de contenido a la solicitud de amparo formulada, y, tampoco, por una parte, la mayor o menor trascendencia práctica que, en relación con el cargo, pudiera tener ahora el examen y decisión judicial, y, por otra, el grado de previsibilidad del sentido del eventual fallo, teniendo en cuenta lo resuelto en otro proceso similar, pueden considerarse elementos excluyentes de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial que en su día pudo producirse por la inadmisión del recurso contencioso-administrativo a que concretamente se refiere el presente amparo.

3. Tampoco puede acogerse la última de las causas de inadmisión aducidas, es decir, la falta de invocación en vía judicial del derecho a la tutela efectiva, derivada de que, según dice la representación de la Comunidad Foral, los recurrentes cuando formulan sus alegaciones ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo hacen en relación con la eventualidad de que la Sentencia fuera inapelable y no con la inadmisión del recurso contencioso-administrativo ya producida por decisión de la Sala de la Audiencia. Este Tribunal reiteradamente ha señalado que el requisito establecido por el art. 44.1 c) LOTC debe interpretarse en un sentido finalista, esto es, en cuanto orientado a proporcionar al órgano jurisdiccional ocasión para examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental que se intenta hacer valer en vía de amparo, y de esta manera no puede dudarse que los actores asumieron válidamente la carga de la invocación. En efecto, ya en el mismo escrito de interposición de la apelación aludieron a las infracciones del ordenamiento jurídico, de orden material y procesal, a las que anudan precisamente la lesión del derecho fundamental, que luego citan con mención expresa del correspondiente precepto constitucional en el indicado trámite de alegaciones, y que intentan restablecer en esta vía constitucional: erróneo cómputo del plazo en la interposición del recurso de reposición y falta de audiencia anterior al pronunciamiento del fallo de primera instancia. Esto es, hubieran dado oportunidad a la correspondiente Sala del Tribunal Supremo para pronunciarse sobre las cuestiones que ahora se suscitan en amparo, si no hubiera sido porque el propio órgano judicial consideró inapelable la Sentencia de la Audiencia por aplicación del art. 94.1 de la LJCA y, por tanto, la inexistente ocasión alguna de reparar en la propia vía judicial la vulneración del derecho fundamental, de haberse ésta producido.

4. La demanda de amparo, como queda señalado, concreta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en la inadmisión por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante ella por los actores, acordada en Sentencia de 17 de enero de 1986, al hacer aplicación de lo previsto en los arts. 82 c) y 40 a) LJCA, con base en un erróneo cómputo del plazo establecido por el art. 52.2 de la propia Ley Jurisdiccional para la formulación del recurso de reposición previo en vía administrativa, sin que, además, los demandantes hubieran tenido ocasión de alegar sobre dicha causa de inadmisión opuesta en su día por la Administración demandada al haberse omitido el trámite de los arts. 42.2 y 62.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción. Planteado en estos términos el motivo del recurso, debe recordarse la constante jurisprudencia de este Tribunal, que entiende que, aunque el contenido normal de dicho derecho consiste en obtener una resolución de fondo, también es conforme a sus exigencias la que acuerda la inadmisión fundada en la concurrencia de causa legal que se oponga a la sustanciación de la pretensión, ya que ésta ha de ejercitarse dentro de los cauces legalmente previstos. Pero, si bien es cierto que la determinación del alcance de las normas procesales y la precisión de los requisitos de procedibilidad pertenece, en principio, al ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria, sin embargo la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo ilegalidad sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., y por ello este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde a los propios jueces, sino analizando si la interpretación efectuada es arbitraria o infundada, especialmente por haberse padecido error patente (SSTC 68/1983, de 26 de julio, RA 445/1982; 69/1984, de 11 de junio, RA 253/1983; 148/1986, de 25 de noviembre; RA 351/1985, y 143/1987, de 23 de septiembre; RA 593/1986). En el presente caso la Sentencia impugnada en amparo argumenta que, conforme al mencionado art. 52.2 LJCA, el recurso de reposición debió presentarse ante el órgano administrativo competente en el plazo de un mes a contar de la notificación o publicación del acto, debiéndose efectuar el cómputo de fecha a fecha según señala el art. 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y como el acuerdo impugnado se había publicado el 12 de septiembre de 1984, al plantearse la reposición el 13 de octubre del mismo año se hizo un día después de finalizar dicho plazo legal, pero, aunque luego aluda al criterio del Tribunal Supremo de «que la fecha final (o guarismo que la representa) viene referida al día en que se produjo la notificación del acto o disposición», para nada hace referencia ni tiene en cuenta que, precisamente, éste, el 12 de octubre de 1984, figuraba como día festivo en el calendario laboral para dicho año, tanto del R.D. 3.235/1983, de 21 de septiembre, como, incluso, expresamente para los propios funcionarios de la Diputación Foral, ante la que había de interponerse el recurso de reposición, según Acuerdo de la misma de 22 de diciembre de 1983, ni tampoco señala, en su caso, la razón que pudiera existir para no hacer aplicación de la prórroga establecida por el párrafo 3 del mismo art. 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el supuesto en que el último día del plazo es inhábil.

5. Por otra parte, además de apreciarse una aplicación manifiestamente errónea de una causa de inadmisión opuesta en la vía contenciosa por la Administración demandada, también es relevante advertir a los efectos de la lesión esgrimida del derecho fundamental que ello se produjo sin haber propiciado la Sala contradicción sobre su concurrencia, dando oportunidad a los actores para que hubieran hecho las alegaciones pertinentes antes de ser apreciada en Sentencia. Es cierto que la tramitación seguida fue la del proceso especial sumario y concentrado que en materia de personal establecen los arts. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el que el art. 116, sólo para los motivos de inadmisión subsanables del art. 129 establece expresamente el traslado de la contestación a la demanda; pero, teniendo en cuenta que en dicho procedimiento no existe, como en el ordinario, ulterior posibilidad de audiencia de las partes, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación, una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del capítulo primero de la Ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de los derechos de tutela judicial y de defensa (art. 24.1 C.E.), debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 LJCA.

6. Es necesario concluir, por todo lo indicado, que se ha producido la lesión aducida por los recurrentes del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., al inadmitirse, sin causa legal suficiente, el recurso por ellos interpuesto, así como que se les ha causado indefensión al privárseles de toda oportunidad de alegar sobre la concurrencia del motivo insubsanable de inadmisión alegada por la Administración demandada, y que fue apreciada por la Sala como determinante para su resolución. Procede, por tanto, conceder el amparo solicitado, y la reposición de los recurrentes en su derecho, que se cifra en obtener una Sentencia que resuelva sobre la pretensión aducida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Rodríguez Arbeloa, don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María San Martín Sánchez y don Angel Medrano Autor, y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, dictada en el recurso núm. 12/1985.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer el indicado derecho a los recurrentes, declarando la procedencia de que se dicte por dicha Sala de la Audiencia nueva Sentencia, jurídicamente fundada, que resuelva sobre la pretensión formulada en el proceso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 202/1987, de 17 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:202

Recurso de amparo 354/1987. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Anotación preventiva de demanda sujeta a caución

1. No puede hablarse de desigualdad como efecto de la regulación de dos normas distintas, justamente por prever situaciones o supuestos de hecho dispares.

2. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 62/1983 y 113/1984), la exigencia de fianza no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto no resulte prohibitiva o particularmente gravosa. Esta doctrina recayó en materia penal, en fianzas sobre querella o libertad provisional. Consecuentemente, lo que puede ser decisivo en ese ámbito no puede ser trasladado, sin más, al proceso de carácter civil para la decisión de intereses privados, y sin la trascendencia de los derechos que en aquel otro orden se debaten. Por eso, tiene sentido la prohibición de exigir fianzas inadecuadas obstativas al ejercicio de la acción popular (penal) que establece el art. 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bien que salvando la legitimidad de la fianza con el requisito de su adecuación, y que no exista norma parecida en los otros órdenes jurídicos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 354/87, promovido por don Claudio Pons Matas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, y asistido del Letrado don Tomás Espuny Carrillo, contra Auto dictado por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 26 de febrero de 1987, rollo de Sala 95-85-V. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Tomás, don Manuel y doña Montserrat Carreras Bonmati, representados por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, asistidos del Letrado don Diego Salas Pombo; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de marzo de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, interpone, en nombre de don Claudio Pons Matas, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 26 de febrero de 1987, sobre anotación preventiva de demanda. Los hechos del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor formuló con fecha de 15 de septiembre de 1984, ante el Juzgado núm. 6 de Barcelona demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Tomás Carreras, reivindicando diversos bienes inmuebles, fijándose la cuantía en cien millones de pesetas. En dicha demanda solicitaba, asimismo, la anotación preventiva de aquélla en los Registros de Santa Coloma de Farnés, Arenys de Mar y Granollers.

b) Por Auto, de 14 de diciembre de 1984, del mencionado Juzgado, se admitió a trámite la demanda y se decretó la anotación preventiva, condicionándola a que el actor presentara fianza en cuantía de veinticinco millones de pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona fue desestimada por Auto de 26 de febrero de 1987.

El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, impugnado. Aduce como violados los arts. 14 y 24.1 C.E. Respecto al primero, afirma que condicionar el derecho indiscutible de un particular que litiga, asistido del beneficio de justicia gratuita, a anotar preventivamente su demanda en el Registro de la Propiedad, a una caución de veinticinco millones de pesetas, es imposibilitar el ejercicio del derecho. Por ello sostiene que la exigencia de dicha caución viola el principio de igualdad preconizado por el art. 14 C.E. Igualmente se incumple la obligación constitucional de tutela efectiva. A juicio del recurrente la argumentación del Auto impugnado consistente en valorar, para fijar la caución, el perjuicio económico para el titular registral, no justifica la que califica de inadecuada y desmesurada caución, que puede ser sustituida por otras medidas de garantía, máxime, cuando en el caso presente el recurrente carece de bienes. Por ello, entiende que se vulnera el art. 24 C.E. cuando se condiciona la anotación preventiva de demanda a una caución imposible, ya que equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones.

2. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y por personado y parte en nombre y representación de don Claudio Pons Matas, a la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto a la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 22 de abril de 1987, alega que la exigencia de fianza no afecta para nada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no impide el acceso al proceso ni al desarrollo del mismo, sino que afecta únicamente a la anotación preventiva de la demanda, que constituye una garantía del demandante, pero que no es contenido esencial del derecho fundamental del art. 24 de la C.E. Es una pretensión periférica al derecho fundamental y por lo tanto su existencia no tiene trascendencia constitucional, respecto al citado art. 24 de la C.E., a no ser que la respuesta jurídica a la misma no estuviere fundada en Derecho y razonada. En este caso el órgano judicial razona y funda la respuesta, que para el actor constituye la violación denunciada. La finalidad de la anotación preventiva es enervar la fe pública registral, lo que supone para el propietario de la finca o fincas inscritas, un perjuicio económico, en cuanto limita el derecho a la disponibilidad de los bienes inmuebles, que hay que valorar atendiendo a la acción y a su naturaleza. La fianza se conecta directamente con los posibles perjuicios que puedan irrogar y no guarda relación con la posición económica del actor. El Juez en el ejercicio de esta potestad, tiene que ponderar estos posibles perjuicios y con base en ellos, determinar la cuantía de la garantía, independientemente de la posición económica del demandante, porque, si no se hiciere así, estaríamos avalando la posibilidad de un fraude procesal. Es fácil deducir una demanda y solicitar la correspondiente anotación preventiva por un insolvente, lo que supondría no prestar fianza, por esta condición, y producir de manera intencionada unos perjuicios sin fundamento ni realidad jurídica.

La anotación preventiva supone una limitación de los derechos del demandado, que deben ser salvaguardados por los órganos judiciales, por su propia naturaleza. Esta limitación tiene como base un posible derecho. La ponderación o equilibrio entre ambos derechos, el del actor, que no es un derecho actual, como dice la resolución y el de los demandados, es objeto de estudio por el Auto de la Sala, y con base en esa ponderación se mantiene la fianza, que la Audiencia no considera irracional ni arbitraria, con fundamento en estos argumentos jurídicos y valorando la relación económica entre la cuantía de la fianza y la de los bienes que son objeto del proceso y que, en este caso, alcanzan la cantidad de cien millones de pesetas. La demanda carece de contenido constitucional, porque la resolución que se impugna está razonada y motivada.

La presunta violación del art. 14 de la C.E, carece de fundamento, porque al tratarse de la violación del principio de igualdad, como consecuencia de la aplicación de los Tribunales de la norma jurídica, es exigencia necesaria y sine qua non la aportación por el actor de un «término de comparación» que no se ha aportado, por lo que no cabe la confrontación con la resolución impugnada y la determinación de la presunta discriminación.

Por ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto desestimando la demanda.

4. Doña Concepción Albacar Rodríguez, Procuradora de don Claudio Pons Matas, en escrito de 23 de abril de 1987, reitera lo alegado en su demanda.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda formulada por don Claudio Pons Matas, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 y Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, a fin de que remitan testimonio del procedimiento de mayor cuantía núm. 1.780/84, en el que se dictó Auto con fecha 14 de diciembre del mismo año, y del rollo 95-85-V, en el que se dictó Auto el 26 de febrero de 1987, respectivamente.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades judiciales para que se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente, para que, si lo desean, se personen en el proceso constitucional.

6. Por nueva providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 y por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. Asimismo, se tiene por personado y parte, en nombre y representación de don Tomás, don Manuel y doña Montserrat Carreras Bonmati, al Procurador don Enrique Sorribes Torra. A la vez que se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Albacar Rodríguez y Sorribes Torra, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

7. Doña Concepción Albacar Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don Claudio Pons Matas, reitera las alegaciones hechas en su escrito de demanda.

8. Don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don Tomás, don Manuel y doña Montserrat Carreras Bonmati, alega que el señor Pons Matas, con los beneficios de la justicia gratuita, puede actuar, como lo está haciendo, en vía jurisdiccional. Y que esté anotada o no, preventivamente, la demanda en los Registros de la propiedad inscritas las fincas, respecto de las cuales se postulan las declaraciones de nulidad de actos y la cancelación de las respectivas inscripciones, el señor Pons Matas, con pleno acceso a la jurisdicción, en defensa del derecho expectante que ejercita, como parte en el proceso con plenitud de todas las garantías, disfruta, de manera evidente, de la tutela efectiva del Juzgado ante el que ha promovido la demanda en la cual en modo alguno está indefenso, pues ha formulado sus pretensiones, admitiéndose a trámite el proceso que habrá de sustanciarse conforme a los requisitos de Ley, no siendo obstáculo, ni para el mantenimiento de sus pretensiones, ni para alcanzar Sentencia en este pleito, el que hayan llegado o no a efectuarse las anotaciones preventivas que solicitó, como medio de garantizar, según ha alegado, su derecho preferente, ante posibles adquirientes de buena fe que pudieran gozar de la condición de terceros hipotecarios. Añade que el Juez de Instancia, que ha tenido a la vista el amplio planteamiento en la demanda de la supuesta nulidad de actos realizados con relación a una herencia causada por el abuelo del demandante, fallecido en 1903 bajo un testamento que el propio demandante reconoce «no fue un dechado de claridad y pulcritud literaria», por el «galimatías de sustituciones y condicionamientos»; herencia la del abuelo del señor Pons Matas de la que fue heredero universal el hijo del causante y padre del actor al que éste acusa de haber dilapidado la herencia que considera le corresponde, ha tenido que apreciar, conforme al principio de igualdad ante la Ley, estimando existe una colisión de derechos, una situación jurídica, creada en favor de los hermanos Carreras Bonmati (y los otros demandados) desde largos años atrás: En su caso, como herederos de su fallecida madre doña Montserrat Bonmati Pujol que adquirió en 1925 el llamado Masos Pons y Riera, de un tercero de buena fe, don Fidel Rocavert y Vergés, que la compró en subasta judicial, asumiendo el pago de la dote hipotecaria instituida en favor de la madre del actor y completar el pago de las legítimas de sus tíos doña Piedad y don José María Pons Rius. Y en el supuesto de los otros demandados bien por causa del pago de aquellas legítimas en la primera o segunda decena del siglo, o por embargo dimanantes de impago de letras de cambio ejecutados por diversas personas, entre ellas el Banco de Granollers, sostienen, pues, estas partes, que el Juez de instancia no ha originado indefensión. Ha admitido a trámite la completa demanda, prestando tutela jurisdiccional efectiva al demandante señor Pons Matas, que puede en el procedimiento ordinario declarativo de mayor cuantía por él promovido, obtener satisfacción, si así procediere, sus pretensiones. El Juez de Primera Instancia, en la resolución confirmada por el Auto recurrido, usando de la facultad que la Ley le otorga ha establecido la cuantía de la fianza a constituir para obtener la anotación preventiva, valorando, según su criterio de conciencia las complejas circunstancias de hecho invocadas por el demandante y las situaciones de hecho y de Derecho creadas hace largos años por virtud de Sentencias y ejecuciones hipotecarias o subastas judiciales, que se produjeron hace más de sesenta años, y con base en tales situaciones los perjuicios que para aquellos terceros, titulares de buena fe pudieran originarse por efecto de la pretendida anotación preventiva (que, por otra parte, no constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción formulada por el señor Pons Matas y para el mantenimiento de su demanda, hasta obtener satisfacción a sus pretensiones si la jurisdicción a la que ha tenido acceso, con tutela efectiva, dicta Sentencia acorde con la súplica en que las concretó).

En la tutela efectiva es evidente que no está la exigencia de que para proseguir la sustanciación de la demanda haya de producirse la anotación preventiva que el actor ha solicitado y que, por su propia naturaleza, no es otra cosa que una medida cautelar prevista como posible garantía frente a terceros; terceros, por cierto, frente a los cuales siempre tendría el señor Pons Matas con el beneficio de justicia gratuita reconocido, las acciones pertinentes si maliciosamente, tras haber conocido la presentación de la demanda intentaran alterar la situación de titularidad de los bienes a que el pleito se contrae.

No existe menoscabo al principio de igualdad ante la Ley por establecer una fianza, valorada en función de posibles perjuicios, que si bien desde su punto de vista subjetivo el actor considera «desorbitada» en relación a su capacidad económica, ha sido fijada por la autoridad judicial en uso de sus facultades y en función de aquellos posibles perjuicios; y como lo que la Constitución pretende es igualdad en la aplicación de la Ley proscribiendo discriminaciones no cabe argüir según aquel criterio subjetivo la supuesta inadecuación entre la fianza requerida para la anotación preventiva y los cuantiosos perjuicios que de la anotación pudieran derivarse sobre los titulares de los cuantiosos bienes que el actor enumera en su demanda (titulares de buena fe, tras adquisiciones en subastas judiciales o por ejecución tras procedimientos sustanciados hace sesenta o más años).

No hay tampoco violación del derecho de tutela efectiva consagrado por la Constitución, al tenor de la doctrina de este Tribunal, que tan acertadamente cita e interpreta la Audiencia Territorial de Barcelona en sus extensos y profundos razonamientos consignados en la fundamentación jurídica del Auto recurrido. Ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Sala de Audiencia Territorial han denegado asistencia y tutela, ni han dejado indefenso al actor que puede perfectamente seguir manteniendo sus pretensiones de fondo en el juicio de mayor cuantía por él promovido. Por ello suplica dictar Sentencia que declare no haber lugar al recurso de amparo interpuesto.

9. El Fiscal indica, en primer lugar, que el recurrente no ha aportado término de comparación y por ello no se puede hacer la confrontación necesaria entre dicho «término de comparación» y la resolución impugnada, para poder establecer la realidad de la discriminación denunciada. Por eso se puede afirmar que la resolución del Juzgado de Instancia y de la Audiencia no vulneran el art. 14 de la Constitución.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, la problemática de esta cuestión tiene que ser considerada, no sólo desde el punto de vista del actor que ostenta el beneficio de justicia gratuita, sino desde la naturaleza y finalidad de la anotación y sobre todo, por prescripción legal, atendiendo los perjuicios que una absolución puede producir a los demandados, titulares de los bienes. La anotación preventiva de demanda, tiene una naturaleza precautoria y aseguratoria que trata de evitar, que los bienes inmuebles, objeto último de la cuestión jurídica que se deduce en el proceso, puedan desaparecer, haciendo ilusorios los posibles derechos del demandante.

La caución tiene, por exigencia legal, que ser «adecuada» a los perjuicios económicos que se pueden causar al demandado, y no tiene que ser adecuada, por disposición legal, a la situación económica del demandante. Si no fuese así, la pobreza legal del demandante supondría la imposibilidad de la prestación de fianza; lo que produciría que los perjuicios del demandado carecerían de cobertura indemnizatoria. En el caso de la imposibilidad de prestar la fianza, el demandante deberá señalar al Juez qué clase de caución puede prestar y el órgano judicial determinará su valoración y en consecuencia su adecuación o no. El hecho de que el demandante no pueda prestar la caución adecuada, no significa que se le exige cualquier clase de caución, fianza o se le exime de su prestación, porque ésta no es simbólica, sino que tiene que ser real y suficiente para servir de cobertura a los posibles perjuicios, cuya estimación corresponde al Juez. Si la fianza o caución no cumpliese la normativa, se incumpliría ésta y se conectaría con el art. 24 de la C.E. El Juez tiene que realizar una actividad de valoración de todas las circunstancias que rodean a la pretensión de anotación preventiva para poder especificar y fijar la caución, su clase y la cuantía de la misma, siempre con el norte de los posibles perjuicios del demandado. La fianza no mira a la condición económica del demandante, sino únicamente y por prescripción legal, a la cuantía de los perjuicios que se causen al demandado. Si el Juez atendiera a la condición económica del solicitante de la anotación preventiva, los que hubieren obtenido el beneficio de justicia gratuita no la prestarían. En este caso los posibles perjuicios que se irrogaría al demandado quedarían sin cobertura legal, contraviniendo el texto y el espíritu del art. 139 de la Ley Hipotecaria. También se facilitaría con esta interpretación el fraude procesal, porque se podría demandar al titular de un patrimonio, la propiedad de sus bienes, sin ánimo reivindicatorio, sino con un ánimo lucrativo o de perjudicarle.

El Juez tiene que tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en la pretensión de anotación preventiva, pero el Tribunal Constitucional no puede sustituir la valoración judicial de los elementos de hecho, que el Juez ha tenido en cuenta para constituir el supuesto fáctico al que se va a aplicar la ley, porque se convertiría en una tercera instancia o en dirimente de las controversias entre las partes el órgano judicial, lo que no es concorde con su naturaleza. Si los hechos son inamovibles, el Tribunal Constitucional sólo puede conocer si la caución establecida es desproporcionada. Pero para establecer la desproporción hay que establecer también el término respecto al que se debe comparar la cuantía de la fianza, para poder predicar el adjetivo de desproporción.

En el supuesto de la anotación preventiva, por determinación de la Ley, el término es el posible perjuicio que puede sufrir el demandado por la absolución. El órgano judicial, en el caso, dio una respuesta jurídica a una pretensión, que atendidas las circunstancias que concurren en este proceso y el supuesto fáctico, está razonada, motivada y fundada en Derecho, porque la resolución judicial valora, tiene en cuenta y armoniza todos los elementos que concurren en esta petición y conforme a ello, establece la clase de caución y el importe de la misma.

En suma, termina el Fiscal, la respuesta judicial afecta no al derecho del proceso, sino a una cuestión periférica, como es la anotación preventiva de demanda que la Ley, de manera expresa, condiciona a la prestación de una fianza o caución y ésta la anuda a los perjuicios económicos que sufra o puede sufrir el demandado.

Por ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 1987 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El ahora recurrente en amparo ante este Tribunal Constitucional, había formulado, en 15 de noviembre de 1984, demanda de juicio ordinario de mayor cuantía reivindicando diversos bienes inmuebles, contra determinados adquirentes de los mismos, inscritos en el Registro de la Propiedad. Previamente había obtenido el beneficio legal de justicia gratuita. La demanda civil se refiere a complejos problemas de declaración de derechos, partición de herencia, reivindicación de bienes inmuebles procedentes del abuelo del actor, quien en prolijo testamento estableció el sistema de heredamiento, sustituciones y condiciones, discutido en el juicio en razón de los actos dispositivos de bienes -voluntarios o por ejecución judicial- realizados por el fiduciario (padre del actor) a partir del año de 1911. La demanda fijó -y se aceptó por el Juzgado- como valor de la pretensión el de cien millones de pesetas.

En la propia demanda, con invocación del núm. 1 del art. 42, del primer párrafo del art. 43, ambos de la Ley Hipotecaria, y del art. 139 de su Reglamento, se solicitó la anotación preventiva de aquélla, ofreciendo «indemnizar -en la medida de sus posibilidades- los perjuicios que de la anotación pudieran derivarse para los demandados en caso de ser absueltos». El Juzgado de Primera Instancia admite la demanda y decreta la anotación preventiva de la misma en el Registro de la Propiedad, pero condicionada a la prestación de fianza en cualquiera de las clases admitidas en Derecho, excepto la personal, en la cuantía de veinticinco millones de pesetas.

Interpuesto por el demandante recurso de apelación contra este particular de la providencia del Juzgado, la Audiencia Territorial de Barcelona lo resuelve, confirmando el proveído, por Auto de 26 de febrero de 1987, contra el cual se formula el presente recurso de amparo, entendiéndose por el actor que dicho Auto vulnera los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

2. El recurrente mantiene que se viola el art. 14 de la C.E. al exigírsele la prestación de fianza, cuando de ello está exento por su reconocida condición de beneficiario de justicia gratuita. Pretende, así, hacer aplicables los efectos de este beneficio a la prestación de fianza, mediante una interpretación y aplicación extensiva del art. 30.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exime al litigante con ese beneficio de «hacer los depósitos que sean necesarios para la interposición de cualesquiera recursos». Y sostiene que el Juez así debió acordarlo.

En realidad lo que aquí el recurrente introduce es un problema de aplicación de las normas, cometido propio y exclusivo de la jurisdicción ordinaria, puesto que su queja se refiere a que dicha jurisdicción debió aplicar, por analogía, el art. 30 de la L.E.C. extendiendo el supuesto de hecho que prevé esta norma (depósitos para recurrir) a las hipotecarias (arts. 42 y 43 L.H. y 139 Reglamento), que permiten al Juez (art. 139 citado) exigir fianza al actor para prevenir los perjuicios que la anotación registral pudiera causar al demandado absuelto.

3. No indica el recurrente -en su no muy explícita demanda- cómo se opera aquí la desigualdad a la que alude con su cita del art. 14 de la C.E., es decir, si su referencia se concreta a la desigualdad en la Ley o causada por la Ley o bien a la resultante de la aplicación de la Ley. Pero es claro que ninguno de esos dos supuestos se dan en el caso. No puede hablarse, en efecto, de desigualdad como efecto de la regulación de dos normas distintas, justamente por prever situaciones o supuestos de hecho dispares, como lo son los referidos a depósitos para recurrir o interponer cualquier recurso (art. 30.3 L.E.C.) por un lado, y de otro la exigencia, potestativa en su concesión por el Juez, de caución para salvaguardar el posible perjuicio causado por una medida cautelar, medida que exige del Juez una ponderación de los intereses contrapuestos en el proceso civil. El primer supuesto es un obstáculo, un presupuesto legal de acceso al recurso, del que se exime al litigante impecune para completar con su exención el beneficio de justicia gratuita, ya que ésta ha de entenderse aplicable a todas las instancias y a las exigencias que la Ley establece, de orden público procesal; en tanto que el segundo, la caución es una garantía accesoria, una medida cautelar que la Ley autoriza adoptar al Juez en beneficio de la parte demandada, quien con la anotación preventiva ve restringidos sus derechos inscritos en cuanto a su eventual disponibilidad. Son, pues, dos normas distintas, que responden a hipótesis diferentes y que se orientan hacia una finalidad dispar.

4. Por lo mismo, y si la referencia es a la desigualdad en la aplicación de la Ley, la conclusión negativa debe ser idéntica. Para que pudiera hablarse de esa desigualdad se precisaría, en efecto, aportar el término de comparación y acreditar en qué casos se ha aplicado la norma en cuestión de modo distinto o contrario, con resultado discriminatorio, y por el mismo Juez o Tribunal, según reiteradísima doctrina de este Tribunal, de ociosa cita. Porque exigir, tal como antes se indicó, que lo que el Juez debiera haber hecho era eximir de fianza al demandante, aplicando el art. 30 L.E.C, por analogía, con todo lo que este método de integración normativa tiene de excepcional o, en el mejor de los casos, de subsidiario (art. 4.1, Código Civil), sería ir más allá de lo que la tutela judicial postula y de lo que a este Tribunal compete, en tanto en cuanto se trata de un problema de legalidad ordinaria, no ya por lo que se refiere a los supuestos de hecho cuya semejanza es inexcusable para la integración analógica, sino a la apreciación judicial de esos hechos y de la «identidad de razón» (art, 4.1 C.C. citado), que es, asimismo, imprescindible que concurra en dichos supuestos semejantes, en el sentido de que postulen el mismo tratamiento en Derecho. Y es evidente que, como resulta del Auto judicial que se impugna, ni se da esa semejanza de supuestos, ni concurre la identidad de razón o igual finalidad, justamente porque, al tratarse de dos normas (la procesal y la hipotecaria) no puede en modo alguno hablarse de vacío normativo o de laguna legal ni, consiguientemente, de que la norma que se trata de aplicar «no contemple un supuesto específico, pero regule otro semejante» (art. 4.1 C.C.), ya que el supuesto al que se trata de aplicar viene ya regulado por otra norma (42, 43 L.H.). Ni siquiera, pues, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva podría considerarse que, al no aplicarse la analogía que se postula, se hubiera vulnerado ese derecho fundamental (art. 24.1 C.E.), ya que la negativa está suficientemente fundada en la resolución impugnada como lesiva.

5. Más relación tiene con el derecho constitucional a la tutela efectiva el segundo motivo que se alega, referido a la cuantía de la caución o fianza señalada por el Juez para acordar la anotación preventiva de la demanda.

Se dice por el recurrente que no es razonable exigir a un litigante, con derecho de justicia gratuita reconocido, la prestación de una fianza de veinticinco millones de pesetas, porque hace inútil e impide el ejercicio de su derecho.

La anotación preventiva de demanda, según los preceptos hipotecarios antes reseñados, se configura como un asiento en el Registro, de eficacia temporal limitada al tiempo del proceso judicial, relativo a derechos no inscribibles, que tiende a garantizar el ejercicio de una acción y a evitar la inutilidad del fallo, haciendo posible su ejecución. Constituye, pues, una garantía, cuya constancia registral favorece, por el juego de la fe pública, que el derecho o interés de la parte se mantenga seguro frente a posibles terceros. Pero no constituye una pretensión autónoma, sino, como antes se dice, una garantía para la efectividad del derecho material que se discute en el proceso. Este es, por un lado, el interés de la parte que solicita la medida cautelar y que se satisface con la adopción de la misma.

Pero justamente porque hay un interés contrapuesto (principio de contradicción procesal y material), la Ley también se cuida de garantizarlo y otorga al Juez la facultad -por tanto, potestativa- de fijar la caución, su forma y cuantía, en atención al perjuicio económico que el asiento registral produce al titular inscrito y demandado. No juega, por tanto, aquí la capacidad económica del actor, al menos con más intensidad que la valoración del perjuicio que pueda sufrir el demandado, sino propiamente ese perjuicio, porque hay que tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, frente a la presunción legal de firmeza del derecho del titular inscrito, lo que se opone por el actor es una pretensión en principio no inscribible y generalmente calificable de derecho expectante o al menos sujeto a discusión. Es ese interés concretado en el eventual perjuicio el que el Juez ha de ponderar, junto con las demás circunstancias, entre las cuales, como se razona en el Auto impugnado, la de la cuantía discutida en el proceso (cien millones de pesetas), que motivó, en definitiva, la fijación de la fianza de veinticinco millones.

Esto se califica por el recurrente de inconstitucional, es decir, la exorbitancia de la caución, porque le impide en la práctica el ejercicio de su derecho a la anotación preventiva, al carecer de bienes. Pero, como ya se ha indicado, esa ponderación y valoración de los intereses en pugna es hecho, y detalladamente, por el Auto en cuestión. Cabría, pues, decir que lo así resuelto lo ha sido en el ámbito de la competencia judicial propia, por los cauces legalmente previstos y que la cuestión se reduce a un problema de legalidad ordinaria, ajena al control constitucional. Mas como lo que se alega es indefensión, causada por una interpretación y aplicación, que se dice desmedida, de las normas legales, equivalente a falta de tutela judicial, conviene hacer las siguientes precisiones.

Desde esa perspectiva cabe, en efecto, que este Tribunal se pronuncie acerca de la efectividad de esa tutela y si en el caso se ha dado o no una interpretación arbitraria, infundada o patentemente errónea, causante de una vulneración del derecho constitucional del acceso a la jurisdicción, que es en lo que consiste, en esencia, el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

6. Ya se ha dicho que la resolución judicial impugnada como lesiva contiene una razonada, detallada y explícita fundamentación de su fallo, que decidió, valorando los intereses en juego, la correcta exigencia de la fianza en la cuantía indicada. Alude también el Auto a la jurisprudencia de este Tribunal, con la cita de las SSTC 62/1983 y 113/1984. En ellas se sienta la doctrina de que, en términos generales, el requisito de la fianza no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto no resulte prohibitiva o particularmente gravosa. Pero esta doctrina, preciso es observarlo, recayó en materia penal, en fianzas sobre querella o libertad provisional. Consecuentemente, lo que puede ser decisivo en ese ámbito no puede ser trasladado, sin más, al orden jurídico en el que se desenvuelve el proceso que ha motivado este recurso de amparo, proceso de carácter civil para la decisión de intereses privados, aquí económicos, y sin la trascendencia de los derechos que en aquel otro orden se debaten. Por eso tiene sentido la prohibición de exigir fianzas inadecuadas obstativas al ejercicio de la acción popular (penal) que establece el art. 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bien que salvando la legitimidad de la fianza con el requisito de su adecuación, y que no exista norma parecida en los otros órdenes jurídicos.

Eliminada, pues, la tesis de la extensión del beneficio de justicia gratuita a la exigencia de fianza, y circunscrito el problema a la jurisdicción civil y a las relaciones inter privatos, cobra todo su interés el recuerdo de lo antes dicho acerca de la naturaleza de la anotación preventiva de demanda y la consiguiente facultad judicial de exigencia de caución para acordarla. La tutela judicial, se ha dicho reiteradamente, garantiza el acceso a la jurisdicción y a una respuesta judicial fundada en Derecho, no necesariamente concorde con la pretensión de la parte, pero que tampoco vulnere algún derecho constitucionalmente reconocido. Aquí se alega que esa tutela le ha sido negada al recurrente. Pero no ha sido así.

En efecto, según todo lo expuesto, no puede decir esa parte que su derecho al proceso le ha sido impedido por el Auto en cuestión. Lo que dicha resolución le ha suspendido -no impedido- es la constatación registral de una petición accesoria del derecho principal y material que ejercita en el proceso en el que esa petición se formula, proceso que sigue sus trámites y en el que se decidirá en consecuencia. La anotación preventiva de su demanda no afecta al fondo de su derecho, respecto del cual se dará respuesta en Sentencia. La anotación es sólo una garantía de la ejecución, en su caso, y la vicisitud positiva o negativa de su acuerdo no impide el ejercicio del derecho principal, aunque la negativa pueda significar un inconveniente o una mayor dificultad de ejecución. Pero esa dificultad hipotética es también la que puede afectar a la parte demandada, a quien la Ley protege también con la fijación y exigencia, en su caso, de la fianza. No puede, pues, considerarse que en este contraste de intereses privados distintos se vulnere la tutela judicial por condicionar a una fianza, cuya adecuación se razona por el Juez, la concesión de una petición accesoria de garantía que ha de alcanzar (la garantía) a las dos partes enfrentadas, y que en modo alguno impide que el proceso siga su curso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Claudio Pons Matas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 203/1987, de 18 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:203

Recurso de amparo 413/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras.

Desestimación por falta de invocación del derecho voluntario

1. La invocación previa que exige el art. 44.1 c) de la LOTC puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien ante el Tribunal superior directamente o por inadmisión del remedio a través del recurso procesal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 413/1987, promovido por don Mario Vargas de los Ríos, en su propio nombre, y representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, de 7 de enero de 1987, que desestimó recurso de apelación y confirmó la dictada el 21 de julio de 1986 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Mario Vargas de los Ríos, Abogado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de enero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la dictada el 21 de julio de 1986 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad en el juicio de faltas núm. 765/86.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la denuncia presentada por doña Carmen Fernández Alcázar contra su esposo, el hoy recurrente, por posibles faltas de lesiones y amenazas, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Algeciras incoó el juicio de faltas núm. 765/86. Posteriormente, el día 4 de abril de 1986, la denunciante compareció en el Juzgado, y renunció a cuantas acciones e indemnizaciones pudieran corresponderle, y el día 26 de mayo del mismo año, en nueva comparecencia, manifestó que los hechos denunciados eran inciertos. Celebrado el oportuno juicio, al que no comparecieron ni la denunciante ni el denunciado, pero sí el Fiscal, que solicitó la condena de éste, el Juez dictó Sentencia el 21 de julio de 1986, condenando al denunciado como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal, a la pena de tres días de arresto menor y costas.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, que fue desestimado en Sentencia de 7 de enero de 1987, al estimar que de los reconocimientos periciales se evidenciaba la existencia de lesiones.

3. El recurrente aduce vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24 de la C.E. Considera, en primer lugar, que ha existido vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, y, aunque la demanda es confusa, parece referir dicha lesión constitucional a la actuación del Juez de Distrito, de un lado, por no haber decretado el archivo de las actuaciones después de la última comparecencia de la denunciante, y de otro, por haber celebrado el juicio de faltas a pesar de la incomparecencia de los dos implicados.

En segundo lugar, alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, considerando que no han existido pruebas para dictar Sentencia condenatoria, máxime después de las manifestaciones de la denunciante.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que acuerde «la inconstitucionalidad de las meritadas Sentencias con derecho a solicitar la anulación de todo lo actuado». Asimismo, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta que se resuelva el recurso de amparo.

4. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a los Juzgados de Distrito núm. 1 y de Instrucción núm. 2 de Algeciras para que remitan testimonio del juicio de faltas núm. 765/86 y del rollo de apelación núm. 47/87, respectivamente.

5. Tras los trámites pertinentes y por Auto de 20 de mayo de 1987, se decretó la suspensión de la Sentencia condenatoria, si bien, según consta en las actuaciones dicha Sentencia fue ejecutada, cumpliendo el actor la pena de tres días de arresto menor en los días 13, 14 y 15 de marzo de 1987, es decir, antes de la presentación en este Tribunal de la demanda de amparo, que lo fue el 30 de marzo de 1987. La pena de arresto fue cumplida en el propio domicilio, por acuerdo del Juez y a petición de la esposa.

6. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito núm. 1 y de Instrucción núm. 2 de Algeciras. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, y con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

7. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Mario Vargas de los Ríos, en escrito de 12 de junio de 1987, reitera sus alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

8. El Fiscal, en escrito de 25 de junio de 1987, después de relatar los hechos, indica que la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito se notificó a las partes el 2 de septiembre de 1986, y fue apelada por Mario, pero éste, ni en ese momento ni en el acto de la vista a la que asistió (5 de diciembre de 1986) invocó derecho fundamental alguno limitándose a mostrar su disconformidad con aquella resolución. Tras la Sentencia confirmatoria de apelación (7 de enero de 1987, que fue notificada el 11 de marzo de 1987), aparece al folio 31 una comparecencia del Agente judicial (25 de marzo de 1987) en la que dice haber cumplido el condenado, Mario Vargas de los Ríos, la pena de tres días de arresto menor que le había sido impuesta.

Sigue el Fiscal diciendo que los reiterativos argumentos de la demanda de amparo vienen a converger, en definitiva, en un único pensamiento: se condenó al recurrente sin pruebas de cargo porque, a su parecer, la denuncia formulada por su esposa fue neutralizada después con las manifestaciones contrarias de ella, en las que negó los hechos, manifestó que eran inciertos y renunció al ejercicio de cualquier acción contra su marido. Este planteamiento, así acotado, reduce la cuestión al estudio en el presente caso de si se vulneró o no el derecho a la presunción de inocencia, porque los alegatos relativos a la celebración del juicio de faltas sin la presencia de los interesados no parecen tener consistencia; ambos fueron citados por correo certificado (folios 16 y 17), lo que no niega la demanda, y, la Sentencia del Juzgado del Distrito da por citados legalmente en forma a las partes, y, en este extremo, no ha sido contradicha.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, estima el Fiscal que el Juzgado de Distrito contó para juzgar los hechos con las declaraciones de denunciante y denunciado prestadas ante la Autoridad judicial, con los informes médico-forenses que aseveraron el dato objetivo de unas lesiones y con la copia del Auto de medidas provisionales de separación conyugal aportado por la denunciante, así como con el informe sobre los antecedentes del denunciado remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, lo que constituye esa mínima actividad probatoria de cargo indispensable para quebrar el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, alega el Fiscal que quizá no sea necesario insistir más en el problema de fondo de este asunto, porque concurren otras razones que permiten abogar por la denegación de amparo: En efecto, si la Sentencia de donde arranca la hipotética lesión de derechos fundamentales fue la del Juzgado de Distrito de 21 de julio de 1986, y esta Sentencia se apeló por el ahora recurrente, éste debió alegar la supuesta lesión constitucional en el recurso de apelación para cumplir así lo previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Pero ocurre que a lo largo del proceso judicial no aparece acreditada dicha invocación, que por primera vez se verifica ante este Tribunal Constitucional.

Tal actuación per-saltum es contraria a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y debe determinar ahora su desestimación.

Finalmente advierte el Fiscal que la Sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito, según consta al folio 31 de las actuaciones, se hallaba cumplida ya por el condenado el 25 de marzo de 1987, es decir, antes de interponerse por éste el recurso de amparo (30 de marzo de 1987), lo que no impediría, desde luego, el otorgamiento del mismo, aunque produce una inmediata consecuencia práctica.

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo que se solicita.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1987 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente a cualquier otra consideración que pudiera hacerse sobre el fondo del recurso que se plantea, es necesario determinar y decidir la cuestión relativa al cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, el de haberse «invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello», y que el Fiscal considera que no se ha cumplido por el recurrente, siendo ello causa suficiente para desestimar el recurso.

En efecto, en las actuaciones consta -aparte de la peculiaridad de interponerse el recurso de amparo cumplida ya la pena, y no obstante solicitarse su suspensión- que, notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito condenando al recurrente a tres días de arresto menor, el día 29 de julio de 1986, dicha parte apela en el mismo acto, como la Ley lo permite, siendo remitidos los autos al Juzgado de Instrucción. Ante este Juzgado comparece el interesado apelante el 3 de septiembre de 1986 y solicita que se le tenga por personado en tiempo y forma, lo que así se acuerda por el Juez, ordenándose después formar el rollo y señalar día para la vista oral del recurso, que se celebró el día 5 de diciembre siguiente, a la que asistió dicho apelante.

Pues bien, ni en el acto de apelar al serle notificada la sentencia del Juzgado de Distrito, ni en la comparecencia de personación del apelante para sostener su recurso, ni tampoco en el acto de la vista de la apelación hizo el apelante -hoy recurrente en amparo- protesta alguna relativa a la vulneración de sus derechos constitucionales, ni menos invocación formal de que en el proceso o juicio de faltas se hubiera cometido esa infracción o desconocimiento de sus derechos constitucionales, lo que hubiera permitido, en su caso, la oportuna reparación por el Juez ad quem.

2. Se ha dicho reiteradamente por este Tribunal -como muestra la STC 27/1982, de 24 de mayo- que «las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas in limine litis pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto».

Es asimismo doctrina reiteradísima que el requisito exigido por el art. 44. 1. c), de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues su más profundo sentido reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (STC 11/1982), o bien la de conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego pueda ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo. Y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien, ante el Tribunal superior directamente o por inadmisión del remedio a través del recurso procesal (STC 46/1983, de 27 de mayo). Todo ello, obviamente, para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama (STC 75/1984, de 27 de junio).

3. En el caso del recurso es evidente, según resulta de lo expuesto, que el actor se limitó a interponer el recurso de apelación respecto del fondo del proceso y de su condena por la comisión de una falta contra la persona de su esposa, sin que en ninguno de los momentos o trámites procesales hiciera protesta o invocación del derecho fundamental que ahora, intempestivamente, dice habérsele violado por la primera sentencia recaída en el juicio de faltas. Protesta que pudo hacer al serle notificada, o al apelar, o bien al personarse ante el Juzgado de Instrucción y luego al intervenir en la vista del recurso. No lo hizo así, ni por tanto, dio oportunidad al Juez de la apelación para enmendar, si fuera procedente, el error que con transcendencia constitucional reprocha ahora al Juzgado de Distrito.

Por ello, convertida esa causa de inadmisión en desestimación, procede declararlo así y rechazar el recurso, sin necesidad de entrar en su fondo, por impedirlo el incumplimiento del requisito previsto en la norma orgánica citada [art. 44.1 c), LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Mario Vargas de los Ríos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 204/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:204

Recurso de amparo 963/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Desestimación presunta de recurso de reposición violatoria de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 120/1986, 143/1986, 28/1987, etc.), si bien es cierto que el plazo para recurrir en amparo no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales que pretendan alargarlo o reabrirlo fraudulentamente mediante la utilización de recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes, esta regla de orden público -procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos o intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad.

2. Según lo expuesto en nuestra STC 6/1986, puede calificarse de razonable una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiere producido una notificación defectuosa equiparando este supuesto al contemplado en el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 963/1985, promovido por don Antonio Lladó Vallori, representado por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia y bajo la dirección del Letrado don Adolfo Millán Juncosa, contra actos y Acuerdos del Ayuntamiento de Sóller (Baleares) y del Tribunal Económico-Administrativo provincial y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de septiembre de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de noviembre de 1985, el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia, en nombre y representación de don Antonio Lladó Vallori, interpuso recurso de amparo contra: a) la liquidación de la tasa «Arbitrio sobre Inspección de Vehículos-Alquiler sin chófer» del Ayuntamiento de Sóller, correspondiente al período voluntario del ejercicio de 1978 en cuanto a su notificación insuficiente; b) el Decreto de la Alcaldía de Sóller de 9 de enero de 1979 en cuanto declara inadmisible por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la expresada tasa y en cuanto no fue notificado al hoy recurrente; c) contra la providencia del Alcalde de Sóller de 12 de abril de 1983 en cuanto declara incurso en el recargo de apremio al mismo por la tasa repetida; d) contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares de 23 de febrero de 1984; y e) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de septiembre de 1985.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El Ayuntamiento de Sóller aprobó el día 1 de abril de 1978 una Ordenanza sobre exacción de tasa por inspección de vehículos y otros aparatos e instalaciones. El 10 de noviembre del mismo año notificó al hoy recurrente la liquidación de la tasa «Arbitrio sobre Inspección de Vehículos-Alquiler sin chófer», correspondiente al período voluntario del ejercicio de 1978, sin que en dicha notificación se precisara ni los recursos que contra la misma procedían, ni el órgano ante el que hubieran de presentarse, ni los plazos para recurrir. Contra esta notificación el señor Lladó interpuso recurso de reposición, que fue declarado inadmisible por Decreto de la Alcaldía de 9 de enero de 1979, sin que esta desestimación fuera notificada al interesado.

El día 12 de abril de 1983 el Alcalde del citado Ayuntamiento declaró al solicitante de amparo incurso en el recargo de apremio por el concepto de la tasa en cuestión en los ejercicios 1978/1982, por el importe de 102.654 pesetas. Contra esta providencia formuló el interesado reclamación económico-administrativa, que fue inadmitida por Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares, de 23 de febrero de 1984, en base a la inadmisibilidad del motivo invocado y a que había transcurrido con exceso el plazo de quince días para impugnar la aplicabilidad de la exacción a contar desde el momento en que el recurso de reposición debió entenderse desestimado.

Contra dicho Acuerdo interpuso el señor Lladó recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que lo declaró inadmisible mediante Sentencia de 4 de septiembre de 1985, pues, aunque reconoce que la resolución del recurso de reposición mencionado no fue notificada al recurrente, dicha resolución había ganado firmeza al transcurrir con exceso el plazo de quince días para recurrir contra la misma, según la normativa entonces vigente.

Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia, fue admitido en ambos efectos por providencia de 14 de septiembre de 1985, pero, mediante Auto de 24 de octubre siguiente, se acordó dejar sin efecto aquella providencia, declarando no haberlugar al recurso de apelación.

3. Considera el recurrente que el Ayuntamiento de Sóller al notificar irregularmente la liquidación de una tasa, desestimando por extemporáneo el recurso contra la misma formulado y eludiendo la notificación al interesado del Acuerdo desestimatorio de la reposición, ha vulnerado el derecho fundamental del mismo a obtener la tutela judicial efectiva, al igual que lo han hecho la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al confirmar las actuaciones municipales sin entrar en el fondo del asunto, pues la aplicación de la técnica del silencio administrativo negativo no puede empeorar la situación del ciudadano que sufre la pasividad de la Administración, lo que aconseja aplicar a estos supuestos la norma del art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo relativa a las notificaciones defectuosas, en el sentido de que, en ausencia de notificación, es el interesado el que ha de considerar desestimada su petición, lo que hace mediante el acto propio y expresivo de interponer el recurso correspondiente.

En virtud de ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas y reconozca al recurrente su derecho a que el Ayuntamiento de Sóller admita a trámite el recurso de reposición interpuesto el 19 de diciembre de 1978 contra la liquidación de la tasa mencionada, acordando la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la notificación de la citada liquidación y retrotrayéndolas al momento de la admisión del recurso de reposición, y, alternativamente, que se anulen las actuaciones practicadas con posterioridad al Acuerdo municipal de 9 de enero de 1979, restableciendo al señor Lladó Vallori en su derecho a que el mismo le sea notificado con todos los requisitos a fin de que pueda interponer contra él los recursos correspondientes.

4. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2, b) de la citada LOTC.

5. Presentadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y la parte demandante, la Sección acordó, por Auto de 22 de enero de 1986, admitir a trámite el recurso de amparo, por considerar que no resulta manifiesta la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal. En consecuencia, acordó requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca la remisión de las actuaciones correspondientes.

6. Remitidas las actuaciones solicitadas y personado en el recurso de amparo el Letrado del Estado, la Sección, por providencia de 26 de febrero de 1986, acordó dar vista de aquéllas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado para que en el plazo de veinte días, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal manifiesta que, del suplico de la demanda se infiere que el agravio que alega el demandante procede de la inicial actuación del Ayuntamiento, por una parte, al notificar defectuosamente la liquidación de la tasa de inspección de coches de alquiler sin conductor y, de otro, por la falta de notificación del Acuerdo municipal que inadmitió el recurso interpuesto contra aquella liquidación. Esta actuación municipal es la que el actor recurrió en su día ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial, junto a una resolución de apremio del recaudador ejecutivo por el concepto de «varios» correspondiente a los años 1978/1983 (que debe tratarse de la exacción referida). Dicho Tribunal declaró improcedente la impugnación del apremio, extremo que el recurrente no cuestiona ahora, así como la impugnación de la liquidación de la tasa, en razón de la extemporaneidad de esta última. Es a esta inadmisión del recurso, en cuanto dirigida contra la liquidación y no contra el acto de apremio, a la que se extienden los reproches constitucionales que el demandante alega, en los que también habrá que entender que ha incurrido la Audiencia de Palma de Mallorca en la medida en que ha dictado un fallo de inadmisión que ha venido determinado por la declarada extemporaneidad de las impugnaciones previas. La vulneración denunciada es la falta de tutela judicial, que sería en realidad imputable al órgano judicial, pues no se está en el caso de actuaciones administrativas que hayan impedido u obstaculizado el acceso a la jurisdicción, dado que el recurrente tuvo acceso a la vía contencioso-administrativa. Ello obliga a recordar que un fallo de inadmisión, como el aquí dictado, puede respetar el contenido propio del derecho fundamental considerado, pero siempre que aplique correctamente una causa legal de inadmisión, interpretada de forma que favorezca el ejercicio de la acción. En el presente caso, el fallo judicial, ampliamente motivado, aplica el art. 82 c) de la Ley de la Jurisdicción en relación con el art. 40 a), entendiendo que el Acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Provincial fue ajustado a Derecho, pues la resolución municipal fue consentida por el interesado al no impugnarla en tiempo. La Sentencia para nada se refiere a la defectuosa notificación de la liquidación de la exacción municipal que ahora se plantea ex novo por el recurrente, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse sobre ella. Argumenta sólo sobre la resolución del Ayuntamiento relativa al recurso de reposición que no fue comunicada al interesado y que se trata, por ello, de una resolución presuntamente denegatoria, es decir, de un supuesto de silencio administrativo. La corrección del fallo de inadmisión depende de si el silencio de la Corporación municipal ha sido valorado adecuadamente desde la óptica del art. 24.1 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido interpretando, tras la Constitución, que el cómputo del tiempo para interponer recursos frente al acto silenciado no puede hacerse en perjuicio del ciudadano, al que se hace de peor condición ante la pasividad de la Administración que cuando ésta actúa diligentemente. Si en el caso de resolución expresa irregularmente notificada (art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo), el plazo para recurrir queda referido a la fecha en que el interesado haga manifestación expresa en tal sentido o se interponga el recurso, en supuestos de silencio puede pensarse que el particular conoce el texto íntegro del acto -denegación presunta-, pero no los demás extremos que han de constar en la notificación, de lo que se sigue que hasta que el afectado no haga manifestación expresa de impugnar el acto presuntamente denegatorio, no comienza a transcurrir el plazo para recurrir. Es la doctrina que se expone en las Sentencias de dicho Tribunal de 23 de enero de 1981, 25 de mayo de 1982, 8 de marzo de 1983 y 16 de marzo de 1984, entre otras, y en idéntico sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la STC 6/1986, de 21 de enero. Puesto que, frente al silencio del Ayuntamiento en el recurso de reposición, el plazo para recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo no podía entenderse caducado, procede otorgar el amparo constitucional. Ello no conlleva que se reconozca el derecho del recurrente a que se tramite el inicial recurso de reposición por entender que la notificación de la liquidación de la tasa fue irregular, ya que este Tribunal no puede pronunciarse sobre tal extremo. Teniendo en cuenta el principio de conservación de las actuaciones, que responde a un criterio de economía procesal, bastará anular la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca, para que dicte otra que, sin inadmitir el recurso por la causa aplicada en aquélla, pueda pronunciarse sobre la pretensión de fondo del recurrente.

8. La representación del recurrente reitera que el núcleo del asunto radica en determinar si la Sentencia impugnada ha aplicado con la más estricta legalidad una causa de inadmisibilidad del recurso que resuelve. En este sentido, el silencio administrativo no puede acarrear nunca consecuencias beneficiosas para la Administración y perjudiciales para el particular, haciendo de peor condición al que sufre de la pasividad de la Administración que al que goza de su actuar diligente. Ante la ausencia de notificación se ha de entender que el juicio valorativo de la actitud de la Administración lo efectúa el particular mediante el acto propio de interponer el recurso, lo que aconseja aplicar a estos supuestos las normas relativas a las notificaciones defectuosas contenidas en el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este criterio han incidido las Sentencias del Tribunal Constitucional de 13 y 19 de mayo de 1982, en concordancia con el que mantiene el propio Tribunal sobre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la aplicación de una causa de inadmisión inaplicable, interpretada en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (Sentencias de 26 de marzo de 1984, 4 de abril de 1984, 12 de noviembre de 1984, 3 y 26 de diciembre de 1984, 8 de octubre de 1985 y 3 de diciembre de 1985). De esta doctrina se deduce la procedencia del amparo solicitado cuya estimación se pretende en los términos expuestos en la demanda.

9. El Letrado del Estado aduce, con carácter previo, que el recurrente no invocó ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el derecho constitucional supuestamente vulnerado, por lo que concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo previsto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1. c), ambos de la LOTC, así como que este mismo recurso es extemporáneo, pues el plazo legal de veinte días para interponerlo no puede quedar interrumpido por la formulación de recursos improcedentes como fue el de apelación intentado ante el Tribunal Supremo. En cuanto al fondo del asunto, la única cuestión que puede dilucidarse ante el Tribunal Constitucional es la de si la resolución judicial impugnada aplicó razonadamente o bien de manera irrazonable y arbitraria una causa legal de inadmisión, por lo que han de quedar fuera del petitum las pretensiones del recurrente de -anulación de las liquidaciones correspondientes a los años 1978-1982 que le fueron giradas, la de la nulidad de las actuaciones que siguieron a la notificación de la liquidación correspondiente al año 1978 y la retroacción de todo lo actuado desde entonces. Sobre la causa de inadmisión aplicada entiende el Letrado del Estado que es claro que, cuando el señor Lladó impugnó en reposición ante el Ayuntamiento de Sóller, el 19 de diciembre de 1978, la liquidación que le fue notificada el 30 de octubre del mismo año, dicha liquidación era firme por haber transcurrido el plazo de quince días que establecía el art. 377 de la ley de Régimen Local entonces vigente. Que la resolución desestimatoria -y no de inadmisión- del recurso de reposición no conste que fuera notificada al interesado no altera los términos del asunto, tanto por las razones que se exponen en la Sentencia ahora recurrida cuanto porque, si hubiera de aplicarse la doctrina sentada por la STC 6/1986, de 21 de enero, a propósito del silencio administrativo, hay que concluir que, como mínimo, el interesado conoce el texto íntegro del acto y, por ello, una vez transcurridos seis meses desde que cabe considerarlo existente, en aplicación del art. 79.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto presunto de desestimación del recurso de reposición era firme por consentido. Por ello, el Letrado del Estado solicita la denegación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 23 de noviembre de 1987 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 9 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de amparo, es preciso pronunciarse sobre dos causas de inadmisibilidad del mismo que objeta el Letrado del Estado, a saber, la falta de invocación por el recurrente del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC] y la extemporaneidad del recurso art. 50.1 a), en relación con los arts. 43.2 y 44.2, también de la LOTC.

La primera de estas causas de inadmisibilidad no concurre en el presente supuesto. El recurso de amparo no está dirigido contra un acto o, mejor, una serie de acuerdos de la Administración, si no, como es claro y así lo apunta el Ministerio Fiscal, exclusivamente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 4 de septiembre de 1985. La invocación, exigida por el art. 44.1 c), de la LOTC «cuando hubiere lugar para ello» una vez conocida la violación, no pudo realizarse en este caso al no admitirse en definitiva el recurso de apelación interpuesto contra aquélla.

2. La misma suerte debe seguir la alegación relativa a la extemporaneidad del recurso de amparo opuesta por el Letrado del Estado. Aduce éste en tal sentido que dicha extemporaneidad deriva de la recurribilidad directa de la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca mencionada en la vía constitucional, sin que el plazo para la interposición del recurso de amparo contra aquella pueda ser interrumpido por la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, como el de apelación intentado por el recurrente. Pero, según la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 120/1986, de 22 de octubre; 143/1986, de 19 de noviembre; 28/1987, de 5 de marzo, etc.), si bien es cierto que el plazo para recurrir en amparo no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales que pretendan alargarlo o reabrirlo fraudulentamente mediante la utilización de recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes, esta regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos o intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad. En el presente caso, el recurrente promovió el 10 de septiembre de 1985, es decir, con la mayor diligencia, recurso de apelación contra la referida Sentencia notificada el día anterior, recurso que fue admitido en un primer momento por la Sala competente, aunque inadmitido finalmente por razón de la cuantía, previa súplica del Letrado del Estado. En estas circunstancias, no puede entenderse que el recurrente albergara el propósito de alargar fraudulentamente el plazo para recurrir en amparo, sino el de intentar un remedio previo que, sin entrar ahora a analizar en detalle su procedencia, podría haberse revelado útil a su juicio. Por ello no puede considerarse extemporáneo el amparo promovido en el plazo legal desde la notificación del Auto que inadmitió el recurso de apelación.

3. Una vez rechazadas las objeciones del Letrado del Estado a la admisibilidad del recurso de amparo, se hace necesario también determinar con precisión cuál sea el fondo de la cuestión a resolver por este Tribunal dentro de los límites de su propia competencia. El recurrente dirige su acción contra una serie de actos de naturaleza administrativa, expresos o presuntos, y contra la Sentencia que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquellos solicitando que se declare la nulidad tanto de unos como de otra. De esta manera pretende configurar su recurso como un amparo de los llamados mixtos. Sin embargo, como alega el Ministerio Fiscal, esta apariencia debe ser destruida y reducido el fondo de la cuestión planteada a los términos en que puede ser enjuiciada por este Tribunal. En efecto, la parte actora imputa la infracción del art. 24.1 de la Constitución al acto del Ayuntamiento de Sóller, de 10 de diciembre de 1978, por el que se le notificó, en su opinión de forma defectuosa, la liquidación de la tasa o arbitrio sobre inspección de vehículos de alquiler sin chófer; al Decreto de la Alcaldía de Sóller de 9 de enero de 1979, que inadmitió -o desestimó, como aduce el Letrado del Estado- el recurso de reposición formulado contra aquel acto; a la resolución del propio Alcalde, de 12 de abril de 1983, que declaró al interesado incurso en un recargo de apremio por la tasa referida, y al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares, de 23 de febrero de 1984, que inadmitió el recurso interpuesto contra aquellas decisiones municipales, aparte de a la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca que inadmite igualmente el recurso contencioso-administrativo correspondiente. Sin embargo, además de que el primero de los actos administrativos citados es anterior a la Constitución y de que el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial resuelve también cuestiones respecto de las que nada se alega en esta vía -las referidas a la inadmisibilidad de la impugnación del acto de apremio-, y con independencia de que la causa de inadmisibilidad aplicada por la Audiencia Territorial tenga su origen en las supuestas deficiencias de las actuaciones administrativas, es manifiesto que ninguna de éstas impidió directamente el acceso del recurrente a la jurisdicción y que el Tribunal competente tenía plena facultad para revisar aquellas actuaciones a la luz de las causas legales de inadmisión de los recursos judiciales procedentes, por lo que sólo a la Sentencia de 4 de septiembre de 1985 podría imputarse la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en que se funda la demanda de amparo. Por ello no son admisibles las pretensiones del demandante relativas a actos distintos a esta misma Sentencia y por ello el examen del fondo del recurso de amparo debe ceñirse a determinar si la Sala de Palma de Mallorca infringió o no el art. 24.1 de la Constitución al aplicar una causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que el recurrente considera inexistente o, en todo caso, incorrectamente aplicada desde la perspectiva constitucional.

4. Dicha causa de inadmisión aplicada, por lo que hace a la impugnación de los actos de liquidación de la tasa o arbitrio por inspección de vehículos de alquiler sin chófer, no es otra que la que establece el art. 40. a), en conexión con el 82. c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consistente en haberse dirigido el recurso contencioso contra un acto -el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares, de 23 de febrero de 1984- que a juicio de la Sala es meramente confirmatorio de un acto anterior consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, acto éste que no es otro que la desestimación por silencio del recurso de reposición que el actor interpuso el 19 de diciembre de 1978 contra la mencionada exacción, desestimación que debió entenderse producida al no serle notificada resolución alguna en el plazo legalmente establecido. Por eso, la cuestión que se plantea y en torno a la que las partes exponen sus alegaciones de fondo, es la de saber si la desestimación presunta de un recurso por silencio administrativo negativo puede producir el efecto determinante de la aplicación del art. 40.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interpretado este párrafo conforme al art. 24.1 de la Constitución y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es el de obtener una resolución de fondo. Si así no fuera, habría de considerarse que la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso que llevó a cabo la Sentencia ahora impugnada puede calificarse de irrazonable y, por lo tanto, vulneradora del derecho fundamental que aquel precepto constitucional proclama.

A este respecto, como señaló este Tribunal en la STC 6/1986, de 21 de enero, el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración y que, si bien en estos casos puede entenderse que el particular ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede en cambio calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. Por el contrario, según lo expuesto en nuestra citada STC 6/1986, puede calificarse de razonable una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiere producido una notificación defectuosa -incluso si se quiere una notificación defectuosa que contenga el texto íntegro del acto- equiparando este supuesto al contemplado en el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que preceptúan que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente (ap. 3) y, asimismo, por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

5. Sostiene el Letrado del Estado que, aunque hubiera de admitirse la aplicación al presente caso del razonamiento expuesto, tampoco se habría producido la infracción constitucional que se denuncia, ya que, puesto que puede suponerse que el recurrente conocía el texto íntegro del acto desestimatorio, debía haberlo recurrido en un plazo máximo de seis meses, en aplicación de lo dispuesto en el art. 79.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que hay que entender que, transcurrido dicho plazo, el acto presunto fue consentido. Sin embargo, la aplicación analógica de esta regla, que es especial respecto de la norma general contenida en el art. 79.3, no puede ser razonablemente aceptada en un sentido extensivo, pues ello significaría equiparar, cuando no primar, la inactividad de la Administración frente a los supuestos en que el texto íntegro del acto se notifica y se notifica personalmente al interesado, supuesto en que cabe a éste la absoluta certeza de que no puede esperar ya una resolución de contenido distinto.

En todo caso, este mismo efecto se produce desde el momento en que, como ocurre en el presente supuesto, existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley. Este acto expreso de ejecución implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio sin que pueda aplicarse la excepción de acto confirmatorio de otro anterior consentido y firme a que se refiere el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión de que la Sentencia impugnada, al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo, en la parte correspondiente a la impugnación del acuerdo de liquidación de tasa referida, en virtud de aplicación, irrazonable y no favorable al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de una causa legal de inadmisión, ha vulnerado lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Procede por ello estimar parcialmente el presente recurso de amparo, bien entendido que en lo que afecta única y exclusivamente a la aplicación por dicha Sentencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 40 a), en conexión con el 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de amparo, y a tal efecto: a) Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de septiembre de 1985, recaída en el recurso 125/84, en lo que se refiere a la aplicación de la causa de inadmisibilidad del mismo establecida en el art. 40, a), en conexión con el art. 82, c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Reconocer el derecho del actor a que el recurso contencioso-administrativo mencionado no sea declarado inadmisible por la citada causa.

c) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia parcialmente anulada, para que se dicte nueva Sentencia respetando el derecho de la parte actora.

2.° Desestimar al recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 205/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:205

Recurso de amparo 1.168/1986. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya, confirmado en suplicación, dictado en ejecución de Sentencia recaída en autos de despido

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello significa que ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte vencida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada. Este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento «en sus propios términos» el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley «por razones atendibles», que permitan sustituir por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación lo estatuido en el fallo, no susceptible de ejecución especifica, afirmándose así que los citados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral no infringen el art. 24.1 de la Constitución.

2. No incumbe a este Tribunal la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad ordinaria en cuya virtud el órgano judicial no acuerde la ejecución de la Sentencia, pero sí constatar si el órgano judicial ha desplegado la actividad debida que le es exigible ante pretensiones ejecutivas, para corregir su «pasividad» o «desfallecimiento» en la adopción de medidas ejecutivas (STC 167/1987) y si su resolución ha cumplido a este respecto las exigencias constitucionales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.168/86, promovido por doña Concepción Miguélez Morán y doña Dolores Zubía Zubía, representadas por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, y asistidas de Letrado, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya, de 6 de noviembre de 1985, confirmado en suplicación dictado en ejecución de Sentencia dictada sobre despido.

Ha sido parte como codemandado el Gobierno Vasco asistido del Letrado don José Antonio Alberdi Larizgoitia y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en representación de doña Concepción Miguélez Morán y doña Dolores Zubía Zubía, interpuso el 6 de noviembre de 1986 recurso de amparo contra el Auto de 6 de noviembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya y la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria del anterior, recaídas ambas resoluciones en fase de ejecución de Sentencia por despido.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Las actoras comenzaron a prestar servicios en 1974 y 1973, respectivamente, en el Colegio Nacional «Martínez Rivas», que sucesivamente estuvo adscrito a la Secretaría General del Movimiento, al Ministerio de Cultura y de Educación y Ciencia (hasta 1980) y, en último término, con el nombre Colegio Público «Larrañazubi», al Gobierno Vasco (Departamento de Educación) a partir de 1980, en que fueron transferidas al País Vasco las funciones y servicios en materia de educación. En 1979, al dejar el Centro de impartir clases de BUP, se acordó que las actoras cesaran en la prestación de sus servicios, dándose por extinguida su relación con el Colegio. Presentada la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, la núm. 3 de las de la provincia dictó Sentencia el día 15 de diciembre de 1980, declarando nulos los despidos y condenando a la Empresa a readmitir a las trabajadoras y a abonarles los salarios dejados de percibir. Recurrida la Sentencia en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo la confirmó por su resolución de 19 de julio de0 1982.

b) Paralelamente a estos hechos, y antes de recaer la Sentencia de instancia, las actoras habían sido nombradas el 8 de enero de 1980, con efectos de 1 de octubre anterior, para el curso 1979-80 y, sucesivamente para el curso 1980-81 funcionarias interinas del Cuerpo Especial de Profesorado de Educación General Básica -nombramientos que se han ido sucediendo en los siguientes cursos-, firmándose con posterioridad sendos documentos -el 24 de septiembre de 1981- por las actoras y el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, en los que expresaban las actoras: «doy por cumplida la Sentencia en cuanto se refiere a su readmisión en el puesto de trabajo, quedando extinguidas cuantas obligaciones pudieran derivarse por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, de la Sentencia emitida... con fecha 15 de diciembre de 1980», añadiendo que «ello no conlleva mi renuncia a cualquier derecho económico, derivado de los salarios de tramitación, que fuese responsabilidad del Ministerio de Eduación, órgano competente en el momento del despido». En la demanda de amparo alegan los recurrentes que con la firma de dicho documento entendieron que el Gobierno Vasco admitía que la relación que les unía era de carácter laboral y les mantendría en el citado Colegio público «Larrañazubi», pero el Gobierno Vasco las siguió considerando como funcionarias de empleo interinas.

c) Por escrito presentado el 19 de octubre de 1982, una vez notificada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, las actoras instaron de la Magistratura de Trabajo que resolviera si era el Ministerio de Educación o el Departamento de Educación del Gobierno Vasco el obligado al cumplimiento de la Sentencia tanto en lo relativo al abono de salarios de tramitación, como a la readmisión en el puesto de trabajo manteniendo el carácter de relación jurídico-laboral entre las partes. Con la misma fecha la Magistratura acordó, respecto a tal solicitud, remitir a la Abogacía del Estado copia de la Sentencia y del escrito solicitando la ejecución «a fin de que la Sentencia sea cumplida en sus estrictos términos».

d) Ninguna otra actuación consta en el proceso por despido hasta que el 26 de septiembre de 1983 presentaron las actoras otro escrito, en el que instaban que se ordenara al Departamento de Educación del Gobierno Vasco readmitirlas en sus anteriores puestos con el mantenimiento del carácter de relación jurídico laboral en sus contratos y abonar los salarios de tramitación. En tal escrito, para justificar su petición, indicaban las hoy recurrentes en amparo que el órgano citado de la Comunidad Autónoma había dictado sendas resoluciones de 14 de junio de 1983, en relación con un traslado de centro que se les ordenó, en las que se desestimaba sus impugnaciones de dichos traslados en atención a que se había cumplido la Sentencia de 15 de diciembre de 1980 con la conformidad de la interesada, en su documento firmado el 24 de septiembre de 1981, en todos sus extremos, admitiéndola en los Cuerpos docentes pertinentes, de la única forma legal vigente que existe. A tal respecto entendían las actoras que la Administración autonómica incurría en confusión, pues si antes de que se dictase la Sentencia por despido ellas prestaban servicios para la misma, lo era por una relación jurídico-administrativa y no laboral, de ahí que, a su juicio, el Gobierno Vasco no había cumplido el fallo al no haberlas readmitido con el mantenimiento de las condiciones anteriores a la fecha del despido y, entre ellas, el carácter de relación laboral, y no haberles abonado los salarios de tramitación.

La Magistratura de Trabajo, por Auto de 9 de noviembre de 1983, acordó no haber lugar a proseguir ejecución contra el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por no haber sido parte ni condenada en el proceso. Dicho Auto fue revocado por Sentencia de 19 de octubre de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, notificada en noviembre del mismo año a las actoras, que acordó que «la ejecución se siga contra el Organismo de quien dependan los puestos de trabajo de las despedidas».

e) Nuevamente no consta actuación alguna tras dicha Sentencia de 19 de octubre de 1984, hasta que el 4 de octubre de 1985 las actoras presentaron ante la Magistratura nuevo escrito, en el que decían solicitar la ejecución de tal Sentencia de 19 de octubre de 1984 e instaban que la Magistratura ordene al Departamento de Educación del Gobierno Vasco que cumpla en sus propios términos la Sentencia, lo que supone «reconocer el carácter laboral de las relaciones que le unen con las actoras», y «dado el carácter indefinido y fijo de su relación laboral, asegurar el no desplazamiento de las actoras de sus Centros de trabajo» manteniendo a las hoy solicitantes de amparo en el mismo Colegio en que se encuentran y, respecto a otras dos allí demandantes, resolviendo de mutuo acuerdo el centro más apto.

La Magistratura, tras celebrar la comparecencia a la que el art. 210 de la Ley de Procedimiento Laboral se refiere y en la cual las hoy recurrentes en amparo ratificaron su escrito anterior, desistiéndose las otras dos actoras -por haber accedido por oposición a plazas de funcionario- dictó Auto el 6 de noviembre de 1985 en que, entendiendo cumplida la Sentencia dictada en autos, acordaba no haber lugar a seguir adelante la ejecución, para nuevos pronunciamientos. Fundaba dicha resolución, en un único considerando, que expresaba «que el Departamento de Educación del País Vasco acordó que las hoy ejecutantes siguieran en calidad de interinas prestando sus servicios en el Colegio en que venían haciéndolo anteriormente, cobrando las mismas, a satisfacción, las retribuciones propias de dichos funcionarios interinos, sin que hayan acudido u obtenido plazas en las diversas oposiciones convocadas desde entonces, ni en el turno libre ni en el restringido, por lo que hay que entender cumplido el fallo, en la forma en que es posible y permite el Derecho Administrativo, por lo que debe acordarse que no ha lugar a seguir la ejecución más adelante, con nuevos pronunciamientos que parecen perseguir, de forma encubierta, a ocupar plazas en propiedad, sin someterse a las pruebas de acceso que, en plano de igualdad para todos los ciudadanos, han de superarse para ello.

f) Recurrido en suplicación dicho Auto, fue confirmado por Sentencia de 16 de septiembre de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo; en sus fundamentos de Derecho, el Tribunal Central de Trabajo aludía, en primer lugar, a la Sentencia de 15 de diciembre de 1980 y su fallo y a que el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, al que había quedado afectado el Colegio en que las actoras prestaban servicios de carácter laboral como Profesoras, las readmitió en el mes de septiembre de 1981 pero como funcionarios de empleo interino del Cuerpo Especial del Profesores de EGB y, como tales, sometidas a las normas de carácter administrativo que le son propias, decisión a la que prestaron su conformidad las ahora recurrentes, rigiéndose por las normas de tal condición desde entonces. Se refería, a continuación, a la solicitud de ejecución de 4 de octubre de 1985 y al Auto de 6 de noviembre de 1985, así como a lo aducido en el recurso de suplicación por las actoras, concretado en que la readmisión acordada en su día por el Departamento de Educación citado no se acomodaba a lo resuelto por la Sentencia ejecutada, ya que en ella se les reconocía su condición de personal laboral fijo y la readmisión se hizo como personal interino sometido al régimen administrativo con perjuicio de sus derechos de fijeza en el empleo y en puesto de trabajo.

Tras exponer ello, razonaba el Tribunal Central de Trabajo lo siguiente: «Sin entrar a discutir la cuestión de fondo que plantea el recurso, procede considerar ahora que el trámite procesal en que se producen las actuaciones objeto de la suplicación es el de ejecución de Sentencia y, en concreto, el denominado incidente de no readmisión de los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, por cuanto lo que en definitiva denuncian las recurrentes es que la readmisión de que fueron objeto no se ajustaba a los términos del fallo de la Sentencia, es decir, que tal readmisión es irregular. Y en este específico incidente el Magistrado carece de competencia para discutir sobre otra posible y distinta de la efectuada y para declarar en qué términos debía realizarse. Los preceptos legales citados constriñen su actuación a decidir si la readmisión -caso de haberse producido, como es aquí el supuesto- que enjuicia y que por tanto se refiere a una situación de hecho ya congelada e inamovible ha sido o no regular. Para si concluye que ha sido irregular dictar Auto declarando extinguida la relación laboral condenando al empresario al abono de la indemnización y salarios en la cuantía legal, pero nunca, como se dijo, declarando como correcta una precisa forma de readmisión e imponerla como nueva alternativa. Por ello, en el presente caso el Magistrado a quo ha decidido acertadamente al no acceder a la pretensión de las actoras que, pese al procedimiento escogido, limitan su pedimento a la imposible corrección de la readmisión producida pero, obviamente, no pretenden la resolución de la relación mantenida».

No obstante tal razonamiento, añadía en su último fundamento de Derecho que «en cualquier caso, producida la readmisión denunciada como irregular cuatro años antes al pedimento ahora resuelto, durante cuyo prolongado período las actoras han venido rigiéndose por la normativa propia de aquella decisión voluntariamente aceptada, es claro que carecen actualmente de acción para impugnarla por el trámite de ejecución de Sentencia el aquietamiento por tan largo período de tiempo hay que valorarlo como de completa aquiescencia a aquella decisión y a su sucesiva aplicación, por lo que no pueden ahora ir contra sus propios actos tan ostensiblemente manifestados y que han consolidado una situación de hecho que a su vez ha hecho nacer en la contraparte el derecho a que se mantenga. Procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso confirmando el Auto impugnado».

g) Como consecuencia de los traslados de centro, antes mencionados, para el curso 1982-83, las actoras, tras desestimárseles el recurso administrativo por las resoluciones mencionadas de 14 de junio de 1983, formularon recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Bilbao, que por Sentencia de 7 de mayo de 1984 declaró la inadmisibilidad del recurso por estimar competente para conocer de la materia a la jurisdicción laboral. Presentaron a continuación las actoras sendas demandas ante la jurisdicción laboral instando la nulidad de sus traslados; la correspondiente a doña Dolores Zubía Zubía fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya de 3 de julio de 1985 (en ella se indicaba que aunque la relación de tal actora parece inclinarse hacia una relación administrativa más que laboral, no es conveniente insistir en ello ni estimar la incompetencia de la jurisdicción laboral, cuando ya la Sala de lo contencioso había resuelto en sentido contrario, para no crear una situación de desamparo de la actora; en cuanto al fondo, se indicaba que la Administración tenía la facultad de destinar al personal interino a las vacantes, no pudiendo pretender la actora ocupar puesto en propiedad sin someterse a las pruebas de ingreso correspondientes, que es lo que, en forma encubierta, parece pretender); la de doña Concepción Miguélez Morán fue estimada por Sentencia de la Magistratura núm. 5 de Vizcaya de 10 de noviembre de 1986 (en ella estima el Magistrado que la relación entre la actora y Administración sigue siendo laboral, pese a la modificación unilateral acordada por la segunda al nombrarla funcionaria interina, creando una confusa situación para dar apariencia de cumplimiento de la Sentencia de despido; el traslado lo estimaba nulo por no haberse solicitado permiso a la Autoridad Laboral, conforme al art. 40 del Estatuto de los Trabajadores); ambas Sentencias fueron recurridas en suplicación y se hallan pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo.

3. En su demanda de amparo alegaban las recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a que las Sentencias se ejecuten en sus propios términos, consagrado por el art. 24.1 de la Constitución. Argumentaban al respecto que la Sentencia firme de 15 de diciembre de 1980, lejos de ser cumplida en sus propios términos, ha sido sustancialmente modificada y privada de su contenido esencial en virtud de lo resuelto por el Auto de 6 de noviembre de 1985 y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986. Así, con arreglo a lo que tal Auto dispone, de una relación laboral de carácter indefinido se pasa a otra de funcionarios de empleo interino que, por su misma esencia, es temporal. Por su parte, los hechos en que el Tribunal Central de Trabajo funda su resolución, respecto a sus nombramientos como interinas y su conformidad con tal decisión, son inexactos; tampoco es correcta la aplicación de la doctrina de los actos propios, habida cuenta de que el art. 202 de la Ley de Procedimiento Laboral prohíbe toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por Sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador; por último, la interpretación del Tribunal Central de Trabajo sobre los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral infringe el art. 24.1 de la Constitución ya que impide que la Sentencia se cumpla en sus propios términos, se basa en preceptos que deben entenderse derogados por el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que expresa ese principio constitucional e infringe el art. 103 de la Constitución pues, aduciéndose una interpretación errónea sobre los términos del cumplimiento de una Sentencia por la Administración, no cabe obligar a ésta a abonar una indemnización y dar por extinguida la relación, en perjuicio del erario público y no cuestionándose la necesidad de sus servicios, cuando en su caso la ejecución es posible pues «el único cambio esencial radica en el carácter de la relación jurídica que las une».

4. La Sección Segunda de este Tribunal, tras oír a las solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión de extemporaneidad y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, acordó por providencia de 18 de marzo de 1987 admitir a trámite dicha demanda e interesar de los órganos judiciales correspondientes la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los que hubieren sido parte en el proceso previo. Por providencia de 20 de mayo de 1987 se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya y dirigir escrito al Gobierno Vasco para que pudiera personarse en este recurso, lo que hizo mediante escrito presentado el 2 de junio de 1987.

5. Por providencia de 17 de junio de 1987, la citada Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya a las solicitantes de amparo y al Gobierno Vasco -mediante sus respectivas representaciones- y al Ministerio Fiscal, para que en plazo común de veinte días pudieran formular alegaciones.

Las solicitantes de amparo formularon sus alegaciones, reiterando los antecedentes de hecho y argumentos vertidos en sus escritos anteriores. Añadían una referencia a la Sentencia de 10 de noviembre de 1986, ya citada, sobre el traslado de la señora Miguélez Morán y a que tienen interpuesto recurso contencioso contra resolución de 25 de febrero de 1987 de la Administración demandada que desestimó su recurso contra Orden que anunciaba como vacantes en castellano, a proveer en el concurso general, las dos plazas que desempeñan las recurrentes, desestimación basada en que su relación es de funcionarias interinas tal como ha declarado el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 16 de septiembre de 1986. Reiteraban, finalmente, sus alegaciones anteriores, tras señalar que en todo momento han solicitado que la Sentencia de 15 de diciembre de 1980 se cumpliera en sus propios términos, para lo que era esencial reconocer que su relación jurídica seguía siendo de naturaleza laboral y, aun cuando no es tarea del Tribunal Constitucional el determinar cuáles son las medidas de posible aplicación, sí debe examinar si las previstas por la legislación han sido o no aplicadas; indicaba, por último, que la modificación unilateral de la naturaleza de su relación afecta al derecho fundamental a la fijeza en el trabajo, reconocido en el art. 35.1 de la Constitución.

6. El Gobierno Vasco formuló sus alegaciones comenzando porque coincidiendo en lo sustancial con los hechos expuestos en la demanda, debía añadir que los nombramientos como funcionarias interinas de las actoras por Orden de 8 de enero de 1980 no fueron recurridos en ningún momento por las mismas ni tras ellos han comparecido a pruebas de acceso para el ingreso como Profesoras titulares. Argumentaba, seguidamente, el Letrado del Gobierno Vasco que resulta jurídicamente imposible la readmisión de las demandantes bajo una relación laboral; funda tal afirmación, de un lado, en que el ejercicio de la docencia en centros públicos está reservado a funcionarios, a tenor de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto -que sólo permite excepcionalmente la contratación laboral para puestos que requieran el empleo de personal sin las titulaciones propias de los integrantes en el Cuerpo de Profesores de EGB, excepción no aplicable a las actoras- y lo estaba, con anterioridad a tenor del de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, que permitía la contratación administrativa o el acceso definitivo al Cuerpo mediante las pruebas reglamentarias; de otro lado, el acceso definitivo a la docencia en centros públicos bajo una relación laboral indefinida infringe los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, en concreto, el principio de igualdad en el acceso a la función pública, que, de igual forma que obliga a rechazar la conversión de contratos temporales en contrato indefinido en el seno de las Administraciones Públicas, aboga por el rechazo de la admisión de la relación laboral para cubrir puestos reservados a funcionarios.

Con lo expuesto, indicaba la representación del Gobierno Vasco, no se pretende revisar lo enjuiciado por la Sentencia de 15 de diciembre de 1980, sino demostrar que la Administración ni puede ni desea la readmisión en los términos pedidos, a lo que se une que la ejecución en propios términos que sí es posible jurídicamente, la indemnizatoria, no fue requerida ni solicitada por las actoras ante los Tribunales laborales ni hoy ante el Tribunal Constitucional, razón por la cual el Tribunal Central de Trabajo rechazó su pretensión sin infringir el art. 24 de la Constitución. Razonaba al respecto que en el orden laboral el cumplimiento de la Sentencia por despido nulo en sus propios términos, en la medida exigida por el art. 24 de la Constitución, se efectúa readmitiendo o sustituyendo la personalísima obligación de readmitir por compensación indemnizatoria, admisible constitucionalmente conforme a las SSTC 58/1983 y 69/1983. Pues bien, la Administración llevó a cabo la readmisión en la única forma en que era jurídicamente posible, esto es, en calidad de funcionarias interinas y en consonancia con el nombramiento por Orden de 8 de enero de 1980 no impugnado. Si tal forma de cumplimiento no hubiera satisfecho a las actoras, tenían en su mano el promover incidente de no readmisión a que alude el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, dando lugar a la extinción de la relación y al abono de las indemnizaciones legales. Las actoras, sin embargo, se aquietaron a la admisión como funcionarias interinas, con el fin de evitar su cese, firmando un documento por el que entendían que el Gobierno Vasco había cumplido la Sentencia, pero era una expresa aceptación de la conversión de la relación laboral en una relación de servicio como funcionarias interinas, abocada aquélla a extinguirse por imperativos legales y único cauce legal ésta para continuar como Profesores de Educación General Básica. Tras ello acudieron a la Magistratura con la pretensión de que en ejecución de Sentencia se declarara que la relación que les une con el Gobierno Vasco es laboral, pretensión claramente extraña a la ejecución de Sentencia regulada por los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral cual fue el argumento fundamental de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que, expuso a mayor abundamiento,la aquiescencia de las actoras a su relación funcionarial como argumento que reforzaba el fallo desestimatorio. Por último, las actoras no han transigido o renunciado a derechos reconocidos en Sentencia, sino que no pidieron la ejecución, que sólo cabe a instancia de parte y en el plazo de caducidad de treinta días desde la notificación de la Sentencia -según Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986- que era posible jurídicamente, la indemnizatoria.

Terminaba solicitando la denegación del amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones advirtiendo que el recurso podría entenderse extemporáneo por no acreditarse fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por no constar en las actuaciones remitidas fotocopiado en su integridad el acuse de recibo correspondiente. De no acogerse tal causa interesaba la estimación del amparo para que, anulando las resoluciones impugnadas, se dicte otra que contenga adecuada fundamentación. Exponía tal petición el Fiscal, tras haberse referido a los antecedentes de hecho del caso, fundándose en las consideraciones siguientes. Los arts. 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, al establecer el procedimiento para su ejecución de Sentencias por despido improcedente o nulo, prevén que si el empresario no readmite o lo hace irregularmente, esto es, en condiciones distintas a las anteriores al despido, el trabajador puede solicitar la ejecución de la Sentencia (en los treinta días siguientes a su notificación, si bien el transcurso del plazo sólo acarrea la pérdida de salarios de tramitación, pues puede instar la ejecución mientras no transcurra el plazo de un año de prescripción con arreglo a las Sentencias del Tribunal Constitucional de 19 de mayo 21 de diciembre de 1982). El debate se limita, en comparecencia al efecto, a la no readmisión o a la readmisión irregular alegadas y se decide por Auto en el que, si se constata alguno de tales hechos, se declara resuelto el contrato y se condena al empresario al abono de una indemnización.

Con arreglo a tal premisa, el Auto de 6 de noviembre de 1985 se ajustó al art. 211, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral, pues si el Magistrado estimó que no se había acreditado la irregularidad de la readmisión pudo, como lo hizo, declarar cumplida la Sentencia. Por igual razón, la insistencia de las actoras en que la Sentencia «se cumpla en sus propios términos» no puede prosperar, porque, limitado el debate como está, el Magistrado lleva a efecto el cumplimiento de la Sentencia «en sus propios términos» tanto cuando declara regular la readmisión, por entender no acreditado lo contrario, como cuando decide que la readmisión fue irregular y debe sustituirse por una indemnización después de declarar extinguida la relación laboral, citando al efecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1987, en recurso de amparo 67/1986. En el presente caso el Auto declaró cumplida la Sentencia, deduciéndose que, según el Magistrado, la readmisión se realizó regularmente.

En que las actoras difieran de tal conclusión es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional. Sin embargo, a la vista de las actuaciones -en que constan las resoluciones judiciales declarando laboral la relación de las actoras, las administrativas que le atribuyen condición de funcionarias interinas diferente de la laboral y no acreditándose la conformidad de las demandantes al cumplimiento de sus readmisiones- cabe entender que la motivación del Auto y Sentencia impugnadas son insuficientes y por ello vulneran el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución, por falta de motivación razonable que lesiona el principio pro actione en relación con la ejecución. En efecto, decía el Fiscal, tales resoluciones no explican la razón por la cual entienden que fue regular la readmisión, cuando para llevar a cabo ésta de unas profesoras vinculadas por relación laboral se les dio nombramiento de funcionarias interinas, no siendo explicaciones válidas que éstas no han participado en oposiciones, por no tener que ver con el fondo del problema, ni la de que pidieron una forma de readmisión, pues instaron la ejecución según el art. 209 y siguientes de la Ley de Procedimiento laboral y correspondía al órgano judicial, una vez instada, proveer de acuerdo con la Ley (art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral), ni la de que se aquietaron a la readmisión otorgada por el Gobierno Vasco, cuando consta su persistencia e ininterrumpida voluntad de instar la readmisión en forma distinta a la obtenida.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe darse respuesta, en primer lugar, a la alegación del Ministerio Fiscal de que el presente recurso de amparo podría ser extemporáneo. Dicho óbice de procedibilidad, que obligaría ahora a desestimar el recurso, no es acogible pues las solicitantes de amparo han aportado certificación judicial acreditativa de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986 le fue notificada a una de ellas el 17 de octubre y a la otra el 25 de octubre de 1986; el recurso fue interpuesto el 6 de noviembre de 1986 y, por ello, dentro del plazo de veinte días hábiles que impone el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Las solicitantes de amparo estiman que para que la Sentencia firme, que declaró nulos sus despidos, se ejecute en sus propios términos debe restablecerse «como laboral la relación jurídica que les une con el Departamento de Educación del Gobierno Vasco». Esta petición revela la peculiaridad de los problemas que se plantean en el presente supuesto en el que se trata de ejecutar una Sentencia de despido, dándose la circunstancia de que las trabajadoras despedidas fueron designadas simultáneamente funcionarias interinas, como profesoras de EGB, originariamente por el Ministerio de Educación, y luego, tras ser transferidas como tales funcionarias al Gobierno Vasco, por éste. Las recurrentes mostraron su desacuerdo (al margen de la valoración, que no corresponde a este Tribunal, del posible carácter liberatorio del documento de 24 de septiembre de 1981, anterior a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo confirmatoria de la nulidad de los despidos) con estos nombramientos administrativos interinos por sus consecuencias perjudiciales tanto en relación con la posibilidad de cambio de centro, como, sobre todo, con la falta de estabilidad dada la renovación anual y por cursos académicos de tales nombramientos. La impugnación de los despidos se produjo vigentes ya tales nombramientos, y, obtenida Sentencia favorable, en tres momentos sucesivos se ha solicitado judicialmente su ejecución. La primera vez existía duda sobre a quién correspondía la ejecución de la Sentencia pese a haber sido formalmente condenado el Ministerio de Educación; el Magistrado de Trabajo se limitó a dictar una providencia que se dirige al Letrado del Estado «a fin de que la Sentencia... sea cumplida en sus estrictos términos». Meses después, y no habiéndose obtenido resultado práctico alguno, se insta de nuevo la ejecución de la Sentencia frente al Departamento de Educación del Gobierno Vasco. La Magistratura de Trabajo entendió no haber lugar a proseguir la ejecución contra tal Departamento al no haber sido condenado en la Sentencia; el Tribunal Central de Trabajo anuló la Sentencia de instancia acordando que la ejecución se siguiese contra el organismo autonómico de quien dependían los puestos de trabajo de las despedidas, y reafirma la naturaleza laboral de las relaciones que dieron origen al despido.

El 1 de octubre de 1985 se insta de nuevo la ejecución de la Sentencia frente al Gobierno Vasco, y tramitado por primera vez el incidente, la Magistratura de instancia, por Auto de 6 de noviembre de 1985, estimó cumplida la Sentencia y no haber lugar a seguir adelante la ejecución para nuevos pronunciamientos. Recurrido en suplicación, el Auto ha sido confirmado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986. El recurso de amparo se dirige tanto frente a esta Sentencia como frente a aquel Auto. Nos hemos de limitar sin embargo a examinar si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se ha acomodado a las exigencias derivadas del derecho fundamental invocado, esto es, si ha respetado el derecho a la ejecución de la Sentencia firme en sus propios términos, no así el Auto referido, pues, aún confirmado éste por la Sentencia, ésta alteró sustancialmente los argumentos determinantes de la decisión, restando toda relevancia a los de dicha resolución de instancia.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello significa que ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte vencida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada. El derecho fundamental se satisface, también en esta vertiente ejecutiva, con una resolución de fondo razonada y fundada en Derecho sobre la pretensión ejecutiva formulada por la parte, cualquiera que sea su signo. No exige, pues, en todo caso o con independencia de las circunstancias concurrentes el éxito de la pretensión ejecutiva, aunque la denegación de la ejecución no puede ser «arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental» (STC 33/1987, de 12 de marzo).

En el presente supuesto se trata de enjuiciar una resolución de ejecución de una Sentencia que había declarado nulos unos despidos. Las solicitantes de amparo han entendido que la ejecución de esa Sentencia «en sus propios términos» habría de significar el mantenimiento de la relación laboral de carácter indefinido; al no haber concedido esto, las resoluciones impugnadas habrían transformado el contenido de la condena al convertir la relación laboral en una relación funcionarial interina. Para fundamentar constitucionalmente esta pretensión entienden que los arts. 209 a 211 de la Ley de Procedimiento Laboral serían contrarios a la Constitución y además deberían entenderse derogados por el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin entrar en este último tema de mera legalidad, aunque no resulte ocioso indicar que dicho precepto legal ha previsto la fijación de una indemnización como equivalente al cumplimiento pleno de la Sentencia, el argumento de inconstitucionalidad ha de ser rechazado, ya que este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento «en sus propios términos» el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley «por razones atendibles», que permitan sustituir por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación lo estatuido en el fallo, no susceptible de ejecución específica, afirmándose así que los citados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral no infringen el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 58/1983, de 29 de junio, y 69/1983, de 26 de julio).

Tampoco resulta aceptable la alegación en el recurso del art. 103 de la Constitución, para sostener que, por tratarse de una Administración Pública, la entidad empleadora estaría obligada al cumplimiento estricto, con identidad total, del fallo de la Sentencia de despido. En cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que los demás empleadores; en consecuencia, en casos de no readmisión regular tras una Sentencia que declara nulo el despido, le resultan aplicables plenamente los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. En ello consiste el «sometimiento pleno a la ley y al Derecho» que impone el art. 103.1 de la Constitución.

Por consiguiente se ha de examinar si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha respetado el derecho a la ejecución de Sentencias del art. 24.1 de la Constitución, pero teniendo en cuenta el marco legal en que ha de realizarse, en el caso de los despidos, esa ejecución de Sentencias. Como ha sostenido la STC 33/1987, de 12 de marzo, en el incidente de ejecución de Sentencias por despido no sólo existe un específico y limitado objeto -conocer si se ha producido o no «en forma» la readmisión- sino además, declarado que la Sentencia no se ha cumplido regularmente, el Auto judicial transforma la condena inicial de la readmisión en la condena al abono de una indemnización que sustituye a la falta de admisión. «La relación laboral a consecuencia del acto empresarial de despido se encuentra "rota" y el "restablecimiento" del contrato de trabajo sólo tendrá lugar cuando haya una readmisión y, además, ésta sea "regular". En consecuencia, dado lo limitado del objeto específico del procedimiento (art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral) y la limitación consecuente de las posibles alegaciones y pruebas a aportar, la decisión judicial no puede ir más allá del examen del tema del cumplimiento de la Sentencia, sin que pueda entrar a examinar conductas posteriores a la nueva readmisión, pues, realizada ésta "en forma", la Sentencia de despido ha de estimarse cumplida en sus justos términos y agotado el objeto del incidente relativo a su ejecución».

No incumbe a este Tribunal la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad ordinaria en cuya virtud el órgano judicial no acuerde la ejecución de la Sentencia, pero si constatar si el órgano judicial ha desplegado la actividad debida que le es exigible ante pretensiones ejecutivas, para corregir su «pasividad» o «desfallecimiento» en la adopción de medidas ejecutivas (STC 167/1987, de 28 de octubre), y si su resolución ha cumplido a este respecto las exigencias constitucionales. Con estas premisas cabe analizar ya si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada se ha acomodado a las exigencias derivadas del derecho fundamental invocado.

4. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha desestimado el recurso de suplicación, pero sin hacer suyas los argumentos de la resolución de instancia. Ningún sentido tiene, por ello, analizar el Auto de la Magistratura, basada en una interpretación y aplicación de las normas legales correspondientes, no hecha suya, e implícitamente corregidas por el Tribunal superior. Han sido determinantes en la decisión del Tribunal Central de Trabajo argumentos procesales de inadmisión, que «sin entrar a discutir la cuestión de fondo» le llevan a entender que a través del procedimiento incidental de no readmisión de los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, iniciado por las actoras, no podían resolverse las pretensiones formuladas por ellas de que se ordenase al Gobierno Vasco «reconocer el carácter laboral de las relaciones que le unen con las actoras», «el carácter indefinido y fijo de su relación laboral, asegurar el no desplazamiento de las actoras de su centro de trabajo» o «resolver de mutuo acuerdo el centro de trabajo».

Según el Tribunal Central de Trabajo esta pretensión, aunque pudiese estar acomodada a la Sentencia ejecutoria, no lo está respecto a la configuración legal del incidente de ejecución en los despidos, entendiendo así inadecuado procesalmente el pedimiento de las actoras de «corregir» la forma de readmisión producida. Nos corresponde examinar, pues, si esta resolución ha sido arbitraria o irrazonable, se ha fundado en una causa inexistente o en una interpretación restrictiva, del derecho fundamental.

El alcance de la pretensión formulada por las solicitantes de amparo no se compadece con lo previsto en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por un lado, han planteado un problema relativo a la posibilidad de traslado de centro docente, a la forma pactada en que ese traslado debía producirse, cuestión que además de ser objeto de recursos pendientes de resolución ante el Tribunal Central de Trabajo es un tema totalmente ajeno desde luego, en la forma en que ha sido planteado, a un procedimiento de ejecución de sentencia de despido. En cuanto al problema relativo a la readmisión, o más exactamente al carácter laboral de la relación de empleo, se formula de un modo ambiguo, pues no se sabe si lo que se pretende es la transformación de una relación funcionarial actual, cuyo carácter administrativo se reconoce en un contrato de trabajo, o simplemente que se reconozca o declare que la relación actualmente existente ya es, por ser consecuencia de la Sentencia de origen, de naturaleza laboral. En todo caso, a efectos de estimar como inadecuado el procedimiento incidental utilizado resulta indiferente el sentido declarativo o constitutivo que se dé a esa pretensión de fondo.

Si se estima que las recurrentes pretenden la «transformación» de sus relaciones funcionariales en contratos de trabajo, la vía elegida es totalmente inadecuada, ya que ello no podría obtenerse, en ningún caso, como ejecución específica de la Sentencia que originariamente declaró nulo el despido, que sólo asegura, en caso de disconformidad con la forma de realizar la readmisión, una condena sustitutoria de carácter indemnizatorio. El Tribunal Central de Trabajo ha entendido que al no haber pretendido esto las actoras -que no han querido correr el riesgo de perder sus actuales empleos- no procedía, en contra de la voluntad de las ejecutantes, llegar a las consecuencias previstas en los arts. 209 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tampoco si lo que se ha pretendido es una mera declaración de que las relaciones de empleo actuales eran de naturaleza laboral, la vía adecuada para ello era la del incidente de no readmisión. En primer lugar, carecería de sentido una pretensión «denegatoria» de ejecución, en la que se solicitase del órgano judicial que no acordase la ejecución por estimar realizada ya en forma la readmisión dada la naturaleza laboral de la relación de empleo actual. Además, en todo caso, no se puede integrar esta pretensión declarativa dentro de ese procedimiento incidental, pues la misma no se acomoda cabalmente a lo que son derechos reconocidos u obligaciones declaradas en el fallo de la Sentencia, para el cual es necesaria una premisa del hecho previo de la existencia de una relación laboral, pero de cuyo fallo no se deriva un aseguramiento de futuro del mantenimiento de la relación de trabajo, ni tampoco el fallo originario puede tener unos efectos futuros que se impongan a decisiones negociales posteriores. Por ello el órgano judicial en el procedimiento de ejecución sólo puede examinar si ha habido cumplimiento de la readmisión a efectos de no imponer la condena sustitutoria y no declarar la extinción definitiva de la relación laboral, pero lo mismo que no puede imponer la readmisión, no puede declarar en ese incidente en forma directa. y ante una, controversia al respecto, que una determinada relación de empleo es de naturaleza laboral. Por consiguiente, en ningún caso en el Auto que resolvía este incidente (y no debe olvidarse que, pese a su forma de Sentencia, la resolución del Tribunal Central de Trabajo cumplía en este caso la función de este Auto) podría incluirse declaración alguna que produjera efectos de cosa juzgada sobre la naturaleza de la actual relación de empleo. Aún más, en el caso de que la naturaleza laboral fuera incontrovertida y hubiera podido deducirse, y así estimarse por el Tribunal Central de Trabajo, el fallo sólo hubiera podido declarar realizada regularmente la readmisión, y desestimar la pretensión ejecutiva, por entender que la readmisión tuvo lugar en las mismas condiciones que regían antes del despido (art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral), que es lo que precisamente niegan las recurrentes.

Todo ello sirve para confirmar la inadecuación del procedimiento para la pretensión formulada por las actoras.

De lo anterior se deduce que la decisión de inadmisión de la pretensión ejecutiva, por inadecuación de la vía procesal emprendida. se ha fundado en una causa legal, razonada y razonable, con arreglo a la configuración a que nuestra STC 33/1987 se refirió en esta clase de procesos y sin incurrir en interpretaciones restrictivas del derecho fundamental. El Tribunal Central de Trabajo no ha querido llevar a sus últimas consecuencias la iniciación del procedimiento de ejecución, aplicando en su integridad el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, al margen de la pretensión formal planteada por las partes, limitándose al contenido de las pretensiones deducidas ha evitado una posible ejecución sustitutiva de la Sentencia en unos términos no deseados por las actoras, respetando así con ello, desde otra perspectiva, su derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia impugnada no hace ningún pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de las actoras en función del carácter limitado del objeto del procedimiento de ejecución de Sentencia y de la imposibilidad legal de imponer, en este caso al empresario, la ejecución específica de la obligación de readmitir resultante de la Sentencia de despido, por lo que no ha operado esa transformación de la relación laboral originaria (no restablecida por efecto de la Sentencia de despido, sino, en su caso, por el hecho de la readmisión que habría revocado el anterior acto de despido) que denuncian las recurrentes de amparo ni ha incurrido, en consecuencia, en violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, es decir, en los términos legalmente establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Concepción Miguélez Morán y doña Dolores Zubía Zubía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 206/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:206

Recurso de amparo 1214-1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, que impuso sanción por la comisión de una falta grave, de mayor entidad que la impuesta por la Empresa. Voto particular

1. El art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé, como pronunciamientos judiciales posibles en un proceso por sanción, la confirmación de ésta, la declaración de nulidad de la misma o su revocación total o parcial, autorizando, para este último caso -que es el supuesto en que la falta merece sanción de menor entidad que la impuesta-, que la Sentencia determine la «sanción más adecuada». No permite, pues, el precepto pronunciamiento sancionador más grave que la decisión empresarial enjuiciada, ni autoriza la libre imposición de sanciones, salvo en sentido más favorable para el sancionado y siempre de forma adecuada a la legalidad material aplicable.

2. Según este Tribunal ha reiterado, el derecho a la tutela judicial efectiva ( STC 99/1985) no es «un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación» que «sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal». Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia. Cuando tales condiciones o consecuencias no son favorables al acceso, al proceso o a la jurisdicción, ha de tenerse en cuenta, para enjuiciar su validez constitucional, que «ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio, «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 C.E.). Se deduce de ello que existen límites para el legislador y para los órganos judiciales. El derecho a la tutela judicial efectiva «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución. Los órganos judiciales, por su parte, están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias, cuando se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación y aplicación de la norma en cuestión en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; no pueden así, en el caso que enjuician, imponer requisitos o consecuencias, impedimentos obstaculizadores, limitaciones o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando esas exigencias de motivación y respeto al principio «pro actione».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.214/1986, promovido por doña Pastora Carmona Camacho, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y bajo la dirección del Abogado don Rafael Baena Díaz, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 28 de octubre de 1986, que impuso sanción por la comisión de una falta grave, y en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de doña Pastora Carmona Camacho, presentó el 14 de noviembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito, con asistencia de Letrado, por el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 18 de octubre de 1986, recaída en autos 1.699/1986, sobre sanción.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La actora presta servicios como Auxiliar de Clínica para la Empresa «José Manuel Pascual, Sociedad Anónima», la cual el 6 de agosto de 1986 le notificó, en carta de la que aporta copia, que le imponía una sanción de suspensión de diez días de empleo y sueldo como autora de una falta grave, por ausencia al servicio, sanción que tendría efecto, como sucedió, del 19 a 28 del mismo mes de agosto.

b) La actora formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, suplicando que se anulara y dejara sin efecto la sanción impuesta. El acto de juicio, con intento de conciliación sin avenencia previamente, se celebró el 28 de octubre de 1986 en el mismo, la actora ratificó su demanda y la empresa demandada manifestó «que se opone a la demanda, solicitando Sentencia por la que se confirme la sanción impuesta o se imponga la que corresponda según Derecho», extendiéndose luego en afirmaciones sobre la certeza de los hechos imputados.

c) El Magistrado de Trabajo dictó en el mismo acto Sentencia in voce en la que exponía, como antecedentes de hecho, que había quedado acreditado que la actora no acudió a trabajar, sin justificarlo, pues la consulta médica (a la que decía haber asistido por estar enferma) era por la mañana y la jornada de trabajo por la tarde, habiendo sido amonestada anteriormente en diversas ocasiones; a continuación, como fundamentos de Derecho, expresaba que «el Texto procesal, en su art. 106 y concordantes, faculta al Magistrado para imponer la sanción adecuada, por lo que al comprobar que la falta es constitutiva de falta grave tipificada en el art. 75.3 b) de la Ordenanza Laboral para Establecimientos Hospitalarios, aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976, debe ser sancionada con suspensión de empleo y sueldo de quince días a tenor de su art. 78 y en función de los antecedentes disciplinarios obrantes en autos». Terminaba en el fallo por desestimar la demanda e imponer a la actora «una sanción de suspensión de empleo y sueldo por quince días, de los que ya tiene cumplidos diez».

La Sentencia quedó notificada en el mismo acto a las partes, advirtiéndoseles que contra la misma no cabía recurso alguno.

d) Entiende la demandante de amparo que la Sentencia de Magistratura vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución reconoce, pues la actora instó la nulidad de la sanción de diez días de suspensión de empleo y sueldo ante la Magistratura y ésta la aumentó en cinco días más de lo que en principio acordó la empresa. Con ello, la Magistratura violó lo dispuesto en el art. 106 (sic) de la L.P.L. que no autoriza a imponer sanción más grave que la impuesta por la empresa, y el art. 24.1 de la Constitución en cuanto incurre en el vicio procesal del reformatius impeius (sic), vedado constitucionalmente en cuanto el temor de acudir a la vía judicial por una agravación, contra el accionante, del acto recurrido coaccionaría la libre voluntad de todas las personas que tienen el derecho a la tutela judicial efectiva; por otro lado, el Magistrado obró irrogándose la facultad disciplinaria que a la empresa incumbe y, según da a entender, no actuó con la exquisita independencia, sin convertirse en asesor de las partes, para decidir la controversia, violando los principios procesales de rogación y congruencia y los constitucionales de tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia, y se repongan las actuaciones al momento anterior al dictado de la misma.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este recurso.

4. La Sección Segunda, que continuó la tramitación del procedimiento, por providencia de 18 de marzo de 1987, una vez remitidas las actuaciones interesadas y verificado el emplazamiento mencionado, sin que se personara parte alguna, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La recurrente en amparo, por escrito presentado el 24 de abril de 1987, se ratifica en su escrito de demanda, insistiendo en sus alegaciones de que, a la vista de lo actuado y en concreto del acta del juicio celebrado en su día, el Magistrado de instancia incurrió en el vicio procesal de reformatio in peius, agravando la situación jurídica del recurrente como consecuencia de un recurso interpuesto por el mismo. El Magistrado de Trabajo, añadía, tiene la potestad de reformar las sanciones impuestas a los trabajadores, llegando a degradar la sanción por despido a otra de menor gravedad, pero no es acogible la tesis contraria.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito el 14 de abril de 1987. Tras referirse a los hechos de que trae causa este recurso, indica que la recurrente reprocha a la Sentencia impugnada el vicio de la reformatio in peius al agravar la sanción impuesta por la empresa, precisamente en virtud de demanda presentada por la propia sancionada.

Se refiere el Fiscal, a continuación, a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el vicio procesal indicado, destacando que constituye un principio procesal con encaje constitucional, a través de la indefensión o por las garantías inherentes al proceso, en el art. 24.1 de la Constitución, y que sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación. Citando las SSTC 54/1985, 84/1985 y 115/1986, recuerda el Fiscal que la dimensión constitucional de la reforma peyorativa deriva de la prohibición de indefensión, del régimen de las garantías y de los recursos y de la idea misma de la tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses en la medida en que, constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de su admisibilidad, no puede conducir a resultados contrarios a dicho interés.

Expresa el Fiscal seguidamente, en relación con el presente supuesto, que para las faltas graves la Ordenanza Laboral del sector permite imponer una sanción de suspensión de empleo y sueldo de diez a veinte días, habiendo la empresa impuesto la sanción de diez días, y el art. 105 de la L.P.L. permite al Magistrado confirmar, anular, revocar o reducir la sanción impuesta. De ello concluye que el Magistrado, al elevar a quince días, aun moviéndose dentro de los límites sancionadores legales, empeoró la situación de la demandante, quien acudió precisamente al órgano judicial con el interés de impugnar la sanción impuesta por la empresa para modificarla en su beneficio. Al obtener, por el contrario, una Sentencia más perjudicial, la impugnación le condujo a un resultado contrario a su propio interés y ello parece contradecir el derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

Termina solicitando el otorgamiento del amparo.

5. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sala Primera acordó señalar para deliberación y votación del recurso el día 21 de octubre de 1987, quedando concluida el 9 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente funda su pretensión de amparo, consistente en la declaración de nulidad de la Sentencia in voce dictada por la Magistratura de Trabajo, en que dicha resolución judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Para el enjuiciamiento de tal cuestión debe comenzarse por indicar, como hechos fundamentadores del amparo, que resultan del examen de las actuaciones y cuya certeza no se ha debatido -alegados e indiscutidos, pues-, que la empresa para la que presta servicios la demandante de amparo sancionó a ésta con diez días de suspensión de empleo y sueldo; que la actora acudió a la vía judicial instando la nulidad de tal sanción, frente a lo cual el empresario, en el acto de juicio, pidió su confirmación o la imposición de «la que corresponda según derecho»; y que la decisión judicial recaída acordaba desestimar la demanda e imponer a la actora una sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo, esto es, superior o de mayor entidad o gravedad que la impuesta por la empresa.

De tales hechos deduce la parte recurrente que la Magistratura infringió no sólo el art. 105 de la L.P.L., sino también el art. 24.1 de la Constitución, al incurrir en reformatio in peius y violar los principios de rogación, congruencia, obtención de tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión, argumentando en la forma ya expuesta en los antecedentes.

2. Queda, con lo anterior, delimitado el objeto de este recurso de amparo y expuesta la que ha de ser materia de nuestra consideración. Es preciso, sin embargo, antes de adentrarnos en tal labor, dejar sentado si la decisión judicial impugnada encuentra acomodo en el art. 105 de la L.P.L. en cuanto a la agravación sancionadora que supuso.

Pues bien, del examen de dicho art. 105 de la L.P.L. se concluye que prevé, como pronunciamientos judiciales posibles en un proceso por sanción, la confirmación de ésta, la declaración de nulidad de la misma o su revocación total o parcial, autorizando, para este último caso -que es el supuesto en que la falta merece sanción de menor entidad que la impuesta- que la Sentencia determine la «sanción más adecuada». No permite, pues, el precepto pronunciamiento sancionador más grave que la decisión empresarial enjuiciada, ni autoriza la libre imposición de sanciones, salvo en sentido más favorable para el sancionado y, siempre, de forma adecuada a la legalidad material aplicable.

Dicho precepto, por otra parte, al prever exhaustivamente los pronunciamientos posibles en esta clase de procesos, limita, al tiempo, las pretensiones que la parte demandada puede formular en su oposición: sólo puede instar la confirmación, total o parcial, de la sanción, no que se imponga una superior a la decidida por ella. En el caso de autos, debe entenderse que el empresario se acomodó a estas limitaciones, al pedir tal confirmación o la imposición de la sanción «que corresponda según Derecho», expresión que apunta a su reducción, no explicitando, desde luego, que esa sanción debiera ser otra más grave o la misma con superior entidad.

Esta configuración legal, por lo demás, responde al hecho de que el empresario, en nuestro sistema legal, tiene atribuido un llamado poder disciplinario que le permite adoptar decisiones sancionadoras de eficacia inmediata, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales para su imposición y efectividad, con el correlativo derecho del trabajador, además de otras garantías, de instar y obtener en la vía judicial laboral la revisión de la conformidad a Derecho de tal decisión empresarial. Tiene, así, el proceso por sanciones un carácter revisor en favor del trabajador.

Resulta, pues, que la resolución judicial, en cuanto a la agravación que supuso de la sanción impugnada, no encuentra fundamento en el art. 105 de la L.P.L. Debe, ahora, resolverse si tal resolución, no acomodada a las reglas procesales, incurre, no ya en infracción procesal, sino en vulneración del derecho fundamental invocado.

3. Examinando ya las violaciones constitucionales alegadas por la actora, hay que resolver, ante todo, si, como se aduce, la Sentencia impugnada incurrió en el vicio procesal de la reformatio in peius, al agravar el acto en contra de la accionante. Al respecto debe advertirse que, si bien el principio prohibitivo de la reforma peyorativa tiene relevancia constitucional, como este Tribunal ha reconocido en las resoluciones a que el Fiscal alude, sin embargo su aplicación no es adecuada al presente caso, por cuanto dicho principio se ha construido en el ámbito de los recursos contra decisiones judiciales y no es éste el supuesto en que nos hallamos, resultando forzado el traslado de la construcción constitucional sobre la reformatio in peius al caso de resolución judicial de primera o única instancia respecto a actos de particulares.

4. Aduce igualmente la recurrente infracción del principio de congruencia, integrante de los derechos que el art. 24.1 de la Constitución reconoce. Ello exige, en primer lugar, precisar que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 15/1984, 109/1985 y 183/1985, entre otras) existe incongruencia cuando falta el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de las Sentencias y los términos en que las partes han formulado sus peticiones o pretensiones -y así, en caso de dar más de lo pedido en la demanda, menos de lo admitido u otorgando cosa distinta-; mas no toda incongruencia tiene por si sola trascendencia constitucional, sino sólo cuando se incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa, porque el desvío o desajuste sea. modificador de los términos del debate, no permitiendo y faltando concreto debate y oposición, con posibilidad de alegaciones y prueba, sobre el exceso, aminoración o desviación.

En el caso enjuiciado se aprecia un exceso o desviación en la Sentencia, de signo peyorativo para la demandante, imponiendo una sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo cuando ni actora ni demandada la habían instado. La resolución judicial que incurre en tal desajuste parece fundarse en los mismos hechos debatidos en el proceso (la inasistencia al trabajo en cierto día v los antecedentes disciplinarios de la actora), pues tales son los hechos que declara probados; sin embargo, la base para la agravación de la sanción no guarda relación con tales circunstancias fácticas, sino con el sentido que el Magistrado atribuye al art. 105 de la L.P.L. (la Sentencia alude, seguramente por error involuntario, al art. 106 de la misma, en nada aplicable al caso) como precepto que le faculta, en este caso, para imponer la sanción que estime más adecuada. El desvío o desajuste se presenta, por ello, como modificador de los términos del debate, al faltar la posibilidad de alegaciones de las partes sobre los fundamentos fácticos -circunstancias del caso, inexistencia o existencia de petición de sanción de mayor entidad, concurrencia o no de presupuestos de hecho en que la norma permite variar la sanción- y sobre los fundamentos jurídicos -sentido o interpretación del art. 105 de la L.P.L., de las facultades del Juez laboral en esta clase de procesos, etc,, de la decisión no meramente desestimatoria de la demanda y confirmatoria de la sanción, sino agravatoria de ésta, con contenido, causas de hecho y razones jurídicas sobre las que no hubo debate.

5. Aunque lo razonado bastaría para estimar el amparo formulado, merece, por último, examen detenido la alegación de la parte actora de que la agravación del acto impugnado contra el accionante origina el temor de acudir a la vía judicial, coaccionando la libre voluntad de los titulares del derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. 24.1 de la Constitución, según se indicaba en la STC 158/1987, de 20 de octubre (fundamento jurídico 4.°, párrafo 1.°), establece, como derechos básicos, el de libertad de acceso al proceso, el derecho a la articulación del proceso debido y el derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Es el primero de los mencionados el que puede verse afectado por medidas, no ya coactivas -expresión, empleada por la parte, inadecuada por excesiva en el caso-, sino impeditivas o disuasorias del acceso a la justicia. Conviene precisar si del art. 24.1 de la Constitución derivan límites para los poderes públicos en relación con tales clases de medidas y si lo ocurrido en este supuesto desborda tales limitaciones.

Para resolver esta cuestión es necesario partir de una premisa, que este Tribunal ha reiterado, sobre la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, como se dijera en la STC 99/1985, de 30 de septiembre (fundamento jurídico 4.°), no es éste «un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación», que «sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal». Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condicione.s y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones.

Sin embargo, cuando tales condiciones o consecuencias no son favorables al acceso, al proceso o a la jurisdicción, ha de tenerse en cuenta, para enjuiciar su validez constitucional, que «ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio "sólo por ley" puede regularse (art. 53.1 de la Constitución)», según se advertía en la STC 99/1985 citada. Se deduce de ello que, tratándose de estas condiciones o consecuencias, desfavorables para el acceso a la justicia o por su ejercicio, existen límites para el legislador y para los órganos judiciales.

Respecto de los límites que el legislador encuentra, este Tribunal ha declarado ya que «el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables»» (STC 158/1987, de 20 de octubre, fundamento jurídico 4.°). Entre las finalidades atendibles de esos obstáculos cabe incluir la de prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad, como en el ATC 171/1986, de 19 de febrero, de este Tribunal (recurso de amparo 1.223/85), se sostuvo, o sancionar el ejercicio abusivo, temerario o de mala fe del propio derecho de acceso a la justicia, finalidades ambas que, juntamente o por separado, persiguen medidas como la condena en costas, la pérdida de depósitos y fianzas, la imposición de multas por temeridad u otras semejantes. La variedad de supuestos a que cabría referirse revela que estas condiciones o consecuencias, que actúan en desfavor de quien acciona jurisdiccionalmente, pueden tener diversa naturaleza o distintos efectos.

A esta diversidad se refería el Auto 171/1986 citado cuando declaraba que el derecho a la tutela judicial efectiva «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas o obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución, e incluso debe afirmarse que, en abstracto, también puede constituir una violación del citado derecho fundamental la imposición de requisitos o consecuencias no ya impeditivas u obstaculizadoras, sino -lo que es distinto y así se declara en la Sentencia de 25 de enero de 1983 (...)- meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones y recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos; pero, con mayor razón, tal violación constitucional sólo es pensable si los requisitos o consecuencias legales del ejercicio de la acción o recurso fueran irrazonables o desproporcionados o el resultado limitativo o disuasorio que de ellos deriva supusiera un impedimento real a dicho ejercicio» (fundamento jurídico 3.°).

Siendo éstos los límites para el legislador, los órganos judiciales, por su parte -como se ha declarado reiteradamente para las diversas manifestaciones del art. 24. 1 de la Constitución- están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación y aplicación de la norma en cuestión en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; no pueden, así, en el caso que enjuician, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando esas exigencias de motivación y respeto al principio pro actione.

6. Con estas premisas se impone estimar el amparo, solicitado, por incurrir la decisión judicial impugnada en violación del art. 24.1 de la Constitución, conculcando la libertad de acceso al proceso, al no respetar los límites señalados para la imposición de una consecuencia desfavorable al ejercicio de su acción por la demandante.

Ello es así porque la agravación de la sanción impuesta por la Empresa es realmente una medida disuasoria o paralizante del acceso a la justicia por los trabajadores sancionados, como lo es, en general, el empeoramiento de la situación del demandante como consecuencia de su propia acción impugnatoria. Es tal empeoramiento una posibilidad siempre realizable cuando medie pretensión de contrario por vía adecuada (verbigracia, la reconversión), pero este caso, justificado por facilitar el ejercicio de derechos fundamentales a esa otra parte del proceso, no es el de autos.

En el presente caso, como se razonó en su momento, ni el art. 105 de la L.P.L., ni otro precepto, autorizan a la agravación de la sanción impugnada, operada así, sin apoyo legal, por el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 28 de octubre de 1986 en los autos 1.699/1986.

2.° Reconocer el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que el procedimiento judicial instado concluya por Sentencia conforme al principio de congruencia y sin agravación de la sanción impuesta por el empresario.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular disidente de los Magistrados don Francisco Tomás y Valiente y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en el recurso de amparo 1.214/86

1. Discrepamos del otorgamiento del amparo en el presente caso y de las razones en las que nuestros compañeros se apoyan para el fallo estimatorio. No obstante, hay muchos puntos en la fundamentación jurídica que compartimos, pero son justamente aquellos que no sirven de base para el otorgamiento del amparo.

Compartimos el planteamiento que se hace en los fundamentos jurídicos 1.° y 2.°, y no nos cabe duda de que el Magistrado de Trabajo en la Sentencia impugnada actuó en contra de lo que le autoriza el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, excediéndose de las posibilidades contenidas en dicho precepto, que sólo son la de confirmar la sanción impuesta por el empresario o la de revocarla para aminorarla. El problema consiste en si esa indudable vulneración del art. 105 de la Ley de Procedimlento Laboral cometida por la Sentencia impugnada está dotada de dimensión constitucional.

2. Compartimos también el fundamento 3.° de la Sentencia en cuanto rechaza la aplicabilidad a este caso de la doctrina construida por el Tribunal Constitucional a propósito de la reformatio in peius.

Si ésta no sirve de apoyo para el otorgamiento del amparo tampoco cumplen esta finalidad las razones aducidas en el fundamento jurídico 5.° de la Sentencia, según las cuales las decisiones judiciales impugnadas originan el temor de acudir a la vía judicial creando un obstáculo indebido para el ejercicio de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, lesionando este derecho. En efecto, la existencia de obstáculos legales irracionales o disuasorios, al margen de ellos, la creación por cualquier poder público de medidas coactivas, impeditivas o disuasorias para el acceso a la justicia pueden vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes, tal como ha reconocido este Tribunal en numerosas Sentencias. Pero también ha dicho reiteradas veces este Tribunal que el otorgamiento del amparo no puede hacerse por vía precautoria, y lo cierto es que en el caso presente la recurrente no puede decir que su derecho a la tutela judicial efectiva haya sido lesionado, puesto que de hecho ha tenido acceso a un proceso, ha actuado en él y ha obtenido una resolución judicial sobre el fondo, todo ello con independencia de los posibles efectos disuasorios para terceros que la Sentencia judicial impugnada pudiera producir. En consecuencia, no creemos que se le haya lesionado su derecho a una tutela judicial efectiva por estas causas.

3. Así las cosas, queda sólo por analizar si debe otorgarse el amparo por haberse producido infracción del principio de congruencia, tal como se afirma en el fundamento jurídico 4.° de la Sentencia y se reconoce en el punto segundo del fallo. Es innegable que el Magistrado agravó indebidamente la sanción, aunque no está claro si esa petición de agravación le fue o no solicitada por el empresario al pedir éste la confirmación de la sanción o la imposición de «la que corresponda según Derecho». Pero de todos modos, y cualquiera que sea la interpretación que se dé a la frase transcrita, es también innegable, como se reconoce en el mismo fundamento jurídico 4.° de la Sentencia, que no toda incongruencia tiene por si sola trascendencia constitucional, pues sólo se da ésta cuando de la incongruencia se deriva indefensión. Ahora bien, en el caso presente los hechos fueron discutidos y debatidos con entera amplitud ante el Magistrado de Trabajo sin que pueda decirse que faltara la posibilidad de alegaciones de las partes sobre los fundamentos fácticos de la decisión del Magistrado. Este no respetó los límites sancionatorios derivados del art. 105 de la L.P.L. sin cometer ninguna otra infracción y sin que se haya demostrado que su vulneración de la legalidad ordinaria, aun admitida la incongruencia, lesionara derecho fundamental alguno. El otorgamiento del amparo en casos como el presente desnaturaliza la jurisdicción constitucional y la convierte en nueva instancia revisora de la legalidad ordinaria, en este caso indudablemente vulnerada.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 207/1987, de 22 de diciembre de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:207

Recurso de amparo 163/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España", contra Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Derecho a no ser discriminado por razón de sexo

1. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada que existe una discriminación cuando dos casos sustancialmente iguales son tratados de manera diferente sin razón bastante que justifique esa diferencia de trato. El sexo en sí mismo no puede ser motivo de trato desigual, ya que la igualdad entre ambos sexos está reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Bequé Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 163/1985, promovido por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Ricardo Merino Conrado y don Rafael de los Mozos Cabezuelo, dirigido por la Letrada doña María Cristina Almeida Castro, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 21 de diciembre de 1984 (Rec. 468/1984), que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España», contra la Sentencia núm. 981 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de fecha 26 de diciembre de 1983. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto, en nombre y representación de la citada compañía «Iberia», bajo la dirección del Letrado don José Luis Poyán Reguera, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo Merino Conrado y don Rafael de los Mozos Cabezuelo, interpuso recurso de amparo con fecha 1 de marzo de 1986 contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, que había revocado la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Madrid, de 26 de diciembre de 1983, y desestimado, en consecuencia, la demanda en reclamación de derecho a retiro anticipado formulado por los actores. Se alega en la demanda de amparo violación del art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Los actores, que prestan servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» (en adelante «Iberia»), con la categoría de Auxiliares de Vuelo, promovieron ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demanda en reclamación de derechos, solicitando acogerse al retiro anticipado que el ap. D, núm. 2, del anexo II del Convenio Colectivo aplicable en la empresa, instituye en favor de los Auxiliares de Vuelo femenino que hubieran ingresado en la Compañía con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y que tuvieran una edad comprendida entre los treinta y cinco y cuarenta años. En su demanda laboral, los hoy recurrentes en amparo estimaban discriminatoria la limitación de ese derecho a los Auxiliares de Vuelo femeninos; y, por ello, consideraban que la cláusula correspondiente debía entenderse nula y sin efecto, en cuanto agraviaba, por razón de sexo únicamente, a los Auxiliares de Vuelo masculinos.

b) Con fecha 26 de diciembre de 1983 la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la pretensión, declarando el derecho de los actores a optar también por el retiro anticipado, en razón de que la disposición establecida en el Convenio Colectivo constituiría de lo contrario «una clara discriminación», vulneradora del art. 14 C.E.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la empresa demandada fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 21 de diciembre de 1984, por la que fue revocada la resolución judicial de instancia y fue absuelta la recurrente en suplicación de la reclamación deducida por los trabajadores, con el argumento de que, si bien «la cualidad de mujer y de hombre, por su sola consideración, no opera como elemento de gestión de distinto trato, su reflejo en la vida de relación puede presentar aspectos susceptibles de valoración que den lugar a él, como acontece en el supuesto controvertido, ya que se entiende que la mujer, por sus condiciones físicas, aconseja y hasta impone, en el ejercicio de las funciones de Auxiliar de Vuelo, una presencia atractiva que normalmente demanda el personal receptor de estos servicios y, por lo tanto, unas peculiaridades que no son exigibles al hombre y que, estando en función de la edad, aconsejan posibilitar la anticipación de cese de la mujer en tal servicio».

3. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración, por la Sentencia recurrida, del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. Según los demandantes, la opción a un retiro anticipado recogida en el Convenio Colectivo, al quedar limitada exclusivamente a los Auxiliares de Vuelo femeninos, produce una discriminación por razón de sexo no justificada o, por decirlo de otro modo, justificada únicamente por consideraciones extralaborales; consideraciones que la Sentencia impugnada se habría encargado de revelar y reafirmar, mediante un razonamiento que, aparte de discriminatorio, resultaría lesivo hasta para las propias Auxiliares de Vuelo femeninas, a las que, invocando presuntas demandas de los usuarios del servicio, se les exigiría un atractivo físico vinculado con la edad, de modo que podrían «imponerse», incluso, una vez perdida la presencia física como consecuencia del paso del tiempo, fórmulas de jubilación anticipada. Así pues, la representación de los recurrentes, tras enjuiciar críticamente la concepción subyacente en el pronunciamiento judicial combatido -que perpetuaría el papel «decorativo, pasivo y sumiso de la mujer en el trabajo»-, estima que la Sentencia impugnada es contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución, solicitando su nulidad y el reconocimiento del derecho de los demandantes de amparo a no ser discriminados por razón de sexo en el retiro anticipado de la vida laboral.

4. Mediante providencia de 10 de abril de 1985, la Sala acordó la admisión a trámite del recurso, requirió la remisión de las actuaciones judiciales anteriores a los Tribunales correspondientes y concedió un plazo de diez días para que pudieran personarse quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo. Con fecha de 6 de mayo de 1985, tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se personaba don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Compañía «Iberia»; y por providencia de 22 de mayo de 1985 se consignó la recepción de las actuaciones judiciales anteriores, se tuvo por personada a la empresa demandada y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Con fecha de 20 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el Informe del Ministerio Fiscal, en el que se consideraba que los argumentos ofrecidos por el T.C.T. para justificar la diferencia de trato entre los Auxiliares femeninos y masculinos no eran razonables, en cuanto eran ajenos al mundo laboral y en cuanto partían de una actitud proteccionista de la mujer que en sí misma no justificaba la diferencia de trato. Por todo ello, estimaba que la cláusula del Convenio Colectivo que se había impugnado era contraria al art. 14 de la Constitución, y que, en consecuencia, el recurso de amparo debía estimarse. Señalaba también que, de acuerdo con la STC 81/1982, de 21 de diciembre, no se podía privar a las trabajadoras de las conquistas sociales alcanzadas y que, por ese motivo, la igualdad de trato debía restablecerse mediante la concesión de un derecho igual a los Auxiliares masculinos.

6. La parte demandante se ratificó en sus alegaciones anteriores mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de julio de 1985, en el que se daban por reproducidos los argumentos utilizados en la demanda de amparo, y se insistía en la petición inicial de nulidad de la Sentencia impugnada.

7. Con fecha 16 de julio de 1985 tuvo entrada el escrito de alegaciones de «Iberia» en el que se defendía que la Sentencia del T.C.T. impugnada había interpretado correctamente, desde la perspectiva constitucional, la cláusula controvertida, y que, por consiguiente, no había lesionado el derecho a la igualdad de trato reconocido en el art. 14 de la Constitución. Fundamentaba su oposición en tres tipos de argumentaciones. En primer lugar, consideraba que el derecho al retiro anticipado se había reconocido en el Convenio Colectivo de 1982 con carácter transitorio, como «derecho a extinguir», y que, por tanto, no podía extenderse a personas distintas de las que allí expresamente se contemplaban. Decía, en segundo lugar, que la pretensión de los demandantes suponía conceder efectos retroactivos a la Constitución de 1978, puesto que se pretendía aplicar el art. 14 de la misma a una regla que fue introducida en el Convenio Colectivo de 1976, lo cual entrañaría un atentado al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, tal y como, para un caso supuestamente similar, había señalado la STC 43/1982, de 6 de julio. Y ponía de relieve, finalmente -con base en lase Sentencias de este Tribunal de 24 de mayo, 14 de julio y 15 de octubre de 1982-, que el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución únicamente prohíbe un tratamiento discriminatorio al que no podían asimilarse las diferencias de trato que, como la enjuiciada en este proceso, tenían su razón de ser en las especiales condiciones físicas que en todas las compañías aéreas exigen los usuarios a las mujeres que prestan sus servicios como Auxiliares de Vuelo.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1987 se señaló el día 16 siguiente para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), de 21 de diciembre de 1984 que estimó el recurso de suplicación interpuesto por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 26 de diciembre de 1983, que reconoció el derecho de los ahora solicitantes de amparo a optar por el retiro anticipado como Auxiliares de Vuelo en dicha empresa. La demanda ante la Magistratura de Trabajo se basaba en la supuesta discriminación por razón de sexo de que eran objeto dichos Auxiliares de Vuelo, al no admitírseles por su condición de varones el derecho al retiro anticipado de que podrían beneficiarse las Auxiliares de Vuelo femeninas mayores de treinta y cinco años y menores de cuarenta, derecho que les fue concedido en el V Convenio Colectivo, aprobado el 16 de diciembre de 1976, y que fue eliminado a partir del VI Convenio, aprobado el 17 de enero de 1980, pero que tanto en éste como en el VII Convenio, aprobado el 12 de agosto de 1982 y vigente al presentarse la demanda en Magistratura, se mantuvo para las Auxiliares que ingresaron antes del 31 de diciembre de 1979. Alegaron entonces los recurrentes que el mantenimiento de esa cláusula violaba la prohibición de discriminación por razón de sexo, contenida en el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores y en el 14 de la Constitución. La Magistratura de Trabajo, como se ha dicho, estimó el recurso y declaró el derecho de los actores a optar por el retiro anticipado. El T.C.T., por el contrario, estimó el recurso de suplicación de «Iberia» y revocó la Sentencia de la Magistratura. Contra la Sentencia del T.C.T. recurren ahora en amparo los interesados, alegando fundamentalmente la vulneración del art. 14 de la Constitución por la resolución judicial impugnada y solicitando que se deje sin efecto esta Resolución y se reconozca su derecho a optar por el retiro anticipado.

2. Delimitado así el objeto del recurso procede examinar si la Sentencia impugnada viola o no el art. 14 de la Constitución al admitir una discriminación por razón de sexo en contra de los recurrentes. Este Tribunal ha declarado en forma reiterada que existe una discriminación cuando dos casos sustancialmente iguales son tratados de manera diferente sin razón bastante que justifique esa diferencia de trato. El sexo en si mismo no puede ser motivo de trato desigual, ya que la igualdad entre ambos sexos está reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución. La Sentencia impugnada no niega este principio, pero afirma que en este supuesto concurre una causa que justifica la diferencia de trato «ya que se entiende que la mujer, por sus condiciones físicas, aconseja y hasta impone, en el ejercicio de las funciones de Auxiliar de Vuelo, una presencia atractiva que normalmente demanda el personal receptor de estos servicios y, por tanto, unas peculiaridades que no son exigibles al hombre y que, estando en función de la edad, aconsejan posibilitar la anticipación del cese de la mujer en tal servicio». Este argumento, que es el único que contiene la Sentencia del T.C.T. para revocar la dictada por la Magistratura de Trabajo, es con toda evidencia inaceptable. Pueden existir, sin duda, actividades laborales en que la presencia física tenga una importancia decisiva, pero no es este el caso de los Auxiliares de Vuelo, cuya función consiste en prestar determinados servicios que competen por igual a los Auxiliares masculinos y femeninos. Basta con recordar sobre este punto, que, como se ha dicho, una vez entrada en vigor la Constitución, el V Convenio de Empresa suprimió para el futuro la distinción aquí examinada. Y siendo éste, como también se ha señalado, el único razonamiento que contiene la Sentencia del T.C.T. para fundamentar su fallo, debe concluirse que dicha Sentencia vulnera el art. 14 de la Constitución, por lo cual procede declarar su nulidad. A lo dicho no cabe oponer, como hace «Iberia» en sus alegaciones, que se trata de una aplicación retroactiva de la Constitución, pues lo que realmente se invoca no es el Convenio V, de 1976, sino el Convenio VII posterior, a la entrada en vigor de la Norma suprema, que en su anexo 2, apartado D, núm. 2, reconoció la subsistencia del derecho al retiro anticipado de las Auxiliares de Vuelo femeninos y no de los Auxiliares de Vuelo masculinos ingresados en el grupo con anterioridad al 31 de diciembre de 1979.

3. La demanda solicita, además de esa declaración de nulidad, el reconocimiento del derecho de los recurrentes a optar por el retiro anticipado en iguales condiciones que el ostentado por las Auxiliares de Vuelo femeninas. Sin embargo, sobre este punto, conviene hacer algunas precisiones que son necesarias para una correcta formulación del fallo. En el pleito ante la Magistratura de Trabajo y en el recurso de suplicación «Iberia» alegó otros motivos ajenos a la distinción por razón de sexo, que, a su entender, justificaban la negativa a admitir la petición de retiro anticipado de los recurrentes, como eran que para estimar la petición de éstos era necesario declarar la nulidad de la cláusula correspondiente del VII Convenio Colectivo, o que el derecho concedido a las Auxiliares de Vuelo femeninas era un derecho a extinguir dejado a salvo a partir del VI Convenio Colectivo como derecho adquirido y condición más beneficiosa. Estos motivos de impugnación no han sido examinados por la Sentencia del T.C.T. ni pueden serlo por este Tribunal en el presente recurso de amparo, pues no constituyen objeto del recurso, cuya finalidad no puede ser otra que determinar si la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 al haber revocado la resolución recurrida por las razones ya expuestas. En estas circunstancias procede reconocer a los recurrentes su derecho a no ser discriminados por razón de sexo, sin que ello pueda impedir al T.C.T. pronunciarse sobre los otros extremos alegados por la recurrente en suplicación. Por ello, en el fallo deben retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a dictar Sentencia para que el T.C.T. pueda dictar nueva resolución en que examine los motivos alegados por «Iberia» y resuelva lo que estime procedente sobre ellos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Ricardo Merino Conrado y don Rafael de los Mozos Cabezuelo, y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 21 de diciembre de 1984, dictada en el recurso de suplicación núm. 468/1984, interpuesto contra la Sentencia 981 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid con fecha 26 de diciembre de 1986.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón de sexo en su pretensión de optar por el retiro anticipado como Auxiliares de Vuelo masculinos de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

3.° Restablecer a los recurrentes en su derecho, retrotrayendo las actuaciones del citado recurso de suplicación al momento anterior al de dictar Sentencia, para que el Tribunal Central de Trabajo pueda dictar nueva resolución en que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas sin introducir discriminación por razón de sexo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 208/1987, de 22 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:208

Recurso de amparo 766 al 788/1986 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, recurrida en apelación, dictadas en asunto relativo a declaración de ruina.

Emplazamiento edictal

1. Es constante doctrina de este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete del mismo- encaminado a promover la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como codemandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables a partir de los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo.

2. La existencia o no de la debida diligencia por parte de los afectados, así como la constancia que puede deducirse del conocimiento que los mismos hayan podido tener de la existencia del recurso contencioso-administrativo, tienen un carácter inevitablemente ponderativo de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, lo que explica la existencia de numerosas Sentencias en las que se ha otorgado el amparo, pero también de otras no menos numerosas en las que, por el contrario, el fallo ha sido desestimatorio.

3. Como este Tribunal ha sentado en reiteradas ocasiones, quien se dice interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta, sobre todo cuando le consta que dicho acto ha sido impugnado en vía administrativa, y más en un recurso de reposición previo al contencioso (así, entre otras, STC 150/1986). De ahí que la infracción procesal cometida en este caso por la jurisdicción contencioso-administrativa al no emplazar personalmente al interesado no haya implicado vulneración para éste del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 766/86 y 788/86, acumulados, promovidos respectivamente por don Gonzalo de Borbón y Dampierre, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistidos por el Letrado don Matías Fernández- Fígares y Ortiz de Urbina, y por don José Luis Sainz Varona, representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Juan Manuel Vega López, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983 dictada en el recurso de apelación núm. 82.124, y contra la de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de octubre de 1981 que, recurrida en apelación motivó se dictara aquélla. Han sido parte en el seguimiento, además de los recurrentes, el Ministerio Fiscal, «Pamonsa, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida por el Letrado don Juan Pesquero Puertas, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Luis F. Granados Bravo y asistido por el Letrado don Julio García Burgues, doña María Lourdes, doña Carmen y doña Francisca Díez de Rivera y Escrivá de Romaní, representadas por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y la Gerencia Municipal de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida por el Letrado don Antonio Pedreira. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de julio de 1986, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Gonzalo de Borbón y Dampierre, recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983 dictada en el recurso de apelación núm. 82.124 y contra la de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1981 que, recurrida en apelación, motivó se dictara aquélla, en asunto relativo a declaración de ruina de un edificio.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son en síntesis los siguientes:

a) El 2 de julio de 1986 el demandante fue notificado de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, de 20 de junio de 1986, por la que se le emplazaba para que, en término de seis días, compareciera en el juicio incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano instado por don José María Martín Pujol, en su calidad de albacea contador partidor en la herencia causada al fallecimiento de doña María Lourdes Escrivá de Romaní y Sentmenat. En el citado procedimiento, el actor solicitaba se declarara resuelto el contrato de arrendamiento que, con fecha 2 de marzo de 1973, había suscrito la propiedad del piso primero, sito en la calle Serrano, de Madrid, núm. 44, con los arrendatarios don Gonzalo de Borbón y Dampierre y don Rafael Díaz-Balart Gutiérrez, con base en la causa décima del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, por haberse declarado en ruina el edificio en que se encuentra el piso arrendado con destino a oficinas.

b) En su día, la propiedad del mencionado inmueble instó ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid expediente contradictorio de declaración de ruina, siendo denegada ésta. Sostiene el demandante no haber sido notificado del inicio del citado expediente, negando la veracidad de los hechos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, por cuanto en dicha certificación no consta que el demandante fuera notificado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, no haciéndose tampoco mención de su nombre, ni del día ni de la forma en que se practicó la notificación.

c) Frente a la denegación de la Gerencia de Urbanismo, la propiedad de la casa interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, que, tras ser desestimado, motivó la apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictando ésta Sentencia declarando la ruina del edificio, sin que se emplazara al demandante en ninguna de ambas instancias.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue. Considera la representación actora que las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho del demandante reconocido en el art. 24.1 C.E., al dictarse la misma sin que aquél fuera emplazado personalmente al momento de interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial ni en el de apelación ante el Tribunal Supremo. La legitimación del demandante es sostenida con base en la posible condición, ya sea de parte codemandada, ya sea de coadyuvante, que hubiese podido asumir en el proceso contencioso frente a un acto administrativo del que se derivaban para aquél intereses legítimos. El conocimiento «real absoluto» de la persona del ahora demandante de amparo vendría determinado por tratarse de una relación arrendaticia anterior a la iniciación del procedimiento instando el expediente de ruina, relación conocida por el órgano municipal, como se deduciría de la certificación en la que se manifiesta, sin nombrarlos expresamente, que la iniciación del expediente fue notificada a todos los ocupantes de la casa, todo ello sin perjuicio de que el damandante niegue que se le hubiere realizado dicha notificación. El demandante, así, considera se han dado los presupuestos para que se hubiese producido su emplazamiento personal en los procesos contencioso-administrativo reseñados, con arreglo a la numerosa doctrina de este Tribunal interpretando el art. 64 de la Ley Jurisdiccional y, muy en particular, la de 15 de noviembre de 1984, dictada en un proceso muy similar al supuesto presente.

4. En el suplico de la demanda se solicita de este Tribunal declare la nulidad tanto de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de octubre de 1981 como de la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1983, y ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución y efectos de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, por entender que su ejecución ocasionaría unos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

5. Mediante providencia de 12 de agosto de 1986, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la remisión de actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial. Asimismo, acordó formar pieza separada de suspensión con certificación de lo preciso de la demanda de amparo, en cuya pieza se actuará todo lo correspondiente a tal pretensión incidental.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 14 de agosto de 1986, interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, se acuerde la suspensión solicitada en los términos en que se expresa la demanda de amparo. Mediante Auto de fecha 8 de octubre de 1986 la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó no suspender por ahora la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983, relativa a declaración de ruina de la casa núm. 44 de la calle Serrano, de Madrid.

7. Mediante comunicación de 1 de septiembre de 1986, la Audiencia Territorial de Madrid pone en conocimiento de esta Sala Primera del Tribunal Constitucional que las actuaciones que se interesan serán remitidas a la Sala Segunda del mismo, una vez emplazadas las partes, a efectos del recurso de amparo núm. 788/86, en virtud de oficio de dicha Sala Segunda de fecha 30 de julio de 1986.

8. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1986, don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de «Pamonsa, Sociedad Anónima», solicita se le tenga por personado en tiempo y forma en el presente recurso de amparo. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder al citado Procurador un plazo de diez días para que manifestase el concepto en el que comparece y posición procesal que asume. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de noviembre de 1986, dicho Letrado declara que la posición procesal de esa representación es la oposición al recurso de amparo interpuesto por don Gonzalo de Borbón, por los motivos ya alegados en el escrito de personación, sin perjuicio de las alegaciones que se harán en su momento procesal oportuno.

9. Mediante providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por personada y parte demandada a la Entidad «Pamonsa, Sociedad Anónima», y en su nombre al Procurador don José Luis Jaureguibeitia, así como, a la vista de la comunicación de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de septiembre pasado, oír por plazo de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la acumulación al presente recurso del núm. 788 que se sigue en la Sala Segunda de este Tribunal contra la misma resolución. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 3 de febrero de 1987, declaró proceder la acumulación propuesta. Por su parte, la representación actora, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1987, solicitó se le comunicase o, en su caso, se le diese traslado de las razones argüidas por «Pamonsa, Sociedad Anónima», para acreditar su legitimación para personarse como parte demandada en el presunto recurso de amparo.

10. El día 10 de julio de 1986 se registró en este Tribunal con el núm. 788/1986, turnado a la Sala Segunda, un escrito mediante el cual don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Luis Sainz Varona contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983 dictada en recurso de apelación núm. 82.124 y contra la de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de octubre de 1981, que, recurrida en apelación, motivó se dictara aquélla, en asunto relativo a la declaración de ruina de un edificio. Los hechos que se exponían en la demanda de amparo son en síntesis los siguientes: el demandante es arrendatario de un local bajo situado en Madrid, calle Serrano, núm. 44, dedicado a comercio de modas. En el mes de octubre de 1975 se produjo un derrumbamiento parcial en la finca núm. 11 de la calle Hermosilla, unida, a efectos registrales, con el núm, 44 de la calle Serrano. La propiedad del inmueble solicitó se declarase en estado de ruina tanto la núm. 11 de la calle Hermosilla como el número 44 de la calle Serrano, acordando la Gerencia de Urbanismo dicha declaración en lo que se refería al núm. 11 de la calle Hermosilla, y denegándola respecto del núm. 44 de la calle Serrano, todo ello por resolución de 4 de agosto de 1978. Esta resolución, recurrida en reposición, sería confirmada por resolución de 25 de mayo de 1979. Contra la anterior resolución se interpuso, tanto por los vecinos de la calle Hermosilla, 11, como por la propiedad del inmueble, recurso contencioso-administrativo que tramitó la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, la que con fecha 21 de octubre de 1981 dictó Sentencia por la que se mantenía como ajustada a Derecho la citada resolución. Apelada esta Sentencia, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 4 de noviembre de 1983, revocó aquélla en cuanto declaró ajustada a Derecho la denegación de declaración de ruina de la finca núm. 44 de la calle Serrano, declarando en su lugar el estado de ruina de esta finca, lo que equivalía a declarar la ruina total del edificio en que se encuentran ambas fincas. El demandante sostiene que tanto del expediente administrativo de declaración de ruina como de los dos procesos contencioso-administrativo, la primera noticia que tiene es a través de la notificación que se le hace el 2 de julio de 1986 de la providencia de 28 de junio del mismo año dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid por la que se le emplaza en un procedimiento incidental de resolución de contrato de arrendamiento.

11. La fundamentación en Derecho de esta demanda de amparo puede resumirse como sigue. Considera la representación actora que las Sentencias impugnadas vulneraron los derechos del demandante reconocidos en el art. 24.1 C.E., precepto éste que contendría un mandato taxativo al legislador consistente en promover en todo caso la defensión, mediante la correspondiente contradicción, lo que sin duda conduce a establecer el emplazamiento personal a todas aquellas personas que pudieran comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, doctrina ésta que se afirma reiterada por el Tribunal Constitucional. El acceso a la tutela judicial habría sido denegado al demandante por cuanto no habría sido emplazado ni en el expediente administrativo incoado por la Gerencia de Urbanismno, ni con posterioridad en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, ni con posterioridad en el recurso de casación que resolvió el Tribunal Supremo. El demandante basa su derecho a haber sido emplazado, tanto en el expediente administrativo como en los procesos contencioso-administrativo, en su condición de arrendatario, invocando al efecto la Sentencia de este Tribunal de 15 de noviembre de 1984.

12. En el suplico de este escrito de demanda se pide la declaración de la nulidad tanto de las dos resoluciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo como de las Sentencias dictadas en el proceso contencioso-administrativo; igualmente se solicita se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la incoación por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo del expediente que finalizó con el Acuerdo que ahora se recurre; finalmente se solicita se acuerde la suspensión de la ejecución y efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1983, por entender que la misma le ocasionaría unos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

13. Por providencia de 30 de julio de 1986 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el anterior escrito de demanda, así como, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo, a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del expediente administrativo instruido con motivo de la declaración de ruina de la finca núm. 11 de la calle Hermosilla y de la sita en la calle Serrano, 44, de los recursos acumulados núms. 844, 1.170, 1.380 y 1.392 de 1979, en los que se dictó Sentencia el 21 de octubre de 1981 y del recurso de apelación núm. 82.124, en el que se dictó Sentencia el 4 de noviembre de 1983, respectivamente.

14. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de agosto de 1986, don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, solicita se le tenga por parte en el presente recurso de amparo. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1986, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Pamonsa, Sociedad Anónima», solicita se le tenga por personado en tiempo y forma en el recurso de amparo núm. 788/1986. Mediante escrito que tiene entrada el día 17 de septiembre de 1986, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, solicita se le tenga por comparecido y parte en la presente demanda de amparo. Igualmente, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 19 de septiembre de 1986, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña María Lourdes Díez de Rivera Escrivá de Romaní, doña Carmen de Rivera Escrivá de Romaní y doña Francisca Díez de Rivera Escrivá de Romaní, solicita se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo.

15. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por personados a los Procuradores don Luis Fernando Granados Bravo, en representación del excelentísmo Ayuntamiento de Madrid; a don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo; a don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de doña María Lourdes, doña Carmen y doña María Francisca Díez de Rivera Escrivá de Romaní, sin que proceda tener a los mismos por parte, al no ser éste el momento procesal oportuno. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 1986, don Luis F. Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, interpone recurso de súplica contra la anterior providencia, por considerar que su representado y personado tiene la condición de parte en el recurso de amparo promovido por don José Luis Sainz Varona contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983. Igualmente, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de noviembre de 1986, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, interpone recurso de súplica frente a la misma providencia, por considerar que su representado y personado tiene la condición de parte en el mismo recurso de amparo. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los anteriores escritos, así como dar traslado al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo de tres días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la petición de los antes citados Procuradores. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 3 de diciembre de 1986, entiende que procede desestimar los recursos de súplica interpuestos por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Gerencia Municipal de Urbanismo. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 1986, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, y de don José Luis Sainz Varona, manifiesta que debe mantenerse el citado acuerdo sin que se tenga a los Procuradores mencionados como parte, por no ser el momento procesal oportuno. Mediante Auto de 22 de diciembre de 1986, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda la desestimación de los recursos de súplica interpuestos en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Gerencia Municipal de Urbanismo contra la providencia de 12 de noviembre de 1986 en el recurso de amparo núm. 788/1986.

16. Mediante providencia de 28 de enero de 1987 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Luis Sainz Varona y por personados y partes, a todos los efectos y a partir de esta actuación, a los Procuradores señores Granados Bravo, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid; Martín Jaureguibeitia, en representación de «Pamonsa, Sociedad Anónima»; Morales Price, en representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y Vázquez Guillén, en representación de doña María Lourdes, doña Carmen y doña María Francisca Díez de Rivera Escrivá de Romaní. Igualmente acuerda requerir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a fin de que, dentro del plazo de diez días, emplacen a quienes fueron parte en los procedimientos seguidos ante las mismas, núms. 844/1979 y 82.124, para que si les interesa, se personen en el proceso constitucional. Finalmente se acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, según se interesa en el primer otrosí del escrito de demanda de amparo.

17. Mediante escrito de 3 de febrero de 1987, el Ministerio Fiscal entiende no proceder la suspensión solicitada, toda vez, si bien es cierto que la ejecución de la Sentencia impugnada puede determinar la demolición del edificio en que el demandante es arrendatario de un piso, no por ello se producirían perjuicios irreparables que pudieran hacer perder la finalidad del amparo, pues tales perjuicios serían susceptibles de indemnización; por lo demás, así lo ha acordado la Sala Primera de este Tribunal en Auto de 8 de octubre de 1986, dictado en el recurso de amparo núm. 766/1986, en caso tan próximo a éste que con la misma fecha el Ministerio Fiscal solicita la acumulación de aquél a éste. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1987, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Luis Sainz Varona, solicita se suspenda la ejecución y efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 1983. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 9 de febrero de 1987, don Luis F. Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, solicita no se acceda a la suspensión solicitada, pues de ser así se perturbarían gravemente los intereses generales e incluso derechos fundamentales o libertades públicas de algún tercero. Igualmente y ante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 9 de febrero de 1987, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, solicita no se acceda a la suspensión solicitada, pues de ser así se perturbarían gravemente los intereses generales e incluso derechos fundamentales o libertades públicas de algún tercero. Finalmente, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de febrero de 1987, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Lourdes, doña Carmen y doña María Francisca Díez de Rivera Escrivá de Romaní, solicita se dicte Auto por el que se declare no haber lugar a la suspensión solicitada por el señor Sainz Varona. Mediante Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 11 de marzo de 1987, dicha Sala acordó no suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983, relativa a declaración de ruina de la casa núm. 44 de la calle Serrano, de Madrid.

18. Mediante Providencia de 25 de marzo de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó oír al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por plazo común de cinco día.s, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC y a efectos de la posible acumulación del asunto núm. 788/1986 al asunto 766/1986, ante la posibilidad de que ambos recursos de amparo tuvieran un objeto conexo. El 31 de octubre de 1987, el Ministerio Fiscal da por reproducido el dictamen emitido sobre esta misma cuestión ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 766/1986, en el cual declaró proceder la acumulación propuesta. Por su parte, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Sainz Varona, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 4 de abril de 1987, declara no tener nada que objetar a la mencionada acumulación.

19. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1987, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, solicita se le tenga por comparecido y parte en el recurso de amparo constitucional núm. 766/86. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de mayo de 1987, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Gerencia Municipal de Urbanismo, solicita se le tenga por personado y parte en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo en el recurso de amparo 788/86.

20. Mediante Auto de 13 de mayo de 1987, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó la acumulación de los recursos 766 y 788/86, que deberán seguir la misma tramitación y ser resueltos por la misma Sentencia por la Sala Primera de este Tribunal a la que corresponde el más antiguo. Igualmente acuerda tener por comparecido en el presente recurso a la Gerencia Municipal de Urbanismo, y en su nombre y representación al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, toda vez que se ha personado con poder posterior al presentado por el también Procurador señor Morales Price. Acordó asimismo dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y Gerencia Municipal de Urbanismo, para que en el plazo de veinte días formulen sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Finalmente acuerda dar traslado a la representación de PAMONSA, S. A., del escrito del Procurador señor Corujo Pita de 6 de febrero de 1987, en el que se refiere a la legitimación de dicha Sociedad; y asimismo entregar al Procurador señor Corujo copia del escrito de personación de la referida Sociedad para alegaciones en igual plazo.

21. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1987, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gonzalo de Borbón y Dampierre, evacuó el trámite conferido en Auto de 13 de mayo de 1987, alegando en relación con la personación de la Entidad mercantil PAMONSA que no procede la admisión en el recurso de la meritada Entidad, toda vez que no fue parte el el procedimiento antecedente. Mediante escrito de la misma fecha, el mencionado Procurador, y en la misma representación, formula alegaciones dando por reproducido cuanto se exponía en su escrito de 8 de julio de 1986, de interposición del recurso, y solicitando se declare la nulidad de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983, recaída en el recurso de apelación núm. 82.124, y de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1981, dictada en el recurso 844/79, y acuerde retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al del recurso contencioso-administrativo declarando que se le emplace personalmente en el mismo.

22. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de junio de 1987, don José Luis Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de PAMONSA, S. A., formula alegaciones, en primer lugar, en relación con la legitimación de dicha Sociedad; en este sentido, declara considerar por razón a su condición de dueño que se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones, y entre ellos figura la posibilidad de personarse y tener acceso a las actuaciones en todo aquello relativo al edificio de Hermosilla, 11. En cuanto al fondo del asunto, dicha representación considera que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia firme del Tribunal Supremo no tiene más ánimo y sentido que provocar una dilación y alargar en la manera de lo posible la situación arrendaticia de los recurrentes. La falta de comunicación alegada no podría encontrarse más lejos de la realidad, habida cuenta que dicha representación ha podido comprobar que sí fueron parte en el expediente administrativo, y en los correspondientes recursos, habiendo incluso escritos dirigidos a la Gerencia Municipal de Urbanismo, suscritos por los recurrentes, oponiéndose a la declaración de ruina. Por todo ello, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso, con expresa imposición en costas a las partes recurrentes.

23. Mediante escrito que se registró el 22 de junio de 1987, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Sainz Varona, formula alegaciones declarando que el detenido análisis y estudio de las actuaciones aportadas pone de manifiesto cómo no existe ni citación ni emplazamiento de dicho recurrente ni en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid ni en el posterior recurso elevado a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo; tampoco se ha emplazado ni citado al recurrente en el expediente administrativo anterior tramitado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo. Por todo ello, debe prosperar sin lugar a dudas la demanda de amparo promovida en su momento procesal oportuno.

24. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de junio de 1987, don Luis F. Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, formula alegaciones, remitiéndose a cuantos hechos constan en la documentación obrante en esta Sala, por considerarlos suficientes para la descripción de las circunstancias controvertidas. En cuanto a los fundamentos de Derecho, dicha representación declara acatar la Sentencia firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la que se ampliaba la declaración de ruina a la finca colindante de la calle Serrano, 44, por considerarla una unidad física junto con la finca de la calle Hermosilla, 11, única sobre la que esta Administración incoó en su dia el correspondiente expediente contradictorio de ruina, por lo que la declaración de ruina de la finca sita en la calle Serrano, 44, tuvo lugar sin previas actuaciones administrativas.

25. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 19 de junio de 1987, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Lourdes, doña Carmen y doña Francisca Díez de Rivera y Escrivá de Romaní, contesta a la demanda alegando la inexistencia de indefensión de don José Luis Sainz Varona y, por lo tanto, la no vulneración del art. 24. 1 del texto constitucional. Sostiene esta representación no haber indefensión desde el momento en que todos los inquilinos tienen conocimiento procesal de la materia. Todos ellos tuvieron cumplido conocimiento del expediente incoado por la Gerencia, y del recurso contencioso-administrativo que terminó con la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicho conocimiento era patente, aunque posteriormente en los procedimientos unos utilizaron unos medios y otros lo que utilizaron fue la callada por respuesta. Mediante el presente recurso de amparo lo que se está intentando es originar unas dilaciones innecesarias. Por todo ello, esta representación solicita se dicte Sentencia declarando la confirmación de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983.

26. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 25 de junio de 1987, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, formula alegaciones en los mismos términos que la representación del propio Ayuntamiento de Madrid.

27. Mediante escrito de 17 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal formula alegaciones solicitando se dicte Sentencia por la que se desestimen ambos recursos y, subsidiariamente, para el caso de que se otorgara a don Gonzalo de Borbón Dampierre que el alcance del mismo se limitara a la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo. Entiende en este sentido el Ministerio Fiscal, por lo que hace a la demanda del señor Sainz Varona, que no cabría solicitarse la nulidad de los actos administrativos de la Gerencia Municipal de Urbanismo que difícilmente, por su propia naturaleza, podrían lesionar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución; en el caso concreto, era de todo punto imposible que lo vulnerara, dado el planteamiento de su recurso, que se funda constitucionalmente en no haberse podido defender frente a la declaración de ruina del inmueble sito en la calle Serrano, número 44, del que era arrendatario de un local, siendo así que las resoluciones administrativas denegaron la declaración de ruina del mencionado edificio. Por otra parte, consta en el recurso contencioso-administrativo (folio 85) resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo en la que se hace constar (resultando 2.°) que en trámite del art. 117 de la L.P.A. don José Luis Sainz Varona formuló alegaciones, de lo que se sigue palmariamente que intervino en el expediente administrativo, con lo que cae por su propia base su afirmación de no haber tenido conocimiento del mismo y, en consecuencia, que debió estar atento, con la diligencia que exigía la defensa de su propio interés, a las vicisitudes posteriores y, eventualmente, a si se producía posterior reclamación judicial, por lo que su pretensión de amparo ha de decaer, de acuerdo con la doctrina de la STC 81/1985 de este Tribunal. Por lo que hace a la demanda del otro recurrente, don Gonzalo de Borbón y Dampierre, si bien no resulta tan claro que el expediente contradictorio de ruina fuera también conocido por él, no obstante, de la recopilación de las minutas existentes en el correspondiente negociado resulta, en primer lugar, que, por decreto de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 4 de agosto de 1978, se acordó, entre otros extremos, que se hiciera saber a los arrendatarios de Serrano, 44, la facultad que les confería el art. 110 de la L.A.U. para realizar por sí las obras ordenadas a la propiedad, en el caso de que ésta no las realizara; en segundo lugar, por decreto de 2 de septiembre de 1976, la Gerencia Municipal de Urbanismo ordenó que por la Junta Municipal del Distrito de Salamanca se practicase el trámite de vista y audiencia de los ocupantes de la finca núm. 44 de la calle Serrano, poniendo en conocimiento de los mismos la incoación de expediente contradictorio de ruina de la mencionada finca. Dichas actuaciones fueron efectuadas por los servicios administrativos de la Junta de Distrito de acuerdo con lo ordenado por el Concejal Presidente de la misma en su decreto de 6 de septiembre de 1976, lo que ha sido certificado por el Secretario general del Ayuntamiento el 22 de noviembre de 1984. Por último, aunque el recurrente niegue que recibiera la pertinente notificación en la forma prevista en la L.P.A., pese a la certificación municipal, no puede desconocerse la fuerte presunción de que conocía el expediente administrativo por lo antes expuesto, reforzado por la notoriedad de lo que acaecía dada la naturaleza de las relaciones de vecindad entre los afectados según reglas de común experiencia, extremos todos ellos sobre los que pueden ser de interés las alegaciones en este trámite del Ayuntamiento y de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal declara inclinarse a postular la denegación de amparo impetrado por don Alfonso (debe querer decir don Gonzalo) de Borbón y Dampierre y alternativamente, para el caso de que se otorgara, que se contrajera exclusivamente a la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo pero no la de la Audiencia Territorial, pues lo resuelto en la instancia fue favorable a su interés, de tal modo que procedería la retroacción de las actuaciones al momento en que se sustanció el recurso de apelación, para que el citado recurrente en amparo pudiera intervenir en él.

28. Mediante providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó estar a lo acordado en providencia de 28 de enero pasado en que se tuvo por personada a PAMONSA, S. A., quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno corresponda.

29. Por providencia de 13 de octubre de 1987 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 7 de diciembre siguiente, quedando concluida el 24.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en dilucidar si los actores han sufrido indefensión al no habérseles emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid por los que se declaraba en ruina la finca de la calle Hermosilla núm. 11 y se desestimaba la declaración de estado ruinoso de la finca de la calle de Serrano núm. 44, ambas de Madrid. Efectuado el emplazamiento edictal que prevé el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el proceso se sustanció y se resolvió por Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 21 de octubre de 1981, parcialmente confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983, sin intervención alguna de los ahora recurrentes en amparo, que aducen no haber tenido conocimiento del mismo hasta el momento en que, el 2 de julio de 1986, les fue notificada la providencia de 28 de junio del mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, por la que se les emplazaba para que en término de seis días comparecieran en el juicio incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

2. Es constante doctrina de este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete del mismo- encaminado a promover la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como codemandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables a partir de los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo. Asimismo, viene reiterando este Tribunal que, en tales casos, el simple emplazamiento por edictos, previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de tal suerte que la omisión del emplazamiento directo y personal constituye entonces una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el mencionado precepto constitucional. Ahora bien, como también ha precisado este Tribunal, «dicha obligación, que afecta a los Tribunales, no excusa de la debida diligencia por parte de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses, así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión, de tal forma que no puede alegarse ésta cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado» (así, recientemente, Sentencia de 17 de noviembre de 1987, fundamento jurídico 1.° en el recurso de amparo 333/86). Ocurre, sin embargo, que la existencia o no de la debida diligencia por parte de los afectados, así como la constancia que puede deducirse del conocimiento que los mismos hayan podido tener de la existencia del recurso contencioso-administrativo, tienen un carácter inevitablemente ponderativo de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, lo que explica la existencia de numerosas sentencias en las que se ha otorgado el amparo, pero también de otras no menos numerosas en las que, por el contrario, el fallo ha sido desestimatorio.

3. En los presentes recursos de amparo acumulados frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1983, conviene en principio distinguir, como hace el Ministerio Fiscal, entre la demanda del señor Borbón y Dampierre y la del señor Sainz Varona, por las diferencias que parecen a primera vista resultar del examen de las actuaciones. En efecto, en las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo figura una resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo en la que se hace constar que don José Luis Sainz Varona formuló alegaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo por la que, a la vez que se declaraba en estado de ruina la finca núm. 11 de la calle de Hermosilla, se denegaba tal declaración respecto de la finca núm. 44 de la calle Serrano (folios 44 y 85). No cabe, por tanto, aceptar la afirmación de este recurrente de no haber tenido conocimiento alguno del expediente administrativo ni el alcance constitucional que le atribuye en orden a la indefensión: pues una elemental diligencia en su condición de arrendatario de un local destinado al comercio en la finca sometida a expediente de declaración de ruina hubiera debido llevarle a no despreocuparse de la suerte de una resolución administrativa cuya firmeza pendía de la eventual interposición de recurso contencioso-administrativo. Como este Tribunal ha sentado en reiteradas ocasiones, quien se dice interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta, sobre todo cuando le consta que dicho acto ha sido impugnado en vía administrativa, y más en un recurso de reposición previo al contencioso (así, últimamente, STC 150/1986, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3.°, y Sentencia de 17 de noviembre de 1987, antes citada, fundamento jurídico 3.°). De ahí que la infracción procesal cometida por la jurisdicción contencioso-administrativa al no emplazar personalmente el señor Sáinz Varona no haya implicado vulneración para éste del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

4. A pesar de no ser idénticas a las que concurren en el caso del señor Sáinz Varona las circunstancias que se dan en el del señor Borbón Dampierre, éstas deben finalmente conducir al mismo resultado de desestimación de la demanda. Es cierto que el hecho de haberse extraviado el expediente administrativo en el Negociado de Ruinas de la Sección de Edificación Deficiente del Ayuntamiento de Madrid no permite ratificar documentalmente que también al señor Borbón Dampierre le fue comunicada la iniciación del expediente contradictorio de ruina, tal como dispuso el Decreto de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Ahora bien, el dato cierto de que dicha comunicación sí fue efectuada al otro recurrente, el señor Sainz Varona, como se desprende del hecho antes referido de haber éste en su día formulado alegaciones al respecto, conduce a la conclusión de que, tal como entiende el Ministerio Fiscal, se dio cumplimiento efectivo al Decreto de la Gerencia Municipal de Urbanismo por el que se disponía la comunicación de la citada iniciación del expediente contradictorio de ruina a los ocupantes de Serrano, 44, y entre ellos al recurrente señor Borbón Dampierre. Por otra parte, y como también hace el Ministerio Fiscal, no puede sino tomarse en consideración las relaciones de vecindad existentes entre los afectados, las cuales, según reglas de común experiencia, habrían otorgado notoriedad al expediente de declaración de ruina entre los ocupantes de la finca, aun en el supuesto de que respecto de alguno de ellos no se hubiese dado cumplimiento al Decreto de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Todo ello debe llevar a apreciar, también en el caso del señor Borbón Dampierre la no concurrencia de la diligencia necesaria para llevarnos a identificar la infracción procesal cometida por la jurisdicción contenciosa con una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre de don Gonzalo de Borbón y Dampierre, y por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de don José Luis Sainz Varona, frente a la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de octubre de 1981, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1983, recaída en el recurso de apelación núm. 82.124.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 209/1987, de 22 de diciembre de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 1988)

ECLI:ES:TC:1987:209

Recurso de amparo 53/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en proceso subsidiario de desempleo.

Diferenciación reglamentaria discriminatoria

1. No es competencia del Tribunal Constitucional la de revisar la interpretación que el Juez ordinario hace de las normas jurídicas para precisar su contenido, y menos aún corregir la subsunción que él opera de los hechos en el supuesto de la norma.

2. Aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es también competencia propia de los órganos del Poder Judicial, que pueden, en consecuencia, sea anularlas, sea inaplicarlas, cuando las consideran contrarias a la Ley, el resultado de tal control queda sometido también a nuestra decisión por esta vía del recurso de amparo cuando a tal resultado se imputa una violación de alguno de los derechos fundamentales.

3. Ambos planos, el de la constitucionalidad y el de la legalidad se entrecruzan al interpretar la Ley que, a su vez, ha de ser medida de la legitimidad del reglamento, acerca de la cual nosotros no hemos de pronunciarnos sino en cuanto se ponga en cuestión el respeto a un derecho fundamental en su contenido constitucionalmente garantizado.

4. La ley ante la cual el art. 14 de nuestra Constitución impone la igualdad es, desde luego, en principio, la ley en sentido material, la norma jurídica en abstracto, con independencia de su rango, de manera que a todos deben ser aplicadas por igual las normas legales y reglamentarias y ni éstas ni aquéllas pueden introducir entre los ciudadanos o entre las situaciones en las que éstos se encuentran diferencias que no estén justificadas por razones objetivas y legitimas, ni atribuir a las diferencias establecidas consecuencias que no resulten proporcionadas con el fin que se persigue.

5. El legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea Derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece, en tanto que el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera «de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 97 C.E.) y el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley de modo inmediato o, al menos, de manera mediata, a través de la habilitación. Del mismo modo, no puede el Reglamento excluir del goce de un derecho a aquéllos a quienes la ley no excluyó. El juicio sobre la licitud constitucional de las diferencias establecidas por una norma reglamentaria requiere así, necesariamente, y sólo desde esta perspectiva, un juicio de legalidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 53/1987, promovido por el Defensor del Pueblo, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1986, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona en proceso sobre subsidio de desempleo y en el que ha sido parte el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Panisello Espuny remitió por correo certificado escrito, presentado en la Oficina de Correos el 10 de enero de 1987 y recibido el siguiente día 13 en este Tribunal, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para recurrir en amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1986, que viene a confirmar resoluciones administrativas denegatorias del subsidio de empleo que había solicitado.

El interesado, al mismo tiempo que remitía el escrito antes citado, se dirigió al Defensor del Pueblo solicitando la interposición de recurso de amparo. Por escrito presentado el 28 de enero de 1987 en este Tribunal, el Defensor del Pueblo vino a ejercitar la acción de amparo en el proceso constitucional 53/1987, iniciado en virtud del escrito formulado por don José Panisello Espuny, amparo que formula contra las resoluciones de 19 de diciembre de 1985 y 13 de enero de 1986, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo (INEM) en Tarragona (aunque la de 13 de enero de 1986 se dice, incorrectamente, dictada por la Dirección General del INEM) y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1986 que confirmó aquellas resoluciones administrativas, por presunta vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 C.E.

2. La demanda de amparo formulada por el Defensor del Pueblo se basa, en resumen, en los siguientes hechos:

a) El señor Panisello Espuny, nacido el 16 de marzo de 1923, percibió prestaciones de desempleo y, una vez agotadas las mismas, también percibió el subsidio de desempleo, concedido al amparo del art. 13.1 a) de la ley de Protección por Desempleo, de 2 de agosto de 1984, y que disfrutó hasta el limite máximo. Extinguido este subsidio el 11 de diciembre de 1985 solicitó el subsidio de desempleo establecido en el art. 13.2 de la referida Ley. Dicha solicitud le fue denegada por resolución de 19 de diciembre de 1985, de la Dirección Provincial del INEM en Tarragona, motivando ésta la denegación en que el solicitante incumplía el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, pues éste exige que la futura pensión de jubilación se cause en régimen de Seguridad Social en que se prevea la prestación o subsidio por desempleo y el interesado reunía los requisitos para causar pensión de jubilación en el régimen especial de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que no se contempla el derecho a prestaciones por desempleo.

b) Formulada reclamación previa ante la misma Dirección Provincial (Dirección General, según la demanda) del INEM, fue desestimada por resolución de 13 de enero de 1986, por lo que el interesado interpuso demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona. Esta dictó Sentencia el 1 de julio de 1986, estimando la demanda, basándose en que el art. 7.3 del Real Decreto citado contenía una limitación o restricción no prevista por el art. 13.2 de la Ley de 2 de agosto de 1984, por lo que violaba el contenido de un precepto de rango superior. no pudiendo aplicarse.

c) Recurrida en suplicación tal Sentencia por el Letrado del Estado, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencía el 18 de noviembre de 1986, estimando el recurso, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo al INEM.

El Tribunal Central de Trabajo rechaza la argumentación de la Sentencia de instancia sobre la inaplicabilidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, afirmando que dicho precepto no sólo desarrolla concretamente el núm. 2 del art. 13 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sino que encuentra su verdadero basamento en el art. 3 de la propia Ley cuando, entre las personas protegibles, después de referirse a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General en el núm. 1, el núm. 2 del mismo precepto menciona a los trabajadores por cuenta ajena «en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia», lo que unido a la autorización concedida al Gobierno en la Disposición final de la Ley implican la total coherencia y legalidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, además de lo cual no puede pretenderse -razona el Tribunal Central de Trabajo- que el desarrollo reglamentario pueda ser exclusivamente la copia o calco literal de la Ley.

3. Tras argumentar el Defensor del Pueblo sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, se extiende en exponer los fundamentos jurídico-materiales de la misma, estimando que las resoluciones administrativas y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulneran el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido por el art. 14 C.E., por conculcar el criterio igualitario consagrado por el ordenamiento jurídico con la concesión del subsidio debatido, imponiendo una desigualdad de consecuencia jurídica desprovista de justificación objetiva y razonable.

Las razones en que sustenta tales apreciaciones son, en síntesis, las siguientes:

a) Existe en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, un criterio igualitario en la concesión del subsidio de desempleo a favor de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el art. 13. 1 de tal Ley, siempre que acrediten que en el momento de su solicitud cumplan todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

Examinados los criterios inspiradores de la Ley 31/1984, destaca de su exposición de motivos las referencias a que la protección se estructura en dos niveles: El contributivo y el asistencial, comprendiendo éste el subsidio por desempleo, la prestación de asistencia sanitaria y el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación. En la exposición de motivos igualmente se indicaba que. como novedad en el nivel asistencial. se ampliaba la condición de beneficiario a los mayores de cincuenta y cinco años que acrediten tener cumplidos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación, supuesto en que la Entidad gestora efectuará la cotización correspondiente a la contingencia de vejez y el subsidio se abonará hasta alcanzar la edad que permita acceder a la pensión de jubilación. También se hacía referencia a que, en materia de financiación, las prestaciones económicas del nivel contributivo se financiarían mediante la cotización de empresarios y trabajadores, mientras que las demás prestaciones se financiarían exclusivamente con cargo al Estado, como el art. 20 dispuso.

En consonancia con la exposición de motivos, el art. 13 reconoce el subsidio a los parados inscritos como demandantes de empleo que, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas superiores al salario mínimo interprofesional, se encuentran en algunas de las situaciones que el apartado 1 relaciona, entre las que incluye, en armonía con la naturaleza asistencial de la prestación, aquella en la que se encuentran colectivos posiblemente alejados de todo sistema de Seguridad Social [emigrantes y penados liberados, apartados b) y d)] o incluidos en regímenes de Seguridad Social que carecen de contingencia por desempleo [inválidos que recuperen su capacidad; apartado e)]. Por su parte, el art. 13.2 extiende esta prestación asistencial no contributiva, basada en un estado de necesidad y en cumplimiento de los mandatos de los arts. 41 y 50 de la C.E. a los mayores de cincuenta y cinco años que estén en alguna de las situaciones relacionadas en el apartado 1 y acrediten las condiciones, salvo edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

La finalidad del precepto (art. 13.2) y su justificación constitucional (arts. 41, 50 e igualmente arts. 1.1, 9.2 y el conjunto de principios de Capítulo Tercero, Título I, de la C.E.) estriban, pues, en la protección del estado de necesidad, provocado por la carencia de ingresos hasta que se cause derecho a una prestación vitalicia de jubilación, de mayores de cincuenta y cinco años que cumplan los requisitos del art. 13.1 y acrediten tener cumplidos los exigidos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

b) Partiendo de la premisa (STC 19/1982, de 5 de mayo) de que el principio de igualdad se ha de interpretar en el sentido más favorable a la realización del objetivo que el art. 50 C.E. marca y, por ello, ha de tenerse un especial rigor a la hora de considerar justificada una desigualdad en este terreno, ha de plantearse si la expresión «cualquier tipo de jubilación» del art. 13.2 de la Ley 31/1984 permite su restricción a las jubilaciones causadas en regímenes de Seguridad Social que prevean la contingencia de desempleo, es decir, si contiene esta limitación implícita.

A juicio del Defensor del Pueblo, la respuesta es negativa en atención a que el texto de la norma es claro y meridiano, pues el principio ubi lex non distinguit, distinguire no posset ha de aplicarse con mayor rigidez cuando de la distinción resulta una restricción de un valor constitucionalmente garantizado.

Al mismo resultado se llega, dice el Defensor del Pueblo, a partir de una interpretación conjunta de la Ley 31/1984, por la naturaleza asistencial del subsidio, respecto al cual son irrelevantes las cotizaciones efectuadas para cubrir la contingencia del desempleo, que se financia por el Estado e incluye en el ámbito de sujetos protegidos (art. 17.1) a quienes no han estado cubiertos por sistema alguno de Seguridad Social o en regímenes desconocedores de la contingencia. A ello se añade que el art. 13.2 de la Ley delimita la situación de necesidad nítidamente, con siete requisitos, a los que se pretende añadir un octavo, el de que la jubilación se cause en régimen que prevea la contingencia de paro. que no ha sido recogido por el legislador, es irrelevante por la naturaleza asistencial de la prestación y no se ha seguido al señalar el paso a la condición de pensionista por jubilación como causa extintiva de la prestación en el art. 11 de la Ley.

Por otra parte, este requisito añadido entraña una penalización contra quienes en su pasado laboral han tenido protección social más perfecta y costosa, como es el caso de los afiliados al Régimen de Trabajadores Autónomos -en el que el tipo de cotización vigente coincide con el de Régimen General- para los que la recomendación 44 y el Convenio 102 de la OIT preconizan protección en caso de desempleo, igualmente entraña una incoherencia manifiesta con la normativa sobre racionalización de la estructura de la Seguridad Social emprendida por la Ley 26/1985, de 31 de julio, que ha unificado las reglas de las pensiones de jubilación de distintos regímenes y ha ordenado la integración en el Régimen General de otros, como la verificada por Real Decreto 2.672/1986, de 24 de diciembre, referido a colectivos que tendrán derecho a subsidio del art. 13.2, pese a que el período de carencia para causar la pensión de jubilación se consumara en momento en que el régimen respectivo no tenía prevista la contingencia de desempleo.

Resulta, de otro lado, impertinente la relación que señala el Tribunal Central de Trabajo como existente entre el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985 y el art. 3 de la Ley 31/1984, pues aquél pretende desarrollar el art. 13.2 de la Ley y no su art. 3, sin perjuicio de que el trabajador interesado se halla incluido en el ámbito de cobertura del citado art. 3.1 de la Ley, y de que, con tal interpretación, se excluiría del subsidio a emigrantes e inválidos autónomos, entre otros. El Reglamento comentado, pues, vulnera los principios de jerarquía normativa y sometimiento a la legalidad, siendo nula de pleno derecho esta norma que incurre en extralimitación y su aplicación, al violentar el criterio igualitario que consagra el art. 13.2 de la Ley 31/1984, en relación con los arts. 41 y 50 de la C.E., vulnera el art. 14 C.E.

c) De otro lado, las resoluciones impugnadas son las que consuman una desigualdad de trato, de especial trascendencia por afectar a los derechos ex arts. 41 y 50 C.E. Atendiendo a la naturaleza asistencial de la prestación, su financiación a cargo del Estado y la finalidad de la misma (cobertura de un estado de necesidad de un colectivo previsiblemente incolocable), la diferencia de trato, la exclusión de parte del colectivo de mayores de cincuenta y cinco años, a que se refiere el art. 13.2 de la Ley, basada en que la jubilación a que pueda acceder se cause en Régimen que no contempla la prestación de desempleo, no tiene, en absoluto, relación con el estado de necesidad que la norma protege, con la finalidad de la Ley ni con los valores de la Constitución y carece de justificación objetiva y razonable.

Suplica, por ello, la revocación de las resoluciones impugnadas y que se reconozca a favor del señor Panisello Espuny el subsidio de desempleo solicitado.

4. Por providencia del día 1 de abril acordó la Sección Primera admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Defensor del Pueblo y que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dirigiera atenta comunicación al Tribunal Central de Trabajo a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 3.328/1986, comunicándose otro tanto a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona para que, asimismo, remitiera las actuaciones correspondientes a los autos núm. 61/1986, debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran personarse en el recurso de amparo y defender sus derechos, si lo desearen, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, debiendo hacerse constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes pretendieren coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación, y les hubiera transcurrido ya el plazo que, para recurrir, establece la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Por providencia del día 1 de julio se tuvieron por recibidas las actuaciones anteriores, dando vista de las mismas a las partes comparecidas para que pudieran formular las alegaciones que considerasen pertinentes.

6. En sus alegaciones comenzó indicando el Defensor del Pueblo que don José Panisello Espuny, trabajador por cuenta ajena, desempleado perceptor de la prestación y subsidio de desempleo y solicitante, ahora, de un nuevo subsidio por la vía del art. 13.2 de la Ley de Protección por Desempleo, se halla incluido en el ámbito de cobertura que el art. 3.1 de la misma Ley establece, resultando evidente que si el pasado laboral de dicho señor no le ha impedido percibir la prestación de desempleo -de requisitos más rígidos por su naturaleza contributiva- ni el subsidio de desempleo al amparo del art. 13.1, a), de la Ley citada, tampoco podrá imposibilitar su acceso al subsidio a que se refiere el art. 13.2, al encontrarse inmerso no sólo en el ámbito subjetivo general de aplicación de la Ley, sino también en el específico contemplado en sus arts. 13.1 y 13.2. Se subraya, al efecto, que en el citado art. 13.2 se establece que «igualmente, serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años... siempre que acrediten que... cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación», fórmula legal en la que el término «igualmente» entraña el reconocimiento de la naturaleza asistencial de ambos subsidios y la imposibilidad de exigir para el segundo más requisitos de los expresamente reconocidos por el legislador. Por ello, la introducción de una nueva exigencia contributiva, como la que se controvierte, desvirtúa la naturaleza asistencial del subsidio, siendo inconciliable con la conexión de afinidad introducida por el adverbio que inicia la proposición del art. 13.2. Por otra parte, la utilización del término «acceder» revela que la condición realmente exigida por el legislador es la de que el beneficiario del subsidio lo fuera, asimismo, cumplidos los sesenta y cinco años, de la prestación de jubilación. En suma, el legislador limitó su exigencia al acceso a «cualquier tipo de jubilación», consciente de que sólo la llegada del término -cumplimiento de los sesenta y cinco años- posibilitaría la determinación del régimen o regímenes de la Seguridad Social en que la prestación se causa y concede.

Es obvio, en otro orden de ideas, que el señor Panisello Espuny, al acreditar solamente un período de carencia de tres mil sesenta y cinco días en el Régimen Especial de Autónomos, y de setecientos treinta días en el régimen general, carecía de derecho, en el momento en que formuló la solicitud, a obtener el reconocimiento de la prestación de jubilación aisladamente, tanto en el Régimen General como en el especial mencionado. Ahora bien, aunque la prestación hubiera de concederse y abonarse por el Régimen en el que el trabajador hubiera efectuado mayor número de cotizaciones, la pensión se causaría en el Régimen en el que el beneficiario hubiera estado de alta, o en situación asimilada, al cumplir los sesenta y cinco años, o en el régimen al que estuviere adscrito por razón de su última ocupación, y, en este caso, tal Régimen sería el General de la Seguridad Social, citándose, al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1986. Como quiera, pues, que el señor Panisello Espuny causaría la pensión en el régimen general de la Seguridad Social, en el que reuniría, por aplicación del Decreto 2.957/1973, de 16 de noviembre, todos los requisitos, salvo la edad, la exigencia literal del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985 sería igualmente cubierta, con independencia de que el Régimen que, de hecho, conceda la prestación de jubilación fuese el de Autónomos, todo ello teniendo en cuenta que el repetido art. 7.3 no exige expresamente que el régimen por el que se conceda la jubilación amparo, a su vez, la contingencia de desempleo. Tal sería, por lo demás, la única interpretación del art. 7.3 que se viene citando acorde con lo preceptuado en el art. 13.2 de la Ley 31/1984.

Se afirma, asimismo, que las exigencias constitucionales (arts. 14, 50 y 41) y el defectuoso porcentaje de cobertura de la prestación de desempleo (inferior al 30 por 100 del total de desempleados) no autorizan conclusiones diferentes, citándose la Sentencia de 16 de diciembre de 1986, en la que el Tribunal Central de Trabajo, interpretando lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, inicia una línea jurisprudencial similar a la sostenida en el escrito de demanda por el que se inició este proceso constitucional. Tampoco, de otro lado, podrían citarse, para desvirtuar lo que ahora se pretende, los recientes Autos del Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 1986 (Asunto 529/1986) y de 18 de febrero de 1987 (Asunto 110/1987), ya que, según se argumenta, el presente asunto muestra suficientes peculiaridades respecto de los entonces resueltos como para que no le sea aplicable la doctrina expuesta en tales resoluciones del Tribunal.

7. El Letrado del Estado dio inicio a sus alegaciones manifestando su conformidad con la fundamentación general de la demanda, y con la doctrina del Tribunal citada en ella, pese a lo cual -matizó- se habría de tener en cuenta que, en el presente caso, habría tanto un problema de igualdad como un componente, muy relevante, de pura legalidad ordinaria. Se observó, al respecto, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no hizo sino cumplir exactamente con un precepto concreto del ordenamiento jurídico, el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, que, en este punto, desarrolló lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley de 2 de agosto de 1984. La demanda le imputa al precepto reglamentario citado tanto una violación del principio de igualdad como una vulneración del de jerarquía normativa, pero se ha de señalar que esto último no es, de por sí, objeto del recurso de amparo, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria no discutible en la presente vía. Por ello, tan sólo cabe plantear si el repetido precepto reglamentario conculca o no lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

Es cierto que, mientras el art. 13.2 de la Ley se refiere a los mayores de cincuenta y cinco años que cumplan todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a «cualquier tipo de jubilación», el Real Decreto 625/1985 añade un requisito adicional, consistente en que ese tipo de jubilación sea de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo. Sin embargo, este precepto reglamentario no viola el principio de igualdad. Se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que no aparece justificado el que existiera, según se afirma en la demanda, un criterio igualitario en el ordenamiento, sin que el sentido y la interpretación del art. 13.2 de la Ley de 2 de agosto de 1984 pueda aducirse para ello, pues se confunde, precisamente, con la cuestión de fondo, ya que se halla conectado a la discusión de si es o no correcto el desarrollo reglamentario. Cualquier razonamiento al respecto es un problema de legalidad ordinaria que se contradice, en cuanto a su presupuesto (la preexistencia de un criterio igualitario) con la dicción del Real Decreto. La corrección formal y material de éste resultan claramente, más bien, del art. 13 de la Ley y, en tal sentido, parecen totalmente correctas las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Central, a las que no habría nada que añadir. Se constata allí la referencia de la Ley al sistema de la Seguridad Social (a la que es ajeno el sistema del S. O. V. I., que poseía el peticionario) y la habilitación para establecer peculiaridades por vía reglamentaria. Esta consideración lleva a constatar la plena justificación, razonable y proporcionada, de la medida, lo que despeja cualquier duda sobre la vulneración del principio de igualdad. En primer lugar, se ha de hacer notar que el art. 13.2 de la Ley es norma que equipara situaciones desiguales (cualquier sistema de jubilación) y, en tal sentido, un desarrollo que otorgue relevancia a tales desigualdades previas nunca está exento de justificación. En segundo lugar, la discriminación seria patente si se mantuviera la equiparación en este caso, pues si los requisitos para la previsión de vejez del S. O. V. I. fueran suficientes para causar la prestación asistencial, mientras que para los trabajadores del actual sistema de la Seguridad Social se precisaría un período mínimo de cotización de diez años, para los subsidiarios del S. O. V. I. bastarían mil ochocientos días antes del 1 de enero de 1967 o la simple afiliación al antiguo retiro obrero (disposición transitoria 2.2 de la Ley General de la Seguridad Social).

La justificación parece, pues, perfectamente razonable y su adecuación al fin y proporcionalidad resultan precisamente de su propio contenido, puesto que se pide un sistema de jubilación que dé derecho a la prestación por desempleo, justamente el fin y objeto regulativo de la propia Ley. La coherencia entre la finalidad de la norma general (establecer y regular la prestación por desempleo) y la de la norma reglamentaria cuestionada (anticipar tal prestación, exigiendo que pudiera haber derecho a ello en el sistema de jubilación) es clara y total, sin que, por tanto, exista infracción del art. 14 de la Constitución. En consecuencia, se solicita se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado.

8. En sus alegaciones comenzó el Ministerio Fiscal por recordar la doctrina constitucional relativa al principio de igualdad, observando, tras citar los arts. 13.2 de la Ley y 7.3 del Real Decreto, que este último introduce una restricción con respecto a la Ley, pues no basta para ser beneficiario del subsidio por desempleo con ostentar los requisitos impuestos por aquélla, siendo, además, preciso haber sido trabajador por cuenta ajena en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo. Se trataría, pues, de examinar si los trabajadores procedentes de un régimen de la Seguridad Social en el que se reconozca el derecho al subsidio por desempleo presentan alguna diferencia con respecto a quienes vienen de un régimen de Seguridad Social que no prevé dicho subsidio, diferencia que pueda tener sentido y razón de ser con respecto a los fines que persigue la Ley 31/1984.

Cabe convenir con el Tribunal Central de Trabajo en que la Ley 31/1984 contiene una autorización suficiente en favor del Gobierno para que, por vía reglamentaria, se haya podido introducir la restricción al derecho del subsidio por desempleo que se prevé en el Real Decreto y ello no tanto en base a la Disposición final de la citada Ley como por la relación de dicha Disposición con el art. 3 de la misma Ley 31/1984, en el cual, efectivamente, se dice que «estarán comprendidos... (en la protección por desempleo) con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protejan dicha contingencia», frase esta última casi coincidente con la utilizada en el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985. Pero, aunque no se pusieran trabas a la vigencia del Real Decreto, siempre sería necesario preguntar si existen razones que puedan justificar la limitación en él introducida, constituya o no desarrollo del art. 3.2 de la Ley. Cabe, a este respecto, compartir las razones expuestas por el Defensor del Pueblo en orden a la naturaleza asistencial de la prestación, a su financiación por el Estado y a la finalidad de la misma, atenta a la cobertura de un estado de necesidad de un colectivo previsiblemente «incolocable», argumentos que, si bien pueden matizarse entresacando párrafos de la exposición de motivos de la propia Ley 31/1984, tienen a su favor la claridad mayor de su fundamento en el texto legal y el deber de interpretar la Ley misma en el sentido más favorable a los derechos fundamentales, lo que no debería quedar desvirtuado por las referencias que en la citada exposición de motivos se hacen a la preocupación por proteger el desempleo con el carácter limitado que permiten las disponibilidades financieras. Por ello interesó el Ministerio Fiscal se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado, con lasconsecuencias procedentes respecto al Decreto 625/1985, en su art. 7.3, último inciso, y preceptos complementarios.

9. Por providencia del día 13 de octubre se señaló para la deliberación y votación del recurso de amparo el día 7 de diciembre del año en curso quedando concluida el día 21.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, en primer lugar, delimitar con absoluta nitidez la situación fáctica de la que resulta la presente demanda de amparo. El señor Panisello Espuny, en cuyo favor lo pide el Defensor del Pueblo, era, en el momento en el que el Instituto Nacional del Empleo le denegó el subsidio que solicitaba, trabajador por cuenta ajena, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, al que había cotizado durante setecientos treinta días. Con anterioridad había sido trabajador autónomo, afiliado al correspondiente Régimen Especial y cotizante durante tres mil setenta y cinco días (o tres mil setecientos cinco, según indica el Tribunal Central de Trabajo, que no determina cuál de estas cifras sea la correcta, determinación de la que también aquí cabe prescindir por irrelevante).

Como trabajador por cuenta ajena, el señor Panisello había percibido, primero, la prestación por desempleo prevista en los arts. 8 y 9 de la Ley 31/1984 y, una vez agotado el período previsto en el primero de los citados artículos, el subsidio por desempleo que otorga el art. 13.1 a) de la misma. Ha sido la solicitud de continuar en el percibo del mismo como trabajador mayor de cincuenta y cinco años, deducida al amparo de lo previsto en el apartado 2.° de este mismo art. 13, la que el Instituto Nacional de Empleo ha denegado en la decisión, confirmada después, tras su previa anulación por la Magistratura de Tarragona núm. 1, por el Tribunal Central de Trabajo, frente a la que se solicita nuestro amparo.

El objeto de éste no reside, por tanto, en otra cosa que en la determinación de si es contrario o no al principio de igualdad ante la Ley un acto que deniega a un trabajador por cuenta ajena, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, el subsidio de desempleo de que puedan beneficiarse los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, por todo el período que resta hasta la fecha de su jubilación.

2. Esta denegación se produce por aplicación, de acuerdo con su tenor literal, del precepto recogido en el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, según el cual «El trabajador mayor de cincuenta y cinco años tendrá derecho a percibir el subsidio.,, siempre que acredite reunir todos los requisitos, salvo la edad, para jubilarse como trabajador por cuenta ajena en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social en los que se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo». No es competencia nuestra la de revisar la interpretación que el Juez ordinario (en este caso, el Tribunal Central de Trabajo) hace de las normas jurídicas para precisar su contenido y menos aún corregir la subsunción que él opera de los hechos en el supuesto de la norma. Es claro por esto que no podemos tomar en consideración, como fundamento para nuestra decisión, las razones que el Defensor del Pueblo ofrece, en su escrito de alegaciones, sobre cuál sea el recto contenido del mencionado art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, que a su juicio, comprende también situaciones como la del señor Panisello al que, en consecuencia, debió concedérsele el subsidio que solicitaba. No es éste, como queda dicho, el criterio del Tribunal Central de Trabajo, y este criterio se nos impone.

Cosa bien distinta es, claro está, la de la concordancia o discordancia de tal precepto con las previsiones de la Ley que pretende desarrollar y, de manera mediata, con la exigencia de igualdad que impone el art. 14 de nuestra Constitución.

3. Aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es también competencia propia de los órganos del Poder Judicial que pueden, en consecuencia, sea anularlas, sea inaplicarlas, cuando las consideran contrarias a la Ley, el resultado de tal control queda sometido también a nuestra decisión por esta vía del recurso de amparo cuando a tal resultado se imputa, como aquí es el caso, una violación de alguno de los derechos fundamentales. En situaciones de este género, es claro, en efecto que este Tribunal se vería impedido para cumplir su función propia si no pudiese examinar, desde la perspectiva del principio de igualdad o, en general de los derechos fundamentales, el juicio de legalidad que lleva a cabo el Juez ordinario. Este ha de emplear, en efecto, como parámetro de tal juicio, la Ley que la norma reglamentaria pretende desarrollar, pero esa Ley ha de ser interpretada de conformidad con la Constitución y es competencia nuestra examinar la adecuación constitucional de la interpretación que de la norma legal se hace en el juicio de legalidad, cuyo resultado puede ser así objeto de nuestro conocimiento no porque este Tribunal sea juez de la legalidad, sino porque lo es de la constitucionalidad. Ambos planos, el de la constitucionalidad y el de la legalidad se cruzan al interpretar la Ley que a su vez ha de ser medida de la legitimidad del reglamento, acerca de la cual nosotros no hemos de pronunciarnos sino en cuanto se ponga en cuestión el respeto a un derecho fundamental en su contenido constitucionalmente garantizado.

La Ley ante la cual el art. 14 de nuestra Constitución impone la igualdad es desde luego, en principio, la ley en sentido material, la norma jurídica en abstracto, con independencia de su rango, de manera que a todos deben ser aplicadas por igual las normas legales y reglamentarias y ni éstas ni aquéllas pueden introducir entre los ciudadanos o entre las situaciones en las que éstos se encuentran diferencias que no estén justificadas por razones objetivas y legítimas, ni atribuir a las diferencias establecidas consecuencias que no resulten proporcianadas con el fin que se persigue. Desde esta última perspectiva, es decir, desde el punto de vista de la llamada igualdad en la ley, no se encuentran, sin embargo, en el mismo plano, la norma legal y la reglamentaria, pues como ya hemos dicho, no es la misma la relación que existe entre Constitución y ley que la que media entre ésta y el reglamento. El legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece, en tanto que el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera «de acuerdo con la Constitución y las Leyes» (art. 97 C.E.) y el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley de modo inmediato o, al menos, de manera mediata, a través de la habilitación. Del mismo modo, no puede el Reglamento excluir del goce de un derecho a aquellos a quienes la ley no excluyó. El juicio sobre la licitud constitucional de las diferencias establecidas por una norma reglamentaria requiere así, necesariamente, y sólo desde esta perspectiva, un juicio de legalidad.

4. La Ley 31/1984 extiende la protección por desempleo, en lo que aquí importa, a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general o en los regímenes especiales de la Seguridad Social (art. 3.1 y 2) y concede, en particular, el subsidio por desempleo (art. 13.2) a «los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación». Como entre esos supuestos se encuentra el de «haber agotado la prestación por desempleo», el señor Panisello Espuny, que al presentar su solicitud era trabajador por cuenta ajena afiliado al régimen general de la Seguridad Social y había agotado efectivamente el percibo de tal prestación, reunía todas las condiciones legalmente establecidas para ser beneficiario del mencionado subsidio. Su exclusión del mismo se produce sólo, según antes indicábamos, por no cumplir el requisito adicional impuesto por vía reglamentaria (Real Decreto 625/1985, art. 7.3) de que la jubilación de la que, en su día podría gozar, se produzca precisamente en un régimen de la Seguridad Social en el que «se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo».

Que se trata de un requisito que, de manera explícita, no figuraba en la Ley, es cosa que evidencia la simple existencia del presente recurso, de manera que lo único que cabe indagar, para concluir acerca de su licitud o ilicitud constitucional, es si la ley lo recogía de manera implícita.

No cabe entender, en razón de lo antes dicho, que esta inclusión implícita se deriva ya de la habilitación genérica contenida en la Disposición final primera para «dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente ley», pues si bien es cierto que esas disposiciones de aplicación no tendrían razón de ser si hubieran de reducirse a una simple reiteración del contenido de la ley, también lo es que no pueden establecer diferencias entre situaciones no diferenciadas por la ley, para negar a quienes se encuentran en alguna de ellas el derecho que la ley les concede. Menos aún cabría derivar la norma restrictiva de la autorización específica que la ley (art. 2.4) también contiene para «ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que reglamentarimente se determinen», pues no se produce aquí ampliación alguna, sino su contrario.

El origen legal implícito podría encontrarse por tanto sólo en otras determinaciones de la ley y allí es en donde efectivamente trata de encontrarlo el Tribunal Central de Trabajo, que lo sitúa en el apartado 3.° del art. 2 de la Ley, que incluye en el ámbito protegido por ésta a «los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia» (id est la de desempleo). Esta determinación no resulta sin embargo aceptable pues, aun prescindiendo de la inconsistencia lógica del razonamiento (si hubiera de aplicarse tal precepto al señor Panisello Espuny éste quedaría excluido de toda protección simplemente por no ser trabajador por cuenta ajena, sino autónomo), es lo cierto que la exigencia de que los trabajadores por cuenta ajena que aspiran al subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y cinco años, hayan de tener derecho a la jubilación precisamente en un régimen que prevea la protección por desempleo es una condición nueva, que en modo alguno puede deducirse de aquel precepto de la ley. Es bien cierto que en la generalidad de los casos esta condición no ocasionará consecuencias que no sean concordes con las que directamente resultan de la Ley pues los trabajadores por cuenta ajena que hayan agotado la prestación por desempleo se habrán de jubilar normalmente en un régimen de la Seguridad Social que incluya la prestación por desempleo, pero en aquellos casos, probablemente no previstos en los que la aplicación de tal condición conduzca a la exclusión, ésta ha de considerarse ilícita por discriminatoria. En el caso presente esta conclusión se refuerza aún más si se tiene en cuenta que la Ley 31/1984 ha de ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución, precepto del que en otras ocasiones hemos dicho que incorpora una superación «de concepciones anteriores a la Seguridad Social en las que primaba el principio contributivo y la cobertura del riesgo o contingencia», de tal forma que, en virtud de este principio constitucional «las prestaciones de la Seguridad Social (...) no se presentan ya -y aun teniendo en cuenta la pervivencia de notas contributivas- como prestaciones correspondientes y proporcionales, en todo caso, a las contribuciones y cotizaciones de los afiliados y resultantes de un acuerdo contractual» (STC 65/1987, de 21 de mayo, fundamento jurídico 17). Es muy cierto que, como se advirtió en la Sentencia citada, el compromiso que así pesa sobre los poderes públicos no es siempre susceptible de una actualización inmediata y generalizada, pero también lo es que si la propia ley asume tal tarea -como ocurre, en el plano de los subsidios asistenciales, en las normas de la que aquí consideramos-, sus preceptos no podrán ser aplicados, ni en términos generales, ni en los casos concretos, en menoscabo de tal empeño del legislador, que estableció así en sus normas unas previsiones abstractas, y en tal caso igualitarias, sobre los beneficiarios, provisiones irreductibles por el Reglamento.

Así lo entendió la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona al reconocer en su Sentencia del día 1 de julio de 1986 el derecho del señor Panisello Espuny y al inaplicar, a tal efecto, un precepto reglamentario que, privando al interesado de un beneficio legal, no respeto su derecho constitucional a la igualdad ante la ley (art. 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Y así debió haberlo hecho también -interpretando la ley del modo más conforme a la plena efectividad de la igualdad- la propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo al conocer de la suplicación promovida frente a la Sentencia que de aquella manera restableció, en este caso, la igualdad. No fue ésta, pues, debidamente garantizada en la Sentencia que se impugna, al denegarse en ella el derecho del interesado y al afirmarse, consiguientemente, la conformidad al ordenamiento de unas resoluciones administrativas deparadoras, como se ha visto, de una diferenciación carente de todo fundamento legal y, por lo mismo, discriminatoria. La solución, por ello, no puede ser otra que la de, otorgando el amparo solicitado, reconocer el derecho del señor Panisello Espuny al subsidio asistencial por desempleo contemplado en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, declarando la nulidad de las resoluciones del Instituto Nacional del Empleo que aquí recayeron y la de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo del día 18 de noviembre de 1986.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a que no se aplique en su contra la condición establecida en el inciso final del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985.

3.° Declarar firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona en 1 de julio de 1986, en el proceso que ha dado origen al presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTOS

AUTO 975/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:975A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 580/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 976/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:976A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 580/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 977/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:977A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 925/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 978/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:978A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 979/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:979A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 954/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 980/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:980A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la acumulación de los recursos 953 y 954/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 981/1987, de 3 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:981A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.079/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 982/1987, de 9 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:982A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 240/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 983/1987, de 9 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:983A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 984/1987, de 9 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:984A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 652/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 985/1987, de 9 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:985A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 986/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:986A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando desestimar la petición formulada en relación con la ejecución de la STC 28/1987, recaída en el recurso de amparo 969/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 987/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:987A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 988/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:988A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.058/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 989/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:989A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.294/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 990/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:990A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.432/1986, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 991/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:991A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 225/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 992/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:992A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 993/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:993A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 387/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 25 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de "Protección y Asesoramiento, S.A." (PROASA), interpone recurso de amparo contra auto de 25 de febrero de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que declaró inadmisible el recurso de súplica interpuesto por don Carlos Años Anchcriz, como representante de la entidad PROASA, contra auto de la misma Sección de 6 de febrero de 1987 estimatorio de un recurso de queda interpuesto por don Santiago Núñez Guillemín contra Auto de 15 de enero de 1987 dictado Por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla en diligencias previas núm. 3.615/86.

2. Por providencia de 8 de abril de 1987 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica (L0TC), requerir al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias previas núm. 3.615/86 y del rollo de Sala dimanante de las mismas, y procedan a emplazar a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

3. Por escrito presentado el 18 de mayo de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez comparece en nombre y representación de don Carlos Anós Anchoriz.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987 la Sección acuerda dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pardillo Larena y Vicente-Arche Rodríguez por un plazo de veinte días, para que dentro del mismo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación de la entidad recurrente, en escrito presentado el 6 de junio de 1987, solicita se le tenga por desistida del presente recurso de amparo.

6. La Sección acuerda, por providencia de 10 de junio de 1987, dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal y al Procurador don Vicente-Arche Rodríguez para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que estimen Pertinente en orden al desistimiento interesado.

7. Por escrito registrado el 23 de junio de 1987 el Ministerio Fiscal manifiesta que procede tener por desistida y apartada del presente recurso de amparo a la entidad actora, dados los términos del escrito presentado por su Procurador Sr. Pardillo Larena, con poder suficiente para desistir, y la inexistencia de circunstancias de interés público que pudieran aconsejar su continuación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de las actuaciones y así lo reconoce expresamente el Ministerio Fiscal, por lo que procede la aceptación del desistimiento solicitado por la representación de la recurrente.

En consecuencia, la Sección

ACUERDA

Declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento de la entidad actora, representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de 1987.

AUTO 994/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:994A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 395/1987, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 995/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:995A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 996/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:996A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 997/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:997A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 586/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 998/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:998A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Virginia Irastorza Fernández y don José González Lara, por escrito presentado el 12 de mayo de 1987, interpuesto recurso de amparo contra las siguientes resoluciones de la Audiencia Provincial de Burgos dictadas en el rollo 1.474/85, sumario 407/85, del Juzgado de Insturcción núm. 1 de la misma ciudad: Autos de 15 de enero y 5 de febrero de 1987 por los que se denegó a los recurrentes los beneficios de la condena condicional, providencia de 18 de febrero de 1987 y propuestas de providencias de 23 y 24 del mismo mes por las que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra los Autos indicados.

2. La demanda expone, en síntesis, los siguientes antecedentes: a) La Audiencia Provincial de Burgos, en el sumario 407/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad, dictó, con fecha 16 de octubre de 1986, Sentencia por la que se condenó a los recurrentes a sendas penas de un año de prisión menor, como autores responsables de un delito contra la salud pública, dictándose asimismo, previo informe del Ministerio Fiscal, Auto de 15 de enero de 1987 por el que se acordaba no haber lugar a conceder a los penados los beneficios de la condena condicional. b) Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución, fue desestimado por nuevo Auto de la propia Sala sentenciadora de 5 de febrero de 1987. c) Con fecha 12 de febrero de 1987 se preparó por la representación de los promoventes del amparo recurso de casación «por nulidad de actuaciones» contra los citados Autos de 15 de enero y 6 de febrero de 1987. d) Con fecha 18 de febrero de 1987 se dictó por la Audiencia Provincial de Burgos providencia que declaraba no haber lugar a tener por preparado el indicado recurso de casación. e) El 20 de febrero siguiente los promoventes del amparo manifestaron la intención de presentar el recurso procedente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra la inadmisión del escrito preparatorio del recurso de casación, solicitando que quedara unido a los autos el original de dicho escrito que les había sido devuelto. El día 23 del mismo mes se notificó a los actores propuesta de providencia en el sentido de no tener por preparado el recurso de casación contra los Autos de 15 de enero y 5 de febrero de 1987. f) El 24 de febrero de 1987, la representación de los demandantes de amparo presentó en la Sala de la Audiencia Provincial de Burgos escrito haciendo presente su propósito de recurrir en queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según lo establecido en los arts. 862 y 863 de la L.E.Cr., motivando ello la propuesta de providencia de 24 de febrero en la que se acordaba no haber lugar a lo solicitado. g) Interpuesto recurso de queja mediante escrito de 10 de marzo de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 13 de abril siguiente, declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso de queja.

3. Se invoca en la demanda de amparo el art. 24.1 de la Constitución, por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza dicho precepto, y se solicita lo siguiente: La nulidad de las resoluciones impugnadas dictadas por la Audiencia Provincial de Burgos; el reconocimiento a los actores de su derecho a que se dicte una resolución fundada sobre la concesión del beneficio de condena condicional; el reconocimiento del derecho de los actores a la interposición del recurso de casación frente a la nulidad de actuaciones no tramitada por la Audiencia; y el reconocimiento del derecho de los actores a que se unan a las actuaciones los escritos presentados en su nombre. Por otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos dictados por la Audiencia Provincial de Burgos en 15 de enero y 5 de febrero de 1987.

4. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de los recurrentes a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre el motivo de inadmisión previsto en el apartado 2 b) de dicho precepto, en el que podría incurrir la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre los problemas planteados. Y en cuanto a la suspensión solicitada, acordar lo procedente una vez se decida sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 16 de junio de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: no se da en los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Burgos de 15 de enero y 5 de febrero de 1987 la falta de motivación que alega el recurrente como se comprueba por el examen de los mismos que reproduce el Ministerio Fiscal en su referido escrito; la inadmisión del recurso de casación está correctamente fundada en el correspondiente Auto del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de queja interpuesto por los actores, cuya argumentación, también examinada por el Ministerio Fiscal, no puede tacharse de arbitraria ni de excesivamente rigorista en la exigencia de los requisitos formales necesarios para la admisión de dicho recurso; y en cuanto a las demás irregularidades denunciadas, especialmente la no unión a las actuaciones de determinados escritos presentados por los recurrentes, no les han producido indefensión alguna. Con base en todo ello entiende el Ministerio Fiscal que no se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución denunciada en el recurso de amparo.

6. Los recurrentes en amparo, por escrito presentado el 30 de junio de 1987, insisten en que la vulneración de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 de la Constitución se les ha producido por las resoluciones recurridas: Falta la debida motivación, en su criterio, en los Autos de la Audiencia Provincial por los que se deniega la libertad condicional, pues se limitan a expresar las circunstancias legales que han de tenerse en cuenta para su otorgamiento o denegación sin puntualizar concretamente los motivos por los que se adoptan tales resoluciones; la denegación del recurso de casación por motivos formales, impidiendo depurar en dicho recurso los motivos de nulidad de actuaciones que invocan los recurrentes, es una clara denegación de justicia y lo mismo ocurre respecto de las demás irregularidades denunciadas. Por todo ello entienden que procede admitir a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En tres sentidos denuncian los recurrentes la violación del art. 24 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva, que entienden les ha sido denegada: falta de motivación en los Autos de 15 de enero y 5 de febrero de 1987 denegatorios de los beneficios de la condena condicional; improcedente negativa de acceso al recurso de casación por la providencia de 18 de febrero de 1987 y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de abril siguiente, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra aquella; e irregularidades procesales causantes de indefensión. Ninguna de las infracciones denunciadas tiene contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de las mismas, según se advirtió en la providencia de 3 de junio pasado.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales tiene como finalidad que las partes conozcan las razones justificativas de las mismas y garantizar la exclusión de arbitrariedad, sin que el cumplimiento de esta exigencia requiera necesariamente una argumentación extensa, sino que basta el cumplimiento de aquella finalidad mediante una fundamentación que puede ser escueta, concentrada o hacerse asumiendo como suyas otras consideraciones obrantes en autos. A la luz de esta doctrina, no podría sostenerse que el Auto de 15 de enero de 1987, denegatorio de la libertad condicional, carezca de motivación, porque se exponen en él las circunstancias que han de tenerse en cuenta para su otorgamiento o denegación según el art. 93, regla 2.ª, del Código Penal y con referencia expresa al parecer del Ministerio Fiscal sobre dichas circunstancias se deniega el beneficio solicitado por los recurrentes. Pero es que, además, el Auto de 5 de febrero siguiente, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el primero, completa la argumentación y, con la cita expresa de los arts. 93 y 98 del Código Penal, por la naturaleza y circunstancias de la infracción sancionada, confirma la denegación acordada por el Auto recurrido. Hay, pues, motivación, sin que la discrepancia de los recurrentes sobre la misma pueda fundar un recurso de amparo constitucional.

3. Es cierto que, como dicen los recurrentes, la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 de la Constitución comprende el acceso a los recursos legales procedentes, cuya utilización no puede denegarse arbitrariamente o a través de una intepretación excesivamente formalista de los requisitos procesales exigibles para su admisión. Mas también lo es que, correspondiendo a los órganos judiciales la decisión sobre admisión o inadmisión de los recursos con arreglo a la ley, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1987, desestimatorio del recurso de queja, está fundado y no incide en el exceso formalista que permitiría su revisión por este Tribunal. Se razona en él, por aplicación de la doctrina consolidada de la propia Sala sobre la incompatibilidad de los recursos de súplica y de casación, y por lo dispuesto en el art, 849 de la L.E.Cr. en orden a las resoluciones susceptibles del recurso de casación por infracción de ley, la improcedencia de admitir la queja de los recurrentes. No se trata, por tanto, de una resolución infundada ni que aplique rigurosamente los requisitos procesales exigibles, sino de la exclusión legal del recurso de casación apreciada, en uso de su competencia exclusiva, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

4. Las demás irregularidades procesales que se denuncian en el recurso, ni causan indefensión a los recurrentes como señala el Ministerio Fiscal, ni aquellos razonan en sus alegaciones la indefensión concreta que se les haya producido. Se trata, en realidad, de las mismas infracciones examinadas en los fundamentos anteriores, contempladas ahora no desde el ángulo de los remedios o recursos utilizados contra las mismas, sino desde el punto de vista de su contenido. No es preciso, por tanto, repetir lo ya argumentado sobre la falta de entidad constitucional de dichas infracciones.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 999/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:999A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1000/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1000A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando el recurso de súplica contra Auto 881/1987, dictado en el recurso de amparo 636/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1001/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1001A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Miguel Bernabé y doña Antonia López Pernia, representados por el Procurador don Juan Antonio García Sanmiguel y Orueta, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 2 de mayo de 1987.

2. La demanda se origina en los hechos siguientes: a) Los demandantes de amparo fueron parte acusadora en el juicio de faltas celebrado en el Juzgado de Distrito de Torrijos el día 8 de enero de 1986. En este proceso fue absuelto el acusado Jaime Muñoz García mediante la Sentencia dictada el 9 del mismo mes y año. La Sentencia fue apelada y este recurso fue desestimado por el Juzgado de Instrucción que intervino, quedando aquélla, consecuentemente firme.

b) Los demandantes de amparo afirman que posteriormente tuvieron conocimiento de la existencia de un testigo ignorado al celebrarse el juicio de faltas. Apoyándose en estas circunstancias los recurrentes interpusieron entonces querella criminal con fecha 16 de de diciembre de 1986, sosteniendo que el hecho ya sentenciado por el Juzgado de Distrito constituía un delito de imprudencia temeraria con infracción de reglamentos previsto en el art. 565 del Código Penal. Invocando jurisprudencia del Tribunal Supremo sostuvieron que los hechos no estaban alcanzados por los efectos de cosa juzgada derivados de la Sentencia del Juzgado de Distrito de 9 de enero de 1986. c) El Juzgado de Instrucción de Torrijos inadmitió la querella por providencia de 2 de enero de 1987 sosteniendo que lo contrario implicaría vulnerar el principio procesal non bis in idem. Los recurrentes interpusieron los recursos de reforma y subsidiario de apelación. En la sustanciación de este recurso los ahora demandantes de amparo alegaron que el principio non bis in idem no era aplicable al caso por cuanto éste no resultaba objetivamente idéntico al juzgado por la Sentencia del Juez de Distrito, toda vez que la aparición de un nuevo testigo destruía tal identidad. Concretamente sostienen los recurrentes, además, que el efecto de cosa juzgada no produce «cuando unos hechos que han sido calificados erróneamente como faltas, una posterior investigación o aparición de nuevas circunstancias desconocidas o nuevos testimonios descubren que los mencionados hechos revisten la configuración de delito». Finalmente agregan que las Sentencias de los Jueces de Distrito no causan cosa juzgada respecto del mismo hecho y las mismas personas en referencia a su eventual carácter de delito. En este último sentido se remiten a diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo. d) El Juzgado de Instrucción de Torrijos desestimó el recurso de reforma mediante el Auto dictado el 12 de febrero de 1987, en el que se concedió el recurso de apelación. e) La Audiencia Provincial de Toledo, por su parte, dictó el 13 de abril de 1987 Auto por el que desestimó la apelación interpuesta. Contra dicho Auto los recurrentes dedujeron recurso de súplica, que igualmente fue desestimado por el dictado el 2 de mayo de 1987. En esta resolución la Audiencia sostuvo que los mismos hechos y las mismas personas ya habían sido juzgados en el juicio de faltas «y posteriormente en apelación por el señor Juez de Instrucción de Torrijos».

3. Los demandantes de amparo alegan la vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva reiterando las argumentaciones ya expuestas en la vía judicial ordinaria.

4. Mediante providencia del pasado 17 de junio la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no haberse invocado el derecho fundamental que ahora se dice vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello. b) La del art. 50.2 b) de la LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia alega la representación de los recurrentes que en el recurso de súplica interpuesto el 24 de abril de 1987 se mencionaba expresamente el art. 24.1 de la Constitución, que no fue alegado explícitamente en el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la providencia de 2 de enero de 1987 del Juez de Instrucción de Torrijos porque este recurso se centraba en la discusión de lo que había de considerarse como cosa juzgada. Aun siendo ello así, agrega, no es difícil entender que lo que late bajo tal recurso es la pretensión de no quedar indefensos los recurrentes, que es lo que en definitiva garantiza el mencionado precepto constitucional, bastando con ello para entender cumplido el requisito del artículo 44.1 c) en la interpretación antiformalista que del mismo ha hecho este Tribunal. De otra parte, afirma, la carencia de contenido constitucional de la demanda, que según la LOTC ha de ser clara y patente, no se dan en el presente recurso cuyo objetivo es obtener un pronunciamiento de los órganos judiciales sobre el fondo de la pretensión, sin determinar cuál haya de ser el sentido de tal pronunciamiento. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que se dan las dos causas de inadmisión propuestas. La primera, porque el momento legalmente exigido para hacer la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva fue el del recurso de reforma y apelación contra la providencia del Juzgado de Instrucción de Torrijos que admitió la querella criminal y en ese momento no se hizo tal invocación. La segunda, porque la pretensión deducida por los recurrentes ante el órgano judicial ha recibido una respuesta jurídica razonada y motivada que, por sí misma, consuma el derecho a la tutela judicial efectiva. El actor intenta descartar la causa de inadmisión en que se apoyan los órganos judiciales, pero .su discrepancia se argumenta con razones propias del campo de la legalidad ordinaria que no puede constituir objeto de un recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito en este trámite, la representación de los recurrentes viene a reconocer, de manera paladina, que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se hizo de forma directa o indirecta, sólo al plantear el recurso de súplica frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Toledo el 14 de abril de 1987. Como es obvio, no era este el momento legalmente exigido para hacerlo, pues, según señala el Ministerio Fiscal, tal invocación debió hacerse ya al interponer el recurso de reforma y subsidiario de apelación frente a la providencia dictada por el Juez de Instrucción de Torrijos. Es cierto que dicho requisito ha de tenerse por cumplido siempre que, con mención expresa del precepto constitucional o sin ella, la posible lesión de un derecho constitucionalmente garantizado haya sido suscitada ante los órganos del Poder Judicial, que son, en primer término, quienes han de poner remedio a tales lesiones, pero los recurrentes no nos ofrecen indicio alguno de que ni siquiera de modo indirecto esta invocación se hiciera en el recurso de apelación. en el que, hay que recordar, no llegaron a presentar escrito alguno dentro del plazo que la Audiencia les concedió por providencia de 17 de marzo de 1987. Es forzoso concluir, por tanto, que concurre la primera de las causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia. Bastaría con ello para fundamentar nuestra decisión, que, sin embargo, hemos de apoyar también en el análisis de la segunda de las causas de inadmisión propuestas.

2. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva la apoyan los recurrentes en el argumento de que al haber inadmitido su querella por entender que la misma versaba sobre hechos sobre los que había recaído ya una Sentencia anterior dotada de la fuerza de cosa juzgada, el Juzgado de Instrucción de Torrijos y la Audiencia Provincial de Toledo han violado una doctrina, consistentemente sostenida por el Tribunal Supremo, que niega la eficacia de cosa juzgada a las Sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en juicios de faltas cuando, sobre los mismos hechos, se pretende abrir un nuevo procedimiento tipificándolos como delito. No hemos de entrar en la discusión de si, efectivamente, las decisiones impugnadas chocan o no con tal doctrina jurisprudencial, pues no es de nuestra competencia tal cuestión. Lo que a nosotros compete es garantizar que la pretensión de los ciudadanos es respondida por los Tribunales con razones fundadas en Derecho y no puede negarse tal calidad a la respuesta que, en el presente caso, han dado los órganos judiciales a la querella presentada por quienes acuden a nosotros ahora en demanda de amparo. Es claro que hay una identidad de hechos y de personas entre el asunto en el que recayó la Sentencia de 9 de enero de 1986 del Juzgado de Distrito de Torrijos y el que ahora se intenta hacer objeto de un nuevo proceso penal, por entender que debe ser tipificado como delito y no simplemente como falta el accidente que produjo la muerte del hijo menor de los recurrentes. Dada esta identidad, la aplicación del principio de cosa juzgada, concordante con el de non bis in idem que está implícito en el art. 25 de nuestra Constitución, no puede calificarse de irrazonable o arbitraria. aunque choque, si efectivamente choca, con la postura sostenida por una parte de la doctrina (criticada, sin embargo, desde otros sectores de la misma). La cuestión que ante nosotros se trae carece, por tanto, de trascendencia constitucional desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1002/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1002A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1003/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1003A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Sociedad mercantil TECOINSA, presenta recurso de amparo con fecha de 25 de mayo de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 27 de ese mismo mes y año- frente a la Sentencia del TCT de 7 de abril de 1987, dictada en autos sobre ejecución de Sentencia. Alega violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De la extensa relación de antecedentes que se aporta con la demanda, se desprende, en síntesis, que la empresa demandante fue condenada a la readmisión de un grupo de trabajadores que había despedido a principios de 1980. Con fecha de 8 de enero de 1981 se dictó Auto por el que se resolvía el incidente de no readmisión incoado por los trabajadores, se declaraba extinguida la relación laboral, y se condenaba a la empresa al pago de los salarios de tramitación y de determinadas indemnizaciones. Posteriormente, a instancia de los trabajadores, fueron embargados diversos bienes de la Empresa para asegurar el pago de los créditos reseñados. Todas estas actuaciones judiciales, excepto los embargos, fueron anuladas más tarde por haberse iniciado sin la debida notificación a la empresa. Subsanado ese defecto, por Auto de 12 de octubre de 1983 se reprodujo, sustancialmente, el contenido de la anterior resolución judicial de 8 de enero de 1981. La empresa presentó contra ese Auto recurso de reposición y, una vez desestimado, recurso de suplicación, a cuyo efecto alegó que, dado que el valor de los bienes embargados era suficiente para asegurar el pago de los créditos laborales, no procedía la consignación establecida en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. El TCT (en Sentencia de 22 de octubre de 1985) aceptó esa alegación, admitió el recurso, y estimó los motivos de la recurrente, anulando las actuaciones judiciales anteriores. De ahí que con fecha 18 de junio de 1986 se dictara un nuevo Auto por Magistratura de Trabajo, de contenido similar al de los anteriores. Contra esta resolución también recurrió en suplicación la empresa, sustituyendo de nuevo la obligación de consignar por la remisión al valor de los bienes embargados. No obstante, en esta ocasión el TCT -por Sentencia de 7 de abril de 1987- consideró que el embargo no podía sustituir a la consignación prevista legalmente, porque tenía una finalidad distinta: aunque, a pesar de ello, entró en el fondo del asunto, y desestimó los motivos aducidos por la empresa.

3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del principio de igualdad ante la Ley, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La demandante alega que se ha lesionado el derecho a la igualdad ante la Ley, el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y el derecho a la tutela judicial efectiva. Estos derechos habrían sido vulnerados desde el momento en que a la empresa demandante se le habría impuesto una carga innecesaria para recurrir en suplicación, habida cuenta de que se le habían embargado bienes con valor suficiente para hacer frente a las deudas contraídas con los trabajadores. Según la demandante, es constitucionalmente aceptable la exigencia de consignación para recurrir en suplicación, puesto que tiene como fin asegurar la ejecución de las Sentencias y evitar la desaparición de los medios de pago, de acuerdo con la doctrina que ha establecido este Tribunal (STC de 25 de enero de 1983, entre otras). Pero esa exigencia se hace innecesaria y, por tanto, contraria a la Constitución, cuando esa finalidad se ha cubierto por otra vía, cual es el embargo de bienes por valor suficiente, que asegura igualmente el pago de los créditos laborales, y que habría de considerarse como uno de los medios alternativos a la consignación que, según el Tribunal Constitucional, podrían ser ofrecidos por la empresa que se encuentre en una situación económica de iliquidez o insolvencia (STC de 18 de noviembre de 1983, entre otras). La exigencia de la consignación de la cantidad objeto de la condena, en estas circunstancias, lesionaría el principio de igualdad ante la Ley, puesto que colocaría al empresario en peor situación que al trabajador, que no está obligado a consignar; lesionaría el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que entraría en contradicción con una Sentencia del TCT (de 22 de octubre de 1985), que había admitido la sustitución de la consignación por el embargo; y vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que cerraría el paso al recurso de una manera injustificada e irrazonable. Solicita la demandante la nulidad de la resolución judicial recurrida, el reconocimiento de su derecho a interponer recurso de suplicación sin proceder a la consignación y la suspensión de la ejecución de aquella Sentencia, puesto que, de lo contrario, se le causaría un daño irreparable.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 1987, acordó conceder a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha 24 de julio de 1987, manifestando que la Sala del Tribunal Central de Trabajo discurre con acierto acerca de los distintos ratios del embargo preventivo y de la consignación. Es más concreto y más limitado el depósito consignativo que exige el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y pudiera ocurrir que su estricta finalidad no pudiese ser cubierta, como dice la Sentencia recurrida, ante las posibles eventualidades y vicisitudes de los bienes embargados. Respecto de la violación del derecho a la igualdad, las tesis de la recurrente no pueden ser de recibo, pues, de un lado, el Tribunal Central de Trabajo se ha mostrado siempre unánime en la solución del tema debatido, como lo evidencian las Sentencias citadas en la resolución recurrida; de otro lado, no muestra la demanda término de comparación legal o personal de tratamiento desigual. La representación de la recurrente, en escrito que tiene entrada el 27 de julio de 1987, reitera los argumentos de la demanda, apoyándose en la doctrina constitucional, y suplica se admita el recurso, y se dicte Sentencia estimando la pretensión deducida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los reproches que la demandante hace a la Sentencia impugnada no tienen fuerza suficiente para dar contenido constitucional a este recurso de amparo. Frente a su posición hay que decir, por una parte, que la Sentencia del TCT de 7 de abril de 1987 razona sobradamente la exigencia de la consignación para interponer el recurso de suplicación, aludiendo de forma expresa a las diferencias que cabe apreciar entre la cosignación y el embargo, pues, si éste tiene «como finalidad eliminar la posibilidad de una ulterior insolvencia de la empresa no cumple el presupuesto condicionante que la consignación para recurrir tiene por objeto, o sea, la total, firme e inmediata garantía de los derechos económicos discutidos y que, obviamente, múltiples factores -devaluación de los bienes embargados, cuestiones de preferencia, litigiosidad...- pueden dificultar, retrasar o aun impedir si sólo dependen de la garantía del embargo». Con este razonamiento, hay que descartar tanto la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (puesto que la consignación, frente a lo que alega la demandante, deja de ser un mero formalismo u obstáculo para acceder al recurso, y se muestra como un requisito necesario para asegurar la posterior ejecución, con independencia del embargo), como la pretendida vulneración del principio de igualdad de trato o ante la ley, puesto que, admitida la razonabilidad de la consignación, no cabe hablar de discriminación del empresario frente al trabajador, como ya señalara este Tribunal en su Sentencia de 25 de enero de 1983, entre otras.

2. Hay que señalar también, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada hace referencia, de forma clara y expresa, a otros pronunciamientos del mismo Tribunal (de 19 de mayo y de 28 de junio de 1986) en los que igualmente se exige consignación, a pesar de que la empresa aducía, para eludir ese requisito, el embargo de sus bienes por valor suficiente para hacer frente a las deudas laborales. La cita expresa de anteriores pronunciamientos, junto a los razonamientos anteriores, obliga a descartar la pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que no cabe hablar ya de separación arbitraria o irrazonable respecto de anteriores resoluciones, ni de quiebra infundada de una línea jurisprudencial constante y consolidada.

3. No está de más recordar, por último, que la Sentencia que ahora se impugna, pese a que considera que la demandante incumplió el requisito de consignación establecido en la Ley de Procedimiento Laboral para recurrir en suplicación, entró en el análisis del fondo del asunto, desestimando las pretensiones de la recurrente. La empresa que ahora demanda en amparo, así pues, obtuvo ya un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que mal puede argumentar que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, su derecho a acceder a los recursos dispuestos por la ley. Su pretensión de que este Tribunal anule aquella resolución judicial y declare su derecho a recurrir en suplicación carece, por tanto, de contenido constitucional, concurriendo, por todo lo señalado, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y señalada en nuestra providencia de 8 de julio, lo que excluye que nos pronunciemos sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1004/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1004A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 712/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1005/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1005A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 5 de junio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de marzo de 1987, dictada en autos sobre despido. Invoca el art. 24 de la C.E. La entidad demandante despidió en 1986 al trabajador don Julio González García, por «reiteradas faltas de puntualidad al trabajo en el período comprendido entre los meses de septiembre de 1985 a febrero de 1986». Recurrida esta decisión empresarial ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Albacete de 30 de julio de 1986 declaró improcedente el despido, por apreciar violación del principio non bis in idem por parte del empresario. Interpuesto recurso de suplicación por la empresa, la Sentencia del TCT de 3 de marzo de 1987 modificó la resolución judicial anterior, pero mantuvo la calificación de improcedencia, por estimar que las faltas imputadas no revestían la gravedad suficiente. Contra esta última Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por presunta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la no indefensión, y del «derecho a obtener una resolución judicial que no suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate». Considera la entidad demandante que el TCT alteró y modificó los hechos probados por Magistratura de Trabajo, y que se basó en unos presupuestos fácticos no contemplados por las partes ni por Magistratura de Trabajo, causándole así indefensión y vulnerando el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución. Solicita la nulidad de esa resolución judicial y la retroacción de las actuaciones judiciales para el que el TCT pueda dictar otra Sentencia sin apartarse de la relación de hechos probados en instancia.

2. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tibunal, pro providencia de 24 de junio de 1987, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1.º Haberse presentado la demanda fuera de plazo, según lo dispuesto en el art, 50.1 a), en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC. 2.º Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

3. El Fiscal, en escrito de 10 de julio de 1987, sostiene la inadmisión del recurso, no sólo por ser extemporánea la demanda, sino porque carece manifiestamente de contenido constitucional. Y al efecto añade el Fiscal que si para el Magistrado (Sentencia de 30 de julio de 1986) el despido fuera improcedente porque durante ese tiempo de impuntualidades la empresa ya había venido sancionando al trabajador con descuentos en sus salarios, o que para el Tribunal Central de Trabajo la improcedencia del despido radique en el aquietamiento de la empresa a las impuntualidades del trabajador durante tan largo periodo de tiempo, no revela más que dos interpretaciones jurídicas diversas basadas en unos mismos hechos. En modo alguno puede tacharse a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de lesiva del derecho de tutela (art. 24.1 de la C.E.) porque la parte que ahora demanda amparo ha tenido la oportunidad de defenderse aportando las pruebas que estimara pertinentes sobre el objeto del proceso, que no es otro que el despido del trabajador por razón de la reiterada impuntualidad al trabajo durante el tiempo señalado.

4. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la empresa «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», afirma que el recurso de amparo se plantea contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de fecha 3 de marzo de 1987 y que fue notificada el día 15 de mayo de 1987, tal y como se recogía en su escrito de recurso bajo el antecedente octavo (pág. 9). Por otro lado, la fecha de presentación de la demanda acaece el 5 de junio de 1987, según constancia que ha de obrar en el expediente instruido, El plazo de presentación hubiera vencido el día 8 de junio de 1987, por lo que al tener lugar con anterioridad a dicha fecha, entendemos que no procede decretar la inadmisión de este recurso. Por lo demás, reitera sus alegaciones de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. No se ha justificado la fecha de la notificación de la Sentencia del TCT, dato necesario para el cómputo del plazo que la LOTC exige para la interposición válida de la demanda. Pero aun admitiendo que dicha fecha fuera la que se afirma por la actora, tampoco cabría admitir aquélla por las razones que siguen.

2. Como hemos visto, la demandante alega que la resolución del TCT no se limita a revisar la aplicación que Magistratura de Trabajo había hecho del principio non bis in idem, que era lo estrictamente pedido en el recurso de suplicación. El TCT, por el contrario, habría añadido a la relación de hechos probados determinados presupuestos fácticos que no estaban en la resolución judicial de instancia, y en particular que los retrasos del trabajador eran de escasa entidad, y no habían sido en ningún momento objeto de advertencia o de corrección por parte de la empresa, lo que supondría una cierta tolerancia hacia los mismos. Al añadir estos presupuestos o consideraciones, el TCT se habría apartado de los términos del debate e impedido a las partes (y en concreto, a la actual demandante) la defensa de sus posiciones.

3. Pero, frente a estas alegaciones de la demandante, no es posible apreciar en la resolución judicial impugnada una modificación de los términos del debate procesal de entidad suficiente para causar indefensión en las partes y que, en definitiva, pudiera haber lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. Hay que tener en cuenta, por una parte, que el TCT no añade hechos propiamente nuevos a los probados en la instancia: únicamente extrae algunas consecuencias de la relación de hechos aportada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo, y se limita a constatar que, conforme a dicha relación de hechos, la empresa no había recriminado al trabajador en ningún momento por sus faltas de puntualidad, ni había adoptado medidas para corregir esa conducta. Por otra parte, es claro que, aunque el recurso de suplicación se había fundamentado en una supuesta violación del principio non bis in idem por el Juez de instancia, el punto controvertido en el proceso, y sobre el que las partes habían hecho sus alegaciones a lo largo del mismo, era la procedencia del despido del trabajador, cuestión a la que precisamente vino a dar respuesta la Sentencia que ahora se impugna. Ello impide que pueda achacarse al TCT una alteración o modificación radicad de los términos del debate y que, en consecuencia, pueda hablarse de indefensión.

4. Finalmente, no cabe olvidar que la exclusión del principio non bis in idem, que era el fundamento del recurso de suplicación -y que, por ello mismo, fue el primer punto resuelto por el TCT-, no podía llevar necesariamente a la declaración de procedencia del despido, como parece entender la demandante. Para declarar esa procedencia era preciso comprobar que las faltas imputadas al trabajador revestían la gravedad exigida por la Ley, tarea que tuvo que abordar el TCT una vez descartada la incidencia de aquel principio, lo cual le obligó a apurar al máximo las consecuencias de la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia, con el fin de poder valorar y enjuiciar la corrección de la decisión empresarial. De ahí que los presupuestos fácticos aparezcan con mayor amplitud en su resolución que en la de Magistratura.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por «Oscar Mayer, Sociedad Anónima, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1006/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1006A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 788/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1007/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1007A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 801/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Pedro A. Charlez Landivar interpone, en nombre y representación de don Raúl Jaime Herce, recurso de amparo contra el Auto de 26 de mayo de 1987, de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que desestimó el recurso de súplica por él interpuesto y confirmó la providencia de 13 de mayo de 1987, que acordó no haber lugar a decretar la libertad provisional solicitada.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) El recurrente se encuentra en prisión provisional desde el día 25 de abril de 1987, como consecuencia del sumario núm. 13/1986, seguido contra él y otros procesados en el Juzgado de Instrucción de Calatayud (Zaragoza), como presunto autor de dos delitos de robo con intimidación en entidad bancaria. b) Con fecha 11 de mayo de 1987 solicitó a la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, competente para conocer de la causa, la libertad provisional alegando que había transcurrido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). c) Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sala acordó no haber lugar a decretar la libertad provisional. Formulado recurso de súplica contra la citada resolución ante la misma Sala, fue desestimado en Auto de 26 de mayo de 1987, al estimar el Tribunal que, al imputársele al solicitante dos delitos de robo con intimidación en las personas, con empleo de armas y en entidad bancaria, a los que, de conformidad con la normativa establecida en el art. 506, último párrafo, del Código Penal, puede imponerse una pena de prisión mayor, el plazo máximo de duración de la prisión provisional es el de dos años, conforme al art. 504 de la L.E.Cr., que no se ha cumplido todavía.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Zaragoza vulnera el derecho a la libertad, reconocido en el art. 17 (1 y 4) de la Constitución, alegando que el plazo máximo aplicable es el de un año, pues en el recurrente concurre la atenuante de minoría de edad, por lo que, en cualquier caso, la pena a imponer sería la de prisión menor. En segundo lugar, estima que la Audiencia ha hecho una interpretación de los arts. 504 de la L.E.Cr. y 506, párrafo último, del Código Penal, totalmente perjudicial para el reo, lo que supone vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, así como del principio de legalidad, reconocidos en los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución, respectivamente. En consecuencia, solicita que este Tribunal declare la nulidad del Auto recurrido y reconozca el derecho del recurrente a no ser privado de libertad, sino en los casos y en la forma prevista en la ley vigente. Asimismo, solicita la suspensión de la medida de prisión provisional.

4. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Falta de postulación, toda vez que la representación para comparecer ante este Tribunal ha de ser concedida a Procuradores del Ilustre Colegio de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 81.1 y 2 de la LOTC. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

La Sección, asimismo, acordó comunicar al recurrente que podrá, en el plazo señalado y según lo dispuesto en el art. 85.2 de la citada Ley Orgánica, subsanar el defecto procesal del apartado a). El Ministerio Fiscal, en escrito con fecha de entrada de 17 de julio de 1987, expone que la representación para comparecer ante este Tribunal ha de ser concedida a Procurador (art. 81.1 de la LOTC), que ha de estar habilitado para actuar en la sede del Tribunal, lo que supone su incorporación al Colegio de Madrid (Autos de 12 de enero de 1983, 11 de abril de 1984 y 16 de enero de 1985, entre otros). La falta de tal requisito constituye un defecto, subsanable a tenor de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, pero cuya subsanación debe efectuarse por la parte y no de oficio. En consecuencia, la falta de subsanación del mencionado defecto dentro del plazo marcado por el art. 85.2 LOTC conllevaría la necesaria inadmisión del recurso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC. Por lo que se refiere al segundo motivo de inadmisión señalado en la providencia de la Sección, el Ministerio Fiscal manifiesta entender que la carencia de contenido constitucional de la demanda, en lo referente a la posible violación del art. 17.1 y 4 de la Constitución, lejos de ser manifiesta, es problemática y cuando menos dudosa, por lo que procede admitirla a trámite. Por otrosí interesa que, caso de admisión a trámite, se promueva el incidente de suspensión de la resolución impugnada. Transcurrido el plazo concedido, el recurrente no presenta alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha manifestado reiteradamente, en resoluciones que cita el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que, si bien en lo que se refiere a la dirección letrada de los recurrentes en amparo, el art. 81.2 de la LOTC dispone que para ejercer ante el Tribunal Constitucional como Abogado se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente, no existe una previsión similar referente a la representación por Procurador, que queda así, en virtud de lo previsto en el art. 80 de la LOTC, sometida en su régimen a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como consecuencia, resulta necesario que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador de los habilitados para actuar en los Tribunales que tienen su sede en Madrid (y no a cualquier Procurador incorporado a alguno de los Colegios de España); pues la propia función del Procurador sólo puede asumirse, por otro lado, actuando en la sede del Tribunal. La falta de representación por Procurador de Madrid comporta como resultado la carencia de un requisito legal, que, si no es subsanada en los términos que prevé el art. 85.2 de la LOTC, provoca la inadmisión del recurso, según prevé el art. 50.1 b) de la misma disposición. En el caso que ahora nos ocupa, el escrito de interposición del recurso es presentado por el Procurador don Pedro A. Charlez Landivar, del Colegio de Procuradores de Zaragoza, designado de oficio en la causa penal, sin que se aporte, por otra parte, el correspondiente poder. La Sección puso de manifiesto al recurrente, por notificación al mismo y al Procurador actuante, la necesidad de que la representación del solicitante de amparo se concediera a Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, indicando al tiempo la posibilidad de subsanar el defecto procesal en que se había incurrido. Ahora bien, transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que se haya procedido por el recurrente a esa subsanación (concediendo representación a Procurador de Madrid o solicitando se designase de oficio) ni a presentación alguna de alegaciones, la existencia de tal defecto se convierte, de acuerdo con la normativa citada, en causa de inadmisión, que impide proseguir el presente procedimiento; sin que sea necesario pronunciarse sobre el segundo motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 1 de julio, ni sobre la petición de suspensión de la resolución impugnada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1008/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1008A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1009/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1009A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 825/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1010/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1010A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1011/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1011A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de junio de 1987, el Procurador don Emilio García Fernández, en nombre de doña Margarita María Martínez Trapiello, interpuso recurso de amparo contra propuesta de providencia del Juzgado de Primera Instancia de León, de 3 de junio de 1987.

2. Se fundamenta el recurso en las siguientes alegaciones de hecho: En incidente de ejecución de Sentencia de divorcio en los autos 83/85 tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de León y seguidos entre don Alejandro Eiriz Viota y doña María Jesús Alvarez Ayala, ésta última formuló reconvención solicitando el incremento de la pensión de alimentos de su hijo Alejo Eiriz Alvarez, basándose en que don Alejandro Eiriz había contraído matrimonio con la hoy recurrente, Letrada del Colegio de Abogados de León, y los ingresos de la sociedad de gananciales superarían fácilmente las 350.000 pesetas mensuales. Se solicitó prueba documental consistente en que se librara oficio a la Delegación de Hacienda, a fin de expedir certificación del Impuesto del Valor Añadido, retenciones del rendimiento como profesional de la Abogada doña Margarita María Martínez Trapiello, que, aparte de esposa de don Alejandro Eiriz, mantenía su dirección letrada en el proceso. Dicha prueba fue admitida y declarada pertinente por propuesta de providencia de 3 de junio de 1987. Impugnada la misma, fue desestimada la impugnación por providencia de 13 de junio, «con independencia del valor probatorio de la certificación en la Sentencia definitiva». Al mismo tiempo, la hoy recurrente renunció a la dirección letrada en el procedimiento, paralizando éste y acogiéndose a la tutela del Colegio de Abogados de León, a fin de no dar la venia a ningún compañero.

3. Considera la recurrente que se ha violado su derecho a la intimidad reconocido en el art. 18 de la C.E. El art. 100 del Código Civil establece que, «fijada la pensión y las bases de regulación en Sentencia de... divorcio, sólo puede ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno de los cónyuges». En el presente caso, la fortuna personal de don Alejandro Eiriz no se ha alterado sustancialmente. No se explica, pues, cómo se implica a la Letrada recurrente en un procedimiento del que no es parte, teniendo en cuenta que el único obligado a ser investigado es el padre del niño por el que se tiene que abonar la pensión de alimentos y no aquélla, que ni está obligada a pagar pensión ni tiene vínculo alguno legal o de sangre con el niño. La prueba admitida vulnera así su derecho a la intimidad personal y profesional, Por consiguiente, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado reconociendo el derecho de la recurrente a la intimidad, para que el procedimiento judicial en que se ha vulnerado el mismo prosiga por los cauces normales sin involucrarla.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Margarita María Martínez Trapiello, al Procurador don Emilio García Fernández. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la citada recurrente para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 22 de julio de 1987, estima que no existe violación de la intimidad de la actora, porque la resolución judicial está fundamentada, se realiza en un proceso y contiene una finalidad probatoria pertinente al objeto del procedimiento.

El matrimonio de la actora con el marido reconvenido se contrajo, según se desprende de la demanda, en régimen de gananciales, por lo que son comunes productos, ganancias o beneficios, obtenido indistintamente por cualquiera de ellos (art. 1.344 del Código Civil). Esto supone un aumento en los ingresos del marido reconvenido respecto a los tenidos en cuenta con anterioridad y constituye, según la demanda, el fundamento para solicitar la revisión de la pensión del hijo. Por esto, es necesario conocer este incremento del haber del marido y así establecer la totalidad de los ingresos, para poder decidir si la pretensión de la ex mujer de aumento de pensión está justificada, que sí lo está, según el Fiscal, y fundamenta en el concepto de sociedad legal de gananciales y en el art. 1.362, núm. 1, del Código Civil, que impone como carga de la sociedad legal de gananciales «... los gastos derivados de estos conceptos (alimentación y educación de un hijo de uno solo de los cónyuges) serán sufragados por la sociedad de gananciales...», lo que implica el conocimiento de los ingresos del marido, a quien se reclama un aumento de pensión por alimentación y educación de su hijo, y los ingresos se componen, en este caso, al existir la sociedad de gananciales, de lo aportado indistintamente por el marido y la mujer. Por estas razones, la prueba que tiene por objeto la determinación del total de las ganancias del marido es pertinente y no supone violación constitucional del derecho a la intimidad de la recurrente, al realizarse en un proceso judicial, por orden del Juez, y por ser la actora titular de la sociedad legal de gananciales, que, de acuerdo con el art. 1.362.1 del Código Civil, debe soportar estos gastos de alimentación y educación del hijo del otro titular. La prueba nace de la relación de la recurrente con la sociedad legal de gananciales del marido al compartir su titularidad. Por ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Emilio García Fernández, Procurador de los Tribunales y de doña Margarita María Martínez Trapiello, en escrito de 28 de julio de 1987, insiste en que el respeto a la vida privada, personal y profesional, que lleva su máximo exponente en el art. 18.1, ha sido vulnerado en el procedimiento 83/85, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de León, en la persona de la Letrada recurrente, al tener acceso la demanda a través de la prueba documental de la situación económica y fiscal derivada de su actividad profesional sin ser la misma parte del procedimiento ni obligada a soportar la pensión de alimentos solicitada para su hijo. A efectos dialécticos, solamente manifiesta que esta investigación tendría su razón de ser si la Letrada recurrente tuviera que manifestar a la Administración datos fiscales para llegar al total esclarecimiento de su situación fiscal si la propia Administración lo exigiera, pero no sólo no se ha dado esta situación, sino que tampoco personalmente está obligada a responder en materia civil de obligación alguna que legitime a nadie para investigar su ya citada situación fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente sostiene que la providencia del Juzgado admitiendo la prueba bancaria de sus ingresos incide negativamente en su derecho constitucional a la intimidad personal (art. 18.1 C. E.), en cuanto no está obligada, ni por pacto ni por ley, a contribuir al sostenimiento (pensión alimenticia) del hijo que su marido tuvo en su anterior matrimonio. Y que, en ese sentido, es tercera ajena a ese deber y que el cónyuge anterior, como particular y persona privada, no está autorizada ni legitimada para inquirir en su intimidad profesional y económica. Pero ese argumento, que es el básico de la demanda de amparo, no tiene la validez ni, por tanto, la eficacia que se pretende. Esto resulta de la simple lectura del régimen legal de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales (arts. 1.362 y ss. del Código Civil), que ya se tuvo en cuenta por este Tribunal al dictar la providencia en la que se advertía a la recurrente de la carencia de contenido constitucional de su demanda.

2. Según propia confesión de aquélla, el régimen legal de su matrimonio con el padre del alimentista (el hijo de su primer matrimonio, disuelto por divorcio) es el de gananciales. Este régimen hace común, para el marido y la mujer, las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos (art. 1.344 C.C.), formándose un patrimonio indiviso que se constituye en titular de derechos y de obligaciones. Entre éstas está el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes según las circunstancias de la familia (art. 1.362, 1.ª, párrafo primero). Carga u obligación que se extiende también a los hijos de uno solo de los cónyuges cuando dichos hijos convivan en el hogar familiar y aun también cuando no lo hagan, pero con la particularidad, en este caso, de que los gastos sufragados por la sociedad de gananciales «darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación» de ésta (art. 1.362, 1.ª, párrafo segundo), es decir, a favor del cónyuge segundo, ajeno a la relación parental sanguínea. Esto supone, por tanto, que la providencia judicial que se estima vulneradora del derecho que se impetra en amparo no incide en el mismo -referido, lógicamente, al personal de la recurrente- porque su finalidad va directamente encaminada a comprobar la entidad económica de la sociedad conyugal, obligada, en principio, para determinar en justicia la correlación de la demanda (reconvención) de la primera esposa y decidir con los suficientes dato.s la cuantía de la pensión debida al hijo. No se investiga, pues, el patrimonio particular de la recurrente, sino el común de la sociedad de gananciales constituida por aquélla y el padre del alimentista. Otra cosa serán los derechos que, en su caso, pueda alegar la aquí recurrente y otra también el problema, que no hay necesidad ahora de plantear, respecto al derecho a la intimidad financiera y fiscal, del que se ocupó este Tribunal en SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, y 110/1984, de 26 de noviembre.

ACUERDA

En su virtud, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1012/1987, de 16 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1012A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1013/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1013A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 418 y 421/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1014/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1014A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 506/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 15 de abril de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.3 y 10.6 de la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en la redacción que respectivamente les dan los arts. 2 y 5 de la Ley del mismo parlamento 13/1996, de 30 de diciembre, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de abril pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Gobierno y Parlamento de Canarias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y del Gobierno de Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Gobierno de Canarias se personó y presentó escrito de alegaciones cl 30 de mayo último, en solicitud de que se dicte Sentencia por la que desestimando el recurso, declare la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados. En 3 de junioo último, se persona el Parlamento de Canarias y solicita se dicte Sentencia por la que sea desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 3 de septiembre pasado, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en escrito de 8 de septiembre último, se opone al levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos y formula en pro del mantenimiento de aquélla las siguientes alegaciones: A grandes rasgos puede decirse que el levantamiento de la suspensión tendrá por efecto la exclusión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, aun cuando la intervención del alto Cuerpo consultivo sea preceptiva. El mantenimiento de la suspensión obligará (dictamen preceptivo) o permitirá (dictamen facultatuvo) al Presidente de la Comunidad la consulta al Consejo de Estado. Ponderando las consecuencias para el interés público o de terceros del levantamiento o mantenimiento de la suspensión, hay mejores razones para lo segundo que para lo primero. El sentido de los preceptos impugnados es el de hacer innecesaria la intervención del Consejo de Estado en los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo de Canarias. El mantenimiento de la suspensión obligaría o permitiría la consulta al alto Cuerpo tras dictaminar el Consejo Consultivo canario. Si el recurso se fallara a favor del Estado, el mantenimiento de la suspensión beneficiaria a los interesados en los procedimientos y a la propia tramitación de estos que, en aquellos casos de dictamen preceptivo del Consejo de Estado, tendría ya concluido o en curso de terminación tan importante trámite. Y si el recurso se fallara a favor de la Comunidad Autónoma, el mantenimiento de la suspensión no alcanzaría más efecto que el de propiciar la emisión de un parecer del Consejo de Estado que, aunque resultara innecesario de manera «sobrevenida», siempre sería una valiosa ayuda imperio rationis para la decisión. En cambio, si se levanta la suspensión, un fallo favorable al Estado en el recurso podría producir situaciones jurídicas enrevesadas y de difícil solución, y ésta acaso en perjuicio de terceros. En efecto: si la suspensión se levanta, la Comunidad Autónoma podrá resolver ciertos procedimientos omitiendo la audiencia del Consejo de Estado. ¿Qué sucedería si el recurso se estimara, y de la Sentencia del Tribunal se dedujera que el dictamen del Consejo de Estado era preceptivo en aquellos asuntos en los que se omitió, al haberse levantado la suspensión? Probablemente la Comunidad Autónoma se vería obligada a revocar, revisar de oficio o declarar lesivo el acto dictado sin el dictamen preceptivo del Consejo de Estado o derogar o revisar de oficio la disposición aprobada en esas mismas circunstancias, con todos los efectos perturbadores sobre terceros que fácilmente pueden imaginarse.

5. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no han presentado alegaciones los representantes del Gobierno y del Parlamento de Canarias.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada, acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la disposición y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de la solución que en su día reclame la decisión de fondo y sin prejuzgar la misma. En el presente caso tan solo el Letrado del Estado ha manifestado su criterio, contrario al levantamiento de la suspensión, en virtud de los perjuicios que podría producir la nulidad de los actos o disposiciones que, en aplicación de los preceptos legales impugnados, se adoptaran sin el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, perjuicios que refiere no tanto al interés público como a los particulares interesados o afectados por las decisiones de la Comunidad Autónoma que pudieran incurrir en dicho vicio de nulidad. A falta de toda alegación de los representantes del Parlamento y del Gobierno de Canarias, no es posible saber en concreto el alcance de los perjuicios que se derivarían del mantenimiento de la suspensión acordada, con excepción del inevitable aplazamiento en la aplicabilidad de la ampliación de los supuestos en que se impone o se permite solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, si al término de este proceso constitucional los preceptos recurridos hubieran de reputarse conformes a la Constitución. Resulta procedente, por tanto, mantener la suspensión de los preceptos legales impugnados, en razón singularmente de las dificultades de reparación que, en detrimento de la seguridad jurídica, podría producir su entrada en vigor en el supuesto de que resultaran inconstitucionales, efecto éste que no aparece contrastado por otros de igual o mayor entidad derivados del mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los arts. 3.3 y 10.6 de la Ley del Parlamento de Canarias, del Consejo Consultivo de Canarias, en la redacción que respectivamente les dan los arts. 2 y 5 de la Ley del mismo Parlamento 13/

1986, de 30 de diciembre.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1015/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1015A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 805/1987 a los ya acumulados 134 y 168/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1016/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1016A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 436/1987 a los 437, 450, 601 y 806/1987, en trámite de acumulación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1017/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1017A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 823 y 846/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1018/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1018A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 del Decreto 35/1987, de 15 de enero, del consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 910/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de junio de 1987, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, que atribuye al Director General del Juego, del Departamento de Gobernación, en el ámbito de Cataluña, las funciones que la legislación del juego otorga a la Comisión Nacional del Juego (art. 1.2), las relativas a la determinación de las características del tipo o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, así como su homologación o reconocimiento, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 8 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se persona mediante escrito de 21 de julio último, con el fin de oponerse al mencionado conflicto mediante la formulación de las oportunas alegaciones. Por otra parte, en dicho escrito se manifiesta que habida cuenta la naturaleza del plazo de cinco meses en el cual el Tribunal debe resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada, la Generalidad entiende procedente solicitar que, sin esperar a la expiración de dicho término, acuerde el Tribunal declarar la plena vigencia del precepto objeto del presente conflicto, por cuanto el mantenimiento de la suspensión, además de irrogar perjuicios indudables, contradice lo acordado por el Tribunal en Auto de fecha 13 de diciembre de 1984. Señala que, sin perjuicio de las alegaciones sobre el fondo del asunto que en su día se formulen, en el presente caso, la invocación por el Gobierno del art. 161.2 C.E. -con la consiguiente suspensión de la vigencia del art. 1 del Decreto 35/1987 objeto de conflicto- constituye un supuesto de abuso de Derecho que entorpece, hasta impedirla totalmente, la recta ejecución del Auto del Tribunal Constitucional de fecha 13 de diciembre de 1984, por el que se acordaba levantar la suspensión de diversos preceptos de la Ley de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del Juego, y virtualmente de su art. 7, que constituye el fundamento directo del precepto ahora impugnado. En efecto, el art. 7 de la citada norma legal declara que corresponde a la Generalidad determinar y homologar las características del tipo o modelo de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, habilitando, en consecuencia, al Consejo Ejecutivo para dictar las reglamentaciones específicas de unos productos sometidos a su disciplina jurídica en virtud de la competencia asumida en materia de juego y en los términos previstos en el art. 9.23 EAC. Dice el Consejo Ejecutivo que el art. 1 del Decreto 35/1987 se limita a efectuar una simple atribución de las facultades previstas en el art. 7 de la Ley del Juego, por lo que resulta a todas las luces evidente que la designación del Director General del Juego de la Generalidad como titular de las funciones de homologación a que se refiere el tantas veces citado art. 7 no ocasiona lesión alguna al interés público ni altera el planteamiento que dio lugar a la resolución del Tribunal Constitucional declarando plenamente vigentes sus previsiones. La regulación que motiva el presente proceso es simplemente una norma de autoorganización, referida al ejercicio de unas funciones homologadoras que para nada prejuzga el contenido y alcance de las disposiciones que en su día deban dictarse respecto a las características substantivas de los tipos o modelos de los materiales de juego. Por consiguiente, su única virtualidad se reduce a determinar qué órgano de la Generalidad deberá llevar a cabo las funciones previstas en el art. 7 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, sobre el juego. Ante esta circunstancia, resulta cuando menos sorprendente la invocación por el Gobierno del art. 161.2 C.E., habida cuenta que con ella se produce la paradójica situación de impedir el cumplimiento de una resolución adoptada por el Tribunal Constitucional. Tal situación puede haberse originado como consecuencia de un incomprensible desconocimiento de la respuesta acordada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad desestimando el requerimiento en su día presentado por el Gobierno del Estado en relación al Decreto 35/1987. La citada respuesta fue acordada en sesión de 9 de junio de 1987 y registrada ante la Delegación del Gobierno en Cataluña en fecha 12 del mismo mes y año, por tanto, con antelación suficiente a la sesión del Consejo de Ministros en la que se acordó el planteamiento del conflicto positivo de competencia con expresa invocación del art. 161.2 C.E., la cual tuvo lugar el día 19 de junio. Termina solicitándose que procede acordar el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el art. 1 del Decreto 35/1987 como medida para restablecer la plena eficacia del Auto de 13 de diciembre de 1984, en el marco de lo previsto en el art. 92 LOTC, y en evitación de la consolidación de un fraude procesal producido con abuso de derecho, en abierta contradicción con lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 29 de julio de 1987, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de 21 de julio pasado presentado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. y se le prorroga en diez días más el plazo que se concedió para formular alegaciones, de cuyo escrito se dio traslado al Letrado del Estado para que, en el mismo plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente acerca del levantamiento de la suspensión del precepto objeto de conflicto. El Letrado del Estado en escrito de 11 de septiembre último dice que cumplimentando tal requerimiento viene a oponerse al levantamiento de la suspensión toda vez que, no alegándose ni acreditándose por la parte contraria perjuicio alguno para intereses públicos o privados que otra cosa aconseje, resulta procedente el mantenimiento de la medida cautelar hoy vigente. Prescindiendo como se ha indicado de cualquier referencia a los intereses afectados que permitiera ponderar en forma las razones que pudieran alterar la situación procesal hoy existente en el asunto, la parte demandada se limita a manifestar que el precepto que en este conflicto se cuestiona, en la medida en que no es sino desarrollo del art. 7 de la Ley de Juego de Cataluña, no puede ser suspendido en su eficacia por cuanto la recta ejecución del Auto del Tribunal de 13 de diciembre de 1984, por el que se acordaba levantar la suspensión, entre otros, del art. 7 señalado, «equivale a reconocer el principio de que la Generalidad puede reglamentar y homologar los materiales de juego», añadiéndose que, por consiguiente, cualquier obstáculo que lo impida representa un abuso de Derecho que, como tal, debe corregir el Tribunal. Siendo esta la argumentación en que pretende apoyarse la solicitud de levantamiento de la suspensión, creemos que necesariamente debe ser desestimada dado que, como es evidente, ni es lícito pretender que la medida procesal acordada mediante el Auto de 13 de diciembre de 1984 equivale a reconocer el principio de que la Generalidad puede reglamentar y homologar los materiales de juego -cuestión de fondo que precisamente está en discusión- ni tampoco parece correcto pretender que, sin más, aquella medida procesal deba producir efectos automáticos en un procedimiento distinto como el actual conflicto 910/1987. Ello es particularmente claro además si se tiene en cuenta que las facultades que el precepto impugnado atribuye a la Autoridad autonómica van mas allá de la pura reglamentación de la materia de juego, ya que alcanzarían incluso a la autorización de utilización por ejemplo, de materiales extranjeros. Esta circunstancia, unida al considerable volumen económico de las cuestiones discutidas, así como a la inexistencia de alegación concreta alguna relativa a los intereses en conflicto que aconseje lo contrario, han de conducir ineludiblemente al mantenimiento de la suspensión hoy vigente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, en relación con el art. 1 del Decreto 35/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal por providencia de 8 de julio de 1987 acordó, de conformidad con el art. 64.2 de la LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto desde la fecha de formalización del conflicto. Por escrito de 21 de julio de 1987 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicitó, sin esperar a la expiración del plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución, el levantamiento de la suspensión acordada por las razones recogidas en el antecedente 2 de esta resolución, que, en síntesis, se reducen a que la suspensión acordada en este conflicto contradice lo resuelto por el Tribunal por Auto de 13 de diciembre de 1984 dictado en el recurso de inconstitucionalidad 480/1984, que levantó la suspensión del art. 7 de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, toda vez que el art. 1 del Decreto 35/1987, ahora suspendido, se limita a efectuar una simple atribución de las facultades previstas en el art. 7 de la Ley 15/1984, vigente por el levantamiento de la suspensión de este precepto.

2. Para resolver sobre el levantamiento de la suspensión que anticipadamente solicita el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, es preciso comprobar si se da o no la contradicción entre la suspensión acordada en este conflicto por providencia de 8 de julio de 1987 y el Auto del Pleno de este Tribunal de 13 de diciembre de 1984 que resolvió, en el recurso de inconstitucionalidad 480/1984, el levantamiento de la suspensión del art. 7 de la Ley de Cataluña 15/1984. Porque si se diera la contradicción, habría de accederse a lo solicitado para mantener la efectividad de lo ya resuelto por el Tribunal que no podría dejarse sin efecto por una resolución contradictoria sobre la misma materia. Mas de la comparación de los preceptos a que afectan una y otra resolución resulta que no se da entre ellos la contradicción en que se funda la petición del levantamiento de la suspensión del art. 1 del Decreto objeto de este conflicto. En efecto, el art. 7 de la Ley 15/1984, cuya suspensión fue levantada por el Auto de 13 de diciembre de 1984, dispone que «corresponderá a la Generalidad determinar y homologar las características técnicas de los tipos o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña»; y si bien es cierto que las facultades transcritas se atribuyen por el art. 1 del Decreto 35/1987, ahora suspendido, al Director General de Juego y de Espectáculos del Departamento de Gobernación, también lo es que dicho art. 1 no se limita a la atribución concreta de esas facultades, sino que en el apartado 1.2 del mismo precepto las amplia «a todas aquellas atribuciones que la legislación vigente otorga a la Comisión Nacional del Juego en el ámbito de Cataluña, excepto las que estén atribuidas expresamente a otras autoridades u organismos de la Generalidad, competentes en materia de juego». Y como la suspensión acordada en este conflicto se refiere al art. 1 en su integridad, bastaría esta diferencia entre el contenido de uno y otro precepto para que el levantamiento de la suspensión acordado respecto del art. 7 de la Ley 15/1984 no tenga que proyectarse automáticamente, como pretende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al art. 1 del Decreto 35/1987 objeto de este conflicto.

3. Pero es que, además, aunque no se diera la diferencia señalada entre ambos preceptos, tampoco procedería adelantar la decisión sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión acordada, porque, como dice el Letrado del Estado en sus alegaciones, no es cierto que el Auto de este Tribunal de 13 de diciembre de 1984 que acordó el levantamiento de la suspensión del art. 7 de la Ley 15/1984, «equivale -como dice el Consejo Ejecutivo-, a reconocer el principio de que la Generalidad puede reglamentar y homologar los materiales de juego». Porque lo cierto es que esa es la cuestión de fondo que ha de resolverse en el recurso de inconstitucionalidad 480/1984, en la que, naturalmente, no entra el Auto de 13 de diciembre de 1984. Al contrario, se razona en él acogiendo lo alegado entonces por la Generalidad de Cataluña, que «en principio y a los solos efectos del levantamiento de la suspensión, parece atendible esta alegación de la Generalidad, en cuanto determina la posible ausencia de interés presente lesionado de carácter general o de terceros, y alude a que sólo pueden causarse con futuros desarrollos reglamentarios». Se limita, pues, el Auto de 13 de febrero de 1984 al contenido estricto del art. 7 de la Ley 15/1984, excluyendo expresamente del mismo sus «futuros desarrollos reglamentarios», por ser en éstos y no en el art. 7, donde pueden producirse lesiones o perjuicios de carácter general o de terceros que justifiquen la suspensión. Por tanto, el levantamiento de la suspensión acordada en este conflicto, respecto del art. 1 del Decreto 35/1987, no está condicionado por el Auto de 13 de diciembre de 1984, sino que habrá de acordarse en este proceso con libertad de criterio una vez transcurrido el plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda no haber lugar, por ahora, al levantamiento de la suspensión solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de lo que se acuerde una vez transcurra el plazo de cinco meses

constitucionalmente establecido.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1019/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1019A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 914/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de julio de 1987 tienen entrada en este Tribunal actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Málaga dimanantes de las diligencias previas núm. 1.067/1987 por lesiones, acordando, por Auto de 27 de junio de 1987, plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al párrafo tercero del epígrafe primero del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante este Tribunal, por si el mismo estuviera en contradicción con el art. 14 de la Constitución Española.

2. Por Auto de 15 de abril de 1987, el Juzgado proponente acordó incoar diligencias previas de carácter criminal, al haberse inhibido el Juzgado de Distrito en el juicio de faltas incoado por denuncia de agresión contra un Policía municipal, en atención al fuero personal del denunciado, y por providencia de 20 de mayo último el Juez Instructor acuerda, a los efectos prevenidos en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado por diez días al Ministerio Fiscal, a fin de que sea oído sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el fuero policial contenido en el art. 8, 1.°, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 15 de julio último, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones mediante las que el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga interpone cuestión por supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3.°, epígrafe 1.°, del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y oír al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente acerca de la admisibilidad de dicha cuestión.

4, El Fiscal General del Estado, en escrito de 23 de julio último, evacúa el traslado conferido e interesa sea rechazada la cuestión, de acuerdo con los arts. 86. 1 y 37.1 LOTC. Señala que el art. 35 de la mencionada LOTC determina con todo detalle tanto el momento procesal como los requisitos a que debe atenerse el planteamiento de procesos de inconstitucionalidad de la naturaleza del que ahora se promueve, y todo ello desarrollando el art. 163 de la Constitución. Si bien es cierto que el examen del momento procesal en que pueda plantearse una cuestión de inconstitucionalidad partiendo de la expresión «fallo» que utilizan los arts. 163 y 35.1 de la Constitución y la LOTC, respectivamente, ha sido entendido en sentido amplio, en modo alguno puede asumirse la tesis que ahora se propone por el Juzgado de Instrucción promovente, hasta el punto de que a ello pueda acudirse en el momento mismo en que comienza a conocer del asunto, puesto que el trámite se inicia tan sólo a continuación del Auto por virtud del cual se acuerda incoar diligencias previas, lo que de suyo haría innecesario entrar en otras consideraciones. Al propio tiempo, el art. 35.2 de la LOTC, de forma imperativa, dispone que antes de dictar su resolución «el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal... para que puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión». En el supuesto de autos, solamente ha sido oído el Ministerio Fiscal, y no porque las partes implicadas en el proceso no hayan hecho uso de su derecho, sino porque el propio Juzgado ha soslayado su intervención. El art. 37.1 de la LOTC dispone la posibilidad para el Tribunal Constitucional de rechazar la cuestión, oído exclusivamente el Fiscal General del Estado, «cuando faltaren las condiciones procesales...», supuesto que por lo que se ha dicho es perfectamente reconocible en las presentes actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Establece el art. 35.2 de la LOTC que antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, cuando la norma con rango de ley aplicable al caso del que entienda y de cuya validez dependa el fallo, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo allí fijado puedan alegar sobre la pertinencia de plantear dicha cuestión. Ahora bien, en el presente asunto no se ha dado cumplimiento a dicho trámite de audiencia en relación con las partes; pues sólo se acredita haber oído al Ministerio Fiscal, pero no a las partes implicadas en el proceso, a las que no se les concedió igualmente la oportunidad de alegar lo que estimen oportuno al respecto. Por tanto, procede rechazar la cuestión en trámite de admisión, una vez oído al Ministerio Fiscal, a tenor del art. 37.1, por falta de la condición procesal antes indicada.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Málaga, en su Auto de 27 de junio de 1987, contra el párrafo

tercero del epígrafe primero del art. 8 de la Ley Orgnánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1020/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1020A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 940/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid propuso ante este Tribunal, mediante Auto dictado en proceso núm. 177/1987, cuestión de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, «en cuanto que al cerrar el paso a la posibilidad de que los ciudadanos españoles que, siendo menores de sesenta años, contraigan una dolencia que les incapacite para el trabajo, y no hayan cotizado por cinco años a la Seguridad Social, no pueden ser beneficiarios de pensión por incapacidad contra lo dispuesto de forma general en el art. 41 de la Constitución, y que, al no aplicarse ese principio general, se produce una desigualdad frente a los beneficios de la Seguridad Social, contraria al art. 14 de la misma Constitución». La referida cuestión, que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de julio último, fue registrada con el núm. 940/1987,

2. De la vista de las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo resulta que en el acto del juicio, señalado para el 19 de mayo último, la parte demandante solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a lo que se opuso la parte demandada, y que, declarado el proceso visto y concluso para Sentencia, acordó el Magistrado de Trabajo oír a las partes, en la citada vista oral, respecto del planteamiento de la cuestión y dar traslado al Ministerio Fiscal. La parte demandada, según consta en el acta del juicio, se opuso al planteamiento. El Fiscal evacuó el traslado de un informe de 8 de junio siguiente, e hizo constar que, para dar correcto cumplimiento al trámite establecido en el art. 35 LOTC, solicitaba del órgano juzgador que se le diese nuevo traslado mediante resolución motivada en la que se expusiera: Los hechos en la amplitud necesaria y precisa a que se contraen las presentes actuaciones; las normas concretas de naturaleza laboral que sean aplicables al fallo de la reclamación que se formula y se estimen cuestionables, así como de qué modo la validez de estas normas afectaría al fallo del litigio; las razones que fundamenta el que las normas cuya conveniencia de ser cuestionadas se plantea contravienen por su aplicación al procedimiento.

3. La Sección Tercera del Pleno acordó, en providencia de 15 de julio último, abrir el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, para que el Fiscal General del Estado expusiera lo que estimase procedente acerca de la falta de las condiciones procesales en el planteamiento de la cuestión.

4. El Fiscal General del Estado evacúa el traslado conferido, en su escrito de 23 de julio último, interesando del Tribunal que dicte Auto rechazando la cuestión. Manifiesta que, por providencia de 19 de marzo de 1987, que no ha sido aportada a las actuaciones, se dio traslado al Ministerio Fiscal, «a los efectos de emitir dictamen al ser alegado por la parte actora la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad, dándose diez días para alegar lo que estime pertinente, según dispone el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», y que el Fiscal, en escrito que lleva fecha 8 de junio de 1987, se abstuvo de emitir dictamen sobre lo consultado, ya que, a su entender, el Magistrado de Trabajo no había cumplido lo preceptuado en el art. 35.2 de la LOTC, e interesaba se le diese nuevo traslado. Pese a ello, el Magistrado de Trabajo, mediante Auto de 24 de junio de 1987, propuso cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, y rechazó los argumentos del Fiscal, ya que interpretó el art. 35 de la LOTC en este sentido, «... pues, aunque el precepto dice que antes de adoptar su decisión, mediante Auto, se recabe la audiencia, esa misma redacción, y las frases subsiguientes (la que resolverá en el plazo de tres días y que dicho Auto no será susceptible de recurso) indican que esta resolución es el último trámite ante estos órganos».

Esta tesis, sostenida por la Magistratura de Trabajo, no puede, sin embargo, ser estimada -afirma el Fiscal General del Estado-, pues tal interpretación ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional al acordar la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la misma Magistratura en términos idénticos a la presente, considerando que faltaban las condiciones procesales establecidas por la ley, ya que la audiencia a las partes se celebró en la vista oral sin que se les concediese el preceptivo plazo de diez día.s y sin que, por lo tanto, el Tribunal Constitucional pueda conocer su opinión sobre la cuestión planteada más que a través de las escuetas manifestaciones recogidas en el acta del juicio, y el Ministerio Fiscal tampoco fue realmente oído, puesto que se abstuvo de emitir su informe ante la falta de datos suficientes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 35.2 de la LOTC establece claramente los requisitos procesales que ha de observar un órgano judicial para plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal. Dispone ese precepto, entre otros extremos, que el órgano judicial sólo podrá plantearla una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, y que antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de efectuar dicho planteamiento. Pues bien, en el caso que nos ocupa, y según se desprende de lo expuesto en el antecedente segundo, esos requisitos no se han cumplido. La audiencia a las partes se celebró en la vista oral sin que se les concediese el preceptivo plazo de diez días y sin que, por lo tanto, este Tribunal pueda conocer su opinión sobre la cuestión planteada más que a través de las escuetas manifestaciones recogidas en el acta del juicio. Por ello hay que concluir que en el presente caso faltan las condiciones procesales establecidas por la ley, y que, por consiguiente, la cuestión debe ser rechazada de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 de la LOTC, sin perjuicio de que la Magistratura de Trabajo proponente pueda volver a plantearla una vez cumplidas aquellas condiciones.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda rechazar, en trámite de admisión, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, mediante Auto de 24 de junio de 1987, dictado en el proceso 177/1987.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1021/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1021A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 975/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Makua Zarandona, en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya y bajo la dirección técnica de don Ramón Varela Gorostiaga, presentó en el Juzgado de Guardia, el 10 de julio de 1987, un escrito, que fue registrado en este Tribunal el 13 de julio inmediato, por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. La Ley impugnada se publicó en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de abril de 1987.

2. En la demanda se fundamenta la legitimación de la Diputación Foral en el reconocimiento que la Disposición adicional primera de la Constitución hace de los derechos de los territorios forales; derechos que se reconocen, asimismo, en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco, y que encuentran una importante concreción en el art. 37.3 del mismo. El ámbito competencial reconocido en el citado artículo y en general en el Estatuto, manifestación de los derechos de los territorios forales, se encontraría, por tanto, garantizado constitucionalmente (Disposición adicional primera C.E.), frente a las competencias legislativas, tanto del Estado como del Parlamento Vasco. La existencia de tales competencias garantizadas constitucionalmente requiere, afirma la Diputación promotora del conflicto, interpretar los preceptos constitucionales y legales que regulan la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad en un sentido finalista y superador de dificultades formalistas, al objeto de abrir el acceso a dicho recurso a los órganos ejecutivos y representativos de los territorios forales titulares de los derechos históricos y permitirles la defensa directa ante la jurisdicción constitucional de dichas competencias. En tal sentido habría que interpretar, se afirma, que el término «Comunidad Autónoma», que recogen los arts. 162.1 a) C.E. y 32.2 LOTC, abarcaría, en el caso del País Vasco, no solamente el entramado institucional general de dicha Comunidad, análogo al de las restantes Comunidades Autónomas, sino también el de los territorios forales que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, integran el País Vasco (art. 3). Y, en consecuencia, habría que entender que la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad que atribuye a «los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a las Asambleas de las mismas» debe ser aplicado «a todas las instituciones que en el País Vasco han pasado a constituir esta singular Comunidad Autónoma», y, por tanto, también a las Diputaciones Forales y a las Juntas Generales de los territorios forales. En apoyo de su tesis se cita en el recurso a un sector de la doctrina científica que comparte en lo esencial dicho planteamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese al esfuerzo dialéctico que se muestra en la demanda, el presente recurso no puede admitirse a trámite, debido a la falta de legitimación de la Diputación Foral de Vizcaya para interponer recurso de inconstitucionalidad. En efecto, frente a lo que sostiene la Diputación Foral, no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualesquiera competencia (directa o indirecta a través de reconocimiento estatutario en lo que respecta a las Comunidades Autónomas o los territorios forales) y legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, que se atribuye en enumeración cerrada por el art. 162.1 a) de la Constitución y es reiterada en el art. 32 LOTC. La legitimación, aquí como en otros supuestos de acceso a la jurisdicción constitucional, viene a ser una atribución competencial a determinados órganos públicos que constituye una opción del constituyente o, en su caso, del legislador, que no encuentra necesaria correspondencia con la titularidad de derechos por parte de dichos órganos legitimados. Así, la garantía constitucional y estatutaria de un ámbito competencial propio de los territorios forales no implica que éstos hayan de ostentar la legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia.

2. Por otra parte, la interpretación que se propone del inciso final del mencionado precepto 162.1 a) C.E. no es admisible. De la tramitación parlamentaria durante la elaboración de la Constitución se deduce, sin género de dudas, que el inciso en cuestión hacía referencia en exclusiva a las instituciones generales de autogobierno de las Comunidades Autónomas, sin que se considerase excepción alguna en relación con el País Vasco y los territorios forales. Y en este caso la voluntas legis es claramente coincidente con la intención del legislador constituyente, ya que, tanto los propios términos del inciso como su interpretación en el marco del título VIII de la Constitución hacen inviable la pretensión de ampliar su ámbito a las instituciones propias de los territorios forales, previstas exclusivamente en el Estatuto de Autonomía del País Vasco sobre la base de la disposición adicional primera de la Constitución, pero no contempladas en ningún precepto del artículado de los Títulos VIII y IX C.E. De esta forma, la interpretación propuesta no se apoya en ningún precepto constitucional y violenta el sentido propio de los términos empleados en el art. 162.1 a) de la Constitución.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno acuerda no admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, por falta de legitimación de la Diputación Foral de Vizcaya, que lo promueve.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1022/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1022A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 533/1986 y 993/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Andalucía, representada y defendida por el Abogado don Francisco José Jiménez Velasco, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de julio de 1987, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, en relación con la decisión del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla con efectos desde el día 8-5-85 al 31-12-86. Por otrosí del indicado escrito de interposición solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.) y habida cuenta de la conexión existente de este conflicto con el que se tramita bajo el nº 533/86, que justifican la unidad de tramitación y decisión, se proceda a la acumulación de ambos procesos.

2. La Sección 1ª del Pleno del Tribunal, por providencia de 21 de julio último acordó admitir a trámite el indicado conflicto positivo de competencia, registrado con el nº 993/87, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 de la L.0.T.C. al Gobierno, dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, oír al Letrado del Estado, en representación del Gobierno, acerca de la acumulación de este conflicto al registrado con el número 533/86,que promovió el Gobierno, cuya acumulación se pide en el otrosí de la demanda y publicar la incoación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía.

3. El Gobierno, representado por el Letrado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de mayo de 1986, planteó conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por la que se extiende el Convenio Colectivo de "Oficinas y Delegaciones" de la provincia de Granada a la de Sevilla.

El mencionado conflicto, registrado con el número 533/86 fué admitido a trámite por providencia de la Sección 1ª del Pleno del Tribunal, de 28 de mayo de 1986, en la que se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme determina el art. 82.2 de la L.0.T.C., dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla para conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo correspondiente, tener por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, y publicar la incoación y suspensión acordadas en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía.

4. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 10 de septiembre último, se persona en el conflicto 993/87 y evacua el trámite de alegaciones conferido en la anterior providencia de 21 de julio pasado, en solicitud de que en su día se dicte sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida. Asimismo, por otrosí, manifiesta que habiéndose solicitado la acumulación de éste con el conflicto número 533/86 y existiendo la conexión de objeto y fundamento, solicita la acumulación de ambos procesos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Ambos conflictos tienen por objeto resoluciones referentes a la extensión de Convenios Colectivos de Oficinas de la provincia de Granada a la de Sevilla, por lo que dándose los presupuestos de conexión objetiva, de conformidad con lo previsto en

el art. 83 L.0.T.C., aparece justificada la unidad de tramitación y decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia nº 993/87, interpuesto por la Junta de Andalucía, al registrado con el nº 533/86 interpuesto por el Gobierno.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1023/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1023A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 930 y 1.042/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1024/1987, de 22 de septiembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1024A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.137/1987 a los ya acumulados 591/1986 y 604/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1025/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1025A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 14 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría, en nombre del «Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Murcia», interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de junio de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) Por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 18 de julio de 1980, sobre incorporación de Agentes Comerciales al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, se establecieron determinadas normas sobre períodos mínimos de cotización, de aplicación progresiva a los Agentes Comerciales que se incorporasen a dicho Régimen Especial antes del 30 de septiembre de 1980. Por posterior Orden de 11 de noviembre de 1980, se amplió hasta el 31 de diciembre de 1980 tal plazo de incorporación. Y por Circular núm. 103/1980, de 29 de noviembre, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se dictaron determinadas instrucciones, en las que se dejada constancia de tal ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre, añadiéndose que hasta dicha fecha «por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social se aceptarán para la inclusión de los Agentes Comerciales trabajadores por cuenta ajena en el Regimen Especial de los Representantes de Comercio, los censos nominativos que faciliten los respectivos Colegios Oficiales. En consecuencia los mencionados Colegios remitirán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social una lista de sus colegiados que reúnan los requisitos exigidos en el art. 1.1 de la Orden de 18 de julio de 1980 para su inclusión en este Régimen Especial y certificarán que todos y cada uno de los comprendidos en la relación reúnen los citados requisitos». b) El Colegio Oficial recurrente presentó el 29 de diciembre de 1980 en la Dirección Provincial del INSS de Murcia un censo colegial de Agentes Comerciales, en número de 1.767, sin recibir tras ello comunicación alguna de dicha Dirección Provincial. c) Por Oficio-Circular núm. 6.032, de 11 de febrero de 1981, la Dirección General del INSS ordenó a las Direcciones Provinciales que interesaran el certificado de empresa de los Agentes incluidos en el censo nominativo facilitado por el respectivo Colegio Oficial, comenzando por aquellos que tuvieran más de sesenta años, documento que habría de aportarse en el plazo de treinta días, so pena de perder los beneficios de cotización reducida. d) «Ante las noticias -afirma el Colegio Oficial recurrente- de que en el resto de las Direcciones Provinciales se habían establecido plazos para la presentación individual por los Colegiados indicados en los censos de la documentación precisa para formalizar la afiliación», dicho Colegio formuló un escrito con fecha 12 de diciembre de 1981 por el que solicitó que se declarase la incorporación al Régimen Especial, con período de carencia reducida, de los Agentes Comerciales incluidos en el censo anteriormente presentado. e) La Dirección General del INSS desestimó tal solicitud por Resolución de 23 de enero de 1982. f) Presentada por el Colegio Oficial ahora solicitante de amparo la correspondiente demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia la estimó en su Sentencia de 25 de junio de 1982, por la que el INSS fue condenado a tener por incluidos en el Régimen Especial de Representantes de Comercio a los Agentes Comerciales que figuraban en el censo antes referido, a los efectos de que se aprovecharan de los beneficios de cotización reducida, sin perjuicio de que «por cada interesado, en el plazo que se estime conveniente conferirle, aporte la documentación que en cada caso se juzgue precisa». En el apartado 5.° del resultando de hechos probados se declaró que el Oficio- Circular núm. 6.032, de 11 de febrero de 1981, «fue entendido por las Delegaciones Provinciales (por lo menos consta en autos lo relativo a la de Albacete), en el sentido de que, en ese plazo de treinta días, lo que había de hacerse por cada interesado era solicitar «su alta ante este Organismo, por medio de la documentación que le acompañamos, adjuntando a la misma las correspondientes certificaciones de empresa o empresas que representa». Y entre sus fundamentos jurídicos se contiene el razonamiento de que «sería contrario a las ideas que soportan las normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico actual, el que existieran dos clases diferentes de asegurados, en cuanto al beneficio de la afiliación, temporalmente hábil, a propósito de períodos acortados de carencia, el de esta provincia y el de otras distintas». g) Interpuesto por el INSS recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 10 de junio de 1986, en la que se absolvió a la Entidad Gestora de la reclamación origen del proceso.

Considera la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por lo que respecta al argumento referente al Oficio-Circular núm. 6.032, que «al margen de la interpretación que pudiera darse a dicho documento por alguna Dirección Provincial, la misma lo es de un documento posterior a la fecha en que concluyó el plazo para solicitar la afiliación o el alta y, consecuentemente, no pudo inducir a confusión en orden al cumplimiento de la obligación individual de instar aquéllas, establecida en los preceptos y disposiciones indicadas y ratificada por la Circular 103/1980, de 29 de noviembre». La representación del Colegio solicitante del amparo estima infringido el art. 14 de la Constitución por entender que «ante situaciones iguales, un mismo órgano, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sigue criterios distintos en virtud de las distintas interpretaciones que hace de sus propias instrucciones a través de sus Direcciones Provinciales, por cuanto que la situación de los Agentes Comerciales de la provincia de Murcia es claramente discriminatoria con respecto a los Agentes Comerciales del resto del Estado español al interpretarse la Circular núm. 103/1980, de 29 de noviembre, en forma distinta por la Dirección Provincial de Murcia y el resto de las Direcciones Provinciales»; añadiendo que «el problema planteado es grave al existir un número de Agentes Comerciales de edad avanzada que, por una interpretación de una Circular de la Direccion General de la Seguridad Social hecha por una Dirección Provincial, se ven privados del beneficio de cotización reducida para tener derecho a las prestaciones correspondientes, cuando sus compañeros de otras provincias, en iguales condiciones que ellos, sí que han accedido a las prestaciones de la Seguridad Social con ese beneficio de cotización reducida». En consecuencia, interesa de este Tribunal que, declarando nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de junio de 1986, ordene al INSS que tenga por incluidos en el Régimen Especial de Representantes de Comercio de la Seguridad Social a los Agentes Comerciales que figuran en el censo presentado el 29 de diciembre de 1980 ante la Dirección Provincial de Murcia, con los beneficios establecidos en la Orden ministerial de 18 de julio de 1980, «sin perjuicio de que se fije el plazo que se estime conveniente conferir para que cada interesado aporte la documentación que en cada caso se juzgue precisa».

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 12 de diciembre de 1986, acuerda hacer saber a la parte recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tiene su entrada el 31 de diciembre de 1986, manifiesta, en cuanto al problema de fondo planteado por la demanda de amparo, que la demandante no aduce término de comparación alguno, pues tan sólo se refiere «al resto de las Direcciones Provinciales...», sin acompañar resoluciones de las mismas sobre la cuestión debatida. Lo cierto es -señala- que frente a la resolución supuestamente discriminatoria de la Dirección Provincial del INSS de Murcia, la actora acudió a la Magistratura de Trabajo, obteniendo Sentencia favorable a sus pretensiones, y que, recurrida esta Sentencia por la demandada (INSS), el Tribunal Central de Trabajo dictó otra revocando la anterior y confirmando la tesis de la Dirección Provincial del INSS. En tales circunstancias -añade- no se aprecia violación del derecho de igualdad, porque el Tribunal Central de Trabajo, órgano llamado a unificar criterios en esta materia, ha dictado una Sentencia fundada en Derecho, y el recurrente en amparo no justifica que tal Sentencia difiera de otras del mismo Tribunal; únicamente pretende comparar lo dicho por el Tribunal Central de Trabajo con lo resuelto por «el resto de las Direcciones Provinciales del INSS». Comparación ésta inaceptable, porque no se acompaña término de comparación concreto y porque la igualdad en la aplicación de la Ley sólo puede defenderse cuando se predique de un mismo órgano judicial a quien corresponda unificar la disparidad de criterios (Auto de este Tribunal de 6 de marzo de 1985, R. A. 882/1984). Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. 6. La entidad recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 19 de febrero de 1987, insiste en que se ha producido una infracción del art. 14 C.E., al haber sido objeto de un trato diferente situaciones iguales, «la de los Agentes Comerciales de la provincia de Murcia y la de los Agentes Comerciales de otras provincias, y ello ante idénticas normas», desigualdad puesta de relieve por la Sentencia de Magistratura de Trabajo. Y añade que en los autos de la Magistratura está probada documentalmente «la diferencia de trato con respecto, al menos, a los Agentes Comerciales de la provincia de Albacete, término comparativo a los efectos de determinar la desigualdad ante la Ley». Por todo lo cual solicita la admisión a trámite de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si se tiene en cuenta la fundamentación jurídica del presente, la cuestión en él planteada viene a ser la de si resulta discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución la diferencia de trato otorgada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a los Agentes Comerciales de la provincia de Murcia frente a los «del resto del Estado español», mediante una diferente interpretación de la Circular núm. 103/1980, de 29 de noviembre, efectuada por las respectivas Direcciones Provinciales. Tal diferencia de trato habría consistido en que, en virtud de esa diferente interpretación de una Circular, los Agentes Comerciales de Murcia, que no habían formalizado individualmente antes del 31 de diciembre de 1980 su afiliación al Régimen Especial de Representantes de Comercio, pero que figuraban en el censo presentado por su Colegio Oficial en la Dirección Provincial el 29 de diciembre del mismo año, se verían privados del beneficio de cotización reducida previsto en la Orden de 18 de julio de 1980; mientras que los Agentes Comerciales de las demás provincias, en «iguales condiciones» -falta de solicitud de afiliación o alta anterior al 31 de diciembre de 1980, pero inclusión en el censo presentado con anterioridad a tal fecha-, y merced a una distinta interpretación de la misma Circular, habrían tenido ocasión de acceder al disfrute de ese beneficio a través de la apertura de nuevos plazos para formular dicha solicitud. Todo lo cual, según se señala en la demanda de amparo, permitiría deducir la existencia de «dos clases diferentes de asegurados en cuanto al beneficio de la afiliación temporalmente hábil, a propósito de períodos acortados de carencia: el de esta provincia y el de otras distintas».

2. Sin embargo, los hechos en que se fundamenta el recurso no permiten plantear la cuestión en tales términos, ya que del escrito de demanda y demás documentación aportada se desprende que: a) La interpretación de la Circular núm. 103/1980, en virtud de la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social desestimó la solicitud del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Murcia, no constituye una interpretación «distinta» de la misma por parte de la Dirección Provincial de Murcia, sino que es la realizada por la propia autora de la Circular, esto es, la Dirección General del INSS, plasmada en su Resolución de 25 de enero de 1982. b) Basta la mera lectura de esta Resolución para advertir que no se trata tan sólo de una interpretación de la Circular núm. 103/1980, sino también de la interpretación y aplicación de diversas disposiciones reglamentarias, entre otras las reguladoras de las obligaciones de afiliación y alta en el Régimen Especial de los Representantes de Comercio. c) La documentación aportada, e incluso la propia exposición de los hechos efectuada en la demanda de amparo, no permiten deducir que la totalidad de las Direcciones Provinciales, excepto la de Murcia, haya abierto nuevos plazos, con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, para que formalizaran la afiliación quienes, incluidos en los censos presentados hasta dicha fecha por los respectivos Colegios Oficiales, no la hubieran solicitado individualmente hasta entonces. Tampoco existe constancia de que quienes, en su caso, formalizaron individualmente su afiliación en esos nuevos plazos, hayan accedido a los beneficios de períodos reducidos de cotización en igualdad de condiciones que los que lo hubieran hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 1980. Y en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia sólo se declara probado al respecto que el Oficio-Circular núm. 6.032, de 11 de febrero de 1981, fue entendido por las Delegaciones Provinciales (por lo menos consta en autos lo relativo a la de Albacete), en el sentido de que, en ese plazo de treinta días -el señalado en tal Oficio-Circular para que cada Agente incluido en el censo aportase el certificado de empresa-, lo que había de hacerse por cada interesado era solicitar «su alta ante este Organismo, por medio de la documentación que le acompañamos, adjuntando a la misma las correspondientes certificaciones de empresas que representan». Lo cual es insuficiente para entender que entre los Agentes Comerciales de Murcia y los del «resto de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España se ha producido una diferencia de trato tal como la que se afirma en la demanda de amparo. d) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada en amparo no hace sino proceder a una interpretación y aplicación, razonada y fundada jurídicamente, de la normativa vigente al supuesto enjuiciado. Interpretación y aplicación que, por otra parte, es conforme a lo sostenido anteriormente por la Dirección General del INSS en su Resolución de 25 de enero de 1982. Por ello, aun cuando hubiera llegado a probarse que el resto de las Direcciones Provinciales siguió una práctica distinta a la de la Dirección Provincial de Murcia, siempre sería posible argumentar que es ésta -y no las restantes- la que se atuvo a la legalidad vigente, tal como ha sido interpretada y aplicada por quien puede hacerlo -la Dirección General, y, en última instancia y sobre todo, el Tribunal Central de Trabajo-, pues no hay constancia de que este último órgano jurisdiccional haya seguido otro criterio distinto en un supuesto sustancialmente idéntico o análogo. Y a este respecto es preciso recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que el art. 14 de la Constitución preceptúa la igualdad ante la ley, pero no contra la ley o «fuera de la ley», y también la de que «el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial y de que el cambio de criterio administrativo carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (STC 62/1987, de 20 de mayo). Fundamento jurídico 5.°

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, ha de concluirse que la presente demanda de amparo incurre en la manifiesta carencia de contenido constitucional a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Y, en consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación del «Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Murcia», y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1026/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1026A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.317/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 2 de diciembre de 1986, tiene entrada en el Registro de este Tribunal el día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra interpone, en nombre y representación de doña Josefa Aleida, doña María del Carmen y doña María Jesús López Pérez, doña Bernabea Pérez González y don Gregorio López Pérez, recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia el 5 de noviembre de 1986, en autos sobre acción reivindicatoria de fincas rústicas.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores, que cultivaban y explotaban fincas rústicas en Turégano, fueron demandados por los propietarios de las mismas, con fecha 28 de mayo de 1977, ante el Juzgado de Primera Instancia de Segovia, al objeto de declarar que la relación que unía a las partes era la de un arrendamiento de ejecución de obras o servicios, y solicitar, sobre la base de lo alegado, su extinción. Dicha pretensión fue desestimada por Sentencia de 28 de febrero de 1978, del citado Juzgado, el cual consideró que las pruebas practicadas en autos eran insuficientes para poder afirmar la existencia de los elementos de hecho que integran la relación contractual pretendida. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 22 de febrero de 1979. b) Posteriormente, con fecha 18 de junio de 1981, los propietarios de las referidas fincas, don Juan y don Gabriel Canto Borrego y su esposa, doña María Rosa Díez Tejerina, presentaron demanda contra los hoy recurrentes, en juicio declarativo de menor cuantía sobre recuperación de posesión de fincas, solicitando se declarase su derecho a disfrutar de la posesión de las fincas ocupadas. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Segovia de 26 de junio de 1986. c) Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Segovia, fue estimado por Sentencia de su Sala de lo Civil, de 5 de noviembre de 1986, que revocó la Sentencia apelada y declaró: 1.° Que los demandantes doña María Rosa Díez Tejerina y don Nicolás y don Gabriel Canto Borreguero, como propietarios de las fincas de sus respectivos dominios descritos en el hecho primero de la demanda, tienen derecho a la posesión y tenencia de las mismas. 2.° Que el demandado don Gregorio López Pérez carece de título válido, vigente y eficaz en Derecho, para poseer y ostentar, frente a los actores, las referidas fincas. En consecuencia, condenó al demandado don Gregorio López Pérez a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a desocupar las fincas, absteniéndose de realizar más trabajos en ellas, y a dejarlas a la libre disposición de los propietarios demandantes; en cuanto al resto de los demandados, fueron absueltos, por haberse acreditado que no son poseedores actuales.

3. La representación de los solicitantes de amparo interesa de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia impugnada y que reconozca a sus representados el derecho a la posesión de las fincas ocupadas, en los términos que señaló la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1979. A su juicio, en la resolución de la Audiencia Provincial han resultado vulnerados los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución. Respecto al art. 14, aduce la Sentencia impugnada no ha tenido presente el precedente judicial constituido por la Sentencia de 22 de febrero de 1979 de la Audiencia Territorial de Madrid, recae sobre idéntico supuesto de hecho, siendo la misma la acción ejercitada e iguales las partes intervinientes y se aparta de él de forma inmotivada, por lo que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, entraña una vulneración del mencionado precepto de la Norma fundamental. Por otra parte -añade-, la Sentencia de la Audiencia Provincial no considera probado lo que es firme en tres Sentencias anteriores, afirmando, en contra del precedente judicial, que uno de sus representados carece de título válido, vigente y eficaz, y pronunciándose sobre la acción declarativa, ya extinguida y juzgada anteriormente, por lo que, al dar una respuesta inadecuada a la pretensión deducida, vulnera también el art. 24 de la Constitución. Por escrito complementario registrado el día 9 de abril de 1986, la representación actora interesa, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso y otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible existencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito registrado el día 17 de enero de 1987, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido, solicitando la inadmisión del recurso sobre la base de las siguientes alegaciones: a) Cuando la presunta discriminación se imputa a un órgano judicial en la aplicación de la ley, el art. 14 de la Constitución exige la aportación de un «término de comparación» procedente del mismo órgano judicial en supuesto sustancialmente idéntico. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el término de comparación procede de dos órganos distintos, la Audiencia Territorial de Madrid y la Audiencia Provincial de Segovia, y los supuestos no son sustancialmente iguales, ya que las pretensiones objeto de las Sentencias son diferentes. Por otra parte, tampoco puede hablarse de un precedente, porque la segunda Sentencia no niega la existencia de un contrato de arrendamiento o de otra índole; únicamente estima que el demandado no ha acreditado la existencia de dicho contrato, lo que constituye una declaración judicial distinta. b) En cuanto al art. 24 C.E., la respuesta de la Audiencia Provincial de Segovia, que es la que se impugna, está motivada, razonada y fundada en Derecho y es plenamente congruente con la pretensión y la Sentencia, en la que el órgano judicial se limita disentir de la opinión del Juez de instancia en lo referente a la prueba de la validez del título para poseer. El Tribunal de apelación ha entendido que de las pruebas practicadas no se deducía este extremo y ha efectuado tal consideración en el ejercicio de la función constitucional, a él asignada, de apreciar en conjunto las pruebas practicadas y realizar la subsunción de los hechos en las normas jurídicas.

6. Con fecha 23 de enero de 1987, la representación de los recurrentes evacua su escrito de alegaciones, en el que, tras precisar que el objeto del presente recurso lo constituye únicamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, reitera los argumentos ya expuestos en su escrito de demandas solicitando la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 22 de diciembre pasado, en el presente recurso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece de contenido constitucional que la haga acreedora a una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia. En efecto, prescindiendo de la alegada lesión del art. 9 C.E., no tutelable en amparo, los preceptos que los recurrentes consideran infringidos son los arts. 14 y 24 de la Constitución, ya que, por un lado, entienden que ha sido violado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al no tener en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia el precedente judicial constituido por la Sentencia de 22 de febrero de 1979 de la Audiencia Territorial de Madrid, que se había pronunciado ya sobre el mismo supuesto, y, por otro, estiman que aquella resolución incurre en incongruencia al dar una respuesta inadecuada a la pretensión deducida. Sin embargo, de las alegaciones formuladas no se desprende que tales vulneraciones se hayan producido. Por lo que a la pretendida violación del art. 14 C.E. se refiere, este Tribunal tiene declarado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que ha de hacerse compatible con el de la independencia de los órganos judiciales, resulta vulnerado cuando un mismo órgano modifica arbitrariamente, es decir, sin una fundamentación suficiente, el sentido de sus decisiones en supuestos sustancialmente iguales. En el presente caso, sin embargo, el término de comparación esgrimido no puede servir de base para apoyar la pretendida vulneración, pues la Sentencia que se considera precedente judicial no fue dictada por la Audiencia Provincial de Segovia, como lo fue la impugnada, sino por la Audiencia Territorial de Madrid, y -frente a lo sostenido por la representación de los recurrentes- tampoco existe una identidad sustancial en los supuestos que resuelven ambas Sentencias. Como el Ministerio Fiscal pone de relieve, aun cuando se trate de las mismas partes y de las mismas fincas, las pretensiones deducidas en los correspondientes procesos son diferentes: en uno se interesa la declaración de la existencia de un contrato; en el otro la del derecho de los propietarios a recuperar la posesión de unas fincas. La primera demanda, formulada ante el Juzgado de Primera Instancia de Segovia, tenía por objeto que el órgano judicial declarase que la relación que unía a las partes constituía un arrendamiento de obras o de servicios, y la Sentencia, confirmada luego por la Audiencia Territorial de Madrid, desestimó la demanda por entender que, sobre la base de las pruebas practicadas, no era posible sostener que la relación en cuestión revistiera la figura pretendida por los recurrentes. En la segunda demanda presentada ante el mismo Juzgado se ejercitó una acción reivindicatoria y se solicitó del órgano judicial que reconociera el derecho de los demandantes a disfrutar de la posesión de las fincas descritas, declarando que los demandados carecían de título válido para poseerlas, por lo que debían dejarlas a la libre disposición de los propietarios; esta demanda, desestimada en la instancia, fue estimada en apelación por la Audiencia Provincial de Segovia, basándose en que el demandado no había acreditado en autos la existencia de un título válido de posesión, y por considerar que en el marco de una acción reivindicatoria, una vez acreditada la titularidad dominical del actor, corresponde al demandado la carga de la prueba en cuanto a la existencia de una relación obligacional específica de la que derive el derecho a poseer. No puede, por consiguiente, servir de base el término de comparación aducido para justificar la presunta vulneración del artículo 14 de la Norma fundamental. De lo anteriormente expuesto se deduce también la inconsistencia de la alegada invocación del art. 24 de la Constitución, ya que la Sentencia impugnada está motivada, razonada y fundada en Derecho, y es plenamente congruente con la pretensión deducida. Consideran los recurrentes que la respuesta judicial es inadecuada, pero tal afirmación se basa, en definitiva, en su discrepancia respecto del razonamiento jurídico y la apreciación que de las pruebas practicadas ante el Juzgado de Primera Instancia ha hecho la Audiencia Provincial de Segovia, al estimar que no ha quedado en los autos debidamente acreditada la existencia y vigencia de una relación obligacional o real que faculte al demandado para poseer, y concluir que tal falta de prueba conduce a la estimación de la acción reivindicatoria ejercitada. Ahora bien, dado que la interpretación y aplicación de las normas legales, así como la valoración de las pruebas, corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional a ellos atribuida por el art. 117.3 de la Constitución, es manifiesto que, también desde esta perspectiva, la demanda de amparo carece de contenido constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, sin que proceda, por ello, pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las

actuaciones.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1027/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1027A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1028/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1028A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1029/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1029A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Aurelio Silva Abalo, por medio de escrito presentado el 20 de marzo de 1987, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 17 de febrero de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictada en sumario de urgencia núm. 66/1982 del Juzgado de Instrucción de Cambados, condenatoria por delito de detención ilegal y lesiones.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: A) El promovente del amparo fue condenado por la Audiencia Provincial en Sentencia de 1 de marzo de 1984 por un delito del art. 480.3 del C.P. a la pena de tres años de prisión menor.

B) La referida Sentencia fue recurrida en casación en base a tres motivos articulados, el primero al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los otros dos conforme al núm. 2.° del mismo artículo de la Ley Procesal. Dado traslado al Ministerio Fiscal, se opuso a la admisión de los dos últimos, basándose en que no tenían la condición de documentos auténticos una certificación de la Comisaría de Policía de Pontevedra, relativa a que el recurrente, el día en que ocurrieron los hechos, el 5 de octubre de 1982, se encontraba sobre las trece treinta horas formulando ante ella una denuncia por el robo de que había sido objeto en una discoteca de su propiedad -con la que pretendía probar que era imposible que en el momento de producirse aquellos, una hora después, pudiera estar presente- y la declaración prestada por el denunciante ante el Instructor, ratificada en el juicio oral.

C) La Sala Segunda del Tribunal Supremo en Auto de 3 de diciembre de 1986 declaró no haber lugar a la admisión de ambos motivos, y, después, en Sentencia de 17 de febrero de 1987 declaró no haber lugar al únicamente admitido, conforme al número 1 del art. 849 en relación con la infracción del art. 480.3 del C.P. La demanda invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución al haber sufrido indefensión por no haber sido considerado documento auténtico la citada certificación de la Comisaría y haberse ignorado la presunción de inocencia. Se solicita Sentencia del Tribunal Constitucional por la que «se declare haber lugar al recurso y se conceda el amparo que solicita». Por medio de otrosí interesa que se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por los irreparables perjuicios que supondría tener que cumplir una pena privativa de libertad.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 6 de mayo de 1987, acordó requerir al promovente del amparo para que en el plazo de diez días presentara traslado o certificación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de diciembre de 1986, por ser dicha resolución la eventual causante de la lesión denunciada en la demanda, y para que, además, acompañara certificación acreditativa de la fecha de notificación del referido Auto a efectos del cómputo del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC.

4. Presentada la copia certificada del indicado Auto y de su notificación producida el 19 de diciembre de 1986, por nueva providencia de 8 de julio de 1987, se concedió nuevo plazo común de diez días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal pudieran efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art, 44.2, ambos de la LOTC, por ser extemporánea la demanda.

5. El trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 17 de julio estimando que efectivamente concurría la causa de inadmisión propuesta por el Tribunal. Contrariamente, el recurrente al formular sus alegaciones en escrito presentado el 23 del mismo mes, adujo que procedía la completa tramitación del proceso de amparo y que se dictara, en su día, Sentencia, interesando, al mismo tiempo por medio de otrosí, el recibimiento a prueba. A tal efecto, argumentaba que la demanda estaba presentada dentro del plazo, pues era la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1987 que desestimó el recurso de casación interpuesto, la que se impugnaba y había de servir, por tanto, para el inicio del cómputo, ya que, según entendía, el Auto anterior de 3 de diciembre de 1986 que inadmitió determinados motivos no era susceptible de recurso alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La referencia en la demanda a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1987, por la que se declaró no haber lugar al motivo admitido del recurso de casación interpuesto en su día por el actor, en base al núm. 1 del art. 849 L.E.Cr., contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 1 de marzo de 1984 (sumario de urgencia núm. 66/1982 del Juzgado de Instrucción de Cambados) es meramente formal e irrelevante en orden a identificar el acto realmente recurrido en amparo. La razón fundamentadora de éste es la previa inadmisión de otros motivos de casación (segundo y tercero), formulados conforme al núm. 2 del art. 849 L.E.Cr., y se pide de este Tribunal que, estimando contraria a los postulados del artículo 24 C.E. la exigencia de autenticidad documental por la que se produjo el rechazo, declare haber lugar a la admisión de dichos motivos. De manera que resulta evidente que el objeto de la pretensión no puede ser otro que la resolución judicial de dicha inadmisión, esto es, el Auto de la Sala Segunda de 3 de diciembre de 1986, notificado el día 19 del mismo mes, a cuya firmeza y contenido nada añade la ulterior Sentencia. Consecuentemente, ha de entenderse que el 20 de marzo de 1987, cuando se presenta la demanda de amparo, ha transcurrido ya en exceso el plazo de interposición establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Aurelio Silva Abalo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1030/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1030A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1031/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1031A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1032/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1032A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1033/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1033A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1034/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1034A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1035/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1035A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1036/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1036A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1037/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1037A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1038/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1038A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de doña Elena Rodríguez-Vigil Rubio, don José Ignacio Pérez Villamil, don Ignacio Viudau Argüelles, don Teodoro Menéndez Alvarez, don Ruperto Molina Vázquez, don Juan Manuel Civico García, don Andrés Palacio Martín, don Antonio Rodríguez Moyano, don José Alfredo Caballero Egea, don Angel Salas Molero, don Juan del Río Dilate, doña Rosa María Fernández Núñez, doña Margarita Alvarez-Ossorio Benítez, don Vicente Bermejo Mirón, don Carlos Huidobro Blanc, don Rómulo Marti Gutiérrez, don Francisco Antonio Mérida Sabugo, doña María Dolores González Hernando, don Aníbal Ollero de Sierra, don Manuel Blanco Aguilar, don Fernando María Sanz Talayero, doña Estrella Delgado Arnaiz, don Jacinto Riera Mateos, don Alejo Cuartero Navarro, doña María José Gil Corredera doña Josefa Otero Seivane, don José Carlos Montero Gamarra, don Francisco Capón Rey, don Francisco Sánchez Reborado, don Máximo Román Godas Rodríguez y don Miguel Angel del Arco Torres, frente al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 1986 que confirma el de su Comisión Permanente, confirmado a su vez por Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de fecha 26 de febrero de 1987, sobre concurso de provisión de determinados cargos judiciales, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E.

2. En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de septiembre de 1985 se publicó el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial el anterior día 13 del mismo mes y año por el que se anunció la convocatoria de concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre los miembros de la carrera judicial con categoría de Magistrado. En la base 4.ª del referido Acuerdo se establecía que las plazas convocadas en el concurso que quedaren desiertas y correspondieran al turno de antigüedad serían cubiertas «mediante promoción de quienes ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría de Jueces, regulándose en la base 5.ª las condiciones para la promoción a la categoría de Magistrado de los Jueces a que se refiere la Disposición transitoria tercera, 1.3.ª, de la LOPJ».

Los recurrentes, entendiendo que la base 5.ª de las que rigieron la convocatoria imponía restricciones de derechos que vulneraban no sólo la indicada Disposición transitoria sino también derechos fundamentales constitucionalmente amparados, interpusieron recursos de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo, los cuales fueron finalmente desestimados por el Acuerdo de 4 de abril de 1986, que a su vez fue objeto del recurso contencioso-administrativo núm. 189/1986 planteado al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, siendo desestimado por Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 26 de febrero de 1987.

3. Alegan los recurrentes que el mencionado Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial vulnera los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., al operar una distinción de trato carente de justificación objetiva o razonable. En efecto, la regla tercera de la Disposición transitoria tercera, 1, dispone que «en los Juzgados de Distrito a convertir según la regla anterior, los Jueces titulares a quienes por antigüedad correspondiera ascender, durante el plazo previsto para la conversión, permanecerán con la categoría de Magistrados, conservando su número en el escalafón en el mismo Juzgado, no surtiendo efectos económicos el ascenso hasta que la conversión se efectúe. El ascendido podrá optar por la efectividad inmediata del ascenso, con cambio de destino». Por su parte, en el Acuerdo del CGPJ impugnado se disponía que «cuando el ascenso a la categoría de Magistrado correspondiera a Juez que sirviera Juzgado de Distrito radicado en población cuyo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción debiera ser servido por Magistrado, y el ascendido, haciendo uso del derecho que se consagra en la Disposición transitoria tercera. 1.3.ª, de la LOPJ, no optare dentro del Plazo señalado en este Acuerdo para concursar, por la efectividad inmediata del ascenso, su promoción a la categoría de Magistrado se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Permanencia en el Juzgado de Distrito que viniera sirviendo en el momento de su ascenso.

b) El ascenso no producirá efectos económicos hasta que en el Juzgado de su destino se produzca la conversión prevista en la expresada Disposición transitoria tercera, 1, en sus reglas 1.ª y 2.ª c). El ascendido no cubrirá vacante presupuestaria ni consiguientemente consumirá el turno de antigüedad por el que ascendiere, procediéndose al ascenso del siguiente o siguientes hasta llegar al que vaya a ocupar efectivamente la vacante presupuestaria y orgánica correspondiente.

c) Quienes ascendieran sin efectividad inmediata se situarán en el escalafón dentro de la categoría de Magistrado por el orden que fueran promovidos, inmediatamente detrás del último número de la plantila de dicha categoría, sin progresión en el escalafón hasta el momento en que, por cumplirse las previsiones legales, empiece a producir plenos efectos su ascenso» (base 5.ª del concurso). Argumentan los recurrentes que el Acuerdo impugnado, al establecer las anteriores restricciones a los derechos de los Jueces que ascienden a la categoría de Magistrados sin cambio de destino más allá de la única prevista en la LOPJ -no percepción de haberes como Magistrado-, es discriminatorio por cuanto extiende la desigualdad de trato a un ámbito no querido por el legislador; en ella radicaría justamente la infracción del principio de igualdad, ya que el Consejo General del Poder Judicial no podría ir más allá de lo previsto por el legislador al estar la regulación que afecta a la igualdad de los españoles reservada a la Ley.

Por otra parte, en la citada Disposición transitoria de la LOPJ no hay autorización alguna para que quien desarrolle la norma pueda añadir nuevos presupuestos de hecho, nuevos requisitos o nuevas consecuencias jurídicas.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de los Acuerdos impugandos, declarándose el derecho de los recurrentes a participar con la categoría de Magistrados en los concursos de traslado que sean convocados en idénticas condiciones que el resto de los Magistrados, así como que se reconozca y declare el derecho de los recurrentes a conservar su número en el escalafón y a progresar en él desde que ascendieron en la categoría de Magistrados.

5. Mediante providencia de 3 de junio de 1987 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo a fin de que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia en la demanda del motivo de inadmisión consistente en carecer la misma manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC. Por medio de escrito registrado en este Tribunal en fecha 23 de junio de 1987, los recurrentes en amparo solicitan la admisión de la demanda, reiterándose en los argumentos expuestos en el escrito de interposición de la misma; argumentan también que el Consejo General del Poder Judicial carece de atribución alguna en materia de regulación general del estatuto de Jueces y Magistrados.

Por último, y en la medida en que pudiera pensarse que es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial la que ampara la existencia de la especial categoría de Magistrados en la que se englobarían los recurrentes, entienden éstos que es la misma LOPJ la que infringe el principio de igualdad, siendo por tanto inconstitucional; arguyen en este sentido que el art. 117 de la Constitución no establece distinción alguna más que entre Jueces y Magistrados, sin posibilidad por tanto de que por ley se establezcan categorías intermedias.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, toda vez que las notables diferencias de hecho existentes entre quienes ascienden a Magistrados con cambio de destino y quienes lo hacen permaneciendo en el mismo destino impiden calificar como discriminatorio, y éste sería el único planteamiento constitucionalmente posible del asunto, el diverso tratamiento que reciben quienes ascienden por uno u otro procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión cuya posible existencia fue puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 3 de junio de 1987. Los recurrentes no impugnan, por sí misma, como discriminatoria, la distinción de trato que lleva a cabo el Acuerdo del CGPJ de 13 de septiembre de 1985, en la base 5ª del concurso entre quienes asciendan a Magistrado haciendo uso del derecho contenido en la Disposición transitoria tercera, 1,3ª, de la LOPJ y quienes ascienden con cambio de destino. Lo que los recurrentes impugnan es el hecho de que tal distinción no se encuentre en la LOPJ, la cual únicamente ha establecido una distinción de trato de contenido económico, sino en el citado Acuerdo del CGPJ; cualquier distinción de trato efectuada por el CGPJ más allá de la establecida por la LOPJ sería, por ese solo hecho, discriminatoria. Este argumento no puede ser aceptado. Si los recurrentes admiten que la diferencia de trato está justificada en la LOPJ (los efectos económicos), están reconociendo que la disparidad de los supuestos de hecho a los que esta diferencia de trato concierne posee un fundamento objetivo y razonable. La cuestión de si la diferencia de trato que incorpora el Acuerdo de CGPJ encuentra o no su fundamento también en una disparidad de los supuestos de hecho es algo que los recurrentes debieran haber argumentado materialmente. El alegato, en virtud del cual la diferencia de trato, por el mero hecho de proceder del Acuerdo, resulta discriminatoria, no supone sino el intento de introducir, a través de la alegada vulneración del derecho de igualdad, la consideración de una cuestión que no puede ser objeto de recurso de amparo constitucional, cual es la relativa al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9.3 C.E. Con independencia de ello, sin embargo, y como ponen de manifiesto tanto el Acuerdo del CGPJ de 4 de abril de 1986 como la Senteneia del Pleno del Tribunal Supremo recurrida, las diferencias en los supuestos de hecho justifican el diverso trato acordado a quienes, con arreglo al criterio general, ascienden a Magistrado con cambio de destino y aquellos que, como señala el Ministerio Fiscal, llegado el momento de ascender a Magistrado prefieren continuar en su destino y no variarlo. Esta diferencia en los supuestos de hecho fundamenta la legitimidad de la distinción de trato a ellos anudada. En el escrito por medio del cual los recurrentes evacúan el trámite conferido en virtud del art. 50.1 LOTC, se pretende cuestionar subsidiariamente la constitucionalidad de la propia LOPJ en su Disposición transitoria tercera, 1.3.ª, la cual, en el sentir de losrecurrentes, vendría a instaurar una «categoría intermedia», junto a las de Jueces y recurrentes, vendría a instaurar una «categoría intermedia», junto a las de Jueces y Magistrados, únicas reconocidas en el art. 117 C.E. Con ello, sin embargo, los recurrentes operan una transformación del objeto de la demanda, que, de dirigirse frente a un Acuerdo del CGPJ, pasa a dirigirse frente a la disposición legal en la que aquél se ampara, lo que pugna con el sentido y la finalidad del referido trámite de admisión. Independientemente de lo anterior, es claro, sin embargo, que el contenido de la Disposición transitoria citada, por su propia accidentalidad, en modo alguno lleva a la conclusión de que el legislador haya configurado una «categoría intermedia», junta a la de Jueces y Magistrados, como pretenden subsidiariamente los recurrentes.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1039/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1039A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1040/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1040A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1041/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1041A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 578/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1042/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1042A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 588/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de mayo del presente año, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Ricardo Aguiló Riu y don Javier Balcazar Bertrand contra Auto de la Audiencia Provincial de Gerona de 8 de enero de 1987 por el que se acordó la prisión provisional sin fianza de los recurrentes y contra los Autos confirmatorios posteriores de 12 de marzo y 1 de abril de 1987.

Funda su demanda de amparo en los siguientes hechos: a) El 23 de abril de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Bisbal dictó Auto de procesamiento contra los recurrentes decretando su libertad provisional bajo fianza de 500.000 pesetas a cada uno. Sin embargo, por Auto de 8 de enero de 1987 dictado para resolver sobre la petición de libertad bajo fianza de otro procesado, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Gerona decretó a instancias del Ministerio Fiscal, que solicitó se aplicara el mismo criterio para todos los procesados, la prisión incondicional de ambos recurrentes. b) Por escrito de 5 de marzo de 1987 la representación de ambos procesados solicitó que estos pudieran disfrutar de libertad provisional bajo fianza, de tal forma que se hicieran compatibles, según prevé la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los principios de libertad personal, presunción de inocencia y aseguramiento del proceso. Mediante Auto de 12 de marzo la mencionada Sala denegó la solicitud fundándose en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y considerando que subsistían las mismas razones que habían conducido a decretar la prisión provisional de los procesados. c) Interpuesto recurso de súplica por escrito de 18 de marzo de 1987, en el que se alegaban nuevamente los aludidos principios de libertad personal y presunción de inocencia reconocidos respectivamente en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución, la Sala lo desestimó mediante Auto de 7 de abril de 1987, en el que se explicitaba que, solicitándose por el Ministerio Fiscal para ambos procesados sendas penas de dos años y cuatro meses de prisión menor y de siete años de prisión mayor por delitos de contrabando y contra la salud pública respectivamente, en aplicación de los criterios previstos por los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y teniendo en cuenta la alarma social que producen delitos como el último de los mencionados, debía mantenerse la situación de prisión decretada.

En su demanda de amparo la representación de los recurrentes considera que el auto que decretó la prisión sin fianza de los mismos y los posteriores confirmatorios vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución. Dicha vulneración se debería a que de las propias diligencias policiales se desprende que la participación de los recurrentes en los hechos delictivos, que ellos han negado en todo momento, es de difícil probanza y, en todo caso, de carácter secundario. Por otra parte, mientras han estado en libertad bajo fianza ha cumplido puntualmente con su obligación de presentación ante el Juzgado de Guardia. Todo ello conduce a que el auto que decretó su prisión incondicional no habría ponderado de forma satisfactoria los derechos de libertad personal y de presunción de inocencia consagrados en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución con el principio de aseguramiento del proceso, ocasionando la violación de los mentados derechos fundamentales de los solicitantes de amparo.

2. La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de diecisiete de junio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concesión un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado han presentado escrito de alegaciones los solicitantes del amparo y el Ministerio Fiscal.

Consideran los solicitantes de amparo que los derechos que se entienden violados son los protegidos por el recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y en el artículo 41.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, pues se encuentran establecidos en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución. Añaden que les fué denegada la libertad provisional sobre la base a los razonamientos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal. En el auto denegando el recurso de súplica, el motivo denegatorio de la libertad provisional, fue la calificación que del delito hace el Ministerio Público, prejuzgando unos hechos que aún no han sido probados y, por tanto, vulnerando el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, así como el artículo 17, donde se consagra el derecho a la libertad personal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir la causa indicada en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y considera además que las resoluciones judiciales impugnadas contienen motivación suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia tal y como la entiende este Tribunal respecto a la adopción de medidas cautelares.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se advierte la concurrencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el artículo 50.2.b) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, por la manifiesta carencia de contenido constitucional. En efecto, la resolución impugnada, de la Sala de la Audiencia Provincial de Gerona, de 8 de enero de 1987, decreta la prisión incondicional de los recurrentes en aplicación de los criterios legalmente previstos en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, basándose en una ponderación que sólo al Juzgador ordinario le compete. Y si bien su motivación es parca, al limitarse a reproducir el criterio del Fiscal, basado en la naturaleza jurídica de los hechos y las penas en su caso imponibles, no solo no carece de ella, sino que en el posterior auto de 1 de abril de 1987, desestimatorio del recurso de súplica, se amplían dichas consideraciones y se hace hincapié en la innegable alarma social que producen los delitos contra la salud pública.

2. Carece de todo fundamento en consecuencia la alegada vulneración del derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución por cuanto la privación de libertad se ordena en virtud de una causa legalmente prevista en la ley y pormedio de resolución motivada y razonable. Y es ocioso justificar por extenso la no vulneración del principio de presunción de inocencia, garantizado en el artículo 24.2, ya que en ningún caso se ha considerado culpables a los demandantes de amparo y la propia Sala competente expresamente declara en el Auto de 1 de abril de 1987 que la prisión se acuerda "sin prejuzgar el resultado de la sentencia"; aclaración por lo demás innecesaria y jus- tificada únicamente por los alegatos expuestos en el recurso de súplica. El que se decrete su prisión preventiva, constitucionalmente prevista en el artículo 17.4, no obsta a la vigencia del principio de presunción de inocencia, que será o no desvirtuado en el desarrollo del juicio, y se debe a la necesaria garantía del aseguramiento del proceso a que se hace referencia en la propia demanda.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Ricardo Aguiló Riu y don Javier Balcazar Bertrand.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1043/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1043A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1044/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1044A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1045/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1045A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1046/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1046A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1047/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1047A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 693/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1048/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1048A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 698/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1049/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1049A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1050/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1050A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 710/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1051/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1051A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1052/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1052A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 837/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Mariano Suja Donoso, interpone recurso de amparo con fecha de 17 de junio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1987, dictada en autos sobre invalidez permanente. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. Don Mariano Suja Donoso formuló demanda ante la jurisdicción laboral frente a la empresa Caminos, Edificios y Obras, S.A., el Instituto Nacional de Seguridad Social (en adelante INSS), y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), en solicitud de una declaración de invalidez permanente total para su profesión habitual. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de 16 de noviembre de 1984 desestimó la petición; decisión contra la que el actor interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando interpretación errónea del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral y violación del art. 135.4 de la Ley de Seguridad Social. La Sentencia de 6 de abril de 1987 desestimó el recurso, entendiendo que no había lugar a la revisión de los hechos que Magistratura había declarado probados y que los fundamentos jurídicos utilizados por el juzgador de instancia eran acertados.

3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, Considera el demandante que la reducción de la Sentencia a un texto previamente impreso, como ha sucedido en su caso, puede lesionar el derecho a la tutela judicial; que la Sentencia contesta a una supuesta petición de revisión de hechos probados que en ningún momento se había hecho; y que la Sentencia responde a un solo "motivo relativo al derecho", cuando eran dos los motivos jurídicos que hablan fundamentado el recurso de suplicación. Por todo ello entiende que, aparte de la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la Sentencia debe calificarse de incongruente. Solicita la nulidad de la misma, y la retroacción de las actuaciones para que el TCT pueda dictar una nueva Sentencia en la que subsane esos defectos.

4. Por Providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2.b) de la Ley orgánica del mismo.

5. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, estima que por muy censurable que pudiera ser el emitir fallos con fundamentos jurídicos previamente impresos es imprescindible, si se pretende dotar a este argumento de transcendencia constitucional, que se establezca una relación de incongruencia omisiva esencial y con influencia directa en el fallo emitido. El demandante de amparo, a reserva de lo que se desprende del presente trámite no ha aportado el escrito de formulación del recurso de suplicación para poder examinar si los dos motivos aducidos, interpretación -errónea del art. 120-3º de la Ley de Procedimiento Laboral y violación del art. 135-4º de la Ley General de la Seguridad Social no se han visto recogidos en el Fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida que versa en definitiva sobre la distinta apreciación de los diversos dictámenes médicos emitidos en torno a la petición efectuada por el demandante interesando, de la Magistratura primero, y del Tribunal Central de Trabajo después, que se declarase su situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de peón especializado de la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2.b) de la LOTC.

6. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don Mariano Suja Donoso, en escrito de 27 de julio de 1987, reitera sus alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De entre los requisitos que las leyes exigen para la redacción y forma de las sentencias (arts. 248 y 266 LOPJ, y 359 LEC) no figura el de su materialización en el documento: caligráfico, mecanográfico, impresión electrónica o por ordenador, de modo que, en principio, nada habría que oponer a la confección de la sentencia en un texto impreso.

Pero la denuncia que ahora se hace en el recurso se refiere a la presentación y traslado de tina sentencia con texto previamente impreso, utilizable al parecer para dar solución a los casos que plantean el mismo problema por afectar a situaciones idénticas. No es este el lugar y momento adecuado para valorar las causas que en la actuación jurisdiccional sobre la materialización de sus decisiones producen las deficiencias, públicas y notorias, de los medios personales y materiales que la Administración del Estado ha de poner a su disposición, indispensables Para que la tutela judicial sea efectiva, según la Constitución ordena. Procede sólo enjuiciar si, pese a esa no recomendable técnica de instrumentación o documentación, que pretende conjugar esas minusvalías con la serialización de casos (más común en la jurisdicción laboral), se origina o puede originarse una infracción de derechos constitucionalmente reconocidos y garantizados con el amparo.

El recurrente, en efecto, alega que la Sentencia de Magistratura, en su fundamento jurídico impreso, ha producido incongruencia y con ello lesionado su derecho a la tutela judicial -efectiva. Cierto que esa técnica -justificada o no de serialización (sentencias o resoluciones "modelo" o estandar) puede impedir la consideración correcta y completa del caso propuesto, en cuanto solución genérica que, no obstante la igualdad de problemas, no atienda a peculiaridades o matices no previstos. Y es claro también que si no se resuelven todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 359 LEC) se incurre en incongruencia.

Pero este no es el caso del recurso, en el que se alega esta infracción con reflejo constitucional, como a continuación se razona.

2. Es verdad que la resolución judicial impugnada se dedica en parte a confirmar la relación de hechos probados en la instancia, sin que ello le fuera pedido y que engloba en una única referencia los dos motivos jurídicos que hablan fundamentado el recurso de suplicación (interpretación errónea del art. 120 LPL y violación del art. 135.4 LSS), limitándose a reseñar a este respecto que "devienen acertados los fundamentos de la sentencia de instancia coincidente con la Resolución administrativa al apreciar que no se da la situación real de invalidez permanente solicitada en el recurso". Pero ninguno de esos reproches guarda una conexión clara con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución: la referencia a los hechos probados para confirmarlos no supone, en ningún caso, privación de la tutela judicial ni indefensión para el recurrente, puesto que, al margen de su corrección técnica, no impide ni restringe la tutela de sus derechos, ni le imposibilita conocer la motivación del fallo. De la misma forma, la conjunción de los dos motivos jurídicos del recurso en una referencia genérica, por la que se ratifican los fundamentos utilizados por el juez de instancia (que eran precisamente los cuestionados por el recurrente) no ocasiona tampoco falta de tutela, pues no se trata más que de un procedimiento dialéctico de contestar al recurso.

Se está, pues, ante una resolución fundada en derecho, ya que asume los argumentos jurídicos que habría ofrecido el juez de instancia; una resolución que, siquiera sea indirectamente, contesta a los argumentos del recurrente y le hace saber que sus acusaciones de interpretación errónea o de violación no son estimables. La resolución judicial que se impugna, aunque sucinta y escueta, permite conocer al recurrente las razones de la desestimación del recurso y la motivación del fallo, tal y como exige el art. 24.1 de la Constitución en conexión con el art. 120.3 del mismo texto legal, pues, para el art. 24.1 de la Constitución no importa tanto la extensión o la forma de la resolución judicial, como su fundamentación, su motivación y su aptitud para hacer llegar al justiciable las razones del fallo (STC 55/1987, de 13 de mayo).

Tampoco puede decirse que la resolución judicial impugnada sea incongruente. La incongruencia en las Sentencias, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, no exige una respuesta particularizada a cada uno de los motivos o fundamentos expuestos por las partes. Exige, más bien, un ajuste sustancial entre las pretensiones deducidas en el proceso y la resolución judicial (STC 177/1985 de 18 de diciembre), ajuste sustancial que en el caso, y por las razones expuestas, se advierte sin mayores problemas. Conviene recordar, por otra parte, que, desde el prisma constitucional, no puede calificarse como incongruencia toda desviación entre las pretensiones de las partes y la decisión judicial, sino únicamente aquélla que representa una modificación de los términos del debate procesal de tanta relevancia que impide a las partes la defensa de sus derechos e intereses legítimos y, por ello, las coloca en situación de indefensión (STC 29/1987 de 6 de marzo).

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1053/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1053A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1054/1987, de 23 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1054A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1055/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1055A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 511/1986.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1056/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1056A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 31 de julio de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, que dice representar a doña María Elena Alicia Rubio Infante, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 19 de julio de 1986 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por entender que dicha resolución ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo, garantizado en el art. 14 de la Constución, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia impugnada.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, lo siguiente: La ahora recurrente en amparo presentó demanda de separación conyugal que correspondió conocer el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, tramitándose los autos 73/1985, en los que recayó Sentencia el 1 de octubre de 1985: en ella se accedía a la separación judicial del matrimonio con todas las consecuencias inherentes a esta declaración, y se fijaba un determinado régimen en cuanto a la guarda y comunicación con los hijos. Habiendo apelado el marido, la Sala Primera, de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia el 19 de julio de 1986, en la que confirmó la separación de los cónyuges litigantes así como las restantes medidas, con excepción de la cuantía de la pensión alimentaria, que rebajó, y del régimen de visitas de los hijos, reconociendo al padre, con respecto a la hija menor, el derecho a tenerla en su compañía los sábados y domingos alternos, desde las diez de la mañana del sábado hasta las veinte horas del domingo, así como todo el mes de agosto inmediato, y, en cuanto a los años sucesivos, los meses de julio o agosto según acordaran los litigantes, y, a falta de acuerdo, el mes elegido por el demandado. En cuanto a los otros dos hijos del matrimonio, el demandado podría tenerlos en su compañía los mismos sábados y domingos que a la referida hija, pero reintegrándolos al domicilio de la actora ambos días a las veintidós horas. 3. La representación de la recurrente estima que la facultad concedida al marido para decidir, en defecto de acuerdo, cual de los dos meses, julio o agosto, ha de acompañarle su hija menor, entraña vulneración del art. 14 de la Constitución por cuanto la discriminación se efectúa por razón del sexo, máxime cuando tal extremo no fue solicitado por ninguna de las dos partes. A juicio de dicha representación, la resolución de la Sala no sólo vulnera la Norma fundamental, sino que es manifiestamente «machista», teniendo en cuenta que el cónyuge culpable es el esposo. Asimismo estima vulnerado el art. 24.1 C.E., alegando al respecto que no se ha prestado a los dos hijos mayores del matrimonio la tutela judicial efectiva, ya que, aunque son menores de edad, manifestaron claramente ante el Juez de instancia su deseo de no ser visitados por su padre mientras no cambiase la actitud del mismo hacia ellos, por lo que tenían pleno derecho a que la Sala de la Audiencia les hubiera tutelado efectivamente su derecho a no reanudar el tan repetido régimen de visitas. En consecuencia, interesa de este Tribunal que declare la nulidad del fallo impugnado, reconociendo a la recurrente el derecho a acudir al Juez o Tribunal competente en el caso de que no llegara a un acuerdo con su esposo respecto al mes de vacaciones que ha de pasar la hija menor con su padre, y a los otros dos hijos el de no reunirse con éste si no es por propia voluntad o cuando lo estimen oportuno los Peritos Judiciales. 4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda requerir a la Procuradora señora Montes Agustí para que acredite la representación con la que dice actuar en el procedimiento, ya que en la copia del poder aportada no figura incluida entre los profesionales a quienes se confirió dicha representación. Por escrito de 29 de septiembre de 1986 se acompaña copia del poder a favor de la Procuradora doña Rosina Montes Agustí.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección acuerda hacer saber a la expresada Procuradora la posible concurrencia, en la demanda de amparo, del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para la presentación de alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir la causa anteriormente indicada como se deduce claramente, a su juicio, de la argumentación de la actora. La demandante -dice- sólo expone su divergencia con el contenido de la Sentencia de apelación y para constitucionalizar su pretensión invoca los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental sin ofrecer una argumentación válida respecto a la vulneración de los mismos, tratando, en suma, de que el Tribunal Constitucional dirima dicha discrepancia, como si de una tercera instancia se tratara. La discriminación que alega se basa únicamente en una presunta vulneración de un precepto del Código Civil, lo que constituye materia de legalidad ordinaria. Tampoco hay nada que acredite la presunta violación del art. 24 de la Constitución, ya que la Sala de la Audiencia, tras oír a los interesados, ha otorgado una respuesta en el plano jurídico, atendiendo al superior interés de las relaciones entre padres e hijos, que no pueden ni limitarse ni prohibirse, salvo casos excepcionales.

7. Por su parte, la representación de la demandante insiste en que la única razón que puede aducirse para explicar la Sentencia impugnada, contraria al principio constitucional de igualdad, que el Código Civil recoge, es la de que el demandado apelante es el marido, por lo que la resolución en cuestión ha de calificarse de «machista». Por otra parte, entiende que su representada no ha obtenido la tutela efectiva del Tribunal, habiéndose originado indefensión, ya que contra la referida Sentencia no cabe ningún tipo de recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se funda en la presunta vulneración, por parte de la Audiencia Territorial de Sevilla, de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, contenidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Sin embargo, de los escritos presentados no cabe deducir que tales vulneraciones se hayan producido. En efecto, la pretendida discriminación por razón de sexo, que se atribuye a la Sentencia impuganda y que se estima contraria al art. 14 de la Norma fundamental, se basa en el hecho de que la Audiencia Territorial haya decidido que la hija menor del matrimonio litigante permanezca con su padre durante los meses de julio o agosto, según acuerden los cónyuges, y, a falta de acuerdo de éstos, durante el mes elegido por el marido. A juicio de la representación de la recurrente, se trata de una resolución «manifiestamente machista» ya que sólo puede explicarse porque el apelante es el hombre. Pero tal afirmación, que parte de una mera suposición, no puede considerarse más que como una imputación gratuita, expresión en todo caso de un sentimiento de disconformidad con las medidas acordadas judicialmente, que la recurrente pretende modificar acudiendo a este Tribunal, con olvido de la naturaleza y alcance de la justicia constitucional y, singularmente, del recurso de amparo. Tampoco puede considerarse mínimamente fundada la afirmación de que la ,resolución impugnada «se salta a la torera» el derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la Constitución al ser contraria a lo dispuesto en el art. 156 del Código Civil puesto que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, este último precepto dispone puesto que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, este último precepto dispone que, en el caso de desacuerdo en lo tocante al ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos cónyuges podrá acudir al Juez, el cual, después de oír a ambas partes, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre, y esto es lo que ha efectuado la Audiencia Territorial, teniendo en cuenta los términos del problema y las circunstancias concurrentes, en aplicación, además, del art. 94 del Código Civil, que confía al Juez la determinación del tiempo, modo y lugar en que habrán de ejercitarse los derechos de comunicación, compañía y visita que los padres poseen en relación con sus hijos. En definitiva, no se ha aportado prueba válida ni convincente de la discriminación alegada; tan sólo se ha hecho llegar a este Tribunal la disconformidad de la demandante con el resultado del litigio ante la Audiencia, lo que nada tiene que ver con la presunta vulneración del derecho constitucional a la igualdad invocado.

2. Asimismo carece de fundamento la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24 de la Constitución. Sin volver a reiterar lo declarado tantas veces por este Tribunal en relación con el contenido y alcance del derecho a que se refiere el mencionado precepto, baste señalar que no se origina indefensión por el simple hecho de que contra la resolución impugnada no quepa ningún tipo de recurso, ya que así ha sido establecido por Ley, como la propia representación de la recurrente reconoce. Esta no ha sufrido restricción alguna en sus derechos de defensa; ha podido ejercitar las acciones que ha estimado oportunas, y a lo largo del procedimiento ha alegado, en su nombre y en el de sus hijos, cuanto creyó conveniente. La resolución de la Audiencia Territorial en apelación fue dictada tras oír a los hijos en las diligencias practicadas para mejor proveer, de las que se dio vista a la apelada, y no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante por el hecho de que, tras un nuevo análisis de la situación, modifique el fallo del Juez de Instancia, ya que el Tribunal ha decidido con plena jurisdicción sobre el litigio planteado, otorgando al padre un derecho que la Ley le reconoce, sin que pueda oponerse a esta concesión un inexistente derecho a los hijos a establecer el cómo y el cuándo de los derechos del progenitor contenidos en el art. 94 del Código Civil, y sin que pueda identificarse, como parece pretender la demandante, el interés de los hijos, que debe ser el norte de la decisión judicial, con lo eventualmente expresado por ellos dentro de un contexto que en todo caso ha de ser valorado por el Juez. Finalmente, no puede olvidarse que la resolución recurrida es por su propia naturaleza reformable en función de los cambios que pudieran sobrevenir en las circunstancias de la relación familiar, todo lo cual hace que aparezca totalmente desprovista de fundamento la presunta indefensión alegada en la demanda de amparo.

En consecuencia, ha de concluirse que ésta carece de contenido constitucional, como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 15 de octubre pasado, y que incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña María Elena Alicia Rubio Infante, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1057/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1057A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar a tomar en consideración escrito por el que se reiteran las pretensiones resueltas por Auto 855/1987 en el recurso de amparo 949/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1058/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1058A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1059/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1059A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.329/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1060/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1060A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1061/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1061A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1062/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1062A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1063/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1063A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1064/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1064A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1065/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1065A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1066/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1066A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 462/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1067/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1067A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de abril del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Juan Antonio de la Rimada Pérez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1987, dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, de 13 de diciembre de 1985, desestimatoria da recurso de reposición contra Resolución del mismo organismo de 29 de mayo de 1985. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente ostenta la condición de Grabador de Primera de la Armada, "equivalente" a Capitán de Corbeta o Comandante ("según las denominaciones de la Marina y Ejército de Tierra, respectivamente", se dice en la demanda). Indica el demandante que, hasta el momento en que se declaró a extinguir la Escala de Grabadores de la Armada (Disposición Transitoria 1ª de la Ley 103/1966 y Orden del Ministerio de Marina de 3 de mayo de 1967), sus miembros hablan gozado "de un indiscutido status militar, bien sea genuinamente o por asimilación", de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con el reconocimiento por parte de la Administración y con los datos que, a efectos de tal identificación, relaciona el recurrente en su demanda.

b) La situación anterior, vigente desde 1945, resultó modificada por la Ley 103/1966, a partir de la cual a los Grabadores de la Armada "se les comienza a incluir, aparentemente en cuestiones organizativas sin importancia, como funcionarios civiles al servicio de la Administración militar". Aunque en la demanda se observa que los Grabadores de la Armada, en principio, no "se sintieron inquietados en el disfrute de sus derechos y no prestaron mayor atención a lo que apareció simple cuestión de nomenclatura", con el transcurso del tiempo –se añade - "comenzaron a sufrir una serie de vejaciones y despojos que ininterrumpidamente llega hasta el día de hoy", citándose, al efecto, su mención en el Diario Oficial del Ministerio de Defensa como "personal civil o personal vario" (no como "Oficiales", que era su consideración anterior), la exigencia de entrega de las armas que poseían, la negativa del Ministerio de Defensa a expedirles nombramiento alguno, la negativa del mismo Ministerio a permitirles el paso a la situación de reserva activa y a consignar en sus Tarjetas de Identificación Naval el correspondiente grado militar. En suma, se tratarla de que el Ministerio de Defensa "tras más de cuarenta años de interpretar las disposiciones legales aplicables a los Grabadores de la Armada en el sentido de que dichos señores son militares decide dar un giro de 180 grados y olvídándose (sic) de que además de normativamente los Grabadores de la Armada son militares porque tienen ese derecho adquirido".

c) Tras exponer y contradecir los argumentos que, a su juicio, habría empleado el Ministerio de Defensa para desconocer su condición de militar (la prohibición reglamentaria de que los Grabadores de la Armada hagan uso de uniforme y la discusión sobre su status por la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), se cita, en apoyo de la tesis que en la demanda se sustenta, el dato de que determinados Grabadores de la Armada han sido designados "para puestos de responsabilidad relacionados con la estrategia militar".

d) Tras de haber intentado -se indica en el recurso - la modificación de la situación denunciada a través de acciones judiciales anteriores, que no se especifican, se indica que se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1984, recurso resuelto en términos desestimatorios por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha que no se indica. Asimismo, se impugnó la resolución de 29 de mayo de 1985, de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, recurso también conocido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y resuelto mediante Sentencia desestimatoria de 3 de marzo de 1987.

2. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se dicen lesionados los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 18.1 y 24.1 de la Constitución:

a) En lo que a la lesión del principio de igualdad se refiere, se indica que el Reglamento del Instituto Hidrográfico de la Marina (aprobado por Orden Ministerial de 18 de diciembre de 1945) "ha sido aplicado de distinta forma y en perjuicio del recurrente", desigualdad en la que incurrió la Administración tomando como único criterio, se dice, "la circunstancia de ser dichos actos anteriores o posteriores a la declaración a extinguir de la Escala", así como en razón de otras supuestas discriminaciones que no se identifican específicamente en la demanda. De otra, parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto (que justifica -se dice - la Resolución de 29 de mayo de 1985) habría discriminado también al recurrente de amparo, al deparar la calificación de don Juan Antonio de la Rimada como funcionario civil, lesión ésta que seria patente porque quien hoy demanda se hallarla en peores condiciones que los demás funcionarios civiles (ya que no goza de los derechos de sindicación, petición y huelga, siendo también inelegible e incompatible y estando sujeto al fuero militar) y porque, de otro lado, "está discriminado en relación con sus compañeros, los Oficiales de la Armada, entre los que siempre estuvo considerado, al negársele últimamente una serie de derechos de carácter estrictamente militar". Por último en cuanto a este punto, se denuncia también que "pese a que su coeficiente se estableció en 1101, es decir, el correspondiente a Oficiales y titulación superior, ahora se les discrimina e incluye en el Grupo D, en lugar del Grupo A, que es el que en Derecho le corresponde, con independencia de que ello tenga repercusión o no en la percepción de sus haberes". Se concluye observando que, aunque se niega que el recurrente, por su carácter militar, quede sujeto al ámbito de aplicación de la Disposición Adicional 8ª.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, "si de hecho se le incluye, al menos, que se haga donde estimamos le corresponde".

b) Se dice también vulnerado el derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución) por causa de "las vejaciones constantes que supone para los Grabadores de la Armada en su entorno profesional, social e incluso situación familiar, el verse degradado de una condición y derechos militares que hasta ahora todos le reconocían", de conformidad con las patentes de sus nombramientos.

c) Por último, se habría menoscabado igualmente el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que "en el único acceso que tuvo a los Tribunales de Justicia nunca se tuvieron en cuenta los derechos adquiridos por don Juan Antonio de la Rimada Pérez" y porque -se añade, sin mayor especificación - "se denegó la prueba propuesta y, al no tener anterior ni posterior instancia, fue privado de elementos fundamentales de defensa, encaminados a demostrar su condición militar.

Tras mencionar, aun reconociendo su no directa garantía en este cauce, el principio de jerarquía normativa y el derecho de propiedad (vulnerados también -se dice - uno y otro), se suplica se otorgue el amparo solicitado en los términos siguientes:

1. Que se declare la condición militar del recurrente ("y, por consecuencia, de los demás miembros de la Escala de Grabadores de la Armada"), por asimilación, conforme a lo prevenido en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Ley 85/1978, de 28 de diciembre).

2. Subsidiariamente, de desestimarse la petición anterior, se pide "que se libere a mi representado y demás miembros de la Escala de Grabadores de la Armada de cualquier deber militar que suponga discriminación en relación a los funcionarios civiles (...)".

3. En cualquier caso -se concluye - que los Grabadores de la Armada "sean repuestos en todos los derechos de que gozaron desde su creación en 1945", lo que vendría exigido por su equiparación a los anteriores miembros de la Escala y por el debido respeto a su derecho al honor.

Mediante otrosí se solicita el recibimiento a prueba del recurso.

3. Mediante Providencia del día 3 de junio acordó la Sección Primera poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia, en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La regulada por el art. 50.1.b), en relación al 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la representación del solicitante del amparo, toda vez que lo presentado en la demanda es una fotocopia del poder no adverada.

b) La del art. 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.

c) La del art. 50.1.a), en relación al 43.2, por interposición extemporánea del recurso, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

d) La del art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

4.A sus alegaciones la representación actora adjuntó copia autorizada de la escritura de poder, certificación relativa a la fecha de notificación de la Sentencia de 3 de marzo de 1987 y copias de la Sentencia de 15 de junio de 1986, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y de las disposiciones administrativas recurridas. Se argumentó también el contenido constitucional que ostentarla la pretensión deducida, reiterando argumentos ya expuestos en la demanda, y citando la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 21 de octubre de 1985 -cuya copia se adjunta -, así como una resolución administrativa en la que se habría denegado a un Grabador de la Armada el reconocimiento de su condición militar, declarado, sin embargo, por la citada Sentencia en favor de un Calculador de la Armada. En lo que se refiere al derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución se afirmó que al recurrente se le vendría denegando el libre acceso a los Tribunales de justicia "toda vez que no hay patrimonio que soporte la pesada carga económica que suponen tantos recursos".

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso seria inadmisible por la causa prevenida en el art. 50.2.b) de la LOTC, ya que, en primer lugar, la queja por discriminación carecería de base, no pudiendo ser tratados como militares quienes no lo son, ni quedar sujetos, tampoco, al régimen de los demás funcionarios civiles, puesto que el servicio prestado a la Administración militar impone un tratamiento diferenciado. Tampoco, en fin, se alcanza a ver de qué modo pudieran resultar conculcados los derechos fundamentales del actor reconocidos en los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el trámite que al efecto se abrió por nuestra Providencia del día 13 de junio ha subsanado la representación actora los defectos susceptibles de reparación entonces advertidos y ha acreditado también, aportando certificación de la fecha en la que fue notificada la última resolución judicial recaída, la interposición en tiempo de este recurso de amparo. Resta por ver si la pretensión misma que en el recurso se hace valer incurre o no, como asimismo se apuntó en aquella Providencia, en la causa insubsanable de inadmisibilidad que se prevé en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. El recurso es efectivamente inadmisible por tal causa, no mostrando la pretensión actora contenido constitucional alguno que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en for- ma de Sentencia, por este Tribunal.

Ninguna consistencia poseen, en primer lugar, los reproches que, con cita de los derechos fundamentales declarados en los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución, se dirigen frente a las resoluciones administrativas cuya reiterar y también -parece - contra la de 1987, por la que la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso interpuesto administrativos por el hoy demandante. No cabe, en efecto, argüir indefensión cuando se ha obtenido sobre el fondo de la propia pretensión y con la debida fundamentación jurídica (sin que, por lo demás demanda los términos en que se produjo entonces la denegación de prueba que, sin concreción alguna, menciona), ni es posible, de otra parte, invocar el derecho al honor que nuestra Constitución consagra con argumento tan vano como el del no reconocimiento al actor, por la Administración y luego por los Tribunales de justicia, de la condición de militar que cree ostentar. Tampoco, en fin, este mismo no reconocimiento como funcionario de carácter militar del señor de la Rimada Pérez ha supuesto para él la discriminación que impide el art. 14 de la norma fundamental pues, como es de toda evidencia, el demandante no denuncia que otras personas de su misma escala funcionarial (Grabadores de la Armada) hayan recibido respuesta distinta, de la Administración o de los Tribunales, a la que se le dió al actor en las resoluciones que impugna, sino, estrictamente, una interpretación que considera errónea de las normas legales y reglamentarias que fueron aplicadas en los procedimientos que anteceden. Expuesta en tales términos, la queja no guarda relación alguna con el contenido del derecho declarado en el art. 14 de la Constitución ni, por lo mismo, con el ámbito propio de este proceso constitucional que, como tantas veces hemos dicho, no es cauce abierto para supervisar la interpretación que, sin incidencia alguna sobre los derechos fundamentales aquí garantizados, llevaron a cabo, sobre las normas en cada caso aplicables y en los correspondientes procedimientos, las Administraciones Públicas y los Tribunales de Justicia. Por ello, por la causa que dice el art. 50.2.b) de la LOTC el recurso de amparo no puede ser admitido a trámite.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1068/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1068A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de don Enrique Cuadro Guerrero, interpone el 5 de mayo de 1987 recurso de amparo contra la providencia de 3 de febrero de 1987 y el Auto de 20 de marzo de 1987, ambos de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, que inadmitieron el recurso de casación interpuesto por el recurrente de amparo contra otro Auto de la Magistratura de Trabajo dictado en ejecución en proceso por despido.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue despedido por la Empresa «Cía. Auxiliar de Navegación, Sociedad Anónima», el 10 de julio de 1986, formulando demanda por despido, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, Ante éste se celebró el acto de conciliación de 2 de octubre de 1986 en que la Empresa ofreció la readmisión, que el trabajador aceptó, con efectos desde la misma fecha, reservándose la Empresa la facultad de acordar de nuevo el despido, previo cumplimiento de ciertos requisitos formales, lo que verificó el 15 de octubre de 1986.

b) El actor fue readmitido a su trabajo, pero como la empleadora no le abonó los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tuvo lugar, presentó el 28 de octubre de 1986 escrito de ejecución del acto de conciliación, entendiendo que la readmisión había sido irregular y procedía sustituirla por el abono de una indemnización.

c) La Magistratura de Trabajo dictó Auto el 4 de diciembre de 1986 en que advertía que la irregularidad imputada a la Empresa se basaba en la falta de abono de los salarios de tramitación, mas carecía de fundamento porque el actor había percibido los salarios correspondientes a los días en que duró el anulado despido, al habérsele abonado noventa y cuatro días de vacaciones por cierto importe imputable a tales días de tramitación del proceso, concluyendo con la desestimación de la petición formulada por el actor. Este interpuso recurso de reposición contra dicho Auto, siendo desestimado por Auto de 12 de enero de 1987, en el que se advertía que contra el mismo no cabía recurso alguno, dado lo dispuesto en el art. 151 de la LPL.

d) No obstante la advertencia indicada, el actor anunció recurso de casación por escrito presentado ante la Magistratura, que por providencia de 3 de febrero de 1987 acordó no haber lugar a lo solicitado, al no caber recurso contra el Auto de 12 de enero de 1987, como en el mismo se disponía. Contra la citada providencia interpuso recurso de reposición el actor, siéndole desestimado por Auto de 20 de marzo de 1987 de la Magistratura. En éste se razonó que, respecto a si los Autos de ejecución son susceptibles o no de recurso de casación, existe una regla general negativa en el art. 944 de la L.E.C., en la que se encuadra el caso enjuiciado, y unos supuestos excepcionales previstos en el art. 1.687.2 de la misma Ley, en ninguno de los cuales se encuentra el Auto que se pretendía recurrir. Concluía dicho Auto de 20 de marzo de 1987 advirtiendo que contra el mismo no cabía recurso alguno y la parte, que dice habérsele notificado el 8 de abril de 1987, no interpuso recurso alguno.

e) Sostiene la parte recurrente que ha existido violación del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. por la negativa del Magistrado a conceder al actor recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra una resolución dictada en procedimiento de ejecución de un acto de conciliación. La cita por el Magistrado del art. 944 de la L.E.C. es improcedente por referirse a los fallos en la segunda instancia. Aparte de ello, la negativa indicada no tiene cabida en la legislación ordinaria, pues al aceptar el Magistrado que la Empresa nada adeudaba al actor por salarios de tramitación estaba resolviendo cuestión sustancial no decidida por las partes en el acto de conciliación y en contradicción con los términos de dicha conciliación, situación incardinada en el art. 1.687.2 de la L.E.C., que declara susceptibles de recurso de casación los Autos de ejecución. Dado que el Auto de 20 de marzo de 1987 sostiene sin razonamiento alguno que ninguno de los casos de tal art. 1.687.2 concurre y así se le veda el acceso a un recurso expresamente previsto en la Ley, no sólo se ha infringido la legislación ordinaria, sino que también se ha lesionado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Suplica, por ello, que se declare haberse infringido por las resoluciones citadas el art. 24.1 C. E., y el derecho del actor a formalizar recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra el Auto de 4 de diciembre de 1986 denegatorio de la ejecución solicitada.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de junio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1 ª La regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2.° La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no aparecer que se haya invocado en el proceso previo judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.° La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello se concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. El solicitante de amparo formuló sus alegaciones por escrito de 6 de julio en que, de un lado, entendía que el Auto de 20 de marzo denegaba expresamente la posibilidad de recurrir, vedándole la interposición de otro recurso como el de queja, no concurriendo por ello la primera causa de inadmisión advertida. Tampoco, concurre, a su juicio, la de falta de invocación previa del derecho vedado, pues tal invocación se verificó al recurrir en reposición contra la providencia de 3 de febrero; por último estima que la demanda tiene contenido constitucional al ser contraria a la tutela judicial efectiva la denegación de un recurso expresamente previsto por el legislador, como ocurre en este caso. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente sus alegaciones por escrito presentado el 6 de julio en el que, tras una referencia a los antecedentes del caso, analiza, en primer lugar, la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, estimando que, pese a la equivocada advertencia del órgano judicial, la parte, siempre asistida de letrado, no acudió, pudiendo hacerlo, al recurso de queja, siendo tal omisión imputable a la parte, no sólo al error judicial, sino a su propia negligencia. De otro lado, estima cumplida la invocación previa del derecho vulnerado con las alegaciones del recurso de reposición contra la providencia de 3 de febrero. En cuanto a la cuestión de fondo, afirma que el criterio judicial es razonable y está justificado en cuanto al Auto de 4 de diciembre de 1986 y es resolución típica de ejecución y no encaja en los supuestos excepcionales del art. 1.687.2 de la L.E.C., pues el debate sobre la procedencia de salarios de tramitación deriva por su propia naturaleza de la ejecución y es una incidencia normal en la realización de la readmisión, por lo que la denegación del recurso de casación es problema carente de dimensión constitucional. Interesa, por ello, la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo suscitada se refiere a la vulneración del derecho ex artículo 24.1 C.E., por la indamisión del recurso de casación cuando, al juicio de la parte, el mismo procedía legalmente en el supuesto examinado, en contra de lo razonado por la Magistratura de instancia. Es preciso, ante todo, recordar la doctrina de este Tribunal para supuestos semejantes, pues nunca se ha afirmado en esta sede que quepa la revisión sin límite alguno del contenido y corrección de las resoluciones de inadmisión del recurso de casación, como la parte pretende que se realize. El Tribunal reiteradamente ha sostenido (Sentencia del Pleno 81/1986, de 20 de junio, por todas) que el derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, en los supuestos y con los requisitos que la misma prevea, de forma que, para no conculcar tal derecho, la inadmisión del recurso debe ser acordada por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que han de inspirarse en el principio pro actione, no sea injustificada o arbitraria. Con referencia concreta al recurso de casación, se ha precisado que, puesto que constituye también, en los términos en que el legislador lo regla, un medio de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial, será contrario a éste denegar el acceso a la casación en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legalmente previstas de inadmisión, sin que competa, no obstante lo anterior, al Tribunal Constitucional revisar la interpretación o aplicación de las normas procesales por los órganos jurisdiccionales, salvo que manifiestamente carezca de fundamento o justificación.

2. Partiendo de las anteriores consideraciones, debe examinarse, el presente caso, destacando, en primer lugar, que el órgano que inadmitió la casación tiene competencia para ello, pues, en general, son varios los preceptos de la LPL y de la L.E.C. que permiten a la Magistratura inadmitir la casación si estima que faltan los presupuestos de admisibilidad de la misma, y, en concreto, el art. 1.697 de la L.E.C. expresamente permite que el órgano a quo inadmita la casación por no ser la resolución susceptible de tal recurso conforme a lo dispuesto en el art. 1.687 de la misma, siendo éste el motivo de inadmisión apreciado en este caso. A ello se une que la inadmisión de la casación se funda por el órgano judicial, que al respecto motiva su resolución, en causa legalmente prevista: la del art. 1.687.2 de la L.E.C. (similar al art. 1.695 L.E.C. antes de la reforma de 2 de agosto de 1984), pues, según tal precepto, los autos dictados en procesos de ejecución de Sentencias son sólo susceptibles de recurso de casación cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, y el Magistrado ha estimado que ninguno de los supuestos concurrían en el Auto que se pretendía impugnar en casación, por lo que, como el art. 1.697 citado autoriza, ha inadmitido la casación. Por otro lado, la interpretación y aplicación de las normas procesales que la Magistratura ha realizado es irrevisable, porque no carece manifiestamente de fundamento o justificación, no es injustificada ni arbitraria, siendo su decisión razonada y razonable. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la jurispurdencia laboral, pese a que haya desaparecido la regla del antiguo art. 212 de la Ley de Procedimiento Laboral que establecía la irrecurribilidad de los autos dictados en ejecución de procesos por despido, viene reiterando que dicha irrecurribilidad es la regla geneal, en aplicación del artículo 944.2 de la L.E.C., de la que son excepción única los supuestos del art. 1.687.2 (antes 1.695), y en dicho sentido se pronuncian las Sentencias de 21 de febrero, 6 de marzo y 16 de julio de 1984 del Tribunal Supremo, entre otras, así como -en torno a la suplicación, si es el procedente en función de la cuantía litigiosa- las Sentencias del TCT de 15 de marzo y 21 de septiembre de 1983 y 22 de febrero de 1984. La decisión de la Magistratura, pues, es acorde con este criterio judicial y jurispurdencial del carácter excepcional de la posibilidad de recurso contra autos en fase de ejecución de procesos por despido. Junto a ello, la tesis del Magistrado de que el supuesto enjuiciado no es subsumible, en concreto, en ninguno de los supuestos del art. 1.687.2 L.E.C. es razonada y razonable. Dicho precepto autoriza el recurso devolutivo si la resolución en ejecución contradice lo ordenado en la Sentencia firme antecedente o si resuelve sobre punto no debatido ni resuelto en la Sentencia. En el presente caso no existió Sentencia resolutoria, sino acto de conciliación, que aun con fuerza ejecutiva, es dudoso que permita la aplicación del art. 1.687.2 citado. Además la resolución de cuestiones nuevas no parece que sea, desde luego, el tema planteado por el trabajador. Este pretendía en la instancia, y ello quería que accediera a controversia en recurso, que se calificara de irregular la readmisión, no porque ésta no se hubiera llevado a cabo, sino porque no se le habían pagado salarios de tramitación, argumentación que ha tenido respuestas vacilantes en la jurispurdencia. Sin embargo, como el Magistrado exponía, el debate era propiamente sobre si podían considerarse pagados tales salarios con una cantidad, abonada antes del despido en concepto de vacaciones, porque, al ser despedido, no iba a disfurtarlas efectivamente, pero, una vez readmitido, sí podría disfrutar o reclamar separadamente, cuestión que supone que el debate no se refería al desajuste entre conciliación y ejecución sobre extremos esenciales de aquel titulo ejecutivo, sino a extremos accesorios o, al menos, no irrazonablemente calificables como tales. Todo ello, dado que no ha existido error patente o manifiesto en la decisión judicial, que permanece en el margen de razonable apreciación de legalidad ordinaria que corresponde a los órganos judiciales al resolver sobre procedencia de los recursos, hace que no merezca reproche constitucional la resolución impugnada.

3. De lo razonado se concluye que la demanda de amparo es inadmisible por carecer manifiestamente de contenido constitucional, concurriendo la causa prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, siendo innecesario entrar en el examen de las otras causas de inadmisión indicadas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1069/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1069A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de mayo del corriente año y que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don Salvador Rodríguez Lamas, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 3 de abril de 1987 por suponer que en la misma se había violado el principio de igualdad protegido por el art. 14 de la Constitución. La demanda de amparo se funda sustancialmente en los siguientes hechos: a) El 17 de diciembre de 1985 don Marcial Alvarez Alonso y doña Cándida Alonso Freitas, propietarios de una vivienda sita en la planta segunda del portal 20 de la plaza de la Legión, de la ciudad de Orense, demandaron a don Salvador Rodríguez Lamas, propietario a su vez de la vivienda inmediatamente inferior, sita en el piso primero de dicho edificio, solicitando la demolición del cerramiento de una terraza que el señor Rodríguez había llevado a cabo, por considerar que tal cerramiento era ilegal y que les ocasionaba perjuicios; b) En su contestación a la demanda, don Salvador Rodríguez Lamas y su esposa, doña Manuela Pazos Pumar, opusieron la excepción de litis consorcio pasivo necesario y la falta de legitimación activa, por entender que el pleito no podía sustanciarse entre dos copropietarios, ya que debía intervenir en él la comunidad entera. Asimismo alegaron que la demanda obedecía a actitud manifiestamente tendenciosa de los actores, ya que en otro piso que se encuentra en la misma planta, sus propietarios habían procedido con anterioridad a efectuar un cerramiento de terraza, sin que frente a ellos se hubiera producido ninguna reacción por parte de los actores, añadiendo que, según la Constitución (art. 14), todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda hacerse discriminación de ningún tipo y por ninguna razón; y en este caso los demandantes, sin ningún derecho que les asista, tratan de pisotear ese principio general del Derecho; c) El Juzgado de Distrito núm. 3 de Orense, por Senteneia de 10 de abril de 1986, estimó las excepciones de falta de legitimación activa y la de litis consorcio pasivo necesario y se abstuvo a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, absolviendo al demandado; d) Interpuesto por los entonces demandantes recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Orense, en la Sentencia de 3 de abril de 1987 estimando la demanda, condenó al solicitante del amparo y a su esposa a derribar la obra efectuada; e) El solicitante del amparo funda su pretensión en el art. 14 de la Constitución, diciendo que el precepto constitucional comprende cualquier tipo de discriminación jurídica, aunque en el mismo se haga referencia, con mero carácter enunciativo, a las más típicas, manteniendo la tesis de que dentro de la discriminación jurídica se comprenden tanto la cometida por los órganos estatales como la realizada por personas privadas.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 17 de junio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del mencionado plazo, presentó escrito el recurrente reiterando las alegaciones de su demanda. El Ministerio Fiscal presentó escrito pidiendo la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho en numerosísimas ocasiones, el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, comprende la igualdad en la ley, que exige que situaciones idénticas reciban idéntico trato jurídico, sin introducir en los supuestos de hecho de las normas factores diferenciales que carezcan de un fundamento razonable o de una razonable relevancia, y la igualdad en la aplicación de la ley, que obliga a los Poderes Públicos, que llevan a cabo tal aplicación, a realizarla de forma igual, decidiendo en forma igual los supuestos de hecho que sean iguales. La discriminación de que don Salvador Rodríguez Lamas pretende haber sido objeto no pertenece, en rigor, a ninguno de los tipos descritos, pues su argumentación va enderezada a demostrar que los actores en el proceso a quo reaccionaron de manera diversa ante dos supuestos de hechos (dos cerramientos de terraza del mismo edificio) en los que a su juicio existía identidad. La violación de los derechos fundamentales imputables a los Poderes Públicos sería por ello la de no haber corregido o enmendado tal discriminación. Sin embargo, la tesis del solicitante del amparo no puede acogerse. Es posible entender que algunos derechos fundamentales producen un cierto grado de eficacia en las relaciones jurídicas entre particulares y que, en tal caso, se encuentra el derecho a no ser discriminado que establece el art. 14 de la Constitución, cuando se trata de las discriminaciones típicas -por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o condición social-. No puede decirse lo mismo cuando se trata del ejercicio de derechos y de acciones en el que no es posible encontrar discriminación. Ningún precepto, ni constitucional ni ordinario (salvo, en ocasiones, el principio de buena fe del art. 7 del Código Civil y la regla de comportamiento coherente en el establecida, que aquí están en cuestión), obliga a una persona a ejercitar sus derechos subjetivos o sus acciones en forma idéntica frente a sujetos pasivos diferentes, sin que, fuera de los mencionados casos de buena fe o abuso del derecho, se puedan medir los móviles que a tal actuación impulse. Es claro, por ejemplo, que un acreedor puede ser enérgico frente a un deudor y no serlo frente a otro, o reclamar prontamente la deuda a uno y condonarla total o parcialmente a otro.

2. Las consideraciones anteriores conducen a la inadmisión del presente asunto por no poderse reconocer en él un contenido constitucional suficiente y serle aplicable el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. A todo lo dicho ha de añadirse que el solicitante de este amparo no ha demostrado la identidad de los supuestos que alega, pues se desprende de los antecedentes de hecho que la reacción de don Marcial Alvarez Alonso y de doña Cándida Alonso Freitas frente al cerramiento de la terraza efectuado por don Salvador Rodríguez Lamas no se fundó sólo en su ilegalidad, sino también en los perjuicios que a ellos se les causaban, así como en el hecho de que el techo de la obra quedara la altura misma del balcón del piso de quienes formularon la demanda, debiendo añadirse todavía la consideración de que precisamente el hecho de no haber reaccionado en supuestos anteriores, y las consecuencias de ello derivadas, puede ser, según el sentido común, que en nada contradice la Constitución, lo que aconsejen una resolución pronta en otro caso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Salvador Rodríguez Lamas.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1070/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1070A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1071/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1071A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1072/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1072A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 1987, el Procurador Sr. Martínez Díez, actuando en nombre y representación de D. Manuel Varela Duro interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 19 de febrero de 1987 que, en el recurso contencioso-administrativo denegó la petición del recurrente sobre abono de diferencias retributivas por servicios prestados como Profesor de Religión, confirmando, de este modo, las resoluciones impugnadas.

2. Los hechos que dan origen a la demanda son los siguientes:

a) El Tribunal Supremo dictó sentencia el 6 de marzo de 1978, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media, enumerados en el encabezamiento, contra la desestimación presunta de la reclamación que en el día 30 de enero de 1976 dirigieron al Consejo de Ministros, debemos anular y anulamos tal acto presunto en cuanto es contrario a derecho, declarando el que corresponde a los actores para el Ministerio de Educación y Ciencia adopte las medidas oportunas que le corresponde para fijar con las consecuencias que de ello se deriven, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, su remuneración en forma análoga a la establecida para el profesorado interino y contratado, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento y desestimando en todo lo demás las pretensiones de la demanda; sin hacer expresa declaración de las costas".

b) En cumplimiento de esta sentencia la Administración dictó la orden de 26 de septiembre de 1979, que fijaba la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media, en cuyo artículo primero se establecía que las retribuciones de los Profesores de Formación Religiosa serían análogas a las previstas para el Profesorado interino de dicho nivel educativo.

El artículo segundo establecía que, al no existir profesorado de "Formación Religiosa", la analogía había que referirla a los Profesores Agregados de Bachillerato.

c) El demandante, que es Profesor de Religión con anterioridad a la Orden de 26 de septiembre de 1979, al haber percibido honorarios inferiores a los que percibieron los Profesores Agregados, aunque iguales que los de los Profesores Interinos, interpuso reclamación administrativa, cuya desestimación dio lugar al recurso contencioso pertinente que, al ser también desestimado, ha originado este recurso de amparo.

3. Entiende el recurrente que estas resoluciones infringen el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución al incumplirse el principio de que a igual función igual retribución y, vulnerarse, también, el artículo 24.1 de la misma puesto que la sentencia recurrida permite el incumplimiento de otra sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1978, de la que dimanan los derechos del demandante.

4. Por providencia de 17 de junio de 1978 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda y de falta manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo afirma en su escrito de alegaciones que la demanda se ha presentado dentro del plazo, pues la sentencia le fue notificada el día 15 de abril de 1987, según certificación que acompaña. El contenido constitucional de la demanda resultaría de que se habría producido una radical discriminación al haber quedado paralizadas las remuneraciones de los Profesores de Religión, en contra del artículo 14 de la Constitución, y desconociendo además la sentencia de 6 de marzo de 1978 que impuso la igualdad de trato retributivo de estos Profesores.

El Ministerio Fiscal, aparte de señalar la posible extemporaneidad de la demanda, niega que ésta tenga contenido constitucional. Los Profesores de Religión han percibido el mismo sueldo que sus homólogos, los Agregados interinos, por lo que no es posible hablar de un tratamiento discriminatorio, siendo justificada además la diferencia de trato entre el titular y el interino. Tampoco habría existido falta de tutela judicial, ya que la sentencia, razonable y motivada, no ha contradicho la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo conviene poner de relieve que si bien en la demanda se hace preferente alusión a la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña como origen de las violaciones de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, una lectura del recurso y de sus antecedentes judiciales muestra que la auténtica impugnación va dirigida contra el acto administrativo que la resolución definitiva se limitó a confirmar, sin que ésta ni el acto confirmatorio contuvieran más especificaciones o disposiciones susceptibles de ser consideradas como lesivas para el recurrente. Consecuentemente, la vulneración de derechos parte del acto del poder ejecutivo, no del judicial. Tal acto se refiere a la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de septiembre de 1984 que denegó la petición del demandante a fin de que le fueran abonadas determinadas retribuciones a las que consideraba tener derecho, por virtud de los servicios prestados como Profesor de Religión en Centro de Bachillerato.

En supuestos análogos al presente se ha pronunciado este Tribunal en el sentido de que la circunstancia de haberse desestimado el recurso o bien confirmado el acto administrativo por los Tribunales en la vía judicial procedente, no transforma la impugnación contra los actos del poder ejecutivo en una impugnación contra resoluciones judiciales del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque estas resoluciones no alteran, siendo desestimatorias, la situación jurídica creada por el acto administrativo, presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son en sí mismas causas de lesión. Pero todo ello no obsta para que se entre a conocer del fondo de la cuestión dada la tónica antiformalista de este recurso, salvándose así la imprecisión de la parte. En idéntico sentido, sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo, 15/81 de 7 de mayo, 26/82 de 26 de mayo y 72/86 de 2 de junio.

2. El actor ha acreditado mediante la aportación de la correspondiente justificación de la fecha de notificación, que la demanda ha sido presentada dentro de plazo por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 17 de junio pasado. Sin embargo, subsiste la segunda causa de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia, prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978 declaró que la remuneración de los profesores de Religión de los Centros Oficiales de Enseñanza Media debía fijarse "de forma análoga a lo establecido para el personal interino y contratado", condenando a la Administración a pasar por tal declaración. En cumplimiento de esta sentencia el Ministerio de Educación acordó que la remuneración de dichos Profesores seria la correspondiente a la de Profesores Agregados de Bachillerato, al no existir Cátedras de formación religiosa. Según afirma la sentencia de la Audiencia de La Coruña aquí impugnada, y son hechos en los que no le corresponde entrar a este Tribunal de acuerdo con el artículo 44.1.b) de su Ley Orgánica, los Profesores de Religión han percibido las mismas remuneraciones que dichos Profesores Interinos.

El recurrente discrepa tanto de esta sentencia como de la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia que denegó su solicitud sobre diferencias retributivas. El motivo fundamental de la discrepancia es entender que los Profesores de Religión deberían equipararse no con los Profesores interinos sino con los Profesores titulares, dada la diferencia que desde 1979 se ha ido estableciendo entre los Profesores interinos y los titulares, lo que ha supuesto para los Profesores de Religión percibir una remuneración inferior a la de estos últimos. El argumento capital de la demanda es que ello sería contrario al principio de que "a igual función, igual retribución". Sin embargo, del artículo 14 de la Constitución no puede deducirse tal regla, que sólo está prevista expresamente en el artículo 35.1 de la Constitución y en relación a la prohibición de discriminaciones por razón de sexo. Las diferencias de trato entre un titular y un interino son aceptables dentro de un límite de razonabilidad y no arbitrariedad, que no resulta traspasado en el presente supuesto.

Al haberse respetado la equiparación a la situación homologable, ni el Ministerio de Educación y Ciencia ni la sentencia de la Audiencia de La Coruña, han desconocido el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución.

También se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, y ello porque no se habría cumplido íntegramente en sus propios términos la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. Esta vulneración sólo podría imputarse a un órgano judicial, en este caso la Audiencia Territorial de La Coruña, de cuyos razonamientos cabe deducir que ha entendido que se habría cumplido el mandato contenido en la sentencia de 1978, la cual se refería expresamente a la analogía con el "Profesorado interino o contratado". Esa equiparación tenía como resultado el que la evolución de la retribución de los Profesores interinos fuera el elemento determinante de la evolución de la retribución de los Profesores de Religión, pero ello es la consecuencia misma del cumplimiento de la decisión Judicial que estableció esa equiparación. De ahí que no pueda imputarse a la Audiencia Territorial de La Coruña el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1073/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1073A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1074/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1074A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1075/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1075A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1076/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1076A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 630/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1077/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1077A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1078/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1078A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1079/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1079A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de mayo de 1987, registrado en este Tribunal el día 25, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta interpuso, en nombre y representación de don Joaquín Merino Limón, recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de abril de 1987 de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la dictada el 10 de noviembre de 1986 por el Juzgado de Insturcción núm. 1 de dicha ciudad, en el procedimiento oral núm. 44/1985.

2. La demanda de amparo se apoya en los siguientes hechos y fundamentos: a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 1 de mayo de 1985, el demandante fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a la prueba de alcoholemia, que arrojó un resultado de 1,2 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre en la primera de las realizadas, y de 1,3 gramos de alcohol en la segunda, practicada quince minutos después. El recurrente solicitó que se realizara la prueba de alcoholemia por análisis de sangre y, a pesar de haberse hecho la pertinente extracción de sangre, no pudo llevarse a cabo la misma por no hallarse la muestra obtenida en las condiciones adecuadas para ello. b) Por estos hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Guadalajara incoó el procedimiento oral núm. 44/1985 y, celebrado el juicio, dictó Sentencia el 10 de noviembre de 1985, condenando al hoy recurrente, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal, a las penas de treinta mil pesetas de multa, privación del permiso de conducir durante treinta meses y un día, y al pago de las dos terceras partes de las costas procesales. c) Formulado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, ésta lo desestimó en Sentencia de 28 de abril de 1987, que confirmó la recurrida. d) En el recurso de amparo se mantiene, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, alegando que no pudo defenderse con la prueba de análisis de sangre, pues, a pesar de someterse voluntariamente a la misma, el análisis no pudo realizarse por incompetencia o negligencia de la Guardia Civil o del Juzgado de Instrucción, al llegar las muestras de sangre en mal estado al centro médico. En segundo lugar, alega que ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, así como del principio in dubio pro reo, pues considera que no existen pruebas que demuestren que el recurrente conducía bajo la influcencia de bebidas alcohólicas y, por ello, los órganos judiciales debieron de haber aplicado el principio citado y dictar Sentencia absolutoria. Finalmente, estima que ha existido violación del principio non bis in idem, reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, pues por los mismos hechos el recurrente fue sancionado administrativamente por la Guardia Civil de Tráfico, que le impuso una multa, y penalmente por los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que por el Juzgado de Instrucción se dicte nueva Sentencia con obligada observancia de los preceptos constitucionales invocados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión en la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara.

3. Por providencia de 24 de junio de 1987, se tuvo por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC, para alegaciones sobre la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisibilidad prevista en el apartado 2 b) del citado precepto: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En cuanto a la suspensión solicitada, se acordaría lo procedente una vez se decida sobre la admisión a trámite de la demanda.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 7 de julio de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: la presunción de inocencia que invoca aparece destruida por las pruebas practicadas a que hacen referencia las Sentencias, que no se han limitado a tener en cuenta la prueba de alcoholemia, sino que se han practicado otras relacionadas con el estado físico en que se hallaba (sudores, ojos brillantes, aliento, etc.) y a su propia declaración sobre la bebida ingerida con anterioridad al accidente; la falta de prueba sobre análisis de sangre que, pese a haber sido extraída al recurrente, no pudo practicarse por causas no imputables a él, no supone la violación denunciada del art. 24.2 de la Constitución, porque no siendo tampoco imputable al órgano judicial, ni a la Guardia Civil, el deterioro de la muestra que impidió su práctica, no es indispensable esta prueba para determinar el grado de alcoholismo ni el resultado de la misma hubiera sido vinculante para el juzgador, que, como ha hecho, ha formado su convicción por el conjunto de las pruebas practicadas; y, finalmente, el recurrente no acredita ni en realidad razona sobre la doble sanción que alega con motivo de un mismo hecho y, por tanto, no se da la violación denunciada del art. 25 de la C.E. 5. El recurrente por escrito presentado el 13 de julio de 1987, insiste en las infracciones constitucionales alegadas en la demanda que deben conducir a la admisión de la misma: el art. 25, por cuanto ha sido sancionado doblemente por unos mismos hechos, y el art. 24, en un doble sentido, violación de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, y la indefensión consiguiente a no haberse podido practicar la prueba de análisis de sangre por causa no imputable al recurrente. Solicita por todo ello la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del art. 24 de la Constitución que denuncia el recurrente en un doble sentido, apartados 1 y 2, carece de contenido constitucional: No lo tiene la indefensión que alega por no haberse podido practicar el análisis de sangre como prueba pericial por él solicitada, porque las causas que lo impidieron, no imputables al recurrente ni tampoco al órgano judicial -el deterioro de la muestra-, no conducían necesariamente a dejar improbado el hecho imputado sobre el estado de embriaguez bajo el que conducía, sino que éste quedó acreditado por las demás pruebas practicadas en el juicio a que hace referencia la Sentencia recurrida y, entre ellas, la propia declaración del recurrente; y son estas pruebas, junto a la de alcoholemia practicada con el consentimiento del actor y con todos los requisitos legales, las que destruyen la presunción de inocencia por él alegada en amparo. Pues bien, como en los hechos que dieron lugar al proceso no puede entrar el Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica] y la prueba y su apreciación entra en la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los órganos judiciales, es claro que el problema planteado, en su doble vertiente, carece de contenido constitucional.

2. La infracción del art. 25 de la Constitución, que también denuncia el recurrente, se basa en el principio non bis in idem que ampara dicho precepto y que se habría producido en este caso por una sanción que por el mismo hecho le impuso la Jefatura Provincial de Tráfico. Tampoco puede darse dimensión constitucional a esta denuncia del recurrente. Porque, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no se acredita en este recurso la realidad de la sanción administrativa; mas aunque fuese cierta, la sanción que habría de anularse en virtud de la fuerza atractiva de la responsabilidad penal sería la sanción administrativa y no la Sentencia dictada por los órganos competentes de la jurisdicción penal. Así está previsto en el Código de la Circulación (arts. 52 y 276), que subordina la sanción administrativa a que el enjuiciamiento del hecho termine por Sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso «sin declaración de responsabilidad penal». Será, pues, en la vía administrativa y con base en la Sentencia recurrida, donde, por los cauces legales ordinarios, podrá satisfacer el actor el derecho que reclama.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1080/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1080A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 707/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1081/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1081A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1082/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1082A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de junio tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Cristóbal López Carvajal, cuya representación acredita, por el que se interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Jaén, de 2 de abril, que inadmitió la querella presentada por el demandante por los delitos de injuria y falsedad documental. Con posterioridad, el citado Juzgado declaró no haber lugar al recurso de reforma con fecha 14 de abril, y, más tarde, la Audiencia Provincial de Jaén desestimó el recurso de apelación por Auto de 18 de mayo, siéndole notificada tal decisión el 19 del mismo mes.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo, Secretario General de la Ejecutiva Provincial de Jaén del PSOE en el momento de producirse los hechos, promovió expediente disciplinario interno (de acuerdo con los estatutos de su partido) contra don Pedro Capiscol Blanca, Alcalde de Torredelcampo y representante de la agrupación local del mencionado partido. A resultas de tal expediente, la Comisión Ejecutiva Federal suspendió preventivamente de militancia al señor Capiscol, a la par que formulaba un pliego de cargos imputándole diversos hechos, entre los que conviene destacar, a estos efectos, la falsificación de la firma de un representante de agrupación y su ulterior utilización ilegítima para la convocatoria extraordinaria de un Congreso provincial del partido. En estas circunstancias, el señor Capiscol presentó querella por calumnias contra la citada Ejecutiva Provincial, en la persona de su Secretario General, por las imputaciones realizadas y aparecidas en la prensa de «utilización de la firma falsificada, a sabiendas de su falsedad».

b) Con posterioridad, el recurrente en amparo presentó querella a su vez por los delitos de injurias y falsedad documental contra el señor Capiscol. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Jaén declaró inadmisible tal querella, con fundamento en la existencia de unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 1, sobre los mismos hechos, en las que el ahora querellante aparecía como querellado por un delito de calumnias. Asimismo, se consideraba por el Juez que la nueva querella constituía la exceptio veritatis del procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1. Contra esta resolución judicial de 2 de abril, el promovente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, declarándose no haber lugar a la reforma por Auto de 14 de abril en el que el Juez insistía en la argumentación en torno a la exceptio veritatis, al tiempo que se decía que, de las pruebas aportadas, no parecían deducirse indicios de delito de injurias.

c) Finalmente, en Auto de 18 de mayo, la Audiencia Provincial de Jaén desestimó el recurso de apelación, aduciendo también «que no se aprecia en ninguno de ellos ni en los artículos periodísticos que se presentan como reveladores de la conducta criminal del querellado actividad de éste por virtud de la cual se pueda ver afectada la persona del querellante que le pueda producir descrédito, y que la actuación del querellado, que el querellante reputa como injuriosa para él, no se puede conceptuar más que como una actividad de autodefensa» (fundamento jurídico 1.°). A mayor abundamiento, la Audiencia no sólo entiende inexistente el delito de injurias, sino que afirma que el procedimiento adecuado para la defensa del honor del querellante es la excepto veritatis consagrada en el art. 456 del Código Penal. Respecto del presunto delito de falsedad, se entiende como «motivo impulsor de la querella por calumnias», por lo que «es presupuesto de procedibilidad para su presentación la declaración judicial de su existencia en la resolución que en su día le ponga fin a tal querella, en cuyo caso, de existir tal delito, siendo perseguible de oficio, será el Juez instructor el que, también de oficio, deberá ordenar deducir el correspondiente testimonio de su enjuicimiento y castigo» (fundamento jurídico 3.°).

3. El demandante de amparo solicita de este Tribunal que se declare la nulidad «de todas las resoluciones desestimando los recursos y se reconozca a mi principal el derecho a que se le admita la querella y se practiquen las pruebas correspondientes». El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en una presunta vulneración del art. 24 C.E., pues, a juicio del recurrente, el Auto impugnado produce una clara indefensión, privándole de la admisión de las pruebas solicitadas y del ius ut procedatur. Por otra parte, el actor recuerda la doctrina de este Alto Tribunal sobre el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de sus derechos, como uno de los contenidos que el art. 24 C.E. tutela.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de don Cristóbal López Carvajal, al Procurador don Ignacio Corujo Pita. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al citado recurrente, para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 16 de julio de 1987, estimó que no existe violación alguna del art. 24 C.E., porque el ejercicio de la acción penal por medio de querella no implica, por si mismo, el derecho a la apertura del proceso ni al procesamiento del querellante, sino, simplemente, a un pronunciamiento motivado del juzgador sobre la calificación que los hechos le merecen y su carácter delictivo o no. En este sentido, la aplicación del art. 313.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin practicar ninguna diligencia, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito, satisface el derecho a la tutela judicial. Por ello, El Fiscal interesa al Tribunal Constitucional que dicte Auto desestimando la presente demanda de amparo de acuerdo con la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) LOTC.

6. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales y de don Cristóbal López Carvajal, en escrito de 27 de julio de 1987, insistió en la existencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por no permitírsele utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), y todo ello por la inadmisión de la querella criminal interpuesta, que, a su parecer, adoptó de forma insuficientemente motivada la resolución de no estimar indicios de delito de injurias y sin dar acogida a los medios de prueba presentados, de un lado, y, de otro, desechó la querella por delito de falsedad, al estimar que la misma constituía la exceptio veritatis de otra acción penal interpuesta por el querellado por delito de calumnia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el recurrente, se produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución recoge en su art. 24, sustancialmente por dos razones: porque se le priva del derecho a escoger la vía judicial que estima más conveniente para la defensa de sus derechos, y porque la resolución de inadmisión de la querella, al no apreciar indicios de delito, no contempla los medios de prueba presentados por la parte y está insuficientemente motivada. Ambas argumentaciones redundarían en una presunta indefensión del recurrente. Sin embargo, ninguna de estas alegaciones es aceptable y debe concluirse afirmando la manifiesta falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, como a continuación se motiva.

2. En efecto, el derecho a escoger la vía judicial que el actor estime más conveniente para defender sus derechos y, en este caso, su derecho al honor y a la dignidad personales como bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, no puede entenderse como un derecho absoluto, sino, antes bien, sólo si la vía escogida es procesalmente correcta. Y esta idoneidad es algo que corresponde resolver a la ley, en primer lugar (el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en este caso) y a los Jueces y Tribunales en la interpretación que de la misma hagan, claro está siempre y cuando no se genere indefensión. Así, nuestro Código Penal, en su art, 456, concibe la exceptio veritatis como medio de defensa de honor y de la responsabilidad penal del acusado de calumnia, cuando afirma que quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. A mayor abundamiento, es doctrina jurisprudencial reiterada que las frases injuriosas enlazadas con la imputación calumniosa, como recuerda la Audiencia Provincial, no pueden perseguirse separadamente como delito de injurias, por hallarse íntimamente enlazadas entre sí. En este sentido, la actuación del presunto autor de injurias aparece como una autodefensa frente a la imputación de los delitos perseguibles de oficio que configuran la presunta calumnia. Por lo demás, es manifiesto que la crítica política derivada de la disidencia posee un plus de libertad de expresión exento de injurias, como afirma una conocida jurisprudencia ordinaria, aunque el juicio sea acerbo, apasionado e incluso exagerado.

3. Por otra parte, nada impide que el Juez de instrucción desestime la querella de injurias por resolución motivada cuando los hechos en que se funda no constituyan, a su juicio, delito (art. 313 L.E.Cr.) y en los Autos del Juzgado de Instrucción y luego de la Audiencia Provincial se aprecia una libre valoración de las pruebas periodísticas presentadas que este Tribunal no debe entrar a suplantar.

4. Por último, resulta evidente que no se ha producido una situación objetiva de indefensión real del recurrente, pues éste puede proteger su derecho al honor objetivo, es decir, en cuanto imagen pública, mediante la constatación de la veracidad de las imputaciones delictivas que se discuten. No hay, por tanto, violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva ni tan siquiera del derecho al honor, aunque éste último no se invoque como violado por el recurrente.

ACUERDA

Por consiguiente, y de acuerdo con los fundamentos anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, con carácter manifiestamente de contenido constitucional.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1083/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1083A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Federico Pozo Palomo, don Rafael Garriguet López y don José Manuel Farrera Castaño, por medio de escrito presentado el 16 de junio de 1987, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 4 de Córdoba, de fecha 14 de febrero de 1987, recaída en el procedimiento monitorio 170/1986, y posteriormente confirmada por Sentencia de 25 de mayo de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, que, absolviendo a los promoventes del amparo del delito de robo de que fueron acusados por el Ministerio Fiscal, les condenó, sin embargo, como autores de una falta de hurto en grado de frustración, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas procesales.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: A. Guardas jurados de la empresa privada de seguridad PROTECSA, contratada por RENFE para vigilancia y seguridad, formalizaron denuncia ante la Comisaría de Policía de Córdoba, imputando a los recurrentes haber robado un vagón de mercancías del economato de dicha sociedad ferroviaria. A tal efecto, afirmaron, ratificándose luego ante el mismo Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, que, tras realizar un registro en el tractor que conducían, encontraron una bolsa de plástico repleta de mercancías procedentes del citado economato. B. En el juicio oral, los Guardas jurados que comparecieron como testigos se retractaron de sus anteriores declaraciones, señalando que las mercancías fueron encontradas unas en las manos de los inculpados y otras en el vagón presuntamente violentado y robado. La defensa formuló prueba de descargo mediante declaración de un representante de RENFE, en orden a acreditar que las mercancías que se dicen robadas o sustraídas fueron cogidas por los propios Guardas jurados. C. En el acto del juicio oral, la defensa propuso como medio de prueba, entre otros, la declaración testifical de don Jorge Díaz Osuna, Guarda jurado de RENFE y empleado de la empresa. Del conocimiento de dicho testigo tuvo constancia la defensa una vez hecha la calificación provisional, por lo que tuvo que proponerlo en el acto del juicio oral y sin posibilidad de citarlo judicialmente. Ello provocó que no asistiera al acto porque en esos mismos días había sido trasladado por la empresa a Madrid. Ante tal eventualidad, siendo el testigo decisivo para exculpar a los recurrentes, la defensa instó la suspensión del juicio porque la ausencia de su declaración produciría indefensión y no suponía dilación indebida del proceso, debiendo primar, en todo caso, «la seguridad jurídica frente a la brevedad y sumariedad que caracteriza al proceso monitorio. Al ser denegada la suspensión, se consignó la protesta de la defensa, a los efectos del recurso procedente». D. Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, que si bien absolvió a los acusados del delito de robo, les condenó, sin embargo, como responsables de una falta de hurto en grado de frustración, se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, proponiéndose la prueba «admitida y declarada pertinente en la primera instancia, que no pudo practicarse por la incomparecencia del testigo, al no ser citado judicialmente». Denegada por la Audiencia la práctica de la prueba, en el acto de la vista de la apelación se invocó por la parte recurrente, al igual que en primera instancia, el art. 24.2 C.E., en relación con el principio de presunción de inocencia, el derecho a la prueba declarada pertinente y admitida en juicio, pero no practicada, aplicación indebida del art. 587.1 del C.P., protesta por la no admisión de la prueba, citando los arts. 792, reglas segunda y quinta, en relación con el 791, regla sexta, y 801 L.E.Cr., y principio de igualdad de las partes en el proceso penal. E. La Audiencia Provincial, Sección Segunda, de Córdoba, con fecha 25 de mayo, dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación. La demanda invoca la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.); presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); igualdad de las partes procesales; y al Juez imparcial predeterminado por la Ley (art. 24.2). También se cita, aunque sin sustantividad propia, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

De forma alternativa, se formulan las siguientes pretensiones: nulidad de la resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba denegatoria de la prueba interesada o, en su caso, la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 4, denegatoria de la suspensión del juicio y la práctica de la prueba declarada pertinente, retrotrayendo los autos al momento en que se violó el derecho a la prueba, y, por tanto, también la nulidad de las Sentencias recaídas en primera y segunda instancia; nulidad de ambas Sentencias, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; o, finalmente, declaración del derecho de los recurrentes a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y el de ser juzgados en un proceso con todas las garantías y por Juez distinto del instructor de la causa. Por medio de otrosí pide, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas para evitar que el amparo pierda su finalidad.

3. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta concedió, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC], y, por lo que se refiere al alegado derecho a Juez imparcial ordinario predeterminado por la ley, no haberse invocado formalmente el mismo, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de julio de 1987, interesó la inadmisión de la demanda de amparo teniendo en cuenta que la violación del derecho a la presunción de inocencia no pudo producirse al haberse practicado abundante prueba testifical en el juicio oral, no puede hablarse de vulneración del derecho a los medios de prueba pertinentes porque la inasistencia del testigo propuesto sólo era imputable a la parte, siendo excepcional la suspensión del juicio oral, y la denegación de prueba efectuada por la Audiencia era facultad suya si no la consideraba necesaria por la amplitud de la practicada. Finalmente, sostiene que el recurrente trae per saltum al proceso constitucional la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, como consecuencia de haber asumido el mismo Juzgado la instrucción y. el fallo, sin haberlo invocado previamente, como era exigible, en la vía judicial ordinaria.

5. La parte recurrente, en escrito presentado el 27 de julio de 1987, interesa la admisión del recurso. A tal efecto, pone de relieve que la demanda expresa con claridad y precisión los hechos, fundamentos de la pretensión y súplica de amparo que se basa en vulneración de derechos fundamentales que tiene su origen en actos u omisiones de órganos jurisdiccionales con cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC. Reitera sus argumentos sobre las infracciones señaladas en la demanda, y, en relación con el derecho al Juez imparcial predeterminado por la ley, afirma que su violación fue invocada in voce en el acto de la vista oral ante el Tribunal de apelación, señalando la dificultad de los Tribunales penales para recoger en las actas todo lo que se dice y alega al tenerse que redactar olográficamente. Por lo que no debe extrañar que no haya constancia de dicha alegación, debiendo tenerse en cuenta que el conocimiento de que habla la LOTC puede darse en cualquier momento del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal, tiene por finalidad hacer posible su eventual restablecimiento en sede de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo constitucional el medio último y subsidiario de las garantías de las libertades y derechos fundamentales. No es, por tanto, un estéril formalismo, sino una carga impuesta al demandante de amparo que obedece a la propia naturaleza de la institución como se diseña en el propio art. 53.2 C.E., cuya observancia ha de exigirse, siempre que ello hubiera sido posible, en relación con todos y cada uno de los derechos que se pretendan hacer valer en el recurso de amparo; quedando al margen de éste el que no hubiera sido oportunamente invocado en la vía procesal previa, aunque se cumpliera la exigencia en relación con los demás. En el presente caso, la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), producida, según tesis de la demanda, como consecuencia de que en la causa penal, tramitada por el procedimiento de la L. 0. 10/1980, de 11 de noviembre, el mismo órgano judicial instructor dictó Sentencia, debió dar lugar al formal intento de recusación del Juez. De cualquier manera, no puede considerarse suficiente la afirmación de haberse realizado la invocación del derecho in voce en el acto de la vista de la apelación, pues, pesando sobre el recurrente la necesidad de su prueba, debió acreditarse mediante copia certificada o testimonio del acta expedida por el Secretario (arts. 279 y ss. de la LOPJ), sin que tampoco resulte relevante la referencia a la dificultad de plasmación en ésta de lo acontecido, debido al medio de transcripción, pues incumbe siempre al recurrente cerciorarse de la constancia de un dato de tan singular trascendencia realizando, en su caso, la singular protesta o reclamación concreta (ATC de 25 de enero de 1984, R.A. 514/1983).

2. En relación con la vulneración de los otros derechos fundamentales invocados, también debe apreciarse la causa de inadmisión evidenciada en la anterior providencia del pasado 8 de julio al carecer la demanda de todo contenido constitucional. El derecho a la prueba que reconoce el art. 24.2 C.E. está supeditado al juicio de pertinencia que corresponde hacer, en principio, al propio órgano judicial competente, siendo sólo procedente un eventual examen de la cuestión por parte del Tribunal Constitucional cuando la denegación carece de motivación o ésta resulta arbitraria o irrazonable. A tal efecto, se constata que en la Sentencia del Juzgado de Instrucción (fundamento jurídico 1.°) se motiva ampliamente y se explica las razone.s por las que no se suspendió el juicio: de una parte, teniendo en cuenta la abundante prueba realizada que considera suficiente, y de otro, porque la admisión del testigo estaba condicionada a su presencia para que fuera posible su práctica en el momento del juicio, según establece el art. 10.3 de la citada L.O. 10/1980 (ATC de 8 de octubre 1986, R.A. 282/1986).

3. También careee de todo fundamento la referencia a la violación del derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad de las partes procesales. Aquella, por cuanto la propia Sentencia del Juzgado (fundamento jurídico 3.°) menciona la prueba de cargo tenida en cuenta, constituida por las declaraciones de tres vigilantes jurados que fueron judicialmente valoradas, recogiéndose, incluso, las razones por las que se otorgó verosimilitud; y la cita a la igualdad, porque es inherente a la función jurisdiccional inclinarse por la procedencia de una de las posiciones parciales encontradas, así como por la certeza de una de las versiones que se contradicen, sin que tampoco infrinja los preceptos procesales citados por la demanda la consideración testimonial de las manifestaciones de los agentes de la autoridad, pues precisamenre es el art. 717 L.E.Cr. quien otorga dicho valor a sus declaraciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por don Federico Pozo Palomo, don Rafael Garriguet López y don José Manuel Ferrera Castaño, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1084/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1084A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1085/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1085A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1086/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1086A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 936/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1087/1987, de 30 de septiembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1087A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.145/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1088/1987, de 1 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1088A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 32/1987, de 5 de febrero, de la Junta de Galicia, en los recursos de inconstitucionalidad 961/1985, 174, 398, 407, 410 y 425/1987, y el conflicto positivo de competencia 504/1987 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio último, acordó acumular el conflicto de competencia núm. 504/1987, tramitado por el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad y los recursos de inconstitucionalidad 961/1985 y 174/1987, a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados núms. 398, 407, 410 y 425/1987.

2. El Gobierno, representado por el Letrado del Estado, mediante escrito presentado el 15 de abril de 1987, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero, por el que se autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución. Dicho conflicto, registrado con el núm. 504/1987, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal de 22 de abril de 1987, en la que se acordó dar traslado de la demanda y documentos a la Junta de Galicia, conforme determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto de la Junta de Galicia, desde la fecha de formalización del conflicto, y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Galicia». 3. La Sección Cuarta del Pleno del Tribunal, por providencia de 3 de septiembre último acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, oír a las partes para que aleguen lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero, que se dispuso en el conflicto positivo de competencia número 504/1987 al haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución. 4. El Letrado del Estado, en su escrito de 8 de septiembre actual, se opone al levantamiento de la suspensión del Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, y formula en pro del mantenimiento de aquélla las siguientes alegaciones: El mantenimiento de la suspensión significa la continuación de la situación creada por la promoción de este conflicto. Durante su pendencia seguirá en suspenso la adquisición del derecho de uso inmobiliario por la Junta de Galicia, que no podrá tomar posesión por este título de ningún inmueble de una Cámara gallega. La suspensión obsta de modo provisorio y cautelar a que se consume la adquisición de un derecho (probablemente real) inmobiliario de uso e impide la realización de actos de ejercicio de este derecho. Pero no se opone a que la Junta de Galicia pueda utilizar inmuebles como sede física para finalidades de carácter exclusivamente agrario por título jurídico distinto, con tal de que sea compatible con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (LBCA). El mantenimiento de la suspensión es, pues, conciliable con la prestación de servicios o el desarrollo de actividades para las que la Junta de Galicia se sirva de inmuebles de las Cámaras gallegas. El levantamiento de la suspensión permitiría, por el contrario, que la Junta de Galicia comenzara a efectuar actos de ejercicio como titular de un derecho de uso. Parece difícil que el derecho de usar los inmuebles camerales pueda calificarse como derecho de uso en el sentido estricto de los arts. 523 y ss. del Código Civil. Más bien parece tratarse de un derecho similar al usufructo que pudiera permitir la creación de situaciones jurídicas a favor de terceros, con tal que estos realizaran una actividad con finalidad agraria. La creación de situaciones jurídicas dignas de protección a favor de terceros entorpecería y el algunos casos impediría la aplicación a favor de la Disposición adicional segunda LBGA si el conflicto se fallara a favor del Estado. La seguridad jurídica (art. 9.3 G.E.) impone, pues, la continuación de la situación actual nacida con la promoción del conflicto.

5. Don Blas Camacho Zancada, Comisionado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 174/1987, cumplimentando el traslado conferido, pone de manifiesto ante el Tribunal que no se considera legitimado para intervenir en ninguna actuación procesal que se refiera al conflicto de competencia planteado por el Gobierno contra el Decreto de la Junta de Galicia. Añade que esta falta de legitimación para promover una cuestión de tal naturaleza implica, en lógica consecuencia, la falta de legitimación para actuar en la tramitación de la misma y, específicamente, para tener audiencia acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Un acuerdo de acumulación -cuya única finalidad es agilizar la tramitación y evitar resoluciones contradictorias- no puede modificar los criterios de legitimación. 6. La Junta de Galicia, mediante escrito de 8 de septiembre último, formula alegaciones en pro del levantamiento. Afirma que el mantenimiento de la suspensión irroga graves perjuicios no sólo a la Administración Autonómica, sino también a los agricultores. En el ámbito rural no existen locales idóneos para la prestación de los servicios a los administrados y tradicionalmente han venido utilizándose las Cámaras Agrarias para cumplir adecuadamente con los principios recogidos en el art. 103 de la Carta Magna. A tal efecto, la Federación de Cámaras Agrarias de Galicia, superando el grave problema que tienen planteado la Administración Central y Autonómica en torno a las Cámaras Agrarias en el legítimo ejercicio de sus derechos patrimoniales, ha ofertado a la Junta de Galicia «para finalidades de actuación administrativa de orden estrictamente agrario, todos los bienes inmuebles pertenecientes a las Cámaras Agrarias Locales que ratifiquen este convenio». Por otra parte, la Junta de Galicia, también en el ámbito estrictamente patrimonial, ha dictado el Decreto impugnado, como instrumento habilitante de orden exclusivamentre financiero-patrimonial, tendente a que «la Consellería de Agricultura, a través de sus servicios agrarios y de los funcionarios y personal destinado en ellos» pueda «usar de los referidos bienes para finalidades propias de su función administrativa, incluso servicios de oficina abierta al público...». Bien se evidencia, por tanto, que la paralización de tal medida, con el mantenimiento de la suspensión, constituye grave perjuicio para la actividad agraria de la Junta de Galicia, quien se ve impelida a improvisar métodos y lugares de trabajo, por privarle de los tradicionales a medio de la suspensión decretada, que, por otra parte, lo ha sido en función de unos cuestionamientos bien ajenos a lo que es materia de conflicto. La norma autonómica impugnada solamente afecta al uso de los locales y es habilitante para la aceptación de la oferta que hace la Federación. El levantamiento de la suspensión, por consiguiente, ningún perjuicio irroga a la Administración Central, quien, por otra parte, ni siquiera se ha dirigido a la Federación Gallega de Cámaras Agrarias prohibiendo o impugnando la cesión de los locales. En todo caso, si el resultado del conflicto, en virtud de la Sentencia que en su día se dicte, declarase la nulidad del Decreto impugnado, únicamente sería cuestionable con quién habrá de concertarse el uso de los locales y, por tanto, la rehabilitación de los actos ahora llevados a efecto, pero en todo caso el uso de los locales sería el correcto y para el que, en definitiva, los tienen destinados sus legítimos propietarios, los agricultores. 7. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en escrito recibido el 14 de septiembre último, manifiesta que toda vez que el recurso que nos ocupa tiene como base una reglamentación de la Junta de Galicia, es ella la única afectada realmente por la suspensión decretada en su día y, por tanto, a quienes les corresponde realizar alegaciones profundas sobre el levantamiento de la suspensión. No obstante lo anterior, manifiesta que esta Comunidad Autónoma ha mantenido a lo largo del recurso de inconstitucionalidad acumulado al 504/1987 que las competencias en materia de Cámaras Agrarias pertenecen a la Comunidad Autónoma, y en total acuerdo con los recursos interpuestos por la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que procede en este caso el levantamiento de la suspensión del Decreto 32/1987 de la Junta de Galicia. 8. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 15 de septiembre último, manifiesta que, al tratarse de una norma proviniente de otra administración, carece de los elementos de juicio indispensables, lógicamente relacionados con realidades sociales y políticas distintas, para hacer pronunciamiento adecuado sobre el tema propuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver sobre la procedencia del levantamiento o mantenimiento de la suspensión acordada en su día de la vigencia del Decreto gallego 32/1987, de 5 de febrero, resulta conveniente tener en cuenta que el conflicto de competencia 504/1987 se halla acumulado al recurso de inconstitucionalidad 174/1984, en el que entre otras disposiciones de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, la Junta de Galicia impugna su Disposición adicional segunda, redactada en los siguientes términos: «La Administración del Estado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación de esta Ley, realizará las atribuciones Patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.» Aduce la Junta de Galicia al respecto que, en todo caso, tales bienes, derechos y obligaciones no serían patrimonio de la Administración del Estado, sino de la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que impugna, por inconstitucional, la citada Disposición. Ha de señalarse, no obstante, que, dados los términos del art. 30 de la LOTC, ni se pudo solicitar por la Junta, ni, consiguientemente, se acordó por este Tribunal la suspensión de la vigencia de dicha Disposición, ni de ningún otro precepto de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre.

2. No obstante, el Decreto 32/1987, de 5 de febrero, objeto del presente conflicto, autoriza la adquisición, a titulo gratuito o lucrativo, en favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario. Y no puede negarse que -sin entrar ahora en el fondo de la cuestión de si la citada Disposición adicional segunda se adecúa o no a las previsiones constitucionales y estatutarias relativas al reparto competencial- la aplicación del Decreto gallego podría representar notables dificultades para la efectiva realización de lo previsto en esa Disposición adicional, pese a su indiscutida vigencia. En efecto, la constitución de derechos de uso en favor de la Junta en virtud del Decreto gallego, podría dar lugar, como señala el Letrado del Estado, al planteamiento de posibles litigios (el Letrado del Estado se refiere a «un sinfín de procesos civiles») respecto a la titularidad del «derecho de uso» eventualmente asumido por la Junta de Galicia, con lo que vendría a obtenerse un efecto retardatario o paralizador de lo dispuesto en la citada Disposición adicional segunda similar al resultante de suspensión, que, como se dijo, no ha sido acordada en ningún momento.

3. Desde esta perspectiva, el levantamiento de la suspensión en su día acordada no dejaría de afectar negativamente al principio de seguridad jurídica, y a la eficacia de una norma válidamente aprobada y en plena vigencia. Ello aconseja el mantenimiento de la suspensión, que se ve por otra parte justificado en cuanto que en todo caso, y hasta la resolución del litigio constitucional, el uso de los inmuebles en cuestión se destinará a fines y servicios agrarios, de acuerdo con lo previsto en la citada Disposición adicional, en cuanto les sea aplicable sin que pierdan, pues, su finalidad y utilidad propia. Por ello, y aun cuando tanto el levantamiento como el mantenimiento de la suspensión podrían redundar, eventualmente, y al producirse el fallo de este Tribunal, en perjuicio de intereses y situaciones jurídicas de terceros, la dificultad de evaluar tales perjuicios y las consideraciones expuestas conducen al mantenimiento de la suspensión, a efectos de evitar que se produzca, por vías indirectas, la cesación en la práctica de la eficacia de una norma con rango de Ley, pese a que su vigencia no haya sido en ningún momento discutida ni negada.

ACUERDA

Por lo que el Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1089/1987, de 1 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1089A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de determinados preceptos del Real Decreto 321/1987, impugnados por el Gobierno valenciano, en el conflicto positivo de competencia 959/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Valenciano, representado por el Abogado don Fernando Raya Medina, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 10 de julio de 1987, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, en relación con los arts. 2.1 c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, sobre regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito. Por otrosí del mencionado escrito de interposición solicita, en orden a que la reducción de la posibilidad de ejercer las competencias financieras de la Comunidad Autónoma va a producir a la misma unos perjuicios de muy difícil o imposible reparación, y al amparo de lo establecido en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de los arts. 2.1 c) y 3.2 del mencionado Real Decreto objeto de este conflicto.

2. La Sección Cuarta del Pleno del Tribunal, por providencia de 22 de julio último, acordó admitir a trámite el mencionado conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos al Gobierno, conforme determina el art. 82.2 de la LOTC, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, así como oír al Letrado del Estado para que, en representación del Gobierno, exponga lo que estimare conveniente acerca de la suspensión de los preceptos impugnados objeto de este conflicto, como se pide en el otrosí de la demanda, y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. El Letrado del Estado en su escrito de 29 de julio despacha el traslado concedido, solicitando el mantenimiento de la vigencia y aplicación de los referidos preceptos, en atención a las siguientes alegaciones: Ponderando la producción de perjuicios de imposible o difícil reparación, a que se refiere el art. 64.3 LOTC, los dimanantes de la suspensión de contrario solicitada serían o bien de imposible reparación o bien, con carácter general, trascenderían en importancia a la eficacia temporal de los preceptos impugnados, y en tal sentido destaca que el art. 2.1 c) del referido Real Decreto 321/1987 enuncia una de las tres categorías de activos computables en el coeficiente de inversión -de exclusiva computabilidad por las Cajas Rurales-, cuales son: a) los activos determinados por el Gobierno para el fomento de la agricultura; b) títulos emitidos por el Banco de Crédito Agrícola (en adelante, BCA) con igual finalidad. Así, y a los efectos del presente incidente, señala que fácilmente se advierten los efectos que sobre el sistema financiero produciría la no computabilidad de las cédulas del BCA en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales. Anota también el Letrado del Estado que tal suspensión implicaría para la agricultura la pérdida de una vital fuente de financiación. Concretamente las Cajas Rurales -y por ende, su labor financiera- mantienen actualmente en su cartera unos 80.000 millones de pesetas en cédulas del BCA, de las cuales unos 32.000 millones de pesetas corresponden a adquisición de cédulas durante el pasado año. El precepto que se impugna y cuya suspensión se pretende, el art. 3.2, dispone la estructura del coeficiente de inversión, estableciendo un mínimo de sus recursos computables -el 10 por 100 para las Entidades de Depósito salvo el Banco Exterior de España y un 8 por 100 para las Cajas Rurales- que habrá de cubrirse con Pagarés del Tesoro, y para las Cajas Rurales el resto tendrá que materializarse en títulos del BCA. La suspensión afectaría a la totalidad de las entidades de deposito -salvo el Banco Exterior de Españay no sólo a las Cajas Rurales, ya que todas vienen obligadas a mantener un 10 por 100 de sus recursos en Pagarés del Tesoro. A 30 de junio de 1987, los bancos y las cajas de ahorro mantenían Pagarés del Tesoro por importe de 2,037 billones de pesetas: La suspensión del artículo no sólo dejaría dicho importe sin la afectación que actualmente tiene, sino que el crecimiento de los pasivos de las entidades de depósito quedaría desvinculado del vigente mecanismo de control monetario, con efectos perturbadores inasumibles. La suspensión de la exigencia para las Cajas Rurales de materializar el resto de sus inversiones computables en activos del tipo c) del art. 2 del Real Decreto 321/1987, acarrearía los efectos anteriormente anunciados.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los supuestos previstos por el art. 64.1 de la LOTC, esto es, en aquellos en que el conflicto positivo de competencia haya sido entablado por el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma, la citada Ley faculta al Tribunal para acordar o denegar libremente la suspensión del acto, disposición o resolución origen del conflicto, si tal suspensión fuera solicitada por el promovente del mismo. Es claro que esa facultad no supone una absoluta discrecionalidad del Tribunal al respecto, ya que su decisión habrá de motivarse atendiendo a la presencia o ausencia de los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse de la suspensión, y habida cuenta de la necesaria ponderación de los intereses afectados tanto por el mantenimiento como por la suspensión de la vigencia de la resolución impugnada.

2. En el presente caso ha de destacarse que el promotor del conflicto, al solicitar la suspensión de los arts, 2.1 c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, no especifica con precisión en qué podrían consistir los perjuicios de muy difícil o imposible reparación derivados de la aplicación de la norma, ya que se remite a los argumentos expuestos en su demanda. Ahora bien, tales argumentos se ofrecen en amplios términos de generalidad, al afirmarse que el Decreto en cuestión «cercena la posibilidad de obtener ingresos a través de la Deuda Pública» a las CCAAS, pero sin especificar la importancia (absoluta o relativa) de esos ingresos respecto a la totalidad de los recursos de las CCAAS, o de la que plantea el conflicto. Incluso se reconoce que una emisión de Deuda Pública puede también colocarse entre los particulares, y, de hecho, una parte de la emisión es suscrita por ellos.

3. Por el contrario, en las alegaciones del Letrado del Estado se ofrecen a este Tribunal datos precisos respecto a lo que representaría la suspensión de la vigencia de la norma objeto de conflicto, concretamente las cuantías que suponen las cédulas del Banco de Crédito Agrario, y los Pagarés del Tesoro mantenidos como fondos computables en los coeficientes de inversión obligatoria por Entidades de Depósito, lo que permite efectuar una apreciación de lo que la suspensión solicitada podría representar en sus efectos sobre el sistema económico y financiero. Y, sin duda, dado el ámbito de aplicación del Decreto impugnado (que no se limita únicamente a las Cajas Rurales, sino que se extiende a todas las entidades de depósito, salvo el Banco Exterior de España) y la naturaleza y cuantía de los valores y activos a que afecta (emitidos por entidades de alcance nacional, y que representan cuantías muy elevadas) la suspensión de su vigencia podrá producir efectos que trascenderían lo límites de la Comunidad Autónoma de Valencia, y que podrían afectar la política general de control monetario; por lo que, a falta de una mayor especificación y precisión de los daños que pudiera ocasionar la solución alternativa (esto es, la no suspensión), este Tribunal considera procedente, ponderando los intereses en juego, no acceder a la solicitud formulada por el Consell Valenciano en orden a la suspensión de los arts. 2.1 c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero.

ACUERDA

En consecuencia, el Tribunal acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1090/1987, de 1 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1090A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 959, 964 y 971/1987 a los ya acumulados 319 y 359/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1091/1987, de 7 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1091A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1092/1987, de 7 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1092A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 564/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1093/1987, de 13 de octubre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1093A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 691/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El «Banco Urquijo Unión, Sociedad Anónima», por escrito presentado el 23 de junio de 1986 formula recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1986 alegando violación del art. 14 de la Constitución. Dicha Sentencia fue dictada en el recurso especial de suplicación en conflictos colectivos acumulados planteados por la Federación Estatal de Banca, Ahorro y Seguros de la Unión General de Trabajadores, por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y por la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito. Por providencia de 17 de diciembre de 1986 fue admitido a trámite dicho recurso.

2. Por otrosí se pedía en la demanda la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia. Formada pieza separada de suspensión, y oídos la entidad demandante y el Ministerio Fiscal, por Auto de 28 de enero de 1987 se acordó la suspensión de dicha Sentencia. Comparecidas en el recurso la Federación Estatal del Sindicato de Banca, Ahorro y Seguros de la Unión General de Trabajadores, la Federación de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras y la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, solicitaron la declaración de nulidad del Auto de suspensión por no haber sido oídos. Por Auto de 3 de junio de 1987, la Sala acordó mantener en sus propios términos el Auto de suspensión impugnado de 28 de enero pasado. Frente a tal Auto han planteado recurso de súplica la Federación Estatal del Sindicato de Banca, Ahorro y Seguros de la Unión General de Trabajadores, y la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, que fue denegado por Auto de 1 de julio de 1987.

3. Por escrito de 17 de julio de 1987, la Federación de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, la Federación de Banca, Ahorro y Seguros de la Unión General de Trabajadores y la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, solicitan, de conformidad con el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la modificación de la suspensión de los efectos de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, alegando la existencia de hechos sobrevenidos que podrían poner en peligro la aplicación de la Sentencia para el caso de que dicha Sentencia fuera confirmada por el Tribunal Constitucional. Por providencia de 23 de julio de 1987 se concedió un plazo de seis días al Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes, para la formulación de alegaciones. Por parte del recurrente se impugnan los argumentos de contrario, defendiendo el mantenimiento de la suspensión. Tesis también apoyada por el Ministerio Fiscal.

4. Por escrito de 28 de septiembre de 1987, el «Banco Urquijo Unión, Sociedad Anónima», acompañando poder específico para ello, desiste del recurso de amparo. La Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, por escrito de 6 de octubre del corriente, formula oposición al desistimiento solicitando se entre a conocer sobre el fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. No resulta necesario pronunciarse sobre el fondo de la petición formulada por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, de levantamiento de la suspensión a la vista del escrito de desistimiento del recurrente, pues de tal desistimiento podrán derivarse las mismas consecuencias de plenitud de efectos de la Sentencia impugnada, contenida en aquella petición. No obstante, la misma Federación se opone a dicho desistimiento por entender necesaria una decisión de este Tribunal para evitar la lesión de los derechos de tutela judicial y de libertad sindical que habría podido producirse, a su entender, por la actuación empresarial durante la suspensión de la Sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo esta alegación desconoce el objeto específico del presente recurso de amparo que sólo podría conocer y habría de circunscribirse a examinar la existencia o no de la lesión de derechos fundamentales alegada por el recurrente. La única pretensión de dicha Federación en este proceso es la de negar, en su caso, la existencia de tal violación y, por ello mismo, de evitar la posible anulación de una Sentencia que estima le favorece.

Las posibles «maniobras procesales» de la parte recurrente, que se indican en su escrito, de existir, se darían por completo al margen de la existencia de una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal, dado que lo más que podría declarar al respecto, de haberlo estimado así, es que el Tribunal Central de Trabajo no habría violado ningún derecho fundamental del recurrente, confirmando, en todos sus efectos, la Sentencia de la Jurisdicción Laboral. Pero idénticos efectos confirmatorios produce el desistimeinto, que presupone la plenitud de efectos de la resolución judicial impugnada. Aunque pueda discutirse si en un tipo de proceso como el recurso de amparo la mera voluntad del demandante basta para producir el efecto de extinción del proceso, por vincular en todo caso al Tribunal, dado que también puede existir un interés público a tener en cuenta en la prosecución del procedimiento, lo que resulta claro es que en ningún caso puede condicionarse la efectividad de ese desistimiento en el proceso de amparo a la aceptación de quien defiende el mantenimiento del acto impugnado. Aunque el desistimiento no esté regulado de forma expresa en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pueden serle aplicables los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y muy en particular el art. 1.726 de la misma, que permite, en materia de recurso de casación, que «en cualquier estado del recurso puede separarse de él la parte que lo haya interpuesto, continuándose la tramitación únicamente si hay otras partes recurrentes». Debe tenerse en cuenta que en esta fase del amparo el efecto práctico del desistimiento equivale a una Sentencia denegatoria en el fondo, al no poderse replantear en otro proceso constitucional de amparo la impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y los efectos definitivos y firmes de cosa juzgada de la misma.

2. De acuerdo al art. 410.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «al tenerle por desistido se le condenará en las costas ocasionadas por la interposición del recurso». La aplicación de dicho precepto resulta especialmente pertinente en el presente caso dadas las circunstancias que concurren en él y las incidencias producidas a consecuencia de nuestra decisión de suspender la Sentencia aquí impugnada.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda declarar extinguido por desistimiento del actor el recurso de amparo 691/1986, dejando sin efecto la suspensión de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1986, dictada en el recurso especial de

suplicación núm. 182/1986, imponiendo las costas al recurrente.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1094/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1094A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 4 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez interpone, en nombre y representación de don José Vera Cereto y don Miguel Luque Baena, recurso de amparo contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, de 13 de marzo de 1985, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1986, por entender que vulneran los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son, en síntesis, los siguientes: Los hoy recurrentes en amparo eran administradores y Consejeros Delegados de «Holanda Radio Luz, Sociedad Anónima» (HORALUSA), sociedad con personalidad jurídica propia, constituida en 1971 según lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y de las que los hoy actores fueron también socios fundadores. Habiendo solicitado autorización administrativa para resolver los contratos de trabajo con 17 de sus 29 trabajadores, y entendiendo que la extinción estaba autorizada por silencio administrativo, la sociedad procedió al despido de dichos trabajadores. Impugnado el despido mediante las oportunas demandas ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, por Sentencia de 5 de febrero de 1985, condenó a los Sres. Vera Cereto y Luque Baena, solidariamente con (HORALUSA), a la readmisión de los trabajadores despedidos o, alternativamente, al abono de las indemnizaciones correspondientes. Recurrida en casación esta resolución judicial, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1986 desestimó el recurso y confirmó la decisión judicial de instancia.

3. La representación de los recurrentes entiende que las citadas resoluciones judiciales vulneran los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución por las siguientes razones: a) El art. 14 de la C.E. habría sido vulnerado porque, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga condenó solidaria y conjuntamente con la sociedad, a los hoy recurrentes, mientras que las Magistraturas núms. 4 y 5 de esa capital, en procesos planteados por los mismos motivos, llegaron a una conclusión completamente diferente y condenaron exclusivamente a la sociedad, por entender que tenia personalidad jurídica propia y que, por lo tanto, era preciso separar las responsabilidades de la sociedad respecto de la de los socios y administradores. La comparación -a los efectos del art. 14 C.E.- entre Sentencias de diversas Magistraturas pretenden apoyarla los recurrentes en la doctrina de este Tribunal sentada en su STC 2/1983. b) El art. 24 C.E. habría sido lesionado porque las Sentencias impugnadas se excedieron manifiestamente de su ámbito competencial al pronunciarse sobre la responsabilidad de los administradores sociales, cuestión que, tanto en el plano civil como en el penal, corresponde resolver a órganos judiciales diferentes. Además, las Sentencias impugnadas no ofrecen, en opinión de los recurrentes, justificación alguna de la grave solución que adoptan, ignorando el mandato del art. 120.3 de la Constitución. Y, en cuanto al Tribunal Supremo, se abstuvo de conocer del fondo del asunto, rechazando su análisis por motivos puramente formales e inconsistentes.

c) Por último, el art. 25 C.E. habría sido lesionado por haber impuesto a los recurrentes una sanción pecuniaria no prevista en norma alguna y basada en unos hechos que no se hallaban tipificados como ilícitos. Tanto la Magistratura de Trabajo como la Sala Sexta del Tribunal Supremo consideraron que los actores se habían excedido en las facultades a ellos atribuidas como administradores, siendo así que en modo alguno se probó este exceso de facultades y en ningún precepto está prevista ni sancionada esa actuación con la condena solidaria por las deudas sociales, todo lo cual se pretende acreditar con la cita de, abundantes preceptos de legalidad ordinaria.

4. Por todo lo anterior, la representación de los recurrentes interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, adopte uno de los pronunciamientos siguientes: a) La nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, de 13 de marzo de 1985, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1986, con declaración del derecho de los recurrentes a no ser juzgados ni condenados junto con la sociedad. b) Subsidiariamente, la nulidad de las referidas Sentencias y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ellas, de modo que los demandantes no sean declarados solidariamente responsables salvo en el caso de que el órgano jurisdiccional cuente con pruebas suficientes y motive adecuadamente su decisión. c) Con carácter subsidiario respecto de todo lo anterior, la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para que dicho Tribunal pueda dictar otra en la que entre a comprobar si el Tribunal de instancia cometió error de hecho al considerar a sus representados responsables solidarios de las deudas contraidas por la sociedad anónima de la que eran socios y administradores.

5. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: No acompañar copia de las resoluciones impugnadas, no acreditar la fecha de notificación de la demanda a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC, falta de invocación en el proceso judicial previo de los derechos fundamentales supuestamente lesionados [art. 44.1 c) en conexión con el 50.1 b) de la LOTC] y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. En escrito de 14 de agosto de 1986, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto la imposibilidad de dictaminar sobre el recurso ante la falta de copia de las resoluciones judiciales impugnadas, solicitando nueva audiencia para el momento en que este Tribunal disponga de ellas. Una vez aportada copia de dichas resoluciones, se le da traslado de las mismas por providencia de 17 de septiembre de 1986, y, con fecha de 3 de octubre siguiente, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que pone de relieve la posible extemporaneidad de la demanda y la falta de invocación en el proceso judicial anterior del derecho fundamental presuntamente lesionado, así como la carencia manifiesta de contenido constitucional en el recurso por ceñirse a cuestiones de legalidad ordinaria, por haber obtenido los recurrentes resoluciones judiciales fundadas en Derecho y dictadas tras las correspondientes pruebas, y por no entrar en contradicción las Sentencias impugnadas con otras anteriores del mismo órgano judicial. Por todo lo cual solicita la inadmisión de la demanda de amparo.

7. Por su parte, la representación de los demandantes, en escrito de 5 de septiembre de 1986, insiste en la vulneración, por parte de las Sentencias recurridas, del principio de legalidad en materia sancionatoria, del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y del derecho a la tutela judicial efectiva. En sus alegaciones reafirma, aunque sin acreditarlo, que la demanda no es extemporánea y que, aun sin haber sido citados expresamente, los derechos fundamentales presuntamente lesionados fueron invocados en el proceso judicial previo, en el que se puso de manifiesto «cómo la Sentencia de instancia había impuesto una grave sanción a mis mandantes al margen de la Ley, y les había dejado indefensos y sin garantías procesales al pronunciarse sobre hechos ajenos al proceso, sin prueba ni motivación alguna, y sin que hubiera habido oportunidad de rebatir las afirmaciones subjetivas respecto a la contabilidad social», y que, en todo caso, el Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación por motivos puramente formales realizó directamente una vulneración de derechos que no hubo oportunidad procesal alguna de invocar. Asimismo acompaña copia de las resoluciones judiciales impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los recurrentes han subsanado uno de los defectos que les fueron puestos de manifiesto en nuestra providencia de 16 de julio de 1986, subsisten, sin embargo, las demás causas que, de acuerdo con el art. 50 de la LOTC, deben conducir a la inadmisión de la demanda de amparo. Por lo que respecta a los requisitos procesales, es preciso señalar, en primer lugar, que los recurrentes no han acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última de las Sentencias que impugnan, siendo así que, como hemos reiterado en numerosas ocasiones, la acreditación de dicha fecha es una prueba que no corresponde a este Tribunal, sino a la parte demandante del amparo. Por ello, dado que el tiempo transcurrido entre la mencionada resolución judicial y la presentación de la demanda de amparo supera ampliamente el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, el recurso resulta inadmisible por aplicación del art. 50.1 a) de la misma Ley.

2. En segundo lugar, tampoco han acreditado los recurrentes que los derechos fundamentales presuntamente lesionados hubieran sido invocados formalmente en el proceso judicial previo, tal como exige el art. 44.1 c) de la LOTC. No bastan al respecto las alegaciones de los demandantes, en las que, tras reconocer que no hubo una invocación expresa, intentan hacer coincidir los motivos de casación alegados con la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues a través de dichos motivos lo que los recurrentes plantean ante el Tribunal Supremo, como se deduce de la documentación aportada, es el posible error de hecho en la apreciación de las pruebas realizada por la Magistratura de Trabajo, y la violación de determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores: Los arts. 1.2 y el 51.6, en relación con el 66.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Aunque este Tribunal ha excluido una aplicación excesivamente rigurosa y formalista del art. 44.1 c) de la LOTC, en cualquier caso ha puesto siempre de manifiesto que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, el Tribunal ordinario debe tener la oportunidad de remediar la presunta lesión del derecho fundamental invocado, remedio que no puede llevar a cabo cuando se alegan exclusivamente errores de hecho y una supuesta vulneración de la legalidad ordinaria. El recurrente sostiene en su escrito de alegaciones que, en todo caso, al desestimar el recurso de casación mediante una argumentación puramente formal, que otorga una presunción inexpugnable de veracidad a las apreciaciones de la Sentencia de instancia, el Tribunal Supremo realizó directamente una vulneración de derechos que no hubo oportunidad procesal alguna de invocar. Pero, aun cuando alguna de las violaciones denunciadas pudiera imputarse a la Sentencia del Tribunal Supremo, la demanda resulta también inadmisible por falta de contenido constitucional.

3. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución. El primero de ellos, proque el criterio seguido en las Sentencias impugnadas -de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga y del Tribunal Supremo- difiere del contenido en otras procedentes de distintas Magistraturas de Trabajo -las núms. 4 y 5 de Málaga-. Ahora bien, es evidente que el término de comparación elegido es inadecuado en relación con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ya que se trata de resoluciones judiciales posteriores dictadas por otras Magistraturas de Trabajo aunque tengan su sede en la misma capital, y lo que el principio de igualdad exige es que un mismo órgano judicial se aparte de un precedente suyo modificando arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Y lo mismo cabe decir, con mayor razón, respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo, pues, además de tratarse de órganos judiciales distintos, es precisamente a los Tribunales superiores a los que, como reiteradamente viene recordando este Tribunal, corresponde la misión de unificar criterios y, a través de ella, garantizar la igualdad en la aplicación de la Ley. 4. Tampoco puede afirmarse que las resoluciones impugnadas hayan lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. Frente al criterio de los demandantes, las Sentencias por ellos recurridas son resoluciones jurídicamente fundadas, apoyadas sobre hechos que previamente se han declarado probados y que, además, declaran expresamente ajustarse a la linea seguida por la jurisprudencia en los distintos aspectos que contemplan, sin que este Tribunal pueda entrar en el grado de corrección, en términos de legalidad ordinaria, de esos pronunciamientos. Por otra parte, tampoco cabe afirmar que en el caso que nos ocupa los Tribunales laborales hayan invadido las competencias de otros órdenes jurisdiccionales, pues dichos Tribunales no han hecho sino aplicar las normas -laborales- sobre responsabilidad del empresario por despidos ilícitos contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, y su pronunciamiento -que tiene como presupuesto la determinación de cuál sea el verdadero empresario- entra dentro de su competencia, según se deduce del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Como ha señalado este Tribunal (STC 46/1983, fundamento jurídico 6.°) «lo que en realidad efectuaron las Sentencias impugnadas en el orden fáctico y jurídico fue resolver la cuestión esencial de hecho, puesta en debate, de conocer quién era el «empresario verdadero», o el sujeto procesal de la relación laboral, es decir, determinar la persona a quien como consecuencia del contrato de trabajo se prestaba éste,... calificación que tenía que realizar y realizaba la jurisdicción laboral con plena competencia, porque pertenece a su específica función determinar el contenido material y subjetivo de la relación de trabajo». 5. Por último, carece asimismo de fundamentación la invocación del art. 25.1 de la Constitución, pues esta vertiente del principio de legalidad, como ha declarado este Tribunal en diversas ocasiones, es propia del Derecho sancionador penal, aunque también pueda predicarse de las infracciones administrativas, pero no es de aplicación a los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de relaciones privadas. En el presente caso, los Jueces laborales han estimado, en interpretación de la legalidad ordinaria y a la luz de las pruebas presentadas, que la sociedad anónima y su personalidad diferenciada encubrían en realidad la actividad de los hoy recurrentes en amparo y así han identificado a éstos como los auténticos receptores de la prestación de servicios de los trabajadores reclamantes en la instancia, condenándolos, en consecuencia, junto a la sociedad.

Podrá discutirse la validez de las conclusiones a que han llegado los Tribunales ordinarios; pero no puede decirse que hayan manejado un ilícito penal o administrativo no previsto legalmente; más bien han extraído las consecuencias patrimoniales de la falta de realidad del ente social en el plano de la responsabilidad civil, y ello queda fuera del ámbito del art. 25 de la Constitución. Si la prueba de la falta de realidad del ente social era o no suficiente, o si el razonamiento de legalidad ordinaria ha sido acertado o no, son cuestiones de valoración e interpretación que corresponde efectuar a los Tribunales laborales dentro del ámbito de las competencias que constitucionalmente tienen atribuidas, y que no corresponde revisar a este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don León Alvarez Alvarez, en nombre y representación de don José Vera Cereto y don Miguel Luque Baena, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1095/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1095A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 860/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1096/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1096A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1097/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1097A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1098/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1098A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 8 de enero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Sánchez Alvarez, en nombre y representación de don Juan Soler Juan, formula demanda de amparo contra Sentencia de 17 de abril de 1986 del Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de 1 de diciembre de 1986, que confirmó la anterior.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes: a) La citada Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia puso fin al procedimiento seguido, conforme a la Ley Orgánica 10/1980, contra don Juan Soler Juan y su hija doña María Asunción Soler Hernández-Tomé, condenándoles, como autores de un delito de cheque en descubierto, a las penas de 50.000 y 30.000 pesetas de multa, respectivamente, y estableciendo a cargo del primero la obligación de indemnizar al acusador particular en la suma de 2.430 pesetas por aplicación de lo dispuesto en el art. 921 de la L.E.C. b) Contra la referida Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1986.

3. A juicio de la representación del recurrente, ambas resoluciones judiciales han vulnerado el art. 24.1 y 2 de la Constitución. En primer lugar -señala-, como consecuencia del incumplimiento de la regla 6.ª del art. 10 de la Ley Orgánica 10/1980, al haber omitido el Juez de Instrucción expresar y valorar en la Sentencia la prueba practicada, su representado se ha visto privado de un proceso con todas las garantías y se le ha impedido ejercer su defensa en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ya que ni él ha podido contradecir en la segunda instancia los hechos probados, ni el Tribunal en apelación pudo saber de una manera adecuada cuál fue la prueba practicada y cómo se la valoró. A lo que hay que añadir que la Audiencia Provincial le denegó, de hecho, la práctica de la prueba testifical ofrecida, con lo que también habría resultado vulnerado su derecho a valerse de las pruebas pertinentes para su defensa. La representación del recurrente concluye suplicando a este Tribunal que «declare haberse violado los derechos fundamentales a un juicio con todas las garantías procesales y a utilizar los medios de prueba pertinentes» y que, en consecuencia, anule las Sentencias recurridas. 4. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC].

5. Por escrito registrado el día 3 de marzo de 1987, el Procurador de la parte recurrente presenta escrito por el que solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 17 de abril de 1986 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia y confirmada por la Audiencia Provincial de 1 de diciembre del mismo año. Fundamenta dicha solicitud en que, pese a haber interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal y solicitado ante el Juzgado de Instrucción la suspensión de la ejecución, se le ha requerido para que, con fecha 3 de marzo, se constituya ante el mismo, al objeto de hacer efectiva la cantidad a que asciende la multa impuesta. Igualmente sostiene que, de no otorgarse la suspensión solicitada, el recurso de amparo perdería su finalidad.

6. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal, en escrito de 6 de marzo de 1987, manifiesta que la demanda es extemporánea, ya que, habiéndose notificado la Sentencia de la Audiencia Provincial el día 9 de diciembre de 1986, el plazo para recurrir, de acuerdo con el art. 44.2 de la LOTC, concluyó el día 3 de enero y, dado que la demanda de amparo se presentó el día 8 de enero, debe estimarse que concurre la causa de inadmisión señalada.

7. En escrito presentado el día 9 de marzo, el solicitante de amparo, tras reconocer que el plazo a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída, sostiene que dicho plazo no puede interpretarse rígidamente, sino que es preciso realizar el cómputo partiendo de la fecha de la certificación o testimonio de la resolución; y así, en el presente caso, como la certificación o testimonio de la Sentencia fue librado el 19 de diciembre del pasado año, ha de estimarse que la demanda fue presentada dentro de plazo. Igualmente sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 526 de la L.E.C. -aplicable supletoriamente con arreglo al art. 80 de la LOTC-, es preciso tener en cuenta la distancia en kilómetros del domicilio del justiciable a la sede del Tribunal, lo que tiene como consecuencia un alargamiento del plazo, que el recurrente cifra en treinta y dos días. De otro lado, afirma que, según el art. 160 de la L.E.Cr., la Sentencia definitiva debe notificarse, además de al Procurador, al propio interesado. Finalmente aduce que en las fechas en que presentó el recurso -fiestas de Navidad- el Servicio de Correos funciona con retraso, por lo que la recepción del escrito de demanda por el Procurador se demoró, sin que de ello pueda hacerse depender la efectividad de un derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia, en la presente demanda de amparo concurre la causa de inadmisión consistente en su extemporaneidad.

En efecto, según consta en la documentación que acompaña a la demanda, la Sentencia de 1 de diciembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Valencia fue notificada al Procurador del hoy solicitante de amparo el día 9 de diciembre. Ahora bien, de acuerdo con el plazo fijado en la LOTC para la interposición del recurso de amparo, éste debió presentarse antes del día 3 de enero de 1987 y, dado que su fecha de entrada en el Registro de este Tribunal es la de 8 de enero, es forzoso concluir que fue extemporáneo. Dicha conclusión no puede quedar enervada por las alegaciones del recurrente, evacuadas en el trámite que el art. 50 de nuestra Ley Orgánica prevé, pues no es posible tomar como fecha de notificación la que el recurrente arbitrariamente propone -fecha de la certificación o testimonio de la resolución-, ya que, como viene declarando este Tribunal, el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC es un plazo de caducidad y, por ello, improrrogable y no susceptible de alteraciones a conveniencia de parte. Tampoco puede tomarse en consideración la alegación relativa a la posible aplicación supletoria a un proceso penal de lo dispuesto en el art. 526 de la L.E.C., que hace referencia al emplazamiento, tras la formulación de la demanda, en el juicio ordinario de mayor cuantía. Igualmente debe rechazarse lo alegado, a efectos del cómputo del plazo, sobre la necesidad de que la Sentencia fuera notificada -de conformidad con el art. 160 de la L.E.Cr.- no sólo al Procurador sino también a la parte, ya que en el presente caso la falta de notificación a ésta, en contra de lo exigido en el mencionado precepto -cualquiera que sea su alcance en el orden legal ordinario- carece de dimensión constitucional, al no constituir un requisito indispensable para que el interesado hubiera podido recurrir, ni aducir éste que la omisión en cuestión determinara su ignorancia de la Sentencia de la Audiencia. Finalmente, carece asimismo de consistencia la pretendida justificación de la extemporaneidad del recurso basada en una deficiente o anómala comunicación entre el Abogado y el Procurador debido a la «sobrecarga del Servicio de Correos» en las fechas en que fue presentado el recurso, ya que es notorio -y así lo ha reiterado este Tribunal- que los actos de comunicación entre Abogado y Procurador, y sus posibles incidencias, escapan a nuestra jurisdicción.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Sánchez Alvarez, en nombre y representación de don Juan Soler Juan, sin que sea necesario, por consiguiente, proveer

sober la solicitud de suspensión. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1099/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1099A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ruíz Martínez, por escrito de 20 de enero de 1987, manifestó su intención de recurrir en amparo las Sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete y del Juzgado de Distrito de Hellín, de fechas, respectivamente, 22 de diciembre de 1986 y 10 de julio del mismo año, en los autos de juicio de cognición seguidos contra el compareciente en demanda de resolución de contrato de arrendamiento. En el citado escrito, solicita el beneficio procesal de pobreza y efectúa una relación circunstanciada de los hechos. Por providencia de 11 de febrero de 1987, la Sección Primera de la Sala Primera acordó acceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, acordando igualmente dirigirse al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid para que se proceda al nombramiento de los que por turno corresponda. Designados don Jesús López Hierro, como Procurador, y doña María Mercedes Calleja Bascarán, como Letrado, la Sección acordó tenerlos por nombrados, así como hacérselo saber a los mismos, con entrega de copia de las actuaciones al Procurador para que las pase a estudio del Abogado, concediendo un plazo de veinte días para formalizar las demandas de justicia gratuita y de amparo, con sujeción ésta a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, todo ello por providencia de 8 de abril de 1987. Don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Ruíz Martínez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 22 de diciembre de 1986, que confirma la dictada por el Juez de Distrito de Hellín el 10 de julio de 1986. Por otra parte, la Sección, por providencia de 1 de julio de 1987, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre concesión de justicia gratuita. El motivo de la impugnación es la violación supuesta del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, protegido por el art. 24.2 de nuestra Constitución.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones: a) El Juzgado de Distrito de Hellín, en Autos de juicio civil de cognición número 53/1986, decidió el 10 de julio de 1986, por Sentencia, estimar íntegramente la demanda interpuesta en representación de don Emilio González Reforma, declarando resuelto el contrato de arrendamiento sobre el inmueble situado en Hellín, calle Carrero Blanco, 2, 4.°, por denegación de prórroga forzosa por no uso, declarando igualmente el desahucio del demandado don José Ruiz Martínez. b) La Audiencia Provincial de Albacete, por Sentencia de 22 de diciembre de 1986, a la vista del recurso de apelación presentado por don José Ruíz Martínez contra la Sentencia de instancia, tras exponer el fallo ahora impugnado, declara que procede conceder lo solicitado por la parte actora, en el sentido de tener por mal admitida la apelación interpuesta por don José Ruíz Martínez «ya que examinados los autos se observa efectivamente que dicho demandado no ha acreditado al interponer dicho recurso de apelación que estuviera al corriente en el pago de la merced arrendaticia ni que las hubiera consignado y siendo éste un requisito ineludible y de orden público, conforme dispone el art. 148, párrafo 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos», falló en el sentido ya expuesto, es decir, teniendo por mal interpuesto y admitido el recurso de apelación planteado en nombre y representación de don José Ruíz Martínez, declarando la firmeza de dicha resolución. 3. La violación constitucional denunciada por el recurrente en amparo se puede resumir en que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete supone una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque anteriormente el recurrente en amparo había alegado la violación del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. El recurrente en amparo menciona el art. 1.693 de la L.E.C., art. 5.2 de la LOPJ, arts. 248 y 242 de la misma Ley, y por último los artículos 1.566 L.E.C. y 148.2 de la L.A.U., que impiden la admisión del recurso de apelación si no se acredita por parte del demandado tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal, dentro de las normas aplicables al llamado juicio de desahucio. Alega el recurrente en amparo en su demanda que existe jurisprudencia estimando el defecto de falta de consignación en el plazo de interposición como un defecto subsanable de oficio, calificando la falta de consignación como un requisito formal y propugnando una interpretación flexible y amplia del art. 148.2 de la L.A.U.

Independientemente de otras citas de textos legales, entre ellos los arts. 240 y 242 de la LOPJ, sostiene el recurrente en amparo que los Jueces y Tribunales deberán resolver sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes. El recurrente en amparo mantiene, en confusa exposición, que el Juez de instancia no ha cesado en su jurisdicción y puesto que cesa en el momento de admitirse el recurso de apelación, tratándose de un motivo formal que es subsanable, «de no hacerlo produciría indefensión». 4. La Sección, por providencia de 1 de julio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC] y en la posible carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo el plazo previsto en la repetida Ley Orgánica para formular alegaciones. 5. El recurrente en amparo cumplió con dicho trámite por escrito de 1 de septiembre de 1987, sosteniendo las razones de la demanda respecto al hecho de que la infracción se cometió al dictarse Sentencia, sin posibilidad de previa invocación, indicando que la Sala sentenciadora debió plantear cuestión de inconstitucionalidad, requerir a la parte demandada para subsanar la omisión de la consignación o declara la nulidad de la admisión del recurso de apelación. Alega, por último, que la demanda tiene evidente contenido constitucional, reiterando los argumentos de la demanda de amparo. 6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, estimando por el contrario que la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, por lo que solicita se dicte Auto desestimando el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con las alegaciones efectuadas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, y al ser objeto de la pretensión anulatoria la decisión final de la Audiencia en torno a la preparación del recurso, queda precisada la cuestión de la invocación formal, en cuando dicha decisión es la que declara mal interpuesto e incorrectamente admitido el recurso de apelación, precisamente por la falta de consignación, lo que nos lleva a considerar que la invocación formal previa del derecho presuntamente vulnerado era en este caso imposible, todo ello a pesar de la dificultad de precisar cuál de los derechos enumerados en el recurso de amparo es el que debía haberse invocado.

2. De los antecedentes que obran en el expediente y concretamente de la Sentencia del Juez de Distrito, puede deducirse un pronuncimiento terminante del citado Juez sobre el no uso de la vivienda, probado tanto documental como testificalmente, como una cuestión de hecho apreciada por el Tribunal de instancia, sobre la que éste Tribunal no podría efectuar declaración alguna en virtud de lo dispuesto en el art. 44. 1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Respecto del pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Albacete en cuanto a que, según su Sentencia, procede haber lugar a lo solicitado por la parte actora y apelada en ese trámite de que se tenga por mal admitida la apelación interpuesta, la citada Sentencia sostiene que no se ha acreditado al interponer dicho recurso de apelación que estuviera al corriente el apelante en el pago de la merced arrendaticia ni que la hubiera consignado, fundándose la inicial exposición o relato de hechos del recurrente en amparo en que la alegación de que la apelación estaba mal interpuesta fue realizada por la parte apelada en la propia vista, que es cuando, según el citado recurrente, se calificó por él mismo dicha alegación como extemporánea, «ya que debió hacerse en trámite de instrucción». Mencionaremos que el art. 1.563 de la L.E.C. establece que «el desahucio podrá ser enervado por el arrendatario mediante la consignación de rentas adeudadas y costas causadas, si fueren conocidas y, en su caso, por la cantidad alzada que al efecto se fije por el Juzgado durante el período comprendido entre su citación y el señalado para la celebración del juicio verbal». El análisis conjunto de este artículo y de los arts. 1.566 y 1.567 de la Ley procesal civil, respecto a la admisión del recurso de apelación sólo en el caso de acreditar tener satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que se viniera pagando a la iniciación del litigio o consignarlas en el Juzgado o Tribunal, obligan a considerar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 104/1984, de 14 de noviembre, sostuvo que la obligación de consignar a que se refieren los artículos citados y el art. 148.2 de la L.A.U. es independiente, en cuanto a su dimensión constitucional, del carácter rogado de la justicia civil o de no haber sido alegado defecto por la parte apelada «dado que la exigencia de consignación en forma de las rentas o de la acreditación de su pago, constituye un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado ex officio por los Tribunales...». Teniendo en cuenta que el art. 148.2 de la L.A.U. exige para la admisión la citada consignación o acreditación del pago de las rentas en todos los procedimientos que lleven aparejado el lanzamiento, la misma Sentencia del Tribunal Constitucional sostiene, que este Tribunal ha señalado reiteradísimas veces que «el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho y que tal resolución podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma». La misma Sentencia, en su fundamento jurídico 4.° sostiene igualmente que según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo «el tan repetido art. 148.2 de la L.A.U. tiene por objeto evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer las rentas durante su tramitación, con indudable perjuicio para el propietario e indudable enriquecimiento por su parte», todo lo cual lleva a este Tribunal a mantener que la aplicación de los arts. 1.566 y 1.567, en este caso concreto, no supone un formalismo excesivo contrario a las exigencias derivadas del art. 24 C.E., pues el recurrente incurrió en la presentación del recurso en un defecto de forma que es el que ha motivado el fallo impugnado. Por todo ello, debe apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC y consistente en la falta o carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Ruiz Martínez.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1100/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1100A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1101/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1101A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1102/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1102A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1103/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1103A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1104/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1104A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de abril del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de «Comercial Frapejo, Sociedad Anónima», y de otras personas contra el Acuerdo tácito del Consejo de Ministros desestimatorio de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios planteada en su día por los demandantes, así como contra la Sentencia de 6 de febrero de 1987, mediante la cual la Sala Tercera del Tribunal Supremo consideró ajustado a Derecho aquel Acuerdo.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes en el presente procedimiento son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 29 de julio de 1980 los demandantes reclamaron del Consejo de Ministros que se les concediera indemnización de daños y perjuicios por el Estado español en atención a las pérdidas patrimoniales por ellos sufridas en los bienes de su propiedad sitos en los antiguos territorios españoles de Guinea Ecuatorial, pérdidas que se habrían verificado a partir de la concesión de la independencia a dichos territorios. Tal reclamación fue objeto de denegación tácita por el Consejo de Ministros, pese a que -se dice en la demanda-, con fecha 18 de enero de 1980, el propio Consejo de Ministros había acordado indemnizar a unos españoles residentes en Guinea en atención a que, según cita de la decisión gubernamental que en la demanda se hace, «los acontecimientos políticos acaecidos en Guinea Ecuatorial... obligaron a muchos españoles allí residentes a abandonarlo de forma precipitada perdiendo así...» sus propiedades. Se observa también en la demanda que por Acuerdo de 8 de noviembre de 1979 entre el Estado español y el Reino de Marruecos se dispuso la indemnización de los españoles que perdieron sus tierras en el antiguo Protectorado, citándose, asimismo, otros casos, que se pretenden análogos, tras los procesos de descolonización de los territorios del Sahara Occidental y de Ifni. b) Frente a la anterior resolución denegatoria de su solicitud interpusieron los demandantes actuales recurso contencioso-administrativo que fue resuelto y desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de febrero de 1987. Se lee en el fallo de dicha resolución que «rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Administración y desestimando el recurso contencioso interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de "Comercial Frapejo, Sociedad Anónima", y todas aquellas personas que se de.signan nominativamente en el encabezamiento de esta resolución, contra la desestimación por silencio de la pretensión deducida en virtud del escrito (...) con fecha 29 de julio de 1980, dirigido al Consejo de Ministros, que acusada la mora resolvió extemporáneamente en forma negativa por lo que debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones recaídas».

En el fundamento sexto de esta Sentencia se recordó lo dispuesto en el art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en lo relativo al plazo hábil para reclamar indemnización («En todo caso, el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización»), observándose, al respecto, que era carga de los recurrentes poner inequívocamente de manifiesto cuál fue el dies natae actionis, concluyéndose -en lo que aquí interesa- que «lo que no puede aceptarse es que al poco tiempo de concedida la independencia al pueblo guineano -12 de octubre de 1968- se iniciaran los actos de perturbación progresiva, hasta la consumación del despojo, con el abandono, y la pretensión indemnizatoria a ejercitar en el período de un año, el momento inicial haya de situarse a los doce años de haberse iniciado los actos de perturbación en la propiedad, bienes y derechos por el Gobierno guineano, pretendiendo una compensación indemnizatoria sobre el Estado que otorgó la independencia del territorio de ubicación de estos bienes, como expresión de la desprotección que, por los recurrentes se consideraba debida, a cargo de los ''servicios diplomáticos'' acreditados en el país transgresor de las normas de convivencia internacional, consecuencia que nos conduce a la desestimación de la pretensión deducida».

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: Se aduce, en primer lugar, que la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho de los actores reconocido en el art. 24. 1 de la Constitución, ya que «de forma arbitraria e irrazonada se ha negado la concurrencia de un presupuesto procesal para conocer del fondo del proceso». Así, respecto del antes transcrito fundamento sexto de la Sentencia, se observa por los demandantes que el Tribunal Supremo apreció, para desestimar su pretensión, la inexistencia del presupuesto procesal consistente en no haberse presentado la reclamación indemnizatoria dentro del año siguiente al hecho que la motivó (art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico), pero «sin señalar una fecha a partir de la cual ha de considerarse implantada la desprotección, con pérdida de derechos e intereses, que justifica la solicitud de indemnización». Se observa, a este propósito, que «en la demanda ya se dijo que se trataba de situaciones prolongadas que van generando los daños y los perjuicios hasta que llega su fin o extinción por consumación fáctica o jurídica completa». Se añade a lo anterior que, pese a que en la Sentencia impugnada el Tribunal Supremo advirtió que se estuvo ante una «sucesión de acontecimientos» perturbadores de la propiedad, concluyó en que «puede inequívocamente establecerse como determinante de este proceso de privación y despojo la actuación de la CIA, que motivó la resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en 14 de enero de 1972, porque lo que no puede aceptarse es que al poco tiempo de concedida la independencia al pueblo guineano -12 de octubre de 1968- se iniciaran los actos de perturbación progresiva, hasta la consumación del despojo...». Se reprocha a esta consideración haber incurrido en una «confusión (...) máxima», ya que, aunque se alude a un «proceso», no se precisa por el Tribunal fecha alguna, debiéndose tener en cuenta que, pese a que dicho «proceso» estuviera ya abierto en enero de 1972, ello no quiere decir que, para entonces, estuviere el mismo cerrado, citándose la Sentencia del mismo Tribunal Supremo de 5 de junio de 1981, de conformidad con la cual «...la fecha inicial se disocia de la del hecho causal y constitutivo, lógicamente prolongado allende la primera, hasta el momento en que pueda apreciarse su fin o extinción por consumición fáctica o jurídica completa». En suma, la «arbitrariedad» en la que aquí se habría incurrido por el Tribunal Supremo se advertiría si se tuviera en cuenta que «aquel día de enero de 1972 (...) puede estimarse inicio del proceso de deterioro, pero no fecha para, a partir de ella, computar el año de prescripción del derecho». Se trató, pues, de un apreciación no razonada, y por tanto conculcadora del derecho constitucional que se invoca, de la falta del presupuesto consistente en la debida reclamación en tiempo de las indemnizaciones en cuestión, citándose por los demandantes las Sentencias de este Tribunal 37/1982 y 9/1983.

4. De otra parte (continúan diciendo los demandantes), tanto la Sentencia impugnada como la resolución tácita del Consejo de Ministros objeto en su día de recurso contencioso-administrativo conculcaron el principio de igualdad en disfavor de los actores, pues la denegación de su solicitud de indemnización se produjo pese a que el propio Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1980, acordó indemnizar a otros españoles residentes en Guinea Ecuatorial, discriminándose así a los hoy recurrentes, «que se encontraban en idéntica situación de los perceptores de las indemnizaciones acordadas el 18 de enero de 1980». Se cita, asimismo, el Acuerdo Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979, así como, sin mayor especificación, los Acuerdos relativos a los territorios del Sahara Occidental y de Ifni. En la misma conculcación del principio de igualdad habría incurrido la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, tanto por inaplicar dicho principio, desoyendo los argumentos expuestos en el recurso contencioso-administrativo, como por «no justificar el cambio de criterio jurispurdencial, sobre el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la indemnización», habiendo citado los recurrentes en su día la antes aludida Sentencia del propio Tribunal Supremo de 5 de junio de 1981, en la que, a decir de los demandantes, se habría sustentado un criterio distinto en orden a la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo prevenido en el art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Se suplica se dicte Sentencia en la que, reconociéndose los derechos fundamentales de los demandantes declarados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, y se restablezca a los recurrentes en la integridad de su derecho «con las declaraciones y condenas al Estado que se piden en los escritos de demanda de los dos recursos contencioso-administrativos acumulados». Mediante otrosí se pide que se sustituya el trámite de alegaciones por el de vista oral, 5. La Sección Primera, por providencia de 27 de mayo de 1981, abrió el trámite de admisibilidad del art. 50 LOTC y puso de relieve a la parte demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del 50.2 b) de la misma Ley, otorgándoles plazo común de diez días para alegaciones. En las suyas, los recurrentes en amparo insisten en que la violación de su derecho a la igualdad la produjo ya el Consejo de Ministros negándoles a ellos lo que a otros también residentes en Guinea y situados en las mismas circunstancias les había concedido. Pero además la Sala Tercera del Tribunal Supremo cometió otra infracción del art. 14 por su Sentencia de 6 de febrero de 1987 «al no justificar, ni siquiera explicar, el cambio de criterio jurisprudencial sobre el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la indemnización». La Sentencia impugnada ha violado además el derecho de los recurrentes reconocido en el art. 24.1 de la C.E. pues «no han obtenido la tutela efectiva de sus derechos e intereses por parte del Tribunal Supremo ya que de forma arbitraria e irrazonable se ha negado la concurrencia de un presupuesto procesal para conocer del fondo del proceso». A estos argumentos, que constituyen, con matices, la reiteración de los contenidos en la demanda, los recurrentes añaden y comentan lo que denominan un «importantísimo hecho nuevo, como es la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1987», en la cual, y para un caso igual, se «señala como fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de prescripción de un año (art. 40.3 LRJAE) el 3 de agosto de 1.979, día en que fue derribado el Presidente Macías». Ahora bien si en el caso de los recurrentes en amparo el Tribunal Supremo hubiera tomado como dies a quo esta última fecha (3 de agosto de 1979), los recurrentes, cuya solicitud de reclamación se formuló el 20 de julio de 1980 habrían estado dentro del plazo de un año. Ello refuerza a su juicio su afirmación de que la Sentencia de 6 de febrero de 1987 les ha negado de forma arbitraria la concurrencia de un presupuesto procesal para entrar a conocer el fondo de su pretensión indemnizatoria, con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E. 6. En su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que nos encontramos ante un recurso de naturaleza mixta a frente a un acto de la Administración que infringe el derecho a la igualdad, y frente a una Sentencia del Tribunal Supremo «que lesiona el de tutela judicial efectiva». El quebranto de la igualdad parece consistir, según entiende el Fiscal al interpretar la demanda «confusa en este punto» en que la Orden de 22 de mayo de 1986 creó una comisión para repartir entre los españoles afectados en relación con lo acaecido en el antiguo protectorado de Marruecos, Ifni y Sahara, una indemnización global recibida por el Gobierno marroquí, pero lo que no se advierte es qué relación de igualdad puede encontrarse entre este dato y la no indemnización a los afectados por la independencia de Guinea y sucesos posteriores. Es cierto que puede haber una situación de semejanza entre la de los antiguos residentes de uno y otro territorios, pero ninguna en lo relativo a la indemnización que es lo que aquí se reclama. La tal Orden, que es el único ejemplo concreto de igualdad que se ofrece, parte de una indemnización según el dinero recibido al efecto de Marruecos, situación que no se ha dado en relación a Guinea Ecuatorial. El trato desigual podría estar si, recibiéndose indemnización global de Guinea, se procediese de modo distinto y quedasen excluidos los recurrentes. Por lo demás, la demanda se limita a unas vagas referencias a la desigualdad por los demás españoles, que no es modo procedente de plantear en esta sede un ejemplo de discriminación. En cuanto a la Sentencia de 6 de febrero de 1987 se le imputa violación del derecho a la tutela judicial, pero lo cierto es que estamos ante un fallo desestimatorio y no de inadmisión, porque no se trata de que el recurso contencioso fuese extemporáneo, sino de que lo fue la reclamación indemnizatoria. La Sala razona su decisión y no puede decirse que la demanda sea arbitraria, pues aunque los actores están en disconformidad con el fallo y su fundamentación, «como es sabido, la mera discrepancia no es suficiente para apoyar con éxito una reclamación de amparo por denegación de justicia». Inconsistentes las vulneraciones aducidas, lo que le parece manifiesto al Fiscal ya en este trámite, pide por ello la inadmisión del recurso a tenor del motivo del 50.2 b) LOTC.

7. Con fecha 10 de agosto de 1987 la representación procesal de los recurrentes presentó en el Registro de este Tribunal un escrito con firma de Abogado y de Procurador con el ruego de que se incorpore al inicial de alegaciones. En él se alude a otra Sentencia de la misma Sala del TS, ésta de 13 de julio de 1987, en la que a propósito de otro asunto de indemnizaciones a españoles residentes en Guinea, el órgano judicial fija como dies a quo para el cómputo del plazo del art. 40.3 LRJAE el 3 de agosto de 1979, pero indica que el plazo pudo reabrirse el 18 de enero de 1980 cuando el Consejo de Ministros indemnizó a unos españoles residentes en Guinea. Acompañan fotocopia simple y no adverada de la Sentencia 303, de 13 de julio de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito, fechado el 8 de agosto y presentado en este Tribunal el día 10 del mismo mes, lo ha sido fuera del plazo para alegaciones, por lo cual no constituye el ejercicio de ninguna oportunidad procedimental para aportar razones o documentos ni, menos aún, el cumplimiento de ninguna carga. Cerrado el trámite de alegaciones en su día con la presentación de los respectivos escritos dentro del plazo común otorgado que finalizó el 16 de junio, este escrito presentado el 10 de agosto carece de toda relevancia procesal y no puede ser tenido en cuenta para resolver sobre la admisión del recurso.

2. En el oportuno escrito de alegaciones se aportó lo que la representación actora llamó «un importantísimo hecho nuevo», esto es, la Sentencia 183-C de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. También es irrelevante en este momento la cita de tal Sentencia aunque por razones ya no formales o procedimentales, sino porque siendo su fecha el 28 de abril de 1987 es con toda evidencia posterior a la impugnada en este recurso de amparo que es la de 6 de febrero del mismo año. La apreciación de una vulneración del derecho a la igualdad imputada a un órgano judicial implica que el mismo haya cambiado de la línea mantenida en sus propios precedentes sin aportar una debida motivación al respecto. Existe, y existe como amparable en ciertos casos, una previsibilidad en la resolución judicial a recibir el mismo trato dispensado a otros por el mismo juzgador en casos iguales y anteriores. «Es del todo claro por ello mismo (como esta Sala ha dicho recientemente en el fundamento jurídico 2.° de la STC 30/1987, de 11 de marzo) «que esta garantía de la igualdad en la aplicación judicial de la ley sólo puede demandarse ante nosotros cuando las resoluciones con las que quiera contrastarse la impugnada sean anteriores a su adopción». No hay duda, sin embargo, de que esta nueva Sentencia podrá ser impugnada por quienes estén legitimados para ello, como de hecho ha sucedido ya con la citada de la Sala Tercera de 28 de abril de 1987, pero será en ese nuevo recurso de amparo (en concreto el 840/1987) y no en éste donde podrá, a los efectos del art. 14 de la Constitución, ser objeto de comparación con otras Sentencias, a su vez anteriores a ella.

3. Acotada en estos términos la pretensión, debemos examinar si el acto ex silentio del Consejo de Ministros vulneró el derecho a la igualdad de los recurrentes, y si la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo violó ese mismo derecho o/y el derecho a la tutela judicial. La violación del principio de igualdad que se imputa ahora (aunque en su día no sirvió de fundamentación en el recurso contencioso-administrativo) al Consejo de Ministros por denegación tácita de la solicitud de indemnización se deriva, a juicio de los recurrentes, de haber sido tratados de modo discriminatorio respecto a aquellos españoles residentes en Guinea a quienes el mismo Consejo acordó, el 18 de enero de 1980, indemnizar, y también respecto a aquello otros españoles que asimismo fueron indemnizados por haber perdido «sus tierras en el Reino de Marruecos». No es posible apreciar desigualdad discriminatoria en relación con ninguno de los dos referentes señalados por los recurrentes. Con Marruecos hubo un acuerdo hispano-marroquí de 8 de noviembre de 1979 en el cual, entre otros puntos, el Reino de Marruecos fijó una determinada indemnización global que el Gobierno español repartió después entre los españoles afectados por los avatares derivados de los procesos políticos relativos a Ifni y al Sahara. Como en relación con Guinea la nueva República no entregó nunca una indemnización global, falta el supuesto de hecho necesario para establecer la comparación entre lo que aconteció con Marruecos y lo que los hoy recurrentes pidieron al Gobierno español en su solicitud indemnizatoria de 29 de julio de 1980. En cuanto a los españoles residentes en Guinea a quienes el Consejo de Ministros concedió unas «ayudas de carácter social», no se demuestra por los recurrentes, ni se aportan datos para ello, que tales «ayudas» fueran del mismo carácter indemnizatorio de lo por ellos solicitado, ni de que se dé entre unos y otros ex-residentes en Guinea igualdad sustancial de situaciones, ni si el cómputo del plazo permitió en aquel caso acoger unas peticiones evidentemente anteriores a las ayudas sin alterar los criterios para fijar aquél.

4. Por lo que respecta a la Sentencia de 6 de febrero de 1987 es objeto de impugnación tanto en cuanto vulneradora del derecho a la igualdad como del derecho a la tutela judicial, Entienden los recurrentes que la fundamentación de la Sala es arbitraria, irrazonable e irrazonada y en cuanto tal se trata de una resolución vulneradora del derecho a la tutela del art. 24.1 C.E. Pero la lectura del extenso fundamento sexto de la Sentencia no permite aceptar estos asertos. En él el juzgador cita el inciso final del art. 40.3 de la LRJAE como norma que fija el plazo de un año para la acción indemnizatoria, y razona por extenso cómo entiende él que debe fijarse el dies a quo para el cómputo del plazo; señala que tienen los interesados la carga de probar (art. 1.214 C.C.), cuál fue a su juicio el dies natae actionis y, a falta de esa prueba, y sin negar el carácter procesual de los actos de perturbación y deterioro de los derechos e intereses de los españoles residentes, afirma de modo ni irrazonable ni arbitrario que «no puede aceptarse... que el momento inicial (para el cómputo del plazo de un año del art. 40.3 LRJAE) haya de situarse a los doce años de haberse iniciado los actos de perturbación en la propiedad, bienes y derechos (de los recurrentes) por el Gobierno guineano». Ni carece de fundamentación el fallo, ni sus argumentos están exentos de apoyo en normas vigentes del ordenamiento, ni la interpretación de éstos merece ser tachada de arbitraria, irrazonable o irrazonada. Podrán discrepar de tales razones los recurrentes, pero no pueden negar ni su peso ni su existencia. No hay, por esta vía, vulneración del derecho a la tutela judicial.

Queda finalmente por examinar si la Sentencia impugnada constituye una quiebra de la línea sostenida por el Tribunal Supremo en Sentencias anteriores respecto al modo de fijar el dies a quo para el cómputo del plazo del art. 40.3 LRJAE, y en el supuesto de que tal quiebra exista está o no motivada.

La única Sentencia anterior a la impugnada que, aunque parcial y muy fragmentariamente se reproduce es la de 5 de junio de 1981, si bien a su vez esta Sentencia reitera otras anteriores. El punto importante consiste a juicio de los recurrentes en que esta linea jurisprudencial disocia el momento inicial del proceso de deterioro de los derechos, de aquel otro en que pueda apreciarse su fin o extinción. No es cierto, sin embargo, que esta interpretación resulte contradicha o abandonada por el TS en el fundamento sexto de su Sentencia. Por el contrario, la Sala Tercera admite que la acción indemnizatoria está «en función del momento en que el daño se produjo como derivación de una serie de actos» y reconoce que «la situación era objeto de una degradación paulatina». Su apreciación del incumplimiento de interposición de la reclamación indemnizatoria dentro del plazo de un año no consiste, como parecen entender los recurrentes, en que el TS fije arbitrariamente el dies a quo en el año 1968, sino en que, iniciado entonces el proceso de perturbación o deterioro, éste proceso llevó «hasta la consumación del despojo con el abandono», y los recurrentes no han probado cuándo se produjo este momento, para desde él computar el año del art. 40.3 de la LRJAE. Ni la línea interpretativa es nueva ni quiebra con la anterior elegida por los recurrentes como referente, ni hay desigualdad en la interpretación y aplicación judicial de la Ley, ni por consiguiente hay violación del derecho a la igualdad reconocida en el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección aprecia la concurrencia del motivo del 50.2 b) y acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1105/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1105A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 524/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1106/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1106A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1107/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1107A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 527/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1108/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1108A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1109/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1109A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1110/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1110A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Jesús Canestro García, interponiendo recurso de amparo contra la resolución de 5 de marzo de 1986 del Sr. Alcalde de Sevilla, y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1987.

El recurso se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente en amparo solicitó, tras adquirir el negocio, el cambio de titularidad de la licencia de apertura de "café-bar" así como la ampliación a dos máquinas recreativas en el establecimiento denominado "bar Squah", establecimiento que tenla concedida una licencia de apertura a nombre de don Pedro Rodríguez Díaz, para el funcionamiento de la actividad café-bar sin música ambiental.

b) El 20 de febrero de 1986, por personal de la Sección de Actividades Industriales de este Ayuntamiento, se giró visita de inspección al citado establecimiento, constatándose, según la resolución del Sr. Alcalde (Delegación Area del Medio Ambiente), tanto deficiencias técnicas como la instalación de elementos que determinan la calificación de las actividades como "molestas", las cuales han generado reiteradamente quejas de los vecinos colindantes. De acuerdo con la citada resolución, tales actividades no disponían de autorización municipal alguna para su funcionamiento por lo que, citando el artículo 6 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, resuelve la clausura de los establecimientos que se citan, entre los que se encuentra el citado bar Squah hasta que obtengan, en su caso, la pertinente licencia de apertura, con advertencia expresa a los titulares de que el incumplimiento de esta cláusula motivará el precintado del establecimiento.

c) Por escrito de 2 de abril de 1986, el Sr. Canestro interpuso recurso contencioso-administrativo de los previstos] en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, por entender conculcados por la resolución administrativa impugnada derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 24 y 25.1 de la Constitución.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, además de acordar la suspensión parcial del cumplimiento del Acuerdo del Sr. Alcalde de Sevilla, dictó Sentencia estimando en parte las pretensiones del recurrente y manteniendo la clausura de las actividades musicales.

e) Recurrida la citada Sentencia por la Corporación Municipal, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 11 de marzo de 1987, revocando la dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Sevilla, y desestimando el interpuesto por el recurrente en amparo contra el Acuerdo que clausuró el café-bar, sito en la calle Montecarmelo núm. 7, ya descrito.

2. El recurrente en amparo considera infringidos por la resolución administrativa combatida y por la Sentencia del Tribunal Supremo derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 24 y 25 de la Constitución, en cuanto que, sin más actuación administrativa que una sola visita de inspección, se dictó la resolución de clausura. Considera el recurrente en amparo violado el derecho a la audiencia del interesado con las garantías de alegar y proponer cuantos elementos y medios de prueba estimen necesarios para su defensa, pues se le sanciona de plano sin audiencia y defensa, así como el derecho a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

El argumento fundamental es que del principio general de interdicción de la indefensión y de la consagración de los derechos vinculados al párrafo segundo del artículo 24 derivan unos límites a la potestad sancionadora de la Administración que excluyen radicalmente la sanción de plano, citando concretamente la jurisprudencia sentada por este Tribunal en su Sentencia de 8 de junio de 1981. Las razones del recurrente en amparo son que la sanción de clausura vulnera el derecho de audiencia al interesado, los derechos a utilizar y proponer cuantos medios de prueba se estimen convenientes para la defensa de los intereses legítimos del mismo, así como la infracción del derecho fundamental contenido en el artículo 25.1 de la Constitución considerando que la resolución judicial recurrida, es palmariamente irrazonada e incluso se aparta en cierto modo de los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, conculcando por sí mismo el derecho fundamental a la tutela efectiva.

Por otrosí y al amparo del artículo 56.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional interesa la suspensión de la resolución de 5 de marzo de 1986 así como del cumplimiento de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo, puesto que de decretarse su ejecución se haría perder al amparo pretendido su finalidad.

3. La Sección, por providencia de 17 de junio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en la presentación de la demanda fuera de plazo, en defecto de notificación, y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal para formulación de alegaciones.

4. El recurrente en amparo, por escrito de 13 de julio de 1987, sostiene que queda salvada la alegación de extemporaneidad con la certificación de la Secretaría de la Sala Quinta que acompaña, y realiza una exposición de los artículos 53.2 de la Constitución y artículo 41 y disposición transitoria segunda de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, reiterando los argumentos ya utilizados en la demanda.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de treinta de junio de 1987, advierte de la posible extemporaneidad de la demanda en defecto de acreditación de la fecha de notificación y califica el presente recurso como idéntico a los designados con los números 461 y 526 de este año, remitiéndose a lo informado en los recursos referidos y aludiendo al auto del Tribunal Constitucional dictado en el Recurso de Amparo 915/86 y a la doctrina allí establecida en un supuesto similar. El Fiscal considera carente de dimensión constitucional al recurso y estima que debe ser inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con la certificación aportada por el recurrente en amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo fue notificada al Sr. Rosch Nadal el día 2 de abril de 1987, presentándose la demanda ante este Tribunal el día 25 del mismo mes y año, decayendo por tanto la causa de inadmisión advertida en nuestra Providencia de diecisiete de junio.

2. En cuanto al contenido del artículo 24 de la Constitución y concretamente respecto de una presunta "indefensión", del recurrente por omisión del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo, hay que señalar, tras una lectura de la doctrina sentada por la Sentencia de 8 de junio de 1981, que es indispensable analizar si nos encontramos ante un supuesto en que la relación Administración-particular afectado por la clausura permite directamente y sin duda alguna extender el complejo efecto del artículo 24 de la Constitución a los hechos examinados, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto" (Sentencia 18/1981, de 8 de junio).

La identidad de principios en el orden punitivo del Estado no puede ser tan severa como para ignorar la naturaleza de la relación entablada en este caso entre Administración y particulares. La Sentencia dictada por este Tribunal núm.66/84 de 6 de junio, en su fundamento jurídico primero, indica que existen una serie de sanciones administrativas que se orientan a la protección del orden general, mientras que otras tratan de re mediar la transgresión de una serie de obligaciones comprendidas en la reglamentación aplicable al caso o, si se prefiere, de un régimen jurídico aplicable y asumido voluntariamente por los promotores," ... dentro de la consagración de la plenitud de sometimiento de la Administración al control jurisdiccional en los términos definidos hoy en el artículo 106 de la Constitución...". La relación entre Administración y particulares se desarrolla, en su período conflictivo, al amparo de unas habilitaciones concedidas por el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas cuyo encaje en la legalidad no ha sido puesta en duda como una pretensión procesal autónoma en la propia demanda de amparo. Nos hallamos frente a medidas previstas en dichos textos legales para el supuesto de que el administrado abuse de los términos de una normativa administrativa que le permite normalmente obtener los beneficios de una industria, siendo factible por lo tanto hablar de una extensión prudente analógica del concepto de sujeción especial que englobaría a la relación ya constituida, relación sobre la que recaerían los efectos de la clausura. Puesto que el abuso que da origen a la clausura se produce en tan particulares circunstancias y esta última trata de restablecer el régimen jurídico violado por los promotores de la actividad y voluntariamente asumido, no cabría hablar de violación del derecho de audiencia, pues tampoco serían aplicables a este específico supuesto las garantías procedimentales previstas en el artículo 24 de la Constitución, según la jurisprudencia de este Tribunal ya citada, de acuerdo con los propios presupuestos de la doctrina expuesta en ambas Sentencias.

La misma negativa recae respecto de la aplicación en este caso del derecho a proponer y practicar pruebas pertinentes,

En cuanto al artículo 25.1, la Sentencia de 7 de abril de 1987 matiza la necesaria cobertura de toda actuación de carácter sancionador en un precepto con rango de ley formal, cuando, coherentemente con lo hasta aquí dicho, indica que "el alcance de la reserva de Ley establecida en el artículo 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las protestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias...", sosteniendo que la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material en las infracciones que se cometan en el seno de las relaciones de sujeción especial, en cuanto expresan una capacidad administrativa de autoordenación que las distingue del "ius puniendi" genérico del Estado. Carecen las demás razones de la impugnación de dimensión constitucional alguna si pretenden apoyarse en este articulo de la Constitución y, muy en especial, la situación fáctica del local antes de la clausura y las discrepancias con la resolución municipal que respecto a aquel tema se indican en la demanda de amparo, por ser cuestiones atribuidas a la jurisdicción ordinaria y meras discrepancias con sus decisiones las que se sostienen por el recurrente en amparo.

Debemos confirmar, por tanto, la causa de inadmisión ya advertida y consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión solicitada, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1111/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1111A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1112/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1112A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1113/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1113A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de mayo del año en curso tuvo entrad en este Tribunal escrito mediante el cual doña Dolores Martín Cantón, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de Port del Compte S.A. frente al Auto de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 5 de marzo de 1987, que confirma el sobreseimiento provisional y archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº 19 en diligencias incoadas por querella de la recurrente, Auto confirmado posteriormente por otro de la misma Sala de fecha 6 de Abril de 1987, resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el anteriormente citado, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E.

2. El 25 de marzo de 1986 la recurrente presentó escrito de querella por supuesto delito de estafa contra el Presidente del Consejo de Administración de la empresa Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima, el cual por turno de reparto correspondió al Juzgado de Instrucción nº 19 de Barcelona. En fecha 11 de junio de 1986 el citado Juzgado de Instrucción dictó Auto por el que acordó admitir a trámite la querella, disponiendo asimismo la práctica de las diligencias de prueba interesadas. El 12 de diciembre de 1986 el Juez Instructor dicta Auto decretando el sobreseimiento libre en las precitadas actuaciones. Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación frente al Auto de sobreseimiento, el 19 de enero de 1987 el Juzgado de Instrucción dicta Auto desestimando el recurso de reforma y admitiendo el recurso de apelación. El 5 de marzo de 1987 la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona dicta Auto desestimando el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de sobreseimiento. Interpuesto recurso de súplica frente al anterior Auto, la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Auto de 6 de Abril de 1987 desestima el recurso de súplica por no haber lugar al mismo.

3. Alega la recurrente que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La recurrente no fundamenta la alegada vulneración del derecho a la igualdad. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, procede distinguir entre la vulneración imputada al Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción y la imputada a la Audiencia Provincial de Barcelona. En cuanto a la primera, si bien en el momento de la fundamentación del recurso la recurrente en amparo no alega nada en relación con el Auto de sobreseimiento, en la exposición e los antecedentes hace notar que alguna de las diligencias interesadas, a saber, la declaración del Presidente del Consejo de Administración de Hispano Alemana de Construcciones S.A. "si bien compareció en méritos de exhorto ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid, no contestó diversas de las preguntas suministradas por esta parte, presentando además de forma extemporánea y sin representación procesal alguna un escrito de alegaciones al que se remitía en su declaración, lo que obviamente, desvirtúa el sentido de una declaración testifical en sede penal, privándose de espontaneidad y, además, en forma contraria a la Ley Procesal. De otra parte, cuando el Juez de Instrucción toma la decisión de sobreseer libremente las actuaciones, éste habría tenido ante si, en opinión de la recurrente, dos declaraciones y manifestaciones contradictorias emanadas de dos representantes de Hispano Alemana sobre los hechos nucleares de la querella, pese a lo cual se dicta el Auto de sobreseimiento".

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimando el recurso de apelación, aquélla se habría producido a partir de las siguientes alegaciones: 1º) Al producirse la diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, no se invoca fundamentación jurídica alguna para dar a unas diligencias previas el trámite propio de los procedimientos de urgencia, con infracción en consecuencia de las normas procesales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que disciplinan la forma que deben adoptar las resoluciones judiciales, vulnerándose preceptos de la Ley Procesal tales como el art. 141, que estab1ece con prístina claridad la forma de dichas resoluciones. 2º) Al no conferirse a la recurrente el trámite de alegaciones previsto en el propio art. 787 de la Ley rituaria, sin fundamentar una tal omisión en forma alguna. 3º) Al no conferirse a la recurrente el preceptivo trámite de vista pública previsto por la ley rituaria para los recursos de apelación, arts. 230 concordaste del propio texto legal, sin fundamentar en ningún momento la repetida omisión. 4º) Al dictarse el Auto resolutorio de la apelación, sin posibilidad de haberse formulado alegaciones por la recurrente y sin fundamentar una tal omisión ni en lo fáctico ni en lo jurídico.

4. En el suplico de la demanda se solicita se declare la nulidad de los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fechas, respectivamente, 5 de marzo de 1987 y 6 de abril del mismo año, y se declare en su consecuencia la necesidad de conferir a la recurrente el trámite de alegaciones preceptivo en la correspondiente vista pública del recurso de apelación.

S. Mediante Providencia de fecha 1 de julio de 1987, la Sección 4ª del Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 21 de julio de 1987, la recurrente solicita se precie la inexistencia de la causa de inadmisión anteriormente citada, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de interposición de la demanda. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo ante la concurrencia de la causa de inadmisión cuya posible existencia fue puesta de manifiesto en nuestra citada Providencia del pasado 1 de julio. Pone de manifiesto el Ministerio Fiscal cómo "las diligencias previas" son procedimiento de urgencia, que se inician precisamente cuando las mismas se incoan, de tal suerte que el recurso de apelación que se establece en el párrafo último del art. 789 L.E.C. R. se sustancia en la forma que dispone el también párrafo último del art.787, no siendo de aplicación el art. 230 L.E.C.R., el cual ha de ceder como genérico frente a la tramitación especifica establecida en el citado art. 787. De ahí que no haya habido indefensión por no celebrarse vista oral. Tampoco habría habido indefensión Por el hecho de que la apelante no formulara alegaciones por escrito, toda vez que su inactividad en este trámite sólo a ella le es imputable. Por lo demás, aunque pueda ser discutible desde un punto de vista procesal el criterio de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre la improcedencia del recurso de súplica contra los Autos resolutorios de apelación porque equivaldrían a una tercera instancia, sería de destacar, en todo caso que la cuestión fondo que era la inexistencia de delito justificadora del sobreseimiento, ya había sido resuelta por la Sala al desestimar el recurso de apelación, al negar la existencia de indicios racionales de criminalidad, debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, cómo este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que cualquier infracción procesal no deviene infracción constitucional a no ser que se haya producido indefensión, lo que aquí no habría ocurrido por lo anteriormente expuesto. En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 CE., no cabe constatar en qué pudo haber consistido la misma, toda vez que en el demanda se aduce pero no se fundamenta ni justifica, ni se ofrece adecuado término de comparación. Finalmente, por lo que hace a la queja consistente en no haber conocido la recurrente, en las diligencias previas, la declaración por exhorto del Presidente del Consejo de Administración de "Hispano-Alemana de Construcciones, S.A.", cuya declaración, por otra parte, estima que no se ajustó a las prescripciones que la Ley Procesal establece para las declaraciones de los testigos, habría de señalarse que no se trataba de un testigo sino del principal querellado, y que podía incluso haberse abstenido de declarar conforme al art. 24.2 C.E.; en todo caso, la recurrente habría conocido posteriormente dicha declaración, al instruirse de las diligencias, habiendo podido, como de hecho hizo, tacharla de ilegal, lo que, desde luego, no se verificaría desde ningún punto de vista, pues se ajustó a las prescripciones legales.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra Providencia de pasado 1 de julio. Ello es así por lo que hace a la aducida vulneración del art. 14 C.E., no fundamentada ni justificada en la menor medida, ya

sea en el escrito de interposición de la demanda, ya sea en el escrito evacuando el trámite de admisión. Y lo es igualmente por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ninguna de las razones alegadas por la entidad recurrente son susceptibles de fundamentar una vulneración del citado derecho fundamental. Así, no cabe aceptar el alegato según el cual se ha dispuesto la tramitación correspondiente al recurso de apelación por medio de una diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala, toda vez que, como señala el Ministerio Fiscal, las "Diligencias Previas" son procedimiento de urgencia, que se inician precisamente cuando las mismas se incoan, de tal suerte que el recurso de apelación que se establece en el párrafo último del art. 789 L.E.Cr. se sustancia en la forma que dispone el art. 787 L.E.Cr. De ello se sigue que tampoco puede admitirse el alegato de no haberse celebrado vista oral, toda vez que lo preceptuado en el art. 230 L.E.Cr. debe ceder, como más genérico, ante la tramitación especifica establecida en el citado 787. Tampoco ha existido indefensión por el hecho de que la recurrente no formulara alegaciones por escrito habiendo podido hacerlo, como resulta de la propia diligencia de ordenación aportada, por lo que su inactividad en ese trámite s lo a ella es imputable.

En cuanto a la alegada vulneración a la tutela judicial por no haber admitido a trámite la Audiencia Provincial el recurso de súplica interpuesto contra el Auto resolutorio el recurso de apelación previamente formulado, si bien es cierto que tal derecho alcanza también a los recursos legalmente establecidos, no puede estimarse, sin embargo, que la interpretación dada por la Audiencia al art. 236 de la L.E.C.R., que regula el recurso de súplica contra los Autos de los Tribunales, sea irrazonable o infundada, sino que por el contrario, responde a una constante línea jurisprudencial que no admite la interposición de un recurso de súplica contra los Autos dictados por los Tribunales resolviendo, a su vez, otros recursos en 21 instancia pues, de lo contrario, ello implicaría que la posibilidad de recurrir sería ilimitada (Auto de 1 de junio de 1987, R.A. nº 691).

Por lo que hace, finalmente, a la queja de la recurrente de no haber conocido en las diligencias previas la declaración por exhorto del Presidente del Consejo de Administración de Hispano Alemana de Construcciones, S.A., declaración que no se habría ajustado a las prescripciones de la Ley Procesal para las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuanta, como señala el Ministerio Fiscal, que dicha declaración no era la de un testigo, sino la del principal querellado, habiéndola conocido posteriormente al instruirse las diligencias, y habiendo podido, como de hecho hizo, alegar lo que estimó procedente en relación con la misma.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1114/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1114A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1115/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1115A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1116/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1116A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 644/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1117/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1117A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1118/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1118A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 659/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1119/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1119A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Arozín López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Lapiedra Cerdá, don Ricardo Clavero Holland, don Manuel David Gómez Gamero, don José Luis Isern Guardiola y don Antonio Rodríguez Borreguero, presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 16, en funciones de Guardia, escrito interponiendo recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona en el sumario 88/1984, confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de abril de 1987, por presunta violación de los derechos establecidos en los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución. Los hechos que sirven de fundamento al presente recurso de amparo son los siguientes: a) El 29 de julio de 1986 se notificó personalmente a los recurentes en amparo el Auto de procesamiento dictado el día 21 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona. b) El citado Auto de procesamiento se fundaba en que las actuaciones practicadas en la presente causa llevaban a la convicción del juzgador que el denominado Centro Esotérico de Investigaciones Científicas (CEIS) desarrolló sus actividades a partir del año 1983 en la ciudad de Barcelona, siendo las personas fundadoras Vicente Lapiedra Cerdá, Ricardo Clavero Holland, Manuel David Gómez Gamero y José Isern Guardiola. Este Centro, secta, gurpo u organización difundía la realización de terapias para resolver problemas psíquicos, de miedo, angustia, afectividad, sexualidad, etc., captando a numerosas personas y amparándose en la presunta condición de psicólogos, siguiendo las palabras del Auto de procesamiento. c) Igualmente, el citado Auto sostiene que las cuatro personas antes citadas indujeron al ejercicio de la prostitución a varias personas captadas, debiendo señalarse que uno de los locales de práctica de la prostitución está a nombre de Antonio Rodríguez Borrego, creándose la organización «Vive», con la finalidad de aunar los esfuerzos de los individuos que se prostituían y controlar mejor los ingresos económicos de los mismos. Por otro lado, el Auto de procesamiento afirma que existían indicios de que algún menor de edad podría haber sido víctima de la corrupción, «dado el ambiente de amoralidad que se producía y en el que se convivía». d) El Auto, finalmente, considera que los hechos relatados pudieran ser constitutivos de los delitos de intrusismo, del relacionado con la prostitución en la modalidad tipificada en los apartados a), c) y d) del art. 452 bis del Código Penal, en relación con el apartado b) del mismo texto legal, y, por último, de un delito de corrupción de menores, previsto en el art. 445 en relación con el art. 431 del Código Penal y siguientes. Considerando que de las actuaciones sumariales aparecen méritos bastantes para reputar responsables criminales de dichos delitos a los ahora recurrentes en amparo, el Auto del Juzgado de Instrucción, tras considerarles responsables criminalmente de un delito o falta ya especificado, los declara procesados y decreta la libertad provisional de los mismos, considerando válidas las fianzas carcelarias en su día prestadas y efectuando otros pronunciamientos que no resultan decisivos para la exposición. e) Contra el citado Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, no dando lugar al primero y sí al segundo en un solo efecto por Auto de fecha 22 de septiembre siguiente, remitiéndose a la Audiencia de Barcelona las actuaciones. f) Celebrada vista el 6 de abril de 1987, la Audiencia dictó Auto desestimando el recurso y considerando que el Auto de procesamiento había sido dictado concurriendo los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para la procedencia de tal declaración, es decir, que de las actuaciones sumariales resulten indicios racionales de criminalidad y que éstos se refieran a persona determinada. De la revisión que efectúa la Audiencia en el examen del recurso, deduce que hay que estimar como existentes ambos requisitos expuestos, niega que los errores en que incurre la resolución apelada al transcribir los artículos del Código Penal afectados tengan, en este trámite, relevancia procesal a los fines propios de la misma y, en consecuencia, desestima el recurso de apelación interpuesto, manteniendo el procesamiento recurrido. Los recurrentes en amparo atribuyen a la prensa sensacionalista el peyorativo término de «secta CEIS», explicando que el Centro Exotérico de Investigaciones nació de una simple afición por cuestiones relacionadas con la parasicología, ciencias ocultas, tarot, etc,, contribuyendo con ello a la comunicación entre las personas y reconociendo que la continua relación entre las numerosas personas captadas «hizo que comenzasen a surgir lazos de amistad entre los mismos que se transformaron posteriormente en algo más intenso y que se plasmaron en la adopción de una vida en común». Todo ello no supone para los recurrentes en amparo actuación constitutiva de delito, aunque escandalice a personas de criterios no muy liberales. Alegan los recurrentes en amparo que las actuaciones previas se han basado de forma irregular en datos obtenidos del llamado «informe confidencial» realizado por encargo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana; informe que contiene datos falsos, tendenciosos y no probados, que constituyen una clara intromisión en la intimidad personal. Alegan una clara violación del art. 24.1 de la Constitución, apoyándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1984, de 4 de abril, que reproducen en gran parte, puesto que consideran que el Auto es confuso y produce indefensión, identificando en el reconocido error en la referencia a los artículos pertinentes del Código Penal la violación del art. 24.2 respecto al derecho de ser informado de la acusación formulada. Igualmente, sostienen que no se ha respetado el derecho a la presunción de inocencia, por la forma irregular de obtener las informaciones previas, y por la inexistencia de prueba ni indicio alguno de criminalidad, sino simplemente de una forma de vivir distinta a la de los demás y que, como ya hemos dicho también, a algunos puede agradar y a otros no, pero que, en todo caso, es perfectamente lícita y respetable como manifestación de un derecho de pensamiento que se ha plasmado en una realización práctica, pasando seguidamente a rebatir la apreciación de hechos delictivos que, respecto del intrusismo, la corrupción y la prostitución, verifica el Auto de procesamiento.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 8 de julio del corriente año, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1.ª La regulada por el art. 50.1 a) en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación extemporánea de la demanda de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. 2.ª La del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. 3.ª La del art. 50.2 d), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del citado plazo de diez días ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de este amparo. En él manifiestan que la notificación del Auto recurrido se realizó el pasado día 2 de mayo, por lo que, interpuesta la demanda de amparo ante este Tribunal el día 20 de mayo, se ha cumplido la exigencia legal. Manifiestan los solicitantes del amparo que con su escrito de alegaciones acompaña original del Auto recurrido en el que -dice- consta la fecha de su notificación. Manifiestan también los solicitantes del amparo que, como legalmente constará en las actuaciones, en los recursos de reforma y subsidiario de apelación que interpusieron, invocaron los derechos fundamentales en los que actualmente basan su solicitud de amparo constitucional y que, asimismo, los invocaron en el acto de la vista, designando a efectos probatorios los folios correspondientes del sumario y del rollo. En cuanto a la tercera de las causas de inadmisión alegadas, reitera las alegaciones de la demanda.

El escrito de alegaciones a que se acaba de hacer referencia tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal procedente del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Guardia el pasado día 29 de julio, haciéndose constar así por cajetín en el que se lee lo siguiente: «Tribunal Constitucional. Registro General: Entrada 9.124. Fecha 29 jul. 1987. Presentado Jdo. G. sin documentos». El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del presente asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la primera de las causas de inadmisión propuestas, esto es, la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Como en reiteradas ocasiones hemos señalado, en trámite de admisión no basta manifestar la fecha de notificación, sino que es preciso acreditarla debidamente. Esta carga adquiere un especial significado cuando aparece requerida por providencia del Tribunal, que reclama una «justificación de la fecha de notificación». En el presente caso, en el escrito de alegaciones, los solicitantes de amparo manifiestan que acompañan con dicho escrito un documento, pero el cajetín del Registro General del Tribunal demuestra lo contrario, al decir: «Presentado Jdo. G. sin documentos». Es claro, por lo demás, que el original del Auto, que es de lo que se habla en el escrito, no podía presentarse, pues el original tiene que encontrarse unido a las actuaciones judiciales.

2. Concurre igualmente la segunda de las causas de inadmisión, esto es, la del artículo 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del tribunal. No basta la manifestación de que la invocación se ha hecho, ni una designación a efectos probatorios en un trámite como éste en el que no existe recibimiento a prueba. El cumplimiento de los requisitos formales del recurso debe hacerse en el recurso mismo o en el trámite abierto para su subsanación. Han podido los solicitantes de este amparo presentar copia o testimonio de los escritos y certificación del acta de la vista de la apelación y no lo han hecho, de manera que no se puede considerar cumplido el requisito, que no es, por otra parte, intrascendente, como hemos dicho en numerosísimas ocasiones, por cuanto para acudir al amparo constitucional es preciso haber agotado antes el amparo judicial ordinario, que cristaliza en la invocación que ante los Tribunales se haga de los derechos constitucionales para darles a los mismos ocasión de preservarlos y defenderlos.

3. Por lo que respecta al contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal], hay que señalar que nos encontramos frente a resoluciones fundadas en Derecho. Los Autos mencionados razonan de manera clara e inequívoca los argumentos que llevan finalmente a la opción de la decisión, constituyendo por ello la alegación de violación del derecho a la tutela judicial efectiva tan sólo expresión de un desacuerdo, legítima sin duda, aunque irrelevante, sobre la calificación jurídica de los hechos, efectuada por los órganos judiciales. Al haberse razonado de modo suficiente la decisión acerca del procesamiento y su confirmación, no hay vulneración del derecho a la tutela judicial, ya que la decisión sobre si los hechos denunciados son o no constitutivos de delito, pertenece a la esfera del Juez de Instrucción y, en su caso, de la Audiencia Provincial, sin que pueda trasladarse a este Tribunal el referido juicio valorativo, según dijo el Auto dictado en el recurso de amparo núm. 255/1987, de fecha 10 de junio del mismo año.

4. No puede tomarse en consideración el argumento de los recurrentes en amparo de que la existencia de errores en la simple enumeración o descripción de los tipos penales efectuada por el Auto de procesamiento afecte al derecho a la no indefensión o suponga una transgresión del derecho a ser informado de la acusación formulada. Independientemente de que el Auto de la Audiencia ya lo hace constar, los tipos penales, especialmente en relación con el delito de intrusismo, están explícitamente contemplados en el Auto de procesamiento, que únicamente incide en error al transcribir el número del precepto, error sin consecuencia alguna.

5. Tampoco existe violación del derecho a la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución. Es verdad que la presunción de inocencia, como exigencia del principio de dignidad de la persona, es aplicable antes del proceso y en el proceso en todas sus fases, pero no lo es con el mismo grado de eficacia. Por ello, es preciso señalar que para dictar una Sentencia condenatoria imponiendo una pena a la persona es preciso que la presunción de su inocencia quede destruida mediante una suficiente prueba de cargo. Sin embargo, en el momento del procesamiento, que es un acto únicamente tendente a dirigir el procesamiento frente a personas determinadas y adoptar las medidas necesarias de aseguramiento, la presunción de inocencia no es tan estricta y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en precepto de cuya constitucionalidad no se ha dudado por los solicitantes de este amparo, exige únicamente que concurran indicios racionales de criminalidad, según la apreciación de los Jueces y Tribunales, realizada a partir de los medios de prueba de que en tal momento dispongan.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Vicente Lapiedra Cerdá y otras personas.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1120/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1120A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1121/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1121A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 676/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1122/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1122A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 694/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1123/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1123A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1124/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1124A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1125/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1125A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1126/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1126A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Institución Telefónica de Previsión, interpone recurso de amparo con fecha de 29 de mayo de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 1 del mismo mes y año- contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) de 7 de abril de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) La Institución Telefónica de Previsión (y, subsidiariamente, la Compañía Telefónica Nacional de España) fue condenada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 23 de octubre de 1985 al pago del incremento de pensión de jubilación solicitado por un grupo de antiguos trabajadores de aquella compañía. Esa resolución judicial fue confirmada más tarde por la Sentencia del TCT de 28 de julio de 1986. b) Una vez iniciada la ejecución de la Sentencia, los actores solicitaron el abono de la cantidad de 372. 151 pesetas, en concepto de intereses, por aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta petición fue estimada por el Auto de Magistratura de Trabajo de 22 de noviembre de 1986, confirmado más tarde por la Sentencia del TCT de 7 de abril de 1987.

3. Contra esta última resolución judicial recurre en amparo la entidad condenada, invocando los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El art. 14 se habría vulnerado, a juicio de la recurrente en amparo, porque el art. 921 L.E.C. estaría concebido especialmente para la jurisdicción civil, de modo que su aplicación al proceso laboral y, concretamente, al empresario que es condenado a través del mismo, supondría una clara discriminación. El empresario -continúa la demandante- está obligado a consignar la cantidad objeto de la condena para recurrir la resolución judicial de instancia, por lo que, a diferencia del deudor condenado por la jurisdicción civil, no puede obtener rendimientos de esa cantidad. Por esa razón, si se le condenara al pago de intereses de una cantidad que ha consignado previamente, se le causaría una discriminación frente al deudor civil, que ha podido disfrutar de la cantidad objeto de la condena hasta la ejecución de la Sentencia y que, por ello mismo, podría compensar el pago de intereses con los rendimientos obtenidos de aquella cantidad. No niega la demandante que el trabajador deba tener un trato igual al acreedor civil y deba tener derecho, por tanto, al pago de intereses; pero considera que esos intereses no deben cargarse en la cuenta del empresario, sino, en todo caso, en la cuenta de la entidad en la que se deposita la cantidad objeto de consignación (Banco de España). También alega que, alternativamente, podría estipularse que se abonaran intereses al empresario por el depósito de esa cantidad en caso de que el recurso por él interpuesto prosperase, con lo cual se podría compensar la carga que parece derivarse del art. 921 L.E.C. El art. 24.1 de la Constitución, por su parte, habría sido vulnerado porque la condena al pago de intereses podría suponer, a la postre, un obstáculo más para recurrir contra las Sentencias desfavorables, habida cuenta de que podría tener como consecuencia engrosar la cuantía objeto de la condena. El art. 921 L.E.C. actuaría, de ese modo, como una especie de sanción o de recargo por recurrir, especialmente cuando la cuantía de los intereses depende del tiempo transcurrido desde la Sentencia de instancia y cuando esa duración no podría achacarse al recurrente, sino al deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia. Con el art. 921 L.E.C., dicho de otra forma, el empresario estaría pechando con las consecuencias de una justicia lenta, circunstancia totalmente ajena al margen de su poder de disposición. Alega la recurrente, además, que no resulta totalmente claro que el art. 921 L.E.C. sea aplicable al proceso laboral, fundamentalmente porque la consignación empresarial supone una ejecución provisional de la resolución judicial de instancia, pudiendo calificarse, por esa misma razón, como una extinción de la obligación por cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.156 del Código Civil. No sería obstáculo para esta calificación el hecho de que la cantidad objeto de la condena se deposite en manos de un tercero. Por todas esas razones, la entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución judicial impugnada, «con la adopción de las medidas pertinentes».

4. Mediante providencia de 24 de junio de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó.tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Institución Telefónica de Previsión y, a tenor de los dispuesto en el art. 50 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que hicieran las oportunas alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de aquel Tribunal. La Sección acordó, asimismo, instar a la recurrente en amparo para que, dentro de ese plazo, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Con fecha 10 de julio de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Considera el Ministerio público que la exigencia de consignación de la cantidad objeto de la condena en el proceso laboral tiene como fin asegurar y defender los derechos de los trabajadores que hayan obtenido una resolución favorable en la instancia, lo cual guarda una especial conexión con el carácter tuitivo del ordenamiento laboral y con los principios que rigen ese procedimiento. Todo ello justificaría la diferencia de trato respecto a otros posibles deudores. La incidencia que posteriormente pudiera tener el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la cantidad consignada para recurrir no podría considerarse ni discriminatoria ni enervante del derecho al recurso; y ello porque el acceso a los recursos en ningún caso podría configurarse como un derecho abstracto, sino más bien como un derecho sometido a las condiciones y requisitos establecidos en la norma procesal correspondiente. A juicio del Ministerio Fiscal, la pretensión de que en el proceso laboral no se aplique el art. 921 L.E.C. equivaldría a solicitar «una suerte de discriminatorio empobrecimiento injusto de los recurridos», lo cual no podría justificarse ni en aras de una pretendida igualdad (que se transformaría en desigualdad) ni en un abstracto derecho a recurrir, que no se habría visto conculcado ni puesto en peligro por la exigencia de lo dispuesto en las diferentes normas de aplicación. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la no admisión del recurso. Con fecha 15 de julio de 1987 tuvieron entrada en esta sede las alegaciones de la entidad recurrente en amparo. Aduce ésta, en primer lugar, que el recurso se ha presentado dentro del plazo, y como prueba de ello aporta el sobre de la correspondiente notificación, en el que figura la fecha de 6 de mayo de 1987, quedando así acreditada la interposición temporánea de la demanda; y sostiene a continuación que la resolución judicial impugnada lesiona los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los argumentos ya expuestos en su escrito inicial. Solicita, en definitiva, la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez que la entidad demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que su recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, queda por determinar si la demanda reviste o no suficiente contenido constitucional como para justificar su admisión a trámite. A este propósito, conviene precisar ante todo que este Tribunal, en contra de lo que parece entender la demandante, carece de competencia para decidir si el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable o no al proceso laboral, puesto que se trata de una cuestión de pura legalidad ordinaria que, como tal, han de resolver los órganos jurisdiccionales del orden social. Este Tribunal ha de limitarse a examinar si la resolución judicial impugnada se acomoda o no a los preceptos constitucionales invocados en la demanda de amparo. En este sentido, conviene recordar que el TCT (en la Sentencia que ahora se impugna y en otras anteriores) ha considerado aplicable el art. 921 LEC al proceso laboral con arreglo a dos argumentos principales: en primer lugar, por la supletoriedad de la L.E.C. respecto de la Ley de Procedimiento Laboral, expresamente prevista por la Disposición adicional de ésta última, y, en segundo lugar, por entender que el depósito de la cantidad objeto de la condena exigido al empresario para recurrir en casación o suplicación no supone una extinción de la obligación ni un pago de la deuda, de manera que no por ello el deudor empresario queda liberado ni exento del pago de intereses: la consignación de la cantidad objeto de la condena no exteriorizaría la intención de cumplir la obligación, sino más bien la de lograr la reforma o revocación de la resolución condenatoria de instancia. También se ha cuidado el TCT de trazar la línea divisoria entre la obligación de consignar la cantidad objeto de condena para recurrir en casación y suplicación, de un lado, y de la condena al pago de intereses en el trámite de ejecución de la Sentencia, de otro. Para ese órgano judicial, mientras que la consignación trata de asegurar o afianzar el posterior cumplimiento de la decisión judicial, el pago de intereses tendría como fin reparar el daño o perjuicio causado al acreedor por la no disposición de la cantidad objeto del crédito desde el momento en que se declaró judicialmente su derecho a percibirla. De este modo, el art. 921 de la L.E.C. vendría a suplir la falta de rentabilidad de la cantidad devengada y aún no percibida, reparándose o amortiguándose así la pérdida de capacidad adquisitiva que experimenta la moneda con el paso del tiempo. Esta finalidad, según la Sentencia que ahora se recurre, es todavía más diáfana en el pago de pensiones de Seguridad Social o prestaciones complementarias de las mismas, puesto que el art. 41 de la Constitución exige rehabilitar la cuantía objeto de la condena para mantener su suficiencia en el momento del pago. Estas consideraciones del TCT podrían bastar para estimar que la solución adoptada por ese órgano jurisdiccional resulta suficientemente motivada y razonablemente justificada desde la perspectiva del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. No hay, pues, indicios de que se haya producido la lesión invocada por la demandante de amparo, lo que obliga sin más a inadmitir la demanda por falta de contenido constitucional. No obstante, un análisis siquiera sucinto de los argumentos utilizados por la demandante confirma plenamente la anterior conclusión.

2. La recurrente en amparo considera, en primer lugar, que la condena al pago de intereses, cuando se ha consignado previamente la cantidad objeto de la condena, vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, puesto que discrimina al empresario frente al deudor civil, que no estaría obligado a consignar cantidad alguna. Es cierto que existe una diferencia real entre el empresario que recurre a través del proceso laboral y aquellas personas que, bien en la vía civil, bien en la laboral, no están obligadas a consignar cantidad alguna para interponer el recurso correspondiente frente a la decisión judicial de instancia. Como es fácil de entender, estas últimas pueden disfrutar de la cantidad objeto de la condena hasta el momento de la ejecución de la resolución judicial, en tanto que el empresario se ve privado de esa cantidad desde el mismo momento de la interposición del recurso, con la consiguiente imposibilidad de extraer frutos de la misma.

En línea con anteriores pronunciamientos, la Sentencia del TCT que ahora se impugna considera que esa diferencia no tiene transcendencia a efectos del principio de igualdad, puesto que la finalidad del art. 921 de la L.E.C. es resarcir los daños causados al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de pago, daños que experimenta el acreedor del empresario en igual medida que el acreedor de una deuda de naturaleza civil, puesto que la consignación supone únicamente que el empresario deja de tener en su poder la cantidad correspondiente, pero no implica en ningún caso que el acreedor pueda disfruta de esa cantidad; razón por la cual el art. 921 de la L.E.C. cumple aquí la misma función que en otros dupuestos en los que el deudor no está obligado a consignar la cantidad objeto de la condena para interponer el recurso. En definitiva, el TCT distingue nítidamente entre la consignación de la cantidad objeto de la condena, que sería uno de los requisitos dispuestos por la ley para recurrir contra las Sentencias de instancia, con el fin de afianzar el posterior cumplimiento, y el pago de intereses, que no sería más que una de las consecuencias que, según la ley, lleva aparejada la pérdida del recurso y cuyo fin sería compensar al acreedor de los perjuicios que el retraso en el pago le ha ocasionado. Desde esta perspectiva, parece claro que no cabe apreciar discriminación, ni siquiera desigualdad de trato, entre unos deudores y otros y, en concreto, entre el deudor empresario en el ámbito laboral y la persona que es declarada deudora en un proceso civil. Consignación y pago de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diferentes y que, por esa razón, no deben ser confundidas ni conectadas tan estrechamente como pretende hacerlo la recurrente. La obligación de consignar la cantidad objeto de la condena no deja de ser, en definitiva, una de las especialidades del proceso laboral frente al proceso civil o común, que tiene su razón de ser en la peculiar relación que une al empresario (deudor) con el trabajador (acreedor), y en la especial tutela que éste último recibe del ordenamiento laboral en su conjunto. No hay que olvidar, por lo demás, que en determinados supuestos el deudor civil está obligado también a consignar la cantidad objeto de la condena, como es el caso, por ejemplo, previsto en el art. 1.706 de la L.E.C. para el recurso de casación interpuesto contra las Sentencias dictadas en juicios sobre arrendamientos.

3. Alega la recurrente, en segundo lugar, que la condena al pago de intereses constituye una sanción por un retraso en el cumplimiento de la deuda que no depende de su voluntad, sino del funcionamiento tardío de la justicia, y que a la postre supone un obstáculo más para recurrir y, por tanto, para ejercitar el derecho a una tutela judicial efectiva. Pero estas alegaciones carecen también de fundamento desde una perspectiva constitucional. El pago de intereses y la fijación de su cuantía en función del retraso en la resolución final del recurso no tienen carácter sancionador, sino que son una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia, que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar. Con independencia de la valoración que tal exigencia pudiera merecer, el pago de intereses no puede calificarse, por tanto, como un obstáculo discriminatorio para el acceso a la jurisdicción, como tampoco lo es, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, la exigencia de aquellos requisitos formales que sirvan para encauzar el proceso y para el buen desarrollo del mismo y que no sean irrazonables o carentes de sentido. De otro lado, no cabe equiparar tampoco el retraso ocasionado por un funcionamiento lento de la Administración de Justicia, que tiene su causa en la acumulación de asuntos o en la escasez de medios materiales y personales, con las dilaciones o retrasos ocasionados por una incorrecta actuación del Juez o por la mala fe de alguna de las partes, en cuyo caso, a diferencia del supuesto anterior, la condena al pago de intereses podría calificarse efectivamente como una consecuencia excesiva o ilegítima del acceso a los Tribunales. Pero no es éste el supuesto que aquí se nos plantea, en el que únicamente se hace referencia a un funcionamiento lento de la actividad jurisdiccional, sin achacarlo a la actitud concreta del Juez o de la parte contraria, y en el que, por el contrario, la Sentencia del TCT que ahora se impugna afirma expresamente que la entidad recurrente no adoptó «una actitud procesal acorde con las exigencias de la buena fe», ni se cuidó de adaptarse a «un mínimo consumo de una actividad judicial innecesariamente provocada a partir del momento en que se adquirió aquella certeza».

ACUERDA

Por lo expuesto, de acuerdo con los fundamentos anteriores, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1127/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1127A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1128/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1128A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Albito Martínez Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Carratalá Beguer y don Ascensio Carratalá Rubio, por medio de escrito presentado el 9 de junio de 1987, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 23 de marzo de 1987 y el Auto confirmatorio de dicha Resolución de 14 de abril siguiente, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en el sumario núm. 178/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, que declararon no haber lugar a la interposición del recurso de casación con la expresa solicitud del beneficio de justicia gratuita efectuada por los promoventes del amparo. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos:

a) Don Rafael Carratalá Beguer y don Ascensio Carratalá Rubio fueron procesados por una serie de hechos que les fueron imputados cuando el primero actuaba como Consejero Delegado de la Entidad «Alborada, Sociedad Anónima», y el segundo como Apoderado de la misma. Después de celebrarse juicio oral se dictó Sentencia núm. 704 de 1986, mediante la cual se condenaba a ambos procesados como autores de un delito de estafa. Notificada la Sentencia condenatoria, se preparó por los actores recurso de casación. Por diligencia de 21 de enero de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial tuvo por preparado dicho recurso, interpuesto al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Cr. En fecha 27 de enero de 1987 se emplazó por quince días a la representación de los procesados para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciendo entrega del testimonio de la Sentencia.

b) Mientras se efectuaba el indicado trámite, la Sentencia recaída en la citada causa criminal fue notificada personalmente a los directamente afectados por ella, don Rafael Carratalá Beguer y don Ascensio Carratalá Rubio, en fecha de 17 de febrero y 11 de marzo de 1987, respectivamente. Dentro del plazo que para recurrir prevé la Ley, los procesados condenados interpusieron por escrito de 17 de marzo de 1987 recurso de casación con la expresa solicitud del beneficio de justicia gratuita, habida cuenta de la difícil situación económica por la que atravesaban los recurrentes. La Sala por providencia de 23 de marzo de 1987 acordó literalmente lo siguiente: «No ha lugar a lo solicitado porque dicha resolución ya fue recurrida en casación por los mismos procesados, y entregada la certificación solicitada como consta en el ramo resguardo, con fecha 27 de enero de 1987». Contra esta providencia se interpuso el 26 de marzo de 1987 recurso de súplica en el que se exponía sucintamente la infracción por la Sala sentenciadora de los arts. 160 y 182 de la L.E.Cr., así como el art. 24 de la Constitución y 248.4.° de la LOPJ.

c) La Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto de fecha 14 de abril de 1987, notificado el 18 de mayo siguiente, por el que desestimó el recurso de súplica planteado, haciendo expresa imposición de las costas del recurso a los recurrentes.

d) Se invoca en el recurso de amparo vulneración del art. 24.1 de la Constitución y se interesa la nulidad de la providencia de 23 de marzo de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en el sumario núm. 178/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, que no daba lugar al recurso de casación interpuesto por los promoventes del amparo con la solicitud de beneficio de justicia gratuita, interesado todo ello en el escrito de 17 de marzo de 1987. Como consecuencia de dicha nulidad debe acordarse también la de todo lo actuado desde la fecha de esa providencia, y en concreto del Auto de 14 de abril de 1987 desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la misma; y, en su lugar, «admitir la preparación del recurso de casación presentado en el plazo de los cinco días desde la última notificación personal de la Sentencia a los procesados, conforme al escrito de 17 de marzo de 1987, así como al otrosí del referido escrito, en cuanto que pedían a la Sala el beneficio de justicia gratuita con la designación de Procurador de los Tribunales y Letrado para su representación y defensa».

Por medio de otrosí solicitan la suspensión de la causa penal, ya que en otro caso los recurrentes se «verían ante un mal absolutamente irreparable si tuvieran que cumplir prisión hasta la definitiva resolución de este recurso».

2. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz; otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC para alegaciones sobre la posible causa de inadmisión prevista en el apartado 2 b) de dicho precepto en que podía incidir la demanda (carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el problema planteado); y en cuanto a la suspensión solicitada acordar lo procedente una vez se decida sobre la admisión a trámite de la demanda.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 14 de julio de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por cuanto ésta carecía de contenido constitucional toda vez que la tutela judicial efectiva en que el recurso se apoya se había prestado a los recurrentes mediante la admisión a trámite del recurso de casación primeramente preparado, sin que ello suponga la denegación del beneficio de justicia gratuita que solicitaron en el segundo escrito, puesto que ese beneficio podían obtenerlo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que determina el art. 136 de la L.E.Cr. Los recurrentes, por escrito presentado en el Tribunal el 21 de julio de 1987, mantienen la admisibilidad del recurso con base en lo alegado en su escrito inicial, Citan los arts. 160 y 182 de la L.E.Cr. en relación con el art. 248.4 de la LOPJ y con base en lo dispuesto en estos preceptos razonan la indefensión ocasionada por la providencia de 23 de marzo de 1987 que inadmitió el recurso de casación y el Auto de 14 de abril siguiente que confirmó dicha providencia. Solicitan, pues, la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el escrito de interposición del recurso de amparo hacen constar los recurrentes que su representación en el proceso seguido contra los mismos ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, al recibir la notificación de la Sentencia condenatoria, preparó recurso de casación, que la Sala, por diligencia de 21 de enero de 1987, tuvo por preparado al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Cr. Añaden que con fecha 27 de enero siguiente se procedió a emplazar por quince días a la representación de los procesados para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciéndole entrega del testimonio de la Sentencia. Y finalmente aclaran a los efectos procedentes que en la Sección Segunda de la Audiencia de Valencia figura el ramo del recurso de casación interpuesto «encontrándose los autos en el Tribunal Supremo según remisión efectuada el pasado 27 de enero de 1987». Con base en estos antecedentes, en los que insisten los recurrentes en su escrito de alegaciones sobre la causa de inadmisión de que fueron advertidos, y sin aclarar en qué forma se les ha lesionado el derecho de defensa por la inadmisión de un recurso de casación que ya había sido admitido y se hallaba en tramitación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recurren en amparo la providencia de 23 de marzo de 1987 y el Auto confirmatorio de la misma del día 14 de abril siguiente, cuyas resoluciones deniegan la nueva preparación del recurso contra la Sentencia, «porque dicha resolución ya fue recurrida en casación por los mismos procesados, y entregada la certificación solicitada, como consta en el ramo resguardo, con fecha 27 de enero de 1987». En estas circunstancias es claro que el recurso de amparo carece de contenido constitucional. Las resoluciones recurridas no deniegan el acceso al recurso de casación sino la reprodución de unas actuaciones tramitadas con arreglo a la L.E.Cr. Han obtenido, pues, los recurrentes la tutela judicial efectiva en la forma regulada por la citada Ley, sin que la notificación personal de la Sentencia prevista en el art. 160 de la L.E.Cr. permita reproducir actuaciones tramitadas en forma legal, sino iniciar a partir de la misma aquellas que la representación procesal de los justiciables no hubiesen utilizado. Y este no es el caso ni en relación con el recurso de casación preparado en el segundo escrito, ni en lo concerniente al beneficio de justicia gratuita que en él solicitaron de la Audiencia Provincial, porque conforme al art. 136 de la L.E.Cr. es ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo donde han de hacer dicha petición cuando, como ocurre en este caso, no hubieran tenido dicho beneficio durante el curso de la causa. Se trata, por tanto, de un problema de legalidad ordinaria resuelto con arreglo a la misma por los Tribunales competentes, en el que, por falta de contenido constitucional, no puede entrar este Tribunal. La demanda incide, pues, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1129/1987, de 13 de octubre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1129A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 960/1987, dictado en el recurso de amparo 790/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1130/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1130A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1131/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1131A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1132/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1132A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 860/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de junio tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Manuel Rosa Recuerda, por el que se interpuso recurso de amparo contra el Auto de 16 de octubre de 1986 de la Audiencia Territorial de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, confirmado en apelación por Auto de 7 de mayo de 1987 del Tribunal Supremo, Sala Quinta, por los que se declaró la inadmisibilidad del recurso formulado contra la detención practicada por la Guardia Civil y el posterior Auto de procesamiento dictado por el Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla, por supuestos delitos de incitación a la sedición militar e insultos a superior. La última resolución judicial se le notificó el pasado 27 de mayo y el recurso de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 17 de junio, quien lo envía a este Tribunal.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: a) El señor Rosa Recuerda, ahora recurrente en amparo, es miembro de la Guardia Civil y fue detenido por orden de la 223.ª Comandancia el 23 de septiembre de 1986, al desprenderse indicios racionales de haber cometido un delito de incitación a la sedición militar. El Juez Togado de Instrucción núm. 1 de Sevilla, más tarde, dictó Auto de procesamiento y así calificó tales hechos, apreciando otro delito de insultos a un superior (ambos tipificados en los arts. 95 y 101 del Código Penal Militar. b) En opinión de la defensa, el señor Rosa Recuerda no pudo cometer un delito residenciable ante la jurisdicción militar, pues, en cuanto miembro de la Guardia Civil y desempeñando funciones de inspección y vigilancia fiscal, no le es de aplicación el Código Penal Militar, porque la Guardia Civil no tiene la consideración, a su juicio, de Fuerza Armada ni los servicios que se le encomendaron poseen carácter militar. Por consiguiente, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía sumaria de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Territorial de Sevilla, contra la orden de detención y posterior procesamiento; recurso que fue inadmitido por Auto de fecha de 16 de octubre de 1986, según puede intentarse intuir (pues no se acompaña copia del mismo), al no considerarse susceptibles de ser recurridos, por la vía de la Ley 62/1978, los actos de la autoridad judicial militar, todo ello como al menos se alega en la demanda de amparo. c) Recurrido en apelación el citado Auto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo decidió desestimar el recurso por Auto de 7 de mayo de 1987 en el que se afirma que no se consideraba «admisible que una jurisdicción, en este caso la contencioso-administrativa, juzgue supuestas vulneraciones de derechos constitucionales cometidas por otros órganos judiciales distintos, puesto que no es ese el objeto del proceso especial regulado en la Ley 62/1978» (fundamento de Derecho 2.°).

3. El promotor de la queja constitucional formula el siguiente petitum: que se declare la nulidad de ambos Autos y, o bien se entre a resolver sobre el fondo de la demanda de amparo, o bien se reenvie la cuestión ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, a fin de que sea ésta la que entre en el fondo del asunto y reponga al demandante en el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 17, 24 y 25 C.E. El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en las siguientes alegaciones: a) El recurrente estima vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 17, 24.2 y 25 C.E. que dice, ya «se alegaron ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla y ante la del T.S., y sobre la cual se argumentó detalladamente en la demanda de interposición de tales recursos», sin realizar mayores alegaciones ni concretar como entiende violados estos derechos ni probar tal violación. b) Asimismo, entiende que los Autos recurridos producen indefensión (art. 24.1 C.E.), pues se genera una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse ninguna de las dos Salas sobre la siguiente argumentación: «La recepción de la LOTC en su Disposición transitoria segunda, 2, del recurso previsto en la Ley 62/1978, ha modificado la naturaleza de este recurso, que ha dejado de ser un recurso contencioso-administrativo para transformarse en un recurso de naturaleza constitucional. En consecuencia, las limitaciones que en dicha Ley 62/1978 se contenían repecto de los derechos susceptibles de protección y respecto de los actos de los poderes públicos susceptibles de ser recurridos han desaparecido tras la aprobación de la LOTC.» Y, en consecuencia, a su juicio, ambos Tribunales debían haber entrado en el fondo del asunto apreciando si existían las vulneraciones de derecho alegadas. c) Como el recurrente «reenvía» en su demanda de amparo al escrito por el que interpuso amparo ordinario por la vía de la Ley 62/1978 ante la Audiencia Territorial, se reproducían algunas de las alegaciones que entonces se hicieron sobre la violación de los derechos comprendidos en los arts. 17, 24.2 y 25 C.E. Así entiende vulnerados los arts. 17 y 25 de la C.E. porque no ha podido cometer ningún delito militar, como son los calificados por el Código Penal Militar, pues este Código no le resulta de aplicación. Y el art. 24.2 en cuanto su Juez ordinario no puede ser el competente dentro de la jurisdicción militar. Su alegación principal parece ser, por tanto, que siendo la Guardia Civil un «lnstituto Armado de naturaleza militar» [art. 9 b) L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad] considera que su fuero normal debe ser la jurisdicción ordinaria y sólo excepcionalmente la jurisdicción militar cuando se encuentre en situación de guerra o se asigne a sus miembros el cumplimiento de misiones militares. En este sentido, el conocimiento por los Tribunales militares de los hechos realizados por el demandante vulneraria los derechos fundamentales indicados.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, al Procurador don Luciano Rosch Nadal. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No acompañar a la demanda el poder que acredite la representación que dice ostentar ni la copia, traslado o notificación del Auto de 16 de octubre de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) y 49.2 a) y b) de la LOTC. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 20 de julio de 1987, insistió en la falta de postulación del demandante, y estimó que el recurrente no había interpretado correctamente la Disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC en relación con lo dispuesto en la Ley 62/1978, como ya declaró este Tribunal en su STC 37/1982, de 16 de junio, la Ley 62/1978 configura la Ilanmada garantía contencioso-administrativa como un proceso cuyo objeto aparece limitado a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo que afecta a los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la constitución. Dado que los actos impugnados son de carácter jurisdiccional y no son actos de la administración pública sometidos a Derecho administrativo, su impugnación sólo puede llevarse a cabo a través de los recursos jurisdiccionales del orden competente. Concluye el Fiscal interesado la desestimación de la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmsión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Rosa Recuerda, por escrito de 28 de julio de 1987 estima que la indefensión es «clara y manifiesta», sin mayores alegaciones, a la par que se adjunta poder general para pleitos. No acompaña, en cambio, la copia traslado o certificación del Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla, aduciendo que no se encuentra dicho Auto entre las actuaciones de la Audiencia y que la resolución realmente recurrida es la del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aun dando por buena la explicación del recurrente de la falta de aportación de la certificación del Auto de la Audiencia, procede la inadmisión a trámite de este recurso por su carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal. En efecto, el recurrente impugna el Auto del Tribunal Supremo que confirma el de la Audiencia porque ambos inadmiten un recurso contencioso-administrativo interpuesto con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos de la persona, contra determinadas actuaciones judiciales de la jurisdicción militar. Según la resolución del Tribunal Supremo, contra actos u omisiones de órganos judiciales el recurso de amparo procede directamente, una vez agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y una vez cumplidos los otros requisitos que establece el art. 44 de la LOTC, pero lo que no cabe es interponer contra dichos actos u omisiones un recurso ante otra jurisdicción distinta de aquella a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales. Establecido así el objeto del recurso es claro que el derecho fundamental que hubiese podido vulnerarse por la Resolución recurrida es el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y no el 17 (derecho a la libertad y seguridad personales) o el 25 (principio de legalidad) ya que el reproche fundamental que hace el recurrente a la citada Resolución es que no admitió el recurso interpuesto contra los actos de la jurisdicción militar impidiendo una decisión sobre el fondo del asunto. Pero este Tribunal ya ha dicho reiteradas veces que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a obtener una decisión jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión planteada, siempre que se hayan seguido los cauces procesales adecuados. En este caso, como acertadamente dice el Fiscal, el recurrente interpuso el recurso contencioso-administrativo especial regulado en la Ley 62/1978 contra determinados actos judiciales de la jurisdicción militar, es decir, contra actos que no tienen el carácter de actos de las administraciones públicas regidos por el Derecho administrativo, que son aquellos contra los que procede tal recurso como vía previa al de amparo, según Sentencia de este Tribunal núm. 37/1982, de 16 de junio, y según se desprende claramente del art. 43 de la LOTC. Frente a actos jurisdiccionales el requisito previo para acceder al recurso, es, en lo que aquí interesa, el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Esto es lo que viene a decir también el Auto del Tribunal Supremo impugnado, por lo que no puede afirmarse que haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al rechazar el recurso planteado erróneamente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1133/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1133A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 917/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1134/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1134A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Federación Estatal de Químicas y Afines de Comisiones Obreras, interpone recurso de amparo con cha de 3 de julio de 1987 -y entrando en este Tribunal el 6 de ese mismo mes y año-, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de abril de 1987, dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca el art. 24. 1 de la Constitución.

2. El Comité de Empresa del centro de trabajo de Málaga de la empresa «Sociedad Anónima Cros» inició el día 21 de octubre de 1982 el procedimiento de conflicto colectivo previsto en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, con el fin de obtener una declaración sobre la interpretación correcta del art. 48 del Convenio Colectivo de la Industria Química de 1982, que se ocupaba de la jornada de trabajo. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, de 20 de marzo de 1984, estimó la pretensión; pero, una vez interpuesto recurso de suplicación, la Sentencia del TGT de 11 de junio de 1984 apreció falta de legitimación en los demandantes, por afectar el conflicto a todos los centros de trabajo de la empresa demandada, y revocó la resolución anterior. Con fecha de 4 de junio de 1985 fue iniciado de nuevo el procedimiento de conflicto colectivo con aquel mismo objeto, esta vez incoado por la Federación Estatal de Químicas y Afines del Sindicato de Comisiones Obreras. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, de 30 de enero de 1987, volvió a estimar la pretensión de los actores, pero fue revocada por la Sentencia del TCT de 13 de abril de 1987, que, tras hacer algunas consideraciones sobre la eventual prescripción de la acción ejercitada por el sindicato, considero inapropiado el cauce procesal utilizado, toda vez que se trataba de un conflicto colectivo promovido para modificar lo dispuesto en el Convenio Colectivo de la empresa.

3. Contra esta resolución judicial se interpone ahora recurso de amparo, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Los demandantes consideran que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución y hacen en su defensa las siguientes alegaciones: a) Es cierto que no se les ha cerrado el acceso a las vías procesales, pero los Tribunales laborales han eludido pronunciarse sobre el fondo del asunto con base en una interpretación rígida de determinadas reglas procesales que son contrarias al espíritu y la finalidad del art. 24.1 de la Constitución. b) El TCT ha infringido la obligación de respetar los hechos probados en instancia, ya que, sin que se solicitara la revisión de los mismos por error u otro motivo admisible, consideró que el conflicto colectivo tenía por objeto la modificación del Convenio Colectivo, cuando de la relación fáctica de la resolución judicial de instancia se deducía que era un conflicto colectivo interpretativo. c) El hecho de que la cuestión debatida afectara a los Convenios Colectivos de 1982 y 1983 y fuera resuelta en el Convenio Colectivo de 1984, no debía ser obstáculo, frente a la decisión del TCT, para que la resolución judicial correspondiente fuera ejecutada, ya que la acción no habría prescrito en ningún caso. Por todo ello, solicitan los actores la concesión del amparo, la nulidad de la Sentencia impugnada y la declaración de que el TCT debe entrar en el análisis del fondo del asunto «incluso examinando en debida forma las excepciones planteadas».

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Asimismo, se concede un plazo de diez días para la acreditación por la parte recurrente de la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC).

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que la parte demandante de amparo estima que la conculcación constitucional deriva de no abordar el Tribunal el problema de fondo, creando obstáculos procesales improcedentes que impidieron la defensa y alegaciones a los interesados, pero no parece que tras la lectura de la Sentencia impugnada pueda y deba llegarse a tales conclusiones. Por el contrario, el Tribunal Central de Trabajo, que en ningún momento consta haya impedido la formulación de alegaciones y pruebas a las partes, centra el núcleo de su rechazo a la demanda de conflicto colectivo en dos argumentos: a) que los derechos cuyo reconocimiento se pretende tendrían en todo caso virtualidad en la época en la que regían los Convenios Colectivos de 1982 y 1983, pero, en este momento, tras la instauración de una nueva jornada laboral por Ley 4/1983, una declaración judicial de reconocimiento de aquellos derechos carecería de eficacia, y b) que al aspirar la demanda, más que a una interpretación, a la verdadera modificación de un precepto de los Convenios, ello desbordaría el cauce procesal del conflicto colectivo por establecerlo así el art. 20 del Real Decreto-ley 17/1977. Si además se examina la Sentencia de 30 de enero de 1987 que dictó la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga y que estimó en su día la demanda de los actores, se comprende con mayor facilidad las razones del Tribunal Central de Trabajo. Razones con las que podrá o no estar de acuerdo quien ahora demanda amparo pero que, por ser fundadas y constituir respuesta adecuada a las pretensiones de la demanda, parecen excluir cualquier violación del derecho de tutela del art. 24.1 de la Constitución.

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

5. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Químicas y Afines de CC.OO. y don Pablo Sánchez Alcalde, acompaña certificado de fecha de notificación de la Sentencia del TCT en 9 de junio de 1987, y reitera las alegaciones de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con la aportación del certificado, la parte acredita la presentación en tiempo de su demanda, por lo que debe considerarse subsanado el defecto advertido en la providencia de 16 de septiembre de 1987.

2. Los demandantes de amparo estiman que el TCT, al considerar que el procedimiento se había iniciado para modificar lo pactado y rechazar la acción ejercitada, ha eludido injustificadamente el examen de la cuestión planteada en el conflicto colectivo y, en consecuencia, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. Conviene indicar que el recurso de suplicación que dio lugar al pronunciamiento del TCT basaba la impugnación de la resolución judicial de instancia en la aplicación indebida del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores (precepto que se ocupa de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones derivadas del contrato de trabajo) y en la vulneración del art. 20 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 (según el cual no puede plantearse conflicto colectivo «para modificar lo pactado en Convenio Colectivo»). La empresa demandada en el procedimiento de conflicto colectivo entendía, en definitiva, que la acción de los trabajadores había prescrito y que el procedimiento utilizado no era procesalmente adecuado, por lo que solicitaba la revocación de la resolución judicial de instancia y la abstención de los Tribunales en el análisis de la cuestión planteada. En este sentido basta la lectura de la resolución judicial que ahora se combate para comprobar que se ajusta a los puntos deducidos en el recurso de suplicación y que, por consiguiente, no puede ser tachada de incongruente o de lesiva del derecho de las partes a la no indefensión en el proceso.

3. En cuanto a su contenido y fundamentación, el TCT entiende, en primer lugar, que la acción de los trabajadores no había prescrito, por la sencilla razón de que «según reiterada jurisprudencia laboral», está vedada la prescripción de las acciones meramente declarativas que se ejercitan a través del procedimiento de conflicto colectivo. Pero, al mismo tiempo, considera que la resolución judicial que eventualmente estimara la demanda no podría ser ejecutada, puesto que, tratándose de una cuestión referente a la jornada de trabajo y correspondiendo a los años 1982 y 1983, no habría posibilidad a la altura de 1978 de llevarla a efecto, mucho menos cuando el Convenio Colectivo de la empresa había sido modificado en materia de jornada a partir de 1984, y cuando la Ley 4/1983 había cambiado sustancialmente el sistema legal anterior de jornada máxima. De ahí que el TCT considerara que este motivo del recurso interpuesto por la empresa no era estimable, puesto que la acción de los trabajadores no había prescrito. Pero ello no podía ser obstáculo para que considerara también que la ejecución no sería «materialmente» posible, razón por la cual declaró que se daba en este caso «una suerte de falta de la acción en razón de ese cambio legislativo»; frase con la que el TCT quería poner de relieve, no que la acción de los trabajadores había prescrito a pesar de no ser prescriptible -como parecen entender los solicitantes de amparo-, sino que la regla de no prescripción de ese tipo de acciones no podía tener en este caso mayor virtualidad, dada la imposibilidad material de llegar a la ejecución de lo que se resolviera sobre el fondo del asunto.

4. El TCT entiende, en segundo lugar, que el procedimiento utilizado por los trabajadores no era el adecuado, puesto que su pretensión tenía como objeto la modificación del art. 48 del Convenio Colectivo aplicable en la empresa, ya que en definitiva se solicitaba que «la jornada laboral se prevea semanalmente en vez de anualmente», que «se abonen ocho horas extraordinarias además del pago del doble del jornal a los trabajadores que presten sus servicios en días festivos», y que se concedan «descansos compensatorios superiores a los dos trimestrales que fija ese artículo». Todo ello probaría, a juicio de aquel Tribunal, que no se pedía una mera interpretación del precepto controvertido, sino la modificación de su contenido, como ocurrió, por lo demás, al negociarse los Convenios Colectivos del año 1984 y siguientes. Al tratarse de una modificación, el procedimiento previsto en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 quedaría vedado, por expresa indicación del art. 20 de esa norma. La decisión sobre si se trataba o no de un procedimiento adecuadamente utilizado, por lo demás, no estaba vedada al TCT, no sólo porque era uno de los puntos incluidos en el recurso de suplicación, sino también porque la idoneidad del cauce procesal utilizado por las partes es una cuestión que pertenece al orden público procesal, revisable en cualquier momento por los Tribunales. Por otra parte, la adecuación del procedimiento no es, a diferencia de lo que consideran los demandantes de amparo, un hecho probado o un elemento de la relación fáctica de la resolución judicial de instancia, y no está, por tanto, sometida a las limitaciones que se establecen en la legislación procesal para la revisión de los hechos probados.

5. Según lo expuesto, parece claro que la decisión del TCT no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que no ha entrado en el fondo del asunto, pero su abstención reviste la suficiente fundamentación jurídica. Es verdad que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como consecuencia «natural» la obtención de una resolución judicial sobre el fondo del asunto, pero siempre que se utilice el cauce procesal adecuado para ello, y siempre que no existan causas legales que impidan justificadamente el análisis de la cuestión debatida. Una de estas excepciones es la que ha tenido lugar en el caso que ahora se plantea. La concurrencia de estos obstáculos legales, por pertenecer al ámbito de la legalidad ordinaria, ha de ser apreciada por el Tribunal del orden jurisdiccional correspondiente, sin que este Tribunal pueda ir más allá de la constatación de que la decisión judicial está jurídicamente fundada y no es manifiestamente irrazonable, requisitos sobradamente cumplidos en este caso.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1135/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1135A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 del mismo mes, por el que Don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales y de Construcciones e Inmuebles S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de junio de 1987, que revocó en recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito nº 28 de Madrid, con fecha 6 de marzo de 1986, entendiendo que no procedía el aumento de la renta en un contrato de arrendamiento urbano.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) La sociedad demandante de amparo es propietaria del inmueble sito en la Avda. de Menéndez Pelayo nº 11 de Madrid. El 1 de junio de 1973 arrendó el piso 19 izquierda de dicha finca a Doña Mª. del Carmen Carrascosa Gómez en contrato con cláusula de actualización, y desde tal fecha ha venido revisando la renta anualmente. En el mes de octubre de 1985, se notificó a la arrendataria un incremento de renta de 3.351 pesetas, fruto de la aplicación de un 8,9%, índice de precios al consumo, a la renta abonada en el año 1981, que se tomó como base según lo previsto en el art. 1. 2 del Real Decreto- Ley 15/1980 de 12 de diciembre. No obstante, la arrendataria manifestó su desacuerdo con tal elevación por considerar que debía aplicarse el índice mencionado sobre la renta contractualmente pactada en 1973, como se estipulaba en el contrato. Sin que por lo demás pudiera llegarse a un acuerdo entre las partes.

b) Formulada demanda ante el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, se dictó Sentencia el 6 de marzo de 1986, declarando que procedía estimar sólo parcialmente la pretensión de la propietaria, pues si bien era cierto que el Real Decreto-Ley 15/1980 en su art. 1.2 "lo que quiso, indudablemente, es prescindir de los pactos, imponiendo lo reseñado en dicho Decreto-Ley por encima de lo pactado", debía tomarse igualmente en consideración el art. 1.1 del mismo cuerpo legal que estipula que la "renta exigible" durante 1981 debía someterse a "las limitaciones legalmente establecidas". En este sentido, la renta de dicho año no podía sufrir elevaciones, por aplicación del índice de precios al consumo, superiores al 90% de la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores. Es decir, la "renta exigible" con "las limitaciones legalmente establecidas" quiere decir aquella que podría haberse legalmente exigido en virtud de estas técnicas y no la que realmente se cobró Esto supuesto, parece ser que en este caso la renta del año 1981 se actualizó teniendo en cuenta lo previsto en el contrato y desconociendo, por tanto, el límite del 90%. Consecuentemente, concluía la Juez de Instrucción, corresponde aplicar el 8,9% a la "renta exigible", en los términos expuestos en 1981 y no a la renta efectivamente cobrada ese año, por lo que el aumento de la renta no podía ser el solicitante sino el resultado de estas operaciones matemáticas.

c) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación por la arrendataria, que resolvió la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid por Sentencia de 6 de junio de 1987, cuyo fallo revocó la resolución judicial anterior. La motivación de esta decisión se encuentra en que la cláusula 14 del contrato entre las partes, contiene un pacto de actualización de las rentas sobre la concreta cantidad estipulada de 22.000 pesetas. Por consiguiente, se emplea la expresión "renta contractual pactada" como la cifra que expresamente consta en el contrato. A mayor abundamiento, sobre esa concreta cantidad, de hecho, se aplicó el índice del coste de la vida en las sucesivas revisiones de la renta realizadas. Por tanto, a la luz de la fuerza obligatoria de los contratos para las partes y de la interpretación de los mismos según los actos anteriores y posteriores de los contratantes (artículos 1091, 1255 y 1282 del Código Civil), la mencionada Audiencia falló revocar la Sentencia de primera instancia y declarar "no haber lugar a que el aumento de renta que se insta por la entidad demandante sea el que corresponde legalmente", como significativamente se dice.

3. La solicitante de amparo formula como pretensión que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por la que se declare la nulidad de la Sentencia mencionada de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª.

El fundamento de esta pretensión se encuentra en una presunta desigualdad en la aplicación de la Ley por el órgano jurisdiccional que, a su juicio, viola el art. 14 de la Constitución, pues ante supuestos de hecho idénticos se han dictado por el mismo Tribunal sentencias contradictorias sin que se justifique suficientemente este cambio de criterio que se tacha por la parte de arbitrario.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección 3ª de este Tribunal acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de "Construcciones e Inmuebles S.A.", al Procurador Don Luis Piñeira de la Sierra. Asimismo concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la citada entidad recurrente, para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) De carácter subsanable, no acompañar a la demanda la copia original del poder, a fin de acreditar la representación con la que dice actuar (art. 50.1.b en relación con el art. 44.2.a LOTC).

b) carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia (art.50.2.b LOTC).

5. El Fiscal, en escrito de alegaciones de 6 de agosto de 1987, estima que se debe aportar la copia original del poder y que es muy discutible la validez como término de comparación de resoluciones de distintas secciones de la misma Audiencia, para apreciar la desigualdad en la aplicación e a ley por un órgano judicial. De admitirse empero la tesis de la unidad de toda la Audiencia Provincial, parece que del examen de la fundamentación de la Sentencia recurrida se desprende la existencia de una cláusula en el contrato de arrendamiento (la 14ª) que recogería una solución contraria al criterio general esbozado en las sentencias comparadas. Por todo ello, el Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2.b LOTC.

6. Don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales y de "Construcciones e Inmuebles S.A.", en escrito de 12 de septiembre de 1987, formula alegaciones insistiendo en la desigualdad y exponiendo que, por trata se la recurrente de una inmobiliaria dedicada a la explotación de fincas urbanas en régimen de arrendamiento, tenía pactados numerosos contratos en los que se incluía la misma cláusula de revisión de renta, lo que, en consecuencia, podía ocasionarle un perjuicio grave, de mantenerse la decisión de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, contraria al criterio de otras Audiencias Provinciales y del propio Tribunal Supremo. Asimismo se subsana el defecto de representación procesal advertido en la providencia antes citada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha aportado la copia original del poder con el que se acredita la representación conferida al Procurador, por lo que debe entenderse subsanado tal defecto formal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 49.2.a de la LOTC.

2. El Ministerio Fiscal alega que, para bar la desigualdad en la aplicación judicial de la Ley, no cabe admitir como término de comparación resoluciones provinientes de Salas o Secciones distintas de aquélla que se estima violó este derecho fundamental, alegación que debe ser admitida. En efecto, este Tribunal ha declarado ya que esa vulneración sólo se produce cuando un mismo órgano judicial -la misma sala o Sección cuando el Tribunal esté dividido en Salas o Secciones- modifica arbitrariamente, es decir, sin una fundamentación suficiente, el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Se ha incumplido, por tanto, en el presente caso con la obligación de todo recurrente de facilitar los términos de comparación adecuados que pongan de manifiesto la desigualdad que se alega.

3. Pero es que además, y por lo que hace al fondo de la queja que ahora se nos plantea, no ha habido desigualdad ni diferencia de trato alguna entre la decisión ahora impugnada y lo acordado en otras sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial, aunque por otras Secciones distintas de la 51, puesto que la diferencia en el fallo entre aquéllas y éstas se ha debido exclusivamente a la diversidad de supuestos de hechos existentes entre unos y otros casos y no a la alteración caprichosa o inadvertida de la regla con la que se decide.

En efecto, la Sentencia de la citada Audiencia (Sección 1ª), de 17 de enero de 1987, declara que "el Tribunal Supremo ha mantenido también en su jurisprudencia más reciente que la actualización de las rentas urbanas debe efectuarse sobre las rentas de las revisiones anteriores y no en base a la inicial ... todo ello claro está siempre que las partes no hayan pactado expresamente otro modo de hacerlo", pues bien, la sentencia de la Audiencia Provincial que ahora se impugna no hace sino aplicar la misma regla, cuando afirma expresamente que se estima probado que en los años 1976, 1977, 1978, 1982 y 1983 la propia Sociedad actora aplicó el índice del coste de la vida a la renta contractual inicialmente pactada, en vez de un aumento progresivo en el que la base viniera dada por la anualidad anterior. Por consiguiente, la Audiencia Provincial entendió no sólo que en el contrato se estipuló la modificación del precio del arrendamiento sobre la renta inicial y no sobre la que resultase de cada revisión anual, sino que además esa misma fue la interpretación hecha por las partes contratantes hasta el año 1985, en que se pretendió por la actora una nueva interpretación de la cláusula. No hay, por tanto, diferencia alguna en la aplicación judicial de la ley sino una excepción a lo legalmente previsto por preferente aplicación de lo pactado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1136/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1136A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 20 de julio de 1987, registrado en este Tribunal el día 22, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón interpone, en nombre y representación de don Francisco Bolívar Cerezo, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 20 de febrero de 1984 por la Audiencia Provincial de Granada en la causa núm. 134/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de las alteraciones producidas por varios reclusos en el Centro Penitenciario de Granada el 20 de abril de 1978, con resultado de incendio y cuantiosos daños materiales, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada incoó el sumario núm. 134/1978 y dictó Auto de procesamiento contra el hoy recurrente en amparo y otras personas. Concluido el sumario y celebrado el oportuno juicio oral, la Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia el 20 de febrero de 1978, condenando al hoy recurrente, entre otros, como autor de un delito de desórdenes públicos y otro de resistencia a Agentes de la Autoridad, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a las penas de tres años y seis meses de prisión menor, y cuatro meses de arresto mayor y multa de treinta mil pesetas, respectivamente, accesorias y pago de una dieciochoava parte de las costas procesales. b) Contra la citada Sentencia interpuso el hoy demandante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, que fue desestimado en Sentencia de 23 de marzo de 1987, confirmando integramente la recurrida. 3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que el recurrente ha sido condenado sin la existencia de pruebas de cargo practicadas en el juicio oral, pues las Sentencias han basado la condena únicamente en las manifestaciones efectuadas por funcionarios del Centro Penitenciario durante la fase de instrucción sumarial, rectificadas en el acto del juicio oral. Considera, en este sentido, que las citadas declaraciones tienen un valor de denuncia, conforme al art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que han de practicarse de nuevo en el juicio para poder ser consideradas como pruebas, como así ocurrió en el presente caso, pero en sentido contrario, pues lo único que ha quedado acreditado es la exculpación total del recurrente. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y reconozca expresamente el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues, de no acordarse la misma, el recurrente deberá ingresar en prisión para cumplir la condena impuesta, siendo el tiempo que pase en prisión hasta la definitiva resolución del presente recurso un mal absolutamente irreparable. 4. Por providencia de 17 de agosto de 1987, la Sección de Vacaciones (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimaren oportuno en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. 5. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de agosto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia, estimando que existió en el caso presente prueba de cargo bastante para condenar el recurrente, pues la reproducción y contradicción en el acto del juicio oral de las pruebas sumariales, permitió al Tribunal valorar el conjunto probatorio haciendo uso de la facultad que, en exclusividad, le atribuye el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 6. Por su parte, la representación del demandante de amparo considera en su escrito de alegaciones que la demanda no carece de contenido constitucional, pues se solicita una declaración del Tribunal Constitucional sobre si constituye medio válido de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia una declaración testifical sumarial, posteriormente negada en el juicio oral, por lo que entiende no concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. El recurrente alega, como único motivo del recurso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, por haber sido condenado sin la existencia de pruebas de cargo practicadas en el acto del juicio oral, pues, a su juicio, las únicas pruebas tenidas en cuenta por las Sentencias han sido las declaraciones de los funcionarios del Centro Penitenciario, posteriormente rectificadas. Como ha declarado este Tribunal (STC 80/1986), el derecho de presunción de inocencia protegido en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales, de un lado, el principio de libre valoración de las pruebas en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Pues bien en el presente caso, conforme se reconoce expresamente en la demanda, en el acto del juicio oral declararon los trece procesados, así como los funcionarios del Centro Penitenciario don José Antonio Ibáñez Alcaide y don Eulalio Alvarez Rodríguez, que, efectivamente, rectificaron las anteriores declaraciones prestadas -en dos ocasionesante el Juez instructor, identificando al recurrente como uno de los reclusos que habían intervenido en el motín. Existió, pues, reproducción probatoria que permitió al Tribunal penal valorar el contenido y alcance de tales declaraciones, contrastando la mayor veracidad y concreción de unas y otras, por lo que hay que deducir la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo practicadas con las debidas garantías, sin que este Tribunal pueda revisar la valoración y apreciación que de las mismas han hecho los Tribunales de justicia, pues esa es función que, como antes hemos dicho, les corresponde en exclusiva. En este sentido, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, la cuestión planteada es de valoración de la actividad probatoria y no de un juicio sobre la insuficiencia de la misma.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Francisco Bolívar Cerezo, sin que proceda pronunciamiento alguno

sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1137/1987, de 13 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1137A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.028/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1138/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1138A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 194/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de marzo de 1985, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado de la Xunta de Galicia interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Estado núm. 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad y, conforme dispone el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas; y, asimismo publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. Con fecha 12 de abril de 1985, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado del Estado en el que tras formalizar alegaciones suplica se dicte Sentencia en su día por la que, con desestimación de la demanda, se declare la plena constitucionalidad de la disposición impugnada en el presente recurso.

4. En escrito de 8 de septiembre último, el Letrado de la Xunta de Galicia dice que, en cumplimiento del mandato contenido en Acuerdo del Ejecutivo Autonómico, cuya certificación acompaña, adoptado en la reunión del Consello de la Xunta de Galicia celebrada el día 30 de julio del año en curso, formaliza, al amparo del art. 86 LOTC, desistimiento en nombre de la Xunta de Galicia del recurso de inconstitucionalidad que se tramita con el núm. 194/1985, en relación con determinados preceptos de la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los procentajes de participación de las Comunidades Autónomas cn los ingresos del Estado en 1984.

5. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de 16 de septiembre último, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de 8 de septiembre actual que con el documento adjunto fue presentado por el Abogado representante de la Xunta de Galicia, del que se dará traslado al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento del recurso que se efectúa en dicho escrito.

6. El Letrado del Estado, en su escrito de 25 de septiembre último, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado que no puede interpretarse sino cono el reconocimiento expreso de las tesis del Gobierno de la Nación en el asunto, por lo que procede dar por concluido este proceso constitucional en la forma prevista en el art. 86.1 LOTC y decretar el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil quc regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son también aplicables al recurso de inconstitucionalidad, como se deduce del Auto del Pleno de este Tribunal de 26 de mayo de 1983 que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo y que, como declaramos en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, ha mostrado de manera expresa su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido a la Xunta de Galicia de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Estado 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de

las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1139/1987, de 14 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1139A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1140/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1140A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o ratificación de la suspensión, previamente acordada, del art. 3 del Decreto 10/1987, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, mediante escrito presentado el 24 de junio de 1987 ante este Tribunal, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se regulan las condiciones de envasado y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña, dejando hecha invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que se decretase la suspensión de la disposición impugnada. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 1 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña se persona, mediante escrito de 30 de julio último, suplicando que, desestimando la pretensión adversa, se declare que el citado precepto se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad. En otrosí del escrito de alegaciones, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad interesa el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el art. 3 del Decreto impugnado, sin esperar al transcurso del plazo máximo de cinco meses previsto en el art. 65.2 LOTC. Manifiesta a estos efectos que el art. 3 ahora suspendido se limita a prever la posibilidad de que los productos pirotécnicos sean etiquetados en catalán, castellano o en ambas lenguas, y, por tanto, su suspensión causa de inmediato unos perjuicios de difícil reparación para la normalización lingüística catalana, e impide crear las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de los dos idiomas oficiales de Cataluña, y que los efectos de esta suspensión alcanzan no sólo a Cataluña y a la Generalidad, sino que también atañe en cierta manera a precedentes resoluciones del Tribunal Constitucional. Señala que el contenido y formulación del art. 3 del Decreto 10/1987 es mera reproducción del artículo único del anterior Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, sobre etiquetado de los productos que se comercializan en Cataluña. Así como esta última disposición enuncia la posibilidad de etiquetar cualquier tipo de producto que se comercialice en Cataluña en catalán, en castellano o en ambos idiomas, el art. 3 del Decreto 10/1987 se limita a reconocer el mismo marco de opción idiomática en el etiquetado de unos productos determinados: los pirotécnicos. El Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, fue objeto de un conflicto positivo de competencia plan teado por el Gobierno del Estado, que se tramita con el núm. 66/1984. Por Auto de 19 de julio de 1984, recaído en aquel conflicto, el Pleno del Tribunal Constitucional estimó procedente optar por el levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada, por entender que dicho Decreto 389/1983 atribuye una permisividad mayor a la iniciativa privada y considerando que su plena vigencia no puede causar perjuicio a los intereses generales mientras el conflicto se decide. De esta forma, el Gobierno, al invocar ahora nuevamente, el art. 161.2 de la Constitución, ha desencadenado la suspensión de un precepto idéntico al que, mediante el Auto referido, este Alto Tribunal había restablecido en su plena vigencia. Dice el Abogado de la Generalidad que este hecho tiene su causa en la automática y abusiva invocación que el Gobierno hace del mecanismo suspensivo en sus impugnaciones, convirtiéndolo de facto en un sistema de bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas; pero también se ha venido a producir, de alguna forma, una contradicción entre aquel Auto de 19 de julio de 1984 y la providencia de 1 de julio de 1987 de la Sección Segunda del Pleno, en la que se ha tenido por invocado el art. 161.2 de la Constitución. La invocación sistemática del mecanismo de suspensión en todos aquellos preceptos sectoriales que prevean la posibilidad de etiquetar productos concretos en catalán vendría a suspender un fraude o abuso de derecho de los previstos en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Auto de 19 de julio de 1984, toda vez que con éste el Tribunal había decretado el levantamiento de la suspensión que pesaba sobre la norma que ha establecido, de forma genérica y para toda clase de productos que se comercialicen en Cataluña, la misma posibilidad de opción lingüística; y precisamente en el actual conflicto nos encontramos ante uno de tales supuestos.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó incorporar a las actuacioes el escrito presentado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; y oír al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, que se solicitaba en el otrosí del mencionado escrito.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 25 de septiembre último, se opone formalmente al levantamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición cuestionada que ha solicitado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, realizando al respecto las siguientes alegaciones: Señala que el Tribunal viene manteniendo la suspensión automática de las disposiciones impugnadas durante un plazo de cinco meses, transcurridos los cuales y previa audiencia a las partes, confirma o revoca tal medida procesal. En base al art. 161.2 C.E., es indudable, no obstante lo anterior, que el Tribunal tiene la facultad de adoptarla antes del plazo de cinco meses que en él se establece, ya que ese plazo es máximo y, por consiguiente, fuera de ese tope ninguna limitación temporal le afecta. Pero, sin perjuicio de esa facultad, el sentido del mandato constitucional es claro en lo que hace a que la suspensión es la regla general frente a la cual la pretensión que en el presente conflicto formula el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña supone una desnaturalización del sistema constitucionalmente previsto para cuanto con ella se relaciona. El art. 161.2 C.E. atribuye al Gobierno la facultad de conseguir de modo automático la suspensión de las disposiciones autonómicas que impugne, a diferencia de lo que acontece en el supuesto de que sean las Comunidades Autónomas las que cuestionen las normas estatales. Ello supone un trato diferenciado, no buscado por el Gobierno, sino establecido por el constituyente, que quiso asignar una particular relevancia a la facultad de control a priori que atribuye al Gobierno. si este es el criterio general que inspira la regulación de este punto, la interpretación que de los arts. 161.2 C.E. y 62 y 64 LOTC debe hacerse, no puede vaciar de contenido la facultad de obtener la suspensión automática que posee el Gobierno de la Nación por voluntad del constituyente. La regla general viene dada por la previsión razonable del Tribunal de si va a ser posible dictar Sentencia en el plazo de cinco meses. Si la Sentencia va a recaer previsiblemente en tal plazo, no será necesario el trámite de levantamiento o mantenimiento de la suspensión. Si, por el contrario, el Tribunal estima que el proceso se va a prolongar por tal tiempo, el trámite debe suscitarse. No se pretende afirmar, dice el Letrado del Estado, que este réginmen general deba ser inflexible y rígido, ni, por tanto, sostener que no puedan existir casos en los que el Tribunal pueda anticipar el trámite previo, pero sí que ello tan sólo será así en circunstancias excepcionalísimas, a determinar por el Tribunal, a la vista de casos concretos. No ocurriendo así en el presente asunto, en el que la existencia de tales circunstancias excepcionales ni existen ni se han alegado, no parece que sea este el momento procesal oportuno para decidir sobre el levantamiento o ratificación de la suspensión. Con independencia de las consideraciones que anteceden, y para el supuesto de que el Tribunal estime que es momento hábil para pronunciarse sobre la suspensión, cree el Letrado del Estado que ésta debe mantenerse por las razones que expone. En primer lugar, porque no es cierto que, como señala el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, la suspensión impida crear las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de los dos idiomas oficiales en Cataluña. Esa es justamente la clave del presente conflicto que se suscita únicamente porque el etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercialicen en Cataluña se realice en catalán, en castellano o en ambos idiomas, sino también por la posibilidad de que un producto que se comercialice en Cataluña inicialmente pueda luego comercializarse fuera de la Comunidad Autónoma y circular libremente por todo el territorio nacional. Además, teniendo en cuenta que, por tratarse de productos explosivos, la propia seguridad personal de los consumidores entra en juego, no puede sostenerse seriamente que el Estado haya invocado el art. 161.2 C.E. de forma abusiva con la finalidad de bloquear las potestades autonómicas, no puede decirse que no existan intereses generales que puedan resultar afectados, incluso irremediablemente, mientras el conflicto se decide. Por lo que se refiere a cuanto se alega por la Generalidad en relación a la existencia de un procedimiento anterior en que el levantamiento de la suspensión de la disposición que en él se cuestionaba fue decretada por el Tribunal, dice el Letrado del Estado que el levantamiento de la suspensión es una pura medida procesal que ni es extensible a procedimientos conexos ni permite prejuzgar situaciones o asuntos nuevos y distintos atribuyendo a las decisiones procedimentales del Tribunal un alcance que no tienen.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, impugnadas por el Gobierno en los conflictos de competencia, promovidos con invocación expresa del art. 161.2 C.E, ha de resolverse por el Tribunal, mediante Auto, en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. Dicho plazo, según tiene establecido este Tribunal (Auto de 5 de febrero de 1987, en el conflicto de competencia núm. 1.233/1986), a tenor de lo dispuesto en el citado art. 161.2 C.E. y 65.2 LOTC, ha de entenderse transcurrido para que aquella resolución deba tomarse, ya que en otro caso podría quedar prácticamente vacía de contenido la facultad que la Constitución otorga al Gobierno. Ello sin perjuicio de que, siendo un plazo máximo el previsto en el art. 161.2, pueda el Tribunal, en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las partes, adelantar la decisión. El presente supuesto no es equiparable, dado el tipo específico del producto al que se refiere el etiquetado, al contemplado por el Decreto 389/1983 objeto del conflicto de competencia núm. 66/1984, en el que el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión, y además no se han acreditado, a nuestro juicio, por la Generalidad, en su escrito de alegaciones, razones de especial urgencia o perjuicios irreparables que justifiquen una resolución anticipada, por lo que no procede, antes del transcurso del plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 C.E., pronunciarse sobre lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no haber lugar, por ahora, a resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio

de lo que se acuerde una vez transcurra el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1141/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1141A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 960 y 965/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Valenciano representado por el Abogado don Fernando Raya Medina, mediante escrito presentado el 10 de julio actual, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 9º y 11º de la Orden de 3 de marzo de 1987 sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las entidades de depósito.

Dicho conflicto, registrado con el número 960/87, fue admitido a trámite por providencia de 21 de julio de 1987 de la Sección 3ª del Pleno de este Tribunal, en la que a los efectos el art. 64.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), se acuerda dar traslado de la demanda y documentación adjunta al Gobierno.

2. La Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, por escrito presentado el 10 de julio del corriente, plantea asimismo, conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 4, 5, 6, 9, último párrafo del art. 11 y 12 de la orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de Depósito.

El mencionado conflicto, registrado con el número 965/87, fue admitido a trámite por providencia de 21 de julio actual, dictada por la Sección 1ª del Pleno de este Tribunal, acordándose en ella el correspondiente traslado al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones.

3. El Letrado del Estado, en la representación procesal del Gobierno, comparece en escrito de 29 de julio de 1987, en el que solicita que atendida la identidad de objeto entre los conflictos reseñados, y dándose los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el artículo 83 LOTC, se acuerde la acumulación de los mismos para su ulterior tramitación y decisión unitarias, suspendiéndose, entre tanto, el plazo que le fue conferido para formulación de alegaciones.

4. La Sección 1ª del Pleno del Tribunal, en providencia de 16 de septiembre del presente año, acuerda oír a los Abogados representantes del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Valenciano para que expongan lo que estimaren procedente respecto a la acumulación solicitada por el Letrado del Estado.

Por la representación procesal del Gobierno Valenciano se ha manifestado que no se opone a la acumulación; y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no se ha contestado nada al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos Conflictos de competencia han sido promovidos en relación con la misma disposición legal, la orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1987 sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de

actuación de las entidades de depósitos. Resulta por lo tanto, justificada la unidad de tramitación y decisión de ambos procesos, en razón a su conexión objetiva, de conformidad a lo previsto en el art. 83 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el Conflicto positivo de competencia nº 965/87, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al registrado con el nº 960/87 promovido por el Gobierno Valenciano. Se concede un nuevo plazo

de veinte días al Letrado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1142/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1142A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 1021, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 975/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Makua Zarandona, en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya y bajo la dirección técnica de don Ramón Varela Gorostiaga, presentó en el Juzgado de Guardia, el día 10 de julio de 1987, un escrito, que fue registrado en este Tribunal el 13 de julio inmediato, por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. La Ley impugnada se había publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» el 10 de abril de 1987.

2. En la demanda se fundamentaba la legitimación de la Diputación Foral en el reconocimiento constitucional (Disposición adicional primera C.E.) y estatutario de los derechos históricos de los territorios forales, que requería interpretar los preceptos constitucionales y legales que regulan la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad en un sentido finalista y superador de dificultades formalistas, al objeto de abrir el acceso a dicho recurso a los órganos ejecutivos y representativos de los territorios forales titulares de los derechos históricos y permitirles la defensa directa de los mismos ante la jurisdicción constitucional.

3. Con fecha de 22 de septiembre de 1987, Pleno del Tribunal Constitucional dictó Auto de inadmisión, con base en la falta de legitimación de la Diputación Foral para interponer recursos de inconstitucionalidad, a tenor de la enumeración cerrada que el art. 162.1 a) C.E. hace de los sujetos legitimados para ello y de la imposibilidad de entender que la referencia del citado precepto constitucional a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas comprendiese a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. El 5 de octubre de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Alberto Pradera Jáuregui, Diputado general-Presidente de la Diputación Foral de Vizcaya, y de don José Antonio Zarzalejos Nieto, Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de dicha Institución Foral, quienes, en nombre y representación de la misma, interponen recurso de súplica contra el referido Auto del Pleno de este Tribunal de 22 de septiembre de 1987. En el recurso se alega en esencia que, siendo los territorios forales titulares de derechos históricos amparados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y dado que su violación por norma de rango legal sólo puede ser combatida mediante recurso de inconstitucionalidad, el negar legitimación para el mismo a los órganos de autogobierno de dichos territorios forales les deja en una indefensión total y absoluta, sin que considere la Diputación recurrente suficiente el que puedan acudir a las instancias legitimadas expresamente por el art. 162.1 a) C.E. Se aduce, además, que el criterio mantenido por el Auto que se impugna resulta discriminatorio para los territorios forales del País Vasco en relación con Navarra, que, constituida en Comunidad Autónoma, sí dispone de legitimación para la defensa ante el Tribunal Constitucional de su sistema institucional. Por último, se reitera que el inciso del artículo 162.1 a) C.E. ha de entenderse en el sentido de que comprende también a los órganos de autogobierno de los territorios forales y que, en consecuencia, la Diputación Foral de Vizcaya es un órgano colegiado ejecutivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso reiterar la falta de legitimación de la Diputación Foral de Vizcaya para interponer recursos de inconstitucionalidad por las razones ya expuestas en el Auto del Pleno de este Tribunal de 22 de septiembre de 1987, y que resumimos ahora sucintamente en contestación al recurso de súplica interpuesto al amparo del art. 93.2 LOTC.

Afirma la Diputación recurrente que «siempre que se titulariza por una persona física o jurídica un derecho, existe una correlativa vía procesal para su defensa y protección». En realidad nada contrario a dicha aseveración se decía en el Auto recurrido, en el que se indicaba más bien que en el ámbito constitucional, y a diferencia del ámbito jurídico privado, de la garantía de derechos o competencias (o de una garantía institucional) no se deriva necesariamente la legitimación de los sujetos titulares de tales derechos o competencias para acceder a la jurisdicción constitucional. Esto no implica, por tanto, negar que la garantía de tales derechos pueda alcanzarse por otras vías procesales, sino que en el caso de autos el acceso directo a la jurisdicción constitucional requiere inevitablemente la actuación de quienes reciben la legitimación necesaria para ello de la Constitución y de la ley Orgánica de este Tribunal. De esta manera, por muy criticable que la solución vigente pueda parecer a la entidad actora, la Constitución no atribuye a los órganos forales del País Vasco legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad. Ello, por lo demás, no es insólito, por cuanto la Constitución ofrece supuestos análogos; baste considerar, entre otros posibles ejemplos que, si bien los Ayuntamientos gozan de una garantía institucional de su autonomía (art. 140 C.E.), tampoco ostentan legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad. Ha de rechazarse también el alegato de discriminación con relación a Navarra, que al tiempo que ve reconocidos sus derechos históricos como territorio foral por la Disposición adicional primera de la Constitución, dispone asimismo de legitimación para la defensa de su sistema institucional ante el Tribunal Constitucional. Es evidente que es precisamente la cualidad diferencial de que Navarra se haya constituido en Comunidad Foral separada la que justifica dicha legitimación e impide hablar de discriminación. Sus órganos de autogobierno quedan comprendidos entre los sujetos enumerados en el art. 162.1 a) C.E., no en tanto que órganos de autogobierno de un territorio foral, sino en tanto que órganos de la Comunidad Autónoma, equiparable, en la actual configuración territorial del Estado, a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Por otra parte, es necesario insistir en que cuando el art. 162.1 a) de la Constitución habla de «los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas», se refiere a órganos de autogobierno de las propias Comunidades Autónomas en cuanto tales y no de cualquier otra entidad territorial que integre o forme parte de aquéllas, como es el caso de los Territorios Históricos en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La Diputación Foral recurrente es ciertamente un órgano colegiado ejecutivo, pero del territorio foral de Vizcaya, no de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cualidad que sólo ostenta el Gobierno Vasco. Ningún precepto constitucional puede aducirse en contra de esta interpretación, puesto que el reconocimiento por la Disposición adicional primera de los derechos históricos de los territorios forales no significa, como ya se ha declarado en el fundamento jurídico anterior, que éstos deban ostentar la legitimación que en enumeración cerrada atribuye el art. 162.1 a) de la Constitución.

3. Digamos, por último, que la apelación que se hace al permanente esfuerzo de este Tribunal por obviar innecesarios obstáculos procesales al acceso a la jurisdicción constitucional no puede ser atendida, ya que dicho esfuerzo tiene el límite infranqueable de los términos constitucionales y de su Ley Orgánica. Y ningún esfuerzo interpretativo puede desvirtuar las consideraciones que se hicieron en el Auto impugnado y que se reiteran en los anteriores fundamentos jurídicos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Diputación Foral de Vizcaya contra el anterior Auto de 22 de septiembre de 1987.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1143/1987, de 14 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1143A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la Resolución de 27 de mayo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, impugnada por la Junta de Castilla y León en el conflicto positivo de competencia 1.167/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de agosto de 1987, don Francisco Javier Corral Suárez, Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León, plantea, en nombre de dicha Junta, conflicto positivo de competencia contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de mayo de 1987, por la que se aprobó la propuesta de modificación del art. 5 de los Estatutos de la caja Rural Provincial de Palencia, en el sentido de extender el ámbito territorial de actuación de esta Sociedad Cooperativa a las provincias que forman la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En el mencionado escrito se sostiene que la competencia para aprobar tal modificación estatutaria corresponde a la Junta de Castilla y León y no al Ministerio de Economía y Hacienda, por lo que se solicita de este Tribunal que anule la resolución impugnada.

Asimismo, se solicita la suspensión de dicha resolución, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que su ejecución puede originar perjuicios de muy difícil reparación. Se arguye en este sentido que, si la Caja Rural de Palencia extiende sus actividades efectivamente a otras provincias de Castilla y León, pueden producirse, en el supuesto de que se declare la nulidad de la resolución recurrida, perjuicios para la propia Caja, que, sin la modificación estatutaria aprobada, no podría realizar legalmente dichas operaciones de expansión.

2. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que alegue lo que estime conveniente, poniendo en conocimiento de la Audiencia Nacional el planteamiento del conflicto a efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC, y ordenando publicar su incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Cortes de Castilla y León. Asimismo, acuerda oír al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime conveniente sobre la solicitud de suspensión de la resolución objeto del conflicto.

3. Mediante escrito recibido el 16 de septiembre último, el Letrado del Estado se opone a la suspensión solicitada. Aduce al respecto que no existen ni han sido aducidos los perjuicios de imposible o difícil reparación que harían posible dicha suspensión de acuerdo con el art. 64.3 de la LOTC, pues la Junta de Castilla y León se limita a señalar perjuicios potenciales y no irreparables.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 64.3 de la LOTC permite a este Tribunal suspender la resolución objeto del conflicto positivo de competencia cuando se invoquen perjuicios de imposible o difícil reparación, sin que sea suficiente, como este Tibunal ha reiterado, la mera invocación de dichos perjuicios, cuya existencia, así como su irreparabilidad o dificultad de reparación, debe acreditarse o, al menos, razonarse fundadamente. En el presente caso, los únicos perjuicios a que se refiere y sobre los que razona la representación de la Junta de Castilla y León son aquellos que se producirían a la propia Caja Rural cuya expansión permite la resolución impugnada, en el supuesto de que se declarara la nulidad de la misma. Pero, por un lado, estos perjuicios no los origina dicha resolución, sino que, eventualmente, derivarían de la actividad de la propia Caja Rural que ha propuesto y obtenido la aprobación de la modificación de sus Estatutos, y, por otro, de producirse la expansión permitida y, en su caso, verse perjudicado el interés singular de la Entidad Cooperativa por una Sentencia estimatoria del conflicto planteado ante este Tribunal, no se vislumbra que tales perjuicios fueran de difícil o imposible reparación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la suspensión solicitada de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda objeto del presente conflicto de competencia.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1144/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1144A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1145/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1145A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.062/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1146/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1146A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.304/1986, 369 y 370/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1147/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1147A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.425/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1148/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1148A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.427/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1149/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1149A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de enero de 1987, se interpuso por «Guadebro, S. A.», recurso de amparo, mediante la correspondiente demanda en que se exponían los hechos siguientes: a) En el año 1984, la Entidad «Promotora Martinica, S. A.», formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la recurrente, la Compañía «Guadebro, S. A.», para que se declarase judicialmente la resolución del contrato de compraventa de 4 de diciembre de 1980, por el cual la primera había vendido a la segunda determinada finca, sita en San Fernando (Cádiz), alegando falta de pago del precio pactado.

b) La Sociedad demandada había solicitado su declaración en estado legal de suspensión de pagos y había trasladado su domicilio, y no llegó a tener conocimiento de la demanda y fue declarada en rebeldía, por lo que no pudo defenderse en juicio.

De hecho, sólo conoció la existencia del procedimiento cuando le fue notificada la Sentencia, por vía de exhorto, en su nuevo domicilio sito en Madrid, calle Capitán Haya, 16, 8.°, el día 17 de febrero de 1986.

c) La Sentencia aludida, dictada el 6 de diciembre de 1985, por el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, estimó la demanda de «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», y declaró la resolución contractual solicitada. Contra esta Sentencia, «Guadebro, S. A.», interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 18 de febrero de 1986. Obviamente, el escrito había de presentarse en el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando por Procurador habilitado para actuar en ese Juzgado y por Abogado perteneciente al Colegio de Abogados de Cádiz, de modo que, desde Madrid, se remitió el escrito interponiendo la apelación a la Procuradora doña Isabel Lepiani Sánchez, a fin de que recogiera la firma al Abogado don Miguel Cano Trigo y lo presentara ante el Juzgado competente. Como es natural, «Guadebro, S, A.» previamente, había encargado telefónicamente el asunto a los profesionales mencionados, quienes aceptaron aquél. El tan repetido escrito se presentó en el Juzgado sin la firma del Abogado que debía autorizarlo. Cuando al día siguiente se personó el Letrado, junto con la Procuradora y los otros profesionales de la parte contraria, para firmar el escrito de apelación, se encontró con la negativa cerrada de los compañeros adversos a permitir que firmara aquél. En conclusión, no pudo firmarse por Letrado el tan mencionado escrito de 18 de febrero de 1986. d) No obstante el incidente referido y la carencia de la firma de Letrado, el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, por providencia de 21 de febrero de 1986, ratificada posteriormente por otra de 4 de marzo siguiente, tuvo por presentado el escrito de «Guadebro, S. A,», y «por interpuesto en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la Sentencia dictada» en el juicio declarativo de mayor cuantía número 105/1984, con emplazamiento de las partes para ante la Superioridad.

e) Las partes, en efecto, se personaron ante la Audiencia Territorial de Sevilla, formándose el oportuno rollo de Sala núm. 484/1986, pero la parte apelada «Promotora Martinica, S. A.», suscitó incidente ante la Sala interesando la nulidad de la providencia de 4 de marzo de 1986 que tuvo por interpuesto el recurso, alegando la falta de firma de Letrado en el escrito por el que se interpuso la apelación. Previa sustanciación legal, la Sala por Auto de 10 de octubre de 1986, después confirmado en súplica, decretó la nulidad de la mencionada providencia y demás actuaciones subsiguientes declarando firme la Sentencia recurrida.

2. El día 23 de febrero pasado se presentó escrito pidiendo la suspensión de la ejecución del Auto impugnado formándose la correspondiente pieza incidental en la que han sido oídos la entidad recurrente y el Ministerio Fiscal. La parte actora alegó que la ejecución del Auto impugnado le podría producir perjuicios que harían perder al amparo su finalidad. El Ministerio Fiscal manifestó que procedía acceder a la suspensión.

3. Por Auto de 18 de marzo pasado se acordó «suspender la ejecución del Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla impugnando en este proceso de amparo, previa constitución de fianza ante dicha Sala, a disposición de la misma y en la cuantía y forma que ella estime pertinentes, para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de esta suspensión», remitiéndose certificación del Auto a la indicada Sala de lo Civil.

4. En comunicación de 23 de julio la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla participó a este Tribunal que había fijado la fianza que nuestro anterior Auto disponía, en la suma de 2.500.000 pesetas que debería prestarse en el plazo de diez días; ante lo cual había pedido la entidad recurrente una reducción de dicha cantidad y, en su caso, prórroga del plazo para la constitución de fianza, petición que, previa audiencia de la parte contraria, había sido desestimada por Auto de la propia Sala de lo Civil de 9 de julio, firme el cual, participaba todo ello a este Tribunal para la resolución en orden a lo acordado.

5. De la comunicación de la Audiencia Territorial se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal quienes han presentado sus alegaciones. La recurrente ha reiterado su pretensión de reducción de la fianza. La parte demandada ha alegado que debe declararse improcedente el Auto de la Sala de lo Civil, ya que lo procedente es continuar la ejecución, y en todo caso que debe confirmarse nuestro Auto de suspensión con fianza así como el de fijación de la fianza. El Ministerio Fiscal ha expuesto que, al no haberse cumplido lo resuelto para disponer la suspensión, debe ésta dejarse sin efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ningún elemento de juicio se ha aportado que desvirtúe la procedencia de la fianza a cuya constitución se condicionó la efectividad de la suspensión. Asimismo, la Sala estima procedente la cuantía de tal fianza fijada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla. Queda, por tanto, como única cuestión a resolver la derivada del hecho de no haberse constituido la fianza, hecho que sólo puede ser determinante del levantamiento de la suspensión acordada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda alzar la suspensión acordada por nuestro Auto de 18 de marzo pasado, lo que se participará a las partes y a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla a los efectos procedentes.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1150/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1150A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 148/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1151/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1151A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 320/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1152/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1152A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de abril de 1987, don José Porto Núñez, Depositario del Ayuntamiento de Pontedeume (La Coruña), compareció en su propio nombre para interponer recurso de amparo sobre la base de las alegaciones y con las pretensiones señaladas en dicho escrito.

2. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acordó notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en no estar representado por Procurador ni defendido de Letrado, según requiere el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediéndole un plazo de diez días para que subsane dicha deficiencia, pudiendo solicitar en dicho plazo la designación de Procurador y Letrado del turno de oficio, siempre que se encontrara en alguno de los supuestos legales determinantes del derecho de justicia gratuita.

3. El 19 de mayo de 1987, se recibió escrito del recurrente por el que manifestaba haber solicitado del Ayuntamiento de Pontedeume certificación acreditativa de sus ingresos, sin haber recibido contestación. La Sección, por providencia de 27 de mayo siguiente, acordó concederle un nuevo plazo de diez días para que evacuara el trámite concedido en la anterior providencia. El 17 de junio se recibió otro escrito del recurrente mediante el que designaba como Procurador a don Ignacio Aguilar Fernández, acompañando poder judicial, y como Letrado a don Enrique Aller López. La Sección acordó, por providencia de 24 de junio último, conceder un plazo de veinte días a los citados profesionales para que formularan la demanda de amparo.

4. El 27 de julio se formuló la demanda en virtud de las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho: a) El recurrente viene desempeñando funciones de Depositario en el Ayuntamiento de Puentedeume desde 1963, asignándosele en 1982, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 211/1982 y Orden de 25 de febrero de 1982, el nivel 22, complemento de destino de 245.640 pesetas, coeficiente 4,5 e incentivo normalizado de 55.640 pesetas. El 7 de febrero de 1983, la Corporación aprobó el presupuesto para dicho año, asignando al recurrente la misma cantidad como retribución complementaria que para 1982. Al entrar en vigor el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, se ajustaron todas las retribuciones complementarias del personal de la Corporación, a excepción del recurrente, a quien se le abonó una cantidad menor que en 1982 en concepto de complemento de destino y ninguna cantidad en concepto de incentivo normalizado o de cuerpo. El 5 de octubre de 1984 solicitó aquél del Ayuntamiento el abono de las diferencias retributivas habidas como consecuencia de lo expuesto y que ascendían a 452.196 pesetas. La petición fue denegada por Acuerdo de 27 de noviembre de 1984, confirmado en reposición por otro de 2 de febrero de 1985. Contra tal desestimación se interpuso recurso contencioso-administrativo, desestimado a su vez por Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 26 de enero de 1987. Apelada esta Sentencia, se declaró no haber lugar a la apelación por Auto de la misma Sala de 17 de febrero del mismo año. b) Por toda fundamentación jurídica se alega la infracción del art. 14 de la Constitución, al haberse privado al recurrente, de forma discriminatoria, de unas retribuciones de percepción obligatoria -complemento de destino e incentivo normalizado- así como el incremento legal para 1983, por pura desigualdad personal al ser reconocidos al resto de los funcionarios que tenían derecho al mismo. Por ello se solicita de este Tribunal que se anulen los mencionados Acuerdos municipales recurridos, declarando el derecho del recurrente a percibir las cantidades no abonadas en 1983 en concepto de complemento de destino e incentivo normalizado.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1) No haber aportado con la demanda copia de las resoluciones recurridas [art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC]. 2) Ser la demanda extemporánea [art. 50.1 a) en conexión con el 50.1 b) de la LOTC].

6. El Fiscal, en escrito de 1 de octubre de 1987, indica que como la demanda se dirige contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Pontedeume de 27 de noviembre de 1984 y 2 de febrero de 1985, debieron aportarse los mismos, lo que no ha hecho, como exige el art. 49.2 b) de la LOTC. Es defecto que lleva consigo la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 50.1 b) LOTC.

7. Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Porto Núñez, en escrito de 9 de octubre de 1987, estima que en relación con la causa de inadmisión subsanable por no haber aportado con la demanda copia de las resoluciones recurridas, alega que acompañando al escrito iniciador de este proceso de fecha 2 de abril de 1987 se aportaba toda la documentación, escrito que dio por válido la propia Sala en su providencia de 29 de abril de 1987, en donde se ordenaba subsanar otros defectos que fueron subsanados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la advertencia que se hizo en la oportuna providencia, sigue sin aportarse copia, traslado o certificación de las resoluciones administrativas recurridas, sino sólo de la Sentencia que las confirma. No se ha subsanado, pues, el defecto, y por ello la demanda es inadmisible, a tenor de los arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la LOTC.

2. Pero, a mayor abundamiento, también lo sería si se considera el fondo del asunto. En efecto, la argumentación contenida en el escrito de demanda es escueta, pues se limita a afirmar que se ha producido una discriminación en perjuicio del recurrente «por pura desigualdad personal», sin señalar siquiera con precisión un término de comparación ni, menos aún, fundamentar en qué consiste y de qué manera se ha producido la discriminación alegada. Del escrito inicial, sin embargo, se deduce que la discriminación sufrida procede de que el resto de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque según parece no todos, recibieron en 1982 unas gratificaciones por horas extraordinarias (no cumplidas, por lo demás), que el recurrente no recibió y que, por ello, el aumento de sus retribuciones íntegras en el 9 por 100 que preceptuó el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, es inferior al que le habría correspondido si hubiera percibido él también gratificaciones en 1982. Pero, al mismo tiempo, lo que reclama es una cantidad que, a su juicio, corresponde a la aplicación del complemento de destino y del incentivo de cuerpo para 1983, aplicación que considera obligada y que no se produjo. Pero esta es una cuestión de legalidad ordinaria resuelta de manera razonada y fundada en Derecho por la Sentencia de la Audiencia de La Coruña que se aporta (fundamentos jurídicos 4.° a 6.°).

3. Por lo que respecta al hecho de que otros funcionarios recibieran en 1982 ciertas retribuciones complementarias en concepto de gratificaciones, que el recurrente no recibió y, por consiguiente, aumentaron en 1983 sus retribuciones íntegras en un 9 por 100 comprendidas tales gratificaciones, lo cierto es que la situación jurídica del recurrente no es la misma que la del resto de los funcionarios de la corporación, dado su cuerpo, cargo, nivel y funciones, No existe una norma que impusiera el abono de tales gratificaciones a todos los funcionarios, al tener aquéllas el carácter de voluntarias, como el mismo recurrente reconoce, y en fin, no existen datos de que se haya producido un trato desigual meramente ad personam, pues de la documentación que se aporta resulta que tampoco otros funcionarios recibieron la señalada gratificación o complemento por horas extraordinarias y que el resto lo percibieron en cuantía distinta. Por todo ello, como dice la citada Sentencia de la Audiencia de La Coruña, falta el adecuado término de comparación necesario para poder constatar la discriminación sufrida.

ACUERDA

La Sección acuerda, pues, la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1153/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1153A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1154/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1154A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 620/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1155/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1155A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 1987, el Procurador Sr. Martínez Díez actuando en nombre y representación de don Juan López Souto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de febrero de 1987 que, en recurso contenciosoadministrativo, denegó la petición del recurrente sobre abono de diferencias retributivas por servicios prestados como Profesor de Religión, confirmando, de este modo, las resoluciones impugnadas.

2. Los hechos que dan origen a la demanda son los siguientes: a) El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 6 de marzo de 1978, cuyo fallo es del siguiente tenor: «Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media enumerados en el encabezamiento, contra la desestimación presunta de la reclamación que en el día 30 de enero de 1976 dirigieron al Consejo de Ministros, debemos anular y anulamos tal acto presunto en cuanto es contrario a Derecho, declarando el que corresponde a los actores para que el Ministerio de Educación y Ciencia adopte las medidas oportunas que le corresponde para fijar con las consecuencias que de ello se deriven, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, su remuneración en forma análoga a la establecida para el profesorado interino y contratado, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento y desestimando en todo lo demás las pretensiones de la demanda; sin hacer expresa declaración de las costas».

b) En cumplimiento de esta Sentencia la Administración dictó la Orden de 26 de septiembre de 1979, que fijaba la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media, en cuyo art. 1 se establecía que las retribuciones de los Profesores de Formación Religiosa serían análogas a las previstas para el Profesorado interino de dicho nivel educativo. El art. 2 establecía que, al no existir Profesorado de «Formación Religiosa», la analogía había que referirla a los Profesores Agregados de Bachillerato.

c) El demandante, que es Profesor de Religión con anterioridad a la Orden de 26 de septiembre de 1979, al haber percibido honorarios inferiores a los que percibieron los Profesores Agregados, aunque iguales que los de los Profesores interinos, interpuso reclamación administrativa, cuya desestimación dio lugar al recurso contencioso pertinente que, al ser también desestimado, ha originado este recurso de amparo.

3. Entiende el recurrente que estas resoluciones infringen el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución al incumplirse el principio de que a igual función igual retribución y, vulnerarse, también, los arts. 14 y 24.1 de la misma puesto que la Sentencia recurrida permite el incumplimiento de otra Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1978, de la que dimanan los derechos del demandante.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda y de falta manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. La representación del solicitante de amparo afirma en su escrito de alegaciones que la demanda se ha presentado dentro del plazo, pues la Sentencia le fue notificada el día 15 de abril de 1987, según certificación que acompaña. El contenido constitucional de la demanda resultaría de que se habría producido una radical discriminación al haber quedado paralizadas las remuneraciones de los Profesores de Religión, en contra del artículo 14 de la Constitución, y desconociendo además la Sentencia de 6 de marzo de 1978 que impuso la igualdad de trato retributivo de estos Profesores. El Ministerio Fiscal se remite al informe contenido en el recurso de amparo número 625/1987, dad la identidad de contenido de la demanda. En dicho informe a su vez, aparte de señalar la posible extemporaneidad de la demanda, niega que ésta tenga contenido constitucional. Los Profesores de Religión han percibido el mismo sueldo que sus homólogos, los Agregados interinos, por lo que no es posible hablar de un tratamiento discriminatorio, siendo justificada además la diferencia de trato entre el titular y el interino. Tampoco habría existido falta de tutela judicial, ya que la Sentencia, razonable y motivada, no ha contradicho la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo conviene poner de relieve que si bien en la demanda se hace preferente alusión a la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña como origen de las violaciones de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, una lectura del recurso y de sus antecedentes judiciales muestra que la auténtica impugnación va dirigida contra el acto administrativo que la resolución definitiva se limitó a confirmar, sin que ésta ni el acto confirmatorio contuvieran más especificaciones o disposiciones susceptibles de ser consideradas como lesivas para el recurrente. Consecuentemente, la vulneración de derechos parte del acto del poder ejecutivo, no del judicial. Tal acto se refiere a la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de septiembre de 1984 que denegó la petición del demandante a fin de que le fueran abonadas determinadas retribuciones a las que consideraba tener derecho, por virtud de los servicios prestados como Profesor de Religión en Centro de Bachillerato. En supuestos análogos al presente se ha pronunciado este Tribunal en el sentido de que la circunstancia de haberse desestimado el recurso o bien confirmado el acto administrativo por los Tribunales en la vía judicial procedente, no transforma a la impugnación contra los actos del poder ejecutivo en una impugnación contra resoluciones judiciales del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque estas resoluciones no alteran, siendo desestimatorias, la situación jurídica creada por el acto administrativo, presuntamente lesivo de un derecho fundamental, y no son en sí mismas causas de lesión. Pero todo ello no obsta para que se entre a conocer del fondo de la cuestión, dada la tónica antiformalista de este recurso, salvándose así la imprecisión de la parte. (En idéntico sentido, SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 15/1981, de 7 de mayo; 28/1982, de 26 de mayo, y 72/1986, de 2 de junio.)

2. El actor ha acreditado mediante la aportación de la correspondiente justificación de la fecha de notificación, que la demanda ha sido presentada dentro del plazo, por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 17 de junio pasado. Sin embargo, subsiste la segunda causa de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978 declaró que la remuneración de los Profesores de Religión de los Centros Oficiales de Enseñanza Media debía fijarse de forma análoga a lo establecido para el personal interino y contratado, condenando a la Administración a pasar por tal declaración. En cumplimiento de esta Sentencia el Ministerio de Educación acordó que la remuneración de dichos Profesores sería la correspondiente a la de Profesores Agregados de Bachillerato, al no existir Cátedras de formación religiosa. Según afirma la Sentencia de la Audiencia de La Coruña aquí impugnada, y son hechos en los que no le corresponde entrar a este Tribunal de acuerdo con el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, los Profesores de Religión han percibido las mismas remuneraciones que dichos Profesores interinos. El recurrente discrepa tanto de esta Sentencia como de la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia que denegó su solicitud sobre diferencias retributivas. El motivo fundamental de la discrepancia es entender que los Profesores de Religión deberían equipararse no con los Profesores interinos sino con los Profesores Titulares, dada la diferencia que desde 1979 se ha ido estableciendo entre los Profesores interinos y los Titulares, lo que ha supuesto para los Profesores de Religión percibir una remuneración inferior a la de estos últimos. El argumento capital de la demanda es que ello sería contrario al principio de que «a igual función, igual retribución». Sin embargo, del art. 14 de la Constitución no puede deducirse tal regla, que sólo está prevista expresamente en el art. 35.1 de la Constitución y en relación a la prohibición de discriminaciones por razón de sexo. Las diferencias de trato entre un titular y un interino son aceptables dentro de un límite de razonabilidad y no arbitrariedad, que no resulta traspasado en el presente supuesto. Al haberse respetado la equiparación a la situación homologable, ni el Ministerio de Educación y Ciencia ni la Sentencia de la Audiencia de La Coruña han desconocido el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución. También se alega violación del derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución, y ello porque no se habría cumplido íntegramente en sus propios términos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. Esta vulneración sólo podría imputarse a un órgano judicial, en este caso, la Audiencia Territorial de La Coruña, de cuyos razonamientos cabe deducir que ha entendido que se habría cumplido el mandato contenido en la Sentencia de 1978, la cual se refería expresamente a la analogía con el «Profesorado interino o contratado». Esa equiparación tenía como resultado el que la evolución de la retribución de los Profesores interinos fuera el elemento determinante de la evolución de la retribución de los Profesores de Religión, pero ello es la consecuencia misma del cumplimiento de la decisión judicial que estableció esa equiparación. De ahí que no pueda imputarse a la Audiencia Territorial de La Coruña el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan López Souto.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1156/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1156A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1157/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1157A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1158/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1158A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1159/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1159A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1160/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1160A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1161/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1161A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Chivato García, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso, en representación del Comité de Empresa del Servicio Militar de Construcciones de Madrid, recurso de amparo, por escrito presentado el 27 de mayo de 1987 en el Juzgado de Guardia, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 9 de abril de 1987, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid en proceso de conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones: a) El Comité de Empresa referido promovió conflicto colectivo, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura núm. 3 de Madrid, con la pretensión de que se declarara el derecho, de los trabajadores que representaba, a continuar con el horario de trabajo de siete treinta a quince horas y a realizar el mismo número de horas de trabajo semanales que estaban efectuando hasta el 15 de septiembre de 1986. La Magistratura mencionada dictó Sentencia estimatoria de la pretensión, al constatar que el personal afectado por el conflicto venia teniendo el horario indicado y trabajando treinta y siete horas y media semanales, hasta que esa situación se alteró por una comunicación del Servicio Militar de Construcciones de 13 de agosto de 1986 en que se decía que su Consejo Directivo había aprobado un nuevo horario, que regiría desde el 15 de septiembre de 1986 (lunes a jueves de ocho a diecisiete treinta horas, con una hora de descanso para la comida, y viernes de ocho a catorce horas). La Magistratura entendía que al caso eran aplicables el Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto de 1986, apartado VI, punto 1.1), en cuya virtud la jornada semanal era de treinta y siete horas y media, que no podía modificarse por el organismo empleador, y lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual la modificación sustancial de condiciones de trabajo que el Servicio imponía necesitaba aceptación del Comité de Empresa y, en su defecto, autorización administrativa, lo que no se había cumplido, razones por las que procedía estimar la demanda. b) El Letrado del Estado interpuso recurso especial de suplicación, con un único motivo, basado en que a los actores era de aplicación no el Convenio del Ministerio de Defensa, sino el de la Construcción y Obras Públicas de 1986 para la provincia de Madrid, por remitirse a él la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2.205/1980, regulador del personal no funcionario de establecimientos militares, y tal convenio aplicable fijaba un horario laboral respetado por el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio de Construcciones. El Comité de Empresa impugnó dicho escrito de recurso. c) El recurso de suplicación ha sido resuelto por Sentencia de 9 de abril de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (Sala Quinta), en la que se estima el recurso y, con revocación de la Sentencia de instancia, se desestima la demanda. El Tribunal Central de Trabajo funda las razones estimatorias del recurso en un hecho que califica de «hecho conforme no cuestinado» y que relataban los actores en su escrito inicial del proceso, relativo a que el acuerdo de cambio de horario provenía de la necesidad de coordinar los horarios del personal militar y obrero, pues venían produciéndose tiempos muertos perjudiciales para la organización del trabajo con la situación existente hasta entonces. Tras referirse a tal hecho, el Tribunal Central de Trabajo expone que «es relevante la tesis que se propone revocatoria de la Sentencia (de instancia) aunque por otros argumentos jurídicos», indicando a continuación que estos argumentos son los expuestos en una Sentencia anterior de 26 de febrero de 1987 y, sintéticamente, consisten en que el personal afectado por el conflicto está específicamente sometido a la regulación del Real Decreto 2.205/1980 citado, cuyos arts. 18 y 44 permiten que los Directivos de los Establecimientos modifiquen la jornada si existen probadas razones técnicas, organizativas u otras y que así ocurría en el supuesto enjuiciado, sin que pudiese aplicarse literalmente la disciplina del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores -aparte de que sanción del núm. 1 se reproduce en el referido art. 44.1-, aunque sea otra la Autoridad que decide el cambio cuestionado y sin perjuicio de la facultad de los trabajadores que establece el art. 43.3 del Estatuto de los Trabajadores. De igual forma. se dice, es inoperante para la decisión cuál sea el Convenio Colectivo aplicable de entre los dos mencionados.

3. El recurso de amparo denunciaba diversas vulneraciones constitucionales por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que, expuestas lo más resumidamente posible, son del tenor siguiente: a) Existe vulneración del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la no discriminación o derecho a un tratamiento igual en la ley. Ello ocurre porque para el personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares la Disposición final séptima del Estatuto de los Trabajadores establecía que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa y Trabajo, regularía su prestación de trabajo «de modo que se incorporen a su texto, cuantas normas y disposiciones de la presente Ley sean compatibles con la debida salvaguarda de los intereses de la defensa nacional». Pues bien, en modo alguno cabe excluir la aplicabilidad del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores para este personal laboral de establecimientos militares, salvo que resultasen comprometidos los intereses de la defensa nacional, lo que no ocurre en el presente caso. El Tribunal Central de Trabajo decide lo contrario, sin cobertura legal, sin cobertura reglamentaria tampoco (pues de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2.205/1980 resulta que al personal del Servicio Militar de Construcciones no son de aplicación los arts. 18 y 44 invocados por el TCT) y lesionando la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos aplicables que el art. 37 C.E. reconoce. Por todo ello se discrimina a los trabajadores afectados, privándoles de los derechos, que tienen otros trabajadores en idéntica situación, de beneficiarse del art. 41 del E.T y de los Convenios que le sean aplicables, sin justificación alguna. b) Se vulnera por el Tribunal Central de Trabajo el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, al desviarse de una doctrina constante del propio Tribunal sobre necesidad de aceptación de las modificaciones de condiciones de trabajo por los representantes de los trabajadores, que, en su defecto, deben someterse a la aprobación de la autoridad laboral, sobre el carácter de normas obligatorias y la aplicación preferente de los Convenios Colectivos a normas reglamentarias y sobre la supeditación de los Convenios y reglamentos a la Ley, todo lo cual se desconoce al aplicarse normas reglamentarias contrarias al E.T. y a Convenios respecto a una modificación de jornada no aprobada debidamente. Se aparta también el TCT de su reiterada doctrina de que no puede sustituirse la actividad de las partes, ni examinar el derecho aplicado en la Sentencia, cuando no haya sido expresamente denunciada su violación, pues lo contrario supondría confeccionar el recurso de oficio, en contra de la regla de la igualdad procesal entre los litigantes, lo que no ha hecho en el presente caso. c) Vulnera la Sentencia recurrida el art. 24 C.E. por cuanto sitúa en indefensión a los trabajadores al invocar «como causa decidendi y título jurídico, un extremo que no había sido objeto del debate procesal» y cuya aplicación determina un empeoramiento en las condiciones de trabajo de los mismos. Terminaban suplicando, que se anule la Sentencia del TCT, confirmando la de instancia, o para que el TCT dicte otra sin aplicación de los arts. 18 y 44 del Real Decreto 2.205/1980, solicitan por otrosí la suspensión a los efectos de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987 la Sección de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la representación del solicitante del amparo, toda vez que lo presentado es una fotocopia del poder no adverada; 2.ª La del art. 50. 1 a), en relación al 44.2, por presentación extemporánea de la demanda de amparo; debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 3.ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello se concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. La parte recurrente presentó el 17 de julio de 1987 escrito de alegaciones en que se limitaba a indicar que acompañaba el original del poder notarial y certificación acreditativa de la fecha de notificación, verificada el 30 de abril de 1987, de la Sentencia del TCT y que tal Sentencia vulnera el art. 14 C.E., procediendo la interposición del recurso de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito, señalaba que concurrirían los dos primeros defectos indicados de no subsanarse y, en cuanto a la extemporaneidad, de no haberse observado el plazo legal. Refiriéndose a los argumentos de fondo de la demanda de amparo, los agrupaba en dos respecto a la vulneración del art. 14 C.E., entendiendo que la no aplicación de los beneficios del art. 41 E.T. es cuestión de mera legalidad sobre el alcance de una normativa dictada por la peculiaridad de la actividad laboral de los demandados en el medio militar, no apreciando tampoco desigualdad en aplicación de la ley por no citarse resoluciones en supuestos similares, sino decisiones con criterios generales aquí observados. Estimaba, por último, que tampoco ha existido incongruencia omisiva, pues la Sentencia impugnada no altera el thema decidendi en relación con la causa petendi del recurso del Letrado del Estado y, por otro lado, no se da incongruencia por la utilización de argumentos distintos a los propuestos por las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el trámite de alegaciones, la parte recurrente ha acreditado que la Sentencia impugnada le fue notificada el 30 de abril de 1987, por lo que su demanda de amparo, formulada el 27 de mayo de 1987, lo fue dentro del plazo de veinte días hábiles del artículo 44.2 de la LOTC, que finalizaba el citado día 27; no concurre, por ello, la extemporaneidad prevista como causa de inadmisión en el art. 50.1 a) de la LOTC ni la relativa al defecto de regulación, también subsanado.

2. Sin embargo, la demanda es inadmisible, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, al no apreciarse prima facie ninguna de las violaciones constitucionales alegadas. Para el análisis de cada una de las vulneraciones aducidas, a efectos de fundar la anterior apreciación, cabe comenzar por el examen de la que se refiere a que los trabajadores representados por el Comité accionante y afectados por el conflicto colectivo resultan discriminados en comparación con otros trabajadores en idéntica situación como consecuencia de la resolución impugnada. En concreto, se dice, se discrimina a estos trabajadores de establecimientos militares, privándoles sin justificación alguna de los derechos que otros trabajadores tienen a beneficiarse del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores y de los Convenios Colectivos que les sean aplicables. Debe, ante todo, precisarse que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resolvía sobre la legalidad de una decisión del organismo empleador de los trabajadores por la que se modificó la jornada de trabajo y el horario de los mismos, entendiendo el Tribunal Central de Trabajo que dicha decisión era acorde con las previsiones de los arts. 18 y 44 del Real Decreto 2.205/1980, de 13 de junio, que estimaba aplicables y en cuya virtud la Dirección del establecimiento militar puede decidir el cambio cuestionado, a diferencia de lo previsto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, que para las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, como las de jornada y horario [art. 41.2 a) y b)] establece que deberían ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores o, en su defecto, aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pues, determina que, respecto a la jornada y horario de los trabajadores de esta clase de establecimientos, existe una especie de ius variandi reglado atribuido a la Dirección de tales establecimientos, facultad que no ostenta la generalidad de los empresarios a los que alcanza el art. 41 del E.T.; la diferencia de régimen estriba exclusivamente en que para el E.T. es precisa la conformidad de los representates de los trabajadores o autorización administrativa, mientras que, en el ámbito de establecimientos militares es la «autoridad» militar, y por tal tiene el TCT a la Dirección y órganos intervinientes en el caso, la que puede decidir por sí la modificación de condiciones. No hay otras diferencias, pues en ambos casos se exige que la medida obedezca a razones justificadas (técnicas organizativas y productivas) y se prevé que los trabajadores perjudicados insten la resolución de sus contratos con indemnización (art. 41.3 del E.T.), como el Tribunal Central de Trabajo advierte expresamente. Sentadas estas premisas, la queja por desigual trato normativo puede rechazarse por las siguientes consideraciones: a) Los términos de comparación invocados no son idóneos, pues no son equiparables o sustancialmente idénticas las situaciones de los trabajadores en general, de un lado, y de los trabajadores de establecimientos militares, de otro. Como al legislador no pasó inadvertido, este último personal puede requerir un régimen específico en atención a los intereses de la defensa nacional (Disposición final séptima del E.T.) que están comprometidos en las tareas, funciones o labores que desarrolla toda clase de personal en establecimientos militares. Existe, pues, una diferencia esencial entre la generalidad de los trabajadores y estos de centros militares, no ya por el lugar de prestación de trabajo, sino por la naturaleza, índole y características del trabajo que desarrollan y de las funciones a cuya realización coadyuvan, relacionadas con la defensa nacional, lo que justifica ciertas particularidades en el régimen de su relación de empleo.

b) Resulta adecuado o proporcional a estas exigencias de la defensa nacional que, respecto a las modificaciones de condiciones de trabajo, la autoridad militar cuente con la facultad, no discrecional ni arbitraria, sino reglada, como lo es y el Tribunal Central de Trabajo lo indica, de decidir si concurren razones técnicas, organizativas y productivas que las justifiquen, sin necesidad de someter su aprobación a los representantes de los trabajadores ni a otros órganos de la Administración. La minoración de facultades de los representantes de los trabajadores o de la autoridad laboral aparece como razonable y justificada por exigencias que nada tienen de inconstitucionales.

c) Existe, pues, desigualdad de situaciones y diversidad justificada de régimen jurídico descritas, que no son además absolutas, sino limitadas, en la materia que interesa, a la determinación del sujeto con facultad decisoria de cambios de jornada y horario. Ello, respecto al personal del Servicio Militar de Construcciones, es lo que el Tribunal Central de Trabajo ha sostenido, derivándolo de la legalidad ordinaria, sin que pueda revisarse, dado que no es irrazonable la solución dada, el juicio del Tribunal Central de Trabajo sobre si la Disposición final séptima del E.T. o la Disposición adicional segunda del R.D 2.205/1980 permiten entender o no el régimen de los arts. 18 y 44 acorde con la salvaguarda de los intereses de la defensa nacional y aplicable a tal Servicio Militar de Construcciones. La tesis de los recurrentes de que la Disposición adicional segunda citada no hace aplicables los arts. 18 y 44 citados, pues puede encontrar acomodo con la legalidad ordinaria, mas no tiene dimensión constitucional, desde la perspectiva del art. 14 C.E., teniendo en cuenta, por último, que el critero del Tribunal Central de Trabajo es que no es aplicable a los actores «literalmente la disciplina del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores», aunque su apartado 1 «se viene a reproducir en el referido art. 44.1» del R.D. 2.205/1980, lo que relativiza la trascendencia de la diferencia del régimen denunciada. 3. Se dice, por otra parte, vulnerado el derecho a una igual aplicación judicial de la ley, porque el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia impugnada, se aparta de su criterio expuesto en casos precedentes sobre ciertas materias. Sin necesidad de reiterar la doctrina de este Tribunal sobre esta vertiente del art. 14 C.E., baste, para rechazar su concurrencia en este caso, con decir que ni consta que los casos invocados fueran sustancialmente iguales al presente (en concreto, que se refieran a este personal de establecimientos militares) ni que el Tribunal Central de Trabajo se aparte, arbitraria, irrazonada o inadvertidamente, en esta Sentencia recurrida, de los criterios proclamados en las Sentencias invocadas como procedentes; por el contrario, el Tribunal Central de Trabajo cita expresamente una resolución suya anterior sobre caso idéntico y señala que la doctrina en ella contenida debe aplicarla al supuesto enjuiciado, con lo que cabe decir, por otro lado, que los términos de comparación señalados por los recurrentes han sido elegidos arbitraria o inadecuadamente por su inespecificidad o generalidad, olvidando indicar la solución dada a casos sustancialmente semejantes, que, sin duda, la parte conoce.

4. En cuanto a si el Tribunal Central de Trabajo ha confeccionado el recurso de oficio, apartándose de su doctrina anterior al respecto y causando indefensión al fundar su decisión en un extremo que no había sido objeto del debate procesal, es alegación que tampoco cabe compartir. El art. 152 de la L.P.L. marca como objeto del recurso de suplicación, entre otros, el de «examinar el derecho aplicado en la Sentencia recurrida», delimitación ésta de lo que puede ser motivo del recurso, más genérica y amplia que la seguida en relación con el recurso de casación (art. 167 L.P.L.). Tal delimitación, por otro lado, no existe, ni en esa forma atenuada, respecto al recurso especial de suplicación en conflictos colectivos, que fue el existente en el presente supuesto en el que el art. 194 de la L.P.L. sólo exige que se formule «en escrito razonado», sin precisión alguna sobre los motivos u objeto del recurso. Debe tenerse igualmente en cuenta que el TCT ha venido manteniendo el criterio de que no puede confeccionar el recurso de oficio, mas tal criterio se ha proclamado matizadamente, con numerosas excepciones de sentido contrario y en el sentido de que es preciso que el recurrente no se limite a citar los preceptos que considere infringidos, sino que debe determinar en qué ha consistido la infracción; se ha sostenido, pues, para que el recurrente despliegue la labor que le incumbe, labor que no puede el Tribunal sustituir, e igualmente para impedir el planteamiento de cuestiones nuevas, tendiendo, pues, a evitar la quiebra del principio de imparcialidad en la actividad jurisdiccional y a permitir la defensa de las partes sobre la materia que el Tribunal debe resolver. Sin embargo, ni la configuración legal del recurso de suplicación ni la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo impiden que éste, a la vista de los hechos probados en la instancia y de los alegados por los hoy recurrentes, pueda y deba aplicar el Derecho en la forma que considere procedente y correcta, en virtud de la regla iura novit curia. Este Tribunal, en SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 15/1984, de 6 de febrero, y 12/1987, de 4 de febrero, entre otras, ha reiterado que no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la causa petendi y al examen de los hechos que se consideren probados. Esto ocurrió en el caso enjuiciado en que para el Tribunal Central de Trabajo el dato decisorio relevante -que la decisión proviniera de la autoridad militar- se declara probado, adicionando a ello la apreciación de las razones técnicas justificativas existentes, como hecho conforme y no cuestionado en el recurso -cuya alegación por los actores impide decir que lo desconocían o que no pudieron defenderse respecto a él- y con tal fundamento fáctico, incluido entre los introducidos en el debate, el Tribunal Central de Trabajo entendía procedente la pretensión del Letrado del Estado recurrente, que instaba la revocación de la Sentencia, aunque tal decisión debía basarse en fundamentos jurídicos distintos de los alegados, pero, por otra parte, expuestos en una Sentencia anterior, cuyo criterio debía seguir para no incidir en desigual aplicación de la ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1162/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1162A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1163/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1163A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 743/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1164/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1164A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Lucia Serra Alvarez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1987 por la que, casando la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, de fecha 2 de marzo de 1985, que había declarado nulo el despido de la actora, desestimó su demanda, absolviendo de la misma al «Banco Condal, Sociedad Anónima», y a los demás Bancos demandados. Como antecedentes de la demanda de amparo, en síntesis, expone la recurrente los siguientes: que desde el año 1973 había prestado sus servicios al «Banco Condal, Sociedad Anónima», últimamente con la categoría administrativa de oficial de segunda; que con motivo de la expropiación de «Rumasa» y de las Empresas pertenecientes a la misma, entre ellas el Banco Condal, la actora, sin notificación formal alguna individualizada a ella y sin su consentimiento ni conocimiento de las circunstancias, pasó a realizar su cometido en el Banco Hispano Americano a título de sustitución de una empleada de aquél y que, terminada esta sustitución, pasó a disfrutar de las vacaciones de verano; que transcurridas las vacaciones, el 7 de septiembre de 1984 se personó en el Banco Condal a efectos de su reincorporación a su habitual cometido, y de palabra se le negó dicha reincorporación; que, previa demanda de conciliación ante el IMAC, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona, solicitando la nulidad del despido o, en su defecto, la declaración de improcedencia del mismo. La demanda se dirigió contra el Banco Condal y contra los doce Bancos que habían formado el consorcio que se había hecho cargo de los Bancos del Grupo Rumasa: Banesto, Central, Hispano Americano, Bilbao, Vizcaya, Santander, Popular, Sabadell, Pastor, Zaragozano, Herrero y March.

2. De la demanda conoció la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona que, por Sentencia de 2 de marzo de 1985, dictó el siguiente fallo: «Que estimando la demanda presentada por doña Lucía Serra Alvarez, frente a las firmas Banco Condal, Sociedad Anónima; Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima; Banco Central, Sociedad Anónima; Banco de Bilbao, Sociedad Anónima; Banco de Santander, Sociedad Anónima y Banco Hispano Americano, debo declarar y declaro que el cese de la actora acordado por el Banco Hispano Americano y aceptado por los demás demandados, en fecha 7 de septiembre pasado constituye un despido nulo, y en consecuencia, condeno al demandado Banco Condal a readmitir a la actora en las mismas condiciones, y a abonarle los salarios dejados de percibir entre tanto, y a los restantes demandos, a estar y pasar por aquella declaración, en su respectiva condición, descrita en la declaración de hechos probados; y debo absolver y absuelvo a los también demandados Banco Vizcaya, Sociedad Anónima; Banco Popular Español, Sociedad Anónima; Banco de Sabadell, Sociedad Anónima; Banco Pastor, Sociedad Anónima; Banco Zaragozano, Sociedad Anónima; Banco Herrero, Sociedad Anónima; Banca March, Sociedad Anónima, y Fondo de Garantía Salarial, por falta de legitimación pasiva.» 3. Contra dicha Sentencia interpuso el Banco Condal recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. El recurso se formalizó con base en ocho motivos de casación: los cinco primeros, al amparo del núm. 5 del art. 167 de la LPL, por error de hecho en la apreciación de la prueba, y los tres restantes por el cauce del apartado 1.° de dicho precepto por infracción de Ley. Tramitado el recurso y emitido informe por el Ministerio Fiscal en sentido desestimatorio del mismo, la Sala por Sentencia de 1 de abril de 1978, dictó el siguiente fallo: «Estimando el recurso de casación interpuesto por la representación del Banco Condal, Sociedad Anónima, contra la Sentencia pronunciada el 2 de marzo de 1985 por el Magistrado de Trabajo núm. 6 de Barcelona, en proceso iniciado por la demanda interpuesta por doña Lucía Serra Alvarez contra el recurrente, Banco Español de Crédito, Banco Central, Banco de Bilbao. Banco de Santander, Banco Hispano Americano, Banco de Vizcaya, Banco Popular Español, Banco de Sabadell, Banco Pastor, Banco Zaragozano, Banco Herrero y Banca March, sobre despido; la casamos y anulamos, y con desestimación de la demanda, absolvemos de ella a los demandados, con devol ución al Banco Condal de las cantidades depositadas para recurrir.» 4. Se impugna esta Sentencia en el recurso de amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, cuya infracción se denuncia en tres sentidos: falta de motivación de la Sentencia que se limita a modificar los hechos probados, sin razonamiento alguno sobre la estimación de estos motivos, ni de las consecuencias jurídicas que se deducen de los mismos; indebida admisión como medio de notificación a los trabajadores en general y a la recurrente en particular, del «Boletín Oficial del Estado»; y violación de la presunción de inocencia frente a la alegación del abandono de trabajo que se aprecia en la Sentencia. Con base en estos motivos de amparo, solicita Sentencia por la que «... se anule la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en base a la vulneración del art. 24 de la Constitución restableciéndose el derecho de la recurrente a que se dicte otra Sentencia en la que no teniendo en cuenta los elementos probatorios inconstitucionales, se argumente lo suficiente como para que queda savalguardado el derecho de la recurrente a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y a la vez se ampare la presunción de inocencia alegada y se confirme. en base a todo ello, la nulidad del despido».

5. Por providencia de 1 de julio de 1987, se tuvo por presentada la demanda y documentos y se advirtió a la recurrente doña Lucía Serra Alvarez, los siguientes defectos en que incidía la demanda: De carácter subsanable, no haberse presentado el poder acreditativo de la representación que se atribuía la Procuradora, la cual, una vez presentado, debería firmar la demanda; y de carácter insubsanable, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a la recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC para alegaciones sobre las citadas causas de inadmisión.

6. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 17 de julio de 1987, con reproducción del fundamento jurídico séptimo de la Sentencia recurrida, solicitó la inadmisión de la demanda por concurrir en ella el motivo señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC; no puede impugnarse la Sentencia por falta de motivación conforme se desprende del fundamento jurídico que reproduce; tampoco pueden impugnarse los hechos probados porque «la tutela judicial efectiva exige en esta vía de amparo, el respeto a tales hechos para impedir un juicio de legalidad»; y, finalmente, es improcedente la denunciada vulneración de la presunción de inocencia en orden al abandono de trabajo que la Sentencia aprecia como causa justificativa del despido, porque a ello da lugar la modificación de los hechos probados que hace la Sentencia de casación con base en los documentos que a tal efecto había invocado el Banco recurrente. En suma, entiende el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo se trata de evaluar nuevamente las pruebas y los hechos, lo que no es posible conforme al art. 117.3 de la Constitución.

7. La demandante de amparo subsanó el defecto de que fue advertida por la providencia de 1 de julio de 1987, aportando el poder que acredita su representación por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, sin hacer nuevas alegaciones en relación con el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aportado por la recurrente el poder que acredita su representación por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, ha subsanado el primero de los defectos de que fue advertida por la providencia de 1 de julio de 1987, y, en consecuencia, cumplido el requisito establecido por el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) procede examinar si el problema planteado en la demanda tiene o no contenido constitucional que justifique una Sentencia de este Tribunal.

2. Las infracciones constitucionales que se atribuyen a la Sentencia recurrida se basan todas ellas en la vulneración de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución. En tres sentidos se entiende infringido dicho precepto: en el primer motivo, referido al art. 24.1, la vulneración consiste en que la resolución del Tribunal Supremo «es irrazonada» a juicio del actor; en segundo lugar la infracción constitucional se ha producido porque en la Sentencia del Tribunal Supremo se admite «la utilización del "Boletín Oficial del Estado" como medio legítimo de comunicación fehaciente de la Empresa a los representantes de los trabajadores»; y, finalmente, la infracción del art, 24 se razona por vulneración de la presunción de inocencia que consagra el núm. 2 de este artículo por entender que al apreciar la Sala como causa de despido de la actora el abandono de trabajo, ha vulnerado dicha presunción que ampara la conducta de las personas, tanto en el orden penal como en el administrativo y laboral respecto de todo resultado sancionatorio.

3. Antes de examinar en concreto cada una de estas infracciones, conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones generales relativas al recurso de amparo constitucional. El art. 117.3 de la Constitución dispone que «el ejercicio de la potestad jurisdicional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar o juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Por su parte, la LOTC, respetando lo establecido en dicho precepto, establece en el art. 44.1 b) que, cuando se interponga el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, la violación de los derechos y libertades que se invoque «ha de ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Y el art. 54 de la citada Ley limita la función de este Tribunal «a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales». Con base en estos preceptos, es reiterada la siguiente doctrina de este Tribunal respecto a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución: se ejerce este derecho en la forma que determina el art. 117.3 de la Constitución, es decir, ante los Juzgados y Tribunales para que, con arreglo a las normas de procedimiento y competencia legalmente establecidas, se dicte la resolución motivada (art. 120.3 de la C.E.) que estimen procedente. El recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales, sino un remedio extraordinario para la protección de los derechos y libertades fundamentales susceptibles del mismo con arreglo al art. 41.1 de la LOTC. Y, finalmente, no cabe confundir el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, con el derecho a obtener una Sentencia favorable, sino una Sentencia fundada en Derecho.

4. Con base en los preceptos citados y en la doctrina expuesta, pasamos a razonar sucintamente en este fundamento que los motivos alegados en el recurso carecen de contenido constitucional que justifique una Sentencia de este Tribunal: a) Es cierto que, como sostiene la recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, las Sentencias han de ser motivadas. Pero, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, basta leer la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver que en ella se cumple claramente esta exigencia. Razona, con base en los documentos alegados en el recurso de casación con dicha finalidad, las rectificaciones que hace respecto a los hechos probados declarados por la Magistratura y razona también en el fundamento de Derecho séptimo las consecuencias jurídicas a que conduce la nueva redacción de los hechos probados. Carece, pues, de base real lo alegado respecto a la falta de razonamientos, a menos que se confunda esta exigencia con una discrepancia sobre los mismos que, aunque legítima, no puede servir de base, como hemos visto, a un recurso de amparo constitucional. b) Todo lo argumentado en el recurso de amparo sobre el «Boletín Oficial del Estado» no es medio legítimo de notificación a los trabajadores, se desvirtúa con la simple lectura del fundamento tercero de la Sentencia recurrida, en el que se señalan como medios de notificación a la actora la carta certificada del Banco Condal de 17 de agosto de 1984 y las cartas circulares remitidas por el citado Banco, de fechas 30 de agosto y 1 de septiembre de 1984, «documentos todos ellos -dice la Sentenciaaportados por la parte demandante». No es sólo el «Boletín Oficial del Estado» el medio de comunicación tenido en cuenta por la Sentencia recurrida. c) Finalmente, el derecho a la presunción de inocencia que, como dice la recurrente es también aplicable en el Derecho laboral cuando se sancionen conductas, no se ha vulnerado en el presente caso, porque la falta de la recurrente que aprecia la Sentencia para declarar procedente el despido -el abandono del trabajo en el Banco Condalresulta de los nuevos hechos probados que la Sentencia razona en el fundamento de Derecho sexto con base en las pruebas que en él se analizan. Y son estas pruebas las que, a juicio de la Sala, conducen a declarar procedente el despido. La demanda carece, pues, de contenido constitucional por estar toda ella referida, como hemos visto, a problemas de legalidad ordinaria, decididos por los órganos judiciales competentes en uso de la competencia exclusiva que les corresponde. Incide por ello la demanda en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1165/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1165A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1166/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1166A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1167/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1167A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Fernando Pérez Royo, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, contra el Auto de la Sala Especial (art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) del Tribunal Supremo de 27 de febero de 1987, y el Auto de la misma Sala de 23 de abril de 1987, que confirmó el anterior.

2. El recurrente promovió ante el Tribunal Supremo el antejuicio requerido legalmente para someter a proceso penal a los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo don José Hijas Palacios, don Antonio Huerta y Alvarez de Lara y don Fernando Cotta y Márquez de Prado. La querella imputó a los referidos Magistrados la comisión de delito de prevaricación previsto en el art. 353 del Código Penal, sosteniendo que éste había sido consumado al dictar la Sentencia de 3 de mayo de 1986 (rollo 360/1984), que absolvió a las ex Jueces don Ricardo Ceferino Varón Cobos y don Jesús Rodríguez Hermida y a doña Josefa Suárez Peral de los delitos por los que se les acusaba.

3. El Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1987 dispuso declarar la competencia de dicha Sala para conocer en el caso y rechazar la querella decretando, por lo tanto, el archivo de las actuaciones. En lo que importa para este recurso de amparo, la Sala sostuvo en el octavo fundamento jurídico de este Auto que: «Teniendo en cuenta los elementos de hecho que resultan de las actuaciones y la valoración probatoria de los mismos (...), se hace obligado concluir que para dictarla (a la Sentencia) y al dictarla por el parecer mayoritario de la Sala, no hubo concierto de voluntades que, a sabiendas y con intencionalidad dolosa, tratara de producir una resolución injusta, sin que, por lo indicado con anterioridad, quepa esgrimir el voto particular como argumento a favor del delito imputado, ya que nada anormal ni patológico hay en el mantenimiento de una y otra posición, fruto de los respectivos convencimientos personales». Consecuentemente, la Sala entendió que procedía rechazar la querella y decretar el archivo de las diligencias practicadas.

4. Contra este Auto, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, en cuyo trámite se alegó por el mismo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido -según puede leerse en el segundo antecedente del Auto de 23 de abril de 1987- porque la Sala Especial del Tribunal Supremo habría aplicado analógicamente el art. 313.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, omitiendo, de esa manera, la realización de actos procesales preceptivos previstos en los arts. 771 a 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y resolver sobre las diligencias solicitadas. La Sala desestimó el recurso de súplica interpuesto mediante el Auto de 23 de abril de 1987, en el que sostuvo: «La tutela judicial efectiva (...) se dispensa en la medida en que razonadamente se da una respuesta a las pretensiones formuladas incluso, como señala el Tribunal Constitucional, cuando se deniega la práctica de determinadas pruebas, si la denegación se justifica.» A ello añadió la Sala que en el Auto recurrido no se habían hecho prevalecer, como lo apuntaba el recurrente, razones de economía procesal sobre los derechos fundamentales, toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva no da derecho «a la apertura del proceso ni al procesamiento del querellado, sino simplemente a un pronunciamiento del Juez o Tribunal en la fase instructora sobre la calificación que los hechos le merecen y sobre la demostración suficiente del carácter delictivo».

5. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente afirma que: «Para que la tutela sea efectiva no es necesario, es obvio, que la resolución sea estimatoria de la pretensión de la parte. Mas sí es necesario que el procedimiento transcurra dentro de las previsiones legales.» Fundándose en esta premisa, el demandante deduce que la omisión de la diligencia prevista en los arts. 770 y 771 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «no puede llevarse a cabo sin provocar la vulneración del derecho a la tutela efectiva», toda vez que ello se apoyaría en una interpretación analógica del art. 331.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que conduciría de facto, dice el recurrente, a la eliminación «del antejuicio y de las garantías que comporta».

6. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección dispuso poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 y 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordándoles un plazo de diez días para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La parte demandante sostuvo que el Auto de 23 de abril de 1987 le fue notificado el 12 de mayo de 1987, acreditándolo con certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo. En cuanto al art. 50.2 b) de la expresada Ley Orgánica el recurrente alegó que el rechazo «de plano del escrito promoviendo el antejuicio del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha producido de facto la suspensión de los trámites del antejuicio y vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva». Finalmente, se remitió a las argumentaciones ya vertidas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal se pronunció por la inadmisión de la demanda. En relación al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sostuvo que «si el objeto del antejuicio es la procedencia o no de admitir la querella es claro que cuando se inadmite fundadamente no se vulnera el art. 24.1 de la Constitución, como ha sucedido en el presente caso, pues las resoluciones impugnadas están ampliamente motivadas y en modo alguno pueden ser tachadas de irrazonables, irrazonadas o arbitrarias». Asimismo, estima el Ministerio Fiscal que no se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, pues no cabe apreciar que en este caso se haya privado al recurrente de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda ha sido presentada dentro del plazo legal previsto por el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo cual no cabe apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la expresada Ley Orgánica.

2. Sin embargo, la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto, la aplicación por vía de interpretación analógica del art. 313.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para resolver sobre el antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones no priva al Auto recurrido de su carácter de resolución fundada en Derecho. La interpretación analógica de las leyes procesales penales, a diferencia de lo que ocurre con las penales, no está, en principio, prohibida y, por tanto, las consecuencias que se pueden extraer de la interpretación realizada mediante dicho procedimiento carecen de toda virtualidad para privar de legitimidad constitucional a una decisión judicial. Por otra parte, las apreciaciones del demandante respecto del carácter obligatorio de las diligencias previstas en los arts. 770 a 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no resultan ajustadas al texto legal correspondiente. En efecto, las compulsas previstas en el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo se deben realizar en el caso en que la Sala no disponga de los elementos que se deben compulsar. Ello no ha ocurrido en el presente caso, dado que el único elemento que se podía someter a dichas compulsas era el texto de la Sentencia impugnada de prevaricación, que -como se desprende del Auto del Tribunal Supremo- estaba ya agregada a las actuaciones, lo que hacía innecesaria la práctica de tal diligencia.

Asimismo, la celebración de la vista que contempla el art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no resulta preceptiva cuando es de aplicación el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicha vista presupone una discusión sobre la prueba de los hechos, como se puede extraer del propio texto, mientras que el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina un procedimiento especifico para los casos en que los hechos denunciados no cumplen con las exigencias del delito imputado, es decir, cuando se trata de una pura cuestión de subsunción. Tal es lo ocurrido en este caso en que la razón de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo es la comprobación de que la Sentencia tachada de prevaricante no reúne los requisitos que exige el tipo penal de la prevaricación. En consecuencia, admitido el carácter inobjetable, desde la perspectiva constitucional, de la aplicación del art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no cabe ya exigir el procedimiento de alegaciones sobre los documentos y las declaraciones testimoniales previsto en el art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado no admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Fernando Pérez Royo.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1168/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1168A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1169/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1169A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1170/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1170A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1171/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1171A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1172/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1172A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1173/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1173A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1174/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1174A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1175/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1176/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1176A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1177/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1177A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de junio del año en curso tuvo entrada en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Merelo-Barberá y Beltrán, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1987, dictada en el recurso interpuesto contra la de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 1986, en pleito relativo a la aplicación de la amnistía de la Ley 10/1976 a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E.

2. El recurrente fue nombrado por la Generalidad de Cataluña Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarragona por Orden de 4 de febrero de 1937, señalándose en el nombramiento el carácter interino del mismo, de conformidad al Decreto del Gobierno de la República de 15 de agosto de 1936, y siendo más tarde convalidado en el cargo, con igual carácter, por lo dispuesto en el Decreto del mismo Gobierno de fecha 6 de agosto de 1937. Para sustituir al recurrente en la plaza vacante por motivo de su movilización militar fue nombrado el señor Oller Rabasa, sin que en este nombramiento conste el cese o renuncia del recurrente como anterior titular, lógicamente, por tener reservada la plaza según las disposiciones antes citadas. En el «Diario Oficial de la Generalidad», núm. 260/1937 aparece el nombramiento del señor Bujons Esplugas para cubrir la vacante producida por el llamamiento a filas del recurrente y sucesiva renuncia del antes nombrado para sustituirle, señor Oller Rabasa, que no llegó por ello a ocupar el cargo. Tanto el nombramiento del recurrente como el del señor Bujons se fundaban en el Decreto sobre traspasos de los Servicios de Justicia a la Generalidad, de fecha 24 de octubre de 1936, según el cual ésta podía designar Secretarios judiciales con arreglo a las leyes del Estado, así como, a partir del 18 de julio de 1936, en el Decreto de 15 de agosto de 1936, facultando al Ministerio de Justicia a nombrar Secretarios judiciales con carácter interino, y en el Decreto de 6 de agosto de 1937, que, convalidando los nombramientos hechos según el anterior, estableció nuevas normas para ellos, siempre con carácter interino, incluidos los de Secretarios judiciales, según su art. 13. En esta última disposición, no obstante los nombramientos fueron interinos, se calificaba a los nombrados como «funcionarios», incluidos tanto los que pertenecían ya con anterioridad a sus respectivas carreras judiciales como quienes habían aprobado las últimas oposiciones, incorporándolos con carácter interino también. Y, además, se señalaba o «prometía» legislativamente la posibilidad de acceso a la propiedad de los cargos, bajo las condiciones que establecerían las nuevas Leyes Orgánicas, las cuales no pudieron ya dictarse por el Gobierno de la República. Mientras en el nombramiento del recurrente constó el carácter interino, en el nombramiento del señor Bujons se omitió señalar tal condición a la que estaba legalmente supeditado el nombramiento: ni en el de dicho señor se hizo mención de cualquier otro carácter que pudiera tener el nombramiento, en orden a las mencionadas disposiciones que calificaban de eventuales a los sustitutos de los llamados a filas. De conformidad al Decreto de la Junta Militar de 1 de noviembre de 1936, en su art. 4, se cesó a todos los funcionarios de la Generalidad nombrados a partir de la entrada en vigor del Estatuto, dejándolos sujetos a la aplicación de las posteriores disposiciones sobre responsabilidades políticas. El Decreto 1.081/1978 creó la Comisión Mixta que, aplicando la Ley 10/1976, determinaría a qué Cuerpo del Estado o Escala a extinguir debían ser integrados los funcionarios de la Generalidad, determinando la situación administrativa y los derechos que correspondan a los mismos. Esta Comisión, mediante Ordenes conjuntas de 14 de octubre y 24 de diciembre de 1980, integró a diversos funcionarios judiciales en los Cuerpos actuales que absorbieron aquellos otros en que habían servido con carácter interino durante la guerra, y, a tenor de los Decretos de 15 de agosto de 1936 y 6 de agosto de 1937, que autorizaron su nombramiento con dicho carácter interino, de conformidad a las atribuciones concedidas a la Generalidad por el Decreto de traspaso de 24 de octubre de 1932. En las citadas Ordenes sólo figura como Secretario judicial el señor Bujons, pues la Comisión había denegado los mismos derechos de amnistía al recurrente, por entender que no había podido adquirir «la condición de funcionario de carrera ni haberla podido adquirir posteriormente con carácter automático». Según se desprende del suplico de la demanda, el recurrente recurrió en su momento, en vía administrativa, su no inclusión como Secretario de Juzgado amnistiado en las Ordenes anteriormente citadas, recayendo resolución denegatoria de la Comisión Mixta de los Ministerios de la Presidencia y Hacienda de 10 de febrero de 1984, la que, recurrida en vía contencioso-administrativa, fue confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 1986. Recurrida, a su vez, ésta última, con invocación del art. 94.2 a) de la Ley jurisdiccional, la misma fue confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de mayo del actual.

3. Alega el recurrente que su exclusión de la aplicación de los beneficios de la amnistía vulnera los derechos reconocidos en los arts. 14 y, complementariamente, 23.2 C.E. La Comisión Mixta, en efecto, aplicando la Ley de Amnistía 10/1976, habría discriminado al recurrente por negarle los beneficios de la misma, a la vez que los concedía al señor Bujons y a otros beneficiarios cuya situación administrativa derivaba de la misma Ley que autorizó sus respectivos nombramientos (Decretos de 15 de agosto de 1936 y 6 de agosto de 1937), y de la misma que los anuló, por motivos políticos que por igual concurrían en ambos casos (art. 4 de la Orden de 15 de enero de 1939). Tanto el señor Bujons y demás amnistiados por las citadas Ordenes de la Comisión Mixta e integrados en los respectivos Cuerpos judiciales, como el recurrente, ejercieron la función pública con carácter interino, pues las leyes que autorizaron sus nombramientos y todas las vigentes durante aquel período de guerra, en ambos bandos contendientes, no permitían otros nombramientos que los interinos para quienes no pertenecían a carreras o Cuerpos por ingreso anterior a la guerra. Alega, de otra parte, el recurrente, que, mediante el Decreto de indulto 3.357/1975, de 5 de diciembre, se resolvió la situación de los funcionarios de carrera separados. En efecto, su art. 1 dice: «Las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas, se declaran revisadas de oficio y, en consecuencia, anulados sus efectos». Consecuentemente, después de esta disposición, sólo podían continuar separados los funcionarios no propietarios del cargo, los interinos, nombrados sin previa oposición y con posterioridad al 18 de julio de 1936. Parecía evidente, pues, que, dado el indulto de los separados por la Ley de 10 de febrero de 1939, las posteriores Leyes sobre amnistía 10/1976 y 46/1977 forzosamente sólo pueden referirse a los funcionarios separados no comprendidos en el citado Decreto de indulto, o sea, a los interinos, a los no propietarios del cargo. En cuanto a la aplicación de las Leyes de amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña, entiende el recurrente que se ha seguido un tratamiento distinto respecto de la aplicación de las mismas Leyes a los funcionarios de la Administración Central de la República. En efecto, la cuestión planteada en el presente recurso concierne exclusivamente a la situación de los funcionarios de la Generalidad de Cataluña que, nombrados con posterioridad al 18 de julio de 1936, fueron separados por la Orden de 15 de enero de 1939 de manera concreta -art. 4, en relación a la Ley de 5 de abril de 1938, que abolió el Estatuto. Mediante ambas disposiciones, los servicios cedidos a la Generalidad, entre ellos la Administración de Justicia, fueron absorbidos por el Estado, quedando los funcionarios que lo servían en situación distinta según la fecha de su nombramiento fuera anterior o posterior a la de entrada en vigor del Estatuto. Los nombrados posteriormente a tal fecha, como el señor Bujons y el recurrente, fueron declarados cesantes y sujetos a las normas sobre responsabilidad política; y por lo que, tal vez, el tratamiento de aplicación de la amnistía administrativamente ha resultado distinto para unos respecto de los otros. Declara igualmente el recurrente que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al no tener en cuenta que los Decretos de la República citados sólo autorizaban el nombramiento del recurrente y del señor Bujons con carácter interino, ha seguido el error de confundir la virtualidad legal que emana del texto de la Ley con el texto de un acto administrativo de nombramiento que olvida señalar el carácter con que la Ley lo autoriza. Por lo demás, al considerar que la Sentencia de la Audiencia Nacional es adecuada al ordenamiento jurídico aplicable, pues entiende que los beneficios de la amnistia sólo son aplicables a los «funcionarios de carrera», incurre en la confusión e incongruencia la Sentencia recurrida, por no tener en cuenta que los «funcionarios de carrera» ya fueron objeto de la medida de indulto mediante el Real Decreto 3.357/1985, con fecha anterior a las Leyes de Amnistía 10/1976 y 46/1977. En definitiva, la Sentencia consigue establecer el razonamiento de que prevalece el texto administrativo de un nombramiento sobre el texto y espíritu de la Ley que lo autoriza, define y condiciona como interino, sentando así una singular ruptura jurisprudencial del orden jurídico basado en el imperio de la Ley democráticamente aceptada.

4. En el suplico de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1987, de la resolución de la Comisión Mixta de los Ministerios de la Presidencia y Hacienda de 10 de febrero de 1984 y de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 1986, y en su lugar se declare el derecho del recurrente a ser integrado como Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en la Administración de Justicia del Estado, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/1976 sobre Amnistía y 46/1977, con efectos desde el momento en que solicitó los beneficios de las mismas y actual situación cronológico-administrativa de jubilación.

5. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó hacer saber al recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a dicho recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Mediante escrito que tiene entrada en el Tribunal Constitucional en fecha 6 de agosto de 1987, el recurrente solicita se tenga por ratificado el escrito de demanda y su suplico, reiterando los argumentos expuestos en dicho escrito de demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) LOTC. Alega el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo debe ser inadmitida, toda vez que, en primer lugar, el recurrente no aporta ningún dato de los supuestos a comparar, el del recurrente y el del señor Bujons Esplugas, que permita concluir en su identidad o semejanza sustancial y en la consecuente necesidad de un tratamiento igual. Pero, sobre todo, la demanda debe ser inadmitida por cuanto, si el tratamiento recibido por el actor ha sido el que corresponde en una correcta aplicación de las leyes, no puede servir como elemento de comparación otro caso cuya corrección jurídica se desconoce. La igualdad ha de alegarse desde la legalidad, no valiendo elementos comparativos cuya acomodación a las leyes se desconoce.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 15 de julio de 1987, consistente en carecer la misma, de modo manifiesto, de contenido que justifique una decisión, por medio de Sentencia, del Tribunal Constitucional. Alega el recurrente haber sido objeto de un trato discriminatorio en la aplicación de la Ley, inicialmente por la Administración a través de la Comisión Mixta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda, y posteriormente por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en cuanto vienen a ratificar sucesivamente la denegación por la Administración de los beneficios de la legislación de amnistia que le fueron, por el contrario, concedidos a otra persona, el señor Bujons Esplugas, en cuyas mismas circunstancias se encontraba. En efecto, de acuerdo con lo que declara el recurrente, ambos fueron nombrados Secretarios de Justicia por la Generalidad de Cataluña, con arreglo a unas disposiciones legales que sólo facultaban para efectuar nombramientos interinos; la única diferencia habría estribado en que, mientras en el caso del recurrente el carácter interino del nombramiento constaba expresamente, no ocurría así en el del citado señor Bujons, circunstancia que se encontraría en el origen del reconocimiento de los beneficios de la amnistía a este último. Con toda esta argumentación, sin embargo, que constituye el principal alegato del recurrente, no estaríamos sino ante una pretensión de igualdad de trato respecto de una aplicación incorrecta de la ley, pretensión inadmisible toda vez que, como también recuerda el Ministerio Fiscal, el derecho reconocido en el art. 14 C.E. es, justamente, el de igualdad ante la Ley, no habiendo lugar al mismo cuando la ley es infringida o indebidamente aplicada (así, entre otras, STC 51/1985, fundamento jurídico 5.°).

2. Se da el caso, sin embargo, de que el recurrente sostiene, además, una propia interpretación de la legislación de amnistia, opuesta a la contenida en las resoluciones recurridas y en virtud de la cual el Real Decreto-ley 10/1976 y la Ley 46/1977 sólo contemplarían ya el supuesto de los funcionarios interinos, desde el momento en que los «de carrera» ya habrían quedado amnistiados en virtud del Decreto 3.357/1975. Ante un alegato de esta naturaleza, y sólo en razón de la circunstancia de tratarse de una interpretación judicial de la ley que afecta a un derecho fundamental, debe ser suficiente poner de manifiesto lo insostenible de una interpretación en virtud de la cual unas leyes referidas exclusivamente a los funcionarios interinos no harían mención alguna a los mismos.

3. Por lo que hace, finalmente, a la invocación por el recurrente del Real Decretoley 44/1978 a fin de reforzar la interpretación anterior, es de reiterar la doctrina del Tribunal Constitucional a la que ya se remitió al propio recurrente a través del ATC 785/1985. En aquella ocasión, en efecto, su demanda en relación con su pretensión de reconocimiento de los beneficios de la legislación de amnistía respecto de su nombramiento como Fiscal interino fue inadmitida por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 c) LOTC, es decir, que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Dicho supuesto no era otro que el que dio lugar al ATC 632/1984, en el que se puso de manifiesto la falta de identidad entre la situación del recurrente, también Abogado Fiscal interino, y las de quienes desarrollaron funciones de Oficial, Auxiliar o Alguacil, a las que se refiere el Real Decreto-ley 44/1978. Esa falta de identidad respecto del nombramiento como Abogado Fiscal interino es igualmente extensible ahora a su nombramiento como Secretario de Justicia interino.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1178/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1178A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 838/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1179/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1179A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1180/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1180A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 874/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1181/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1181A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de junio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Jerez Monge interpone, en nombre y representación de doña María Begoña Mirones Morlán, recurso de amparo contra el Auto de 27 de mayo de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de súplica por ella interpuesto y confirmó el Auto de 13 de diciembre de 1986 dictado por la misma Sala.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Con fecha 18 de diciembre de 1985, la hoy recurrente de amparo formuló querella criminal por posible delito de apropiación indebida contra don José Lázaro Villa y don Romualdo de Toledo y Sanz, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid. Por Auto de 3 de diciembre de 1986 el Juez admitió a trámite la querella y acordó oír a los querellados. Efectuada la declaración del querellado José Lázaro Villar, el Juzgado dictó Auto el 3 de febrero de 1986 decretando el archivo de las diligencias, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. b) Formulado recurso de reforma ante el Juzgado de Instrucción, fue desestimado en Auto de 20 de febrero de 1986. Interpuesto recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, fue desestimado en Auto de 13 de diciembre de 1986, que confirmó el Auto de archivo. c) Contra el Auto dictado por la Audiencia, resolviendo el recurso de apelación, la querellante formuló recurso de súplica, que fue inadmitido en providencia de 27 de mayo de 1987, al considerar la Sala que el mismo era improcedente.

3. La representación de la demandante de amparo considera, en primer lugar, que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que la única prueba practicada, de las diez propuestas, fue la declaración de uno de los querellados, cuando las diligencias propuestas eran totalmente necesarias para la comprobación de los hechos presuntamente constitutivos de un delito de apropiación indebida. Considera, además, que el Juzgado infringió el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues no practicó las diligencias propuestas ni dictó resolución motivada para rechazarlas. En segundo lugar, estima que las resoluciones judiciales han vulnerado el art. 33.1 de la Constitución, pues unos hechos presuntamente delictivos han quedado impunes y los posibles responsables se han apropiado indebidamente de 25.000.000 de pesetas propiedad de la recurrente. En consecuencia, solicita de este tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y establezca la necesidad de efectuar por el Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid las diligencias de pruebas solicitadas en el escrito de querella en averiguación de los posibles hechos delictivos.

4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia. Considera el Fiscal, en primer lugar, que el Juez no tuvo que razonar explícitamente el rechazo de las pruebas propuestas por el querellante, pues, al concluir que los hechos objeto de querella no eran constitutivos de delito, por exigencia del art. 789 de la L.E.Cr., procede el archivo de las actuaciones, pronunciamiento que, obviamente, excluye la práctica de cualquier prueba. De otra parte, considera que el archivo motivado de las diligencias no lesiona el derecho a la tutela judicial del querellante y que lo contrario podría lesionar el mismo derecho de los querellados.

6. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito presentado el 8 de septiembre de 1987, solicita la admisión del presente recurso de amparo por haber existido infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, reiterando que el archivo de las diligencias penales por el Juez instructor, así como la posterior confirmación del mismo por la Audiencia Provincial, causa indefensión a la querellante, pues, a su juicio, dichas resoluciones son arbitrarias e infringen lo dispuesto en los arts. 312 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber sido tomadas a priori sin base fáctica ni jurídica alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente caso, concurre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En primer lugar, la decisión de archivar las actuaciones sin practicar las diligencias de pruebas interesadas por la querellante no vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, cuando, como ocurre en el presente caso, la prueba ya practicada demuestra la inexistencia del delito y el Juez o Tribunal pone de manifiesto esta circunstancia en la fundamentación de la resolución, sin que sea preciso, en estos supuestos, un rechazo expreso de las demás diligencias de pruebas propuestas. (En este mismo sentido, entre otros, AATC 819/1985, de 20 de noviembre, y 262/1986, de 19 de marzo.) Además, en el presente caso, el hecho de que el Juez de Instrucción no dictara Auto rechazando las pruebas propuestas no ha causado indefensión a la recurrente, pues, de un lado, contra la decisión de archivar las actuaciones interpuso recurso de reforma ante el Juzgado de Instrucción, y, al serle denegado, formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, alegando como tema único en los mismos la ausencia de admisión y práctica de las pruebas propuestas en la querella, de lo que se deduce que pudo utilizar los mismos recursos que permitía la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el caso de denegación expresa de las pruebas. Por otro lado, en el Auto de admisión de querella, el Juez únicamente acordó como pruebas a practicar la declaración de los dos querellados y contra dicha resolución, debidamente notificada a la representación de la recurrente, pudo ésta interponer recurso de reforma para el caso de disconformidad con la misma. Finalmente, la recurrente invoca violación del art. 33.1 de la Constitución. Es evidente que tampoco puede tomarse esta alegación como fundamento de la demanda de amparo, porque la presunta vulneración del derecho a la propiedad no es susceptible de protección constitucional por la vía del recurso de amparo, aparte de que dicha invocación es puramente retórica y formal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por doña María Begoña Mirones Morlán, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1182/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1182A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1183/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1183A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado 27 de junio, tuvo entrada en este Tribunal, el 30 del mismo mes, recurso de amparo interpuesto por don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Román Morla, contra la Orden del Ministerio de Cultura de 27 de octubre de 1980 que dispuso se cumpliera en sus propios términos la Sentencia puesta por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 17 de marzo de 1980 que ordenó la demolición de varias viviendas construidas por el recurrente. La citada resolución fue confirmada en recurso de reposición por Orden de 11 de marzo de 1981, desestimándose, más tarde, tanto el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1984, como la apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de marzo de 1987, que le fue notificada a la parte, como acredita, el 3 de junio.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: a) Don Manuel Román Morla obtuvo licencia municipal de construcción, concedida por el Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios el 29 de noviembre de 1973, y al amparo de la misma levantó un edificio de cinco plantas. Con posterioridad, la Dirección General de Bellas Artes inició un expediente para declarar monumento histórico-artistico, con carácter nacional, al conjunto formado en torno al Palacio de Villena, de forma que se acordó la suspensión de las obras, comunicándosele -según dice la demanda- en diciembre de 1974. No obstante, se continuaron los trabajos de construcción y el 15 de abril de 1975, cuando ya estaban totalmente terminadas las obras, se acordó por la citada Dirección General mantener la suspensión y que el edificio sólo pudiera tener planta baja y dos más y la cubierta de teja curva. b) El actor interpuso distintos recursos contra estas resoluciones que culminaron con la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1980 que ordenó la demolición de las dos últimas plantas del edificio. c) Ya en trámite de ejecución de Sentencia, se dictó Orden del Ministerio de Cultura de 27 de octubre de 1980 que disponía se cumpliera en sus propios términos la Sentencia arriba citada. Planteado por la parte recurso de reposición, fue desestimado por Orden de 11 de marzo de 1981, que declaró inadmisible el recurso. c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden que resolvía la ejecución, fue desestimado por Sentencia de 13 de abril de 1984 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se rechazaba que la Orden del Ministerio de Cultura de 23 de abril de 1979 acordando la no ejecución de la Sentencia de la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo (lo que se ofrecía como término de comparación para justificar la desigualdad en la aplicación de la ley) fuera dictada en igualdad de circunstancias objetivas y geográficas. De la misma opinión es la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1987, que finalmente rechaza el recurso de apelación planteado.

3. El demandante de amparo pide que se reconozca su derecho a ser tratado de modo igualitario en la aplicación de la Ley y, por consiguiente, se declare nula la Orden ministerial impugnada y las sucesivas Sentencias confirmatorias de la misma, a fin de que no sean derribadas las viviendas construidas. El fundamento principal, y único, de la demanda se encuentra en la siguiente alegación: el recurrente estima violado su derecho a un trato igualitario por el Ministerio de Cultura en trámite de ejecución de Sentencias de los Tribunales Contencioso-Administrativos. Para llegar a tal conclusión, ofrece como término de comparación la Orden de ese Ministerio de 23 de abril de 1979 por la que se estima un recurso de reposición formulado contra una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia (al que pertenecía antes la Dirección General de Bellas Artes) y, consiguientemente, se acuerda la no ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la misma cuya decisión pide ahora el justiciable que se inejecute.

4. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de don Manuel Román Morla, al Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente, para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No acompañar copia, traslado o certificación de la Orden del Ministerio de Cultura de fecha 27 de octubre de 1980, según dispone el art. 49.2 b) en conexión con el art. 50.1 b) LOTC. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 28 de julio de 1987, estimó que con la demanda no se adjuntaban copias de la Orden del Ministerio de Cultura, antes citada, ni de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. A la vez se decía que el alegato del recurrente carecía de consistencia jurídica porque, como ya se argumentó por la jurisdicción ordinaria, el término de comparación que se ofrece para evidenciar la desigualdad en la aplicación de la Ley no se refiere a la inejecución de Sentencia por razón de fechas. Y no cabe, además, alegar la igualdad si no es desde la legalidad. Por último, la Orden que se dice de 23 de abril de 1979 no es más que la que acordó la publicación de la Resolución del Ministerio de Cultura de 5 de febrero de 1979 que dejó sin efecto la Orden de 8 de junio de 1965, en cuya aplicación el Tribunal Supremo había ordenado la demolición. Pues bien, la Sentencía 109/1984 de la Sala Primera de este Tribunal vino a anular dicha Resolución y a reconocer el derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia que acordó la demolición. Por estas argumentaciones, el Fiscal interesó del Tribunal Constitucional que dictara Auto inadmitiendo a trámite el presente recurso de amparo por concurrir los motivos recogidos en el art. 50.1 b) y 2 b) LOTC.

6. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Román Morla, en escrito de 2 de septiembre de 1987, formuló las siguientes alegaciones: que conforme al art. 105.1 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el órgano a quien corresponda ejecutar una Sentencia, en este caso el Ministerio de Cultura, podrá acordar la inejecución absoluta si el cumplimiento de aquélla acarreará un detrimento grave de la Hacienda Pública (cuarta causa del núm. 2 del mismo precepto); que estando su construcción efectuada bajo licencia municipal no revocada, la demolición parcial llevaría consigo una indemnización que ciertamente causaría ese detrimento; y, por último, que de no actuar así el Ministerio, se vulneraría la igualdad ante la ley. A la vez, se subsana el defecto formal que se le dio a conocer por providencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 15 de julio de 1987 se señalaron a las partes dos posibles motivos de inadmisión del presente recurso: no acompañar copia, traslado o certificación de la Orden del Ministerio de Cultura de 27 de octubre de 1980 y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase en forma de Sentencia) por parte de este Tribunal Constitucional. En cuanto al primer motivo, puede considerarse subsanado por el recurrente en cuanto aporta fotocopia del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la citada Orden ante la imposibilidad de remitir la copia, traslado o certificación requerida. Pero subsiste el segundo motivo señalado, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que debe acarrear su inadmisión a trámite de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. En efecto, el recurrente considera infringido el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución porque mientras en su caso el Ministerio de Cultura ordenó el cumplimiento de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y rechazó el recurso de reposición en que solicitaba su inejecución citada, rechazo que fue confirmado por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, en otro caso, a su entender idéntico, el Ministerio estimó un recurso de reposición análogo relativo a la ejecución de otra Sentencia también de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativa a unas obras en San Lorenzo del Escorial. Pero aparte de que los supuestos no eran realmente idénticos, pues en el caso que se ofrece como término de comparación el recurso de reposición no se dirigía contra la Resolución que ordenaba la ejecución de la Sentencia sino contra la que aprobaba las ordenanzas reguladoras del espacio del término municipal declarado pasaje pintoresco de interés nacional, y fueron esas ordenanzas las que se declararon privadas de efectos jurídicos de alcance general, ordenándose como consecuencia la suspensión de la ejecución de la Sentencia, lo cierto es que este Tribunal Constitucional, en su STC 109/1984, de 26 de noviembre, anuló las Resoluciones por las que se ordenaba la inejecución de esa Sentencia, sentando la doctrina, de plena aplicación en el presente caso, de que desde la entrada en vigor de la Constitución y en virtud de su art. 117.3 corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia la competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado de forma que la posible inejecución de una Sentencia por motivo de interés público sólo puede ser decretada por dichos Tribunales y no por la Administración. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico no existe ya el alegado término de comparación incluso en lo que pudiera tener de válido.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1184/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1184A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 934/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1185/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1185A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de la entidad mercantil «Financiera Espuny, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 8 de julio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 6 de abril de 1987, en autos sobre resolución de contrato de trabajo. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes antecedentes: a) La entidad hoy demandante fue demandada por don Rafael Molina ante Magistratura de Trabajo de Córdoba, en reclamación de resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes. Según ella misma reconoce, la citación para el juicio tuvo entrada en el domicilio de la actual demandante de amparo con fecha de 18 de octubre de 1984, pero esta entidad alega que nunca llegó a su conocimiento, de lo cual sería prueba el hecho de que el cauce de recibo aparezca firmado por persona no identificada y con firma ilegible. De ahí que por desconocimiento de su celebración, no pudiera comparecer en el acto del juicio. b) No obstante, la empresa tuvo noticia posteriormente, de una forma casual, de la celebración del juicio y de la Sentencia que le puso fin, razón por la cual interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma. La Sentencia del TS (Sala Sexta) de 6 de abril de 1987, desestimó el recurso, alegando que la actual demandante de amparo pudo conocer la citación para el juicio de la misma forma que conoció la Sentencia, ya que ambos actos judiciales fueron notificados de igual manera y en ambos casos el acuse de recibo de la notificación aparece firmado por la misma persona.

3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La demandante de amparo considera, en primer lugar, que la actuación de Magistratura de Trabajo le causó indefensión, ya que al admitir como válida la notificación efectuada por correo, a pesar de que en el acuse de recibo no figuraba firma legible ni aparecía el sello de la empresa, impidió la comparecencia de la misma al acto del juicio y le cerró la posibilidad de defender sus derechos e intereses legítimos, tal y como ha entendido la doctrina de este Tribunal (SSTC de 22 de abril de 1981, de 21 de mayo de 1986, de 1 de julio de 1986 y de 23 de abril de 1986). Para la demandante de amparo, Magistratura de Trabajo no habría propiciado la defensa y habría infringido tanto el art. 30 LPL (que exige que en la cédula de notificación figure la relación mantenida por la persona que la recibe con el destinatario de la misma) como el art. 269 del Reglamento del Servicio de Correos (que exige que conste claramente el nombre del receptor en el acuse de recibo). Todo ello habría causado indefensión a la parte, de acuerdo con lo establecido por la STC 1/1983, de 13 de enero. La demandante de amparo entiende, en segundo lugar, que la Sentencia del TS que aquí se impugna ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que se aparta injustificadamente del criterio sostenido en la Sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional, de 3 de noviembre de 1986, siendo así que en ambos casos se examinaba la misma cuestión y se dan las mismas circunstancias. Se habría vulnerado, así pues, el art. 14 de la Constitución, interpretado de acuerdo con la doctrina de este Tribunal y, en concreto, con la solución adoptada en la Sentencia de 14 de mayo de 1986. Solicita, por todo ello, la nulidad de la Sentencia del TS impuganda, el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley, y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal en que tuvo lugar la citación para el juicio, con el fin de que pueda ser notificada en forma y, en consecuencia, pueda comparecer en el proceso.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Asimismo, se hace saber a la entidad recurrente que deberá acreditar la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda (art. 44.2 de la LOTC).

5. El Fiscal se opone a la admisión del recurso y al efecto alega que en el presente asunto el TCT, al tratar de la ilegibilidad de la firma del receptor de la notificación y de la ausencia de antefirma o sello, explica que la misma firma que aparece al folio 8 vuelto en la citación para el juicio de la demandada, que ésta niega haber recibido, figura en la notificación de la Sentencia al folio 24 vuelto -sin que haya tampoco ninguna antefirma o sello- reconociendo la demanda en su escrito anunciando el recurso de casación que recibió la notificación de la Sentencia. Luego si recibió esa notificación y la persona receptora fue la misma que firmó el recibo de la citación para juicio, es obvio que ésta llegó a su destino. Tal argumento parece razonable y desvirtúa la alegada indefensión que denuncia la demanda de amparo, como imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que respecta al derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), la parte actora no acompaña con su demanda copia de la Sentencia del Tribunal Supremo que señala como término de comparación. Pero de los párrafos que de ella transcribe no se deduce que los supuestos comparados sean idénticos, pues falta la circunstancia de que tanto una como otra de las firmas ilegibles pertenezcan a la misma persona, lo que sí ocurre en el presente caso. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda.

6. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad «Financiera Espuny, Sociedad Anónima», después de exponer la doctrina de este Tribunal Constitucional alega que la infracción de los preceptos procesales sobre citación a juicio de la parte demandada resulta plenamente indiscutible, por lo que la infracción formal o jurídico-procesal no puede ponerse en tela de juicio, pues ni se ha realizado prueba alguna sobre tal supuesta coincidencia de fi rmas, en ambos acuses de recibo -que es mera hipótesis-, ni tampoco se ha demostrado la identidad de la persona o personas firmantes, y menos aún sobre su relación con la entidad recurrente. Por lo que todo son suposiciones o meras hipótesis que por cierto contradicen la presunción de inocencia de esta entidad, que el art. 24.2 de la Constitución reconoce. En cuanto al derecho a la igualdad, añade que el fundamento de Derecho VI de su demanda se basaba en tal derecho, en relación con el art. 14 de la C.E., en que la Sala de lo Social o Sexta del TS dictara Sentencias absolutamente discrepantes, e incluso opuestas, en el recurso de su mandante (1.521/1986, quebrantamiento de forma) y en el resuelto por la Sentencia de referida Sala de 3 de noviembre de 1986 (R. Aranzadi núm. 6.252). Finalmente, estima que la materia es clara y esencialmente constitucional, y.solicita la admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de 16 de septiembre último se advirtió a la entidad recurrente que debía acreditar la fecha de notificación de la resolución recurrida, al efecto del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda (art. 44.2 LOTC). No obstante esa posibilidad de subsanación en beneficio de la parte, ésta continúa sin acreditar ese extremo, pues no se puede considerar que así se ha hecho con la simple aportación de la copia de la Sentencia cuestionada, de 6 de abril de 1987 con un sello del Colegio de Procuradores fechado en 22 de junio, queriéndose acreditar con ello que esa fue la fecha de la notificación, lo cual no es admisible, ya que el sello no contiene más especificación ni referencia alguna de la que pudiera deducirse que opere como diligencia de notificación, con las garantías precisas para tenerla por tal, ya que la estampación puede hacerse en cualquier momento, carente ahora de diligencia autenticadora. Por consiguiente, presentada la demanda en este Tribunal el día 8 de julio de 1987, puede concluirse que fue hecha extemporáneamente (dada la fecha de la Sentencia impugnada, de 6 de abril de 1987), por lo que procede su inadmisión, visto lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC.

2. Pero es que, a mayor abundamiento, tampoco se cumple el presupuesto relativo al contenido constitucional. En efecto, la notificación por correo certificado con acuse de recibo, en las condiciones que establece el art. 32 LPL, no contradice el espíritu del derecho a la tutela judicial efectiva, según ha declarado repetidamente este Tribunal. Cierto que la citación es condición ineludible para que el interesado pueda comparecer en juicio y defender sus derechos e intereses legítimos y por ello no puede configurarse como un mero requisito de forma ni puede equipararse a cualquier otro requisito, razón por la cual «no basta con el mero cumplimiento formal de la misma, sino que es preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real» (STC 39/1987, de 3 de abril). Por tanto, el incumplimiento de las reglas legales para la citación del interesado podría suponer, en principio, una lesión del art. 24.1 de la Constitución. Pero para ello habría de tratarse de un incumplimiento que efectivamente causara indefensión a la parte, puesto que (como también ha dicho este Tribunal) no todo incumplimiento de las normas procesales puede catalogarse como una lesión de aquel precepto constitucional, sino únicamente aquel que trae como consecuencia la indefensión del afectado. Así se deduce del art. 29 LPL, que declara la nulidad de las citaciones realizadas sin observar las prescripciones anteriores, pero siempre que el interesado no «se hubiera dado por enterado en el juicio». En el caso, el Tribunal Supremo consideró, en efecto, que la empresa pudo conocer la citación para el juicio. Dedujo esta conclusión de las propias declaraciones de la actual demandante de amparo, que en el encabezamiento de su recurso de casación reconocía que la Sentencia de Magistratura había llegado a su conocimiento, no ya por pura casualidad, sino mediante la notificación judicial correspondiente; siendo así que aquella resolución judicial se le había notificado de la misma forma que la citación para el juicio, y que en ambos casos el acuse de recibo aparecía firmado por la misma persona y acompañado de los mismos datos. El Tribunal Supremo entendió, en consecuencia, que la no comparecencia al juicio se debió únicamente a la voluntad contraria de la empresa y no a la actuación judicial, razón por la cual no cabía apreciar indefensión. A juicio de ese órgano judicial, si la actual demandante de amparo pudo reaccionar contra la Sentencia que la había condenado, también pudo comparecer al juicio correspondiente, toda vez que la citación fue realizada en ambos casos en condiciones idénticas. No consideró suficiente para desvirtuar esta apreciación el hecho de que la empresa alegara en su descargo que conoció la Sentencia por una mera casualidad. Consiguientemente, la interpretación y aplicación que el Tribunal Supremo hace del derecho a la no indefensión en el proceso parece ajustada al tenor del art. 24.1 de la Constitución.

3. Invoca la demandante de amparo, junto al anterior, el art. 14 de la C.E., considerando que la Sentencia del TS ahora impugnada ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al apartarse injustificada y arbitrariamente del criterio sostenido por la Sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional de 3 de noviembre de 1986 (R.A. 6.252), que habría resuelto un asunto idéntico. Pero hay una diferencia de especial trascendencia entre uno y otro caso. Así, en el supuesto de hecho analizado por la Sentencia de 3 de noviembre de 1986, la entidad recurrente, que alegaba igualmente falta de citación para comparecer en el proceso, aceptaba como válida la notificación de la resolución judicial adoptada a la conclusión del mismo, y aducía que, en cambio, la citación para el juicio no le había sido notificada. En este caso había, pues, una diferencia sustancial entre la notificación de la citación para el juicio (que a juicio de la interesada no había recibido) y la notificación de la Sentencia (que a juicio de esa misma parte era válida). Por esa razón, el TS no podía en ese caso desvirtuar la declaración de la interesada de que no había sido citada debidamente, y no podía aducir en su contra que la Sentencia le había sido notificada igualmente y que, pese a ello, había conocido su existencia. En este caso el conocimiento de aquella segunda notificación no podía utilizarse como prueba de que también se había recibido la primera. A todo ello habría que añadir, como un factor diferencial más, que el Tribunal Supremo consideró en esta ocasión que no quedaba acreditado el contenido de la citación para comparecer en juicio puesto que no se había adjuntado a los autos copia de la cédula de notificación. En la Sentencia que ahora se impugna, sin embargo, la notificación de la citación para el juicio y de la resolución judicial recaída en el proceso habían sido efectuadas de la misma forma, y de ellas constaba en autos un acuse de recibo con idéntica información. La empresa afectada, por otra parte, no concedía validez a la notificación de la Sentencia, sino que alegaba que había conocido esa resolución por pura casualidad, a pesar de que en el encabezamiento de su recurso de suplicación decía expresamente que se interponía frente a una resolución que «con fecha del 5 de los corrientes le había sido notificada». Todo ello motivó que el juicio del TS fuera diferente en este caso, y que considerara que la actual demandante de amparo, puesto que había conocido la Sentencia según se desprendía de esos datos anteriores, había podido conocer también la citación para el juicio. No son iguales, así pues, las circunstancias que rodeaban a uno y otro caso objeto de comparación, sin perjuicio de que el supuesto de hecho y la cuestión planteada fueran muy cercanos. Por consiguiente, no puede catalogarse como una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley la adopción de una solución distinta por parte del TS, mucho menos cuando su posición aparece jurídicamente fundada y como fruto de un detenido examen del supuesto de hecho a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1186/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1186A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1187/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1187A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de Asociación Española de Empresas de la Carne (ASOCARNE) y Federación Catalana de Industrias de la Carne (FECIC), frente a la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 101 de abril de 1987, y contra el Real Decreto 1.644/1981, de 3 de agosto, declarado conforme a Derecho, sobre modificación de la reglamentación técnico-sanitaria de mataderos, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24.1 C.E.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son en síntesis los siguientes: a) El Real Decreto 3.263/1976, de 26 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, aprobó la reglamentación técnico-sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos, y facultó a los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio «para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en dicha regla mentación»; en sus disposiciones transitorias se concedió un plazo de cuatro años «para que todas aquellas personas físicas o jurídicas, dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamientos a las exigencias de las mismas». b) El Real Decreto 158/1981, de 16 de enero, prorroga el plazo de adaptación de instalaciones de mataderos fijado en la Disposición transitoria primera del Real Decreto de 26 de noviembre de 1976. c) El 3 de agosto de 1981 se dicta el Real Decreto 1.644/1981, en cuyo preámbulo se indica que: «Análogamente, considerando las dificultades económicas que impedirían la ejecución inmediata de las reformas necesarias en los mataderos municipales, ubicados en zonas rurales, parece necesario establecer un plazo para su adaptación a las condiciones que se establecen en esta disposición, que, por otra parte, tienen por finalidad lograr que las entidades locales puedan asumir con garantía las competencias que al respecto le están atribuidas». d) El Real Decreto 169/1983, de 2 de febrero, prorroga de nuevo, por seis meses, los plazos del Real Decreto de 3 de agosto de 1981, facultando a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que puedan todavía prorrogar, en determinados casos, la nueva dilación, en cuanto a fechas de adaptación. e) Los recurrentes en amparo impugnaron ante la vía contencioso-administrativa las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1.644/1981, de 3 de agosto, «de modo que todos los mataderos, cualquiera que sea su titularidad, queden sujetos a la misma reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Real Decreto 3.263/1976 de 26 de noviembre». f) Por Sentencia de fecha 10 de abril del corriente años, notificada el 16 de junio, la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró conforme a Derecho el acto impugnado, desestimando el recurso.

3. Entienden los recurrentes que el Real Decreto 1.644/1981 y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que los declara conforme a Derecho vulneran el principio de igualdad, incurriendo ademas la citada Sentencia en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. Por lo que hace a la vulneración del principio de igualdad, alegan los recurrente que el Real Decreto impugnado, al hacer una distinción de trato entre los mataderos municipales ubicados en Municipios de menos de cincuenta mil habitantes, que no sean capitales de provincia, ni de nueva creación, y los restantes mataderos, distinción que carece de fundamento objetivo y razonable, origina una discriminación en perjuicio de los restantes mataderos, a los que sí se impone la aplicación de la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Real Dccreto 3.263/1976. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido por cuanto no sería congruente que se mantuviera como conforme a Derecho el Real Decreto de 1981, por el simple hecho de que no se haya practicado una prueba pericial, pues, si bien la prueba de peritos puede emplearse, ésta no resulta indispensable cuando, para conocer o apreciar hechos que influyen en el pleito, basta con el conocimiento, que rebosa en la Administración y en el Tribunal Supremo, para advertir las contradicciones que el Real Decreto de 1981 representa respecto del de 1976. Un recorrido sobre las dos disposiciones y sus anexos hablaría claramente de que los requisitos y exigencias son muy inferiores para los Municipios que los que se imponen al sector privado, degradando muy sensiblemente la calidad y las garantías inherentes a ella.

4. En el suplico de la demanda se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Real Decreto y de la Sentencia impugnados. Igualmente se solicita la suspensión del Real Decreto y de la Sentencia objeto de amparo, por cuanto la ejecución del acto recurrido mantendría y haría más grave con el transcurso del tiempo el perjuicio que a los recurrentes causa, y puede causar a los consumidores, la violación del principio de igualdad.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Fiscal, después de referirse a la doctrina de este Tribunal, estima que no se da en el caso vulneración de derechos, ya que el trato distinto está suficientemente justificado, ni tampoco falta de tutela, puesto que la resolución judicial está suficientemente fundada. Solicita, por ello, la inadmisión del recurso.

7. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de «Asociación Española de Empresas de la Carne» (ASOCARNE) y «Federación Catalana de Industrias de la Carne» (FECIC), reitera y resume las alegaciones hechas en su demanda, además de acompañar otros documentos complementarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia. En efecto, por lo que hace a la alegada vulneración del principio de igualdad, no cabe sino adherirse a lo declarado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo al señalar que el principio de igualdad se refiere a la necesidad de dar el mismo tratamiento a situaciones iguales, presupuesto que no se da en el presente caso, «puesto que por conocimiento meramente común y no técnico se comprende las diferentes exigencias de todo orden que requerirán los mataderos municipales de poblaciones pequeñas, destinados a satisfacer exclusivamente el mercado local, de aquellos otros generales y de ámbito mayor o nacional», por lo que «es conclusión obligada que las dos situaciones no son iguales y por ello puede ser conveniente darlos diferente tratamiento».

2. En realidad, los recurrentes fundamentan la alegada inconstitucionalidad del recurso en muy diversos preceptos constitucionales (arts. 1.1, 9.1, 14, 38, 43.1 y 2, 45, 51.1, 103, 105 y 106.1 C.E.), de los cuales solo el art. 14 C.E. es susceptible de amparo. A pesar de ello, la argumentación del recurso se desarrolla predominantemente a partir de una alegada vulneración del derecho a la salud y del derecho a la libertad de empresa (art. 38 C.E.). La pretensión de los recurrentes se enmarca, en el fondo en un problema de libre competencia, concretamente la de que se exijan los mismos requisitos a los viejos mataderos de los municipios rurales que a los restantes. Ahora bien, en el supuesto de que se quiera ver alguna conexión entre esta pretensión y el principio de igualdad, conviene destacar que a estos municipios «exentos» no se les permite concurrir con los restantes en el mercado nacional, por cuanto sus productos deben ser consumidos dentro del propio municipio (art. 1 del Anexo segundo del Real Decreto). Lo que los recurrentes pretenden, pues, es la inmediata desaparición de dichos mataderos, ante la evidente imposibilidad de que los mismos afronten de forma rentable el cumplimiento de la reglamentación técnico-sanitaria, en definitiva, una igualación in peius, es decir, no que se les equipare a los presuntamente favorecidos, sino que se imponga a estos últimos lo que se exige a los recurrentes en amparo. En conclusión: la motivación ofrecida en el preámbulo del Real Decreto y ratificada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pone evidentemente de manifiesto que la distinción de trato posee un fundamento objetivo y razonable, por lo que no implica vulneración alguna del art. 14 C.E.

3. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es evidente que en la argumentación de los recurrentes no se aprecia sino una discrepancia de éstos con el contenido de la resolución impugnada, siendo así que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede comprender el de obtener una resolución favorable a la pretensión de los actores.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, sin necesidad, por ello, de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1188/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1188A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.000/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1189/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1189A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1190/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1190A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1191/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1191A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «Artepán, S. A.»; «Artesanos del Pan, S. A.»; «Técnicos panaderos, S. A.»; «Taller de Artífices panaderos, S. A.», y «Ogi Etxea, S. A.», interpone recurso de amparo, con fecha de 21 de julio de 1987, frente a las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya de 7 de abril de 1987 y del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 2 de junio de 1987, dictadas en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución.

2. Con fecha de 22 de diciembre de 1986, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de Vizcaya presentó demanda de conflicto colectivo ante la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco en Vizcaya, contra las empresas hoy demandantes de amparo. CC.OO. interesaba el cumplimiento por parte de estas empresas del Convenio Colectivo de Panadería de Vizcaya y que, en. consecuencia, dejaran de fabricar y vender pan los domingos y festivos. Intentada sin efecto la avenencia entre las partes, la Autoridad laboral trasladó la correspondiente demanda-comunicación a la jurisdicción laboral. En contestación a esa demanda, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya de 7 de abril de 1987 estimó parcialmente las pretensiones del Sindicato y declaró aplicable a las empresas demandadas el Convenio Colectivo de Panadería de esa provincia. Contra esa resolución judicial interpusieron las Empresas afectadas recurso de suplicación, por infracción de los arts. 9.2, 14, 24 y 25.1 de la Constitución, junto a otros preceptos de la legislación laboral ordinaria. La Sentencia del TCT de 2 de junio de 1987 desestimó el recurso y confirmó la decisión judicial de instancia.

3. Frente a esas Sentencias, se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14, 24 y 25.1 de la Constitución. Los recurrentes solicitan la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y el reconocimiento, por un lado, de su derecho «a que sea demandada la Asociación en la que se integran», a no ser condenados sin pruebas firmes, a obtener un proceso con todas las garantías, a no ser sancionados por acciones no tipificadas en la Ley y a la igualdad con los demás comerciantes con libertad de horario; y, por otro lado, su derecho «a poder fabricar y vender pan los domingos». Los demandantes plantean una amplia serie de objeciones a las resoluciones judiciales que impugnan. Consideran, en primer lugar, que lesionan su derecho a la no indefensión, por varias razones: a) Porque, al no ser propiamente panaderías, con independencia de que participen de ciertas características de ese tipo de establecimientos, no les puede ser de aplicación el Convenio Colectivo de Panaderías, en cuya negociación no han intervenido; b) porque todas las empresas que ahora concurren en amparo forman parte de la «Asociación de Pasteleros Panaderos Artesanos», que agrupa, asimismo, a otras muchas empresas, razón por la cual el conflicto colectivo se debía haber planteado frente a la Asociación, por la eficacia general que tiene la Sentencia que le pone término, y c) porque la decisión judicial se ha basado únicamente en las actas de la Inspección de Trabajo, a las que se ha concedido «presunción de veracidad», conforme a lo establecido en el art. 38 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio, sin que los demandantes hubieran podido presentar alegaciones o pruebas en contra. Consideran, en segundo lugar, que las Sentencias impugnadas han lesionado algunos de los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, y concretamente: a) el derecho a la presunción de inocencia, desde el momento en que las Sentencias se habrían dictado sin la suficiente actividad probatoria y sin dar ocasión a los actuales demandantes de presentar pruebas en contra, y b) el derecho a un proceso o«claro, diáfano y congruente» en el que no pudiera cometerse abuso de Derecho, que se habría lesionado al aceptar que, a través de un procedimiento de conflicto colectivo se convalidara la facultad sancionadora de la Administración por incumplimiento de lo dispuesto en Convenio Colectivo, a pesar de que el Tribunal Supremo (TS) había declarado ya que las sanciones administrativas no podían alcanzar a estos supuestos (en la Sentencia de 10 de junio de 1986, al decir de los recurrentes). Entienden, en tercer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 de la Constitución, al imponer una sanción administrativa por faltas no tipificadas en la Ley, desde el momento en que ni el incumplimiento de un pacto colectivo puede ser objeto de sanción administrativa (como señaló la Sentencia del TS antes citada, al declarar ilegal el Real Decreto 2.347/1985, de 4 de diciembre, sobre infracciones laborales de los empresarios), ni una resolución judicial puede imponer sanciones administrativas. Alegan, por último, que se ha vulnerado el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, puesto que se ha prohibido a las empresas demandantes el trabajo en domingos y festivos, lo cual les resulta discriminatorio frente a otros sectores empresariales en los que no incide esa prohibición, sin que sirva para justificarlo la supuesta necesidad de asegurar el derecho al descanso de los trabajadores. En conexión con esta presunta lesión, alegan también que se habría vulnerado el art. 1 de la Constitución, que protegería la libertad de las empresas para ordenar sus relaciones de trabajo de acuerdo con sus conveniencias, y el art. 38 de la propia Constitución, que ampararía el derecho de las mismas a organizar y ofrecer al público sus servicios de la manera que consideraran más conveniente para sus intereses. Por otra parte, y mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1987, las entidades demandantes solicitaron la suspensión de la resolución judicial impugnada, alegando que de lo contrario se les causaría un perjuicio irreparable y que, por esa misma razón, el amparo perdería su finalidad.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de los demandantes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de las siguientes causas de inadmisión del recurso: a) falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el proceso precedente, y b) carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, se acordó requerir a los demandantes de amparo para que, dentro del mismo plazo, acreditaran fehacientemente la fecha de notificación de la última de las Senteneias recurridas. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones con fecha de 2 de octubre de 1987. En ellas manifiesta que de todos los derechos invocados en esta sede solamente parece haber sido invocado anteriormente el derecho a la presunción de inocencia, por lo que, respecto a los restantes, se habría incumplido, en principio, lo dispuesto en el artículo 44.1 c) de la LOTC. Respecto al fondo del asunto, aduce que la determinación del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo corresponde a los órganos jurisdiccionales, y que ni la Sentencia del TCT ni la de Magistratura de Trabajo imponían sanción alguna, por lo que no es posible que lesionaran ninguno de los derechos que, estando reconocidos en los arts. 24 y 25.1 de la Constitución, habían invocado los demandantes. Tampoco hay lesión alguna del principio de igualdad, puesto que la misma estructura del Convenio excluye que se hubiera producido discriminación. Por todo ello, solicita la inadmisión de la demanda.

Los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones con fecha de 5 de octubre de 1987. En ellas afirman, en primer lugar, que los derechos supuestamente vulnerados habían sido invocados tanto ante los órganos administrativos como ante los órganos judiciales que entendieron del asunto, como se desprendía de los autos correspondientes; y que, en cualquier caso, de la doctrina de este Tribunal se deduce que no es necesaria la invocación formal del concreto precepto constitucional, bastando la invocación del derecho correspondiente. En cuanto al fondo del asunto, manifiestan que en este caso la decisión de este Tribunal está justificada, reiterando al efecto los argumentos ya ofrecidos en su demanda de amparo. Solicitan, por tanto, la admisión de la demanda, acompañando a su escrito una certificación de la Magistratura de Trabajo de Vizcaya núm. 1, en la que se acredita que la Sentencia del TCT de 15 de abril de 1987 fue notificada a los demandantes el día 29 de junio de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo concedido al efecto, los demandantes han acreditado fehacientemente, mediante certificación judicial, que su recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, descartando así la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC. Sin embargo, las alegaciones que formulan no logran desvirtuar los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de esa misma Ley, de los que también fueron advertidos en la providencia de 16 de septiembre de 1987.

2. Por lo que se refiere a la primera de esas causas, los demandantes no han acreditado que hubieran invocado, tan pronto como hubo lugar para ello, los derechos constitucionales que ahora dicen lesionados. Sus alegaciones, en efecto, no vienen respaldadas por documentación alguna, ni pueden ser confirmadas a partir del examen de las resoluciones judiciales impugnadas. Como señala el Ministerio Fiscal, de la Sentencia del TCT sólo se desprende que fuera invocado ante ese órgano jurisdiccional el derecho a la presunción de inocencia, por lo que sólo respecto de este derecho se habría cumplido la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC y, por tanto, sólo respecto del mismo puede entrar a conocer este Tribunal.

3. La demanda carece también manifiestamente de contenido constitucional. Debe destacarse, en primer lugar, que algunos de los preceptos constitucionales invocados no pueden servir de fundamento al recurso de amparo, como es el caso de los arts. 1 y 38. En segundo lugar, es claro también que algunas de las cuestiones que los demandantes plantean tienen que quedar fuera de nuestro análisis, por ser completamente extrañas a esta jurisdicción constitucional. Así sucede, por un lado, con la petición de que se declare que el procedimiento de conflicto colectivo debía haber sido planteado frente a la Asociación de la que los actuales demandantes de amparo forman parte, puesto que esa cuestión, como todas las que tienen que ver con la legitimación de las partes en los procesos no constitucionales, pertenece al ámbito de competencias de la jurisdicción ordinaria.

Otro tanto ocurre con la pretensión de que este Tribunal declare el derecho de los demandantes a «poder fabricar y vender pan los domingos», que es cuestión ajena por completo a su circulo de competencias. Por lo demás, se trata de una pretensión a la que dieron cunmplida respuesta las resoluciones judiciales que ahora se impugnan, en las que claramente se afirma que el principio de libertad de empresa ha de conjugarse con otros principios y derechos también consagrados en la Constitución, como el derecho de trabajadores y empresarios a la negociación colectiva (art. 37.1) o el deber de los poderes públicos de garantizar el derecho al descanso necesario (art. 40.2). Y lo mismo cabe decir de la invocación del derecho a la no indefensión a propósito de la aplicación del Convenio Colectivo de Panaderías de Vizcaya a los actuales demandantes de amparo, pues no hay relación alguna entre la inclusión en el ámbito de aplicación de un Convenio Colectivo y el derecho reconocido en el último inciso del art. 24.1 de la Constitución, por lo que dicha inclusión, en sí misma considerada, no puede implicar violación alguna de ese precepto constitucional. Las resoluciones judiciales impugnadas se han pronunciado sobre este aspecto de una manera jurídicamente fundada y suficientemente motivada, basando su decisión en el objeto productivo básico de las empresas que ahora recurren en amparo, descartando así toda sospecha de arbitrariedad o discrecionalidad en su decisión.

3. Por lo que hace a la presunta lesión del derecho a la no indefensión, hay que decir, frente a lo alegado por los demandantes, que el apoyo de las resoluciones judiciales en las actas levantadas por la Inspección de Trabajo no significa que las partes quedaran indefensas. Como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el derecho a la no indefensión en su dimensión constitucional tiene ante todo un contenido material, de suerte que sólo resulta lesionado si las partes no han podido de ningún modo proveer a la defensa de sus derechos e intereses legítimos en el proceso mediante las alegaciones oportunas. En el presente caso no se ha producido esa situación. Como se colige de los antecedentes de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, las empresas que ahora recurren en amparo conocían el objeto del procedimiento de conflicto colectivo desde el momento de su incoación y pudieron intervenir a lo largo de las distintas fases del mismo, siendo claro, por tanto, que pudieron alegar en defensa de sus posiciones y contradecir los argumentos de la parte contraria. Prueba de ello es que en la demanda de amparo no alegan desconocimiento de las pretensiones deducidas en el proceso anterior, ni imposibilidad de proveer a la defensa de sus derechos, sino que sólo afirman que la fundamentación de las decisiones judiciales en lo consignado en las actas de la Inspección de Trabajo les ha causado indefensión. Es claro, sin embargo, que la presentación de alegaciones y pruebas por la parte no implica el derecho a que el Juez las acoja y decida en consecuencia; el Juez tiene libertad para ponderar las alegaciones de las partes, para valorar las pruebas aportadas y practicadas y, en definitiva, para decidir conforme a la Ley. En este caso, estimó que de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo se derivaba con suficiente claridad que la actividad desempeñada por las empresas entonces demandadas quedaba comprendida en el campo de aplicación del Convenio Colectivo de Panaderías, y que las alegaciones presentadas en contra no tenían fuerza suficiente para desvirtuar esa apreciación. Por ello, declaró que el Convenio controvertido les era aplicable. Es notorio, por tanto, que las partes no sufrieron indefensión.

4. En relación con la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, debe señalarse ante todo que difícilmente tiene cabida tal derecho en un proceso en el que no se imponen sanciones ni se revisa la imposición previa de una medida sancionadora. Como es evidente, no puede calificarse como sanción la decisión judicial que, con base en el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, declara aplicable un Convenio Colectivo a una empresa determinada; se trata, sencillamente, de una decisión interpretativa sobre el ámbito de aplicación del Convenio, a partir de la delimitación realizada por las partes negociadoras del mismo y de la actividad desarrollada por la empresa correspondiente. Esa decisión judicial no puede equipararse tampoco, frente a lo que parecen entender los demandantes, a una resolución administrativa que sancionara el incumplimiento del Convenio Colectivo aplicable. La decisión administrativa sancionadora requiere, ciertamente, un juicio previo sobre la aplicabilidad del Convenio a la Empresa correspondiente; pero ello no significa que la decisión judicial que, con carácter general, delimita el campo de aplicación del Convenio o declara incluida en el mismo a una determinada empresa, tanga carácter sancionador, puesto que sus efectos se limitan a esa declaración. Como puede verse, se trata de dos actuaciones distintas, procedentes de distintos órganos y con un contenido radicalmente diferente. La asimilación que pretenden efectuar los demandantes no tiene fundamento alguno. En cualquier caso, y para descartar por completo que el derecho a la presunción de inocencia pudiera haber sido lesionado en el supuesto que ahora nos ocupa, debe recordarse que la decisión judicial fue adoptada tras la actividad probatoria que el Juez consideró necesaria. Como ya queda dicho, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan no pueden ser tachadas en ningún caso de arbitrarias o discrecionales, puesto que se basan en la previa comprobación (a través de las pruebas que el Juez libremente consideró más adecuadas) de la actividad desarrollada por las empresas afectadas.

5. Tampoco ofrece verosimilitud alguna la pretendida lesión de derecho a un proceso «claro, diáfano y congruente»; derecho que, en realidad, no tiene ningún acomodo expreso en el Texto constitucional (aunque pudiera ser vinculado al derecho a un proceso «con todas las garantías» que se reconoce en el art. 24.2 de la Constitución), y que, al decir de los demandantes, se habría lesionado por las resoluciones judiciales impugnadas al dar viabilidad a un procedimiento de conflicto colectivo que se habría iniciado, en definitiva, para conseguir por una vía indirecta lo que el Tribunal Supremo había descartado ya en su Sentencia de 10 de noviembre de 1986 la ilegalidad del Real Decreto 2.347/1985, de 4 de diciembre, sobre infracciones laborales de los empresarios, entre otras razones porque la imposición de sanciones abuso del derecho, efectuada (en contra del art. 7.2 del Código Civil) con el fin de conseguir indirectamente algo que por su cauce natural había quedado prohibido. Ciertamente, el Tribunal Supremo declaró en su Sentencia de 10 de noviembre de 1986 la ilegalidad del Real Decreto 2.347/1985, de 4 de diciembre, sobre infracciones laborales de los empresarios, entre otras razones porque la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de un Convenio que esa norma reglamentaria permitía no estaba prevista en la norma legal -el art. 57 del ET- que venía a desarrollar. Pero ninguna relación guarda esa decisión judicial con las que ahora se impugnan. Nada tiene que ver, en efecto, la sanción por incumplimiento de lo establecido en Convenio Colectivo con la delimitación del campo de aplicación del mismo. Dicho de otra forma, la declaración de aplicación de un Convenio Colectivo (que depende de lo establecido en sus cláusulas y de la interpretación que de las mismas haga el Juez) no supone en modo alguno la imposición de una sanción, ni abre la posibilidad de imponer sanciones que están prohibidas por el ordenamiento; la inclusión de las empresas afectadas en el campo de aplicación del Convenio no significa, pues, que la Administración pueda imponer sanciones por su incumplimiento, facultad ésta que depende, no de la decisión judicial, sino de las normas legales que específicamente se ocupan de esa cuestión. No hay, pues, contradicción con la decisión del Tribunal Supremo ni cabe apreciar abuso del derecho ni lesión alguna en las resoluciones judiciales que se impugnan.

6. Análogo razonamiento cabe oponer a la pretendida violación del art. 25.1 de la Constitución, que se habría producido, a juicio de las recurrentes, por una supuesta imposición de sanciones a hechos no tipificados como faltas en la legislación correpondiente. Tal afirmación carece por completo de contenido . Como ya hemos tenido ocasión de señalar, las decisiones judiciales que aquí se impugnan no constituyen sanción alguna, ni vienen a revisar la imposición previa de medidas sancionadoras, sino que se limitan a definir el campo de aplicación de un Convenio Colectivo, a la luz de la actividad empresarial desarrollada por la empresa afectada. Por consiguiente, si no pueden recibir la calificación de sanción, difícilmente se les puede achacar la pretendida lesión del art. 25.1 de la Constitución. Ya hemos visto, por otra parte, que ninguna relación guardan las resoluciones judiciales impugnadas con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1986, puesto que en nada contradicen la declaración de ésta última sobre la ilegalidad de la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas pactadas. Es evidente que tales resoluciones judiciales no añaden nada sobre este particular ni imponen sanción alguna; sencillamente declaran, de manera fundada, que el Convenio Colectivo de Panaderías era aplicable a las empresas que ahora se alzan en amparo.

7. Debe rechazarse, por último, la vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, cuya invocación por los solicitantes carece, asimismo, de toda relevancia constitucional en este caso: en primer lugar, porque no se aporta un término de comparación idóneo y adecuado, ya que las demandantes se limitan a comparar su situación con la de aquellos sectores profesionales que, a diferencia del suyo, pueden realizar su actividad los domingos y días festivos, sin precisar de qué sectores o empresas se trata; y, en segundo lugar, porque del art. 14 de la Constitución no se deriva en modo alguno una igualdad absoluta entre todas las empresas y sectores profesionales, ni en las relaciones de trabajo en general ni en relación con el horario en el que puedan ejercer su actividad, igualdad que, obvio es decirlo, iría en contra de los principios del sistema económico y social que la Constitución consagra y que, por lo mismo, inspiran y rigen nuestra realidad actual.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo interpuesto por las empresas «Artepán, S. A.»; «Artesanos del Pan, S. A.»; «Técnicos Panaderos, S. A.»; «Taller de Artífices Panaderos, S. A.», y «Ogi Etxea,

Sociedad Anónima».

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1192/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1192A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.033/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Institución Telefónica de Previsión, interpone recurso de amparo con fecha de 24 de julio de 1987 contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) de 28 de mayo de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La Institución Telefónica de Previsión (y, subsidiariamente, la Compañía Telefónica Nacional de España) fue condenada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de 4 de diciembre de 1985, al pago del incremento de pensión de jubilación solicitado por un grupo de antiguos trabajadores de aquella compañía. Esa resolución judicial fue confirmada más tarde por la Sentencia del TCT de 28 de julio de 1181,

b) Una vez iniciada la ejecución de la Sentencia, los actores sol citaron el abono de la cantidad de 694.631 pesetas, en concepto de intereses, por aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta petición fue estimada por el Auto de Magistratura de Trabajo de 8 de noviembre de 1986, confirmado más tarde por la Sentencia del TCT de 28 de mayo de 1987.

3. Contra esta última resolución judicial recurre en amparo la entidad condenada, invocando los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El art. 14 se habría vulnerado, a juicio de la recurrente en amparo, porque el art. 921 LEC estaría concebido especialmente para la jurisdicción civil, de modo que su aplicación al proceso laboral y, concretamente, al empresario que es condenado a través del mismo, supondría una clara discriminación. El empresario– continua la demandante - está obligado a consignar la cantidad objeto de la condena para recurrir la resolución judicial de instancia, por lo que, a diferencia del deudor condenado por la jurisdicción civil, no puede obtener rendimientos de esa cantidad. Por esa razón, si se le condenara al pago de intereses de una cantidad que ha consignado previamente, se le causaría una discriminación frente al deudor civil, que ha podido disfrutar de la cantidad objeto de la condena hasta la ejecución de la Sentencia y que, por ello mismo, podría compensar el pago de intereses con los rendimientos obtenidos de aquella cantidad. No niega la demandante que el trabajador deba tener un trato igual al acreedor civil y deba tener derecho, por tanto, al pago de intereses; pero considera que esos intereses no deben cargarse en la cuenta del empresario, sino, en todo caso, en la cuenta de la entidad en la que se deposita la cantidad objeto de consignación (Banco de España). También alega que, alternativamente, podría estipularse que se abonaran intereses al empresario por el depósito de esa cantidad en caso de que el recurso por él interpuesto prosperase, con lo cual se podría compensar la carga que parece derivarse del art. 921 LEC.

El art. 24.1 de la Constitución, por su parte, habría sido vulnerado porque la condena al pago de intereses podría suponer, a la postre, un obstáculo más para recurrir contra las Sentencias desfavorables, habida cuenta de que podría tener como consecuencia engrosar la cuantía objeto de la condena. El art. 921 LEC actuaría, de ese modo, como una especie de sanción o de recargo por recurrir, especialmente cuando la cuantía de los intereses depende del tiempo transcurrido desde la sentencia de instancia y cuando esa duración no podría achacarse al recurrente, sino al deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia. Con el art. 921 LEC, dicho de otra forma, el empresario estaría pechando con las consecuencias de una justicia lenta, circunstancia totalmente ajena al margen de su poder de disposición. Alega la recurrente, además, que no resulta totalmente claro que el art. 921 LEC sea aplicable al proceso laboral, fundamentalmente porque la consignación empresarial supone una ejecución provisional de la resolución judicial de instancia, pudiendo calificarse por esa misma razón, como una extinción de la obligación por cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 1156 del Código Civil. No sería obstáculo para esta calificación el hecho de que la cantidad objeto de la condena se deposite en manos de un tercero.

Por todas esas razones, la entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución judicial impugnada, "con la adopción de las medidas pertinentes".

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1986, la Sección Tercera, del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Institución Telefónica de Previsión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que hicieran las oportunas alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en e art. 50.2.b) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de aquel Tribunal. La Sección acordó, asimismo, instar a la recurrente en amparo para que, dentro de ese plazo, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

Con fecha de 14 de octubre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Considera el Ministerio Público que la obligación de consignar proviene básicamente de la necesidad de asegurar los derechos de quienes han obtenido en la instancia una cantidad dineraria a su favor. La prolongación del pleito y consecuentemente, la suspensión de la percepción de aquella cantidad es sólo imputable al recurrente aunque obviamente ejercite un derecho tan legal como lícito. Sólo en un supuesto de retardo malicioso o indebido, aquí no probado, del órgano jurisdiccional es posible cambiar la anterior conclusión. Ello conduce a entender que la aplicación de los intereses legales previstos en el art. 921 de la LEC a las cantidades consignadas para recurrir es decisión judicial que no puede entenderse discriminatoria al resultar fundamentada en peculiaridades específicas de la posición del recurrente en el proceso laboral. De igual forma tampoco ha quebrado la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) al haber obtenido una resolución fundada en Derecho y en absoluto contrapuesta a mandato constitucional alguno. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

Con fecha de 19 de octubre de 1987 tuvieron entrada en esta sede las alegaciones de la entidad recurrente en amparo. Aduce ésta, que el recurso se ha presentado dentro del plazo, y como prueba de ello aporta la correspondiente, certificación de la notificación, en que figura la fecha de 1 de julio de 1987, quedando así acreditada la interposición temporánea de la demanda; y sostiene que la resolución judicial impugnada lesiona los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los argumentos ya expuestos en su escrito inicial. Solicita, en definitiva, la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez que la entidad demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que su recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, queda por determinar si la demanda reviste o no suficiente contenido constitucional como para justificar su admisión a trámite. La cuestión que aquí se plantea, es, en sus términos esenciales, idéntica a la resuelta en nuestro Auto de 13 de octubre de 1987 (R.A. 736/87) en un recurso también promovido por la Institución Telefónica de Previsión; y reiterando lo señalado en el mencionado Auto, conviene precisar ante todo que este Tribunal, en contra de lo que parece entender la demandante, carece de competencia para decidir si el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable o no al proceso laboral, puesto que se trata de una cuestión de pura legalidad ordinaria que, como tal, han de resolver los órganos jurisdiccionales del orden social. Este Tribunal ha de limitarse a examinar si la resolución judicial impugnada se acomoda o no a los preceptos constitucionales invocados en la demanda de amparo.

En este sentido, conviene recordar que el TCT (en la Sentencia que ahora se impugna, y en otras anteriores) ha considerado aplicable el art. 921 LEC al proceso laboral con arreglo a dos argumentos principales: en primer lugar, por la supletoriedad de la LEC respecto de la Ley de Procedimiento Laboral, expresamente prevista por la disposición adicional de esta última; y en segundo lugar, por entender que el depósito de la cantidad objeto de la condena exigido al empresario para recurrir en casación o suplicación no supone una extinción de la obligación ni un pago de la deuda, de manera que no por ello el deudor empresario queda liberado ni exento del pago de intereses; la consignación de: la cantidad objeto de la condena no exteriorizaría la intención de cumplir la obligación, sino más bien la de lograr la reforma o revocación de la resolución¡ condenatoria de instancia.

También se ha cuidado el TCT de trazar la línea divisoria entre la obligación de consignar la cantidad objeto de condena para recurrir en casación y suplicación, de un lado, y de la condena al pago de intereses en el trámite de ejecución de la Sentencia, de otro. Para ese órgano judicial, mientras que la consignación trata de asegurar o afianzar el posterior cumplimiento ce la decisión judicial, el pago de intereses tendría como fin reparar el daño o perjuicio causado al acreedor por la no disposición de la cantidad objeto del crédito desde el momento en que se declaró judicialmente su derecho a percibiría De este modo el art. 921 LEC vendría a suplir la falta de rentabilidad de la cantidad devengada y aún no percibida, reparándose o amortiguándose así la pérdida de capacidad adquisitiva que experimenta la moneda con el paso del tiempo. Esta finalidad, según la Sentencia que ahora se recurre, es todavía más diáfana en el pago de pensiones de Seguridad Social o prestaciones complementarias de las mismas, puesto que el art. 41 de la Constitución exige rehabilitar la cuantía objeto de la condena para mantener su suficiencia en el momento del pago.

Estas consideraciones del TCT podrían bastar para estimar que la solución adoptada por ese órgano jurisdiccional resulta suficientemente motivada y razonablemente justificada desde la perspectiva del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. No hay, pues, indicios de que se haya producido la lesión invocada por la demandante de amparo, lo que obliga sin más a inadmitir la demanda por falta de contenido constitucional. No obstante, un análisis siquiera sucinto de los argumentos utilizados por la demandante confirma plenamente la anterior conclusión.

2. La recurrente en amparo considera, en primer lugar, que la condena al pago de intereses, cuando se ha consignado previamente la cantidad objeto de la condena, vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 e la Constitución, puesto que discrimina al empresario frente al deudor civil, que no estaría obligado a consignar cantidad alguna. Es cierto que existe una diferencia real entre el empresario que recurre a través del proceso laboral y aquellas personas que, bien en la vía civil, bien en la laboral, no están obligadas a consignar cantidad alguna para interponer el recurso correspondiente frente a la decisión judicial de instancia. Como es fácil de entender, estas últimas pueden disfrutar de la cantidad objeto de la condena hasta el momento de la ejecución de la resolución judicial, en tanto que el empresario se ve privado de esa cantidad desde el mismo momento de la interposición del recurso, con la consiguiente imposibilidad de extraer frutos de la misma.

En línea con anteriores pronunciamientos, la Sentencia del TCT que ahora, se impugna considera que esa diferencia no tiene trascendencia a efectos del principio de igualdad, puesto que la finalidad del art. 921 LEC es resarcir los daños causados al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de pago, daños que experimenta el acreedor del empresario en igual medida que el acreedor de una deuda de naturaleza civil, puesto que la consignación supone únicamente que el empresario deja de tener en su poder la cantidad correspondiente, pero no implica en ningún caso que el acreedor pueda disfrutar de esa cantidad; razón por la cual el art. 921 LEC cumple aquí la misma función que en otros supuestos en los que el deudor no está obligado a consignar la cantidad objeto de la condena para interponer el recurso.

En definitiva, el TCT distingue nítidamente entre la consignación de la cantidad objeto de la condena, que sería uno de los requisitos dispuestos por la ley pare recurrir contra las Sentencias de instancia, con el fin de afianzar el posterior cumplimiento, y el pago de intereses, que no sería más que una de las consecuencias que, según la ley, lleva aparejada la pérdida del recurso y cuyo fin sería compensar al acreedor de los perjuicios que el retraso en el pago le ha ocasionado. Desde esta perspectiva, parece claro que no cabe apreciar discriminación, ni siquiera desigualdad de trato, entre unos deudores y otros y, en concreto, entre el deudor empresario en el ámbito laboral y la persona que es declarada deudora en un proceso civil. Consignación y pago de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diferentes y que, por esa razón, no deben ser confundidas ni conectadas tan estrechamente como pretende hacerlo la recurrente. La obligación de consignar la cantidad objeto de la condena no deja de ser, en definitiva, una de las especialidades del proceso laboral frente al proceso civil o común, que tiene su razón de ser en la peculiar relación que une al empresario (deudor) con el trabajador (acreedor), y en la especial tutela que este último recibe del ordenamiento laboral en su conjunto. No hay que olvidar, por lo demás, que en determinados supuestos el deudor civil está obligado también a consignar la cantidad objeto de la condena, como es el caso, por ejemplo, previsto en el art. 1706 LEC para el recurso de casación interpuesto contra las Sentencias dictadas en juicios sobre arrendamientos.

3. Alega la recurrente, en segundo lugar, que la condena al pago de intereses constituye una sanción por un retraso en el cumplimiento de la deuda que no depende de su voluntad, sino del funcionamiento tardío de la justicia, y que a la postre supone un obstáculo más para recurrir y, por tanto, para ejercitar el derecho a una tutela judicial efectiva. Pero estas alegaciones carecen también de fundamento desde una perspectiva constitucional. El pago de intereses y la fijación de su cuantía en función del retraso en la resolución final del recurso no tienen carácter sancionador, sino que son una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia, que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar. Con independencia de la valora- ción que tal exigencia pudiera merecer, el pago de intereses no puede calificarse, por tanto, como un obstáculo discriminatorio para el acceso a la jurisdicción, como tampoco lo es, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, la exigencia de aquellos requisitos formales que sirvan para encauzar el proceso y para el buen desarrollo del mismo y que no sean irrazonables o carentes de sentido.

De otro lado, no cabe equiparar tampoco el retraso ocasionado por un funcionamiento lento de la Administración de Justicia, que tiene su causa en la acumulación de asuntos o en la escasez de medios materiales y personales, con 1 las dilaciones o retrasos ocasionados por una incorrecta actuación del juez o por la mala fe de alguna de las partes, en cuyo caso, a diferencia del supuesto anterior, la condena al pago de intereses podría calificarse efectivamente como una consecuencia excesiva o ilegítima del acceso a los tribunales. Pero no es éste el supuesto que aquí se nos plantea, en el que únicamente se hace referencia a un funcionamiento lento de la actividad jurisdiccional, sin achacarlo a la actitud concreta del juez o de la parte contraria, y en el que, por el contrario, la Sentencia del TCT que ahora se impugna afirma expresamente que la entidad recurrente no adoptó "una actitud procesal acorde con las exigencias de' la buena fe", ni se cuidó de adaptarse a "un mínimo consumo de una actividad judicial innecesariamente provocada a partir del momento en que se adquirió aquella certeza".

ACUERDA

Por lo expuesto, de acuerdo con los fundamentos anteriores, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1193/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1193A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1194/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1194A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.053/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1195/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1195A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.075/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1196/1987, de 26 de octubre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1196A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1197/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1197A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Danone, S. A.», por medio del escrito presentado el 4 de agosto de 1987, interpuso recurso de amparo contra los siguientes actos y resoluciones: De la Alcaldía del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de 16 de octubre de 1980, que acordó suspender los efectos de la licencia otorgada a la recurrente para un centro de conservación y distribución de productos lácteos; de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 29 de septiembre de 1980, requiriendo al referido Alcalde para que suspendiera las obras realizadas por la actora para dicho centro: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1985, en cuanto a la indefensión producida en la tramitación del recurso interpuesto contra los mencionados actos administrativos, y Sentencia confirmatoria de la anterior de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1987, en cuanto desestima las alegaciones de indefensión efectuadas en el recurso en primera y segunda instancia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: A) La Sociedad recurrente,. previa licencia municipal otorgada el 1 de mayo de 1980 por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto, construyó un centro de conservación y distribución de productos lácteos para toda la provincia de Huelva, con una inversión de 40.000.000 de pesetas. Dicha licencia se otorgó previa presentación de proyecto visado por el Colegio de Ingenieros Industriales de Sevilla y obtención de la Cédula Urbanística del Ayuntamiento, en la que se certificaba el 24 de abril de 1979 que la parcela estaba en la zona «Casco Actual», que permitía la utilización industrial, además de indicar la volumetría, altura, etc. Estos hechos no pudieron ser tenidos en cuenta en la Sentencia apelada porque la recurrente no fue oída en vía administrativa y el proceso del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no admite prueba.

B) Sin trámite previo de audiencia ni preceptivo informe del Secretario, se dictó la resolución de la Alcaldía del mencionado Ayuntamiento de 16 de octubre de 1980, suspendiendo los efectos de la licencia y ordenando la paralización de las obras. Esta resolución se basaba en otra de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura de la Junta de Andalucía de 29 de septiembre de 1980, que había requerido al Alcalde para que, al amparo del art. 186.2 de la Ley del Suelo, suspendiera las obras.

C) En los autos no obra Acuerdo municipal de iniciación ni informe del Secretario del Ayuntamiento, únicamente un escrito de éste de 20 de octubre de 1980, dirigido a la Sala, a los efectos del art. 186 de la Ley del Suelo. Sin citación personal de la Sociedad recurrente, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de 5 de enero de 1981 anuncio de interposición del recurso contenciosoadministrativo que se dice formulado por la Junta de Andalucía, sin que en los autos obrara escrito alguno de dicha Entidad iniciando el recurso. Inmediatamente, sin emplazamiento de la demandante de amparo, siguiendo el proceso del art. 118 LJCA, por providencia de 23 de enero de 1981, se da traslado al Abogado del Estado para que informe sobre el mantenimiento o anulación del Acuerdo. Dicha Abogacía lo evacua el 4 de febrero, cuando todavía «Danone, S. A.», no se había personado, y sin examen previo del expediente de otorgamiento de la licencia y ni del Plan de Ordenación Urbana de San Juan del Puerto, que sólo viene a las actuaciones por providencia de 16 de julio de 1984. Después de que la recurrente formulara sus alegaciones favorables a la validez de la licencia otorgada por medio de escrito de 20 de marzo de 1981, la Sala, en providencia para mejor proveer de 3 de abril de 1981, ordena al Ayuntamiento la remisión del expediente de concesión de licencia, siendo precisa la reiteración del requerimiento hasta llegar a sancionar al Alcalde y Secretario. Igualmente, en fecha 16 de julio de 1984, se ordena a la Dirección Provincial de Urbanismo de Huelva que remita las Ordenanzas del Plan de San Juan del Puerto y que se levante plano de la ubicación del solar de «Danone, S. A.». En los autos consta la remisión de estos últimos documentos, pero no la del expediente municipal. El 20 de febrero de 1985 se dicta la Sentencia apelada, sin que, con carácter previo y después de verificadas las diligencias para mejor proveer, se hubiera otorgado a las partes el preceptivo trámite de información a la vista de su contenido.

D) Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, después de producirse el trámite de alegaciones, se dicta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo Sentencia de 24 de abril de 1987, desestimando dicho recurso y afirmando que no se produjo indefensión en el expediente administrativo ni en el proceso judicial de primera instancia.

E) En la actualidad, el Ayuntamiento de San Juan del Puerto elabora una revisión del Plan General de Ordenación Urbana, en el que se reconoce la legalidad de la construcción.

También se señala que con posterioridad al escrito de alegaciones en el proceso en primera instancia el Ayuntamiento autorizó, el 12 de noviembre de 1981, provisional y temporalmente el funcionamiento de las nuevas instalaciones. En la demanda se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y se interesa se declare la inconstitucionalidad del proceso regulado en el art. 186.2 y 3 de la Ley del Suelo (L.S.), en relación con el art. 118 de la LJCA. Subsidiariamente, se repongan las actuaciones al preceptivo trámite de audiencia previo al Acuerdo de suspensión de la licencia otorgada a la recurrente, declarando la nulidad del Acuerdo del Alcalde de San Juan del Puerto de 16 de octubre de 1980 y las ulteriores actuaciones administrativas y judiciales. Subsidiariamente, se acuerde la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1985 y las actuaciones posteriores, ordenando se conceda a la actora el preceptivo trámite de audiencia establecido en el art. 75.3 y 4 de la LJCA.

3. La Sección Tercera, en providencia de 16 de septiembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a la Sociedad solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) de dicho articulo, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, considera carentes de trascendencia constitucional, tanto la falta de audiencia en la vía administrativa como la imposibilidad de manifestar lo que al derecho de la recurrente convenía en relación con las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Sala que son los motivos en que se fundamenta la demanda de amparo. En relación con el primero, se resalta el carácter cautelar del expediente de suspensión, que confiere la definitiva competencia a la Sala de la Audiencia Territorial, ante la que efectivamente se efectuaron las alegaciones que la recurrente estimó pertinentes, y en cuanto al segundo que no ha producido indefensión relevante en cuanto al resultado final del proceso, teniendo en cuenta que ante el Tribunal Supremo pudo aducir lo que estimó conveniente a su derecho. Por último, rechaza la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 186 de la Ley del Suelo porque se limita a abrir el procedimiento jurisdiccional del art. 118 de la LJCA, en el que existe oportunidad de audiencia, y porque, además, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no es un derecho subjetivo del recurrente. En consecuencia, interesa, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el art. 371 de la L.E.C., se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso con base en el motivo previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

5. La representación actora, al evacuar el trámite en escrito presentado el 6 de octubre de 1987, sostiene se tenga por formalizado el recurso y se acuerde su admisión, considerando que ha sufrido indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución, al haberse seguido en primera instancia el procedimiento del art. 186.2 y 3 de la L.S. y 118 de la LJCA, que no contiene fase de prueba en su regulación legal y que, habiendo ordenado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia diligencia para mejor proveer, no se dio el preceptivo trámite de audiencia del art. 75 LJCA, sin haber podido tampoco recurrir la providencia de conclusión por haber sido dictada la Sentencia directamente sin dicha resolución previa. Igualmente insiste en la inconstitucionalidad que debe apreciarse en el procedimiento regulado en el art. 118 LJCA, en relación con el 186 de la Ley del Suelo, en cuanto vulnera el art. 24.1 de la Constitución, ya que se inicia por un traslado de las autoridades administrativas en virtud de una previa suspensión del acto administrativo, sin trámite de audiencia del titular del derecho derivado de éste, y sin que exista fase de prueba.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fundamento de la demanda, cuya virtualidad es preciso examinar para comprobar si, en definitiva, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra anterior providencia de 16 de septiembre del corriente año, lo constituye la invocación de la indefensión, prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución, que se atribuye tanto a los actos administrativos como a las resoluciones judiciales que se impugnan. En aquéllos por haberse omitido audiencia de la recurrente con carácter previo a la decisión de suspender la licencia de obras otorgada para la construcción de un centro de conservación y distribución de productos lácteos en el término municipal de San Juan del Puerto, que se produjo en virtud de Resoluciones de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 20 de septiembre de 1980 y del indicado Ayuntamiento de 16 de octubre del mismo año. Y en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1985, que confirmó la suspensión administrativa de la mencionada licencia y su anulación por apreciar infracción urbanística manifiesta y grave, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de apelación y confirmatoria, por tanto, de la de primera instancia, por no haberse dado en el proceso judicial la vista de la diligencia para mejor proveer acordada por la Sala para que la hoy solicitante de amparo pudiera formular las alegaciones pertinentes antes de que se dictara la Sentencia de primera instancia, según dispone el art. 75 LJCA. Igualmente se relaciona con las exigencias del citado precepto constitucional la misma inconstitucionalidad sobrevenida del proceso previsto en el art. 186.2 de la Ley del Suelo y regulado en el art. 118 LJCA, en cuyo seno se dictaron las mencionadas Sentencias.

2. De forma reiterada ha señalado este Tribunal que la falta de audiencia en el procedimiento administrativo, incluso cuando es preceptiva, no comporta necesariamente indefensión con relevancia constitucional (AATC de 29 de octubre de 1986, RA 944/1986; de 14 de enero de 1987, RA 1.205/1986, y de 29 de julio de 1987, RA 326/1986). En el presente caso, ni siquiera la Ley establece la necesidad de dicho trámite, teniendo en cuenta el carácter cautelar de la suspensión del art. 186 de la Ley del Suelo y la condición puramente provisional de la valoración administrativa de ilegalidad de la licencia, sujeta para la persistencia de sus efectos a la condición legal de su inmediata revisión judicial, en cuyo proceso los interesados pueden ejercer con la amplitud y garantía necesaria su derecho de defensa. Por otra parte, aunque no con carácter previo a la resolución administrativa, tampoco puede decirse que de hecho no haya habido alegación en vía administrativa, ya que, según se dice en los mismos antecedentes de la demanda, conocida la resolución suspensiva del Ayuntamiento en el propio mes de octubre de 1980, la Sociedad presentó escrito ofreciendo aval bancario para satisfacer los costes que le correspondieran en la elaboración del Plan Parcial y en la urbanización de la parcela a la que se refería la licencia.

3. La omisión de la puesta de manifiesto a la Sociedad actora de las diligencias para mejor proveer acordadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, para formular a su vista las alegaciones que estimase oportunas, puede suponer una infracción del art. 75.4 de la LJCA que garantiza dicha audiencia cuando el Tribunal hace uso de la facultad que legalmente le está reconocida a este respecto después de celebrada la vista o señalamiento para el fallo, pero de ello no puede deducirse una infracción del derecho fundamental invocado. En primer lugar, porque la actora ha tenido ocasión de hacer valer sus razones en relación con el resultado de dichas diligencias o pruebas dispuestas por la Sala ante el Tribunal Supremo que conoce en instancia con plenitud de jurisdicción sobre su pretensión. En segundo lugar, porque no basta en vía constitucional señalar la falta de previa audiencia, sino que es menester razonar sobre la indefensión consecuente, es decir, se requiere anudar a la omisión del trámite procesal una relevancia concreta para el derecho a la defensa. En este caso se alude, efectivamente, a la importancia que tuvieron para el Tribunal las citadas diligencias, pero no se dice ni se señalan los argumentos que habrían sido esgrimibles ante la Sala de la Audiencia Territorial, de cuya oportunidad se privó a la demandante, y por qué razón éstos ya no eran aducibles con igual eficacia ante la Sala del Tribunal Supremo en la apelación formulada.

4. Por último, en relación con la pretendida inconstitucionalidad sobrevenida del proceso judicial a que se refieren los arts. 186 de la Ley del Suelo y 188 de la LJCA, debe recordarse que la vía de amparo constitucional no es la adecuada para depurar en abstracto el ordenamiento jurídico, sino que sólo es idónea para reparar eventuales lesiones de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito. En consecuencia, no sólo hubiera sido preciso poner en evidencia una contradicción de la regulación legal con las exigencias del derecho de defensa, sino acreditar también que precisamente por la aplicación de la norma se ha producido una concreta vulneración del derecho invocado en los términos que señala el art. 55.2 LOTCs; esto es, en el presente supuesto, que en su día la recurrente pidió el recibimiento a prueba y le fue denegado por la falta de previsión del citado precepto de la Ley Jurisdiccional. Al no darse esta circunstancia, resulta injustificado suscitar en amparo la supuesta inconstitucionalidad objetiva de la norma legal, respecto de la que, por otra parte, ha de observarse que no impide la existencia de prueba en el seno del proceso que regula, si ello resulta necesario, pues, como se señala en la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, tratándose de un procedimiento especial el citado precepto sólo recoge las peculiaridades que lo diferencian del proceso ordinario, cuyas normas integran la regulación del propio artículo 118 LJCA, por lo que -añade la citada Sentencia- nada impide que el Tribunal «pueda acordar la practica de cualquier diligencia de prueba que estime procedente, al amparo de lo dispuesto en el art. 75.2 de dicha Ley».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por «Danone, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1198/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1198A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.105/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1199/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1199A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.109/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Alcoy Mompó, por medio de escrito presentado el 5 de agosto de 1987, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987 (notificada el 13 de julio de 1987), dictada por la Sala Cuarta en recurso núm. 544/1987 y estimatoria de la impugnación formulada por el Instituto Nacional de Empleo contra la dictada por la Magistratura núm. 1 de Valencia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: A) En el procedimiento núm. 10.719/1986, con fecha 12 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia dictó la Sentencia núm. 817/1986, por la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la actora, declaró como hechos probados los siguientes: 1.° La actora María Alcoy Mompó, trabajadora fija discontinua de la naranja, percibió la prestación de desempleo del nivel retributivo desde el día 16 de marzo de 1985 al 14 de mayo de 1985.

2.° El 21 de agosto de 1985 solicitó la actora del Instituto demandado subsidio de desempleo (nivel asistencial), y le fue concedido por Resolución de la Dirección Provincial del INEM de fecha 17 de enero de 1986, por un período de treinta y un días, desde el 15 de junio de 1985 al 15 de julio de 1985. Disconforme la actora con el período prestacional concedido, formuló ante el Instituto demandado la reclamación previa a esta vía jurisdiccional; reclamación que fue desestimada.

3.° El período de ocupación cotizada de la actora en la campaña de la naranja 1984-1985 fue de cuarenta y dos días y en la campaña 1983-1984 fue de ciento tres días. La demandante se incorporó al trabajo en la campaña 1985-1986 el día 1 de noviembre de 1985, acreditando cotizados en esta última campaña un total de ciento treinta y seis días.

B) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia, antes referida, tiene el siguiente fallo: «Que, acogiendo en parte la demanda formulada por María Alcoy Mompó contra el Instituto Nacional de Empleo, debo declarar, como declaro, el derecho de la actora a percibir el subsidio por desempleo de que estos autos demandan (sic) durante un período total de dieciocho meses; subsidio que le será efectivamente abonado durante todo el tiempo de duración legal de la campaña de la naranja (de 1 de octubre a 30 de junio de cada año) hasta que se incorpore al trabajo en una campaña, en cuyo supuesto se suspenderá o extinguirá el subsidio de acuerdo con las reglas generales, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por las indicadas declaraciones y a que abone a la actora el mencionado subsidio en la cuantía legal y en la forma indicada.» C) Contra dicha Sentencia, por la representación legal del Instituto Nacional de Empleo se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, cuya Sala Cuarta, en recurso núm. 544/1987, dictó Sentencia de 10 de marzo de 1987, por la que, acogiendo el único motivo de recurso formulado por el INEM estimó la impugnación formulada. El único motivo de recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del INEM y estimado por el Tribunal Central de Trabajo por la vía del núm. 1 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral denunciaba como infringido el art. 8.3 del Real Decreto de 2 de abril de 1985; precepto que, a juicio de la Magistratura de instancia, resulta inconstitucional por contravenir el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 9.3 y el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 C.E.

3. La demanda invoca la vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.) y de derecho de igualdad (art. 14 CE.), como consecuencia de la aplicación del art. 8.3 del R.D. 625/1985, de 2 de abril, e interesa: 1.° Otorgar el amparo solicitado por doña María Alcoy Mompó. 2.° Declarar que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo mencionada vulnera los arts. 14 y 9.2 (9.3) de la Constitución Española y los de los derechos de la recurrente a la percepción del subsidio de desempelo en los términos solicitados. 3.° Reconocer el derecho de la actora a percibir las prestaciones del subsidio de desempleo (nivel asistencial) en los términos y por los períodos indicados en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Valencia de fecha 12 de noviembre de 1986, para, de esa forma, restablecer los derechos violados de la actora, condenando al Instituto Nacional de Empleo al abono de dichos subsidios.

4. La demanda de amparo sostiene que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987, que impugna en vía de amparo, al estimar el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo y hacer aplicación del art. 8.3.° del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, Básica de Empleo, ocasiona la vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 9.3 C.E., en cuanto introduce para la duración del subsidio de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos un criterio no previsto en dicha Ley, distinto del establecido en su art. 14.4 a), y la infracción del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E., al ser discriminatorio el criterio reglamentario respecto a los demás trabajadores que han cubierto el período mínimo de cotización necesario para la prestación de desempleo [art. 13.1 a), en relación con el art. 8 y 5.1 b), todos ellos de la Ley de Protección por Desempleo 31/1984, de 2 de agosto].

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su ley Orgánica. Presenta el Ministerio Fiscal el día 2 de octubre sus alegaciones, manifestando que, prescindiendo de la invocación de derechos no susceptibles de amparo, conforme el artículo 41.1 de la LOTC, el trato desigual está justificado, puesto que se produce respecto a trabajadores fijos discontinuos, cuyas circunstancias laborales son específicas y distintas al resto de los trabajadores; por lo que interesa la inadmisión de la demanda de amparo. La recurrente en amparo, por su parte, en escrito de 6 de octubre de 1987, se ratifica en los argumentos contenidos en su demanda inicial y suplica se dicte resolución por la que se acuerde seguir adelante el procedimiento hasta que se dicte Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde el punto de vista del amparo constitucional, la eventual infracción del principio de jerarquía normativa que se alega carece de sustantividad propia, al no estar incluido dicho principio entre los derechos fundamentales dotados de la singular protección que proporcionan los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. Se aduce también, no obstante, la vulneración del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C.E., por lo que es necesario examinar si la queja planteada ofrece razones suficientes para proseguir el presente procedimiento y resolverlo en forma de Sentencia.

2. De los mismos términos de la demanda se desprende que tal no es el caso, y que no resulta que haya podido producirse la violación constitucional que se aduce. Es cierto que el sistema legal de protección de situaciones de desempleo no ofrece una cobertura, respecto de los trabajadores fijos discontinuos, similar a la que se presta a otras categorías de trabajadores. Pero también ha de tenerse en cuenta que las peculiaridades del tipo de trabajo que realizan (esto es, la inherente discontinuidad en la prestación laboral, unida al carácter de trabajador fijo en la Empresa, y el derecho al llamamiento cuando la actividad se inicia dentro de la correspondiente campaña) configura a los trabajadores fijos discontinuos como una categoría con niveles de aportaciones y de riesgos en lo que se refiere al desempleo, claramente diferenciada del resto de los trabajadores; y, en consecuencia, no puede considerarse discriminatorio que, a la vista de las posibilidades financieras del sistema de protección al desempleo, y de las tasas que éste alcance a cada momento, la Administración, en el uso de las facultades que le confiere la Ley 31/1984, de 2 de agosto, distribuya los fondos disponibles con arreglo a criterios que tengan en cuenta las peculiaridades, efectivamente existentes, de cada caso. Hay, pues, un tratamiento diferente de situaciones diferentes, sin que aparezca, de lo expuesto en la demanda, que la diversidad de trato tenga su origen en motivaciones arbitrarias o jurídicamente no atendibles. Concurre, pues, la causa de inadmisión que indicamos en nuestra providencia de 17 de septiembre, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC, sin que proceda continuar la tramitación del presente procedimiento para su resolución por Sentencia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1200/1987, de 26 de octubre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1200A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.171/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1201/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1201A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Orden de 29 de diciembre de 1986 de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 680/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 1987 se presentó en este Tribunal escrito del Letrado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, por el que se promovía conflicto positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, en sus arts. 1, párrafo 2.°, y 4, párrafo 5.°, por la que se crean los registros de Guías de Turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia; escrito en el que se hacía invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. La Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia de fecha 27 de mayo de 1987, acordando, entre otros extremos, admitir a trámite el conflicto promovido por el Letrado del Estado y teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, conforme dispone el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, declara producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de formalización del conflicto.

2. Por escrito presentado el día 3 de julio de 1987, la Junta de Galicia se persona y formula alegaciones en oposición al conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Central en relación con los arts. 1, párrafo 2.°, y 4, párrafo 5.°, de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, solicitando se dicte en su día Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en su ámbito territorial y desestimando el conflicto interpuesto por el Estado.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre último, acordó que, estando próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este conflicto se oyese a las partes para que, en el plazo común de cinco días, aleguen lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 9 de octubre último, formula alegaciones en pro del mantenimiento de la suspensión. Señala que la Orden objeto del presente conflicto supone una restricción inmediata y de importancia decisiva en los derechos de los Guías y Guías Intérpretes habilitados de acuerdo con la normativa vigente, recogida en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964. La Orden objeto de conflicto pretende facultar a la Comunidad Autónoma para declarar decaídos en el derecho de ejercer su actividad profesional a aquellos que anteriormente han sido habilitados por la Administración del Estado, para ejercer la profesión de Guías y Guías Intérpretes de Turismo, si «en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden,» no se han inscrito en el libro-registro correspondiente. Asimismo, al condicionar a la inscripción citada la expedición de un carné en el que se autoriza el ejercicio profesional de la actividad, se crea directamente la posibilidad de privar de efectos las habilitaciones concedidas al amparo de la Orden de 31 de enero de 1964, con vulneración de los derechos adquiridos por los interesados e interferencia manifiesta en títulos expedidos por la Administración Central del Estado. Sin prejuzgar la validez de este alcance jurídico, cuya determinación es justamente la cuestión de fondo, el Letrado del Estado estima que tal incidencia en los títulos y habilitaciones estatales y constricción de derechos adquiridos, debe llevar al mantenimiento de la suspensión de la Orden objeto de conflicto.

5. La Junta y el Parlamento de Galicia no han presentado alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día al invocar el Gobierno promotor del conflicto el art. 161.2 de la Constitución ha de depender de los perjuicios y ventajas de todo orden que una u otra decisión pueda originar, tanto para los intereses públicos como para los de aquellos sujetos particulares que puedan resultar afectados, atendiéndose en especial a la dificultad o eventual imposibilidad de reparación de las consecuencias que puedan presumiblemente originarse. El Letrado del Estado ha puesto de manifiesto que, si se alzara ahora la suspensión de los preceptos impugnados de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, todos los que ejercen la profesión de Guías y Guías Intérpretes de Turismo en el territorio de Galicia vendrían obligados a inscribirse en el libro-registro creado por dicha Orden, con la consecuencia de que, si no lo hiciesen en el plazo prescrito de seis meses, podrían ser declarados decaídos en su derecho de ejercer su actividad profesional en el territorio de dicha Comunidad Autónoma quienes lo venían haciendo con arreglo a una previa habilitación estatal, ocasionándoseles perjuicios de difícil reparación si, en definitiva, se aceptase la tesis del Gobierno promotor del conflicto. La Junta de Galicia, por su parte, no ha presentado alegaciones en este trámite. Es evidente que este Tribunal ha de estar a las manifestaciones de las partes sobre las diversas consecuencias fácticas de mantener o levantar una suspensión sin que pueda ni deba tratar de averiguarlas por sí propio, pues dependen con frecuencia de circunstancias que sólo las partes están en condiciones de conocer. De ello se concluye, sin prejuzgar la validez de la argumentación jurídica sustentada por el Letrado de Estado respecto al fondo del conflicto, que ha quedado sin desvirtuar la argumentación expuesta sobre los inconvenientes de levantar la suspensión acordada y no se han puesto, en cambio, de manifiesto posibles perjucios derivados de su mantenimiento, que no son en principio perceptibles.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los preceptos 1, párrafo 2.°, y 4, párrafo 5.°, de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1202/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1202A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 744/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 2 de junio de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2 b) y 5 b), así como, por conexión con ellos, contra los arts. 6.2, 8 y 13 de la ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Baleares, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 3 de junio de 1987, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y Gobierno de las Islas Baleares y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Presidende de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones el 27 de junio último, en solicitud de que se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En escrito presentado el 29 de junio último, se persona el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares y solicita se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de la Sección Primera de 7 de octubre de 1987, se acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, formulen alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

4. El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su escrito de 14 de octubre último, solicita se acuerde el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto, formula las siguientes alegaciones: Señala que el alzamiento de la suspensión provisional, operada por efecto de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, resulta procedente si se examinan los intereses públicos que pueden resultar afectados. Por un lado, la Ley de Sindicatura de Cuentas deja en todo caso, de manera expresa [arts. 1-1.°, 5 b) in fine y 9-1.°], a salvo las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas. Por otro lado, su ámbito de fiscalización, en relación con las Corporaciones Locales, se limita a materias transferidas o delegadas a aquellas por la propia Comunidad Autónoma y a los supuestos de subvenciones otorgadas por los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma. El interés público demanda que en los casos señalados se establezcan las fórmulas de control adecuadas (arts. 27-1.° y 2.° y 37-3.° de la Ley de Bases de Régimen Local, y arts. 39 in fine, 40-2.°, 42, 46-5.° y Disposición transitoria novena, 2, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares). El examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales, en tales materias, por parte de la Sindicatura de Cuentas, resulta imprescindible para comprobar el destino y cumplimiento de los requisitos a que se somete una subvención, o el ejercicio de las competencias que se hayan transferido o delegado a una Corporación Local. De mantenerse la suspensión, se dice en el escrito, la Sindicatura de Cuentas no podrá examinar ni comprobar el cumplimiento de las subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma a las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de las Islas Baleares, lo que patentiza la grave perturbación de los intereses públicos que se producirá, sin que, por otra parte, de su levantamiento se deduzca consecuencia alguna negativa para el interés público.

5. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 16 de octubre último formula las siguientes alegaciones, en solicitud del mantenimiento de la suspensión: Con excepción del art. 2 b) de la Ley impugnada, fundamentalmente de alcance definitorio, el resto de los preceptos que se impugnan son concreción práctica de considerar a las Corporaciones Locales de Baleares en el área del sector público de la Comunidad y, por consecuencia, sujetas, desde luego, a una función fiscalizadora que se traduce en actuaciones muy concretas, que de manera automática entran en colisión con el conjunto de actividades hasta el día de la fecha desarrolladas por el Tribunal de Cuentas ante las Corporaciones Locales de esa Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la función fiscalizadora que para las mismas le asigna el art, 115 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Por otra parte, esa función fiscalizadora que establece el art. 5 de la Ley 1/1987, de la Sindicatura de Cuentas, de ser llevada a la práctica, puede suponer además de una auténtica tutela financiera, no reconocida por la Constitución española y la normativa básica, una auténtica discriminación de los Entes locales de Baleares a la hora de obtener subvenciones de su Comunidad.

6. El Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, en escrito recibido el 19 de octubre último, manifiesta que, contempladas las alegaciones que han presentado en el presente recurso, en las que se razona la demostración de la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, y teniendo en cuenta que este Tribunal, en análogos casos, como en el recurso núm. 794/1985, contra preceptos de la Ley de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, levantó la suspensión en Auto de 23 de enero de 1986, interesa el levantamiento de la suspensión decretada en el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión automática prevista en los arts. 161.2 de la Constitución y 77.2 de la LOTC es una medida excepconal al principio de efectividad y vigencia de las disposiciones y resoluciones sobre las que recae y, por ello, su ratificación, dentro del plazo establecido en los mismos preceptos citados, requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que, especialmente referidos al alcance de la disposición o resolución suspendida y a la incidencia de ésta en intereses generales o particulares, justifiquen suficientemente la procedencia de mantener la suspensión, de suerte que, si no se aducen o las aducidas no resultan convincentes, habrá de acordarse su levantamiento. El presente caso se plantea en relación con determinados arts. de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, sobre Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma Balear, relativos a fiscalización de las actividades de las Corporaciones locales, siendo sustancialmente idéntico en su contenido objetivo al resuelto por el Auto de 23 de enero de 1986, dictado en el recurso 794/1985 y promovido contra arts. de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, sobre Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, que regulan igual fiscalización de Entes locales, y en el cual el Letrado del Estado formuló alegaciones similares a las que expone en este caso. La solución de alzamiento de la suspensión acordada en dicho Auto debe aquí también acordarse con el mismo fundamento de no ser las razones alegadas por el Letrado del Estado suficientes para mantenerla, ya que, además de las contenidas en el mismo, no es de prever colisión entre la actuación de la Sindicatura de Cuentas Balear y la del Tribunal de Cuentas a la vista de que la propia Ley recurrida deja a salvo las competencias de éste, ni se advierte en qué medida la fiscalización de la Sindicatura puede producir discriminación perjudicial para las Corporaciones locales de Baleares a la hora de obtener subvenciones de la Comunidad Autónoma.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, sobre Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Publíquese este levantamiento en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Baleares».

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1203/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1203A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 928/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso mediante escrito recibido el 3 de julio último, recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 3 de la Disposición transitoria novena, y por conexión contra el inciso primero del apartado 4 de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la función pública canaria, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados. La Sección segunda, en providencia de 8 de julio último, acordó admitir a trámite el referido recurso, confiriendo los traslados previstos en el art. 34 LOTC, y disponiendo la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, desde la fecha de formalización del recurso, que se participó al Presidente del Gobierno de Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. Comparecidos el Gobierno y el Parlamento de Canarias mediante escrito de fecha 28 de agosto y 11 de septiembre último, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del recurso.

2. Don Manuel Hernández Suárez, Licenciado en Derecho, funcionario de empleo interino de la Consejería de Hacienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, remite escrito al Tribunal fechado el 8 de septiembre último, en el que manifiesta que, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1987 recurso de inconstitucionalidad 928/1987, promovido por el Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la Nación, contra los apartados 3 e inciso primero del 4 de la Disposición transitoria novena de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, aprobada por el Parlamento de Canarias, dado que ostenta la condición de funcionario de empleo interino de la Consejería de Hacienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias; y por considerarse parte interesada en el procedimiento y afectada por el recurso interpuesto, se persona en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como coadyuvante del Gobierno de Canarias.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 16 de septiembre último, se acuerda no acceder a la petición de don Manuel Hernández Suárez de que se le tenga por parte en el presente recurso de inconstitucionalidad, por no estar legitimado para ello en esta clase de procesos, debiéndosele devolver el escrito de 8 de septiembre y documentación adjunta presentados al efecto.

4. Contra la citada providencia de 16 de septiembre interpone el señor Hernández Suárez, en escrito de 26 de septiembre último y al amparo del art. 93.2 LOTC, recurso de súplica, formulando a tal efecto las correspondientes alegaciones en apoyo del mismo. Manifiesta que como funcionario interino de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta afectado por la interposición del recurso de inconstitucionalidad 928/1987, toda vez que está incluido dentro de los interinos a los que alude los recurridos apartados 3 y 4 en su primer inciso de la Disposición transitoria (DT) novena de la Ley 30/1987, de 30 de abril, de la Función Pública Canaria, y que el fallo que el Tribunal emita en su día perjudicará o no a sus derechos e intereses legítimos, pues si el Tribunal estimase el recurso se vería privado de acceder a la Función Pública Canaria a través de unas pruebas restringidas (especiales), resolución que no sólo afectaría al dicente, sino también a todos los interinos de la Comunidad Autónoma incluidos en la Disposición transitoria novena 3 y 4 en su primer inciso, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo. Añade el recurrente que si la DT novena, 3 y 4, en su primer inciso, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, fuese declarada inconstitucional, también lo serían los actos de desarrollo, esto es, los Decretos convocantes de las pruebas especiales a interinos y la Resolución nombrando funcionarios de carrera a los que superaron esas pruebas. Dice que la publicación en los periódicos oficiales de la interposición del recurso, para general conocimiento no es una mera comunicación a la ciudadanía española, sino que persigue el fin de que aquellas personas que ostenten un derecho o interés puedan personarse en el recurso. Sobre quiénes puedan personarse en el procedimiento, estima son aquellas personas que tengan no un mero derecho o interés, sino que el resultado del mismo les pueda afectar, esto es, aquellos que su derecho o interés pueda verse modificado por el fallo que el Tribunal Constitucional en su día dicte, y ello en virtud de lo establecido en el art. 81 LOTC, que al aludir a procesos constitucionales, sin distinguir unos y otros, permite que una persona física pueda actuar en ellos como coadyuvante. Sería una redundancia que el precepto se refiriera únicamente a posibles coadyuvantes en el recurso de amparo, debido a que en el art. 47.1 LOTC ya se contempla expresamente la concurrencia de los coadyuvantes para este tipo de procedimiento. Invoca el Auto de este Tribunal 124/1981, de 19 de diciembre, para señalar que si bien en su fundamento jurídico 1.° declara no admisible los coadyuvantes en los recursos de inconstitucionalidad, en el fundamento jurídico 2.° justifica la posibilidad de los mismos cuando pueda resultar afectada su situación jurídica por resolución que en el proceso se dicte, ya que en virtud de lo dispuesto en el art. 66 LOTC permite al Tribunal que la Sentencia pueda resolver sobre situaciones de hecho o de Derecho creadas al amparo de una norma, resolución o acto declarados nulos. Siendo, en opinión del recurrente, la base de hecho idéntica en un conflicto o en un recurso de inconstitucionalidad, pues en ambos casos puede resultar modificada una situación de hecho o de Derecho, según sea el resultado final, se conculcaría el principio de igualdad de no permitirse la personación como coadyuvante en el recurso de inconstitucionalidad. En conclusión, cree el recurrente que hay sobradas razones para que este Tribunal le permita la personación en el recurso de inconstitucionalidad 928/1987, promovido contra los apartados 3 y 4 en su inciso primero de la DT 9 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, como coadyuvante del Gobierno de Canarias, una vez que el resultado del citado recurso le puede afectar sensiblemente sus intereses.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 7 de octubre último, se acuerda tener por recibido el escrito de 26 de septiembre pasado que remite don Manuel Hernández Suárez, por el que interpone recurso de súplica contra la providencia de 16 del mismo mes de septiembre, y dar traslado a las partes personadas para que, conforme dispone el art. 93.2 de la LOTC, en el plazo de tres días expongan lo que estimen procedente al respecto. 6. El Letrado del Estado evacua el traslado conferido formulando las siguientes alegaciones: Procede el mantenimiento de la providencia citada y la desestimación del recurso, y a tal efecto, entiende invocable la clara doctrina del Auto de 12 de marzo de 1987, recaído en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 665/1984, que afirmó que «en el caso de que el objeto del proceso sea ley o disposición normativa con fuerza de ley... quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas públicas o jurídicas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o invalidación de la ley o en los actos o situaciones jurídicas realizadas y desarrolladas en aplicación de tal ley...» doctrina que, si bien recaída en una cuestión de inconstitucionalidad, considera perfectamente aplicable al recurso de inconstitucionalidad.

7. El Parlamento y Gobierno de Canarias no han formulado alegaciones en el plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las razones aducidas para sostener el recurso de súplica, tendente a la revocación de la resolución de 16 de septiembre último y que en su lugar se acceda a la personación del recurrente como coadyuvante del Gobierno de Canarias en el presente proceso constitucional, no pueden ser aceptadas. Como ya se establecía en el Auto de este Tribunal de 19 de diciembre de 1981, invocado por el recurrente en su escrito de súplica, el art. 81.1 LOTC de manera directa está resolviendo sólo un problema de postulación -los que comparezcan en los procesos constitucionales han de hacerlo representados y asistidos jurídicamente- y no dispone nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes. En el art. 81 no hay una generalización de los coadyuvantes, que no caben en el recurso directo de inconstitucionalidad ni en las cuestiones de inconstitucionalidad. No se contemplan en los procesos de inconstitucionalidad regulados en la LOTC otras posibles personaciones que no sean las de los órganos públicos previstos en el art. 34.1 LOTC, a los que ha de darse traslado de la demanda una vez admitida. No se hace en la Ley Orgánica del Tribunal, respecto de dicho procedimiento, alusión alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, a diferencia de lo que, en los recursos de amparo, prevé el art. 47.1 de la misma, sin que la normativa específica para cada tipo de proceso pueda estimarse que conculque el principio de igualdad. En cuanto al pretendido alcance y efectos que el recurrente atribuye a la inserción en los diarios oficiales de los edictos anunciando la interposición de los recursos, ha de señalarse que aquéllos sólo tienen por objeto facilitar el conocimiento público de la formalización de dichos procesos constitucionales y, en su caso -cuando el Gobierno hace uso de la facultad que le concede el art. 161.2 de la Constitución- de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas impugnadas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 16 de septiembre de 1987.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1204/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1204A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1181 y 1.190/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1205/1987, de 27 de octubre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1205A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.208/1987 a los ya acumulados 824, 944, 977, 987 y 988/1985, 995/1986 y 512/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1206/1987, de 3 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1206A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.029/1987, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1207/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1207A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 388/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 4 de mayo de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de don Juan Barrera Vázquez y don Luís Macho Portillo, formula demanda de amparo contra sentencia de 6 de marzo de 1985 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en el recurso número 321/84 interpuesto por don Angel Márquez Barrera y otros contra Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) de 14 de febrero de 1984, sobre incompatibilidad y cese de sus representados como Concejales de este Ayuntamiento.

2. Manifiesta la representación de los recurrentes que la mencionada sentencia de la Audiencia ha sido recurrida en apelación por sus representados, pero que, ante la eventual inadmisión de dicho recurso, y ante la posibilidad también de que fuera denegado el recurso de amparo por haber transcurrido el plazo para su interposición y de que, en consecuencia, se entendiera firme dicha sentencia, se formula el presente recurso de amparo.

3. Entiende la representación de los recurrentes que la sentencia en cuestión de la Audiencia Territorial de Sevilla encierra una vulneración del artículo 24 de la Constitución, por el hecho de haber sido dictada sin haberse emplazado a su representados ni en la forma prevenida en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo ni en forma individualizada y personal, como es preceptivo y viene declarado por Tribunal Constitucional; asimismo entiende que, al ordenar el cese como concejales de sus representados sin que figure legalmente la causa de incompatibilidad que la sentencia aplica, entraña una infracción del artículo 23.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

4. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia de 6 de marzo de 1985 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, reconociendo los derechos de sus representados garantizados en los mencionados preceptos constitucionales y retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió realizarse el emplazamiento de los mismos. Asimismo solicita, por otrosí, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.), por cuanto dicha ejecución haría perder al amparo su finalidad al alterarse sustancialmente la representación electoral y la composición política del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, y, en cambio, tal suspensión no generaría una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. Por providencia de 29 de mayo de 1985,la Sección 1ª (Sala Primera) de este Tribunal acuerda interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, la remisión de certificación acreditativa de haber sido admitida la apelación interpuesta por los hoy recurrentes en amparo contra la sentencia de dicha Sala dictada en el recurso contencioso-administrativo numero 321/84, y, en caso afirmativo, la indicación del estado en que actualmente se halla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la L.0.T.C.

6. En escrito de 12 de junio de 1985, la mencionada Sala comunica que el recurso de apelación fue admitido a trámite por auto de 23 de mayo pasado y que en esa misma fecha de 12 de junio se elevan a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo las actuaciones.

7. Recibida la anterior comunicación, la Sección acuerda, por providencia de 26 de junio de 1985, dejar en suspenso la tramitación del recurso de amparo hasta que sea resuelto el citado recurso de apelación.

8. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acuerda, a la vista del estado que mantiene el presente recurso de amparo, requerir a la mencionada Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla para que, en el plazo de diez días, participe a este Tribunal el estado en que se encuentra la apelación interpuesta, o, en su caso, remita testimonio de la resolución recaída en la misma, requerimiento que es reiterado el 29 de agosto siguiente.

9. En escrito presentado el 23 de junio de 1986, la representación de los recurrentes manifiesta que, sin perjuicio de que por dicha Sala se cumplimente el requerimiento acordado, le interesa hacer constar que el referido recurso de apelación que pende ante el Tribunal Supremo se halla en fase de alegaciones.

10. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección acuerda requerir al Tribunal Supremo para que le comunique el estado en que se encuentra la apelación en cuestión, o en su caso, remita testimonio de la resolución recaída en la misma. En escrito de 28 de enero de 1987, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo participa que en dicho recurso se ha señalado la audiencia del 7 de abril de 1987 para su votación y fallo. Con análogo contenido, la representación de los recurrentes presenta un escrito el 10 de marzo de 1987.

11. Con fecha 6 de mayo de 1987, la Sección acuerda requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo testimonio de la resolución recaída en la apelación número 1498/85, que se hallaba señalada para el día 7 de abril último, testimonio que es remitido el 27 de mayo siguiente.

12. Por providencia de 17 de junio, la Sección acuerda dar traslado de dicho testimonio a la representación de los recurrentes a fin de que, dentro del plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente en relación con la demanda de amparo que "ad cautelam" formuló el 2 de mayo de 1985.

13. En escrito presentado el 6 de julio, la representación de los recurrentes manifiesta que, habiendo sido admitido el recurso de apelación y fallado en cuanto al fondo, mantener el recurso de amparo interpuesto supondría en este momento un comportamiento jurisdiccional rayano en la temeridad, por lo que viene en desistir del mismo.

14. Por providencia de 8 de julio, la Sección acuerda dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro del plazo de cinco días alegue lo que estime pertinente en relación con el desistimiento interesado.

15. El Ministerio Fiscal, con fecha 17 de julio de 1987, manifiesta que la posible indefensión sufrida en una instancia ha sido subsanada en la siguiente al ser admitido el recurso de apelación y pronunciarse la Sala sobre el fondo del asunto por lo que, al no existir ya vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, nada tiene que oponer al desistimiento de los demandantes en el presente procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental ni se ha hecho

valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de las actuaciones y así lo reconoce el Ministerio Fiscal, por lo que procede la aceptación del desistimiento solicitado por la representación de los recurrentes.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento de don Juan Barrera Vázquez y don Luis Macho Portillo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, decretando

el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1208/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1208A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 38/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1209/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1209A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 155/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1210/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 224/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 28 de febrero de 1986, don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José María Bravo Fernández-Hermosa, don Alfredo Cervera Pérez, don Emilio Ramírez Bravo, don Juan Larios Sánchez, don Elías Hernández Camisión, don Manuel Gisbert Talens, don Jaime Mata Romeu, don Joaquín Calvo Diago, don Juan Salinas Salinas, don Roberto Ortiz Izquierdo, don Teodoro Trepat Vilaró, don Adolfo Rollán Alvarez, don Vicente Albeza Limiñana, don Juan Vevia Pastor, don José Francisco Campanella Molina, don Pedro Jiménez López, don José Gisbert Valls, don Vicente Lillo Verdú, don Vicente Llorca Alcaraz, don Miguel Puche Requena y don Viriato Tomás Almendrós, contra el Real Decreto 1.033/1985, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, y, asimismo, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 23 de enero de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por los solicitantes de amparo contra el mencionado Real Decreto.

2. Los solicitantes de amparo impugnaron, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, el Real Decreto 1.033/1985, de 19 de junio, que desarrolla la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a las Fuerzas Armadas, de Orden Público y de Carabineros de la República durante la guerra civil, por entender los recurrentes que la Disposición impugnada vulneraba el art. 14 de la Constitución. Por Sentencia de 23 de enero de 1986, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso planteado. En dicha Sentencia se dice que no se puede «en el ámbito de este procedimiento hacer otras declaraciones que las derivadas de la estricta materia objeto específico del proceso», afirmando en su fallo que desestima el recurso «al no estimar que el Real Decreto 1.033/1985, de 19 de junio, bien en su integridad, bien en sus arts. 1, 5 y 12, afecte al derecho fundamental de igualdad ante la Ley como se invoca». En los fundamentos de esta Sentencia se afirma que no se acredita la precisa igualdad para que pueda estimarse la existencia de una transgresión de derechos fundamentales, por tratarse de situaciones, la de los ingresados antes y después del comienzo de la guerra civil, «que no pueden ser objeto de parangón», al no poder considerarse «militares profesionales» los segundos.

3. Los solicitantes de amparo entienden que el Real Decreto impugnado viola el art. 14 de la Constitución y la Sentencia del Tribunal Supremo tanto este mismo art. como el art. 24 de la misma. Los recurrentes piden: a) Que los beneficios que contemplan los arts. 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, y 1 del Real Decreto 1.033/1985, de 19 de junio, deben hacerse extensivos, además de al personal al que se refieren, a quienes ingresaron como profesionales en las Academias militares o consolidaron, también como profesionales, su empleo con carácter efectivo y a título definitivo con posterioridad al 18 de julio de 1936 en las Fuerzas Armadas de la República.

b) Que dicha condición de militares profesionales sea reconocida a los colectivos profesionales que indican de acuerdo con un informe emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

c) Que a las viudas y huérfanos del personal a que se refieren los apartados anteriores les sean reconocidos los derechos que determinan los arts. 3 de la Ley 37/1984, de 22 de oetubre, y 1, apartado 2, del Real Decreto 1.033/1985, de 19 dejunio.

Por otrosí solicitan que, siendo la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, contraria a la Constitución, y lesionando el principio de igualdad ante la Ley que garantiza el art. 14 de la misma, se eleve por la Sala cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a los efectos que en dicho precepto legal se señalen.

4. Abierto trámite de admisión, la Sección, por providencia de 30 de junio de 1986, acordó admitir a trámite la demanda y solicitar la remisión de las actuaciones. Formuladas las oportunas alegaciones por los recurrentes, el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, la Sección, por providencia de 14 de enero de 1987 acordó quedara en suspenso la tramitación del presente recurso hasta la decisión por el Pleno de este Tribunal de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 107/1986. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 30 de septiembre del año en curso.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1983, la Sección acordó otorgar a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de si a la vista de la Sentenicia de 7 de julio de 1987 del Pleno de este Tribunal, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 107/1986, el presente recurso de amparo podría haber quedado sin objeto.

La representación de los solicitantes de amparo, en su escrito de alegaciones, afirma que, aunque pudiera entenderse que el problema de los Pilotos del Arma de Aviación de la República que ingresaron en la misma después del 18 de julio de 1936 está ya resuelto en virtud de la Sentencia de 7 de julio de 1987 de este Tribunal, el presente recurso de amparo no se refiere única y exclusivamente a los Pilotos, pues no todos los recurrentes son Pilotos, sino también a otros colectivos que el Consejo de Estado consideró equiparables a aquéllos. Además, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986, impugnada en este recurso de amparo, les niega dicha equiparación y profesionalidad, por lo que si no se produce una declaración de nulidad de la misma, al personal de los tres colectivos que menciona no le serían de aplicación los beneficios que determina el art. 2 de la Ley 37/1984. La Sentencia de 7 de julio de 1987 resuelve con carácter general el problema de los militares profesionales republicanos posteriores al 18 de julio de 1936, pero no los casos específicos de cada uno de los grupos de dicho colectivo, como lo demuestra el que la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que es la que había planteado la cuestión de inconstitucionalidad 107/1986, ha dictado Sentencia el 28 de septiembre, resolviendo el recurso contencioso-administrativo 45/1985, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser pasados a la situación legal de retirados, habiendo, sin embargo, apelado dicha Sentencia el Abogado del Estado, insistiendo en que no puede hablarse de profesionalidad en el caso de los nombramientos conferidos por el Gobierno de la República durante la guerra civil, en contradicción con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de julio de 1987. Por todo ello, se deduce que el presente recurso de amparo no habría perdido su objeto, por lo que debería ser resuelto en cuanto al fondo por la Sala.

El Letrado del Estado afirma que, si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 1987 ha resuelto las dudas existentes sobre la constitucionalidad de la Ley 37/1984 y que la mayoría de las pretensiones de los recurrentes carecen ahora de sentido en cuanto que la norma reglamentaria que impugnan debe seguir la misma suerte que la ley 37/1984, a la que desarrolla, tambien lo es que a una de las pretensiones de la demanda de amparo, la relativa a que el Tribunal reconozca la condición de profesionales a quienes especifica el suplico, le son difícilmente extensibles los pronunciamientos de la Sentencia de 7 de julio pasado. Por ello, el presente recurso habría quedado sólo parcialmente sin objeto, por lo que subsiste el problema de si el Tribunal debería pronunciarse sobre la profesionalidad de los derechos colectivos que especifica el suplico de la demanda. El Ministerio Fiscal sostiene que la petición inicial y fundamental en el recurso ha sido satisfecha por la Sentencia de 7 de julio de 1987, y que las otras peticiones que se formulan vienen a ser la consecuencia de la anterior, no correspondiendo a este Tribunal hacer definiciones sobre qué ha de entenderse por militares profesionales, que es lo que en definitiva pretende la demanda. El motivo del amparo ha sido la desigualdad en que se entiende incurre la Ley de referencia al tratar de modo diferente a los militares según la fecha de su ingreso en armas, al declarar esa desigualdad, con la consiguiente nulidad de los preceptos legales, la pretensión principal de los recurrentes ha quedado satisfecha. Los otros motivos de amparo, que atienen a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, han quedado sin razón de ser una vez anulada la disposición legal que se impugnó en aquella Sentencia. Por consiguiente, hay que tener al presente recurso sin objeto y dictar resolución que así lo acuerde, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación, al amparo del art. 4.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, del Real Decreto 1.033/1985, de 19 de junio, que desarrolla los beneficios establecidos por la Ley 37/1984. No puede considerarse, enprincipio, que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986 sea objeto directo del recurso de amparo, al cumplir dicha Sentencia la sola función de agotar la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución, y careciendo, además, dicha Sentencia de otro efecto de cosa juzgada que el de denegar la invalidación del citado Real Decreto, por haber estimado el Tribunal Supremo que no viola el principio de igualdad. Queda, pues, reducido el recurso a la impugnación de una disposición administrativa, el Real Decreto 1.033/1985, al que se achaca vulnerar el principio de igualdad por excluir de sus beneficios a quienes adquirieron la condición de militar profesional de los Ejércitos republicanos con posterioridad al inicio de la guerra civil.

Es claro que la resolución a adoptar sobre semejante pretensión viene predeterminada por nuestra STC 116/1987, de 7 de julio, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con determinados artículos de la Ley 37/1984, de la que es fiel desarrollo el Real Decreto que se impugna en este recurso. En efecto, la inconstitucionalidad que se achaca a dicho Real Decreto es consecuencia obligada de la Ley 37/1984, que desarrola, puesto que la exclusión que se impugna en ese Real Decreto deriva de la propia Ley. Al haber sido declarada inconstitucional dicha exclusión por la Sentencia 116/1987, en relación con la Ley 37/1984, es obvio que dicha declaración supone, sin necesidad de ningún pronunciamiento expreso de este Tribunal, la carencia de efectos de los preceptos del Real Decreto 1.033/1985, que traen su causa de los preceptos anulados de la Ley, lo que incluye la nulidad de los preceptos reglamentarios que recogen la misma distinción, que este Tribunal ha estimado como discriminatoria, siendo dicha exclusión la única causa de inconstitucionalidad que se imputaba al citado Real Decreto.

2. Como los recurrentes reconocen en su último escrito de alegaciones, la pretensión principal de los mismos ha quedado así plenamente satisfecha, sin necesidad de pronunciamiento alguno de este Tribunal. Sin embargo, tanto los recurrentes como el Letrado del Estado entienden que el recurso habría quedado sólo parcialmente sin objeto, ya sea porque existen colectivos afectados distintos a los aviadores profesionales republicanos, de los que forman parte algunos de los recurrentes, ya sea porque se cuestiona la profesionalidad de los diversos colectivos que especifica el suplico de la demanda.

Sin embargo, no corresponde al Tribunal hacer el pronunciamiento que se le pide sobre la profesionalidad de esos colectivos que se especifican en la demanda. Es cierto que estas pretensiones fueron también deducidas ante el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo previo a este recurso de amparo, y que finalizó con la Sentencia desestimatoria de 23 de enero de 1986. Pero en dicha Sentencia se deja claro que en la misma no cabía «hacer otras declaraciones que las derivadas de la estricta materia objeto especifico del proceso», y por ello el fallo, que es lo que aquí se recurre, se pronuncia sólo sobre la, a juicio del Tribunal Supremo, validez de los preceptos impugnados del Real Decreto 1.033/1985. Aunque en los fundamentos para negar la desigualdad de trato se pone en duda la profesionalidad de estos militares profesionales, pero esta motivación de la Sentencia carece por completo de relevancia y efectos, más allá de ser una motivación de un fallo que, al haber perdido valor los preceptos reglamentarios impugnados, carece hoy de todo efecto jurídico. La pretensión relativa al reconocimiento de los derechos profesionales no corresponde hacerla prima facies a este Tribunal. Hay que entender, con el Ministerio Fiscal, que los motivos de amparo que miran a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo han quedado sin razón de ser una vez anulada la disposición legal que se impugnó, sin exito, en aquella Sala. Sólo en el caso de que, intentado en concreto el reconocimiento de esos derechos a través de las vías administrativas y judiciales correspondientes se produjera en el futuro la violación que aquí se alega del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, podría este Tribunal, en su momento, conocer y pronunciarse sobre el tema.

Por consiguiente, hay que tener al presente recurso sin objeto, habiendo la Sala de declararlo así, de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda declarar terminado el presente recurso, por extinción sobrevenida del objeto del mismo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1211/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1211A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 659/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1212/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1212A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 742/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1213/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1213A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 959/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1214/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1214A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de agosto de 1986, don Antonio Buendía Díaz-Crespo, interno en el Centro Penitenciario de Alcalá de Henares (Madrid), remite a la Secretaría General de este Tribunal diversos escritos y testimonios periodísticos denunciando el incumplimiento por la Dirección del citado Centro de diversos artículos de la Ley General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario referentes a materia laboral y de salud e higiene. Posteriormente, por escrito de 9 de septiembre de 1986, solicita que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo constitucional.

2. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito del recurrente y solicitar del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía la designación de Procurador y de Letrado que representen y dirijan al mismo en el proceso constitucional. Recibidas las oportunas comunicaciones por las que se designa Procurador a doña María Teresa Goñi Toledo y Letrados, en primero y segundo lugar, a don Benjamín J. García-Rosado y don José Patricio García Ruiz, respectivamente. la Sección, por providencia de 22 de octubre de 1986, acuerda hacerles saber sus nombramientos y requerir al Letrado nombrado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión del demandante, participándolo a este Tribunal en el plazo de seis días y quedando obligado, en otro caso, a dicha defensa.

3. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1986, el Letrado señor García-Rosado y Cano manifiesta que, no disponiendo de antecedentes, le resulta imposible formalizar el recurso de amparo, y solicita de la Sala que requiera al recurrente para que especifique las actuaciones administrativas que justifiquen el amparo, y aporte los escritos, documentos y testimonios periodísticos que previamente había remitido a la Secretaría General de este Tribunal. La Sección, por providencia de 12 de noviembre de 1986, acuerda dar traslado al Letrado del turno de oficio de todos los escritos, documentos y testimonios periodísticos remitidos por el recurrente a este Tribunal, concediéndole un nuevo plazo de diez días para dar cumplimiento a lo acordado en la providencia de fecha 22 de octubre. Por escrito presentado el 3 de noviembre de 1986, el Letrado manifiesta que, tras un detallado examen de los antecedentes facilitados, no encuentra motivos en que fundamentar la pretensión del recurrente en amparo, por lo que solicita se le excuse de la defensa.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sección tiene por excusado al Letrado del turno de oficio designado en primer lugar, y acuerda remitir copia de todos los antecedentes al Consejo General de la Abogacía, a fin de que, en el plazo de seis días, emita dictamen sobre si cabe o no sostener en juicio la pretensión deducida, conforme a lo establecido en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con fecha 16 de marzo de 1987, el Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en el sentido de considerar viable la pretensión del recurrente. A la vista del mencionado informe, la Sección, en providencia de 18 de marzo de 1987, acuerda requerir al Letrado don José Patricio García Ruiz, designado en segundo lugar, para que, dentro del plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la LOTC.

5. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 24 de abril de 1987, el Letrado señor García Ruiz, a través de la Procuradora doña María Teresa Goñi Toledo, interpone recurso de amparo contra el Auto de 16 de diciembre de 1986 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, que desestimó parcialmente el recurso de alzada formulado por el hoy demandante contra el Acuerdo de 20 de octubre de 1986 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Alcalá-1.

6. El recurso de amparo se fundamente, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El hoy recurrente, que se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Alcalá-1, comenzó a trabajar en la empresa «Bredia, Sociedad Anónima», el día 5 de mayo de 1986, en virtud del convenio existente entre la citada empresa y el Centro Penitenciario, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. Con fecha 3 de junio de 1986, el recurrente presentó ante la Dirección Provincial de Mediación, Arbitraje y Conciliación escrito solicitando acto de conciliación con la empresa «Bredia, Sociedad Anónima», por despido, el cual se celebró el 17 de junio sin avenencia. Posteriormente, el 20 de junio de 1986, presentó demanda por despido ante la Magistratura núm. 10 de Madrid. b) Por Acuerdo de 11 de junio de 1986, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Alcalá-1 inició expediente para la regresión de grado del recurrente y adoptó provisionalmente diversas medidas que limitaban el régimen abierto del recluso hasta la resolución final de la propuesta. Formulado recurso contra el citado Acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, fue desestimado por Auto de 14 de agosto de 1986. c) El recurrente fue sancionado por Acuerdo de 20 de octubre de 1986 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario, en el expediente núm. 5/1986, como autor de dos faltas muy graves y una falta grave, a dos sanciones de diez días de aislamiento y a una sanción de cinco días de aislamiento. Interpuso recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, fue desestimado por Auto de 16 de diciembre de 1986.

7. La representación del demandante estima que han sido violados los arts. 14, 15, 18.1 y 3, 24.1 y 2, 25.3, 28.2 y 29.1 de la Constitución, sin argumentar en qué consisten dichas lesiones ni identificar debidamente cuáles son los actos o resoluciones que las han ocasionado. En este sentido, aunque el recurso de amparo se interponga contra el Auto de 16 de diciembre de 1986 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, la argumentación de la demanda se refiere, sin concreción alguna, a distintas cuestiones laborales y penitenciarias. En el suplico de la demanda se solicita que este Tribunal anule el Auto impugnado y reconozca el derecho del recurrente a «celebrar sus propios contratos laborales de conformidad con la legislación laboral vigente», así como el derecho a «no ser sancionado sino a través del procedimiento señalado en la Ley y tramitado conforme a lo señalado en la misma».

8. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): 1) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)]; 2) En relación con la pretensión relativa al contrato de trabajo firmado por el recurrente con la empresa «Bredia, S. A.», no haber agotado todos los recuros utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b)].

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 9 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal considera que las dos cuestiones planteadas por el recurrente, aunque pueden tener relación entre sí, son susceptibles de análisis autónomo y diferenciado. En primer lugar, por lo que respecta a la cuestión referida a materia laboral, entiende que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), por no haberse cumplido el requisito del art. 44.1 c), ambos de la LOTC, ya que no se agotó la vía judicial iniciada para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues, si el recurrente demandó a la empresa «Bredia, Sociedad Anónima», ante la Magistratura de Trabajo núm. 10, son los órganos de la jurisdicción laboral los llamados en primer lugar a resolver su queja, y no es procedente acudir a este proceso constitucional sin esperar la resolución de aquéllos, incluida la vía del recurso ordinario pertinente. Por otra parte, estima que la petición de que se reconozca el derecho del recurrente a celebrar sus propios contratos laborales, excede de la competencia de este Tribunal al presentarse desligada de la concreta vulneración de un derecho fundamental, por lo que, también en este punto, la demanda carece de modo manifiesto de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En segundo lugar, considera el Ministerio Fiscal que en la cuestión referida a las sanciones que la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario impuso al hoy recurrente, lo realmente impugnado no son las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino los Acuerdos administrativos de la Junta, que el Juzgado se limitó a confirmar, por lo que al no acompañar con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, se incumple el art. 49.2 de la LOTC. En consecuencia, solicita la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en ella los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra providencia y, en su caso, por la causa prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 de la LOTC salvo posible subsanación. Subsidiariamente, solicita de este Tribunal que, previamente a resolver sobre la inadmisión, recabe las actuaciones administrativas y las del Juzgado de vigilancia, conforme a lo dispuesto en art. 88.1 de la LOTC.

10. la representación del recurrente, en escrito presentado el 10 de julio de 1987, solicita la admisión del recurso de amparo, alegando, de una parte, que en la imposición de las sanciones se ha prescindido de cualquier clase de procedimiento y se ha negado al recurrente cualquier posibilidad de defensa; y, de otra, por lo que se refiere al contrato de trabajo, que al impedirsele a su representado la asistencia al juicio celebrado ante la Magistratura de Trabajo, se le ha privado del más elemental derecho de defensa.

11. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones y, según lo solicitado por el Ministerio Fiscal, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y al Centro Penitenciario de Alcala-1, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, y dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del expediente referido al demandante de amparo. Posteriornmente, en providencia de 23 de septiembre, acuerda tener por recibidos los testimonios solicitados y dar vista de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de diez días, formule o amplíe su escrito de alegaciones, si lo estima conveniente.

12. Por escrito presentado el 8 de octubre, el Ministerio Fiscal reitera su escrito de alegaciones, de fecha 8 de julio pasado, y añade que, por lo que respecta al despido del recurrente de la empresa «Bredia, Sociedad Anónima», ha quedado acreditado que la Magistratura de Trabajo núm. 10 estimó la demanda en Sentencia de 24 de julio de 1986, por lo que es claro que no se había agotado la vía judicial cuando se acudió a este Tribunal. De otra parte, en lo que eoncierne a la sanción impuesta al solicitante de amparo, ha podido verificarse que se cumplieron todas las garantías, tanto en vía administrativa como judicial, y que la queja formulada por regresión de grado carece de fundamento, como se deduce del oficio de 20 de octubre de 1986 que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dirigió al Juzgado, según el cual, el recurrente continuaba en el tercer grado de tratamiento. Por todo ello, el Fiscal considera que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 24 de junio de 1987 y solicita que sea inadmitido el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el caso que nos ocupa procede determinar si, como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 24 de junio de 1987, concurren en la demanda de amparo los dos motivos de inadmisión entonces señalados.

2. Del examen de todos los escritos remitidos por el recurrente, del dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, de la demanda y del escrito de alegaciones se desprende que la finalidad perseguida, en primer lugar, con el presente recurso es denunciar la presunta ilegalidad del contrato de trabajo que el recurrente firmó con la empresa «Bredia, Sociedad Anónima», a través de la Dirección del Centro Penitenciario donde cumple condena, al estimar que en el mismo se limitan casi todos los derechos laborales reconocidos al trabajador frente a la empresa. Pero esta alegación carece de modo manifiesto de relevancia constitucional ya que, como señala el Ministerio Fiscal, cualquiera que fuese la valoración jurídica del contrato laboral denuncidado, se trata de una cuestión que corresponde resolver a los órganos de la jurisdicción laboral, y así ha de concluirse que, por lo que se refiere a esta concreta alegación, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por otra parte es claro que, también en lo que a dicha alegación respecta, la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, ya que no se agotó la vía judicial pertinente para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo. En efecto, del examen de las actuaciones resulta que el hoy recurrente en amparo presentó el 20 de junio de 1986 demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, que fue tramitada con el número 673/1986, y que, en Sentencia de 24 de julio de 1986, el Magistrado estimó la demanda, declaró nulo el despido y condenó a la empresa demandada a la readmisión del demandante y al abono de los salarios dejados de percibir. No cabe, pues, duda de que el presente recurso se interpuso, bien cuando aún no había sido notificada la Sentencia al recurrente, bien sin haber agotado éste la vía judicial en el caso de que rio hubiera estado conforme con la misma, ya que contra ella cabía interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo; por ello es manifiesto que la demanda incurre asimismo en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC.

3. En segundo lugar, estima también la representación del demandante de amparo que el Auto dictado el 14 de agosto de 1986 por el Juzgado de Vigilancia núm. 2 de Madrid vulnera distintos derechos fundamentales -aunque no hace ninguna concreción al respecto- por haber confirmado las sanciones impuestas al recurrente por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Alcalá-1, a pesar de que en la imposición de las mismas no se siguió procedimiento alguno y al sancionado se le negó cualquier posibilidad de defensa. Pero es evidente que tampoco puede tomarse en consideración esta alegación como fundamento de la demanda de amparo, pues del examen del expediente administrativo remitido por el Centro Penitenciario se desprende que, tanto en el expediente para la regresión de grado del recurrente como en el sancionador por la comisión de dos faltas graves y una muy grave, se cumplieron todos los trámites y garantías que la legislación penitenciaria establece, así como que el hoy demandante interpuso los recursos legalmente previstos, que fueron resueltos en resoluciones motivadas. Así, pues, de la demanda de amparo se desprende únicamente la discrepancia del recurrente con los acuerdos administrativos y con las resoluciones judiciales, lo que no supone obviamente lesión constitucional alguna, por lo que ha de estimarse que en ella concurre igualmente la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En este sentido, además, carece de fundamento, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la queja referida a la posible regresión de grado del recurrente, toda vez que, como se deduce del oficio de 20 de octubre de 1986 que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dirigió al Juzgado de Vigilancia, dicha propuesta de regresión fue desestimada.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Goñi Toledo, en nombre y representación de don Antonio Díaz-Crespo, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1215/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1215A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.155/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1216/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1216A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.250/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1217/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1217A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.274/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 25 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Manuel Santos García, don José Luis Santos García y don José Santos Mendo, interpone recurso de amparo contra los Autos de 21 y 31 de octubre de 1986, de la Audiencia Provincial de Salamanca, que desestimaron el recurso de apelación y confirmaron el Auto, dictado el 13 de septiembre de 1986 por el Juzgado de Instrucción número 2 de dicha ciudad, que decretó el sobreseimiento provisional del sumario núm. 11/1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Por querella de los demandantes contra el Director e Interventor del Banco de Castilla, de Salamanca, y contra el Consejero Delegado de la empresa «Moneo S. A.», se instruyó en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Salamanca el sumario número 11/1986. Por Auto de 19 de mayo de 1986, el Juez denegó el procesamiento de los querellados, declaró concluso el sumario y sobreseyó provisionalmente la causa. Interpuesto recurso de apelación contra dicho Auto ante la Audiencia Provincial de Salamanca, ésta lo estimó por Auto de 19 de junio de 1986 y acordó que el Juez instructor practicara las diligencias, interesadas por los querellantes. b) Practicadas las diligencias solicitadas, el Juez instructor, por Auto de 13 de septiembre de 1986, denegó nuevamente el procesamiento de los querellados y decretó la conclusión y el sobreseimiento provisional del sumario. Formulado recurso de apelación, fue desestimado por la Audiencia Provincial en Auto de 21 de octubre de 1986, por considerar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite el recurso de apelación contra los Autos denegatorios del procesamiento y sólo autoriza la revocación del Auto de conclusión del sumario a instancia del Ministerio Fiscal. c) Presentado recurso de súplica ante la misma Sala, ésta lo desestimó por Auto de 31 de octubre de 1986 y confirmó el Auto de sobreseimiento provisional decretado por el Juez instructor.

3. La representación de los demandantes alega violación de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un «debido proceso», reconocidos en el art, 24 de la Constitución. Estima, en primer lugar, que el Juez instructor cometió diversas irregularidades procesales en la práctica de las diligencias solicitadas, que produjeron indefensión a la parte querellante. Así, argumenta que la prueba pericial fue realizada por un solo perito, en vez de los dos establecidos en el art. 471 de la L.E.Cr.; que no fueron incorporadas al sumario las letras de cambio ejecutadas, incumpliendo lo ordenado por la Audiencia; que los informes sobre usos bancarios en el descuento de letras de cambio no se solicitaron al Banco de España, de Madrid, sino a la delegación del mismo en Salamanca; que el Banco de Castilla no remitió el Reglamento sobre descuento por él aplicado, y, finalmente, que no se notificó a la querellante la audiencia de los testigos propuestos, siendo las declaraciones de los mismos incompletas y copiadas unas de otras. En segundo lugar, alega que la Audiencia Provincial lesionó el derecho de sus representados a obtener la tutela judicial efectiva: de un lado, al inadmitir el recurso de apelación por considerar erróneamente que no cabía tal recurso contra los Autos de sobreseimiento provisional, cuando lo cierto es que sí procede la apelación contra este tipo de resoluciones, y de otro, porque al estimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de inadmisión de la apelación, en vez de retrotraer las actuaciones y resolver en forma el recurso de apelación inadmitido, entró en el fondo de la cuestión planteada, desestimó la pretensión y confirmó el Auto de conclusión y sobreseimiento provisional del sumario, pese a que en el momento de dictar la resolución no tenía a la vista los autos, por haberlos remitido previamente al Juzgado instructor. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Salamanca en fechas 21 y 31 de octubre de 1986 y reconozca el derecho de sus representados a que las diligencias sumariales sean practicadas de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a que el recurso de apelación se resuelva, con el sumario a la vista, por resolución debidamente motivada.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del presente recurso, requerir a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 42/1986 y sumario número 11/1986, de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. La Sección, por providencia de 24 de junio de 1987, acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 2 y la Audiencia Provincial de Salamanca, así como hacer saber al Procurador señor Corujo Pita, en la representación que ostenta de los recurrentes, la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen la alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso, por estimar que concurre en él la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia. Señala al respecto, en primer término, que si bien es cierto que, conforme al art. 795 de la L.E.Cr., contra los Autos de sobreseimiento provisional adoptados por el Juez de Instrucción procede el recurso de apelación y, por consiguiente, el Auto dictado el 21 de octubre de 1986 por la Audiencia Provincial inadmitiendo el recurso podría haber lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, la hipotética lesión quedó subsanada cuando la Audiencia desestimó el recurso de súplica, pues en la resolución entonces dictada da respuesta cumplida y jurídicamente fundada a todas las pretensiones formuladas por la parte, por lo que no puede estimarse que los recurrentes hayan sufrido indefensión alguna; en definitiva, después de esta subsanación la cuestión planteada queda reducida a la discrepancia de aquéllos con lo resuelto por el Tribunal, lo que no puede servir de fundamento a un recurso de amparo. Por otra parte, entiende que carece de trascendencia constitucional el hecho, aducido por los recurrentes, de que la Sala no tuviera a la vista el sumario cuando resolvió el recurso de súplica, dado que lo había examinado unos días antes para resolver la apelación, y en ésta los recurrentes pudieron alegar por escrito cuanto estimaron pertinente en defensa de sus derechos, logrando que la Sala se pronunciara motivadamente sobre todas sus pretensiones al resolver el recurso de súplica. En segundo lugar, considera el Ministerio Fiscal que también carece de relevancia la queja relativa a no haberse practicado las pruebas necesarias para el fin del proceso, pues, aparte de que no se invoca expresamente en la demanda el art. 24.2 de la Constitución, no ha existido, a su juicio, violación constitucional alguna. En este sentido -señala-, la prueba pericial se practicó con un solo perito, por autorizarlo así el art. 785.7.ª de la L.E.Cr.; no se incorporaron las cambiales originales porque, figurando éstas en los autos civiles 14/1985 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, este Juzgado dio razón suficiente, a juicio del de Instrucción y de la Audiencia, para no enviarlas, a lo que hay que añadir que existía fotocopia de ellas en las actuaciones; la providencia en la que se acordaba recabar determinados informes al Banco de España en Salamanca se notificó a la parte, la cual la consintió; y, finalmente, toda la prueba testifical se verificó en los términos establecidos en el art. 785.1.ª de la L.E.Cr., notificándose siempre su práctica a la Procuradora de los querellantes, salvo en el caso de una providencia cuya notificación, conforme a la praxis forense, se hizo a otro Procurador en sustitución de aquélla.

7. La representación de los recurrrentes, en escrito presentado el 10 de julio de 1987, solicita la admisión del presente recurso de amparo, insistiendo en que ha existido vulneración de los derechos de sus representados a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a obtener la tutela judicial efectiva, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, y fundamentando tal vulneración en términos análogo.s a los contenidos en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que en el presente caso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La representación de los demandantes alega, en primer lugar, que se ha producído una violación de los derechos de sus representados a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, como consecuencia de haber cometido el Juzgado instructor distintas irregularidades procesales en la práctica de las diligencias de prueba solicitadas. Pero del examen de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca y ante la Audiencia Provincial de dicha capital no se desprende que haya existido infracción constitucional alguna. De un lado, carece de relevancia la alegación relativa al hecho de que el informe pericial fuera realizado por un solo perito, pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 785, regla 7.ª, de la L.E.Cr., en los sumarios tramitados por el denominado procedimiento de urgencia (regulado en el Título III, Libro IV) los informes periciales pueden ser prestados por un solo perito, en vez de los dos exigidos por la Ley para el sumario ordinario, y en el caso que nos ocupa así lo acordó el Juez en Auto de 12 de julio de 1986. En cuanto a la no incorporación al sumario de las letras de cambio ejecutadas, es cierto, como alegan los demandantes, que la Audiencia Provincial ordenó al Juez instructor la incorporación de dichos documentos, que figuraban en los autos civiles seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, y que éste acordó no expedirlos por no coincidir los datos de dichos autos con los reseñados en el exhorto; pero, en cualquier caso, la cuestión planteada es ajena al recurso de amparo, ya que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en el sumario constaban fotocopias de todas las letras de cambio ejecutadas. Asimismo, resulta irrelevante desde el punto de vista constitucional el hecho de que los informes bancarios fueran remitidos por la delegación del Banco de España en Salamanca en vez de por el Banco de España en Madrid, como expresamente habían solicitado los querellantes, así como el de que la representación de los mismos no hubiera sido citada para asistir a alguna de las declaraciones de los testigos,propuestos; declaraciones que, según se dice, fueron copiadas unas a otras. De un lado, debe ponerse de manifiesto, por lo que a la primera de estas declaraciones respecta, que el Juzgado acordó solicitar los informes bancarios al Banco de España en Salamanca en providencia de 3 de julio de 1986 y que dicha providencia no fue impugnada por los querellantes en este punto concreto, por lo que consintieron la práctica de tal diligencia de prueba. Y de otro, es de destacar, por lo que se refiere a la prueba testifical, que ésta se efectuó en los términos establecidos en el art. 785, regla 1.ª, de la L.E.Cr., y que todas las providencias en las que se señalaba día y hora para las declaraciones de los testigos fueron notificadas a Procurador representante de los querellantes.

2. Finalmente, estima la representación de los demandantes que los Autos de 21 y 31 de octubre de 1986 de la Audiencia Provincial de Salamanca han lesionado el derecho de sus representados a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al haber inadmitido el primero de ellos el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento provisional del sumario, por considerar que no cabía recurso alguno contra esta resolución, y al haber desestimado el segundo la apelación al resolver el recurso de súplica, a pesar de que la Sala no tenía a la vista los autos, por haber sido remitidos al Juzgado instructor. No cabe, sin embargo, alegar violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque se haya inadmitido un concreto recurso legalmente establecido, cuando la infracción procesal ha sido subsanada en la propia vía judicial y el Tribunal de apelación ha reconocido y resuelto sobre el fondo del recurso planteado. En este sentido, como razona el Ministerio Fiscal, la resolución dictada por la Audiencia Provincial da respuesta cumplida y jurídicamente fundada a todas las pretensiones formuladas por los querellantes, por lo que no puede estimarse que haya existido infracción constitucional ni indefensión alguna. Por otro lado, el hecho de que, al resolver el recurso de súplica, la Sala resolviera el recurso de apelación, desestimando las pretensiones de los recurrentes sin tener a la vista las actuaciones, no supone para ellos ni menoscabo de las garantías procesales ni indefensión. No cabe olvidar que la decisión de los recursos de apelación en los procedimientos de urgencia, al igual que en los recursos de súplica, se hace sin trámite de alegaciones y sin vista, y el Auto dictado resuelve cada una de las cuestiones planteadas de forma razonada y motivada, por lo que la resolución de la súplica en este caso resulta equivalente a la resolución de la apelación, aparte de que la Sala había examinado días antes la totalidad de las actuaciones sumariales.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Manuel Santos García, don José Luis Santos

García y don José Santos Mendo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1218/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1218A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.286/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1219/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1219A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.287/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1220/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1220A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.391/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1221/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1221A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de enero de 1987, doña María Fidela Castillo Funes, Procuradora de los Tribunales del Ilustre Colegio de Granada, en nombre y representación de la Confederacion Sindical de Comisiones Obreras (en adelante, CC.OO.) de esa misma ciudad, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 12 dc diciembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo de Granada núm. 3, dictada en autos sobre elecciones sindicales y notificada a la parte el día 15 del mismo mes y año, según se afirma en la demanda.

2. Del expediente aportado se desprende que el día 1 de septiembre de 1986 la Unión General de Trabajadores (UGT) convoco elecciones sindicales en el centro de trabajo de Granada de la empresa «Abengoa, S. A.» Disconforme con algunos aspectos de la convocatoria, la Confederación Sindical de CC.OO. impugnó, primero ante la propia Mesa y después ante la Magistratura de Trabajo, la constitución de la Mesa electoral y el censo laboral presentado por la empresa. Pretendía, básicamente, que fuesen computados todos los trabajadores que figuraban, a efectos de la cotización al sistema de Seguridad Social, en el número patronal de aquel centro de Granada, con independencia de que una parte de los mismos hubiese sido trasladada desde hacía algún tiempo a los nuevos centros de Cádiz y Almería.

3. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Granada, de 12 de diciembre de 1986, desestimó la pretensión de CC.OO. y consideró correcto el censo laboral aportado por la empresa; entendió, en este sentido, que el dato decisivo para delimitar el centro de trabajo -circunscripción electoral- no era tanto el número patronal como la existencia de una unidad productiva y organizativa independiente.

4. Contra esta Sentencia se recurre ahora en amparo, por presunta lesión del principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 9.3 de la Constitución, y del derecho a la libertad sindical, garantizado en el art. 28.1 de la misma, solicitando la recurrente la anulación de la resolución judicial impugnada.

5. Por escrito de 11 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal pone de manifiesto a la recurrente su defectuosa representación, ya que no la ostenta un Procurador del Colegio de Madrid, y acuerda concederle un plazo de diez días para que subsane tal defecto. Con fecha 5 de marzo, se recibe en este Tribunal un escrito de don Rafael Hueso Carrión, en representación de la Confederación Sindical de CC.OO., por el que dice personarse en el expediente y nombrar Procurador a don José Sánchez Jáuregui, del Colegio de Madrid.

6. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección acuerda requerir al Procurador señor Sánchez Jáuregui para que en el plazo de diez días acepte la designación efectuada a su favor y, en su caso, ratifique la demanda de amparo presentada ante este Tribunal el 15 de enero pasado; pero dicho Procurador, en escrito presentado el 22 de abril, manifiesta que no acepta la designación y que, por lo tanto, no ratifica la demanda de amparo.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección acuerda dar traslado del anterior escrito a la recurrente, a fin de que, en el plazo de diez días, comunique lo que considere procedente respecto del contenido del mismo.

8. En escrito de 25 de mayo de 1987, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega solicita que se sigan con ella las sucesivas diligencias, en representación de don Rafael Hueso, y, por providencia de 3 de junio, la Sección acuerda concederle un plazo de diez días para que se persone ante este Tribunal, con el fin de firmar la demanda de amparo presentada en su día por la Procuradora de Granada señora Castillo Funes.

9. Cumplimentada la anterior providencia, la Sección acuerda, por nueva providencia de 24 de junio de 1987, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: a) Ser extemporánea [art. 44, en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC], y b) Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

10. El referido trámite es evacuado tan sólo por el Ministerio Fiscal, quien, en su escrito de alegaciones de 9 de julio de 1987, interesa la inadmisión del recurso, por estimar que concurren en él las dos causas anteriormente señaladas. En primer término -manifiesta-, la demanda no ha sido presentada dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la Sentencia impugnada; en segundo lugar, y por lo que se refiere al fondo de la cuestión debatida, carece de dimensión constitucional, pues no cabe afirmar que la Sentencia impugnada haya vulnerado el art. 28.1 de la Constitución, ya que se limita a valorar la prueba y a interpretar motivadamente el Estatuto de los Trabajadores, facultad exclusiva del Juez ordinario no revisable por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se deduce de los escritos y documentos aportados, en el presente recurso concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 24 de junio pasado. En primer término, partiendo de la declaración del recurrente en lo que concierne a la fecha de notificación de la Sentencia impugnada -fecha que no ha sido fehacientemente acreditada-, ha de concluirse que la demanda de amparo ha sido presentada fuera del plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC. En efecto, aun tomando como fecha inicial para la interposición del recurso la de la presentación del escrito en las oficinas de Correos, resulta que si la mencionada Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Granada núm. 3, de 12 de diciembre de 1986, se notificó el día 15 siguiente, la fecha tope para la presentación de la demanda de amparo era el 10 de enero de 1987, por lo que, al constar en el matasellos la fecha de 12 de enero, no cabe duda de que dicha demanda fue extemporánea.

2. En segundo lugar, la demanda de amparo carece también de contenido constitucional. Según se deduce del art. 53.2 de la Constitución, el art. 9.3 de la misma no puede fundamentar un recurso de amparo, y, por lo que se refiere al art. 28.1 de la Norma fundamental, no cabe afirmar que la Sentencia impugnada haya vulnerado cl derecho a la libertad sindical, ya que de los datos que figuran en el expediente se desprende que la reducción del número de trabajadores en el centro de Granada no tuvo como finalidad perjudicar los derechos de participación de los mismos o las posibilidades de acción de los Sindicatos, sino que se debió a la apertura de centros de trabajo en otras provincias -operada un año antes de las elecciones con la correspondiente autorización laboral- y al consiguiente traslado de una parte de los trabajadores. Que, en virtud de esta reducción, deba ser menor el número de representantes o no se alcance el umbral pactado para el nombramiento de Delegados sindicales es una cuestión que queda al margen del derecho a la libertad sindical.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1222/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1222A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 155/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1223/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1223A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 176/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1224/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1224A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 227/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1225/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1225A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 1987, don Julián Arroyo Ramiro solicita que se le nombre Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 9 de febero de 1987, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 22 de septiembre de 1986 por el Juzgado de Instrucción número 1 de Jaén, en el procedimiento oral núm. 8/1986.

2. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 1987, acuerda tener por interpuesto el citado recurso de amparo y librar los despachos necesarios para la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio que representen y defiendan, respectivamente, al recurrente en este proceso constitucional.

3. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los oficios del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, por los que se comunica que corresponde la designación del turno de oficio a doña María José González Fortes, para la representación del recurrente, y a don Ricardo Olague Negueurela y don Evaristo Olcina Jiménez, en primero y segundo lugar, para su defensa. Asimismo, acuerda dar vista de las actuaciones al Letrado citado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, si estimare que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, alegue lo que al derecho del recurrente convenga y formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). 4. Por escrito presentado el 24 de abril de 1987, la Procuradora doña María José González Fortes solicita que se le entregue copia legible de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén, así como de la totalidad de las actuaciones seguidas en dicho Juzgado, con el fin de poder conocer si existió infracción del art. 24 de la Constitución; o, en todo caso, testimonio literal de las declaraciones del recurrente y de las actas levantadas en las dos vistas.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y requerir a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción número 1 de Jaén, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remitan, en el plazo de diez días, testimonio del rollo de apelación núm. 212/1986 y de los Autos número 8/1986, tramitados con arreglo a la Ley Orgáncia 10/1980, 6. Recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén, la Sección, por providencia de 10 de junio de 1987, acuerda dar vista de las mismas al Letrado señor Olague Negueurela, para que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo. Por escrito presentado el 17 de julio de 1987, la Procuradora doña María José González Fortes, en nombre y representación de don Julio Arroyo Ramiro, formula la demanda de amparo.

7. El presente recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de la reyerta entre el recurrente y don Ricardo López Montoro, ocurrida el 20 de abril de 1985 en el lugar conocido como «El Peñón», del término municipal de Fuerte del Rey (Jaén), por el uso de un tractor, de la que resultaron ambos con lesiones, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén incoó el procedimiento oral núm. 8/1986. El Ministerio Fiscal formuló acusación contra ellos, como presuntos autores de un delito de lesiones graves y otro de lesiones menos graves, respectivamente. Celebrado el juicio oral, el Juzgado, en Sentencia de 22 de septiembre de 1986, absolvió a don Ricardo López Montoro y condenó al hoy recurrente, como autor de un delito de lesiones del art. 420.4 del Código Penal, a las penas de dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 pesetas, pago de la mitad de las costas procesales y a indemnizar al hospital «Capitán Cortés», de Jaén, en 45.268 pesetas, y a don Ricardo López Montoro en 166.000 pesetas. b) Contra la anterior Sentencia formuló el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, alegando vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución, así como la concurrencia de la eximente de legítima defensa, recurso que fue desestimado por Sentencia de 9 de febrero de 1987, que confirmó la recurrida.

8. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución y el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25 de la misma, al no haber tenido en cuenta que su representado resultó lesionado psíquicamente, pues, según manifiesta, ha quedado acreditado por diversos informes médicos que padece una «reacción depresiva prolongada» subsiguiente a los hechos recurridos y, por lo tanto, el Juzgado debió, a su juicio, incoar sumario contra don Ricardo López Montoro. Asimismo, considera que ha sido infringido el art. 24 de la Constitución: de un lado, porque el recurrente no fue asistido de Letrado desde el inicio del procedimiento penal, y, de otro, porque la incomparecencia del Doctor don Juan Cabello de Alba y Gil al acto de la vista oral le privó de un medio fundamental de prueba. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén, para que celebre un nuevo juicio con todas las garantías legales y dicte una Sentencia más ajustada a Derecho.

9. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 17 de agosto de 1987, interesa la admisión del recurso, por estimar que concurre en él la mencionada causa, dado que, en su opinión, ninguna de las alegaciones del recurrente tiene que ver con el contenido de los derechos fundamentales invocados: el solicitante de amparo -señala- gozó de asistencia letrada desde el momento legalmente establecido; las resoluciones judiciales aparecen jurídicamente fundadas; y, finalmente, no resulta acreditado que hubiera propuesto en forma la prueba que dice no haberle sido aceptada, ni en qué medida tal prueba podría haber afectado al delito por el que fue condenado.

11. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de septiembre de 1987, insiste en que se han vulnerado los arts. 17.3 y 24.1 y 2 de la Constitución, ya que su representado no estuvo asistido de Letrado y el jucio oral se celebró sin la presencia del testigo Doctor don Juan Cabello de Alba, con la consiguiente infracción del art. 520 de la L.E.Cr.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que en el presente recurso de amparo concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues es manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional. En efecto, la representación del recurrente alega, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas han vulnerado los arts. 14 y 25 de la Constitución, por el hecho de no haber condenado al otro acusado, don Ricardo López Montoro, como autor de un delito de lesiones, por las secuelas psíquicas que padece su representado como consecuencia de la reyerta. pero es evidente que tal alegación no puede servir de fundamento a la demanda de amparo, ya que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han estimado, de forma razonada y motivada, que ni había quedado acreditada la causa de las lesiones ni cabía establecer una relación de causalidad entre la reacción depresiva del hoy recurrente en amparo y la conducta del otro acusado. La cuestión planteada en la demanda no guarda, pues, relación con el derecho a la igualdad ni con el principio de legalidad penal, por lo que la invocación de los arts. 14 y 25 de la Constitución tiene un carácter retórico y formal y carece, por consiguiente, de relevancia constitucional.

2. En segundo lugar, manifiesta la representación del recurrente que ha existido vulneración de los arts. 17.3 y 24 de la Norma fundamental, porque su representado no contó con la asistencia de Letrado desde el inicio de las diligencias penales y porque la incomparecencia de un testigo le privó de un medio fundamental de prueba. Mas también estas alegaciones carecen de dimensión constitucional, pues, de una parte, en ningún momento estuvo detenido el recurrente y el Juzgado le designó Procurador y Abogado del turno de oficio tan pronto como el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, que regula el procedimiento oral; y, de otra parte, por lo que se refiere a la alegada incomparecencia del Doctor don Juan Cabello de Alba y Gil al juicio oral, es preciso hacer una doble consideración: 1.ª que en ese juicio celebrado ante el Juzgado de Instrucción, el referido Doctor no fue propuesto como testigo por ninguna de las partes, incluido el demandante; 2.ª que el recurrente, en el escrito de interposición del recurso de apelación presentado en el Juzgado de Instrucción, solicitó que en segunda instancia fuera citado el mencionado Doctor para que emitiera «informe verbal sobre sus padecimientos psíquicos», pero dicha petición de prueba no fue reproducida ante la Audiencia, ni en el trámite de instrucción ni en la vista de apelación, y la representación del recurrente no hizo manifestación o protesta alguna por no haberse practicado la misma. En cualquier caso, el que la Audiencia Provincial no se pronunciara sobre la pertenencia de la prueba propuesta y, por lo tanto, ésta no fuera practicada, no ha supuesto indefensión alguna para el recurrente, pues, de un lado, la prueba en cuestión se refería, no a las lesiones del otro acusado, sino a las del recurrente; y, de otro, porque en autos consta un certificado médico expedido por el citado Doctor, que posteriormente fue ratificado en presencia judicial.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Julián Arroyo Ramiro y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1226/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1226A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 375/1987, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1227/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1227A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1228/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1228A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María José Rodríguez Tejeiro, en nombre y representación de don Antonio Galán Galán, en virtud del correspondiente nombramiento por el turno de oficio, presenta demanda de amparo con fecha 21 de julio de 1987, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Córdoba, de 23 de marzo de 1987, dictada en autos sobre reclamación salarial. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se apoya en los siguientes antecedentes: a) Con fecha 20 de noviembre de 1978 fue dictada Sentencia por Magistratura de Trabajo de Córdoba en la que se condenaba al empresario don Miguel López Rodríguez al pago de 75.666 pesetas al actual demandante de amparo, en concepto de salarios. Una vez instada la ejecución de esa resolución judicial, la empresa fue declarada en insolvencia por Auto de 7 de octubre de 1982; por lo que el actor, con fecha 15 de julio de 1987, solicitó del Fondo de Garantía Salarial (FGS) el pago de aquellos salarios. b) La solicitud fue denegada por resolución de 15 de noviembre de 1985, por haber transcurrido más de un año desde la declaración de insolvencia hasta la petición de pago, en aplicación del plazo de prescripción dispuesto con carácter general en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Contra esta decisión administrativa interpuso el actor recurso de alzada, denegado por silencio administrativo. Posteriormente, y una vez que los Autos de 16 de octubre y de 4 de diciembre, de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, declararan la competencia de la jurisdicción laboral para entender de estos asuntos, el actor presentó reclamación previa ante el FGS, y, tras su denegación por silencio, demanda ante Magistratura de Trabajo. c) En su demanda, el actor sostenía que su acción no había prescrito, puesto que, al no tratarse de una reclamación laboral, no podría ser de aplicación el art. 59.2 del ET; y, al haber sucedido el hecho causante (la insolvencia empresarial) antes de la reforma del ET de 1984 (Ley 32/1984), no podría ser de aplicación lo dispuesto en el art. 33.7 de esa misma Ley; precepto en el que ya se establecía un plazo de prescripción expreso para la solicitud de prestaciones ante el FGS. No obstante, la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Córdoba de 23 de marzo de 1987 entendió que era aplicable en aquel momento el plazo de prescripción recogido en el art. 59.2 del ET, puesto que la petición tenía carácter laboral y no había otro plazo de prescripción específico en el momento del hecho causante.

3. Contra esta resolución judicial, que no es recurrible en vía jurisdiccional laboral, se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Solicita el demandante la anulación de esa Sentencia y el reconocimiento de su derecho a percibir del FGS la cantidad de 75.666 pesetas, en concepto de salarios no abonados por insolvencia de la empresa. A juicio del demandante, la resolución judicial impugnada habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no podría calificarse como resolución judicial fundada aquella que aplica un precepto que, manifiesta y flagrantemente, es inaplicable. Así habría ocurrido con la aplicación del art. 59.2 del ET, que no podria ser aplicado a una reclamación que no tiene carácter laboral y que no surge de relación laboral alguna. Reconoce el demandante que el art. 24 de la C.E. no permite revisar la legislación ordinaria; pero, al mismo tiempo, entiende que da pie para declarar no aplicables aquellos preceptos que manifiestamente lo sean. y, en este caso, el plazo de prescripción aplicable podría ser el de cinco años en todo caso (como dijo la Sentencia del TS, Sala Sexta, de 13 de junio de 1986, por aplicación del art. 46 de la Ley General Presupuestaria), pero nunca el de un año establecido en el art. 59.2 del ET. Considera el demandante, asimismo, que la resolución judicial, impugnada ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, desde el momento en que el FGS vendría aplicando hasta 1984 un plazo de prescripción de cinco años, sustituido ahora por el de un año. La lesión del principio de igualdad sería mas clara aún si se tiene en cuenta que el TS ha defendido la aplicación de un plazo de cinco años (Sentencia de 13 de junio de 1986).

4. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda librar despacho para la designación de Procurador de oficio que represente al recurrente en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 3 de junio de 1987, la misma Sección acuerda tener por hecha la designación en turno de oficio en la representación del recurrente a la Procuradora señora Rodríguez Tejeiro, teniéndose igualmente por designado para la defensa del mismo al Letrado don José Miguel Martínez Gonzalo. Asimismo, se concede un plazo de veinte días para que formalicen la correspondiente demanda de amparo.

6. Por nueva providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Fiscal, en escrito de 9 de octubre de 1987, solicita la inadmisión del recurso y al efecto dice que los alegatos de la demanda en el sentido de que no es de aplicación el art. 59.2 del E.T, para estimar prescrita la acción ejercitada, bien porque dicha acción no tiene naturaleza laboral, o porque seria efectuar una aplicación retroactiva de la Ley, son fundadamente rebatidos por la Sentencia impugnada, con argumentos razonables que por economía evita repetir pero que, por si mismos, excluyen las vulneraciones constitucionales alegadas. La resolución es motivada en Derecho y aplica la ausencia de desigualdad por razón de la legislación que aplica.

8. Finalmente, por diligencia, se hace constar que, tras haber transcurrido con exceso el plazo concedido para alegaciones en la providencia de 23 de septiembre de 1987, no se ha recibido escrito alguno de la Procuradora señora Rodríguez Tejeiro.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el demandante de amparo que la resolución judicial impugnada lesiona, por un lado, el art. 24.1 de la C.E., por aplicar a su demanda un precepto legal que, a su juicio, seria claramente inaplicable; y, por otro, el art. 14 de la Constitución, toda vez que la resolución denegatoria del FGS se habría apartado de lo dispuesto por ese mismo órgano administrativo para otros supuestos semejantes. Las alegaciones del demandante no ofrecen, sin embargo, suficiente contenido constitucional. Es fácil advertir, en efecto, que ninguno de esos preceptos ha sido lesionado por la resolución judicial que ahora se impugna.

2. Como se sabe, y como parece aceptar en principio el propio demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la obtención de una resolución judicial jurídicamente fundada y suficientemente motivada; pero en ningún caso podría dar pie para que este Tribunal pudiera revisar el razonamiento, los fundamentos jurídicos o los preceptos de la legalidad ordinaria aplicados por el Juez, salvo el acceso a los Tribunales o a los recursos establecidos por la ley, o se lesionara algún derecho fundamental. Fuera de estos casos, por tanto, la decisión sobre la normativa aplicable queda en manos del Juez correspondiente. Ciertamente, y llevando el razonamiento a sus extremos, podría pensarse que la aplicación de preceptos de la legalidad ordinaria clara y manifiestamente inaplicables impediría dar el calificativo de fundada a la resolución judicial correspondiente, puesto que se trataría más bien de una decisión arbitraria o insuficientemente motivada. Pero no ha ocurrido así en el caso. En efecto, puede ser discutible que el art. 59.2 del ET sea o no aplicable a las demandas dirigidas frente al FGS para el pago de salarios no abonados a causa de insolvencia empresarial, pero, precisamente por el hecho de ser discutible, cualquiera de las soluciones que adopte el Juez resulta en principio jurídicamente aceptable, siempre que muestre a las partes los motivos y el razonamiento que le han llevado a su decisión. La Sentencia que ahora se impugna reconoce que en la normativa anterior a la Ley 32/1984, de reforma del ET, no había precepto alguno que estableciera un plazo específico de prescripción para la solicitud de prestaciones ante el FGS; reconoce, asimismo, que el art. 59.2 del ET no está pensado expresamente para ese supuesto, puesto que se ocupa, en general, de las acciones que se ejercitan «para exigir percepciones económicas». Pero considera, al mismo tiempo, que la acción ejercitada por el demandante tenía en su origen un claro carácter laboral, puesto que nacía de un contrato de trabajo; y que ese carácter no llega a perderse por el hecho de que, una vez declarada la insolvencia de la empresa, la acción se ejercite frente al FGS, como responsable subsidiario de la misma, sin perjuicio de la naturaleza administrativa de ese organismo. La decisión de Magistratura de Trabajo ha de calificarse, por tanto, como una resolución jurídicamente fundada, y no pierde ese carácter por el solo hecho de diferir de lo resuelto por el TS en la Sentencia de 13 de junio de 1986, puesto que la divergencia tiene su fundamento en la independencia de criterio de cada Juez.

3. Tampoco cabe apreciar lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. A juicio del demandante, esa lesión se habría producido al separarse el FGS de resoluciones anteriores, y al desviarse Magistratura de Trabajo respecto a lo resuelto por el Tribunal Supremo. Respecto a la primera alegación, habría que decir, por lo pronto, que el demandante no ofrece un término de comparación concreto y adecuado para proceder al juicio de igualdad, por lo que su invocación queda vacía de contenido. Además, hay que tener en cuenta que el demandante no impugna propiamente la resolución administrativa, sino la resolución judicial confirmatoria de la misma, por lo que, a efectos de la igualdad en la aplicación de la ley, habría de ofrecerse un término de comparación frente al criterio judicial, no frente al criterio administrativo ya sancionado por el Juez. Respecto a la segunda alegación, parece claro que el demandante ha establecido una comparación incorrecta desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Como se ha dicho reiteradamente, esa faceta del principio de igualdad solamente puede predicarse entre las resoluciones de un mismo órgano jurisdiccional, puesto que la aplicación igual de la ley ha de cohonestarse siempre con el principio de independencia que, también según la Constitución, debe presidir la actuación del Juez. No puede efectuarse un juicio de igualdad en la aplicación de la Ley comparando la resolución judicial impugnada con la Sentencia del Tribunal Supremo que se ofrece como término de referencia, término que podría ser válido para un hipotético recurso ante los Tribunales laborales superiores, pero que carece de relevancia para el recurso de amparo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1229/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1229A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1230/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1230A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1231/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1231A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 660/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1232/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1232A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 688/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1233/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1233A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1234/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1234A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1235/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1235A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1236/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1236A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1237/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1237A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1238/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1238A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1239/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1239A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luis Fernando Martínez Ruiz, Magistrado y titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de los de Madrid interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 25 de abril de 1984, así como contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en Pleno el día 14 de mayo de 1987. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes: a) El demandante -que, desde diciembre de 1977, tenía solicitada su promoción a Magistrado del Tribunal Supremo- fue propuesto, en el año 1981, por la Sección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial, para cubrir una vacante en la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal, pese a lo cual -se indica en la demanda- el Pleno del Consejo nombró a otro Magistrado para cubrir dicho puesto. De otra parte, se señala que, con fecha 22 de junio de 1981, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acordó nombrar a don José Augusto de Vega Ruiz Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria. b) Con fecha 10 de abril de 1984, la Sección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial formuló la correspondiente propuesta de promoción y nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo, para la Sala Segunda, al haberse producido en dicha Sala una vacante por jubilación. Tras relacionar los criterios tenidos en cuenta al efecto, la Sección acordó proponer a cinco candidatos, entre los que figuraba (con el puesto núm. 5) don José Augusto de Vega Ruiz, no siendo propuesto quien hoy demanda amparo. c) Mediante Acuerdo de 25 de abril de 1984, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial resolvió promover a Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don José Augusto de Vega Ruiz, formalizándose dicho nombramiento mediante el correspondiente Real Despacho. d) El señor Martínez Ruiz formuló contra dicho Acuerdo recurso de reposición, que fue resuelto y desestimado mediante acto de 7 de noviembre de 1984 del Consejo General del Poder Judicial. e) Contra el Acuerdo de 25 de abril de 1984, así como contra el desestimatorio de su recurso de reposición, interpuso recurso contencioso-administrativo el hoy demandante, aduciendo que aquella resolución incurrió en desviación de poder, que sus méritos propios eran superiores a los de quien fue propuesto y nombrado para cubrir la vacante de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que tal acto de promoción vino a menoscabar sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2, 22 y 20 de la Constitución. Mediante Sentencia de 14 de mayo de 1987 el Tribunal Supremo en Pleno desestimó, en su integridad, dicho recurso, considerando conformes a Derecho los actos impugnados.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) Dice el actor haber sido discriminado con ocasión de la propuesta y nombramiento para Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de don José Augusto de Vega Ruiz «al no valorar mis méritos con relación a los suyos a través de los principios de mérito y capacidad», conculcándose así lo establecido en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución. Tras de relacionar tales méritos, y luego de dar su opinión sobre los ostentados por quien fuera finalmente nombrado, observa el recurrente que «el Tribunal Constitucional deberá -ya que el Tribunal Supremo no lo ha hechoexaminar los datos objetivos del expediente para ver si el Consejo General del Poder Judicial ha hecho una designación conforme a los principios de capacidad y mérito». b) También habría sido conculcado el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución. Se indica, al respecto, que, en el mes de diciembre de 1981, el recurrente fue propuesto por la Sección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial para cubrir una vacante en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, propuesta motivada en la estimación de que el señor Martínez Ruiz «posee una extraordinaria competencia jurídica». No obstante, no fue entonces nombrado, recayendo la designación en Magistrado de mayor antigüedad. Pues bien, lo que el demandante reprocha ahora es que, vacante la plaza así cubierta por la jubilación de quien fue entonces nombrado, no fue incluido en la propuesta de la Sección de Calificación, propuesta en la que sí figuró el señor de Vega Ruiz, relegamiento éste para el que -se dice- no habría razón. De otra parte, «el nombramiento no lo discernió el Consejo por el criterio de antigüedad -el que me eliminó a mí en 1981 -, sino que escogió al más moderno de los cinco propuestos», lo que entrañaría un «cambio de criterio» injustificado, lesivo de la igualdad en la aplicación de la Ley. c) También el acto de propuesta y nombramiento habría menoscabado el derecho de asociación (art. 22 de la Constitución) del recurrente, observándose, en tal sentido, que la Asociación Profesional de la Magistratura era mayoritaria en el seno del primer Consejo General del Poder Judicial, estableciéndose en el art. 3 del Reglamento de dicha Asociación que entre sus finalidades estaba la de «promover candidatos para el nombramiento de cargos judiciales», todo lo cual lleva al actor a la conclusión de «la preferencia que el Consejo General del Poder Judicial ha sentido por la carrera de don José Augusto de Vega Ruiz, quien era miembro del Comité Ejecutivo, miembro de la Comisión Permanente y Presidente de la Sección Territorial de Sevilla, todo ello dentro de la Asociación Profesional de la Magistratura», afirmando que «la pertenencia por parte de aquél y la no pertenencia por mi parte a la Asociación ha debido de tener cierto peso en la motivación oculta de la discriminación de que yo he sido objeto», lo que, «atenta contra mi derecho a vivir fuera de tal Asociación». d) La libertad de expresión del demandante [art. 20.1 a) de la Constitución] habría sido igualmente vulnerada, señalándose, a este propósito, que «al hecho objetivo de haber sido eliminado de la promoción sin razón objetiva que los (sic) justifique, hay que atribuirle motivaciones subterráneas. Y entre ellas son inferibles -porque otras no hay- mi rechazo por mor de mis palabras, mis escritos y mis actitudes con relación a lo que yo siempre entendí y defendí como un mal hacer de quienes tienen en sus manos la suerte de los Magistrados y sus posibilidades de eso que se llama «hacer carrera». Se indica, tras lo expuesto, que el amparo se pide, en primer término, contra la actuación del Consejo General del Poder Judicial y sólo subsidiariamente frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Se observa, también, que, debiendo jubilarse el actor con fecha 18 de enero de 1988, jamás podría acceder al Tribunal Supremo, por lo que afirma carecer de interés personal en que se dicte la nulidad del nombramiento de don José Augusto de Vega Ruiz, si bien se suplica que, reconociéndose la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se disponga por el Tribunal Constitucional que «se me considere como Magistrado efectivo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a partir del 25 de abril de 1984, con la repercusión económica que ello pudiere tener para mi jubilación y con el abono de las diferencias de emolumentos entre los reales que tengo dentro de la carrera judicial y los que me hubieran correspondido como Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde la fecha indicada». Subsidiariamente se pide que se declare la nulidad del mombramiento del señor de Vega Ruiz y que, en defecto de todo ello, se declare que el Tribunal Supremo trató al recurrente sin respeto a su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. En primer otrosí se pide que se requiera del Tribunal Supremo la remisión de los autos y del Consejo General del Poder Judicial la del expediente, a los efectos del trámite del art. 51 de la LOTC.

Mediante segundo otrosí se pide se acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

3. Mediante providencia del día 8 de julio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

4. En sus alegaciones señaló el recurrente, en primer lugar, que la resolución notificada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional no muestra en qué medida ni por qué encuentra la propia Sala que «la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión», señalando el actor que «la Sala tiene un argumento que para mi es oculto», lo que «dificulta enormemente mi defensa», alegato éste que se ilustra con la cita de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y con la afirmación de que lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC es la inadmisión en el caso de que «manifiestamente» no exista el señalado contenido constitucional, de tal manera que, en caso de duda, habría de prevalecer el criterio in dubium pro iudicare, debiendo, en fin, reiterarse que un recurso fundado en los arts. 14 o 23 de la Constitución no debería rechazarse en trámite de inadmisibilidad sin una cautela expresa. Lo que se reclama -se dice- es el derecho del recurrente a la igualdad (arts. 14 y 23.2 citados), pues el Consejo General del Poder Judicial le hizo objeto a quien recurre de un trato discriminatorio, al valorar arbitrariamente sus circunstancias determinantes para acceder a la función o cargo de Magistrado del Tribunal Supremo, con criterio distinto del empleado para valorar las de otro Magistrado del orden judicial, don José Augusto de Vega Ruiz. Procede, pues, que el Tribunal Constitucional aprecie si esta diferencia de trato está justificada a la luz de lo dispuesto en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución. Causas no confesadas de esta desigualdad habrían sido -se reitera- la pertenencia de quien fue nombrado a la Asociación Profesional de la Magistratura, así como las publicaciones de quien recurre, motivaciones ocultas éstas que «interfieren» con los derechos del actor reconocidos en los arts. 20 y 22 de la Constitución. Se reiteró, asimismo, el alegato subsidiario expuesto en la demanda de que el Tribunal Supremo resolvió, en este caso, contrariando su propia doctrina anterior y vulnerando, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. Por último, se señaló que no le restaría necesidad al amparo solicitado la circunstancia de la próxima jubilación del demandante y se señaló que, aunque no se pedía la nulidad del nombramiento del señor de Vega Ruiz, sí se debía entender postulada tal declaración de nulidad «para el caso de que se entendiere de que sin ella no puede accederse a mis otras peticiones». Se terminó suplicando la admisión a trámite del recurso o, subsidiariamente, que se reparase «la situación de indefensión» en que le habría colocado al actor la Sección Segunda de este Tribunal, acordándose, en consecuencia, «que se .me conceda nuevamente la audiencia de diez días que señala el art. 50 de la LOTC, con indicación de cuál sea la circunstancia concreta que, en sentir de la Sala, haga que mi demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del Alto Tribunal».

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En primer lugar, los actos impugnados no afectan al posible acceso a funciones públicas, sino al posible derecho a ocupar un cargo concreto que supone, al propio tiempo, promoción a categoría superior siempre judicial, debiendo recordarse a este propósito la doctrina constitucional según la cual el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución no entraña el de ocupar cargos concretos. De otra parte, en cuanto al contenido de la pretensión deducida en la demanda, observó el Ministerio Fiscal que, a partir de la comparación propuesta por el recurrente, su queja sólo podría prosperar si la opción final del Consejo General del Poder Judicial hubiera sido irrazonable o arbitraria, lo que no se desprende, por ahora, de los autos, particularmente, cuando la decisión del órgano a quien compete la materia es de carácter discrecional, siendo también de señalar que los criterios seguidos en distintos momentos para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo son, en cada caso, justificados, sin que se pueda exigir que sean «criterios inmóviles». Por último, la vulneración que se aduce de los derechos declarados en los arts. 22 y 20.1 a) de la Constitución no podría reconocerse, pues ni el actor se ha visto menoscabado en el ejercicio de su derecho de asociación ni, de otra parte, pasa de ser una mera forma de interpretar las razones del acto impugnado lo que se dice sobre la trascendencia, a efectos de la exclusión que motiva la queja, de sus trabajos, escritos u opiniones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la providencia del día 8 de julio se le puso de manifiesto al actor, en orden a la posible inadmisibilidad de su recurso, la causa que al efecto se contempla en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, precepto en cuya virtud podrá acordarse la inadmisibilidad del recurso, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, «si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional». Lo así advertido por la Sección Segunda de esta Sala no encerraba -frente a lo que el recurrente arguye en sus alegaciones- «argumento oculto» de tipo alguno, pues, junto al tenor suficientemente claro del precepto legal entonces citado, existe una muy reiterada doctrina constitucional sobre el alcance de esta razón legal para la inadmisión, doctrina que, por citar una sola de las múltiples resoluciones en las que este extremo se considera. puede resumirse recordando que la función de esta causa de inadmisión «es la de evitar que se dicte una resolución en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, cuando se observa de modo manifiesto que los derechos fundamentales alegados no se han violado» (ATC 424/1984, de 11 de julio, fundamento jurídico 6.º). Son, pues, del todo ociosas las consideraciones que, sobre la supuesta «indefensión» en la que esta Sala le habría situado, expone el recurrente en sus alegaciones, ociosidad tanto más patente cuanto que el señor Martínez Ruiz, al pretender fundamentar en esta audiencia la relevancia constitucional de su queja, ha demostrado un cabal entendimiento de cuál fue el sentido de la causa de inadmisión que se apuntó en el inicio del trámite que ahora concluye. Sirve este trámite, en lo que a la parte demandante afecta, para permitir aportar argumentos adicionales que puedan persuadir al Tribunal sobre la relevancia constitucional del tema debatido (ATC 337/1986, de 16 de abril, fundamento jurídico único), mas no cabe llegar en este caso, como inmediatamente se indica, a tal convicción.

2. Aunque con un alcance que en la demanda se dice «subsidiario», este recuro tiene un carácter «mixto» o complejo, pues el actor formula su queja no sólo frente a la actuación del Consejo General del Poder Judicial que concluyó en el Acuerdo plenario de dicho Organo constitucional, de 25 de abril de 1984, por el que se decidió promover a determinado Magistrado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Acuerdo que dio lugar al posterior nombramiento mediante Real Despacho), sino también frente a la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno, de 14 de mayo de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo en su día entablado por el señor Martínez Ruiz contra aquel Acuerdo y contra la desestimación de la reposición frente al mismo interpuesta. Es evidente, sin embargo, que la única protesta por lesión de sus derechos que aquí podría tener, acaso, una verosimilitud inicial, es la que con carácter principal se formula a propósito de la supuesta discriminación padecida por el actor en el procedimiento seguido por el Consejo General del Poder Judicial para proveer el mencionado nombramiento de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues en cuanto a la queja por discriminación en la aplicación de la Ley que se alza frente a la Sentencia más tarde recaída, no aporta el actor término de referencia alguno, esto es, una decisión previa, y distinta, del mismo Tribunal en asunto sustancialmente igual que sirviera, de ser consistente tal protesta, para dar inicio al juicio de igualdad. No son, desde luego, término de referencia adecuado a este propósito las citas jurisprudenciales que el recurrente hace por referencia a la revisión jurisdiccional de «la facultad calificadora de los Tribunales selectivos de aspirantes», pues las menciones pertinentes habrían sido, en este caso, las relativas a resoluciones anteriores del propio órgano jurisdiccional en las que se hubiera también decidido sobre litigios relativos a la promoción, en su carrera profesional, de Jueces y Magistrados. Lo que procede examinar, en consecuencia, es sólo lo atinente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el procedimiento que concluyó con el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial del día 25 de abril de 1984. Por lo demás, el examen de la inicial verosimilitud de esta queja se ha de hacer a la luz de lo que declara el art. 23.2 de la Constitución, pues, de una parte, es este precepto, y no el que se contiene en el art. 14 de la misma Norma fundamental, el que se ha de tener sobre todo en cuenta cuando se aduce una violación de la igualdad en el acceso a un cargo o función pública (STC 50/1986, de 23 de abril, fundamento jurídico 4.º), porque, en segundo lugar, las vulneraciones que también se denuncian de los derechos declarados en los arts. 20.1 a) y 22 de la Constitución no entrañarían, en el contexto de esta demanda, lesiones autónomas de tales derechos y sí sólo -de ser cierto lo aducido- la identificación de cuáles habrían sido los desviados móviles que aquí habrían llevado a aquella discriminación.

3. No fue, sin embargo, el repetido Acuerdo del día 25 de abril de 1984 -mediante el que resolvió el Consejo en Pleno promover al puesto de Magistado del Tribunal Supremo a persona, dice el actor, de méritos inferiores a los suyos- el acto que, en hipótesis, habría deparado aquí la vulneración del derecho que se enuncia en el art. 23.2 de la Constitución. De lo documentado ante nosotros se infiere que el señor Martínez Ruiz no fue siquiera propuesto en su día por la Sección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial a efectos de que por el Pleno del Organo se resolviera sobre el nombramiento, ya que en la certificación que se aporta del acta de la reunión celebrada el día 10 de abril de 1984 por aquella Sección no figura quien hoy demanda entre las cinco personas entonces propuestas, sin que tampoco conste que tal propuesta inicial hubiera sido objeto de ulteriores adiciones por otros miembros del Consejo, ni de la consiguiente nueva calificación de candidatos, todo ello con arreglo al procedimiento establecido en el art. 147 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo plenario de 6 de octubre de 1982. Es así claro, por lo pronto, que si el demandante de amparo no alcanzó el nombramiento al que hoy dice haber tenido derecho, ello se debió a la ausencia de una propuesta en su favor por quienes tenían, según unas determinaciones reglamentarias que aquí no han sido objeto de tacha alguna, la facultad de hacerlo así. E igualmente patente es que esta identificación del acto supuestamente lesivo -no la falta de nombramiento sino, antes aún, de propuesta- debe llevar a una corrección tanto de la petición que al cabo de la demanda se formula como del parangón que a su través se propone, pues en cuanto a lo primero, lo que aquí, en hipótesis, se podría pretender sería sólo que se declarase el derecho del señor Martínez Ruiz a ser incluido en la propuesta de la Sección de Calificación, y porque en cuanto a lo segundo, el contraste que permitiría apreciar la discriminación que se dice padecida no se habría de establecer -en contra de lo que se pretende- con la persona que fuera finalmente nombrada, sino, más bien, con la posición y méritos personales de todos cuantos fueron incluidos en la citada propuesta de la Sección de Calificación del día 10 de abril de 1984.

4. Bien se ve, sin embargo, que tal supuesta discriminación -lesiva del derecho que se declara en el art. 23.2 de la Constitución- no se produjo en este caso, y esta evidencia impone confirmar el juicio preliminar que apuntamos, con cita de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, en la providencia del día 8 de julio. Impide aquel derecho fundamental, en lo que ahora importa, que se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones y cargos públicos (STC 148/1986, de 25 de noviembre, fundamento jurídico 9.º), y en tal sentido procederá un enjuiciamiento en este proceso constitucional cuando se denuncie que para la provisión de tales empleos o cargos se han introducido por las Administraciones Públicas, explícitamente o no, referencias individuales, cuando, en otra hipótesis, haya existido quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función, o cuando, en fin, no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables, las tachas opuestas por quien se diga discriminado frente a la provisión final del puesto, otorgado, en esta hipótesis, en desprecio a los principios de mérito y de capacidad (art. 103.3 de la Constitución). Lo que no cabe pedir en este recurso de amparo, desde luego, es que se entre a examinar y, en su caso, a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinado puesto se llevó a cabo por el órgano exclusivamente llamado por la Ley a tal tarea, pretensión ésta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho ex art. 23.2 de la Constitución y que entrañaría, por lo mismo, pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (art. 4.2 de su Ley Orgánica). Es éste el error que se ha padecido aquí por el señor Martínez Ruiz y el que priva de consistencia a su queja. Para fundamentarla se han querido subrayar los que se creen mejores méritos del actor para acceder al puesto pretendido respecto de quien fuera nombrado -o de quienes, como antes dijimos, fueran propuestos para el nombramiento- y se han aventurado, también, supuestos móviles arbitarios en el procedimiento de selección de aspirantes y en la decisión final de nombramiento. Pero ni estos graves reproches, respecto de los que no se aporta indicio alguno, pueden ser ahora tenidos en cuenta, luego de que hayan sido -como aquí ocurrió- examinados y fundadamente resueltos por el Tribunal competente, ni cabe, de otra parte, según se acaba de señalar, que entremos a supervisar lo resuelto por el órgano constitucional que aquí decidió sobre la idoneidad para el puesto de los candidatos que tenían, todos ellos, las condiciones legales para pretenderlo. Tampoco, en fin, ofrece consistencia alguna la protesta por un supuesto cambio infundado de los criterios del Consejo General del Poder Judicial para seleccionar entre los aspirantes a acceder a la condición de Magistrado del Tribunal Supremo, pues ni el criterio de la antigüedad venía legalmente impuesto para la propuesta o para la selección de candidatos (Disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero) ni, en contra de lo que el recurrente dice, se aplicó tal criterio por la Sección de Calificación para determinar quiénes habían de ser propuestos ante la reunión plenaria del Consejo que se celebró el día 2 de diciembre de 1981 y si sólo a efectos de relacionar -«por orden de antigüedad en el escalafón», se dijo entonces- la terna finalmente propuesta. Y si lo anterior no bastara, como sin duda basta, para descartar toda verosimilitud en la discriminación que se aduce, cabría aún recordar que, como se hizo notar por el Tribunal Supremo en la Sentencia aquí recaída (fundamento jurídico cuarto), el señor Martínez Ruiz manifestó en su día, al solicitar ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, preferencias por otras Salas de dicho Tribunal, antes que por la Segunda, de lo Penal, que fue, en este caso, la Sala en la que se produjo la vacante que dio lugar al procedimiento de selección que ha dado origen a este recurso. Consta, en relación con ello, ante nosotros que al menos uno de los propuestos por la Sección de Calificación -quien fuera finalmente promovido y nombrado- había indicado su preferencia, en este orden, por las Salas Segunda y Primera del Tribunal Supremo, diferencia ésta que abunda, sobre todo lo ya observado, en lo infundado de la presente queja por discriminación. No existe, por todo lo dicho, asomo alguno de que las violaciones de derechos que se alegaron en la demanda de amparo se hayan podido llegar a producir, lo que impone la inadmisión a trámite de este recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1240/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1240A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 842/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1241/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1241A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Plásticos Raer, Sociedad Anónima», interpuso el 22 de junio de 1987 recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 28 de octubre de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos: a) Don José Sánchez Gilabert, empleado de la empresa recurrente, fue declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual por resolución de la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Barcelona de 18 de abril de 1979, confirmada por la resolución de 7 de abril de 1982 de la Comisión Técnica Calificadora Central. Se le reconocía una pensión del 55 por 100 de una base reguladora mensual de 18.370 pesetas. Disconforme con dichas resoluciones formuló demanda judicial, que fue estimada por Sentencia de 28 de octubre de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona reconociéndole la situación de invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta para todo trabajo con derecho a pensión del 100 por 100 de la base reguladora antes mencionada. Se declaró asimismo la responsabilidad de la empresa demandada al pago de la prestación por los descubiertos de cotización en que había incurrido sin perjuicio del anticipo de la misma por parte del INSS. b) La Sentencia se notificó a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabía recurso alguno. La empresa demandada y recurrente en amparo ante este Tribunal, no obstante, interpuso recurso de suplicación inicialmente inadmitido por la Magistratura en providencia de 14 de diciembre de 1983 que fue recurrida en reposición siendo estimado este último recurso por el órgano judicial. Se admitió, pues, a trámite el recurso de suplicación luego formalizado, mediante Auto de fecha 17 de marzo de 1984. c) La Magistratura dio traslado del recurso al Tribunal Central de Trabajo, que en Auto de 12 de marzo de 1987 acordó no admitir el recurso de suplicación interpuesto por «Plásticos Raer» en razón de su cuantía, quedando en consecuencia firme la Sentencia de instancia. Según dicho Auto la diferencia entre la pensión que venía percibiendo y la que ahora pide, cuantía real del litigio, no alcanza las 200.000 pesetas, mínimo establecido por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral modificado por el Real Decreto de 15 de junio de 1983, para que proceda el recurso de suplicación. d) Estima la demandante en amparo que el Auto del Tribunal Central de Trabajo es contrario al art. 24.1 de la C.E. ya que la inadmisión no es conforme a las previsiones del art. 153 de la mencionada Ley de Procedimiento Laboral. Estima la demandante que la cuantía litigiosa es de 257.400 pesetas, resultado de multiplicar por 14 la pensión vitalicia declarada por la Magistratura de Trabajo de 18. 370 pesetas mensuales. Suplica la demandante de amparo que se declare la nulidad del Auto impugnado y se resuelva admitir el recurso de suplicación interpuesto.

3. Por providencia de 30 de septiembre la Sección Primera acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del 50.1 a) en relación con el 44.2; b) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 a); c) la del 50.2 b), todos de la LOTC. Dentro del plazo común formularon sus respectivos escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal y la empresa demandante de amparo. Frente a lo sostenido por el recurrente, el Ministerio Fiscal por escrito presentado el 13 de octubre de 1987 en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal dice: - Que puede darse la causa de inadmisión por extemporaneidad del art. 50. 1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal si no se acredita debidamente la fecha de notificación del Auto inadmitiendo el recurso de suplicación de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo que puso fin a la vía judicial previa. - Que contra la Sentencia del 28 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo no se interpuso recurso alguno por la empresa recurrente en amparo aunque cabía recurso de súplica por vía de remisión al art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En dicho recurso deberían haberse expresado las posibles vulneraciones constitucionales que ahora se alegan ex novo. - La cuantía litigiosa según se ha manifestado repetidamente por este Tribunal se establece por la diferencia correspondiente a un año entre la prestación recibida y la reclamada. Calculada de este modo, no se sobrepasaría el mínimo de 200.000 pesetas establecido en la Ley de Procedimiento Laboral.

4. En sus alegaciones, el Procurador de la empresa recurrente afirma que el recurso de amparo se interpuso dentro de los veinte días a partir de la notificación del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo por la Magistratura de Trabajo número 14 de Barcelona el 20 de mayo de 1987, el día 22 de junio de 1987 acreditándose documentalmente.

- Que al quedar firme por dicha resolución la Sentencia de instancia la única vía del recurso es este Tribunal Constitucional. - Que al no admitirse por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo el recurso de suplicación se viola el art. 24.1 de la C.E., referente al derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales. - Se califica a la resolución recurrida de error judicial al enjuiciar la cuantía litigiosa que según el recurrente asciende a la cuantía mensual multiplicada por catorce pagas mensuales, lo cual totaliza la cantidad de 257.040 pesetas, superior a la exigida por la Ley de Procedimiento Laboral para la admisión del recurso de suplicación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al haberse jutificado debidamente en las alegaciones de la parte recurrente la fecha de la notificación de la resolución recurrida, Auto de 22 de junio de 1987 de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, no cabe la inadmisibilidad del recurso por causa de extemporaneidad de acuerdo con el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

2. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, cabe afirmar que carece manifiestamente del mismo, en el sentido y con los efectos previstos por el art. 50.2 b) de la LOTC. La parte recurrente suscita cuestión idéntica a la que este Tribunal ya ha resuelto en diversas ocasiones y así en Auto de 20 de mayo de 1987 (R.A. 97/87), de forma que para enjuiciar el presente caso cabe reiterar lo razonado en dicho Auto en que se indicaba que el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que procederá el recurso de suplicación contra las Sentencias no comprendidas en los supuestos del art. 166 de aquélla (que regula la procedencia del recurso de casación) dictadas en reclamación cuya cuantía litigiosa sea superior a 200.000 pesetas y no exceda de 1.000.000. Y como ya ocurriera en el recurso de amparo núm. 708/86, inadmitido por Auto de 29 de octubre del mismo año, se pretende traer a esta jurisdicción la discrepancia del solicitante de amparo con la interpretación dada por el TCT al referido art. 153. Pero es evidente, como entonces dijimos, que «no compete al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los criterios que hayan de seguirse para el cálculo de las cuantías mínima y máxima para recurrir en suplicación», y no existe atisbo alguno de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que el recurrente invoca, por cuanto «la doctrina jurisprudencial establecida por el TCT, en interpretación de la legalidad ordinaria, no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo». Tal afirmación, que resume la doctrina de este Tribunal al respecto, ha sido precisada en el sentido de reconocer la legitimidad y validez del criterio empleado por el legislador laboral para delimitar aquellas resoluciones que pueden ser recurridas en suplicación y especialmente cuando esos criterios se basan en la importancia de la cuestión debatida, estimada ya sea por la cuantía del asunto o por el ámbito subjetivo al que el asunto pueda afectar. Así, en Auto dictado en el recurso de amparo 675/1986, el 10 de diciembre del mismo año, se aborda la cuestión del método de cálculo de la cuantía a efecto de recurso, señalándose cómo los Tribunales laborales han entendido tradicionalmente que, cuando se trata de una reclamación de la índole de la que aquí también nos ocupa, «la cuantía litigiosa se obtendrá mediante el cálculo de la diferencia correspondiente a un año entre la prestación recibida y la reclamada», pues el problema surge también en los supuestos en que se reclama una prestación ya reconocida aunque en grado distinto. Como dijimos en el citado Auto tampoco en el caso que nos ocupa puede sostenerse con fundamento (...) que la interpretación que los Jueces laborales han dado de la legislación ordinaria haya sido arbitraria o infundada en el cumplimiento de la misión que constitucionalmente tienen atribuida. Quizá convenga recordar una vez más que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende en su complejo contenido el derecho a que prosperen las propias tesis». Las anteriores consideraciones evidencian la carencia de contenido constitucional de la demanda, en la que la parte discrepa del criterio del Tribunal Central de Trabajo respecto a si la cuantía litigiosa, en caso de demanda solicitando el grado de incapacidad permanente absoluta en lugar del de total reconocido en vía administrativa, consiste en el importe total de la pensión correspondiente a aquel mayor grado, o en la diferencia entre la pensión reconocida y la reclamada. Ninguna peculiaridad supone el que la condena en la Sentencia recurrida desfavorable a la empresa lo sea al pago del total de la pensión que el beneficiario solicitaba, pues éste tenia reconocida ya pensión en cuantía inferior en unas resoluciones administrativas previas que declararían la responsabilidad de la empresa por tal importe, inferior, conforme a la competencia en tal sentido atribuida por el art. 144.1 e) de la Ley General de Seguridad Social a las Comisiones Técnicas Calificadores, que en el presente caso intervinieron antes de su sustitución por otros organismos hoy competentes en la materia desde el Real Decreto 2.609/1982, de 24 de septiembre. Por ello el litigio, en cualquier caso, al no alegarse ni constar que la empresa impugnase o hubiese impugnado esa resolución previa, ceñía su debate a la diferencia entre una y otra pensión, y, por lo que a la empresa respecta, a si su responsabilidad debía incrementarse en tal diferencia.

3. La concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) LOTC hace innecesario que analicemos si concurre o no la del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) LOTC también invocada en nuestra providencia de 30 de septiembre.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1242/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1242A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 857/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1243/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1243A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 22 inmediato tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Miguel Angel Lafuente Luna, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm 2 de Zaragoza de 25 de febrero de 1986, recaída en juicio de despido, y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1987, confirmatoria en casación de la anterior. Se alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones: a) El demandante de amparo, Viajante de Comercio al servicio de la empresa «Electrofil Zaragoza, S. A.», fue despedido por carta de fecha 29 de febrero de 1984. como consecuencia, según se indicaba en dicha carta, de que simulaba sus hojas de pedido copiando otros efectuados directamente a la empresa, lo que constituiría fraude, deslealtad y transgresión de la buena fe contractual. Interpuesta demanda por despido se produjo avenencia en el acto de conciliación previo al juicio, acordando ambas partes someterse a las consecuencias del posterior despido comunicado por carta de 12 de abril de 1984; despido que se fundamentaba en los mismos hechos que el anterior y sobre los que se daba referencia detallada de diversos pedidos supuestamente sinmulados. Promovida nueva demanda por despido el 17 de mayo de 1984, en la que el actor negaba «por inciertos a más de indefinidos» los hechos imputados, recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza de 15 de julio de 1984 declarando procedente el despido. b) Intentado el recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 19 de octubre de 1984, por el que se indicaba que el recurso procedente era el de casación. Interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo decretó de oficio, por Sentencia de 26 de junio de 1985, la nulidad de lo actuado a partir de la celebración del juicio, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de Trabajo, a fin de que se celebrase éste de nuevo y se extendiese correctamente el acta del mismo. Celebrado de nuevo el acto del juicio, recayó Sentencia de 25 de febrero de 1986, desestimatoria de la demanda y absolviendo a «Electrofil Zaragoza, S. A.», de los pedimentos deducidos en su contra. c) Interpuesto por el actor recurso de casación, en cuyo escrito de formalización se alegaba como motivo .segundo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la supuesta falta de motivación del fallo, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria de 2 de abril de 1987, en la que expresamente se rechaza la falta de motivación que se aducía.

3. El recurso de amparo se interpone contra las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza de 25 de febrero de 1986 y del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1987, El demandante considera que la Sentencia de instancia ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, establecido en el art. 24.1, por cuanto carece absolutamente de motivación, ya que resuelve sobre el fondo del asunto con la simple afirmación, sin mayor razonamiento. de «que la conducta del actor aparece tipificada como justa causa para el despido en el apartado 2 del art. 54 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo», sin indicar siquiera qué letra del citado apartado ha sido aplicada y sin exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica, lo que le ha situado en indefensión y le ha impedido el ejercicio eficaz de los recursos previstos legalmente. Vulneraciones en las que habría incurrido igualmente el Tribunal Supremo al desestimar el motivo segundo de casación y considerar que la Sentencia de instancia había sido suficientemente motivada. Solicita, por ello, que se declare la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, a fin de que la Magistratura de Trabajo dicte nueva Sentencia suficientemente fundada en Derecho.

4. La Sección Primera de este Tribunal comunicó al actor y al Ministerio Fiscal, mediante providencia de 16 de septiembre de 1987, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la representación del recurrente, toda vez que lo presentado es una fotocopia de poder no adverada; 2.ª la del art. 50.1 a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fina a la vía judicial, y 3.ª la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les otorgó un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. Dentro del plazo concedido, presentó la representación actora un escrito de alegaciones en el que se afirma que se acompañaba certificación expedida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, acreditando que la Sentencia de 2 de abril de 1987, que puso fin a la vía judicial, había sido notificada el 25 de mayo siguiente. Asimismo, se reiteraban los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo sobre la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución. Se adjuntaba poder original en el que se acredita la representación otorgada al Procurador compareciente. El Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito de alegaciones en que se afirma la concurrencia de las tres causas de inadmisión advertidas en la providencia citada y se precisa el carácter subsanable de la falta de documento acreditativo de la representación del recurrente, así como la posibilidad de que se acredite fehacientemente la fecha de notificación que se alega.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor ha presentado original del poder que acredita la representación otorgada al Procurador compareciente por lo que ha quedado subsanado el defecto que a ese respecto se le indicaba en la providencia de 16 de septiembre de 1987. Sin embargo, no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1987, que puso fin al previo procedimiento judicial. En efecto, en el escrito de alegaciones que la parte actora ha presentado en este trámite, se afirma que se acompañaba certificación de la Sala Sexta del mencionado Alto Tribunal, acreditativa de que la notificación se había producido el 25 de mayo de 1987. Tal afirmación, sin embargo, no se corresponde con la realidad, ya que lo que se ha adjuntado es una fotocopia de un proyecto de certificación sin firma ni sello de la citada Secretaria, que se refiere, además, al texto de la Sentencia y no a la fecha de notificación, y en cuya primera página consta una anotación manuscrita con la referida fecha de notificación de 25 de mayo de 1987. Tal fotocopia es, por lo demás, idéntica a la que ya se acompañaba a la demanda de amparo y que originó la advertencia sobre la necesaria acreditación fehaciente de la fecha de notificación en nuestra providencia de 16 de septiembre de 1987. Habiendo transcurrido entre la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1987 y la presentación del recurso de amparo de 17 de junio de 1987 más de los veinte días hábiles previstos por el art. 44.2 LOTC y al no haberse acreditado una fecha de notificación de la mencionada Sentencia posterior al día en que se dictó, el recurso es extemporáneo y ha de rechazarse por ello su admisión a trámite.

2. A mayor abundamiento, puede añadirse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La presunta violación que el solicitante de amparo achaca a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que se impugna directamente es la falta «total y absoluta» de motivación. Sin embargo, la afirmación del recurrente es insostenible. En efecto, la supuesta falta de motivación se derivaría de la consideración aislada y según su tenor literal de la frase incluida en el fundamento de Derecho tercero «como quiera que la conducta del hoy actor aparece tipificada como justa causa para el despido en el apartado 2 del art. 54 de la Ley 8/1980, de 10 de enero...». Ahora bien, no puede dejar de ponerse en relación dicha afirmación con el resto de la Sentencia, de cuyo análisis no resulta en absoluto que la conclusión a la que se llega en el fallo sea inmotivada. Así, la frase transcrita incluye antes una referencia expresa a los hechos probados en los que se basa para afirmar que la conducta del actor aparece tipificada en el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores. Y no cabe duda que, habiendo declarado probada (valoración de la prueba que se justifica en el primer fundamento de Derecho) la simulación de numerosos pedidos por parte del actor y basando la empresa el despido en los arts. 69.2 y 70 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1971 («fraude, deslealtad o abuso de confianza en el desempeño del trabajo»), la referida fundamentación con que se inicia el tercer fundamento de Derecho «que a la vista de los hechos declarados probados y como quiera que la conducta del hoy actor aparece tipificada como justa causa para el despido en el apartado 2 del art. 54 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo...», puede considerarse suficiente motivación de la procedencia del despido, como correctamente entendió el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. A ello no obsta ni la parquedad de la misma ni la ausencia de mención de la letra aplicada del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, por resultar obvio y manifiesto el razonamiento implícito en dicha motivación. Que la letra aplicada es la d) resulta de que esa es la causa que motiva el despido, y que los hechos probados (simulación de pedidos) sean considerados por el Magistrado, en sí mismos y sin necesidad de mayor argumentación, una transgresión de la buena fe contractual y un abuso de confianza en el trabajo es también algo que no puede considerarse irrazonable o necesitado de más fundamentación. Siendo todo ello claro, difícilmente puede sostener el solicitante de amparo haber quedado en indefensión a la hora de preparar el recurso de casación, cosa que hizo con extraordinaria prolijidad y fundado en muy diversos motivos. Lo expuesto pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la demanda que se apoya exclusivamente en la alegación plenamente infundada de una supuesta falta de motivación de la Sentencia de instancia y determina también la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1244/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1244A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García interpuso recurso de amparo en nombre de doña María Esther Ortega Redondo, contra Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de abril de 1987, que confirmó en apelación el Auto dictado el 17 de marzo de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid en diligencias previas 2.195/1985.

2. Como antecedente de las diligencias penales en que se han dictado las resoluciones recurridas, expone la recurrente lo siguiente: En 1984 presentó denuncia contra don Alvaro Liniers del Portillo y doña Catalina Vizcaíno Restrepo por malos tratos, lesiones y simulación de delito. Acumulada la denuncia a un atestado policial fue turnada por el Juzgado de Instrucción núm. 30 a los Juzgados de Distrito, por providencia de 2 de noviembre de 1984, por considerarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito alguno, pudiendo ser materia de juicio de faltas. Celebrado éste, el Juzgado de Distrito núm. 31 dictó Sentencia de 27 de febrero de 1985, absolviendo a los denunciados. En los resultados de dicha Sentencia se recoge la solicitud del Ministerio Fiscal de que, respecto a la simulación de delito, no cabe pronunciarse en un juicio de faltas. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por otra del Juzgado de Instrucción núm. 30, de 3 de mayo de 1985, que, a petición de la apelante y hoy recurrente de amparo, razonaba en un considerando que los hechos no podían considerarse constitutivos de un delito de simulación de delito, aparte de que ello no podía ser objeto de juicio por que los hechos denunciados habían sido declarados falta en su día.

3. La recurrente formuló nueva denuncia por simulación de delito, denunciando también el instrusismo de don Alvaro Liniers. El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid dictó Auto, de fecha 17 de marzo de 1986, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Distrito por entender que los hechos podían ser constitutivos de una falta de intrusismo, omitiendo toda referencia a la simulación de delito. Contra este Auto formuló la demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Auto denegatorio de la reforma, de 17 de abril de 1986, declaró que los hechos que podían calificarse de simulación de delito fueron ya objeto de diligencias previas que descartaron tal calificación, por lo que reproducir el examen sobre los mismos hechos implicaba desconocer los efectos de la cosa juzgada. El Auto denegando la reforma fue confirmado en apelación por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, de 22 de abril de 1987.

4. En el recurso de amparo invoca la recurrente como derecho constitucional infringido el art. 24.1 de la Constitución, por no haber podido obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales para enjuiciar los hechos constitutivos de la simulación de delito imputado por ella a los denunciados. Con base en dicho precepto constitucional solicita la nulidad de los Autos recurridos y que se ordene al Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid que entre a conocer de los hechos denunciados como simulación de delito en las diligencias previas 2.195/1985.

5. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección acordó, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente el plazo de diez días que determina dicho precepto para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC]; y carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la citada ley].

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 17 de julio de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por concurrir las dos causas advertidas en la providencia del día 8 anterior: pudo invocarse en la apelación interpuesta contra el Auto del Juzgado de Instrucción la infracción que ahora se denuncia, puesto que las irregularidades denunciadas contra el mismo son las que ahora se alegan como vulneración del art. 24.1 de la Constitución; y la falta de contenido constitucional de la demanda resulta de que la tutela judicial efectiva que invoca la recurrente se debe a los efectos de esa misma tutela «que garantiza la efectividad de las resoluciones judiciales» y, por tanto, de las dictadas en las primeras diligencias.

7. La recurrente pretende justificar en su escrito de alegaciones, presentado el 24 de julio de 1987, la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado, en que las irregularidades e infracciones denunciadas en el recurso de apelación no tenían carácter constitucional «sino tan sólo de leyes ordinarias», pero «de darse por buenas en una resolución definitiva... es en ese momento donde se produce la violación del derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces». Y en cuanto al contenido constitucional de la demanda, se remite a lo alegado en su escrito inicial, insistiendo en que a lo largo de todas las actuaciones no ha podido obtener el enjuiciamiento de los hechos denunciados relativos a la simulación del delito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC exige como requisito de los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». La jurisprudencia de este Tribunal ha declarado con reiteración que la citada exigencia no es un mero requisito formal sino que responde a la naturaleza subsidiaria con que el recurso de amparo está previsto en la Constitución (art. 53.2) y regulado en la LOTC [arts. 41.1 y 44.1 a)]. No puede, por tanto, el Tribunal Constitucional revisar una vulneración de esta naturaleza, si no ha sido planteada previamente ante los órganos judiciales competentes, salvo el supuesto de que, por haberse cometido precisamente en la resolución recurrida, no hubiera más oportunidad de denunciarla que en el recurso de amparo. Y es precisamente a este supuesto al que pretente acogerse la actora para justificar el incumplimiento de no haber invocado ante los órganos judiciales el derecho constitucional que estima infringido. Dice así: «En este caso al producirse la violación por el último de los Autos recaído, que es el que consagra y da por buenas todas las irregularidades anteriores, no ha podido invocarse hasta este mismo momento la infracción constitucional». Mas esta alegación, de la que ya resulta implícitamente la necesidad de haber invocado el derecho constitucional vulnerado frente a las «irregularidades anteriores»» que se denunciaban, resulta claramente desmentida por las resoluciones recurridas: El Auto de 17 de abril de 1987, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, dice en el fundamento de Derecho primero que «el recurso interpuesto denuncia la falta de un pronunciamiento especifico sobre la supuesta simulación de delito que en el escrito se imputa a los denunciados». Y por las razones que en el mismo se exponen -efectos de la cosa juzgada- desestima el recurso de reforma. Y en el Auto de 22 de abril de 1987 por la Audiencia Provincial, resolviendo la apelación interpuesta frente al de reforma, se confirma el Auto recurrido en lo relativo a la simulación de delito porque «los hechos integrantes del delito del art. 338 del C.P. fueron ya resueltos en las primeras diligencias previas, anteriores a las que han motivado este recurso...».

Es, pues, claro que la denegación de tutela judicial referida a la simulación de delito, que es lo que ahora se denuncia en amparo, se produjo ya en el Auto del Juzgado de Instrucción; y lo es también que, en la apelación interpuesta contra el mismo no se invocó el art. 24.1 de la Constitución. Tuvo, por tanto, oportunidad la recurrente de invocar en la apelación el derecho constitucional vulnerado y la omisión de este requisito, exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, produce la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la citada Ley.

2. De lo expuesto en el fundamento anterior se desprende que concurre también en la demanda el motivo de inadmisión que señala el art. art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal sobre el problema planteado. Porque si la denegación de incoar un nuevo proceso por el supuesto delito del art. 338 del C. P. se debe, como dicen ambas resoluciones, a los efectos propios de la cosa juzgada, la pretensión de reabrir el enjuiciamiento de los mismos hechos iría contra la tutela judicial que garantiza el art. 24 de la Constitución y que comprende también, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales. Garantía que el citado precepto otorga a todas las partes que intervienen en un proceso y que en este caso consiste en la aplicación de los efectos de la cosa juzgada, en la cual, por estar fundada en los hechos, no puede entrar este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 44.1 b) de la LOTC, y si a ello añadimos que la propia recurrente reconoce en su escrito de alegaciones que las infracciones e irregularidades denunciadas en la apelación -las mismas que ahora se invocan en el recurso de amparo- son vulneraciones de la legalidad ordinaria y que este carácter no lo pierden por la instancia en que sean resueltas, es claro que la demanda carece de contenido constitucional y que, por tal razón, incide en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1245/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1245A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 865/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1246/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1246A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1247/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 873/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Marcelino de Otero Redondo, contra la Resolución de la Inspección General del Servicio de Vigilancia Aduanera, de 10 de mayo de 1985, así como contra el acto presunto del Ministro de Economía y Hacienda, desestimatorio del recurso de alzada contra aquella resolución. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse así: a) El actor es funcionario público, perteneciente a la Escala de Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera, organismo integrado en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Hacienda. Con fecha 6 de mayo de 1985 solicitó de la Inspección General del Servicio que se le aplicaran las «correspondientes indemnizaciones por razón del servicio», cuando estuviese por tal causa fuera de su domicilio, que se prevén en el art. 10 del Real Decreto 1.344/1984, de 4 de julio.

Con fecha 10 de mayo del mismo año fue contestada la anterior solicitud en términos denegatorios, «en base a que las cuantías que en concepto de gastos de manutención viene percibiendo el personal marítimo del servicio no tiene la consideración de «comisión de servicio» y, en consecuencia, al retribuirse tales gastos por su propia normativa, no es de aplicación el Real Decreto 1.344/1984, de 4 de julio». Formulado recurso de alzada contra esta desestimación de su petición, habría recaído, por silencio, decisión denegatoria por parte del Ministro de Economía y Hacienda. b) Contra los actos expresos y presuntos así recaídos interpuso quien hoy demanda recurso contencioso-administrativo del que conoció la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla. Con fecha 23 de abril de 1987 se dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión del recurrente, en la que se consideraron conformes a Derecho los actos impugnados. Por providencia de la misma Sala, de 26 de mayo de 1987, se declaró firme la anterior Sentencia.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Cita el actor lo prevenido en el art. 1 a) de la Ley 30/1984, de 30 de agosto, de Reforma de la Función Pública, según el cual las medidas en dicha Ley establecidas serían de aplicación «al personal de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos». Invoca, asimismo, lo prevenido en el art. 23.4 de la citada Ley, en orden a la percepción por los funcionarios públicos de «las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio». Menciona, por último, el Real Decreto 1.344/1984, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en donde -según el recurrente- «se da el régimen de dietas para todos los funcionarios públicos», derogándose las disposiciones anteriores contratantes, norma esta aplicable al personal al servicio de los Organismos Autónomos de acuerdo con el art. 3 del mismo Real Decreto. En virtud de la normativa así citada considera el actor que tuvo derecho a las indemnizaciones en su día solicitadas en razón a prestar «sus comisiones de servicio» fuera del término municipal de su residencia, por estar destinado «en el buque del `'SVA Albastros'', donde actualmente se encuentra destinado, con recorrido por el mar territorial y puertos donde el servicio encomendado le exige». Se discute, tras lo expuesto, que pueda ser contrariada su pretensión por lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1977 (invocado por la Administración en el procedimiento que antecede y por la Audiencia en el proceso contencioso), ya que, se dice, tal Acuerdo sería inaplicable, al no haber sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», según habría sido reconocido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1983, «dictada para un caso similar a este que nos ocupa». b) Tras citar lo establecido en el art. 9.1 de la Constitución, se invoca el art. 14 de la misma Norma fundamental, aduciéndose que «la aplicación de una cuantía distinta de indemnizaciones por razón de servicio a funcionarios públicos sometidos a la Ley 30/1984 no deja de ser una palpable conculcación del estado de Derecho y del principio de igualdad». Se suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo frente a los actos administrativos aquí recaídos y que se dicte Sentencia en donde se declaren contrarias al art. 14 de la Constitución tales resoluciones, «siéndole aplicable al personal del Servicio de Vigilancia Aduanera el Régimen General de indemnizaciones por razón del servicio en cada momento para los funcionarios públicos».

3. Por providencia del día 15 de julio acordó la Sección Primera poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que alegasen lo pertinente de las posibles causas de inadmisión en el recurso que a continuación se relacionan: 1 ) La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea de la demanda de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente la fecha en la que se notificó la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1, uno y otro de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente, y 3) La del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

4. En sus alegaciones señaló la representación actora que al escrito de demanda se adjuntó copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, Sentencia que no era firme hasta que se hubiera dictado la correspondiente providencia que así lo declarase, providencia, se dijo, que también se habría unido a la demanda y en donde constaría que la fecha de notificación de la misma era el 1 de junio de 1987. Siendo claro que hasta que la Sentencia no fuese firme no era posible la presentación del recurso de amparo, se habría de concluir en la interposición en tiempo de éste. En segundo lugar, se señala que en la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla se indicó que, al versar sobre el asunto de personal no cabría contra la misma recurso alguno, habiéndose agotado, en consecuencia, la vía judicial procedente. Se afirmó, por último, que la demanda presentaría contenido constitucional suficiente, toda vez que lo que se denuncia es una desigualdad jurídica provocada por la Sala sentenciadora.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en él dos de los defectos señalados. En primer lugar, la Sentencia de la Audiencia de Sevilla lleva fecha de 23 de abril, en tanto que la demanda de amparo se registró en este Tribunal el día 23 de junio, todo ello sin que se justifique la fecha en la que se notificó aquella resolución judicial, de tal manera que, de no acreditarse este extremo, se habría de tener por inadmisible el recurso. En segundo lugar, se indicó por el Ministerio Fiscal que, al versar el asunto debatido sobre materia de personal, no procedería recurso alguno ordinario frente a la Sentencia finalmente recaída, que agotó, así, la vía judicial procedente. La demanda, sin embargo, carecería de contenido constitucional, pues no aduce al actor haber sido tratado con desigualdad respecto a persona o personas concretas, sino que no se aplicó una disposición general, lo que podría ser un enfoque de legalidad, pero no, ciertamente, de desigualdad, ya que, entre otras razones, no se ofrece un elemento de comparación para dar lugar al enjuiciamiento que se pretende.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque la causa de inadmisión prevista en el apartado 1 a) del art. 50 de la LOTC consiste -como se dijo en el ATC 846/1986, de 22 de octubre (fundamento jurídico 1.º)- en la interposición tardía del recurso, y no tanto en la falta de acreditación de la fecha en que le fue notificada al actor la última de las resoluciones judiciales recaídas, es patente que dicha acreditación ha de realizarse por la parte en la demanda cuando, teniendo en cuenta la fecha en la que se dictó la útima resolución judicial y aquella en la que la demanda misma fue presentada, pudieran suscitarse dudas razonables acerca del ejercicio en tiempo de la acción. En tal hipótesis -se dijo en el Auto citado y debe ahora reiterarse- cabe requerir del interesado que demuestre documentalmente, en el trámite al que se refiere el art. 50 de la LOTC, cuál fue, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica que establecen los plazos para recurrir, el dies a quo a efectos del correspondiente cómputo, una duda de este carácter surgió, evidentemente, a propósito del recurso actual, pues la Sentencia judicial obtenida en su día por la parte se dictó con fecha 23 de abril del presente año, en tanto que la demanda de amparo no fue registrada en este Tribunal sino dos meses después, el día 23 de junio, y ello justifica el que en la providencia por la que se abrió este trámite se le indicara a quien recurre la posible extemporaneidad en el ejercicio de su acción y se le requiriera, en todo caso, para la acreditación de la fecha en la que fue notificada la Sentencia citada, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla. El recurrente, sin embargo, no ha atendido el requerimiento que así se le dirigió por la Sección, omitiendo en sus alegaciones la inexcusable demostración de la fecha de notificación que aquí interesa y aludiendo, meramente, a que la providencia por la que se habría declarado la «firmeza» de la Sentencia que recayó en el procedimiento que antecede se notificó, como efectivamente ya dijera en su demanda, el 1 de junio de 1987. Es de todo punto evidente que aquella omisión en orden a la indicación de cuál fue aquí el día inicial para el cómputo del plazo que ahora importa no queda paliada por la sola referencia a una notificación distinta, como fue la declarativa de la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial, ya que este pretendido señalamiento de un dies a quo distinto al de la notificación de la Sentencia misma olvida que en los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC -a diferencia de lo que se previene en el art. 42 de la misma Ley Orgánica- el inicio del plazo para recurrir se sitúa, exclusivamente, en la notificación de la Sentencia judicial previa, con total independencia de la constatación formal de firmeza ejecutiva posterior, que sólo significa una mera declaración de haber precluido las posibles impugnaciones en el propio proceso, por recursos ordinarios o extraordinarios (ATC 124/1982, de 24 de marzo, fundamento jurídico 3.º). En suma, la representación actora no ha acreditado, pese a gravar sobre ella esta carga, la interposición en tiempo de su recurso de amparo, desoyendo así lo requerido por la Sección en el inicio del trámite que ahora concluye y determinando, en definitiva, la inadmisibilidad del recurso mismo en virtud de lo que se previene en el art. 50.1 a) de la LOTC. La clara apreciación de la inviabilidad del recurso por esta causa hace ya ociosas cualesquiera otras posibles consideraciones sobre los demás defectos en su momento advertidos.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1248/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1248A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1249/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1249A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Julio Camps Rodríguez y otros trabajadores del Instituto Nacional de Seguridad Social (en adelante, INSS), interpone recurso de amparo, con fecha 24 de junio de 1987, frente a las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 22 de abril de 1983 y del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 9 de abril de 1987, dictadas en autos sobre integración en el Cuerpo de Administrativos del INSS. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. De la relación de hechos incorporada a la demanda de amparo se desprende, en síntesis, lo siguiente: a) Los actores prestaban sus servicios como Auxiliares en el Instituto Nacional de Previsión (en adelante, INP) desde la fecha que se relaciona en la demanda que interpusieron ante la jurisdicción laboral. Con el Real Decreto-ley 37/1978, de 16 de noviembre, de Gestión institucional de la Seguridad Social, y el Real Decreto 1.854/1979, de 30 de julio, sobre composición y estructura del INSS, pasaron a formar parte de la plantilla de ese Organismo con aquella misma categoría profesional. Su relación de servicios se reguló, primero, por el Estatuto de Personal de 1971 y, después, por el Estatuto de Personal de 28 de abril de 1978. b) Por otra parte, el Estatuto de 1970 del personal auxiliar del antiguo Mutualismo Laboral, que regulaba la prestación de servicios del personal auxiliar de ese Organismo (integrado también en el INSS a partir de 1978), establecía que el personal subalterno que estuviera en posesión del certificado de Estudios Primarios, y que superara un curso de formación de tres meses, podría acceder al Cuerpo Administrativo. Aparte de ello, una Orden de 1975, que modificó ese Estatuto, estableció que los Auxiliares contratados con carácter eventual antes de julio de 1975 se integrarían paulatinamente en el Cuerpo Administrativo; y el nuevo Estatuto de Personal de 30 de marzo de 1977 determino el acceso al Cuerpo Administrativo de todos los funcionarios de Mutualidades que pertenecieran al Cuerpo de Subalternos y Telefonistas antes del 31 de diciembre de 1975. c) En vista de que los Auxiliares procedentes del INP se integraron como tales en el INSS y, en cambio, los Auxiliares y demás subalternos procedentes del Mutualismo Laboral podían integrarse, con las condiciones anteriores, en el Cuerpo Adm inistrativo del INSS, los actores reclamaron (frente al INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Dirección General de Asistencia Sanitaria de la Generalitat de Cataluña) su acceso al Cuerpo de Administrativos de este Organismo, petición que fue denegada por resolución de 25 de enero de 1982. Esa resolución administrativa fue confirmada más tarde por las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 22 de abril de 1983 y del TCT de 9 de abril de 1987. En todas estas Resoluciones se consideraba que la desigualdad de trato que los actores habían padecido no era contraria al principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, puesto que se derivaba de la distinta procedencia de unos y otros trabajadores y de la diferencia de régimen jurídico que tenían atribuido. 3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución. Consideran los demandantes que, pese a ocupar la misma categoría y realizar el mismo tipo de trabajo que los trabajadores procedentes del antiguo Mutualismo Laboral y pese a tener, incluso, una mayor formación general (puesto que poseían el título de Bachillerato, frente al certificado de Estudios Primarios exigido a los subalternos del Mutualismo Laboral para su acceso al Cuerpo de Administrativos), fueron clasificados en una categoría inferior respecto de aquel otro colectivo cuando se integraron en el INSS; lo cual, por carecer de fundamento objetivo y razonable, constituye, a.su juicio, una violación del principio constitucional de igualdad de trato. En consecuencia, solicitan la nulidad de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento de su derecho a integrarse en el Cuerpo Administrativo del INSS, bien de forma automática o bien con carácter subsidiario, tras acreditar las condiciones exigidas al personal subalterno y auxiliar procedente del antiguo Mutualismo Laboral que se incorporó al INSS como administrativo. 4. Mediante providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Julio Camps Rodríguez y demás relacionados en el encabezamiento de la demanda y poner de manifiesto a los recurrentes la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 a), ambos de la LOTC, por falta de acreditación de la representación que decían haber otorgado en favor de don Emilio Alvarez Zancada; concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente acerca de esa causa de inadmisión y para que estos últimos subsanen el defecto procesal antes señalado. Con fecha 4 de agosto de 1987, el Ministerio Fiscal presentó su informe en el que hacía constar que los recurrentes debían acreditar fehacientemente la representación que decían haber otorgado en favor de don Emilio Alvarez Zancada. Con fecha 15 de septiembre de 1987, don Emilio Alvarez Zancada aportó acreditación fehaciente del poder que le habían concedido los demandantes de amparo a efectos de representación en el presente recurso, quedando así subsanada esta eventual causa de inadmisión del recurso.

5. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó comunicar al citado Procurador la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre esa posible causa de inadmisión. Con fecha 15 de octubre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se hacía constar que el origen orgánico de los distintos colectivos que aquí se comparan era claramente diverso, y que también era evidente la diversidad de regimenes jurídicos, con efectos, entre otras parcelas, en el sistema de ascensos, a pesar de que todos esos colectivos integrados en el INSS cumplen idénticas funciones. Pero se aducía, al mismo tiempo, que esa diversidad derivaba de las modificaciones orgánicas de la Seguridad Social y de la complejidad de las normas que regulan la prestación de servicios de los diferentes colectivos, todavía pendiente de unificación y reordenación. Entendía el Ministerio Fiscal, en consecuencia, que no era posible, dada la actual situación normativa, pronunciarse sobre la mayor o menor dificultad de las reglas de selección y ascenso aplicables a uno u otro colectivo, y que, por esa razón, la diferenciación normativa podía entenderse justificada. Solicitaba la inadmisión del presente recurso de amparo. Con fecha 19 de octubre de 1987 fueron recibidas las alegaciones de los demandantes de amparo. En ellas se aducía que la desigualdad era evid ente, como habían declarado las resoluciones judiciales de instancia, y que por esa razón este Tribunal debía decidir si esa diferencia era o no conforme a la Constitución, no siendo de aplicación, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. A ello se añadía un resumen de las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, haciendo de nuevo hincapié en la diferencia normativa que había presidido el ingreso y el ascenso de los Auxiliares provenientes del antiguo INP respecto de los provenientes del extinguido Mutualismo Laboral, diferencia consagrada, para los que ya hubieran ascendido a la Escala Administrativa, por el Real Decreto de 19 de diciembre de 1986. Por todo ello, advertían sobre la necesidad de que este Tribunal se pronunciara sobre si la causa de la diferencia (el origen orgánico y las diferentes normas estatutarias) era o no conforme al art. 14 de la Constitución, en relación con los arts. 23 y 103 de la misma, y solicitaban, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo consideran que han sido objeto de un trato discriminatorio respecto al personal de su misma categoría profesional procedente del antiguo Mutualismo Laboral, discriminación que tendría su origen último en la diferencia que desde 1970 preside el régimen jurídico de uno y otro personal, y que se habría producido en el momento en que tanto los Auxiliares del antiguo INP como los del extinguido Mutualismo Laboral pasaron a formar parte de la plantilla del INSS (concretamente, desde el Real Decreto 1.854/1979, de 30 de julio, que reguló la composición y las funciones de ese Organismo). La discriminación, por lo demás, se habría consolidado, primero, con la resolución del INSS que denegaba la solicitud de los demandantes de que se les integrara en el Cuerpo de Administrativos de esa Entidad Gestora, y, después, con la decisión de los Tribunales laborales por la que se confirmaba aquella resolución administrativa. Como reconocen los propios demandantes de amparo, la diferencia de trato entre esos colectivos de trabajadores se deriva directamente de su pertenencia a distintos Organismos antes de ser integrados en el INSS y, en consecuencia, de su inclusión en distintos Estatutos de Personal. No se trata, por tanto, de una diferencia que se haya producido dentro de un mismo Organismo y en el seno de un mismo régimen jurídico; sin perjuicio de que a partir de 1979 ambos colectivos pasaran a depender orgánicamente del INSS y mantuvieran, sin embargo, un tratamiento normativo distinto. Hay que tener en cuenta, además, que la diferencia de trato que aquí se discute, por ser una consecuencia directa de la situación normativa anterior, se ha mantenido únicamente con carácter transitorio tras la integración de aquellos trabajadores en el INSS, a la espera de que fuese elaborado el régimen jurídico común que ya se preveía en el Real Decreto-ley de 1978; lo cual quiere decir que, tras dicha integración, no se han aprobado nuevas normas que incidieran en esa distinción, sino que tan sólo se han mantenido, con carácter transitorio, las diferencias anteriores. Todo ello pone de relieve, con toda claridad, que las diferencias de trato que efectivamente existen entre el régimen jurídico de uno y otro colectivo no tienen su origen en motivos arbitrarios o jurídicamente injustificados. La diferencia de regulación no se debía a factores discriminatorios o contrarios a la Ley, sino únicamente a su diferente adscripción orgánica; razón por la cual, en principio, no tropezaba con ningún obstáculo jurídico. Es más, dada la peculiar configuración histórica de nuestro sistema de Seguridad Social, no podría extrañar que en materia de personal -y en otros aspectos, como el ámbito subjetivo de protección o la acción protectora- se consolidaran situaciones jurídicas diferentes y aparecieran diversos regímenes jurídicos, aplicables en razón del Organismo al que quedaba adscrito el personal correspondiente. La adscripción del personal de la Seguridad Social a diferentes Organismos fue, asimismo, el motivo de que para cada uno de aquellos colectivos se estableciese no sólo un distinto Estatuto de Personal, sino también, y como consecuencia de ello precisamente, diferentes criterios de selección y promoción interna. De ahí que estas últimas diferencias, lejos de ser arbitrarias, tuvieran su justificación en la diversidad de criterios organizativos y de funcionamiento que regían en cada uno de aquellos Organismos, sin perjuicio de su sujeción última a las directrices superiores de la Administración de la Seguridad Social. Así pues, desde un punto de vista estrictamente jurídico, nada impedía que en cada sector se aplicaran unos criterios de organización y de selección del personal diferentes, máxime cuando esa diferencia de regulación se enmarcaba en un proceso tan complejo y diversificado como el que dio lugar a la formación de nuestro sistema de Seguridad Social.

2. La exposición de los factores que provocaron la diferencia de régimen jurídico que aún hoy existe entre los Auxiliares del INSS procedentes del INP y los procedentes del antiguo Mutualismo Laboral deja ver con toda claridad que los actuales demandantes de amparo no han sufrido la discriminación que invocan en su demanda. No hay duda acerca de la diferencia de trato entre uno y otro colectivo. pero, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, solamente es contraria al art. 14 de la Constitución la diferencia que no encuentra justificación en motivos objetivos y razonables. Es cierto que, una vez desaparecidas las condiciones que podían justificar esa diferencia de trato, debe procederse a la equiparación de unos y otros. Pero el camino adecuado para ello no es la integración automática de un colectivo en un Cuerpo Administrativo determinado por decisión judicial (como parecen entender los demandantes), sino la reordenación legal de los diferentes Cuerpos y Escalas a través de la correspondiente modificación normativa que, dicho sea de paso, fue prevista ya en las normas reguladoras del INSS y que se ha iniciado con el Real Decreto 2.664/1986. De ahí que la decision denegatoria del INSS no pueda ser calificada como discriminatoria. Por la misma razón, no cabe apreciar discriminación o lesión del principio constitucional de igualdad por parte de los Tribunales laborales que atendieron la reclamación de los demandantes. Conviene tener en cuenta, en este sentido, que la Sentencia de Magistratura de Trabajo que ahora se impugna, aunque no negaba la posible desigualdad real entre los actores y el personal auxiliar procedente del antiguo Mutualismo Laboral, e incluso la posibilidad -que podría resultar «hiriente y profesionalmente frustrante» para los actores, según sus palabras- de que estos trabajadores tuvieran una menor titulación y antigüedad, consideró que, al tratarse de colectivos que procedían de Organismos distintos y cuyo régimen jurídico diferenciado se mantuvo transitoriamente tras el Real Decreto-ley 36/1978, no bastaba una decisión judicial para borrar la diferencia de trato, sino que era necesaria una profunda modificación normativa, Este mismo razonamiento fue utilizado por la Sentencia del TCT, en la que se hacía ver que, tras la integración de los diferentes colectivos en el INSS, v en tanto que no apareciese la normativa común a todos ellos, no era posible aplicar indiscriminadamente lo dispuesto en los distintos Estatutos jurídicos, y que era preciso, por esa misma razón, mantener transitoriamente el régimen jurídico de cada colectivo, puesto que de lo contrario se lesionarían los principios de legalidad y seguridad jurídica recogidos en el art. 9.3 de la Constitución, sobre todo cuando la integración automática de subalternos y auxiliares del antiguo Mutualismo Laboral en el Cuerpo Administrativo sólo era aplicable a los ingresados antes del 1 de enero de 1976. Así pues, las resoluciones judiciales aquí impugnadas, lejos de eludir el análisis de la discriminación invocada por los actores, entraron decididamente en la búsqueda de sus raíces y de sus posibles justificaciones, llegando a la conclusión de que el tratamiento uniforme y la reparación de las situaciones eventualmente discriminatorias no podían derivar de reclamaciones administrativas o jurisdiccionales coyunturales y particularizadas ni de la consiguiente aplicación indiscriminada de la normativa reguladora de cada colectivo, sino de la sustitución de las normas anteriores por una normativa común. Tanto su posición de partida como su decisión final se ajustan a las exigencias del art. 14 de la Constitución, por lo que no es preciso que este Tribunal examine de nuevo la pretensión de los actores.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de don Julio Camps Rodríguez y otros trabajadores del Cuerpo de Auxiliares del INSS.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1250/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 894/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1251/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1251A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de la empresa «R. Calvo Martínez, Sociedad Limitada», interpone recurso de amparo con fecha de 29 de junio de 1987, frente a los Autos del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 9 de enero y 5 de mayo de 1987, dictados en procedimiento sobre recargo de prestaciones de Seguridad Social por infracción de medidas de seguridad e higiene. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 2 de diciembre de 1985 condenó a la empresa solicitante de amparo al abono de un recargo del 30 por 100 sobre las prestaciones de Seguridad Social por infracción de medidas de seguridad en caso de accidente de trabajo, estimando así parcialmente su demanda y reduciendo el recargo del 50 por 100 que previamente había establecido la Comisión Provincial de Evaluación de Incapacidades. Frente a esa resolución judicial, no obstante, la empresa interpuso recurso de suplicación, pidiendo la anulación completa del recargo. El recurso fue resuelto por Auto del TCT de 9 de enero de 1987, en el que se declaró desistida a la recurrente, por falta de consignación previa del depósito de 2.500 pesetas establecido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Esa decisión fue confirmada por el Auto de 5 de mayo de 1987, que resolvía el recurso de súplica interpuesto por la empresa. 3. Contra esas decisiones del TCT se formula ahora recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Para la entidad recurrente, el TCT ha utilizado en estos casos un criterio que «adolece de la falta de flexibilidad, razonabilidad y proporcionalidad tan reiteradamente expuesto por la doctrina constitucional», causando de ese modo indefensión y lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. A juicio de la demandante de amparo, el criterio seguido por el TCT en este caso iría en contra, concretamente, de la doctrina del Tribunal Constitucional favorable a la interpretación flexible de las causas de inadmisión de los recursos y a la subsanación de los defectos o vicios procesales, manifestada, en especial, por la STC 162/1986, de 17 de diciembre; máxime cuando, según las alegaciones de la recurrente, la falta de consignación tuvo su origen en un error inducido por la resolución judicial de instancia, que, incumpliendo el mandato del art. 93 LPL, no indicó la necesidad de consignar el depósito para interponer recurso de suplicación. Solicita la recurrente, por todo ello, la nulidad de los Autos impugnados, el reconocimiento de su derecho a interponer válidamente recurso de suplicación, y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que pueda interponer ese recurso y, en consecuencia, obtener una resolución judicial sobre el fondo, 4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 29 de julio de 1987, acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la sociedad «R. Calvo Martínez, Sociedad Limitada», y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: desestimación por Sentencia de este Tribunal de un recurso de amparo sustancialmente igual [art. 50.2 c) de la LOTC] y falta de invocación formal del derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha de 17 de agosto de 1987. En ellas pone de relieve que la STC 70/1984, de 11 de junio, ha resuelto un supuesto «en abstracto sustancialmente idéntico», aunque no se puede deducir con precisión y claridad, en el caso actual, si la Sentencia de Magistratura de Trabajo advirtió o no al demandante de la necesidad de consignar el depósito establecido en el art. 181 de la LPL, ni tampoco si la entidad demandante litigaba o no con asistencia de Letrado. A todo ello añade que, a partir de la documentación aportada, no puede comprobarse si en el recurso de súplica se había invocado o no el derecho presuntamente lesionado, aunque, mientras no se demostrara lo contrario, hay que sostener que no se ha cumplido esa exigencia de la LOTC. Por todo ello, y a reserva de aquellas primeras consideraciones, entiende que concurren las causas de inadmisión previstas en el art. 50.2 b) en relación con el 50.1 b), y 50.1 b) en relación con el 44. 1 c), todos ellos de la LOTC, solicitando, en consecuencia, la inadmisión del recurso de amparo. La demandante de amparo presentó sus alegaciones con fecha de 11 de septiembre de 1987. Aduce, en primer lugar, que es cierta la similitud entre su demanda y el caso resuelto en la STC 70/1984 de este Tribunal; pero añade, para descartar la aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC, que tras esa Sentencia ha entrado en vigor la reforma de la LEC (Ley 34/1984, de 6 de agosto), cuyo art. 1.710, aplicable supletoriamente al proceso laboral, no sólo ha introducido una regla expresa de subsanación, sino también ha originado en este Tribunal una doctrina antiformalista y flexibilizadora de las exigencias procesales, de la que se derivaría la obligación del Juez de favorecer la defensa de los derechos e intereses de la parte y de posibilitar la subsanación de los efectos formales (SSTC 60/1985, de 6 de mayo, y 162/1987, de 17 de diciembre). La STC 70/1984 sería contraria a esta nueva tendencia, lo cual descartaría su aplicación al caso. Alega, por otra parte, que en el recurso de súplica se había invocado el art. 24.1 de la Constitución, a cuyo efecto aporta la copia correspondiente; y solicita en definitiva la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo ha justificado fehacientemente que en el recurso de súplica que en su momento interpuso frente al Auto del TCT de 9 de enero de 1987, invocó formalmente el derecho fundamental presuntamente lesionado, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Con lo que desaparece esta causa de inadmisión de la demanda. No ocurre lo mismo, sin embargo, con el primer motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de 29 de julio de 1987, siendo plenamente aplicable a este recurso de amparo lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la LOTC.

2. En efecto, como reconoce la propia entidad demandante de amparo, y como ponen de relieve tanto el Ministerio Fiscal en su informe como el TCT en las resoluciones que ahora se impugnan, el Tribunal Constitucional ha desestimado mediante Sentencia «un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual», tal y como prescribe aquel precepto de la LOTC. Entre el recurso resuelto por la STC 70/1984, de 11 de junio, y el actual se aprecia sin lugar a dudas la identidad sustancial exigida por el art. 50.2 c) de la LOTC: en ambos casos el proceso laboral fue iniciado para impugnar el recargo en las prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad; en ambos casos se impugna una resolución judicial de inadmisión del recurso en vía laboral por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 de la LPL; y en ambos casos, por último, la resolución judicial de instancia omitió toda referencia a la necesidad de proceder al depósito previsto por ese precepto. Son válidas, por tanto, para los dos supuestos, las consideraciones de la STC 70/1984, según la cual no puede calificarse de error disculpable la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 LPL que no haya venido inducida por un factor externo a la voluntad del recurrente, por la claridad de los términos legales; ni puede achacarse el error a la falta de mención de esa obligación en la resolución judicial de instancia, puesto que la simple omisión de ese dato no puede ser entendida en este caso como una indución al error, especialmente cuando la parte está asistida de Letrado. Es claro, por tanto, que, estando ocasionado únicamente por su falta de celo y diligencia, el error de la actual demandante en amparo no merecía la apertura de un trámite de subsanación; y no cabe apreciar, en consecuencia, lesión alguna del derecho a la tutela judicial por parte del TCT, que se ha limitado a aplicar estrictamente lo dispuesto en el art. 181 LPL, cuya constitucionalidad no se discute.

3. Por otra parte, y frente a las últimas alegaciones de la entidad demandante, conviene recordar que, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, la carga de la consignación exigida por el art. 181 LPL tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de la tutela judicial, porque como ya expuso la STC 53/1983, de 20 de junio. es una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario y reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo con este designio una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho (Sentencia 46/1984, de 28 de marzo). Queda suficientemente clara, por tanto, la compatibilidad del depósito establecido en el art. 181 LPL con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que la reforma de la LEC operada por la Ley 34/1984 imponga en modo alguno la modificación de esta doctrina, que este Tribunal ha seguido aplicando reiteradamente (ATC de 4 de marzo de 1987, RA núm. 1.022/1986). Si la regla del art. 181 LPL es compatible con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, no hay ninguna duda de que el incumplimiento de la obligación de consignar es causa suficiente para declarar desierto el recurso, siempre que ello no haya venido provocado por la incidencia de factores externos a la voluntad del recurrente. El incumplimiento de la obligación de consignar supone -por utilizar la terminología del propio art. 181 LPL-, el «desistimiento» del recurrente, con independencia de que, como este Tribunal ha reseñado en repetidas ocasiones, no se trate de un verdadero desistimiento -puesto que falta la necesaria declaración expresa de voluntad de abandonar el proceso-, sino más bien de una ruptura del proceso por causa imputable al recurrente (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 40/1983, de 18 de mayo, y 53/1983, de 20 de junio). Esta doctrina constitucional sobre la obligación de consignar el depósito establecido en el art. 181 LPL, como requisito para interponer el recurso de suplicación, sería suficiente para romper la línea argumental sostenida por la entidad recurrente, que pretende apoyarse en otras declaraciones efectuadas por este Tribunal (con un sentido más genérico y referidas a supuestos distintos del que aquí se plantea), con el fin de extraer una regla general favorable a la subsanación de todos los defectos procesales; regla que ni siquiera en las SSTC 117/1986, de 13 de octubre, y 162/1987, de 17 de diciembre, se ha defendido con el carácter general e incondicionado que parece entender la recurrente, puesto que la posibilidad de abrir un trámite de subsanación a partir del art. 24.1 de la Constitución está siempre condicionada a la inexistencia de negligencia o error no disculpable en la actuación de quien pretende utilizar los cauces procesales.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto en nombre de la sociedad «R. Calvo Martínez, Sociedad Limitada».

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1252/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1252A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 922/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1253/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1253A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 923/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1254/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1254A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 924/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 3 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpone, en nombre y representación de doña Antonia Quiñones Valero, recurso de amparo contra Sentencia de 8 de abril de 1987 de la Audiencia Territorial de Cáceres y contra Auto de 8 dejunio de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado contra la misma.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La actora es viuda de don Antonio Alba, quien, en 1973, formalizó contrato de arrendamiento rústico con don Antonio Goula Costa, que actuaba en su representación y en la de sus hermanos Alberto y Rafael y de su madre, doña Mercedes Costa. El objeto del contrato lo constituía la finca rústica denominada «La Campana» y su duración era de seis años. b) Al término del contrato, el arrendatario señor Goula solicitó su prórroga, que la hoy recurrente le denegó, por extemporaneidad. Ello, no obstante, las partes formalizaron un contrato de transacción, con fecha 2 de octubre de 1979, en el que la hoy recurrente en amparo, renunciando a sus derechos a poner fin al arrendamiento concertado con el señor Goula sobre la finca «La Campana», accede a que este señor continúe en el uso y disfrute de la finca por un nuevo periodo de seis años más, que finalizarán el día 29 de septiembre de 1985, fecha en la que el señor Goula dejará la finca a disposición de la arrendadora sin necesidad de aviso ni requerimiento de clase alguna. También se convino, en la segunda de las estipulaciones, «que, como precio de la cesión de este uso y disfrute de la finca en estos seis años, señalan las partes la cantidad de 5.550.000 pesetas». c) Llegada la fecha por la que se puso fin al arriendo, la hoy recurrente formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Badajoz sobre incumplimiento de contrato de transacción, que fue estimada por Sentencia de 24 de julio de 1986, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes desde 1973, condenando a los demandados a la entrega de la finca. d) Interpuesto recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 8 de abril de 1987, que revocó la Sentencia de instancia y absolvió a los demandados. e) Preparado por la recurrente recurso de casación ante la Audiencia de Cáceres, fue inadmitido por Auto de su Sala de lo Civil, de 4 de mayo del presente año. f) Interpuesto recurso de queja, fue desestimado por Auto de 8 de junio siguiente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. La representación de la recurrente solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas, por vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución. A su juicio, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres vulnera el principio de seguridad jurídica, al revocar el fallo del Tribunal de instancia sin el más mínimo apoyo legal, en una apelación en la que los codemandados rebeldes «no tuvieron arte ni parte». Igualmente estima que vulnera el art. 24 de la Constitución, por cuanto incurre en incongruencia al «inventarse»» un nuevo pleito -a saber, si el demandado apelante, señor Goula Costa, tenía o no poder especial de su madre y hermanos para formalizar el contrato de transacción-y, con ello, ocasionar indefensión; ya que, al examinar la validez del contrato de transacción, se ha producido una desviación sustancial de los términos en que se planteó el original debate procesal. Asimismo, aduce que los preceptos anteriormente citados han resultado vulnerados al inadmitirse el recurso de casación interpuesto contra la mencionada Sentencia, pues, tanto por tratarse de una cuestión arrendaticia rústica como por la cantidad a que ascendía el contrato de transacción declarado nulo (5.550.000 pesetas), el recurso debió admitirse. 4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible existencia en la demada de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50. 1 b), en relación con el 44.1 c), y en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito registrado el 21 de agosto, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En cuanto a la primera causa de inadmisión señalada -ausencia de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado-, manifiesta que, si bien el actor pudo invocar al preparar el recurso de casación la lesión denunciada, la improcedencia del mismo -tal como confirmaron las resoluciones de la Audiencia y del Tribunal Supremo- determina su falta de trascendencia para la admisión del presente recurso de amparo. Respecto a la segunda causa de inadmisión, señala que el órgano judicial se ha limitado a examinar, de forma correcta, el contrato cuya validez se invoca como fundamento de la litis, y entiende que, dada su naturaleza transaccional, debió hacerse con poder especial de los arrendatarios a favor de quien lo suscribió, por lo que, a su juicio, el contrato sigue vigente entre las partes. No existe, por lo tanto, la alegada incongruencia, al no haberse producido un cambio en la pretensión de la actora, ni, en consecuencia, indefensión. Finalmente, por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de casación, manifiesta el Ministerio Fiscal que, dada la cuantía de su pretensión -950.000 pesetas-, no alcanzaba el limite de los 3.000.000 de pesetas exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procedía su inadmisión; y que, al estar ésta fundada en una causa legal, debe considerarse satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. En su escrito de alegaciones de 11 de septiembre de 1987, la representación de la actora, tras señalar que invocó el derecho presuntamente vulnerado en el recurso de queja interpuesto ante el Tribunal Supremo, manifiesta que la demanda no carece de contenido constitucional y que bastaría una interpretación amplia del art. 50.2 b) de la LOTC para admitir a trámite el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 22 de julio pasado, la representación de la recurrente reitera en el trámite de alegaciones que, por lo que a la primera de ellas se refiere, invocó el derecho presuntamente vulnerado al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo. Si a ello se añade -como señala el Ministerio Fiscal- el carácter improcedente del recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, así como el criterio antiformalista con que la jurispurdencia de este Tribunal ha interpretado el requisito contenido en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, ha de estimarse que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

2. No puede decirse, en cambio, lo mismo de la segunda causa de inadmisión advertida, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, prescindiendo de la alegada lesión del art. 9.3 de la Constitución, no tutelable en amparo, el precepto que la parte actora considera infringido es el art. 24 C.E. Funda dicha infracción, de un lado, en que la Sentencia de la Audiencia de Cáceres incurrió en incongruencia al introducir en el debate procesal un novum consistente en que el demandado, señor Goula, no tenía poder especial de los demás arrendatarios -madre y hermanos- para formalizar el contrato transaccional que prorrogó el de arrendamiento rústico, y, de otro, en que la inadmisión del recurso de casación, primero por la Audiencia al prepararse el recurso y, posteriormente, por el Tribunal Supremo al resolver el recurso de queja, le ocasionó indefensión. Sin embargo, no puede compartirse la afirmación de la parte actora según la cual la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres habría introducido una cuestión de hecho nueva, ya que el objeto de la demanda civil presentada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Badajoz versaba sobre el cumplimiento de contrato de transacción, concretamente sobre la interpretación de las cláusulas del mismo. Constituyendo, por lo tanto, el citado contrato, el objeto de la demanda, no resulta incongruente que la resolución impugnada examinase el contrato de 2 de octubre de 1979 -celebrado entre las partes- y concluyese que «se trata de un verdadero contrato transaccional cuya definición se ofrece en el art. 1.809 del C.C., sea cualesquiera que fuese la finalidad buscada en la transacción, esto es, si se quiso continuar la vigencia de un contrato existente o si se quiso sustituirlo por otro nuevo». Razón que determina -dada la exigencia de poder especial para formalizarlo, deacuerdo con el art. 1.713 C.C.- que el contrato citado no pueda obligar a los demás demandados (madre y hermanos del señor Goula) que no han comparecido, por lo que la Sala de la Audiencia considera que «no cabe entender que afecte a la vigencia del contrato arrendaticio una transacción no convenida con todos los interesados». De lo expuesto se desprende -como señala el Ministerio Fiscal- que el órgano judicial se limitó a examinar la validez del contrato a la luz de la normativa vigente, y que, como consecuencia de ello, adoptó una decisión, no favorable a los intereses de la actora, pero que ni puede considerarse incongruente, ya que se ciñó a los terminos de la quaestio litis, ni careció de una fundamentación basada en una interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria, en la que a este Tribunal no le corresponde entrar por estar atribuido con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.). No cabe, por consiguiente, apreciar en la Sentencia impugnada lesión constitucional alguna.

3. Igualmente debe rechazarse la alegación de indefensión basada en el hecho de haberse inadmitido el recurso de casación, ya que, tanto la Audiencia de Cáceres como la Sala Primera del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de queja, no hicieron otra cosa que aplicar de forma motivada el art. 1.687.1 de la L.E.C., que veda el acceso a la casación de los procedimientos en que la cuantía no exceda de tres millones de pesetas, como ocurre en el presente caso, en el que es notorio que la cuantía fijada en la demanda inicial era de novecientas veinticinco mil (925.000) pesetas -importe de la última anualidad de renta- que no fue discutida, siendo tramitado por ella el procedimiento de menor cuantía del que trae causa el presente recurso. Es manifiesto, por lo tanto, que también desde esta perspectiva la demanda carece de contenido constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña Antonia Quiñones Valero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1255/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1255A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1256/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1256A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1257/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1258/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1258A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 996/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre y representación de doña Carmen Moreno Infante y 17 personas más, presentó el 15 de julio de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito por el que interpone recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas en la referencia del asunto.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Las actoras son todas telefonistas, empleadas de la Compañía Telefónica Nacional de España, y, en su día, por contraer matrimonio, pasaron a la situación de excedencia forzosa, permaneciendo en tal situación hasta que tras diversos procesos judiciales, una vez promulgada la Constitución, obtuvieron el reconocimiento de su derecho al reingreso en la primera vacante que se produjera. Como algunas continuaban a la espera de reingresar al servicio activo y otras lo habían hecho pero en residencia distinta a la suya habitual (sin que en la demanda se concrete cuál es la situación de cada actora) formularon demanda judicial (j unto con otras 39 empleadas, 25 de las cuales desistieron posteriormente de su demanda), que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, en que instaban se declarase su derecho a reingresar o, según los casos, a ocupar plaza vacante de su categoría en si residencia habitual. b) La Magistratura mencionada dictó el 5 de diciembre de 1986 Sentencia desestimatoria. Entre los hechos que declara probados dicha resolución, pueden destacarse, en lo que aquí interesa, los de los apartados 9.° a 13, que cabe dar por reproducidos. Las allí demandantes formularon recurso de suplicación contra la Sentencia referida, habiéndose desestimado por Sentencia de 21 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que se acredita fue notificada el 22 de junio de 1987.

3. Entienden las recurrentes que las Sentencias mencionadas vulneran los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 14 y 24 de la C.E., de conformidad con la doctrina de la STC 33/1986, de 21 de febrero, que, a su juicio, es aplicable al presente supuesto. La argumentación de las recurrentes puede sintetizarse de la forma siguiente: Las actoras obtuvieron resolución judicial favorable a su reingreso, finalizando su excedencia forzosa contraria al derecho a la igualdad; el restablecimiento del derecho exige que el reingreso se produzca en la primera vacante de su categoría y, si ello no es posible, que la empresa acredite debidamente tal imposibilidad por inexistencia de vacantes. Sin embargo la empresa sólo ha ofrecido algunas vacantes y en poblaciones diversas a las de residencia habitual de las solicitantes, y ante el órgano judicial no probó la inexistencia de vacantes o que sólo existían las vacantes ofrecidas, frente a lo cual las actoras, a quien no correspondía probar la existencia de vacantes no ofertadas, intentaron acreditarla con los escasos medios a su alcance. Pese a ello, las Sentencias mantienen que la CTNE ha venido ofreciendo a todas las telefonistas procedentes de excedencia forzosa por matrimonio, por el orden de su inicio, las plazas vacantes que ha venido teniendo, imputando a las actoras la carga de la prueba. El resultado es que sigue desconociéndose el pleno restablecimiento del derecho a las actoras a no ser discriminadas, que exige que las que aún no prestan servicio se reincorporen de inmediato en plaza vacante de su categoría sin trasladar su residencia y que quienes se han visto obligadas a aceptar un traslado se reincorporen en plazas vacantes de su residencia, de la que nunca debieron salir; si ambas o alguna de estas pretensiones no fueran posibles, el restablecimiento de su derecho exige que la empresa demuestre fehacientemente tal imposibilidad por inexistencia de vacantes. Mientras ninguna de las dos cosas se produzca, las actoras no verán satisfecho el derecho que judicialmente se reconoció y continuarán siendo objeto de discriminación. Suplican que se conceda el amparo declarando que en la acreditación necesaria de la existencia o inexistencia de plazas vacantes debió imputarse la carga de la prueba a la demandada en lugar de imputar a las actoras la prueba de su existencia.

4. Por providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 2) La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. En sus alegaciones indicó la representación actora que el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC se realizó al interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, ya que entonces, como motivo tercero de la suplicación, se denunció la infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución. En segundo lugar, el contenido constitucional de la demanda vendría dado por la protesta frente a la forma en la cual los órganos judiciales del orden laboral constituyeron, en este caso, los hechos probados y, específicamente, el hecho aquí más relevante, ya que la Sentencia de instancia impuso la carga de la prueba sobre la existencia de vacante a la parte que no pudo practicarla, eximiendo, simultáneamente, de la carga del hecho obstativo de una obligación a quien opuso tal hecho, esto es, a quien correspondía el cumplimiento de la obligación, con la consecuencia de que todo lo actuado a partir de ese momento constituye una evidente lesión. Se citó, al respecto, la Sentencia constitucional 33/1986, de 21 de febrero, indicando que la diferencia entre este caso y el entonces resuelto vendría dada porque en el presente la empresa no se limitó a negar la existencia de vacante, sino que afirmó la existencia de algunas vacantes que hizo coincidir con las ofrecidas a las actoras. No nos encontraríamos, pues, ante un incumplimiento manifiesto del mandato contenido en las resoluciones judiciales previas, pues la empresa creó la apariencia de haber cumplido dichas resoluciones, deparándose, así, una discriminación indirecta. En suma, mientras la empresa no acredite fehacientemente la inexistencia de más vacantes que las ofertadas fuera de su residencia a las actoras, la plena efectividad del derecho a reingresar y el cese de la discriminación no se habrá producido.

6. Para el Ministerio Fiscal, el recurso resultaría inadmisible, al concurrir en el mismo los defectos en su momento advertidos. En primer lugar, no se acredita la satisfacción por la parte de lo establecido en el art. 44.1 c), habiendo sido la ocasión idónea para la invocación del derecho fundamental la interposición del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. En cuanto al contenido de la pretensión, la misma quedaría incursa en el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, pues lo que se pide incide en una cuestión de mera legalidad, siendo obvio, por lo demás, que si se denuncia una situación de discriminación han de ser los demandantes quienes la prueben, sin que, por la mera denuncia de tal situación, se invierta la carga de la prueba. De la documentación remitida se desprende que no sólo no se acreditó, en el proceso que antecede, que la empresa retuviera plazas vacantes en los lugares de residencia de las demandantes, sino, más bien, que quedó probado lo contrario.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las causas de inadmisión que se le puso de manifiesto a la representación actora en la providencia por la que se abrió este trámite es la prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, por referencia a lo dispuesto en el art. 44, 1 c) de la misma Ley Orgánica, duda ésta sobre la viabilidad del recurso que derivaba de que en la demanda por la que se interpuso no se acreditaba la debida realización de la invocación formal de los derechos supuestamente vulnerados tan pronto como conocida su violación, hubiere habido ocasión para ello. Como en su informe ha observado el Ministerio Fiscal, el momento procesal apto para el cumplimiento de esa inexcusable carga que sobre las demandantes pesaba fue el de la interposición del recurso de suplicación ante el Tribunal Central, de tal modo que, a efectos de despejar toda incertidumbre sobre la admisibilidad en cuanto a este punto de su recurso de amparo, debieron quienes hoy demandan aportar en ese trámite la copia del escrito mediante el que se interpuso dicho recurso de suplicación y en el cual, según dicen, habrían invocado, sin mayor especificación, lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución. Pero, como esta última afirmación que en las alegaciones se hace no viene acompañada de demostración fehaciente alguna -que, sin duda, no habría sido difícil de aportar para las recurrentes-, no cabe sino constatar la falta de acreditación de este extremo, inexcusable para la viabilidad del recurso constitucional, y con ello el defecto insubsanable en su momento advertido, pues, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, incumbe a la parte actora en el recurso de amparo acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la Ley para la procedibilidad del enjuiciamiento constitucional que se demande.

2. Aun cuando, en hipótesis, el recurso pudiera no considerarse afectado por la causa de inadmisión que se acaba de señalar, restaría la evidencia de que la pretensión que mediante él se quiere hacer valer carce manifiestamente de contenido constitucional, lo que, en todo caso, habría de llevar también a su inadmisión [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se ciñe toda la argumentación de las recurrentes a sostener la tesis de que su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, resultó vulnerado desde el momento en que el Magistrado de instancia arrojó indebidamente sobre ellas la carga de la prueba relativa a si la empresa (la Compañía Telefónica Nacional de España) contaba con otras vacantes, además de las en su momento ofertadas, en las que pudiera haberse producido la reincorporación de las actoras al servicio activo sin necesidad de abandonar el lugar de su residencia habitual, cambio éste de residencia por el que sí habrían pasado, en su día, algunas de las hoy recurrentes, según se indica, aunque sin la precisión suficiente, en la propia demanda. A causa de esta supuesta irregularidad procesal que al juzgador se imputa -y que se quiere ilustrar con la cita de la Sentencia constitucional 33/1986, de 21 de febrero-, el derecho que les fuera reconocido a las demandantes para hacer posible su reingreso al puesto de trabajo habría quedado fácilmente desconocido, lo que, por lo demás, redundaría en el mantenimiento actual, a falta de la necesaria reparación judicial, de la discriminación deparada por la norma que impusiera la excedencia forzosa de las actoras por razón de matrimonio. Es manifiesto, sin embargo, que la violación que así se aduce de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución no se ha llegado a verificar y esta evidencia inicial impide, como hemos dicho, la prosecución de las presentes actuaciones. A tal conclusión se ha de llegar dejando incluso ahora de lado la transcendencia que sobre la consistencia de esta queja habría de tener la distinta posición personal de unas y otras de las demandantes -pues quienes ya se reintegraron a la empresa mal pueden ahora decirse discriminadas o privadas del derecho que judicialmente se les reconociera- y con independencia, asimismo, de la consideración, tampoco carente de relevancia, de que, como en el fallo de la Sentencia dictada en la instancia se les recordara, el derecho al reingreso no se reconoció en su día con «concreción de puesto de trabajo ni de ubicación del mismo». No es preciso abundar en estas circunstancias, pues, para descartar las lesiones de derechos denunciadas, basta con advertir que la afirmación sobre la que la queja constitucional se alza -el error padecido por los órganos judiciales al arrojar sobre las demandantes la carga de la prueba en orden a la existencia o no de vacantes- se desmuestra, a la vista de las actuaciones que ante nosotros obran, como inexacta. A diferencia, en efecto, de lo que constató en la citada STC 33/1986 (fundamento jurídico 4.º), en la dictada por la Magistratura de Trabajo en el proceso que está en el origen de este recurso no se llegó a la desestimación de la pretensión actora en razón de que no se hubiera probado la existencia de vacantes, sino, en lo que ahora importa, en atención a que se consideró probado por el juzgador que «la CTNE ha venido ofreciendo a todas las telefonistas existentes en excedencia, por el orden de su inicio, la reincorporación en las plazas vacantes que ha venido teniendo», apreciándose también por el Magistrado de Trabajo que «dicho ofrecimiento empresarial se fue realizando por carta a fin de que se designara la plaza vacante ofrecida que deseara ocupar cada actora de las ya reingresadas, advirtiéndoles de que si así no lo realizaban se entendería que renunciaban a todo derecho» (hechos probados 9.º y 10 de la Sentencia de 5 de diciembre de 1986). El Magistrado de Trabajo, en suma, no rechazó la pretensión de las hoy demandantes porque no hubieran conseguido éstas probar la existencia de vacantes para el reingreso, sino, justamente, porque tuvo por cierto -en una constatación de hechos aquí inamovible [art. 44.1 b) de la LOTC]- que la oferta realizada por la empresa versó sobre las vacantes que la misma «ha venido teniendo». Es obvio que en el curso de aquel proceso judicial pudieron discrepar las actoras de la exactitud de la afirmación de la entidad demandante que así fuera reconocida como cierta por el órgano judicial, pero también lo es que la contradicción procesal sobre tal extremo no impidió que lo considerado probado fuera, precisamente, lo que hoy reflejan los antes citados antecedentes de hecho de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo. E igualmente patente es, por todo ello, que la cuestión que ahora se suscita resulta por completo ajena al ámbito de este proceso constitucional, que, desde luego, no existe para controvertir lo constatado como cierto por los órganos judiciales. No vieron las demandantes denegada su pretensión por no lograr probar la existencia de vacantes para su reingreso, sino, lo que es enteramente distinto, por no conseguir demostrar la inexactitud de los hechos aducidos en su defensa por la empresa, en el particular relativo, sobre todo, a la inexistencia de otras vacantes distintas a las en su momento ofrecidas. El fracaso de los intentos probatorios de una de las partes en el procedimiento nada tiene que ver, como es notorio, con el derecho fundamental a la debida tutela judicial. No se afectó siquiera, en este caso, a tal derecho ni se menoscabó, por lo mismo, la igualdad en su día restablecida en favor de las actoras y que, como infundadamente aquí han pretendido, habría resultado desconocida a resultas de la violación de aquel derecho a la debida tutela judicial. También por esta causa, en consecuencia, por su manifiesta carencia de contenido constitucional, el recurso es inviable.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1259/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1259A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1260/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1260A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.020/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1261/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1261A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de julio de 1987, presentado por don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Soriano Regalado y don Justo González Díaz, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1987, que confirma la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 27 de febrero de 1985, que igualmente se impugna, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, de fecha 24 de enero de 1984, que acordó desestimar la reclamación formulada por los actores contra un acto municipal de liquidación de un impuesto por considerarla extemporánea.

2. Los hechos que se encuentran en el origen de la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) Don Justo González Díaz y don Manuel Soriano Regalado, conjuntamente con con don Eloy González Díaz, adquirieron por terceras partes indivisas una parcela de terreno, sita en el término municipal de Badajoz, efectuando escritura pública de compraventa con el vendedor, «Transportes Crespo, S. A.», el 7 de junio de 1979. Con posterioridad, el Gestor administrativo presentó en el Ayuntamiento una declaración a efectos de liquidación del Impuesto sobre el Aumento del Valor de los Terrenos, en la que, según se dice en la demanda, «no manifestó en nombre de quien hacía la declaración» y se consignó únicamente el nombre del transmitente y de uno de los compradores, don Eloy González Díaz; no obstante, se adjuntaba, siempre según la demanda, una copia de la escritura de transmisión en la cual constaban los domicilios de todos los intervinientes. Empero, la Administración municipal giró una única liquidación del impuesto a cargo del comprador cuyo nombre y domicilio constaba en la liquidación que, según los actores, fue también el único notificado el 30 de octubre de 1980. Más tarde, el 14 de julio de 1982, los actores intentaron reabrir la liquidación mediante reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, que, sin embargo, la desestimó por resolución de 24 de enero de 1984, aduciendo su extemporaneidad. b) Planteado recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia de 27 de febrero de 1985 desestimándolo. Para la Audiencia: «en la declaración presentada a los efectos del arbitrio se señala como domicilio de los adquirientes, sucesivamente designados Eloy González Díaz, Justo González Díaz y Manuel Soriano Regalado, el de Badajoz, calle Canarias, núm. 1, donde luego aparece practicada con la indicación de fecha de 30 de octubre de 1980, es forzoso deducir que la misma tiene virtualidad para constituir dies a quo del plazo para formular la correspondiente declaración».

Por consiguiente, siendo como es el plazo para la interposición de la reclamación (según la legislación vigente) de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo, la reclamación presentada el 14 de julio de 1982 es manifiestamente extemporánea. c) Recurrida en apelación la resolución judicial indicada, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió desestimar el recurso por Sentencia de 28 de mayo de 1987. El Tribunal Supremo insistía en los argumentos de la Audiencia sobre la extemporaneidad y consideraba «incuestionable» que la liquidación del impuesto municipal «fue válida y eficazmente notificada» al enajenante y a los tres adquirientes, pues se efectuó en el domicilio consignado en la declaración a efectos de liquidaciones y en la persona de la hija de uno de los adquirentes. Como, por otra parte, prescribía el entonces artículo 45.2 de la Ley General Tributaria, que en su inciso final decía: «A todos los efectos se entenderá subsistente el último domicilio consignado por aquéllos (se refiere a los sujetos pasivos) en cualquier documento de naturaleza tributaria...».

3. Los promotores de la queja constitucional formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se anulen las Sentencias, de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, antes indicadas, y que se retrotraiga el procedimiento al momento de dictarse la primera Sentencia que consideró la reclamación como extemporánea. El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en las siguientes alegaciones: a) Una presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, pues las Sentencias citadas desconocerían el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que debió notificarse la liquidación municipal del impuesto a cada uno de ellos y en la residencia habitual de los recurrentes; circunstancia que el Ayuntamiento podía conocer por la copia de la escritura de transmisión que se adjuntó a la liquidación o por el padrón municipal de habitantes. Por otra parte, el art. 45.2 de la Ley General Tributaria podía interpretarse en el sentido de entender la escritura de compraventa como un documento sometido a tributación y cumplir, por consiguiente, con la finalidad por ese precepto prevista, los domicilios en ella consignados. b) Las Sentencias recurridas quiebran la doctrina legal expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1966 «y con ello se desconoce el derecho constitucional en la aplicación de la ley que exige el art. 14 de la Norma suprema». Conforme a esta Sentencia, si hubiera incertidumbre sobre la efectiva recepción por los interesados de la notificación efectuada a vecinos o al portero del inmueble, no procederá la desestimación del recurso de reposición por extemporaneidad.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda de suficiente contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 8 de octubre de 1987, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo por apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la citada providencia de este Tribunal. Estima, en primer lugar, que no existe violación del art. 24.1 de la Constitución porque el domicilio consignado en la declaración presentada ante el Ayuntamiento lo era respecto de los tres adquirientes pro indiviso y, por tanto, la notificación efectuada fue válida y produjo todos sus efectos frente a los tres compradores, como, por otra parte, entendieron la Audiencia y el Tribunal Supremo. Respecto de la supuesta transgresión del art. 14 de la Constitución, la mera lectura de la resolución invocada como término de comparación (STS de 6 de mayo de 1966), evidencia que poco tiene que ver con el supuesto de autos, porque en ella no se habla de los efectos de una notificación efectuada como aquí se plantea.

6. Los recurrentes, por escrito presentado el 13 de octubre de 1987 en el Juzgado de Instrucción núm. 23, en funciones de Guardia, de los de Madrid, quien lo envía a este Tribunal, formulan alegaciones y solicitan la admisión a trámite del recurso. Insisten en la ausencia de notificación, argumentando que «cualquiera que sean los formalismos que pueda establecer una ley ordinaria para facilitar las notificaciones, acudiendo a la ficción de un determinado domicilio, tienen que ceder cuando se conoce perfectamente el domicilio real de la persona que tiene derecho a esa tutela judicial efectiva», y en la necesidad de que se hubieran practicado tres liquidaciones distintas en vez de una sola. También se reitera la relevancia de la STS de 6 de mayo de 1966 como «sana doctrina que se anticipa a la declaración del art. 24.1 de la Constitución».

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se señaló en nuestra providencia de 23 de septiembre de 1987, la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) por parte de este Tribunal Constitucional. En efecto, la demanda se basa principalmente en que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, porque dichas Sentencias consideran válida la notificación de la Resolución del Ayuntamiento de Badajoz de la liquidación del Impuesto de Plusvalía que gravaba la compra de un inmueble realizada por los dos recurrentes y un tercero. Según los recurrentes, en la declaración correspondiente hecha al Ayuntamiento por un Gestor no manifestó éste a nombre de quien la hacía y consignó únicamente el domicilio del transmitente y del tercer aludido. A pesar de que el Ayuntamiento pudo conocer los domicilios de los tres adquirientes porque a la declaración se acompañó la escritura de transmisión, en que constaban, y porque figuraban también en el Padrón Municipal, el Ayuntamiento no realizó tres notificaciones, a cada uno de los adquirientes por la cuota que le correspondía, sino que notificó la liquidación de la cuota total al adquiriente cuyo domicilio se hizo constar en la declaración. Mas es evidente que con independencia de que el Gestor actuase o no con arreglo a las instrucciones recibidas por los interesados, problema que aquí no interesa por tratarse de una relación inter privatos, el único domicilio que se declaró en el Ayuntamiento fue el del tercer comprador. El Ayuntamiento obró correctamente al notificar la liquidación al domicilio que figuraba en la declaración, sin que pueda exigírsele que averigüe en la escritura de transmisión y menos aún en el Padrón municipal el domicilio no consignado de los otros compradores, ni resulta verosímil que, notificada la liquidación a un adquiriente, la ignorasen los otros dos. Por todo lo cual no resulta que se vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

2. Tampoco puede admitirse que se haya vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, como alegan los recurrentes. Estos ofrecen como término de comparación una Sentencia del Tribunal Supremo cuya simple lectura, como advierte el Fiscal, muestra que resolvió un caso bien distinto al ahora examinado, cual era el de notificaciones hechas a personas distintas de los interesados, y que al parecer no habían sido comunicadas a éstos por quienes las recibieron. Pero no se trataba de casos en que se hubiese comunicado a la Administración un domicilio en la declaración de una adquisición. Y al no darse la identidad sustancial de supuestos de hecho no cabe entender que se ha vulnerado por el órgano judicial sentenciador el principio de igualdad, según reiterada doctrina de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1262/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1262A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.062/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre de don Remigio Salas Jalón, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entra da el 29 de julio de 1987, impugnando la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1987. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en síntesis los siguientes: a) El 4 de septiembre de 1978 la junta de Electores de la Fundación "Asilo de Santa Eugenia" de Cevico de la Torre (Palencia) propuso al solicitante de amparo como Patrono único de la misma, por -se dice - "ocho votos a favor, uno a favor de otro candidato y uno en blanco". b) El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por resolución de la que no se indica fecha, anuló la composición de dicha junta de Electores y ordenó la formación de otra. Interpuesto por el solicitante de amparo frente a dicha resolución recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 1981, confirmada en apelación por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1985, sentencias que declararon -se dice - ajustada a Derecho la composición de la junta de Electores y el nombramiento como Patrono a favor del Sr. Salas, c) En el citado recurso contencioso-administrativo se denegó la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa y fue ésta cumplida, habiéndose constituido nueva junta que, también por votación mayoritaria, acordó nombrar un solo Patrono y designó para el cargo al solicitante de amparo; d) Esta nueva designación volvió a ser anulada por otra resolución administrativa, de la que tampoco se indica fecha, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, frente a la cual el Sr. Salas interpuso nuevo recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 1983; pero, apelada tal sentencia por la Administración, fue estimada la apelación por sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1985, que declaró ajustada a Derecho la resolución ministerial; e) A su vez, la Dirección General de Acción Social, por resolución de 21 de abril de 1980, había nombrado para el Patronato de la Fundación a tres patronos, don Luis Barco Balboa, don Jesús Peñalva Font y el propio solicitante de amparo, a fin de que lo desempeñaran conjuntamente. Agota da la vía administrativa, el Sr. Salas y otras personas interpusieron recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, que fue revocada -se dice - por sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 1983; pero apelada esta sentencia por la Administración, fue a su vez revocada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985, que confirmó la resolución ministerial; f) Interpuso el solicitante de amparo recurso extraordinario de revisión, denunciando -se dice - la contradicción entre las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1985 y de 20 de diciembre de 1985, la Sala Especial del Tribunal Supremo, por sentencia de 11 de junio de 1987, declaró "no haber lugar a la revisión de las sentencias que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó los días 20 y 24 del mes de diciembre de 1985".

2. En la demanda de amparo se citan como violados el derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución, en sus apartados 1 y 2, por la suplantación por el Ministerio de la actividad de la junta de Electores y el "desconocimiento o quebrantamiento de la Ley Electoral de la Fundación"; y el derecho reconocido en el artículo 24.1, así como el artículo 14 por la contradicción entre sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en cuanto al nombramiento de Patrono o Patronos de la Fundación, así como por el desconocimiento del principio de tutela efectiva por la Sala de Revisión, no sólo en cuanto a la obligación de resolver las pretensiones deducidas, sino también cuanto a que la resolución sea razonada y no arbitraria.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada en recurso de revisión, así como de las de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 y 24 de diciembre de 1985, y la de los actos administrativos anulados por las sentencias de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 4 de febrero y 22 de abril de 1983; y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada la sentencia de la Sala de Revisión, "para que se pronuncie otra nueva sentencia respetando los derechos constitucionales infringidos".

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, sin necesidad de afianzamiento, pero ofreciendo fianza para el caso de que el Tribunal la acordase, dado que la ejecución produciría "graves perjuicios, tanto al recurrente como a la Fundación, al intervenir en la dirección y administración de ésta, personas que demostraron y demuestran, de antiguo, una manifiesta incompatibilidad de caracteres, opiniones y conductas, con las del recurrente.

3. La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de 30 de septiembre pasado acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: lª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la representación de la parte recurrente, toda vez que lo presentado es una fotocopia de poder no adverada; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación al 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 4ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo quien manifiesta que acompaña copia autorizada de la escritura de poder de representación. Señala, además, que acompaña con su demanda de amparo el traslado de la sentencia recurrida con fecha de notificación puesta por el Colegio de Procuradores de Madrid. Alega que cuando la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido en una fase o en un momento del proceso en que resulta imposible la denuncia o la invocación formal o no es posible aplicar el requisito exigido por el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En el caso que nos ocupa, la vulneración se produjo en la sentencia que puso fin al recurso de revisión, al no existir trámite posterior de la parte ante la Sala de revisión del Tribunal Supremo, toda vez que la sentencia de revisión no es susceptible de ninguna clase de recurso.

Por último el solicitante de amparo entiende que su demanda, que acusa la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 23 y 24 de la Constitución y que razona suficientemente esta vulneración, posee suficiente contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al hacer las correspondientes alegaciones sobre las causas de inadmisión propuestas en los apartados 2º y 3º de nuestra providencia de 30 de septiembre pasado, el solicitante de este amparo confirma que es único objeto de su recurso y único acto de los poderes públicos al que imputa vulneración de sus derechos fundamentales la sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1987, puesto que no ha considerado oportuno acompañar copia, traslado o certificación de las resoluciones anteriormente dictadas y tampoco, en su opinión, habla que llevar a cabo invocación de derechos constitucionales en momento anterior a aquel en que se dictó la antes mencionada sentencia. Literalmente dice en su escrito de alegaciones que "la vulneración se produjo en la Sentencia que puso fin al recurso de revisión". Quiere ello decir que no hubo anteriores violaciones de derechos fundamentales, que deban ser objeto de este recurso de amparo, en los actos de la Administración Pública y en las anteriores sentencias judiciales, puesto que respecto de ellas no se consideró precisa la invocación de los derechos fundamentales, ni ahora respecto de ellas se nos dice nada.

2. Delimitado el asunto del modo que queda indicado, resulta clara la aplicación al mismo de la causa del artículo 50.2.b) de este Tribunal y ello por dos órdenes de razones: a) El derecho que reconoce el artículo 23 de la Constitución se refiere a los "cargos de representación política" (Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1984 de 20 de febrero fundamento jurídico 4º) y al acceso a las funciones públicas, que son aquellas que se desarrollan y desempeñan en las Administraciones Públicas o en organismos de carácter igualmente público, sin que pueda considerarse comprendida en el mentado artículo 23 de la Constitución, la designación de patrono de una fun- dación de derecho privado, que puede atender sin duda fines de interés público o general y estar por ello sometidos al protectorado del Estado, razones una y otra, que, no obstante, no confieren a la condición de patrono el carácter de cargo o de función pública.

b) Tampoco puede detectarse la existencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el artículo 14 de la misma. Como señala la sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, el recurso de revisión que establece el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo no es una tercera instancia que permita un nuevo planteamiento de la cuestión litigiosa. En particular, el motivo rescisorio del apartado b) párrafo 1º del citado precepto posee un innegable carácter casacional y tiene la finalidad ostensible de homogeneizar y unificar criterios judiciales dispersos y discrepantes para convertirlos en doctrina legal. Siendo ello así, resulta claro que en su sentencia de 11 de junio de 1987 el Tribunal Supremo ha cumplido la función encomendada por las leyes, pues, aún admitiendo la posible discrepancia de criterios entre las sentencias de 31 de mayo de 1985, por una parte, y las de 20 y 24 de diciembre de 1985, por otra, considera, en virtud de los argumentos que explaya, que la posible antítesis ha de zanjarse en favor de la doctrina de las dos últimas sentencias que, por esta razón, declara no haber lugar a revisar. Y como quiera que el solicitante de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, no tenía otro derecho fundamental que el de que se dictara una sentencia jurídicamente motivada, en que el Tribunal decidiera el tema suscitado de acuerdo con la función que la ley encomienda, es claro que no puede decirse que la Sala de Revisión y el Tribunal Supremo, al dictar la cuestionada sentencia de 11 de junio de 1987, haya vulnerado tal derecho.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Remigio Salas Jalón.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1263/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1263A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.067/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1264/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1264A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.072/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1265/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1265A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.088/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1266/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1266A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.094/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1267/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1267A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.118/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1268/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1268A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Isabel Aguilar Martín, doña Carmen Dolores Díaz Méndez, doña María Josefa Díaz Llanos La Roche, doña Carmen Marco Coloma, doña Mercedes Moreno Lutzardo, doña Francisca María del Carmen Padilla González, don Agustín Pérez García, don Santiago Reyes Rodríguez, doña Lucía Suárez Gómez y doña Lourdes Linares Cabello, por medio de escrito presentado el 10 de agosto de 1987, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos del Gobierno de Canarias, de 19 de diciembre de 1986, sobre homogeneización de las cuantías de los conceptos retributivos por razón del cargo de los funcionarios pertenecientes a un mismo grupo, y de 20 de febrero de 1987, por el que se convalida el anterior, y contra los actos administrativos de liquidación de haberes del mes de febrero de 1987, en cuanto aplican tales Acuerdos; en todos los casos por violación del principio constitucional de igualdad.

2. Los hechos en que se basa la demanda pueden resumirse de la siguiente forma: A) Los recurrentes son funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes al grupo C de la clasificación del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; unos como funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma desde el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, otros incorporados a la Función Pública autonómica procedentes de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, como Administrativos de Administración General, y, por aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera, 1 c), de la Ley de la Función Pública Canaria, han quedado todos integrados en el Cuerpo Administrativo que se crea en su Disposición adicional primera. Están destinados en la Consejería de la Presidencia con anterioridad a 1 de enero de 1986, salvo Carmen Marco Coloma y Santiago Reyes Rodríguez, que fueron adscritos a la Consejería con efectos económicos de 1 de agosto de 1986, y Lucía Suárez Gómez, que lo fue con efectos de 1 de marzo del mismo año.

B) En el sistema retributivo de los funcionarios públicos derivado del Real Decretoley 22/1977, de 30 de marzo, dentro de cada índice de proporcionalidad (10, 8, 6, 4 y 3) se distinguían tres grados correspondientes a los coeficientes de la Ley 31/1965, de 4 de marzo. La situación descrita termina, en un plano normativo, con el sistema que implanta la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyos arts. 23 y 24 establecen que a cada grupo de titulación (A, B, C, D o E, según el art. 25) le corresponden idénticas retribuciones básicas, sin distinción entre los Cuerpos o Escalas que en él se integran. Sin embargo, aunque en principio la propia Ley 30/1984 preveía la aplicación del nuevo régimen de retribuciones el 1 de enero de 1985, por normas posteriores a aquélla y, en especial, por las Leyes de Presupuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma, se produjo un aplazamiento hasta que el Gobierno (en este caso autonómico) aprobase unos denominados «catálogos», cuya principal función consistía en determinar cuantitativamente el complemento específico propio de cada puesto. C) El Gobierno de Canarias aún no ha aprobado los «catálogos» a que se ha hecho referencia, e incluso la Disposición transitoria cuarta de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, estipula formalmente un aplazamiento del nuevo sistema retributivo hasta el 1 de enero de 1988. Por el contrario, la Administración del Estado sí ha aprobado sus catálogos y, por tanto, está liquidando las retribuciones a sus funcionarios de acuerdo con el nuevo sistema. Por ello, consciente de esta situación, el Ejecutivo canario ha emprendido una serie de acciones parciales y sucesivas, encaminadas a paliar en alguna medida los perjuicios más graves que se ocasionan a los funcionarios por esta demora. En esta línea, por Orden de 9 de octubre de 1986, y con efecto de 1 de enero de 1986, se reconoció a los funcionarios de la Consejería de la Presidencia pertenecientes al grupo A de clasificación que no tuviesen acreditado el grado 1 (coeficiente 5) el derecho a percibir las retribuciones tanto básicas como complementarias, figuradas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el puesto desempeñado. La traducción real de esta medida es que estos funcionarios pasaron del coeficiente 4 ó 4,5 al coeficiente 5; y ello con efecto de 1 de enero de 1986. D) A los funcionarios de los grupos B, C, D y E, el reconocmiento del máximo nivel retributivo dentro de cada grupo se efectuó en base al Acuerdo del Gobierno de 19 de diciembre de 1986, convalidado por otro de 20 de febrero de 1987. En ellos se estiman las peticiones formuladas por los funcionarios de los grupos C, D y E, y la razón que se esgrime en las consideraciones previas es que «puede haber identidad de razón entre esas peticiones y el acuerdo de la Comisión Superior de la Función Pública, de 1 de abril de 1986, por el que se informaba favorablemente el reconocimiento del derecho en favor de los funcionarios del grupo A». Se establecen las retribuciones básicas, el incentivo de Cuerpo y la indemnización por residencia en las cuantías correspondientes al coeficiente retributivo máximo de cada grupo. Es decir, el 3,6 para el grupo B, el 2,9 para el grupo C, el 1,9 para el grupo D y el 1,5 para el grupo E. Sin embargo, instituye la desigualdad motivadora del recurso en cuanto que los efectos económicos se remiten a diciembre de 1986, con once meses de retraso respecto al mismo reconocimiento de coeficiente operado a los funcionarios del grupo A, a los que, como se ha dicho, se les paga el máximo nivel desde el 1 de enero de 1986. E) Contra las correspondientes nóminas, como actos administrativos de liquidación, se interpuso recurso de reposición con fecha 26 de marzo, y su desestimación presunta por silencio dio pie a una impugnación jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que se resolvió por Sentencia de 17 de julio de 1987, en el sentido de declarar el recurso inadmisible. La demanda invoca la infracción del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E. e interesa: «a) Declaración de nulidad de los Acuerdos del Gobierno de Canarias de 19 de diciembre de 1986 y de 20 de febrero de 1987, en cuanto limitan a 1 de diciembre de 1986 los efectos económicos derivados de la homogeneización de los conceptos retributivos básicos a los funcionarios de los grupos B, C, D y E, por violación del principio de igualdad, habida cuenta de que a los funcionarios del grupo A se les reconoce la misma homogeneización con efectos a 1 de enero de 1986; b) Declaración de nulidad de la Sentencia 162/1987 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto impide el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de los recurrentes; c) Restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho a la igualdad con los funcionarios del grupo A en el concreto aspecto a que se contrae este recurso, ordenando a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que libre y haga efectivas a los mismos las cantidades consignadas en las liquidaciones que se indican en el hecho sexto de esta demanda.» 3. Sustituido en la representación de los actores el Procurador que había presentado la demanda por el también Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, la Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 30 de septiembre de 1987, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió el plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y los recurrentes formularan las alegaciones que estimaran oportunas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) de dicho precepto, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. La representación de los recurrentes, al evacuar el trámite por medio de escrito presentado el 15 de octubre de 1987, solicita la admisión de la demanda a trámite y que se sigan los trámites del procedimiento señalado por la Ley Orgánica hasta recaer Sentencia. A tal efecto, razona que la causa de inadmisión puesta de relieve en la correspondiente providencia está matizada legalmente por el término «manifiestamente», que representa un límite excluyente de una decisión anticipada cuando no resulte evidente y ostensible que la cuestión planteada no corresponde al Tribunal Constitucional. Y, partiendo de tal premisa, analiza la concreción de la petición formulada en el suplico de la demanda y su correcta construcción en cuanto a la exposición de los hechos y fundamentación jurídica en la que se constata la identidad de situación jurídica de determinados funcionarios a los que se aplica con diferencia temporal la homogeneidad de retribuciones consecuencia de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en contraste con el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de octubre de 1987, considera que no puede entenderse producida la infracción del art. 14 de la C.E, ya que, en función de las consignaciones presupuestarias, la Administración tenía la posibilidad de escalonar la homogeneización de los conceptos retributivos, por lo que interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso al apreciarse la indicada causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC se caracteriza por constituir un instrumento que elude un pronunciamiento mediante Sentencia, aun cuando la demanda planteada sea formalmente correcta y su fundamentación material no sea carente de consistencia, siempre que este Tribunal considere, a la vista del escrito presentado y los documentos que le acompañan, que dispone de datos y elementos suficientes para rechazar la pretensión que ante él se deduce, de forma que no sea necesario proseguir el proceso constitucional, teniendo además en cuenta las mismas alegaciones efectuadas por las partes en el propio trámite de inadmisión. (AATC 25 de mayo de 1983, R.A. 211/1983; y de 4 de febrero de 1987, R.A. 1.158/1986, entre otros.)

2. En el presente recurso se suscita una posible vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución producida por los actos normativos en que se traducen los Acuerdos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias de 19 de diciembre de 1986 y 20 de febrero de 1987, al señalar a los recurrentes, funcionarios del grupo C destinados en la Consejería de la Presidencia, el incremento retributivo, consecuencia de la «homogeneización de las cuantías de los conceptos retributivos por razón del cargo de los funcionarios pertenecientes a un mismo grupo», con efectos de 1 de diciembre de 1986, en lugar de hacerlo desde el 1 de enero del mismo año, como se había aplicado a los funcionarios del grupo A destinados en la misma Consejería. Sin embargo, con independencia de la relación de servicios existentes entre la Administración y sus funcionarios, desarrollado en un marco de derechos y obligaciones recíprocas, es lo cierto que, como ha puesto de relieve este mismo Tribunal (STC 99/1984, de 5 de noviembre; R.A. 502/1987; AATC 139/1983, de 6 de abril; R.A. 28/1983 y 376/1984, de 20 de junio; R.A. 239/1984, entre otros), no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 C.E., en virtud de la cual todas las categorías funcionariales con la misma titulación al servicio de las Administraciones Públicas hayan de tener asignado el mismo coeficiente multiplicador, ya que además de dicho título, pueden tomarse en cuenta otros factores vinculados a la propia estructura administrativa. Siendo ello así, no puede considerarse que el nuevo sistema retributivo introducido por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y la consiguiente «homogeneización» producida vengan a poner término a una situación previa discriminatoria que fuera incompatible con la igualdad, en cuyo caso, desde luego, no sería admisible que los poderes públicos dilatasen para un determinado colectivo funcionarial con respecto a otro una reparación constitucionalmente exigible. El nuevo sistema constituye, por el contrario, una nueva opción legislativa que, en lo que aquí interesa, admite un diferente criterio temporal en su aplicación o en la introducción paulatina de su acomodación para grupos diferentes de funcionarios en base a posibles razones de índole económica o presupuestaria, alejados de un mero voluntarismo arbitrario incompatible con las exigencias constitucionales. Y en este sentido, la propia demanda reconoce la ausencia de consignación de la correspondiente dotación para el grupo C de funcionarios, al que pertenecen los recurrentes. en el ejercicio de 1986, siendo por lo demás irrelevante, como señala el Ministerio Fiscal, a efectos de término comparativo, la referencia en la demanda a la situación del grupo B de funcionarios, al que son ajenos los demandantes de amparo.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1269/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1269A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1270/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1270A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.144/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1271/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1271A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.283/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de octubre de 1987, el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre de don Juan A. Vergara López, don José Giraldo Losa, don Antonio Gómez Alexandre, don José y don Benigno Barbero Sánchez, don Ramón O. González Navarro, don José Agar Malpica, don Darío y don Alfredo Martínez López y «Martínez-Gómez, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1987, dictada en el recurso 65/1987.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Los recurrentes se dedicaban a la fabricación de navajas automáticas. El 25 de septiembre de 1981 se publicó el vigente Reglamento de Armas, que prohibió la fabricación de tales navajas, procediéndose por la Guardia Civil a la aprehensión de las navajas de este tipo existente en los talleres de aquéllos. Los actores solicitaron una indemnización a la Administración por este hecho y, disconformes con la cuantía de la misma fijada en la vía administrativa interpusieron recurso contencioso-administrativo. En su opinión, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que resuelve este recurso y ahora se impugna, infringe el derecho que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución, ya que en ella se afirma que «no han aportado prueba alguna enderezada a demostrar la insuficiencia de la cuantificación efectuada en la vía administrativa». Pero lo cierto es que se aportaron a los autos unos informes realizados al respecto por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Albacete. La Administración reconoció la cantidad correspondiente al valor de las navajas aprehendidas, pero no el del material no reconvertible y el daño emergente y lucro cesante causado a los recurrentes.

3. En el suplico de la demada se solicita el amparo para que se reconozca a los demandantes el derecho a una indemnización cuya cuantía ha sido acreditada en autos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que resulta evidente, de los mismos términos de la demanda, y a la vista de lo que en ella se pide, que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, que en la vía de amparo se extiende, como precisa el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el articulo 30 de la Ley Fundamental; sin que, como señala el apartado 3 del artículo citado, puedan hacerse valer, en el amparo constitucional, otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, los recurrentes, lo que solicitan es la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 65/1987 y, que se reconozca el derecho de los solicitantes de amparo a la indemnización solicitada en el recurso citado. Al no interesarse, pues, la reparación de vulneraciones de derechos susceptibles de amparo no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión deducida, que queda claramente fuera del ámbito del amparo constitucional.

ACUERDA

En consecuencia la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1272/1987, de 10 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1272A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.290/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1273/1987, de 11 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1273A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1111 y 1.113/1987 a los ya acumulados 134, 168 y 805/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1274/1987, de 11 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1274A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1200 y 1.205/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de septiembre de 1987, tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Parlamento Vasco interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41,d); 42.1, 2 y 3; 43; disposición transitoria 51 y disposición final, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. cuyo texto aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado número 144, de 17 de junio de 1987.

Dicho recurso, registrado con el número 1200/87, es admitido a trámite por providencia de 23 de septiembre último, por la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal y, conforme dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas; y, asimismo publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

2. El día 17 de septiembre de 1987, tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Parlamento de Navarra, en el que se plantea recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 144, de 17 de junio de 1987, y en concreto contra los artículos 5; 20.4; 22; 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41.d); 42; 43; disposición transitoria 51 y disposición final por infringir la Disposición Adicional Primera, párrafo primero y el artículo 149.1.18 de la CE en relación con los artículos 3, 46 y 49 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoración del Régimen Foral de Navarra -en adelante LORAFNA-.

Por providencia de la Sección 1ª del Pleno de este Tribunal, se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el número 1205/87 y con forme dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas; y asimismo publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. Comparecido en ambos recurso de inconstitucionalidad el Letrado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita en escrito presentado el 8 de octubre último la acumulación de los mismos y en su día, tras la tramitación procesal oportuna, acuerde acceder a la acumulación solicitada, al amparo del artículo 83 LOTC.

4. La Sección 1ª del Pleno de este Tribunal, en providencia de 13 de octubre del presente año, acuerda oír a los Abogados representantes del Parlamento Vasco y de Navarra para que, en el plazo de tres días, expongan lo que estimen procedente acerca de dicha acumulación.

La representación del Parlamento de Navarra evacúa el traslado conferido en escrito recibido el 17 de octubre último y muestra su conformidad con la acumulación solicitada por el Letrado del Estado, por entender que concurren los requisitos establecidos en el artículo 83 de la LOTC.

El Parlamento Vasco, no ha formulado alegaciones sobre la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos recursos de inconstitucionalidad han sido promovidos en relación con la misma Ley, la 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las

Administraciones Públicas, por lo que aparece justificada, al existir la conexión de objeto a que se refiere el art. 83 de la LOTC, la unidad de tramitación y decisión de ambos procesos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1205/87, interpuesto por el Parlamento de Navarra al registrado con el número l200/87 que interpuso el Parlamento Vasco. Se concede un nuevo plazo de

quince días al Letrado del Estado para que presente las alegaciones que estime oportuno.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1275/1987, de 11 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1275A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 1.319/1987 y acordando la acumulación de éste a los ya acumulados 1123 y 1.124/1986.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de octubre de 1987, el Abogado de la Comunidad Autónoma Vasca plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987 de «atribución de resultados electorales correpondientes a las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1986» vulnera la competencia que en materia laboral ostenta la Comunidad Autónoma Vasca en virtud del art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía.

Por otrosí del citado escrito el Gobierno Vasco manifiesta que estando en curso de tramitación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, recurso contra la proclamación de resultados efectuados por Resolución del Consejero de Trabajo Sanidad y Seguridad Social de 11 de marzo de 1987, habida cuenta de la trascendencia que ha de tener el fallo que se dicte en el presente conflicto de competencia en aquel proceso, es por lo que procede a la luz del art. 61.2 LOTC, se remita oficio a la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo a fin de que suspenda el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional. Asimismo, en un segundo otrosí, interesa el Gobierno Vasco que, dada la identidad existente entre el presente conflicto positivo de competencia y los que se tramitan bajo los núm. 1.123 y 1.124/1986, se acumule a estos últimos.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 26 de octubre de 1987, se admite a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco, acordándose dar traslado de la demanda y documentros presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, a los efectos del art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución recurrida, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, oír al Letrado del Estado para que, en representación del Gobierno y en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca de lo que se pide en el primer otrosí de la demanda respecto de dirigir oficio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao a los efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC en relación con el proceso que se menciona en dicho otrosí; y además, para que, en el mismo plazo, alegue lo procedente en orden a la acumulación de este conflicto con los núms. 1.123 y 1.124/1986, ya acumulados, cuya acumulación se pide en el segundo otrosí de la misma demanda y publicar la incoación de este conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

3. El Letrado del Estado en escrito recibido el 4 de noviembre último cumplimenta lo referente a la audiencia concedida para oponerse a la solicitud contenida en el primer otrosí de la demanda formulada al amparo del art. 61.2 LOTC. Señala el Letrado del Estado que el motivo en que se funda para esta oposición es la clara dicción del propio art. 61.2 LOTC que exige que se plantee «un conflicto de los mencionados en el articulo anterior, con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal», es decir, que sean el mismo el acto que constituya objeto del conflicto y el impugnado ante otro Tribunal, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en que los actos son absolutamente distintos, lo que hace inaplicable el art. 61.2 LOTC. El carácter excepcional de la eficacia suspensiva prevista en este precepto, y la actitud, de todo punto razonable, de no otorgar a los conflictos de competencia una esfera de influencia mayor que la prevista en el ordenamiento, aconsejan una interpretación no restrictiva por si estricta del art. 61.2 LOTC. Lo contrario, además, podría producir distorsiones o perturbaciones en el orden procesal, de un alcance imprevisible e imposible de predeterminar, ya que el único fundamento seria «la trascendenica del fallo» del conflicto en el otro proceso, como aduce el Gobierno Vasco, criterio sumamente impreciso. El auténtico fundamento de la eficacia suspensiva del art. 61.2 LOTC es la litispendencia, que exige sin duda la unidad de objeto prevista expresamente en el precepto legal. Añade en su escrito el Letrado del Estado que en cuanto a la acumulación solicitada en el segundo otrosí de la demanda, con los conflictos 1.123 y 1.124/1986, se muestra conforme, por concurrir las circunstancias del art. 83 LOTC.

4. Los conflictos positivos de competencia 1.123 y 1.124/1986 a que se hace referencia en el segundo otrosí del escrito del Gobierno Vasco para solicitar la acumulación a ellos del registrado con el núm. 1.319/1987, fueron interpuestos el primero de ellos mediante escrito presentado el 27 de octubre de 1986, en relación con el art. 13, núms. 6 y 7, la Disposición adicional primera y Disposición adicional segunda del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sobre «normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa», y el 1.124/1986, por escrito presentado también el 27 de octubre de 1986. en relación con el art. 2 b) del Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales. Ambos conflictos, admitidos a trámite y en los que compareció el Letrado del Estado, se encuentran acumulados por Auto del Pleno de 22 de enero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el primer otrosí del escrito inicial de este conflicto positivo de competencia, se solicita lo siguiente: «Que estando en curso de tramitación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, recurso contra la proclamación de resultados efectuados por resolución del Consejo de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 11 de marzo de 1987, habida cuenta de la trascendencia que ha de tener el fallo que se dicte en el presente conflicto de competencia en aquel proceso, es por lo que procede, a la luz del art. 61.2 LOTC, se remita oficio a la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo a fin de que suspenda el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.» De dicha solicitud se dio traslado al Letrado del Estado para que, en término de cinco días, «exponga lo que estime procedente acerca de lo que se pide en el primer otrosí de la demanda». El Letrado del Estado, evacuando por escrito de 4 de noviembre de 1987 el traslado conferido, se opone a la supensión del recurso que se tramita ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao por entender que el acto que constituye el objeto de este conflicto no es el mismo que el impugnado en el recurso contencioso-administrativo. El art. 61.2 LOTC, a cuyo amparo se solicita de este Tribunal la suspensión del proceso seguido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, dispone: «Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.» Es, pues, al Tribunal que esté conociendo del proceso -en este caso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao- y no al Tribunal Constitucional, al que corresponde, caso de darse las circunstancias previstas en el art. 61.2 en relación con el art 60 de la LOTC, suspender o decidir la suspensión del proceso que ante dicha Sala se tramita. No procede, por tanto, acceder a lo solicitado de este Tribunal en el primer otrosí de la demanda, sin perjucio de la decisión que, a instancia de la demandante, adopte el Tribunal que conoce del recurso contencioso-administrativo cuya suspensión se interesa.

2. En el segundo otrosí de la demanda se solicita la acumulación de este conflicto de competencia, a los que se tramitan en este Tribunal bajo los núms. 1.123 y 1.124 de 1986. El Letrado del Estado en el mismo escrito de 4 de noviembre de 1987, se muestra conforme con la acumulación solicitada «por concurrir las circunstancias del art. 83 de la LOTC». Los conflictos de competencia 1.123 y 1.124 de 1986, ya acumulados, planteados por el Gobierno Vasco, tienen por objeto el Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, que crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y el Real Decreto 1.311/1986, de la misma fecha, que, complementando el anterior, desarrolla reglamentariamente el proceso electoral regulado por el Estatuto de los Trabajadores. El presente conflicto se interpone contra un acto de aplicación de las previsiones normativas contenidas en los citados Decretos. Se da, pues, la conexión que, conforme al art. 83 de la LOTC, justifica la unidad de tramitación y decisión de este proceso a los que se tramitan con los números 1.123 y 1.124 de 1986, y así procede acordarlo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° No haber lugar a la suspensión solicitada de este Tribunal en el primer otrosí de la demanda.

2.° Acumular el presente conflicto de competencia a los que se siguen en este Tribunal a instancia del Gobierno Vasco con los núms. 1.123 y 1.124 de 1986, ya acumulados.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1276/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1276A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1277/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1277A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 713/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1278/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1278A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 941/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1279/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1279A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.016/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1280/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1280A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.378/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1281/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1281A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1282/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1282A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1283/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1283A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 340/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1284/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1284A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1285/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1285A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1286/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1286A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de mayo de 1987, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de doña Rosario Vallcorba Vilaseca, don Jorge Carbó Colomer y doña María Comas Font, interpuso recurso de amparo contra, según dice, el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 17 de marzo de 1987, que desestima recurso de apelación conta Auto dictado el 17 de mayo de 1985 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo, tal como se relacionan en ella, pueden resumirse como sigue: Los solicitantes de amparo interpusieron en su día demanda contra resolución dictada por la Dirección General de Sanidad de 30 de julio de 1974, solicitando la nulidad de todas las actuaciones en el expediente de instalación de nueva farmacia al parecer resuelto por el acto recurrido, por estimar que, en su condición de interesados, no se les había dado audiencia. Fueron coadyuvantes don Jorge Framis de Ros y doña Carmen Agut Bonsfills. El proceso se tramitó con el núm. 611/1974, por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, que dictó Sentencia el 3 de junio de 1975, revocada por otra del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1980, la cual declaró la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el expediente administrativo al que puso fin la citada Resolución de la Dirección General de Sanidad, de 30 de julio de 1974, desde el momento en que don Jorge Framis solicitó del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona la instalación de nueva farmacia. Dicho fallo se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 30 de enero de 1981. Días más tarde, don Jorge Framis y doña Carmen Agut Bonsfills promovieron un incidente sobre imposibilidad de ejecución de la Sentencia, desestimado por Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona de 1 de julio de 1981. Apelado dicho Auto, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo lo confirmó por otro de fecha 5 de diciembre de 1983, desestimando la inejecución pretendida. Este último Auto declara en un considerando lo siguiente: «... dado que, aunque sea cierto que el primer acto anulado por la Sentencia de 18 de enero de 1980 era presupuesto licito de todas las autorizaciones de traslado y traspaso posteriores, el desapoderamiento no se produjo en plenitud, ya que se dejó viva la petición en la que aparentemente se daban todos los requisitos subjetivos y objetivos para que el Auto de autorización se produjere; en fin, el acto final confirmado hoy judicialmente no aparece condicionado inexcusablemente y en toda amplitud por la Sentencia que decretó una nulidad formal y por ello no existe posibilidad legal que ampare o legitime -aparte de otras razones de fondo- la declaración de imposibilidad de ejecución postulada». En 1984, los hoy recurrentes promovieron un incidente de ejecución por el que solicitaban lo siguiente: «se dirija oficio al honorable Conseller de Sanitat y Assistencia Social (al haberse transferido las competencias correspondientes a la Generalidad de Cataluña), acompañando testimonio de la referida Sentencia para que sin dilación se lleve a puro y debido efecto, a cuyo fin es nulo el traslado y transmisión de la farmacia de referencia, debiendo quedar situada en su domicilio anterior de la calle Iglesia, número 16, de la misma ciudad, y con ello así dar cumplimiento al trámite administrativo anterior en que debían de tener audiencia todos los Farmacéuticos de aquella ciudad, como interesados en el expediente de traslado». La Sala Segunda de la Audiencia de Barcelona dictó Auto en 28 de marzo de 1985, mediante el que declaraba «no haber lugar a tener por promovido incidente de ejecución de Sentencia en lo que se refiere a la nulidad de traslado y transmisión de la farmacia objeto del litigio». Apelado dicho Auto por los recurrentes, fue desestimado por el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987, contra el que se dirige este recurso de amparo. En este último Auto se declara que, como señalaba el mencionado Auto de la misma Sala Cuarta, de 5 de diciembre de 1983, «una Sentencia como la pronunciada en estas actuaciones se cumple por la Administración con una mera declaración formal (inserción del fallo en el periódico oficial, ordenando atenerse a lo resuelto), ya que jurídicamente no se exige más. Igualmente se indicaba en el referido Auto que a determinadas actuaciones administrativas ultimadas por la Sentencia de esta Sala de 1 de julio de 1981 no se les podrá negar autonomía suficiente para amparar válidamente la situación jurídica creada por actos administrativos nuevos y diferentes, confirmados por Sentencia judicial».

3. Consideran los recurrentes que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues este derecho comprende el de obtener la ejecución de una Sentencia. En el presente caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1980, que declaró la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el expediente administrativo desde determinado momento, no pudo ejecutarse con su simple publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sino que requería la realización de nuevos trámites para adoptar una nueva resolución administrativa con audiencia de los interesados. También consideran vulnerado el art. 14 de la Constitución, pues, a su juicio, el criterio mantenido en el Auto impugnado se aparta injustificadamente del que sostuvo la propia Sala en el Auto de 5 de diciembre de 1983, también citado, en el incidente de inejecución promovido por la contraparte. Por último, se considera infringido el artículo 118 de la Constitución. Se solicita que se declare la nulidad del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987 y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior, para que se ejecute la Sentencia de 18 de enero de 1980 en los términos que solicitó la parte recurrente en el incidente de ejecución.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días formulasen alegaciones al respecto, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° De carácter subsanable: No acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 (ó 18) de enero de 1980, del Auto de la misma Sala de 5 de diciembre de 1983 y del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de marzo de 1985 y Auto que desestima el recurso de súplica dirigido contra el mismo [art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

2.° De carácter insubsanable: No haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la citada LOTC].

5. En este trámite, el Ministerio Fiscal adujo que el recurso de amparo sería inadmisible si la parte actora no aportara los documentos exigidos o no justificara la previa invocación de los derechos conculcados en el momento procesal oportuno. Los recurrentes aportaron copia de las resoluciones requeridas y justificaron haber alegado en la vía judicial previa la infracción del art. 24.1 de la Constitución.

6. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 y a la vista de los documentos aportados por los solicitantes de amparo, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal alega que la cuestión suscitada por los recurrentes carece de dimensión constitucional, pues si es cierto que la ejecución de los mandatos judiciales forma parte del contenido del derecho de tutela judicial, no lo es menos que la interpretación de lo que el fallo expresamente acuerda es función que corresponde exclusivamente a los propios Tribunales, y si éstos, en resolución jurídicamente fundada, declaran cuál ha de ser el cabal sentido del fallo y si ha sido o no cumplido en sus justos términos, no podrá sostenerse que se ha dejado de prestar la debida tutela. También se alega en la demanda la infracción del art. 14 de la Constitución, pero de forma tan imprecisa que no puede realizarse la comparación que tiene que preceder a todo juicio de desigualdad. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

8. Los recurrentes insisten en su afirmación de que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo recurrido impide la ejecución de la Sentencia dictada. Así lo demuestra la incongruencia entre el Auto de la Sala competente de la Audiencia Territorial de Barcelona que considera perfectamente ejecutable la Sentencia, confirmado por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1983, con el Auto de esta misma Sala que estima que aquella Sentencia no era ejecutable o que la ejecución se cumplió con la mera publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», incongruencia entre dos Autos de la misma Sala que constituye una violación del art. 24 de la Constitución, cuando lo que interesaba a los recurrentes es que la declaración de nulidad produjera los efectos propios del ordenamiento, es decir, la retroacción del expediente administrativo al trámite en que se produjo la nulidad del procedimiento, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1980. En definitiva, se ha producido un perjuicio a los interesados por la inejecución de este fallo judicial, que no puede ampararse en la mera publicación de la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», pues éste es sólo un requisito de publicidad y no de ejecución. En consecuencia, solicitan que se admita a trámite el recurso y se resuelva en los términos interesados en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recurrentes imputan al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987 la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, éste último por lo que consideran una lesión de su derecho a la ejecución de las Sentencias, comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva, así como por la supuesta incongruencia entre dicho Auto y otro anterior de la misma Sala de 5 de diciembre de 1983. La alegada vulneración del art. 14 de la Constitución, aparte de no haber sido invocada en la vía judicial previa al amparo constitucional, carece de toda consistencia, ya que ni siquiera se ofrece un término de comparación en qué fundar la presunta discriminación que tal alegación comporta, como señala en su escrito el Ministerio Fiscal. Tampoco puede dar motivo a la admisión del recurso la alegación de incongruencia del Auto recurrido con otro anterior, que se formula en el último escrito de los recurrentes y no en la demanda, como es preceptivo, pues ni es de advertir tal incongruencia entre ambos Autos, sino que más bien el posterior se apoya en lo declarado en el anterior, ni de existir, constituiría violación constitucional alguna, al no producir por si misma la indefensión de los demandantes. En cuanto a la pretendida inejecución de la Sentencia de 18 de enero de 1980, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. Corresponde a los Jueces y Tribunales competentes, en tal sentido, interpretar los términos del fallo a efectos de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, función ésta en la que no puede subrogarse el Tribunal Constitucional, cuya competencia se limita al enjuiciamiento y eventual anulación de las decisiones que aquéllos tomen, cuando se consideren contrarias a la efectividad del derecho constitucional mencionado.

En el presente caso, la Sentencia a ejecutar se ciñe, en su fallo, a declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el expediente administrativo a que puso fin la resolución que autorizaba el traslado de farmacia solicitado por don Jorge Framis de Ros. El Tribunal Supremo ha entendido, en dos momentos sucesivos, que dicho fallo era ejecutable y que, al tener un alcance meramente declarativo, la ejecución se cumple por simple declaración formal -inserción del fallo en el periódico oficial ordenando atenerse a lo resuelto-. En consecuencia, lo que ahora plantean los recurrentes no es tanto un problema de inejecución de la Sentencia como su disconformidad con el alcance que, según el Tribunal Supremo, debería tener la ejecución. A juicio de aquéllos, ésta debería comportar también la retroacción de las actuaciones administrativas al momento en que se produjo el efecto determinante de su nulidad, a fin de que pudiera seguirse un nuevo procedimiento, con audiencia de los interesados, y dictarse una nueva resolución. No obstante, en el fallo que se entiende inejecutado no se consideró necesaria ni se expresa semejante condena a retrotraer las actuaciones, por lo que, más aún si se tiene en cuenta que la validez de la situación jurídica creada en definitiva ha sido confirmada por Sentencia judicial, no puede entenderse irrazonable o arbitraria la interpretación que el Auto impugnado realizó de los términos estrictos del fallo. Por estas razones no existe en el presente caso indicio alguno de violación constitucional, lo que conduce a la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1287/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1287A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 702/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1288/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1288A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1289/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1289A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de amparo 783/1987, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1290/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1290A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 785/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1291/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1291A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 794/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1292/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1292A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1293/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1293A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1294/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1294A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1295/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1295A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de «Industrial Agrícola Africana, S. A.» (INASA), contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 28 de abril de 1987, así como contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización formulada ante el Gobierno por la Entidad recurrente y motivada en los daños patrimoniales sufridos por ésta como consecuencia de la pérdida de sus propiedades y derechos radicados en el territorio de la Guinea Ecuatorial, a raíz de la independencia concedida por el Gobierno español el 12 de octubre de 1968. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y en el texto de la resolución judicial que se aporta son, en síntesis, los siguientes: a) Mediante escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno con fecha 1 de junio de 1982, la Compañía mercantil INASA reclamó del Consejo de Ministros se le concediera indemnización de daños y perjuicios por el Estado español en atención a las pérdidas patrimoniales sufridas en los bienes de su propiedad radicados en los antiguos territorios españoles de la Guinea Ecuatorial. Pérdidas que se habrían verificado a partir de la concesión de la independencia a dichos territorios. Tal reclamación fue objeto de denegación tácita por el Consejo de Ministros, pese a que -se dice en la demanda- con fecha 18 de enero de 1980 el propio Consejo de Ministros había acordado indemnizar a unos españoles residentes en Guinea en atención a que, según cita de la decisión gubernamental que en la demanda se hace, «los acontecimientos políticos acaecidos en Guinea Ecuatorial... obligaron a muchos españoles allí residentes a abandonarlo de forma precipitada, perdiendo así...» sus propiedades. Se observa también en la demanda que, por Acuerdo de 8 de noviembre de 1979 entre los Reinos de España y de Marruecos, se dispuso la indemnización de los españoles que perdieron sus tierras en el antiguo Protectorado.

b) Frente a la anterior resolución denegatoria de su pretensión interpuso la demandante actual recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto y desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1987. Se lee en el fallo de dicha resolución que: «rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas por el Abogado del Estado, desestimamos el presente recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la representación de la Compañía "Industrial Agrícola Africana, S. A." (INASA), contra la resolución presuntamente denegatoria, por silencio administrativo, respecto de reclamación que formuló (...) en solicitud de indemnización de daños y perjuicios por el Estado español, cuya resolución presunta declaramos ajustada al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas».

En el fundamento jurídico 5.º de esta Sentencia se recordó lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en lo relativo al plazo hábil para reclamar indemnización («en todo caso, el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización») y se observó que procedía desestimar el recurso al haberse realizado la reclamación transcurrido dicho plazo, pues el dies a quo para su cómputo habría de situarse, según la jurispurdencia entonces invocada, a partir del momento en el que «se estabilizan los efectos lesivos en el patrimonio del declarante», precisándose en la Sentencia que, en este caso, «los hechos determinantes de los daños reclamados se produjeron en el período de 1969 a 1973, y en todo caso antes del 3 de agosto de 1979, en que fue derribado el llamado régimen Macías, y que en esta fecha estaban consumados, consolidados y reconocidos por la Entidad reclamante». Por ello, al formularse reclamación indemnizatoria el 1 de junio de 1982, habría transcurrido con creces -se concluye en este fundamento- el señalado plazo. En definitiva, la demandante habría incurrido «en un quietismo e inercia que le es imputable totalmente y que lleva a una manifestación de abandono o desistimiento de sus pretendidos derechos» (fundamento jurídico 6.º).

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Se aduce, en primer lugar, que la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho de la actora reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que «de forma arbitraria e irrazonada se ha negado la concurrencia de un presupuesto procesal para conocer del fondo del proceso». Se aduce, al respecto, que en el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia impugnada -antes parcialmente transcrito- el Tribunal Supremo incurrió en «imprecisión», dudando sobre el modo de fijación del dies a quo y, en definitiva, considerando «arbitrariamente que transcurrió el plazo del año». Se añade que la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia anterior, «había contemplado de otra forma bien distinta el proceso de deterioro que tiene lugar en la República de Guinea Ecuatorial», citándose la Sentencia de 6 de febrero de 1987 (34-C), objeto ya de impugnación -aunque así no se diga ahora en el anterior recurso de amparo formulado, el 2 de abril de 1987, por diferentes personas con intereses en la hoy República de Guinea Ecuatorial. Se insiste, en suma, en que el Tribunal Supremo habría negado arbitrariamente la concurrencia de un presupuesto procesal para conocer del fondo del asunto (la presentación en tiempo de la reclamación indemnizatoria), exponiéndose en la demanda de amparo diversas consideraciones sobre la actuación correcta de la Entidad que recurre y tendentes a demostrar que los daños patrimoniales sufridos se seguían aún produciendo en los años 1984 y 1985. Se invocan, a efectos de fundamentar la queja por lesión en el derecho fundamental ex art. 24.1 de la Constitución, las SSTC 37/1982 y 9/1983, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1981, ésta última resolución a efectos de controvertir la estimación realizada por el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, sobre el momento de producción y consolidación de los daños.

b) De otra parte, tanto la Sentencia impugnada como la resolución tácita del Consejo de Ministros objeto en su día de recurso contencioso-administrativo conculcaron el principio de igualdad en disfavor de la actora.

En primer lugar, la denegación administrativa de su solicitud de indemnización se produjo pese a que el propio Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1980, acordó -según ya fue reseñado- indemnizar a otros españoles residentes en Guinea, discriminándose así a la hoy recurrente. Idéntica conculcación del principio de igualdad se apreciaría, además, por referencia al también antes aludido Acuerdo con el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979, en el que se fijaron indemnizaciones para los propietarios españoles expropiados, citándose, asimismo, supuestas ordenaciones análogas relativas a los procesos postcoloniales en el Sahara y en Ifni. En segundo lugar, la violación del principio de igualdad se habría también producido por obra de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo y ello no sólo porque dicho órgano judicial violó, «por inaplicación», dicho principio constitucional, sino, específicamente, porque no justificó en su Sentencia «el cambio de criterio jurisprudencial sobre el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la indemnización». Así, tras invocar la Sentencia constitucional 63/1984, se aduce que, en la Sentencia recurrida, se desconoció «la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la fijación del dies a quo en los casos de sucesivos acontecimientos que van perjudicando a los particulares, en una serie larga, que tarda en rematarse», habiendo incurrido el órgano judicial a este propósito en un inmotivado cambio de doctrina. Se cita, como aparente término de comparación, la Sentencia de la misma Sala Tercera, de 6 de febrero de 1987, observándose por la representación actora que «con las dos últimas Sentencias (la hoy impugnada y la citada, de 6 de febrero del mismo año) se fijan arbitrariamente fechas diferentes como dies a quo», lo que contraría al invocado principio de igualdad. Se suplica se dicte Sentencia en la que, reconociéndose el derecho de la recurrente a la igualdad «en sus relaciones con la Administración Pública» y a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, restableciéndose a la actora en la integridad de su derecho «con las declaraciones y condenas al Estado que se piden en el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo». Mediante otrosí se pide se acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por el de vista oral.

3. Por providencia del día 13 de octubre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. En sus alegaciones afirmó la representación actora el contenido constitucional de la demanda, reiterando lo expuesto en la misma en orden a la violación del derecho constitucional a la debida tutela judicial -por haberse dictado un pronunciamiento arbitrario e irrazonado por el Tribunal Supremo- y a la conculcación, asimismo, del principio constitucional de igualdad, lesión esta última operada tanto por la resolución tácita del Consejo de Ministros como por la misma Sentencia impugnada que, comparada con la de 6 de febrero de 1987, de dicho Tribunal, contiene una aplicación discriminatoria de la Ley y de la Constitución. Partiendo, así, de lo expuesto por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional en el ATC de 13 de octubre de 1987 (recurso 429/87), se procede por la parte al contraste entre sendos pasajes de las Sentencias de 6 de febrero y de 28 de abril de 1987, concluyendo en la arbitrariedad que resultaría de que, en tanto que en la primera de estas resoluciones se fijó, confusamente, como dies a quo, el 14 de enero de 1972, en la Sentencia de 28 de abril de 1987 se señalara como fecha inicial del plazo de prescripción el día 3 de agosto de 1979. Se afirma que esta forma arbitraria de señalar días iniciales, con la consiguiente negación del presupuesto procesal para entrar a conocer el fondo del asunto, comporta, para quien demanda, la falta de tutela efectiva de sus derechos por parte del Tribunal Supremo. Se invoca, asimismo, la Sentencia, también del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1981, reiterando, junto a esta cita, que en la República de Guinea no se adoptó una decisión única, en un determinado día, sino que fueron una sucesión de actos, los últimos recentísimos, que fueron haciendo irrespirable el ambiente para los españoles y obstaculizando, de forma insuperable, el libre ejercicio de sus derechos. Al no existir una fecha de expoliación total -se añade-, la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha inclinado por señalar arbitrariamente días, de modo irrazonable, con el propósito de apreciar luego la prescripción de la acción indemnizatoria: cuando la solicitud se presenta en julio de 1980, la Sentencia considera que la consumación del despojo tuvo lugar en 1972; cuando los afectados formulan su reclamación -como en este caso- con posterioridad, el Tribunal Supremo no tiene inconveniente en reconocer que el proceso de deterioro fue más largo en el tiempo, consumándose el 3 de agosto de 1979, día de la caída del Presidente Macías.

Se habría también violado el principio constitucional de igualdad, pues la Sala Tercera del Tribunal Supremo no justificó su cambio de criterio jurispurdencial en orden al cómputo del plazo para la prescripción del derecho a reclamar indemnización. Contrastando, así, las Sentencias 34-C y 18 3-C se aprecia este trato desigualitario que, por lo demás, es, asimismo, reprochable al Consejo de Ministros porque, con anterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización por los hoy recurrentes, el Gobierno había acordado, el 18 de enero de 1980, indemnizar a otros españoles residentes en Guinea. Junto a ello, el mismo trato discriminatorio por parte del Gobierno sería patente al comparar la negativa que los demandantes recibieron con las indemnizaciones establecidas por el Acuerdo Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979, y con las indemnizaciones concedidas a los españoles residentes en Sahara e Ifni. Tras citar las Sentencias constitucionales 72/1986, 63/1984 y 58/1986, se concluyó pidiendo la admisión a trámite del recurso y la estimación, en su día, de la pretensión hecha en él valer.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por la causa al efecto señalada en el inicio de este trámite. Así, tras interesar que se dieran por reproducidas las alegaciones formuladas en el recurso -de contenido coincidente- 429/83, se señala, en cuanto a la queja por discriminación en la aplicación judicial de la Ley, que si el recurrente cree ver una contradicción entre los fallos que compara debió, antes de formular su tacha por desigualdad, haber hecho uso del recurso de revisión que permite el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que se habría producido el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], todo ello de conformidad con la doctrina constitucional en orden a la necesaria interposición, en casos como el presente, de dicho recurso de revisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia por la que se abrió este trámite se le indicó a la parte el juicio preliminar de la Sección sobre la posible inadmisibilidad del recurso en virtud de la causa legal establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, dando así ocasión a la representación actora para que pudiera, sin alterar el contenido de su pretensión inicial, rectificar, a través de nuevos argumentos, tal apreciación sobre la carencia de contenido constitucional en la demanda. Tampoco en las alegaciones, sin embargo, se ha alcanzado a dotar de relevancia constitucional a la pretensión deducida. Ello se ha de decir, ante todo, en lo que se refiere a la vertiente de esta queja que, encauzada por la vía del art. 43 de la LOTC se formula como reproche por discriminación frente a la denegación tácita, por el Consejo de Ministros, de la petición indemnizatoria deducida en su día por la entidad recurrente al amparo de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. No puede, sencillamente, darse inicio al juicio de igualdad que aquí se propone porque la recurrente no ha identificado ante este Tribunal -como tampoco lo hiciera al demandar y alegar en la vía contenciosa- término de referencia adecuado a partir del cual pudiera, inicialmente, ser reconocida tal hipotética discriminación, comparación pertinente ésta que aquí se debería haber establecido -de ser ello posible- con otra u otras resoluciones administrativas que, ante solicitudes también fundamentadas en el citado art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico, y originadas, asimismo, en daños patrimoniales como los que aquí se dicen padecidos por la actora, hubieran decidido de modo diverso, esto es, concediendo indemnizaciones a quienes fueran propietarios españoles en los territorios del Golfo de Guinea. No resultan, a este propósito, adecuados términos de referencia los casos, que en la demanda se citan, de las «ayudas sociales» concedidas por el Gobierno español (Acuerdo de 18 de enero de 1980) a antiguos residentes en la hoy República de Guinea Ecuatorial, como tampoco sirve, a estos mismos efectos, la invocación del Acuerdo Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979. En cuanto a la primera de estas referencias porque, como hemos dicho en el ATC de 13 de octubre de 1987 (R.A. 429/87, análogo al actual), no se ha demostrado por la recurrente que tales «ayudas» fueran del mismo carácter indemnizatorio que la solicitada por ella, ni que se dé, entre unos y otros ex residentes en Guinea, una igualdad sustancial de situaciones (fundamento jurídico 3.°), a lo que hemos de añadir ahora que ya en la propia Sentencia que aquí se impugna constató la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en apreciación irrevisable en este cauce, que la meritada «ayuda» se dictó por «motivos de carácter social», inaplicables -se dijo entonces- a una sociedad mercantil (fundamento jurídico 7.°). Por lo que se refiere, de otro lado, al Acuerdo Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979 no cabe sino reiterar -para descartar el parangón que se propone- lo que se hizo costar en nuestro ATC antes citado, de 13 de octubre del presente año; aquel Acuerdo, y su aplicación ulterior, se basó en un supuesto aquí inexistente, como fue la fijación por el Reino de Marruecos de una indemnización global que el Gobierno español distribuyó después entre los afectados por los avatares derivados de los procesos políticos relativos a Ifni y Sahara. Carece, pues, de toda verosimilitud la lesión que se imputa aquí a la actuación gubernamental, lo que llevaría a ceñir el objeto de la presente queja al examen de las violaciones de derechos que se dicen causadas por la Sentencia de 28 de abril de 1987, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. Tampoco tales supuestas vulneraciones de derechos se muestran, sin embargo, como mínimamente verosímiles. No resulta a estos efectos atendible, desde luego, el reproche que, con cita de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, se formula -por «arbitrariedad» en la decisión- frente a la Sentencia impugnada, pues, como tantas veces hemos dicho, la arbitrariedad que resulta relevante en el ámbito de las resoluciones judiciales, y deparadora de lesión en el derecho invocado, es la que pueda expresarse en una decisión judicial carente de toda motivación o dotada de una fundamentación que no merezca tal nombre, por ajena a las reglas y principios que integren el ordenamiento. Bien se ve, sin embargo, que no puede merecer tal reproche la Sentencia que aquí se impugna, pues en ella, lejos del voluntarismo en que la arbitrariedad consiste, se expusieron, pormenorizada y razonadamente, los motivos legales -tampoco ya debatibles- que llevaron a la Sala a apreciar la prescripción del derecho de la actora para reclamar la indemnización que pretendiera. Y la conclusión no puede ser otra, en fin, a propósito de la supuesta discriminación que también se imputa a esta Sentencia, al decirse por la entidad recurrente que el Tribunal Supremo cambió en ella, sin motivación, su anterior criterio en orden al cómputo del plazo establecido en el art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico, ilustrándose esta queja con cita de la Sentencia, de la misma Sala Tercera, de 6 de febrero de 1987. El cambio inmotivado que aquí se denuncia en las razones que llevaran, en uno y otro caso, a la desestimación de los recursos contenciosos que así se sucedieron no es en modo alguno reconocible y esta constatación hace ya ociosa la indagación sobre si la última de las Sentencias recaídas -la que ahora se impugna- se adoptó o no con el razonamiento específico que el respeto al principio de igualdad reclama para el caso de que el órgano judicial considere necesario apartarse de su anterior doctrina sobre supuestos iguales. Basta con cotejar los fundamentos 5.º y 6.º, respectivamente, de las Sentencias de 28 de abril y de 6 de febrero de 1987 para advertir que, en ambos casos, se guió la Sala juzgadora por un mismo criterio para la identificación del dies a quo entonces en debate, esto es, para la fijación, con unas palabras u otras, del momento en el que los daños alegados se hubieran «consolidado» (Sentencia de 28 de abril) o resultara ya su «irreversibilidad» (Sentencia del día 6 de febrero). Siendo el mismo el criterio seguido por la Sala para determinar el momento inicial del cómputo del plazo -y reconociéndose también, en ambas Sentencias, que los daños padecidos pudieron ir deparándose a lo largo de un tracto temporal-, queda ya privada de consistencia la queja por discriminación formulada frente a la última de estas resoluciones judiciales, sin que, como se comprende, quepa reputar de trato desigualitario a la circunstancia, estrictamente fáctica, de que, en la Sentencia objeto ahora de recurso, apreciara el Tribunal Supremo que los daños se consumaron o consolidaron en una fecha distinta de la fijada para los mismos efectos, en un procedimiento anterior iniciado a instancia de otros recurrentes y sobre hechos, en consecuencia, diversos. Nada podemos decir sobre esta especifica determinación, en cada caso, de los hechos enjuiciados en aquellos procedimientos [art. 44.1 b) de la LOTC], a salvo que tal supuesto contraste entre las fechas reconocidas para el cómputo del plazo que marca el art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico no fue lesivo, al no descansar en criterios diversos para la aplicación de dicha norma legal, del principio constitucional de igualdad. Ello es suficiente para reconocer que, también en cuanto a este punto, carece la demanda de todo contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1296/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1296A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Julián Alegre Franco y de doña María Jesús Orozco Barrueta, estos últimos en su calidad de Presidente y Secretario de la «Galería Comercial Galdakao», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de febrero de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en el recurso de apelación 468/1985. Alegan la infracción de su derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa, con producción de indefensión y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes: a) El Ayuntamiento de Galdácano adoptó Acuerdos los días 28 de septiembre de 1982 y 25 de enero de 1983, siendo el segundo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el primero por don Miguel Angel Mintegui Zubiaur, sobre instalación de actividades de mercado en los bajos del inmueble situado entre las calles Zuluaga Margolari y Euskadi, del Municipio mencionado.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el señor Mintegui ante la Audiencia Territorial de Bilbao, éste formalizó la demanda suplicando se dictara Sentencia por la que se anularan y dejaran sin efecto alguno los actos administrativos recurridos. c) El mencionado Tribunal dictó Sentencia el 23 de noviembre de 1984 desestimando el recurso contencioso-administrativo y declarando la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos.

d) Tras un extenso análisis de la cuestión y previa la interposición del oportuno recurso de apelación, el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), estimó la citada apelación revocando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, acogiendo los argumentos del apelante y por tanto revocando los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento, los cuales concedían a doña María Luisa Revuelta Pérez licencia de obras para la instalación de un mercado en los bajos de un edificio situado entre las calle Zuloaga Margolari y Euskadi. e) Contra dicha resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo, solicitándose igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. La cuestión fundamental planteada en el recurso de amparo por sus promotores es que la ausencia de emplazamiento procesal personal y directo imputable a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 468/1985 supone una severa infracción constitucional, según se deduce de la interpretación dada a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y concretamente a sus arts. 29.1 y 64 del propio Tribunal Constitucional. Con abundante cita de Sentencias de este Tribunal sobre el emplazamiento procesal y especialmente sobre el alcance del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, los recurrentes de amparo sostienen que de la documentación que aportan al expediente se desprende que ya durante el curso de la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Mintegui ante la Sala de Bilbao, se habían concedido la mayor parte de las licencias de apertura de puestos de venta en la «Galería Comercial Galdakao», «resultando incuestionable que cuando se recurrió la referida Sentencia los titulares de las licencias eran perfectamente identificables y que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo debió emplazarlos... al no emplazar a mis representados el alto Tribunal les causó indefensión, lesionando sus derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, dentro del contenido del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y resultando dañados por una Sentencia cuya ejecución supondrá la pérdida de su actividad comercial y la baja de puestos de trabajo que existen en sus diferentes establecimientos». Para los recurrentes en amparo, la apariencia por la que pudiera suponerse que todas las personas afectadas por el recurso se habían personado en los autos resulta destruida por la preterición que se hizo respecto de los recurrentes en amparo pese al reconocimiento que se aduce tanto en la Sentencia de 23 de noviembre de 1984 como en la de 2 de febrero de 1987 respecto a la existencia de titulares de licencias de apertura de establecimientos de ventas de alimentos en la citada galería, los cuales, para el recurrente de amparo, se han visto afectados directamente en sus legítimos derechos por la segunda Sentencia sin previo emplazamiento personal y directo, todo lo cual infringe su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

3. La Sección dictó providencia el 30 de septiembre, en ella se indica por error el mes de diciembre, acordando poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de fondo de este Tribunal, y concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes. 4. Los demandantes de amparo presentaron su escrito el 14 de octubre, reiterando las alegaciones de su demanda y afirmando que ésta tiene un claro contenido constitucional, pues se ha vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por no haber sido emplazados personalmente como los titulares de licencias de apertura individualizadas, cuya concesión fue conocida por el Tribunal de instancia, según se hace constar en el segundo considerando de su Sentencia, aceptado por la del Tribunal Supremo, el cual debió, en su consecuencia, emplazar a dichos titulares en la apelación interpuesta ante el mismo. Añaden los demandantes de amparo que su pretensión sólo busca el restablecimiento del derecho fundamental lesionado y no la utilización de su recurso como una tercera instancia para revisar el juicio de legalidad precedente o para que analicen los hechos y, después de hacer cita abundante de Sentencias de este Tribunal, terminaron suplicando la admisión de su demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por entender que las Sentencias del Tribunal Constitucional que citan los demandantes no son de aplicación al caso contemplado, en el que éstos no fueron parte en el proceso judicial de primera instancia y carecen, por ello, del derecho a ser emplazados personalmente en la apelación, según declara la STC 152/1985, de 5 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la tutela judicial comporta el deber de Jueces y Tribunales de promover la defensa de todos aquellos que pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso, lo cual equivale a que, en el proceso contencioso-administrativo, los órganos judiciales vengan obligados a emplazarlos personalmente como demandados o coadyuvantes de la Administración, siempre que sean directamente identificables como tales por medio de los datos obrantes en el expediente administrativo, pues en ese deber judicial no se incluye el de realizar los Tribunales investigaciones para adquirir los datos por sí mismos o indagar su existencia. Esta doctrina, reiteradamente declarada, entre otras, por la STC 62/1982, de 20 de octubre, evidencia que la obligación del emplazamiento personal se refiere únicamente a los que consta que son titulares de derechos e intereses legítimos en el expediente administrativo y, por tanto, no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren extraprocesalmente dicha cualidad con base en actos administrativos posteriores y derivados del que es objeto del proceso, pues el nacimiento de estos derechos e intereses sobrevenidos a su interposición puede conceder a sus titulares derecho a intervenir, por propia iniciativa, en el proceso ya abierto, pero no a que el Tribunal los emplace personalmente, dado que, obviamente, no constan en el expediente administrativo datos de identificación que permitan proceder a su emplazamiento en el momento en que deba legalmente realizarse para que constituya con validez el proceso judicial, con todas las garantías de defensa de quienes en ese momento tienen derecho constitucionalmente reconocido a intervenir en el mismo. En congruencia con esta doctrina, la STC 152/1985, de 5 de noviembre, establece que la omisión de emplazamiento en un proceso contencioso-administrativo, ya en grado de apelación, no guarda parentesco alguno con lo estatuido en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco en la de Enjuiciamiento Civil, ya que en la apelación hay que emplazar, tan sólo, a quienes han sido parte en la primera instancia.

2. En el caso de autos, los demandantes de amparo no eran titulares de derechos o intereses legítimos en el momento de iniciarse el proceso contencioso, pues adquirieron dicha cualidad, según ellos mismos reconocen, en virtud de actos administrativos dictados cuando ya se habían cumplido los trámites de demanda y contestación y, por tanto, no pudieron ser emplazados personalmente por haber sido totalmente ajenos al expediente administrativo en el que se dictó el Acuerdo objeto del recurso contencioso, en cuya primera instancia no comparecieron como partes personadas. Las circunstancias de que en la Sentencia dictada en esta primera instancia se haga constar, en el apartado 5.º de su considerando segundo, que el 24 de noviembre de 1983 se otorgaron licencias de apertura individualizadas para varios puestos de venta en las instalaciones del mercado, cuyas licencias de obras, concedidas por Acuerdos de 28 de septiembre de 1982 y 25 de enero de 1983, constituía el objeto del recurso contencioso interpuesto el 20 de marzo de 1983, no autoriza a estimar que el derecho a la tutela judicial de los demandantes de amparo imponga al Tribunal Supremo la obligación de emplazarlos para comparecer en la apelación promovida contra dicha Sentencia, siendo así que no fueron parte en la primera instancia, ni existió en ésta el deber judicial de llamarlos personalmente a la misma. De todo ello, se desprende, objetivamente y de manera manifiesta, la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, cualquiera que sean las consecuencias de legalidad ordinaria que pudieran derivarse, para sus licencias de apertura, de la declaración de nulidad de la licencia de obras que les sirvió de antecedente, acordada en la Sentencia aquí recurrida.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1297/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1297A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 851/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1298/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1298A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 869/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1299/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1299A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1300/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1300A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1301/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1301A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 890/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1302/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1302A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 893/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1303/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1303A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano, en nombre de don Francisco Javier Domínguez Rodrigo, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 30 de junio de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de junio, contra Auto de procesamiento de 9 de febrero de 1987 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia, Auto del mismo Juzgado de 13 de marzo de 1987 desestimatorio de recurso de reforma contra el anterior, providencia del mismo Jugado de 24 de marzo de 1987 inadmitiendo recurso de apelación y Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de junio de 1987 desestimatorio de recurso de queja.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en cuanto aquí interesan, los siguientes: a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia, por Orden -se dice- de la Audiencia Provincial, en el sumario 158/84, en el que habían sido declaradas procesadas otras personas, dictó Auto, de 9 de febrero de 1987, del que se acompaña copia, por el que fue asimismo declarado procesado -entre otros- el ahora solicitante de amparo. En la exposición de hechos que fundamenta dicho Auto se dice que el procesado José Soler Ciurana, con fecha 28 de octubre de 1984, otorgó escritura de venta ante Notario de un chalé en favor de su yerno Javier Domínguez Rodrigo, «adquisición que éste realizó para hacer posible que su suegro eludiera las responsabilidades pecuniarias contraídas con la entidad querellante ''Internacional de Ferralla, Sociedad Anónima'', por cantidad no inferior (...) a cinco millones (...) de pesetas». Y en la fundamentación jurídica del mismo que «el hecho relacionado reviste, a entender del proveyente y sin perjuicio de ulterior calificación, los caracteres de un delito de alzamiento de bienes como medio para cometer estafa previsto y penado en los artículos 519 y 14.3 y arts. 528 y 529.7 del Código Penal». b) Interpuesto por dicho solicitante recurso de reforma contra tal Auto de procesamiento, fue desestimado por nuevo Auto de 13 de marzo de 1987. c) Por escrito de 20 de marzo de 1987, el solicitante de amparo y su esposa, doña María Desamparados Soler Tatay, manifestaron ante el Juzgado de Instrucción señalado haber procedido a la resolución del contrato de compraventa del chalé antes referido, así como poner a disposición de dicho Juzgado los derechos que pudieran corresponderles en virtud del contrato de compraventa, con la «carga y condición» de satisfacer a los acreedores legítimos de don José Soler Ciurana y doña Amparo Tatay Lladró, acompañando copia de acta notarial de remisión de carta a estos últimos. d) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación contra Auto de procesamiento, por providencia de 24 de marzo de 1987, se acordó no haber lugar a tener por interpuesto dicho recurso, «por tratarse de un sumario de urgencia». e) Interpuesto frente a la anterior providencia recurso de queja, se declaró no haber lugar al mismo por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de junio de 1987, notificado -se dice- el 16 de junio.

3. En la demanda de amparo se alega, en esencia, con gran profusión de razonamientos jurídicos, lo siguiente: a) «Infracción del derecho constitucional a la admisión de la apelación», con cita del art. 24 de la Constitución, en sus apartados 1 y 2, así como del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York. b) Lesión del «derecho constitucional a una resolución motivada sobre la admisión de la apelación», con infracción del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el 120.3 de la misma. c) Lesión del derecho a ser informado de la acusación dirigida contra el demandante de amparo, reconocido por los arts. 24.2 de la Constitución y 6.3 a) del Convenio de Roma, a causa de falta de traslado de la querella y de que ni siquiera los órganos judiciales están acusando «de manera unívoca». d) Lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución y 6.2 del Convenio de Roma, «por ausencia -se dice- de la sospecha razonable exigida por el art. 5.1 c) de dicho Convenio. e) Lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con infracción del art. 24.2 de la Constitución, por la actuación de la Audiencia Provincial, por corresponder la competencia para procesar al Juez instructor o por la indefinición del procedimiento que ha de seguirse. f) Tal indefinición del procedimiento a seguir causa a su vez indefensión. g) Lesión del derecho a un juicio equitativo reconocido por el art. 6.1 del Convenio de Roma, derecho que conlleva la exigencia de predeterminación por ley de la organización y funcionamiento judiciales y del procedimiento a seguir. h) Finalmente, lesión del derecho a no ser penado sino por el tipo legalmente establecido, con infracción de los arts. 17 y 25 de la Constitución. Se solicita que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y el restablecimiento del recurrente en los derechos lesionados.

4. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del pasado 13 de octubre, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo presentó escrito de alegaciones el solicitante de amparo insistiendo en sus argumentaciones y pretensiones iniciales y defendiendo el contenido constitucional de su recurso. El Fiscal ha pedido la inadmisión por la causa propuesta en nuestra providencia de 13 de octubre pasado.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de la profusión de violaciones de derechos constitucionales que alega el demandante de amparo, la presente demanda carece de contenido que merezca una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)], como se razona a continuación. Ante todo, hay que decir que no existe, en cuanto tal, un «derecho constitucional a la admisión de la apelación», que se invoca como violado. Según doctrina reiterada de este Tribunal, entre los derechos enunciados por el art. 24 de la Constitución no queda comprendido, en todo caso, el derecho a la doble instancia. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva se extiende a la doble instancia cuando la ley la establece. Pero tal derecho fundamental también queda satisfecho cuando se deniega el acceso a la segunda instancia mediante una resolución judicial dictada en aplicación no irrazonable ni arbitraria de la ley -por ejemplo, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional estime mediante resolución fundada en Derecho que no existe posibilidad legal, en un caso determinado, de acceso a la segunda instancia-. Por otro lado, si bien es cierto que una interpretación del art. 24.2 de la Constitución conforme al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal se encuentra la del recurso a un Tribunal Superior (por ejemplo, STC 51/1985, de 10 de abril fundamento jurídico 3.°), ha de entenderse que tal garantía se refiere -como indica el propio art. 14.5 del Pacto Internacional invocado- al «fallo condenatorio y la pena» que haya podido imponerse, pero no necesariamente a cada una de las actuaciones o vicisitudes del proceso penal o, concretamente el Auto de procesamiento. No cabe entender, en consecuencia, que haya sido infringido el artículo 24 de la Constitución por la denegación razonada y no arbitraria del acceso a la apelación contra un Auto de procesamiento, «por tratarse de un sumario de urgencia». El art. 14.5 del Pacto Internacional citado «no es bastante -se dijo, por ejemplo, en la propia STC 51/1985 para crear por sí mismo recursos inexistentes».

2. La motivación de las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto a la inadmisión de la apelación es, ciertamente, muy escueta. En la providencia de 24 de marzo se indica el motivo de «tratarse de un sumario de urgencia». Y en el Auto resolutorio del recurso de queja que aclara al respecto que «contra todos los Autos de procesamiento cabe siempre el recurso de reforma, siendo admisible el de apelación, tras el de reforma, en los sumarios ordinarios, nunca en los de urgencia como el presente». Tal motivación es suficientemente expresiva de la causa de la inadmisión. Frente a ella acude la representación procesal del solicitante de amparo al art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual dispone, para el procedimiento de urgencia, que «contra los Autos del Juez de Instrucción que no están exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma, y si no fuere estimado, el de queja», y que «el de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en esta Ley». Funda dicha representación procesal la admisibilidad de la apelación en una interpretación «sistemática» de dicho precepto junto con el art. 384 de la propia Ley, el cual prevé -se dice- «con carácter general el recurso de apelación en caso de desestimación del de reforma contra el Auto de procesamiento». Mas es obvio que los órganos jurisdiccionales han podido entender, en aplicación del art. 787 de la Ley de Enjuicimiento Criminal, que no cabe en el caso que nos ocupa el recurso de apelación, por no señalarlo expresamente, la Ley para los Autos de procesamiento en el procedimiento de urgencia.

3. El Auto de procesamiento es suficientemente expresivo -como se advierte con su lectura y se desprende de la propia exposición de hechos que se hace en la demanda de amparo- de los hechos que se imputan al solicitante de amparo e incluso de la calificación jurídica que de los mismos se hace, con la provisionalidad propia de un Auto de procesamiento, que en modo alguno prejuzga ni podría prejuzgar la culpabilidad del procesado. En consecuencia, ha de entenderse suficientemente informado el solicitante de amparo de la «acusación» -si es que de acusación propiamente dicha puede hablarse en tal fase del procedimiento- formulada contra él, por lo que no se aprecia la correspondiente y alegada infracción del art. 24.2 de la Constitución, interpretado conforme al art. 6.3 a) del Convenio de Roma. Es cierto que en la STC 141/1986, de 12 de noviembre -una de las citadas por el recurrente-, se dice (fundamento jurídico 1.°) que «si el proceso es precedido de un sumario y éste iniciado por querella, ha de ser ésta puesta en conocimiento de los presuntamente inculpados». Pero mal puede alegar el demandante de amparo falta de traslado de la querella, cuando la propia demanda de amparo viene acompañada (documento 5 bis) de copia del escrito de querella formulado en nombre de «Internacional de Ferralla, S. A.». Es cierto que en tal escrito no figura como querellado el solicitante de amparo, pero ello sólo significa que dicho solicitante de amparo habrá de esperar al momento procesal oportuno para conocer la acusación que, en su caso, se formule contra él. Pues, como se dice en la STC 141/1986, fundamento jurídico 1.º, «la Constitución se limita a mencionar el derecho a ser informado» de la acusación (...), pero no puntualiza las formas, las solemnidades o los ritos que para tal información haya de cumplir, ni tampoco los exige. Dedúcese de ello que la información de la acusación al acusado ha de realizarse de acuerdo con el tipo de proceso y con la legalidad reguladora del mismo». Sin que pueda tacharse -como hace el demandante de amparo- de «inadmisible» la «concepción procesal» expresada por la Audiencia Provincial en su Auto desestimatorio del recurso de queja, al considerar que «la verdadera acta de acusación, cuyo conocimiento es indispensable para una eficaz defensa, radica en el escrito de calificación provisional formulado por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de las acusaciones, pudiéndose equiparar dicho escrito a la demanda civil en tanto cuanto ésta inicia y determina el proceso...». Pues de tal «concepción procesal» viene en cierto modo a participar el Tribunal Constitucional en la referida STC 141/1986, fundamento jurídico 1.º, al considerar que «en el momento de la fase plenaria del proceso penal (...) el conocimiento de la acusación se realiza a través del traslado del escrito de conclusiones».

4. La alegación de violación del derecho a la presunción de inocencia (arts. 24.2 de la Constitución y 6.2 del Convenio de Roma), «por ausencia de la sospecha razonable exigida por el art. 5.1 c) del Convenio de Roma», carece de toda consistencia. Aparte de que dicho art. 5.1 c) se refiere a los supuestos de detención preventiva o internamiento -lo que no consta que se haya producido en el presente supuesto, en el que ha sido decretada la libertad provisional del solicitante de amparo-, este Tribunal ha considerado, reiterando doctrina anterior, que «el procesamiento no puede, por su misma naturaleza, vulnerar dicha presunción, que consiste, en principio, en el derecho del imputado a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad» (Auto 387/1985, de 12 de junio, fundamento jurídico 4) (véase también, por ejemplo, ATC 340/1985, de 22 de mayo, en el que se citan otros anteriores).

5. Entiende el demandante de amparo, con cita de Sentencias de este Tribunal, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, se infringe «cuando adopta una resolución judicial un órgano judicial distinto del fijado como competente por la ley». Y -parece argumentar- esto es lo que habría ocurrido en el caso que nos ocupa, debido a la orden de procesamiento del solicitante de amparo que se dice -y no se justifica- haber sido efectuada por la Audiencia Provincial y a cierta indefinición del proceso o procedimiento que se sigue. Pero, por un lado, en las SSTC 16/1982 y 47/1982 de este Tribunal, citada por el recurrente, no se formula una doctrina tal como la invocada por el solicitante de amparo, por más que en la segunda de dichas Sentencias se diga que «las normas que conducen a la determinación del Juez» -entre las que se incluyen «las que establecen los limites de la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales»- «entroncan con el mencionado art. 24». Por otro lado, en el Auto de la Sala Primera 500/1986, de 11 de junio, fundamento jurídico 3.º, se ha considerado que «cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el órgano judicial el que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa no entraña por si misma una vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión fuera contraria a las normas procesales, puesto que la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde en principio a los órganos del Poder judicial».

6. Alega el demandante de amparo indefensión, producida -se dice- «por la falta de fijación del procedimiento a seguir», Pero, de existir tal falta de definición del proceso de que se trata, es a los órganos jurisdiccionales a quienes, en aplicación de la normativa procesal ordinaria, corresponde fijarlo. Preciso es añadir que el solicitante de amparo no pretende, expresamente al menos, la definición del procedimiento de que se trata ni consta que lo haya hecho en la vía judicial ordinaria.

7. Se dice haber sido lesionado el «derecho a un juicio equitativo», con cita del artículo 6.1 del Convenio de Roma. Y parece fundarse de nuevo tal alegación en la pretendida indefinición del proceso a seguir o en otras de las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales ya alegadas. Pero mal puede haber sido vulnerado tal derecho a un juicio equitativo si el juicio todavía no ha tenido lugar.

8. Finalmente, tampoco puede haber sido vulnerado el «derecho a no ser penado, sino por el tipo legalmente establecido de los arts. 17 y 25 de la Constitución», invocado en tales términos por el demandante de amparo, cuando éste no ha sido condenado en virtud de Sentencia judicial, sino sólo declarado procesado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Domínguez Rodrigo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1304/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1304A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de junio de 1987, el Procurador Sr. Aguilar Fernández, actuando en nombre y representación de Jacques Alexis de María, interpuso recurso de amparo contra el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 1987 que en el sumario 2/87, desestimó el recurso de súplica formulado contra el de 19 de mayo del mismo órgano, y que declaró no haber lugar a reducir las cantidades fijadas en concepto de fianza, las decomisadas y las embargadas.

Estima el demandante que las resoluciones recurridas infringen, en diversos aspectos, el principio de tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en su artículo 24.

2. Según el resultado de hechos probados de la sentencia de 27 de marzo de 1987, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, los hechos últimos originadores de este recurso de amparo son los siguientes:

a) "Que los procesados Juan Madero González, mayor de edad y sin antecedentes penales, de nacionalidad y residencia española, administrador de la Sociedad Anónima "Playa de Matalascañas", con domicilio social en Sevilla, dedicada a la promoción y venta de parcelas en la playa del mismo nombre de la localidad onubense de Almonte, y Jacques Alexis Marie de María, también mayor de edad y sin antecedentes penales en España, de nacionalidad y residencia francesa, apoderado de la Sociedad "Monluxe", entidad extranjera que controla el 28% de la S.A. Playa de Matalascañas, quienes mantenían estrechísimas relaciones comerciales hasta el punto de que Juan Madero efectuó la apertura de una cuenta corriente a su nombre y otra "cuenta de ventas" en la Sucursal del Banco Hispano Americano, sito en la Urbanización La Campana nº 9 de Sevilla, cuyas cuentas, con los núm. 8425-1 y 8608-3, de fechas 7 de noviembre de 1983 y 17 de agosto de 1984, en las que se ingresaron y extrajeron importantes cantidades de dinero en pesetas, autorizó para disponer, sin limitación alguna, de la totalidad de los saldos, en favor de Jacques de María, conociendo su condición de extranjero residente; al propio tiempo que, a nombre de ambos, habían contratado y poseían conjuntamente cajas de seguridad en la mencionada sucursal bancaria; y en tal situación, con el fin de trasladar a Suiza el producto de la venta de diversos apartamentos del inmueble "Aremar", sito en la Playa de Matalascañas de Almonte (Huelva), pertenecientes en su mayor parte a una comunidad de propietarios franceses, cuya gestión de venta tenía encomendada Jacques de María, actuando en acción y cooperación mutuas, procedieron a extraer, de una de las cajas de seguridad de la sucursal bancaria citada, el día 28 de noviembre de 1984, la cantidad de 13.810.000 pesetas, y, una vez en su poder, acompañados de otra persona que no consta conociese sus actividades, se trasladaron desde Sevilla a Madrid, y al siguiente día 29 de noviembre, sobre las 6,30 horas llegaron al Aeropuerto de Madrid-Barajas para emprender viaje aéreo con destino a Ginebra-Zurich, llevando en su poder los correspondientes billetes y sus respectivos equipajes; siéndole encomendado el transporte material de la suma de dinero antedicha a Madero González por De María, que en todo momento controlaba la operación; y cuando habían ya entregado las maletas para su facturación, así como los billetes al empleado encargado del servicio, encontrándose ya en la báscula destinada a pesarlas, fueron sorprendidos por miembros de las fuerzas del orden, que procedieron a abrir las maletas, encontrando en una de ellas, perteneciente a Madero González, la expresada suma de 13.810.000 pesetas en billetes de cinco mil pesetas de curso legal que, era detentada por ambos procesados y pretendían sacar susceptivamente del país para trasladarla a Suiza, eludiendo las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia"

b) El fallo de la sentencia es del siguiente tenor: "que debemos condenar y condenamos a los procesados Juan Madero González y Jacques Alexis Marie de María, como responsables en concepto de autores de un delito monetario en grado de frustración, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas, a cada uno de ellos, de dos meses de arresto mayor y siete millones de pesetas de multa, con el apremio personal de sufrir treinta días de arresto sustitutorio caso de inefectividad, a las accesorias de suspensión de empleo o cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de las respectivas condenas a penas privativas de libertad, y al pago por mitad de las costas procesales causadas. Se decreta el comiso de la cantidad de 13.810.000 pesetas intervenidas, a la que se dará el destino legal. Asimismo se ratifica el embargo trabado sobre las cantidades y pagarás existentes en las cajas de seguridad de la sucursal del Banco Hispano Americano de Sevilla, que quedará afectada al pago de la multa y demás responsabilidades civiles de esta causa.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrido por esta causa. Aprobamos el auto de insolvencia del procesado Juan Madero González acordado por el instructor, reclamándose la pieza de responsabilidad civil de Jacques Alexis de María para acordar lo procedente.

Remítase testimonio de esta resolución, una vez firme, al Registro Central de Penados a sus efectos, así como a los Servicios de Interpol respecto al súbdito francés Alexis Marie; y con notificación de esta resolución, instrúyase a las partes de los recursos que puedan ejercitar, plazo y Tribunal competente. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

c) Contra esta sentencia el demandante de amparo ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma.

d) Independientemente de este recurso de casación el demandante de amparo solicitó en su propio nombre la devolución de 14.650.000 pesetas, por considerar que con la otra cantidad, la del dinero aprehendido y decomisado por la sentencia, se podían hacer frente a las responsabilidades derivadas de la causa.

Esta petición fue desestimada por la primera de las resoluciones judiciales objeto de la impugnación, siendo igualmente desestimado el recurso de súplica interpuesto contra ella.

Estima el demandante que, al incidir el embargo de bienes decretado sobre aquellos que pertenecen a la sociedad francesa representada por uno de los condenados, la sentencia y las resoluciones que mantienen los pronunciamientos que en ella se contienen ha producido a esa asociación una serie de vulneraciones de derechos fundamentales, entre los que se citan: Falta de contestación motivada a la pretensión formulada. Falta de incriminación y, sin embargo, condena penal. Ausencia de información de la acusación formulada. Violación manifiesta del principio de contradicción. Violación del principio de congruencia procesal. Violación del principio de presunción de inocencia; exigencia de una mínima actividad probatoria.

3. Por providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1. b) y 2.b) del art. 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo que se dispone en el art. 44.1 a) de la misma Ley orgánica.

4. En sus alegaciones señaló la representación actora que los recursos utilizables se agotaron en este caso, toda vez que el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no admitía más recursos que los empleados, afirmándose, asimismo, que una de las bases del presente recurso de amparo es que el Auto impugnado provoca la indefensión de terceros afectados que no han sido parte en el procedimiento, pese a lo cual se les pena. En orden al contenido constitucional de la pretensión, se reiteraron las alegaciones expuestas en la demanda, indicando que la lesión de derechos denunciada seria clara desde el momento en que personas ajenas al procedimiento -ni acusados ni procesados, y tampoco oídos - han sido de hecho penadas por la resolución impugnada. Por lo demás, se violó también el art. 24 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el art. 48 del Código Penal, al imponerse una pena de comiso que recae sobre propiedad ajena al declarado penalmente responsable, siendo como es la responsabilidad penal estrictamente personal, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria, que aquí tampoco habría sido de aplicación.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo las causas legales al efecto señaladas. El Auto que se impugna, en primer lugar, fue resolutorio de un recurso de súplica e insusceptible, por tanto, de nueva súplica, de recurso de queja o de recurso de casación, de tal modo que, desde este punto de vista, parece agotada la vía judicial, a no ser que se entienda que estaba pendiente el recurso de casación preparado por la parte contra la Sentencia en la que se resolverla sobre la cuestión central núcleo del recurso de amparo, que es la devolución del dinero y de los pagarés o, al menos, de estos últimos. No se habría agotado la vía judicial en orden a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial, por vulneración del principio acusatorio, pues tal motivo de recurso se articuló en el de casación, acudiéndose a este sede "per saltum" antes de esperar la resolución del Tribunal Supremo. De otra parte, carece en absoluto de fundamento ésta última queja, así como la que se articula por no haberse informado de la acusación a quienes, según la demanda de amparo, eran los titulares del dinero y de los pagares, inconsistencia que se aprecia desde el momento en que se advierte que éstos no hablan sido parte en el proceso penal ni acusados, de tal modo que lo que ahora se plantea es una pretensión de defensa de supuestos derechos fundamentales de terceros sin que, de otro lado, la materia -por su carácter económico - tenga dimensión constitucional y sin que, finalmente, se verifique la denunciada falta de motivación de la resolución recurrida, en la que se fundamentó jurídicamente la denegación de lo solicitado, por más que ello fuera de una manera concisa o mínima, lo que ahora no puede ser revisado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se establece en el art. 44.1 a) de la LOTC -y esta exigencia es de inexcusable cumplimiento para la viabilidad del recurso - que "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" se han de haber agotado antes de la posición de la demanda de En lo que ahora importa, esta determinación legal impone, según doctrina constitucional constante, que "han de utilizarse en toda su dimensión procesal los medios de impugnación que estén establecidos dentro del proceso judicial seguido, sin poder consentirse iniciar el amparo cuando se encuentre sin decidir el recurso procedente puesto en marcha, pues en tal caso la vía procesal ordinaria no estaría conclusa, sino abierta y operante" (Auto 331/1982, de 27 de octubre, fund. jurídico lº).

El presupuesto procesal que así garantiza tanto la subsidiariedad del proceso constitucional como su utilización exclusiva frente a lesiones definitivas de los derechos amparables no ha sido respetado aquí por la parte, según ya apuntamos en la providencia por la que se abrió este trámite. La demanda de amparo, en efecto, se dice dirigida frente al Auto de 2 de junio de 1987, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pero es lo cierto que esta resolución judicial, al denegar lo entonces pedido por quien hoy recurre, se limitó a mantener en su integridad una de las determinaciones presentes en el fallo condenatorio de la Sentencia del mismo Tribunal, esto es, "el embargo trabado sobre las cantidades y pagarés existentes en las cajas de seguridad de la Sucursal del Banco Hispano Americano de Sevilla, que quedará afectada al pago de la multa y demás responsabilidades civiles de esta causa". Como quiera que esta Sentencia condenatoria ha sido objeto de recurso de casación, por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, en representación de quien demanda amparo y como quiera, asimismo, que tal recurso no ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe sino constatar que las supuestas lesiones que hoy se aducen - invocables también, si tal es el interés de la parte, ante el Tribunal de casación - no son aún definitivas, sin que quepa, por lo mismo, que sobre su hipotética producción se pronuncie este Tribunal Constitucional, estando aún en curso las vías jurisdiccionales ordinarias.

2. Basta lo anterior, desde luego, para dictar la inadmisión a trámite de este recurso, aunque no sobrará señalar -confirmando así la efectiva existencia del otro defecto también en su momento advertido - que la pretensión mantenida en la demanda carece de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

Los diversos derechos constitucionales que el demandante cita como violados en el procedimiento que antecede -y, especificárnosla, por el Auto del día 2 de junio de 1987- han sido vulnerados en esta resolución ni en aquel procedimiento por la buena y sencilla razón de que de todos aquellos derechos disfrutó, ejerciéndolos sin traba, el señor Jacques Alexis de María en la causa penal que antecede. Sus derechos fundamentales como procesado no fueron, pues, afectados negativamente en el curso de aquel proceso lo que, como es notorio, priva de toda consistencia a esta queja, que tampoco resultaría viable si estuviera formulada -como parece se quiere dar a entender- en defensa de derechos ajenos, pues ni la representación procesal ante nosotros lo ha sido de personas distintas al recurriente en amparo, ni por éste se ha argumentado, de otra parte, que el propio ámbito de sus interés jurídicos (art. 162. 1.b) de la Constitución) se viera favorablemente afectado por una hipotética resolución estimatoria. Al interponer, en suma, un recurso de amparo sin interés legítimo alguno, ha demostrado el actor una temeridad que se hace merecedora de la imposición de las costas causadas en este procedimiento (art. 95.2 de la LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y la imposición al recurrente de las costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1305/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1305A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1306/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1306A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 935/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1307/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1307A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 943/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1308/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1308A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 990/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de julio del año en curso se registró en este Tribunal to mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de Federación de Partidos de Alianza Popular en la provincia de Lugo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 14 de julio de 1987 estimatoria de recurso contencioso-electoral contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villalba sobre proclamación de Concejales electos, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23 y 24 de la Constitución.

2. El día 10 de junio último se celebraron en el Municipio de Muras (provincia de Lugo) las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987. Interpuesto recurso contencioso-electoral por el Partido Socialista de Galicia-Partido Socialista Obrero Español, en relación con las elecciones en el Distrito 1.º, Sección 1.ª, Mesa única, del Municipio de Muras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó, con fecha 14 de julio de 1987, Sentencia por la que se estima el mencionado recurso contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villalba proclamando Concejales electos en los comicios locales de junio de 1987 en la circunscripción de As Muras; y, en consecuencia, se declara la nulidad de la elección celebrada en el Distrito 1.º, Sección 1.ª, Mesa única, de dicha circunscripción, y la necesidad de efectuar nueva convocatoria en dicha Mesa.

3. Alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera los derechos reconocidos en los arts. 23 y 24 de la Constitución. La representación actora no fundamenta la vulneración del art. 23 de la Constitución, remitiéndose al escrito de alegaciones presentado en el recurso contencioso-electoral precedente, limitándose a declarar que dicho recurso «tampoco podía prosperar en cuanto al fondo, y a tal efecto damos también por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de mis mandantes a que ya hicimos referencia y del que acompañamos copia simple, dándole de esta forma por reproducido». Lo que en dicho escrito se alega es, en sustancia, lo siguiente: con la pretensión de la recurrente en el proceso contencioso-electoral sobre anulación de cómputo de votos en la Mesa no se alteraría el resultado final a su favor, con lo que sería de aplicación el art. 113.3 de la Ley Electoral. Pues, si se considerase la pretensión de la recurrente, ello incluso beneficiaría a la ahora recurrente en amparo, puesto que, al anularse y no computarse los votos del Distrito, Sección y Mesa referenciada, la hoy recurrente obtendría un Concejal más que se le restaría al Partido Socialista de Galicia, puesto que el art. 105.4 de la Ley Electoral lo único que dispone es el no cómputo de votos de una Mesa en los dos supuestos que contempla, pero nunca la convocatoria de nuevas elecciones para todo el municipio, que tampoco lo suplica la accionante al concretar su petición al no cómputo de votos en la Mesa referenciada y nuevas elecciones para los electores de dicha Mesa. En tal caso, y a tenor de lo establecido en el art. 113.2 c) de la Ley Electoral, la Sentencia declararía el no cómputo de votos en el Distrito 1,º, Sección 1,ª, Mesa única, y, en consecuencia, la nulidad del Acuerdo de proclamación del Concejal electo en último lugar por el Partido Socialista de Galicia y proclamación del Concejal de Alianza Popular a quien por lista corresponda, quedando atribuidos siete puestos de Concejales de Alianza Popular y cuatro al Partido Socialista de Galicia, únicas fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones. En cuanto a la vulneración alegada del art. 24 de la Constitución, expone la representación actora que el recurso contencioso-electoral ni siquiera se dedujo contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos, que debería constituir precisamente su objeto, con arreglo al art. 109 de la Ley Electoral. Tampoco se interpuso por medio de Procurador y Abogado, con poder al efecto, como es preceptivo en virtud del art. 33 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, aplicable por virtud del art. 116.2 de la Ley Electoral. Por lo demás, poco importaría el que se hubiesen personado o, mejor dicho, «repersonado» en momento procesal posterior, de forma muy dudosa por cierto, cuando ya nada había que postular. En el suplico de la demanda se solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 14 de julio de 1987, recaída en el recurso contencioso-electoral que la mencionada Sala tramitó con el núm. 1.010/1987, 4. Mediante providencia de fecha 29 de julio de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la posible presencia en la demanda del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

5. Por medio de escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 1987, la entidad recurrente solicita se declare la admisibilidad del recurso de amparo, toda vez que, a su juicio, el mismo reúne los requisitos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta la procedencia de la inadmisión del recurso conforme a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida explica justificadamente las razones que le llevan a anular los comicios municipales con base en ciertas irregularidades advertidas; en tal declaración, suficientemente motivada, no podría verse una lesión del derecho a acceder a los cargos públicos. Desde el momento en que el fallo es razonado conforme a Derecho en el curso de un proceso en que se han respetado las correspondientes garantías, tampoco cabe admitir la lesión, alegada también sin razonamiento alguno, del derecho de tutela judicial; la presente impugnación se presenta como una mera discrepancia con el pronunciamiento judicial previo, lo que la aproxima a un recurso de apelación, impropio del amparo constitucional pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 29 de julio de 1987, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. La entidad recurrente se ha remitido a lo alegado en el recurso contencioso-electoral precedente, por lo que hace a la argumentación de la invocada vulneración tanto del derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución como del derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, y en lo que afecta al derecho a la tutela judicial, el recurrente se ha limitado a reproducir los argumentos que le llevaron a solicitar la inadmisibilidad del recurso en el proceso contencioso-electoral, pero sin razonar en la menor medida acerca de la relevancia constitucional de los defectos procesales en aquel momento alegados. Sobre cada uno de estos supuestos defectos (que se pidiera la anulación del cómputo de votos, y no la de la proclamación de electos; que el recurso se hubiera formulado inicialmente sin la intervención de Abogado; o que el apoderamiento al Abogado no se hubiera efectuado de forma correcta) la Sentencia impugnada se pronuncia expresamente rechazando la inadmisibilidad del recurso a partir de los mismos. Pero es necesario subrayar que, sin necesidad de entrar en el contenido de los fundamentos jurídicos por los que la Sala rechaza la inadmisión pedida, se tratan todos ellos de efectos procesales que, de serlo, carecerían de relevancia constitucional. Pues, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar reiteradamente, los derechos que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución no pueden interpretarse de forma tan amplia que den cobijo a todas las normas y requisitos procesales, de manera que las vulneraciones que de aquéllos pudieran producirse se conviertan por sí solas en un problema de orden constitucional (STC 41/1986, de 2 de abril). El art. 24 de la Constitución no atribuye al Tribunal Constitucional la función de garantizar la corrección de todas las actuaciones e interpretaciones de todos los órganos procesales, ni eleva a rango constitucional cualquiera infracción de las normas procesales, siempre que tal infracción no cierre a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los Tribunales, defender ante ellos lo que crean.ser sus derechos e intereses legítimos y obtener una decisión fundada en Derecho. Las infracciones procesales alegadas por la recurrente, sobre cuya relevancia constitucional ha guardado silencio, han obtenido una razonada respuesta en la Sentencia impugnada y, por lo mismo, no le han podido ocasionar, en la hipótesis de que hubieran existido efectivamente, una privación del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos expuestos.

2. La carencia manifiesta de contenido de la demanda se extiende igualmente a la alegada vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución. La Sentencia impugnada, al anular la elección en el Distrito 1.º, Sección 1.ª, Mesa única de la circunscripción de As Muras, habría interpretado incorrectamente, entiende la recurrente, la legislación electoral, concretamente el art. 113.3 de la Ley Electoral General, con la consiguiente vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes. La recurrente discrepa de los fundamentos de la Sentencia impugnada en lo relativo a si, tal como exige a contrario sensu el art. 113.3 LEG para que proceda la nulidad, el vicio del procedimiento electoral es determinante del resultado de la elección. A este respecto cabe responder, y únicamente en la medida en que la discrepancia con la resolución judicial obtenida afecta a un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, que nada permite sostener la incorrección de la interpretación efectuada por la Sentencia impugnada. Se trata, en efecto, de una elección en la que el reparto de Concejales entre las formaciones políticas de la Federación de Partidos de Alianza Popular, de un lado, y el Partido Socialista de Galicia-PSOE, de otro, resultó favorable a la primera por la sola diferencia de un voto, habiendo quedado probado que en una de las dos Mesas apareció un voto menos respecto del número de votos registrados, dándose la circunstancia de que durante el escrutinio en dicha Mesa se produjo un corte en el fluido eléctrico. Estos hechos conducen a desechar la alegada incorrección de la aplicación del art. 113.3 LEG por parte de la Sala cuya Sentencia ahora se impugna. y con ello a negar también todo vislumbre de lesión del derecho reconocido en el -artículo 23.2. de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y al archivo de las actuaciones, sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1309/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1309A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1310/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1310A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1311/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1311A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.032/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1312/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1312A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.037/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1313/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1313A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.060/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1314/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1314A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1315/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1315A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.081/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1316/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1316A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.082/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1317/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1317A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1318/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1318A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1319/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1319A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.101/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1320/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1320A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.102/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1321/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1321A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.124/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1322/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1322A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de agosto del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña María Isabel Serrano Contreras, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Juan Marí Puig, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 3 de julio de 1987, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 20 de junio de 1984, por presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 18.1 de la Constitución.

2. En 1974 el recurrente, economista y actuario de seguros, entra a prestar sus servicios en el Banco Vitalicio de España, quien le nombró Director del Ramo de Vida por decisión del Consejo de Administración de la entidad el día 10 de noviembre de 1977. El 18 de diciembre de 1979, el recurrente recibió carta de despido en la que literalmente se dice: «... por la presente le comunicamos su cese en la empresa con efectos inmediatos, a virtud de las siguientes causas que, naturalmente, han redundado en su falta de eficacia como Director del Ramo de Vida: 1.ª La patente deslealtad hacia la Dirección General de la Compañía al haberse dirigido al Presidente, al Vicepresidente y a los Consejeros de la misma... sin advertirlo a la Dirección, así como al haber remitido, junto con la indicada carta, un informe de usted no facilitado a esta Dirección General, fechado en marzo de 1978, en el que se recogen hechos que no se ajustan a la verdad y críticas a la gestión de la Dirección General. 2.ª Oposición sistemática a los planes organizativos emanados de la Dirección General de la Empresa y ausencia real de colaboración en la ejecución de dichos planes... 3.ª Incumplimiento de las instrucciones y órdenes recibidas sobre trabajos a realizar cursadas por la Dirección General y los Directores adjuntos..., así como las reflejadas en el "plan de acción" elaborado con fecha 2 de enero de 1979, todo lo cual le fue reclamado por escrito del Director adjunto de agosto de 1979, sin que hasta el presente haya cumplimentado ninguna de ellas...» Con fecha 22 de febrero de 1980, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona declaró la improcedencia del despido, mediante Sentencia que no fue recurrida por el Banco, quien prefirió acogerse al «incidente de no readmisión», siendo el mismo condenado al pago de una indemnización de 1.878.180 pesetas. El 11 de diciembre de 1982, según se deduce de los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, el recurrente interpuso -con arreglo a la Ley 62/1978- la demanda origen del actual recurso de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona, por vulneración del derecho fundamental al honor, siendo desestimada por Sentencia de fecha 6 de junio de 1983. Recurrida esta Sentencia ante la Audiencia Territorial de Barcelona, su Sala Primera de lo Civil, por Sentencia de 29 de junio de 1984, confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Interpuesto recurso de casación contra la anterior Sentencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de fecha 3 de julio de 1987, declaró no haber lugar al citado recurso.

3. Alega el recurrente que la carta de despido vulnera su derecho al honor reconocido en el art. 18 de la Constitución, pues, en primer lugar, los términos vertidos en la citada carta superaron objetiva y manifiestamente los expresados en la norma laboral, y, en segundo lugar, su empleo no era preciso para alcanzar el fin perseguido, pues podían perfectamente despedirlo sin atentar su honor profesional, invalidándole para ejercer como actuario tachándole de desleal e ineficaz. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1987, en cuanto no declara la lesión del derecho al honor sufrida por el recurrene, reconociéndosele en la integridad de su derecho que en el presente caso lleva aparejado el que por la jurisdicción ordinaria le sea señalada la indemnización económica a percibir como consecuencia de la citadad lesión del derecho al honor.

4. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible presencia en la demanda de la causa de inadmisión, de carácter insubsanable consistente en carecer la misma manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo. Igualmente se hace saber al recurrente que, dentro del citado plazo, deberá presentar la copia original del poder que acredita la representación conferida y copias de la demanda y documentos adjuntos, según determina el art. 49.2 a) y 3 de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito que tiene entrada en el Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1987, el recurrente acompaña los documentos requeridos en la citada providencia de 13 de octubre, solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo por considerar que la misma en modo alguno podría decirse que carece manifiestamente de contenido; a este efecto, reitera los argumentos expuestos en el escrito de formalización de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Expresa, en este sentido, el Ministerio Fiscal cómo la carta es un requisito obligado e impuesto para la notificación del despido disciplinario, debiendo contener la misma las causas de éste, que siempre tienen un carácter desmerecedor, pero únicamente respecto a la actividad del trabajador en la empresa; exponer estos motivos no supone finalidad de atacar el honor del despedido, sino únicamente describir las causas de la extinción del contrato laboral (arts. 53 y 54 del Estatuto de los Trabajadores). Por otra parte, no existe publicidad, dado que la carta va dirigida a la persona del despedido y sólo se conoce, en su caso, en el correspondiente proceso; las Sentencias impugnadas, por lo demás, demuestran razonada y fundadamente la inexistencia de los elementos constitutivos del ataque al honor.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión, de carácter insubsanable, puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 13 de octubre de 1987, consistente en carecer dicha demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El recurrente, en efecto, acude a esta vía de amparo constitucional frente a una pretendida lesión de su derecho al honor sucesivamente desestimada por tres órganos jurisdiccionales a través del proceso civil regulado por la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. El recurrente considera lesivos de su derecho al honor los términos contenidos en la carta de despido, más arriba reproducida. No cabe, sin embargo, sino compartir las razones que han llevado a la Sala Primera del Tribunal Supremo a desestimar el recurso de casación. La protección del derecho al honor no es ajena a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, ni puede dispensarse en todo caso con abstracción de las mismas, no siendo legítimo, en el supuesto de que las pretendidas ofensas al honor se infieran mediante expresiones verbales o escritas, dar a éstas un carácter absoluto, extrayéndolas o desligándolas del contexto del escrito que las contiene, sino que debe estarse siempre a la totalidad del mismo para así inducir el verdadero sentido, siendo obligado asimismo tomar en consideración el objeto para el que aquél fue formulado y la finalidad perseguida. En el caso concreto de esta demanda de amparo, la función del escrito no era sino la de dar por resuelto el contrato de trabajo, por lo que la carta de despido no tenía otro destinatario que el demandante.

Atendidos, pues, el objeto, fin y destinatario del escrito antes dicho, resulta extremadamante difícil, como señala la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia, imputar a la entidad que la emanó el designio de atentar contra el honor del destinatario, ya que las expresiones supuestamante agresivas no son más que la expresión del fundamento o de las razones del despido disciplinario, del cual es inseparable cierto demérito del trabajador, pero sin que ello afecte, en sentido negativo a la esfera del derecho al honor garantizado por el art. 18.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1323/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1323A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.149/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1324/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1324A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1325/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1325A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.159/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de agosto de 1987, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Agustín Alvariño López, interpuso recurso de ampro contra resolución del Alcalde de Cádiz, de 2 de junio de 1986, que otorgó cuarenta y ocho horas al recurrente para la retirada del tendido aéreo sobre la vía pública que sirve para el funcionamiento de un vídeo comunitario.

2. La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

El recurrente se dedica en la ciudad de Cádiz a la actividad de vídeo comunitario; actividad que el Tribunal Supremo considera amparada por el art. 20 de la Constitución, sin necesidad de posterior regulación, aunque ésta pueda dictarse.

La resolución administrativa ahora impugnada concedió al recurrente cuarenta y ocho horas para que retirase el tendido aéreo que estaba en la calle Antonio Muñoz Quero, que servía a la instalación de vídeo comunitario. Dicha resolución fue recurrida por la vía de la Ley 62/1978, dictando Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla el 30 de julio de 1986, por la que se estimaba el recurso, por infringir la resolución impugnada el art. 20 de la Constitución. Apelada dicha Sentencia, fue revocada por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1987.

3. Considera el recurrente, en primer lugar, que la resolución administrativa impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, originándole una absoluta indefensión, ya que se produjo sin previa audiencia del mismo, no se le concedió un plazo para legalizar la actuación, de acuerdo con las Ordenanzas, y se le obligó a retirar el tendido aéreo en un plazo perentorio, sin tiempo para recurrir ante los Tribunales. El art. 184 de la Ley del Suelo, cuando se realiza una actividad sin previa licencia, otorga un plazo de dos meses para presentar el proyecto y, en su caso, legalizar la actividad, siendo de destacar que en el presente supuesto no existe la más mínima motivación en la resolución recurrida de peligro para la seguridad que justifique una medida tan drástica, y buena prueba de que tal justificación no existe es que la Audiencia de Sevilla acordó la suspensión cautelar de la resolución del Alcalde, que ha permitido la continuidad hasta ahora del vídeo comunitario.

En segundo término, dicha resolución vulnera los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución, pues implica el cese de una actividad amparada por dicho precepto, como es el vídeo comunitario, actividad que era autorizable, como reconoce la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial previa a este recurso de amparo. Más aún, la orden de retirada de los cables, sin previa audiencia y sin otorgar un plazo para su legalización, es un medio sutil para evitar de inmediato la actividad del vídeo comunitario. La actitud respetuosa con el art. 20 de la Constitución obligaba a actuar con cautela y proporcionalidad, máxime cuando ni siquiera se motivó la resolución en razones de importancia y se podía haber legalizado la actividad amparada por dicho precepto constitucional.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acuerdo del Alcalde de Cádiz de 2 de junio de 1986, de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1987 y, parcialmente, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 30 de julio de 1986, con los demás pronunciamientos de rigor. Asimismo, se solicita la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo recurrido.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica. Sobre la suspensión solicitada decidió acordar lo que proceda, una vez decidida la admisión o inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso. Aceptando que la actividad desempeñada por el solicitante de amparo se encuentra amparada por el articulo 20 de la Constitución, recuerda que todo derecho, incluso los de carácter fundamental, se halla sujeto a límites y, por lo que aquí respecta, a los límites específicos señalados en el art. 20 de la Constitución y a otros genéricos, explícitos o implícitos, cuales los precisados en los arts. 1.1, 9.1 y 10.1 de la misma (ATC 375/1983, de 30 de julio). Según el citado art. 9.1, los ciudadanos están sujetos no sólo a la Constitución, sino también al resto del ordenamiento jurídico, y es patente en este sentido que el tendido aéreo de cables en zonas de dominio público exige la licencia municipal preceptiva. La resolución recurrida del Alcalde de Cádiz no hace sino exigir el cumplimiento de la legalidad en este aspecto. Tampoco se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, pues las exigencias de este último no son trasladables sin más al procedimiento administrativo, salvo el sancionador, carácter que no tiene el procedimiento a que pone fin la resolución impugnada, aparte de que el interesado ha tenido oportunidad de ser oído en la vía judicial alegando, como lo ha hecho, cuanto a su derecho conviniera.

6. La representación del recurrente muestra su extrañeza ante la posibilidad de que se objete la causa de inadmisión señalada, máxime cuando existen dos Sentencias previas al amparo constitucional que son contradictorias y se plantea la cuestión relativa a la lesión de dos derechos fundamentales amparables. Por lo demás, reitera en sustancia las alegaciones contenidas en la demanda y solicita que se acuerde la admisión del recurso y la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar si concurre o no el motivo de inadmisión señalado en nuestra anterior providencia es preciso distinguir los dos motivos del recurso de amparo, es decir, las alegaciones que se refieren a la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución y las que se refieren a la presunta infracción del art. 20 de la Constitución. Las primeras carecen de toda consistencia. El acuerdo administrativo impugnado, por más que pueda aparecer viciado de ilegalidad, según lo estima el recurrente, por razones de forma -falta de audiencia y motivación- y por razones de fondo, no produce la indefensión del interesado ni vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. Prueba de ello es que contra el mismo pudo interponer las acciones procedentes en Derecho y que, a través del ejercicio de una de ellas, logró incluso la suspensión de la ejecución del acto recurrido. Que existieran otras soluciones posibles o legalmente procedentes distintas de la acordada es cuestión de mera legalidad sobre la que, desde el punto de vista del art. 24.1 de la Constitución, no puede pronunciarse este Tribunal. Lo mismo cabe decir respecto de la falta de audiencia al interesado y la ausencia de motivación expresa, ya que, según reiterada doctrina de este Tribunal que recuerda ahora el Ministerio Fiscal, las garantías del art. 24 citado no se extienden, en general, al procedimiento administrativo, salvo cuando tiene carácter sancionador, lo que no concurre en el presente caso, puesto que el acto en cuestión se limita a exigir el restablecimiento de la legalidad conculcada por el interesado en virtud de -según se expresa en las Sentencias previas a este recurso- la falta de la preceptiva licencia. En consecuencia, por lo que atañe a la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

2. En cuanto a la infracción del art. 20 de la Constitución, es cierto que el acto impugnado, aunque no tiene como objeto o finalidad directa prohibir la actividad de vídeo comunitario, sino que simplemente ordena la retirada de los cables en que se sustenta materialmente, supone un limite al ejercicio de tal actividad que, sin perjuicio de su eventual regulación legal, debe entenderse protegido por el derecho reconocido en el art. 20.1 a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio de reproducción. Existe, pues, un límite al ejercicio de un derecho fundamental o libertad pública derivado de la resolución impugnada, Pero, obviamente, ello no significa sin más que tal derecho haya sido conculcado, pues, como este Tribunal ha puesto de relieve, y se deduce expresamente del propio art. 20 de la Constitución (apartado 4), no existen derechos absolutos e ilimitados. Por el contrario, el ejercicio de los derechos fundamentales está sujeto no sólo a los límites establecidos expresamente en la Constitución, sino a los que pueden establecerse legalmente para proteger o preservar otros derechos fundamentales o incluso otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 11/1981, de 4 de abril; 2/1982, de 29 de enero; 91/1983, de 7 de noviembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 77/1985, de 27 de junio; 159/1986, de 12 de diciembre, entre otras). Sentadas estas premisas, es preciso establecer si el limite impuesto en el presente caso al ejercicio del derecho a difundir libremente ideas, pensamientos y opiniones a través del vídeo comunitario está justificado en virtud de la protección legal de bienes constitucionalmente protegidos y si tal justificación es suficiente y constitucionalmente adecuada. Aun a falta de motivación formal del acto recurrido, luego ofrecida en la vía judicial, se colige que la finalidad directa del acto impugando es la protección del uso legítimo de bienes de dominio público -finalidad consagrada en el art. 132 de la Constitución-, que exige la oportuna licencia para su utilización especial, mediante la orden de «retirar el tendido aéreo sobre la vía pública». Se trata de una finalidad lícita y legalmente regulada (art. 178 de la Ley del Suelo, arts. 1 y 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, art. 1 del Reglamento de Servicios a las Corporaciones Locales y art. 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales). La ausencia de licencia faculta al Alcalde para disponer la «suspensión inmediata» de los actos de uso del suelo (art. 184.1 de la Ley del Suelo), sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la oportuna licencia en el plazo de dos meses, antes de que se acuerde «impedir definitivamente» los usos a que diera lugar. Hay que entender, por tanto, que en el presente caso se ha producido por parte del recurrente un exceso en el ejercicio de su derecho, en el sentido señalado por la STC 120/1983, de 15 de diciembre, exceso consistente en el tendido de los cables sobre la vía pública sin solicitar la oportuna licencia. Como señala dicha Sentencia, en la medida en que ha existido tal exceso, «nunca sería posible otorgar el amparo..., ya que en sede constitucional sólo es posible amparar el ejercicio lícito de los derechos». El presente recurso carece, en consecuencia, manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal, lo que conduce a su inadmisión, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de su ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Agustín Alvariño López, sin que, en consecuencia, haya lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de las resoluciones recurridas.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1326/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.201/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1327/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1327A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de septiembre de 1987, don Rafael Gamarras Megías, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Pérez Casquet, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid de 10 de julio de 1987, por el que se disponía acceder a la pretensión del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.) de ejercitar el derecho de retracto legal sobre una finca, provisionalmente adjudicada en subasta al ahora recurrente en amparo.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son los siguientes: a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid se siguió procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancias del Banco de Crédito Agrícola, contra la entidad mercantil «Técnicas Especiales, S. A» (TEKEN). Según consta en el acta de subasta de la finca hipotecada, el 12 de marzo de 1987 se admitió (tras licitación) como mejor postor a don Francisco Pérez Casquet «hasta que se haga saber la postura ofrecida al Patrimonio Forestal del Estado, a los fines del art, 17 y concordantes de la Ley de 10 de marzo de 1941»; y el 20 de abril de 1987 el I.A.R.A. manifestó su voluntad de subrogarse en la adjudicación de la finca «Cortijo de Rías» en las condiciones estipuladas en la subasta.

b) Por providencia de 20 de mayo de 1987 se dio traslado de la comunicación del I.A.R.A. al ahora recurrente en amparo, quien se opuso a la pretensión de ese Instituto; finalmente, el Juzgado dictó Auto de 10 de julio de 1987, estimando que el derecho de retracto legal había sido ejercitado en tiempo y forma y que, por ello, procedía entender subrogado al I.A.R.A. en los derechos del postor. c) Al parecer, y según la demanda de amparo, contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición, que no fue admitido, sin que se aporte copia del mismo ni se alegue su contenido ni conste la fecha de notificación, aunque se diga que tal resolución se produjo el 28 de julio de 1987. El promotor de la queja constitucional formula como pretensión que se otorgue el amparo, se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión y que, por consiguiente, se anule el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid el 10 de julio de 1987, «que tuvo firmeza por inadmisión del recurso de reposición».

3. Considera el recurrente como fundamento principal de esta pretensión una presunta indefensión, generada por la actividad del Juez ordinario. Al parecer del actor, no se cumplen los requisitos que el ejercicio del derecho de retracto legal exige, pues el derecho se ejercitó fuera del plazo de quince días establecido en la Ley y en el Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado y, además, no se pagó el precio del objeto sobre el que versaba el retracto. En cuanto al plazo, porque habrá que estar a lo previsto en el art. 5.2 del Código Civil, que no excluye del cómputo civil los días inhábiles, y, en todo caso, porque siendo el acta de la subasta de 12 de marzo, la contestación del I.A.R.A. no se produjo hasta el 20 de abril. Y, respecto del pago del precio, porque, desde luego, no se hizo en el momento de ejercitar el derecho. La decisión del Juzgado que sin base legal alguna, según la demanda de amparo, da por ejercitado el retracto, al ser confirmada en reposición, violaría el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibida la demanda de amparo formulada por don Francisco Pérez Casquet y, por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador don Rafael Gamarra Megías. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: a) De carácter subsanable: 1.º No acreditar la fecha de notificación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid por el que se resuelve la reposición [art. 44.2, en conexión con el 50.1 a), LOTC]. 2.º No acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida [art. 49.2 b) y 50.1 b) LOTC]. b) De carácter insubsanable: 1.º No haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c), en conexión con el 50.1 b) LOTC]. 2.º Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 13 de noviembre de 1987, alega que el actor invoca el articulo 24 de la Constitución, pero no determina en qué consiste la vulneración constitucional ni se refiere a ella en su argumentación. La demanda lo único que pone de manifiesto es una discrepancia entre el actor y el órgano judicial respecto a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. Se discute si procede o no un plazo para el ejercicio de un derecho y si se aplica o no una normativa en caso de laguna, es decir, toda materia constitutiva de legalidad ordinaria. El órgano judicial da respuesta razonada fundada en Derecho y motivada a la pretensión deducida por el actor, por lo que se satisface el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución. La alegación del actor carece de dimensión constitucional, porque sólo plantea una divergencia respecto a un problema de interpretación y aplicación de preceptos legales y reglamentarios, sin relación alguna con el art. 24 de la Constitución. Termina interesando del Tribunal Constitucional dicte Auto desestimando la demanda de amparo.

6. Don Rafael Gamarra Megías, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Pérez Casquet, en escrito de 16 de noviembre de 1987, acompaña testimonio deducido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, en el que constan: La fecha de notificación de la resolución judicial por la que no se admitía el recurso de reposición formulado contra el Auto de 10 de julio de 1987 y de la resolución recurrida en amparo. Añade el recurrente que del escrito en que se suplicaba la reposición del Auto únicamente se resolvió por el Juzgado que, al no producirse en forma el recurso, no procedía la tramitación del mismo. Esta última resolución, que fue dictada por el Juzgado sin otro razonamiento, puso fin a la cuestión debatida, sin tener ocasión siquiera a invocar formalmente en el proceso el derecho fundamental que se vulneraba. En cuanto al fondo, reitera su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se han subsanado, mediante la aportación documental del recurrente, los defectos advertidos en la providencia de 26 de octubre pasado; no así en cuanto a la invocación formal del derecho fundamental que se estima violado, una vez conocida la lesión constitucional, en la vía judicial previa al amparo; todo ello tal y como viene exigido por los arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC, aunque pudiera entenderse cumplido, dado que fue en la última providencia del Juzgado donde se considera existente aquella vulneración.

2. Pese a todo ello, subsiste la advertida carencia de contenido constitucional. En este sentido, las alegaciones del actor se refieren a cuestiones de estricta legalidad, sin relevancia constitucional, y de las que sólo la jurisdicción civil puede conocer, más una invocación forzada del art. 24 C.E. En efecto, según reiterada doctrina, los derechos de defensa comprendidos en el artículo 24 C.E., no son una vía para intentar una última instancia en los procesos ordinarios careciendo el Tribunal Constitucional de jurisdicción para conocer de litigios cuya resolución sólo incumbe a los Tribunales civiles. Del mismo modo, el derecho a la tutela judicial efectiva no supone un derecho al triunfo personal de las propias tesis o pretensiones ni, dicho de otra manera, cualquier decisión judicial desfavorable a las pretensiones de un ciudadano, como en este caso ocurre, genera indefensión. Por lo demás, este Tribunal no tiene como función juzgar la corrección o bondad jurídica de las decisiones de los Tribunales ordinarios, sino tutelar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y no cualquier derecho o interés legitimo que se desprenda de una norma subconstitucional. En este aspecto, cualquier incumplimiento de normas procesales y, en concreto, del cómputo de plazos (suponiendo como hipótesis que lo hubiere) no genera necesariamente indefensión, pues no toda violación de la legalidad se transforma en una lesión constitucional de derechos fundamentales. Es preciso para esto último que el lesionado haya carecido de oportunidad de hacer valer sus derechos en el proceso ordinario o, lo que es lo mismo, que en la realidad se le haya generado una indefensión. Como en el presente caso por providencia de 20 de mayo de 1987 se dio traslado al recurrente de la comunicación al I.A.R.A. para que alegara lo que conviniera a su derecho (extremo que se admite en la propia demanda de amparo) antes de tomar una decisión, no puede sostenerse razonablemente que el litigante no tuvo opción para la defensa de sus derechos como comprador ni que no hubo contradicción. Por consiguiente, es indiferente en sede constitucional el estricto cumplimiento de los plazos, de no producirse indefensión o manifiestas dilaciones indebidas, lo que no ocurre en esta controversia. Ciertamente, la interpretación que el Juez hace de los términos y el art. 68 del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado puede resultar discutible, pero en ningún modo violadora de derechos fundamentales, pues no impide la contradicción ni dilata injustificadamente el proceso. Por último, el previo pago del precio estipulado en la subasta no es un requisito legal y, en todo caso, carece de relevancia constitucional porque la propiedad no es un derecho susceptible de amparo y, además, su titular no sería el recurrente, sino el dueño de la finca ejecutada. Procede, pues, la desestimación del recurso.

ACUERDA

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1328/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1328A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.204/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1329/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1329A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.219/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1330/1987, de 23 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1330A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.346/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de octubre de 1987, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales y de don Jesús Manzano García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, de 19 de septiembre de 1987, que confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 8, de 2 de junio, de 1987, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

2. En la demanda de amparo se alegan los siguientes hechos y fundamentos: a) A instancia de doña Natalia Valverde Cabrera, propietaria del piso sito en la calle Esteban Collantes, núm. 35, 1.° D.ª, puerta 10, de Madrid, y arrendadora del mismo, se celebró juicio verbal de desahucio por falta de pago contra el arrendatario don Jesús Manzano García, ahora recurrente en amparo. El Juzgado de Distrito número 20 de Madrid dictó Sentencia de 2 de junio de 1987, por la que se declaro resuelto el contrato de arrendamiento y se ordenó el desahucio y el lanzamiento. El fundamento de tal decisión fue la falta de pago de las rentas de los meses de marzo a junio, lo que se declara probado y reconocido por el propio demandado. Asimismo se decía que resultaba de aplicación la regla 3.ª del art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) en relación con el art. 9 de la misma Ley, por lo que procedía no dar efectos enervatorios a la consignación efectuada, ya que, como se acreditó en el juicio, se había hecho uso reiterado de tal beneficio en seis ocasiones anteriores. b) Recurrida la resolución judicial anterior en apelación, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, de fecha 19 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso y confirmó integramente la Sentencia del Juzgado de Distrito. Según la Sentencia dictada en la apelación, la única cuestión a enjuiciar era «la corrección y justicia con que resultó aplicada la regla 3.ª del art. 147 de la L.A.U.», considerando que de la abundante prueba documental, incluso admitida por el propio apelante, se desprendía el «total acierto» de la Sentencia apelada.

3. En el suplico de la demanda de amparo se solicita de este Tribunal literalmente lo siguiente: dicte Sentencia... «declarando con arreglo al art. 55 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, la nulidad de la Sentencia recurrida y la vigencia del contrato de inquilinato referente al piso de la calle Esteban Collantes, núm. 35, 1.°, a favor del titular del mismo, el recurrente en amparo don Jesús Manzano García.»

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme al art. 4.2 de la LOTC, «el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Dados los términos de la demanda y lo solicitado en la misma -la vigencia del contrato de arrendamiento declarado resuelto por la Sentencia recurrida-, procede, en aplicación de dicho precepto, apreciar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la demanda de amparo. El art. 41 de la LOTC, después de señalar en su apartado 1 los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, dispone en el núm. 3 que en este recurso «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». Lo solicitado por el recurrente no es la preservación o el restablecimiento de un derecho constitucional vulnerado, sino un pronunciamiento relativo a la cuestión de legalidad ordinaria planteada ante los órganos judiciales, para el que este Tribunal carece de jurisdicción por quedar, obviamente, fuera del ámbito del amparo constitucional.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1331/1987, de 24 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1331A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 879/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, mediante escrito presentado el 24 de junio de 1987 ante este Tribunal, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se regulan las condiciones de envasado y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña, dejando hecha invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que se decretase la suspensión de la disposición impugnada. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, el 1 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña se personó mediante escrito de 30 de julio último suplicando que, desestimando la pretensión adversa, se declare que el citado precepto se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad. En otrosí del escrito de alegaciones, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad interesó el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el art. 3 del Decreto impugnado, sin esperar al transcurso del plazo máximo de cinco meses previsto en el art. 65.2 LOTC, formulando determinadas alegaciones al respecto. El Pleno, mediante Auto de 14 de octubre último y previa audiencia del Letrado del Estado, que se opuso al levantamiento por las razones que se contienen en su escrito de 25 de septiembre, acordó que no procedía antes del transcurso del plazo de cinco meses que determina el artículo 161.2 C.E., pronunciarse sobre lo solicitado. Dicha decisión se fundamentaba en que el levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, impugnadas por el Gobierno en los conflictos de competencia, promovidos con invocación expresa del art. 161.2 C.E., ha de resolverse por el Tribunal, mediante Auto, en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado, y que dicho plazo, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 161.2 C.E. y 65.2 de la LOTC, ha de entenderse transcurrido para que aquella resolución deba tomarse, ya que en otro caso podría quedar prácticamente vacía de contenido la facultad que la Constitución otorga al Gobierno. Ello sin perjuicio de que, siendo un plazo máximo el previsto en el art. 161.2, pueda el Tribunal, en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las partes, adelantar la decisión. Resultaba que el presente supuesto no era equiparable, dado el tipo específico del producto al que se refiere el etiquetado, al contemplado por el Decreto 389/1983 objeto del conflicto de competencia núm. 66/1984, en el que el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión, y además no se habían acreditado, por la Generalidad, en su escrito de alegaciones, razones de especial urgencia o perjuicios irreparables que justificasen una resolución anticipada.

3. Por providencia de 3 de noviembre último, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el artículo 65.2 de la LOTC, desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado en este conflicto, se oyera a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 10 de noviembre último, se opone al levantamiento de la suspensión. Hace constar que las consideraciones a realizar en este momento no pueden ser otras que las ya expuestas al Tribunal en su anterior escrito de 25 de septiembre de 1987. Como en él se dijo, no pretende el Gobierno al impugnar la norma objeto de este conflcito impedir o retrasar la creación de las condiciones que permitan la plena igualdad de los dos idiomas oficiales en Cataluña, sino precisamente lo contrario, esto es, conseguir la plena igualdad y normalización lingüística a través de la impugnación de disposiciones que como la aquí impugnada la imposibilitan. Si razones de normalización lingüística son las que han de ser determinantes en orden al mantenimiento o alzamiento de la suspensión, cree el Letrado del Estado que la decisión del Tribunal no puede ser otra que la de mantener la suspensión por cuanto no puede en el momento actual hacerse una ecuación entre normalización y utilización exclusiva del idioma catalán, en este caso, en el etiquetado de productos pirotécnicos, es decir, no puede pretenderse que el objetivo de la normalización lingüística imponga la eliminación, aunque sea provisional, de cuanto impida el uso exclusivo del idioma catalán en el etiquetado de productos. A ello ha de añadirse que en atención a la naturaleza peligrosa de los productos de que aquí se trata (explosivos), que son además objeto de comercialización libre (es decir no sólo restringida a peritos técnicos), y no sólo exclusivamente en el territorio de Cataluña, ya que así lo garantiza el principio de libre circulación de bienes en todo el territorio nacional (art. 139.2 C.E.), existen intereses generales de protección de la salud y seguridad de los consumidores (art. 51 C.E.) que aconsejan el mantenimiento de la suspensión. 5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 13 de noviembre último, solicita se acuerde el levantamiento de la suspensión y a tal efecto formula las siguientes alegaciones: Tal como ya se puso de relieve en el escrito de alegaciones presentado en contestación al de planteamiento del conflicto, el Decreto 10/1987 impone una serie de condiciones a la comercialización de productos pirotécnicos en Cataluña, para la mejor garantía y defensa de los consumidores y usuarios, con esa finalidad, el art. 4 del Decreto establece el contenido mínimo del etiquetado obligatorio de dichos productos. Pues bien, el art. 3, el único que ha sido objeto de impugnación en el presente conflicto, se limita a establecer el marco de opción lingüística en el que la iniciativa privada deberá escoger el o los idiomas con que redactará el etiquetado obligatorio de los productos que vaya a comercializar en Cataluña. Por tanto, el art. 3 objeto del conflicto en modo alguno habilita la comercialización fuera del territorio de Cataluña de productos etiquetados exclusivamente en catalán. Por otra parte, añade, que como ya se argumentó en aquel escrito de alegaciones, el posible empleo del catalán en el etiquetado de los productos pirotécnicos no va en detrimento de la seguridad ni del derecho a la información de los consumidores y usuarios, toda vez que en el etiquetado mínimo obligatorio en virtud de la normativa vigente hasta la publicación del Decreto 10/1987, únicamente debían constar la marca o nombre del fabricante, el número de Registro Industrial, la clase a que pertenecen y el número de catalogación; es decir, cifras y nombres propios. Si la norma objeto de conflicto añade a ese mínimo contenido obligatorio unas instrucciones de uso y una advertencia de los riesgos previsibles, la posibilidad de que ese texto se redacte en catalán nunca constituye una disminución del nivel de seguridad garantizado a los consumidores y usuarios por la normativa estatal. En relación al objeto propio del art. 3 manifiesta que ese precepto es una mera aplicación sectorial del Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que prevé la posibilidad de que todos los productos que sean comercializados en Cataluña puedan etiquetarse en catalán, castellano, o ambas lenguas al mismo tiempo. El referido art. 3 no introduce propiamente una innovación del ordenamiento jurídico, sino que es una aplicación concreta de aquella norma más general y obedece únicamente a razones de claridad y eficacia, haciendo patente la vigencia de aquel mandato general en el sector de la pirotecnia. Por ello, los argumentos predicables de aquella categoría general lo han de ser también de cada uno de los sectores que la componen. Así, el precepto que ahora se examina no impone preceptivamente nada respecto a la materia que regula, sino que únicamente atribuye una permisividad mayor a la iniciativa privada, sin que pueda causarse perjuicio a los intereses generales. La permisividad que atribuye deriva del principio de doble oficialidad lingüística, reconocido por el art. 3.2 de la Constitución, en relación con el art. 3.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y responde al mandato contenido en el art. 3.3 de la propia Constitución y el art. 25 y Disposición final primera de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre normalización lingüística. Tratándose por tanto de un valor constitucional intangible, los perjuicios para la normalización lingüística en Cataluña que derivan de la suspensión del art. 3 del Decreto 10/1987, resultan de muy difícil evaluación, aunque no por ello menos reales, y se concretan fundamentalmente en la propia inaplicación de aquellos principios y mandatos constitucionales y estatutarios. El mantenimiento de la suspensión inhibiría, sin duda alguna, a los comercializadores de productos pirotécnicos en Cataluña de ejercer un derecho constitucional y estatutariamente reconocido, limitaría a los usuarios de dichos productos la posibilidad de elegir un producto etiquetado en la lengua propia de Cataluña y ser informados de su uso en catalán, y generaría un retraso considerable en el proceso general de normalización lingüística; perjuicios todos ellos irreparables debido a la implacable parentoriedad del elemento temporal y humano, a la naturaleza inmaterial de los derechos individuales que se lesionan y a la indeterminación y generalidad de los afectados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día al invocar el Gobierno promotor del conflcito el art. 161.2 de la Constitución, ha de depender de los perjuicios y ventajas de todo orden que una u otra decisión pueda originar tanto para los intereses públicos como para los de aquellos sujetos particulares que puedan resultar afectados, atendiéndose en especial a la dificultad o eventual imposibilidad de reparación de las consecuencias que puedan presumiblemente originarse. A las alegaciones formuladas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que ponen de relieve los posibles perjuicios -de muy difícil evaluación, según señala el propio Consejo- derivados del mantenimiento de la suspensión, hay que oponer, que el derecho a la integridad física, consagrado como derecho fundamental por el art. 15 de la Constitución, podría resultar comprometido con la comercialización en Cataluña de productos peligrosos en los que las instrucciones sobre uso y advertencia de riesgos previsibles -a que se refiere el art. 4 del Decreto entre los datos que dichos productos deben llevar incorporadeos- estuviesen redactados exclusivamene en catalán. Por otro lado el uso conjunto del castellano y el catalán no supone un grave obstáculo que impida la normalización lingüística que según la Generalidad persigue la norma objeto del conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del art. 3 del Decreto 10/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese el mantenimiento de la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1332/1987, de 24 de noviembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1332A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 947/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1333/1987, de 24 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1333A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.053/1986 y 1.071/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1334/1987, de 24 de noviembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1334A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.112/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de agosto de 1987, frente al Gobierno del Estado, por estimar que la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de abril de 1987, sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. La Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal, en providencia de 17 de agosto de 1987, admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, y acordó dar traslado al Gobierno por plazo de veinte días y comunicar su incoación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como publicarlo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

3. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, en escrito recibido el 7 de octubre último. formula alegaciones en las que manifiesta que del texto del requerimiento de incompetencia formulado en su día por la Generalidad de Cataluña y de la Disposición adicional de la Orden objeto de conflicto, así como del escrito de demanda, se desprende con claridad que el objeto del conflicto es la transferencia de competencias en la materia de Cofradías de Pescadores; de hecho la no promulgación del correspondiente Real Decreto de traspasos es reprochada por la Generalidad en su escrito, lo que sirve de base al presente conflicto. Y añade, que tal situación ha sido subsanada por la reciente promulgación del Real Decreto 1.137/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 23), de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Cofradías de Pescadores, lo que a su juicio produce la desaparición del objeto del presente conflicto, por satisfacción extraprocesal de la pretensión, por lo que solicita al Tribunal que declare la terminación del proceso, en todo caso, y con carácter subsidiario, se remite a sus alegaciones en el conflicto 271/1986.

4. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 13 de octubre de 1987, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Letrado del Estado, de cuyo escrito se dio traslado a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente al respecto. La Abogada de la Generalidad de Cataluña, evacuando el trámite conferido y, debidamente facultada, según resulta de la certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en fecha 19 de octubre de 1987, que acompaña a su escrito, desiste del conflicto positivo de competencia interpuesto en relación a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de abril de 1987, sobre elecciones de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. Señala que el desistimiento que se formula no supone renuncia de la competencia controvertida en el conflicto referenciado sino que tienen como fundamento el haber desaparecido el objeto de aquel conflicto en tanto que se han operado las transferencias en materia de Cofradías de Pescadores mediante el Real Decreto 1.137/1987, de 11 de septiembre, y que, consecuentemente, carece de fundamento la petición subsidiaria que realiza la representación procesal del Estado en el escrito de fecha 5 de octubre de 1987.

5. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 3 de noviembre de 1987, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito que con el documento adjunto se recibe de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de lo que se dio traslado al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento que se formula en dicho escrito. El Letrado del Estado, mediante escrito recibido el 11 de noviembre último, manifiesta que no tiene nada que objetar al desistimiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de terminación de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurispurdencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicitó en el presente conflicto positivo de competencia que se le tuviese por desistido del mismo, según Acuerdo adoptado por dicho Consejo Ejecutivo, en la fecha 19 de octubre de 1987, aceptando el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, tal forma de conclusión del procedimiento, por lo que así debe declararse.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 1.112/1987, promovido por dicho Consejo Ejecutivo en relación con la Orden de 29

de abril de 1987, sobre elecciones en las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Publíquese el desistimiento en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1335/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1335A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 85/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1336/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1336A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 209/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1337/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1337A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Denegando la acumulación de los recursos de amparo 787 y 848/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1338/1987, de 1 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1338A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1339/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1339A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.226/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Miguel Gasulla Benede y otros, presentó el 14 de noviembre de 1986, en el Juzgado de Guardia, escrito, por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, recaída en el recurso núm. 2.038, revocatoria en parte de la dictada en 3 de diciembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo de Lérida en autos 359/1985, sobre pensión de jubilación o viudedad, según los casos, seguidos en virtud de demanda de los solicitantes de amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S) y la Mutualidad de la Previsión.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones: a) Los demandantes de amparo o sus causahabientes fueron funcionarios de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, que, en virtud del Estatuto de Personal de 31 de mayo de 1978, estuvieron afiliados y cotizaron obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión. El Real Decreto 1.220/1984, de 20 de junio, dispuso la integración de los colectivos de activos y pasivos de dicha Mutualidad en el Régimen General de la Seguridad Social, llevándose a cabo la integración en forma no correcta jurídicamente, pues las prestaciones que tenían reconocidas a 30 de junio de 1984 les fueron reducidas unilateralmente por el I.N.S.S. b) Los actores formularon demanda contra las resoluciones lesivas a sus derechos ante la Magistratura de Trabajo de Lérida, que, en Sentencia de 3 de diciembre de 1985, estimó la demanda y condenó solidariamente al I.N.S.S., T.G.S.S y Mutualidad de la Previsión a reconocer y abonar las pensiones en las cuantías que tenían antes de la integración, añadiendo las revalorizaciones de 1983 y 1984, todo ello con efectos de 1 de julio de 1984. c) Interpuesto por el I.N.S.S. y T.G.S.S recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 30 de julio de 1986, notificada el 21 de octubre de 1986 a los actores, estimó el recurso y absolvió a dichos Organismos de los pedimentos de la demanda, manteniendo la responsabilidad de la condena exclusivamente respecto a la Mutualidad de la Previsión. d) A juicio de los demandantes de amparo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola el derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 C.E., según la interpretación de este Tribunal Constitucional, citando al efecto la Sentencia de 24 de enero de 1983 en R.A. 46/1982. La violación se ha producido porque el Tribunal Central de Trabajo ha resuelto el presente caso en sentido contradictorio al de la resolución en otros con identidad de situaciones de hecho y de Derecho, referidos aquél y éstos, según dicen, a los efectos del Real Decreto 1.220/1984, de 20 de junio, que reguló la integración de los colectivos de activos y pasivos de la Mutualidad de Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social. Según se refiere, la integración mencionada ha conculcado los derechos de los colectivos referidos y han sido numerosos los procedimientos judiciales iniciados por ellos, obteniendo, tanto ante las Magistraturas como ante el Tribunal Central de Trabajo, Sentencias que reconocen el derecho de los pensionistas a percibir las pensiones que tenían reconocidas y sus revalorizaciones en las cuantías correspondientes a 30 de junio de 1984, día anterior a la integración, y que condenan al I.N.S.S. y T.G.S.S y a la Mutualidad a su abono como responsables solidarios. En ese sentido, el Tribunal Central de Trabajo, según expresan, ha dictado, aparte de la de 31 de mayo de 1984, en caso de paralelismo indudable, las Sentencias de 14 de octubre de 1985, 7 de diciembre de 1985 (dos) y 12 de diciembre de 1985 y las de 9 de junio de 1986, 10 de junio de 1986 (cuatro), 17 de junio de 1986 (tres) y 18 de junio de 1986 (seis), en los recursos que cita. Entre los supuestos de las mismas y el del presente supuesto existe una total identidad, según manifiestan, pues la causa del conflicto es siempre la problemática de la Mutualidad de la Previsión y la asunción de sus obligaciones por el I.N.S.S., los demandantes son siempre pensionistas de la Mutualidad y antiguos funcionariarios del I.N.P o Instituto Social de la Marina o sus causahabientes y los demandados son los del caso de los actores con declaración de responsabilidad solidaria de los mismos. Reproduce la demandante de amparo los fundamentos de Derecho, de idéntico tenor, de esos diversos precedentes invocados, y señala que sorprendentemente, en contradicción con tales antecedentes, en la Sentencia impugnada se produce un absoluto cambio de criterio y de sentido del fallo, sin que el apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. Tal falta de argumentación, según entiende, se pone de manifiesto en que para nada alude al art. 41 de la Orden de 18 de septiembre de 1929, que preveía la responsabilidad del I.N.P. de las obligaciones contraídas con cada mutualista en caso de disolución de la Mutualidad, ni al contenido de los títulos de los mutualistas que obligaban al I.N.P.; también confunde la naturaleza jurídica de la Mutualidad, no haciendo manifestación alguna sobre el carácter obligatorio y de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de tal Mutualidad; tampoco argumenta suficientemente la ineficacia que se da a la Disposición final primera, 4, del Real Decreto-ley 36/1978. Por último nada argumenta para desvirtuar los razonamientos de las Sentencias precedentes, en virtud de las cuales los allí demandantes han visto confirmado su derecho a percibir con cargo al I.N.S.S. la pensión íntegra y las revalorizaciones correspondientes; derecho que los actores ven negado por el mismo órgano judicial, resultando de todo una desigual aplicación de la Ley, sin que se hayan modificado las circunstancias que dieron lugar a los anteriores reconocimientos, sino todo lo contrario, pues el proyecto de Ley de Presupuestos para 1987 incluye una disposición que prevé la garantía de la Administración de la Seguridad Social de las prestaciones reconocidas por las Mutualidades de dichos Organismos siempre que la prestación o la cuantía de la misma no esté cubierta por la Seguridad Social. Suplican la nulidad de la Sentencia impugnada para que el Tribunal Central de Trabajo dicte otra respetando el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley.

3. Por providencia de 21 de enero de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Los solicitantes de amparo formularon sus alegaciones indicando que, a su juicio, no concurre la causa de inadmisión advertida, reiterando la argumentación de su demanda de amparo y, en concreto, que el mismo órgano judicial ha cambiado radicalmente el sentido de sus razonamientos y del fallo en casos idénticos, así en cuanto a la responsabilidad de la Mutualidad de la Previsión y del I.N.S.S., sentando ex novo la Sentencia impugnada consideraciones jurídicas opuestas a las de resoluciones precedentes y a las del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1986, que acompaña. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, estimó en sus alegaciones inadmisible la demanda, por la causa indicada, al no existir desigualdad en la aplicación de la ley, dado que el supuesto de hecho contemplado en la Sentencia que se ataca no parece ser absolutamente idéntico que los recogidos en las resoluciones invocadas como término de comparación; aquélla presenta el caso de la integración que realiza el Real Decreto 1220/1984, originando unas diferencias de pensiones, a abonar por la Mutualidad de Previsión, respecto a las que hacía efectivas el I.N.S.S.; las Sentencias anteriores, por su parte, se refieren a reducciones de la pensión que por realizarse unilateralmente por el I.N.S.S. se consideran improcedentes por el Tribunal Central de Trabajo. Por lo demás, sólo contiene la demanda una discrepancia de la parte respecto al criterio del Tribunal Central de Trabajo en la apreciación de la prueba.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda interpuesta carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que la hace inadmisible, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, al no apreciarse indicios de la violación aducida del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Dicho principio, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 63, 64/1984, de 21 de mayo; 49/1985, de 28 de marzo, y 52/1986, de 30 de abril, entre otras muchas) impone que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Es, pues, la identidad sustancial, o identidad en los extremos jurídicamente relevantes de los casos comparados, premisa esencial para estimar, con otras condiciones -como la identidad de órgano judicial-, producida una vulneración de dicho principio constitucional. Pues bien, en el caso debatido falta la igualdad sustancial exigible entre el caso examinado y los invocados como precedentes. Tal falta de identidad en lo esencial es evidente por lo que respecta a la Sentencia de 31 de mayo de 1984 del Tribunal Central de Trabajo relativa a un caso de la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y su integración en el Régimen General de la Seguridad Social con normas específicas y premisas fácticas muy diversas a las aquí aplicadas. Mas dicha falta de identidad esencial también se da entre el caso aquí enjuiciado y todos los resueltos por las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo citadas, que van desde la de 14 de octubre de 1985 hasta las varias de 18 de junio de 1986; en concreto, en esos precedentes, según revelan los hechos probados declarados en las mismas, se trataba de que pensionistas de la Mutualidad de la Previsión en el mes de diciembre de 1983 habían sufrido una reducción del importe de sus pensiones por resolución o decisión unilateral del I.N.S.S. o de la T.G.S.S en algunos casos, diciendo de algunos que habían comenzado el año 1984 sin revalorización de sus pensiones: en estos casos, aquellas Sentencias precedentes del Tribunal Central de Trabajo reiteran, en síntesis, que el I.N.S.S. y la T.G.S.S están legitimados pasivamente en esos pleitos en cuanto que son gestores de las prestaciones y como tales han dictado los Acuerdos reduciendo de oficio y unilateralmente las pensiones en cuya virtud se han formulado las demandas cuya causa de pedir se refiere a tal defecto formal del Acuerdo o al equivalente a una perturbación posesoria en el derecho al goce de la pensión, «pero no a otras razones jurídico materiales que delimitan una acción imprejuzgada por ahora»; respecto a ese defecto formal, las Sentencias reiteran una consolidada doctrina de que no pueden las Entidades Gestoras reformar de oficio sus Acuerdos declarativos de derecho, siendo nulo tal acto de reforma. Frente a lo anterior, en el caso de los actores resulta que formularon su demanda por la reducción material sufrida al reconocérseles por el I.N.S.S. desde el 1 de julio de 1984, en aplicación del Real Decreto 1.220/1984, de 20 de junio, una pensión, integrada en el Régimen General, de importe inferior al que antes percibían; para este caso, la Sentencia impugnada entiende válido y correctamente aplicado tal Real Decreto, afirmando que de la cuantía no integrada sigue siendo responsable la Mutualidad; criterio que, por otro lado, se acomoda a las previsiones de la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1983, sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado este Tribunal en SSTC 65/1987, de 21 de mayo; 127/1987, de 16 de julio, y 134/1987, de 21 de julio.

Con estas premisas es evidente que el objeto del proceso seguido por los actores fue distinto del de los precedentes, tanto en cuanto a hechos fundamentadores de la pretensión y de la decisión como en lo referente a la causa de pedir y a las normas jurídicas aplicables como vigentes en las fechas de los hechos. Las reducciones de pensiones en aquellos casos antecedentes ocurrieron antes de la publicación y vigencia del Real Decreto 1.220/1984, por una conducta unilateral de las Entidades Gestoras sin posible fundamento en tal Real Decreto, y fueron impugnados por el defecto formal de ser modificación de oficio de actos declarativos de derechos; sin embargo, en el caso de los actores, la reducción ha sucedido después del repetido Real Decreto y en aplicación del mismo, impugnándose por razones jurídico-materiales que expresamente se advertían por el Tribunal Central de Trabajo en los precedentes que no se invocaban ni juzgaban, lo que sí ha ocurrido en el caso de la parte demandante. Por todo ello, cabe concluir que no se ha vulnerado el principio de igualdad, sin que quepa dar relevancia a la alegación como precedentes de resoluciones de Magistraturas de Trabajo, en casos que no se determinan, o del Tribunal Supremo, al faltar con ello la también necesaria condición de identidad del órgano judicial, a la que se aludió. Igualmente carecen de relevancia las alegaciones de la parte expresivas de su discrepancia sobre la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Central de Trabajo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1340/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1340A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez por el que en nombre y representación de don Wenceslao Leighton Santelices interpuso recurso de amparo constitucional contra sendas resoluciones de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de octubre y 3 de noviembre de 1986, por entender que vulneran los derechos consignados en los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E., solicitando en consecuencia su nulidad, con restablecimiento del derecho del recurrente a que se alce y cese la medida cautelar de precinto de los aparatos, equipos e instalaciones de los consultorios médicos de los que es titular.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, lo siguiente: a resultas de una querella presentada por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, se abrió por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona sumario 11/1985, en el que se dictó Auto de procesamiento del ahora recurrente, disponiéndose el precinto de las clínicas y aparatos en ellas instalados hasta tanto no se termine el procedimiento en forma definitiva. Concluido el sumario se elevó a la Audiencia Provincial, la cual, por Auto de 8 de febrero de 1986, resolvió dejar sin efecto el procesamiento del señor Leighton, acordando la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano por si los hechos pudieran ser constitutivos de falta (art. 572.2 del Código Penal). El 18 de marzo de 1986 el Juez de Distrito núm. 7 de Barcelona, previa solicitud de parte interesada, acordó el desprecinto de los aparatos. El Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña que, entretanto, había interpuesto recurso de casación contra la resolución de la Audiencia Provincial, pidió la anulación de la providencia anterior, a lo que accedió la Audiencia Provincial por Auto de 30 de septiembre de 1986, en el que se declara la nulidad de la repetida providencia y se ordena de nuevo el precinto de las instalaciones odontológicas existentes en las clínicas dentales del señor Leighton y otro procesado, hasta que recaiga resolución en el recurso de casación interpuesto por la representación de la acusación particular. Presentado escrito en solicitud de que se levante la referida medida cautelar, la providencia de la Sala de 21 de octubre de 1986 acuerda no haber lugar a lo solicitado. Interpuesto recurso de súplica, el Auto de 3 de noviembre de 1986 lo desestima. 3. Entiende el recurrente que le asiste el derecho al alzamiento del precinto acordado judicialmente, ya que la medida cautelar debe ser interpretada restrictivamente, siendo una efectiva sanción que constriñe sus libertades y derechos, puesto que el precinto es una ejecución anticipada de Sentencia cuando el recurrente ni ha sido juzgado ni, menos aún, condenado. Además, ninguno de los tipos penales aducidos por los órganos judiciales en cuanto a su procesamiento (arts. 321 y 572.2 del Código Penal), comporta el comiso o la pérdida de los aparatos e instalaciones, ni tampoco inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por lo que se estaría contrariando el principio de legalidad. Se establece también una analogía con las medidas de prisión provisional, que para un tipo penal que llevase aparejada una pena de prisión menor, no podría ser mayor a un año. Por otra parte, y en consecuencia con el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, el Auto de la Audiencia Provincial que revocó el procesamiento debe producir el efecto del inmediato cese de la medida cautelar del precinto. Todo lo anterior conduce a una vulneración del art. 24.1 C.E. en cuanto no se ha dispensado una tutela judicial efectiva al recurrente, al impedírsele el ejercicio de su derecho a ejercer la profesión de médico, que resulta amparado por el art. 35 C.E. y al no haber sido aplicada la legalidad ordinaria del modo más adecuado para salvaguardar la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo. 4. La Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda, concediendo al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante un plazo común para formular alegaciones en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa mencionada, ya que la medida cautelar de precinto de aparatos e instalaciones no afecta al principio de legalidad, pues se trata de una medida provisional y sujeta, en todo caso, a la posible modificación por los órganos competentes para acordarla. El mantenimiento de la misma puede considerarse, en principio, materia de mera legalidad, por lo que cae fuera de la competencia del TC salvo en supuestos de manifiesta desproporción entre los fines perseguidos por la medida cautelar y los derechos que restringe, lo que no se aprecia en este caso. Por su parte, la representación del demandante reiterando sus anteriores alegaciones entiende que el recurso es procedente, ya que se solicita la intervención de este Tribunal a causa de unas decisiones de la Audiencia Provincial de Barcelona dictadas con modos «no sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento juridico» (art. 9 C.E.). Afirma el recurrente que la medida cautelar de precinto mantenida por las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona conculca el principio de legalidad, dando lugar a la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E. y ello, en primer lugar, porque se ha desconocido el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, no arbitraria, y también porque se ha impuesto una sanción no tipificada o prevista en el Código Penal para que el delito o falta que se enjuicia, sin que quepa recurso alguno contra las resoluciones judiciales que se combaten,

II. Fundamentos jurídicos

1. Concluido el trámite a que se refiere el art. 50 de la LOTC, procede ahora determinar si la presente demanda de amparo debe ser admitida a trámite o, por el contrario, al concurrir en ella el motivo de inadmisibilidad que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC, no está justificada una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal. Pues bien, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] como se razona seguidamente. El recurrente tacha a las resoluciones judiciales impugnadas de vulnerar los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E. en cuanto dichas actuaciones no resultan fundadas en Derecho, ocasionando indefensión y arbitrariedad, e imponen una sanción no tipificada en relación con el delito o falta por el que ha resultado inculpado. Las medidas cautelares responden, dentro del proceso, a la necesidad o conveniencia de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdicional. Revisten, por consiguiente, un carácter instrumental, esto es, de subordinación respecto de la definitiva resolución sobre el fondo y, son esencialmente temporales, guardando relación con la pendencia del proceso al que se conectan. La adopción de tales medidas corresponde a los órganos judiciales competentes, sin que pueda negarse la legitimidad de tal facultad (regulada en los arts. 334 y ss. de la L.E.Cr., entre otros textos), tanto si viene impuesta con carácter reglado, como si responde al ejercicio de una prudencia discrecional que forma parte de la función de juzgar. En el caso presente, la medida cautelar de carácter real consistente en el precinto del instrumental odontológico de un médico acusado de intrusismo por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, fue reiterada -tras ser levantada por el Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona- en razón a que dicho Juzgado no podía adoptar, por ser incompetente para ello, la medida de desprecinto, por lo que se acordó el mantenimiento de la anterior medida, al no ser susceptible de variación en aquel concreto momento procesal por haberse interpuesto un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. De lo anterior se deduce con claridad que no puede tacharse de arbitraria y desconocedora del derecho a la tutela judicial efectiva una medida que se ha adoptado por un órgano judicial superior, corrigiendo la actividad de un órgano subordinado, en el ejercicio de sus facultades revisoras. Tal medida no puede calificarse de desproporcionada, ni la motivación de la resolución que la impone resulta irrazonable o arbitraria. Se trata de un caso de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria realizada por un órgano judicial en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución (art. 117.3 C.E.), sin que el hecho de que frente a las citadas resoluciones no quepa ulterior recurso origine la indefensión alegada. Tampoco está justificada la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) en relación con la medida de precintado descrita, ya que tal medida no puede vincularse a un eventual castigo o sanción, aunque aquella suponga una restricción temporal a la libre disponibilidad de unos bienes del interesado. Como se indica en la STC 108/1984 de este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia es compatible con la adopción de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho y sean proporcionadas a la finalidad perseguida, aspectos que no aparecen conculcados, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, por las resoluciones impugnadas.

2. Por otra parte, no cabe afirmar que la medida de precintado que ahora se combate sea contraria al principio de legalidad penal que se recoge en el art. 25 C.E. al imponer, según el recurrente, una sanción anticipada, puesto que, tal como hemos indicado anteriormente, la referida medida cautelar no puede conceptuarse, ni aun analógicamente, como una condena Penal, ni siquiera como una sanción administrativa, por lo que carecen de fundamento las alegaciones que reiteradamente aduce el demandante en relación con la vulneración del Principio de legalidad penal, en cuanto a la imposición de una sanción no tipificada en la norma. La presente demanda, en conclusión, no supone más que un intento de modificar una decisión judicial que, si bien afecta a la libre disponibilidad de determinados bienes instrumentales del recurrente, no incide en los derechos fundamentales alegados por aquél, sin que tampoco pueda hacerse en esta vía pronunciamiento alguno en relación con el derecho al trabajo que consagra el art. 35 C.E. por no autorizarlo los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, al estar ese derecho fuera del ámbito de los protegidos por el recurso de amparo.

ACUERDA

Al apreciar la carencia manifiesta de contenido constitucional que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Wenceslao Leighton Santelices.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1341/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1341A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1342/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1342A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de junio de 1987, el Procurador Sr. Aguilar Fernández, actuando en nombre y representación de Jacques Alexis de María, interpuso recurso de amparo contra el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 1987 que en el sumario 2/87, desestimó el recurso de súplica formulado contra el de 19 de mayo del mismo órgano, y que declaró no haber lugar a reducir las cantidades fijadas en concepto de fianza, las decomisadas y las embargadas.

Estima el demandante que las resoluciones recurridas infringen, en diversos aspectos, el principio de tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en su artículo 24.

2. Según el resultado de hechos probados de la sentencia de 27 de marzo de 1987, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, los hechos últimos originadores de este recurso de amparo son los siguientes:

a) "Que los procesados Juan Madero González, mayor de edad y sin antecedentes penales, de nacionalidad y residencia española, administrador de la Sociedad Anónima "Playa de Matalascañas", con domicilio social en Sevilla, dedicada a la promoción y venta de parcelas en la playa del mismo nombre de la localidad onubense de Almonte, y Jacques Alexis Marie de María, también mayor de edad y sin antecedentes penales en España, de nacionalidad y residencia francesa, apoderado de la Sociedad "Monluxe", entidad extranjera que controla el 28% de la S.A. Playa de Matalascañas, quienes mantenían estrechísimas relaciones comerciales hasta el punto de que Juan Madero efectuó la apertura de una cuenta corriente a su nombre y otra "cuenta de ventas" en la Sucursal del Banco Hispano Americano, sito en la Urbanización La Campana nº 9 de Sevilla, cuyas cuentas, con los núm. 8425-1 y 8608-3, de fechas 7 de noviembre de 1983 y 17 de agosto de 1984, en las que se ingresaron y extrajeron importantes cantidades de dinero en pesetas, autorizó para disponer, sin limitación alguna, de la totalidad de los saldos, en favor de Jacques de María, conociendo su condición de extranjero residente; al propio tiempo que, a nombre de ambos, habían contratado y poseían conjuntamente cajas de seguridad en la mencionada sucursal bancaria; y en tal situación, con el fin de trasladar a Suiza el producto de la venta de diversos apartamentos del inmueble "Aremar", sito en la Playa de Matalascañas de Almonte (Huelva), pertenecientes en su mayor parte a una comunidad de propietarios franceses, cuya gestión de venta tenía encomendada Jacques de María, actuando en acción y cooperación mutuas, procedieron a extraer, de una de las cajas de seguridad de la sucursal bancaria citada, el día 28 de noviembre de 1984, la cantidad de 13.810.000 pesetas, y, una vez en su poder, acompañados de otra persona que no consta conociese sus actividades, se trasladaron desde Sevilla a Madrid, y al siguiente día 29 de noviembre, sobre las 6,30 horas llegaron al Aeropuerto de Madrid-Barajas para emprender viaje aéreo con destino a Ginebra-Zurich, llevando en su poder los correspondientes billetes y sus respectivos equipajes; siéndole encomendado el transporte material de la suma de dinero antedicha a Madero González por De María, que en todo momento controlaba la operación; y cuando habían ya entregado las maletas para su facturación, así como los billetes al empleado encargado del servicio, encontrándose ya en la báscula destinada a pesarlas, fueron sorprendidos por miembros de las fuerzas del orden, que procedieron a abrir las maletas, encontrando en una de ellas, perteneciente a Madero González, la expresada suma de 13.810.000 pesetas en billetes de cinco mil pesetas de curso legal que, era detentada por ambos procesados y pretendían sacar susceptivamente del país para trasladarla a Suiza, eludiendo las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia"

b) El fallo de la sentencia es del siguiente tenor: "que debemos condenar y condenamos a los procesados Juan Madero González y Jacques Alexis Marie de María, como responsables en concepto de autores de un delito monetario en grado de frustración, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas, a cada uno de ellos, de dos meses de arresto mayor y siete millones de pesetas de multa, con el apremio personal de sufrir treinta días de arresto sustitutorio caso de inefectividad, a las accesorias de suspensión de empleo o cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de las respectivas condenas a penas privativas de libertad, y al pago por mitad de las costas procesales causadas. Se decreta el comiso de la cantidad de 13.810.000 pesetas intervenidas, a la que se dará el destino legal. Asimismo se ratifica el embargo trabado sobre las cantidades y pagarás existentes en las cajas de seguridad de la sucursal del Banco Hispano Americano de Sevilla, que quedará afectada al pago de la multa y demás responsabilidades civiles de esta causa.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrido por esta causa. Aprobamos el auto de insolvencia del procesado Juan Madero González acordado por el instructor, reclamándose la pieza de responsabilidad civil de Jacques Alexis de María para acordar lo procedente.

Remítase testimonio de esta resolución, una vez firme, al Registro Central de Penados a sus efectos, así como a los Servicios de Interpol respecto al súbdito francés Alexis Marie; y con notificación de esta resolución, instrúyase a las partes de los recursos que puedan ejercitar, plazo y Tribunal competente. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

c) Contra esta sentencia el demandante de amparo ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma.

d) Independientemente de este recurso de casación el demandante de amparo solicitó en su propio nombre la devolución de 14.650.000 pesetas, por considerar que con la otra cantidad, la del dinero aprehendido y decomisado por la sentencia, se podían hacer frente a las responsabilidades derivadas de la causa.

Esta petición fue desestimada por la primera de las resoluciones judiciales objeto de la impugnación, siendo igualmente desestimado el recurso de súplica interpuesto contra ella.

Estima el demandante que, al incidir el embargo de bienes decretado sobre aquellos que pertenecen a la sociedad francesa representada por uno de los condenados, la sentencia y las resoluciones que mantienen los pronunciamientos que en ella se contienen ha producido a esa asociación una serie de vulneraciones de derechos fundamentales, entre los que se citan: Falta de contestación motivada a la pretensión formulada. Falta de incriminación y, sin embargo, condena penal. Ausencia de información de la acusación formulada. Violación manifiesta del principio de contradicción. Violación del principio de congruencia procesal. Violación del principio de presunción de inocencia; exigencia de una mínima actividad probatoria.

3. Por providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1. b) y 2.b) del art. 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo que se dispone en el art. 44.1 a) de la misma Ley orgánica.

4. En sus alegaciones señaló la representación actora que los recursos utilizables se agotaron en este caso, toda vez que el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no admitía más recursos que los empleados, afirmándose, asimismo, que una de las bases del presente recurso de amparo es que el Auto impugnado provoca la indefensión de terceros afectados que no han sido parte en el procedimiento, pese a lo cual se les pena. En orden al contenido constitucional de la pretensión, se reiteraron las alegaciones expuestas en la demanda, indicando que la lesión de derechos denunciada seria clara desde el momento en que personas ajenas al procedimiento -ni acusados ni procesados, y tampoco oídos - han sido de hecho penadas por la resolución impugnada. Por lo demás, se violó también el art. 24 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el art. 48 del Código Penal, al imponerse una pena de comiso que recae sobre propiedad ajena al declarado penalmente responsable, siendo como es la responsabilidad penal estrictamente personal, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria, que aquí tampoco habría sido de aplicación.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo las causas legales al efecto señaladas. El Auto que se impugna, en primer lugar, fue resolutorio de un recurso de súplica e insusceptible, por tanto, de nueva súplica, de recurso de queja o de recurso de casación, de tal modo que, desde este punto de vista, parece agotada la vía judicial, a no ser que se entienda que estaba pendiente el recurso de casación preparado por la parte contra la Sentencia en la que se resolverla sobre la cuestión central núcleo del recurso de amparo, que es la devolución del dinero y de los pagarés o, al menos, de estos últimos. No se habría agotado la vía judicial en orden a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial, por vulneración del principio acusatorio, pues tal motivo de recurso se articuló en el de casación, acudiéndose a este sede "per saltum" antes de esperar la resolución del Tribunal Supremo. De otra parte, carece en absoluto de fundamento ésta última queja, así como la que se articula por no haberse informado de la acusación a quienes, según la demanda de amparo, eran los titulares del dinero y de los pagares, inconsistencia que se aprecia desde el momento en que se advierte que éstos no hablan sido parte en el proceso penal ni acusados, de tal modo que lo que ahora se plantea es una pretensión de defensa de supuestos derechos fundamentales de terceros sin que, de otro lado, la materia -por su carácter económico - tenga dimensión constitucional y sin que, finalmente, se verifique la denunciada falta de motivación de la resolución recurrida, en la que se fundamentó jurídicamente la denegación de lo solicitado, por más que ello fuera de una manera concisa o mínima, lo que ahora no puede ser revisado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se establece en el art. 44.1 a) de la LOTC -y esta exigencia es de inexcusable cumplimiento para la viabilidad del recurso - que "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" se han de haber agotado antes de la posición de la demanda de En lo que ahora importa, esta determinación legal impone, según doctrina constitucional constante, que "han de utilizarse en toda su dimensión procesal los medios de impugnación que estén establecidos dentro del proceso judicial seguido, sin poder consentirse iniciar el amparo cuando se encuentre sin decidir el recurso procedente puesto en marcha, pues en tal caso la vía procesal ordinaria no estaría conclusa, sino abierta y operante" (Auto 331/1982, de 27 de octubre, fund. jurídico lº).

El presupuesto procesal que así garantiza tanto la subsidiariedad del proceso constitucional como su utilización exclusiva frente a lesiones definitivas de los derechos amparables no ha sido respetado aquí por la parte, según ya apuntamos en la providencia por la que se abrió este trámite. La demanda de amparo, en efecto, se dice dirigida frente al Auto de 2 de junio de 1987, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pero es lo cierto que esta resolución judicial, al denegar lo entonces pedido por quien hoy recurre, se limitó a mantener en su integridad una de las determinaciones presentes en el fallo condenatorio de la Sentencia del mismo Tribunal, esto es, "el embargo trabado sobre las cantidades y pagarés existentes en las cajas de seguridad de la Sucursal del Banco Hispano Americano de Sevilla, que quedará afectada al pago de la multa y demás responsabilidades civiles de esta causa". Como quiera que esta Sentencia condenatoria ha sido objeto de recurso de casación, por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, en representación de quien demanda amparo y como quiera, asimismo, que tal recurso no ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe sino constatar que las supuestas lesiones que hoy se aducen - invocables también, si tal es el interés de la parte, ante el Tribunal de casación - no son aún definitivas, sin que quepa, por lo mismo, que sobre su hipotética producción se pronuncie este Tribunal Constitucional, estando aún en curso las vías jurisdiccionales ordinarias.

2. Basta lo anterior, desde luego, para dictar la inadmisión a trámite de este recurso, aunque no sobrará señalar -confirmando así la efectiva existencia del otro defecto también en su momento advertido - que la pretensión mantenida en la demanda carece de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

Los diversos derechos constitucionales que el demandante cita como violados en el procedimiento que antecede -y, especificárnosla, por el Auto del día 2 de junio de 1987- han sido vulnerados en esta resolución ni en aquel procedimiento por la buena y sencilla razón de que de todos aquellos derechos disfrutó, ejerciéndolos sin traba, el señor Jacques Alexis de María en la causa penal que antecede. Sus derechos fundamentales como procesado no fueron, pues, afectados negativamente en el curso de aquel proceso lo que, como es notorio, priva de toda consistencia a esta queja, que tampoco resultaría viable si estuviera formulada -como parece se quiere dar a entender- en defensa de derechos ajenos, pues ni la representación procesal ante nosotros lo ha sido de personas distintas al recurriente en amparo, ni por éste se ha argumentado, de otra parte, que el propio ámbito de sus interés jurídicos (art. 162. 1.b) de la Constitución) se viera favorablemente afectado por una hipotética resolución estimatoria. Al interponer, en suma, un recurso de amparo sin interés legítimo alguno, ha demostrado el actor una temeridad que se hace merecedora de la imposición de las costas causadas en este procedimiento (art. 95.2 de la LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y la imposición al recurrente de las costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1343/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1343A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Juzgado de Guardia se presentó el día 19 de febrero de 1987 por el Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo y López-Villamil, escrito por el que en nombre de "S.A. Tudela Veguín", se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 23 de enero de 1987 en un recurso de casación por infracción de ley, por estimar que dicha resolución judicial infringe lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. en cuanto al derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que la sociedad solicitante de amparo fué demandada por la empresa "Aplicaciones Técnicas Industriales, S.A." en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad. El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dictó Sentencia estimando íntegramente la demanda, con desestimación de la reconvención formulada. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 14 de noviembre de 1983 desestimó el recurso. Contra dicha Sentencia se formuló recurso de casación por infracción de Ley, fundado en doce motivos. La Sala Primera del T.S., en su Sentencia de 23 de enero de 1987 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Considera la recurrente que la Sentencia del T.S. mencionada ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 C.E. ya que rechazó muchos de los motivos de casación sin entrar en el fondo de la cuestión, por lo que solicita se declare la nulidad de dicha Sentencia y el derecho de la entidad recurrente a obtener una Sentencia de fondo razonada y fundada en Derecho.

En particular, aduce el demandante que los Fundamentos Jurídicos 5º, 6º y 7º de la Sentencia impugnada contienen razonamientos en relación con el motivo de casación alegado (art. 1692.7 L.E.C.) que no se compadecen con una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial efectiva.

En el fundamento de Derecho núm. 11 se desestima una serie de motivos de la casación formulados, sin entrar en el fondo de los mismos, por entender que constituyen cuestiones nuevas, siendo así que se trata de denunciar violaciones legales referidas a preceptos aplicados, inaplicados o interpretados erróneamente. Finalmente en el Fundamento Jurídico 9 se resuelve en relación con los motivos de casación 1º y 5º. En cuanto a este último se desestima sin razonamiento alguno, y en cuanto al primero se lleva a cabo un razonamiento, en opinión de la demandante, ininteligible y que no se corresponde con lo alegado.

3. La Sección Cuarta del Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y abrir un plazo común de diez días para que la entidad recurrente y el Ministerio Fiscal formulasen alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, con arreglo a lo que se contiene en el art. 50.2.b) L.0.T.C.

4. En el plazo concedido, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide que se dicte auto de inadmisión del recurso de amparo ya que se observa la existencia de la causa propuesta por el Tribunal. La demanda de amparo se fundamenta en que la desestimación del recurso de casación se ha producido sin entrar en el fondo y por causas irrazonables o arbitrarias. El actor examina los motivos de casación y su tratamiento por el T.S., lo que le lleva a disentir del fallo por estimar que los fundamentos jurídicos que aducen los órganos judiciales no son razonables ni favorecen el ejercicio del derecho fundamental a una efectiva tutela judicial. Pero el recurso de amparo no es la vía apropiada para llevar a cabo un examen de los fundamentos en que se basa la resolución judicial, sin que pueda acogerse la pretensión del actor de que "sus alegaciones son más fundadas y razonadas" porque ello sólo pone de manifiesto la discrepancia entre la recurrente y Tribunal, lo que carece de trascendencia constitucional. El órgano judicial ha dado respuesta a todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de formalización de la casación, y toda la discrepancia del actor se reduce al campo de la legalidad ordinaria, ámbito que ha de reservarse a los Tribunales ordinarios, sin que pueda alegarse, por tanto, la aparición de una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, la entidad recurrente reitera su criterio de que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, con excepción de determinados fundamentos de derecho, conculca el derecho fundamental establecido en el art. 24.1 C.E. por inexistencia de un razonamiento fundado en Derecho, en unos casos, y por utilizar en la mayoría de sus motivos barreras formales injustificadas para evitar entrar en el fondo de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad mercantil "S.A. Tudela Veguín" que, en los autos del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía instados por "Aplicaciones Técnicas Industriales, S.A." sobre cumplimiento de obligaciones contractuales y otros extremos, obtuvo sendos pronunciamientos que le resultaron desfavorables, en primera y segunda instancia, interpuso y formalizó recurso de casación por infracción de Ley, que fue resuelto por el T.S. mediante la Sentencia de 23 de enero de 1987 que ahora se impugna en vía de amparo constitucional, por estimar que dicha resolución en vía casacional ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. Tal vulneración se había originado, según la recurrente, porque la Sentencia del T.S. no está, en unos casos, suficientemente razonada en Derecho, en otros las bases de los razonamientos son inexistentes y, en general, se alzan barreras formales injustificadas para no entrar en el fondo. Por todo lo cual se solicita la concesión del amparo constitucional, con declaración de la nulidad de pleno derecho de la citada resolución y del derecho de la recurrente a obtener otra Sentencia de fondo, razonada y fundada en Derecho.

2. Corresponde ahora, y tras haberse agotado el trámite de alegaciones en relación con la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión que se contiene en el art. 50.2.b) de la L.0.T.C. determinar, en definitiva, si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional o por el contrario, la cuestión planteada conlleva una dimensión bastante en el plano de la constitucionalidad, lo que haría necesaria la continuación del trámite iniciado, hasta concluir en Sentencia.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene, en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, una resolución fundada en Derecho, sin que la expresión "fundada en Derecho" pueda ser equivalente a que la indicada resolución acepte los puntos de vista o criterios mantenidos por los afectados, ni tan siquiera a que la fundamentación en que se base el Tribunal al aplicar la legalidad ordinaria sea la más correcta o certera.

Así, en el Auto 771/86, de 8 de octubre, de este Tribunal, se afirma, una vez más, que no compete a la jurisdicción constitucional la revisión de la corrección interna y del pleno ajuste a la legalidad de las Sentencias de los órganos que ejercen el poder judicial. También se reitera que el derecho establecido en el art. 24 C.E. no se satisface cuando la Sentencia de los Tribunales resulte arbitraria o falta de racional, pero no empece al mentado derecho una fundamentación jurídica que pueda resultar discutible o respecto de la cual se puedan formular reparos, pues si así se entendiese, no se estaría preservando un derecho fundamental de los ciudadanos, sino transformando el recurso de amparo en una nueva casación comprobadora del ajuste o desajuste de las Sentencias con la legalidad o la interpretación que de ella se haya dado. Dicho más claramente, una posible aplicación errónea del Derecho puede ser motivo de casación, pero no es motivo suficiente para utilizar la vía del recurso de amparo. Asimismo es cierto, como recuerda la Sentencia 55/87, que la conexión entre los arts. 24 y 120 de la C.E. no impone una especial economía en el desarrollo de los razonamientos, lo que permite afirmar que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, en la cual le está vedado entrar a este Tribunal, por ser materia reservada ala jurisdicción ordinaria.

3. En el caso presente, en el que la cuestión litigiosa ha sido examinada en una doble instancia y, definitivamente, en la vía casacional, sin que se haya denunciado por ninguna de las partes a lo largo del extenso procedimiento contradictorio la más mínima quiebra generadora de indefensión, tanto en el orden procesal como en el plano constitucional, no cabe alegar con fundamento la ausencia de tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere al pronunciamiento que ha cerrado definitivamente el litigio, que es el ahora impugnado, no existe ningún motivo del recurso de casación que no haya recibido una respuesta, más o menos pormenorizada, del máximo órgano judicial, sin que sea posible otorgar relevancia constitucional a la divergente argumentación que, con pretensión de mayor fundamento y razonabilidad, sustenta la recurrente en amparo en relación con los diversos puntos litigiosos. La simple lectura de la Sentencia impugnada permite comprobar que a través de una serie de fundamentos jurídicos se razona y explica con todo detalle la inadmisión de los diversos motivos de casación formulados por la entidad demandante, sin que aparezcan indicios de una aplicación arbitraria o irrazonable de la legalidad aplicada, siendo significativo que la propia Sentencia califique alguna de las alegaciones formuladas por la recurrente como "especie deliberadamente dirigida a confundir y a provocar equivocación". En suma, y en concordancia con la tesis que sostiene el Ministerio Fiscal, no puede pretenderse que este Tribunal se convierta en órgano que dirima las discrepancias o controversias en la aplicación de la norma jurídica, porque ello sería tanto como invadir el ámbito que tienen reservado constitucionalmente los órganos del Poder Judicial y convertir al recurso de amparo en una instancia indebidamente superpuesta con las legalmente establecidas. Al no apreciarse violación del derecho constitucional invocado, el recurso carece manifiestamente de contenido y consiguientemente debe ser inadmitido a trámite.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda formulada por la entidad "S.A. Tudela Veguín".

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1344/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1344A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene su entrada en el Registro General el día 20 de febrero de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), interpone recurso de amparo frente al Auto de 16 de diciembre de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, notificado el 26 de enero del presente año, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de 17 de octubre de 1986 del mismo órgano jurisdiccional, en el que se denegaba la suspensión de la vigencia del Real Decreto 1.671/1986, de 1 de agosto, de cesión de bienes del patrimonio sindical.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) La organización sindical hoy solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento preferente y sumario de la Ley 62/1978, frente al Real Decreto 1.671/1986, de 1 de agosto, que aprobó el Reglamento de la Ley 4/1986, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical. En dicho recurso se solicitaba la suspensión del Decreto en cuestión; a cuyo fin, se formó la correspondiente pieza separada. En el trámite de audiencia consiguiente, el Ministerio Fiscal se pronunció a favor de la suspensión, basándose, fundamentalmente, en que el Defensor del Pueblo había planteado un recurso de inconstitucionalidad frente a determinados artículos de la Ley 4/1986; el Letrado del Estado, por el contrario, se opuso a ella. b) El Tribunal Supremo denegó, por Auto de 17 de octubre de 1986, la suspensión solicitada. Contra esta resolución formuló la CNT recurso de súplica, con fundamento en los arts. 28.1, 14.7 y 9.3 de la Constitución. Alegaba en favor de sus pretensiones que la denegación de la suspensión de la norma impugnada suponía una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, como la experiencia venía demostrando, los bienes efectivamente distribuidos eran de muy difícil o imposible reversión; y que, por otra parte, la suspensión no perjudicaba al interés general, sino únicamente al de las organizaciones que se habían beneficiado del reparto de bienes, mientras que la no suspensión perjudicaba a las organizaciones minoritarias y al ordenamiento jurídico en su conjunto. En el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado y el representante de la Unión General de Trabajadores se pronunciaron a favor de la suspensión. No obstante, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica por Auto de 16 de diciembre de 1986 y mantuvo la vigencia de la disposición impugnada.

3. Contra esta última decisión del Tribunal Supremo interpone la CNT el presente recurso de amparo, solicitando que sea revocada y anulada, y que «expresamente se conceda la suspensión de la aplicación del Real Decreto 1.671/1986». A juicio de la recurrente, la resolución impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no otorgar la debida protección a sus derechos a la libertad sindical y a la igualdad de trato. A tales efectos, alega que la Ley 62/1978 configura la suspensión como regla general, pudiendo decretarse la no suspensión tan solo en el caso de perjuicio para el interés general de imposible o difícil reparación, y que la suspensión del Real Decreto 1.671/1986 únicamente ocasionaría un perjuicio para las organizaciones que vienen siendo beneficiarias del patrimonio sindical en los últimos años y constituiría un obstáculo al proyecto de la Administración de crear un «bisindicalismo imperfecto» mediante la ayuda económica a las organizaciones mayoritarias. Finalmente, señala que, al estar vedada la impugnación directa de la Ley 4/1986, el derecho a la tutela judicial exige que, una vez impugnado, se suspenda la aplicación del Reglamento que la desarrolla, para así ofrecer las máximas garantías al justiciable.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo en nombre de la Confederación Nacional del Trabajo y conceder, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC), un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; advirtiendo a la demandante de la necesidad de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida.

5. En escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal, tras declarar que sus alegaciones habrán de limitarse al contenido del Auto del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de súplica, manifiesta que, en su opinión, la denegación de la solicitud de suspensión de la norma inicialmente impugnada no guarda relación alguna con los derechos constitucionales a la igualdad y a la libertad sindical invocados, los cuales podrían verse afectados por esa disposición reglamentaria, pero en ningún caso por la decisión judicial denegatoria de la suspensión. En cuanto a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la Entidad recurrente se limita a mostrar su discrepancia con la decisión judicial, sin probar que ésta haya sido dictada de forma arbitraria, irracional o infundada. Por todo lo cual, interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso.

6. Por su parte, la demandante, en escrito registrado el 3 de abril de 1987, reitera su solicitud de que sea admitido a trámite el recurso de amparo, alegando que su demanda posee suficiente contenido constitucional, en la medida en que en ella se solicita de este Tribunal que vele por el uso adecuado de las posibilidades de suspensión previstas en la Ley 62/1978, en un supuesto en que lo que se impugna es un reglamento que viene a desarrollar una Ley que ha sido recurrida y cuestionada por inconstitucional ante esta misiva sede. Añade que la no suspensión del reglamento impugnado «produce, induce y posibilita la vulneración sistemática por la Administración del derecho público subjetivo a la libertad sindical y del principio de igualdad ante la ley», ya que haría posible, al menos con carácter transitorio, el reparto del patrimonio entre los Sindicatos más representativos, en contra de lo preceptuado en los arts. 14 y 28.1 de la Constitución y del criterio manifestado por este mismo Tribunal; situación aún más acuciante en lo que se refiere al patrimonio sindical histórico, que incluso fue repartido antes de la entrada en vigor de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical en beneficio exclusivo de una Central Sindical. Por todo ello, estima que la única forma de evitar nuevas vulneraciones de los mencionados derechos es decretar la suspensión del Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes, dado que, como hasta ahora acredita la experiencia, su denegación permitiría a la Administración «seguir el camino emprendido desde 1978 y que se caracteriza por la sistemática vulneración de los derechos de libertad sindical y del principio de igualdad ante la ley». En cuanto a la necesidad de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, manifiesta que ya ha efectuado la solicitud correspondiente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ante la cual pende actualmente el asunto, y que, siéndole prácticamente imposible presentarla dentro del plazo, se compromete a remitirla en cuanto le sea posible.

7. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos y, a la vista de la certificación de la notificación de la resolución impugnada, que la demandante de amparo acompaña, decide otorgarle un nuevo plazo de diez días para que pueda presentar ante este Tribunal la certificación interesada en la providencia anterior. 8. Con fecha 29 de abril de 1987, la solicitante de amparo remite escrito por el que da cumplimiento al requerimiento efectuado en nuestra providencia de 8 de abril, acompañando al efecto certificación de la Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la que se acredita que el Auto de 16 de diciembre de 1986 de la Sala Tercera de dicho Tribunal fue notificado a la recurrente el día 26 de enero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad sindical demandante de amparo ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, cumplimentando así el requerimiento que le fue efectuado por providencias de 11 de marzo y 8 de abril de 1987. Por consiguiente, queda suficientemente justificado que el recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo fijado en el art. 44.2 de la LOTC, lo que obliga a descartar la eventual aplicación de la causa de inadmisión a que hace referencia el artículo 50.1 a) de esta misma Ley.

2. No ocurre, sin embargo, lo mismo con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, sin que las consideraciones vertidas por la organización sindical durante el trámite de alegaciones establecido en el art. 50 de la LOTC puedan conducir a una distinta conclusión. En efecto, frente a las alegaciones de la demandante es preciso tener en cuenta, por una parte, que no corresponde a este Tribunal decidir cuándo debe procederse a la suspensión de los actos o disposiciones impugnadas a través del procedimiento regulado en la Ley 62/1978. Es esta una decisión que corresponde al órgano jurisdiccional que entiende del asunto, y que únicamente podría ser revisada por este Tribunal en el caso en que lesionara un derecho fundamental. En este sentido, no cabe duda de que, según se desprende de la documentación aportada, la decisión del Tribunal Supremo recurrida ante esta sede da respuesta, razonada y fundada, a cada uno de los puntos que habían sido sometidos a su consideración, dentro todo ello de las posibilidades ofrecidas por el cauce procesal previamente elegido por la entidad demandante. Desde esta perspectiva, y como señala el Ministerio Fiscal, ha de admitirse que el presente recurso no tiene más fundamento que una mera discrepancia con la decisión judicial impugnada y que, por consiguiente, resulta totalmente infundada la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por otra parte, no cabe olvidar que el recurso de amparo tiene por: objeto la reparación de lesiones actuales de derechos fundamentales, sin que -contra lo que parece entender la entidad demandante- puedan asignárseles funciones preventivas de eventuales o hipotéticas violaciones de aquellos derechos (STC 123/1987, de 15 de julio). Así, pues, al no alegarse en ningún momento que la decisión judicial recurrida haya producido lesiones efectivas de derechos fundamentales de la recurrente, ha de reafirmarse la falta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1345/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1345A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Teniendo por nombrado Letrado de oficio a fin de salvar la inactividad de los Letrados designados previamente en el recurso de amparo 270/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1346/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1346A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1347/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1347A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 511/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1348/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1348A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1349/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1349A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1350/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1350A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1351/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1351A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1352/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1352A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 679/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 23 de mayo, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia interpone, en nombre y representación de don Valeriano Vallejo Fernández, don José Antonio Roque Garralaga Palud, don Juan Para Miguez, don Santiago Díez Orallo, don Antonio Capilla García, don Carmelo Juez Ortega, don José María Larrosa Buil, don Carlos Ruiz López, don Domingo Castro Rodríguez, don Luis Cavero Calvo, don Antonio Albalat Borrás, don Pablo Miguel Castañer Royo, don Víctor Luciano Ibor Bartolomé, don Miguel Angel Delgado Delgado, don José Carmelo Gil Algueta, don Angel Bergua Fanlo, don Manuel Cobo Sánchez, don Juan Lucio Cervera Catalán, don Francisco Río Ascaso, don Manuel Arnau Zarzoso, don Jesús María Mateo Otazu don Francisco Javier Ariño Espada, don Alberto Alejandre Esteras, don Jesús Herraiz Burgos, don Jesús Burillo Alquezar, don José Antonio Sasot Bayona, don Ladislao Launa Acero, don Eduardo Martínez Garcés, don Pedro Gómez Puerta y don Pedro Cebrián Ruiz, recurso de amparo contra las resoluciones del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón de 2 de mayo y 30 de julio de 1986 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 29 de abril de 1987, en autos sobre reconocimiento de proporcionalidad y coeficiente de retribuciones.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores, Monitores del Servicio de Extensión Agraria transferidos a la Diputación General de Aragón, solicitaron, por escrito presentado el día 6 de marzo de 1986, que por la Consejería de Presidencia del Gobierno de Aragón se les reconociese, en aplicación de la Ley 8/1981, de 21 de abril, el indice de proporcionalidad 8 y el coeficiente 3,6, ya que reunían los requisitos legales.

b) Denegada dicha solicitud por resolución de 22 de mayo de 1986, fue recurrida en reposición, siendo igualmente desestimada por resolución del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de 30 de julio de 1986.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 29 de abril de 1987.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones del Consejero de Presidencia de la Diputación General de Aragón impugnadas, así como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Aducen como violados los artículos 14, 23.2 y 24 C.E. Fundan su queja respecto a las resoluciones administrativas en que las mismas se apartan -al declararse la antes dicha Administración incompetentede las resoluciones que otras Comunidades Autónomas -Extremadura, Murcia, Castilla-La Mancha, Madrid- han adoptado en relación con la aplicación de la Ley 8/1981 a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Monitores de Extensión Agraria. Dicha inaplicación de la citada Ley les ocasiona discriminación respecto al resto de funcionarios transferidos a otras Comunidades Autónomas, que se encontraban en situaciones equiparables -funcionarios de la misma Escala, transferidos a CC.AA., y que solicitaron del Gobierno de la Comunidad respectiva la aplicación de la Ley 8/1981 al desarrollar las mismas funciones que los Maestos de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial-. En definitiva, los recurrentes entienden que la Consejería de la Presidencia no debió declararse incompetente para aplicar la Ley 8/1981, ya que, a su juicio, no lo era y que, al no hacerlo, les ocasiona discriminación en los términos expuestos anteriormente. Subsidiariamente, los recurrentes aduce.n que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza infringió el art. 24.1 C.E., ya que, al motivar la desestimación de su resolución en la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, existió un período de tiempo -comprendido entre el 17 de agosto de 1982 y entrada en vigor de la Ley 30/1984- respecto al cual la Sentencia no se ha pronunciado. Incidentalmente aducen también la violación del art. 14 C.E., al separarse de la resolución adoptada por la Audiencia Territorial de Valladolid de 8 de julio de 1986, al resolver un recurso contencioso-administrativo idéntico al aquí planteado. 4. Por providencia de 1 de julio, la Sección Cuarta de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y concedió, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOTC, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Con fecha 16 de julio, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta que no existe lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque alguna Audiencia (cita la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 8 de julio de 1986) hubiese reconocido a los Monitores del Servicio de Extensión Agraria el índice de proporcionalidad 8 y el coeficiente 3,6, ni tampoco porque otras Comunidades hayan resuelto de modo diferente la cuestión planteada. La igualdad en la aplicación de la Ley obliga al mismo órgano judicial a decidir. igual los supuestos iguales, si bien dejando a salvo la posibilidad de que motivadamente pueda cambiar el sentido de sus decisiones, no correspondiendo al Tribunal Constitucional imponer la uniformidad de la aplicación del derecho. En el presente caso, si los recurrentes consideraban que la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza era contradictoria con la que afirma dictó la de Valladolid debieron haber hecho uso del recurso excepcional de revisión conforme al art. 102.1 b) L.J.C.A. Tampoco considera que la Sentencia impugnada violase el art. 24 de la Constitución, ya que la Sala no dejó sin resolver la cuestión suscitada en el período comprendido entre el 17 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, sino que resolvió lo planteado con arreglo al tiempo en que la petición se formuló. No incurrió, por tanto, en incongruencia que lesionase el derecho a la tutela judicial.

6. Por escrito registrado el día 16 de julio, la representación actora formuló su escrito de alegaciones en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda y aportar el Decreto 116/1987, de 19 de abril, de la Junta de Andalucía, sobre integración de los funcionarios de la Escala de Monitores de Extensión Agraria en el Cuerpo de Técnicos de grado medio, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se puso de manifiesto en nuestra providencia de 1 de julio pasado la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que le haga acreedora a una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia. En efecto, la queja de los actores consiste, por un lado, en imputar a las resoluciones de la Consejería de Presidencia de la Diputación General de Aragón la lesión de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución al declararse incompetente para aplicar a los recurrentes -pertenecientes a la Escala de Monitores de Extensión Agraria- el índice de proporcionalidad 8 y el coeficiente retributivo 3,6 que les había sido reconocido a funcionarios de la misma escala transferidos a otras Comunidades Autónomas; de otro lado, reprocha a la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de incongurencia al no pronunciarse sobre la cuestión solicitada en el período comprendido entre agosto de 1982 y la entrada en vigor de la Ley 30/1984.

Sin embargo, ni uno ni otro alegato pueden prosperar. En efecto, no puede compartirse la alegación de los recurrentes de que las resoluciones de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Aragón por las que se declaró incompetente para equiparar a los mismos en cuanto a índice de proporcionalidad y coeficiente retributivo con los Maestos de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 8/1981, de 21 de abril, vulnerase el principio de igualdad, ya que las resoluciones impugnadas consideraron que la competencia para incluir en el ámbito de aplicación del citado art. 3 corresponde al Gobierno de la Nación, tal como, por otro lado, acreditan los Reales Decretos 2.746/1981 y 972/1983, que desarrollan la Ley 8/1981. Tampoco puede admitirse en alegación que la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza vulnerase el referido derecho a no seguir el precedente de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 8 de julio de 1986, que si reconoció la homologación retributiva solicitada, ya que como es doctrina reiterada de este Tribunal, que excusa su cita, la exigencia de igualdad en la aplicación de la Ley sólo opera dentro del conjunto de decisiones adoptadas por cada órgano judicial. Planteada su queja, por tanto, en estos términos, el objeto del presente recurso se reconduce a una cuestión de legalidad en la que la Administración del Gobierno de Aragón se considera incompetente para resolver la cuestión suscitada, y en la que los recurrentes debieron plantear ante la Administración del Estado su reclamación retributiva antes de venir en amparo ante este Tribunal. A lo que cabe agregar que no puede considerarse, en principio, que una resolución administrativa, dictada por una Comunidad Autónoma que afecte a su esfera de competencias, infrinja el principio de igualdad porque su decisión no coincida con la adoptada por otra Comunidad en análoga o similar materia. Tampoco puede prosperar la alegada lesión del art. 24.1 de la Constitución que imputa a la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza, ya que la ratio decidendi de la misma la constituye el argumento de que la materia referente a retribuciones y homologación de funcionarios es de competencia exclusiva del Estado, a tenor del artículo 149.1.18 y de la Ley 30/1984, por lo que, siendo el criterio de la exclusividad el determinante de la desestimación de su pretensión. carece de relieve la alegación referida a que la Sentencia incurrió en ingruencia al no pronunciarse sobre su pretensión en el período anterior a la entrada en vigor de la citada Ley 30/1984, lo que conduce forzosamente a su rechazo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1353/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1353A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1354/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1354A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación del Comité de Empresa de Vuelo de «Aviaco, Sociedad Anónima», por el que actúa doña Felicísima Angel Domínguez, interpuso el 9 de junio de 1987, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 16 de febrero de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid en proceso sobre conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo se funda en esencia en los siguientes hechos: a) El personal de vuelo (o tripulantes de cabina de pasajeros) de «Aviaco, Sociedad Anónima», e «Iberia, Lineas Aéreas Españolas» -cuya existencia como Empresas separadas, se dice, resulta ficticia al ser patente su vinculación (tienen el mismo Presidente, una ha estado haciendo vuelos de la otra y existe un intercambio de personal en las delegaciones de determinados aeropuertos)- desempeña funciones idénticas, tienen jornadas idénticas e igual necesidad de descanso, y, aunque con ligeras variaciones en su redacción, existe una razonable igualdad en la regulación que contienen sus respectivos Convenios Colectivos en las materias de «períodos de descanso», cómputo de éstos y «días libres». b) El Comité de Empresa de Vuelo de «Iberia» interpuso en su día conflicto colectivo relativo a la interpretación de los preceptos de su Convenio Colectivo en las materias indicadas, siendo resuelto por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, de 25 de abril de 1986, estimatoria en parte, contra la que recurrió en suplicación la Empresa, siendo resuelto tal recurso por Sentencia de 27 de septiembre de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (TCT). Por su parte, el Comité de Empresa de Vuelo de «Aviaco» también promovió conflicto colectivo sobre la interpretación de los preceptos de su Convenio Colectivo en la mismas materias de períodos de descanso y días libres, siendo resuelto por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 15 de diciembre de 1986, estimatoria de la demanda, y que fue recurrida por la Empresa, habiéndose resuelto por Sentencia de 16 de febrero de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, notificada a los aquí recurrentes el 18 de mayo de 1987, según consta en certificación de la Secretaría de la citada Magistratura. c) De las Sentencias mencionadas, destacan los recurrentes que las de las Magistraturas de instancia y la de 27 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo sostienen criterios iguales en los que se refiere a la regulación, finalidad y disfrute de los «períodos de descanso» y «días libres» de este personal de tripulantes de cabinas o auxiliar de vuelo; en concreto, dichas resoluciones reconocen que tal personal ostenta dos derechos distintos; uno, al «perídodo de descanso» (regulado en los arts. 55 y 84 del Convenio de «Iberia» y 78 y 79 de «Aviaco»), que es el derecho asignado de este personal con el fin de descansar entre dos períodos de actividad aérea, esto es, se trata de que el personal, que va a iniciar su actividad aérea o ha seguido en la misma, cuente con esa inactividad para afrontarla en debida forma o bien para restaurar sus energías inmediatamente después de vuelo; otro es el derecho a «días libres» (regulado en los artículos 71 y 82 del Convenio de «Iberia» y 76 y 95 de «Aviaco»), que son los días naturales de que puede disponer libremente este personal, desvinculándose absolutamente de su ocupación en ese tiempo, sin que deba ser requerido para efectuar servicio alguno y durante el cual puede ausentarse de su base sin restricciones. Dichas resoluciones reconocieron, además, que estos dos derechos distintos han de ser disfrutados en tiempos diferenciados entre sí, no confundiéndose. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1987, que afecta al personal representado por el Comité recurrente, en uno de sus fundamentos jurídicos alude a la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 y afirma que su doctrina es válida para este supuesto, manteniendo que los períodos de descanso tienen distinta finalidad que los días libres, pero tal afirmación se contradice con las conclusiones a las que llega la Sala en otro fundamento, en el que adjudica a los derechos la finalidad común de servir al descanso y mantiene que en ambos supuestos se logra el descanso, contradicción que también se da con el fallo, al desestimar la demanda por entender como excesiva la aspiración de los demandados, que consistía en que se declarara la obligación de «Aviaco» de realizar sus programaciones de modo que los días libres no comenzaran en tanto no finalizara el período de descanso.

d) Para la parte recurrente la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1987 infringe el art. 14 de la C.E. que establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, existiendo un trato diferente, aunque el Tribunal Central de Trabajo afirme la misma doctrina, del personal de «Aviaco» respecto al de «Iberia», careciendo de justificación razonable y objetiva, porque ambos colectivos tienen una necesidad real de descanso tras las jornadas e igual necesidad de disfrute de días libres, ambos desempeñan funciones idénticas, tienen jornadas idénticas, y el articulado de las normas colectivas que regulan esos descansos son iguales, pese a todo lo cual el Tribunal Central de Trabajo extrae en la Sentencia aquí impugnada y en la de «Iberia» consecuencias jurídicas distintas que conllevan la desigualdad ante la Ley de dos colectivos de la misma profesión, con condiciones de trabajo y Convenios Colectivos sustancialmente idénticos, produciendo la discriminación de los tripulantes de cabina de pasajeros de «Aviaco» en relación con los de «Iberia». Suplican en su demanda de amparo que «se declare la vulneración de los preceptos constitucionales invocados, anulando la Sentencia recurrida y ordenando el pleno restablecimiento de los derechos lesionados».

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones, manifestaba que, a su juicio, el planteamiento del recurso encaja perfectamente dentro de lo previsto por el art. 44.1 b) de la LOTC, como pretendió explicitar en el escrito inicial. Estimaba ocioso reiterar los argumentos en él vertidos e indicaba que de inadmitirse el recurso de amparo al aplicar criterios restrictivos este Tribunal, se consolidaría una situación discriminatoria para el colectivo de tripulantes de cabina de «Aviaco». El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expresó, por su parte, que la demanda de amparo alega una lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, contraponiendo las Sentencias de 26 de septiembre de 1986 y 16 de febrero de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, mas esta segunda alude expresamente, tiene en cuenta y efectivamente sigue las directirces de la primera; reconoce, así, la especialidad de los conceptos de día libre y tiempo de descanso y rechaza, por considerarlo una interpretación extensiva inadmisible, que en ningún caso deban coincidir y que si esto excepcionalmente ocurre, hayan rigurosamente de separarse y no absorberse el día libre y el tiempo de descanso, como pretendían los actores de este proceso; tal interpretación es conforme con la Sentencia de 26 de septiembre de 1986, no incurriendo en las vulneraciones denunciadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe ratificarse, en este momento, el juicio preliminar que en la providencia de 16 de septiembre de 1987 se vertía sobe el contenido de la demanda de amparo concurriendo la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Tal apreciación no obedece, en contra de lo que la recurrente sostiene, a rígidos o restrictivos criterios de este Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de amparo; es, por el contrario, ineludible conclusión, penosa o enojosa si se quiere, del examen detenido de la cuestión planteada que, en este caso, revela la inexistencia de indicios de la infracción constitucional denunciada, supuesto en que la LOTC impone la decisión de inadmisión.

2. Exponiendo ya las razones en que se basa la apreciación comentada, debe decirse que el fundamento esencial de la demanda se ciñe a que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en infracción del art. 14 C.E. por dar a la pretensión del Comité de Empresa del personal auxiliar de vuelo de «Aviaco, Sociedad Anónima», sobre descansos y días libres una solución desigual a la que el mismo Tribunal dio en una Sentencia anterior respecto al personal de igual clase de «Iberia, Sociedad Anónima», en torno a la misma materia. Aunque la parte recurrente no es del todo precisa, no se refiere propiamente a una presunta desigualdad en las normas reguladoras de tales descansos y días libres, sino a una desigualdad en la aplicación judicial de las mismas, cuya efectiva concurrencia, según reiterada doctrina de este Tribunal, cabrá apreciar si, en supuestos sustancialmente iguales, el mismo órgano judicial se aparta inadvertida o irrazonadamente de los criterios sentados en precedentes resoluciones. En el presente caso cabe entender que falta todo indicio de que la vulneración constitucional aducida se haya causado, en cuanto que ni los supuestos comparados presentan esa igualdad sustancial, ni puede afirmarse que el Tribunal Central de Trabajo se haya apartado en la Sentencia impugnada de sus propios criterios aplicados en la Sentencia de 27 de septiembre de 1986. La materia en que la parte recurrente entiende existentes esa igualdad fáctica y esa desigual solución judical, es, en concreto, la de si los «períodos de descanso»» -descansos entre una actividad aérea y otra, equivalentes mutatis mutandis al descanso entre una jornada de trabajo y otra- pueden coincidir, confundirse o solaparse con los «días libres» -días naturales, con exención total de servicios equivalentes al descanso semanal-. La parte recurrente alega que tal materia tiene una igual regulación en los respectivos Convenios Colectivos del personal auxiliar de vuelo de las dos compañías aéreas citadas, así como que dicho personal ejerce unas mismas funciones, tiene idéntica jornada y, además, trabaja en dos Empresas, cuya existencia separada resulta ficticia por la patente vinculación de ambas en todos los sentidos. Estas premisas, en que viene a fundarse la igualdad sustancial de los términos de comparación que la parte realiza, no pueden, sin embargo, aceptarse. Basta, al efecto, con señalar que, en lo referente especificamente a la cuestión debatida en los respectivos procesos previos régimen de los periodos de descanso y días libres de uno y otro personalno se aprecia la igual regulación de los respectivos Convenios que se alega; en tal sentido, la mera lectura de los arts. 55 y 84 del IX Convenio Colectivo de «Iberia» y los arts. 78 y 79 del IV Convenio «Aviaco», en lo referente a descansos, y de los arts. 71 y 82 del primero y arts. 76 y 95 del segundo, en lo referente a días libres, descubre diferencias, de entre las que el Tribunal Central de Trabajo destaca, en su Sentencia de 16 de febrero de 1987, la regla del art. 76, párrafo segundo, del Convenio Colectivo de «Aviaco» como uno de los argumentos decisivos para resolver la cuestión. Debe además resaltarse aquí que el art. 82, último párrafo, del Convenio de «Iberia» expresamente establece que «respecto a la diferenciación en las programaciones entre días libres y períodos de descanso, se estará a lo que disponga el Tribunal Central de Trabajo en la resolución del conflicto colectivo actualmente sub iudice, lo que pone de manifiesto que este Convenio no contenía, en materia presuntamente resuelta de forma desigual, regulación alguna comparable con la del Convenio de «Aviaco», de manera que no cabe hablar de una «identidad de regulación de los respectivos Convenios». Tampoco puede compartirse la apreciación de la parte recurrente de que en la Sentencia impugnada el Tribunal Central de Trabajo se aparte realmente de los criterios de su Sentencia de 26 de septiembre de 1986, no sólo porque en aquélla expresamente cita esta última y dice que su doctrina «es válida también en este supuesto», sino también porque efectivamente en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 3.º, puntos 1.° y 2.°) reitera la doctrina expuesta en la de 26 de septiembre de 1986 [fundamento jurídico 4.°, apartados a) y b)], como de su mera lectura se comprueba, y en ambas se viene a sostener que, sin perjuicio de ciertas diferencias conceptuales entre los «periodos de descanso» y «días libres», los dos tienen una coincidencia sustancial, cual es que en ambos tiempos el tripulante está descansando, y ninguna norma impide que, por necesidades de la programación de servicios, se confundan los periodos de descanso con el disfrute de los días libres; tal viene a ser el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 26 de septiembre de 1986, en consonancia con el cual no se acogió la tesis del Comité aquí recurente de que los días libres no se confundiesen o solapasen con los períodos de descanso. No hay, pues, tampoco desigual solución en los extremos esenciales, aunque la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 contenga ciertas matizaciones, sin relevancia, que la aquí impugnada no incluye, a consecuencia de las diversas pretensiones formuladas -en la instancia y en los recursos- y de las diferencias en los pronunciamientos de instancia en cada uno de los procesos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1355/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1355A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 791/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1356/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1356A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 800/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1357/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1357A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Saúl Alvarez Martínez, en nombre y representación de don Juan Arconada Laguna, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de abril de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto, confirmando la Sentencia dictada el 12 de mayo de 19 84 por la Audiencia Provincial de Tarragona. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) El hoy demandante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona, por Sentencia de 12 de mayo de 1984, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años de risión menor, accesorias de suspensión durante el tiempo de la condena, a indemnizar a los propietarios de la tienda de electrodoméstico «Fama» en 388.400 pesetas y al pago de las costas procesales.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas. Tramitado el recurso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 13 de abril de 1987, confirmando la recurrida.

c) La representación del recurrente estima que las Sentencias recurridas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que la única prueba sobre la participación del recurrente en los hechos delictivos es la existencia de cuatro huellas dactilares de su mano derecha en el cristal del escaparate roto, lo que, a su juicio, no es prueba suficiente para dictar Sentencia condenatoria. Considera, además, que en las Sentencias se da como hecho probado que las huellas se imprimieron en el cristal después de haber sido roto, lo que sólo es una posibilidad, pues dichas huellas podían haber sido impresas tocando el cristal sin necesidad de rotura alguna. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

2. Por providencia de 8 de julio de 1987, se tuvo por presentada la demanda de amparo y por parte, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Saúl Alvarez Martínez a quien se requirió, de conformidad con el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que aporte las copias de las Sentencias recurridas dictadas por la Audiencia Provincial de Tarragona y por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Presentadas dichas copias, por providencia de 30 de septiembre siguiente se otorgó al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC, para alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la citada Ley: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 14 de octubre de 1987, evacuando el trámite conferido, alegó que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, ya que el derecho a la presunción de inocencia invocado por el recurrente «quedó desvirtuado, como iuris tantum que es, por el informe pericial dactilográfico ratificado en el juicio oral por el funcionario que lo emitió, como ponen de manifiesto de consuno las Sentencias de la Audiencia (considerando 2.°) y la del Tribunal Supremo (fundamentos 2.° y 3.º). Solicita, por ello, la inadmisión de la demanda de amparo.

4. La representación del recurrente, por escrito presentado el 14 de octubre último, reconociendo que se ha practicado el informe dactilográfico por el Gabinete de Identificación de la Comisaría de Tarragona a que se refieren ambas Sentencias, hace diversas consideraciones sobre el mismo y su análisis contradictorio «al que no tuvo acceso ni consta en autos más que el informe», por ello y por la circunstancia de estar situada la tienda objeto del robo en una calle que es paso necesario para que el recurrente vaya desde su domicilio al centro de la ciudad, estima insuficiente la prueba indiciaria del informe y solicita la admisión a trámite de la demanda y, caso de ser atendida esta petición, la suspensión de la condena por su gravedad y porque, siendo el recurrente toxicómano crónico, está sometido a terapia de rehabilitación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Reiteradamente viene declarando este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia consagrado por el art. 24.2 de la Constitución exige, para la declaración de culpabilidad del acusado, desplegar una actividad probatoria de cargo practicada en la forma y con todos los requisitos determinados en las leyes de la que pueda deducirse razonada y razonablemente dicha culpabilidad. La función de este Tribunal en orden a la comprobación de si se ha vulnerado o no el derecho constitucional a la presunción de inocencia, no consiste en revisar las pruebas practicadas, ni la apreciación y valoración de las mismas por los órganos judiciales, sino en verificar si se ha producido la actividad probatoria en la forma que ha quedado expuesta. En el presente caso, como el propio recurrente reconoce, se ha practicado como prueba pericial el informe dactilográfico emitido por el Gabinete Provincial de Identificación de la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía de Tarragona. El autor del mismo, según afirman ambas Sentencias, compareció en el acto de la vista para ratificar el informe y declarar los extremos solicitados por las partes. Hubo, pues, contradicción sobre dicha prueba que ha sido practicada con los requisitos legalmente establecidos. Por tanto, la Sala sentenciadora, haciendo uso de las facultades reconocidas por el art. 741 de la L.E.Cr., e identificadas en el informe las huellas dactilares del acusado, dictó la Sentencia que estimó ajustada a Derecho y que fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al desestimar, por los detallados razonamientos que en ella se contienen, el recurso de casación que, con base en el derecho a la presunción de inocencia, había interpuesto el recurrente. No hay, pues, infracción del derecho constitucional invocado por el recurrente, porque la presunción de inocencia, como iuris tantum que es, ha quedado desvirtuada por la prueba de cargo que, practicada con todos los requisitos legales, han apreciado los órganos judiciales competentes. La demanda carece, por tanto, de contenido constitucional y ha de aplicarse a la misma el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1358/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1358A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1359/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1359A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1360/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1360A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1361/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1361A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1362/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1362A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 906/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por «La Unión Previsora, S. A.», Compañía de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de junio de 1987, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lérida de 20 de marzo de 1987. Se invoca la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La recurrente fue condenada por la Sentencia del juzgado de Instrucción núm. 2 de Lérida de 20 de marzo de 1987, como responsable civil, en su carácter de aseguradora, en la causa seguida contra Francisco Cascales Espín y Francisco Moreno Jiménez, por los delitos de los arts. 516 bis y 565, en relación al 420.3 y 653, C.P. El fundamento de la responsabilidad de la aseguradora se deriva, según la Sentencia, del contrato de seguro, respecto de daños ocasionados por el automóvil, suscrito por el propietario de éste con «La Unión Previsora, S. A.». Dicho automóvil había sido objeto del delito previsto en el art. 516 bis C.P., por el que fueron condenados los autores antes mencionados, quienes al huir de la Policía produjeron daños materiales y lesiones a terceros. La demandada apeló la Sentencia referida y su recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial de Lérida mediante la Sentencia de 3 de junio de 1987.

3. En la demanda se sostiene que con estas Sentencias se ha vulnerado el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 y, en consecuencia, también el art. 24 C.E., que excluye los pronunciamientos arbitrarios por diferenciados. Tal lesión en sus derechos fundamentales se habría producido porque la Audiencia Provincial hizo civilmente responsable a la demandante, a pesar de que esta responsabilidad estaba contractualmente excluida. De esta manera la Audiencia se habría apartado de sus precedentes jurisprudenciales en forma arbitraria. La recurrente acompaña fotocopia de la Sentencia número 6 de la Audiencia Provincial de Lérida de 29 de enero de 1987, sosteniendo que ésta, pese a ser otro el fondo del asunto debatido, resolvía idéntica cuestión de Derecho en forma terminante, de acuerdo con el criterio opuesto al mantenido en la resolución recurrida. Se solicíta la nulidad de las Sentencias impugnadas y la suspensión de su ejecución, que podría hacer perder su finalidad al amparo.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal, concediéndosele un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes. La parte actora presentó sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la demanda e insistiendo en que la resolución de la Audiencia que impugnaba contrariaba una línea jurisprudencial unánime de la misma Sala que, en decisiones recientes, estaba además integrada por los mismos Magistrados. El Ministerio Fiscal considera que, pese a ciertas diferencias entre la Sentencia recurrida y la propuesta como término de comparación, el tema de fondo (validez de las cláusulas exonerativas del contrato de seguro voluntario) es el mismo y el criterio sustentado sustancialmente distinto. Entiende, sin embargo, que la Sala puede haber cambiado su criterio basándose en nuevos argumentos, aunque no lo hiciera expresamente, e interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece de contenido que justifique un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Pese a la doble invocación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, es evidente que la alegación del art. 24 C.E. es puramente retórica, reduciéndose el alegato de la entidad solicitante de amparo a la supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley que habría cometido la Audiencia Provincial de Lérida al resolver en forma opuesta a una línea jurispurdencial anterior consolidada. Es cierto que la cuestión jurídica de fondo sobre la validez de las cláusulas excluyentes de la responsabilidad de la aseguradora contenidas en la póliza contratada es resuelta en términos opuestos en la Sentencia de 29 de enero de 1987, ofrecida como término de comparación, y en la que se recurre en amparo, con independencia de ciertas diferencias en los supuestos de hecho de ambas resoluciones. Sin embargo, no constituye dicha diversidad de pronunciamientos una desigualdad en la aplicación de la Ley. En efecto, la Audiencia Provincial es consciente de la existencia de Sentencias suyas en las que se consideran problemas análogos, pues expresamente se afirma al final del primer fundamento jurídico que recayeron «en casos concretos diferentes del que nos ocupa y con aplicación de legislación ahora no vigente, si bien más o menos relacionados jurídicamente con este supuesto de hecho». Lo relevante no es tanto lo fundado de tal aseveración cuanto que a la vista de ello es claro que los extensos razonamientos que se hacen en el fundamento de Derecho segundo respecto a la invalidez de la cláusula de exclusión de responsabilidad alegada por la sociedad recurrente significan una interpretación que. en la medida en que difiera de la línea jurisprudencial anterior, es un cambio deliberado que implica una interpretación distinta de la cuestión planteada basada en criterios jurídicos razonables. Esto se constata con claridad tanto de las apelaciones que se hacen a la necesaria interpretación acorde con la realidad social, según requiere el art. 3.1 del Código Civil, como de los efectos modificativos sobre la cuestión de fondo que se atribuyen al Real decreto legislativo de 28 de junio de 1986, sobre adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Derecho de las Comunidades Europeas, que, en opinión de la Sala, establece «una interpretación amplia y avanzada de la normativa del Seguro de Automóviles, interpretación de carácter social...». Todo ello significa que, tal como ha declarado en frecuentes ocasiones este Tribunal, aunque un órgano judicial no fundamente explícitamente su apartamiento de resoluciones anteriores, no se vulnera el principio de igualdad cuando tal apartamiento es deliberado y de los términos de la Sentencia se deduce que la interpretación en que se funda no aparece encaminada tan sólo a resolver el caso concreto, sino que posee pretensión de generalidad para el futuro en tanto se estime procedente mantener el nuevo criterio (SSTC 63 y 64/1984). Interpretación que, en el caso presente, se fundamenta de manera jurídicamente razonable y que se mantiene dentro del campo de la legalidad ordinaria, por lo que en nada se perjudica a los derechos fundamentales de la sociedad actora.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1363/1987, de 9 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1363A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 del Decreto 35/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 910/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de junio de 1987, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, que atribuye al Director General del Juego del Departamento de Gobernación, en el ámbito de Cataluña, las funciones que la legislación del juego otorga a la Comisión Nacional del Juego (art. 1.2), las relativas a la determinación de las características del tipo o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, así como su homologación o reconocimiento, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 8 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó mediante escrito de 21 de julio último, con el fin de oponerse al mencionado conflicto mediante la formulación de las oportunas alegaciones, y en dicho escrito se manifestaba que, habida cuenta la naturaleza del plazo de cinco meses en el cual el Tribunal debe resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada, era procedente solicitar que, sin esperar a la expiración de dicho término, acordase el Tribunal declarar la plena vigencia del precepto objeto del presente conflicto, por cuanto el mantenimiento de la suspensión, además de irrogar perjuicios indudables, contradecía lo acordado por el Tribunal en Auto de fecha 13 de diciembre de 1984. El Pleno, mediante Auto de 22 de septiembre último y previa audiencia del Letrado del Estado, que se opone al levantamiento por las razones que se contienen en su escrito de 11 de septiembre, acordó que no había lugar al levantamiento de la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo que se acordase una vez transcurriese el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 26 de octubre de 1987, se acordó oir a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Letrado del Estado, en escrito de 4 de noviembre último, comparece en el incidente de suspensión de la eficacia de la norma objeto del conflicto, oponiéndose al levantamiento de la misma. Se afirma en el escrito que en el presente conflicto positivo de competencia está en discusión un precepto que asigna al Director General de Juego y Espectáculos del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña «todas aquellas atribuciones que la legislación vigente otorga a la Comisión Nacional del Juego en el ámbito de Cataluña, excepto las que están atribuidas expresamente a otras autoridades u Organismos de la Generalidad competentes en materia de juego», por lo que el alcance de la atribución competencial que ello supone es todo el sector del juego, en su más amplio sentido, tanto en Cataluña como, por derivación de hecho necesaria, en el resto del Estado al que resulta afectado. Es decir, no está en discusión una competencia específica relativa a un aspecto parcial o puntual de la amplia problemática implícita en el juego. Desde el punto de vista de los intereses generales es claro que la amplísima autoatribución competencial que realiza el art. 1 del Decreto 35/1987 representa, caso de alzarse su suspensión, la posibilidad de que las autoridades autonómicas fijen condiciones o establezcan criterios relativos a la fabricación de los materiales que incuestionablemente repercutirían en la ordenación del todo el sector y, por consecuencia necesaria, afectarían tanto al desarrollo de la planificación económica del mismo como a los propios ingresos fiscales que de él obtiene el Estado. De otra parte, desde la perspectiva de los particulares, profesionales o simples consumidores, es indiscutible igualmente la negativa incidencia de la medida a que se opone. En la actualidad, todo el material de juego utilizado en España es homologado por la Comisión Nacional del Juego. De cambiar la situación, el material ahora instalado en el territorio catalán quedaría invalidado, sea de modo inmediato o una vez transcurrido el período transitorio que pudiera establecerse. Si ahora se decretase el levantamiento de la suspensión, la Generalidad podría proceder a establecer unas normas técnicas propias, relativas, por ejemplo, a la fabricación de material de juego, que no tendrían por qué coincidir con las de la Comisión Nacional del Juego y a las que, sin embargo, deberían ajustarse los particulares que pretendan ejercer su actividad económica en el mercado catalán. Ello implicaría la necesidad o de parar su producción actual o duplicar o adaptar los elementos técnicos precisos para la fabricación, troqueles, máquinas, grabados, fotolitos, maquetas, etc. Mientras la homologación y control de las máquinas se realice por la Comisión Nacional del Juego no existe problema especial relativo a la uniformidad y regulación del mercado puesto que tales funciones y las resoluciones administrativas que a ellas correspondan tienen eficacia en todo el territorio nacional, pudiendo las máquinas ser desplazadas libremente por el territorio nacional, y existiendo un control general del número total autorizado. Sin embargo, si como consecuencia del levantamiento de la suspensión, la Generalidad procediera a homologar tales máquinas con criterios que no tendrían por qué coincidir con los fijados por la Comisión Nacional, la libre circulación de las máquinas por todo el territorio nacional resultaría necesariamente dificultada, ya que las condiciones exigidas a las que se ubiquen en Cataluña serían diferentes a las del resto del Estado y viceversa. Y no se trata de peligros potenciales que no cabe que la Generalidad inconscientemente posibilite, porque lo acontencido hasta ahora demuestra precisamente lo contrario. Baste recordar en este sentido que cuando el Tribunal decidió levantar la suspensión de la eficacia que pesaba sobre el art. 7 de la Ley del Juego de Cataluña razonó que el posible perjuicio alegado entonces por esta representación (R.I. 480/84) sólo puede causarse con futuros desarrollos reglamentarios no producidos, no resultando previsibles, además, que mientras el proceso no se decida, los terceros modifiquen la producción y fabricación de materiales...». En este momento, el proceso de inconstitucionalidad aún no se ha producido. Sin embargo, la Generalidad, con apoyo en el levantamiento de la suspensión, ha regulado, mediante normas reglamentarias, aspectos tan esenciales como la creación y puesta en explotación de la denominada Lotería presorteada o «Loto-Rapid» mediante el Decreto 67/1984, de 4 de marzo. Afirma, por último, el Letrado del Estado que los únicos perjuicios que para la Generalidad se derivarán del mantenimiento de la suspensión, son de índole económica, y que por consiguiente, aun en el supuesto de que en su día el conflicto se resuelva a favor de la Generalidad, no pueden pretenderse como de difícil o imposible reparación.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 13 de noviembre último, formula alegaciones en pro del levantamiento de la suspensión. Se manifiesta que del examen del precepto recurrido se desprende el carácter autoorganizativo y atributivo de funciones ejecutivas del mismo, sin que en él se detallen condiciones o requisitos relativos a la elaboración de los materiales de juego y sus instrumentos, así como tampoco a la homologación de los tipos o modelos de dichos materiales. En este sentido, el apartado 1.º se limita a designar el órgano autonómico encargado de llevar a cabo las funciones previstas en el Real Decreto 2.624/1982, de 10 de septiembre, apartado B.1 del anexo, sobre traspaso de servicios de 20 de marzo, del Juego, por lo que se refiere a la determinación de las características del tipo o modelo de materiales de juego y de los instrumentos autorizados en Cataluña, así como a su homologación o reconocimiento de que se ajustan a las citadas características. Por su parte, la previsión del apartado segundo efectúa asimismo una atribución orgánica de funciones ejecutivas definidas mediante la técnica de la remisión, en un ámbito material sujeto a la disciplina jurídica de la Generalidad y en la medida en que dichas funciones encuentran cobertura en la titularidad competencial estatutariamente atribuida. Si esto es así, resulta que la designación del Director General del Juego de la Generalidad como titular de dichas funciones no ocasiona lesión alguna al interés público, ni altera el planteamiento que dio lugar a la resolución del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 1984, levantando la suspensión del art. 7 de la Ley del Juego. Por otra parte, el mantenimiento de la suspensión del precepto recurrido generaría una situación de incerteza jurídica acerca de la normativa aplicable en orden a la homologación de los materiales de juego, máxime por tratarse de una disposición cuyo objeto es la simple ejecución de un precepto legal plenamente vigente y aplicable.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, se invocó el art. 161.2 de la Constitución y ello produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto, acordada por providencia de 8 de julio de 1987. Solicitado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito de 21 de julio último, el levantamiento anticipado de la suspensión por entender que esta contradecía lo acordado por este Tribunal en el Auto de 13 de diciembre de 1984, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 480/1984 interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Juego del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, por Auto de Pleno de este Tribunal de 22 de septiembre de 1987 se denegó dicha suspensión anticipada, «sin perjuicio de lo que se acuerde una vez transcurra el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido». Transcurrido dicho plazo, el objeto de esta resolución es determinar si procede ratificar o levantar la suspensión acordada, conforme dispone el párrafo final del artículo 161.2 de la Constitución, a cuyo efecto han de ponderarse los intereses alegados por las partes, sin que la resolución que se adopte prejuzgue el problema de fondo que ha de resolver la Sentencia.

2. De las alegaciones formuladas por las partes que han quedado recogidas en los antecedentes 4 y 5 de esta resolución, han de acogerse, a los solos efectos de decidir sobre el levantamiento de la suspensión, las formuladas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, toda vez que, como en ellas se dice, las competencias atribuidas al Director General de Juego por el apartado primero del art. 1 del Decreto objeto de este conflicto, son las del Decreto 2.624/1982, de 10 de septiembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad en esta materia, y las del art. 7 de la Ley del Juego del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, cuya suspensión está ya levantada por el Auto del Pleno de este Tribunal dictado en el recurso de inconstitucionalidad 480/1984. No se oponen a ello las atribuciones que le confiere el apartado segundo del mismo precepto, por remisión a las que corresponden a la Comisión Nacional del Juego, puesto que éstas «en el ámbito de Cataluña», como dice expresamente el precepto, no tienen el amplio alcance que les atribuye el Letrado del Estado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión, acordada por la providencia de 8 de julio de 1987, del art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, durante la tramitación del presente conflicto de

competencia.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1364/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1364A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1365/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1365A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1366/1987, de 9 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1366A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1987. de 30 de marzo, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 928/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito recibido el 3 de julio de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 3 de la Disposición transitoria novena, y por conexión contra el inciso primero del apartado 4 de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la función pública canaria, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 8 de julio de 1987, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y del Gobierno de Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno de Canarias se personó y presentó escrito de alegaciones el 1 de septiembre último, en solicitud de que en su día, previos los trámites oportunos, se dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados. El Parlamento de Canarias, mediante escrito recibido el 12 de septiembre último, se persona y solicita se desestime el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el apartado 3 de la Disposición transitoria novena, y por conexión contra el inciso primero del apartado 4 de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la función pública canaria.

3. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 10 de noviembre de 1987, se acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 17 de noviembre último, entiende que no procede el levantamiento de la suspensión por las siguientes razones: El objeto del recurso es la posible convocatoria de pruebas especiales de acceso a la función pública, en contradicción con los principios generales contenidos en los artículos 19 y 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y no amparada en la autorización contenida en la Disposición transitoria sexta, número 4, de la misma Ley. El levantamiento de la suspensión daría lugar a que se convocasen y realizasen las pruebas de acceso que se impugnan, con la posibilidad de que posteriormente se declarase inconstitucional la norma a cuyo amparo se convocaron las referidas pruebas, lo que daría lugar a que se produjeran consecuencias perjudiciales para determinadas personas. Así, para los propios funcionarios de empleo interinos que hubiesen superado las pruebas selectivas, y respecto de los cuales habría que plantearse la cuestión de en qué medida resultarían afectados por la declaración de inconstitucionalidad de la norma que posibilitó la convocatoria de las pruebas superadas, lo que les colocaría a ellos y a la Administración en una difícil situación. Por otra parte, un gran número de personas habrían resultado perjudicadas porque, sobre la base de una norma inconstitucional, habrían visto mermadas sus expectativas de acceso a la función pública o de promoción interna dentro de ella como consecuencia de la restricción del número de plazas convocadas a tales efectos. En último término, la convocatoria discutida implicaría inmediatamente un trato discriminatorio de funcionarios de empleo interinos de otras Comunidades Autónomas que, encontrándose en la misma situación que otros de la Comunidad Canaria, no han conseguido el beneficio de la convocatoria de pruebas especiales de acceso. Por el contrario, señala el Letrado del Estado, el mantenimiento de la suspensión evitaría todos esos perjuicios, sin producir daño alguno a la Comunidad Autónoma y a sus funcionarios, que pueden acogerse siempre a los mecanismos y autorizaciones ya previstos en las Disposiciones transitorias de la Ley 30/1984, en sus términos propios.

5. El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 18 de noviembre último, manifiesta que el apartado 3 de la Disposición transitoria novena de la Ley 2 de 1987 tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico para la transformación de la naturaleza de la relación de servicios de prestación de determinado personal de la Administración Canaria en una relación estable, mediante la adquisición de la condición de funcionarios de carrera en virtud de la superación de las pruebas correspondientes. Se trata de una norma de carácter transitorio destinada a dar el tratamiento a una situación coyuntural que es producto de la entrada en vigor del Nuevo Régimen Jurídico de la Función Pública en la Administración de la Autonomía de Canarias. En consecuencia el mantenimiento de la suspensión de la referida norma (así como el apartado 4.º también impugnado), y en tanto no se produzca el pronunciamiento de este Tribunal sobre la constitucionalidad de dichos preceptos, genera unos efectos de carácter irreversible por cuanto que: A) La norma tiene vocación de aplicación inmediata, toda vez que, dirigida a regular una situación transitoria, su paralización condiciona la realización de la política funcionarial en la Administración Pública Canaria. B) La inaplicación de la norma supone que ésta se malogre en cuanto medida legislativa coyuntural, que gravita sobre un colectivo numeroso de funcionarios interinos al servicio de la Administración Canaria, de suerte que el mantenimiento de la suspensión conduce al desvirtuamiento fáctico del régimen legal previsto para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera de aquéllos, al verse compelidos a concurrir al procedimiento para la adquisición de tal condición previsto para quienes carecen del vínculo con la Administración. Se solicita, en consecuencia, por el Parlamento de Canarias sea declarado el levantamiento de la suspensión de los preceptos de referencia impugnados.

6. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 1 de diciembre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones: Del mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso se seguirían graves perjuicios para el interés general y daños irreparables para los funcionarios interinos afectados por la suspensión, ya que implicaría la total paralización de la posibilidad de regularizar la situación de los funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma y ello significaría un elemento perturbador de indudable trascendencia en el funcionamiento de la Administración. Las especiales circunstancias en que ha nacido la Administración Autónoma han producido el hecho de que un muy elevado porcentaje de sus puestos de trabajo tengan que ser ocupados por funcionarios interinos, de forma tal que su concurso es imprescindible para que la Administración pueda prestar el nivel mínimo de servicios que le son requeridos. De mantenerse la suspensión se agravaría paradójicamente la situación de interinaje, dado que, ante la imposibilidad de convocar pruebas selectivas o concursos de traslado para el acceso a puestos de funcionarios sin que ello suponga la salida traumática de los funcionarios interinos que ocupen tales puestos, la única alternativa viable para satisfacer las necesidades de personal consistirá en ocupar tales plazas con nuevos funcionarios interinos. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión y la consiguiente celebración de las pruebas selectivas específicas previstas en los preceptos recurridos, y en el supuesto de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, supondría la nulidad de los eventuales nombramientos como funcionarios de carrera y desde luego tal eventualidad no es más grave que el propio mantenimiento de la interinidad durante el prolongado plazo. Por último se significa que el mantenimiento de la suspensión implicaría forzar a la Administración de la Comunidad Autónoma al reiterado y periódico incumplimiento de la norma legal que impone la oferta de empleo público de las plazas no cubiertas por funcionarios de carrera, salvo que se opte por vulnerar el derecho que a los funcionarios interinos conceden los preceptos de la Ley recurrida, para acceder a sus puestos por medio de pruebas especiales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día al invocarse el art. 161.2 de la Constitución, ha de depender de los perjuicios y ventajas de todo orden que una y otra decisión pueda originar tanto para los intereses públicos como para los de aquellos sujetos particulares que puedan resultar afectados, atendiéndose en especial a la dificultad o eventual imposibilidad de reparación de las consecuencias que puedan presumiblemente originarse. Frente a las alegaciones formuladas, en pro del levantamiento de la suspensión, por las representaciónes del Parlamento y del Gobierno de Canarias, cabe oponer las razones siguientes: 1) Dado el contenido de la norma, que habilita al Consejo de Gobierno para convocar pruebas especiales de acceso a la función pública, abiertas sólo a los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el levantamiento de la suspensión llevaría inevitablemente a la creación de situaciones jurídicas prácticamente irreversibles aunque fuese estimado el recurso de inconstitucionalidad, que quedaría así, en cierto modo, privado de objeto. 2) No se aprecian consecuencias gravemente perjudiciales en el mantenimiento de la suspensión, pues, en todo caso, la Comunidad Autónoma podrá convocar, si lo juzga necesario, pruebas restringidas, abiertas sólo a los funcionarios interinos nombrados antes del 15 de marzo de 1984, por autorizarlo así la Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, respecto de la cual la norma impugnada difiere sólo en la determinación del momento final.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del apartado 3.º de la Disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, así como del inciso primero del apartado 4.º de la misma Disposición.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1367/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1367A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1368/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1368A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1369/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1369A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 941/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1370/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1370A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 952/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1371/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1371A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 956/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1372/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1372A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 977/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1373/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1373A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1374/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1374A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 997/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1375/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1375A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 999/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1376/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1376A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.007/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1377/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1377A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña María Luisa Berrocal Martínez, representada por el Procurador don Julián del Olmo Pastor, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid, de 17 de junio de 1987, y la Sentencia del Juzgado de Distrito número 13 correspondiente al Juicio de faltas número 4473/86.

2. La recurrente fue condenada en un proceso de faltas celebrado en el Juzgado de Distrito número 13 de Madrid, a la pena de 5.000 pesetas de multa, y privación de permiso de conducir por un mes. Dicha Sentencia fue apelada alegándose que el Fiscal había pedido la absolución de la acusada y la acusación particular, por su parte había renunciado a formular acusación. Este recurso de apelación fue desestimado mediante la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid de 17 de junio de 1987.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución) pues "ha resultado condenada en un proceso en el que no se le ha acusado ni por el Ministerio Público ni por los perjudicados que ejercieron la acción penal".

Asimismo se sostiene en la demanda que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.2 de la Constitución) pues "sólo ha sido motivada pro forma, en claro fraude de la normativa al respecto".

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección puso de manifiesto las causas de inadmisión de falta de justificación de la presentación en tiempo del recurso de amparo, de no presentación de copia de la resolución recurrida y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo ha subsanado la falta de justificación de la fecha de notificación de la sentencia y de falta de aportación de copia de la resolución recurrida, insistiendo en su escrito de alegaciones que ha sido condenada sin existir acusación, lo que le habría producido indefensión.

El Ministerio Fiscal una vez entregada copia de la Sentencia aportada por la recurrente, informa interesando la admisión del recurso por entender que no se habría formulado cusación contra la solicitante de amparo por lo que se habría vulnerado el principio acusatorio, y que la Sentencia del Juzgado de Instrucción, al ser un modelo impreso, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, no dando respuesta a los razonamientos expuestos en el recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La solicitante de amparo ha subsanado los dos primeros defectos puestos de manifiesto en nuestra providencia. Respecto a la tercera causa de inadmisión alegada por la Sección, la del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

se ha de señalar, a la vista además de las sentencias y del acta del juicio la falta de contenido constitucional de la demanda. No es cierto, como pretende la solicitante de amparo que haya sido condenada sin acusación, puesto que en primer lugar la

víctima del atropello la denunció, y en el acta del juicio consta que intervino como "denunciante" y ello pese a que dijera que no reclamara nada por las lesiones, lo que supuso la no imposición de una obligación de resarcimiento al perjudicado, por la

renuncia de éste.

El segundo motivo del recurso consiste en la falta de motivación de la sentencia de apelación, por el hecho de que los fundamentos jurídicos contenidos en la misma responden a un modelo tipo sin que se haya respondido en concreto a las alegaciones de la parte. Como ha dicho la Sentencia 55/83 de 13 de mayo, la Constitución requiere que el juez motive la sentencia, permitiendo que el ciudadano tenga derecho a conocer, en el caso concreto del derecho penal, las razones por las que resulta condenado. Sin embargo esta motivación ha de ponerse en conexión con la índole del asunto y también con el momento en el que la decisión se adopte. En el presente caso la sentencia de apelación ha aceptado los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, en la que con detalle se explica por que constituyó una falta de imprudencia el atropello de un viandante por parte de la solicitante de amparo y cuya autoría no se niega. También se dice que examinadas las actuaciones no ha habido ninguna infracción de orden penal ni procesal, con lo que resulta claro que se rechazaba la pretensión de la actora de que había sido condenada sin acusación. Como ha dicho la Sentencia 44/87 de este Tribunal no cabe corregir, a través de nuestras sentencias, los meros errores o desaciertos contenidos en la redacción de los fundamentos jurídicos de las sentencias, por lo que no es aceptable la alegación de violación del artículo 24 de la Constitución, pues no ha existido falta de motivación de la sentencia.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión solicitada.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1378/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1378A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1379/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1379A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Aurelia Cruz Carrascosa, diciendo impugnar la Sentencia núm. 435, de 1 de julio de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Jaén, dictada en autos 165/1987.

2. Se exponen en la demanda los siguientes hechos: a) La actora, nacida el día 5 de marzo de 1921, «perteneció al Régimen Especial de Autónomos, de la Seguridad Social», según indica en su demanda. Con fecha 19 de julio de 1986 dedujo demanda ante la jurisdicción laboral solicitando que se le reconociera la situación de incapacidad permanente, pretensión acogida en Sentencia, de fecha que no se indica, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Jaén. Esta resolución habría declarado a la hoy demandante afectada de «incapacidad permanente total», siendo su base reguladora, a efectos de pensión, la de 71. 523 pesetas mensuales. b) Por contar ya la demandante «más de cincuenta y cinco años de edad», solicitó de la Seguridad Social «el incremento del 20 por 100 de aquella base reguladora»», petición que fue denegada en razón de que dicho incremento era sólo de aplicación para los trabajadores afectos al Régimen General de la Seguridad Social, no para los adscritos -como la demandante- al «Régimen Especial de Autónomos». Según consta en la Sentencia que hoy se impugna, el Acuerdo denegatorio fue dictado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 16 de enero de 1987. c) Agotada la vía administrativa, formuló la señora Cruz Carrascosa demanda de la que conoció la Magistratura núm. 1 de las de Jaén. Con fecha 1 de julio de 1987 dictó su Sentencia la Magistratura de Trabajo desestimando la demanda de la actora con la siguiente fundamentación jurídica: «Que teniendo en cuenta que la actora fue declarada en situación de Invalidez Permanente Total para su profesión habitual por su condición de afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y dado que el 20 por 100 de incremento que el mismo solicita viene derivado de la Ley 24/1972, de 21 de junio, que desarrolla el Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, del régimen General de la Seguridad Social, es lógico llegar a la conclusión de que al no estar encuadrado dicho trabajador autónomo en el Régimen General de la Seguridad Social, no pueden serle de aplicación los preceptos que para el incremento del 20 por 100 el mismo invoca (...)».

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se invoca, como vulnerado, el principio constitucional de igualdad (art. 14); se aduce al efecto, para argumentar tal violación, que el trabajador mayor de cincuenta y cinco años de edad no puede recibir un trato menos favorable en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que el dispensado en el Régimen General de la Seguridad Social, pues lo contrario -esto es, la denegación para los trabajadores autónomos del incremento del 20 por 100 en su base reguladora- entraña la discriminación que la Constitución proscribe. Para fundame ntar este alegato se citan en la demanda el párrafo segundo del artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social (en donde se prevé el incremento de pensión para todos los pensionistas, tanto -se dice-, del Régimen General como de los regímenes especiales), el preámbulo del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto (en el que se diría «que en el Régimen Especial de Autónomos se tiende a lograr la homogeneidad con el Régimen General») y la Resolución de 22 de mayo de 1986 de la Secretaría General de la Seguridad Social (en la que se habría acordado que los pensionistas de incapacidad permanente total percibirán el citado incremento del 20 por 100 de la base reguladora, una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad). Se añade en la demanda, reiterando la cita del art. 14 de la Constitución, que «aun en situaciones no expresamente previstas por el legislador ordinario» procedería la aplicación analógica que se prevé en el art. 4.1 del Código Civil, y se cita la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1986. Se suplica se dicte Sentencia en la que, declarándose la nulidad de la impugnada, se reconozca el derecho de la actora «a que la base reguladora de pesetas 71.523 que tiene asignada para su pensión por incapacidad permanente total sea incrementada en un 20 por 100 por tener (sic) citada solicitante más de cincuenta y cinco años de edad (...)».

4. La Sección Primera en su reunión del pasado 26 de octubre acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. 2.ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo al efecto concedido, ha presentado escrito de alegaciones la parte solicitante de amparo que insiste en sus iniciales pretensiones y que solicita que el asunto sea admitido a trámite y que el Tribunal se pronuncie sobre las peticiones contenidas en la súplica de la demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que se hace valer en el recurso ha de considerarse carente de contenido constitucional relevante que permita su conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica]. El sentido objetivo de la pretensión que se ejercita permite identificar al recurso, rectificando lo que en la demanda se dice, como encauzado por la vía del art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que, en rigor, el acto inicial supuestamente discriminatorio habría sido aquí la resolución administrativa denegatoria de la pretensión de quien hoy demanda, adoptada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 16 de enero de 1987, acto éste respecto del cual la Sentencia judicial tuvo un alcance estrictamente confirmatorio, sin que, en consecuencia, sea posible imputar al órgano judicial, con carácter «inmediato y directo» (art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), la lesión que se aduce. Hay que añadir, junto a ello, que, aunque no se diga expresamente en la demanda, la pretensión se dirige de modo indirecto contra las normas legales que fueron tenidas en cuenta en los procedimientos que anteceden, por la Administración y por el órgano judicial, para concluir que la entonces solicitante y actora no ostentaba el derecho al incremento de pensión controvertido, al hallarse dicho beneficio exclusivamente previsto por las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

En lo que aquí importa, estas normas se encuentran recogidas en la Ley 24/1972, de 21 de junio y en el Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, textos citados en la resolución judicial que se dice impugnar. Por lo que a aquella disposición de Ley se refiere, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 136.2 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en donde quedó subsumida dicha Ley 24/1972), disposición en cuyo párrafo segundo se previene que «los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior». Importa reseñar que, frente a lo que en la demanda se dice esta disposición legal es exclusivamente aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social -no en los especiales-, puesto que el art. 136 citado se integra en la Sección 3.ª del Capítulo Sexto del Título II de la Ley General de la Seguridad Social, Título cuya rúbrica es «Régimen General de la Seguridad Social», en correspondencia, por lo demás, con lo que se dispone en el art. 9.1 a) del mismo texto legal. De conformidad con el ámbito de aplicación así legalmente determinado, también afecta exclusivamente a dicho Régimen General la ordenación reglamentaria (Decreto 1.646/1972, de 23 de junio citado, según se dijo, por el juzgador a quo) del beneficio en cuestión.

La regulación de las condiciones para la obtención de dicho incremento del 20 por 100 de la base reguladora de la pensión se contiene en el art. 6 de esta disposición reglamentaria, de título también inequívoco: «Decreto... para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social». Como conclusión, pues, se ha de reconocer que la queja por discriminación que ahora se plantea, aunque formulada con ocasión de la adopción de actos administrativos y judiciales concretos, se dirige, en realidad, contra previsiones (u omisiones, mejor) de determinadas normas jurídicas, una de las cuales ostenta fuerza de ley, consideración ésta pertinente para apreciar la hipotética conexión entre la demanda de amparo y lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. La queja constitucional, con el planteamiento resumido, ha de considerarse, como ya se dijo, carente de contenido constitucional. No reacciona la demandante frente a una discriminación producto de una previa diferenciación normativa, pues no cabe reprochar a las normas legales y reglamentarias antes citadas haber introducido entre los sujetos a su ámbito propio de aplicación «diferenciaciones» en sentido propio que pudieran ser enjuiciadas a la luz del principio de igualdad.

Contrastando las normas que indirectamente se controvierten con las que, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, no reconocerían el beneficio que aquí se pretendió obtener (Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y Reales Decretos 2.504/1980, de 24 de octubre, y 43/1984, de 4 de enero), no se hace aparente un problema de diferenciación normativa, si no más bien una relación entre normas generales y especiales, que sólo podría discutirse, desde la perspectiva del principio de igualdad, poniendo en cuestión no los contenidos diversos de las normas que en uno y otro régimen -general y especialse incardinan, sino el principio mismo de articulación de la materia entre un Régimen General y diversos regímenes especiales [apartados a) y b) del art. 9.1 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social].

Tal controversia sobre uno de los principios estructurales a partir de los que hoy se organiza nuestro sistema de Seguridad Social no es, sin perjuicio de otras consideraciones, admisible, teniendo en cuenta que la diversificación entre regímenes General y especiales de la Seguridad Social -se valoren del modo que sea en términos de política legislativa- se ha introducido por el legislador no diferenciando entre lo que antes de su acción estaba sujeto a un régimen común, sino ordenando de modo peculiar situaciones jurídicamente diversas y relativas, en este caso, al tipo de actividad laboral desarrollada por los afiliados al sistema (trabajo por cuenta ajena o autónomo).

Al efecto, puede ser de útil consideración lo que dijo ya este Tribunal en su STC 148/1986, de 25 de noviembre (fundamento jurídico 6.º), observándose entonces que «cuando nos encontramos ante una previa diferenciación de regímenes jurídicos y una norma posterior establece una regulación diferente para supuestos de hecho comprendidos en cada uno de dichos distintos regímenes jurídicos» la cuestión puede resultar ajena al ámbito del principio de igualdad, ya que «No se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de régimen jurídico; la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida».

El pasaje de la Sentencia que se acaba de citar puede servir, como se apuntó, para apreciar la dificultad de controvertir, en este caso, la misma articulación del sistema de la Seguridad en Régimen General y regimenes especiales. En todo caso, no discutida aquí de modo directo tal articulación, carece de sentido proponer el examen, a la luz del principio de igualdad, de las reglas que, por «generales», resultan inaplicables a quienes se hallan sujetos a regímenes específicos. Es obvio que el reproche no puede dirigirse ni a las normas ordenadoras del Régimen General establecedoras del beneficio del que aquí se trata (estas normas -habida cuenta de su ámbito de aplicación- no pueden decirse «diferenciadoras» por defecto de regulación) ni, de otra parte, a las disposiciones mismas que regulan, sin contemplar el incremento de pensión que aquí se reclamó, el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, pues, de nuevo, el principio mismo de «especialidad» normativa que tales normas expresan impide su contraste con lo establecido en el Régimen General.

3. La concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) hace innecesario examinar las restantes causas de inadmisión propuestas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por doña Aurelia Cruz Carrascosa.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1380/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1380A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.073/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1381/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1381A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.106/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1382/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1382A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de agosto de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre de don Basilio Carrasco Manso, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid el 27 de julio de 1987, en el recurso de apelación 502/1986.

La demanda se funda, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) Don Gerardo San Cipriano Martínez arrendó al hoy recurrente en amparo un local de negocio, que éste destinó a bar-cafetería, sito en Salamanca, con prohibición expresa de subarriendo o cesión, salvo autorización del arrendador. En dicho local, el arrendatario, señor Carrasco Manso, instaló dos máquinas recreativas del tipo B, mediante arrendamiento con la empresa propietaria de las mismas, en virtud del cual aquél obtenía el 50 por 100 de la recaudación de cada aparato. Con base en tales hechos, el propietario del local demandó al arrendatario, solicitando la resolución del contrato, por entender que se había producido un subarriendo o traspaso parcial inconsentido. La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, de 13 de mayo de 1986, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 27 de julio de 1987, recurrida en amparo.

b) Considera el recurrente que esta Sentencia vulnera su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues dicha Sentencia es contraria no sólo a lo que normalmente se admite en la práctica social, sino también al tenor general de la jurisprudencia sobre el tema. A este respecto, cita las siguientes Sentencias en sentido opuesto al de la Sentencia recurrida: Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de octubre de 1980, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid de 9 de diciembre de 1980, Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de marzo de 1986, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid de 27 de mayo de 1987 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 26 de septiembre de 1984. Se considera también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por cuanto la Sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurispurdencial unánimemente admitida. Se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida, ordenando reponer las actuaciones al momento anterior para que se dicte un fallo conforme con la doctrina jurisprudencial unánime al respecto. Se solicita también la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se tuvo por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, a quien se hizo saber la posible concurrencia en la demanda del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley, se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para alegaciones sobre la citada causa de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 1 de octubre de 1987, solicita la inadmisión de la demanda, por incidir en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC. No se aporta con la demanda -dice el Ministerio Fiscal- el término de comparación exigido por la jurisprudencia de este Tribunal, por cuanto las Sentencias en que se basa la supuesta vulneración del principio de igualdad no son del Tribunal que ha dictado la Sentencia recurrida y, por otra parte, en esta Sentencia se razona o motiva la fundamentación jurídica que conduce al fallo de forma que, aunque existiera un término de comparación válido, no se daría la infracción del art. 14 de la Constitución, porque estaría justificado con dichos razonamientos el cambio de criterio.

Tampoco se ha producido la infracción, también alegada, del art. 24.1 de la Constitución, porque se basa en la misma infracción del art. 14 contemplada desde el ángulo de la tutela judicial efectiva. El órgano judicial ha dado, concluye el Ministerio Fiscal, una respuesta jurídica fundada como resolución de un proceso tramitado sin tacha constitucional, con lo que se satisface el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Por estas razones, entiende el Ministerio Fiscal que procede dictar, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, Auto inadmitiendo la demanda de amparo, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la citada Ley.

4. El recurrente, por escrito presentado el 5 de octubre de 1987, solicita, por los razonamientos expuestos en la demanda, la admisión a trámite. Señala en su escrito de alegaciones que no pretende de este Tribunal un nuevo análisis de la cuestión debatida en este proceso, «ni un pronunciamiento relativo a la labor enjuiciada desarrollada en anteriores instancias o a la forma en que ha sido interpretada la normativa aplicable», sino que lo que pretende es que su caso se resuelva con arreglo «a la tesis unánime y reiterada que ha venido manteniendo la jurisprudencia ante supuestos fácticos idénticos, sin entrar a debatir la cuestión de fondo, solicitando el amparo constitucional ante lo que estima constituye una vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de que ello conlleve a la necesaria valoración respecto de la existencia de una jurisprudencia uniforme». Por ello, y con cita de las Sentencias de este Tribunal invocadas en la demanda, solicita la admisión a trámite de la misma por inexistencia de causa de inadmisión alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en la demanda de amparo se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución como preceptos infringidos, lo cierto es que la tacha de inconstitucionalidad está referida a un solo tema: que la Sentencia recurrida se aparta de la tesis unánime y reiterada que ha venido manteniendo la jurisprudencia ante supuestos idénticos al resuelto por aquélla. Es, pues, el art. 14 de la Constitución -igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales- lo que realmente se denuncia y dicha infracción provoca también, a juicio del recurrente, la falta de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales requiere igualdad de supuestos de hecho y que la contradicción se produzca por el mismo órgano judicial de forma arbitraria, es decir, sin justificación o razonamiento sobre el cambio de criterio. Resulta, por tanto, necesario aportar como término de comparación una resolución del mismo Tribunal que contradiga lo resuelto por él en casos iguales. No se hace así en el presente recurso, en el que las Sentencias citadas o aportadas para sostener la desigualdad producida no han sido dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid que ha pronunciado la Sentencia recurrida. Ciertamente que esto se reconoce así en el presente recurso de amparo, pero se cita la Sentencia de este Tribunal 78/1984, de 9 de julio, para sostener que, como en ella se señala, para unificar criterios en la aplicación de la Ley, además de los recursos procesales, casación, revisión en lo contencioso-administrativo, en interés de la Ley y otros semejantes, puede utilizarse el recurso de amparo «cuando a través de él puede -dice la Sentencia-, en rigurosa aplicación de la legalidad constitucional, restaurarse la igualdad perdida». Mas se omite en el recurso que en esta Sentencia se dice también que la igualdad no puede invocarse «ofreciendo fórmulas abstractas desconectadas de los casos, extractando pequeñas frases de algún considerando o aislando los''vistos''de su contexto». En el presente caso se incide en la invocación de fórmulas abstractas que impedirían a este Tribunal apreciar la desigualdad denunciada. Se dice, aportando diversas Sentencias de distintos órganos judiciales, que el caso no se ha resuelto con arreglo «a la tesis unánime y reiterada que ha venido manteniendo la jurispurdencia ante supuestos fácticos idénticos», pero lo cierto es que dichas Sentencias no constituyen jurisprudencia con arreglo al art. 1.6 del Código Civil, ni precisan de forma clara el «criterio unánime» que afirma el recurso y que incluso en él se contradice al citar una Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla que mantiene criterio diferente al de las otras Sentencias invocadas. La independencia judicial que proclama el art. 117.1 de la Constitución, y que es aplicable a cada órgano jurisprudencial, impediría que pudiera imponerse a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid el criterio mantenido por otros Juzgados y Tribunales que, en uso también de su independencia, han resuelto casos similares en forma distinta al de dicha Sala. Y si a todo ello añadimos que, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el considerando cuarto de la Sentencia recurrida se razona una motivación conducente al fallo desestimatorio de la apelación, en la que no puede entrar este Tribunal [art. 44.1 b) de su Ley Orgánica], por estar referida a hechos y normas de legalidad ordinaria, forzoso será llegar a la conclusión de que la demanda carece de contenido constitucional y ha de ser inadmitida por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1383/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1383A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1384/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1384A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.197/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1385/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1385A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1386/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1386A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1387/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1387A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1388/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1388A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.226/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1389/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1389A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.229/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1390/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1390A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.233/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de septiembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Gil Camino interpone, en nombre y representación de don Lucas García Arahuetes, recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 9 de abril de 1987 por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad en el juicio verbal número 73/1987.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Por denuncia del hoy demandante de amparo contra distintas personas, por posible falta de daños, como consecuencia de la entrada de ganado vacuno en cuatro fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de Pelayos del Arroyo (Segovia), el Juzgado de Distrito de Segovia incoó el juicio de faltas núm. 2.017/1986, y, tras la celebración del pertinente juicio, dictó Sentencia absolviendo a los denunciados, al considerar que no existía responsabilidad penal alguna. b) Con fecha 20 de febrero de 1987, el hoy recurrente formuló demanda civil contra los propietarios del ganado ante el Juzgado de Distrito, que tramitó el juicio verbal núm. 73/1987. En el acto del juicio, el actor y las partes demandadas expusieron sus pretensiones y solicitaron la práctica de distintas pruebas. Practicadas todas las pruebas propuestas, el Juez dictó Sentencia el 9 de abril de 1986, desestimando la demanda y absolviendo a los demandados, al considerar que no había quedado acreditado que el ganado propiedad de los demandados hubiera ocasionado daños o perjuicios en las propiedades del demandante, y ni tan siquiera la existencia de dichos daños. c) Contra la anterior Sentencia interpuso el demandante recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia, tramitado con el núm. 6/1987. Celebrada la oportuna vista de apelación, en la que compareció el recurrente, el Juez dictó Sentencia el 29 de julio de 1987, desestimó el recurso y confirmó la recurrida, considerando que ni estaba acreditada la cuantía de los daños ni quiénes eran los titulares del ganado causante de los mismos, ni tampoco se podía determinar el nexo causal indispensable para el éxito de la acción ejercitada.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución y que han producido indefensión para el recurrente. Considera, en primer lugar, que ha existido vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, de un lado, por no haber apreciado el Juez las pruebas aportadas y por no facilitar al recurrente datos y documentos esenciales, como es la copia de las actuaciones seguidas en el juicio de faltas; y, de otro, por la discriminación que el Juez hizo en segunda instancia entre las partes, pues, mientras que el recurrente sólo pudo hacer sus alegaciones durante dos minutos, la parte demandada utilizó veinte minutos para el mismo trámite. En segundo lugar, considera que también ha existido infracción de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, alegando que, en el juicio celebrado ante el Juzgado de Distrito, no se le permitió al recurrente contestar a las alegaciones de los demandados, pues el Juez pasó directamente al recibimiento a prueba. Alega, asimismo, que el recurrente sufrió indefensión por no haber apreciado el Juez en su totalidad la prueba de confesión judicial bajo fundamento decisorio de los demandados y por no haber podido aportar la prueba de «testimonio de particulares» del mencionado juicio de faltas. Finalmente invoca como vulnerado el art. 42.2 de la Constitución, porque, por medio de reiteradas y distintas preguntas, aprovechando la escasa formación cultural y la enfermedad de sordera del recurrente, se le obligó a declarar contra sí mismo en el juicio de faltas 2.017/1986. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule todo lo actuado desde el momento que interpuso la demanda que dio origen al juicio verbal núm. 73/1987 y quede la demanda nuevamente presentada.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegan lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Dentro del plazo concedido, presenta su escrito de alegaciones el recurrente, reiterándose en las afirmaciones efectuadas en su escrito original, señalando que no se practicaron parte de las pruebas propuestas ante el Juzgado de Distrito; que se obligó al demandante a declarar ante sí mismo, vulnerándose el art. 24.2 de la C.E., y que la Sentencia del Juzgado de Distrito incurre en incongruencia manifiesta. Por lo que suplica se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que no se acredita en el recurso la realidad de las infracciones que se aducen del art. 24.1 C.E. El actor ha hecho las alegaciones que estimó pertinentes, ha solicitado y se han admitido las pruebas atinentes a su derecho, y se ha dictado por los órganos judiciales una respuesta jurídica, razonada y fundada. No tienen trascendencia constitucional las infracciones que se alegan, sin acreditarse; por lo que el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 49.1 de la LOTC, en la demanda ha de fijarse con precisión el amparo que se solicita, habiendo de exponerse en ella los hechos que la fundamenten y los preceptos constitucionales que se estimen infringidos. Como consecuencia, este Tribunal ha de ceñirse en el presente trámite a los términos en que el escrito de demanda precisa el amparo solicitado, para, a la luz de las alegaciones en él contenidas y de las posteriormente efectuadas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, apreciar si concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de octubre.

2. El escrito de demanda centra su petición exclusivamente en la nulidad de las actuaciones realizadas y Sentencias recaídas en los juicios 73/1987, ante el Juzgado de Distrito de Segovia, y 6/1987, ante el Juzgado de Instancia núm. 1 de la misma localidad. Por ello, no procede que nos pronunciemos respecto a diversas afirmaciones que efectúa el recurrente en relación con otro proceso independiente y anterior a los citados, el juicio de faltas 2.017/1986, ante el Juzgado de Distrito ya mencionado, en relación con el cual el recurrente no efectúa petición alguna, aun cuando señala que se le produjo una indignante indefensión y que se le negó copia del acta del juicio y de la Sentencia. Pero, no siendo en ningún momento atacada ésta, queda fuera del ámbito del presente procedimiento, aparte de que en ningún momento se hace constar su fecha, ni si fue posteriormente recurrida, ni cualquier otra circunstancia que conduzca a estimar que se impugna. Por tanto, ha de considerarse forzosamente que el presente recurso se refiere a las actuaciones seguidas en las dos instancias del procedimiento civil iniciado por el hoy demandante de amparo.

3. En lo que atañe a las vulneraciones de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E., que el recurrente estima se produjeron en la primera instancia del juicio civil, no consta en forma alguna en el acta del juicio oral que el recurrente pidiera un turno de réplica y se le denegara. Sólo figura en un acta posterior, ' práctica de prueba, que solicitó hacer aclaraciones, lo que fue denegado por el Juez de Distrito, por no ser pertinentes en ese momento procesal. No hay aquí, evidentemente, indicio alguno de vulneración del derecho a la defensa, ya que ni está previsto un turno de réplica en el art. 730 de la L.E.C., ni consta que se solicitase y negase, ni aparece infundada la negativa del Juez a que se verificaran alegaciones en el acta de práctica de prueba.

4. Hace el recurrente referencia a que no disponía de copia del acta de juicio de faltas 2.017/1986, que se le había denegado, mientras que los demandados sí disponían de ella. Pero ni acredita que hubiera solicitado esa copia ni que los demandados dispusieran de ella; y tampoco se ve en qué pudo este extremo sin confirmar suponer que se causase indefensión o una situación de discriminación -como alega- en el curso del juicio. En el acta del juicio oral consta que propuso el actor como prueba documental el informe de la Guardia Civil que «dio origen al juicio de faltas del día 20 de enero de 1987»; y consta igualmente que en la vista «entendiendo que la parte demandante se ha referido a testimonio de particulares del juicio de faltas número 2.017/1986, se cita a las partes para el día 20 de marzo, a las doce horas, para que hagan relación de las que del mismo se interesan, por si deseasen ampliar las ya relacionadas». A este respecto, el recurrente, en sus «notas para la vista» del juicio de apelación, reconoce que se le permitió ver los autos del proceso 2.017/1986 «en el acta de la prueba al pedir testimonio de particulares y en el despacho de S. S.ª»; si bien, se queja que sólo fue «por dos minutos». Pero en la Sentencia del Juzgado consta que toda la prueba propuesta fue estimada pertinente y practicada; y en el acta levantada el día 20 de marzo respecto a la práctica de la prueba no se hace constar referencia alguna a que el demandante protestase de algún modo por negársele alguna de las pruebas propuestas o se dificultase su práctica. De los diversos documentos aportados, pues, no es posible concluir que en el curso del procedimiento se impidiera al recurrente proponer y practicar las pruebas convenientes a su derecho, ni que, si ello se hubiera producido, el recurrente hubiera intentado remediar la vulneración de su derecho o, al menos, hacerla constar. Procede, por tanto, concluir, con el Ministerio Fiscal, que no quedan en forma alguna acreditadas las afirmaciones del recurrente en cuanto a que se le causó indefensión. No es posible, pues, apreciar en qué haya podido verse afectada la defensa del recurrente en forma que quedasen vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24.2 C.E. Finalmente, tampoco aparece indicio alguno de tal vulneración derivado de la discrepancia del actor respecto a la apreciación por el Juez de Distrito de la prueba practicada, apreciación que corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, sin que la discrepancia expresada por el recurrente tenga relevancia constitucional.

5. Por lo que se refiere a la segunda instancia y las alegadas infracciones en ella cometidas de su derecho a la defensa, de la simple lectura de la demanda se deduce la falta de contenido constitucional de las alegaciones, pues, aparte de que la dirección de la vista pública corresponde al Juez o Tribunal, lo cierto es que ni la mayor o menor duración de la intervención, en el trámite de alegaciones orales, supone desigualdad de trato ni en el presente caso la supuesta limitación de tiempo para alegaciones a la representación del recurrente supone indefensión alguna para éste, pues, como se reconoce en la demanda, se incorporaron a los autos las «notas» para la vista presentadas que el mismo recurrente considera suficientes para su defensa, con independencia de la defensa oral de las mismas. Por otro lado, la alegación de que la no apreciación por el Juez de las pruebas aportadas supone infracción del art. 14 de la Constitución es simplemente retórica y formal y carece, por tanto, de toda relevancia.

6. De todo lo expuesto se deduce, pues, que el recurrente tuvo amplia oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, exponer sus alegaciones y proponer y practicar prueba, y que recibió dos resoluciones fundadas en Derecho, si bien desestimatoria de su demanda; por lo que, al no resultar, de los documentos que aporta, indicios de las vulneraciones que cita de derechos constitucionales susceptibles de amparo, procede considerar que concurre la causa de inadmisión indicada en nuestra providencia de 26 de octubre.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1391/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1391A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1392/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1392A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.304/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 1987, la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, en nombre de doña Francisca Moreno Matilla y otras, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 30 de marzo de 1987 en el recurso de suplicación 618/1984.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos: Las recurrentes son limpiadoras que inicialmente pertenecían a la contrata que tenía a su cargo la limpieza del Ayuntamiento de Leganés y de los centros de él dependientes. El 1 de enero de 1980 todo el personal de la contrata quedó integrado como personal laboral del Ayuntamiento, siendo homologado al personal de plantilla, atribuyéndose para ese año a las limpiadoras un salario anual de 450. 807 pesetas y a los peones de limpieza que también se homologaron un salario anual de 585.841 pesetas. A ambos colectivos se les asignó el nivel 3 y el coeficiente 1,3. En 1981, el Ayuntamiento de Leganés acordó una subida del salario de las limpiadoras idéntica en pesetas brutas a la de los peones y operarios, con lo que se limaron las diferencias salariales entre aquéllas y éstos. En el Convenio Colectivo suscrito para 1982 se acordó que las retribuciones del colectivo de limpiadoras se equipararían al de los trabajadores de su mismo coeficiente y nivel en un plazo de dos años, abonándose el 50 por 100 de la diferencia en cada uno de los dos. Entendiendo que esta situación era discriminatoria, las hoy recurrentes interpusieron demanda que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de 24 de octubre de 1983, confirmada en suplicación por otra del Tribunal Central de Trabajo de 31 de marzo de 1987.

3. Alegan las recurrentes que se ha infringido el art. 14 de la C.E,, en relación también con el 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales, normas todas ellas que prohiben toda discriminación por razón de sexo. Las limpiadoras y peones de la limpieza fueron homologados por el Ayuntamiento recurrido, que les otorgó la misma categoría y el mismo coeficiente y nivel. Ambos colectivos realizan funciones de limpieza, sin que el hecho de que las limpiadoras realicen su trabajo en las dependencias del Ayuntamiento y los peones en la calle sirva para justificar una diferencia anual de 135.000 pesetas, máxime si se tiene en cuenta que aquéllas realizan horario de mañana y tarde y éstos jornada continuada, lo que compensa aquella circunstancia. En 1983 se consiguió por fin el trato igualatorio y no discriminatorio, lo que evidencia que la situación anterior no era así. Por otra parte que las desigualdades que se combaten tengan su origen en Convenio Colectivo en los años 1980 y 1982 no impide la infracción constitucional que se denuncia, pues los convenios (art. 85 del Estatuto de los Trabajadores) deben respetar las leyes y, más aún, el principio constitucional de igualdad. Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el derecho de las recurrentes a percibir las cantidades en su día reclamadas.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez dias al Ministerio Fiscal y a la representación de las recurrentes, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: a) De carácter subsanable: no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada en primera instancia por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 b) LOTC]. b) De carácter insubsanable: 1) Ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 LOTC]. 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 26 de noviembre de 1987, considera que la demanda carece de contenido constitucional al afirmarse y razonarse en la resolución del Tribunal Central de Trabajo que las desigualdades salariales respondieron a diferencias en el trabajo, lo que justificaría aquéllas (STC 34/1984). Termina solicitando Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Francisca Moreno Matilla y 36 más, en escrito de 27 de Magistratura de Trabajo núm. 2 y también copía testimoniada de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en la que consta la fecha en que dicha Sentencia fue notificada a la parte actora, y que por tanto acredita que el recurso de amparo está presentado dentro de plazo. En cuanto al motivo de inadmisión de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, esta parte considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que en suplicación confirma la de la Magistratura de Trabajo núm. 2, vulnera el art. 14 de la Constitución en base y dando por reproducido en este escrito todo lo alegado en el escrito de interposición del recurso de amparo y formulación de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en la providencia de 10 de noviembre de 1987, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En efecto, no puede admitirse que exista una discriminación por razón de sexo entre miembros de un mismo colectivo de «trabajadores de la limpieza» del Ayuntamiento de Leganés, como las recurrentes pretenden, pues en realidad se están comparando dos colectivos de trabajadores -limpiadoras por un lado y peones de limpieza por otro- que no se diferencian por el hecho de que el primero esté integrado por mujeres y el segundo por varones, dato meramente circunstancial y aleatorio, sino por razón de las funciones distintas que tienen atribuidas -limpieza de las dependencias municipales en un caso y limpieza de la calle en el otro- así como en otras condiciones de trabajo -el horario, por ejemplo, según indican las propias demandantes-. En consecuencia, no se comparan dos situaciones iguales y, por ello, la equiparación salarial, si bien puede responder a un postulado de igualdad o justicia material, no resulta una exigencia del art. 14 de la C.E., pues no toda diferencia salarial es efectivamente discriminatoria, sino tan sólo la que se basa en alguna de las condiciones o circunstancias enunciadas en el dicho art. 14 o que suponga la lesión de un derecho o la vulneración de una norma que contenga un criterio igualatorio de obligada observancia (SSTC 59/1982, 34/1984 y 52/1987). No siendo este el caso, carece de fundamento la discriminación alegada.

ACUERDA

La Sección acuerda, en su virtud, la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1393/1987, de 9 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1393A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Estimando recurso de súplica contra providencias del 26 de octubre de 1987, dictadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 1315 y 1.316/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado, en autos dictados en los procedimientos penales núm. 8/1987 y 14/1987, seguidos conforme a Ley Orgánica 10/1980, de enjuiciamiento de delitos menores, plantea cuestiones de inconstitucionalidad por considerar que la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, en sus arts. 60. c) y 57.2, al imponer penas privativas de libertad y no tener condición orgánica infringen los arts. 17.1 y 81 de la C.E., dado que el derecho fundamental del art. 17.1 a no ser privado más que en los casos y en la forma previstos en la Ley está lesionado por los mencionados artículos de una Ley que no posee naturaleza orgánica exigida por el art. 81 de la C.E.

2. Las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, recibidas en este Tribunal, con los testimonios correspondientes de las actuaciones del Juzgado proponente, el día 14 de octubre de 1987, fueron registradas con los núms. 1.315 y 1.316/1987, y admitidas a trámite por sendas providencias de las Secciones Primera y Cuarta de este Tribunal, de 26 de octubre de 1987, en las que se acordó conferir los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC para personación y presentación de alegaciones, dentro del plazo de quince días, así como publicar su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Letrado del Estado compareció en ambas cuestiones, mediante escritos de 2 de noviembre último. En ellos interpone recurso de súplica contra las providencias de admisión a trámite de las cuestiones por estimar que las mismas están notoriamente infundadas. Señala en sus escritos el Letrado del Estado que el art. 37.1 LOTC faculta al Tribunal para rechazar la cuestión en tramite de admisión «cuando faltaren las condiciones procesales o fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada». Ha de entenderse que sucede esto último no sólo cuando el Auto de planteamiento se abstenga de exteriorizar el razonamiento que funda la duda de constitucionalidad, sino cuando el fundamento ofrecido aparezca ictu oculi carente de la más mínima solidez. El único fundamento en que se apoya la duda de constitucionalidad de la Juez a quo, que cita los arts. 17.1 y 81.1 C.E., es la falta de «carácter orgánico» de los preceptos cuestionados, que tipifican un delito castigado con pena privativa de libertad. Pero la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, es preconstitucional. Mal puede exigírsele el «carácter orgánico» que es creación del constituyente de 1978. La irretroactividad de la reserva constitucional de ciertas materias a la Ley Orgánica ha sido reiteradamente proclamada por el Tribunal. La doctrina de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre, y 160/1986, de 16 de diciembre (a las que podrían añadirse algunas otras), parece haber inspirado la promoción de las presentes cuestiones. Pero estas Sentencias se refieren a una Ley postconstitucional, la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de control de cambios. Rechazar en trámite de admisión una cuestión de inconstitucionalidad es facultad del Tribunal. Pese a ello se formulan estos recursos de súplica en virtud de razones de peso. La mera publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la admisión de estas cuestiones se traducirá en una cierta deslegitimación de los preceptos cuestionados, sobre los que pesará la sospecha, acaso robustecida por la fecha de la Ley de Pesca Fluvial, de la duda de constitucionalidad formulada por un operador jurídico cualificado: un Juez. De esta manera, dos preceptos esenciales de la parte sancionadora de la Ley de Pesca Fluvial -si dictada por un legislador autocrático, mantenida, y no abrogada, por el legislador democrático- pueden sufrir una pérdida práctica de efectividad preventiva y represiva, con la que se beneficiarán los infractores y se perjudicará, evidentemente, la fauna de nuestras aguas continentales. Considerando la duración media del trámite de una cuestión de inconstitucionalidad hasta su fallo, la admisión de las presentes cuestiones, carentes notoriamente de fundamento, resulta manifiestamente desfavorable para los intereses por los que este Servicio Jurídico postula. Termina el Letrado del Estado solicitando la estimación de los recursos y, por acto de contrario imperio, se revoquen las providencias que admiten las presentes cuestiones y rechace éstas en trámite de admisión por estar notoriamente infundadas. En otrosí de sus escritos manifiesta el Letrado del Estado que, para el caso de que fueran desestimados los recursos de súplica concurriendo entre las cuestiones números 1.315 y 1.316/1987 las circunstancias exigidas por el art. 83 LOTC, al Tribunal, se solicita la acumulación de ambos procesos concediéndose nuevo plazo para formular alegaciones.

4. El Fiscal General del Estado comparece en las dos cuestiones, mediante escrito de 13 de noviembre último, y formula alegaciones en solicitud de que se acuerde la acumulación de ambas cuestiones, por concurrir los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC y que en su día se dicte Sentencia resolviendo la cuestión de conformidad a lo interesado en sus escritos.

5. Por providencias de las Secciones Primera y Cuarta de este Tribunal, de 17 de noviembre de 1987, se acordó incorporar a las actuaciones los escritos de 2 y 13 de noviembre actual presentados, respectivamente, por el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, mediante los que el primero se persona en autos e interpone recursos de súplica contra las providencias de admisión a trámite de las cuestiones, o, en otro caso, pide la acumulación de éstas, y el segundo formula alegaciones y solicita la misma acumulación, a quien se dará traslado del escrito del Letrado del Estado para que, en el plazo de tres días, exponga lo que estime procedente acerca del recurso de súplica interpuesto por el mismo.

6. El Fiscal General del Estado en escritos recibidos el 20 de noviembre último manifiesta que deben mantenerse las providencias recurridas. Señala el Fiscal General del Estado que, admitida a trámite una cuestión, no parece que pueda suscitarse motivo alguno de inadmisión, ya que los que pudieran alegarse puden ser considerados al resolver el fondo y, de aceptarse, ser entonces causa de desestimación, y que, además, por dicha representación se ha suscitado la posible inconstitucionalidad de los mismos preceptos cuestionados si bien por razones distintas, lo que, de admitirse tal nuevo planteamiento, hace que la cuestión no pueda entenderse como notoriamente infundada para determinar su no admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Letrado del Estado interpone recurso de súplica contra las providencia de 26 de octubre al objeto de que, dejándose sin efecto, se declare, en aplicación del art. 37.1 de la LOTC, la inadmisión de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundadas en cuanto que la reserva de Ley Orgánica, cuya falta es el único fundamento del Auto de planteamiento, no es aplicable, según las reiteradas Sentencias que cita, a las normas legales anteriores a la Constitución, como lo es la Ley en la que se contienen los preceptos cuestionados. El Fiscal, en el trámite de alegaciones del art. 37.2 de la LOTC, coincide con el Letrado del Estado, sosteniendo que no existe inconstitucionalidad de la Ley de Pesca Fluvial por no ostentar la condición de Ley Orgánica, dado que su fecha de promulgación es anterior a la Constitución. Sin embargo, en su escrito de contestación al recurso de súplica, interesa el mantenimiento de las providencias recurridas con el argumento de que en aquellas alegaciones el Ministerio Fiscal ha ampliado dicho motivo de inconstitucionalidad, aduciendo otros derivados de la vulneración del art. 25.1 y 3 de la Constitución, los cuales ha solicitado que sean examinados por este Tribunal en aplicación del art. 39.2 de la LOTC y ello hace que no pueda considerarse la cuestión como notoriamente infundada.

2. Procede estimar el recurso de súplica, pues la cuestión de inconstitucionalidad viene fundada por el Juez en el único motivo de carecer la Ley de Pesca Fluvial de la condición de Ley Orgánica, siendo que se trata de una ley preconstitucional a la que, por esta circunstancia, no le es aplicable la doctrina de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre y 160/1986, de 16 de diciembre, según la cual las normas que establecen penas privativas de libertad incurren en vicio de inconstitucionalidad si no cumplen la reserva de Ley Orgánica, y ello porque esta reserva, conforme a lo establecido en las SSTC 11/1981, de 8 de abril, y 36/1982, de 16 de junio, carece de efectos retroactivos y, por tanto, no es exigible a normas reguladoreas de materias respecto de las cuales dicha reserva no existía cuando fueron promulgadas, es decir, a las leyes preconstitucionales. En contra de lo expuesto, no son atendibles las razones aducidas por el Fiscal, pues la facultad prevista en el art. 39.2 de la LOTC, de ampliar los motivos de inconstitucionalidad contemplados por el Juez en su Auto de planteamiento de la cuestión, introduciendo otros relativos a preceptos constitucionales no invocados en el mismo, requiere que exista algún género de conexión entre la cuestión planteada y esos distintos preceptos constitucionales no considerados por el Juez y, en el caso aquí contemplado, no es posible encontrar conexión alguna entre la duda judicial propuesta a este Tribunal y la ampliación que de ella pretende el Fiscal, la cual constituye, en realidad, una transformación de la cuestión planteada por el Juez en otra totalmente nueva que, de admitirse, supondría la sustitución de la duda judicial por la que formula ahora el Fiscal, desconectada en absoluto de la iniciativa del Juez en quien reside, exclusivamente, la potestad de planteamiento de la cuestión. Por dicha razón no procede hacer uso del art. 39.2 de la LOTC y, en su consecuencia, debe decretarse la inadmisión que previene el art. 37.1 de la misma Ley.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra las providencias de 26 de octubre, las cuales anula y deja sin efecto, acordando, en su lugar, la inadmisión de las presentes

cuestiones de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundadas.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1394/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1394A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.320/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpone, en nombre y representación de don Bernardo González García y don Sebastián Cabrera Núñez, recurso de amparo contra la providencia de 25 de septiembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Huelva, que denegó la petición de libertad provisional de los recurrentes.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguiente hechos: a) La Audiencia Provincial de Huelva, en Sentencia dictada el 8 de abril de 1986, en la causa núm. 8/1985 del Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado, condenó a los hoy demandantes de amparo como autores de un delito de robo y otro de tenencia ilícita de armas, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y ocho meses de prisión menor al procesado Bernardo González, y a diez años y un día de prisión mayor y a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor al procesado Sebastián Cabrera. La Sala, en Auto de la misma fecha, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos y la gravedad de las penas impuestas, decretó la prisión provisional sin fianza de los condenados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. b) Contra la citada Sentencia, los condenados interpusieron recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que aún no ha sido resuelto. c) Con fecha 10 de septiembre de 1987, la representación de los condenados presentó escrito a la Sala solicitando la libertad provisional de los mismos, por haber transcurrido el plazo máximo de dieciocho meses previsto en el art. 504 de la L.E.Cr. Por providencia de 21 de septiembre de 1987, la Sala, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, denegó la solicitud y acordó estar a lo acordado en el Auto de 8 de abril de 1986.

3. La representación de los demandantes de amparo considera, en primer lugar, que ha existido vulneración del derecho a la libertad del art. 17 de la Constitución, pues la Audiencia Provincial ha mantenido la situación de prisión provisional a pesar de haber transcurrido el plazo máximo de dieciocho meses establecido en el art, 504 de la L.E.Cr. Asimismo, considera que la aplicación de la excepcionalidad prevista en el penúltimo párrafo del art. 504 de la citada Ley, en la que el Tribunal tiene facultad de mantener la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, debe ser justificada exhaustivamente y no como lo ha hecho la Audiencia. En segundo lugar, estima que también ha existido vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24 y 25.2 de la Constitución, alegando que los recurrentes, al encontrarse en prisión provisional, no se benefician del régimen penitenciario vigente (Ley Orgánica núm. 1/1979), ya que los beneficios reconocidos en el mismo se refieren exclusivamente a los penados, por lo que no pueden disfrutar de permisos, trabajos, salidas y otros beneficios, Por todo ello, solicita que este Tribunal anule el Auto de 8 de abril de 1987 por la Audiencia Provincial y otorgue los beneficios de libertad provisional de los recurrentes.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima que no debe admitirse el recurso porque lo que los recurrentes intentan es que se les apliquen los plazos previstos por el art. 504 de la L.E.Cr., pero en su redacción de la Ley Orgánica de 23 de abril de 1983, cuando los hechos fueron cometidos después de la entrada en vigor de la nueva redacción dada al mencionado articulo por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre. En la misma se señala un plazo de dos años (no de año y medio) para la duración de la prisión preventiva, plazo que no ha sido cumplido. Por otra parte, el párrafo 5.º del art. 504 prevé una duración de hasta la mitad de la pena impuesta en la Sentencia, cuando ésta hubiese sido recurrida. Es patente, por tanto, que la resolución que deniega la libertad provisional de los solicitantes de amparo es perfectamente adecuada a la legalidad, tanto ordinaria como constitucional, y que ninguna quiebra ha sufrido el art. 17 de la Constitución (único que sería aplicable al presente caso), sin que se justifique la presunta lesión de los arts. 24 y 25 de la Norma fundamental.

6. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de don Bernardo González García y don Sebastián Cabrera Núñez, reproduce y reitera sus alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, como seguidamente se razona. En primer lugar, por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la libertad del art. 17 de la Constitución, es evidente esa carencia, por cuanto la privación de libertad de los recurrentes ha sido ordenada por la Audiencia Provincial en virtud de una causa legalmente prevista en la ley y por medio de resolución motivada y razonable. En efecto, el Auto de la Sala, de fecha 8 de abril de 1986, razona la medida de prisión provisional con base en la naturaleza y circunstancias de los hechos enjuiciados y en la gravedad de las penas impuestas. De otra parte, conforme al art. 504, párrafo 6, de la L.E.Cr., la duración máxima de la situación en prisión provisional para los penados no es de dieciocho meses, como se razona en la demanda, sino hasta la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida, como ocurre en el presente caso. Así, pues, no han transcurrido aún los plazos máximos fijados por la Ley y, por tanto, no ha existido infracción alguna del artículo 17 de la Constitución.

2. En segundo lugar, los recurrentes invocan la vulneración de los arts. 24 y 25.2 de la Constitución, alegando que dicha lesión se produce por verse privados de los beneficios que la legislación penitenciaria concede a los penados en Sentencia firme. Pero esta alegación, confusa por otra parte, carece también de relevancia constitucional, pues versa sobre cuestión estrictamente de legalidad penitenciaria sobre la que este Tribunal no puede entrar. Además, es lógico que los presos preventivos no puedan disfrutar de los beneficios penitenciarios, puesto que la finalidad de la prisión preventiva es, precisamente, asegurar los fines del proceso penal y la ejecución posterior de la pena.

3. Finalmente, los recurrentes argumentan que la Audiencia Provincial ha acordado la prolongación de la prisión provisional de forma no motivada. Pero, como antes se ha indicado, el Auto decretando la prisión provisional de los penados, hasta que la Sentencia sea firme, está debidamente motivado, aparte de que esta resolución no fue recurrida por los condenados. Y por lo que respecta a la providencia de 21 de septiembre de 1987, que acordó no haber lugar a la libertad provisional interesada, además de no ser la resolución en la que se acordó la prisión provisional, se remite expresamente a lo acordado en el Auto antes citado.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1395/1987, de 9 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1395A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.325/1987 a los ya acumulados 591 y 604/1986 y 1.137/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1396/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1396A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.335/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1397/1987, de 9 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1397A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.372/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para este Tribunal el 27 de octubre de 1987, el Procurador don César de Frías Benito, en nombre de «Viajes Cervera, Sociedad Limitada», interpuso recurso de amparo contra providencia de 1 de octubre de 1987 y Auto del día 8 siguiente dictados por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga en el proceso interdictal de obra nueva núm. 870/1987. El recurso se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 23 de septiembre de 1987 la recurrente en amparo presentó demanda interdictal solicitando la suspensión de una obra que en calidad de dueño realizaba el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba en la plaza Costa del Sol, 1, de Torremolinos, por causar dicha obra dañó al derecho real de la parte actora. Admitida a trámite la demanda, el Juzgado por providencia de 27 de septiembre de 1987 acordó requerir a la parte demandada para que suspendiera la obra «en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique», citando a los interesados a juicio.

b) El 29 de septiembre de 1987 la parte demandada solicitó del Juzgado autorización «para proseguir las obras no afectadas por la acción interdictal». El 1 de octubre siguiente el Juzgado dictó providencia, que ahora se recurre en amparo, por la que se autoriza a la entidad demandada, conforme se solicita, «para que pueda continuar las obras en el interior del local y que no afectan al saliente sobre la vía pública, objeto del interdicto».

c) Contra dicha providencia se interpuso por la solicitante de amparo recurso de reposición, al que recayó Auto del Juzgado de fecha 8 de octubre de 1987, también recurrido en amparo, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente: «No ha lugar a lo interesado por la parte actora, como tampoco a dar trámite al recurso de reposición que se plantea».

En el fundamento jurídico único de este Auto se razona así el citado pronunciamiento: «Que la paralización de obras en todo interdicto ha de limitarse a las que puedan afectar a la posesión, propiedad o derecho real del actor, y siendo en este caso denunciado que el demandado, en fase ulterior a la obra que realiza en el local colindante, pretende colocar un saliente sobre la vía pública que obstruirá parte de la ventana del actor, obstaculizando vistas, luz y afectando a la integridad de la fachada, es obvio que las obras interiores del local no afectan en nada al derecho que se pretende defender por tanto con total . independencia del escrito presentado por la actora y en evitación de cualquier abuso de derecho que se pudiera cometer y que ha de ser evitado conforme al art. 11.2.º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha lugar a lo solicitado sin admitirse a trámite el recurso presentado.»

2. En el recurso de amparo se alega violación de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, porque la autorización de las obras en el interior del edificio que, por no estar afectadas por el interdicto, había solicitado la demanda, y a lo que accedió el Juzgado por las resoluciones recurridas, no se tramitó en la forma que determina el art. 1.673 de la L.E.C. y ello, lo mismo que no dar trámite al recurso de reposición, origina -a su juicio- la vulneración del citado precepto constitucional. Solicita por ello la nulidad de las resoluciones recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme al art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal «apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Dados los términos de la demanda de amparo, procede, en aplicación de dicho precepto, apreciar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso. En efecto, lo que pretende la Sociedad recurrente es que, frente a lo afirmado por las resoluciones recurridas respecto a las obras afectadas por la paralización ordenada en el interdicto, se entienda que en dicho procedimiento la paralización alcanza a todo el edificio y que, por tanto, sólo podría acordarse la continuación de las obras por el procedimiento que determina el art. 1.673 de la L.E.C. Frente a esta pretensión, el Juzgado competente que conoce del interdicto afirma que este procedimiento no se refiere más que a «la colocación de un saliente en la vía pública» y que, por tanto, la paralización por él ordenada está referida exclusivamente a la fachada del edificio y no a las obras interiores del local «que no afectan en nada al derecho que se pretende defender» en el interdicto. Y como la jurisdicción de este Tribunal en vía de amparo, se limita a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución (art. 41.1 de la LOTC), sin que puedan hacer valer otras pretensiones «que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso» (apartado 3 del mismo precepto), es claro que este Tribunal carece de jurisdicción para lo pretendido por la Sociedad recurrente, que requiere una previa declaración sobre lo que es objeto del procedimiento de interdicto, declaración para la que carece de jurisdicción este Tribunal.

ACUERDA

En razón de lo expuesto la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso de amparo, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1398/1987, de 10 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1398A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 1.218/1987, dictado en el recurso de amparo 1.286/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1399/1987, de 14 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1399A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1400/1987, de 16 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1400A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 32.1, 148.2, 165.3 y 287.2 y levantando la de los arts. 168.3 c) y 181 a) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.051/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 29 de julio de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 32.1, 148.2, 165.3, 168.3 c), 181 a) en conexión con el 182; y 287.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 1 de agosto pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones el 18 de septiembre último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando ajustados los preceptos impugnados al ordenamiento constitucional y estatutario. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente, recibido el 21 de septiembre último, se persona y solicita se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 30 de noviembre último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en escrito de 4 de diciembre último, se opone al levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, y formula las siguientes alegaciones, que clasifica en relación con tres grupos de preceptos de la Ley impugnada: a) Arts. 32.1, 148.2, 165.3 y 168.3, que son recurridos por no respetar la legislación básica de régimen local. b) El art. 181. a) en relación con el art. 182. c) El art. 287.2, que lesiona la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Respecto de los del primer grupo, señala el Letrado del Estado que si se levanta la suspensión del art. 32.1, se hará posible la adopción de acuerdos trascendentales sobre la vida municipal y probablemente de efectos irreversibles, cual es el cambio de capitalidad, en condiciones que podrían determinar su invalidez si el recurso de esta parte prospera. De mantenerse la suspensión, la única consecuencia será garantizar una mayoría más cualificada para adoptar una decisión de la mayor importancia para la vida municipal. El levantamiento de la suspensión del art. 148.2, que autoriza que la formulación de la declaración de bienes y actividades privadas pueda hacerse «dentro del mes siguiente a la fecha de acceso pleno a la condición de miembro de la Corporación», permitiría la indebida toma de posesión de quien no hubiera efectuado la declaración; una vez tomada posesión, el incumplimiento del deber de formular declaraciones en el plazo del art. 148.2 no impediría el ejercicio del cargo a quien pudiera estar en situaciones claras de incompatibilidad o de colisión de intereses con la Corporación. Levantar la suspensión del art. 165.3 de la Ley catalana, que amplía a dos meses el plazo de quince días para formular el requerimiento a que se refiere el art. 65.2 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL), significaría dilatar indebidamente el acceso de la controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa. En cuanto al art. 168.3. c), que delega en el Gobierno de la Generalidad la fijación de órganos de coordinación cuando el art. 56.1 LBRL obliga a que la creación de estos órganos se haga pro Ley, el levantamiento permitiría la creación de aquellos órganos mediante una norma reglamentaria que podía resultar inválida si el recurso se estima, En todos estos casos, el levantamiento de la suspensión fomentaría una mayor inseguridad jurídica en los operadores y, especialmente, en los Jueces y Tribunales.

En cuanto al art. 181 a), en relación con el art. 182 de la Ley impugnada, señala el Letrado del Estado que el legislador catalán se atribuye la potestad de variar los criterios de distribución de la participación de las entidades locales en los ingresos estatales. Si se levanta la suspensión, se abrirá la posibilidad de que se pueda variar (aumentar o reducir) la participación que el legislador estatal concede a cada Corporación local catalana. De actualizarse esa posibilidad, lite pendente, la redistribución podría plantear problemas muy difíciles de solventar en el caso de que se estimase el recurso, ya que sería poco razonable que los Ayuntamientos y Diputaciones perjudicados renunciaran a que no se les reintegrara lo que se les sustrajo. El mantenimiento de la suspensión determinará una mayor previsibilidad y claridad en los ingresos de las Corporaciones locales catalanas; similar razonamiento vale para las subvenciones estatales incondicionadas a entidades locales catalanas, figura de ingreso también comprendida en el articulo 181 a) recurrido. Se refiere, por último, el Letrado del Estado al art. 287.2 de la Ley recurrida, que determina que, «en cualquier caso», las competencias otorgadas al Ministerio de Economía y Hacienda para suspender y anular las clasificaciones de contratistas corresponderán al Pleno de la Corporación. Si se levantara la suspensión, el Pleno de cualquier Corporación local catalana se vería investido, mientras dure este proceso, de la competencia de dejar sin efecto, temporal o definitivamente, un acto administrativo de clasificación dictado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante el que se franquea a un determinado empresario el acceso a los contratos de superior cuantia. Con ello se sustraerían al empresario perjudicado oportunidades de contratación que podría no haber perdido si se estima el recurso. Además, el levantamiento de la suspensión introduciría una sensible perturbación en el esquema de distribución de competencias que resulta de relacionar el art. 23 bis, párrafo quinto, del Reglamento General de Contratación del Estado, modificado por el Real Decreto de 28 de noviembre de 1986 (precepto reglamentario con carácter básico con arreglo a la Disposición final primera del Real Decreto citado) y el art. 102 de la Ley de Contratos del Estado (L.C.E.). el levantamiento de la suspensión crearía una formidable inseguridad e incertidumbre entre los contratistas y, asimismo, entre las Administraciones. Por el contrario, termina el Letrado del Estado, si la suspensión del art. 287.2 fuera mantenida, sólo determinaría que, mientras dure el proceso, las decisiones de suspensión y anulación de la clasificación las adopte el órgano que hasta el momento ha venido adoptándolas y a cuya actuación están acostumbrados los contratistas de la Administración. Por lo demás, sólo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa -órgano de propuesta con arreglo al art. 102 L.C.E.- tiene los antecedentes y experiencia precisa en materia de clasificación.

5. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente, recibido el 9 de diciembre, manifiesta que se ratifica en el contenido de su escrito de alegaciones y como sea que en el mismo se sostenía la plena constitucionalidad del art. 181 a) en conexión con los 182, 168.3 c) y 287.2, por las razones expuestas en dicho escrito, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión de dichos artículos y, por tanto, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entiende que debería levantarse dicha suspensión.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito que se recibe el 11 de diciembre, solicita el levantamiento de la suspensión y formula a tal efecto las alegaciones siguientes: Se estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre los preceptos objeto de impugnación en el recurso de autos, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios no sólo para la Generalidad de Cataluña, que ve impedido el ejercicio de su competencia en materia de régimen local, reconocido por el art. 9.8 del Estatuto de Autonomía, sino también para los propios entes locales, que se ven privados de las garantías que los preceptos objeto de impugnación les ofrecen. Como ya se indicó en su día en el escrito de contestación a la demanda, en la impugnación del art. 168.3 c) la representación procesal del Estado parte de un equívoco al considerar que la técnica de coordinación prevista en dicho precepto se ampara en la regulación del art. 58 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuando el objeto de la norma autonómica impugnada encuentra su fundamento en la técnica de coordinación establecida en el artículo 59 de la meritada Ley de Bases. Efectivamente, el sistema de coordinación del art, 59 se basa precisamente en una habilitación legal para el uso de la facultad coordinadora, remitiendo a unos planes sectoriales, aprobados por Decreto, para definir los criterios y mecanismos concretos que articulan dicha coordinación. Por otra parte, es obvio que dentro de estos mecanismos se pueden establecer fórmulas que permiten la participación de los propios entes locales afectados, elemento que, en el presente caso, adquiere una especial relevancia como garantía del correcto ejercicio de la citada facultad coordinadora y de la posición de los mismos entes locales. Paradójicamente, con la impugnación y el mantenimiento de la suspensión de la letra c) del art. 168.3 de la Ley, se deja sin efecto este mecanismo de garantía sin impedir, por otra parte, el ejercicio de la facultad coordinadora, al no haber sido objeto de impugnación el resto del precepto. Respecto al art. 181 a), como ya se puso claramente de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda, las previsiones estatutarias del art. 9.8 y 48.2, último párrafo, fundamentan de forma irrefutable la competencia de la Generalidad en orden al establecimiento de unos criterios propios en la distribución de los ingresos de las entidades locales de Cataluña procedentes de la participación en ingresos estatales. La observación atenta del precepto impugnado, en su conexión con el art. 182, permite constatar la plena incardinación del mismo en el ámbito competencial estatuariamente establecido y su adecuación al contenido de la jurispurdencia constitucional, dado que la regulación impugnada prevé tan sólo el establecimiento por parte de la Generalidad de los criterios de distribución de los ingresos locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y de la Generalidad y en subvenciones incondicionadas, criterios que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 178 de la misma Ley, se han de fijar «en el marco de lo que establece la legislación básica del Estado». Por otra parte, es preciso señalar que la no aplicación de la Ley produce de suyo graves consecuencias sobre el ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de régimen local y, especialmente, en lo relativo a la implantación de la nueva organización territorial que la Ley parcialmente impugnada, junto con otras tres aprobadas por el Parlamento Catalán, han establecido para Cataluña. Una de dichas Leyes es precisamente la que crea las comarcas como entidades locales, cuyos consejos u órganos de gobierno han de constituirse de inmediato. Pues bien, de mantenerse la suspensión del meritado precepto, estos nuevos entes pueden verse privados en su origen de una legítima fuente de recursos, indispensables para el efectivo funcionamiento de los mismos. Respecto a la impugnación que afecta al art. 287.2, dice el Abogado de la Generalidad, la propia legislación estatal -virtualmente el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembreestablece claramente el principio de que las competencias asignadas en dicha norma a órganos del Estado deben entenderse referidas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas o, en su caso, de las entidades locales. Entre la regulación comprendida en el Real Decreto de referencia se incluye la materia relativa a la clasificación de los contratistas, con lo que la legitimidad de la disposición impugnada no ofrece dudas en este punto, adecuándose totalmente a lo establecido en la normativa básica estatal. Finalmente, por lo que respecta a las previsiones de los arts. 32.1, 148.2 y 165.3, el Consejo Ejecutivo se ratifica en las manifestaciones efectuadas en la contestación a la demanda, anunciando asimismo la iniciación de los trámites pertinentes para la subsanación de los errores detectados y que constituyen el fundamento único de la impugnación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina general de este Tribunal que en la ratificación o en el levantamiento de la suspensión de las normas de una Comunidad Autónoma objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno ha de tomarse en consideración exclusivamente el alcance de las disposiciones cuestionadas y las consecuencias que para los intereses generales o particulares podrían derivarse de una u otra medida, estimando como efectos relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse en uno u otro caso, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la suspensión y al margen de toda consideración sobre el fondo del asunto. A este respecto, no es posible resolver ahora sobre los argumentos utilizados por las partes en defensa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, argumentos que en parte se aducen para justificar las pretensiones de mantenimiento o levantamiento de la suspensión, sino tan sólo ponderar las razones ofrecidas en relación con la incidencia que una u otra solución ha de tener en los intereses jurídicamente tutelables que puedan verse afectados, partiendo del criterio sostenido por este Tribunal favorable al reconocimiento de la vocación de eficacia de todos los actos de los poderes públicos. En el presente caso, tales consideraciones de principio deben ser aplicadas diferenciadamente por lo que se refiere a los distintos preceptos legales impugnados y hasta este momento suspendidos en su vigencia.

2. Las alegaciones vertidas por el Letrado del Estado en favor del mantenimiento de la suspensión de los arts. 32.1, 148.2 y 165.3 de la Ley catalana 8/1987 no son contradichas por las partes recurridas. Más aún, la representación del Parlamento de Cataluña ni siquiera solicita que se levante la suspensión de los mismos, mientras que el Abogado de la Generalidad se ratifica en las manifestaciones del escrito de contestación a la demanda, en el que afirmaba la contradición de dichos preceptos con la Ley de Bases del Régimen Local, debida a errores terminológicos, y anuncia la iniciación de los trámites para la subsanación de los errores detectados. No hay, pues, oposición al mantenimiento de la suspensión de estos artículos, ni son de advertir razones de interés general que aconsejen su levantamiento, por lo que procede ratificar la suspensión inicialmente acordada.

3. El art. 168.3 c) ha sido impugnado no por el contenido material de las medidas organizativas que prevé, sino por la previsión legal de que las mismas puedan adoptarse mediante norma reglamentaria, en vez de por ley. Ahora bien, lo cierto es que esta controversia no incide directamente en intereses que deban ser perentoriamente tutelados mediante el mantenimiento de la suspensión de la norma cuestionada, tanto porque la misma se remite a reglamentos posteriores, sin cuya aprobación resulta inaplicada y que siempre pueden ser objeto de impugnación directa, en su caso con efectos suspensivos, como porque no se justifica la dificultad o imposibilidad de reparación de los perjuicios que podrían derivarse de su aplicación, ya que el Letrado del Estado alude sólo de manera vaga a la mayor inseguridad jurídica que podría producir en los operadores y, especialmente, en los Jueces y Tribunales. Por consiguiente, procede levantar la suspensión de la vigencia de este artículo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre el fondo.

4. De manera semejante, no puede acordarse el mantenimiento de la suspensión del art. 181 a) de la Ley catalana, que se impugna en relación con el art. 182, ya que su aplicación efectiva depende de la aprobación de la legislación sobre finanzas locales de Cataluña, a la que se remite. Mientras esta legislación no entre en vigor, lo que en su caso podría cuestionarse mediante la interposición de las acciones oportunas, ningún efecto directo sobre intereses protegibles tiene la norma ahora recurrida, por lo que el criterio general favorable a su vigencia no aparece contrastado por razones suficientes que avalen el mantenimiento de la suspensión.

5. Por el contrario, el art. 287.2, en cuanto permite a las corporaciones locales ejercer competencias en orden a la suspensión y anulación de las clasificaciones de contratistas, es obvio que afecta a los intereses de estos últimos y, más en general, a las condiciones generales de la contratación administrativa y al desarrollo de las actividades económicas privadas en régimen de libre competencia. Esta consecuencia es señalada por el Letrado del Estado, que alude a la situación de inseguridad para los contratistas que podría generarse en el supuesto de que el precepto entrara en vigor. La Generalidad de Cataluña se limita a alegar que la norma no invade competencias estatales, refutando las manifestaciones realizadas de contrario por el Letrado del Estado. Pero esta última es cuestión cuya resolución no puede ser anticipada en este trámite. Por ello el criterio dominante debe ser la salvaguarda de los intereses particulares y generales previsiblemente afectados por la norma en cuestión, cuya aplicación, de revelarse inconstitucional, podría producir perjuicios de difícil reparación en contra de determinados contratistas. Este criterio conduce al mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 32.1, 148.2, 165.3 y 287.2 y levantar la suspensión de los arts. 168.3 c) y 181 a), todos ellos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril,

Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1401/1987, de 17 de diciembre de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:1401A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 1.024/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito recibido el 22 de julio de 1987, plantea recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, y, subsidiariamente, contra los arts. 7 k), 8, 11 y 22, de Creación, Organización y Control Parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 29 de julio pasado, se tiene por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se da traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como a las Cortes y a la Diputación General de Aragón, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participa al Presidente de las Cortes y al Presidente de la Diputación General de Aragón y se publica en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad aragonesa. El Presidente de las Cortes de Aragón presenta escrito de alegaciones el 16 de septiembre pasado, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso. El 17 de septiembre último la Diputación General de Aragón interesa también de este Tribunal, en su escrito de alegaciones, que, previos los trámites legales, declare la constitucionalidad de la Ley y, subsidiariamente, de los preceptos de la misma que se impugnan, 3. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de noviembre de 1987, se acuerda oír a las partes para que efectúen sus alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 4 de diciembre último, se opone al levantamiento de la suspensión y, en pro de su mantenimiento, formula las siguientes alegaciones: De conformidad con el art. 1 y el apartado 1 de la Disposición transitoria de la Ley recurrida, la creación de la Corporación Agonesa de Radio y Televisión tiene efectos inmediatos, pues se dota «con un fondo de 80.000.000 de pesetas para atender a sus gastos de instalación, funcionamiento y cumplimiento de objetivos durante el presente ejercicio de 1987», concediéndose a tal fin un crédito extraordinario. Y, por su parte, el art. 16.1 autoriza a la Diputación General a crear las empresas públicas encargadas de gestionar los servicios de radiodifusión y televisión e incluso otras empresas con objetos conexos. Así pues, si se levanta la suspensión, comenzará a surtir efecto habilitante el mandato de creación contenido en el art. 1 de la Ley recurrida. La corporación podrá disponer de los 80.000.000 de pesetas previstos en el apartado 1 de la Disposieión transitoria, recibiendo además nuevos fondos para 1988, y la Diputación podrá crear varias empresas públicas. Corporación y empresas públicas, a su vez, nombrarán sus directivos, contratarán personal, comenzarán a instalar los equipos necesarios para la prestación del servicio, ejecutando las obras y concertando los suministros que juzguen previos, etc. De este modo se puede producir una constelación de situaciones jurídicas cuya anulación sería prácticamente imposible si el Tribunal llegara a estimar la petición principal del recurso y declarara que la Comunidad Autónoma carece de competencia para dictar la Ley. Un fallo en este sentido habría perdido, por lo tanto, toda su utilidad si la suspensión se levantara. En cambio, el mantenimiento de la suspensión, ocasionando tan sólo el muy limitado perjuicio de un retraso en la entrada en vigor de la Ley recurrida, en el caso de que el recurso fuera desestimado, garantiza que un eventual fallo plenamente estimatorio no resulte totalmente inútil y vacío de consecuencias prácticas por las situaciones jurídicas creadas en el ínterin.

5. Las Cortes de Aragón, en escrito de su Presidente, recibido el 4 de diciembre último, manifiesta que, fundándose en las razones y argumentos expuestos en el escrito de alegaciones presentado el 16 de septiembre último, en los cuales se ratifica totalmente, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión de la Ley impugnada más allá de los cinco meses previstos por el art. 161.2 de la Constitución; entendiéndose, además, que en este caso concreto dada la naturaleza de la Ley impugnada, el levantamiento de la suspensión y la consiguiente vigencia y aplicación de aquélla no determinaría daños o perjuicios a terceros de difícil o imposible reparación.

6. La Diputación General de Aragón, en escrito recibido el 10 de diciembre, interesa, asimismo, el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin, formula las siguientes alegaciones: La cuestión se circunscribe a decidir si la efectividad de la norma impugnada puede normalmente originar «perjuicios de imposible o difícil reparación», y no parece, en modo alguno, que la Ley 8/1987, de Creación, Organización y Control Parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión pueda ser susceptible de originar tal tipo de perjuicios. En primer lugar, porque dicha Ley se limita a la creación y organización de un Ente público y tiene, por consiguiente, una finalidad puramente instrumental. Aparte de que se limita a crear un marco jurídico organizativo, no debe olvidarse que, según mandato del art. 2 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, éstas, en el ámbito autonómico, «se articularán orgánica y funcionalmente ... según Ley de la Comunidad Autónoma». En segundo lugar, y ello no es menos importante, la ausencia de cualquier perjuicio para los intereses públicos tutelados por el Gobierno de la Nación deriva de un dato incontestable: el de que la efectividad de la Ley impugnada no implica por sí sola la gestión autonómica de servicios de radiodifusión y televisión, ya que para ello es requisito previo que conceda su gestión precisamente el Gobierno de la Nación u órganos administrativos dependientes de él. En tercer lugar, y por lo que se refiere específicamente a la televisión, la Ley de 26 de diciembre de 1983, reguladora del tercer canal, prevé su gestión concesional en cada Comunidad Autónoma, previa solicitud de sus órganos de gobierno; pero el art. 7 del mismo texto legal exige que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad Autónoma solicitante regule mediante ley la organización y el control parlamentario de dicho canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 40/1980. Si la Ley autonómica impugnada no pudiera desplegar sus efectos, podría producirse un fraudulento retraso en la aplicación de la Ley en cuestión, al demorar injustificadamente el cumplimiento de su art. 7 que sirve de puerta de entrada a la solicitud de concesión del tercer canal, previsto para todas las Comunidades Autónomas. Finalmente, se señala que no pueden producirse perjuicios irreparables, por ser el Gobierno de la Nación quien puede otorgar o no la concesión, y todo ello aun después de que la Ley autonómica despliegue toda su eficacia jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A efectos de la ratificación o del levantamiento de la suspensión de la Ley de una Comunidad Autónoma objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, este Tribunal ha de tomar en consideración exclusivamente, según su reiterada doctrina, las consecuencias que para los intereses generales o particulares podrían derivarse de una u otra medida y, en especial, la imposibilidad o dificultad de reparar las situaciones que, en uno u otro caso, pudieran generarse, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la suspensión, al margen de toda consideración sobre el fondo del asunto, y partiendo de un criterio general favorable a la eficacia de los actos de los poderes públicos, salvo que hubiera de ser postergada por la naturaleza y alcance de los perjuicios que pudiera ocasionar.

En el caso que nos ocupa, el Letrado del Estado alude al efecto inmediato que sobre el gasto decidido por la Comunidad Autónoma de Aragón y la previsible creación de nuevas entidades públicas de ella dependientes tendría la entrada en vigor de la Ley recurrida, con la consiguiente creación de una constelación de situaciones poco menos que imposibles de suprimir en el supuesto de que aquella Ley se declarará nula. Sin embargo, no es fácil entender por qué razón tales situaciones serían de imposible o difícil supresión y, por otra parte, en la hipótesis a que hace referencia el Letrado del Estado, los eventuales perjuicios afectarían tan sólo a la Comunidad Autónoma que ha decidido el empleo de una parte de sus recursos y a la responsabilidad que hayan de rendir por ello los representantes de la misma frente a sus electores. Además, como la Diputación General de Aragón señala, la entrada en vigor de la Ley no implica por sí misma la gestión autonómica de los servicios de radio v televisión, ya que para ello se requiere la oportuna concesión del Estado, por lo que resulta evidente que no puede afectar por sí misma a los intereses generales y, en su caso, de terceros. Por el contrario, y sin prejuzgar el fondo del asunto, el mantenimiento de la suspensión condicionaría de manera cierta el ejercicio de una competencia autonómica que la parte recurrida estima legítima y ha adoptado para evitar todo retraso en la creación de servicios que pretende prestar. Dado, pues, que los perjuicios deducibles tanto de la ratificación como del levantamiento de la suspensión se ciñen a los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón, procede otorgar preferencia a la eficacia de la opción adoptada por su Asamblea representativa, que ha asumido en exclusiva el coste de la misma.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, de Creación, Organización y Control Parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, acordada por providencia

de 29 de julio de 1987.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1402/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1402A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que originan los recursos de amparo 1.304/1986 y 369 y 370/1987 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1403/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1403A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1404/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1404A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 958/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1405/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1405A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 966/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1406/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1406A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 972/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1407/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1407A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 985/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1408/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1408A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1409/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1409A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.003/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1410/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1410A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.014/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1411/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1411A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1412/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1412A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1413/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1413A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1414/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1414A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.086/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1415/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1415A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1416/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1416A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1417/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1417A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de septiembre de 1987, el Procurador señor Estévez Fernández-Novoa, actuando en nombre y representación de don Félix Prieto Prieto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Plasencia el 22 de julio de 1987, y que en el rollo de apelación 6/1987 condena al demandante, como autor de una falta de imprudencia, a la pena de 10.000 pesetas de multa, reprensión privada y a que indemnice a los perjudicados por el hecho punible en 2.500.000 pesetas. Estima el demandante que la resolución que impugna y la del Juzgado de Distrito, que también condenó al demandante de amparo en la primera instancia, aunque en menor cantidad, son constitutivas de una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el art. 24, en cuanto se producen con infracción del principio de presunción de inocencia, ya que la prueba practicada es inidónea para la conclusión condenatoria obtenida.

2. Los antecedentes de hecho que se alegan en la demanda, sustancialmente recogidos, son los siguientes: Como consecuencia de la denuncia efectuada por don Alfredo Fernández Solano el 17 de julio de 1986, se siguieron diligencias penales por la muerte de Noelia Fernández Fuentes, de cuatro años, por traumatismo craneal producido por una patada de 'una caballería mular, que terminaron por Sentencia del Juzgado de Distrito de Plasencia, y que condenó al actor, como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal, ratificada por la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Plasencia. Los hechos declarados probados en las Sentencias recurridas no se apoyan en prueba alguna que pueda estimarse de cargo; así, las únicas pruebas practicadas en el plenario acerca de los hechos que se declaran probados en la Sentencia, integrantes de la falta, han sido: a) Declaración del acusado y responsable civil subsidiario.

b) Declaración de la acusación.

c) Declaración de testigos.

Y ninguna de dichas pruebas acreditan la responsabilidad del condenado, siendo la restante testifical irrelevante como lo es la inspección ocular que consta en el atestado policial, no ratificada judicialmente, y los informes emitidos por los facultativos que atendieron a la víctima, de los cuales no se desprende prueba alguna de que el traumatismo craneal haya sido producido por un caballo.

3. Por providencia de 26 de octubre, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, las fechas de notificación que puso fin a la vía judicial.

2.ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

4. El demandante de amparo alegó que en el documento núm. 4 aportado en la demanda consta que la sentencia fue notificada el 12 de agosto, al igual que en la certificación que, a mayor abundamiento, acompaña con su escrito, estando, por consiguiente, probada la interposición de la demanda dentro del plazo legal, a cuyo cómputo debe tenerse en cuenta que el 15 de agosto fue día inhábil. Expone a continuación un conjunto de argumentos dirigidos a razonar la vulneración de la presunción de inocencia, examinando la prueba practicada «y sobe la que el Tribunal sentenciador ha formado su convicción» que le conduce a la conclusión de que no existe prueba que demuestre su culpabilidad. Terminó suplicando la admisión a trámite del recurso y se dicte Sentencia otorgando el amparo.

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, con base en que el recurso es extemporáneo, a no ser que se acredite documentalmente lo contrario, y que, en el caso contemplado, existen declaraciones recogidas en el acto del juicio oral, cuya valoración ha realizado en conciencia el juzgador, y ello determina que exista actividad probatoria de cargo que priva a la demanda de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque el demandante de amparo ha acreditado documentalmente que su recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, y, por tanto, no incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1 b), en relación con el citado, procede declarar la inadmisión de la demanda por la otra causa propuesta en nuestra providencia, ya que es manifiesta su carencia de contenido constitucional, según evidencia la propia demanda, En ésta no se niega que en el juicio oral se haya practicado prueba, sino que, muy al contrario, después de afirmar que en el mismo han declarado el acusador, el acusado, el responsable civil subsidiario y varios testigos, realiza una crítica de esa prueba al objeto de desvirtuar la valoración que ha conducido al juzgador a su declaración de culpabilidad. Dicho planteamiento olvida que, en nuestro sistema penal, la presunción de inocencia garantiza al acusado que no será condenado sin prueba de cargo, pero no contra la valoración que de ésta haga el juzgador de acuerdo con su conciencia o convicción íntima y personal, según dispone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que este Tribunal debe respetar, ya que únicamente le corresponde comprobar si se ha practicado una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o si, al contrario, la condena se apoya, tan sólo, en un conjunto de sospechas o posibilidades carentes de entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En el acta del juicio oral consta no sólo que se han practicado las pruebas que examina el demandante de amparo, sino cuál ha sido su contenido, y en las Sentencias recurridas se explica con todo detalle el proceso valorativo en virtud del cual la jurisdicción penal ha llegado a una conclusión de culpabilidad, en la que incluye el análisis pormenorizado de los distintos argumentos y alegaciones utilizadas por la defensa del acusado, los cuales rechaza con un amplio razonamiento en que exterioriza su convicción de culpabilidad, ofreciendo al condenado la garantía formal de una motivación que, al no ser calificable de arbitraria, irracional o absurda, debe ser considerada por este Tribunal, aunque se admitiese la muy discutible naturaleza indiciaria de dicha prueba, como plenamente respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia del acusado, que no le habilita, conforme se ha dicho, para pretender que su estimación valorativa prevalezca sobre la que, en exclusiva, compete al juzgador, en los términos anteriormente expresados.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1418/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1418A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.182/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1419/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1419A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1420/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:1420A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de septiembre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», contra Sentencia de 23 de junio de 1987, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Entidad hoy demandante fue requerida, con fecha 2 de abril de 1984, por el Ayuntamiento de Tarragona a efectos de que abonase la cantidad de 26.085 pesetas, correspondientes «al primer semestre de Impuesto Municipal de Radicación». b) Disconforme con este requerimiento, presentó MAPFRE la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona, pidiendo se declarase su exención del citado impuesto y solicitando, asimismo, se acordase la suspensión de la ejecución de la liquidación practicada.

c) Con fecha 28 de junio de 1984 dictó resolución el Tribunal Económico- Administrativo, estimando la reclamación formulada por MAPFRE y declarándola exenta de tributos por el Impuesto Municipal de Radicación, «anulando -se dice en la demanda de amparo- la liquidación impugnada y ordenando que se promoviera de oficio la devolución del importe del impuesto ingresado». d) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Tarragona y ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, figurando como parte demandada el propio Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona. Observa la hoy demandante que no fue, en ningún momento, personalmente emplazada por el Tribunal Contencioso, habiendo permanecido, a lo largo del procedimiento judicial, ignorante de su iniciación, pendencia y resolución. e) Con fecha 23 de junio de 1987 dictó Sentencia la Sala juzgadora, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Tarragona y confirmando, en todos sus extremos, la liquidación correspondiente al primer semestre de 1984 practicada por el Ayuntamiento con relación al pago por MAPFRE del citado arbitrio de radicación. El conocimiento que tuvo la hoy recurrente de esta Sentencia se debió -dice- a la notificación, el día 23 de julio de 1987, de la Resolución del Ayuntamiento de Tarragona, del anterior día 20, en la que se daba cuenta de la Sentencia misma y se practicó la liquidación correspondiente al primer semestre de 1984 y a los intereses de demora por el tiempo transcurrido. f) Mediante escrito de fecha 17 de agosto del presente año, la representación de la entidad recurrente formuló recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, frente a la Resolución del día 20 de julio, antes citada. Se adujo entonces la indefensión que se le habría deparado a esta Entidad por la resolución, sin su previo emplazamiento personal, del proceso contencioso y se opusieron a la liquidación practicada, en otro orden de consideraciones, diferentes tachas de legalidad. En el punto 5.º de los «motivos» de esta reclamación se indicó, respecto de la supuesta indefensión hoy reiterada, que la Sentencia que la habría deparado «(...) una vez finalice el presente mes inhábil será objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

2. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se aduce la vulneración, por la Sala juzgadora en el procedimiento que antecede, del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, citándose, asimismo, el derecho a un proceso con todas las garantías, enunciado en el apartado 2.º del mismo artículo. La indefensión así denunciada se habría verificado al no haber sido tenida la actora como parte en aquel procedimiento judicial, pese a su «legítimo interés» en el objeto del proceso. MAPFRE, pues, debió ser emplazada personalmente -de conformidad con la doctrina constitucional que se cita-, sin que al efecto, y para salvaguardar el derecho fundamental que se invoca, fuese bastante la publicación por edictos de la interposición del recurso. Se suplica se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad «de lo actuado por la Audiencia Territorial de Barcelona (...), debiendo retrotraerse las actuaciones (...) para que se dé traslado a «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» núm. 61, y se le notifique y emplace individualizadamente (...). En otro si, se pide se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Se solicita, asimismo, desglose y devolución del poder presentado.

3. Por providencia del día 13 de octubre acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a las que se refieren los arts. 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo prevenido en el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica, debiendo, en todo caso, la parte demandante justificar la fecha en la que se le notificó la resolución que puso fin a la vía judicial.

4. En sus alegaciones indicó la representación actora que la primera notificación que recibiera de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona fue la que se produjo el día 23 de julio de 1987, al notificarse a la parte el Decreto del Ayuntamiento de Tarragona en el que se acordó el cumplimiento de dicha resolución judicial, extremo éste que se acredita mediante la aportación de la correspondiente certificación de la Secretaría del citado Ayuntamiento. Teniendo esto en cuenta, el recurso se habría interpuesto en tiempo, deducidos los días inhábiles, así como -se dijo- el mes de agosto, a tenor de lo dispuesto en los arts. 182.1 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tampoco, desde otro punto de vista, carecería la demanda de contenido constitucional, teniendo en cuenta la doctrina establecida, en casos anteriores y análogos, por este Tribunal. Se reitera, así, que quien demanda no fue individualmente emplazada en el proceso seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona, a pesar de haber sido parte recurrente ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial, lo que habría deparado la consiguiente indefensión, con vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, de contradicción, de igualdad entre las partes y, en fin, de la imposibilidad de ser condenado sin previa audiencia.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible si no se acreditara su interposición en tiempo, demostración ésta que corre a cargo de la parte. De no apreciarse extemporaneidad, no carecería, sin embargo, de contenido constitucional, a la vista de los datos que se exponen en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso es inadmisible por extemporáneo [arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC]. Es evidente, en efecto, que el plazo de veinte días señalado en el último de estos preceptos legales no fue cumplido por la parte al interponer su demanda, teniendo en cuenta el dies a quo que aquí importa, esto es, la fecha del 23 de julio de 1987 en la que, según se acredita, se notificó a la entidad recurrente el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tarragona relativo al cumplimiento del fallo de la Sentencia que dictara el día 23 de junio del mismo año, la Audiencia Territorial, Sentencia ésta impugnada en el presente recurso. En las alegaciones se ha confirmado, en definitiva, lo que ya se vislumbraba en el escrito de demanda, esto es, que la representación actora ha entendido, en contra de la normativa aplicable, que los días del mes de agosto eran inhábiles a efectos de la inicación del proceso constitucional de amparo, error nacido de la inadvertencia de lo que claramente se dispone en el art. 2 de las normas reguladoras del funcionamiento del Tribunal Constitucional durante el periodo de vacaciones, adoptadas por Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno de este Tribunal («Boletín Oficial del Estado» núm. 157, de 2 de julio de 1982). La acción de amparo, en suma, se ha ejercido a destiempo y basta con apreciarlo para dictar la inadmisión del recurso, siendo ya ociosas cualesquiera consideraciones que pudieran hacerse sobre el segundo de los defectos advertidos por la providencia que dio inicio al trámite que ahora concluye.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1421/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1421A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre de don Luis Manso Estébanez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 17 de septiembre de 1987, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 20 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) En causa seguida por imprudencia contra el solicitante de amparo, en relación con la colisión de dos vehículos, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos dictó Sentencia, cuyo fallo era el siguiente: «Que debo absolver y absuelvo libremente al acusado Luis Manso Estébanez de los delitos que le imputaban el Ministerio Fiscal y la acusación particular, declarando de oficio las costas causadas. Díctese en favor del lesionado la resolución a que se refiere el art. 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968.» b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la acusación particular, que lo fundó en la inexactitud de hechos probados por aparecer plenamente acreditada la invasión de la izquierda por el vehículo del acusado, y la consiguiente inadecuación de su valoración jurídica. Se adhirió al recurso el Ministerio Fiscal, por iguales motivos y fundamentos. Y se adhirió también la responsable civil, pero en solicitud de que, de ser revocatoria la Sentencia, condenase al acusado por imprudencia en relación con la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas. c) La Audiencia Provincial de Burgos dictó Sentencia de 20 de julio de 1987, de la que se aporta copia, cuya fecha de notificación no consta y cuyo fallo es el siguiente: «Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad Suiza de Seguros "Winterthur", y desestimando los formulados por las acusaciones pública y particular contra la Sentencia dictada por el señor Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de Burgos, en las didligencias de que dimana este rollo de Sala debemos revocar y revocamos en parte la misma, manteniendo la absolución del acusado Luis Manso Estébanez en cuanto al delito de imprudecnia temeraria con resultado de lesiones y daños que dichas acusaciones le imputaban, y el pronunciamiento relativo al dictado de la resolución a que se refiere el art. 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968, condenándole, como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de treinta días, a la privación del permiso de conducir por tiempo de cuatro meses y al pago de las costas de la primera instancia, con exclusión de las correspondientes a la acusación particular, declarando de oficio las de esta alzada.» 3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 C.E., en sus dos apartados, entendiéndose como primer motivo del recurso que el fallo de la Audiencia Provincial vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, pues no se debieron admitir las alegaciones de la Compañía de Seguros como acusadora particular, y que la acusación por ella efectuada lo fue extemporáneamente, «después de haber calificado la defensa del inculpado y al no haberse dado traslado de la misma a él se ha producido su indefensión, al no haberse dado posibilidad de refutar la acusación de que fue objeto». Y, como segundo motivo, que se ha violado la presunción de inocencia, por la condena del recurrente «como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas sin pruebas rotundas y contundentes», pues «las pruebas efectuadas lo fueron de forma incorrecta». Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y se repongan las actuaciones al momento procedente para que dicho Tribunal dicte nueva Sentencia «teniendo en cuenta la falta de motivación del recurso de apelación interpuesto».

4. Por nuevo escrito que tuvo su entrada el 21 de septiembre de 1987, la representación procesal del recurrente solicitó, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución del fallo de la Sentencia recurrida.

5. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC, conceder plazo para alegaciones y, en cuanto a la petición de suspensión, que se acordaría lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión del recurso de amparo.

6. La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 23 de noviembre de 1987, alegó que el recurso interpuesto tiene contenido para que el Tribunal Constitucional decida sobre el mismo, pues es evidente la violación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, establecido en el art. 24 C.E., ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos por la que fue estimado el recurso interpuesto por la Sociedad de Seguros ''Winterthur'' condenó al solicitante de amparo como autor de un delito de imprudencia en relación con la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, cuando dicha Compañía de Seguros carecía de legitimación para acusar porque su actuación fue como responsable civil y no como acusación particular, y además su acusación se efectuó de forma extemporánea, sin que de la misma se haya dado traslado al inculpado, por lo que se vulnera el art. 24.1 C.E. y se ha producido indefensión. Y que, al no haberse llevado a efecto las pruebas de alcoholemia con las debidas garantías, se ha violado la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

7. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 25 de noviembre de 1987, dijo que si los hechos fueran los relatados por el recurrente, el recurso debiera ser admitido, pero no sucede así, sino que del texto global de la Sentencia se deduce que tanto la acusación pública como la privada formularon calificación acusatoria por conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, si bien subsumieron tal calificación en la más grave de imprudencia temeraria, a tenor del artículo 340 bis a) del Código Penal; que, en consecuencia, pese a la confusión de la Sala, lo que hace la Sentencia es acoger parcialmente el recurso de apelación de las acusaciones, que incluyen en el hecho objeto de la acusación la circunstancia de conducción en estado de embriaguez, pudiendo la Audiencia condenar por imprudencia temeraria, pero también por el delito que condenó, el del art. 340 bis a) del Código Penal, que es homogéneo con el anterior y está sancionado con pena menor, por lo que no existe quiebra del principio acusatorio, habiéndose podido defender el acusado en un debate contradictorio; y que nos encontramos ante un supuesto de pena justificada, admitido por el Tribunal desde STC 12/1981, de 10 de abril, concurriendo en el caso de autos los requisitos exigidos por el Tribunal en el fundamento jurídico 5.º de tal Sentencia. Añadió que tampoco existe quiebra del principio de presunción de inocencia, que quizás se hubiera producido de apoyarse la Sentencia en el nuevo parte de alcoholemia, pero lo cierto es que también concurrieron testigos que apreciaron los síntomas de intoxicación etílica. Por todo lo cual interesó la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende, en primer lugar, el recurrente que han sido violados sus derechos a la tutela judicial y a un proceso público con todas las garantías, con infracción del artículo 24 C.E., por haber sido condenado como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en virtud de la acusación ejercida contra él en la segunda instancia por una Compañía de Seguros, la cual carecería de legitimación para ello y cuya actuación en el proceso habría excedido de la que le correspondería por su mero carácter de responsable civil. Frente a ello argumenta el Fiscal que las acusaciones pública y privada incluyeron en el hecho objeto de la acusación la circunstancia de que el acusado conducía en estado de embriaguez, por lo que no habría existido quiebra del principio acusatorio y nos encontraríamos ante un supuesto de pena justificada. Pero tal alegación del Ministerio Fiscal no puede desvirtuar la del recurrente antes referida. Es cierto que del texto de la Sentencia impugnada se deduce que el solicitante de amparo fue acusado -y absuelto- en la primera instancia, no sólo del hecho de haber invadido la banda de rodadura del vehículo contrario, sino también del de haber conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Pero no es menos cierto que la propia Sala sentenciadora viene a indicar en su Sentencia que la acusación particular sólo expresó como fundamento de su recurso de apelación la inexactitud de los hechos probados en cuanto a tal invasión de la izquierda de la calzada, sin mantener la acusación de haber conducido el procesado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que el Ministerio Fiscal se adhirió a dicho recurso. En esas circunstancias, la apreciación de la Sala sentenciadora de no ser procesalmente posible el fundar la condena del recurrente en la apelación de la acusación particular y del Ministerio Fiscal es conforme con la doctrina de este Tribunal en su STC 54/1985, fundamento jurídico 7.º, acerca de las exigencias del art. 24 C.E. en el recurso de apelación, aunque en este caso no se trate, como en aquél, de un juicio de faltas. Y la doctrina de la pena justificada tampoco sería aplicable en el caso que nos ocupa, pues una de las condiciones que se exigen para su aplicación, conforme a la doctrina de la STC 12/1981, citada por el Fiscal, es la de la identidad del hecho punible objeto de la acusación y del debate en el juicio contradictorio, identidad que aquí no se da, puesto que la invasión de la calzada izquierda -único hecho del que habría sido acusado el recurrente de amparo en la segunda instancia por parte de la acusación particular y del Ministerio Fiscal-, que constituiría el supuesto fáctico del delito de imprudencia temeraria, no sería susceptible por sí solo de ser calificado como conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. Pero lo hasta ahora expuesto no es suficiente para estimar que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) puesta de manifiesto al recurrente. La cuestión que viene a suscitar aquí el demandante de amparo no es la de si ha sido infringido el artículo 24 C.E. por haber sido condenado sin haber existido acusación contra él en la segunda instancia, sino que lo que pretende el recurrente es que por este Tribunal Constitucional se estimen violados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías a causa de que la Sala sentenciadora ha fundado su condena en la acusación formulada por una Compañía de Seguros, que, a juicio de dicho recurrente, carecería de legitimación para ello. Pero el determinar si, en este caso, una Compañía de Seguros responsable civil está legitimada para acusar al solicitante de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, cuya decisión corresponde a los Tribunales ordinarios. Es cierto que este Tribunal se ha referido, por ejemplo, en Sentencia 48/1984, de 4 de abril, a la situación jurídica de los aseguradores en los asuntos concernientes a los hechos derivados del uso y circulación de automóviles y demás vehículos de motor, a ciertas restricciones de la intervención de las Compañías aseguradoras en los procesos penales, o a ciertas «matizaciones» -véase también STC 4/1982, fundamento jurídico 5.° del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en relación con la acción civil derivada del delito contra terceras personas que respondan en forma subsidiaria, en virtud de un seguro de carácter legal o voluntario. Pero de tal doctrina se desprende que el articulo 24.1 C.E. admite ciertas matizacciones del derecho a la tutela judicial efectiva de las Compañías de Seguros, o ciertas restricciones de su intervención en los procesos penales, pero no en modo alguno que dicho art. 24.1 C.E., o el derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes intervinientes en dichos procesos, exijan que tales retricciones se produzcan en mayor o menor medida. Lo que no supone que este Tribunal estime procesalmente correcta la actuación en el caso que nos ocupa de la Compañía de Seguros. Por lo que respecta a la cuestión examinada, este Tribunal ha de limitarse a constatar si existió acusación en la segunda instancia y si el recurrente pudo defenderse de ella. 3. Añade el recurrente que la acusación ejercida por la Compañía de Seguros habría tenido lugar «después de haber calificado la defensa del inculpado», y que «al no haberse dado traslado de la misma a él se ha producido indefensión al no haberse dado posibilidad de refutar la acusación de que fue objeto». Pero tales manifestaciones no están de acuerdo con lo que se desprende del texto de la Sentencia impugnada, a saber, que la Compañía de Seguros no habría hecho otra cosa que tratar de mantener en la segunda instancia una acusación ya formulada en la primera por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Y en la apelación, el solicitante de amparo conoció esa misma acusación, y tuvo ocasión de defenderse de ella, a la vista de los términos en que la Compañía de Seguros se adhirió a la misma, o incluso -véase fundamento de Derecho 5.º de la Sentencia- ante los «argumentos empleados por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista de esta segunda instancia, que si hicieron referencia al problema que nos ocupa», pero que por razones procesales no fueron tenidos en cuenta por la Sala.

4. También se alega violación de la presunción de inocencia, con infracción del artículo 24.2 C.E., a causa de la condena «sin pruebas rotundas y contundentes» y de la «forma incorrecta» en que fueron efectuadas «las pruebas». Pero ni sabemos exactamente qué entienda el solicitante de amparo por rotundidad o contundencia ni conocemos las razones por las que las pruebas hayan de estar adornadas de tales características. Pues, para que la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada pueda ser desvirtuada basta, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, con la existencia de actividad probatoria, que pueda ser de cargo, libremente apreciada por el órgano judicial y practicada con las oportunas garantías procesales, así como con que tal órgano judicial así lo decida en la correspondiente resolución judicial suficientemente motivada y fundada en Derecho. Y en cuanto a la forma supuestamente «incorrecta» en que se practicaron «las pruebas» -parece ser que de alcoholemia-, las presuntas incorrecciones denunciadas por el demandante en nada afectarían al derecho fundamental que se dice vulnerado, ya que no fue la prueba de alcoholemia la única tenida en cuenta por el órgano judicial para fundar el fallo condenatorio, pues en la Sentencia se hace referencia a que la embriaguez del procesado también estaba acreditada «por la testifical de quienes apreciaron sus síntomas y por la actitud del propio conductor negando su colaboración a la Policía judicial, en diversas formas, para evitar el esclarecimiento de tal circunstancia».

5. La inadmisibilidad de la demanda que se deduce de lo hasta ahora expuesto, en aplicación del art. 50.2 b) LOTC, hace innecesario todo pronunciamiento acerca de la petición de suspensión de la ejecución formulada por el recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1422/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1422A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.218/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1423/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1423A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.266/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1424/1987, de 21 de diciembre de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:1424A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.313/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 1987, la Procuradora Dª Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura, presentó demanda de amparo con un suplico en cuyo tercer otrosí se solicita la suspensión de las resoluciones judiciales que recurre.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de 23 de noviembre, se formó la correspondiente pieza separada y se presentaron por dicha Procuradora y por el Ministerio Fiscal los respectivos escritos de alegaciones.

2. La asociación demandante, ampliando las razones expuestas en su demanda, aduce que el recurso de amparo tiene la finalidad de que se preserve su derecho fundamental, que en el presente caso, no es otro que el de poder evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba, como parte acusadora personada en la causa penal, que le ha sido denegado por las resoluciones recurridas.

Entiende que, de no acordarse la suspensión que solicita, el proceso penal seguirá su curso y bien pudiera suceder que, para cuando sea resuelto el recurso de amparo, si este Tribunal lo estima, haya perdido su finalidad, por ejemplo, al haberse producido ya el señalamiento y la celebración del acto del juicio oral.

Añade que le preocupa especialmente el perjuicio que la no suspensión pueda acarrear a las demás partes personadas, ya que sería mucho mayor que en el caso contrario, pues, de estimarse el recurso de amparo, sino se suspende la ejecución de las resoluciones recurridas, habría que acordar, no sólo la nulidad de éstas, sino también las actuaciones posteriores, incluído el acto del juicio oral y esto no conviene a ninguna parte personada y podría producir una grave perturbación de los intereses generales, mientras que la suspensión únicamente produciría una demora en la celebración del juicio oral, que es un perjuicio inferior al anteriormente establecido.

A continuación señala que no debe dejar de mencionar que tres de los procesados se encuentran en prisión sin fianza desde hace un año y cinco meses y ello le preocupa en la medida en que el derecho constitucional de dichos procesados a un proceso sin dilaciones indebidas pueda ser argumentado como obstáculo a la estimación de su solicitud de suspensión, pero debe tenerse presente que dicho derecho se vería más perjudicado, o sencillamente perjudicado, de no accederse a la suspensión.

Termina alegando que el recurso de amparo perdería su finalidad, si antes de resolverse, se celebra el juicio oral, pudiendo ello constituir un peligroso precedente respecto de como pueden verse perjudicados definitivamente los derechos fundamentales de una parte personada en un procedimiento aún antes de hacerlos valer ante este Tribunal Constitucional por la propia dinámica de los hechos consumados.

3. El Ministerio Fiscal alega que en el presente caso no puede desconocerse que la suspensión afectaría al interés general, no sólo porque está implícito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino porque también afecta a la celebración sin dilaciones del correspondiente juicio oral, no debiendo tampoco desconocerse el interés legítimo de las otras partes, sobre todo de los procesados, pues habiéndoseles dado traslado para la calificación, el acusador conocería previamente la de la defensa con posible afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva.

A su juicio, esos intereses generales y particulares sólo habrían de ceder ante la irreparabilidad de los perjuicios que la no suspensión ocasionaría a la actora, pues lo cierto es que el proceso seguiría su curso hasta la celebración del juicio oral sin que la parte pueda proponer pruebas, lo que de suyo, si el amparo prospera, un perjuicio irreparable.

Esta irreparabilidad se haría mayor, si el amparo prosperase después de celebrado el juicio oral y tuviera que declararse la nulidad de lo actuado con mayores perjuicios para todos, incluídos los procesados, y en razón a todo ello, manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La suspensión de la ejecución de los actos que son objeto del recurso de amparo sólo procede, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y es, por ello, que las alegaciones formuladas por la asociación demandante en relación con los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros carecen de valor alguno para apoyar su solicitud de suspensión en cuanto que la grave perturbación que a los mismos puede ocasionar la no suspensión viene prevista en dicho artículo, precisamente, para el efecto contrario de denegarla.

Por tanto, lo primero que procede examinar es si la ejecución de los actos recurridos puede producir esa privación de la finalidad del amparo que legitima la medida de suspensión y a tal efecto debe partirse de que, según las propias afirmaciones de la recurrente, la causa de las vulneraciones constitucionales que se denuncian se encuentra en haber sido privado la recurrente del trámite de calificación provisional en una causa penal en la que interviene como parte acusadora, teniendo por objeto el amparo el restablecimiento del derecho a formular dicha calificación provisional y proponer en ella los medios de prueba pertinentes para su defensa.

De acuerdo con ese planteamiento, es claro que el otorgamiento del amparo tendrá como consecuencia la anulación de las resoluciones judiciales denegatorios del referido trámite así como de todas las actuaciones procesales posteriores, incluído el acto del juicio oral, si ha llegado a celebrarse, y de la propia sentencia penal que pudiera haberse dictado y de ello se deriva que la continuación del proceso penal hasta su finalización no constituye obstáculo alguno para que, en caso de estimarse el amparo, se restablezca en su integridad el derecho de la actora mediante las pertinentes declaración de nulidad y retroacción de las actuaciones procesales.

Por el contrario, la suspensión, en el supuesto de denegarse el amparo produciría el resultado de paralizar el procedimiento penal con el riesgo de causar perjuicios irreparables a los procesados, algunos de ellos en prisión sin fianza, con posible vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas que les garantiza el art. 24.2 de la Constitución.

Si a ello se une la presunción de legitimidad y eficacia que protege los actos de los poderes públicos y la incuestionable perturbación que, en si misma, produce en el orden jurídico la paralización de un proceso penal, especialmente si tiene por objeto la averiguación y castigo de hechos de tanta trascendencia y gravedad como es el de autos, resulta obligado denegar la suspensión solicitada, pues, en ningún caso, esta decisión impedirá que el amparo, de ser otorgado, cumpla íntegramente su finalidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en los autos principales de que dimana esta pieza incidental.

Dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1425/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1425A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.060/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1426/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1426A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1427/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1427A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1428/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1428A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1429/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1429A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1430/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1430A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de mayo, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone en nombre y representación de don Francisco Such Martí, Vicente Armero Guijarro, Alfredo José Escriva Fancos, José Manuel de María Conde, Carlos Galindo Remondo, Jorge Llopis Julia, Angel Rodríguez Pérez, José Llul Estela, José Antonio Amorós Silvestre, Miguel Carbonell Roig, José Luis Blay Ventura, Francisco Javier Miñana de Gracia, Juan Machi Portales, Juan Lloret Ferrer, Jesús Antonio Moya Talens, Luis Jiménez Morell, Antonio Almódovar Alberola, Carlos Haba Haba, Juan Antonio Coronado Sevilla, Pedro Pruebal Perzagua, José Manuel Canales Ruiz, Rafael Moñino Pérez, Cosme Joaquín Martínez Ruiz, Ernesto Tudela Piera, Antonio Campos Canovas, Miguel Arias Sánchez, Joaquín García Selles, José Salido Sánchez, Francisco Sala Magraner, José Ibeas Saez, Francisco Martínez Sánchez, José María valdés Quiles, Sulpicio González Alvarez, Alberto Ibáñez Pérez, Juan Francisco Uña Castaño, Sigfredo Arratia Martín, Ubaldo Herrero Alonso, José M. Egurrola Requejo, José Antonio Hoyos Ruiz, Ramiro Colino Alonso, Juan José del Río Vizcaíno, Francisco San Juan Bocos, Benigno Barbero Merino, Carlos Jiménez Higueras, José María Ser Catalina, Rogelio Iranzo Alarcón, Julián Esteban Ruiz, Juan Pedro Fonfría Sancho, Pablo Gardey Peiro, Carlos Buj Buj, Domingo Ramia Arasa, Francisco Bastida Alonso, Salvador Tomás Sabate, Manuel Sancho Martínez, Joaquín Pérez Ballester, Juan Piquers Racatala, Vicente Almenar Cubells, José M. Valla Masip, José Palmer Valero, Juan Silvestre Pérez, Eloy Lahiguera Verdú, José Luis España Navarro, José Vicente Ortíz García, Gonzalo Martí Hernández, José Luís Tarancón Aizcuren, Agustín Ballester Segarra, Juan Miguel Juan Bertrán, Manuel Fabuel Pedrola, Miguel Prim Tomás, Vicente A. Navarro Salvador, Francisco Rides Alcaide, Juan Garnica Puga, José Rogelio Pérez García-Talavera, José Bersach Sabi, Juan Antonio Arraez Chamorro, José Manuel Hernández Gómez, José Luis Guerrero Díaz, José María Francisco Estrada Cabezas, Antonio Maldonado Peña, José García López, Manuel Carrillo Hurtado, Antonio Vilchez Carmona, José Vicente Fernández Díaz, Alonso Martínez Rascón, Miguel Angel Gutiérrez Arroyo, Manuel Castillo Rodríguez, Dionisio Fernández Degano, Rafael Dueñas Linares, José A. Baena Martínez Eugenio Caro Luque, Juan Rodríguez Díaz, Antonio Martínez López, José Castro Pérez, Emilio Litrán Azorín, Antonio Sánchez Sánchez, Agustín Navarro Muñoz, Pedro José Chico Ruiz, Agustín Rodríguez Martín, José Ramón Gutiérrez Doblas, José Luis Mateos Montero, Clemente Alarcón Martínez, Silverio Alarcón Martínez, Enrique Bonacho Bonacho, Félix Cabello Fernández, Jesús Cañaveras Aguado, Carlos Carpintero Rodríguez, José Luis Carrasco Drocardo, Eulalio Castells Criado, Juan Carlos García Mora, Maximiliano Juan García Muller, Manuel Huete Novillo, Arturo López López, Esteban Lozano Benitez, Marcial Márquez de la Cruz, Bonifacio Martín Martín, Emilio Molina Ruíz Castillo, Manuel Orgaz Alonso, Manuel Peinado Gómez, Fernando Pérez Martínez, Julio Prada de la Portilla, José Antonio de Rivas Galván Eugenio Rodríguez Ramos, Ireneo San Millán García, Lucio Santiago Montero, Ramiro Ramón Valdez Rodríguez, Luis Velasco Valle, José Bobillo Gallego, José Cabrerizo Rodríguez, Pedro Francisco de la Calle García, José Callen Ballabriga, Antonio Camarero Baena, Luis Carazo García Olalla, Juan Manuel Durán Morán, Francisco Hernández-Bríz Vilanova, Juan Jara Albarrán, José Jiménez Fuentes, Diego Litón Muñoz, Fernando López Fernández, Aniceto Martínez Antuñano, José Más Candela, Juan J. Martínez Fernández, Felipe Muñoz Castro, Fernando Pedroche Tejada, Augusto Piera Cámara, José María Ribera Puchón, César Carlos Saenz Barrio, José Salmerón de Diego, Volantín Sánchez Morcillo, Enrique Sánchez Ramírez, Pedro Sanz Rubio, José Luis Sastre Fernández de Soto, Martín Segovia Manso, Manuel Serrano Sánchez-Castro, Francisco Javier Valdivieso de Cue, Luis Fernando López Gómez, Angel Pérez Guadarrama, José Carlos Calafat Valls, Valeriano Mateos Barbero, Francisco Pasadas Castillo, José María Prieto Cervera, Manuel Panduro Quesada, José Antonio Olmedo Quiles, Luis Gómez González, Juan Antonio Mesa Molina, Ildefonso Galardo Gallardo, Antonio José Morales Mendoza, Joaquín Borja Alberdi, Rafael García Bohorquez, Antonio Fayos España, Narciso Gómez Escudero, Jesús González Sánchez, Miguel Elorza Olabegoya, José M. Navarro Senar, Antonio Fernández Cuevas, Juan Sanz Santos, Ramón Peregrina Pérez, Ricardo Blancas Berbegal, Ramón Celadilla González, Francisco Anaya Carpio, José Luis Noceda Ramírez, Francisco Javier Castro Fernández, Francisco Javier Merino Igea, Antonio Sanz Santos, Auxibio Ayllón Sanz, Mariano Ayensa García, Andrés Medrano Begue, Saturio González Aguirre, Enrique Alzaga Moriche, Jesús Jiménez Martín, José Antonio Guzmán Córdoba, Marcelino Recio Molina, Angel Rodriguo Rincón Javier A. Romero Ransanz, José I. Tabernero Montejo, Ramiro Carbajo Rodríguez, Rafael Laguna Esteras, Juan Lorenzo Mico Jornet, Jesús Pla Belda, José L. Chacón Belenguer, Eusebio García González, José Ramón Alba Moratilla, Lorenzo Sánchez Riquelme, Ricardo Orti Sanz, Ignacio Peñarrocha Sanchís, José Sala Galán, Manuel Marqués Navarrete, Marcial Jordá Pérez, José Martínez Castillo, José Constantino Bonet Martínez, Enrique Oria Aranda, Jesús Sequera Morant, Salvador Olmos Ortí, Juan Martorell Briz, Salvador Bononad Gascón, Arturo Iñiguez Monterde, Francisco Miguel Gómez, José Luis San Segundo Calderón, Roberto Sisternes Vives, Andrés Martínez Gómez, Ricardo Vicente Monera Olmos, Jesús V. Soldevila Saenz de Juano, Carlos Ruipérez Toledo, Mario Sierra Carrascosa, Julio Antonio Palacios Llorca, Fernando Fernández Palomares, Manuel Garrote Luján, Juan Escribano Navarro, Jesús Angulo Quintanar, Vicente Izquierdo Villagrasa, José Rieta Vizcaya, Pedro López Moreno, Plácido Albaladejo Albaladejo, Julio Giménez López, Francisco Tárraga Arnedo, Francisco Cadarso Cordón, José Luís del Río Bueno, Vicente A. A. Gómez Martínez, Juan José del Olmo del Castillo, José M. Martínez Cruz, José Martínez Pastor, Antonio Sánchez Mantero Saez, Juan Valero Cañas, Zoilo Serrano Cermeño, José Antonio Martínez Serna, Francisco Palomar Oviedo, Antonio Paredes Benavent, Guillermo Rodríguez López, José García Fernández, José Aguilar Izquierdo, José Martínez Capel, Pedro Antonio Gómez Ruiz, Antonio García Ortega, José Rojo Sánchez, Valentín López López, Andrés Rodríguez Guerrero, Luis Fernández Fernández, José García García, Juan Manuel Jiménez Viudez, Juan Pérez Racha, Francisco García Velasco, Isidro Mora Rufete, Pedro Muñoz Pellicer, Eduardo Aguero Juan, Pablo Guillamón Garrido, Arturo Fernández Menéndez, Jaime Lisa Escaned, José A. González Fernández, Marcelino Rodríguez Pérez, Baltasar Prieto Fernández, Juan José Manuel Méndez Gutiérrez, Antonio Pérez García, Santos Muñiz Rodríguez, Antonio Salcedo García, Rafael Cidoncha González, Francisco Castrillón Quintana, José Manuel Valdés Iglesias, César Gutiñas Tuñón, Pedro Moreno marino, Cándido J. Alvarez Fernández, Angel Lombas Barco, Carlos Pananes Alvarez, Enrique Rodríguez Campelo, Rufino Aquilino Rodríguez Álvarez, Manuel Coque Fuertes, Enrique Pérez Rodríguez, Agustín Muñoz García, Luis Prado Canella Máximo Miguel Alvarez Arenal, Manuel Millán García González, Manuel Boto García, Oscar Alonso Ruisánchez, Miguel A. Villoria Noriega, Miguel A. Fueyo Olmo, Agustín Serrano Vega, José Lucena Navarro, José María Carpio Recena, José Luis Sánchez Venero, Carlos J. Carretero Gutiérrez del Olmo, Tomás del Castillo Polo, Heliodoro Español Romero, Victorino Ramos Centeno, Máximo Sanabria Santervas, Luis M. Montoya Nieto, Juan Carlos Tapia Ordóñez, Jaime Manuel Rosado martín, Antonio Gómez Espinosa, Victoriano Tejedor Martín, Pedro Peinado García Caro, Juan Luis García Rodríguez, Miguel Cidoncha Soto, Norberto Montero Blázquez, Antonio Martín Antón, José Bueno Sánchez, César del Solar Llando, Alfonso Carlos Uriarte López, Santiago Corchete Gonzalo, Manuel Acedo Guerpero, Jerónimo Lozano Soriano, Luis Sánchez Calderón, Manuel Moreno Blázquez, Francisco Silva Conde, Lorenzo Muriel Vaquera, Andrés Montero García, Julián Gil Cabrera, J sí Carlos Ramos Delgado, Esteban Simancas Redrejo, Francisco Díaz Cotano, Vicente Muñoz Ibañez, Miguel Esterlrich Mieras, José María Moreno Sermiento, Juan Rallo García, Francisco Luis Blanco Querol, Miguel A. Lliteral Mulet, Vicente Vázquez Vázquez, Jaime Pons Rosello, Enrique Manclus Blanco, Gabriel Serra Vich, Francisco Cebrián de Nicolás, Antonio Cardona Bellve Orestes Ernesto Pérez Quiñones, Evilio Javier Pablos Rodríguez, Manuel Parejo Pagador, Tomás Castells Manent, Alfredo Conrado Valles Cabezas, Ramón Villaseca Molina, Roberto Marti Ferrer, Alvaro Holgado Valcárcel, Jesús Gil Marqués, Gonzalo Gómez Barra, Cipriano de la Calla Manzano, Manuel de Arcos Nieto Guerrero, Ricardo Martínez Escario, José Antonio González Alcón, Hortensio Pedro Expliego Ariño, Juan Luis Delgado Román, Juan de Dios Martín Asensio, Francisco Roa Margallo, José Antonio Mateos Parejo, Gregorio Quintana Gutiérrez, José Benito Salvatierra Dorantes, José Luis Rojo Braojo, Avelino Montes Ramiro, Matías Montero Montero, Manuel Jiménez Domínguez, Alfonso Chavea Benito, Nicolás Conejero Albarrán, Pedro Sánchez Borja Jacinto Rodríguez Gil, Miguel A. Alonso Fraile, Julián Martín Rodríguez, Lorenzo Montero Montero, Jesús González Iglesias, Germán G. Domínguez Fernández, Martín Bastón Martín, Miguel Martín Trujillo, Juan de Dios González Montero, Juan Martínez Costa, Luis Enrique Bermúdez Betrian, José A. Villar Antón, Benito Muñoz Muñoz, Crescencio Castaño Morcillo, José M. Santiago Peña, Salvador Bel Díaz, Pedro García Goleto, Juan José Pérez García, José Pérez Martín, Manuel Hurtado Ortega, Antonio Pino Luna, José Hierro Iglesias, Andrés Serrera Contreras, Eduardo Ruiz de Velasco Cantos, Manuel Valverde Barneto, Luis Ruiz de Francisco, Luis Gómez Sánchez, Juan G. Navas Ruiz, Antonio Conejo Jiménez Cristóbal A. Montoro Espinosa, José Eugenio Domínguez José Antonio Puente Andrés, Rodolfo Menéndez Gutiérrez de la Torre, Pedro Andrés Prieto Martínez, Luis Manuel Sainz de la Hoz Mazpule, Mariano Gutiérrez Claramunt, Emilio García Hernández Pedro Pérez Camino, Enrique Muñiz Alonso, Valentín Isidoro Andrés González, Justo Gallego López, José Ignacio Aparicio Oset, José Ramón Lombilla Ruiz, Francisco Javier Razquín Murillo, José María Garos Cabrián, Angel de la Torre Vega, Feliciano Marcos González, Nemexio Pasillo Oliver, Licerto Villanueva Nieto, Julio Roza Ruiz, Francisco García Abad, José Fernández Gutiérrez, Hipólito Lucio Ibañez, Angel Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Lainzfernández Fontecha José Lanza Herrero, Diego Luis Guzmán Perote, José A. Camacho Arias, Cesáreo Epifanio Salcedo Rodríquez Rey, Dionisio Imedio Grande Antonio Mendiola Díaz, Victoriano Julián Garcilópez Gómez, Rafael Torres Jiménez, Leoncio Rodríquez de Guzmán y Sánchez Valdepeñas José M. García Velasco José M. Antona Valiente Constantino Carrascoca Martínez, Ramón Martínez García, Carlos Días-Cano Romero de Avila, Eugenio Fernández Fraile, José A. Gil Pardo, Mateo Muñoz Ramos, Angel Bernao Berruguete, Julián Villajos Serrano, Juan Fernández-Bermejo Ruiz de la Hermosa, Baltasar Gallego Rodríguez, Pedro de Dios García, Juan Megia Prieto, Ambrosio León Sánchez Moreno, Rafael Valle Calvo de Mora, Gustavo Bonnier Ibañez, Félix Yañez Barrazu, Rafael Moreno Alvarez, Antonio Lillo Hergue Eduardo Ávila Avila, Fernando Talavera Talavera, José Luis Carreras Herrero, Julián Usano Mancheño, Felipe de Diego Candenas, Pedro Climent Díaz, Alejandro Osuna del Pino, Marcelo López Megia, Juan M. Atochero Sáncchez-Elipe, Pedro Avilés Mora, Antonio Rodríguez García, Florencio A. Moreno Muñoz, Francisco Mansilla Sousa, Rafael Padillo Ruiz, Manuel Jiménez Ibañez, Rafael Cotrina de Luna, Domingo Reina López, Antonio Pérez Atalaya, Fernando Moreno Muñoz, Francisco Barea Barea, Sebastián Moyano Ortiz, Desiderio Hernán Gómez, Miguel Palma del Moral, Rafael Rodríguez Agullo, Rafael Portero Portero, Francisco Domínguez Toribio, Juan Cano Barón Juan Pino León, Joaquín Regidor Moreno, Antonio Barquero de la Cruz, Raimundo Pérez Losada, Juan Recio Urbano, José Medina Medina, Rafael Adolfo Leña Conde, Juan Chacón Borrego, Angel Estevez Canal, Segundo Pérez Queiro, Feliciano Casado Gallego, Angel Prieto Muñoz, Eugenio Martín Martín, Cesar Domínguez Castro, Angel Espadas Escanciano, Juan Castro Devesa, Antonio Emiliano Campos Beiro, José Francisco Santos Ucha, Alfredo iglesias Raido, Julio Manuel Romero González, Juan Antonio Garrido Suárez, Marcos Salas Villa, Emilio Rosa Solana, José M. Fernández Vázquez de Prada, Manuel Rodríguez Error, Evaristo Puñal castro, Antonio Alvarez González, Nazario Martínez Fuertes, Francisco Roig Cuervo, Dionisio Rodríguez Alvarez, Juan M. Ruiz Revuelta, Efren Juanes Fidalgo, Angel Vázquez Pernas, Manuel Domínguez Rodríguez, Antonio Luis Rodríguez Taracido, Manuel José Ferreiro Redondo, Manuel Cesáreo Tomás Rodríguez Taracido, Luis Granero Roses, José Carricondo Martínez, Miguel E. Muñoz Martínez, José Luis Pérez Martínez, Antonio Giménez González, Santiago Carretero Lavara, José Luis Olalla Montalbo, Francisco Escribano Lázaro, Gregorio Fernández Bailón, Juan H. Alfaro Martínez, Antonio Contreras Lerín Pedro Menduiña Paya, José A. Castellanos Zarco, José de Ciego Gómez, Manuel Vacas Gordillo, Agustín Cáceres Paz, Pedro Valero Sepúlveda, Alberto Castelblanque Aliaga, Antonio García Rodríguez, Arturo Torres Guerri, Jesús Martín Ganadao, Luis Prieto Saez, Joaquín Oliu Sasals Mercé Romaguera Lloret, José M. Noguer Massot, Ramón Puigdevall Mata, Josep Lluis Resaca Cirici, Wifredo Pérez García, Ramón Trias Torrent, Rafael González Canto, Pedro Luis cano García, Eloy González Planaguma, Angel Carbonell Campos, Ramón Pifarre Pifarre, Valeriano Rodrigo Sánchez, Luis Estruch Felis, Feliz Arteaga Eiriz, Luis San Juan Morales, Juan Bautista Rafael González Toscano, Manuel Muriel Baile, Manuel Galindo Ramos, Josefa Cayuelas Gómez, José Velasco Ortega,, Augusto Carlos Calderón Leal, Luis A. Martínez González-Palenzuela, Fernando Peña Ceballos, Alfonso Fernández Conejo, Manuel Bullejos Bullejos, Jesús Fernández Benitez Juan Jesús Calleja Navarro, José Osuna Díaz, Francisco López Castillo, Juan Francisco Osuna López, Juan Eduardo Ureña Baena, Cristóbal Castillo Peña, José Miguel Rodríguez López, Antonio Caba Martínez, Carlos Alberto Benavides Hontana, Antonio Serrano Montalvo, Luis Esteban Marcos, Andrés García del Prado Fernández, Luis Romero García, Mariano Díaz-Guerra del Castillo, Pascual Muñoz Ramos, Martín José Miguel Sendino Mira, Angel Alfonso López García, Julián Rodríguez Blanco, Lorenzo Guzmán Pérez, Julio Asenjo Cerezo, Joaquín Borjabad Gallego, Juan Manuel Abascal Colmenero, Antonio José Galindez Huerta, Félix Villaverde Ayuso, José Manuel Daza Bravo, Francisco Javier Pastor Calvo, Jesús Fermín Humanes Díaz, Manuel de Rivas Grajal, José Pedraza Montero, Antonio Laguna Blanca, José Luis Navas Vacas, Andrés Duque Vallejo, Mª Pilar Manzano García, Tomás García Flores, Ramón Auzmendi Cucullo, Cruz María Esquiroz Vizcay, Domingo merino Merino, Juan María Goicoechea Arrieta, Jaime Buñuel López, Luis María Burtron Ilardia, Antonio Abellán Milán, Francisco Javier Sanz de Galdeano Equiza, José María Santiago de Borja Alberdi, Juan Manuel Odriozola Azurmendi, Emilio Francisco Rodríguez Calvo, José Salas Arce, Juan Antonio Ramos Moreno, Fernando Ñudi Sánchez Arjona Fernando Cara Corzo, Daniel Vázquez Mateo, Rafael López de Ahumada Suárez, Julio Antonio Montañez Mancera, Cayetano Ñudi Sánchez-Arjona, José María Macias Vizcaíno, Francisco Nuñez Sánchez, José Rodríquez Fernández Diego Borrero Mensoza, Antonio Floreo Domínguez, Antonio Soriano Villanueva, Francisco Martínez Fernández, Agustín Rodríguez Rodríguez, Argimiro Rubio Almazan, Agustín García Diez, Serafín Ignacio González Redondo, Matias Francisco Robles Alvarez, Angel Santos Fernández, Antonio García Arias, Agricio Cabellero Lazo, Luis Antonio García rubio, Javier de Arriba Nades, Manuel Hernando Morán López, Antonio Meilán Gallego, Eduardo Sánchez Nuñez, Alejandro Alvarez Moral, Juan Díaz de Benito, Félix Expósito Martínez, Florentino Castillo Martínez, Juan A. Ruiperez González, Evidencio Fraguas Castro, Ursicinio Robles Fernández, Felipe Valladares Sancho, Jeremías Fernández Martínez, Demetrio Mansilla de Castro, Florentino Vidal Sarmiento, Eloy Jaume Oro Gallart, Jaime Altisent Ribalta, Juan Cercos Girailt, Delfín Carmelo Reinoso Castello, Blas Mola Miarnau, Jesús Escudero Gallego, José M. Astudillo Benseny Juan Sánchez Soto, Rosendo Oliva Alvaro, Juan Izquierdo García de León, Ramón Ballet Cubells, Juan Ramón Gispert Folch, José Recimil Tabora, Jesús M. López Díaz, José A. Muiña Rodríguez, Constantino Mario Torrerira Jesús Mundila la Acebo, Antonio Díaz Martínez, Lorenzo Molejón Villamil, Alfonso Torrente Gallego, Domingo Fidalgo Gutiérrez, Angel Palomero Bretón, Jesús Ortega Carrasco, José Cerrato Gómez, Victorino Amado Bande, José R. Pombo Carrillo, Camilo Fernández Rocha, Nicanor Payo Boo, Manuel Rivera González, Maximino Santamaría González, Juan Quintanela Pereiro, Juan J. Molina Vázquez, Jesús Elías Ordas Pérez, Jesús J. Rielo Rico, Julián Alvira Siero, Jaime López Soriano, Fernando Corduras Orera, Manuel Fernández Alvarez,, Andrés de la Fuente Vázquez, Antonio Fernández Oca, Francisco Bermudez-Cañete Fernández, José Luis mira cerda, Manuel Peinado Saez, Manuel Mateo Sanz, Cristóbal Sánchez Marsilla, José Rico Ávila, Juan Fernández Rubio, Carlos Vacas Fernández, Felipe Galán Mateos, Ricardo Minguez Abajo, Juan José Piernas Hernández, Alfonso Valladares López, Justiniano Minguelez López, Amador de Celis Suárez, Jesús M. Galán Condem Castor Gago Alvarez, José Ignacio Castaño Casanueva, Tomás Sanmartín Vázquez, Isaac Prado Varela, Luis Curieses Diez, José Mariano, Pérez Fernández, Fernando Mateos Sánchez, Francisco J, Corral Jiménez, Juan A. Puente Perosanz, José A. iglesias Prieto, Horacio Fernández Presa, Constantino Martínez Fernández, Manuel A. Losada Quiroga, Mariano Pino Vázquez, José L. Bartolomé Lozano, Gregorio Alvarez Chico, Manuel Parejo Melero, Tomás Tamayo Santos, Domingo Cantero Rebollo, Antonio Rama Facal, José Vázquez Alvarez, José Miguel Sayón Hermida, Manuel Fernández Quiroga, Lorenzo Hernández Rodríguez, José Luis Pedreira Vilariño, Rafael Casado Contreras, Manuel Rodríguez Bao, José Fernández Paz, Tomás Gómez Domínguez, Manuel Poblador Curto Generoso Valle Leal, Arturo Hernando Aval, Leandro Alvarez Villalón, Juan Ramón Fernández Sangui, Isaac Margusino Villar, Julián Benitez Villanueva, Bernardino Núñez Rivas, Juan García Sánchez, José Pérez Varela, José Enrique Rodríguez Iglesias, Julián del Caño Abad José Carlos Porto Vázquez, Lino Andión Barrios, Lucio Torren Poves, Antonio Sánchez-Cervera Oriol, Pedro Tardajos Villarrubia, Javier Ibáñez Eraso, Julio Llaria Herce, Manuel Muñoz García, Luis Díez Quesada, Javier Ruiz Deop, José M. González Vitón, José Prieto Rebollo, Vicente Benito Salicio, Juan A. De Dios Muñoz, Angel Martínez Illanes, Ceferino Ares Seco, Honorato Sanz Gamarra, Miguel A. Santa María García de la Chica, Rafael Martínez Martínez, Luis Gonzaga San Miguel Zarzuela, José Luis Martín Aranguez, José María Rincón Pérez, Carlos Terrado Melendez, Manuel Ballesteros Peces, Martín Bornemann Galvez, José L. Trigueros Ovejero, Agustín Guerrero García Asenjo, Claudio Martínez Alonso, José María Domingo Palomares, Andrés Benito Hernangómez, Manuel Ocón Linde, Santiago Maeso Fernández, Juan A. Martín Díaz, José Manuel Amador García, Eulogio Francisco Escorial Gómez, Pablo Collado Muñoz, Cruz Suárez Sánchez José Manuel Sánchez Peinado, Francisco Javier Velasco Sastre, Alfredo García Sanz, José Navarro García Martín Abad Catalina Anselmo García Martín, Pedro Martín Molina, Miguel Martín correas, Ricardo Pérez Fernández del Pozo, Vicente Martínez Gutiérrez, Pedro García García, Gabriel Harranz Sotoca, Faustino Morán Segura, Rafael Jesús Guillén Massa, Juan Carlos Antúnez Sánchez, José Santacana Carbonell, José Luis Espada Carbo, José A. Lázaro Julve, Manuel Arostegui Badia, Luis A. Navarro Felez, Jesús Romero Saiz, Pascual Diez Barberan, Aurora Crespo Alegre, Javier Villacampa Galindo, Enrique Bayona Rico, Rafael Vivas Paniagua, Federico Gill de Albornoz Clemente, David Mansilla Lorente, Jaime Rodríquez López, Vicente Julia Roe,, Angel Borruey Aznar, Carlos Barragán Bermejo Juan Miguel Sola Huertas, Angel Soria García, Eugenio Rosado Garrido, Simón Miguel Casas Mateo, Francisco Grau Pone, Gerardo Vicente Latorre Piquero, Gonzalo Gómez García, Francisco Luján Salvador, Agustín Julián Mata, Ramón Meco Murillo, Orosio Barroso Manrique, Nemesio Martínez Giménez, Francisco Almendro Salinas, Alfredo García Ruiz, Ricardo Hernández García, Ildefonso Recio Valverde, Jesús Jiménez Burillo, Carlos Rodríguez Rodríguez, Francisco Rodríguez Trigo, José María Alvárez-Palencia Rodríguez, Tomás Herrero de Pablos, Julián Serrano Serrano, Agustín García-Tenorio Martín Aragón, Fernando García-Sotoca Oliva, Aniceto Alvarez Gascón, Víctor Jesús Jiménez Enciso, Tomás Olivera Reseco, Crecencio Baeza Rodríguez, Jacinto López Romero, José Manuel Campo García, Dionisio Reviriego Montero, Antonio Guío Nieto, José Ramírez Mayordomo, José Luis Herrera del Álamo, Francisco Burgos Gómez, Javier Gallego de Elera, Florentino Martínez Tomé, Jesús Hernández González, José García Rodríguez, Florentino del Pozo del Rey, Antonio Herranz Diez, Joaquín de Andrés Gómez, Sabino Tejedor Mateo, Ramón de Abajo Ontañón, Luciano Julián Torrero Fernández, Cruz Serrano Tajador, Juan Jesús del Pozo Granado, Norberto Arenal Martín, Esteban Clemin Hernández, Manuel Borja Navas Jesús Alvarez Aragoneses, Julio Molpeceres Casado, Nilo Gallego de Elera, José M. Esteban Bueno, Santiago Sobejano Sobejano, Francisco Pedro Abos Castel, Angel Aquilar Montañés, Antonio Baratech Lalacuna, Amparo Buj Sanguesa, Alberto Cadarzo Cordón, Carlos Caparros Cremades, Eusebio Canales López, Francisco Luis Cortina Vila, José A. Galarza San Millán, Victoriano Herraiz, Franco, Ernesto Navarro Romerales, Cirilo José Navarro Virgos, Anastasio Ortega Ortega, José Ignacio Seco Blanco, Vicente Susin Matute, José Manuel Tabuenca Martínez, Vicente Ubeda Bel, Emilio Urbana Fando, Celestino Vega Acedo, José Antonio Velilla Velilla, Pascual Vicente Pardos, Benito Zarazaga Francés, Víctor Torres Doyague, Filiberto Fidel Sánchez Domínguez, Marciano Benito Cuadrado, Luis Javier Martín Uriz, José Emilio García Nuez, Luis Ventero Alvarez, Salvador Valles Hilario, José Manuel González Rodríguez, Emilio Feliz Alemany Suárez, Juan A. Palomares Obregón, Angel Mellén Blanco, José A. Díaz Pérez, José Luis Suárez Alonso, José M. Fernández Fernández, Ricardo López Díaz, Francisco Gómez Aracil, José García Fraco, Juan Miguel Ortega Fernández, José María Rodríguez Portero, Francisco Cuevas Fernández, Ramón Badosa Castany, Agustín Villaroya Serafini, Pedro Pardo Hurtado, Jaime Reig Nuri, Miguel Canas Tomasa, Josep Arcarons Angli, Luciano Alquezar Ariño, Luis Martí Bohigas, Jorge Mercade Ribe, Juan Puigoriol Tarradellas, Teófilo Poncela Montes, Diego Sánchez Sánchez, Caludio Ansede Suárez, Teodosio Martino Martino, Gregorio Ruiz Peña, Juan José Díaz Pardop, Jesús Alonso Rosano, Plácido Izquierdo Alba Luis Conchello Aznar, Juan Manuel García Velez, Joaquín García Valdecasas y Bermejo, Ignacio Alfonso y Puerto, Ignacio Cominero García, Diego Juárez Vázquez, Joaquín María Aguilar Morales, Manuel Rendón Velázquez, Miguel Jiménez Arrabal, Manuel Gómez Fernández, Angel Berrocal Díaz, Domingo Rodríguez Díaz, Leocadio Jiménez Jiménez, Enrique Morales Rivera de Rosales, Juan Martínez Martínez, Manuel Tirado Serrano, Juan Esteban González Aguirre, Juan Andrés Trigos Urturi y Alfonso Ruano Prieto, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de coeficiente retribuido y contra la Sentencia del Tribunal Supremo (S. 5ª) de 27 de febrero de 1987, en autos sobre modificación del coeficiente retributivo.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores, funcionarios del Cuerpo de Agentes del Servicio de Extensión Agraria, están integrados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/84 de 2 de agosto, en el Grupo B y tienen asignado, por Decreto 3065/73, de 23 de noviembre un coeficiente 3,6.

b) Con fecha, de lo de mayo de 1985, los hoy recurrentes en amparo, solicitaron ante el Consejo de Ministros, que, en atención a lo establecido en otras áreas, como la de Formación Profesional Industrial se les reconociese el coeficiente 4,0.

c) Contra la denegación tácita del Consejo de Ministros se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de su Sala 5ª de 27 de febrero de 1987.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que otorgando el amparo solicitado declare la "discriminación que supone su inclusión en el Grupo B, antiguo índice de proporcionalidad 8 y coeficiente 3,6, cuando los funcionarios de Formación Profesional Industrial de su misma categoría han sido incluidos en el Grupo A.

Aducen como violados los arts. 14 y 24 C.E. Fundan su queja respecto al primero de ellos en la existencia de igualdad jurídica de la formación profesional tanto industrial como agraria. A tal fin señalan, tras examinar las funciones docentes de los Agentes de Formación Profesional, así como su sistema de selección y formación, que la configuración jurídico de la Formación Profesional, a partir de la Ley General de Educación de 1970, es única con independencia de la rama profesional (Agraria o Industrial) a que se refiera. Esta uniformidad se acredita por la exigencia de identidad de titulaciones y de funciones, así como por la equiparación académica de los títulos que se expiden al alumnado.

Por ello entiende que se vulnera el art. 14 C.E. al no atribuirles el coeficiente 4,0, en vez del 3,6, que tiene asignado el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuela de Maestría Industrial (encargados de la Función Profesional Industria lo que constituye una discriminación irrazonable. A ello den que a los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial que realizan funciones análogas a las que hace los Monitores de Extensión Agraria les ha sido reconocido por Ley 8/81, el coeficiente 3,6, siendo de destacar que los antes dichos Monitores actúan bajo la dirección de los Agentes a los cuales de hecho se equiparan ahora. En definitiva sostienen que del examen de la legislación y jurisprudencia se desprende una total analogía en el tratamiento de la formación profesional, que se quiebra con los Agentes de Extensión Agraria, los cuales son discriminados en relación con los Profesores Numerarios de Maestría Industrial.

En cuanto a la alegada lesión del art. 24 C.E. aducen su vulneración al no entrar la Sentencia del Tribunal Supremo también impugnada, en el fondo del asunto.

4. Por providencia de 1 de julio, la Sección Cuarta de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

Asimismo se les requirió para que acreditasen, de modo fehaciente, la fecha de notificación de la resolución recurrida.

5. Con fecha de 16 de julio el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del r curso. En sus alegaciones manifiesta que existe una amplia relación de resoluciones de este Tribunal: Autos 139/83, 28,376, 442, 556, 581 de 1984 y 390, 479, 587 y 593/85, así como las Sentencias nº 7 y 99 de 1984. Por ello, entiende, que aplicando la citada doctrina no existe la lesión invocada del derecho a la igualdad por el hecho de que a los Agentes de Extensión Agraria se les señale un coeficiente retributivo distinto inferior al de los profesores de formación profesional, ya que se trata de dos Cuerpos de funcionarios distintos.

6. Por escrito registrado el día 18 de julio, la representación procesal de los recurrentes formuló sus alegaciones en las que tras reconocer que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre supuestos de funcionarios que se sentían discriminados por el coeficiente que ostentaban en relación con otros funcionarios de la Administración del Estado, señala que ello no puede afectar al presente recurso, ya que partiendo de la consideración de que cada discriminación irrazonable es un caso único manifiestan que el tertium comparation alegado no se ha planteado hasta ahora ante este Tribunal -Profesores numerarios de Escuelas de Formación Profesional. Por ello tras insistir en los argumentos ya utilizados en el escrito de demanda y hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal sobre casos análogos concluyó afirmando la alegada violación del art. 14 de la Constitución. Igualmente -luego de señalar la infracción del art. 24.1 de la Constitución terminó suplicando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación actora en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50 LOTC ha aportado la certificación acreditativa de que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada le fue notificada el día 4 de mayo, razón por la cual debe considerarse que la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica.

2. No puede decirse, sin embargo, lo mismo de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 1 de julio pasado, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) LOTC).

En efecto, la queja de los actores consiste en considerar violados los arts. 14 y 24 de la Constitución ya que, por un lado el Acuerdo del Consejo de Ministros que desestimó, por silencio negativo, la solicitud de atribución a los Agentes de Extensión Agraria del coeficiente retributivo 4,0, les ocasiona discriminación; de otro, porque la Sentencia del Tribunal Supremo, no entró en el fondo del asunto. Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. En primer lugar, y por lo que se refiere a la invocada lesión del art. 24 C.E cabe señalar que los recurrentes indican que la Sentencia de la Sala Si no entró en el fondo del asunto por razones formales. Frente a ello es preciso señalar que la referida Sentencia y tras manifestar que la modificación de los coeficientes multiplicadores no corresponde al Consejo de Ministros sino, que su modificación exige rango de Ley, declara que la "posibilidad de determinar un coeficiente en función de unos mismos títulos, de idénticas funciones o tareas no se da en el caso de impugnación de un coeficiente determinante de la asignación del grado", que es el supuesto contemplado. Por todo ello, debe descartarse dicha alegación de los recurrentes, que desconoce la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual no existe indefensión cuando, como sin duda ocurrió en este caso, quien la alega tuvo ocasión de deducir su pretensión ante el Tribunal Supremo, sin que la resolución satisficiera o no materialmente su pretensión, cuestión ajena al derecho garantizado en el art. 24 C.E.

En cuanto a la violación del art. 14 C.E. que constituye el núcleo argumentativo del presente recurso, cabe señalar que los recurrentes entienden que el Acuerdo del Consejo de Ministros que les denegó su solicitud de concesión del coeficiente retributivo 4,0 les discrimina, ya que los Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, que desarrollan idénticas funciones, (pero referidas a la Formación Profesional Industrial), tienen reconocido dicho coeficiente retributivo.

Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. En efecto, este Tribunal tiene declarado (Autos 479/85 y 587/85, entre otros) que carece de jurisdicción para sustituir a los órganos de la Administración en la apreciación técnica de los distintos factores que han llevado a la fijación de los coeficientes multiplicadores, o en la explicitación u objetivación de los criterios que pueden utilizarse a tal efecto. Ello no significa que haya de carecer siempre de relevancia constitucional un problema de este carácter, sino que si lo que se invoca es el principio de igualdad, no bastara con mostrar en la demanda uno o varios puntos de afinidad entre los Cuerpos o Escalas traídos a la comparación ni, en concreto, con subrayar la igualdad en cuanto a la titulación exigida (S.TC. 99/1985, de 5 de noviembre). En definitiva, como señala el Auto 479/1985, de 10 de julio, lo que cabe decir a este respecto, en todo caso, es que el único control posible en el recurso de amparo sobre tales opciones del la Administración es el que fundamentado efectivamente en el principio de igualdad aprecie, o bien la quiebra de éste por la diferenciación entre Cuerpos o Escalas en contra de lo dispuesto en la Ley, o bien, en otro supuesto, la diferente asignación de coeficientes sobre la base de criterios de diferenciación manifiestamente insuficientes o irrazonables.

En el presente caso, los recurrentes pretenden fundamentar su queja en la existencia de criterios de diferenciación manifiestamente insuficientes o irrazonables en la asignación del coeficiente multiplicador de los Agentes de Extensión Agraria respecto al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial. Sin embargo pese a afirmarse en el recurso varias similitudes entre las funciones y titulación del Cuerpo y Escala identificados como término de comparación no puede desconocerse el hecho apuntado por la Sentencia del Tribunal Supremo de que la Escala de Agentes goza desde el Decreto 3065/73 del coeficiente 3,6 y desde el Decreto 1085/77, de índice de proporcional¡ dad 8 y grado 2.

Dicha Escala, declarada a extinguir, fue integrada,, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava numeral 1 de la Ley 30/1984 en el Grupo B, mientras que los Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se integran en la Escala docente de enseñanza secundaria (Disposición Adicional 154 1. c). A lo que procede agregarse la existencia de obstáculos legales, puestos de manifiesto por la Sentencia impugnada, que impiden la determinación del coeficiente en función de unos mismos títulos, funciones o tareas, cuando lo que se solicita es la determinación de un coeficiente que tiene relación con la asignación del grado.

Por todo lo expuesto, no es posible apreciar que la diferente asignación de coeficientes sea manifiestamente irrazonable, sino que tiene su justificación en la existencia de regímenes retributivos diferentes y en el diverso tratamiento dado por el legislador a una Escala -declarándola a extinguir, y a otro Cuerpo incluyéndolo en la Escala Docente de Enseñanza Secundaria, lo que conduce forzosamente a rechazar la queja formulada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 1431/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1431A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1432/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1432A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.036/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1433/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1433A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.065/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1434/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1434A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.139/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1435/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1435A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1436/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1436A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.237/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1437/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1437A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.253/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1438/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1438A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1263/198

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1439/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1439A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1296/198

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1440/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:1440A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1417/198

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1441/1987, de 23 de diciembre de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:1441A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.468/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 527 a).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196) (interpreta).

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

Disposición transitoria octava.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155) (interpreta).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [156/1987](#SENTENCIA_1987_156).

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

Artículo 1.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163); [164/1987](#SENTENCIA_1987_164).

Artículo 2.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163); [164/1987](#SENTENCIA_1987_164).

Artículo 4.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163); [164/1987](#SENTENCIA_1987_164).

Artículo 5.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163); [164/1987](#SENTENCIA_1987_164).

Ley 43/1984, de 13 de diciembre. Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de 1984

En general.- Auto [1138/1987](#AUTO_1987_1138).

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160).

Artículo 2.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160).

Artículo 2.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160).

Artículo 2.4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

Artículo 1.1 apartado 2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199) (anula parcialmente).

Artículo 13.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199) (anula parcialmente).

Artículo 15.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199) (interpreta).

Artículo 21.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199) (anula).

Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Servicio Militar: Regulación de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria

En general.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160); [161/1987](#SENTENCIA_1987_161).

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Artículo 2.- Auto [1020/1987](#AUTO_1987_1020).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8 párrafo 3 epígrafe 1.- Auto [1019/1987](#AUTO_1987_1019).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1987, de 18 de febrero. Sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 2 b).- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

Artículo 5 b).- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

Artículo 6.2.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

Artículo 8.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

Artículo 13.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio. Creación del Consejo Consultivo

Artículo 3.3 (redactado por la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre).- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Artículo 10.6 (redactado por la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre).- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre. Modificación parcial de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias

Artículo 2.- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Artículo 5.- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Disposición transitoria novena, apartado 4, inciso 1.- Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Disposición transitoria novena, apartados 3 y 4.- Auto [1366/1987](#AUTO_1987_1366).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

Artículo 32.1.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 148.2.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 165.3.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 168.3 c).- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 181 a).- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 182.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 287.2.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

B.4) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo. Elecciones para las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa

En general.- Autos [1021/1987](#AUTO_1987_1021); [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2974/1980, de 22 de diciembre. Viviendas de protección oficial. Convenios de encargo de construcción con sociedades Estatales

En general.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166).

Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre. Viviendas de Protección Oficial. Convenios de encargo de construcción con sociedades estatales

En general (redactado por el Real Decreto 2974/1980, de 21 de diciembre).- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166) (delimita).

Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito

Artículo 2.1 c).- Auto [1089/1987](#AUTO_1987_1089).

Artículo 3.2.- Auto [1089/1987](#AUTO_1987_1089).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de abril de 1987. Norma para celebración de elecciones de cofradías de pescadores y sus federaciones

En general.- Auto [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 94/1983, de 22 de diciembre. Regulación de avales de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179) (delimita).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 10/1987, de 15 de enero. Condiciones de envasado y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña

Artículo 3.- Autos [1140/1987](#AUTO_1987_1140); [1331/1987](#AUTO_1987_1331).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero. Atribución de funciones en el Director General del juego y de espectáculos

Artículo 1.- Autos [1018/1987](#AUTO_1987_1018); [1363/1987](#AUTO_1987_1363).

B.3) Galicia

Orden de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, de 29 de diciembre de 1986. Creación de los Registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 1 párrafo 2.- Auto [1201/1987](#AUTO_1987_1201).

Artículo 4 párrafo 5.- Auto [1201/1987](#AUTO_1987_1201).

Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero. Autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario

En general.- Auto [1088/1987](#AUTO_1987_1088).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2.

Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 1.1.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 8.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 4, 5, VP I.

Artículo 9.- Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2.

Auto [1026/1987](#AUTO_1987_1026).

Artículo 9.1.- Sentencia [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 1.

Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 9.2.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 4; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 10.

Artículo 9.3.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 7, VP I; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 3; [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 1.

Autos [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 4.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [156/1987](#SENTENCIA_1987_156), ff. 2, 3.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 1, 4, 9.

Autos [1038/1987](#AUTO_1987_1038); [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 4; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Artículo 10.1.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Artículo 10.2.- Sentencias [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2; [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Artículo 14.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 2 a 4; [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 1; [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 2; [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I, VP II, VP III; [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), ff. 2 a 5; [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), ff. 1, 2; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 1, 3, 4, 8; [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), f. 4; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 10, VP I, VP II; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 1; [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), ff. 1, 3, 4; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 2; [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 1 a 3; [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), passim.

Autos [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1352/1987](#AUTO_1987_1352); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1362/1987](#AUTO_1987_1362); [1390/1987](#AUTO_1987_1390); [1392/1987](#AUTO_1987_1392).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), f. 2.

Auto [1056/1987](#AUTO_1987_1056).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), passim; [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), ff. 1, 5; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 1; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), ff. 1, 2; [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 2, 3, 5.

Autos [1025/1987](#AUTO_1987_1025); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1069/1987](#AUTO_1987_1069); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1126/1987](#AUTO_1987_1126); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1177/1987](#AUTO_1987_1177); [1183/1987](#AUTO_1987_1183); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1199/1987](#AUTO_1987_1199); [1210/1987](#AUTO_1987_1210); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1261/1987](#AUTO_1987_1261); [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1382/1987](#AUTO_1987_1382).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2, VP I; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), ff. 1, 3, 4.

Autos [1271/1987](#AUTO_1987_1271); [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Artículo 15.- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Auto [1331/1987](#AUTO_1987_1331).

Artículos 15 a 29.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Artículo 16.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 2 a 4; [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 3, VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 2, 3; [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 2.

Artículo 16.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 1, VP I.

Artículo 16.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I, VP II.

Artículo 17.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 8, 11.

Autos [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1394/1987](#AUTO_1987_1394).

Artículo 17.1.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4, VP I.

Artículo 17.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 7, 8.

Artículo 17.3.- Sentencias [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 1, 4, 5, 7, VP I VP II; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 6, 11.

Auto [1225/1987](#AUTO_1987_1225).

Artículo 17.4.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 18.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 18.1.- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP; [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I, VP II; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), ff. 1, 4.

Autos [1011/1987](#AUTO_1987_1011); [1322/1987](#AUTO_1987_1322).

Artículo 18.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 7.

Artículo 18.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 7, 10.

Artículo 20.- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 1, 10, VP; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 20 a).- Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 3.

Artículo 20 d).- Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 5, 10; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Autos [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 5, 10; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Artículo 20.4.- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 10; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 20.5.- Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), ff. 1, 3.

Artículo 22.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 1, VP.

Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Artículo 22.1.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 5, 6.

Artículo 23.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 1 a 3.

Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Artículo 23.1.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencias [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 3, 4; [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), ff. 1, 3 a 5.

Autos [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1308/1987](#AUTO_1987_1308); [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Artículo 24.- Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 2, 3; [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 2; [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 1; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 1 a 4; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 3; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3; [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), f. 2; [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 3; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), ff. 3, 4; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 3, 4; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), ff. 1, 2; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), ff. 2, 3; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), ff. 1, 3; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), ff. 1, 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 5, 6, 8, 12.

Autos [998/1987](#AUTO_1987_998); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1082/1987](#AUTO_1987_1082); [1084/1987](#AUTO_1987_1084); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1099/1987](#AUTO_1987_1099); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1308/1987](#AUTO_1987_1308); [1327/1987](#AUTO_1987_1327); [1362/1987](#AUTO_1987_1362); [1390/1987](#AUTO_1987_1390); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Artículo 24.1.- Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1 a 3; [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 1; [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 1; [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 1; [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), ff. 2, 3; [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 3; [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), ff. 1, 4; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 3; [153/1987](#SENTENCIA_1987_153), ff. 1, 3 a 5; [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), ff. 1, 3; [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), ff. 1, 2; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 3 a 5; [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), ff. 1, 3; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 1, 5, 7; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), ff. 1, 4; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), ff. 1, 2, 4; [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 1, 2; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4; [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), ff. 1 a 3; [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), ff. 1, 3; [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), ff. 1, 3; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), ff. 1, 4; [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 1; [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), ff. 2, 3; [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), ff. 1 a 3; [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 1, 8; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2; [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), ff. 1, 2, 4; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 1, 2; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), ff. 1, 2; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 3; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3; [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), passim; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 6, 8; [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), ff. 1, 2, 5; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), ff. 1, 4 a 6; [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 1, 4, 5; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 3, 4, 6; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4; [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), ff. 1, 4 a 6; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), ff. 3, 4.

Autos [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1181/1987](#AUTO_1987_1181); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1251/1987](#AUTO_1987_1251); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1261/1987](#AUTO_1987_1261); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1325/1987](#AUTO_1987_1325); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1352/1987](#AUTO_1987_1352); [1382/1987](#AUTO_1987_1382); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Artículo 24.2.- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 1; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 1, 2, 6, VP; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 3, 4; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4; [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 1; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 2, 6, 8, 11.

Autos [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 4, 7, VP II.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), ff. 1, 4; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 1; [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), ff. 1, 3; [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 2; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 2.

Autos [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), ff. 1 a 4; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 2, 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 1, 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Autos [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso público).- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 1, 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 1; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 25.- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 9; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1.

Autos [1001/1987](#AUTO_1987_1001); [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Artículo 25.1.- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 1; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 1, 5; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Autos [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Artículo 25.2.- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 1, 3, 4.

Auto [1394/1987](#AUTO_1987_1394).

Artículo 25.3.- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1.

Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Artículo 28.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 1, 3, 8; [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), ff. 3 a 7.

Auto [1221/1987](#AUTO_1987_1221).

Artículo 30.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP III; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 3, 4.

Artículo 30.1.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I, VP II; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 5.

Artículo 30.2.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 3 a 5, VP I, VP II, VP III; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 3, 5, 6, VP I, VP II, VP III.

Artículo 32.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2.

Artículo 33.1.- Auto [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Artículo 35.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), f. 1.

Auto [1155/1987](#AUTO_1987_1155).

Artículo 37.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2.

Artículo 37.1.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 38.- Autos [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 40.2.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 41.- Sentencias [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 10; [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126).

Artículo 43.1.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 43.2.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 45.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 50.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 10.

Artículo 51.1.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 53.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 53.1.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2, VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 3 a 5; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 5; [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4; [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 2, VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 3; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 3; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1; [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), f. 1.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1199/1987](#AUTO_1987_1199); [1210/1987](#AUTO_1987_1210); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Artículo 55.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 2, 4, 7, 8 a 12.

Artículo 81.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 2, VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 97.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5; [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Artículo 103.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 103.1.- Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Artículo 103.3.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Artículo 104.1.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Artículo 105.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 105 c).- Sentencia [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 3.

Artículo 106.1.- Auto [1187/1987](#AUTO_1987_1187).

Artículo 117.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Artículo 117.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Auto [1382/1987](#AUTO_1987_1382).

Artículo 117.3.- Sentencias [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 5; [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 3; [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 3; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 4, 9, 10; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), ff. 1, 2; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), ff. 2, 4; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 3; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 3; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Autos [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1183/1987](#AUTO_1987_1183); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Artículo 117.4.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 117.5.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 118.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2.

Artículo 120.- Sentencias [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencias [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 2; [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), f. 2.

Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

Artículo 122.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Artículo 122.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 129.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 132.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 134.7.- Sentencia [156/1987](#SENTENCIA_1987_156), ff. 2, 3.

Artículo 137.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Artículo 140.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Auto [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Artículo 148.1.3.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.18.- Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Artículo 150.3.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Artículo 152.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 156.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 3.

Artículo 156.1.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 2, 5.

Artículo 157.3.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 2, 5.

Artículo 161.1 b).- Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Artículo 161.2.- Autos [1014/1987](#AUTO_1987_1014); [1018/1987](#AUTO_1987_1018); [1140/1987](#AUTO_1987_1140); [1201/1987](#AUTO_1987_1201); [1202/1987](#AUTO_1987_1202); [1203/1987](#AUTO_1987_1203); [1331/1987](#AUTO_1987_1331); [1363/1987](#AUTO_1987_1363); [1366/1987](#AUTO_1987_1366).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Autos [1021/1987](#AUTO_1987_1021); [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 2; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 1.

Artículo 163.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 1.

Artículo 164.1.- Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [1005/1987](#AUTO_1987_1005); [1093/1987](#AUTO_1987_1093).

Artículo 4.2.- Autos [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1271/1987](#AUTO_1987_1271); [1330/1987](#AUTO_1987_1330); [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Artículo 30.- Auto [1088/1987](#AUTO_1987_1088).

Artículo 32.- Auto [1021/1987](#AUTO_1987_1021).

Artículo 32.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Artículo 34.1.- Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Artículo 35.1.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencias [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 1; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 3.

Autos [1019/1987](#AUTO_1987_1019); [1020/1987](#AUTO_1987_1020).

Artículo 37.1.- Autos [1019/1987](#AUTO_1987_1019); [1020/1987](#AUTO_1987_1020); [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Artículo 37.2.- Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Artículo 38.1.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. único; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Artículo 38.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 39.2.- Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Artículo 40.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3, 8.

Artículo 41.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1.

Artículo 41.1.- Sentencia [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 3.

Autos [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1271/1987](#AUTO_1987_1271); [1330/1987](#AUTO_1987_1330); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Artículo 41.3.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 1, 2; [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2.

Autos [1330/1987](#AUTO_1987_1330); [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Artículo 42.- Auto [1247/1987](#AUTO_1987_1247).

Artículo 43.- Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 1; [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 1; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1, 3; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 1; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 1.

Autos [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1210/1987](#AUTO_1987_1210); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 43.1.- Sentencias [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 3; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1.

Auto [1247/1987](#AUTO_1987_1247).

Artículo 44.- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 1; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 1.

Autos [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 44.1.- Sentencias [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 1; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 1; [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 2; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 2; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 1.

Autos [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1244/1987](#AUTO_1987_1244).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 4; [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 2; [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 4; [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 9, 10; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 2.

Autos [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1099/1987](#AUTO_1987_1099); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1382/1987](#AUTO_1987_1382).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 1; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 2; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 2; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), ff. 2, 3; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 3; [203/1987](#SENTENCIA_1987_203), passim; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1251/1987](#AUTO_1987_1251); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1327/1987](#AUTO_1987_1327).

Artículo 44.2.- Sentencias [153/1987](#SENTENCIA_1987_153), f. 2; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3; [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), ff. 1, 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 1.

Autos [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1098/1987](#AUTO_1987_1098); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1167/1987](#AUTO_1987_1167); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1247/1987](#AUTO_1987_1247); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1417/1987](#AUTO_1987_1417); [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

Artículo 45.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 1.

Artículo 46.1 b).- Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 2; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 2.

Artículo 47.1.- Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Artículo 49.1.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 1.

Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Artículo 49.2 b).- Auto [1152/1987](#AUTO_1987_1152).

Artículo 50.- Sentencias [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 3; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 2.

Autos [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1247/1987](#AUTO_1987_1247); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1344/1987](#AUTO_1987_1344).

Artículo 50.1.- Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), ff. 1, 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1.

Autos [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1167/1987](#AUTO_1987_1167); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1247/1987](#AUTO_1987_1247); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 2; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 2; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 1; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 2; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 2; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 2, 3; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1.

Autos [1007/1987](#AUTO_1987_1007); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1327/1987](#AUTO_1987_1327); [1417/1987](#AUTO_1987_1417).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 2.

Autos [1003/1987](#AUTO_1987_1003); [1025/1987](#AUTO_1987_1025); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1069/1987](#AUTO_1987_1069); [1099/1987](#AUTO_1987_1099); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1128/1987](#AUTO_1987_1128); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1181/1987](#AUTO_1987_1181); [1183/1987](#AUTO_1987_1183); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1199/1987](#AUTO_1987_1199); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1325/1987](#AUTO_1987_1325); [1339/1987](#AUTO_1987_1339); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1379/1987](#AUTO_1987_1379); [1382/1987](#AUTO_1987_1382); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Artículo 50.2 c).- Autos [1177/1987](#AUTO_1987_1177); [1251/1987](#AUTO_1987_1251).

Artículo 51.2.- Sentencias [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 1; [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 1.

Artículo 52.- Sentencias [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 3.

Artículo 52.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1.

Artículo 53.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 1.

Artículo 54.- Sentencias [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 2; [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 4.

Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

Artículo 55.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 1.

Artículo 55.1.- Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 3.

Artículo 55.2.- Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 1.

Autos [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 60.- Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Artículo 61.2.- Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Artículo 63.1.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 2.

Artículo 64.1.- Auto [1089/1987](#AUTO_1987_1089).

Artículo 64.2.- Auto [1018/1987](#AUTO_1987_1018).

Artículo 64.3.- Auto [1143/1987](#AUTO_1987_1143).

Artículo 65.2.- Auto [1140/1987](#AUTO_1987_1140).

Artículo 76.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 2.

Artículo 77.2.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

Artículo 80.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3.

Autos [1007/1987](#AUTO_1987_1007); [1138/1987](#AUTO_1987_1138); [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

Artículo 81.- Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

Artículo 81.1.- Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Artículo 81.2.- Auto [1007/1987](#AUTO_1987_1007).

Artículo 83.- Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Artículo 85.2.- Auto [1007/1987](#AUTO_1987_1007).

Artículo 86.- Autos [1138/1987](#AUTO_1987_1138); [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

Artículo 86.1.- Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Artículo 87.1.- Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3.

Artículo 90.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), VP I, VP III.

Artículo 93.2.- Auto [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Artículo 95.2.- Sentencia [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 2, 3.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.1 f).- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 5.

Artículo 14.2 a).- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 3 a 7.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 7.- Auto [1225/1987](#AUTO_1987_1225).

Artículo 10.3.- Auto [1083/1987](#AUTO_1987_1083).

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

En general.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 1, 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Estados de alarma, excepción y sitio

Artículo 17.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 21.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 41.- Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 5.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), passim.

Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre. Asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 1, 4, 5, 7, VP I, VP II.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 2.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general (redactada por la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre).- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 4, 6.

Artículo 2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6, VP I.

Artículo 2.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 6, VP I.

Artículo 2.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 6, VP I.

Artículo 2.4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 1.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 1, 2, 4, 7, 11.

Artículo 1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3 a 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 1.2 k).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 2.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3, 5.

Artículo 3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3, 6.

Artículo 13.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 2 a 4, 6, a 8.

Artículo 14.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 4, 6, 11.

Artículo 14.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 15.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3, 11.

Artículo 15.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 16.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 2 a 4, 7, 9.

Artículo 16.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 16.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 17.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 3, 4, 10.

Artículo 17.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 10.

Artículo 17.2.- Sentencias [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 10; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 2, 7.

Artículo 18.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 19.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Artículo 21.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Artículo 21.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Artículo 21.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Artículo 22.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 1, 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Disposición final segunda.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 1 b).- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 4.

Artículo 49.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 1.

Artículo 113.2.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 3.

Artículo 113.2 d).- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 3, 4.

Artículo 113.3.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 4.

Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Artículo 181.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 6.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Artículo 20.3.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 6.

Artículo 87.2.- Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2.

Artículo 122.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 185.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3.

Artículo 238.3.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), ff. 1, 3.

Artículo 240.- Sentencias [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 3; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1.

Artículo 240.3.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Artículo 270.- Sentencia [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 2.

Artículo 271.- Sentencia [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), f. 2.

Artículo 279.- Auto [1083/1987](#AUTO_1987_1083).

Artículo 439.2.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 4.

Artículo 447.1.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.2 d).- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 6, 7.

Artículo 6.3 a).- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 6, 7.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 127.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre. Modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código penal militar

En general.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6, VP I.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 1.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Artículo 2 b).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Artículo 8.- Auto [1019/1987](#AUTO_1987_1019).

Artículo 29.2.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.2.- Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Artículo 3.1 d).- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 3.

Artículo 17.- Sentencia [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), f. 1.

Artículo 20.- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 41.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 41.2 a).- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 41.2 b).- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 41.3.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Artículo 51.6.- Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Artículo 54.2.- Auto [1243/1987](#AUTO_1987_1243).

Artículo 54.2 b).- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 1.

Artículo 57.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 59.- Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Artículo 59.2.- Auto [1228/1987](#AUTO_1987_1228).

Artículo 64.1.3 e).- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 64.2.- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 3.

Artículo 74.- Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 3.

Artículo 75.- Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 3.

Artículo 76.- Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 3.

Artículo 87.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), ff. 3, 5.

Artículo 87.2.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 5.

Artículo 88.- Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Artículo 91.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 6.

Disposición final séptima.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Ley 8/1981, de 21 de abril. Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia. Retribuciones de maestros de taller de escuelas de maestría industrial y otros centros docentes

Artículo 3.- Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

Disposición transitoria octava.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), passim.

Ley 21/1981, de 6 de julio. Medidas urgentes en relación con diversos cuerpos docentes

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencias [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Ley 4/1983, de 29 de junio. Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días

En general.- Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [156/1987](#SENTENCIA_1987_156), passim.

Ley 19/1984, de 8 de junio. Servicio Militar

Artículo 26.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 28.2 a).- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Autos [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Disposición adicional cuarta.- Auto [1366/1987](#AUTO_1987_1366).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Artículo 2.4.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 1, 4.

Artículo 9.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 1, 4.

Artículo 13.1 a).- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 1.

Artículo 13.2.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 1, 4.

Disposición final primera.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Auto [1228/1987](#AUTO_1987_1228).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 3; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Auto [1251/1987](#AUTO_1987_1251).

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Título I.- Sentencia [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Título II.- Sentencia [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Artículo 1.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. único; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Artículo 2.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. único; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Artículo 4.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. único; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Artículo 5.- Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. único; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. único.

Ley 43/1984, de 13 de diciembre. Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de 1984

En general.- Auto [1138/1987](#AUTO_1987_1138).

Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Servicio Militar: Regulación de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria

En general.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 1, 4, 5; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 2, 3.

Preámbulo.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I, VP III.

Artículo 1.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 1.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 2, 3, 5, 6, VP I, VP II, VP III.

Artículo 1.4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 1.5.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 2.2.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), VP I.

Artículo 3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 3.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 3.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I, VP II.

Artículo 3.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 4.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 4.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 4.4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Artículo 6.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 6.1.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 6.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 8.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I, VP II, VP III.

Artículo 14.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6.

Artículo 17.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6.

Artículo 18.2.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6.

Artículo 18.3.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 7.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 7.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 72.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Bases de régimen jurídico de las cámaras agrarias

En general.- Auto [1088/1987](#AUTO_1987_1088).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 6.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 1.- Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Artículo 3.- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Artículo 29.- Auto [1185/1987](#AUTO_1987_1185).

Artículo 32.- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2; [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3.

Auto [1185/1987](#AUTO_1987_1185).

Artículo 33.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Artículo 71.- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 3; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 72.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 3.

Artículo 76.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 4.

Artículo 76.3.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 3.

Artículo 93.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 106.- Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 4.

Artículo 117.- Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), ff. 1, 3.

Artículo 137.- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 137.1.- Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Artículo 151.- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 3.

Artículo 152.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 153.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 2, 3.

Auto [1241/1987](#AUTO_1987_1241).

Artículo 153.1.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1, 3, 4.

Artículo 153.2.1.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1, 3.

Artículo 167.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 178.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 2.

Artículo 178.2.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 2.

Artículo 178.3.- Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1, 2.

Artículo 181.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), ff. 2, 3.

Auto [1251/1987](#AUTO_1987_1251).

Artículo 189.- Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 2, 3.

Artículo 191.- Sentencia [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 1.

Artículo 194.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículos 209 a 211.- Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4.

Artículo 212.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio. Adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario

En general.- Auto [1362/1987](#AUTO_1987_1362).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril. Incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos

En general.- Auto [1152/1987](#AUTO_1987_1152).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio. Instituto de la Seguridad Social: Estructuras y competencias

En general.- Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre. Instituto de mediación, arbitraje y conciliación: Asunción de funciones

Artículo 8.3.- Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 3.

Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio. Regulación de las relaciones de trabajo del personal civil no funcionario en fábricas y establecimientos militares

Artículo 18.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 44.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Artículo 44.1.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Disposición adicional segunda.- Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre. Seguridad Social. Modifica el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Real Decreto 2974/1980, de 22 de diciembre. Viviendas de protección oficial. Convenios de encargo de construcción con sociedades Estatales

En general (redactado por el Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre).- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo. Régimen especial para la realización de concursos de traspasos entre los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local

Artículo 4.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 28.- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3.

Artículo 109 b).- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 1.

Artículo 130.1 c).- Sentencia [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Artículo 130.2.- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Artículo 131.1 d).- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3.

Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 93.4.- Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 4.

Real Decreto 2746/1981, de 13 de noviembre. Enseñanza en general. Determinación de las retribuciones de cierto personal docente

En general.- Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 24.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 4.

Real Decreto 2624/1982, de 10 de septiembre. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de juego

En general.- Auto [1363/1987](#AUTO_1987_1363).

Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre. Seguridad Social. Evaluación y declaración de las situaciones de invalidez

En general.- Auto [1241/1987](#AUTO_1987_1241).

Real Decreto 972/1983, de 2 de marzo. Enseñanza en general. Determinación de las retribuciones de cierto personal docente

En general.- Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Real Decreto 2498/1983, de 20 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de vivienda rural

En general.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre. Viviendas de Protección Oficial. Convenios de encargo de construcción con sociedades estatales

En general.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), ff. 1, 2.

Real Decreto 43/1984, de 4 de enero. Ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio. Seguridad Social. Integración del colectivo de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General

En general.- Auto [1339/1987](#AUTO_1987_1339).

Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo. Reestructuración de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE

Artículo 2.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 8.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 3, 4.

Disposición transitoria primera, párrafo 2.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 7.3.- Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 2, 4.

Real Decreto 849/1985, de 5 de junio. Creación del Cuerpo Superior de Letrados del Estado

Artículo 3.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio. Clases pasivas. Desarrolla la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y Cuerpo de carabineros de la República

En general.- Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Real Decreto 1926/1985, de 11 de septiembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y viviendas

En general.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de octubre de 1985. Regulación del Convenio especial en el sistema de la Seguridad Social

Artículo 4 a).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre. Desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores: infracciones laborales de los empresarios

En general.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 22 de abril de 1986. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 147.- Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Artículo 5.- Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 3.

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Reglamento de Bienes de las Entidades locales

Artículo 77.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 227.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 6.

Artículo 228.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 6.

Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre. Homologación del Régimen de los Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con el del personal de la Administración Civil del Estado y ordenación de sus cuerpos

En general.- Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito

Artículo 2.1 c).- Auto [1089/1987](#AUTO_1987_1089).

Artículo 3.2.- Auto [1089/1987](#AUTO_1987_1089).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de abril de 1987. Norma para celebración de elecciones de cofradías de pescadores y sus federaciones

En general.- Auto [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre. Elecciones locales parciales

En general.- Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 1, 4.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

Artículo 30.3.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Artículo 30.4.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 3.

Autos [1007/1987](#AUTO_1987_1007); [1138/1987](#AUTO_1987_1138); [1251/1987](#AUTO_1987_1251); [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

Artículo 10.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 4.

Artículo 21.- Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126).

Artículo 30.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 2, 4.

Artículo 30.3.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 2 a 4.

Artículo 260.- Sentencia [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 2.

Artículo 260.2.- Sentencia [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 1.

Artículo 261.- Sentencia [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), f. 2.

Artículo 304.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3.

Artículo 315.- Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 3.

Artículo 316.- Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 3.

Artículo 359.- Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 3.

Artículo 377.- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 1.

Artículo 410.2.- Auto [1093/1987](#AUTO_1987_1093).

Artículo 506.- Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), ff. 1, 2.

Artículo 526.- Auto [1098/1987](#AUTO_1987_1098).

Artículo 610.- Sentencia [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 4.

Artículo 632.- Sentencia [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 4.

Artículo 730.- Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Artículo 742.- Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 1.

Artículo 742 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 3; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Artículo 843.- Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 4.

Artículo 863.- Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), ff. 1, 2.

Artículo 899.- Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 1.

Artículo 921.- Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126).

Artículo 944.2.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Artículo 1563.- Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Artículo 1566.- Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Artículo 1567.- Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Artículo 1673.- Auto [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Artículo 1687.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Artículo 1687.1.- Auto [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Artículo 1687.2.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Artículo 1695.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Artículo 1697.- Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Artículo 1706.- Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126).

Artículo 1726.- Auto [1093/1987](#AUTO_1987_1093).

Artículo 1798.- Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 2, 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 1; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Artículo 100.- Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), VP II.

Artículo 136.- Auto [1128/1987](#AUTO_1987_1128).

Artículo 160.- Autos [1098/1987](#AUTO_1987_1098); [1128/1987](#AUTO_1987_1128).

Artículo 269.- Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 2.

Artículo 313.- Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), ff. 2, 3.

Autos [1082/1987](#AUTO_1987_1082); [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Artículo 313.1.- Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Artículo 334.- Auto [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Artículo 384.- Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 504 párrafo 6.- Auto [1394/1987](#AUTO_1987_1394).

Artículo 520.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 520 (redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 1, 5.

Artículo 520.1 c) (redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), VP II.

Artículo 524.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 524.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 527.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 527 (redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 1.

Artículo 527 a).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Artículo 527 a) (redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 1, 4, 5, 7, VP I, VP II.

Artículo 527 c) (redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), VP II.

Artículo 546.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 553.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Artículo 637.- Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 2.

Artículo 641.- Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 2.

Artículo 657.3.- Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Artículo 717.- Auto [1083/1987](#AUTO_1987_1083).

Artículo 718.- Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Artículo 741.- Sentencias [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 9; [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 2.

Autos [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1417/1987](#AUTO_1987_1417).

Artículos 770 a 773.- Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Artículo 783.2.- Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Artículo 785.1.- Auto [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Artículo 785.7.- Auto [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Artículo 787.- Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 789.1.- Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 2.

Artículo 801.- Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 1.

Artículo 849.- Autos [998/1987](#AUTO_1987_998); [1029/1987](#AUTO_1987_1029).

Artículo 849.1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5.

Auto [1128/1987](#AUTO_1987_1128).

Artículo 849.2.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), ff. 4, 5.

Autos [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1128/1987](#AUTO_1987_1128).

Artículo 851.1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 3.

Artículo 874.1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), ff. 3, 4.

Artículo 884.3.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 3.

Artículo 884.4.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 4.

Artículo 1.6.- Auto [1382/1987](#AUTO_1987_1382).

Artículo 3.1.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Auto [1362/1987](#AUTO_1987_1362).

Artículo 4.1.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 4.

Artículo 7.- Auto [1069/1987](#AUTO_1987_1069).

Artículo 7.2.- Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Artículo 12.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Artículo 42.- Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 3, 4.

Artículo 86.- Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 3, 4.

Artículo 94.- Auto [1056/1987](#AUTO_1987_1056).

Artículo 156.- Auto [1056/1987](#AUTO_1987_1056).

Artículo 807.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 2.

Artículo 807.1.- Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), ff. 2, 3.

Artículo 1214.- Auto [1104/1987](#AUTO_1987_1104).

Artículo 1252.- Sentencia [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), f. 3.

Artículo 1344.- Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Artículo 1362.- Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Artículo 1362.1.- Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Artículo 1713.- Auto [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Artículo 1809.- Auto [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 52.- Auto [1079/1987](#AUTO_1987_1079).

Artículo 276.- Auto [1079/1987](#AUTO_1987_1079).

Decreto de 30 de mayo de 1941. Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre patrimonio forestal del Estado

Artículo 68.- Auto [1327/1987](#AUTO_1987_1327).

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

En general.- Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Decreto de 27 de julio de 1943. Texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de abogados del Estado

Artículo 57.- Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 41.- Sentencia [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), ff. 2, 6.

Artículo 41.2.- Sentencia [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), ff. 2, 4.

Artículo 42.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 2, 4.

Artículo 42.1.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 1.

Artículo 43.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 1, 2, 4.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 139.- Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 1, 2.

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

Artículo 196.- Sent2encia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 3.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de servicios de las Corporaciones locales

Artículo 1.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 742.- Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 2.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 5.

Artículo 40 a).- Sentencias [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 6.

Artículo 40.1.- Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 4.

Artículo 42.2.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Artículo 52.2.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Artículo 62.2.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), ff. 4, 5.

Artículo 64.- Sentencias [153/1987](#SENTENCIA_1987_153), f. 3; [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), ff. 2, 4; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), f. 2.

Auto [1296/1987](#AUTO_1987_1296).

Artículo 64.1.- Sentencias [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), ff. 1, 2; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), f. 1.

Artículo 75.2.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Artículo 75.4.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Artículo 82 c).- Sentencias [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 6.

Artículo 94.1.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 3.

Artículo 102.1 a).- Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 2.

Artículo 107.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 5.

Artículo 116.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 5.

Artículo 118.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Artículo 129.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 5.

Artículo 188.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 40.- Auto [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Artículo 40.3.- Autos [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 60.2.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Artículo 60.3.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Artículo 66.5.- Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Artículo 79.3.- Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5.

Artículo 79.4.- Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5.

Artículo 117.- Sentencia [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 137.- Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 148.2.- Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 95.4.- Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 2.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencias [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 7; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 4, 5.

Artículo 3.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 4, 5.

Artículo 11.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 4.

Artículo 13.3.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 6, 7.

Artículo 17.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Artículo 28.3 a).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), VP I.

Artículo 28.3 d).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 2 a 10, VP I, VP II.

Artículo 29.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Artículo 30.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6.

Artículo 30.1 b).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6, VP I.

Artículo 43.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), VP I.

Artículo 44.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), VP I.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de septiembre de 1970. Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 71.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de julio de 1971. Ordenanza de trabajo en el comercio

Artículo 69.2.- Auto [1243/1987](#AUTO_1987_1243).

Artículo 70.- Auto [1243/1987](#AUTO_1987_1243).

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Decreto 1646/1972, de 23 de junio. Desarrollo de la Ley de 21 de junio en materia de prestaciones de Régimen General de la Seguridad Social

En general.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5.

Artículo 6 bis b).- Sentencias [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 4.

Artículo 8.11.- Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP.

Artículo 10.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 9, VP.

Artículo 14.1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 5, 9, VP.

Artículo 17.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), VP.

Artículo 67.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 8.

Artículo 93.2.- Auto [998/1987](#AUTO_1987_998).

Artículo 98.- Auto [998/1987](#AUTO_1987_998).

Artículo 204 bis.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 289.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Artículo 338.- Auto [1244/1987](#AUTO_1987_1244).

Artículo 340 bis a) primero.- Sentencia [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 2.

Artículo 344.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Artículo 452 bis f).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Artículo 456.- Auto [1082/1987](#AUTO_1987_1082).

Artículo 457.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 5.

Artículo 458.3.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 5.

Artículo 459.2.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 5.

Artículo 463.- Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 5.

Artículo 499 bis.- Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 3.

Artículo 549.3.- Sentencia [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 1.

Artículo 550.1.- Sentencia [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 1.

Artículo 565.1.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 4.

Artículo 586.2.- Sentencia [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1.

Artículo 586.3.- Sentencia [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1.

Artículo 1253.- Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 9.1 a).- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 18.1 c).- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Artículo 64.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 5.

Artículo 66.2.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 3, 5.

Artículo 68.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 5.

Artículo 70.1.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 5.

Artículo 96.3.- Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 5.

Artículo 136.2.- Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Artículo 144.1 e).- Auto [1241/1987](#AUTO_1987_1241).

Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre. Funcionarios Públicos. Declara revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas impuestas por la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad

En general.- Auto [1177/1987](#AUTO_1987_1177).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 178.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 184.1.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 186.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Artículo 186.2.- Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [1177/1987](#AUTO_1987_1177).

Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Servicio Militar. Prórrogas de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso

En general.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 7.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

Artículo 169.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 7.

Artículo 169.3.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 7.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 116.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 4.

Artículo 120.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 6.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 12.1.- Sentencia [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), ff. 2, 3.

Artículo 20.- Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

En general.- Sentencia [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2.

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencias [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Disposición adicional quinta, apatado 1.2.- Sentencia [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [1177/1987](#AUTO_1987_1177).

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 1.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Artículo 2.- Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre. Funcionarios de la Administración de justicia: Situación del personal separado del servicio por hechos de motivaciones políticas

En general.- Auto [1177/1987](#AUTO_1987_1177).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 1 a 3.

Autos [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1322/1987](#AUTO_1987_1322); [1344/1987](#AUTO_1987_1344).

Artículo 6.- Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Aragón

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril. Creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

En general.- Auto [1401/1987](#AUTO_1987_1401).

J.2) Baleares

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.17.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 6.

Artículo 54.1.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 2, 6.

Artículo 62.3.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 3, 5.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1983, de 25 de octubre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1983

En general.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 1.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1987, de 18 de febrero. Sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En general.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 94/1983, de 22 de diciembre. Regulación de avales de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 5.

Artículo 2.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 5, 6.

Artículo 4.- Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 6.

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio. Creación del Consejo Consultivo

Artículo 3.3 (redactado por la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre).- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Artículo 10.6 (redactado por la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre).- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre. Modificación parcial de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias

Artículo 2.- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Artículo 5.- Auto [1014/1987](#AUTO_1987_1014).

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartados 3, 4.- Auto [1366/1987](#AUTO_1987_1366).

J.4) Cataluña

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo. Del juego

Artículo 7.- Autos [1018/1987](#AUTO_1987_1018); [1363/1987](#AUTO_1987_1363).

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

Artículo 32.1.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 148.2.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 165.3.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 168.3 c).- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 181 a).- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Artículo 287.2.- Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 389/1983, de 15 de septiembre. Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

En general.- Auto [1140/1987](#AUTO_1987_1140).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 10/1987, de 15 de enero. Condiciones de envasado y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña

Artículo 3.- Autos [1140/1987](#AUTO_1987_1140); [1331/1987](#AUTO_1987_1331).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero. Atribución de funciones en el Director General del juego y de espectáculos

Artículo 1.- Autos [1018/1987](#AUTO_1987_1018); [1363/1987](#AUTO_1987_1363).

Artículo 1.2.- Auto [1018/1987](#AUTO_1987_1018).

J.5) Galicia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.3.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, de 29 de diciembre de 1986. Creación de los Registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia

En general.- Auto [1201/1987](#AUTO_1987_1201).

Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero. Autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario

En general.- Auto [1088/1987](#AUTO_1987_1088).

J.6) Navarra

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 24/1985, de 30 de enero. Nombramiento de Secretario Técnico del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

En general.- Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 2.

J.7) País Vasco

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 14.1 b).- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 34.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

En general.- Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 2.

J.8) Valencia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1985, de 11 de mayo. Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana

En general.- Auto [1202/1987](#AUTO_1987_1202).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958. Arbitraje. Reconocimiento y ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras

Artículo 14.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.- Sentencias [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7.

Artículo 9.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Artículo 14.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Artículo 14.1.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Artículo 14.3.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Artículo 14.5.- Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2.

Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 5, 7.

Artículo 5.1 c).- Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 5.3.- Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Artículo 6.- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 5, 7.

Artículo 6.1.- Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 3, 4; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 6.2.- Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 6.3 a).- Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Artículo 6.3 c).- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Resolución 337/1967, de la Asamblea del Consejo de Europa, de 26 de enero de 1967

En general.- Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 5.

Recomendación (87) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 9 de abril. Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

En general.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I.

Apartado 8.- Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 5.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de los Países Bajos de 24 de agosto de 1915

Artículo 99 (antes 196).- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 4.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 12.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Constitución de Portugal, de 2 de abril de 1976

Artículo 41.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Artículo 276.- Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980 (Deweer c. Bélgica)

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 4, 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1982 (Adolf c. Austria)

En general.- Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados de oficio, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 3, 4, VP I, VP II.

Abogados del Estado, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Acceso a la carrera judicial, Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Acceso a la función pública, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), ff. 4, 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4; [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 4; [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 5, VP.

Auto [1132/1987](#AUTO_1987_1132).

Acceso a la justicia penal, Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1, 2, 3, 4; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 3; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 2.

Autos [998/1987](#AUTO_1987_998); [1003/1987](#AUTO_1987_1003); [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1128/1987](#AUTO_1987_1128); [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1251/1987](#AUTO_1987_1251); [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Acción penal, Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Acreditación de la indefensión, Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Actividad probatoria, Sentencias [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 3; [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 2; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Autos [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 2.

Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Actos procesales de comunicación, Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2; [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Adhesión a la casación penal, Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2.

Administración penitenciaria, Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), ff. 2, 4.

Administración pública, Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Adscripción de personal, Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), ff. 1, 2; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), ff. 2, 3; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 1; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Agravación de sanción laboral, Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Alcance de la invocación tener por reproducidas, Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 2.

Alcance de la protección por desempleo, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3; [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), f. 6; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 3; [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 7.

Ámbito funcional de los convenios colectivos, Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Amnistía, Autos [1177/1987](#AUTO_1987_1177); [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Anotación preventiva de demanda, Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 3, 5, 6.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Aplicación analógica de normas procesales penales, Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Archivo de diligencias, Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Arrendamientos urbanos, Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Asociación Nacional del Profesorado Estatal, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Asociaciones de vecinos, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 6, VP.

Asociaciones sindicales, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo, Sentencia [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 3.

Audiencia Nacional, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Audiencia previa a todas las partes, Autos [1019/1987](#AUTO_1987_1019); [1020/1987](#AUTO_1987_1020).

Ausencia de sanción, Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Auto de procesamiento, Autos [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Autonomía municipal, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Autorización judicial, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2.

Auxiliares de vuelo, Sentencia [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), ff. 2, 3.

Aval, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

B

Baleares, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 3.

Bandas armadas, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2.

Autos [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1098/1987](#AUTO_1987_1098); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1247/1987](#AUTO_1987_1247); [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 1.

Calumnias, Auto [1082/1987](#AUTO_1987_1082).

Carácter público del sistema de Seguridad Social, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [998/1987](#AUTO_1987_998); [1001/1987](#AUTO_1987_1001); [1003/1987](#AUTO_1987_1003); [1011/1987](#AUTO_1987_1011); [1025/1987](#AUTO_1987_1025); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1038/1987](#AUTO_1987_1038); [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1069/1987](#AUTO_1987_1069); [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1082/1987](#AUTO_1987_1082); [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1099/1987](#AUTO_1987_1099); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1126/1987](#AUTO_1987_1126); [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1134/1987](#AUTO_1987_1134); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1167/1987](#AUTO_1987_1167); [1177/1987](#AUTO_1987_1177); [1181/1987](#AUTO_1987_1181); [1183/1987](#AUTO_1987_1183); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1199/1987](#AUTO_1987_1199); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1261/1987](#AUTO_1987_1261); [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1296/1987](#AUTO_1987_1296); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1308/1987](#AUTO_1987_1308); [1322/1987](#AUTO_1987_1322); [1325/1987](#AUTO_1987_1325); [1327/1987](#AUTO_1987_1327); [1339/1987](#AUTO_1987_1339); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1352/1987](#AUTO_1987_1352); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1362/1987](#AUTO_1987_1362); [1379/1987](#AUTO_1987_1379); [1382/1987](#AUTO_1987_1382); [1390/1987](#AUTO_1987_1390); [1392/1987](#AUTO_1987_1392); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1417/1987](#AUTO_1987_1417); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [1271/1987](#AUTO_1987_1271); [1330/1987](#AUTO_1987_1330); [1397/1987](#AUTO_1987_1397).

Carga de la prueba, Auto [1258/1987](#AUTO_1987_1258).

Doctrina constitucional, Auto [1258/1987](#AUTO_1987_1258).

Cauce procesal erróneo, Auto [1132/1987](#AUTO_1987_1132).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 2.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 3.

Citación a juicio, Auto [1185/1987](#AUTO_1987_1185).

Citación edictal, Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Citación judicial, Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Clasificación profesional, Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Clausura de emisora no autorizada, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), ff. 1, 2, 3.

Clausura de medios de comunicación, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Compañías de seguros, Auto [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Comparecencia en el proceso laboral, Sentencia [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2.

Competencia de la autoridad gubernativa, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Competencias, Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 5, VP I, VP II.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 2.

Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6; [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Competencias del Estado, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 3.

Competencias en materia financiera, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 3.

Compra de pensiones, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 5, VP I.

Cómputo de plazos erróneo, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 3; [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), ff. 1, 2.

Autos [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1327/1987](#AUTO_1987_1327).

Comunidades Autónomas, Sentencias [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Concurso de méritos, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Condena al pago de intereses, Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126), f. 6.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 2.

Congruencia de la resolución judicial, Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Consejo General del Poder Judicial, Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Consejo Nacional de objeción de conciencia, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 5, VP I, VP II; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 5, VP I, VP II.

Consignación, Auto [1251/1987](#AUTO_1987_1251).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), ff. 2, 3.

Contenido constitucional de la demanda de amparo, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 2.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4, VP I, VP II.

Contenido del derecho a la objeción de conciencia, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 4, 5; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 3, 4, VP I, VP II.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencias [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), ff. 2, 4; [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 2.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 1.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 5.

Concepto, Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 5.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Control de legalidad, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Control judicial, Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Copia de la resolución recaída, Autos [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1183/1987](#AUTO_1987_1183).

Cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), ff. 1, 2, 3, 4; [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. 1; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. 1.

Cosa juzgada material, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Cotización a la Seguridad Social, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126).

Cuantía litigiosa, Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), f. 2.

Autos [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), ff. 2, 4; [156/1987](#SENTENCIA_1987_156), f. 2.

Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1128/1987](#AUTO_1987_1128); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Cuestión nueva, Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5.

Cuestiones de competencia judicial, Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Cuota de representación, Auto [1221/1987](#AUTO_1987_1221).

D

Deber de instrucción del órgano judicial, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 3.

Declaración de acatolicidad, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4.

Declaración de firmeza de la resolución recurrida, Sentencia [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 4.

Declaración de nulidad de matrimonio, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 2, 3.

Defectos de la demanda de amparo, Autos [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1183/1987](#AUTO_1987_1183).

Defectos procesales, Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencia [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), ff. 2, 3.

Delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Demanda de amparo, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1.

Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Denegación de asistencia letrada, Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 3.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Denegación de prueba, Sentencias [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 3; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 2.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Denegación de prueba en expediente disciplinario penitenciario, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Denegación de prueba para mejor proveer, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 2.

Denegación de recibimiento a prueba en segunda instancia, Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 3.

Denuncia, Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 2.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 5.

Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 3, 4.

Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 10.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 3, 4, VP I, VP II; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Derecho a la defensa, Sentencia [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2; [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 2; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Autos [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1286/1987](#AUTO_1987_1286).

Derecho a la intimidad, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Alcance, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 9.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2; [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 3; [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 9, VP; [177/1987](#SENTENCIA_1987_177), f. 2; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Autos [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Derecho a la propia imagen, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 3, 4; [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 5; [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), ff. 2, 3, 4; [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), ff. 2, 3; [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3; [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 2; [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Autos [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1390/1987](#AUTO_1987_1390); [1417/1987](#AUTO_1987_1417).

Respetado, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 2.

Autos [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4; [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 5, 6.

Autos [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1128/1987](#AUTO_1987_1128); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1325/1987](#AUTO_1987_1325); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), ff. 1, 2, 3; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

Doctrina constitucional, Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Respetado, Sentencia [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3.

Auto [1261/1987](#AUTO_1987_1261).

Derecho a no declarar sobre creencias religiosas, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Derecho a ser oído, Sentencias [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 4; [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Derecho a un proceso público, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Derecho al honor, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 10, VP.

Auto [1322/1987](#AUTO_1987_1322).

Derecho al juez legal, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Alcance, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 10.

Derecho de alimentos, Autos [1011/1987](#AUTO_1987_1011); [1025/1987](#AUTO_1987_1025).

Derecho de guarda y custodia, Auto [1056/1987](#AUTO_1987_1056).

Derecho de propiedad, Auto [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derecho transitorio, Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), ff. 2, 4.

Derechos del detenido, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 5, 7, VP II.

Derechos del querellante, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Auto [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Descanso semanal, Auto [1354/1987](#AUTO_1987_1354).

Desempleo de trabajadores fijos discontinuos, Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Desestimación de recurso de aclaración, Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Desestimación de recurso de queja, Auto [998/1987](#AUTO_1987_998).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [1203/1987](#AUTO_1987_1203).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Sentencias [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 2; [156/1987](#SENTENCIA_1987_156), f. 2.

Procedencia, Auto [1251/1987](#AUTO_1987_1251).

Designación de abogado de oficio al detenido incomunicado, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4.

Designación de los titulares de los órganos judiciales, Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [1334/1987](#AUTO_1987_1334).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [1093/1987](#AUTO_1987_1093).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [1138/1987](#AUTO_1987_1138).

Despido, Auto [1322/1987](#AUTO_1987_1322).

Despido nulo, Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Detención incomunicada, Sentencias [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), ff. 3, 4, 7, VP I, VP II; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Detención preventiva, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 6, 8.

Días inhábiles, Auto [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO27)

Diferencia de trato penal véase [Tratamiento penal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Diferencias salariales, Auto [1155/1987](#AUTO_1987_1155).

Diligencias para mejor proveer, Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Diligencias policiales, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 5.

Diputaciones forales, Auto [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Discriminación por razón de religión, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), ff. 2, 3.

Autos [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1392/1987](#AUTO_1987_1392).

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Distinción entre detenido y acusado, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 4, VP II.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia, Auto [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

E

Efectos de cosa juzgada, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2.

Efectos de la declaración de nulidad de sentencia revocatoria de una anterior absolutoria, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2, VP.

Efectos del defecto procesal, Sentencia [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 4.

Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Efectos del matrimonio contraído en el extranjero, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 1.

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Ejecución congruente con el fallo, Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2.

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), ff. 2, 4; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4.

Auto [1286/1987](#AUTO_1987_1286).

Contenido, Sentencias [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), ff. 2, 4; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3.

Ejecución sustitutoria, Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2, VP I, VP II, VP III.

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Elecciones locales, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 3, 4.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Elecciones sindicales, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Función, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 7.

Emisora no autorizada, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 3.

Emplazamiento, Sentencia [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), ff. 1, 2, 3.

Emplazamiento de interesados sobrevenidos, Auto [1296/1987](#AUTO_1987_1296).

Emplazamiento edictal, Sentencia [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), ff. 1, 2, 3; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencia [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), ff. 2, 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [153/1987](#SENTENCIA_1987_153), f. 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Enriquecimiento injusto, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 8, 9.

Error en el cómputo véase [Cómputo de plazos erróneo](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Error patente en la apreciación de requisitos procesales, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Error patente sin relevancia constitucional, Auto [1119/1987](#AUTO_1987_1119).

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Euskera, Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 2.

Evolución de la doctrina constitucional, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Exención de consignación, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Existencia de agotamiento, Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Expediente administrativo sancionador, Auto [1214/1987](#AUTO_1987_1214).

Expediente disciplinario penitenciario, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Auto [1214/1987](#AUTO_1987_1214).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 1; [176/1987](#SENTENCIA_1987_176), f. 3; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), f. 1; [203/1987](#SENTENCIA_1987_203), f. 1.

Autos [1001/1987](#AUTO_1987_1001); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1244/1987](#AUTO_1987_1244).

Falta de personación del apelante no imputable a la parte, Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 4.

Falta de prueba, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Faltas laborales, Auto [1005/1987](#AUTO_1987_1005).

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Fecha de notificación acreditada, Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 1.

Autos [1134/1987](#AUTO_1987_1134); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Fecha de notificación no acreditada, Autos [1005/1987](#AUTO_1987_1005); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1247/1987](#AUTO_1987_1247).

Federaciones sindicales, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 4.

Fianza, Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), ff. 2, 5, 6.

Finalidad de la consignación, Auto [1003/1987](#AUTO_1987_1003).

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [203/1987](#SENTENCIA_1987_203), f. 2.

Finalidad legítima de la norma, Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 1.

Función correctora de la jurisprudencia, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 4.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 3, 4.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 5.

Funcionarios interinos, Auto [1177/1987](#AUTO_1987_1177).

G

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 10.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Garantías constitucionales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Garantías electorales, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), ff. 3, 4.

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), ff. 2, 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Garantías procesales, Sentencia [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2.

Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Guarda y custodia véase [Derecho de guarda y custodia](#DESCRIPTORALFABETICO255)

Guinea, Autos [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

H

Habilitación en sede del Tribunal, Auto [1007/1987](#AUTO_1987_1007).

Hacienda autonómica, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Hechos notorios, Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 3, 4.

Hechos nuevos, Sentencia [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 2.

Autos [1005/1987](#AUTO_1987_1005); [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Hechos probados, Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

I

Identificación del acto impugnado, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 1.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 1.

Auto [1390/1987](#AUTO_1987_1390).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Autos [1003/1987](#AUTO_1987_1003); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [1181/1987](#AUTO_1987_1181).

Igualdad en la ley, Sentencias [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3, VP I, VP II; [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 2.

Autos [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Impedimento de ligamen, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 3.

Impugnación de normas de vigencia temporal, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), ff. 3, 4, 6.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 2, 3; [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 4; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 3.

Autos [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1155/1987](#AUTO_1987_1155).

Inactividad judicial, Sentencia [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), ff. 3, 4.

Inadmisión de querella, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), f. 2.

Autos [1001/1987](#AUTO_1987_1001); [1082/1987](#AUTO_1987_1082).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 4.

Auto [1132/1987](#AUTO_1987_1132).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [998/1987](#AUTO_1987_998); [1001/1987](#AUTO_1987_1001); [1003/1987](#AUTO_1987_1003); [1011/1987](#AUTO_1987_1011); [1025/1987](#AUTO_1987_1025); [1026/1987](#AUTO_1987_1026); [1038/1987](#AUTO_1987_1038); [1056/1987](#AUTO_1987_1056); [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1069/1987](#AUTO_1987_1069); [1079/1987](#AUTO_1987_1079); [1082/1987](#AUTO_1987_1082); [1083/1987](#AUTO_1987_1083); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1099/1987](#AUTO_1987_1099); [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1126/1987](#AUTO_1987_1126); [1132/1987](#AUTO_1987_1132); [1134/1987](#AUTO_1987_1134); [1136/1987](#AUTO_1987_1136); [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1155/1987](#AUTO_1987_1155); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1167/1987](#AUTO_1987_1167); [1177/1987](#AUTO_1987_1177); [1181/1987](#AUTO_1987_1181); [1183/1987](#AUTO_1987_1183); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1197/1987](#AUTO_1987_1197); [1199/1987](#AUTO_1987_1199); [1214/1987](#AUTO_1987_1214); [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1225/1987](#AUTO_1987_1225); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1241/1987](#AUTO_1987_1241); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1244/1987](#AUTO_1987_1244); [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1254/1987](#AUTO_1987_1254); [1258/1987](#AUTO_1987_1258); [1261/1987](#AUTO_1987_1261); [1268/1987](#AUTO_1987_1268); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1295/1987](#AUTO_1987_1295); [1296/1987](#AUTO_1987_1296); [1303/1987](#AUTO_1987_1303); [1308/1987](#AUTO_1987_1308); [1322/1987](#AUTO_1987_1322); [1325/1987](#AUTO_1987_1325); [1327/1987](#AUTO_1987_1327); [1339/1987](#AUTO_1987_1339); [1340/1987](#AUTO_1987_1340); [1344/1987](#AUTO_1987_1344); [1352/1987](#AUTO_1987_1352); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1357/1987](#AUTO_1987_1357); [1362/1987](#AUTO_1987_1362); [1379/1987](#AUTO_1987_1379); [1382/1987](#AUTO_1987_1382); [1390/1987](#AUTO_1987_1390); [1392/1987](#AUTO_1987_1392); [1394/1987](#AUTO_1987_1394); [1417/1987](#AUTO_1987_1417); [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 3; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 2.

Autos [1217/1987](#AUTO_1987_1217); [1303/1987](#AUTO_1987_1303).

Inadmisión de recurso de casación, Autos [1068/1987](#AUTO_1987_1068); [1128/1987](#AUTO_1987_1128).

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 1, 2, 3, 4; [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Auto [1003/1987](#AUTO_1987_1003).

Inadmisión improcedente de recurso de reposición, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 4.

Incidente de ejecución de sentencia, Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [194/1987](#SENTENCIA_1987_194), f. 1.

Incomparecencia imputable al órgano judicial, Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), ff. 3, 4.

Incomparecencia no imputable al recurrente, Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), ff. 3, 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 2.

Autos [1005/1987](#AUTO_1987_1005); [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Concepto, Sentencias [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 2; [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), ff. 5, 6; [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 4, VP.

Incongruencia omisiva, Sentencia [200/1987](#SENTENCIA_1987_200), ff. 5, 6.

Inconstitucionalidad sobrevenida, Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Indefensión, Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3.

Auto [1225/1987](#AUTO_1987_1225).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), ff. 2, 3; [182/1987](#SENTENCIA_1987_182), f. 3; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 2; [198/1987](#SENTENCIA_1987_198), f. 2; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), ff. 3, 4.

Auto [1185/1987](#AUTO_1987_1185).

Indefensión material, Sentencias [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 3; [208/1987](#SENTENCIA_1987_208), f. 2.

Indemnización, Autos [1104/1987](#AUTO_1987_1104); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Inejecución de sentencia, Auto [1183/1987](#AUTO_1987_1183).

Inejecutabilidad de acción laboral no prescrita, Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Informadores no profesionales, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 10.

Informe preceptivo de demanda de clasificación laboral, Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Interés legítimo, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 1.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Intereses de demora, Auto [1126/1987](#AUTO_1987_1126), f. 6.

Interpretación analógica, Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 4.

Interpretación restrictiva de la limitación de derechos fundamentales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Intervención judicial, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 6, 8, 10, 11.

Intervención judicial en la suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 7, 8.

Invocación implícita, Sentencias [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 3.

Invocación *in voce*, Auto [1083/1987](#AUTO_1987_1083).

Invocación no acreditada, Auto [1258/1987](#AUTO_1987_1258).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Invocación retórica, Auto [1225/1987](#AUTO_1987_1225).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Irrazonabilidad de las sentencias, Auto [1191/1987](#AUTO_1987_1191).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO467)

*Ius puniendi*, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3, VP; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

J

Jueces y magistrados, Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Juicio de faltas, Sentencia [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), ff. 3, 4.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Jurisdicción constitucional, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 10.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Jurisdicción penal, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

Jurisdicción social, Sentencia [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4.

Jurisprudencia, Sentencia [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), f. 3.

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 2.

Justicia gratuita, Sentencia [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 2.

Auto [1007/1987](#AUTO_1987_1007).

Justificación de las medidas cautelares, Auto [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

L

Legalidad del poder, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Legislación penal, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Legislación procesal, Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5.

Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 2.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 1.

Autos [1021/1987](#AUTO_1987_1021); [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Legitimación pasiva en el recurso de amparo, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), f. 1.

Lesión competencial efectiva, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), ff. 2, 4.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [1344/1987](#AUTO_1987_1344).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [1202/1987](#AUTO_1987_1202); [1363/1987](#AUTO_1987_1363); [1401/1987](#AUTO_1987_1401).

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [1149/1987](#AUTO_1987_1149).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [1400/1987](#AUTO_1987_1400).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Leyes de amnistía, Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. 1; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. 1.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Libertad de conciencia, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 3; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 2, 3.

Libertad de expresión, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), ff. 6, 10, VP; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Libertad de información, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 12.

Libertad sindical, Sentencias [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 2, 4; [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), ff. 2, 4.

Auto [1221/1987](#AUTO_1987_1221).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 7, VP II.

Límite absoluto de la detención preventiva, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Límites a la libertad de expresión, Auto [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Límites al derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 10.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [1014/1987](#AUTO_1987_1014); [1018/1987](#AUTO_1987_1018); [1088/1987](#AUTO_1987_1088); [1089/1987](#AUTO_1987_1089); [1140/1987](#AUTO_1987_1140); [1201/1987](#AUTO_1987_1201); [1331/1987](#AUTO_1987_1331); [1366/1987](#AUTO_1987_1366).

Matrimonio, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4.

Matrimonio canónico, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), ff. 1, 2, 3, 4.

Medidas cautelares, Auto [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Medidas disuasorias del acceso a la justicia, Sentencias [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 5, VP; [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), f. 8, VP.

Militares de la República, Sentencias [163/1987](#SENTENCIA_1987_163), f. 1; [164/1987](#SENTENCIA_1987_164), f. 1.

Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO265)

Modificación del régimen de acceso al cuerpo de profesores de universidad, Sentencias [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [173/1987](#SENTENCIA_1987_173), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 3.

Auto [998/1987](#AUTO_1987_998).

Motivación de las sentencias, Sentencia [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), f. 2.

Autos [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1164/1987](#AUTO_1987_1164); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Alcance, Sentencia [174/1987](#SENTENCIA_1987_174), f. 2.

Mutualidad de funcionarios de Administración Civil del Estado, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Mutualismo de previsión social, Auto [1339/1987](#AUTO_1987_1339).

N

Naturaleza de las leyes orgánicas, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Naturaleza del conflicto positivo de competencia, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 2.

Negociación colectiva, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), ff. 2, 3, 4.

Nombramiento de funcionarios públicos, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 4.

Nombramiento de jueces véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Norma habilitante para la suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Normas preconstitucionales, Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 4.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Notificación administrativa, Auto [1261/1987](#AUTO_1987_1261).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Notificación judicial, Auto [1164/1987](#AUTO_1987_1164).

Notificación por correo, Sentencia [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3.

Nueva convocatoria de elecciones, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 4.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 5.

Nulidad de matrimonio canónico, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 3.

Nulidad de sentencia revocatoria, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2, VP.

O

Objeción de conciencia, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 2, 3, 5, 6, VP I, VP II, VP III; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 2, 4, 5, VP I, VP II, VP III.

Régimen jurídico, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), VP I.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 2.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 1.

Objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 11.

Omisión de audiencia en el procedimiento administrativo, Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Orden constitucional de competencias, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Orden público, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 3.

Órganos de representación colectiva de funcionarios, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), ff. 4, 6.

Órganos judiciales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 6.

P

Paralización del procedimiento, Sentencia [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 3.

Participación institucional,

Concepto, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Participación institucional de los sindicatos, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 2.

Penas, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6, VP I.

Penas alternativas, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 8.

Pensión de jubilación, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2.

Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6.

Personal civil de establecimientos militares, Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Plazo máximo de la detención preventiva véase [Límite absoluto de la detención preventiva](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Plazos procesales, Sentencias [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5; [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 1.

Autos [1005/1987](#AUTO_1987_1005); [1029/1987](#AUTO_1987_1029); [1094/1987](#AUTO_1987_1094); [1098/1987](#AUTO_1987_1098); [1119/1987](#AUTO_1987_1119); [1134/1987](#AUTO_1987_1134); [1161/1987](#AUTO_1987_1161); [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1221/1987](#AUTO_1987_1221); [1243/1987](#AUTO_1987_1243); [1247/1987](#AUTO_1987_1247); [1420/1987](#AUTO_1987_1420).

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO217)

Poder general para pleitos, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Poder no legalizado, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), VP.

Ponderación de las circunstancias, Auto [1322/1987](#AUTO_1987_1322).

Potestad disciplinaria, Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4.

Potestad jurisdiccional, Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 8; [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), ff. 2, 4.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), f. 2.

Auto [1417/1987](#AUTO_1987_1417).

Potestad reglamentaria,

Límites, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 3.

Precedentes administrativos, Sentencia [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2.

Prescripción de acción indemnizatoria, Auto [1104/1987](#AUTO_1987_1104).

Prestación social sustitutoria, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 5, 6, VP I, VP II, VP III.

Prestaciones por desempleo, Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO38)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Pretensión atendible sólo por el legislador, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 10.

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 1.

Prevaricación, Auto [1167/1987](#AUTO_1987_1167).

Principio acusatorio, Auto [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Respetado, Sentencia [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 4.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 2.

Principio de congruencia,

Alcance, Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 5.

Principio de igualdad, Sentencias [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2; [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 3; [202/1987](#SENTENCIA_1987_202), f. 2.

Autos [1181/1987](#AUTO_1987_1181); [1210/1987](#AUTO_1987_1210); [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Doctrina constitucional, Sentencias [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 3; [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), f. 1; [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), f. 4; [191/1987](#SENTENCIA_1987_191), f. 1.

Autos [1185/1987](#AUTO_1987_1185); [1228/1987](#AUTO_1987_1228); [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1339/1987](#AUTO_1987_1339); [1354/1987](#AUTO_1987_1354); [1362/1987](#AUTO_1987_1362); [1382/1987](#AUTO_1987_1382).

Principio de legalidad penal, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Respetado, Auto [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

Principio de legalidad sancionadora, Auto [1079/1987](#AUTO_1987_1079).

Principio de libre valoración, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 8.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6, VP I.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6, VP I.

Principio de sometimiento de la Administración al Derecho, Sentencias [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 2; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Principio *iura novit curia*, Auto [1161/1987](#AUTO_1987_1161).

Principio *non bis in idem*, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3, VP.

Auto [1005/1987](#AUTO_1987_1005).

Principio *pro actione*, Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5.

Privación de libertad, Auto [1394/1987](#AUTO_1987_1394).

Procedimiento administrativo, Autos [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1325/1987](#AUTO_1987_1325).

Procedimiento administrativo disciplinario, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 3; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 2.

Procedimiento constitucional, Sentencia [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2.

Procedimiento de impugnación de convenios colectivos, Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Procedimiento de urgencia para determinados delitos, Auto [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Procedimiento electoral, Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Proceso civil, Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 2; [201/1987](#SENTENCIA_1987_201), f. 5; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5.

Proceso laboral, Sentencias [157/1987](#SENTENCIA_1987_157), f. 2; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 2; [171/1987](#SENTENCIA_1987_171), ff. 2, 3; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 2; [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), ff. 1, 2, 3.

Auto [1134/1987](#AUTO_1987_1134).

Proceso penal, Auto [1421/1987](#AUTO_1987_1421).

Procesos de cognición limitada, Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), ff. 4, 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Profesores adjuntos de universidad, Sentencias [175/1987](#SENTENCIA_1987_175), f. 2; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 2; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Profesores de religión, Auto [1155/1987](#AUTO_1987_1155).

Prolongación de la detención preventiva, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 8.

Promoción de viviendas de protección pública, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 3.

Promoción en la carrera judicial, Auto [1038/1987](#AUTO_1987_1038).

Pronunciamientos judiciales posibles, Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 2.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Provisión de cargos judiciales véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [147/1987](#SENTENCIA_1987_147), ff. 3, 4.

Prueba de alcoholemia, Sentencia [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), ff. 2, 3.

Prueba de cargo, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Prueba de hechos negativa, Sentencia [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), f. 3.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Prueba de presunciones, Sentencias [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2; [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5.

Prueba indiciaria,

Requisitos, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Prueba no practicada debido a fuerza mayor, Auto [1079/1987](#AUTO_1987_1079).

Prueba pericial, Auto [1217/1987](#AUTO_1987_1217).

Prueba preconstituida, Sentencia [150/1987](#SENTENCIA_1987_150), f. 2.

Pruebas de idoneidad para acceder al cuerpo de profesores titulares, Sentencia [162/1987](#SENTENCIA_1987_162), f. 4.

Q

Querella, Sentencia [148/1987](#SENTENCIA_1987_148), ff. 1, 3.

R

Radiodifusión, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), ff. 1, 2, 3.

Radiotelevisión Española, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 1.

Rango de ley, Auto [1393/1987](#AUTO_1987_1393).

Ratificación de la declaración, Sentencia [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2.

Ratificación del escrito presentado en el Juzgado de guardia, Sentencia [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [181/1987](#SENTENCIA_1987_181), f. 3.

Rebelión,

Concepto, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Recurribilidad de Autos dictados en procedimiento de ejecución de sentencia, Auto [1068/1987](#AUTO_1987_1068).

Recurso ad cautelam, Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), VP.

Recurso de amparo, Auto [1352/1987](#AUTO_1987_1352).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 1; [192/1987](#SENTENCIA_1987_192), f. 1; [195/1987](#SENTENCIA_1987_195), f. 1; [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 1.

Auto [1239/1987](#AUTO_1987_1239).

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Auto [1197/1987](#AUTO_1987_1197).

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), VP.

Recurso de apelación, Sentencias [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 5; [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 2.

Recurso de apelación civil, Auto [1099/1987](#AUTO_1987_1099).

Recurso de casación, Auto [1254/1987](#AUTO_1987_1254).

Recurso de casación penal, Sentencia [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 5.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 6; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 1, 3.

Autos [1021/1987](#AUTO_1987_1021); [1142/1987](#AUTO_1987_1142).

Recurso de queja, Sentencia [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 1.

Recurso de reposición, Sentencias [197/1987](#SENTENCIA_1987_197), f. 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [168/1987](#SENTENCIA_1987_168), ff. 1, 2.

Naturaleza, Sentencia [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), ff. 2, 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 2, 4.

Auto [1241/1987](#AUTO_1987_1241).

Recursos utilizables, Sentencia [151/1987](#SENTENCIA_1987_151), f. 1.

Reducción de pensiones, Auto [1339/1987](#AUTO_1987_1339).

*Reformatio in peius*, Sentencias [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 8; [186/1987](#SENTENCIA_1987_186), ff. 3, 4.

*Reformatio in peius* en caso de resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, Sentencia [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 3.

Régimen económico matrimonial, Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Régimen especial de representantes comerciales, Auto [1025/1987](#AUTO_1987_1025).

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Reglamentos, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), ff. 3, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Reincidencia internacional, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Relación entre cotización y prestación, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 8.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 4.

Relaciones entre particulares, Sentencia [170/1987](#SENTENCIA_1987_170), f. 4.

Auto [1069/1987](#AUTO_1987_1069).

Repercusión múltiple de la cuestión litigiosa, Sentencia [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 2, 4.

Representatividad sindical, Sentencia [187/1987](#SENTENCIA_1987_187), ff. 2, 3.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Requisitos para la impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), ff. 3, 4.

Requisitos procesales, Sentencias [143/1987](#SENTENCIA_1987_143), ff. 2, 3; [154/1987](#SENTENCIA_1987_154), f. 2; [172/1987](#SENTENCIA_1987_172), f. 4; [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), ff. 3, 4.

Concepto, Sentencias [158/1987](#SENTENCIA_1987_158), f. 5; [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), f. 4; [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2; [185/1987](#SENTENCIA_1987_185), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), f. 3; [196/1987](#SENTENCIA_1987_196), f. 3.

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [167/1987](#SENTENCIA_1987_167), f. 1.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Alcance, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), f. 2; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Auto [1308/1987](#AUTO_1987_1308).

Respetado, Auto [1056/1987](#AUTO_1987_1056).

Responsabilidad civil subsidiaria, Auto [1094/1987](#AUTO_1987_1094).

Retribuciones de empleados públicos, Auto [1268/1987](#AUTO_1987_1268).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO439)

S

Salario, Auto [1155/1987](#AUTO_1987_1155).

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Sanciones administrativas, Auto [1079/1987](#AUTO_1987_1079).

Sanciones laborales, Sentencias [206/1987](#SENTENCIA_1987_206), f. 2; [207/1987](#SENTENCIA_1987_207), ff. 1, 2, 3.

Sanciones urbanísticas, Sentencia [188/1987](#SENTENCIA_1987_188), f. 3.

Secretarios de ayuntamiento, Sentencia [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 5.

Secuestro de publicaciones, Sentencia [144/1987](#SENTENCIA_1987_144), f. 3.

Segundos avales, Sentencia [179/1987](#SENTENCIA_1987_179), f. 5.

Seguridad Social, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), f. 6.

Autos [1249/1987](#AUTO_1987_1249); [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), ff. 1, 2, 3, 4; [178/1987](#SENTENCIA_1987_178), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1244/1987](#AUTO_1987_1244).

Sentencias absolutorias, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 2, VP.

Sentencias declarativas, Auto [1286/1987](#AUTO_1987_1286).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [159/1987](#SENTENCIA_1987_159), f. 3.

Auto [1210/1987](#AUTO_1987_1210).

Servicio militar, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 5, 6; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), ff. 4, 5, VP I, VPII, VP III.

Silencio administrativo, Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5.

Silencio administrativo negativo, Sentencia [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), ff. 4, 5.

Sindicatos más representativos, Sentencia [184/1987](#SENTENCIA_1987_184), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Sociedad de gananciales, Auto [1011/1987](#AUTO_1987_1011).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [1327/1987](#AUTO_1987_1327).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 2.

Subsidio de desempleo de mayores de cincuenta y cinco años, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Sucesiones, Sentencia [155/1987](#SENTENCIA_1987_155), ff. 2, 4.

Sufragio pasivo, Sentencia [169/1987](#SENTENCIA_1987_169), f. 3.

Suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 4, 9, 12.

Suspensión de derechos fundamentales no discriminatoria, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 2.

Suspensión de la tramitación del conflicto, Auto [1275/1987](#AUTO_1987_1275).

Sustitución de la condena por su equivalente pecuniario, Sentencia [205/1987](#SENTENCIA_1987_205), f. 3.

T

Televisión Española véase [Radiotelevisión Española](#DESCRIPTORALFABETICO523)

Temeridad procesal, Sentencia [183/1987](#SENTENCIA_1987_183), f. 2.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [193/1987](#SENTENCIA_1987_193), f. 2; [204/1987](#SENTENCIA_1987_204), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160), ff. 2, 3, VP I; [161/1987](#SENTENCIA_1987_161), f. 2; [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 5.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [152/1987](#SENTENCIA_1987_152), f. 2.

Término de comparación inexistente, Autos [1152/1987](#AUTO_1987_1152); [1187/1987](#AUTO_1987_1187); [1191/1987](#AUTO_1987_1191); [1239/1987](#AUTO_1987_1239); [1261/1987](#AUTO_1987_1261); [1286/1987](#AUTO_1987_1286); [1295/1987](#AUTO_1987_1295).

Terrorismo, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), ff. 4, 6.

Concepto, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [146/1987](#SENTENCIA_1987_146), f. 4.

Trabajadores, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Trabajadores autónomos, Sentencia [189/1987](#SENTENCIA_1987_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Trabajadores fijos discontinuos, Auto [1199/1987](#AUTO_1987_1199).

Trámite de prueba, Sentencia [149/1987](#SENTENCIA_1987_149), f. 2.

Transferencia de funcionarios públicos, Auto [1249/1987](#AUTO_1987_1249).

Tratamiento diferenciado, Auto [1069/1987](#AUTO_1987_1069).

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Auto [1379/1987](#AUTO_1987_1379).

Tratamiento diferenciado sin fundamento legal, Sentencia [209/1987](#SENTENCIA_1987_209), f. 4.

Tratamiento penal diferenciado, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 2.

Tutela judicial cautelar,

Doctrina constitucional, Auto [1340/1987](#AUTO_1987_1340).

U

Unificación de criterios, Sentencia [180/1987](#SENTENCIA_1987_180), f. 4.

Uso de lenguas oficiales ante la Administración penitenciaria, Sentencia [190/1987](#SENTENCIA_1987_190), f. 2.

V

Valoración de la prueba, Sentencias [145/1987](#SENTENCIA_1987_145), f. 5; [165/1987](#SENTENCIA_1987_165), f. 9, VP.

Auto [1136/1987](#AUTO_1987_1136).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO230)

Vía procesal procedente, Auto [1082/1987](#AUTO_1987_1082).

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [199/1987](#SENTENCIA_1987_199), f. 3.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Vivienda, Sentencia [166/1987](#SENTENCIA_1987_166), f. 1.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [159/1987](#SENTENCIA_1987_159); [165/1987](#SENTENCIA_1987_165); [206/1987](#SENTENCIA_1987_206).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [189/1987](#SENTENCIA_1987_189); [196/1987](#SENTENCIA_1987_196).

Votos particulares, formulados tres, Sentencias [160/1987](#SENTENCIA_1987_160); [161/1987](#SENTENCIA_1987_161).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BCA Banco de Crédito Agrícola

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBCA Ley de bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores